

Agustín Gordillo

**TRATADO
DE DERECHO
ADMINISTRATIVO
Y OBRAS SELECTAS**

TOMO 2

LA DEFENSA DEL USUARIO Y DEL ADMINISTRADO

1ª edición

Dirección: Marcelo Bruno dos Santos

www.gordillo.com



FUNDACIÓN DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
y obras selectas**

TOMO 2

LA DEFENSA DEL USUARIO Y DEL ADMINISTRADO

AGUSTÍN GORDILLO

Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas

PRÓLOGO DE JORGE A. SÁENZ

TOMO 2

La defensa del usuario y del administrado

1ª edición

Dirección:

MARCELO BRUNO DOS SANTOS



FUNDACIÓN DE DERECHO ADMINISTRATIVO
Buenos Aires
2014

Gordillo, Agustín

Tratado de derecho administrativo y obras selectas : la defensa del usuario y del administrado . - 1a ed. - Buenos Aires : Fundación de Derecho Administrativo, 2014.
v. 2, 756 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-950-9502-57-4

1. Derecho Administrativo. I. Título
CDD 342

TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
TOMO 2
LA DEFENSA DEL USUARIO Y DEL ADMINISTRADO

1ª edición, Buenos Aires, Macchi, 1975

Reimpresiones varias

2ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 1998

3ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 1998

1ª edición Colombiana, F.D.A. y Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1998

4ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2000

2ª edición Colombiana, F.D.A. y Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2001

1ª edición Venezolana, Caracas, FUNEDA, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo y F.D.A., 2001

5ª edición y 1ª edición Peruana, Lima, ARA Editores y F.D.A., 2003

5ª edición y 1ª edición Brasileña, Belo Horizonte y San Pablo, Editora Del Rey y F.D.A., 2003

6ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2003

7ª edición y 1ª edición Mexicana, México, D.F., UNAM (IIJ), Editorial Porrúa y F.D.A., 2004

8ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2006

9ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2009

10ª ed., ahora como 1ª ed. del *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, Buenos Aires, F.D.A., 2014

I.S.B.N.: 978-950-9502-57-4

Copyright by Agustín Gordillo y *Fundación de Derecho Administrativo*

Viamonte 749, piso 10, of. 8, Buenos Aires (C1053ABO), Argentina

Hecho el depósito que marca la ley 11.723

Impreso en la Argentina

Este libro puede consultarse gratuitamente en [www.gordillo.com] autorizándose la reproducción de su material con cita del autor y editor, título de la obra, sitio en la *www*, capítulo y párrafo o nota utilizado, o de la obra completa en su caso. El autor agradecerá cualquier sugerencia o crítica, sea por carta en la dirección arriba indicada, por fax al (5411) 4322-2169, o al e-mail: agustin@gordillo.com

ÍNDICE

Prólogo de JORGE A. SÁENZ	P-1 / 25
Prólogo de MARCELO BRUNO DOS SANTOS al Tomo 2	P-11 / 35
En ocasión de la 9ª edición, 2009	P-17 / 41
Acerca de la 8ª edición	P-21 / 45
Prólogo a la sexta edición del T. 2	P-27 / 51
Prólogo a la quinta edición del T. 2	P-31 / 55
Agradecimientos en ocasión de la 4ª edición del T. 2	P-33 / 57
Prólogo a la tercera edición	P-37 / 61

Capítulo I

LA PRUEBA DE LOS DERECHOS

1. Recapitulación	I-1 / 65
2. Introducción	I-7 / 71
2.1. Unidad de la prueba en los distintos procesos	I-7 / 71
2.2. Creación o aplicación del derecho. Verdad y prueba	I-7 / 71
2.3. La dispensa de prueba	I-8 / 72
2.4. La prueba en las facultades regladas y discrecionales	I-9 / 73
3. Los tiempos de producción de la prueba	I-10 / 74
3.1. La carga y oportunidad de la prueba	I-10 / 74
3.2. Prueba en sede administrativa: El expediente	I-11 / 75
3.2.1. Su carácter de instrumento público o no.....	I-12 / 76
3.2.2. La doctrina de los actos propios y el expediente administra- tivo	I-14 / 78
3.2.3. La vista y fotocopia del expediente	I-15 / 79
3.3. La prueba en sede judicial.....	I-15 / 79
3.4. Prueba judicial en otra jurisdicción o competencia	I-16 / 80
3.5. Producción privada de la prueba	I-18 / 82
3.5.1. Testimonios.....	I-18 / 82
3.5.2. Pericias	I-18 / 82
4. Legalidad y admisibilidad de la prueba	I-18 / 82
4.1. Las pruebas ilegalmente obtenidas. Pruebas reservadas o secretas... I-18 / 82	

4.2. El alegato informal.....	I-19 / 83
4.3. Pruebas inadmisibles.....	I-20 / 84
4.4. Pruebas que hacen a la privacidad de la persona	I-20 / 84
5. Medios de prueba.....	I-21 / 85
5.1. Prueba testimonial y de absolución de posiciones	I-21 / 85
5.1.1. De los funcionarios públicos.....	I-21 / 85
5.1.2. De los particulares	I-22 / 86
5.1.3. Testigos expertos.....	I-22 / 86
5.2. Pericias e informes técnicos	I-22 / 86
5.3. Fotografías y video.....	I-23 / 87
5.4. Fax, télex, etc.	I-24 / 88
5.5. Prueba de informes	I-24 / 88
5.6. Grabaciones telefónicas.....	I-24 / 88
5.6.1. Telefonía común.....	I-24 / 88
5.6.2. Telefonía celular y otras grabaciones.....	I-25 / 89
5.7. Otros medios de prueba.....	I-25 / 89
6. Gobierno y apreciación de la prueba. Teoría y <i>praxis</i>	I-27 / 91
6.1. En primera instancia judicial.....	I-27 / 91
6.2. En instancia única colegiada	I-28 / 92
6.3. La importancia de la prueba privada en tales casos.....	I-29 / 93
6.4. El prejuzgamiento judicial en casos de instancia colegiada única.....	I-29 / 93
6.5. Eficacia y admisibilidad de la prueba	I-29 / 93

Capítulo II

DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA

1. Las categorías de derechos y su defensa	II-1 / 97
2. En la legislación anterior a la reforma constitucional	II-6 / 102
3. Los nuevos derechos y garantías de incidencia colectiva	II-8 / 104
4. Algunos ejemplos.....	II-11 / 107
4.1. Derecho a la competencia y al control de los monopolios	II-11 / 107
4.2. Derechos colectivos de los usuarios: Sus intereses económicos. Tarifas y ganancias excesivas e irrazonables.....	II-13 / 109
4.3. Derecho a la no discriminación	II-16 / 112
4.4. Derecho a un medio ambiente sano.....	II-17 / 113
4.5. Los bienes y derechos colectivos en el derecho privado.....	II-18 / 114
5. La legitimación en los derechos de incidencia colectiva	II-20 / 116
5.1. El principio general.....	II-20 / 116
5.2. Los tres supuestos constitucionales.....	II-20 / 116
5.2.1. El propio afectado.....	II-21 / 117
5.2.2. Las asociaciones <i>lato sensu</i> que propendan a esos fines.....	II-22 / 118
5.2.3. Otros casos	II-23 / 119
6. Procesos en que se aplica	II-24 / 120
6.1. No solamente el amparo.....	II-24 / 120
6.2. La opción por una vía de mayor debate y prueba.....	II-26 / 122
7. El proceso de conocimiento de la ley de defensa del consumidor	II-27 / 123
7.1. La legitimación de las asociaciones	II-27 / 123
7.2. La legitimación adicional obligatoria del ministerio público.....	II-27 / 123
7.3. Proceso de conocimiento	II-28 / 124

7.4. Cláusulas nulas y recomposición del contrato. Interpretación más favorable al consumidor o usuario.....	II-28 / 124
7.5. En caso de duda a favor del consumidor	II-30 / 126
7.6. Plazos de caducidad y prescripción	II-30 / 126
7.7. Cómputo de la prescripción	II-31 / 127
8. Las restricciones empíricas y cómo superarlas.....	II-32 / 128
8.1. Primera restricción empírica	II-32 / 128
8.2. Segunda restricción empírica.....	II-32 / 128
8.3. Tercera limitación	II-33 / 129
9. La resistencia al cambio.....	II-33 / 129
10. El esquema clásico y su evolución.....	II-35 / 131
10.1. Derecho subjetivo, interés legítimo, interés simple	II-35 / 131
10.2. Interés difuso	II-35 / 131
10.3. La ley de defensa del usuario y del consumidor	II-35 / 131
10.4. Los arts. 41 a 43 de la Constitución.....	II-35 / 131
10.5. El derecho a la previa audiencia pública	II-36 / 132
11. Algunas novedades en materia de licencias y renegociaciones.....	II-39 / 135
12. Prospectiva	II-40 / 136

Capítulo III

EL DERECHO SUBJETIVO EN EL DERECHO DE INCIDENCIA COLECTIVA

1. Introducción	III-1 / 141
2. Problemas procesales	III-3 / 143
3. El derecho subjetivo como interés.....	III-10 / 150
4. El derecho subjetivo como interés exclusivo y excluyente y la plurali- dad de pretensiones.....	III-15 / 155
5. El interés legítimo, derecho subjetivo y derecho de incidencia colectiva	III-17 / 157
6. Casos	III-21 / 161
6.1. Pluralidad de pretensiones en las tarifas de servicios públicos y derecho a la salud.....	III-21 / 161
6.2. El ejercicio de la profesión de abogado.....	III-22 / 162
6.3. El caso de los carteles y la seguridad vial.....	III-23 / 163
6.4. El caso de las rampas para discapacitados.....	III-25 / 165
6.5. El caso de los bancos de datos y la privacidad.....	III-25 / 165
6.6. El caso del ciudadano <i>Gambier</i> . El derecho a la vigencia del prin- cipio de legalidad. Otros derechos colectivos	III-31 / 171
6.7. El caso de los medidores de agua y de los cargos tarifarios.....	III-34 / 174
6.8. El caso de los profesionales monotributistas	III-34 / 174
6.9. El caso de los contribuyentes monotributistas	III-35 / 175
6.10. Amparo contra el pliego de una licitación, sin comprar el pliego	III-35 / 175
6.11. Otros amparos contra el despilfarro público.....	III-36 / 176
6.12. Conclusiones para el comienzo del siglo XXI.....	III-36 / 176

Capítulo IV

EL INTERÉS LEGÍTIMO

1. Legitimación e interés legítimo	IV-1 / 179
2. Ilegitimidad o inoportunidad del acto impugnado y legitimación para atacarlo	IV-4 / 182
3. Cuándo se decide si hay o no legitimación	IV-4 / 182
4. El “interés personal y directo” como elemento de la noción de “interés legítimo”	IV-5 / 183
5. El interés debe ser de un círculo definido y limitado de individuos	IV-5 / 183
6. El interés personal y directo	IV-7 / 185
7. Origen y significado actual de este requisito	IV-8 / 186
8. Su antigua interpretación en la práctica argentina. Superación	IV-9 / 187
9. Las asociaciones	IV-11 / 189
10. El interés puede ser patrimonial o moral	IV-12 / 190
11. El interés puede ser subjetivo	IV-13 / 191
12. El interés puede ser actual, eventual o retrospectivo	IV-14 / 192
13. Interpretación de este principio en la práctica argentina	IV-14 / 192
14. Evolución actual. El resurgimiento de la denuncia de ilegitimidad ..	IV-15 / 193
15. El problema del interés en los recursos interpuestos en subsidio	IV-16 / 194
16. El interés retrospectivo	IV-16 / 194
17. Cuándo se aprecia el interés	IV-17 / 195
18. El interés moral ultraactivo	IV-18 / 196
19. El interés moral exclusivo o dominante	IV-20 / 198

Capítulo V

EL “PODER DE POLICÍA”

1. Poder o función. Autoridad o libertad	V-1 / 203
2. Atribución o servicio público	V-5 / 207
3. Origen y evolución. El poder de policía en el Estado de Policía y en el Estado liberal	V-6 / 208
4. Caracteres clásicos generales	V-8 / 210
5. Su cambio en el Estado actual	V-9 / 211
6. La promoción del bienestar social y el “poder de policía”	V-13 / 215
7. La crisis de la “noción” de “poder de policía”	V-14 / 216
8. Otros caracteres antiguos de la “policía”	V-15 / 217
9. Pérdida de identidad propia	V-16 / 218
10. Caracteres en la doctrina actual. Crítica	V-17 / 219
11. La distinción entre “policía” y “poder de policía.” Crítica	V-18 / 220
12. El régimen jurídico de la “policía.” Crítica	V-20 / 222
13. Fundamento político autoritario	V-22 / 224
14. La inversión del principio. Los derechos individuales como principio, su limitación como excepción	V-23 / 225
15. Conclusiones. La purificación de la técnica científica	V-24 / 226
15.1. Facultades de la administración	V-24 / 226
15.2. Facultades del Congreso	V-27 / 229

Capítulo VI

SERVICIOS PÚBLICOS

1. Origen y evolución	VI-1 / 239
1.1. Origen	VI-1 / 239
1.2. Fines del siglo XIX y comienzos del XX.....	VI-3 / 241
1.3. La época de las nacionalizaciones.....	VI-3 / 241
1.4. Las privatizaciones de fines del siglo XX.....	VI-4 / 242
1.4.1. Privatizaciones con desmonopolización	VI-4 / 242
1.4.2. Privatizaciones con monopolio.....	VI-5 / 243
1.5. Las renovadas discusiones sobre la definición.....	VI-8 / 246
2. Estado actual.....	VI-10 / 248
2.1. La existencia de marco regulatorio legal y ente independiente de contralor, audiencias públicas, protección del usuario o consumidor.....	VI-10 / 248
2.2. Las privatizaciones sin marco legal ni ente regulatorio independiente	VI-12 / 250
2.3. El monopolio privado como nota fundante del régimen especial....	VI-13 / 251
2.4. El rol del Estado cuando hay libre competencia.....	VI-14 / 252
2.5. Prognosis	VI-15 / 253
2.5.1. A fines del siglo XX.....	VI-15 / 253
2.5.2. En la primera década del siglo XXI	VI-16 / 254
3. El régimen jurídico del monopolio	VI-16 / 254
3.1. Distintos supuestos jurídicos de monopolio	VI-16 / 254
3.2. El monopolio espontáneo y de facto	VI-17 / 255
3.3. El monopolio en los servicios públicos	VI-18 / 256
3.4. El monopolio en la Constitución.....	VI-19 / 257
3.4.1. Obligación de control	VI-19 / 257
3.4.2. Participación de los usuarios.....	VI-20 / 258
3.4.3. Marco regulatorio	VI-20 / 258
3.4.4. Interpretación restrictiva de los derechos del concesionario y licenciatario	VI-23 / 261
3.4.5. Su aplicación a la tarifa.....	VI-24 / 262
3.4.6. Las cargas, los gastos y las inversiones reales. Las auditorías.....	VI-25 / 263
3.4.7. Relaciones con el usuario	VI-26 / 264
4. Otras particularidades.....	VI-27 / 265
4.1. La audiencia pública como garantía constitucional del usuario....	VI-27 / 265
4.2. Los sistemas individuales y colectivos, administrativos y judicia- les, de defensa. Derechos de incidencia colectiva.....	VI-29 / 267
4.3. El ente regulador	VI-31 / 269
4.3.1. Su rol.....	VI-31 / 269
4.3.2. Facultades	VI-31 / 269
4.3.3. Participación.....	VI-32 / 270
4.3.4. Casos especiales	VI-32 / 270
4.4. Su aplicación a la defensa del usuario	VI-33 / 271
4.5. Otros mecanismos de defensa del usuario o consumidor.....	VI-33 / 271
4.5.1. La ley de defensa del usuario y consumidor	VI-33 / 271
4.5.2. Defensa de la competencia.....	VI-34 / 272
4.5.3. Lealtad comercial. Propaganda engañosa	VI-35 / 273

4.6. La propiedad de la concesión o licencia.....	VI-36 / 274
4.6.1. Servicios públicos	VI-36 / 274
4.6.2. Concesión de obra pública.....	VI-38 / 276
5. Felicidad colectiva, interés público, bien común, <i>omnis et singulatis</i> , <i>Everything and Nothing</i>	VI-39 / 277
5.1. La inefable felicidad colectiva	VI-39 / 277
5.2. Interés público e interés individual	VI-41 / 279
5.2.1. Un intento de racionalidad	VI-41 / 279
5.2.2. Libertad de prensa y expresión del pensamiento	VI-41 / 279
5.2.3. La ocupación del espacio público	VI-42 / 280
5.2.4. La interrupción del tránsito público y actividades similares	VI-42 / 280
5.2.5. Monopolio y libre competencia.....	VI-43 / 281
5.2.6. Un ejemplo colonial	VI-43 / 281
5.2.7. Usuarios y consumidores	VI-43 / 281
5.2.8. El interés público como interés de una mayoría concreta de individuos	VI-44 / 282
5.3. El interés público no es el interés de la administración pública	VI-45 / 283
5.4. El interés público no es sólo conveniencia material	VI-45 / 283
5.5. El régimen jurídico y la protección del interés público	VI-46 / 284
6. Las vicisitudes de una noción “esencial” de servicio público.....	VI-47 / 285
6.1. Identidad metodológica con el dominio público.....	VI-48 / 286
6.2. El servicio público como organización.....	VI-48 / 286
6.3. La finalidad del servicio público.....	VI-48 / 286
6.4. Caracteres del servicio público	VI-49 / 287
6.5. El régimen jurídico del servicio público.....	VI-50 / 288
6.6. La noción tradicional y sus elementos	VI-51 / 289
6.7. La crisis de este concepto de servicio público	VI-52 / 290
6.8. El objeto o finalidad del servicio	VI-53 / 291
6.9. El régimen de derecho público.....	VI-54 / 292
6.10. Conclusión. La supresión de la noción esencial o funcional de servicio público	VI-55 / 293

Capítulo VII

LA REGULACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

1. Introducción	VII-1 / 297
2. Fundamento de la intervención estatal.....	VII-3 / 299
3. La eterna emergencia económica.....	VII-4 / 300
4. Antecedentes de los entes reguladores.....	VII-5 / 301
5. ¿Regulación <i>vs.</i> desregulación?.....	VII-6 / 302
6. Regulación económico-social.....	VII-8 / 304
6.1. Los costos de la regulación	VII-8 / 304
6.2. La eficiencia de la regulación	VII-9 / 305
7. Una vieja alternativa: La participación, concertación y el control social.....	VII-9 / 305
8. Auto y heteroregulación	VII-10 / 306
9. Los umbrales regulatorios actuales	VII-12 / 308

9.1. Defensa del usuario y consumidor, de la competencia, lealtad comercial.....	VII-12 / 308
9.2. Tutela del medio ambiente y la salud	VII-14 / 310
9.3. Defensa de la privacidad y confidencialidad	VII-15 / 311
9.4. Otras regulaciones	VII-15 / 311
9.5. La regulación de origen internacional	VII-17 / 313
10. La actual política legislativa general	VII-17 / 313
11. El inexistente equilibrio.....	VII-19 / 315
11.1 Consecuencias económicas.....	VII-20 / 316
11.2 Consecuencias sociales	VII-20 / 316
12. Quién ejerce la regulación en el orden nacional	VII-21 / 317
12.1. La salvedad internacional	VII-21 / 317
12.2. Las tres variantes primarias	VII-22 / 318
12.3. El fin de las delegaciones legislativas preexistentes, por la Constitución de 1994.....	VII-23 / 319
13. Los entes reguladores o autoridades regulatorias independientes... ..	VII-24 / 320
13.1. Facultad regulatoria propia y no delegada. Improcedencia de la avocación,alzada e intervención	VII-25 / 321
13.2. La finalidad de los entes reguladores	VII-27 / 323
14. La regulación interjurisdiccional	VII-27 / 323
15. La regulación de los servicios públicos privatizados	VII-28 / 324
15.1. Las políticas legislativas sectoriales	VII-28 / 324
15.2. Tarifas de servicios públicos, planes de obras e inversiones, etc.....	VII-29 / 325
15.3. Generación de energía.....	VII-30 / 326
15.4. El principio regulatorio.....	VII-30 / 326
16. Las regulaciones de actividades en libre competencia y de otros sectores económicos o sociales.....	VII-31 / 327
16.1. Regulación económica de bancos, entidades financieras y segu- ros, etc.....	VII-32 / 328
16.2. Medios de comunicación.....	VII-32 / 328
16.3. Regulaciones sociales, de seguridad, educación, etc.	VII-33 / 329
16.4. Un caso de ambigüedad terminológica: La desregulación portuaria.....	VII-33 / 329
16.5. Otras materias	VII-33 / 329
17. Algunas conclusiones.....	VII-34 / 330
17.1. Las leyes de delegación en blanco y las autoridades de aplica- ción	VII-35 / 331
17.2. Su caducidad en 1999/2004/2006/2008/2009/2010	VII-35 / 331
17.3. El caso de los entes reguladores creados por ley.....	VII-37 / 333
17.4. La necesaria creación de autoridades regulatorias independien- tes en las áreas de delegación legislativa que caducan en 1999/2004/2006/2008/2009/2010. <i>Quo usque tandem Catilina?</i>	VII-37 / 333
18. El procedimiento regulatorio: La audiencia pública.....	VII-37 / 333
19. Un proyecto para la transición	VII-38 / 334
20. No hay alternativas	VII-40 / 336

Capítulo VIII

LA NO JUSTICIABILIDAD DEL ESTADO

I. <i>Planteo general del problema</i>	VIII-1 / 341
1. Los diferentes conceptos de “gobierno”	VIII-1 / 341
2. Un tercer uso del vocablo: Los actos de gobierno	VIII-2 / 342
3. Gobierno y actos de gobierno.....	VIII-5 / 345
4. Carácter metajurídico de la teoría.....	VIII-7 / 347
5. Problemas a considerar	VIII-8 / 348
II. <i>Origen y evolución de la teoría</i>	VIII-9 / 349
6. Origen	VIII-9 / 349
7. La tesis subjetiva: No se revisa lo que el Poder Ejecutivo no quiere que se revise	VIII-11 / 351
8. La teoría objetiva: Distinción entre gobierno y administración.....	VIII-13 / 353
9. Insuficiencia de la distinción	VIII-13 / 353
10. Conclusiones acerca del estado actual del problema en Francia	VIII-14 / 354
III. <i>El acto de gobierno ante la garantía de la revisión judicial (defensa en juicio)</i>	VIII-15 / 355
11. En la Constitución no hay excepción a la garantía de la defensa en juicio.....	VIII-15 / 355
12. Derecho natural, <i>Ancién Régime</i> , <i>Res pública</i> , Estado democrático de Derecho. El peso de nuestra herencia cultural.....	VIII-17 / 357
13. El principio de que debe haber una instancia judicial al menos.....	VIII-19 / 359
13.1. Los actos que no lesionan derechos de los individuos que los impugnan.....	VIII-21 / 361
13.2. Continuación. El acto particular que no es atacado por la persona afectada por él.....	VIII-22 / 362
13.3. Continuación. El acto general que no puede ser impugnado directamente.....	VIII-25 / 365
13.4. El alcance de la revisión judicial: La apreciación discrecional o reglada de los hechos.....	VIII-26 / 366
13.5. Continuación. Principios jurídicos	VIII-28 / 368
13.6. División de poderes y acto de gobierno. El error de que cada poder sea “soberano en su esfera”	VIII-29 / 369
14. El acto de gobierno ante la garantía de la constitucionalidad y el orden supranacional.....	VIII-30 / 370
15. Estructura infraconstitucional del Estado.....	VIII-31 / 371
16. La disyuntiva de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.....	VIII-32 / 372
IV. <i>El acto de gobierno en la práctica jurisprudencial</i>	VIII-34 / 374
17. Los tribunales conocen y resuelven de los recursos contra estos actos	VIII-34 / 374
18. Qué es “revisión judicial”	VIII-35 / 375
19. Diferencia entre “revisión judicial” y “anulación judicial del acto”..	VIII-37 / 377
20. Conclusión: En nuestro país no existen en la práctica positiva actos irrevisables judicialmente.....	VIII-38 / 378
21. Revisión judicial y límites constitucionales del Poder Ejecutivo	VIII-38 / 378
22. Aplicación de esos límites por el juez	VIII-38 / 378

V. <i>El acto de gobierno ante la política</i>	VIII-39 / 379
23. Los jueces deben decidir jurídicamente la cuestión política	VIII-39 / 379
24. El principio de la irrevisibilidad judicial de actos del Poder Ejecutivo es contrario al interés público.....	VIII-40 / 380
VI. <i>Conclusión</i>	VIII-41 / 381
25. La eliminación del nombre y la teoría de actos de gobierno, políticos, institucionales, etc. y subsunción de estos dentro del concepto y régimen jurídico de los actos administrativos.....	VIII-41 / 381

Capítulo IX

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO Y PRINCIPIOS GENERALES

I. <i>Concepto de procedimiento administrativo</i>	IX-1 / 389
1. El proceso: Concepto amplio.....	IX-1 / 389
2. Concepto restringido	IX-2 / 390
3. Alcances del problema	IX-3 / 391
3.1. La aplicación de reglas “procesales” al “procedimiento”	IX-3 / 391
3.2. La aplicación de reglas “procedimentales” al “proceso”.....	IX-4 / 392
4. Peligro de la noción amplia	IX-5 / 393
5. Derecho procesal administrativo	IX-5 / 393
6. El procedimiento administrativo y la función administrativa.....	IX-6 / 394
6.1. Los órganos administrativos	IX-6 / 394
6.2. Los órganos judiciales.....	IX-6 / 394
6.3. Los órganos legislativos	IX-7 / 395
7. Procedimientos administrativos de órganos judiciales y legislativos.....	IX-7 / 395
8. Definición de procedimiento administrativo.....	IX-8 / 396
II. <i>Principios generales del procedimiento administrativo</i>	IX-9 / 397
9. Enumeración de los principios	IX-9 / 397
9.1. Ámbito de aplicación	IX-9 / 397
9.2. Los grandes principios formadores: Debido proceso, informalismo, contradicción, imparcialidad	IX-9 / 397
9.3. El principio de la legalidad objetiva o principio supremo de razonabilidad y justicia	IX-10 / 398
9.4. Otros principios.....	IX-11 / 399
10. Primer principio: Debido proceso (garantía de la defensa).....	IX-11 / 399
10.1. Su aplicación al procedimiento administrativo	IX-11 / 399
10.2. El principio de la defensa como criterio de eficacia administrativa.....	IX-15 / 403
10.3. El principio de la defensa como criterio de eficacia política.....	IX-18 / 406
10.4. Elementos de la garantía de la defensa	IX-19 / 407
10.4.1. Derecho a ser oído y a una decisión fundada	IX-21 / 409
10.4.2. Derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo	IX-24 / 412
10.5. Campo de aplicación del principio de la defensa.....	IX-25 / 413
10.6. Nuevos desarrollos del principio.....	IX-26 / 414
11. Principio del informalismo en favor del usuario y del administrado..	IX-27 / 415
11.1. El informalismo como arbitrariedad	IX-27 / 415
11.2. El informalismo en favor del administrado. Origen.....	IX-28 / 416
11.3. Su formulación en el derecho argentino.....	IX-30 / 418

11.4. Aplicación del principio en materia de denominación de los recursos.....	IX-31 / 419
11.5. Otras aplicaciones del principio.....	IX-32 / 420
11.6. Conclusión.....	IX-33 / 421
12. Principio de contradicción.....	IX-35 / 423
12.1. Contenido y alcance del principio de contradicción.....	IX-35 / 423
13. Principio de imparcialidad.....	IX-38 / 426
13.1. La imparcialidad en la práctica.....	IX-39 / 427
13.2. Regla contra el prejuicio.....	IX-39 / 427
13.3. Deber de excusación.....	IX-39 / 427
13.4. Continuación. Principios permanentes del derecho.....	IX-40 / 428
13.5. Imparcialidad del sumariante.....	IX-40 / 428
14. Principio de la legalidad objetiva o juridicidad.....	IX-40 / 428
14.1. Alcances del principio.....	IX-40 / 428
14.2. El principio de la legalidad o juridicidad objetiva como criterio de eficiencia administrativa.....	IX-42 / 430
15. Principio de la oficialidad.....	IX-44 / 432
15.1. Principio de la impulsión de oficio.....	IX-44 / 432
15.2. Excepciones al principio de la impulsión de oficio.....	IX-45 / 433
15.3. Comparación con el proceso civil.....	IX-46 / 434
15.4. Otras consecuencias del principio.....	IX-46 / 434
15.5. Principio de la instrucción.....	IX-47 / 435
15.6. Principio de la verdad material.....	IX-47 / 435
16. Otros principios.....	IX-48 / 436
16.1. Carácter escrito y oral del procedimiento.....	IX-48 / 436
16.2. La oralidad como regla.....	IX-49 / 437
16.3. Mediación o intermediación.....	IX-50 / 438
16.4. Ausencia de costas.....	IX-51 / 439
16.4.1. Improcedencia de la condena en costas.....	IX-51 / 439
16.4.2. El caso particular del sellado de actuación.....	IX-52 / 440
16.4.2.1. Supresión a nivel nacional.....	IX-52 / 440
16.4.2.2. Su mantenimiento en algunas jurisdicciones locales.....	IX-52 / 440
16.4.3. Caso en que hay dos particulares en contradicción.....	IX-53 / 441
16.5. Celeridad, economía, sencillez y eficiencia.....	IX-53 / 441
16.6. Transparencia, objetividad, justicia.....	IX-54 / 442

Capítulo X

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA PRÁCTICA

Remisión.....	443
---------------	-----

Capítulo XI

EL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA

1. El principio constitucional.....	XI-1 / 447
1.1. Inserción constitucional de la audiencia pública.....	XI-1 / 447
1.2. La doble naturaleza “pública” de la audiencia pública.....	XI-10 / 456

1.3. Audiencia pública y pública audiencia o sesión pública. <i>Town Meetings. Open meetings</i>	XI-11 / 457
1.4. Carácter prescriptivo	XI-12 / 458
2. Principios generales	XI-13 / 459
2.1. Enunciación	XI-13 / 459
2.2. Oralidad, informalismo, contradicción y participación.....	XI-13 / 459
2.3. Instrucción	XI-14 / 460
2.4. Carácter contingente de la gratuidad	XI-14 / 460
2.5. La cuestión de la publicidad	XI-15 / 461
3. Desarrollo del procedimiento.....	XI-16 / 462
3.1. La preaudiencia.....	XI-16 / 462
3.2. Reglas sobre la prueba. Registro	XI-17 / 463
3.3. Publicidad de la sesión del ente.....	XI-18 / 464
4. Partes.....	XI-18 / 464
5. Mediación o intermediación.....	XI-19 / 465
6. Instrucción.....	XI-21 / 467
7. Forma y sustancia	XI-22 / 468

Capítulo XII

LA LICITACIÓN PÚBLICA

1. Ámbito de aplicación.....	XII-1 / 475
1.1. La administración pública nacional, provincial y municipal.....	XII-1 / 475
1.2. Los monopolios privatizados.....	XII-5 / 479
1.3. Incidencia de la CICC	XII-5 / 479
2. Licitación pública, licitación privada, contratación directa	XII-6 / 480
2.1. El problema de la responsabilidad	XII-6 / 480
2.2. Es un pedido de ofertas	XII-7 / 481
2.3. Notas comunes	XII-8 / 482
2.3.1. Comparación de ofertas.....	XII-8 / 482
2.3.2. Máxima concurrencia posible. Informalismo	XII-9 / 483
3. Principios de la licitación pública	XII-10 / 484
3.1. Publicidad y transparencia.....	XII-10 / 484
3.1.1. El primer mecanismo de corrupción, “clubes,” etc.: La venta de los pliegos	XII-12 / 486
3.1.2. ¿Publicación para interesados, o para el público?	XII-13 / 487
3.1.3. Autonomía de los pliegos.....	XII-14 / 488
3.1.4. Impugnación de los pliegos	XII-14 / 488
3.2. Concurrencia	XII-17 / 491
3.3. Informalismo	XII-19 / 493
3.3.1. Finalidad del formalismo y sus límites.....	XII-19 / 493
3.3.2. La igualdad en la licitación	XII-22 / 496
3.3.3. Evolución internacional hacia el informalismo	XII-22 / 496
4. Etapas de la licitación pública	XII-23 / 497
4.1. Introducción.....	XII-23 / 497
4.2. No existe preclusión procesal.....	XII-23 / 497
4.3. Pliegos de la licitación.....	XII-24 / 498
4.3.1. En general.....	XII-24 / 498
4.3.2. Los problemas de la preparación del pliego y el contrato....	XII-25 / 499

4.3.3. El instrumento del contrato y el orden de prelación normativo.....	XII-25 / 499
4.3.4. La participación de los oferentes en la elaboración del pliego.....	XII-26 / 500
4.3.5. La calificación jurídica del contrato en el pliego	XII-27 / 501
4.3.6. La descripción técnica del objeto.....	XII-28 / 502
4.4. Audiencia pública previa	XII-29 / 503
4.5. El llamado a licitación	XII-29 / 503
4.6. La publicación de los avisos	XII-30 / 504
5. La presentación de las ofertas	XII-30 / 504
5.1. Inscripción en el registro	XII-30 / 504
5.2. Cumplimiento de obligaciones fiscales y previsionales.....	XII-31 / 505
5.3. Depósito de garantía.....	XII-32 / 506
5.4. Entrega de los sobres	XII-32 / 506
5.5. Apertura de los sobres	XII-33 / 507
5.6. Aclaraciones y saneamientos formales posteriores.....	XII-35 / 509
5.7. Mantenimiento de las propuestas	XII-35 / 509
5.8. Sujeción a los pliegos	XII-36 / 510
5.8.1. Ofertas condicionadas	XII-38 / 512
5.8.2. Oferta firme, cierta, única y seria.....	XII-39 / 513
5.8.3. Vicios de forma. Requisitos sin propósito	XII-40 / 514
5.9. El principio de contradicción en el análisis de las ofertas	XII-41 / 515
5.10. Criterios para la admisión de ofertas.....	XII-41 / 515
5.11. Sobres A y B: evaluación sucesiva y posterior adjudicación.....	XII-44 / 518
5.12. La adjudicación como facultad reglada	XII-44 / 518
5.13. Requisitos especiales	XII-46 / 520
6. La aceptación de la oferta: La adjudicación	XII-46 / 520
6.1. Preadjudicación	XII-46 / 520
6.2. Razonable discrecionalidad. Oferta más conveniente.....	XII-46 / 520
6.3. Contratación directa por razones de urgencia.....	XII-47 / 521
6.4. Carácter no obligatorio de la adjudicación.....	XII-47 / 521
6.5. Derechos de los oferentes.....	XII-48 / 522
6.6. Sobre quién debe recaer la adjudicación	XII-49 / 523
6.7. Eficiencia.....	XII-51 / 525
6.8. Equidad y justicia. Razonabilidad	XII-51 / 525
6.9. Perfeccionamiento del contrato	XII-52 / 526
6.10. Aclaraciones al pliego.....	XII-52 / 526
7. Excepciones al requisito de la licitación pública	XII-53 / 527
7.1. Monto menor a una suma determinada	XII-53 / 527
7.2. Adicionales	XII-54 / 528
7.3. Urgencia.....	XII-54 / 528
7.4. Reserva	XII-55 / 529
7.5. Especial capacidad	XII-55 / 529
7.6. Marca, patente o privilegio.....	XII-56 / 530
7.7. Licitación pública desierta	XII-56 / 530
7.8. Licitación pública fracasada por inadmisibilidad de las ofertas ..	XII-56 / 530
7.9. Licitación pública anulada	XII-57 / 531
7.10. Contratación directa interadministrativa.....	XII-57 / 531
8. El régimen de iniciativa privada	XII-57 / 531

Capítulo XIII

LA TUTELA JUDICIAL

I. <i>La herencia del pasado</i>	XIII-1 / 535
1. Dificultades del tema.....	XIII-1 / 535
2. Diferencias entre “plena jurisdicción” y “anulación”	XIII-3 / 537
2.1. Derechos protegidos	XIII-4 / 538
2.2. Naturaleza del procedimiento	XIII-4 / 538
2.3. Facultades del tribunal en la sentencia.....	XIII-4 / 538
3. Las confusiones entre “lo contencioso administrativo” y el derecho procesal administrativo	XIII-5 / 539
3.1. La cuestión de la competencia procesal administrativa	XIII-7 / 541
3.1.1. Hoy en muchas Provincias y antes en la Capital.....	XIII-7 / 541
3.1.2. Hoy en la Capital y algunas provincias	XIII-8 / 542
3.1.3. La cuestión del agotamiento de la vía administrativa	XIII-9 / 543
4. Superación de la confusión entre el sistema norteamericano y el francés	XIII-12 / 546
5. Superación de la confusión entre el “contencioso administrativo” provincial y el derecho procesal federal.....	XIII-13 / 547
II. <i>El control judicial, hoy</i>	XIII-16 / 550
6. La acción en defensa del usuario y del consumidor	XIII-16 / 550
7. Los progresos y sus limitaciones.....	XIII-19 / 553
7.1. Control de la discrecionalidad	XIII-20 / 554
7.2. Control de la discrecionalidad y regulación técnica.....	XIII-20 / 554
7.3. Control de la norma general	XIII-20 / 554
7.4. Acción declarativa de inconstitucionalidad.....	XIII-20 / 554
8. Las vías de tutela urgente. El amparo.....	XIII-21 / 555
8.1. La mala recepción judicial del amparo y las cautelares indivi- duales. Su reversión en derechos de incidencia colectiva.....	XIII-23 / 557
8.2. El amparo definido por los derechos de la libertad, no de la propiedad	XIII-24 / 558
8.3. Propiedad, derechos patrimoniales, licitaciones: Las fuentes de corrupción administrativa que el amparo no siempre corrige	XIII-26 / 560
8.4. Los amparos contra particulares, concesionarios, licenciatarios.....	XIII-27 / 561
8.5. En los tribunales federales del interior	XIII-28 / 562
8.6. En los tribunales procesal administrativo provinciales	XIII-28 / 562
8.7. El amparo por mora de la administración	XIII-30 / 564
9. Continuación. Las diversas medidas cautelares	XIII-31 / 565
9.1. Las variantes.....	XIII-31 / 565
9.2. Los fundamentos para concederlas y/o denegarlas. La verosimi- litud del derecho <i>vs.</i> la presunción de legitimidad del acto administrativo	XIII-32 / 566
9.3. El peligro en la demora.....	XIII-36 / 570
9.4. La balanza entre el <i>periculum</i> y la verosimilitud	XIII-37 / 571
9.5. Que no se confunda con el objeto de la acción	XIII-38 / 572
9.6. La acreditación <i>prima facie</i> de los requisitos de la cautelar: Información sumaria.....	XIII-38 / 572
9.7. El <i>solvo et repete</i>	XIII-39 / 573
9.8. La tutela autosatisfactiva o anticipatoria.....	XIII-42 / 576

10. “Acción” y “recurso de apelación:” Evolución hacia la identidad	XIII-44 / 578
11. Estado actual del control judicial.....	XIII-47 / 581
12. Perspectivas	XIII-48 / 582

Capítulo XIV

PROBLEMAS DEL ACCESO A LA JUSTICIA

1. Cómo y por qué los tenemos	XIV-1 / 589
1.1. Acceso a la justicia y vigencia del Estado de Derecho.....	XIV-1 / 589
1.2. Cuántos expedientes y sentencias puede estudiar y resolver una persona por día y año	XIV-2 / 590
1.2.1. La capacidad física de una persona	XIV-3 / 591
1.2.2. La capacidad de revisar, no de hacer	XIV-4 / 592
1.2.3. La alternativa de revisar dos sentencias por día	XIV-4 / 592
1.2.4. La alternativa de cuatro sentencias por día	XIV-4 / 592
1.3. Cien mil decretos por año, cuatrocientos por día	XIV-5 / 593
1.4. ¿Cuál es la realidad funcional del Poder Judicial?.....	XIV-6 / 594
1.5. Noticias buenas y malas	XIV-7 / 595
1.6. Una decisión política e institucional que la sociedad adopta	XIV-8 / 596
1.7. Las excusas	XIV-9 / 597
1.7.1. No queremos justicia.....	XIV-9 / 597
1.7.2. No hay tantas personas que sirvan para juez.....	XIV-9 / 597
1.7.3. Es muy caro tener justicia.....	XIV-9 / 597
1.7.4. Continuación. El costo de la corrupción y el costo de evitar- la. ¿Cuál es mayor?.....	XIV-10 / 598
1.8. Mientras pensamos el problema, busquemos alternativas	XIV-11 / 599
2. Un Código no resuelve la cuestión: Hace falta convicción social y judicial	XIV-11 / 599
3. ¿Se puede hacer algo mientras se logra el consenso de tener más jueces?.....	XIV-13 / 601
4. Los fallos repetitivos como merma de justicia: Cómo evitarlos en el derecho actual	XIV-14 / 602
4.1. El problema.....	XIV-14 / 602
4.2. Viejas alternativas no aceptadas.....	XIV-16 / 604
4.3. Otras variantes no aceptadas hasta el presente	XIV-17 / 605
4.4. Una innovación social	XIV-19 / 607
4.5. ¿Una cuestión de números?.....	XIV-19 / 607
4.6. Cumplir el artículo 43 de la Constitución.....	XIV-20 / 608
4.7. Prohibamos la clonación.....	XIV-21 / 609
4.8. La legitimación internacional	XIV-22 / 610
4.9. La legitimación amplia y los efectos <i>erga omnes</i> de la sentencia XIV-23 / 611	
5. El costo social del rechazo de amparos <i>in limine litis</i> o sin resolver. XIV-24 / 612	
5.1. Algunas soluciones	XIV-26 / 614
6. Facultades y deberes de la Corte y las Cámaras para resolver o atemperar por reglamento de necesidad y urgencia la privación de justicia	XIV-27 / 615
6.1. La alternativa de un sistema masivo de conjueces.....	XIV-28 / 616
6.2. Convenio Facultad de Derecho-Colegio de Escribanos	XIV-29 / 617
6.3. Magistrados jubilados.....	XIV-29 / 617

6.4. C.P.A.C.F.	XIV-29 / 617
6.5. Causales de recusación y excusación	XIV-29 / 617
7. Hacia la delegación legislativa al Poder Judicial.....	XIV-30 / 618
7.1. La reacción instintiva.....	XIV-30 / 618

Capítulo XV

COMPARACIÓN DEL CONTROL ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

1. Comparación cualicuantitativa.....	XV-1 / 623
2. Distintas formas de procedimiento administrativo.....	XV-4 / 626
3. El nuevo control judicial de los servicios privatizados.....	XV-6 / 628
4. Algunas limitaciones comunes al procedimiento administrativo y proceso judicial.....	XV-6 / 628
4.1. Lentitud	XV-7 / 629
4.2. La lentitud del juicio ordinario —la elección preferida por el Poder Judicial— y la inutilización del amparo y medidas cautelares, tornan inexistente el servicio de justicia	XV-8 / 630
4.3. Eficacia	XV-8 / 630
4.4. Reparación.....	XV-9 / 631
4.5. Influencias subjetivas y objetivas.....	XV-10 / 632
4.6. Prerrogativas y limitaciones.....	XV-10 / 632
5. Potestades teóricas y prácticas	XV-11 / 633
5.1. La reforma o sustitución del acto	XV-11 / 633
5.2. El control de mérito o conveniencia.....	XV-13 / 635
5.3. La posibilidad de aconsejar	XV-15 / 637
6. El rol de tribunal. Imagen en la opinión pública y su efecto sobre las potestades reales	XV-16 / 638
6.1. El rol	XV-16 / 638
6.2. La percepción pública	XV-17 / 639
7. La repercusión periodística de sus pronunciamientos. El manejo de los tiempos. La oportunidad de la publicidad	XV-18 / 640
8. El momento oportuno de dictar el pronunciamiento. La política temporal del control jurisdiccional.....	XV-19 / 641
9. La discreción política del control jurisdiccional.....	XV-21 / 643
10. El costo	XV-22 / 644
11. La asertividad del pronunciamiento.....	XV-24 / 646
12. La posibilidad de avenimiento	XV-24 / 646
13. Otras diferencias	XV-25 / 647
14. El control de la administración pública: La causación circular en el desarrollo cultural y político	XV-26 / 648
15. Conclusiones tentativas.....	XV-28 / 650

Capítulo XVI

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA INTERNACIONAL

Remisión	651
----------------	-----

Capítulo XVII

EL ARBITRAJE ADMINISTRATIVO NACIONAL

1. La influencia jurídico-cultural en la materia	XVII-1 / 655
2. El contexto de nuestra legislación clásica	XVII-3 / 657
3. La multivocidad del término “arbitraje”	XVII-5 / 659
4. El Estado como árbitro o como parte en un arbitraje	XVII-6 / 660
5. La función del árbitro tercero	XVII-7 / 661
5.1. La distinción entre árbitro y arbitrador	XVII-7 / 661
5.2. El pronunciamiento del árbitro tercero	XVII-7 / 661
6. El trasfondo de la resistencia local al arbitraje	XVII-8 / 662
6.1. El temor a las regulaciones excesivas de honorarios.....	XVII-10 / 664
6.2. El temor a un tribunal de equidad, justicia	XVII-10 / 664
6.3. La ejecutoriedad de la sentencia arbitral	XVII-11 / 665
7. El poco éxito de los intentos privados.....	XVII-11 / 665
8. El Estado como parte en un arbitraje interno	XVII-12 / 666
9. La interpretación restrictiva del arbitraje, como principio local.....	XVII-12 / 666
9.1. El contexto y los casos puntuales	XVII-12 / 666
9.2. La interpretación restrictiva a cuestiones técnicas	XVII-13 / 667
9.3. Jurisdicción originaria en causas de las Provincias	XVII-14 / 668
9.4. Las dificultades del CPCCN.....	XVII-14 / 668
9.5. El círculo vicioso	XVII-14 / 668
10. El arbitraje de derecho interno bajo las normas procesales de la Cámara de Comercio Internacional	XVII-15 / 669

Capítulo XVIII

EL ARBITRAJE ADMINISTRATIVO INTERNACIONAL

Remisión	671
----------------	-----

Capítulo XIX

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS

1. Importancia práctica, jurídica y política del problema.....	XIX-1 / 675
2. El fracaso previo	XIX-3 / 677
2.1. La responsabilidad civil.....	XIX-3 / 677
2.2. La responsabilidad constitucional	XIX-4 / 678
2.3. Ahora, la responsabilidad internacional	XIX-5 / 679
2.4. ¿O la negación total? Un pase de magia para olvidar el art. 1112.....	XIX-6 / 680
2.5. La nueva ley de responsabilidad del Estado.....	XIX-6 / 680
3. Los caracteres de la responsabilidad civil de los agentes públicos. La norma civil y la nueva ley de responsabilidad del Estado	XIX-8 / 682
4. Quiénes tienen derecho a exigir el regular cumplimiento de las obligaciones legales por parte del funcionario.....	XIX-9 / 683
4.1. Los particulares	XIX-9 / 683
4.2. Los demás funcionarios públicos.....	XIX-10 / 684
4.3. El Estado	XIX-11 / 685

5. Quiénes son responsables.....	XIX-14 / 688
6. Problemas que presenta el art. 1112	XIX-14 / 688
7. La omisión como causal de responsabilidad.....	XIX-16 / 690
8. El daño como elemento de la responsabilidad.....	XIX-19 / 693
8.1. El problema de las relaciones entre particulares	XIX-19 / 693
8.2. La concatenación o la alternativa de daño material y daño mo- ral. Modos alternativos de reparación.....	XIX-19 / 693
8.3. El daño económicamente apreciable	XIX-22 / 696
9. La culpa como elemento de la responsabilidad	XIX-23 / 697
9.1. La necesidad de que haya culpa	XIX-23 / 697
9.2. El caso del error	XIX-24 / 698
10. El irregular cumplimiento de las obligaciones legales	XIX-24 / 698
11. Responsabilidad por incumplimiento de obligaciones legales no debidas directamente al interesado	XIX-25 / 699
11.1. Qué son las “obligaciones legales”	XIX-25 / 699
11.2. Algunas obligaciones en particular.....	XIX-26 / 700
11.3. Obligaciones legales no debidas directamente al particular, sino al Estado	XIX-27 / 701
12. Coordinación de la responsabilidad del agente público con la res- ponsabilidad del Estado	XIX-29 / 703
12.1. No debe abandonarse la responsabilidad personal de los funcio- narios públicos, sino que debe coordinársela con la del Estado..	XIX-29 / 703
12.2. Es una obligación conjunta <i>in solidum</i>	XIX-31 / 705

Capítulo XX

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS CONCESIONARIOS Y LICENCIATARIOS

I. <i>Introducción</i>	XX-1 / 709
1. El <i>status quo ante</i> y sus problemas.....	XX-1 / 709
1.1. El viejo dogma de la responsabilidad del Estado.....	XX-1 / 709
1.2. La vieja utopía de la responsabilidad del funcionario.....	XX-3 / 711
1.3. La responsabilidad por error judicial. Hacia la responsabilidad política de los jueces	XX-4 / 712
2. La responsabilidad del Estado en múltiple transición	XX-5 / 713
2.1. Sus dos aspectos	XX-5 / 713
2.2. La responsabilidad internacional aumentada.....	XX-5 / 713
2.3. La responsabilidad interna disminuida	XX-7 / 715
2.4. La irresponsabilidad del Estado por los actos y hechos de los concesionarios.....	XX-12 / 720
3. La responsabilidad de los concesionarios y licenciarios de servicios públicos	XX-14 / 722
3.1. La traslación de la responsabilidad del Estado a los prestadores .	XX-14 / 722
3.2. Otros tipos de responsabilidad de los prestadores de servicios públicos	XX-16 / 724
3.3. La responsabilidad de los concesionarios viales.....	XX-18 / 726
4. La responsabilidad civil en general.....	XX-20 / 728
4.1. Elementos	XX-20 / 728
4.2. La antijuridicidad	XX-22 / 730
4.3. El daño.....	XX-24 / 732

4.4. La culpa	XX-24 / 732
II. <i>Tipos de responsabilidad del Estado y de los prestadores de servicios públicos</i>	XX-25 / 733
5. En general	XX-25 / 733
6. La responsabilidad por hechos y actos administrativos.....	XX-26 / 734
7. Criterios de distinción entre responsabilidad directa e indirecta del Estado	XX-26 / 734
7.1. Distinción por “funcionarios” o “empleados”	XX-27 / 735
7.2. Distinción por “actos” y “hechos”	XX-28 / 736
7.3. Distinción según que la actividad sea legítima o ilegítima	XX-29 / 737
8. Conclusión sobre el concepto de responsabilidad directa del Estado..	XX-32 / 740
9. La responsabilidad directa e indirecta, antes y hoy.....	XX-33 / 741
10. Coordinación entre las responsabilidades institucionales y personales.....	XX-34 / 742
III. <i>El problema de las responsabilidades especiales</i>	XX-36 / 744
11. La responsabilidad por acto judicial irregular	XX-36 / 744
11.1. La regla de la irresponsabilidad por acto judicial regular.....	XX-36 / 744
11.2. Un supuesto sistemático de responsabilidad del Estado por error judicial	XX-37 / 745
12. Responsabilidad por acto legislativo	XX-38 / 746
12.1. La regla de la irresponsabilidad interna por actos legislativos..	XX-38 / 746
12.2. Casos en que se acepta la responsabilidad por acto legislativo..	XX-39 / 747
12.2.1. Perjuicio especial.....	XX-39 / 747
12.2.2. Enriquecimiento sin causa	XX-39 / 747
12.2.3. Sustitución del derecho por una indemnización	XX-40 / 748
12.2.4. Posible desarrollo de las excepciones	XX-41 / 749
13. Continuación. La responsabilidad por ley inconstitucional	XX-41 / 749

Capítulo XXI

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PRÁCTICA

Remisión	753
----------------	-----

Capítulo XXII

HACIA LA UNIDAD DEL ORDEN JURÍDICO MUNDIAL

Remisión	755
----------------	-----

TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

PRÓLOGO

JORGE A. SÁENZ¹

I

Quisiera que el privilegio que significa prologar este Tratado se transformara en una confianza compartida con los lectores acerca de su autor, sus valores, sus objetivos, sus conductas, su metodología científica y la importancia de sus ideas para el desarrollo de las instituciones democráticas y el progreso social en la Argentina. Creo estar en condiciones para hacerlo. Soy un testigo privilegiado de la vida, la obra y la evolución del pensamiento de Agustín Gordillo. Más de cuatro décadas de diálogos y discusiones, de tarea docente en común en los claustros de las universidades públicas de Buenos Aires y de La Plata, y hasta haber compartido el “no estar” en la Universidad, cuando ambos fuimos expulsados (título honorífico si los hay) por la última dictadura militar de nuestros cargos de profesores titulares en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, a los cuales retornamos en 1985 —concurso público de antecedentes y oposición mediante— son, creo, títulos suficientes para opinar.

Lo primero que quiero decirles a los lectores es que Agustín Gordillo es un ser humano ejemplar, un gran científico, un gran profesor y un gran ciudadano. Trataré de explicar con claridad por qué lo afirmo tan enfáticamente.

Antes que nada, Agustín Gordillo ha demostrado ser, a través de estos cuarenta años, además de un maestro reconocido, un ser

¹ Este es el prólogo a los cuatro primeros tomos del tratado, que apareció por primera vez en el primer volumen de la edición mexicana de 2004. (UNAM, PORRÚA, FDA.)

humano ejemplar. Y esta condición, que es la primordial, no viene dada con las dotes intelectuales que por designio natural o divino lo distinguen, sino que depende de elecciones de conducta que no son fáciles en una historia académica como la nuestra, que no ha estado exenta de venganzas, injusticias y egoísmo, muchas veces alentados por los vientos de fronda del sectarismo y la mala política. La ejemplaridad se verifica, en el caso de un teórico brillante como Gordillo, cuando se puede constatar, a lo largo de esos cuarenta años, una coherencia entre la doctrina y la conducta. No hay desviaciones en la conducta pública o privada de Agustín Gordillo que pueda hacer decir a alguien que en los hechos haya desmentido lo que predicó acerca de la tolerancia con las ideas y las personas, la generosidad que debe tenerse en el aliento de las vocaciones docentes y científicas o que haya declinado la defensa de los derechos humanos y el imperio de la juridicidad.

Esta densidad humana en la calidad de Gordillo, que celebran y de la que están orgullosos sus amigos, sus colegas, sus alumnos y su familia, se encuentra ahora potenciada por los impulsos, sugerencias e ideas que incansablemente propone a las generaciones más jóvenes, transmitiéndoles con el ejemplo la importancia de preservar aquella unidad entre las ideas y las actitudes, que es invaluable para su formación.

También, y no es lo menos importante, debo señalar que ha trabajado y actuado con humildad y con respeto por los demás. Nunca le escuché a Agustín Gordillo en estos cuarenta años referirse despectivamente a algún colega o autor. Nunca lo observé en ninguna combinación espúrea para ganar una posición o para evitar que alguno la lograra. Las discrepancias las mantuvo en el plano de las ideas, y las expuso con franqueza y con fundamentos. No recurrió a la “espiral de silencio”, frecuente en la doctrina argentina, donde en lugar de discutir con argumentos se suprime la cita en los libros y artículos o se pasa al disidente a la categoría de enemigo para evitar que alcance posiciones académicas o profesionales, públicas o privadas. Esta nunca fue una característica en la actuación de Gordillo, que por el contrario, lo repito, se ha comportado como un ser humano ejemplar uniendo su doctrina y su conducta, lo que me place testimoniar aquí.

Agustín Gordillo es además un gran científico. Ha sabido explicar porqué se alejó del dogmatismo y de las definiciones esencialistas, tomando como herramienta conceptual básica el principio de que

toda verdad es provisoria, que toda afirmación está sujeta a discusión y refutación y que sólo ese proceso asegura el progreso de la ciencia. Emprende en su obra una cruzada intelectual contra el ídolo de la certidumbre, fundado en las tesis de Popper y en la teoría del lenguaje que domina sólidamente, y esta estructura metodológica, transformada en convicción científica, aplicada con rigurosidad, hace que su actitud de tolerancia, pasó de lo que pudo ser en principio una elección moral a fundarse, además, en una tesis científica precisamente sobre la ciencia misma.

La asunción de esta tesis no es ajena, desde luego, a la permanente actitud de Gordillo contra el autoritarismo y el poder. No debe perderse de vista, en este sentido, que el autoritarismo y el ejercicio del poder en el plano de la ciencia se manifiesta a través del dogmatismo, considerando equivocado (y a veces, como dije, hasta enemigo) a quien no piense como nosotros, desconociendo que la refutación y el error también integran la ciencia porque inevitablemente forman parte del camino de su progreso.

Esta categoría de gran científico del derecho, que lo ubica definitivamente entre los grandes juristas que ha producido América Latina y lo distingue como uno de los mejores del mundo, porque su obra es perfectamente equiparable a la de los autores europeos de mayor renombre, no ha impedido que Agustín sea, a la vez, un gran profesor. No encerró a sus lectores y discípulos en una catedral gótica de citas y catálogos de teorías e informaciones, a pesar de contar con la erudición suficiente para hacerlo. Creo que esto afortunadamente pasó porque Gordillo ha accedido a la categoría mayor de profesor, que es la de maestro. Así como cuando somos ayudantes decimos más de lo que sabemos citando de segunda mano a autores y fallos que no leímos, y sólo cuando llegamos a ser profesores decimos nada más que lo que sabemos, ganándonos el derecho a confesar lo que no sabemos, cuando se llega a maestro se dice sólo lo indispensable y necesario para la circunstancia. Se llega a dominar en ese momento de la madurez científica e intelectual el arte de la simplicidad y síntesis conceptual, que presupone el conocimiento completo de la materia de que se trate y del método de elegir lo imprescindible para la argumentación, despojándolo de lo superfluo o meramente decorativo. Gordillo ha llegado a esa etapa de su desarrollo docente y así es reconocido internacionalmente.

Esta característica de Agustín Gordillo es valorada fundamentalmente por sus alumnos de pregrado y posgrado, que adquieren

en sus cursos un sistema de aprendizaje permanente, un interés en las bases epistemológicas de la ciencia a cuyo estudio se aplican, una aptitud para ser críticos en la lectura del material jurídico y un entrenamiento en la decisión de casos donde, luego de definir los hechos relevantes, deben aplicar no sólo un sistema normativo sino descubrir qué valores y qué consecuencias sociales hay detrás de cada solución alternativa. Acometer esta empresa educativa con sencillez y eficacia, solo está disponible para un gran profesor, para un maestro.

Lo que llevo dicho sería incompleto si no dijera que Agustín Gordillo no sólo es un gran ser humano, un gran científico y un gran profesor, sino también que es un gran ciudadano. Y lo es porque ha elaborado una teoría jurídica donde rescata la función del intelectual como defensor de las libertades públicas y de los derechos sociales de los habitantes, marcando a fuego a las teorías jurídicas —y dentro del derecho administrativo a varias— que están al servicio del poder o son elaboradas exclusivamente para justificarlo y consolidarlo, de cualquier signo que sea, mas allá de la buena fe de sus autores.

Esta síntesis necesariamente breve de la personalidad de Gordillo, que por esa calidad de testigo privilegiado de su trayectoria que tengo, por el largo camino que recorrimos juntos, y en nombre de los acuerdos y desacuerdos que tuvimos y de las dudas y encrucijadas a las que nos enfrentamos, creí que podía y debía compartirla con ustedes, que están por acometer la aventura intelectual de discutir, acordar o discrepar con los innumerables argumentos y enfoques novedosos que el Tratado les pondrá por delante.

II

He dicho algo sobre la calidad científica del trabajo de Gordillo. Quisiera tomar un solo ejemplo, de los tantos que van a encontrar en las páginas de su obra: el tratamiento del concepto acerca de la función administrativa. Gordillo se ocupó en sus primeros aportes teóricos de delimitar metodológicamente el objeto de su ciencia, a partir de que le había adjudicado al Derecho Administrativo la finalidad de estudiar “el ejercicio de la función administrativa y la protección judicial existente contra ésta”. Lo que quisiera comentar brevemente, a los fines limitados de esta introducción, son tres aspectos de esa elaboración doctrinaria, en tanto definen rasgos típicos de su estilo científico: el primero se refiere a la perspectiva utilizada para estudiar la cuestión, el segundo al procedimiento de

confrontación del resultado de la investigación teórica con la realidad política nacional, y el tercero la vinculación de estos dos pasos con un tercero, que contiene sus propuestas sobre la instauración de prácticas democráticas en la Argentina, con directa incidencia sobre el ejercicio de la función administrativa.

Respecto de la primera cuestión, debo destacar que el proceso de análisis sobre la función administrativa, si bien está centrado en una perspectiva normativa, no está limitado a ella. En sus obras tempranas está claro que el problema de las funciones del Estado, como empírica e históricamente las conocía en ese momento, con cometidos prestacionales y protectores legitimados por la eficacia, constituían una realidad más compleja que la tratada por la doctrina corriente, lo que motivó, creo, que no limitara su abordaje al de la perspectiva de la pureza positivista heredada de los fructíferos embates kantianos y neokantianos contra el cameralismo y sus sucesores.

Por el contrario, advirtió desde entonces, en una tendencia que se acentuó en su obra posterior, que el derecho es una ciencia que opera sobre un sector de la realidad y que no puede conocerse en profundidad ni pretenderse un cambio de esa realidad que sirva a la justicia, si la reflexión teórica se limita al plano del análisis normativo. Es notable cómo desde sus primeros trabajos considera al derecho como una disciplina humanística que no separa sino que integra las normas con los hechos históricos sobre la que opera y con los juicios valorativos que en la interacción de una y otra van construyendo la práctica social. Este permanente juego dialéctico entre los planos del ser, del deber ser y de la crítica axiológica, lo lleva a insistir en la necesidad de que la formación del jurista y su propia investigación científica estén apoyadas en el conocimiento de la economía, la filosofía, la sociología y la historia, que deben iluminar indefectiblemente la tarea de aplicación e interpretación del derecho a las situaciones concretas, y estar presentes para poder valorar en su conjunto tanto la justicia de un orden jurídico como la justicia concreta de cada caso.

En esa línea, realizó la crítica de las tesis que eran de recibo en ese momento, sobre si la función administrativa es una actividad o es la organización que la desempeña o es un residuo. Agustín se alejó de esa discusión secular aunque no la rehuyó, planteando su propia posición, que ha demostrado a través del tiempo ser de una gran utilidad ordenadora y a mi juicio superior a muchas formulaciones europeas clásicas, donde la discusión, luego de muchos años

se abandonó, al reputarse inviable la definición objetiva de administración (el fin de la polémica por agotamiento ha sido certificada nada menos que por el gran Giannini).

La definición que propone, como la verán desarrollada en el Tratado, es, dentro de su criterio científico que explica previamente, más bien de tipo estipulativo, es decir no intenta ser una verdad dogmática ni describir la esencia de la administración. Es producto de la investigación acerca de qué grupo de hechos recibe un trato sustancialmente igual por parte del derecho. De tal manera, la definición resulta mas nítida, mas clara y mas útil, ya que al partir de otro criterio que el subyacente en las definiciones dogmáticas clásicas de la función administrativa, nos coloca en una perspectiva diferente y explícita, y que, la compartamos o no, nos permite decidir críticamente, como lectores, si la lista de características que justifican que la palabra definida pueda aplicarse a un sector de la realidad es útil o conveniente para el desarrollo teórico de la ciencia.

El segundo aspecto que quería destacar es que Gordillo no aísla a esta reflexión teórica dentro de un sistema conceptual abstracto. Por el contrario, la confronta con la realidad, como es característica de toda su obra, que no limita sus aportes a la consideración de la legitimidad formal de las instituciones, tomándolas sólo como distribuidoras de funciones, sino que comprometidamente se expide sobre la legitimidad sustantiva del Estado, examinando en qué medida ese Estado y esa administración ponen en acto (o no), a través del ejercicio concreto de la función administrativa, antes conceptualizada, valores, ideas y proyectos colectivos, para saber a que tipo de práctica social sirven. No debe olvidarse, aún cuando no desarrollo por razones obvias este aspecto con la extensión que merece, la importancia que desde el punto de vista de las libertades públicas tiene la impugnación largamente argumentada que hizo Gordillo de las pretendidas funciones legislativas o jurisdiccionales de órganos pertenecientes a la organización administrativa.

En este orden de ideas, ubicó a la función administrativa, en la medida que comprende a la totalidad de las actividades del Poder Ejecutivo (además, pero secundariamente, de las de los otros poderes que no sean materialmente su función principal) en una posición subordinada a la legislación y a la jurisdicción, dentro del equilibrio teórico de los poderes diseñado por la Constitución. No obstante, verificó en la realidad el desequilibrio real, consistente en que los poderes legislativo y judicial están en los hechos subordinados al

ejecutivo. Hace más de treinta años Gordillo explicaba que ello se debía a la necesidad política de los legisladores de contar con cargos públicos para atender a su clientela y sus corruptelas, nombramientos que sólo el Poder Ejecutivo podía proporcionar, además de señalar agudamente que el liderazgo político del presidente anulaba también la función de control del Poder Legislativo y aún la del Poder Judicial, cuando aplica con excesiva benevolencia el self restraint y los diversos criterios limitativos de su atribución de juzgar la actividad de los otros poderes.

Este aguerrido juicio de Gordillo no recibió la adecuada atención en la discusión académica, que prefirió quedarse en el nivel de las definiciones pretendidamente descriptivas de un orden institucional que no existía. La historia subsiguiente fue ciertamente nefasta: de la distorsión del sistema constitucional se pasó a su desconocimiento total con la instalación de las dictaduras de 1966 y 1976. Y como tampoco se tomaron en cuenta esas lúcidas críticas después de 1983, es que hoy vivimos bajo una situación de quiebra difícilmente remediabile del sistema de división de poderes, que compromete seriamente el futuro de la democracia representativa.

Inclusive no puede soslayarse que la relativización intensiva del sometimiento de la Administración a las órdenes judiciales, se vincula en la Argentina a tales vicisitudes, que jalonaron, a lo largo de varias décadas, la liquidación a favor del presidencialismo (y de la Administración Pública) del pleito acerca de la sede verdadera del poder entre el Legislativo y el Ejecutivo, que puede verificarse a través de la validación de los decretos-leyes (tesis de la continuidad), la utilización indiscriminada de la delegación legislativa (con legitimación por parte de la justicia, ratificación legislativa en bloque posreforma constitucional de 1994 y uso actual de su artículo 76) y de los decretos de necesidad y urgencia (legitimados ad nauseam por la Corte) y la limitación de la función del Congreso a aprobar los proyectos preparados y originados por el Poder Ejecutivo, muchas veces bajo una presión inadmisibile y la amenaza anticipada del ejercicio de la facultad de veto.

Y, por otro lado, en la constatación del dato de que el desarrollo del Estado implicó, además, la multiplicación normativa de origen administrativo, signo externo del cambio de su racionalidad interna. El resultado fue que la tajante distinción entre ley y acto de la administración aparece como superada, no por la teoría sino por la realidad, con la resultante de que el Ejecutivo, como poder tec-

nificado, pasa a ocupar el lugar decisivo, no solo en la función de elaboración legislativa, sino en todo el proceso normativo. Es, como quedó dicho, el programador de la actividad parlamentaria y emisor per se de normas generales en todos los ámbitos. Ello derivó en el cuasi monopolio jurídico y en el práctico monopolio de hecho que tiene hoy la Administración Pública para definir lo que en cada caso y en cada etapa histórica debe ser el “interés general”, frente a lo cual la reserva de los derechos del ciudadano quedó en la “administración de justicia”, en la que, según los criterios administrativos, ha devenido la verdadera naturaleza del “Poder Judicial” de la Constitución. Este desequilibrio flagrante de la organización constitucional de los poderes ha quebrantando de manera grave y difícilmente remediable el sistema mismo de la democracia representativa, lo que vuelve más valioso que nunca atender a las críticas y propuestas de Gordillo para remediarlo.

A ello va dirigido el último aspecto que quería destacar. La definición de la función administrativa y la insistencia en su posición subordinada respecto de la legislación y la justicia, integra una visión de las condiciones de lo que se conoce como estado de derecho y más particularmente como estado social de derecho. Gordillo atendió vigorosamente este problema destacando la falta de contradicción entre el estado de derecho clásico, en tanto defensor de los derechos individuales, y el estado de bienestar, como interventor activo para lograr la “libertad de la necesidad”. Ahora bien, pronunciarse sobre si en la Argentina contamos con un estado social de derecho, atendiendo a la práctica social respecto de la extensión y modalidades de ejercicio de la función administrativa, implica la adopción de criterios acerca de qué notas definitorias se convenga en considerar relevantes para definirlo y el punto en que se acuerde dejar de hacer distinciones, sobre todo después que el estado, de ser el gran demiurgo de la historia, pasó a ser el gran demonio de la historia.

En términos muy generales, a casi todas las etapas históricas del Estado argentino se las ha calificado frecuentemente como “de derecho” recurriendo para ello al expediente de definir sin confrontar con la realidad, con un enfoque formalista y tecnocrático de la estructura de los poderes públicos, que afirma la vigencia general del principio de legalidad, apareciendo sus violaciones como meras anormalidades contingentes que encontrarán su remedio a través de los recursos administrativos y judiciales, aún con sus imperfecciones. De tal manera, si entre las instancias de la “idea del estado de derecho” y la “con-

creción histórica” de ese tipo de estado, nos limitamos a considerar relevante sólo a la primera, ello nos proporcionará necesariamente una versión incompleta y acaso engañosa de la cuestión que se está examinando, ya que esa perspectiva impide que se tomen en cuenta los vicios estructurales que impiden el goce efectivo de los derechos y libertades de los ciudadanos, o sea la negación de los requisitos mínimos para que aquel tipo de estado se configure.

Por tal razón cobra una importancia decisiva en la metodología de nuestra materia esta característica de la obra de Gordillo, consistente en la confrontación de la reflexión teórica con la realidad, que opera en definitiva como procedimiento de validación de las operaciones de definición, clasificación e inclusión, que no son inocentes desde el punto de vista de la valoración, toda vez que debe analizarse si son pertinentes los rasgos que se seleccionan cuando se agrupa un caso dentro de cierta categoría. La discusión sobre estos criterios de inclusión recibe de Gordillo un impulso más que decidido y nos invita a todos a participar en ella, al considerar que el Estado no es un dato dado sino una construcción, el producto y la expresión de una cultura y sus contradicciones, siendo el papel del intelectual elaborar teoría acerca de su funcionamiento y de su articulación con la sociedad civil, haciéndolo portador de proyectos colectivos que aseguren y que garanticen la integridad y la cohesión social.

En este orden, quiero destacar que Gordillo, verificada la magnitud de los defectos de funcionamiento del estado argentino (lato sensu), que problematizan su inclusión en la categoría de estado de derecho y de régimen político con democracia representativa, volcó buena parte de su esfuerzo teórico en examinar las nuevas condiciones de ejercicio de las funciones estatales, básicamente la administrativa, a través de la participación de los ciudadanos en el espacio público, como actores eficaces en la formación de la voluntad general, colocándose en la línea más avanzada respecto de la concepción de la democracia.

Desde este punto de vista, la caracterización del estado argentino como social de derecho y democrático pasó a ser “condicional” en el sentido que la especificación de sentido que proporciona esa afirmación está sujeta a determinadas condiciones. Entre ellas quiero citar la abundante producción de Agustín acerca de la participación activa de la sociedad civil como requisito indispensable de la democratización, el estado de bienestar y su crisis, la exigencia de un principio fuerte de igualdad, la libertad positiva, los derechos económicos y sociales, las precondiciones sociales de la libertad, la extensión de

la legitimación procesal para activar las decisiones jurisdiccionales, las reformas judiciales, la descentralización, la imperatividad de las normas internacionales, los medios para combatir la corrupción, la reivindicación del equilibrio constitucional de poderes, la impugnación a la delegación legislativa y a los decretos de necesidad y urgencia y el control estricto sobre las concesiones de servicios públicos, entre otros. Lo que implica volver de la realidad a las ideas para corregir la gravísima distorsión de su realización histórica concreta. En especial, y para terminar, quiero recordar con gran reconocimiento sus trabajos desde hace treinta años acerca de la participación de los usuarios en las empresas de servicios públicos, la generalización del procedimiento de audiencias públicas y la defensa de los derechos de incidencia colectiva, aspectos que hoy están en el centro de la escena.

Los temas que he enumerado son tal vez los centrales del debate actual acerca de la reformulación del estado democrático de derecho. Gordillo los inserta, coordina y relaciona con los tópicos clásicos del Derecho Administrativo, cuyo tratamiento corriente excede largamente, porque estamos en presencia de un jurista completo e integrador, que domina el Derecho a secas, más allá de especializaciones acotadas artificialmente, cada vez más insostenibles. Es por esta característica del autor, precisamente, que ha podido acometer con tanta fortuna el desarrollo de un Tratado completo sobre la materia, que a partir de ahora quedará a merced de vuestras inteligencias críticas. Podría asegurar sólo una cosa: aunque no estén de acuerdo con una sólo de las reflexiones teóricas de Gordillo, el pasaje por la discusión de sus argumentos no será una operación cultural estéril, sino, por contrario, extremadamente enriquecedora. Así como en el teatro isabelino el prólogo estaba a cargo del actor que adelantaba el tema del drama, quise advertirles en estas páginas previas, lo inevitablemente arduo que resultará el trabajo intelectual de dialogar con Gordillo, mediante la lectura del Tratado, interacción que, a través de los acuerdos y refutaciones que surjan, promoverá sin duda alguna el progreso de nuestra ciencia.

Prólogo

Las palabras que desarrollo en estas líneas son, primordialmente, fruto del profundo agradecimiento que siento por AGUSTÍN GORDILLO al convocarme para coordinar la actualización de la 9ª edición del tomo 2 del *Tratado de Derecho Administrativo*, ahora 1ª edición del tomo 2 del *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*, lo que sin dudas constituye una nueva demostración de su gran generosidad de la que soy partícipe y testigo en numerosas oportunidades desde que lo conocí en aquellas primeras clases de la materia *El método en derecho* en la Carrera de Especialización en Derecho Administrativo y Administración Pública de la Facultad de Derecho. (UBA.)

El *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas* es una obra impregnada del espíritu democrático y crítico de AGUSTÍN GORDILLO, en el que se construye “un derecho administrativo para el débil frente al poder político, no para el poderoso en el ejercicio del poder estatal de turno,” a favor de la transparencia y la participación del pueblo en la decisión administrativa y no de la decisión unilateral de la administración, y donde se privilegia “el desarrollo de las acciones de clase, los derechos de incidencia colectiva, los amparos para proteger el medio ambiente, los medios colectivos de defensa de los derechos de los más débiles” (t. 10, cap. IX, § 6, “Mis constantes viajes, un sucedáneo del exilio interior,” p. IX-10), en fin, todo lo que nos ha enseñado para la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos a lo largo de toda su extensa y fructífera vida académica y profesional.

En esta senda, GORDILLO ha sido un serio contrincante al discurso del poder, del derecho administrativo, que ha impuesto una manera de contar la realidad desde férreos dogmas jurídicos como las nociones de presunción de legitimidad, poder de policía, reserva de la administración, reglamentos autónomos, actos de gobierno (cuestiones políticas no judiciales, actos institucionales, actos constitucionales), etc., los que han caído en desgracia al ser revelados por su sagaz mirada como ídolos del poder de turno, a partir de los cuales se cercenan los derechos y libertades de los administrados y usuarios.

La gestación de esta nueva actualización obviamente tuvo la impronta de GORDILLO, quien me encomendó su coordinación con las más amplias libertades, como nos tiene habituados, mientras laboraba denodadamente en el recientemente aparecido tomo 10 —Libro I, AGUSTÍN GORDILLO: *A mi padre: “Éste soy yo”* (CARL ROGERS); Libro II, MARIO REJTMAN FARAH: *Diálogos con Agustín Gordillo* (sección III por ISAAC AUGUSTO DAMSKY, coord.)— y sigue haciéndolo con asombrosa capacidad de trabajo en lo que muy pronto será el tomo 11, *Marchas y contramarchas en economía y derecho administrativo* y, tal vez, un tomo 12 del *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*.

Desde mi coordinación, mis humildes aportes se fueron concretando en el tomo 2 como pequeñas pinceladas, en las que intenté dejar salpicadas algunas ideas, jurisprudencia y doctrina sobre las distintas temáticas desarrolladas tan profunda y constantemente actualizadas en las sucesivas ediciones con la ayuda de “sus amigos profesionales,” siempre con su especial y oportuno reconocimiento.

Pero ni siquiera tan pequeña tarea podría haberse concretado si no fuera por mi más importante contribución a esta actualización, la elección de un comprometido grupo de jóvenes administrativistas que brindaron todo su conocimiento, esfuerzo y dedicación para realizar generosamente la actualización del tomo 2. Ellos no han sido inmunes a los deseos de GORDILLO, han demostrado que han sabido responder con impecable responsabilidad la ardua tarea que ha implicado la revisión de este tomo.

Esta colaboración brindada por estos valiosos colegas a mí y la que yo pude ofrecer al autor, puede resumirse de manera muy vívida en aquella experiencia relatada por AGUSTÍN: “[U]na señora de unos sesenta o más años se puso de pie y me preguntó cómo había hecho para hacer tanto en mi vida. Le contesté que delegando, que gran parte de lo que aparecía hecho por mí era el resultado de la colaboración de mucha gente. Respuesta correcta, que tiene parcial anotación de agradecimiento en casi todas mis publicaciones.” (T. 10, cap. IX, § 5, “El trabajo en comunidad, en mi vida,” p. IX-7.)

Concretamente, los colaboradores abordaron una primera revisión de los capítulos que eligieron, donde pudieron brindar sus comentarios, reflexiones y propuestas, y luego realizaron una segunda revisión en la que cada uno pudo contar con mis observaciones y sugerencias para seguir profundizando más minuciosamente en el trabajo emprendido.

Todo ello generó un intenso intercambio epistolar, como nos tiene acostumbrados GORDILLO, en la que con muchos de los colaboradores hemos tenido más de un “ida y vuelta,” intercambiando opiniones, reflexiones y propuestas que nos enriquecieron mutuamente y que sólo las urgencias editoriales pusieron un punto suspensivo.

Luego, llegó el momento de realizar personalmente una revisión final de todas las propuestas y sugerencias alcanzadas, esos pequeños “ajustes” para transmitir al autor de una manera diáfana el fruto de un verdadero diálogo democrático.

Este intenso trabajo, producto de la comunión de esfuerzo, dedicación y deferencia, se transmitió al autor quien agregó, modificó o suprimió nuestras propuestas según su conocida mirada crítica del derecho, lo que originó la versión final de este tomo 2.

Finalmente, la reciente sanción de la Ley de Responsabilidad Estatal N° 26.944 determinó que rápidamente los Dres. DARÍO G. CIMINELLI y TADEO L. FERNÁNDEZ sumaran sus esfuerzos para que esta actualización cuente con los indispensables comentarios del autor al mentado régimen.

Todos tuvieron una labor destacada donde primó el respeto mutuo y el reconocimiento por el estudio realizado, cualidades que se cultivan cuando tenemos la posibilidad de desarrollar propuestas como la de GORDILLO, por lo que les expreso nuevamente mi más sincero agradecimiento a todos ellos:

JAVIER CARUSO

AYELEN CASELLA

DARÍO GABRIEL CIMINELLI

NATALIA COGLIATI

NICOLÁS DIANA

TADEO LEANDRO FERNÁNDEZ

PABLO FERNÁNDEZ LAMELA

GONZALO KODELIA

LEONARDO HUGO LIMANSKI

GASTÓN OBERDA

MARIELA PEZZA

JUAN IGNACIO SÁENZ

ADRIÁN TIMPANARO

Como es un prólogo que trata de reflejar, de la mejor manera, la participación de los colaboradores en la actualización del tomo 2, me permito expresar brevemente sus experiencias, que fui recogiendo de ellos, las que se pueden resumir en estas palabras: Su tarea de actualización constituyó un verdadero desafío y aprendizaje entre amigos de una obra que es, al mismo tiempo, referencia y vanguardia en el Derecho Público Argentino, a partir de la cual se sintieron cuestionados en la práctica profesional de su especialidad y, aún más, en los restantes órdenes de la

vida. Sepan disculpar queridos colegas mis limitaciones para reflejar su vivencia de arduos meses de dedicación a la tarea encomendada.

Se realizó la actualización de todos los capítulos que componen la 9ª edición del tomo 2 del *Tratado de Derecho Administrativo*, por lo que esta 1ª edición del tomo 2 del *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas* representa, en parte, el denodado esfuerzo y dedicación de excelentes administrativistas, pues los capítulos “La justicia administrativa internacional,” “El arbitraje administrativo internacional” y “Hacia la unidad del orden jurídico mundial” de aquel tomo 2 pasaron a integrar un nuevo tomo en elaboración llamado *Hacia el derecho administrativo global* del *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*, que será publicado luego de la anunciada recopilación en el tomo 11, *Marchas y contramarchas en economía y derecho administrativo*, que incluye planificación, empresas del Estado, reforma del Estado, inflación, imprevisión, mayores costos, etc.

En esta actualización del tomo 2 del *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*, se lo invita al lector a profundizar en el notorio progreso que ha llevado la Corte Suprema en materia de derechos de incidencia colectiva a través de las acciones de clase a partir del caso *Halabi* del año 2009, siguiendo con *PADEC* del 2013, *Unión de Usuarios y Consumidores* del 2014 y otros precedentes que siguen la saludable doctrina judicial (caps. II, III y IV), y en el fortalecimiento de la tutela judicial pronta y efectiva a través de una novedosa jurisprudencia de la Corte Federal como, por ejemplo, los casos *Pedraza*, *Defensor del Pueblo de la Nación c/ Trenes de Buenos Aires (TBA)* y *otro y Ojeda Hernández* del año 2014. (Caps. XIII, XIV y XV.)

Asimismo, podrá reflexionar sobre el lento pero inevitable camino hacia la inexistencia de actos del Poder Ejecutivo que sean irrevisables judicialmente (cap. VIII); y su inlaudable esfuerzo con ciertos acompañamientos de la doctrina y tibios pronunciamientos jurisprudenciales para sostener institucionalmente el procedimiento de audiencias públicas como medio de efectiva participación útil de los ciudadanos. (Cap. XI.)

Por último, se le brinda el análisis de ciertas cuestiones de gran actualidad como son la tendencia hacia el intervencionismo estatal en los servicios públicos a través de la fijación de tarifas e inversiones, mantenimiento de subsidios, limitaciones a la independencia de los entes reguladores, etc. (caps. VI y VII); la concreción del procedimiento de contratación directa interadministrativa para la selección del contratista (cap. XII); el respiro que le ha dado la Corte Suprema al Estado convalidando en el caso *Camaronera Patagónica* del año 2014 la prórroga de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994 y la aprobación de la legislación delegada en aras a asegurar la continuidad jurídica (cap. VII), y la reciente consagración legislativa de un cuestionado régimen de

admisión de la responsabilidad extracontractual del Estado nacional. (Caps. XIX y XX.)

En fin, es sólo un pequeño bosquejo de los diversos temas que se incorporan en esta actualización para que todos tengamos la posibilidad de tener en nuestras manos esta destacada obra de permanente e indispensable consulta sobre *la defensa del usuario y del administrado*.

Finalmente, quiero expresar nuevamente mi agradecimiento a AGUSTÍN GORDILLO por su generoso y confiado ofrecimiento de coordinar la actualización del tomo 2 del *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*, con quien, me atrevo a decirlo, me une una “joven” amistad y mi admiración al *ser humano ejemplar*, como bien dice SÁENZ, que trasciende el resto de las ilimitadas cualidades intelectuales que ha sabido desarrollar y ofrendar a quienes tenemos el privilegio de compartir la vida.

MARCELO A. BRUNO DOS SANTOS

EN OCASIÓN DE LA 9ª ED., 2009

Con el *Google Desk* encontré en mi computadora un intercambio de *mails* que tuve con la Dra. SUSANA VEGA a propósito de la 10ª ed. del t.1, y creo que es ilustrativo del modo de trabajo conjunto recíproco entre el autor y el equipo de colaboradores que ella amablemente integra y coordina. Con su permiso, incluyo lo que me ha parecido mas revelador:

“En uno de los anteriores prólogos agradecí a quienes me habían ayudado a «reencontrar mi música.» Es lo que se me ocurre ahora al ver el efecto en mí de los mails que Ud. me manda y el grupo entero ayuda a su confección. Pues ocurre que al buscar para corregir el error encontrado, se me ocurren cosas nuevas, y como ello me descompagina la página, debo agregar más cosas nuevas para volver a armar bien las páginas.”

Su respuesta fue:

“Me alegra de verdad muchísimo que el grupo con sus colaboraciones hayamos podido aportar nuestro granito de arena en esta tarea y motivado sus ganas de rever e incorporar cosas. La verdad que están todos muy enganchados; el trabajo es muy fluido con muy buena respuesta y sin ningún problema en ningún momento.”

“Me parece que todo esto alimenta lo que Ud. muy bien denominó «el capital social» ¿se acuerda del cocktail? Bueno... esto es producto de aquel encuentro.”

Posteriormente, ante mi pedido de autorización para incluir ese intercambio de mails, la Dra. SUSANA VEGA agregó:

“En ese cóctkail se hizo un listado de la gente que asistió con sus direcciones y teléfonos y ello fue la base sobre la cual se armaron los distintos grupos de colaboradores de los Tomos. Ciertamente la respuesta recibida de la gente fue excelente, en las distintas ocasiones, ante las invitaciones cursadas para formar los grupos de trabajo. Y hay gente que viene colaborando ya en todas las ediciones, y en todas con la misma responsabilidad. Es muy bueno también la incorporación de gente nueva que se fue sumando en cada nueva oportunidad. Se va renovando

el grupo general de colaboradores haciéndose cada vez más plural. Es una muy buena señal.”

Lo destaco para explicar a los lectores el alto nivel y calidad de las colaboraciones recibidas. Ese cocktail, organizado con mi mujer sin ningún fin específico salvo el que se vieran todos, lo hice hace algunos años para quienes habían cursado mis materias en la Especialización de la UBA. Asistieron casi cien personas. Los que integran estos grupos estuvieron muchos en aquel cocktail. Por todos ellos, en cualquier caso, colaboradores actuales o anteriores, presentes en el cocktail o no, guardo el más hermoso de los recuerdos, el cariño muy especial del agradecimiento más sincero. No hubiera tenido fuerzas para corregir tanto cada edición si no fuera por todos ellos. Ahora es nuevamente la Dra. VEGA quien me envía lo que preparan los integrantes del grupo revisor, del que desde luego ella también forma parte; mi secretaria los pasa a *Indesign*, yo reviso los capítulos y los armo ya siempre en *Indesign* para que las notas coincidan con el texto, los envío de vuelta a la Dra. VEGA, ella los recirculariza, algunos ahora con más tiempo alcanzan a hacerme llegar sugerencias o señalar errores, a veces les contesto directamente algún detalle a alguno de ellos, pero generalmente lo centralizo todo en la amabilidad de la Dra. VEGA. Es pues un camino intelectual de ir y venir, un verdadero diálogo epistolar con el grupo que ahora me ayudó en el t. 2, en esta 9ª ed., a quienes una vez más expreso mi sincero agradecimiento:

ABRE, JUAN ENRIQUE
AMONDARAIN, MARIANA
BASSI, ANA MARÍA
BUJAN, LUCÍA
CAMPOLIETI, FEDERICO
CARDACI MENDEZ, ARIEL
CAPELLO, JUAN
CRESPO, FERNANDA
FERRI, ADRIANA
KODELIA, GONZALO
LAHITOU, JUAN PABLO
MENENDEZ, MARÍA DEL CARMEN
MOLINELLI, JUANA
MONTES DE OCA, MARTA
RODRÍGUEZ PRADO, JULIETA
SERRANO, MARCOS
SIMONOTTO, GABRIELA

VEGA, SUSANA ELENA (COORDINADORA GENERAL)

VILLOLA, LUIS MATÍAS

ZALAYA, LILIANA

Casi todos los caps. han sido enteramente revisados, algunos más que otros, y se han incorporado dos caps. nuevos, el XXI y el XXII. El cap. que presenta una considerable mayor extensión es el VII, donde recibimos una extensa contribución de la Dra. ANA MARÍA BASSI, indispensable en los años 2008/9 en que tantas novedades hubo en la materia. Nuestros diferentes puntos de vista sobre el problema hacen que haya omitido algunas de sus sugerencias y agregado ideas que ella probablemente no compartiría, pero ése es el camino de la ciencia: el debate, la discusión, la honesta discrepancia intelectual. En todo caso, una vez más, han sido sus largas reflexiones sobre el tema las que me han permitido a mi vez reflexionar adicionalmente en este momento crucial y enriquecer el cap. gracias a su colaboración. A nuestro pedido, SANTIAGO CARRILLO también nos hizo importantes aportes para actualizar el cap. XIII.

Creo que es también propicia la ocasión para recordar el generoso trabajo que me brindan quienes hacen:

RPA, Res Publica Argentina

Subdirector:

AGUSTÍN GARCÍA SANZ

Consejeros:

MARCELO BRUNO DOS SANTOS

SANTIAGO CARRILLO

NICOLÁS DIANA

FRANCISCO FERRER

JOSEFINA PAZOS

KARINA PRIETO

ORLANDO PULVIRENTI

GUILLERMO SCHEIBLER

GERARDO SCHERLIS

En el *Suplemento Administrativo* de *La Ley* la situación es idéntica, y quiero por ello expresarles públicamente una vez más, mi más sincero agradecimiento a todos ellos:

ESTEBAN BOGUT SALCEDO (COORDINADOR GENERAL)

DARÍO CIMINELLI

HUGO GONZÁLEZ ELÍAS

PEDRO MIRÓ
ORLANDO PULVIRENTI
SERGIO RUIZ
HERNÁN SPINA
MARIANA URDAMPILLETA
SANTIAGO VILA
VALERIA VILTES

Por supuesto, como en las anteriores ediciones siempre tuve generosos colaboradores, de los que dejé constancia en cada edición, el efecto sinérgico es considerable. El intercambio con las dos publicaciones que dirijo de manera tan *sui generis* es a su vez intenso, pues como estoy siempre de algún modo presente en ellas, es ingente material permanentemente actualizado que se acumula en mi mesa de trabajo y en mi computadora. A veces puedo citar trabajos en prensa, porque sé que van a aparecer y he leído su texto. Otras puedo indicar la fecha precisa de publicación y de página sin que aún hayan salido a la venta, porque tengo acceso a los borradores finales de imprenta desde la computadora. Lo que ellos van haciendo alimenta así también este tratado, de manera constante y profunda y a veces incluso anticipada.

Esta anticipación del mundo de lo publicado al que tengo ese tipo de acceso es más necesaria en la actualidad, porque los cambios que se preanunciaban en la 10ª ed. del t. 1 han comenzado a producirse. Por ello me apresuro en la medida de lo posible a transmitir al público lector la información que me acercan mis distinguidos y queridos colaboradores que se han ido armando en diversos ámbitos. Por supuesto, todos ellos aportan lo que SUSANA VEGA afectuosamente llama granitos de arena, pero que más eso parece una playa entera,¹ sólida playa en la que se sustenta esta obra virtualmente colectiva.

El hecho de haber puesto los libros en el sitio de internet con libre acceso al público en verdad quizás ha sido premonitorio de la reacción que hoy se está produciendo hacia el deseo colectivo de poder bajar gratis de internet todo lo que allí exista, y la resistencia a utilizar sitios pagos. Hace poco PEDRO MAIRAL comentaba, a propósito de muchas versiones libres en Internet, no siempre fieles, que los autores pronto tendrían que tener su sitio oficial en Internet para que la versión sea al menos fidedigna. Esa idea, y la reserva misma del sitio cuando todo recién empezaba, se la debo a otro querido amigo.

A todos, pues, un repetido y poco original ¡*Gracias!*

Agustín Gordillo

¹ La figura de lenguaje no me pertenece pero no cito al amigo que me la dió pues fue dicha en otro contexto. En cualquier caso, querido amigo, gracias a vos también, por la figura y el contexto.

In memoriam

JULIO RODOLFO COMADIRA

JORGE LUIS SALOMONI

ACERCA DE LA 8ª EDICIÓN

En el año 2005 iniciamos el mecanismo que ya es usual en nosotros para la actualización de una futura nueva edición. Comenzamos por pedirle a todos nuestros colegas y amigos, actuales y futuros, sugerencias y críticas. Los aportes así recibidos fueron luego coordinados por otros amigos, que en algunos casos pidieron o hicieron aportes cruzados. Con el resultado de todos estos trabajos solidarios, cuyos autores luego mencionamos, nos aprestamos a la revisión final, y la corrección final que enseguida explicaremos, en el 2006.

Mientras ello ocurría, estuvimos realizando algunas tareas que, al terminar de corregir la nueva edición del presente tomo 2, advertimos que confluyen en ella. Por un lado, con un tremendo esfuerzo, hicimos los comentarios o notas a la 1ª edición argentina del *Curso de Derecho Administrativo* de **EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA** y **TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ**, que editara Thomson/Civitas-La Ley en Buenos Aires en el año 2006. En el centenar de páginas que para ello preparamos, intentamos hacer una reflexión comparativa de los diferentes contextos en los cuales se mueven nuestra realidad y nuestro derecho, y la realidad y el derecho continental europeos, tal como los autores brillantemente lo exponen a partir del derecho español. Tuvimos para ello mucha ayuda, que la consignamos en esa publicación. Al hacer las referencias bibliográficas para el que quisiera seguir la pista argentina, como la denominamos en esa ocasión, no tenía sentido

remitir a obras que ya no se encuentran fácilmente accesibles, sea cual fuere su importancia. Ello importaba una limitación fáctica muy sustantiva, que nos determinó a optar preferentemente por los autores contemporáneos y más jóvenes.

Al actualizar este segundo volumen hemos enfrentado un problema distinto, y hemos procedido a realizar una poda bibliográfica, partiendo de lo ya escrito hace demasiados años, que venía mostrando cambios de referencias bibliográficas en las sucesivas ediciones. Ocurre que muchos de los capítulos habían visto la luz por primera vez como artículos de revista hace alrededor de cuarenta y cinco años, cuando hicimos la mayor parte del esqueleto de nuestra obra: la cita de libros o artículos de esa época o anteriores, por más que fuera en su momento adecuada, quedaba ya francamente llamativa en el siglo XXI. Lo hemos visto en obras del siglo XX con referencia a citas del siglo XIX. Realizamos entonces una reducción de las referencias bibliográficas a autores que, aunque buenos o muy buenos, ya son difícilmente accesibles pero están en todo caso referenciados en las ediciones anteriores. Profundizamos un movimiento casi imperceptible, salvo para el ojo muy entrenado, que ya habíamos iniciado antes.

Otras líneas de trabajo que precedieron a la redacción final de esta nueva edición del tomo 2 las encontramos como por fuerza propia reflejadas en esta presentación. No sé si era inevitable o no. Un trabajo que habíamos distribuido en nuestro mail colectivo “Gordillo2005” y luego “Gordillo2006,” referido a las elecciones del 2007, estaba muy cargado de reflexiones económicas, antropológicas, históricas, sociológicas, políticas, además de jurídicas. Era la continuación de reflexiones trabajosamente armadas para mi libro *The Future of Latin America: Can the EU Help*, publicado en Londres por Esperia, en 2003, y también en Internet. Se trataba sobre todo de las investigaciones y reflexiones de sus capítulos II y III, adonde también nos remitimos. El peso de tanta confluencia informativa y reflexiva terminó por aplastar el artículo, que decidí no podía publicar como estaba. Además había olvidado investigar un tema del cual nuestra ciencia política está henchida de producción científica e histórica, el del presidencialismo y caudillismo, que sí estaba en mi libro antes citado, aunque sin el respaldo bibliográfico pertinente.

Suplida aunque sea parcialmente esa omisión, hete aquí que todo ese material que hace al entorno del problema jurídico fue encontrando recepción en intersticios de este tomo 2, de modo que terminé reescribiendo o ampliando muchos párrafos a luz de estos enfoques interdisciplinarios, o agregando párrafos o parágrafos nuevos, dándole un panorama más integrador, desde otra mirada, a todo el tomo y espero a toda la obra. Ya estoy trabajando en esa perspectiva para los demás volúmenes.

Temas que había tratado desde mis primeras épocas a fines de la década del 50 y comienzos de la década del 60 tan sólo desde la perspectiva normativa, empírica

y política, los matizo ahora cada vez más fuertemente con trazos provenientes de aquellos otros planos del conocimiento. Les agregué algunas referencias bibliográficas al efecto, muy pocas, para quien desee explorarlos más, que también podrá ampliarlas en mi libro del año 2003 citado más arriba. Sólo en algún caso el lector podrá encontrar desde el sumario o los índices la pista de estos nuevos aportes; en general han quedado subsumidos en el desarrollo de la exposición anterior. La exposición dista mucho de la que escribiera hace más de cuatro décadas, no porque diga otra cosa, que no lo hago, sino porque agrego argumentos que antes no había expuesto, como si nunca los hubiera visto. Francamente, quizás sea cierto: no los ví antes, es el transcurso de los años que me los hace ver. El esquema es el mismo, los argumentos se han multiplicado con los años y la vida, desde otros ángulos del conocimiento y la experiencia: La realidad nacional, de tanto golpearlo a uno, termina convenciéndolo de su fuerza para resistir todos los intentos de cambio y para regresar siempre remozada y vigorosa, presta a repetir los errores del pasado. El autor debe hacerse cargo de ella, crecientemente, para al menos demostrar que no ha vivido en vano.

Una línea de trabajo adicional que fui llevando estos últimos años se refiere a la propuesta de reforma de la administración mediante la creación de tribunales administrativos imparciales e independientes para dictar el primer acto administrativo; otra más reciente, la reflexión acerca del rol negativo que ha venido desempeñando la CSJN en la seguridad jurídica argentina en los años que han pasado. Ambas han encontrado acogida, como líneas directrices, en este volumen. Con lo cual esta edición, más que una mera puesta al día, actualización y también creciente poda bibliográfica antigua, ante el avance de verdes brotes nuevos de jóvenes estudiosos, es sobre todo una nueva reflexión, a la luz de la siempre lacerante realidad de nuestro derecho administrativo.

Leemos en los diarios cómo Evo Morales habla de los 500 años de su pueblo en Bolivia, y hemos escuchado en Brasil al presidente de una distinguida Universidad hacer igual referencia, en un importante acto académico oficial, a los 500 años de Brasil. Creo que es hora de que empecemos a pensar en los 500 años de la Argentina: hace reflexionar más y, a mi juicio, mejor, sobre nuestra realidad. Algo de eso podrá vislumbrar ocasionalmente el lector en esta octava edición. “Inquietante,” nos había dicho una distinguidísima colega a propósito de nuestro nunca publicado artículo, herencia de aquel libro de 2003, que de algún modo encontró ahora refugio parcial en este volumen.

Colaboró en esta edición, en la coordinación general, **NATALIA MAINETTI** con ímproba dedicación y esfuerzo, eficacia y buen humor frente a la adversidad de mis requerimientos académicos y la multiplicidad de colaboraciones que supo conseguir y debió después compaginar. Rehizo enteramente algunos capítulos **AGUSTÍN GARCÍA SANZ**, aunque siguiendo la línea argumental del autor, lo cual

debe haberle costado no poco trabajo. Volvió a leer otros y los devolvió con innúmeras sugerencias, ideas, aportes, propuestas. Confieso que, abrumado, tomé menos de lo que aportó, lo mismo que me ocurrió con los múltiples aportes de **NATALIA MAINETTI**. Gracias, tocayo amigo; gracias **NATALIA**.

Hicieron sugerencias y contribuciones: ¹

JUAN ENRIQUE ABRE
DANIELA ALETTI
ENRIQUE ALONSO REGUEIRA
MATÍAS ÁLVAREZ
SILVANA AMBROSINO
SANTIAGO ÁVILA
JOSEFINA BARBARÁN
CLOVIS BEZNOS
NICOLÁS BONINA
MARÍA VIRGINIA CAFFERATA
ARIEL CARDACI MÉNDEZ
SANTIAGO CARRILLO
AYELÉN CASELLA
DARÍO CIMINELLI
NICOLÁS DIANA
AGUSTÍN GARCÍA SANZ
ARIANA GARRIDO
HUGO GONZÁLEZ ELÍAS
GIANCARLO HENRÍQUEZ MAIONICA
JOSÉ LUIS IGLESIAS RODRÍGUEZ
SANDRA MARCELA IOSUE
MARIANA LARRAÑAGA
ADRIANA LAURÍA
NATALIA MAINETTI
ANABELA MANGONI
CAROLINA MARTÍNEZ GARBINO
IGNACIO MINORINI LIMA

¹ Uno de ellos me hizo ver que venía citando mal, por haber leído mal, un fallo de la Corte ¡desde hace 46 años! ¡Qué frágil es toda obra humana! Persevero, con la ayuda que me brindan los que desean evitar la perpetuación de errores. Yo trato de hacer lo mismo.

JULIETA RODRÍGUEZ PRADO**CECILIA SAAVEDRA****JUAN MANUEL SALGADO****GUILLERMO SCHEIBLER****CYNTHIA SEMINO****HERNÁN SPINA****LEONARDO TOIA****GONZALO VIÑA****JUAN MARTÍN VOCOS CONESA****FEDERICO URTUBEY**

En la versión final de las pruebas de imprenta y en el siempre arduo control de las citas y de la corrección de las revisiones y remisiones, nos ha prestado una ayuda invaluable FLORENCIA NACCARI, que ha sabido usar al máximo tanto los recursos de la informática como la vieja laboriosidad de la tradicional biblioteca pública, esta última en franca desventaja para acceder a los clásicos a fin de completar datos faltantes de edición de las citas bibliográficas de la década del sesenta. Fue más útil, a veces, hurgar en mi dispersa biblioteca.

*

Pedimos ahora, una vez más, que todos aquellos que puedan aportar alguna crítica o sugerencia a cualquiera de los cuatro volúmenes tengan a bien hacerlo. Ya estamos revisando el tomo 4º, cuya octava edición salió a fines del 2004, para hacer una nueva edición para el 2007. Lo mismo para el tomo 1, cuya novena edición salió en México en 2004, y cuya décima edición, que será en este caso argentina, aparecerá un poco más tarde, posiblemente en el mismo año 2007.

*

Aprovechamos para poner en conocimiento de nuestros amables lectores que sin perjuicio de continuar con la dirección del Suplemento Administrativo de la Editorial La Ley S.A., actualmente con la colaboración de NATALIA MAINETTI, en el año 2005 apareció la revista *RPA, Res Publica Argentina*, editada por Ediciones Rap S.A., cuyo Consejo de Redacción, bajo nuestra dirección, quedó integrado de la siguiente manera:

*Subdirector:***AGUSTÍN GARCÍA SANZ***Consejeros:***DAFNE SOLEDAD AHE****MARCELO BRUNO DOS SANTOS**

SANTIAGO CARRILLO

NICOLÁS DIANA

NATALIA MAINETTI

JOSEFINA PAZOS

GUILLERMO SCHEIBLER

¿Es acaso necesario decir que la revista es de ellos, la hacen ellos, y por cierto, magníficamente bien? Es una revista original, distinta: vale la pena leerla.

*

Para despedirnos, recordamos a **JULIO RODOLFO COMADIRA**: su serena e in-conmovible fe en el Señor le hará más fácil comprender lo que a los demás nos cuesta tanto, verlo irse de entre nosotros cuando estaba en plena producción de su madurez científica, aún joven, lleno de proyectos, de vida, de libros, de ideas, de intensa actividad académica creadora. Nos queda al menos el consuelo de que ciertamente descansa en la paz del Señor. **JULIO**, te extrañamos y te queremos mucho.

JORGE LUIS SALOMONI: Querido amigo, acababa de cerrar las líneas precedentes para nuestro común amigo **JULIO**, la misma mañana en que el destino quiere que, horas después, deba escribir también estas líneas en tu memoria luego de haberte dado el último adiós. No quise cambiar lo ya escrito a **JULIO** y por eso este agregado parece, o es, una tardía añadidura que no empalidece tu memoria sino que tan sólo muestra la frágil arcilla de que todos estamos hechos. La muerte te sorprende más joven aún, **JORGE**, en la cúspide de tu intensísima actividad académica por toda América y por todo el país, además de Europa, como **JULIO**, cuando tanto habías dado pero más aún tenías para dar y tanto esperábamos de vos, sin saber que el fin se aproximaba velozmente.

JORGE, JULIO, lloramos vuestra ausencia.

Agustín Gordillo

PRÓLOGO A LA SEXTA EDICIÓN DEL TOMO 2 —2003—

1. *Esta sexta edición*

Hace pocas semanas salió a la luz la 8ª edición del t. 1, luego de la aparición simultánea de dos nuevas y hermosas ediciones conjuntas de los cuatro vols., encuadernados en tapa dura por primera vez,¹ en Perú y en Brasil. Ahora entrego a la luz la sexta edición del t. 2, explicando como hice en la 8ª del t. 1, que la numeración responde al criterio de numeración universal: la edición peruana y la brasileña fueron la primera en tales países, pero la quinta del t. 2 en el total de ediciones. Por ello la presente es la sexta edición del t. 2, aunque la anteriormente aparecida en nuestro país sea solamente la cuarta. Espero no confundir, en todo caso el listado de ediciones está en la página del *copyright*.

Nos han dado ideas, información, materiales, críticas, etc., que he utilizado en la actualización y corrección de esta sexta edición del t. 2:

DANIELA ALETTI,	GERMÁN GONZÁLEZ CAMPAÑA,
MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ,	JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ,
MERCEDES AVELDAÑO,	HORTENSIA D.T. GUTIÉRREZ POSSE,
CARLOS A. BOTASSI,	SANDRA IOSUE,
MARCELO BRUNO DOS SANTOS,	MARIANA AYHESA ITURRALDE,
CLAUDIA CAPUTI,	MARA RUIZ,
FERNANDO CUPO,	JORGE ALBERTO SÁENZ,
AGUSTÍN A. M. GARCÍA SANZ,	GUILLERMO SCHEIBLER,
ARIANA GARRIDO,	JUAN ANTONIO STUPENENGO.

¹ Rememoro así el prólogo zumbón de las obras completas del gran escritor policial del *argot* francés, SAN ANTONIO.

Con la licencia que nos dan el afecto recíproco y la propia edad, mezclamos así a los grandes como don **JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ**, con los colegas de igual generación, generaciones intermedias y otras que recién empiezan. Lo hemos hecho en otras ocasiones, sin mengua del respeto, para destacar el aspecto comunitario del esfuerzo que entre todos compartimos.² Gracias a todos ellos es posible este libro en su versión actual.

2. Homenajes y prólogos que van y vienen en la vida

No podemos menos que agradecer especial y públicamente, también, el inmenso gesto de afecto y generosidad que significó el libro de **BOTASSI, CARLOS A.** (director), *Temas de Derecho Administrativo. En honor al Prof. Doctor Agustín A. Gordillo*, La Plata, LEP Librería Editora Platense, 2003, un volumen de 520 páginas, y dentro de él las propias palabras de Botassi con su extraordinariamente cálida “Presentación,” pp. 9-14; del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP Dr. **ROBERTO O. BERIZONCE**, pp. 19-21, Universidad que nos designara en tal ocasión Profesor Honorario, Resolución C.S. n° 8/03 (pp. 23-5); nuestro viejo y querido amigo **JORGE ALBERTO SÁENZ** en un maravilloso capítulo que tituló “Gordillo, la función administrativa y la democracia,” pp. 69-78; **INÉS D’ARGENIO**, de quien partió la iniciativa (p. 17) y en suma de todos los que tuvieron a bien sumarse a este generoso acto de puro afecto. Amigos todos, gracias, desde el fondo de mi corazón.

He pedido y recibido prólogos antes de ahora: de **JUAN FRANCISCO LINARES**, para la primera y segunda edición de *El acto administrativo*, que mantenemos en el tratado en el respectivo tomo 3; de **SPYRIDON FLOGAITIS**, para nuestros dos libros *An Introduction to Law*³ (lo mismo que para la edición francesa en preparación, *Une Introduction au Droit*, dedicada a **GUY BRAIBANT**) y *The Future of Latin America: Can the EU Help?*⁴ Ahora se lo he pedido a **JORGE ALBERTO SÁENZ** y me lo ha aceptado para la próxima edición de los cuatro tomos del tratado, en el tomo 1.⁵

Por supuesto, así como recibimos homenajes y pedimos prólogos, también los hacemos. Ver “Homenaje al Profesor **EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA**,” *RAP*, 178:

²Se trata de otra manifestación del “diálogo entrecruzado con que la ciencia levanta lentamente la obra humana del saber sobre un modo humano del obrar,” como dijo **JUAN FRANCISCO LINARES** en el prólogo a la primera edición (1963) de lo que ahora es el tomo 3.

³Londres, Esperia, 2003.

⁴Londres, Esperia, 2003.

⁵Cuando **JORGE ALBERTO SÁENZ** fue Decano me impulsó a escribir *El método en derecho*. Que esa obra exista se lo debo a él y a su decanato. Cuando en el año 2001 formó parte del homenaje que me hiciera la UNLP, sus palabras nuevamente me impulsaron a la acción; otro Decano allí presente, y otros amigos, también. Habían definido entre todos una suerte de arquetipo, una persona que no soy pero a la que debería tratar de llegar, si pudiera. Desde entonces lo estoy intentando; ese es mi reconocimiento. Por ello y porque, más allá de sus generosas palabras en el homenaje, me siento identificado con el ideal que plantea y me siento cabalmente comprendido en mi pensamiento, es que le he pedido a **SÁENZ** que me prologara el tratado en la próxima edición.

5-13 (Buenos Aires, 2001); “Laudatio pour/for M. Braibant,” European Public Law Centre, Spetses, Grecia, 14 de septiembre de 2002; publicada como anexo al libro *The Future of Latin America: Can the EU Help?*, Londres, Esperia, 2003, pp. 145-152; “Homenaje” al Profesor JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, *RAP*, 297: 7-8 (Buenos Aires, 2003).⁶ Y el prólogo a los siguientes libros, entre otros: MAIRAL, HÉCTOR A., *La licitación pública*, Buenos Aires, Depalma, 1972; HUTCHINSON, TOMÁS, *Las corporaciones profesionales*, Buenos Aires, FDA, 1982; REGODESEBES, JOSÉ RAFAEL,⁷ *El control público*, Buenos Aires, FDA, 1984; OBARRIO, MAURICIO, *De cómo fuí Juez*, Buenos Aires, FDA, 1988; CICERO, NIDIA KARINA, *Servicios públicos. Control y protección*, Buenos Aires, UBA y ECA, 1996; UGOLINI, DANIELA, *Código Contencioso Administrativo y tributario y demás normas del proceso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Con nota de Daniela Ugolini*, Buenos Aires, La Ley, 1999; REJTMAN FARAH, MARIO, *Impugnación judicial de la actividad administrativa*, Buenos Aires, La Ley, 2000; CAPUTI, MARÍA CLAUDIA, *La ética pública*, Buenos Aires, Depalma, 2000; BIANCHI, ALBERTO B., *La regulación económica*, Buenos Aires, Ábaco, 2001; GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, *Conferencias de Argentina*, Madrid, Civitas, 2002; FARRANDO, ISMAEL (Dir.), *Contratos administrativos*, Buenos Aires, LexisNexis, 2003; D’ARGENIO, INÉS, *La justicia administrativa en Argentina. Situación actual. Necesidad de su adaptación a nuestro sistema institucional*, Buenos Aires, FDA, 2003; RAFFO, JULIO, *Ley de fomento y regulación de la actividad cinematográfica comentada*, Buenos Aires, Lumiere, 2003.

Casi todo ello es materia de júbilo y regocijo. Pero a toda alegría acompaña la tristeza.

3. Avanza la vida, avanza la muerte

¡Cuántos maestros, colegas y amigos nos han dejado!

Mantenemos las versiones iniciales de los diversos prólogos de los cuatro tomos, pero la nostalgia nos invade cada vez que vemos cuántos de ellos mencionamos antaño en los prólogos que todavía hoy reproducimos, pero ya no están entre nosotros. Hoy se agregan a esa penosa lista FERNANDO GARRIDO FALLA y GUILLERMO ANDRÉS MUÑOZ.

⁶Cada homenaje que hacemos no alcanza a ser mínima retribución de tanto que hemos recibido. JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ fue el primer autor europeo que tuvo a bien no solamente leerme sino también citarme: no la cita de compromiso que todos a veces hacemos, sino el espejo de una comunidad profunda de valores. En su magnífico opúsculo *El administrado*, Madrid, Abella, 1966, donde recuerda mi trabajo de 1960 sobre “El poder de policía,” hace un planteo general del derecho administrativo que ilumina virtualmente todo este volumen, y por qué no, toda mi obra. Decía GONZÁLEZ PÉREZ en *El administrado, op. cit.*, p. 9, que en los libros de derecho administrativo “el administrado no tiene derecho ni siquiera a un título, ni a un capítulo, ni a una sección.” Su pensamiento inspiró el título de este volumen.

⁷Comienza aquí, con la muerte hace muchos años de este querido amigo, el trazo de la parte tercera de este prólogo.

Poco antes fue nuestro admirado y muy querido amigo y maestro de toda la vida, JORGE TRISTÁN BOSCH, a quien dedicamos la 8ª edición del tomo 1, este mismo año 2003. La lista es larga: CHARLES BREITEL, GENARO CARRIÓ (a ambos dedicamos la edición castellana e inglesa de nuestra *Introducción al derecho*); JEAN RIVERO (cuyo recuerdo hace emotivamente por ambos SPYRIDON FLOGAÏTIS —pues fue JEAN RIVERO quien nos unió espiritualmente en el derecho administrativo— en su prólogo a la edición inglesa de *An Introduction to Law*, prólogo que también aparecerá en la edición francesa); CARLOS ALCHOURRÓN, GERALDO ATALIBA, EDUARDO ORTIZ ORTIZ (los recordamos en la 2ª edición de *Después de la Reforma del Estado*); GUSTAVO ADOLFO REVIDATTI, RODOLFO PIZA ESCALANTE, JOSÉ VILANOVA, JUAN FRANCISCO LINARES, FELICIANO BENVENUTI, JOSÉ HÉCTOR MEEHAN, OSVALDO MÁXIMO BEZZI, JOSÉ RAFAEL REGODESEBES. Las generaciones anteriores tampoco están con nosotros, aunque su pensamiento perdura: RAFAEL BIELSA, MANUEL MARÍA DIEZ, BARTOLOMÉ FIORINI, MIGUEL S. MARIENHOFF, OSWALDO ARANHA BANDEIRA DE MELLO.

Así, entre homenajes en vida y vidas que se van, toca hacer un recuerdo final a MUÑOZ. Alegrémonos en la tristeza, festejemos su vida como en el cortejo musical y multicolor, no fúnebre, que pinta una película de KUROSAWA. A GUILLERMO MUÑOZ le gustaría: le vería algo del estilo deconstructor de su admirado DERRIDA, más su propia música y su propio canto.

Amigo, *adieu*.

Agustín Gordillo

PRÓLOGO A LA QUINTA EDICIÓN DEL T. 2

Luego de las primera y segunda edición colombiana y primera edición venezolana del año 2001, participaron en la corrección de las presentes nuevas ediciones peruana y brasileña de los cuatro volúmenes:

JUAN JOSÉ ALBORNOZ	SANTIAGO GOMEZ
DANIELA ALETTI	SANDRA IOSUE
MATÍAS JOSÉ ALVAREZ	MARÍA PAOLA IOVANNA
LILIANA ARALDI	HORACIO ENRIQUE MAIDANA
NICOLÁS BONINA	MARÍA EVA MILJIKER
CARLOS ALFREDO BOTASSI	ANA ELISA PASQUALINI
KARINA CICERO	RODOLFO PETER
LETICIA CALLA	MARIO REJTMAN FARAH
ROBERTO CASORLA YALET	GUILLERMO SCHEIBLER
MABEL DANIELE	LEONARDO MARCO TOIA
HERNÁN GARGIULO	SUSANA VEGA
ARIANA GARRIDO	JUAN MARTÍN VOCOS CONESA

A ellos, nuestro más sincero agradecimiento.

A. G.

AGRADECIMIENTOS EN OCASIÓN DE LA 4° EDICIÓN DEL T. 2

En la preparación de esta 4° edición colaboraron con sugerencias, críticas, datos, etc.:

SEBASTIÁN ALANIS

ANDRÉS BARBIERI

ARIEL CAPLAN

LUIS ARMANDO CARELLO

ADILSON ABREU DALLARI

SELVA DIPASQUALE

CAROLINA FAIRSTEIN

LÚCIA VALLE FIGUEIREDO

MARÍA EVA MILJIKER

EDUARDO MERTEHIKIAN

TOSHIO MUKAI

PABLO ESTEBAN PERRINO

DIEGO SARCIAT

ENRIQUE L. SUÁREZ

SUSANA ELENA VEGA

A todos ellos, nuestro especial afecto y agradecimiento. Gratitud que extendemos una vez más a quienes nos ayudaron en las anteriores ediciones. Todos Uds., queridos amigos, han contribuido enormemente a aliviar mi tarea y hacerla más grata aún. Muchas gracias.

OTROS AGRADECIMIENTOS

Sería injusto no agradecerle igualmente a la inspirada jurisprudencia que como un faro ha orientado nuestro pensamiento. En homenaje y agradecimiento intelectual —y de corazón— a ella, hacemos un somero detalle de aquellos fallos que han marcado un nuevo rumbo del pensamiento. Vayan, pues, a continuación, algunos

FALLOS PARA RECORDAR

ADECUA c/ ENARGAS, Sala IV, *LL*, 1998-F, 338.

AGUEERA, CSJN, *LL*, 1997-C, 322.

Arce, CSJN, *LL*, 1997-F, 696.

Asociación Benghalensis, causa 33.629/96, Sala I, 7-II-97 (cautelar) y 19-XII-97 (sentencia definitiva).

Barsanti, Sala I, *LL*, 1998-A, 293.

Blas, Sala I, *LL*, 1998-A, 288.

Cafés La Virginia, CSJN, *LL*, 1995-D, 277.

Castro, Ángel, Sala I, 23-XI-99, causa 11.882/92.

Cipriano, Cám. Fed. Mar del Plata, *LL*, 1998-F, 355.

Colegio Público de Abogados de Capital Federal,

Sala IV, 9-III-1999.

Defensor del Pueblo de la Nación contra E.N.-M° E y O.S.P.- (Monotributo)

Dto. 885/98 sobre Amparo ley 16.986,

Sala IV, 7-III-2000.

Defensoría de Menores n° 3 c/ Poder Ejecutivo municipal s/ acción de amparo,

TSJ de Neuquén, expte. 46-99, 2-II-97.

Dotti, CSJN, *DJ*, 1998-3, 233.

Ekmekdjian, CSJN, *Fallos*, 308:647; *ED*, 148:338.

Fernández, Raúl c. Poder Ejecutivo nacional, CNFed. Contenciosoadministrativo, Sala IV, 5 de agosto de 1997, *LL*, 1997-E, 535.

Frimca, Sala IV, *LL*, 1999-E, 238.

Gambier (I), Sala II, 18-VI-98, causa 25.841/97.

Gambier (II), Sala II, *LL*, 1999-E, 623, medida cautelar autosatisfactiva.

Giroldi, CSJN, *RAP*, 215:151; *LL*, 1995-D, 462.

Impsat, Sala IV, *LL*, 1998-A, 239.

Labatón, Sala V, *LL*, 1998-F, 345.

Monges, CSJN, ED, 173: 272; LL, 1997-C, 143.

OC 6/86 y 8/87, Corte IDH.

P.A.E., LL, 1997-F, 601.

Schroder, Sala III, LL, 1994-E, 449.

Telintar, Sala IV, LL, 1995-A, 220.

Squaglia, Norberto P. c. *Ministerio de Salud y Medio Ambiente*, LL Litoral—*Juris*, Octubre de 1997, 1007.

Torello, Sala II, 2-II-2000, LL, SA, 3-IV-2000.

Verbrugge, Sala I, LL, SA, 3-IV-2000, p. 38 y ss.

ED, 185: 995.

Viceconte, Sala IV, LL, 1998-F, 305, firme.

Youssefian, Sala IV, LL, 1997-F, 270 (cautelar); sentencia definitiva, LL, 1998-D, 710.

Para apreciar su evolución y ayudar la memoria, los ordenamos ahora también en orden de años.

OC 6/86 y 8/87, Corte IDH.

Ekmekdjian, CSJN, *Fallos*, 308:647; ED, 148:338.

Schroder, Sala III, LL, 1994-E, 449.

Telintar, Sala IV, LL, 1995-A, 220.

Cafés La Virginia, CSJN, LL, 1995-D, 277.

Giroldi, CSJN, RAP, 215:151; LL, 1995-D, 462.

Monges, CSJN, ED, 173: 272; LL, 1997-C, 143.

AGUEERA, CSJN, LL, 1997-C, 322.

Fernández, Raúl c. Poder Ejecutivo nacional, Sala IV, 5 de agosto de 1997, LL, 1997-E, 535.

Youssefian, Sala IV, LL, 1997-F, 270 (cautelar); sentencia definitiva, LL, 1998-D, 710.

P.A.E., LL, 1997-F, 601.

Arce, CSJN, LL, 1997-F, 696.

Squaglia, Norberto P. c. *Ministerio de Salud y Medio Ambiente*, LL Litoral—*Juris*, Octubre de 1997, 1007.

Asociación Benghalensis, causa 33.629/96, Sala I, 7-II-97 (cautelar) y 19-XII-97 (sentencia definitiva).

Defensoría de Menores n° 3 c/ Poder Ejecutivo municipal s/ acción de amparo,
TSJ de Neuquén, expte. 46-99, 2-II-97.

Barsanti, Sala I, *LL*, 1998-A, 293.

Blas, Sala I, *LL*, 1998-A, 288.

ADECUA c/ ENARGAS, Sala IV, *LL*, 1998-F, 338.

Cipriano, Cám. Fed. Mar del Plata, *LL*, 1998-F, 355.

Dotti, CSJN, *DJ*, 1998-3, 233.

Gambier (I), Sala II, 18-VI-98, causa 25.841/97.

Impsat, Sala IV, *LL*, 1998-A, 239.

Labatón, Sala V, *LL*, 1998-F, 345.

Viceconte, Sala IV, *LL*, 1998-F, 305, firme.

Frimca, Sala IV, *LL*, 1999-E, 238.

Gambier (II), Sala II, *LL*, 1999-E, 623, medida cautelar autosatisfactiva.

Colegio Público de Abogados de Capital Federal,

Sala IV, 9-III-1999.

Castro, Ángel, Sala I, 23-XI-99, causa 11.882/92.

Verbrugghe, Sala I, *LL*, SA, 3-IV-2000, p. 38 y ss.

ED, 185: 995.

Torello, Sala II, 2-II-2000, *LL*, SA, 3-IV-2000.

Defensor del Pueblo de la Nación contra E.N.-M° E y O.S.P.- (Monotributo)

Dto. 885/98 sobre Amparo ley 16.986,

Sala IV, 7-III-2000.

Agustín Gordillo

P.S.: A pesar de que hemos suprimido muchísimos párrafos y palabras, este volumen ha aumentado considerablemente de tamaño. Por ello, para hacerlo de más fácil manejo hemos ampliado la caja y reducido los blancos que antes usábamos. En las siguientes ediciones de los demás volúmenes haremos lo mismo. Si bien la lectura será de este modo menos ágil y más lenta, espero que el menor tamaño del libro compense esa dificultad.

A. G.

PRÓLOGO A LA TERCERA EDICIÓN

Hemos agregado a esta tercera edición dos nuevos capítulos, el VII sobre “Regulación” y el XVII sobre “El arbitraje nacional e internacional”. Los demás capítulos han sido revisados y corregidos.

Expresamos nuestro especial agradecimiento a quienes generosamente colaboraron con ideas, críticas y sugerencias en la revisión de la tercera edición de este tomo 2:

MARÍA VIRGINIA CAFFERATA

KARINA NIDIA CICERO

CAROLINA GRACIARENA

MIRIAM INSAUSTI

MARÍA LAURA LEDE

FERNANDO M. LODEIRO MARTÍNEZ

MARÍA FERNANDA PÉREZ SOLLA

JULIÁN PRATO

SUSANA ELEVA VEGA

MARÍA ALEJANDRA VILLASUR GARCÍA

ALBERTO ZUPPI

A todos ellos y a muchos más, mi especial agradecimiento.

P.S.: Los demás críticos (calificación que quienes lean el capítulo I del tomo 1 sabrán es un homenaje intelectual, además de testimonio de gratitud y afecto) podrán legítimamente preguntarse, ¿con tantos generosos colaboradores, cómo puede ser que siempre haya errores de tipeo? La respuesta es que la versión final la hago con *Page Maker* en la pantalla, y no puedo siempre volver con nuevas versiones a que me las re-re-relean, en el fondo o en el tipeo. En algún momento hay que ponerle fin, editar y esperar la próxima edición para pulir: que no será solamente el tipeo, sino la actualización y las ideas. Va con ello repetido lo obvio, que los errores —todos los errores— son míos y de nadie más.

Si Ud. quiere contribuir con sus críticas a este proceso de mejoramiento colectivo, por favor hágalo y será especialmente bienvenido, por mí y los demás lectores. Gracias desde ya:

agustin@gordillo.com

CAPÍTULO I

LA PRUEBA DE LOS DERECHOS

SUMARIO

1. Recapitulación	I-1 / 65
2. Introducción.....	I-7 / 71
2.1. Unidad de la prueba en los distintos procesos	I-7 / 71
2.2. Creación o aplicación del derecho. Verdad y prueba.....	I-7 / 71
2.3. La dispensa de prueba	I-8 / 72
2.4. La prueba en las facultades regladas y discrecionales.....	I-9 / 73
3. Los tiempos de producción de la prueba.....	I-10 / 74
3.1. La carga y oportunidad de la prueba	I-10 / 74
3.2. Prueba en sede administrativa: El expediente.....	I-11 / 75
3.2.1. Su carácter de instrumento público o no	I-12 / 76
3.2.2. La doctrina de los actos propios y el expediente administrativo.....	I-14 / 78
3.2.3. La vista y fotocopia del expediente	I-15 / 79
3.3. La prueba en sede judicial.....	I-15 / 79
3.4. Prueba judicial en otra jurisdicción o competencia	I-16 / 80
3.5. Producción privada de la prueba	I-18 / 82
3.5.1. Testimonios	I-18 / 82
3.5.2. Pericias.....	I-18 / 82
4. Legalidad y admisibilidad de la prueba	I-18 / 82
4.1. Las pruebas ilegalmente obtenidas. Pruebas reservadas o secretas.....	I-18 / 82
4.2. El alegato informal	I-19 / 83
4.3. Pruebas inadmisibles.....	I-20 / 84
4.4. Pruebas que hacen a la privacidad de la persona.....	I-20 / 84
5. Medios de prueba	I-21 / 85
5.1. Prueba testimonial y de absolución de posiciones	I-21 / 85

5.1.1. De los funcionarios públicos.....	I-21 / 85
5.1.2. De los particulares.....	I-22 / 86
5.1.3. Testigos expertos.....	I-22 / 86
5.2. Pericias e informes técnicos	I-22 / 86
5.3. Fotografías y video.....	I-23 / 87
5.4. Fax, télex, etc.	I-24 / 88
5.5. Prueba de informes	I-24 / 88
5.6. Grabaciones telefónicas.....	I-24 / 88
5.6.1. Telefonía común	I-24 / 88
5.6.2. Telefonía celular y otras grabaciones.....	I-25 / 89
5.7. Otros medios de prueba.....	I-25 / 89
6. Gobierno y apreciación de la prueba. Teoría y praxis	I-27 / 91
6.1. En primera instancia judicial.....	I-27 / 91
6.2. En instancia única colegiada	I-28 / 92
6.3. La importancia de la prueba privada en tales casos	I-29 / 93
6.4. El prejuzgamiento judicial en casos de instancia colegiada única	I-29 / 93
6.5. Eficacia y admisibilidad de la prueba	I-29 / 93

Capítulo I

LA PRUEBA DE LOS DERECHOS

1. Recapitulación¹

Para tener éxito en la defensa de un derecho en sede administrativa o judicial, de manera preventiva o reparatoria, primero hay que probar los hechos que lo sustentan, pues las normas “no se activan por sí mismas.”² “Todo depende del asunto,”³ y son los hechos los “que hacen aplicable o inaplicable una determinada

¹ Resumimos aquí parte del t. 1, cap. I; *El método en derecho*, Buenos Aires, FDA, 2013; t. 4, cap. VI, “Apertura a prueba. Medios de prueba” y cap. VII, “Producción y valoración de la prueba;” *An Introduction to Law*, Londres, Esperia, 2003 y su versión castellana, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, La Ley, 2007; *Une introduction au Droit*, Londres, Esperia, 2003; NIETO, ALEJANDRO y GORDILLO, AGUSTÍN, *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, Madrid, Trotta, 2003. Ver también, GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, *Comentarios a la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa*, Madrid, Civitas, 1994, 2ª ed.; *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Madrid, Civitas, 2001, 3ª ed., Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección primera, segunda parte, “La prueba,” pp. 323-39; HUTCHINSON, TOMÁS, “De la prueba en el procedimiento administrativo,” en UNIVERSIDAD AUSTRAL, *Procedimiento administrativo*, Buenos Aires, CA, 1998, pp. 375-99; DE KEMMETER, ALEJANDRO PABLO, “La importancia de la prueba en el procedimiento administrativo,” en U.A., *op. cit.*, pp. 400-20; ANDREUCCI, CARLOS ALBERTO, “Prueba y procedimiento administrativo,” U.A., *op. cit.*, pp. 421-31; CARRIÓ, GENARO, *Cómo estudiar y cómo argumentar un caso*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999; CUETO RÚA, JULIO CÉSAR, *Una visión realista del derecho, los jueces y los abogados*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, p. 159 y ss.; SENTÍS MELENDO, SANTIAGO, *La prueba*, Buenos Aires, EJE, 1978; MORELLO, AUGUSTO MARIO, *Prueba, incongruencia, defensa en juicio (El respeto por los hechos)*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1977; FALCÓN, ENRIQUE, *Cómo se ofrece y se produce la prueba*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995, 2ª ed.; DE GASTINES, LOUIS, *Les présomptions en droit administratif*, París, L.G.D.J., 1992; BENVENUTI, FELICIANO, *L'istruzione nel processo amministrativo*, Padua, 1953; EISNER, ISIDORO, *La prueba en el proceso civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992; CARNELUTTI, FRANCESCO, *La prueba civil*, Buenos Aires, Depalma, 2000, 2ª ed.; PIRÁN, CARLOS J., *La prueba en el ámbito de la administración*, Montevideo, FCU, 1974; ESGUERRA SAMPER, JOSÉ MARÍA, *Apuntes de derecho probatorio*, Bogotá, P.U.J., 1992; ESPINOSA LÓPEZ, LUIS GERARDO, *Derecho Probatorio. Curso teórico práctico (jurisprudencia y doctrina)*, Bogotá, 1986, 2ª ed.; PARRA QUILJANO, JAIRO, *Tratado de la prueba judicial*, 5 vols., Bogotá, 1991.

² BINDER, DAVID A. y BERGMAN, PAUL, *Fact Investigation. From Hypothesis to Proof*, St. Paul, Minnesota, West Publishing Company, 1984, p. 2. Tampoco los principios a que nos referimos *infra*, t. 9, Libro II, cap. VII.

³ LORD DENNING, *The Discipline of Law*, Londres, Butterworths, 1979, pp. 93 y 97.

regla sustantiva;⁴ “el alcance de una regla y, por lo tanto su sentido, depende de la determinación de los hechos.”⁵ Hoy en día enfatizaríamos lo mismo para los principios jurídicos a que nos remitimos *supra*, nota 2. Estos se determinan necesariamente a través de la prueba, correspondiendo entonces a los intérpretes del derecho, sean estos los abogados, los funcionarios o el conjunto de empleados, funcionarios y magistrados que integran cada órgano jurisdiccional, como primera medida y antes de ver el derecho, detenerse en “verificar si el hecho imputado se probó y constituye alguna de las causales admitidas por la ley para autorizar la medida,”⁶ pues “el control de legalidad supone que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y las sanciones se ajusten a su texto;”⁷ “la justicia de la solución del caso concreto deriva de la dilucidación verdadera de los hechos y el derecho en él involucrados.”⁸ El derecho ha sido concebido para asegurar “que hay prueba documentada que proporciona una base racional o lógica para la decisión [...] (y que ésta) es efectivamente un producto del razonamiento a partir de la prueba. Esto quiere decir prueba en el caso y en el contexto del caso [...] Una conclusión basada en [...] prueba abstracta puede ser «racional», pero no es una decisión «racional» en el caso del cual se trata.”⁹

Conviene detenerse un instante en este punto para puntualizar que “ocurre que la realidad es siempre una: no puede ser y no ser al mismo tiempo o ser simultáneamente de una manera y de otra [...] la realidad como tal, si se ha producido el hecho o no se ha producido, esto ya no puede ser objeto de una facultad discrecional,” “porque no puede quedar al arbitrio de la Administración” (ni de cualquier otro órgano de los que componen el Estado) “discernir si un hecho se ha cumplido o no se ha cumplido, o determinar que algo ha ocurrido si realmente no ha sido así. El milagro, podemos decir, no tiene cabida en el campo del Derecho Administrativo.”¹⁰

Es necesario pues que un buen abogado, funcionario o juez indague “—a veces exhaustivamente— las circunstancias de hecho implicadas en la causa sometida a su decisión para, en función de ese análisis, resolver si mediaba o no en el

⁴ BINDER y BERGMAN, *op. cit.*, p. 2.

⁵ LEVI, EDWARD, *Introducción al razonamiento jurídico*, Buenos Aires, EUDEBA, 1964, p. 10.

⁶ CNFed. CA, *Lamas, LL*, 123: 149, *JA*, 1966-V, 203; CNT, Sala V, 1960, *Arroyo, LL*, 101: 3.

⁷ CSJN, *Molinelli*, 1967, *Fallos*, 267: 77 y 79 y *Grichener*, 1965, *Fallos*, 262: 67 y 71, cons. 5º y sus referencias.

⁸ GUASTAVINO, ELÍAS, *Tratado de la “jurisdicción administrativa” y su revisión judicial*, t. I, Buenos Aires, 1989, 2ª ed., p. 31; en la p. 32 de su 1ª ed. decía: “a la justicia de los conflictos se llega sólo partiendo del conocimiento de la verdad de los hechos;” ver también TAWIL, GUIDO SANTIAGO, *Administración y justicia. Alcance del control judicial de la actividad administrativa*, t. II, Buenos Aires, Depalma, 1993, p. 400.

⁹ JAFFE, LOUIS, *Judicial Control of Administrative Action*, Boston-Toronto, Little, Brown and Company, 1965, p. 601.

¹⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, *La lucha contra las inmunidades del poder*, Madrid, Civitas, 1983, 3ª ed., pp. 31-2, quien recuerda su art. “La interdicción de la arbitrariedad en la potestad reglamentaria.” Esta famosa frase es también transcrita por TAWIL, t. II, *op. cit.*, pp. 392-3.

concreto supuesto esa inadecuación de los medios previstos en la norma tachada de inconstitucional, con los fines que perseguía y que —de existir— autorizaría a sostener su *irrazonabilidad*.¹¹

Pues para determinar esa realidad se hace necesario como primera medida “examinar muy atenta y completamente el conjunto de la documentación,” se trata entonces del esfuerzo por “hacer hablar los papeles” según la antigua fórmula de trabajo del Consejo de Estado francés;¹² es preciso que “esta prueba se infiera de las piezas del expediente.”¹³

Si el necesario principio de derecho es que debe mantenerse y aplicarse al menos “una cierta racionalidad dentro de la vida administrativa;”¹⁴ si, como es claro, el que debe resolver “en presencia de un asunto, debe, ante todo, buscar la solución justa, aquella que postulan «las circunstancias particulares de tiempo y de lugar»,”¹⁵ y ello ha de hacerse a través de “la amplitud y minuciosidad de las comprobaciones;”¹⁶ no queda sino el indispensable camino de “procederse a investigaciones de hecho bastante delicadas.”¹⁷

Tanto en ARISTÓTELES como en SANTO TOMÁS puede encontrarse la base experimental del conocimiento humano, idea destacada por éste último;¹⁸ LEIBNIZ señalaba que es inagotable el repertorio de características determinantes de hechos empíricos; las propiedades o predicados que caracterizan a los objetos de la experiencia son infinitos y por ello, siendo finita la percepción sensible —incluso con todos los auxilios de la ciencia— siempre encontrará que los objetos

¹¹ PADILLA, MIGUEL, *Leciones sobre derechos humanos y garantías*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1986, p. 77.

¹² CORMENIN, M. DE, *Droit administratif*, t. I, París, Pagnerre y Gustave Thobel, 1840, 5ª ed., p. 11, nota 3, destacaba el trabajo detallista de auditores que verifican, instruyen e informan los expedientes; CHAPUS, RENÉ, *Droit Administratif Général*, t. I, París, 1985, p. 316; 1993, 7ª ed., p. 366 y ss.; RIGAUD, JACQUES y DELCROS, XAVIER, *Les institutions administratives françaises. Les structures*, París, 1984, p. 238. El “saber ver” es un arte difícil, hasta en lo que parece ser fácil: *infra*, nota 100.

¹³ LETOURNEUR, M., “El control de los hechos por el Consejo de Estado francés,” *RAP* (Madrid), 7: 221.

¹⁴ GOLDENBERG, LÉO, *Le Conseil d'État juge du fait. Étude sur l'administration des juges*, París, Dalloz, 1932, p. 192. Ver también RIVERO, JEAN, “La distinction du droit et du fait dans la jurisprudence du Conseil d'État français,” en el libro *Le Fait et le Droit. Études de Logique Juridique*, Bruselas, 1961, p. 130 y ss.; LETOURNEUR, *op. loc. cit.*

¹⁵ Ver RIVERO, “Jurisprudence et doctrine dans l'élaboration du droit administratif,” en el libro *Pages de Doctrine*, t. I, París, L.G.D.J., 1980, p. 70; “Le huron au Palais Royal ou réflexions naïves sur le recours pour excès du pouvoir,” *Pages de doctrine*, t. II, p. 329; “Nouveaux propos naïfs d'un huron sur le contentieux administratif,” CONSEIL D'ÉTAT, *Études et Documents*, 1979/1980, 31: 27-30. Ver RAFFO, JULIO C., *Introdução ao conhecimento jurídico*, Río de Janeiro, Forense, 1983, p. 100 y ss., “As circunstancias da conduta.” Es la “realidad social” que el abogado debe conocer, como señala CUETO RÚA, *op. cit.*, p. 160 y ss., así como su “realidad económica,” p. 168 y ss. Ver en NIETO y GORDILLO, *op. cit.* mi nota “Neutralidad vs. imparcialidad e independencia,” pp. 80-1.

¹⁶ LETOURNEUR, *op. cit.*, p. 223.

¹⁷ LETOURNEUR, *op. cit.*, p. 225.

¹⁸ COPLESTON, F. C., *El pensamiento de Santo Tomás*, México, FCE, 1969, pp. 25-30.

del mundo, que son temporales, jamás despliegan sus características en forma plena y exhaustiva.¹⁹

En el caso de los magistrados, usualmente el trabajo probatorio de los abogados, más el expediente administrativo, ha permitido avanzar en la determinación de los hechos. Pero también debe el juzgador dictar medidas para mejor proveer, si entiende que no puede a conciencia dictar un pronunciamiento conforme a derecho, si a su juicio los elementos probatorios obrantes en autos le brindan un insuficiente o deficiente conocimiento de los hechos. Ello es así en buenos principios²⁰ y existen en nuestro país casos en que la Corte Suprema misma ha dispuesto importantes medidas de prueba.²¹ Hay también razones materiales que pueden en ocasiones llevar a ello. En efecto, en el juicio ordinario —cuya extrema lentitud es de público y notorio conocimiento— los hechos pueden haber variado con el transcurso del tiempo. En el amparo la naturaleza sumarísima del procedimiento pudo haber producido una omisión probatoria —a juicio del que debe decidir— que no se pueda moralmente soslayar diciendo que la cuestión corresponde a un juicio ordinario. A la inversa, es cierto que más de una vez el tribunal se preguntará si debe “dejar caer el manto de juez y asumir la toga de abogado”²² y también lo es que cada instancia sucesiva es más renuente que la anterior a realizar nuevas averiguaciones o determinaciones de hecho. Los tribunales de alzada tienen por lo general una cierta inclinación, instintiva y de principio a aceptar la versión de los hechos que han determinado los jueces inferiores. Confían más en ellos.²³

¹⁹VERNENGO, ROBERTO, *Investigación sobre la naturaleza del conocimiento jurídico*, Buenos Aires, CDCS, 1973, pp. 19-21.

²⁰P. ej. en Francia COLSON, JEAN-PHILIPPE, *L'office du juge et la preuve dans le contentieux administratif*, Paris, L.G.D.J., 1970, que dedica parte de su libro a la búsqueda de pruebas por el juez, p. 97 y ss.; KIELMANOVICH, JORGE L., *Medios de prueba*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993. Con todo, a veces los justiciables provocan la frustración del tribunal (algo así se advierte en *ADECUA c/ ENARGAS*, CNFed. CA, Sala IV, LL, 1998-F, 339 con mi nota “Un mínimo de actividad probatoria,” LL, 1998-F, 338, reproducido en GORDILLO, *Cien notas de Agustín*, Buenos Aires, FDA, 1999, § 99, p. 201), pero en todo caso la carga de la prueba está, en buenos principios al menos, en quien dictó el acto: es la administración la que debe arrimar al tribunal los elementos de juicio necesarios para que éste quede convencido de su conformidad a derecho. Sin embargo el justiciable prudente debe hacer el indispensable esfuerzo probatorio e incluso preconstituir y producir privadamente la prueba: *infra*, t. 4, cap. VII, “Producción y valoración de la prueba,” § 10.1, “Producción privada de la prueba.” Recordemos que la ley 25.488 dispuso que los jueces deben —en lugar de pueden— dictar medidas para mejor proveer. (Art. 36.)

²¹P. ej. en el caso *Saguir y Dib*, Fallos, 302-2: 1284, año 1980. La CSJN en *Mendoza*, Fallos, 329: 2316, 2006, ha solicitado una importante cantidad de elementos probatorios a fin de determinar la contaminación ambiental de la cuenca río Matanza- Riachuelo y su corrección.

²²LORD DENNING, *The Due Process of Law*, Londres, Butterworths, 1980, p. 61. *Infra*, t. 4, cap. VII, “Producción y valoración de la prueba;” ARAZI, ROLAND, “El ocaso de las teorías sobre carga de la prueba,” LL, 2000-A, 1041; PEYRANO, JORGE W., “Doctrina de las cargas probatorias dinámicas,” LL, 1991-B, 1034; “Nuevos rumbos de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas: las cargas probatorias sobrevinientes,” ED, 182: 1588; LORENZETTI, RICARDO LUIS, “Carga de la prueba en los procesos de daños,” LL, 1991-A, 995; EISNER, ISIDORO, LL, 1994-C, 846.

²³BINDER y BERGMAN, *op. cit.*, p. 134; LEVI, *op. cit.*, p. 5. Comp. LORD DENNING, *op. cit.*, p. 62.

En definitiva se trata de una diferencia en cuanto al modo y alcances de la percepción de la realidad —a través de la prueba—, con que un juez esté dispuesto a fallar. Cuanto menos esté dispuesto a indagar sobre los hechos, menos jerarquizada será la sentencia. Cuanto más profundice en el análisis de los hechos y la producción de prueba, incluso de oficio, mejor servicio de justicia prestará a la sociedad. Es en la indagación de los hechos donde se realiza el más importante *test* de cada caso de derecho.

Cabe además tener presente los cambios en los hechos que se producen a través del tiempo,²⁴ los cambios en la percepción y prueba de ellos, la información adicional que se produce, etc. y evaluar siempre cómo afecta el caso. Los casos son dinámicos, como dinámica es la prueba que nos va mostrando poco a poco —nunca completamente— la realidad de los hechos. Al producirse nueva prueba, varía nuestra percepción de los hechos y por ende del caso.

Cabría preguntarse aquí, si incurriría el juzgador en una violación al principio de congruencia en el supuesto de considerar en su decisión hechos relevantes no afirmados por las partes. No obstante, debe advertirse que “la misión del juzgador es asegurar la efectividad del derecho en su integridad, así como las garantías constitucionales en su conjunto, mandato que impone, en algunas situaciones, flexibilizar la congruencia (vale decir, hacer una excepción a este postulado), siempre que se asegure la bilateralidad, con el objeto de acordar una solución mejor y más justa al conflicto.”

Es que el fundamento estriba en la eficacia de la sentencia, permitiendo la actualización de las cuestiones fácticas que la decisión está llamada a regular. Así pues, tal como el art. 163, inc. 6º, del CPCCN, permite al juez hacer mérito en su sentencia de hechos no afirmados, producidos durante la sustanciación del juicio y que resulten de la prueba, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos; todo aquel que está llamado a resolver una contienda (funcionario, juez administrativo o judicial) debiera considerar oficiosamente hechos distintos de los invocados y que resulten de la prueba a fin de resolver el conflicto a la luz de la realidad actual.²⁵

Pero no sólo “pueden presentarse factores sobrevinientes” que modifiquen “el supuesto de hecho inicial,” sino que también pueden cambiar “las reglas aplicables,”²⁶ “el resultado que se considera deseable,” la autoridad decidente,

²⁴ ROMBAUER, MARJORIE D., *Legal Problem Solving. Analysis, Research and Writing*, St. Paul, Minnesota, West Publishing Company, 1984, p. 328; CUETO RÚA, *op. cit.*, p. 139 y ss.

²⁵ DE LOS SANTOS, MABEL A. “Flexibilización de la congruencia,” *LL*, 2007-F, 1278.

²⁶ CARRIÓ, *op. cit.*, pp. 32-3, punto G. En otro sentido agrega LEVI, *op. cit.*, p. 12, que “Las reglas cambian mientras son aplicadas,” en el derecho administrativo argentino esto adquiere niveles previamente inconcebibles, a punto tal que atentan contra la seguridad jurídica y la atracción de inversiones extranjeras, auyentando al mismo tiempo las nacionales. En el vol. anterior y en el presente abundamos en las referencias.

las circunstancias que rodean el caso,²⁷ el entorno jurídico político,²⁸ las ideas dominantes en la sociedad o en el gobierno, los funcionarios mismos,²⁹ etc. Más aún, el abogado debe conocer la totalidad del contexto del caso: económico, social, etc. Según el tipo de casos que analice, ello puede llevarlo a incursionar por los más diversos campos de conocimiento, al menos para estar en condiciones de comprender una pericia, formular preguntas y repreguntas, y entender el impacto de tal prueba sobre el encuadre del caso. Es una de las razones que hacen fascinante la práctica del derecho: Uno se va enriqueciendo con informaciones que seguramente apenas llegará a conocer de manera superficial pero que en todo caso, al pertenecer a las ramas más diversas de las ciencias o de las artes, lo enriquecen espiritualmente. Es la única forma de practicar el derecho, comprendiendo la inserción de los hechos del caso en el mundo, en el estado actual del conocimiento humano.

Algunos fallos consideran que “las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión,³⁰ lo que torna inoficioso su tratamiento al carecer el planteo de objeto actual;”³¹ materia opinable si se la formula de tal modo como regla genérica. Recordemos que para la solución de casos “la única regla es que no hay ninguna regla”³² y el axioma popperiano de que “Nunca se puede estar seguro de nada.” No se debe buscar al “ídolo de la certidumbre [...] la adoración de este ídolo reprime la audacia de nuestras preguntas y pone en peligro el rigor y la integridad de nuestras constataciones. La opinión equivocada de la ciencia se detalla en su pretensión de tener razón: pues lo que hace al hombre de ciencia no es su *posesión* del conocimiento, de la verdad irrefutable, sino su *indagación* de la verdad persistente y temerariamente crítica.”³³

Recuerda CARDOZO que en sus primeros años “Buscaba la certeza. Estaba oprimido y desalentado cuando encontraba que la búsqueda de ella era fútil;” pero luego dijo: “Me he reconciliado con la incertidumbre, porque he crecido

²⁷ Son “las circunstancias de la conducta:” RAFFO, *op. loc. cit.*; recuerda CUETO RÚA, *op. cit.*, p. 160 y ss., 168, la necesidad de percibir la realidad social y económica y cómo un entorno social distinto puede hacer prevalecer un método interpretativo sobre otro: *op. cit.*, p. 226.

²⁸ Es la realidad política, que el abogado debe conocer: CUETO RÚA, *op. cit.*, p. 170 y ss.

²⁹ Requiere la capacidad psicológica de percepción de otros: CUETO RÚA, *op. cit.*, p. 165 y ss.

³⁰ CSJN, Fallos, 216: 147, *Manassé*, 1950; 243: 146, *Yanes de Touzón*, 1959; 244: 298, *Almansa de García*, 1959; 259: 76, *Montanaro*, 1964; 267: 499, *White de Torrent*, 1967; 308-1: 1087, *Pulvirenti de Alberte*, 1986; 318: 342, *Convención Reformadora de la Constitución de la Pcia de Buenos Aires*, 1995; 320: 1653, *Distribuidora Ganadera S.A.*, 1997; 331: 2628, *Edesur*, 2008.

³¹ CSJN, Fallos, 231: 288, *Rubinstein*, 1955; 253: 346, *Semanario “Segunda República,”* 1962; 307-2: 2061, *Peso*, 1985; 316-1: 479, *Bahamondez*, 1993; 318: 1084, *Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente*, 1995, cons. 2°. No actúa así la Corte de EE.UU. en *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113, 1973.

³² O como dice CARDOZO, BENJAMÍN N., *The Nature of the Judicial Process*, New Haven, Yale UP, reimpresión 1952, p. 161, “Después de todo, hay pocas reglas: hay principalmente estándares y grados,” esto es, grandes principios; LORD DENNING, *The Discipline...*, *op. cit.*

³³ POPPER, KARL, *La lógica de la investigación científica*, Madrid, Tecnos, 1973, p. 261.

hasta verla como inevitable. He crecido para ver que el proceso en sus más altos niveles no es descubrimiento, sino creación y que las dudas e incertidumbres, las aspiraciones y los miedos, son parte del trabajo de la mente.”³⁴

2. Introducción

2.1. Unidad de la prueba en los distintos procesos

El régimen de la prueba en el derecho procesal administrativo es básicamente el mismo que el previsto en el derecho procesal civil y comercial;³⁵ no suele haber sino escasas normas de derecho procesal administrativo que en materia de prueba dispongan algo diferente del derecho procesal común.³⁶ Sin embargo, la dinámica probatoria es distinta, primero porque una parte fundamental de la prueba está ya producida o puede ser producida en el procedimiento administrativo previo al judicial y segundo porque interfieren en la decisión, como veremos, problemas que no son propios del proceso ordinario.

En todo caso, es válida en el proceso administrativo aquella verdad eterna del proceso ordinario de que los juicios se ganan o pierden en la prueba. Lo que determina la solución del caso es la percepción de los hechos por el tribunal a través de la prueba y su fuerza de convicción. La prueba sigue siendo el punto vital; es la yugular del juicio procesal administrativo como de cualquier otro juicio. Por ello es necesario explicar sus matices.

2.2. Creación o aplicación del derecho. Verdad y prueba

Será permanente la discusión acerca de si el juez meramente aplica el derecho o en verdad también lo crea. Sin perjuicio de que adherimos a la idea de que el juez crea el derecho, como mínimo porque reconoce y determina los hechos, es claro que si hay que decidir varias soluciones jurídicas posibles para un caso cualquiera, ello será siempre dependiente de cuál es la situación de hecho a la cual toca aplicarlas. Basta que el juez determine que los hechos son “A” o “B” para que paralelamente la solución jurídica pase de “A” a “B.” Según el tribunal reconozca o determine los hechos de uno u otro modo, la solución será otra. Esto es así en el derecho viviente, en cualquier filosofía o método jurídico, en cualquier

³⁴ CARDOZO, *op. cit.*, p. 166.

³⁵ A la inversa de lo que exponemos en el texto, hay autores y jurisprudencia que consideran que existen principios “no sólo distintos, sino hasta opuestos,” tales como GALLOSTRA, *Lo contencioso-administrativo*, Madrid, 1881, p. 629, citado por GONZÁLEZ PÉREZ, *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 918 y nota 7. Quienes postulan una diferencia están sosteniendo, como dice GONZÁLEZ PÉREZ, *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 920 y ss., el carácter “revisor” de la justicia, con el alcance de remitirse a la prueba producida en sede administrativa y limitar la producción en sede judicial; ello llevaría a una denegación de acceso a la justicia, pues de poco sirve acudir a ella si no se puede producir prueba *ex novo*: por ello el principio ha de ser el de amplitud de producción de la prueba en sede judicial.

³⁶ La prueba no figura en los análisis sobre reformas al régimen procesal administrativo, p. ej. en GONZÁLEZ PÉREZ, *La reforma de la legislación procesal administrativa*, Madrid, Civitas, 1992.

sistema jurídico, en cualquier país. Sólo en algunos métodos de enseñanza se dice a veces otra cosa.³⁷

Admitimos a partir de POPPER que no existen verdades absolutas ni en las ciencias físicas o naturales ni menos todavía en el derecho; sólo hay conjeturas, o si se quiere verdades con comillas, provisorias. Una es la “verdad” de la administración, otra la “verdad” de las partes en el juicio, otra es la “verdad” en la sentencia del tribunal en cada instancia sucesiva. Cuando se agoten las instancias ¿será la “verdad” la de la última sentencia? Como dice GARCÍA DE ENTERRÍA, los tribunales superiores no tienen la última palabra: La tiene la doctrina; o como decían antaño los marxistas, la historia; o los historiadores y sus revisionismos: Es decir, nadie.

En definitiva, nadie salvo Dios sabe cuál es la verdad de un caso de derecho. Siempre va a ser una verdad provisorio, o más bien una mera conjetura, buena o mala, pero conjetura al fin, sujeta siempre a una eventual demostración de falsedad. Con lo cual tampoco debemos exagerar la crítica sobre la eventual incertidumbre de la decisión en algún modo subjetiva del tribunal;³⁸ el que sea imperfecta no le quita validez provisorio como conjetura o hipótesis, ni le quita la posibilidad de resolver en forma definitiva, en el marco de la *litis*, una cuestión contenciosa.

2.3. *La dispensa de prueba*

Cabe también recordar la distinción del derecho procesal común entre hecho evidente, hecho público y notorio y conocimiento privado del juez.

Hecho evidente es aquello que nadie podría discutir ni ignorar. Que existe la noche y el día; el sol, las estrellas, el calendario,³⁹ el tiempo, la vida y la muerte. “La evidencia se justifica porque es absoluta. Porque es irreversible lógicamente. Hasta porque no tiene demostración.”⁴⁰ De todas maneras no ha de darse un alcance extremo al concepto de hecho evidente, pues “estos hechos evidentes, aunque no necesitan de prueba por parte de quien desea justificarlos, pueden merecer y aceptar la prueba del adversario, porque cada día el avance de la ciencia va demostrando que hechos que se tenían por evidentes, como ciertos pacíficamente, han pasado a la historia de las ideas científicas a raíz de otras nuevas.”⁴¹

³⁷ Nos remitimos al t. 6, libro I, *El método en derecho*, cap. XVIII.

³⁸ Sobre “Las razones del juez” ver CUETO RÚA, *op. cit.*, pp. 135-54. Cabe señalar que la doctrina procesal enfatiza los deberes del juez de determinar la verdad jurídica objetiva: CSJN, *Oilher*, LL, 1981-C, 67; *B.V.E.*, ED, 173: 591; ARAZI, “El ocaso...”, *op. cit.*, y sus demás referencias; *infra*, t. 4, *op. cit.*, cap. VI, § 2 y 3. Explicamos el tema con mayor detalle en nuestro libro *An Introduction to Law*, *op. cit.*, y su versión castellana *Introducción al derecho*, *op. cit.*

³⁹ SENTÍS MELENDO, *Teoría y práctica del proceso*, vol. III, Buenos Aires, 1959, p. 103.

⁴⁰ CARNELLI, LORENZO, “El hecho notorio en el proceso dispositivo,” LL, 31: 631, 641; *El hecho notorio*, Buenos Aires, La Ley, 1944.

⁴¹ EISNER, *op. cit.*, p. 45.

Hecho público y notorio es aquello que todos saben en determinado tiempo y lugar:⁴² Que tal persona es el presidente de la República o el alcalde de la ciudad. Como dice GUASP, “No son, pues, hechos notorios aquellos que el órgano jurisdiccional pueda conocer oficialmente o privadamente, sino aquellos que disfrutan de un reconocimiento general en el lugar y en el tiempo en que el proceso se desarrolla;”⁴³ lo notorio es “lo conocido por todos; más no lo que conozca el titular del órgano en forma privada, con un número mayor o menor de personas.”⁴⁴ En otras palabras, hecho notorio es aquel “que nadie lo pone en duda.”⁴⁵

El conocimiento privado del juez es aquello que el juez sabe, pero no está en el expediente: No puede usarlo para resolver una cuestión, aunque debe ordenar medidas para mejor proveer, para introducirlas al expediente. De ese y no de otro modo puede llevarlo a la sentencia. Claro está, tampoco puede cerrar los ojos ante la mera realidad observable a simple vista o con un mínimo esfuerzo probatorio.

2.4. *La prueba en las facultades regladas y discrecionales*⁴⁶

Lo dicho se aplica tanto a las facultades regladas como a las discrecionales, vieja distinción que hoy se puede superar:⁴⁷ Porque habrá que determinar, ante los diversos supuestos de hecho previstos por la ley, si lo que resolvió el administrador encuadra en uno u otro supuesto, o en ninguno. Esa no es una cuestión normativa o de interpretación jurídica, es fundamentalmente de interpretación de los hechos a través de la prueba producida.⁴⁸ Es un misterio sólo explicable empíricamente⁴⁹ por qué existe en tantos países latinoamericanos y continentales europeos ese cisma entre la enseñanza y la experiencia del derecho viviente.

El que hablemos de expresiones académicas, pues, no le quita al tema su eminente empiricismo. En las facultades discrecionales como en la regladas la prueba determina la solución del caso. Todas las técnicas de control de la discrecionalidad y de las normas —principios jurídicos indeterminados, hechos determinantes, buena fe, desviación de poder, confianza legítima, principios

⁴² Pero “más le vale al demandante demostrar el hecho que afirma, aunque a su juicio sea notorio,” como recuerda ESGUERRA SAMPER, *op. cit.*, p. 44.

⁴³ GUASP, JAIME, *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, t. II, 2ª parte, Madrid, 1947, p. 380.

⁴⁴ LÓPEZ NIETO Y MALLO, FRANCISCO, *El procedimiento administrativo*, Barcelona, Bosch, 1960, p. 825; HELLBING, ERNST C., *Kommentar zu den Verwaltungsverfahrensgesetzen*, t. I, Viena, Manzsche Verlag, 1953, p. 274.

⁴⁵ ALSINA, HUGO, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. III, Buenos Aires, Ediar, 1956, p. 249.

⁴⁶ Ampliar en GOLDENBERG, *op. cit.*, caps. VI a X, p. 148 y ss.

⁴⁷ *Infra*, t. 9, Libro II, cap. VII, “Normas y principios.”

⁴⁸ Esto es el ABC de cualquier magistrado o abogado experimentado. Al abogado joven le lleva muchos años aprenderlo, duramente, con la experiencia.

⁴⁹ Lo intentamos en el t. 6, libro I, *El método en derecho*, cap. XVIII. Una visión más subjetiva o personal, coincidente, en el t. 10, *A mi padre: Éste soy yo*. La expresión actual de este párrafo corresponde a la posición adoptada y explicada *infra*, t. 9, *Primeros manuales*, Libro II, cap. VII, “Normas y principios.”

generales del derecho, proporcionalidad, relación costo-beneficio, razonabilidad, etc.—⁵⁰ se ejercitan a través de la percepción de los hechos que se realiza y evalúa a través de la prueba.⁵¹

Estos principios son constitucionales por la garantía del debido proceso legal y también supranacionales por la Convención Americana de Derechos Humanos. Son también supranacionales en Europa, en que la Convención Europea permite construirlos y lo ha hecho la jurisprudencia desde sus comienzos.⁵²

3. Los tiempos de producción de la prueba⁵³

3.1. La carga y oportunidad de la prueba⁵⁴

Como dice TREVES, la presunción de legitimidad del acto administrativo importa en todo caso una *relevatio ad onere agendi*, pero nunca una *relevatio ad onere probandi*;⁵⁵ de allí se sigue, en palabras de MICHELI, que “de por sí la presunción de legitimidad no es suficiente para formar la convicción del juez en caso de falta de elementos instructorios” y que no puede en modo alguno sentarse un principio de “en la duda a favor del Estado.”⁵⁶ A todo evento y en un estado democrático, el principio rector es *in dubio pro libertate*.⁵⁷

En otras palabras, “la presunción de legitimidad del acto administrativo no invierte, pues, la carga de la prueba,”⁵⁸ ni libera a la administración de aportar

⁵⁰ Ver *supra*, t. 1, *op. cit.*, cap. X, § 15, “Los límites a la actividad discrecional.” Ampliar *infra*, t. 9, *Primeros manuales*, Libro II, cap. VII, “Normas y principios.”

⁵¹ D'ARGENIO, INES, *La justicia administrativa en Argentina*, Buenos Aires, FDA, 2006, pp. 144: “El análisis de los hechos que constituyen el caso y su incidencia directa en la configuración de los elementos esenciales para el desarrollo de la función administrativa, demuestran que no puede jamás existir a priori una actividad discrecional que se legitime por la sola circunstancia de ser tal.”

⁵² Para el desarrollo del principal, la razonabilidad, *supra*, t. 1, cap. VI, § 6 a 17. En el TJE el caso *Hauptzollamt München-Mitte* (1991), citado en CHITI, MARIO P., *Diritto Amministrativo Europeo*, Milán, Giuffrè, 1999, p. 317. El principio de razonabilidad, proporcionalidad, adecuación de medio a fin, etc., es universal y de larguísima data. Por ello la Corte Europea no vino sino a reiterar algo que ya estaba en los derechos nacionales. Ver p. ej., para el derecho alemán y portugués, SÉRVULO CORREIA, JOSÉ MANUEL, *Legalidade e autonomia contratual nos contratos administrativos*, Coimbra, Almedina, 1987, pp. 670-3 y sus referencias de las notas 490 y ss. Ver también *infra*, t. 9, Libro II, cap. VII, “Normas y principios.”

⁵³ Comp. GONZÁLEZ PÉREZ, *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 931 y ss.

⁵⁴ Ver BREWER CARÍAS, ALLAN RANDOLPH, “La carga de la prueba en el derecho administrativo venezolano,” *RADA*, Buenos Aires, 1976, 11:15.

⁵⁵ TREVES, GIUSEPPINO, *La presunzione di legittimità degli atti amministrativi*, Padua, 1936, p. 84 y ss., 161 y ss. También la jurisprudencia venezolana que transcribe ARAUJO JUÁREZ, JOSÉ, *Tratado de derecho administrativo formal*, Valencia, Venezuela, Vadell, 1998, 3ª ed., p. 143 y ss.

⁵⁶ MICHELI, GIAN ANTONIO, *La carga de la prueba*, Buenos Aires, 1961, p. 278, nota 110.

⁵⁷ Un lúcido desarrollo de este principio en SCHNEIDER, PETER, *In dubio pro libertate*, Karlsruhe, 1960. DIEZ, MANUEL MARÍA y HUTCHINSON, *Manual de derecho administrativo*, t. 2, Buenos Aires, Plus Ultra, 1994, 7ª ed., p. 488, afirman que “En caso de duda, debe estarse siempre a favor del administrado.” Compartimos el principio, no siempre vigente en la práctica.

⁵⁸ MICHELI, *op. cit.*, p. 282, nota 119 *in fine*. Sobre el tema ampliar en BREWER CARÍAS, *Estado de derecho y control judicial*, Alcalá de Henares-Madrid, INAP, 1987, pp. 374-85; *Nuevas tendencias*

las pruebas que sustenten su acción:⁵⁹ “dada la posición de la Administración, es lógico que recaiga sobre ella la carga de la prueba.”⁶⁰ La idea clásica es que la administración podía actuar, pero debía probar,⁶¹ la pregunta de hoy es si debe probar *antes* de actuar, o si puede probar *después*,⁶² más grave que el interrogante análogo acerca de si la motivación del acto administrativo debe existir al momento de su emisión o puede producirse posteriormente.⁶³

Cuando dicta un acto administrativo sin pruebas suficientes que lo sustenten ¿puede la administración en el proceso judicial producir la prueba que no produjo antes en sede administrativa? ¿Puede demostrar tardíamente el sustento fáctico de su comportamiento? Mucho depende de si se privilegia la verdad objetiva en cualquier etapa del proceso, en cuyo caso puede admitirse la introducción de pruebas hasta en la etapa de sentencia en las más altas instancias,⁶⁴ o si se reafirma el debido proceso en sede administrativa.⁶⁵ Se trata de que la administración al momento de resolver tenga los elementos de prueba sobre los cuales adoptar una decisión razonable. Es parecido al problema de la doctrina del “fruto del árbol prohibido.” Quienes postulan que las pruebas ilegalmente obtenidas no pueden ser base para una condena y quienes privilegian en cambio la “verdad” por sobre las “formas,”⁶⁶ pueden encontrar un desarrollo *pari passu* en este otro debate.

3.2. Prueba en sede administrativa: *El expediente*

La prueba que se produce en sede administrativa consta en el expediente, fundamental para el pleito. Con frecuencia es la prueba central para el juicio; a veces, la única. Hay que distinguir los sumarios de tipo disciplinario, en los

en el contencioso-administrativo en Venezuela, Caracas, EJV, 1993, p. 169 y ss.

⁵⁹ MICHELI, *op. cit.*, p. 281, nota 118. Ver también, RODRÍGUEZ PRADO, JULIETA, “La prueba en el proceso administrativo,” en TAWIL, GUIDO SANTIAGO (dir.), *Derecho Procesal Administrativo*, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2011, 1ª ed., pp. 471-479.

⁶⁰ GONZÁLEZ PÉREZ, *El procedimiento administrativo*, Madrid, Abella, 1964, p. 467; doctrina comparada uniforme. Comp., en cambio, CNFed. CA, Sala IV, *ADECUA c/ENARGAS, LL*, 1998-F, 338.

⁶¹ TREVES, *op. cit.*, p. 84 y ss., 161 y ss.; MICHELI, *op. cit.*, p. 178, nota 110; *infra*, t. 3, *El acto administrativo*, cap. V, § 5.3.

⁶² Ver *infra*, t. 3, *El acto administrativo*, cap. V, § 5.3 “¿Necesidad de probar la legitimidad?,” respecto a la distinción entre *la relevatio ad onere agendi* y *la relevatio ad onere probandi*.

⁶³ Ver t. 3, cap. X, § 6.5, “La fundamentación previa, concomitante o ulterior.”

⁶⁴ Recargando la ya pesada y colapsada maquinaria judicial, como explicamos en el cap. XIII, “Problemas del acceso a la justicia.”

⁶⁵ Para juridizar la administración y evitar a futuro innecesarias intervenciones judiciales por un trámite administrativo hecho sin las reglas mínimas del debido proceso.

⁶⁶ Ver *infra*, t. 4, cap. IV, § 17, “¿Pueden invocarse en la decisión las piezas reservadas?” Ver CORVALÁN, VÍCTOR R., “El informante anónimo...,” *LL*, 2000-A, 258; PALACIO, LINO E., “El principio de exclusión probatoria...,” *LL*, 2000-A, 239; *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pp. 34-9, § 6.2.1, “La regla de exclusión probatoria;” CARRIÓ, ALEJANDRO D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, 5ª ed., p. 162; “Otra vez el tema de las confesiones policiales. El caso Miranda está lejos,” *LL*, 1993-B, 258; MOSCATO DE SANTA MARÍA, CLAUDIA B., *El agente encubierto en el Estado de Derecho*, Buenos Aires, La Ley, 2000; LORD DENNING, *Landmarks in the Law*, Londres, Butterworths, 1984, pp. 17-8.

cuales el carácter instructorio e inquisitivo suele ser limitativo para la defensa del inculcado. Por lo tanto, hay que tomarlos con precaución. Luego están los expedientes en general, que no tienen este problema. Esos expedientes que van lentos, en los que parece que no pasa nada, después son lo principal del pleito: tanto la administración como el particular deben cuidar qué le van incorporando. La administración no siempre es cuidadosa en distinguir el valor probatorio de lo que incorpora en el expediente y a veces da indistintamente crédito o falta de él a distintos medios probatorios. De este modo, en esa etapa administrativa pareciera valer más un informe que un testimonio y es más “válido” aquello de conocimiento directo de quien informa. Si en un informe se dice que alguien contó o relató algo, es posible que lo usen, pero ello es tan insuficiente como prueba, como lo sería un testimonio en igual circunstancia. O sea, lo oído decir, el *hearsay* del derecho norteamericano, es inadmisibile como prueba testimonial y también como informe. Eso no es un informe, es mero oído decir. Lo mismo en lo referente a los registros o a las simples afirmaciones dogmáticas. Para que un informe merezca credibilidad respecto de los hechos a los cuales se refiere, tiene que ser una manifestación de lo que el funcionario ha visto con sus propios ojos o sentidos. En cuanto al particular, si él ofrece pruebas que la administración debe diligenciar, llamando testigos, ordenando pericias, pidiendo informes, etc., ello puede ser una pérdida de tiempo. La administración no lo hará. La única salida práctica es producir privadamente⁶⁷ la prueba e incorporarla en forma documental al expediente, ofreciendo a la administración su nueva producción como prueba testimonial, pericial, etc., bajo su control y con su participación. Lo más probable es que nada resuelva al respecto. Pero allí al menos el interesado ha introducido prueba documental de su versión de los hechos y ella quedará en el expediente para la hora del juicio.⁶⁸

3.2.1. *Su carácter de instrumento público o no*⁶⁹

Otra cuestión a considerar es si el expediente administrativo, no los actos jurídicos que lo integran,⁷⁰ puede o no ser considerado como un instrumento público dentro

⁶⁷ Ver *infra*, t. 4, cap. VI, § 7, “Producción informal de la prueba,” § 19.2, “Informes de personas no estatales,” § 22.8, “¿Prueba testimonial producida por escrito?,” § 26.2, “Procedimiento formal o informal,” y cap. VII, § 10.1, “Producción privada de la prueba.”

⁶⁸ Así, por ejemplo, a modo de instar a la administración a que dicte resoluciones que sean consecuencia del principio de verdad material, la Sala I de la CNFed. CA —única del fuero que sustenta este criterio—, en base al precedente *Grinfeld de Goobar*, 3-V-07, resuelve declarar la nulidad de los actos administrativos que deniegan las solicitudes indemnizatorias de la ley 24.043, disponiendo la devolución de las actuaciones a fin de que la administración produzca más prueba.

⁶⁹ Ver *infra*, t. 3, cap. VII, “Los actos administrativos como instrumentos públicos.”

⁷⁰ Cabe “no confundir los actos (*instrumentos*) destinados a constatar convenciones y disposiciones, con esas mismas convenciones y disposiciones, que constituyen actos jurídicos (*negotia juridica*). Es para evitar toda confusión a este respecto, que de ordinario hemos calificado a los primeros como actos instrumentales.” AUBRY ET RAU, *Cours de droit civil français*, t. XII, París, 1922, 5ª ed., p.

de la enumeración que de ellos hace el CC. Aunque la respuesta sea afirmativa, cabe tener cuidado. Si es instrumento público, ello sólo significará que da fe de que las *fechas* que enuncia son ciertas, que los *lugares* que menta como lugares de producción de los actos son ciertos, que las *firmas* que consigna son auténticas. Nada más, absolutamente.

Esa supuesta calidad de instrumento público, aun en caso de existir, no puede jamás significar que el *contenido* de lo que afirma sobre los hechos, sobre la realidad, también tiene valor de verdad como instrumento público y puede dispensar de prueba a la administración para sustentar la legitimidad de su acto. Ello es una exageración extrema que priva de todo sentido hasta a una escritura pública, donde el notario sólo da fe de quiénes son las partes, dónde celebran el acto y qué acuerdan y a lo sumo de los hechos pasados en su presencia como parte del acto jurídico que instrumenta. El expediente administrativo, entonces, incluso reconociéndosele carácter de instrumento público como algunos lo hacen, sólo puede hacer fe de sus propias formas extrínsecas, no de los hechos no pasados en su presencia en el acto. En efecto, “lo que confiere a un instrumento la calidad de público es su *autenticidad*: a diferencia de los privados prueban *per se* la verdad de su otorgamiento,”⁷¹ pero no desde luego la veracidad de su contenido.⁷² Como también dice COUTURE, “el instrumento público hace plena fe, aun frente a los terceros, *en cuanto al hecho de haberse otorgado y a su fecha*. Nadie, ni las partes, ni los sucesores, pueden desconocer *la realidad del otorgamiento y la fecha del instrumento* público, salvo prueba de falsedad.”⁷³

De todas maneras es preferible la solución que niega al expediente el carácter de instrumento público,⁷⁴ porque es bien sabido cuántas pequeñas maniobras se hacen con las fechas, antedatando actos, rearmando o refoliando expedientes, actos y no parece una solución justa la de que esto solamente pueda ser redargüido de falsedad por acción civil o criminal. Es por esas razones que se distingue claramente el acto pasado por ante escritura pública del acto de un expediente administrativo. Como dice ORTIZ, “mientras el Notario se expide como tal y para

155, nota 2; DALLOZ, *Nouveau répertoire de droit*, París, 1947, p. 55: “el acto instrumental designa al escrito labrado (*dressé*) para conservar la prueba de un acto jurídico.”

⁷¹ GOLDSTEIN, MARIO y OSSORIO Y FLORIT, MANUEL, *Código Civil y leyes complementarias*, t. I, Buenos Aires, 1963, p. 391; la bastardilla difiere del original.

⁷² BREWER CARÍAS, “Consideraciones acerca de la distinción entre documento público o auténtico, documento privado reconocido o auténtico y documento registrado,” *Revista del Ministerio de Justicia*, Caracas, 1962, n° 41, p. 192 y ss.; *Las instituciones fundamentales del derecho administrativo y la jurisprudencia venezolana*, Caracas, UCV, 1964, pp. 131-2, nota 79; BIELSA, RAFAEL, “Instrumento público emanado de funcionario u órgano del Estado,” *JA*, 1949-II, p. 3, pp. 5-6. En contra SPOTA, ALBERTO G., “Carácter de instrumentos públicos de las actuaciones administrativas,” *JA*, 1955-I, 119. El tema lo desarrollamos *in extenso* en el t. 3 de este tratado, *El acto administrativo*, Buenos Aires, FDA, 2011, 10ª ed., cap. VII, “Los actos administrativos como instrumentos públicos.”

⁷³ COUTURE, EDUARDO, *Estudios de derecho procesal civil*, t. II, Buenos Aires, Depalma, 2003, 3ª ed., p. 97 y ss.

⁷⁴ *Infra*, t. 3, cap. VII, “Los actos administrativos como instrumentos públicos.”

dar valor de plena prueba al documento que extiende, el servidor público actúa con otro fin y como autor del acto en calidad de parte, no como tercero encargado de función documental. Esto significa que mientras el Notario es creíble —y para eso se tituló como tal— en cuanto a todo lo que dice haber pasado en su presencia⁷⁵ o hecho él mismo, el servidor público no lo es y lo único que su palabra puede probar fue que la dijo, no la existencia de los hechos que narra. Luego, el acto escrito es plena prueba de su autenticidad en cuanto a fecha, firmas, otorgamiento, pero no de su contenido, ni de los hechos afirmados en su texto por los funcionarios, incluso si son relatados como de su directa visión.”⁷⁶

3.2.2. *La doctrina de los actos propios y el expediente administrativo*

Una segunda cuestión de importancia en la valoración del expediente administrativo como instrumento de prueba, proviene de la doctrina de los actos propios; el antecedente más mediato es en materia contractual y civil o comercial, donde se dice que la mejor forma de interpretar la voluntad de las partes es ver cómo ellas mismas se han comportado en su ejecución.

Se concluye que la mejor forma de interpretar la conducta y la intención de las partes, como también la validez de su comportamiento y las consecuencias jurídicas que cabe aplicarles, es ver lo que han hecho y dicho, sus actos, sus comportamientos: Es en el expediente administrativo donde mejor se reflejan, por lo general, los actos propios de ambos, tanto de la administración como del administrado.⁷⁷ Por lo demás y como lo tiene sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la doctrina de los actos propios se emparenta con el principio de la buena fe y entre ambos constituyen principios cardinales de nuestro ordenamiento jurídico. Ha dicho así que “Una de las derivaciones del principio cardinal de la buena fe es la que puede formularse como el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado.” “*El actuar contradictorio que trasunta deslealtad resulta descalificado por el derecho*, lo que ha quedado plasmado en brocardos como el que expresa «*venire contra factum proprium non valet*» que sintetizan aspectos de densa dimensión ética del principio de buena fe.”⁷⁸

⁷⁵ El escribano certifica lo que se ha dicho delante de él, pero no “la exactitud o sinceridad de tales manifestaciones.” ALSINA, *op. cit.*, p. 406; NUTA, ANA RAQUEL Y ABELLA, ADRIANA, “Forma procesal de impugnar los documentos públicos,” *Revista del Notariado*, n° 825, 1991, p. 595 y ss.; FERRARI CERETTI, FRANCISCO, “Las desprolijidades notariales y los modos de corregirlas,” *JA*, 1991-III, 756.

⁷⁶ ORTIZ, EDUARDO, *Los privilegios de la Administración Pública*, San José, Costa Rica, 1973, pp. 92-3; SOLER, SEBASTIÁN, *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, TEA, 1953, p. 366: “El instrumento es público en la medida en que su *autenticidad y genuinidad* están garantizadas por el Estado, aseguradas por un órgano prepuesto;” la bastardilla es nuestra.

⁷⁷ Comp. la jurisprudencia que cita KIELMANOVICH, *Teoría de la prueba y medios probatorios*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, pp. 338-40.

⁷⁸ CSJN, *Cía. Azucarera Tucumana*, *JA*, 1989-IV, 429.

Igual principio ha sido destacado por la doctrina;⁷⁹ y como ha dicho también la Corte, “resulta necesario exigir a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales y desestimar toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que se ha suscitado en el otro.”⁸⁰ Por lo tanto es de suma importancia el expediente administrativo porque frecuentemente predetermina, sin que las partes lo sepan siempre claramente al momento que lo van conformando con su acción o con su silencio, la solución del juicio administrativo:⁸¹ será luego tarde, con frecuencia, querer revertir lo que se ha actuado, callado u omitido en forma consistente en el expediente.

3.2.3. *La vista y fotocopia del expediente*⁸²

Otro punto a mentar en materia de expedientes es el tema de la vista y la copia o fotocopia del expediente. En casi todos los países el criterio es que salvo decisión expresa y fundada, con fundamento legal suficiente, que declare secretas o reservadas las actuaciones, el expediente es público, al menos para las partes, las cuales tienen entonces derecho en todo momento a tener acceso y fotocopia de él.⁸³

Esto es aplicable para el tema de las pruebas ilegítima o legítimamente obtenidas; si tengo fotocopias de un expediente, no debo demostrar cómo las obtuve, porque es público, excepto en aquellos casos en que fuera expresa y fundadamente reservado. Las fotocopias son siempre admisibles como una primera presunción de lo que hay en él, hasta que la administración pueda constatar el estado del original, sus eventuales refoliaturas, etc. Cabe decir lo mismo de imágenes digitales de piezas documentales.

3.3. *La prueba en sede judicial*

Las primeras etapas probatorias para el juicio administrativo no se dan una vez iniciado éste sino antes de interponer la demanda; una de ellas es el expediente administrativo, al que ya nos hemos referido. Pero todavía existe un punto previo a la demanda en que se pueden producir pruebas: Tanto pruebas privadas o

⁷⁹ MAIRAL, HÉCTOR, *La doctrina de los propios actos y la administración pública*, Buenos Aires, Depalma, 1988.

⁸⁰ CSJN, *Fallos*, 315: 158, *Yacimientos Petrolíferos Fiscales c. Provincia de Corrientes y otro*, 1992, cons. 4° *in fine*. Es lo que también se denomina confianza debida. Ver el importante libro de COVIELLO, PEDRO J.J., “La protección de la confianza del administrado,” Buenos Aires, Abeledo-Perrot/LexisNexis, 2004.

⁸¹ Ver también BACACORZO, GUSTAVO, *Tratado de derecho administrativo*, t. II, Lima, Gaceta Jurídica Editores, 1997, p. 34 y ss., donde recuerda a ANDRÉ MAUROIS en la frase “sobre el papel todo tiene aire de verdad.”

⁸² Ampliar en el t. 4, *El procedimiento administrativo*, cap. IV, “Vistas y traslados.”

⁸³ Lo reconoce el decr. 229/2000, art. 3°, inc. d): “DERECHO a conocer el estado de tramitación de las actuaciones administrativas en las que tenga la condición de interesado y a obtener copias de los documentos contenidos en ellas;” España, art. 35 inc. a); nuestro Proyecto de 1964, arts. 254 a 256; Bolivia, art. 16 incs. d) y j); Brasil, art. 3° inc. II) y art. 46; Perú, art. 160.

extrajudiciales —a que luego nos referimos—, como *pruebas judiciales previas* al proceso mismo, lo que en el derecho procesal llamamos medidas de prueba anticipada. En este caso el litigante se presenta a la justicia antes de iniciar la demanda y pide la producción de determinadas pruebas, conforme a los supuestos en que el código lo autoriza. Un caso típico es cuando el futuro litigante pide el secuestro del expediente. En este caso, quedará a criterio del tribunal si existen o no razones fundadas para el secuestro: Generalmente cuando se puede alegar fundadamente que se están haciendo maniobras con ese expediente que van a distorsionar su realidad o su verdad. También se puede en ese momento previo a la demanda producir otras medidas de prueba. Es una situación repetida para el abogado que va a hacer la demanda: Encuentra el expediente, estudia el tema, quiere armar la demanda y ve que con los elementos probatorios que tiene el juez tal vez no le de una medida cautelar; necesita más elementos probatorios. Si se pone a probarlos en juicio, se le va a ir el tiempo; entonces puede ser del caso producir privadamente la prueba y según el grado de convicción que ésta tenga, según la credibilidad de los expertos, testigos, peritos que consiga, ver si con todo ese paquete de pruebas producidas anticipadamente, logra o no conseguir la medida cautelar.

3.4. *Prueba judicial en otra jurisdicción o competencia*

Otra hipótesis de prueba es acudir a la justicia penal para investigar la conducta de funcionarios administrativos, o de particulares relacionados con la administración pública en virtud de concesiones o privilegios. Por esa vía más difícil, dadas las mayores exigencias del derecho penal para incriminar una conducta, pueden acreditarse hechos que aunque no justifiquen calificación penal, sí pueden ser útiles como base para la demanda en sede procesal administrativa. La secuencia puede también invertirse: Que mientras avanza el proceso administrativo se determinen en sede penal hechos que son relevantes para el juicio en materia administrativa. Existe cierta independencia entre la apreciación de la prueba en sede penal y en materia administrativa disciplinaria. A resultados de ello, si bien un mismo hecho puede considerarse probado en sede penal y administrativa, también puede serlo en sede administrativa pero no penal.⁸⁴ Puede entonces haber absolución penal pero sanción administrativa, aunque es difícil —en realidad,

⁸⁴ Así, “la absolución o el sobreseimiento dispuestos en sede penal no siempre constituyen título suficiente para impedir la sanción administrativa, incluso cuando ésa se imponga por hechos directamente vinculados con los que generaron la decisión judicial” (*Revista de la Procuración del Tesoro de la Nación*, Buenos Aires, 1991, 18: 300). El pronunciamiento judicial sobre la existencia de delito no puede controvertirse en sede administrativa (BARÓ, DAISY L., *La relación de empleo público*, Buenos Aires, FDA, 1982, p. 63 y ss.), pero la administración no habrá de esperar que la justicia penal dicte una eventual condena. La común sustancia penal *lato sensu* entre el derecho penal sustantivo y el derecho penal administrativo (PTN, *Revista...*, *op. cit.*, p. 299, *Dictámenes*, 74: 179; 168: 530), no obsta para que existan diferencias en la apreciación de la prueba (comp. COMADIRA, JULIO RODOLFO, “El exceso de punición y su incidencia sobre la validez del acto administrativo,” *RDA*,

virtualmente imposible— que haya condena penal por un hecho administrativo y en cambio se resuelva la inaplicabilidad de sanciones disciplinarias. Sólo si el hecho es ajeno a la función puede haber sanción penal no acompañada de reproche administrativo.

“Si el hecho no existe para el derecho penal, tampoco puede existir para el derecho civil;”⁸⁵ “Si por decisión que ha quedado firme en sede penal se tienen por no acreditados los hechos delictuosos invocados como causal de despido, se abre una particularísima restricción a la facultad de los jueces de grado, pues en esta situación juega, en cuanto a la existencia o inexistencia del hecho la prejudicialidad prevista en los artículos 1102 y 1103 del código civil a cuyo respecto la sentencia penal hace cosa juzgada para los jueces de otro fuero; consecuentemente el Tribunal del Trabajo no ha podido valorar un hecho tenido por «inexistente» por la sentencia penal.”⁸⁶

Como dice la nota a los arts. 1102-3 del Código Civil: “Así, cuando el tribunal criminal ha juzgado que el hecho atribuido a Pedro no existe, la persona que se dice dañada por ese pretendido hecho, no puede, aunque no haya sido parte en el proceso criminal, ser admitida a probar en el tribunal civil la existencia del hecho.” En cuanto a la interpretación de los arts. 1102 y 1103: “2) si el juez penal declara que el hecho principal, que constituye supuestamente delito, no existe, esta declaración hace cosa juzgada en lo civil, no pudiendo el juez de este fuero volver sobre el punto.”⁸⁷

Estos temas de interacción de derecho penal y derecho administrativo, que parecían excepcionales en el pasado, han cobrado una inusitada fuerza en el presente.⁸⁸ Pareciera como que toda cuestión de derecho administrativo esté predestinada a la sospecha y a la investigación criminal, lo que a veces crea complejos problemas por los distintos cánones probatorios de una y otra jurisdicción.

Pero se ha dado también el proceso inverso, en que la investigación penal de ilícitos cometidos por los gobernantes caen en manos “amigas” en el poder judicial, dando lugar a la cosa juzgada irrita. El enriquecimiento ilícito, la realización de actividades incompatibles con la función pública, son a veces de conocimiento tan público y notorio como para que no pueda válidamente tenérselos por no ocurridos.

4: 273, 1990). La conclusión es que “hay una comunicabilidad sólo relativa entre las jurisdicciones penal sustantiva y administrativo disciplinaria.” (PTN, *Revista...*, *op. loc. cit.*)

⁸⁵ ALSINA, *op. cit.*, t. IV, 1961, 2ª ed., p. 177.

⁸⁶ SCBA, 3-X-78.

⁸⁷ C.I.C.C. San Isidro, 29-IV-75; CHAPUS, RENÉ, *Droit du contentieux administratif*, París, Montchrestien, 1993, 4ª ed., p. 623: “la autoridad de la cosa juzgada penal no se impone a las autoridades y jurisdicciones administrativas sino en lo que concierne a las constataciones de hecho que los jueces penales han realizado y que son el soporte necesario de sus decisiones.”

⁸⁸ Ver *infra*, t. 7, cap. XVII, § 11.4, “En el ámbito penal;” en el mismo cap., notas del § 3, “El trámite de agregación de escritos al expediente.”

3.5. Producción privada de la prueba⁸⁹

3.5.1. Testimonios

Frente a la renuencia administrativa a llamar testigos, o en otros casos en que haya dificultad de producir tempranamente la prueba en sede judicial, es pertinente utilizar una variante de lo que en el derecho norteamericano se denomina *affidavits*, que son declaraciones que prepara una persona en forma unilateral y privada y se incorporan como prueba documental. Nada impide pedirle a un testigo que escriba su declaración en una carta expresando aquello que él conoce: Esa prueba documental puede reforzarse con su ofrecimiento como testigo, para que la administración lo llame para que ratifique su firma y contenido, repreguntarle, etc.: La carga de la prueba está en ella con mayor razón aún. Nos estamos refiriendo, claro está, al procedimiento administrativo, no al proceso penal.

3.5.2. Pericias⁹⁰

Lo que venimos de expresar respecto de los *affidavits* se aplica a las pericias, que pueden producirse privadamente e incorporarse al expediente administrativo o judicial ofreciendo simultáneamente al perito como testigo, para ratificar sus dichos, ser repreguntado, etc.

4. Legalidad y admisibilidad de la prueba

4.1. Las pruebas ilegalmente obtenidas. Pruebas reservadas o secretas

Es fundamental el principio procesal de que son inadmisibles las pruebas ilegítimamente obtenidas.⁹¹ Así una escucha telefónica hecha por la administración o terceros sin autorización judicial,⁹² un allanamiento de domicilio sin autorización judicial, o excediendo la autorización judicial; producción de prueba sin contralor de la contraparte, etc. Y se aplica también en casos extremos, como las declaraciones obtenidas bajo tortura. Este principio general se extiende a la inadmisibilidad de las pruebas reservadas o secretas. Ellas han existido siempre en la historia en regímenes autoritarios, pero de tanto en tanto pretenden reaparecer y es necesario que los tribunales mantengan firme el principio de que las pruebas secretas son inadmisibles en derecho. El principio prohibido de

⁸⁹ Ver *infra*, t. 4, cap. VI, § 7, § 19.2, § 22.7, § 22.8, § 26.2; cap. VIII, § 10.1.

⁹⁰ Ver DE SANTO, VICTOR, *La prueba judicial*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2001, 4ª ed., p. 33 y ss.; CAFFERATA NORES, JOSÉ I., *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires, Depalma, 1994, p. 45 y ss.; RABINOVICH DE LANDAU, SILVIA G., *La prueba de peritos*, Buenos Aires, Depalma, 1994.

⁹¹ Ampliar *infra*, t. 4, cap. VI, § 17, "Inadmisibilidad de las pruebas ilegítimamente obtenidas."

⁹² A su vez, incluso la autorización judicial procede con criterio restrictivo: *Mille*, CNCrim. y Corr., Sala IV, *LL*, 1997-C, 416; *Rodríguez*, TOral Criminal n° 9, *LL*, 1997-D, 613; *Tellos*, CNCasación Penal, Sala III, *LL*, 1995-B, 63; *Del Bagno*, TOral Criminal Federal, Mar del Plata, *DJ*, 1994-2-453; *OLDANO*, IRIS, *Escuchas telefónicas*, *JA*, 1999-IV, 682-4.

la “prueba” secreta o reservada intenta reaparecer p. ej. en las deportaciones de personas, en que suele haber informes de los organismos de seguridad, que —por sus propios mecanismos— son a veces de por sí secretos (informantes, etc.)

Los tribunales de todo el mundo resuelven que los informes secretos no son admisibles como prueba y por lo tanto no permiten expulsar a una persona con ese fundamento.⁹³

4.2. *El alegato informal*

Hay una práctica procesal que con diferentes nombres y matices existe en algunos países y está prohibido en otros: en nuestro *argot* forense se lo llama “el alegato de oreja;” en el derecho norteamericano son las comunicaciones *ex parte* que están prohibidas entre el magistrado y uno de los litigantes, a punto tal de resultar virtualmente inconcebibles.⁹⁴ Es algo que practica en mayor grado y con mayor libertad el abogado de la administración. Él habla privadamente al juez o al tribunal y le expone alguna situación que no introduce en la litis como cuestión de hecho y prueba. Puede que esa situación de hecho sea lo suficientemente importante como para que el juez no pueda evitar tenerla presente *in pectore* al momento de juzgar. Puede tratarse de la dimensión presupuestaria, internacional, política o económica del problema, sus repercusiones para el gobierno o la opinión pública, etc.; en suma, la jurisprudencia de intereses que nuestros tribunales tanto usan y tan poco explicitan.⁹⁵ Cuando el tribunal lo admite, como siempre sucede, de hecho admite entonces también el alegato *ex parte* del particular, pero su argumentación no es comparable a la del Estado y el individuo se queda sin poder rebatir —ni siquiera conocer— lo que la administración ha dicho al tribunal a sus espaldas. La desigualdad e injusticia del proceso deviene inconstitucional. Para solucionar esta distorsión procesal no cabe sino acudir a la oralidad al menos en la fase de alegato final, pues oralidad implica no sólo intermediación e igualdad entre las partes, sino también publicidad y control social: Que la sociedad pueda ver en base a qué argumentos el tribunal resuelve qué cosas.⁹⁶

⁹³ *Infra*, t. 4, cap. IV, § 17, “¿Pueden invocarse en la decisión las piezas reservadas?” En materia penal la legislación admite el agente encubierto para algunos delitos como el narcotráfico: PALACIO, *La prueba en el proceso penal*, *op. cit.*, pp. 96-104: § 16.4.4, “Agentes encubiertos.” Hoy en día se va agregando, en el mundo occidental, la expulsión sumaria de extranjeros potencialmente terroristas y sus doctrinarios.

⁹⁴ Ver las referencias del t. *Hacia el derecho administrativo global*, cap. “La justicia administrativa internacional,” § 12, “Reuniones *ex parte*,” nota 53. Ver también *El método en derecho*, *op. cit.*, p. 233. Ver asimismo, t. 7, cap. XXI, “Los alegatos de oreja: una práctica cotidiana que atenta contra un mejor servicio de justicia,” y SAGÜÉS, NÉSTOR P., “Las alegaciones extraprocesales,” *DJ*, 1997-3, 1055.

⁹⁵ Ver mis glosas en el libro de NIETO y GORDILLO, *op. cit.*, nota 6, pp. 76-7, “¿Cuál «legalidad»? ¿Cuál «realidad»?”

⁹⁶ En sentido coincidente, ver la propuesta desarrollada por MARCELO A. BRUNO DOS SANTOS en t. 7, cap. XXI, *op. cit.*, § IV.

4.3. *Pruebas inadmisibles*

Otro punto de carácter general es el de la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas. Es conocido que las pruebas inconducentes, meramente dilatorias, etc., son inadmisibles; esto tiene mayor importancia en materia administrativa, donde con alguna frecuencia puede transformarse en un cierto prejuzgamiento, porque decir de una prueba que todavía no se ha producido, que ella va a ser irrelevante, o inconducente, es tener una hipótesis formada sobre qué pruebas son las que van a servir para determinada solución del caso: Ello pone en duda la imparcialidad del órgano que ha de decidir. Si la hipótesis que tiene la parte es distinta de la hipótesis que está formulando el tribunal, la denegatoria de la producción de una prueba puede llegar a ser prejuzgamiento. Por eso el criterio debe ser siempre amplio en la admisibilidad de las pruebas. Sin embargo, en el caso de los sumarios administrativos, la solución es distinta. Quizás porque la relación personal de empleo público tiene elementos humanos en los cuales la intermediación juega un rol determinante, la justicia es muy renuente a revisar las sanciones disciplinarias aplicadas por la administración a sus propios agentes. La justicia no anula el acto dictado por la administración sin producir toda la prueba ofrecida por el sumariado, ni la produce ella misma. Sólo cuando la arbitrariedad o la violación normativa son manifiestas procede a anular o reformar el acto.⁹⁷

4.4. *Pruebas que hacen a la privacidad de la persona*

Más complejo es lo atinente a las pruebas que se refieren a la privacidad de las personas, p. ej. su salud. En los tribunales administrativos internacionales en alguna ocasión se utiliza el criterio de requerir este tipo de información para utilizarla *in camera*, sin incorporarla al expediente.⁹⁸ También se admite en Francia que el tribunal puede requerir a la administración que dé al requirente la información que ella tenga acerca de su salud y queda librado a éste si la somete o no al tribunal.⁹⁹ De todas maneras, en la carrera policial y militar el estado de salud es un elemento fundamental en los ascensos y retiros: Es frecuente encontrar fallos que analizan la razonabilidad de las constancias médicas utilizadas por la administración. En estos y otros casos pareciera que el que se encuentra en tal condición no tiene más remedio que resignar su privacidad médica para poder acceder al juzgamiento. No es una solución satisfactoria pero no tiene otra salida que la publicación del fallo con iniciales y no con el nombre y apellido completo.¹⁰⁰ (Una precaución que a veces ni siquiera la Corte Suprema

⁹⁷ Ver, por ejemplo, CSJN, *Spinosa Melo*, 2006, Fallos 329: 3617.

⁹⁸ Así, el Tribunal Administrativo del BID. Ver el cap. "La justicia administrativa internacional," en el tomo *Hacia el derecho administrativo global*.

⁹⁹ CHAPUS, *Droit du contentieux administratif*, op. cit., pp. 612 y 621.

¹⁰⁰ Otra variante es la adoptada por el Tribunal Administrativo del F.M.I., que asigna a cada caso un nombre de fantasía ("Mr A" o "Ms B"), imposibilitando que los terceros conozcan quiénes

ha tomado.)¹⁰¹ La Cámara también ha sacado fallos con nombre y apellido de personas con SIDA, lo que pareciera una violación del derecho a la intimidad en la legislación vigente.¹⁰²

5. Medios de prueba

El principio, tanto en sede administrativa como judicial, es el de la libertad para las partes en la elección de los modos de prueba, sujeto a las posibilidades materiales de la administración o del tribunal.¹⁰³ Pero hay en ello una gran limitación fáctica que no dimana de los hechos sino de la discrecionalidad: uno propone testigos o peritos y la administración no los llama o designa —hay que producir prueba privada—; uno pide al juez la inspección ocular o el reconocimiento judicial y no lo ordena —hay que acompañar *antes* fotografías, videos, etc. El particular debe pues adelantarse a producir la prueba que de antemano intuye que la administración o el tribunal no ordenarán.

5.1. Prueba testimonial y de absolución de posiciones

5.1.1. De los funcionarios públicos

Otro tipo de prueba a mentar es la absolución de posiciones de la administración cuando es admitida y la declaración testimonial de los funcionarios. La defensa de su investidura lleva a que una larga lista de autoridades públicas no deban deponer personalmente sino que puedan hacerlo por oficio, cuando declaran en

son los actores, funcionarios, etc.: *infra*, “La justicia administrativa internacional,” secc. III y § 8, en el tomo *Hacia el derecho administrativo global*.

¹⁰¹ Existen pronunciamientos que avalan exámenes de sida sin consentimiento, lo cual privilegia a otros valores por sobre la privacidad que garantiza la ley 23.798. Un completo análisis del tema puede encontrarse en el art. de KEMELMAJER DE CARLUCCI, “El sida en la jurisprudencia,” *LL Buenos Aires*, 1999, quien orienta sobre los precedentes: *DT*, 1997-B, 1779, con nota de POSE; *JA*, 1997-V, 329, con nota de CIFUENTES, SANTOS; *ED*, 160: 327, con nota de BIDART CAMPOS, GERMÁN J.; *LL Buenos Aires*, 1996-949, con nota de GOLDENBERG, etc. La doctrina y jurisprudencia se han dividido en posiciones opuestas. La doctrina privilegia la privacidad, la jurisprudencia no. Es uno de los tantos dilemas en esta materia, con puntos de contacto en lo que mentamos *supra*, § 3.1, “La carga y oportunidad de la prueba.”

¹⁰² La ley 23.798, de prevención y lucha contra el SIDA, en su art. 2º, dice que no se puede “a) Afectar la dignidad de la persona; b) Producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación; c) Exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto médico que siempre se interpretarán en forma restrictiva; d) Incursionar en el ámbito de privacidad de cualquier habitante de la Nación argentina; e) Individualizar a las personas a través de fichas, registros o almacenamiento de datos, los cuales, a tales efectos, deberán llevarse en forma codificada. El art. 6º dispone que “Los profesionales que asistan a personas integrantes de grupos en riesgo de adquirir el síndrome de inmunodeficiencia están obligados a prescribir las pruebas diagnósticas adecuadas para la detección directa o indirecta de la infección;” el art. 8º establece: “Los profesionales que detecten el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o posean presunción fundada de que un individuo es portador, deberán informarle sobre el carácter infectocontagioso del mismo, los medios y formas de transmitirlo y su derecho a recibir asistencia adecuada.”

¹⁰³ COLSON, *op. cit.*, p. 166 y ss.

tal carácter. Si el juicio es personal, la comparecencia es obligatoria aunque se tomen algunos recaudos. Aquella práctica es objetable pues no se está enjuiciando personas sino un comportamiento. No se enjuicia al responsable, se enjuicia a la sociedad que responderá por sus consecuencias dañosas. Sería deseable que ese anonimato se revirtiera y que el titular del órgano concurra al tribunal a declarar o absolver posiciones, para que no se dé aquello de que a veces ni se entera de la sentencia, ni le importa. El juicio debe importarle, o sirve de muy poco.¹⁰⁴

5.1.2. *De los particulares*

Salvo en los sumarios la administración es muy reticente en citar a un particular para que deponga como testigo. La solución es producir esa prueba por escrito.¹⁰⁵ En el ámbito judicial no existe desde luego dificultad alguna en producir prueba testimonial con todas las garantías del debido proceso.

5.1.3. *Testigos expertos*

También cabe mencionar el testigo experto, figura común en el derecho anglosajón que aunque no lo sea tanto en el nuestro es igualmente admisible: El testimonio de cualquier persona vale por la fuerza de convicción que ella tenga. Si la persona cuyo testimonio traemos es un experto reconocido en aquello sobre lo cual testifica, obviamente su opinión tendrá más fuerza de convicción para el tribunal.

5.2. *Pericias e informes técnicos*

Se repite aquí lo que ocurre con la prueba testimonial en sede administrativa y su inclusión en el expediente que luego se adjuntará al proceso. Dado que la administración es renuente a producir una pericia hay que hacerla privadamente y aportar como prueba documental el informe del perito, ofreciéndolo a éste para que la administración lo llame y le haga cuantas preguntas, repreguntas, ampliaciones o aclaraciones desee, o incluso volver a hacer la prueba pericial con control y participación de la administración.

Si bien el procedimiento es instructorio y la administración tiene el deber de actuar de oficio en la producción de la prueba,¹⁰⁶ siempre será conveniente ofrecer que se realice nuevamente la pericia, de modo tal que no queden dudas

¹⁰⁴ Se ha dicho “el funcionario autor del acto ilegal, de hecho, no está jamás inquieto personalmente. Cuando llegue la sanción, él habrá probablemente dejado su puesto por uno más elevado. La decisión del Consejo de Estado no le alcanzará —si aun la llega a conocer; ella no alcanzará tampoco a su sucesor, extraño a lo que ha ocurrido antes que él.” CALON, JEAN PAUL, *Le Conseil d’Etat et la protection des libertés publiques*, París, 1980, p. 17.

¹⁰⁵ Ver *infra*, t. 4, *El procedimiento administrativo*, Buenos Aires, FDA, 2010, 10ª ed., cap. VI, § 22.8, “¿Prueba testimonial producida por escrito?”

¹⁰⁶ Ver el interesante examen que realiza el Alto Tribunal, respecto de las pruebas arrimadas y consentidas en sede judicial en *Fontoura*, 2005, *Fallos*, 328: 3837.

que el administrado o usuario ha efectuado todo cuanto estaba a su alcance realizar en materia probatoria y que lo que la administración no haya hecho ya es más que responsabilidad, directamente culpa suya de la cual debe hacerse cargo teniendo por ciertos los hechos probados por el particular y no refutados probatoriamente por ella.

5.3. *Fotografías y video*

Cabe admitir todos los medios de prueba y dentro de ellos cabe mentar las fotografías, que los abogados a veces no utilizan suficientemente. El saber ver, *sapere vedere*, requiere la visión directa o indirecta del objeto.¹⁰⁷ Si no se hace una inspección ocular, puede resultar importante que estén las fotografías o el video.

La fotografía tiene una fuerza de convicción bastante importante, sobre todo si son fotografías numerosas, variadas, que permiten apreciar aquello que uno quiere describir. El abogado ha de tomarse el trabajo de fecharlas y firmarlas al dorso, declarando bajo juramento, como auxiliar de la justicia, que han sido tomadas en ese momento y lugar. Pueden tomarse más recaudos todavía y hacerlas mediante un acta notarial por un escribano público, por fotógrafo profesional y con testigos, igual que para una grabación telefónica, “cámara oculta,” etc.

Estos requisitos son cada vez más necesarios a medida que el desarrollo tecnológico permite modificar una fotografía con la computadora,¹⁰⁸ lo mismo es aplicable a otros medios de almacenamiento de datos que luego mencionaremos. En el pasado reciente, cuando se incorporan suficientes fotografías de alguna cuestión debatida, la práctica es que ella no suele ser cuestionada y a lo sumo pasa a ser una cuestión no relevante para la conclusión del caso. Si *no* se aportó la prueba fotográfica, entonces sí, a la inversa, puede llegar a ser una cuestión relevante. Con el tiempo será indispensable rodear a esta prueba de mayores formalismos como los que explicamos anteriormente. Lo mismo es aplicable al video, que es admisible como prueba, pero que igualmente conviene acompañar

¹⁰⁷ Claro que el ser humano también allí se equivoca. Hemos visto sentencias de 1ª instancia decidiendo en un sentido en base a que el documento principal era una fotocopia y la cámara revocando en base a señalar que no era fotocopia, sino original. También un caso en que la administración multa al importador de un producto porque no enuncia el país de fabricación de un producto importado; la justicia de 1ª instancia confirma la sanción, o sea, porque no indicaba el país de origen. La cámara revocó porque se mencionaba la Unión Europea, considerando esto suficiente. Lo que nadie pareció advertir, a pesar que la sentencia transcribe la leyenda, es que empezaba “Producto elaborado en la Comunidad Económica Europea [...]” agregaba un par de renglones más y por fin concluía indicando “Toledo-España.” CNCom., Sala D, *Plan Rombo, ED*, 189: 473, año 2000. Al menos dos veces nos ha ocurrido también no terminar de leer una frase y no percibir, no leer ni aprehender, su parte final. VARELA, CASIMIRO A, *Valoración de la prueba*, Astrea, 1998, pp. 166-7, lo llama “el absurdo” y “la arbitrariedad” en la apreciación de la prueba.

¹⁰⁸ En tal sentido ver CIFUENTES, *Derechos personalísimos*, Buenos Aires, Astrea, 1995, p. 656; “Protección inmediata de los datos privados de la persona. *Habeas data* operativo,” *LL*, 1995-E, 293 donde explica también muchos de los nuevos trucos para alterar imágenes, de lo que resulta la necesidad expuesta en el texto.

de una desgrabación para facilitar su lectura y rodear también de otros recaudos probatorios.¹⁰⁹ En las fotografías y videos tomados a distancia se aplica el principio de la inadmisibilidad de las pruebas ilegalmente obtenidas.

5.4. *Fax, télex, etc.*

Pueden ser admitidos como prueba los télex, faxes y cualquier otro tipo de correspondencia entre las partes. Si bien estos medios de prueba son admisibles solamente entre las partes, ello es así en tanto ambas la mantengan en reserva: si una de ellas hace pública su correspondencia con otro, entonces la pueden invocar los terceros; ha pasado a ser pública y queda entre las partes dilucidar si una pudo o no hacer pública tal correspondencia privada. Los instrumentos de la nueva tecnología también son admisibles, aunque cabe recomendarle que los desgrabe y los aporte. Cabe admitir también el reconocimiento judicial, la inspección ocular, aunque los tribunales son reticentes a su producción.¹¹⁰

5.5. *Prueba de informes*

SENTÍS MELENDO distingue entre prueba de informes y prueba de información. La primera es aquella en la cual la administración o una institución privada informan sobre datos que ya son de su conocimiento y que los tienen en sus registros. Les preguntan algo, se fijan en sus registros, carpetas o bases de dato y contestan según sus constancias.¹¹¹

Distinto es cuando se le pide una opinión, o que averigüe algo, o que haga alguna investigación y luego recién informe. Esto no es prueba de informes, es prueba de información. Esa prueba es inadmisibles porque sustrae su producción al contralor de la contraparte y del tribunal.

5.6. *Grabaciones telefónicas*

5.6.1. *Telefonía común*

Las conversaciones telefónicas son equiparables a la correspondencia.¹¹² Son privadas entre las partes; pero conviene también recordar que cuando uno escribe

¹⁰⁹ Sobre el valor probatorio del video: *Charlin*, CNTrab., Sala III, LL, 1984-D, 401; *DJ*, 1984-6, 182; su complementación con acta notarial: *Díaz de Vivar*, Juzg. Nac. Civ., n° 67, LL, 1998-C, 88.

¹¹⁰ Sin desconocer las dificultades prácticas que ello representa para todo tribunal, no puede dejar de expresarse que la verificación directa es una de las mejores formas de percepción de la realidad. Ver BINDER y BERGMAN, *op. cit.*, pp. 94-8.

¹¹¹ Esta es una obligación de la administración: decr. 229/00, art. 3°, inc. g): “DERECHO a acceder a los registros y archivos públicos con las limitaciones legalmente establecidas,” que complementa el inc. a) del mismo artículo: “DERECHO a obtener información clara, veraz y completa sobre las actividades desarrolladas por la Administración Pública Nacional.”

¹¹² Recientemente, al analizar la constitucionalidad de la ley 25.873 —arts. 1° y 2°— y del decreto 1563/04 n cuanto autorizaban la intervención de las comunicaciones telefónicas y por Internet sin determinar “en qué casos y con qué justificativos” esa intromisión podía llevarse a cabo, la CSJN

es más cuidadoso, cuando uno habla lo es menos. El otro puede estar grabando y es cuestionable si una de las partes en una conversación graba lo que la otra dice, cuánto pesa la apreciación judicial otorgada a esa prueba.¹¹³

5.6.2. *Telefonía celular y otras grabaciones*

Existen fallos con sustento fáctico suficiente que concluyen que la comunicación por teléfono celular, al transmitirse por las ondas que son del dominio público o la llamada banda ciudadana, no constituyen una comunicación privada sino pública. Se equipara a una transmisión radial. Y una persona que la tenga sintonizada, la puede grabar y la puede usar como prueba. Otra cuestión es la grabación de una conversación personal. Esa prueba, si bien es una grabación ignorada por el otro, es válida; no es una prueba ilegítimamente obtenida. Por lo tanto, si se está hablando con un funcionario con un grabador encendido en el bolsillo, lo que aquél diga se puede usar como prueba.¹¹⁴ En un sumario, si están tomando declaración a un testigo y el sumariante se niega a dejar constancia de lo que el testigo dice y las objeciones no las registra en el acta, es sencillo: Hay que llevar un grabador y luego controlar el texto del sumariante con la propia grabación.

5.7. *Otros medios de prueba*

No existe disposición que limite los medios de prueba que pueden utilizarse, a través de técnicas antiguas, presentes o futuras: Fonográficas,¹¹⁵ magnetofónicas, fotográficas,¹¹⁶ radiográficas,¹¹⁷ *floppy disks* y disquetes, discos duros, CD-ROMs, DVDs y todo lo demás que se produzca en el futuro.

estableció que las comunicaciones telefónicas y por Internet, así como todo lo que los individuos transmiten por las vías pertinentes integran la esfera de intimidad personal y se encuentran alcanzadas por las previsiones de los arts 18 y 19 de la Constitución nacional. Específicamente, el Alto Tribunal expresó que “[e]s en este marco constitucional que debe comprenderse, en el orden del proceso penal federal, la utilización del registro de comunicaciones telefónicas a los fines de la investigación penal que requiere ser emitida por un juez competente mediante auto fundado (art. 236, segunda parte, del CPPN, según el texto establecido por la ley 25.760), de manera que el común de los habitantes está sometido a restricciones en esta esfera semejantes a las que existen respecto a la intervención sobre el contenido de las comunicaciones escritas o telefónicas. Esta norma concuerda con el art. 18 de la ley 19.798 que establece que «la correspondencia de telecomunicaciones es inviolable. Su interceptación sólo procederá a requerimiento de juez competente.»” (CSJN, *Halabi*, LL 2009-B, 157, con nota de JUAN VICENTE SOLA.)

¹¹³ En el proceso penal se requiere autorización judicial, salvo excepciones: PALACIO, *La prueba...*, *op. cit.*, § 12.4, “Intervención de comunicaciones telefónicas,” pp. 72-6.

¹¹⁴ Lo mismo ha sido resuelto en materia penal en lo que se refiere a la “cámara oculta” de los programas de TV. PALACIO, *La prueba...*, *op. cit.*, pp. 76-7.

¹¹⁵ COLOMBO, LEONARDO, “La prueba fonográfica de los hechos,” LL, 51: 1152.

¹¹⁶ Ver DÍAZ DE GUIJARRO, ENRIQUE, “La fotografía como prueba en el juicio civil,” JA, 23: 117. Comp. COUTURE, *Fundamentos del derecho procesal civil*, t. II, Buenos Aires, 2002, 4ª ed., p. 214; ver sin embargo ALSINA, *op. cit.*, t. I, 1956, p. 392.

¹¹⁷ Respecto de las placas de rayos “X” puede verse el trabajo de CHARLES C. SCOTT, en “*Michigan Law Review*,” t. 44, Ann Arbor, 1946, nº 5, p. 773 y ss.

Pero hay que estar atento a las posibilidades técnicas y las inclinaciones o incluso comodidad material del tribunal. Hace no mucho que si se ofrecía que el tribunal consultara a Internet, o antiguamente en Francia al Minitel, era probable que la decisión sobre la admisibilidad de la prueba fuera adversa,¹¹⁸ pero hoy en día los tribunales recurren a Internet de oficio o a petición de parte.

En Uruguay las normas crean el procedimiento y “el expediente electrónico,” el cual “tendrá la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional,” o tramitado “por medios convencionales.”¹¹⁹

Lo mismo hizo nuestro país a partir de la sanción de la ley 26.685 a través de la cual se autorizó el uso de expedientes electrónicos, de documentos electrónicos, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, facultándose a la Corte Suprema para reglamentar su uso y disponer su gradual implementación. Sin embargo, no harían falta normas expresas para admitirlo.¹²⁰

También existe el derecho a que la administración elabore y publique estándares de calidad de los servicios.¹²¹ También son admisibles las inspecciones oculares, o a través de otros sentidos: Gusto, olfato, tacto, oído;¹²² en estos casos es más probable que la apreciación se efectúe por peritos;¹²³ o con su colaboración.¹²⁴ O sea, la medida probatoria la realiza el órgano administrativo pero acompañado y aconsejado por el perito.¹²⁵

Puede combinarse la pericial y la inspección ocular disponiendo que el órgano administrativo esté presente durante la realización de la pericia, lo que da más inmediación a la prueba,¹²⁶ sin sustituir al medio probatorio.

¹¹⁸ Así era en Francia para el Minitel: CHAPUS, *Droit du contentieux...*, *op. cit.*, p. 607.

¹¹⁹ DELPIAZZO, CARLOS E., “El procedimiento administrativo electrónico y el acto administrativo automático,” en UTE, *Recopilación de conferencias y exposiciones realizadas*, Montevideo, 1999, p. 39 y ss., p. 47.

¹²⁰ DELPIAZZO, *op. cit.*, p. 46.

¹²¹ Dec. 229/00, art. 5º, incs. b), c) y d): “b) Determinar los niveles o estándares de calidad actuales en la provisión de los servicios que se suministran a los usuarios y las metas cuantificables para su desempeño futuro,” “c) Establecer un sistema de monitoreo y evaluación del cumplimiento de los estándares sobre la base de un conjunto homogéneo de indicadores,” “d) Realizar una amplia difusión de los resultados, en un lenguaje claro y accesible para el conjunto de la población.”

¹²² HELBLING, *op. cit.*, p. 311; ley austríaca, art. 54; ver ROSENBERG, *Tratado de derecho procesal civil*, t. II, Buenos Aires, 1955, p. 239; EISNER, *op. cit.*, p. 74.

¹²³ Es más probable y más frecuente en la práctica, pero no necesario.

¹²⁴ HELBLING, *op. cit.*, p. 311; ley austríaca, art. 54.

¹²⁵ El art. 479 del CPCCN expresa que el reconocimiento judicial (no se usó ahora la expresión “inspección ocular,” por su reconocida limitación a un solo sentido), podrá ordenarse también con “la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.”

¹²⁶ HELBLING, *op. cit.*, p. 312.

La inspección ocular, táctil, olfativa, etc., puede realizarse sobre objetos inanimados o sobre animales.

Muy limitadamente, procede asimismo sobre personas.¹²⁷ Puede consistir en una comparación, medición, etc. Constituye un medio de prueba de interés, en cuanto otorga inmediación,¹²⁸ pero no existe una obligación legal de soportar la inspección.¹²⁹

No procede la inspección ocular sobre archivos, cuando pueda ser suplida por informes.

El campo más propicio suelen ser el urbanismo y medio ambiente.¹³⁰ La inspección ocular se desarrolla fuera de la sede,¹³¹ pero ello no constituye una regla absoluta, pues las partes pueden traer a la sede el objeto respecto del cual se propone su conocimiento directo por el tribunal.

6. Gobierno y apreciación de la prueba. Teoría y praxis

6.1. En primera instancia judicial

Cuando el control judicial se realiza por jueces de primera instancia y existe recién después apelación ante un tribunal colegiado, es frecuente que siendo el personal del juzgado el que de hecho recibe la prueba, no haya mayores dificultades en su producción salvo el tiempo que todo el proceso insume. El exceso de trabajo de los jueces, que es una dramática realidad, no afecta el gobierno y producción de la *prueba*, sino en todo caso la emisión de la *sentencia*, sea ella cautelar,¹³² autosatisfactiva¹³³ o definitiva.¹³⁴

¹²⁷ HELBLING, *op. loc. cit.*

¹²⁸ HELBLING, *op. cit.*, p. 311.

¹²⁹ Tampoco en el derecho austríaco: HELBLING, *op. cit.*, p. 312.

¹³⁰ Tal es la opinión de CHAPUS, *Droit du contentieux...*, *op. cit.*, p. 614, quien agrega la expropiación. Sin olvidarse de la entrevista personal, que solemos olvidar como elemento de convicción pero se utiliza en momentos claves, p. ej. antes de conferir un cargo o empleo, etc.

¹³¹ TENTOLINI, OTTORINO, *La prova amministrativa*, Milán, 1950, p. 151.

¹³² Ampliar *infra*, cap. XIII, § 9, esp. § 9.8, “La tutela autosatisfactiva o anticipatoria.” En los primeros meses del año 2002, al desatarse con toda su fuerza el colapso de los juzgados federales con competencia en materia administrativa se adoptaron medidas de emergencia importantes y eficaces. Ver AHE, DAFNE SOLEDAD, “El desamparo del amparo,” *LL*, 2002-C, 1226; “La realidad del fuero en el contencioso administrativo federal: El desamparo del amparo,” en MILJIKER, MARÍA EVA (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, I*, Buenos Aires, FDA, 2002, pp. 41-51, reproducido en *RAP*, 288: 191; ver nuestra nota “«Corralito.» Justicia Federal de primera instancia y contención social en estado de emergencia,” *LL*, 2002-C, 1217.

¹³³ CNFed. CA, Sala II, *Gambier (II)*, *LL*, 1999-E, 624; *infra*, cap. III, § 6.6 y nota anterior.

¹³⁴ Ver mis glosas en NIETO y GORDILLO, *op. cit.*, nota 7, “El sistema, la vida y los tribunales,” pp. 86-91; AHE, “El desamparo del amparo,” *op. cit.*; “La realidad del fuero...,” *op. loc. cit.* También el Alto Tribunal refirió a ello para encuadrar su competencia originaria en *Barreto*, 2006, *Fallos*, 329:759, con nota de VEGA, SUSANA ELENA y ROTACHE, MARÍA JOSEFINA, “La competencia originaria de la Corte y el concepto de causa civil: Un cambio de criterio acertado. ¿Motivos de orden jurídico o circunstancias de conveniencia?,” *RAP*, 335: 47.

6.2. *En instancia única colegiada*

Distinta es la cuestión cuando la ley, en flagrante discriminación contra el particular que litiga contra la administración, le deniega la vía ordinaria y le otorga en cambio un recurso directo ante la cámara de apelaciones u otro tribunal colegiado de segunda instancia. Si bien se acepta, a los fines de garantizar un control judicial suficiente, que las partes involucradas en la controversia tengan el derecho de ofrecer y producir la prueba que consideren conveniente para el esclarecimiento de la cuestión suscitada, la apertura a prueba, con la excusa de evitar la ordinarización del proceso de manera que la Cámara no se convierta en una primera instancia, no deja de tener un carácter excepcional,¹³⁵ dejando al particular en una clara situación de inferioridad frente a la administración.

Es peor, ni qué decirlo, en las jurisdicciones en que todos los juicios en materia administrativa deben llevarse exclusivamente al Superior Tribunal, que actúa en instancia colegiada y única. Hay situaciones aun peores, directamente trágicas, que han permanecido sin solución durante largos años. En esos supuestos el tribunal colegiado es más reticente a ordenar medios de prueba y se requiere en la práctica que no solamente el particular alegue fundadamente que a pesar de proponerlos oportunamente no pudo producirlos en sede administrativa, sino que también convenza al tribunal que la prueba omitida podrá hacer caer las conclusiones del expediente administrativo, incluso en caso en que se le denegó la producción de *toda* prueba excepto la documental agregada en el traslado. Que haya ofrecido testigos, pedido informes, propuesto pericias, de nada le sirve si la administración no lo produce y la justicia en instancia única colegiada tampoco. El bastión de la denegación de justicia fue, durante más de un siglo y medio, la Provincia de Buenos Aires.¹³⁶ Se trató de una lucha titánica¹³⁷ que finalmente la sociedad le ganó al poder político,¹³⁸ aunque, a veces, en alguna segunda instancia sea el resultado menos satisfactorio.¹³⁹

¹³⁵ Ver BIOTTI MARÍA A., “Algunas precisiones sobre los recursos directos en el contencioso,” en BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A. (dir.), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo*, Buenos Aires, FDA, 2012, cap. XII

¹³⁶ CSJN, *Cores Ponte*, con nuestra nota “Privación sistemática de justicia en la Provincia de Buenos Aires,” *LL*, 1995-D, 299, reproducida en *Cien notas de Agustín*, Buenos Aires, FDA, 1999, § 3, p. 36; CSJN, *Transporte del Oeste S.A.*, con nuestra “Privación sistemática de justicia 2 (dos) en la provincia de Buenos Aires,” *LL*, 1996-C, 39, también en *Cien...*, *op. cit.*, § 32, p. 96.

¹³⁷ Ver nuestro art. “La justicia administrativa en la Provincia de Buenos Aires (Una contrarreforma inconstitucional),” *ED*, 30-XI-01; reproducido, con modificaciones, bajo el título “Administrar sin justicia,” *RAP Provincia de Buenos Aires*, 1-1: 11-25 (2003); POLICE, ARISTIDE, *Il processo amministrativo in Argentina. Garanzie dello Stato di diritto ed emergenza economica*, Milán, Giuffrè, 2002, cap. 4, “La favola della Girafa Azzurra,” pp. 127-35.

¹³⁸ Ver “Axel en la justicia administrativa de la provincia de Buenos Aires,” *Rap-Provincia de Buenos Aires*, 2004, II.13/7-12, www.revistarap.com.ar, Circular Letter n° 9; MAINETTI, NATALIA, “El comienzo deseado: La nueva justicia administrativa se hace oír,” *LL*, 2004-D, 675.

¹³⁹ Ver OROZ, MIGUEL H. E., “La sentencia en el amparo por mora y su inapelabilidad,” *LL*, 2004-D, 663; MAINETTI y ALETTI, DANIELA, “El Poder Ejecutivo provincial *vs.* la Justicia efectiva,” *LL*, 2004-F,

6.3. *La importancia de la prueba privada en tales casos*

De allí la importancia, que señalábamos más arriba, de producir privadamente la prueba e incorporarla al menos como prueba documental ofreciendo su ratificación por prueba testimonial o pericial.¹⁴⁰ De ese modo, si no se produce la prueba testimonial o pericial, no puede desconocerse la documental sin incurrir en arbitrariedad de sentencia y palmaria indefensión.

6.4. *El prejuzgamiento judicial en casos de instancia colegiada única*

Con la salvedad expuesta, suele ser tarea vana proponer prueba en alguna que otra instancia judicial colegiada. Lo más usual es que el tribunal prejuzgue sobre la prueba ofrecida y deniegue su producción, considerando que ella seguramente será insuficiente para hacerle cambiar de parecer respecto a las constancias del expediente administrativo.¹⁴¹

Es una cuestión de supervivencia del tribunal ante el exceso de trabajo, pero en esa lucha por la vida perecen la justicia y el derecho del particular. “Los jueces de esos tribunales parecerían olvidar que tal tipo de jurisdicción se implanta, no para proteger al Estado contra el individuo, sino al individuo contra el Estado.”¹⁴²

6.5. *Eficacia y admisibilidad de la prueba*

En cualquier caso y más allá de comprender que el tribunal se encuentra sobrepasado en sus posibilidades materiales de hacer justicia, bueno es recordar el principio teórico que la práctica desmiente: “una cosa es la eficacia de la prueba y otra su admisibilidad;” “Hay pruebas que son admisibles [...] y sin embargo son de eficacia relativa o remota,” pero esto “no es una condición previa que se debe exigir al medio propuesto para que sea admitido.”¹⁴³ Del mismo modo puede recordarse que “los jueces intervinientes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio. La mera existencia de esta potestad, de indiscutible fundamento constitucional, posee un valor ciertamente decisivo.”¹⁴⁴

414; MEDINA, VALERIA, “De los dichos a los hechos se garantiza el derecho. La ley que le ganó a la jurisprudencia,” *LL*, 2006-A, 740. Ver en cambio: SILVA PELOSSI, SOFÍA M., “Cajas de seguridad: el necesario equilibrio entre dos derechos en juego,” *LL*, 2005-E, 313.

¹⁴⁰ Ver la remisión que efectuamos *supra*, § 3.5.

¹⁴¹ Un pormenorizado análisis en TAWIL, t. II, *op. cit.*, p. 395 y ss., quien concluye que se niega “en la práctica, inclusive, el control fáctico mínimo que impone el principio de legalidad.”

¹⁴² LINARES, J.F., “Lo contencioso-administrativo en la justicia Nacional federal,” *LL*, 94: 929.

¹⁴³ EISNER, *op. cit.*, p 72.

¹⁴⁴ CSJN, *López de Reyes, Fallos*, 244: 548. Ver *infra*, t. 3, cap. IX, “Vicios de la voluntad,” § 7, “Arbitrariedad.”

CAPÍTULO II

DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA

SUMARIO

1. Las categorías de derechos y su defensa	II-1 / 97
2. En la legislación anterior a la reforma constitucional.....	II-6 / 102
3. Los nuevos derechos y garantías de incidencia colectiva	II-8 / 104
4. Algunos ejemplos.....	II-11 / 107
4.1. Derecho a la competencia y al control de los monopolios	II-11 / 107
4.2. Derechos colectivos de los usuarios: Sus intereses econó- micos. Tarifas y ganancias excesivas e irrazonables	II-13 / 109
4.3. Derecho a la no discriminación	II-16 / 112
4.4. Derecho a un medio ambiente sano.....	II-17 / 113
4.5. Los bienes y derechos colectivos en el derecho privado ...	II-18 / 114
5. La legitimación en los derechos de incidencia colectiva	II-20 / 116
5.1. El principio general.....	II-20 / 116
5.2. Los tres supuestos constitucionales	II-20 / 116
5.2.1. El propio afectado.....	II-21 / 117
5.2.2. Las asociaciones lato sensu que propendan a esos fines	II-22 / 118
5.2.3. Otros casos	II-23 / 119
6. Procesos en que se aplica.....	II-24 / 120
6.1. No solamente el amparo.....	II-24 / 120
6.2. La opción por una vía de mayor debate y prueba	II-26 / 122
7. El proceso de conocimiento de la ley de defensa del consu- midor.....	II-27 / 123
7.1. La legitimación de las asociaciones	II-27 / 123
7.2. La legitimación adicional obligatoria del ministerio público	II-27 / 123
7.3. Proceso de conocimiento	II-28 / 124

7.4. Cláusulas nulas y recomposición del contrato.	
Interpretación más favorable al consumidor o usuario...	II-28 / 124
7.5. En caso de duda a favor del consumidor	II-30 / 126
7.6. Plazos de caducidad y prescripción.....	II-30 / 126
7.7. Cómputo de la prescripción	II-31 / 127
8. Las restricciones empíricas y cómo superarlas.....	II-32 / 128
8.1. Primera restricción empírica	II-32 / 128
8.2. Segunda restricción empírica.....	II-32 / 128
8.3. Tercera limitación	II-33 / 129
9. La resistencia al cambio	II-33 / 129
10. El esquema clásico y su evolución.....	II-35 / 131
10.1. Derecho subjetivo, interés legítimo, interés simple	II-35 / 131
10.2. Interés difuso	II-35 / 131
10.3. La ley de defensa del usuario y del consumidor.....	II-35 / 131
10.4. Los arts. 41 a 43 de la Constitución.....	II-35 / 131
10.5. El derecho a la previa audiencia pública.....	II-36 / 132
11. Algunas novedades en materia de licencias y renegocia- ciones	II-39 / 135
12. Prospectiva	II-40 / 136

Capítulo II

DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA¹

1. Las categorías de derechos y su defensa

Siempre ha existido alguna distancia entre el derecho de fondo a que una persona podía considerarse titular y la posibilidad práctica de pedirlo en justicia. Si bien ya desde el derecho romano el pretor decía “dame el hecho, yo te daré la acción,”² en la práctica a veces se presentan dificultades. Así, en el siglo XIX se distinguía el derecho subjetivo propiamente dicho o primitivo —propiedad, libertad, etc.—; el todavía no reconocido por la autoridad pública llamado interés o derecho en expectativa, que dependía para su nacimiento de un acto de la administración: Recién entonces se tornaba adquirido y tenía tutela como el primero.³

Nace así, en derecho administrativo, la distinción entre derecho subjetivo, con plena tutela administrativa y judicial y el interés legítimo. Del segundo se dirá durante más de un siglo que a veces tiene tutela judicial en los sistemas llamados contencioso administrativos, pero no la tiene en otros sistemas como el judicial vigente en nuestro orden nacional. De allí pasamos en Europa, con el correr del tiempo, incluso a la responsabilidad por los intereses legítimos.⁴

En nuestro país existieron también innovaciones, aunque mucho más tardías, jurisprudenciales y doctrinarias,⁵ en la admisión de la tutela judicial de los

¹ Ver al respecto JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, MARÍA, “La legitimación del afectado, del Defensor del Pueblo y de las asociaciones. La reforma constitucional de 1994 y la jurisprudencia,” *LL*, 2003-B, 1333.

² *Da mihi factum, dabo tibi jus*: dame el hecho, yo te daré el derecho. Esta óptica pretoriana es preferible a la que elaborara después HANS KELSEN, centrando el peso en la acción y no en la pretensión: *Teoría Pura del Derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1960, p. 122.

³ Esta distinción fue reconocida en América desde LARES, TEODOSIO, *Lecciones de derecho administrativo*, México, 1852, pp. 60-1, México, D.F., UNAM, reimpresión 1978.

⁴ CHITI, MARIO P., *Diritto Amministrativo Europeo*, Milán, Giuffrè, 2011, 4ª ed., p. 622 y ss. Allí transcurrió el siglo, acá pareciera que no.

⁵ MORELLO, AUGUSTO M., “La defensa de los intereses difusos y el derecho procesal,” *JA*, 1978-III, 321; *LL*, 1979-A, 225; “La defensa de los intereses difusos,” *JA*, 1982-IV, 700; “Las nuevas exigencias

intereses difusos en las acciones de clase. En sus primeras etapas se las admitió especialmente para la tutela del medio ambiente y aún hoy constituyen la vanguardia de la innovación y el grueso de los precedentes. Dieron sin embargo lugar a una fuerte y a veces acérrima defensa del orden constituido.⁶ Algunos autores y fallos mantuvieron posiciones restrictivas de una tutela judicial amplia y efectiva⁷ incluso luego de la reforma constitucional, como si ella no hubiera existido y no hubiera tratados internacionales que cumplir.⁸

Empero, la discusión ha quedado resuelta al menos en este punto por el sistema jurídico, no solamente en materia ambiental con los arts. 41 y 43 segundo

de tutela (experiencias y alternativas para repensar la política procesal y asegurar la eficacia del servicio),” en *La justicia entre dos épocas*, La Plata, Platense, 1983, p. 57 y ss.; MORELLO y STIGLITZ, GABRIEL, “Hacia un ordenamiento de tutela judicial de los intereses difusos,” *JA*, 1985-IV, 651; *Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos*, La Plata, Platense, 1986, p. 201 y ss.; “Responsabilidad civil y prevención de daños. Los intereses difusos y el compromiso social de la justicia,” *LL*, 1987-D, 364; “Los intereses difusos y su adecuada protección judicial. Operatividad del amparo colectivo,” *DJ*, 1991-2, 471; MORELLO y CAFFERATTA, NÉSTOR A., *Visión Procesal de Cuestiones Ambientales*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 155 y ss.; MORELLO, HITTERS, JUAN PABLO y BERIZONCE, ROBERTO C., “Fundamentos al proyecto de ley sobre representación de los intereses difusos,” *JA*, 1985: 657; “La defensa de los intereses difusos,” *JA*, 1982-IV, 700; STIGLITZ, GABRIEL, “Responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente,” *LL*, 1983-A, 783; ROSATTI, HORACIO D., *El derecho a la jurisdicción antes del proceso*, Buenos Aires, Depalma, 1984, p. 75 y ss.; CANO, GUILLERMO J., “Un hito en la historia del derecho ambiental argentino,” *LL*, 1983-D, 568; “Acerca de la acción popular y otros temas de derecho ambiental,” *ED*, 107: 876; BIDART CAMPOS, GERMÁN, “Acción popular de inconstitucionalidad en Neuquén,” *ED*, 114: 152; “Intereses difusos y medio ambiente,” *ED*, 123: 539; “Los intereses difusos en una cuestión de derecho minero,” *ED*, 124: 457; PIGRETTI, EDUARDO A., “La acción de los ciudadanos y de las asociaciones de protección del ambiente,” *LL*, 1987-A, 1053; RIVAS, EDUARDO, “Derechos subjetivos, intereses difusos y acciones populares,” *ED*, 135: 861; JIMÉNEZ y CONSTANTINO, JUAN ANTONIO, “Intereses difusos: su protección. Efectos y alcances,” *ED*, 142: 834; LÓPEZ ALFONSÍN, MARCELO A y DALLA VÍA, ALBERTO, “Los llamados «intereses difusos» y la protección constitucional del medio ambiente,” *ED*, 147: 784; SAGÜÉS, NÉSTOR PEDRO, “Acción de amparo, intereses difusos y acción popular,” *JA*, 1994-I, 523; DE FARAMINÁN GILBERT, JUAN MANUEL, “El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y la protección del medio ambiente,” *LL*, 1995-E, 1135 y ss. Ver también BARRA, RODOLFO C., *Principios de derecho administrativo*, Buenos Aires, Ábaco, p. 261 y ss., p. 274; “La situación jurídica del administrado. Derecho subjetivo e interés legítimo,” *RAP*, n° 11, p. 7 y ss., p. 15 y ss.; BALBIN, CARLOS F., *Curso de Derecho Administrativo*, t. II, Buenos Aires, La Ley, 2008, p. 477 y ss.

⁶MARIENHOFF, MIGUEL S., *ED*, 105: 244; *ED*, 106: 922. Otras posiciones en GRECCO, CARLOS MANUEL, “Legitimación contenciosoadministrativa y tutela judicial del interés legítimo,” *LL*, 1981-C, 879; “Ensayo preliminar sobre los denominados intereses «difusos» o «colectivos» y su protección judicial,” *LL*, 1984-B, 865, especialmente punto VI; CNFed. CA, Sala V, *LL*, 1995-E, 516; BARRA, “La acción de amparo en la Constitución reformada,” *LL*, 1994-E, 1087. Crítica la solución, sin negar su vigencia a la época, REJTMAN FARAH, MARIO, “Los derechos sin tutela judicial. Los intereses difusos,” *Discrepancias*, 1: 35, Buenos Aires, FACA, Federación Argentina de Colegios de Abogados, 1983.

⁷Tales posiciones restrictivas son polifacéticas y cambiantes. Así la CSJN *in re Gorordo* y el plenario *Romero*, que mencionamos en el t. 4, *op. cit.*, cap. III, § 18.3; cap. VIII, § 1.6; cap. X, § 2.1 y 9.2; *infra*, cap. XIII. CNFed. C.A., Sala II, *Asociación Amas de Casa*, *LL*, 2003-B, 280.

⁸Como señala SABSAY, DANIEL A., “El «amparo colectivo» consagrado por la reforma constitucional de 1994,” en GONZÁLEZ MORENO, FELIPE (editor), *Las acciones de interés público*, Santiago de Chile, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, 1997, p. 387 y ss., p. 404, “una corriente minoritaria tiende a interpretar su alcance con la mayor restricción posible.”

párrafo de la Constitución,⁹ sino antes de ella con la ley de defensa del usuario y del consumidor y otras normas que confieren amplia legitimación judicial.¹⁰ El usuario lo es de servicios públicos, el consumidor lo es de bienes y servicios prestados en libre competencia. Cabe agregar al afectado¹¹ y al vecino, pero aun es materia discutida si un legislador que invoca su calidad de tal puede tener la misma legitimación del vecino, afectado, usuario, etc.¹² En particular, la Constitución de 1994 introduce en el art. 43 los derechos de incidencia colectiva, categoría más extensa de tutela y derecho de fondo que parece destinada a empalidecer la importancia de la previa distinción entre derecho subjetivo e interés legítimo, e incluso del interés difuso. Del mismo modo la amplísima legitimación que existe para denunciar la violación a derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹³ constituye una fuerza expansiva necesaria de la legitimación en el ámbito interno, aunque no todos estén todavía dispuestos a admitirlo. Esa amplia legitimación lleva también, inexorablemente, a que los efectos de la sentencia puedan en definitiva ser *erga omnes*.¹⁴

⁹GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, Buenos Aires, La Ley, 2008, 4ª ed., pp. 575-595, 618 y ss.; BIDART CAMPOS, "La legitimación procesal activa en el párrafo segundo del art. 43 de la Constitución," *ED*, 166: 860; MORELLO, "El amparo después de la reforma constitucional," *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, 1994, n° 7; SABSAY, *op. loc. cit.*; GOZAÍNI, OSVALDO A., "La noción de afectado y el derecho de amparo," *LL*, 1996-D, 1004.; ROSSI, ALEJANDRO, cap. V de GORDILLO, *Derechos Humanos*, Buenos Aires, FDA, 1998, 3ª ed.

¹⁰Que expusiéramos en "Derechos de incidencia colectiva," en *El Derecho Administrativo Argentino*, Hoy, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 1996, p. 274 y ss.; ABERASTURY (H.), PEDRO y CILURZO, MARÍA ROSA, *Curso de procedimiento administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, p. 62. Esta es la recepción constitucional de este tipo de derechos, porque ya antes estaba en la ley 24.240 de defensa del usuario y del consumidor y doctrina precedente: Sala IV, *ADECUA c/ ENARGAS*, *LL*, 1998-F, 338. Al respecto ver cap. III de este vol. Ver también STIGLITZ, RUBÉN y STIGLITZ, GABRIEL, *Contratos de adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor*, Buenos Aires, Depalma, 1985, p. 5 y ss.

¹¹Ampliar en MORELLO y CAFFERATTA, *op. cit.*, p. 170 y ss.

¹²VALLS, MARIO F., "El canal federal. La legitimación ambiental, la independencia de poderes y el desarrollo sustentable," *JA*, 1999-IV-71. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte se ha mantenido pacífica en las últimas décadas y con sus diferentes composiciones, en cuanto a denegar la legitimación procesal a los legisladores, con la sola excepción de aquellos casos en los cuales éstos pudieran acreditar que se vieran afectados derechos personales o se encontrasen los mismos directamente ilegítimamente impedidos de ejercer sus funciones. Ver CSJN, *Dromi, Fallos*, 313: 863, 1990; *Polino, Fallos*, 317: 335, 1994; *Thomas, Fallos*, 333: 1023, 2010. Una posición contraria puede verse en SÁENZ, JUAN IGNACIO, "Legitimación del ciudadano, el elector y el contribuyente. La legalidad objetiva como bien colectivo," en BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A. (dir.), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo*, Buenos Aires, FDA, 2013, pp. 95-129.

¹³Lo explicamos en el primer tomo, *Parte general, op. cit.*, cap. VI, § 1, nota 5 y sus remisiones y en el vol. *Hacia el derecho administrativo global*, el cap. "La justicia administrativa internacional," §1.

¹⁴Ver "Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia," *LL*, 1997-F, 1318, con los casos *Blas* (*LL*, 1998-A, 288) y *Barsanti* (*LL*, 1998-A, 293) de la Sala I y sus múltiples antecedentes (*Ekmekdjian, Monges, Labatón, Dalbon, Youssefian, Schroder*, etc.). Los efectos *erga omnes* de la sentencia, reconocidos en *Blas* y *Barsanti* por la Sala I, fueron confirmados por la CSJN en 1998. Los aplicó nuevamente la Sala IV en *Viceconte*, *LL*, 1998-F, 305, firme por haberse rechazado la queja; la Sala I en *Verbrughe*, *ED*, 185: 995; la Sala II en *Gambier*, *LL*, 1999-E, 623, etc. Ver *infra*, cap. III, para

Resulta de todo ello que el tema del derecho subjetivo *stricto sensu* esté destinado a perder importancia a medida que se extiende la tutela a otras situaciones; el derecho de incidencia colectiva es una noción superadora tanto del derecho subjetivo como del interés legítimo. Esta tendencia superadora viene siendo preanunciada en todos los ordenamientos contemporáneos. Es cada vez más frecuente en el derecho comparado englobar en un sólo concepto el derecho subjetivo y el “interés personal, legítimo y directo.”¹⁵ Es más, éste a su vez resulta comprensivo, en determinadas situaciones, de los intereses colectivos,¹⁶ intereses difusos, intereses comunitarios, preservación de la legalidad urbanística, protección de los derechos de los vecinos, adecuada prestación de servicios públicos y el mismo interés público o de la colectividad.¹⁷ La experiencia bien indica que los derechos colectivos son más legítimamente defendidos por entidades no gubernamentales o vecinos, usuarios, afectados,¹⁸ que por las administraciones públicas, estas últimas frecuentes agentes de daño y no de protección jurídica, sujetos pasivos antes que activos de la pretensión de tutela.

En España, en lugar de extender el concepto de interés legítimo a los supuestos de intereses difusos, como es el caso del medio ambiente y la reparación del daño ambiental, recurren a la figura de la acción pública, obteniendo el mismo resultado a través de una acción diferenciada.¹⁹ De todas maneras la tutela judicial que garantiza la Constitución española lo es tanto del derecho subjetivo como del interés legítimo. En nuestro derecho, antes de la reforma constitucional, se alzaban algunas voces contra la ampliación de la tutela judicial;²⁰ pero es una posición insusceptible de ser mantenida luego de la reforma constitucional de 1994.

más fallos. Asimismo, ver LAVIÉ PICO, ENRIQUE V., “Los efectos *erga omnes* de las sentencias,” en BRUNO DOS SANTOS (dir.), *op. cit.*, pp. 229-267.

¹⁵ Así la ley orgánica de la Corte Suprema, que explica BREWER CARÍAS, ALLAN RANDOLPH, *Instituciones políticas y constitucionales*, t. VII, *La justicia contencioso-administrativa*, Caracas, EJV, 1997, 3ª ed., p. 78 y ss.

¹⁶ Ampliar en SÁNCHEZ MORÓN, MIGUEL, *La participación del ciudadano en la Administración pública*, Madrid, 1980, p. 126 y ss., quien explica que los intereses colectivos se concretan en asociaciones o intereses de grupo.

¹⁷ LORENZETTI, RICARDO LUIS, *Las normas fundamentales del derecho privado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1995, pp. 299-301, p. 493 y ss. y sus referencias, donde también se advierte la proximidad de ambas instituciones. El caso del medio ambiente es quizás el más claro en que hay tanto tutela del derecho subjetivo como del derecho de incidencia colectiva a la salud y un medio ambiente sano. Lo explicamos en *Derechos Humanos*, *op. cit.*, 2007, 6ª ed. Ver también BREWER CARÍAS, *op. cit.*, p. 84 y ss.; “El derecho administrativo y la participación de los administrados en las tareas administrativas,” *Revista de Derecho Público*, Caracas, EJV, 1985, 22: 14.

¹⁸ *Torello*, Sala II, derecho a la salud y como usuaria del PAMI, *LL*, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER; *Gambier* (I), teatro Odeón, defensa del patrimonio cultural de la ciudad, Sala II, 18-VI-98, causa 25.841/97; *Gambier* (II), propaganda política con fondos públicos, *LL*, 1999-E, 623, etc.

¹⁹ GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*, Pamplona (Navarra), Civitas, 2012, 6ª ed., p. 160.

²⁰ PALACIO, LINO ENRIQUE, “La protección judicial de los intereses difusos,” en *Anales de la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1987, n° 26, p. 24 y ss. No es la opinión predominante entre los procesalistas.

Las normas administrativas han comenzado a reconocer, indistintamente, “a los particulares, *grupos de ellos...*,”²¹ lo cual también reconoce en ese nivel normativo, dicha legitimación colectiva, máxime que la norma dice procurar “sinergias positivas.”²² Incluso cuando el ordenamiento constitucional reconoce en forma amplia la legitimación por los derechos de incidencia colectiva, en los primeros años de la reforma constitucional su aplicación fue limitada.

El detonante fueron las múltiples lesiones a los millones de usuarios telefónicos, que llevaron a miles de amparos iguales y por ende al convencimiento material de que eso carecía de sentido y de utilidad práctica no solamente para los justiciables sino también para la justicia. La CSJN rechazó algunos de esos planteos, que en consecuencia tramitaron por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por privación de justicia.

En cualquier caso, la jurisprudencia federal de los demás tribunales fue afirmando cada vez con más fuerza esa legitimación, llegando —en un círculo completo— virtualmente al principio del pretor romano, enunciado al comienzo de este capítulo y ahora consagrado en la Constitución. Ese proceso de adaptación comenzó en *Schroder* en materia de medio ambiente, cuando el tribunal dijo “el problema de la legitimación de los particulares no debe constituir una verdadera denegación del acceso a la justicia de quienes se ven afectados por una medida estatal. Si la apertura de la jurisdicción no es garantizada [...] ¿qué garantía de juridicidad se ofrecerá a los ciudadanos, si no pueden contar con una auténtica defensa de sus derechos?”²³

El criterio se extendió a distintos servicios públicos y grandes proyectos estatales, concluyéndose que “como tiene dicho esta Cámara, remitiendo en última instancia la legitimación a un punto de derecho sustancial (en la medida en que negar la legitimación equivale a negar el derecho) no cabe [...] sino sólo apreciar [...] la concurrencia de un interés tutelable.”²⁴ Hoy en día las cinco Salas tienen precedentes análogos y más amplios, muchos posteriores a la privación de justicia que efectuó la anterior CSJN. Se trata de materia de orden público, de la cual

²¹ Decr. 229/00, art. 9°: “A los efectos de la aplicación del presente Decreto, se consideran Servicios a los Ciudadanos a las prestaciones que el Estado brinda, por sí o por terceros, a los particulares, *grupos de ellos* o personas jurídicas, a fin de satisfacer sus necesidades, en virtud de las responsabilidades y competencias que le son propias.”

²² Así lo expresa el cons. 12 del decreto 229/00.

²³ CNFed. CA, Sala III, *Schroder*, LL, 1994-E, 449, que lideró el nuevo rumbo en los tribunales federales de este fuero. Ampliar en ROSSI, *op. loc. cit.*; SABSAY, DANIEL A. y ONAINDIA, JOSÉ M., *La Constitución de los argentinos*, Buenos Aires, ERREPAR, 2009, 7ª ed., p. 163 y ss.

²⁴ Resume así la Sala IV la jurisprudencia de la Cámara en *Youssefian*, LL, 1997-F, 270, y precedentes de otras Salas, LL, 1998-B, 546 y *RAP*, 228: 124, Buenos Aires, 1997. La diferente resolución de la CSJN en este último caso, a propósito de los aeropuertos, no es un precedente que invalide lo expuesto, como lo prueban ulteriores pronunciamientos. Ver la enunciación que hacemos en el cap. III, § 5 y 6.

ningún tribunal puede desentenderse. En todo caso la propia CSJN en su actual composición sentó firmemente el criterio amplio.²⁵

2. En la legislación anterior a la reforma constitucional

En el esquema de la Constitución de 1853-1860 los derechos tutelados judicialmente eran los derechos subjetivos, individuales y exclusivos; en la Constitución de 1994 se agregan los derechos de incidencia colectiva (arts. 41 a 43).²⁶

Los casos de acceso a la tutela jurisdiccional por derechos de incidencia colectiva,²⁷ en el sistema de 1853-1860 devenían de la legislación o la práctica jurisdiccional, no de la interpretación o aplicación constitucional directa y formal. Constituían una excepción a la regla de la legitimación judicial fundada en el derecho subjetivo. La acción de clase o *class action* del derecho norteamericano era virtualmente inexistente en el viejo derecho argentino,²⁸ aunque destacadas

²⁵ CSJN, *Union de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Comunicaciones Personales S.A. Ley 24.240 y otro s/ proceso sumarísimo*, 6-III-14, pronunciamiento en el cual se hizo lugar a la demanda interpuesta en representación del derecho de los usuarios de telefonía móvil a que no se les cobre la “Tasa de Control, Fiscalización y Verificación” y del “Aporte al Fondo Fiduciario del Servicio Universal.”

²⁶ Ver GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, “Los derechos de incidencia colectiva como derechos fundamentales,” en BIDART CAMPOS y GIL DOMÍNGUEZ (coords.), *A una década de la reforma constitucional. 1994-2004*, Buenos Aires, Ediar, 2004, pp. 209 y ss.

²⁷ Utilizamos a los efectos de esta obra la terminología de la Constitución de 1994, aunque también se ha podido hablar de intereses o derechos difusos, debilitados, legítimos, etc. Sobre estos problemas terminológicos nos remitimos al t. 1, *op. cit.*, cap. I, § 6.3. Por su lado, resulta interesante remitirse a la terminología empleada a través del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica. Este último, al definir su ámbito de aplicación, dispone en su art. 1° que “La acción colectiva será ejercida para la tutela de:

I) Intereses o derechos difusos, así entendidos los supraindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho o vinculadas entre sí o con la parte contraria, por una relación jurídica base;

II) intereses o derechos individuales homogéneos, así entendido el conjunto de derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común, de que sean titulares los miembros de un grupo, categoría o clase.”

El dato relevante aquí es que la Corte ha optado por utilizar el término de intereses o derechos individuales homogéneos en la causa *Halabi*, a efectos de designar aquella situación en la cual un conjunto significativo de personas encuentra un derecho subjetivo —individual— afectado por una causa fáctica común y en forma homogénea. Este estado de cosas habilita entonces la legitimación procesal para la interposición de una demanda colectiva en la misma forma en que ello procede cuando se encuentra involucrado un derecho difuso o de incidencia colectiva. Sobre este particular, ver *infra*, cap. III, *El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva*.

²⁸ Durante años la doctrina bregó por la incorporación de este tipo de acciones a nuestro derecho ritual, como se advierte en el erudito trabajo de BIANCHI, ALBERTO B., “Las acciones de clase como medio de solución de los problemas de la legitimación colectiva a gran escala,” *RAP*, 235: 13 (Buenos Aires, 1998); del mismo autor, *Las acciones de clase*, Buenos Aires, Ábaco, 2001; se llegó a percibir que la ley 24.240 y la Constitución de 1994 han superado posturas tales como la de MARIENHOFF, *ED*, 105: 244; *ED*, 106: 922; *LL*, 1986-C, 899, etc. Ver JIMÉNEZ MEZA, MANRIQUE, *Justicia constitucional y administrativa*, San José, IJSA, 1999, 2ª ed., pp. 211-44, “El derecho subjetivo público de la acción procesal y su relación con la acción popular y la «class action».” Finalmente, la Corte culminó por acoger estos temperamentos, al producir un *leading case* en la materia, en el cual declaró que las

voces se alzaban en la solución innovadora.²⁹ Entre las excepciones a dicha regla empírica cabía mencionar de antaño los partidos políticos y los gremios, a los cuales se reconoció una legitimación colectiva; lo mismo con las asociaciones y entidades de derechos humanos en materia de desaparecidos. Igual excepción, sin embargo, no se aplicó a las cámaras empresarias en defensa de los derechos de sus agremiados, ni a las corporaciones profesionales salvo supuestos aislados de expresa previsión legal como el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

acciones de clase se hallaban reguladas en el propio art. 43 de nuestra norma fundamental. Ver CSJN, *Halabi, Fallos*, 332: 111, 2009; y notas de SABSAY, DANIEL ALBERTO, “El derecho a la intimidad y la «acción de clase»,” *LL*, 2009-b, 401; GARCÍA PULLÉS, FERNANDO R., “Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las leyes que vulneran derechos de incidencia colectiva. ¿El fin del paradigma de los límites subjetivos de la cosa juzgada? ¿El nacimiento de los procesos de clase?,” *LL*, 2009-B, 186 y “Un nuevo concepto de «caso» en la jurisprudencia de la Corte y su incidencia en el proceso y en el procedimientos administrativos. (A propósito de los fallos «Halabi» y «Defensor del Pueblo»),” en GORDILLO, AGUSTÍN (dir.), *LL, Suplemento Extraordinario Administrativo 75 Aniversario*, 2010, pp. 52-62; GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “La acción colectiva de protección de derechos individuales homogéneos y los límites al poder en el caso «Halabi»,” *LL*, 2009-B, 565; SOLA, JUAN VICENTE, “El caso Halabi y la creación de las «acciones colectivas»,” *LL*, 2009-B, 154; CASSAGNE, JUAN CARLOS, “Derechos de incidencia colectiva. Los efectos *erga omnes* de la sentencia. Problemas del reconocimiento de la acción colectiva,” *LL* 2009-B-646; LOZANO, LUIS FRANCISCO, “A propósito del fallo «Halabi»,” *LL* 2009-F-777; BIANCHI, ALBERTO B., “Intervención estatal de las comunicaciones privadas y acciones colectivas en un fallo importante,” *ED*, 2009, 429; TORICELLI, MAXIMILIANO, “Un importante avance en materia de legitimación activa,” *LL*, 2009-B, 202; ROSALES CUELLO, RAMIRO y GUIRIDLIAN LAROSA, JAVIER D., “Nuevas consideraciones sobre el caso «Halabi»,” *LL*, 2009-D-424; SAGÜÉS, NÉSTOR P., “La creación judicial del «amparo-acción de clase» como proceso constitucional,” *JA*, 2009-II, 25; MAURINO, GUSTAVO y SIGAL, MARTÍN, “«Halabi»: la consolidación jurisprudencial de los derechos y acciones de incidencia colectiva,” *JA*, 2009-II, 39; DE LA RÚA, FERNANDO y SARAVIA FRÍAS, BERNARDO, “Acciones de clase: un avance pretoriano determinante del Alto Tribunal,” *LL*, 2009-C, 247; SPROVIERI, LUIS E., “Las acciones de clase y el derecho de daños a partir del caso «Halabi»,” *JA*, 2009-II, 52; DATES, LUIS E. (H), “Las denominadas «acciones de clase» en el proceso administrativo,” en TAWIL, GUIDO SANTIAGO (dir.), *Derecho Procesal Administrativo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, pp. 969-1018; POZO GOWLAND, HÉCTOR, “El aporte de la Corte Suprema en la regulación de los procesos colectivos,” en CASSAGNE, JUAN CARLOS (dir.), *Corte Suprema de Justicia de la Nación - Máximos precedentes - Derecho Administrativo*, t. II, Buenos Aires, La Ley, 2013, pp. 957-1003, quien analiza las líneas trazadas por la Corte para la configuración de los procesos colectivos luego de este fallo y los precedentes *Halabi*, *Cavaliere* y *PADEC*. Sin embargo, nuestra Corte ha sometido la procedencia de esta acción a la presencia de ciertos recaudos, entre los cuales debe considerarse la escasa trascendencia económica de los reclamos individuales que se aglutinan en un mismo proceso. Ello a punto tal que la mentada poca significancia patrimonial tornase inconveniente la interposición de un reclamo individual. Al sujetar esta acción a tal requerimiento con ciertos supuestos de excepción, parece claro que el Tribunal ha perfilado una acción de contornos y finalidades distintas a la *class action* del derecho norteamericano que tanto desarrollo tuviera justamente en el campo del litigios donde se reclamaba el resarcimiento de daños. Ver GILARDI MADARIAGA DE NEGRE, CECILIA, “La legitimación de las asociaciones y las acciones colectivas-las acciones de clase,” y TIMPANARO, ADRIÁN R., “Las acciones de clase. Consideraciones respecto a su régimen procesal ante la ausencia de una ley que lo reglamente,” en BRUNO DOS SANTOS (dir.), pp. 63-93 y 287-304 respectivamente. Esta distinción patrimonial ha llevado a que MAIRAL, HÉCTOR A., se pregunte “¿Uno o dos derechos administrativos?,” t. 7, cap. IX. Una posible explicación es el criterio de la defensa del débil contra el poderoso, para lo cual nos remitimos al t. 10, *A mi padre: “Éste soy yo” (Carl Rogers) - Diálogos con Agustín Gordillo*, Buenos Aires, FDA, 2014, 1ª ed., Libro I, *A mi padre: “Éste soy yo” (Carl Rogers)*.

²⁹ *Supra*, nota 6.

El cambio constitucional de 1994 se vio preanunciado por diversos pronunciamientos en materia de medio ambiente,³⁰ y por la ley de defensa del consumidor 24.240.³¹ Ambos cuerpos normativos se articulan adecuadamente, pues la ley 24.240 crea *ex ante* una vía y una serie de principios jurídicos que la Constitución de 1994 amplía y complementa.³² Esto responde a la tendencia de la evolución del orden jurídico, que ya hemos mentado en otro lugar.³³

Hay quienes sugieren que la ley de defensa del consumidor, que es expresamente aplicable a los servicios públicos privatizados, no sería de aplicación como ley reglamentaria de la Constitución de 1994, por ser una ley anterior. Sin embargo esto no es así. Basta con recordar el antiguo principio romano de que *revocatio legis praxistentis non praxsumitur*. (No se presume la derogación de la ley preexistente.)

También se ha hecho mérito del tiempo de verbo utilizado por la Constitución de 1994, que sugiere una ley futura. Pero esto es como desaplicar, nada menos que al constituyente, el principio de que el derecho se supone conocido por todos. No podemos interpretar el texto suponiendo que el constituyente ignoraba y además de ello, *implícitamente y por ignorancia, negaba validez y eficacia a una ley para entonces vigente*. No es un “método de interpretación” que otorgue la congruencia que debe aportarse al orden jurídico. Por supuesto que esa legislación es aplicable y se articula bien con el nuevo texto constitucional, como ya lo reconoce la jurisprudencia y la doctrina.³⁴

3. Los nuevos derechos y garantías de incidencia colectiva³⁵

El texto constitucional no se limita a lo dispuesto —a título ejemplificativo— en la primera parte del segundo párrafo del art. 43: Derecho a la no discriminación,

³⁰ CNFed. CA, Sala III, *Schroder, LL*, 1994-E, 449 y los demás precedentes de aquel entonces mentados por ROSSI, cap. V de GORDILLO y otros, *Derechos Humanos, op. cit.*, 3ª ed.

³¹ Esta ley se halla complementada por la 24.787 y modificada por la 26.361. Ver FARINA, JUAN, *Defensa del consumidor y del usuario*, Buenos Aires, Astrea, 2008, 4ª ed., p. 547 y ss.; MOSSET ITURRASPE, JORGE y LORENZETTI, *Defensa del Consumidor*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 1994, p. 194 y ss.; MOSSET ITURRASPE, *Defensa del consumidor (Ley 24.240)*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2003, 2ª ed., p. 172 y la bibliografía allí citada; STIGLITZ, RUBÉN y STIGLITZ, GABRIEL, *Derechos y defensa del consumidor*, Buenos Aires, La Rocca, 1994, p. 344 y ss.

³² Así como hay reglamentos que preexisten a la ley, nada tiene de excepcional que una ley preexista a la Constitución, los hechos sociales a la jurisprudencia, la jurisprudencia a la norma, etc. Ver LORENZETTI, RICARDO LUIS y SCHOTZ, GUSTAVO J. (coords.), *Defensa del consumidor*, Buenos Aires, UA, Ábaco, 2003, pp. 113-122.

³³ Ver t.1, *Parte general, op. cit.*, cap. II “Pasado, presente y futuro del derecho administrativo,” esp. § 5 “Los órganos de control del proceso,” § 5.1 “La insuficiencia cualicuantitativa de los controles,” p. 29, § 5.2 “Nuevos órganos y modalidades de control,” pp. 29-39, § 5.3 “El sistema y intersticios,” p. 40.

³⁴ Ver el desarrollo del cap. III del fallo *ADECUA c/ ENARGAS* de la Sala IV, *LL*, 1998-F, 338. Ver también BIANCHI, *op. cit.*, *supra*, nota 28 y BADENI, GREGORIO, *Tratado de derecho constitucional*, t.1, Buenos Aires, La Ley, 2004, p. 444.

³⁵ SC Mendoza, Sala II, *Círculo Médico de Mendoza c. Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza*, 1997, *LL*, *Revista Voces Jurídicas*, 1998-1, 231) y *Monner Sans, Ricardo*, Juzg. Federal CA

al medio ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor. En efecto, la cláusula final que incluye “a los derechos de incidencia colectiva en general” es, a texto expreso e inequívoco, genérica. En otras palabras, lo principal y más general del segundo párrafo es el final de la frase, no su comienzo.

La lectura del segundo párrafo del art. 43 es entonces “Podrán interponer esta acción en lo relativo a los derechos de incidencia colectiva en general, [tales como, a título enunciativo] [a] cualquier forma de discriminación, a los derechos que protegen al ambiente,³⁶ al usuario y al consumidor.” Por lo tanto comprende todo el capítulo segundo dedicado a “Nuevos derechos y garantías,” pues de ello se trata: De derechos de este alcance genérico, más los que surgen de los tratados de derechos humanos previstos en el art. 75 inc. 22. Tenemos con ellos una doble remisión e inclusión en el art. 43: Todos los derechos de incidencia colectiva de los arts. 36 a 42 y también los derechos colectivos que emergen de los tratados celebrados o a celebrarse. Así:

a) el derecho a participar en los partidos políticos, el de estos a actuar (art. 38) y las formas de participación que consagran los tratados y el art. 42;

b) el derecho subjetivo a la resistencia contra las violaciones al sistema democrático (art. 36),

c) el derecho de incidencia colectiva a que no haya corrupción en la función pública (art. 36, cuarto párrafo en su remisión al tercero y anteriores),

d) se reconoce —aunque se remite a la ley— el derecho de iniciativa (art. 39) y consulta popular (art.40),

e) el derecho subjetivo y de incidencia colectiva a la salud y a un medio ambiente sano (art. 41 y 43).

La enumeración de derechos en materia de servicios públicos continúa:

f) derecho a la protección de los intereses económicos de los usuarios (art. 42),

g) a la libertad de elección (art. 42) o sea, que no haya monopolios sino los “naturales” o “legales;” en consecuencia, el derecho “a la defensa de la competencia”

n° 1, LL, 1998-D, 219. Entre muchos otros que luego veremos cabe recordar *Defensoría de Menores n° 3 c/Poder Ejecutivo municipal s/acción de amparo*, expte. 46-99, sentencia del 2-II-97, Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, LL, 14-VIII-2000, p. 7, TSJ, 2000-2-702; *Asociación Benghalensis*, causa 33.629/96, CNFed CA, Sala I, 7-II-97 (cautelar) y 19-XII-97 (sentencia definitiva) LL, 2001-B, 216 (sentencia de la CSJN, año 2000.) En este caso se trataba de la salud individual, grupal y colectiva. Se ordenó al Estado proveer de medicación para el tratamiento del sida. Es similar a *Viceconte*, Sala IV, LL, 1998-F, 305, en que se ordenó fabricar la vacuna contra el mal de los rastrojos; CSJN, M. 970. XXXIX *Mujeres por la Vida - Asociación Civil Sin Fines de Lucro - Filial Córdoba - c. Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación*, sent. 31-X-06, LL, 2006-F, 464; CSJN, *Halabi, Fallos*, 332: 111, 2009.

³⁶El bien jurídico tutelado es el medio ambiente, bien colectivo además de individual; ver también, *ex ante*, la ley 24.051 de 1991 (LL, *Antecedentes Parlamentarios*, 1996-B, 1646.) y decreto 831/93.

(ídem, segundo párrafo y 43 segundo párrafo), o sea, a tener por principio, un sistema de libre competencia en la provisión de bienes y servicios;

h) al control de los monopolios naturales y legales (art. 42, segundo párrafo),

i) a la participación,³⁷ que se manifiesta en la integración ciudadana en la dirección de los servicios públicos (art. 42, tercer párrafo) y se complementa con la garantía de audiencia pública, que a su vez articula el derecho a la defensa previa del art. 18 con el derecho de incidencia colectiva del art. 42,³⁸

j) y en general a la tutela del usuario y consumidor (arts. 42 y 43, segundo párrafo).³⁹

k) El derecho a la información, que procura contribuir a tutelar el decr. 229/2000.⁴⁰

Dice en tal sentido dicho decr. 229/00, art. 3º, inc. *a)*: “Derecho a obtener información clara, veraz y completa sobre las actividades desarrolladas por la Administración Pública Nacional,” *d)* “Derecho a conocer el estado de tramitación de las actuaciones administrativas en las que tenga la condición de interesado y a obtener copias de los documentos contenidos en ellas,” *e)* “Derecho a identificar a las autoridades y personal que tramitan los procedimientos y a responsabilizarlas cuando legalmente corresponda,” *f)* “Derecho a obtener copia sellada de los documentos que presente y a no presentar aquellos no exigibles de acuerdo con la normativa vigente,” *g)* “Derecho a acceder a los registros y archivos públicos con las limitaciones legalmente establecidas,” art. 4º inc. *e)* “Derecho a la información: los usuarios y beneficiarios de servicios comprendidos en el presente programa deben contar con la posibilidad de tener un efectivo acceso a la información en las condiciones que establece la normativa vigente,”⁴¹ *g)* “Transparencia: Los organismos prestadores de servicios a los ciudadanos en tanto tales, deben realizar la publicidad de su gestión, en cuanto a conocer qué puede razonablemente esperarse en cada caso, como garantía de efectividad y eficiencia en la asignación de sus recursos humanos, económicos y financieros,” art. 5º, inc. *a)* “Informar a los usuarios sobre la naturaleza, contenido, características y formas de prestación de los servicios que brinda el organismo y los requerimientos para acceder a los mismos,” *b)* “Determinar los niveles o estándares de calidad actuales en la provisión de los servicios que se suministran a los usuarios y las metas cuantificables para su desempeño futuro,” *c)* “Establecer un sistema de monitoreo y evaluación del cumplimiento de los estándares sobre la base de un conjunto

³⁷ Ver *supra*, t. 1, *op. cit.*, cap. II, “Pasado, presente y futuro del derecho administrativo,” § 4.2.2.3, “La participación administrativa;” *infra*, cap. XI, “El procedimiento de audiencia pública” y sus referencias.

³⁸ Conf. IOSUE, SANDRA M. y CUPO, FERNANDO, “Los derechos de los usuarios *vs.* emergencia estructural,” *LL*, 2003-E, 294-302, esp. § 3, 6º párr. Ver BRUNO DOS SANTOS, MARCELO; FERNÁNDEZ LAMELA, PABLO y LÓPEZ OLVERA, MIGUEL ALEJANDRO. “La participación pública y el acceso a la información: herramientas para mejorar la calidad institucional. Comentarios al decreto N° 1.172/03,” *RAP*, 315: 91-113, 2004.

³⁹ Ver GELLI, *Constitución...*, *op. cit.*, pp. 595-614 y 618 y ss.

⁴⁰ El decr. 1172/03 aprueba los reglamentos generales del acceso a la información pública. Ver BRUNO DOS SANTOS, FERNÁNDEZ LAMELA y LÓPEZ OLVERA, *op. cit.*, pp. 91-133.

⁴¹ Ver KUSINSKY, DARIÓ E., “Cuando la Justicia sí funciona: Un caso sobre información pública,” *LL*, 2008-E, 429; MARTÍNEZ GARBINO, CAROLINA ISABEL, “Acceso a la información pública bajo el prisma judicial,” *LL*, 2009-B, 417; “Acceso a la información bajo el prisma de la Administración,” *LL*, 2009-C, 953.

homogéneo de indicadores,” d) “Realizar una amplia difusión de los resultados, en un lenguaje claro y accesible para el conjunto de la población.”

El Congreso tiene una deuda manifiesta en legislar sobre esta materia.

Todo el capítulo de “nuevos derechos y garantías” se refiere a derechos de incidencia colectiva, tanto en su faz sustantiva como procesal. Su corolario procesal se encuentra en el art. 43. Por congruencia interpretativa, cabe reconocer también *legitimación judicial para su defensa y ejercicio*. Es la antigua doctrina de los casos *Siri*⁴² y *Kot*,⁴³ reiterada en toda la jurisprudencia actual.⁴⁴ El que la Constitución habilite *el amparo* para la defensa de los derechos de incidencia colectiva no importa una *obligación* de recurrir a él, sino una potestad del actor, que puede elegir vías de mayor debate y prueba. Este derecho adjetivo es parte de los nuevos derechos y garantías constitucionales, por lo que es una norma federal de obligatoria aplicación en el ámbito provincial, al igual que la acción en defensa del usuario y del consumidor, tal como surge de los arts. 52 y 53 de la ley —también federal— de orden público 24.240, con las modificaciones ley 26.361.⁴⁵ Es también un canal importante de participación popular, que ha permitido a algunos letrados con vocación de contribuir al interés público, luchar eficazmente por los derechos propios y de la colectividad entera: *Halabi, Monner Sans*, etc.

4. Algunos ejemplos

4.1. Derecho a la competencia y al control de los monopolios

El art. 42 sienta el principio general de la libertad de elección y junto con el 43 el derecho “a la defensa de la competencia.”

El mismo art. 42 en su segundo párrafo establece que todas las autoridades (por ende tanto legislativas como administrativas y *en su defecto judiciales*), deben proveer lo necesario al “control de los monopolios naturales y legales.”

En esto la Constitución está a tono con los nuevos principios supranacionales del derecho administrativo europeo, que son precisamente el “derecho de la

⁴² *Fallos*, 239: 459.

⁴³ *Fallos*, 241: 291; *LL*, 92: 632.

⁴⁴ Se trata del retorno al tratamiento pretoriano, no legislativo del amparo, que hemos recordado en “«Corralito,» Justicia federal de primera instancia y contención social en estado de emergencia,” *LL*, 2002-C, 1217. Es lo mismo que señalamos a un nivel más general en NIETO, ALEJANDRO y GORDILLO, AGUSTÍN, *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, Madrid, Trotta, 2003, p.83-84, nota 13.

⁴⁵ Se ha sostenido que “...la circunstancia de que la actora haya demandado por la vía prevista en los arts. 52, 53 y 54 de la ley 24.240, no constituye un óbice para la aplicación de este precepto, en virtud de la analogía existente entre esa acción y la de amparo[...] En efecto, aquélla también constituye un procedimiento abreviado, tendiente a evitar que se consuma la violación de derechos y garantías constitucionales, concretamente de los derechos de los usuarios y consumidores previstos en el art. 42 de la Constitución.”, del voto del Dr. ENRIQUE S. PETRACCHI en las causas *PADEC c/Swiss Medical SA s/ nulidad de cláusulas contractuales*, *LL*, 2013-E, 589 y *Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Comunicaciones Personales S.A. Ley 24.240 y otro s/ proceso sumarísimo*, del 6-III-14. Ver, en el mismo sentido, los votos de la Dra. CARMÉN ARGIBAY en las causas mencionadas.

competencia” o *competition law*, dentro del cual se encuadran el control de los monopolios, la prohibición de abuso de posición dominante, la prohibición de determinadas ayudas estatales, etc.⁴⁶ En la Argentina, a contramano del mundo, en los comienzos del siglo XXI se pasó a utilizar un sistema generalizado de subsidios que finalmente quebró, como era inevitable.

Ya no se trata de la vieja legislación antimonopólica ni de la nueva legislación de abuso de poder dominante en el mercado.⁴⁷ Aunque no haya abuso de poder dominante, el monopolio vuelve a ser una figura que genera por sí, constitucionalmente, la defensa de los usuarios y consumidores.⁴⁸ Este es el derecho constitucional que debe aplicarse, más allá de las opiniones personales que puedan sustentarse; no parece sin embargo una solución *prima facie* irrazonable, habida cuenta que la internacionalización de la economía está produciendo una progresiva concentración de capitales.⁴⁹ Así como el derecho de la competencia y control de los monopolios ha tenido un vigoroso crecimiento en el derecho administrativo supranacional europeo, así también cabe esperar su ampliación en nuestro país a partir de la reforma constitucional. La ley 25.156 establece en sus arts. 6º, 8º y 13 la necesidad de la notificación para su examen previo al Tribunal de Defensa de la Competencia, de las fusiones entre empresas o transferencias de fondos de comercio —entre otros supuestos—, que impliquen que la suma del volumen de negocio total de conjunto de empresas afectadas supere un monto determinado.⁵⁰ En defecto de su autorización, el art. 13 establece la posibilidad de que el Tribunal subordine el acto al cumplimiento de las condiciones que establezca; o que deniegue la autorización solicitada, quedando abierta la vía judicial. La privatización de antiguos servicios prestados por el Estado no debe ser *siempre*

⁴⁶Ver SCHWARZE, JÜRGEN, *European Administrative Law*, Londres, Sweet & Maxwell Ltd., 1995, reimpresión 2006, p. 360 y ss., coedición con la *Office for Official Publications of the European Communities*, Luxemburgo, 1995; es traducción de *Europäisches Verwaltungsrecht*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1988; CHITI, MARIO P., *Diritto Amministrativo Europeo*, Milán, Giuffrè, 2011, 4ª ed..

⁴⁷Ver *infra*, cap. VI, § 4.4, “Su aplicación a la defensa del usuario” y cap. VII, § 9.1, “Defensa del usuario y consumidor, de la competencia, lealtad comercial, etc.”

⁴⁸Debe tenerse en cuenta que la regulación jurídica de la competencia en los mercados ha reconocido históricamente dos grandes vertientes: a) *La teoría prohibitiva*, adoptada por EE.UU., que fulmina *per se* la existencia de un acuerdo que pueda implicar una posición monopólica (criterio recepcionado por la Ley Sherman, que buscó la prohibición absoluta de las prácticas colusorias o de trust), tendencia que fue seguida en nuestro país por la ley 12.906, antecedente del decreto-ley 22.262/80, de defensa de la competencia, hoy también derogado por la ley 25.156; y b) *la teoría intermedia*, adoptada por el sistema europeo, que se basa en una prohibición relativa, o sea que se establecen prohibiciones pero con excepciones y se basa no en el monopolio sino en el control o prevención de abuso de las posiciones dominantes y de acuerdos restrictivos de la competencia. Ver FARGOSI, HORACIO, “Apostilla sobre la Ley de Defensa de la Competencia,” *ADLA*, XL-C, 2521 y ss.

⁴⁹Las fusiones se han convertido en el mecanismo habitual de concentración económica, para obtener recursos con los cuales entablar conquistas de mercado a nivel global: Sprint Corp. y MCI WorldCom, Mobil y Exxon, Citicorp y Travelers, Ameritech y SBC Comm, BankAmerica y Nations-Bank, Media One y AT&T, Carrefour y Promodes, America On Line y Time Warner, etc.

⁵⁰En el país, la suma de 200 millones de pesos.

monopólica, sino cuando haya alguna concreta y específica razón de política legislativa, o técnica. Así, como en otros tantos aspectos, el avance es aparente, no real, pues el tribunal administrativo mentado por la ley jamás fue implementado y el mecanismo de aplicación se mantiene firmemente retenido en manos de la administración central. Un caso de *justice retenue* que no quiere pasar a la *justice déléguée*, cual si nuestro reloj histórico atrasara un par de siglos. Como nos ha ocurrido en materia económica en el siglo XXI. (Ver *infra*, t. 11, *Marchas y contramarchas en economía y derecho administrativo*.) La tendencia contemporánea es, desde luego, crear tribunales administrativos independientes de la administración central para que dicten el primer acto administrativo, sujeto luego a control judicial suficiente y adecuado. Lo hemos explicado en varios lugares.⁵¹ La tendencia es que tales monopolios sean llevados hacia la libre competencia, eliminando los que no tengan sustento fáctico suficiente. Ello nace del sistema constitucional.⁵²

4.2. Derechos colectivos de los usuarios: Sus intereses económicos. Tarifas y ganancias excesivas e irrazonables

El art. 42 enuncia el principio del control de los monopolios y el derecho de la competencia, al establecer el derecho de los usuarios a la protección de sus “intereses económicos.” Ello incluye el principio de que las tarifas deben ser justas y razonables⁵³ en el contexto de todo el desarrollo contractual ajustado de

⁵¹ Ver nuestros arts. “Los tribunales administrativos como alternativa a la organización administrativa,” en UNIVERSIDAD AUSTRAL, *Organización administrativa, función pública y dominio público*, Buenos Aires, RAP, 2005, pp. 955-962; “El control jurisdiccional en el mundo contemporáneo,” en: *Memorias del Primer Congreso Internacional de Tribunales de lo Contencioso Administrativo Locales de la República Mexicana*, Toluca, Estado de México, 2003, pp. 19-32; “Administrative Procedure Reform: The Experience of the Americas,” *European Public Law Review/Revue Européenne de Droit Public*, Londres, Esperia, vol. 21, N° 2, verano 2009, pp. 699-727, <http://gordillo.com/articulos/art3.pdf>.

⁵² USLENGHI, ALEJANDRO JUAN, “El control de los servicios públicos de gestión privada,” en I.E.D.A., *Estudios de derecho administrativo II*, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 2000, p. 161: “la evolución tecnológica y las más recientes construcciones ideológicas han puesto en crisis la creencia en el carácter irreformable de los monopolios naturales, dando lugar a la construcción de regímenes jurídicos que prevén un cierto mercado allí donde campeaba el monopolio estatal o la concesión monopólica a una empresa privada.” USLENGUI, “Control de los entes reguladores,” *RAP*, 2001, 273: 9-13.

⁵³ MAIRAL, HÉCTOR A., “La determinación de las tarifas en concesión de servicios públicos,” *RADA*, 2: 53, Buenos Aires, 1971; BIANCHI, “La tarifa en los servicios públicos (Del *Rate of Return* al *Price-Cap*),” en UNIVERSIDAD AUSTRAL, *Contratos administrativos*, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 2000, p. 503 y ss.; ver mi art. “Las tarifas en los servicios públicos privatizados. El régimen de audiencias públicas,” en LORENZETTI y SCHOTZ, *op. cit.*, p. 112 y ss. Ver asimismo el cons. 10 del fallo de la CSJN, *Ángel Estrada*, sup. especial *El caso Ángel Estrada*, con nuestro comentario “Ángel Estrada,” *JA*, 2005-III, 1115, entre otros. Ver también SALOMONI, JORGE LUIS, “Sistema jurídico, emergencia, conflictos de derechos y revisión de las tarifas de los servicios públicos,” *ED*, 27-III-2002; GRECCO, CARLOS MANUEL, “Potestad tarifaria, control estatal y tutela del usuario (A propósito de la privatización de ENTel),” *RADA*, 5: 481, año 1990.

acuerdo a los períodos quinquenales de revisión que suelen prever los pliegos. Es también, por supuesto, un derecho de los usuarios “que entre los derechos y las obligaciones del cocontratante exista una equivalencia honesta, una relación razonable,”⁵⁴ pues ello se traslada a la sociedad.

No se trata de innovaciones conceptuales profundas, pero en un país que pasó de un sistema con predominio del sector público de la economía⁵⁵ a una fuerte privatización con otorgamiento de monopolio legal temporario, el efecto práctico de su aplicación o inaplicación a esta nueva realidad es de importancia innegable.⁵⁶ También hay que computar, por cierto, un reciente conato, difícilmente llamado a tener éxito, de revertir la tendencia, volviendo a una economía mixta. O se producen contradicciones como estatizar YPF para luego entregarle a CHEVRON la explotación del *shale gas*.

Otra variante del mismo principio es la excesiva onerosidad del contrato en relación a los usuarios⁵⁷ y también el principio del equilibrio de la ecuación económico financiera del contrato: Esa equivalencia honesta o relación razonable no solamente puede verse afectada en perjuicio del contratante, con el consiguiente reajuste en más del contrato, sino también en perjuicio del Estado o la sociedad, como ocurre precisamente cuando las ganancias son irrazonables o excesivas, caso en el cual corresponde el reajuste en menos. En la actualidad atravesamos una experiencia atípica: Haber vuelto, pensamos que por necesidad sólo temporariamente, al sistema de subsidios y subvenciones para mantener artificialmente bajas las tarifas de los servicios públicos y hasta los precios de la economía en general. Obviamente es una situación insostenible en el tiempo, además de económicamente superada desde antaño como mecanismo generalizado de intervención en la economía.

⁵⁴ El Consejo de Estado francés, en esa tesitura, viene hablando desde comienzos de siglo XX de la equivalencia honrada u honesta (*équivalence honnête*) entre las cargas y los beneficios del concesionario (*Ministre des Travaux Publics vs. Compagnie Générale Française des Tramways*, Comisario de Gobierno LÉON BLUM, *Conseil d'État*, 21-III-1910.) ESCOLA, HÉCTOR JORGE, *Tratado integral de los contratos administrativos*, vol. I, *Parte general*, Buenos Aires, Depalma, 1977, p. 453.

⁵⁵ GORDILLO, *Empresas del Estado*, 1966; *Derecho administrativo de la economía*, 1966; *Derecho administrativo de la planificación*, Bogotá, 1968, etc. El segundo libro mencionado se ha reproducido en el tomo 9 de esta colección, el primero y tercero, en lo pertinente, en el tomo 11, *Marchas y contramarchas en economía y derecho administrativo*.

⁵⁶ Ver nuestro libro *Después de la Reforma del Estado*, Buenos Aires, FDA, 1998, 2ª ed., reproducido *infra*, t. 11.

⁵⁷ CASIELLO, JUAN JOSÉ, “La adecuación del contrato,” *LL*, 1995-B, 1265: “la excesiva onerosidad sobreviniente encuentra solución por vía de un ajuste de las prestaciones correspondientes.” El concepto de “excesiva onerosidad,” por lo demás, se encuentra expresamente previsto en el contrato de transferencia a las licenciatarias de telecomunicaciones, tanto a favor como en contra de ellas (arts. 10.9, 10.9.1, 10.9.2, *B.O.* 29-I-91, p. 11, contratos aprobados por decreto 2332/90). En el caso *Torello* la Sala II anuló una cláusula de los contratos del ANSES por desproporcionada en perjuicio de los jubilados del PAMI, *LL*, 2000-B, 275, con nota de BELTRÁN GAMBIE, “Civismo y amparo.” También ver SARCIAT, ALBERTO D., “El control judicial de las tarifas de los servicios públicos,” en TAWIL (dir.), *op. cit.*, pp. 775-785.

Ambas situaciones repercuten directamente sobre la sociedad de usuarios y contribuyentes, creando el interrogante de la legitimación para impugnarlos cuando son ilegales o inconstitucionales. La novedad no aparece por el derecho de fondo, pues ya en materia de obras públicas hace tiempo que quedó aclarado que no corresponde hablar de “mayores costos” sino de “variaciones de costos.”⁵⁸ Lo novedoso consiste en que ello no solamente pueden discutirlo los funcionarios públicos, sino también los perjudicados; con la siempre presente amenaza de la corrupción o crimen organizado que condenan diversos tratados internacionales; entre ellos la Convención Interamericana Contra la Corrupción.⁵⁹ Sin embargo, no es fácil trasladar el derecho de fondo a una legitimación procesal de quienes se ven afectados en sus derechos o intereses. El enfoque clásico era legitimar exclusivamente al Estado, creando p. ej. los impuestos a los *windfall benefits*, beneficios sin justa causa originados en situaciones de emergencia.⁶⁰ Pero la evolución más reciente es dar legitimación a todos los afectados, sea por acciones específicas como la *qui tam* en el derecho norteamericano, o entre nosotros por ahora solamente los derechos de incidencia colectiva. Si existe una ganancia irrazonable o incausada⁶¹ debe no solamente rebajarse la tarifa sino sobre todo *devolverse a los usuarios lo cobrado de más*.⁶² Tenemos allí otro derecho individual de incidencia colectiva, a tono con el nuevo derecho supranacional europeo.

Una institución de derecho civil, la *equidad*, recibe una muy importante elevación a nivel supranormativo de parte del derecho supranacional, en el caso la

⁵⁸ El art. 55 *in fine* de la ley de obras públicas de la Provincia de Buenos Aires expresa “En la misma forma beneficiarán al Estado los menores precios que, generados en las mismas causas, se reflejen en los conceptos antedichos.” Ver CAROL, GUILLERMO C. y SANSONI, FÉLIX J., *Estudio de la legislación de obras públicas de la Provincia de Buenos Aires*, t. II, Buenos Aires, Astrea, 2004, 2ª ed., p. 594 y ss.

⁵⁹ “Un corte transversal al derecho administrativo: la Convención Interamericana Contra la Corrupción,” *LL*, 1997-E, 1091, reproducido con modificaciones en “La contratación administrativa en la Convención Interamericana contra la Corrupción,” *V Encuentro de Asesores Letrados Bonaerenses*, La Plata, Asesoría General de Gobierno, 1998, pp. 101-19; “La contratación administrativa en la «Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales» (Ley 25.319) y en la «Convención Interamericana contra la Corrupción»,” *JA*, 2000-IV, 1269; “La jurisdicción extranjera. A propósito del soborno transnacional (Ley 25.319 y la CICC),” en *Asesoría General de Gobierno, Principios de derecho administrativo nacional, provincial y municipal*, Buenos Aires, La Ley, 2002, pp. 1-10.

⁶⁰ Ver p. ej. GROVES, HAROLD M., *Finanzas públicas*, México, Trillas, 1965, 5ª reimpresión 1980, p. 824 y ss.

⁶¹ Esto no se aprecia con un único balance, sino analizando la totalidad del contrato desde la adjudicación. En esa ocasión habrá que analizar también las inversiones no cumplidas, las anotaciones contables que figuran como gastos o inversiones y no lo son realmente, los honorarios exagerados directos o indirectos, los beneficios incausados e ilegales recibidos del concedente luego de la adjudicación y en contra del pliego de bases de la licitación, etc.

⁶² Un ejemplo en ese sentido es la devolución que debieron realizar las licenciatarias del servicio básico telefónico, de las sumas cobradas de más por incumplimiento de lo establecido en la cláusula 16.9.3. del contrato de transferencia (decreto 2332/90), por el cual debían reducir la alícuota de Ingresos Brutos, en la Capital Federal, del 3,25% al 3,00%.

CICC. Para su aplicación al derecho administrativo ésta dispone en su art. III inc. 5º) que las contrataciones públicas deben responder al *principio de equidad*.⁶³

Ello resuelve asimismo, en sentido afirmativo, la controversia acerca de si se aplica o no el principio de la *lesión*⁶⁴ a los contratos de la administración que perjudican a los usuarios. Este nuevo derecho de fondo tiene importancia directa para los usuarios, cuya legitimación está en el derecho de incidencia colectiva. El principio de la lesión queda subsumido y abarcado por este otro, más omnicompreensivo, como lo señala MILJIKER.⁶⁵ Allí se suman tanto el derecho de las asociaciones de usuarios a reclamar la recomposición del contrato en beneficio de los usuarios, como el derecho subjetivo de estos a no ver violado su derecho de propiedad a no pagar tarifas injustas por servicios públicos monopolísticos.⁶⁶ Esta innovación produce rechazos del contratante y de la administración; pero el principio constitucional parece claro en el art. 43 en la ley de defensa del consumidor. Sólo hace falta perfeccionarlo con acciones *qui tam*, etc.⁶⁷

4.3. Derecho a la no discriminación

Si bien ya en 1990 sostuvimos que el Pacto de San José de Costa Rica tenía carácter supranacional,⁶⁸ el art. 75 inc. 22 de la Constitución es específico en darle al menos carácter constitucional. Con ello, principios tales como el de la *no discriminación* pasan a ser de aplicación directamente constitucional en lo que hace tanto a la prestación misma del servicio público como a las tarifas y en cualquier relación de la sociedad. Tenemos aquí el primer y más rector principio

⁶³ Ver REJTMAN FARAH, MARIO, “Contrataciones públicas transparentes: un desafío en la emergencia,” en GORDILLO (dir.), *El Contrato Administrativo en la Actualidad*. Buenos Aires, La Ley, 2004, pp. 103-22; REJTMAN FARAH, MARIO (dir.), *Contrataciones de la Administración Nacional. Decreto 1023/2001*, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2012, pp. 99-108.

⁶⁴ Ver *supra*, t. 1, *op. cit.*, cap. XI, § 6.5: “Lesión.”

⁶⁵ MILJIKER, MARÍA EVA, “El instituto de la lesión en el ámbito de los contratos de derecho administrativo,” nota al fallo OCASA, LL, 2000-A, 123.

⁶⁶ Se ha postulado un derecho de incidencia colectiva a la no corrupción: CARELLO, LUIS ARMANDO, “La Convención Interamericana contra la Corrupción y el «derecho a la no corrupción»,” en DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *50 años de Derechos Humanos*, Santa Fe, 1998, p. 25 y ss. La acción de clase puede tramitarse como acción meramente declarativa (AGUEERA), de defensa del consumidor, en su caso el amparo (COLAUTTI, CARLOS, “Incógnitas de la acción de amparo en la reforma constitucional,” LL, 1998-E, 1043) o juicio ordinario; BIANCHI, *op. cit.* y prólogo a la obra de FAPPIANO, OSCAR, *El derecho de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ábaco, 1997, p. 11.

⁶⁷ Ver nuestro art. “Comentarios al Proyecto de Ley de Contratos Públicos,” RAP, 182: 8 (Buenos Aires, 1994). También BIANCHI, “Las acciones *Qui Tam* como medio de lucha contra la corrupción en los contratos públicos en los Estados Unidos,” ED, 2001-2002, 589.

⁶⁸ Tanto que antes de la reforma, en la ed. de 1994 del t. 1, cap. V, lo incluimos como primero en la jerarquía normativa, tal como lo habíamos adelantado en 1990 en el art. “La supranacionalidad operativa de los derechos humanos en el derecho interno,” LL Actualidad, 17 de abril de 1990, reproducido en LL, 1992-B, 1292, antes reproducido en el cap. III de nuestro libro *Derechos humanos*, *op. cit.*, 1990, 1ª ed.; 2005, 5ª ed. En sentido análogo CSJN, *Ekmekdjian*, Fallos, 308: 647; ED, 148: 338 y *Fibraca*, Fallos, 316: 1669, año 1993, entre otros.

de nuestro derecho supranacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, e igualmente en el derecho supranacional europeo: La razonabilidad.⁶⁹

En todo caso, conforme al derecho supranacional, la Constitución de 1994 reinstala en el art. 43, junto a otros derechos de incidencia colectiva, con los derechos que protegen “al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor” y “contra cualquier forma de discriminación.”⁷⁰

Sin embargo, su aplicación puede presentar problemas en algunos supuestos concretos de aplicación, ya que a nuestro juicio no siempre la no discriminación es susceptible de ser introducida judicialmente. En los tribunales administrativos internacionales se ha comenzado a admitir el derecho a la unión entre personas del mismo sexo, aunque con voces disidentes, pues algunos piensan, como el autor, que en ese supuesto es necesaria la expresa regulación normativa por los órganos competentes y no el activismo judicial,⁷¹ so pena de caer en etnocentrismo, pues indudablemente al menos dos grandes religiones se oponen a dicha aplicación del principio.

4.4. *Derecho a un medio ambiente sano*

Este supuesto, claramente previsto en el texto constitucional del art. 41, tiene un sesgo interesante: Es más o menos el mismo texto del protocolo adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos, protocolo adicional que nuestro país no había suscripto ni incorporó por ende en su momento en el art. 75 inc.

⁶⁹ SCHWARZE, *op. cit.*, p. 545 y ss., p. 563 y ss.; CHITI, *Diritto amministrativo europeo, op. loc. cit.*; SÉRVULO CORREIA, JOSÉ MANUEL, *Legalidade e autonomia contratual nos contratos administrativos*, Almedina, Coimbra, 1987, reimpresión 2013, p. 670 y ss. El derecho a la no discriminación a veces se suma al derecho a la salud y a la vida como en *Asociación Benghalensis*, que citamos en la nota 36; o además al medio ambiente, la salud, la vida, la tutela de los niños, la familia, tal como en el caso que resolvió el TSJ de Neuquén el 2-III-99, igualmente citado en nota 36. Ver *infra*, § 6.

⁷⁰ El criterio se repite una vez más a nivel reglamentario, v. gr. decreto 229/2000, art. 4° inc. a): “Igualdad: el suministro de servicios públicos ha de regirse por el principio de igualdad de derechos de los usuarios. El acceso y las reglas que rigen las relaciones entre los usuarios y los prestadores de servicios públicos deberá garantizar condiciones de igualdad, sin discriminación de ningún tipo.” Tanta insistencia no asegura su pleno cumplimiento.

⁷¹ Lo hemos expuesto en diversos lugares, a los que nos hemos remitido en votos disidentes que nos ha tocado emitir, por ejemplo en el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y en el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, p. ej. en el fallo 2860/09, http://www.ilo.org/dyn/triblex/triblexmain.showList?p_lang=en&p_session_id=107. Allí nos remitimos a “The Administrative Law of International Organizations: Checks and Balances in Law Making – The Case of Discrimination” en: *European Public Law Series / Bibliothèque de droit public européen*, vol. LXXXIII, *Internationalisation of Public Law / L'internationalisation du droit public*, London, Esperia, 2006, pp. 289-312. También en: *Revue européenne de droit public / European Review of Public Law*, vol. 18, n° 1, Londres, Esperia, 2006, pp. 289-312; igualmente fue distribuido en el coloquio conjunto *International Administrative Tribunals and the Rule of Law*, World Bank Administrative Tribunal / American Society of International Law, 27 de marzo de 2007, Washington, D.C. Una versión abreviada apareció en “Frenos y contrapesos en la creación del derecho en organismos internacionales. El caso de la discriminación,” *LL, Suplemento Especial 70° Aniversario*, noviembre de 2005, pp. 165-175; también en www.gordillo.com/cv/cv_2_7_1, 41.

22 de la Constitución. Posteriormente fue ratificado, quedando el interrogante acerca de si tiene igual nivel normativo que la convención. A nuestro juicio la respuesta afirmativa es la correcta. En efecto, el constituyente lo introdujo de todas maneras, dentro del cuerpo normativo, como art. 41, con el resultado de que la norma tiene nivel constitucional al menos. Cabe la pregunta de si abre o no una instancia supranacional,⁷² máxime atento que su texto no es sino el resultado de la interpretación armónica de la propia convención, como ya lo hemos argumentado anteriormente y ahora queda normativamente demostrado.⁷³ En todo caso cabe reiterar que la Constitución habla nuevamente en el art. 43 de “los derechos que protegen al ambiente,” con lo cual es el ambiente mismo el objeto jurídico de tutela constitucional, además de los individuos que en él se hallan como lo indica a título expreso el art. 41. La legitimación tiene en este aspecto un doble sustento constitucional expreso en el ámbito judicial y por ende también en el administrativo.

El tema en cuestión es pues uno de los que se ve resuelto jurisdiccionalmente mediante acciones en las que se defiendan derechos de incidencia colectiva, lo que no importa negar la legitimación activa del ciudadano a título individual y de los vecinos o asociaciones de vecinos. Pero ya no puede negarse la existencia de una tutela jurisdiccional amplia y que la legitimación ha sido extendida con el mismo alcance que el art. 43 para el recurso de amparo: Acá podrá utilizarse la vía del amparo o el juicio de conocimiento, pero la legitimación será siempre amplia.⁷⁴

4.5. *Los bienes y derechos colectivos en el derecho privado*

Esta cuestión viene siendo insistente y agudamente examinada en el ámbito del derecho privado.⁷⁵ Allí es normal hablar de la responsabilidad colectiva de grupos médicos, p. ej.,⁷⁶ lo que guarda singular paralelismo con la responsabilidad del

⁷² Ver en tal sentido ROSSI, “La defensa supranacional del derecho a un medio ambiente sano,” en GORDILLO-GORDO-LOIANNI-ROSSI, *Derechos humanos*, op. cit., 1998, 3ª ed.

⁷³ Como lo explicamos en el libro *Derechos Humanos*, op. cit., en el cap. “Derechos no enumerados: el caso de la salud y el medio ambiente,” reproducido en el libro de MILLER, JONATHAN M.; GELLI, MARÍA ANGÉLICA; CAYUSO, SUSANA y otros, *Constitución y derechos humanos*, t. 1, Buenos Aires, Astrea, 1991, p. 182 y ss.

⁷⁴ Ver un análisis de los aspectos sustantivos y procesales de la defensa del ambiente sano en GUEVARA PALACIOS, AUGUSTO M., “La culturización del ambiente,” en BIDART CAMPOS y GIL DOMINGUEZ (coords.), *A una década de la reforma constitucional*, op. cit., p. 233 y ss. Ver CSJN, *Mendoza*, LL, 2006-D, 281, entre otros.

⁷⁵ LORENZETTI, RICARDO LUIS, “Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos,” LL, 1996-D, 1058; *Las normas fundamentales del derecho privado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1995.

⁷⁶ CNCIV, Sala D, *Calcaterra*, LL, 1991-D, 469; ZAVALA DE GONZALEZ, MATILDE, *Responsabilidad por riesgo*, Buenos Aires, Hammurabi, 1999; en contra, MOSSET ITURRASPE, *Responsabilidad por daños. Responsabilidad colectiva*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1999. El problema de extender demasiado la responsabilidad médica es que entonces se hace necesario contratar seguros contra la *mala praxis*, que pueden ser muy caros, lo cual termina encareciendo el sistema de salud pública y por ende trayendo el servicio a los sectores menos favorecidos de la sociedad.

Estado por omisión judicial en el control oportuno de la administración.⁷⁷ También se analizan los grupos sociales como sujetos pasivos de daño⁷⁸ y por ende como titulares de un derecho resarcitorio. Lo mismo ocurre con los derechos de los pueblos indígenas.⁷⁹ Esa aproximación entre el moderno derecho público y privado, en materia de progresos institucionales, se advierte también en materia procesal, p. ej. en el amparo,⁸⁰ medidas cautelares,⁸¹ medidas autosatisfactivas o adelantamiento de sentencia,⁸² tutela inhibitoria, etc.

Resulta ciertamente paradójico, en un punto, que la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil se hubiera mostrado en los últimos años con criterios mucho más restrictivos que los fueros federales. Ello por cuanto, históricamente, tanto el llamado Fuero Contencioso Administrativo como el Civil y Comercial Federal se han visto influenciados con mayor intensidad por la doctrina del derecho administrativo, la cual imponía posturas más restrictivas en relación a la legitimación procesal en materia colectiva.

Sin embargo, a los numerosos precedentes que hemos citado del llamado Fuero Contencioso Administrativo, cabe agregar que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal ha admitido acciones colectivas que tenían por objeto reclamar la aplicación de la tarifa residencial respecto de los usuarios que tienen contratado el servicio público de suministro de gas natural en departamentos sujetos al régimen de propiedad horizontal y que tienen servicios centrales, además de que se efectúe el reintegro de las sumas refacturadas.⁸³

Asimismo en otra demanda se admitió la legitimación a una asociación que pretendía accionar en beneficio de todos los usuarios afectados por la práctica de sobreventa de pasajes aéreos. Reclamaba también que se ordenase el cese de dicha conducta y el pago a quienes acreditaran haber resultado perjudicados por ella durante los últimos tres años.⁸⁴

En cambio, por su lado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial denegó legitimación a un reclamo dirigido a que una entidad financiera abonase en la moneda de origen pensiones italianas a beneficiarios radicados en la Argentina,⁸⁵ así como de igual forma fulminó sendas acciones iniciadas por una asociación con el fin de que las compañías aseguradoras cesaren con la inclusión

⁷⁷ *Infra*, cap. XX, § 11.2: es que su responsabilidad puede ser política, pero difícilmente resarcitoria: Cap. XX, § 1.3 y ss.

⁷⁸ Ver TALLONE, FEDERICO C. y SCOLARA, VERÓNICA A., "Participación del individuo en grupos. Relevancia en el ámbito de la responsabilidad civil," *LL*, 2000-A, 967; decr. 299/00, art. 9.

⁷⁹ *Supra*, t. 1, cap. III, § 6.2.4, "Indígenas."

⁸⁰ *Infra*, cap. XIII, "La tutela judicial," § 8, "El amparo."

⁸¹ *Infra*, cap. XIII, § 9, "Las medidas cautelares."

⁸² *Infra*, nota 6.5 y cap. III; Sala I, *Asociación Benghalensis*, citado en nota 35.

⁸³ CNFed. CC, Sala I 17/VIII/10, *Consumidores Financieros Asociación Civil c/ Metrogas S.A.*

⁸⁴ CNFed. CC, Sala I, 13/VII/10, *Proconsumer c/ Qantas Airways Limited*.

⁸⁵ CN Com., Sala B, 3/II/12, *Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa c/. Argos Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ ordinario, LL*, 2012-C, 357.

en sus contratos de cláusulas abusivas que las relevaban de responsabilidad por daños ocurridos en determinados siniestros.⁸⁶

Sin embargo, la Corte Suprema se pronunció favorablemente en los casos *Consumidores Financieros c/ La Meridional* y *Consumidores Financieros c/ Banco Itaú*,⁸⁷ al admitir la legitimación de la asociación para demandar en defensa de los derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos y considerar cumplidos los recaudos para hacer viable una acción colectiva, todo ello en los términos de la doctrina sentada en los precedentes *PADEC* y *Halabi* y del art. 52 de la ley 24.240.

5. La legitimación en los derechos de incidencia colectiva

5.1. El principio general

La Constitución, como interpretó la Corte desde *Siri* y *Kot*, tiene garantías que son directamente operativas y el juzgador debe suplir las omisiones del legislador. En *Ekmekdjian*,⁸⁸ a propósito de la Convención IDH, incluso cuando el texto requiera expresamente una ley reglamentaria, la Corte sostuvo que una irrazonable demora del legislador no puede obstar a su aplicación judicial. De nada valdría el capítulo de “nuevos derechos y garantías” si hubiera que quedar supeditado a la falta de ley. Debe recurrirse a la aplicación directa de la Constitución y de los tratados internacionales que ella ha incorporado a su propio texto.

5.2. Los tres supuestos constitucionales

El art. 43 de la Constitución establece que la acción de amparo para “los derechos de incidencia colectiva en general”⁸⁹ tiene tres tipos de legitimados activos:⁹⁰

- a) El afectado: Usuario, vecino, etc.; puede ser un interés moral,⁹¹
- b) el Defensor del Pueblo,⁹²

⁸⁶ CN Com., Sala F, 22/VIII/13, *Consumidores Financieros Asociación Civil c/ Liderar Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario*, LL, 2013-F, 272; CN Com., Sala B, 16/II/12, *Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa c/ Generali Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ ordinario*, LL, DJP, 2012-7, con nota de GOZAÍNI, OSVALDO ALFREDO, “La legitimación procesal para obrar en la defensa de los llamados intereses difusos,” LL, 2013-F, 272

⁸⁷ CSJN, *Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario*, 24-VI-14; *Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario*, 24-VI-14.

⁸⁸ Fallos, 308: 647; ED, 148: 338.

⁸⁹ Incluyendo explícitamente “los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor” y “cualquier forma de discriminación.” Comparar con la legitimación para obrar establecida en la Ley General del Ambiente 25.675: § 4.4 nota 3.

⁹⁰ Ver GELLI, *Constitución...*, op. cit., pp. 396-8, 401-4; BALBIN, *Curso...*, op. cit., pp. 560-582.

⁹¹ Como en los dos casos *Gambier* (teatro Odeón; propaganda), *Castro*, etc.

⁹² Ver AVALOS BLACHA, MARÍA VERÓNICA, “El Defensor del Pueblo,” en BRUNO DOS SANTOS (dir.), op. cit., pp. 131-144.

c) “las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.”⁹³

d) Un supuesto legal adicional, previsto en la ley 24.240, *el ministerio público fiscal*.⁹⁴

e) Todos ellos deben tener su rol, también, en la defensa del interés público en el extranjero, en los tribunales arbitrales internacionales.

5.2.1. *El propio afectado*

El afectado puede defender su derecho subjetivo y el de incidencia colectiva a resguardar su salud y medio ambiente sano: Art. 41; o como usuario según el art. 42: Se unen el derecho individual y colectivo.⁹⁵ Se ha condenado al Estado a cumplir el cronograma de producción de la vacuna contra la fiebre hemorrágica argentina o mal de los rastrojos,⁹⁶ a realizar rampas de acceso para discapacitados *in re Labatón*,⁹⁷ y a una empresa ferroviaria y al Estado a efectuar y fiscalizar obras para mejorar el acceso de discapacitados a los trenes. (*Verbrugghe*).⁹⁸ El caso más importante fue *Gambier II*,⁹⁹ en que se admitió el derecho a la vigencia del principio de legalidad. La evolución de la jurisprudencia ha sido progresivamente amplia y ya puede hoy sostenerse, como lo ha resumido la Sala IV *in re Youssefian*, que “en última instancia la legitimación [se remite] a un punto de derecho sustancial (en la medida en que negar la legitimación equivale a negar el derecho).”¹⁰⁰

⁹³ La redacción está expuesta en el orden a nuestro juicio más claro.

⁹⁴ Dice el art. 52 *in fine*, modificado por la ley 23.361: “En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal.”

⁹⁵ Han tramitado amparos iniciados por personas individuales en su condición de usuario, vecino, afectado, etc., que defendían al mismo tiempo un derecho colectivo: Sala IV, *Fernández, Raúl c. LL*, 1997-E, 535 (la CSJN rechazó el amparo pero sin cuestionar la legitimación, *LL*, 2000-A, 179); el primer caso *Schroder*, Sala III, *LL*, 1994-E, 449; *Dalbon*, *LL*, 1997-E, 570. Otro caso en *LL*, 2005-C, 696, en que la magistrada reconoció la legitimación invocada tanto por el actor en su carácter de letrado como por el Colegio Público en virtud de lo previsto por el art. 7 del Código de Ética del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; reconociéndole además la legitimación por el simple hecho de ser ciudadano: RODRIGUEZ PRADO, JULIETA, “Leyes secretas ¿Antagónicas con un estado de derecho?” *LL*, 2005-D, 481. Ampliar *infra*, cap. III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva,” § 6, “Casos.” Ver CNFed. CA, Sala II, 29-XI-05, *Halabi*; CSJN, *Halabi*, *Fallos*, 332: 111, 2009 y doctrina citada en la nota 29.

⁹⁶ Sala IV, *Viceconte*, *LL*, 1998-F, 305, firme, cons. IV a X.

⁹⁷ *Labatón*, *LL*, 1998-F, 345. Ampliar *infra*, cap. III, § 6.1 a 6.10. Ver GULLCO, HERNÁN, “Rampas para discapacitados (caso «Labatón»),” en CARRIÓ, ALEJANDRO y otros, *En defensa de los derechos civiles*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, p. 49 y ss.

⁹⁸ *Verbrugghe*, Sala I, *ED*, 185: 995.

⁹⁹ *LL*, 1999-E, 623, aquí llamado “*Gambier II*,” para diferenciarlo de “*Gambier I*,” ambos citados *supra*, nota 18. Ampliar *infra*, cap. III, § 6.1 a 6.10.

¹⁰⁰ *Youssefian*, *LL*, 1997-F, 270; Sala V, *Rodríguez, Jesús*, *LL*; 1996-E, 80; *Nieva*, *LL*, 1998-A, 442, con nota de MIGUEL ÁNGEL PADILLA; *LL*, 1998-B, 294, con nota de BIDART CAMPOS. Era apreciar

5.2.2. *Las asociaciones lato sensu que propendan a esos fines*

Puede presentarse una asociación *lato sensu*, p. ej. una cooperativa,¹⁰¹ creada en defensa de los usuarios¹⁰² o de la colectividad y ese es el caso de la legitimación de las “asociaciones que propendan a estos fines,” según el art. 43.¹⁰³

En los últimos años ha mejorado el control social en el ámbito de la CABA, pues han proliferado las organizaciones no gubernamentales, para la defensa puntual de los derechos de los usuarios, del medio ambiente; o del control ciudadano del poder, la transparencia en la función pública, etc.: Las hay tanto genéricas¹⁰⁴ como puntuales o sectoriales.¹⁰⁵ En el orden nacional el control social del poder público estuvo adormecido varios años de este comienzo del siglo XXI.

Cabe señalar que ya el cap. XIV (arts. 55 a 58) de la ley de defensa del consumidor 24.240, con las modificaciones introducidas por la ley 26.361, trata la legitimación de las asociaciones de consumidores, la autorización que deben requerir de la autoridad de aplicación para funcionar como tales y los requisitos para obtener el reconocimiento.

Partiendo de la base de la existencia del registro nacional de asociaciones de consumidores, previsto en el art. 55 del decreto 1798/94, reglamentario de la ley 24.240, la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, hoy Dirección Nacional de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Producción ha dictado la resolución 461/99¹⁰⁶ a través de la cual —con sesgo restrictivo— se establecen normas y requisitos a los que deben ajustarse las asociaciones, para funcionar en el ámbito nacional. El intento ha resultado fútil y carece además del sustento legal que requiere la Constitución.¹⁰⁷

“en el marco del proceso cautelar,” “interina y provisionalmente, la concurrencia de un interés tutelable” (n° IV, párrafo tercero *in fine*). *Infra*, cap. III, § 5 y 6.

¹⁰¹ Así lo resolvió la Sala I con referencia a *Consumidores Libres*.

¹⁰² CNCOM, Sala C, *Unión de Usuarios y Consumidores*, LL, 2005-F, 192, cons. VI: A los efectos de la legitimación “No constituye óbice el hecho de que la actuación sea en defensa de intereses patrimoniales individuales.”

¹⁰³ Un ejemplo es el *Campos Ríos* en que la Asociación Civil para la Democracia y el Gobierno Representativo obtuvo un fallo favorable a su pretensión, en el sentido de acceder a las declaraciones juradas de bienes de los legisladores de la Legislatura Local, CCAyT de la ciudad de Buenos Aires, Sala II, 9-VI-2005, LL, Sup. Adm. 2005 (diciembre), 68, con comentario de AMBROSINO, MARÍA SILVANA, “A favor del control social...,” LL, 2006-A, 82.

¹⁰⁴ CEC, Centro de Educación al Consumidor, www.educacionconsumidor.org.ar; ADELCO, Acción del Consumidor, www.adelco.com.ar; Unión de Usuarios y Consumidores, www.usuarios.org.ar; Consumidores Argentinos, www.consumidoresarg.com.ar; ADECUA, www.adecua.org.ar.

¹⁰⁵ ADC, Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA); Madres de Plaza de Mayo; Asociación Por los Derechos Civiles; Asociación Vecinal de Belgrano “C”; Asociación Protectora de Suscriptores de Planes de Ahorro; Fatav, Familiares y víctimas de accidentes de tránsito, etc.

¹⁰⁶ B.O. 12/7/99.

¹⁰⁷ Ver GILARDI MADARIAGA DE NEGRE, CECILIA, “La legitimación de las asociaciones y las acciones colectivas-las acciones de clase,” en BRUNO DOS SANTOS, *op. cit.*, pp. 63-93.

Como ha dicho la Sala IV en *ADECUA c. ENARGAS*,¹⁰⁸ es suficiente con la inscripción en el registro de personas jurídicas. Por lo demás, una cooperativa a la que se denegó la inscripción ganó el amparo en la Sala I, *Consumidores Libres*,¹⁰⁹ en base a una interpretación amplia del concepto de “asociación.”

Esta aquí comprendido el derecho a una audiencia pública antes que el Estado resuelva cuestiones que afectan derechos de incidencia colectiva.¹¹⁰ En ella tales asociaciones pueden tener participación, aportar pruebas y argumentos en relación al proyecto en debate. Es que, en definitiva, derecho de incidencia colectiva y audiencia pública son dos conceptos paralelos.

También cabe tener presente el art. 42, conforme al cual “Los consumidores y usuarios [...] tienen derecho [...] a la protección de [...] sus intereses económicos.” Este derecho de fondo necesita la indispensable tutela judicial operativa, sin necesidad de norma procesal legislativa alguna, para requerir de la justicia el derecho de fondo que la Constitución consagra. La antigua solución de los casos *Siri* y *Kot* resulta otra vez de directa aplicación al caso.

5.2.3. Otros casos

Ya de antaño hay casos en que el derecho puede ser ejercido por terceros en defensa de otro sujeto de derecho que forma, o no,¹¹¹ parte de ella como asociado.¹¹² Esto es muy importante pues a veces el propio interesado es renuente a acudir a la vía judicial, o no tiene los medios suficientes para hacerlo, e interesa al orden jurídico, en ciertos casos, que la lesión a determinadas circunstancias jurídicas individuales no quede sin corrección, lo que las transforma entonces en generales o colectivas.

Partiendo del precedente de la ley de asociaciones profesionales —*stricto sensu*, gremiales o sindicales— la ley de protección al consumidor se adelantó a la Constitución de 1994 en reconocer legitimación procesal colectiva a las asocia-

¹⁰⁸ Sala IV, *ADECUA c. ENARGAS, LL*, 1998-F, 338. Sin embargo, ver el fallo de la misma sala *in re Asduc*, con nota de LANDE, CAROLINA, “Una carrera en búsqueda de justicia: ¡Asociaciones, a inscribirse!” *LL*, 2005-F, 334.

¹⁰⁹ Consentida y ejecutoriada. Ampliar *infra*, cap. III, los numerosos casos citados en los § 6.1-10. Esto demuestra que no fue materialmente posible frenar todas las acciones desde la CSJN. Es como querer frenar la marea, parafraseando a LORD DENNING, *The Discipline of Law*, Londres, Butterworths, 1979, p. 18.

¹¹⁰ Ver *infra*, cap. XI. Ver también GUSMAN, ALFREDO SIVERIO, “La intangibilidad de la situación jurídica del usuario,” *LL*, 2000-B, 263, nota 1.

¹¹¹ El ejemplo más dramático de nuestro pasado reciente es el de las Madres de Plaza de Mayo; a nivel internacional hay numerosas organizaciones de derechos humanos (*Amnesty International*, *America's Watch*, etc.) que procuran la defensa de aquellos que no pueden defenderse por sí mismos. Otro caso es el de la Sociedad Interamericana de Prensa, que brinda apoyo de opinión pública supranacional a los problemas locales.

¹¹² En el primer caso podríamos encontrar una asociación que defienda derechos de terceros discriminados, perseguidos, etc., aunque estos no sean miembros de ella. En el segundo encontramos supuestos tales como un gremio que defiende a sus afiliados, etc.

ciones de usuarios y consumidores, concepto legal que recoge y amplía la norma constitucional. Diversos fallos han admitido la legitimación de legisladores,¹¹³ aunque la CSJN se inclinó de antaño por la tesis opuesta.¹¹⁴ Perdure o no esa solución, alcanza con la legitimación de las asociaciones, los afectados actuales o potenciales y el Defensor del Pueblo de la Nación. Ni la CSJN pudo frenar ese hito constitucional, como lo demuestran todos los tribunales.¹¹⁵ Negarles legitimación a todos parece insostenible. Rechazar liminarmente una acción recién en la instancia extraordinaria de la CSJN, más todavía.¹¹⁶ Por ello es que a pesar de tales pronunciamientos en casos aislados, las salas y los jueces siguen aplicando, como deben, la Constitución y el orden jurídico supranacional y supraconstitucional.¹¹⁷ Ahora la CSJN también participa del proceso de renovación institucional, en el aspecto indicado.

6. Procesos en que se aplica

6.1. No solamente el amparo

Si se considera al art. 43 referido principal pero no exclusivamente a la más restrictiva de las vías judiciales, el amparo, de allí se sigue, *a fortiori*, que la legitimación así ampliada es asimismo aplicable a los juicios de conocimiento. La Corte Suprema admitió en *AGUEERA*, en efecto, que el derecho del art. 43 puede ejercitarse tanto por la vía del amparo como por la acción meramente declarativa,¹¹⁸ y la Sala IV —al igual que la V— aclaró que ese derecho se aplica a los juicios sumarísimo y sumario y que puede igualmente tramitarse como proceso ordinario. Lo mismo cabe decir de las cautelares autónomas.

¹¹³ *Nieva*, Sala II, *RAP*, 228: 724 y otros, entre ellos, en la misma causa y, Sala, 10-VII-97; CNFed. CA, Sala *ad hoc* integrada por los Camaristas ROBERTO MORDEGLIA (Sala III), PEDRO JOSÉ J. COVIELLO (Sala I) y MARÍA GARZÓN DE COMTE GRAND (Sala II), *in re Sociedad Aeronáutica San Fernando SRL y otros*, 1997. La CSJN rechazó las acciones de los legisladores, pero el Juez de Primera Instancia logró imponer, en el caso iniciado por una asociación de consumidores, la existencia al menos de un ente regulador con domicilio, presupuesto, organigrama, integración del directorio con representantes de las Provincias y los usuarios. La administración advirtió que no podía siempre seguir intentando todas las vías o el salto de instancia y simplemente cumplió el acto, aunque sólo ante la férrea insistencia del magistrado.

¹¹⁴ Ver GIL DOMINGUEZ, “Los Derechos Colectivos como derechos fundamentales,” en BIDART CAMPOS y GIL DOMINGUEZ (coords.), *op. cit.*, esp. punto IV, “Derechos colectivos y jurisprudencia constitucional,” p. 228 y ss. En cambio en la CABA es uniforme la admisión de la legitimación judicial de los legisladores, que nos parece la solución correcta.

¹¹⁵ *Infra*, cap. III, § 6.1 a 6.10.

¹¹⁶ O, peor aún, ordinaria: *Yustman de Quaglino*, 19-VIII-99. Se desestima liminarmente una acción ordinaria, en ocasión de resolver el recurso de hecho de Telecom. Mayoría y minoría se remitieron a lo resuelto en una acción de amparo, *Defensor del Pueblo de la Nación*, D. 218, XXXIII, 7-V-98, cuando parece obvio que no se trataba de situaciones asimilables.

¹¹⁷ *Verbrugghe*, Sala I, *ED*, 185: 995; *Gambier*, Sala II, *LL*, 1999-E, 623 y otros. (*Infra*, cap. III, § 6 y 6.1 a 6.10.)

¹¹⁸ *AGUEERA*, *LL*, 1997-C, 322, con nota: “Las asociaciones de usuarios y la defensa de los derechos de incidencia colectiva (Acción declarativa de inconstitucionalidad),” actualizada en GORDILLO, *Cien notas de Agustín*, Buenos Aires, FDA, 1999, p. 140, nota 61.1.

Ha dicho en aquel sentido la Sala IV de la CNFed. CA: “También abona la tesitura precedentemente esbozada la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la acción prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la ley 16.986 no es la única, exclusiva o ineludible para la salvaguarda de derechos y garantías constitucionales o legales, en tanto se admite que la tutela de los derechos y facultades constitucionales puede canalizarse por vías procesales que no se limitan a la específicamente reglada en la ley 16.986 (confr. doct. de *Fallos*, 310: 877); y que, en el caso de que las cuestiones en juego exigiesen una mayor amplitud de debate y prueba, puede disponerse la sustanciación conforme al trámite previsto para el juicio sumario¹¹⁹ (*Fallos* 310: 877; 311: 810 y 2154) o el ordinario (*Fallos* 313: 532).”¹²⁰

Igual criterio adoptó la sala V:¹²¹ “tales previsiones” (“una propuesta del órgano competente en la materia y su debate en audiencia pública”) “no son sino el correlato sectorial de los derechos de incidencia colectiva reconocidos en el art. 42 de la Constitución Nacional” (cons. IV). Quien no quiere utilizar la acción de amparo puede prescindir de ella y utilizar entonces las demás vías que el ordenamiento procesal en cada caso le otorga. Imponer la “obligatoriedad” del amparo para el resguardo del derecho constitucional previsto en el art. 42 u otros (36, etc.) de la Constitución, implicaría quitarle al afectado toda acción cuando su derecho no fuera afectado en forma manifiesta, lo que resulta inaceptable: En esa tesitura resultaría que nunca se podría producir prueba para la defensa de los derechos del consumidor frente al prestador de servicios públicos monopólicos, por tratarse siempre de un amparo. Ello violaría la garantía de la defensa en juicio para el supuesto que se interpretara que un usuario sólo tiene derecho a demandar a una licenciataria monopólica por la vía del amparo, sin oportunidad suficiente y adecuada de debate y prueba, ni por otra vía procesal sumarísima.

¹¹⁹ Dice el art. 319 del CPCCN: “cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del juicio ordinario.”

¹²⁰ *Consumidores Libres*, LL, 1997-F, 273, cons. IX *in fine* y X. Ver *Fernández, Raúl c. Poder Ejecutivo nacional*, Sala IV, LL, 1997-E, 535, revocado por la CSJN, que admite la legitimación aunque rechaza el amparo, LL, 17-II-2000. En la primera de las causas citadas la Sala IV expresó, refiriéndose al caso *AGUEERA*, que “Tal similitud [se refiere a la por la Corte mentada «analogía existente entre esa acción y la de amparo»] se configura asimismo en el *sub examine*, en tanto la actora inició la presente acción como sumarísima (vía prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el trámite de las acciones de amparo contra actos de particulares: confr. art. 321), no modificando lo señalado la circunstancia de que la señora juez de primera instancia haya ordenado el trámite de la presente con las reglas del juicio sumario [...] Si se entiende que la actora se encuentra legitimada para iniciar una acción de amparo, no se advierte que el hecho de que se haya dispuesto la tramitación de la causa mediante las reglas de un juicio de conocimiento más amplio tenga influencia sobre la aptitud de la recurrente para estar en juicio como parte actora a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del asunto.” (Cons. IX, 3º párr.)

¹²¹ Sala V, *Consumidores Libres Coop. Ltda. y otro c. Presidencia de la Nación y otro*, LL, 1997-F, 265, con nota “La revisión judicial de las tarifas y la acción de defensa del consumidor,” reproducida en GORDILLO, *Cien notas de Agustín, op. cit.*, p. 157 y ss., § 73.

También ello surge explícito del art. 41 de la Constitución en cuanto tutela el derecho a la salud y a vivir en un medio ambiente sano. La norma habilita en todos los casos la legitimación judicial amplia y sólo se deberán distinguir los distintos procesos conforme a sus propias reglas generales. El texto constitucional que autoriza iniciar la vía del amparo para la tutela de derechos de incidencia colectiva, es con mayor razón aplicable a los procedimientos ordinarios, sumarios¹²² o sumarísimos, para la defensa del usuario,¹²³ etc.

6.2. *La opción por una vía de mayor debate y prueba*

La solución clásica de nuestro derecho procesal fue siempre que quien tenía derecho a iniciar un procedimiento sumario, p. ej. de daños y perjuicios, podía optar por el ordinario.¹²⁴ De igual modo, quien puede hacer un amparo puede optar por otro procedimiento de mayor amplitud de defensa y prueba para el demandado. Lo mismo resulta de aplicación, cuando se trata de la acción sumarísima de defensa del consumidor conforme a la ley 24.240. Igual conclusión corresponde al amparo contra particulares. “En esta variante se puede sostener que el juicio ordinario es o no una vía idónea *a criterio inicial del recurrente*, no del demandado o del juez: Si su necesidad es de un pronto pronunciamiento, entonces es vía idónea “primero” el amparo y no el juicio ordinario;”¹²⁵ ello es así “Siempre exceptuando, como es obvio, los juicios sumarios o sumarísimos: [...] ley de defensa del consumidor, [...] etc.”¹²⁶ “El requisito de que no exista otro medio judicial más idóneo ha de referirse a la idoneidad específica de otros remedios sumarios previstos por la ley,¹²⁷ no al juicio ordinario.”¹²⁸ Es que, como dice COLAUTTI, “el amparo ha dejado de ser una vía subsidiaria para convertirse en una vía alternativa cuya elección como medio más idóneo *se halla a cargo de la asistencia letrada*,”¹²⁹ si uno atiende a los pactos internacionales a los que el país se ha sometido. (Art. 75 inc. 22 de la CN.)

¹²² No en el orden nacional en que ha sido eliminado por la ley 25.488.

¹²³ Ver CIMINELLI, DARÍO, “Impugnación de un acto administrativo mediante la acción de defensa del consumidor,” en *DJ*, 2005-2, 1057.

¹²⁴ Esta es la solución aceptada por HUGO ALSINA, RAYMUNDO FERNÁNDEZ, CARLOS COLOMBO, en razón de que la elección por el actor del proceso que acuerda mayor amplitud de defensa no irroga perjuicio al demandado (COLOMBO, CARLOS y KIPER, CLAUDIO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado*, t. III, Buenos Aires, La Ley, 2011, 3ª ed., p. 841) y halla también respaldo jurisprudencial. (CNFed. Civ. y Com., Sala I, 5840, 29-4-77; 9340, 25-3-80; Sala II, 877, 2-7-71; 8643, 23-5-80; 67, 22-8-80; *CSJN, AGUEERA, LL*, 1997-C, 322 y *Consumidores Libres*, Sala IV, *LL*, 1997-F, 273.)

¹²⁵ “Un día en la justicia: los amparos de los arts. 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional,” *LL*, 1995-E, 988; reproducido en *Derechos Humanos, op. cit.*, 5ª ed., cap. XII y en ABREGÚ, MARTÍN y COURTIS, CHRISTIAN (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS/Editores del Puerto S.R.L., 1997, p. 201 y ss.

¹²⁶ Art. citado en la nota precedente, nota 22.

¹²⁷ Nota 24: “ley de defensa del consumidor [...], etc.”

¹²⁸ Art. citado en la nota 116, p. 59.

¹²⁹ COLAUTTI, *Derechos humanos*, Buenos Aires, Universidad, 2004, 2ª ed., p. 626.

7. El proceso de conocimiento de la ley de defensa del consumidor

7.1. La legitimación de las asociaciones

En el plano legislativo, la legitimación amplia para la defensa de derechos de incidencia colectiva ha sido reconocida expresamente en la ley de defensa del consumidor, desde luego aplicable a los servicios públicos privatizados, donde las asociaciones y organizaciones de este tipo han sido admitidas en forma extensiva. En efecto, el art. 56 se refiere a las “organizaciones que tengan como finalidad la defensa, información y educación del consumidor,” de lo cual no se refiere a ningún tipo de asociación en particular, en lo que se refiere a la legitimación. Así lo ha resuelto la Sala I *in re Consumidores Libres*, en fallo que la administración acató.

El mismo principio amplio cabe aplicar, a nuestro juicio, cualquiera sea la forma jurídica de la organización no gubernamental, o incluso estatal o pública no estatal, que tenga tales finalidades (fundaciones, gremios, cooperativas, etc.). Cabe también postular, como lo ha hecho con acierto la Sala IV en *ADECUA c/ ENARGAS*, que es suficiente con su reconocimiento como persona jurídica por el Estado;¹³⁰ ese mismo criterio ha sido receptado por CSJN *in re Asociación Benghalensis*.¹³¹ El art. 55, con las modificaciones introducidas por la ley 26.361, destaca que “Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de la intervención de estos prevista en el segundo párrafo del artículo 58 de esta ley. Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita.”¹³²

7.2. La legitimación adicional obligatoria del ministerio público

El art. 52 de la ley, con las modificaciones de la ley 26.361, otorga “Acciones Judiciales” en los siguientes términos: “Sin perjuicio de lo expuesto, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. La acción corresponderá al consumidor o usuario, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, a la autoridad de aplicación nacional o local,¹³³ al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público

¹³⁰ LL, 1998-F, 338, cons. III.

¹³¹ CSJN, cons. 10^a de la sentencia del 1-VI-2000; *supra*, nota 36. Ver Suplemento Especial La Ley, abril de 2008, ROBERTO VÁZQUEZ FERREYRA (dir.), *Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor*.

¹³² CNCOM, Sala C, *Unión de Usuarios y Consumidores c. Banco de la Provincia de Buenos Aires*, LL, 2005-F, 192. El destacado es nuestro.

¹³³ Ver JNCom. N° 18, *Dirección General de Defensa del Consumidor c. Banca Nazionale del Lavoro*, año 2004, LL, 2005-A, 819, con nuestra nota “La Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires, acciones de clase, tribunales judiciales y tribunales administrativos; un futuro proyecto de tribunales administrativos para los servicios públicos,” LL,

Fiscal. Dicho ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre legitimación de éstas. Resolverá si es procedente o no, teniendo en cuenta si existe su respectiva acreditación para tal fin de acuerdo a la normativa vigente.” Concluye el art. 52 antes citado diciendo que “*En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el ministerio público fiscal.*”¹³⁴ Aquí la legitimación para la defensa de los derechos de incidencia colectiva es quintuple: El interesado, las asociaciones, la autoridad de aplicación, el Defensor del Pueblo y *el ministerio público fiscal*, quien tiene además obligación de proseguir las acciones en caso de desistimiento de la asociación actora.

7.3. *Proceso de conocimiento*

Por último, el art. 53, modificado por la ley 26.361, dispone que “En las causas iniciadas por el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.” Hay quienes pretendieron que esto implicaba la obligación de utilizar la acción de amparo, con su múltiple restricción a un plazo de quince días, limitación de debate y prueba, requerimiento de ilegalidad manifiesta, etc. No era una afirmación seria. El proceso de conocimiento más abreviado es el proceso sumarísimo; nada impide que se opte por el ordinario si el actor elige la vía que otorga mayor debate y prueba.

7.4. *Cláusulas nulas y recomposición del contrato. Interpretación más favorable al consumidor o usuario*

El art. 37 de la ley de defensa del consumidor 24.240 dispone además que “Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) *Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio*

2005-A, 818. Ver también RICCIARDI, DARÍO A., “Algunas consideraciones acerca de un tribunal administrativo de los servicios públicos y su constitucionalidad,” *RDA*, 2006, año 18, pp. 317-348.

¹³⁴ El destacado es nuestro.

*del consumidor.*¹³⁵ Hay fallos que incumplen esta ley de orden público e imponen la carga de la prueba al usuario. Otros puntualizan que al actor corresponde un “mínimo” de actividad probatoria.¹³⁶ Por fin algunos imponen la carga de la prueba al prestador del servicio.¹³⁷

Continúa el mismo art. 37 señalando que “*La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor.* Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información¹³⁸ o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. *Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato,* si ello fuera necesario.” En el caso de aumento de tarifas de servicios públicos, el juez puede así no solamente anular la nueva tarifa sino también restablecer la vigencia de la anterior, como ocurre cuando se anula por inconstitucional un aumento por sobre la tarifa precedente. La regla de que “la abrogación de una norma abrogatoria no hace renacer la norma abrogada” (MESSINEO) cede ante el principio de orden público nacional de la ley de defensa del consumidor, que establece la recomposición parcial de la relación jurídica declarando la nulidad de solamente una parte de ella.¹³⁹ Por aplicación de tales principios, en un amparo interpuesto por un habitante de la Ciudad de Buenos Aires que invoca su calidad de usuario del servicio de subterráneos e impugna el aumento de la tarifa por “redondeo,” la Sala IV de la CNFed. CA confirma la sentencia de primera instancia que anula el aumento por inconstitucional.¹⁴⁰ La revocación del fallo por la CSJN, en cuanto al fondo, no cuestiona la legitimación.¹⁴¹ La misma regla se debería aplicar en los demás aumentos de tarifas que adolezcan de vicios de ilegitimidad, como lo

¹³⁵ Ver CAPLAN, ARIEL R. y SCHEIBLER, GUILLERMO M. (coords.), *Manual de Ciudadanía Activa*, Buenos Aires, Asociación Civil Carlos Sánchez Viamonte, 2005, cap. 6, “Defensa del consumidor,” p. 74, “Cláusulas prohibidas que se tendrán por no escritas,” supuestos d) al g).

¹³⁶ Ver *Cien notas de Agustín, op. cit.*, p. 201.

¹³⁷ CNFed. Civil y Com., Sala I, *Cervera Ríos, LL*, 1999-F, 517; *DJ*, 2000-1, 637.

¹³⁸ Ver resolución 104/2005 SCT (B.O 30/06/05), que incorpora al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 21 del Grupo Mercado Común del Sur, de fecha 8 de octubre de 2004, relativa al Derecho de Información al Consumidor en las Transacciones Comerciales Efectuadas por Internet.

¹³⁹ Igual solución en el CCAPBA, cuyo art. 50 inc. 1° prevé que la sentencia podrá decidir “El restablecimiento o reconocimiento del derecho o interés jurídicamente vulnerado y la adopción de las medidas o actos necesarios a tales fines.”

¹⁴⁰ Sala IV, *Fernández, Raúl c. Poder Ejecutivo nacional, LL*, 1997-E, 535; la disidencia de USLENGHI es en cuanto al fondo, no a lo procesal. Se declaró la aplicabilidad de los arts. 42 y 43 de la Constitución nacional, “Que es principio general en la materia que las tarifas de los servicios públicos deben ser justas y razonables de manera que se asegure el respeto de la necesaria proporcionalidad entre el servicio prestado y la retribución abonada” y la legitimación del usuario del servicio para pedir la declaración de inconstitucionalidad.

¹⁴¹ *LL*, 17-II-2000. Otros fallos de cámara confirman la legitimación amplia: *infra*, cap. III.

habían declarado los tribunales del fuero en materia telefónica.¹⁴² La revocación de estos fallos por la CSJN pretende en cambio ampliar libertad administrativa, lo que no parece condigno de los tiempos presentes. Pertenece, con justicia, al siglo pasado. La lucha por el derecho continúa en el siglo XXI.

7.5. *En caso de duda a favor del consumidor*

Igualmente resulta de interés el art. 3° —modificado por la ley 26.361— en cuanto dispone que “En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor,” principio que reitera el art. 37.¹⁴³

Dicho principio establece de pleno derecho un criterio *jurídico* a favor del derecho del usuario o consumidor, con lo cual el otorgamiento de una medida cautelar debe cumplir con este precepto legal de una ley de *orden público* nacional, sin poder oponer a ello la presunción de legitimidad de los reglamentos o actos administrativos, sean ellos nacionales o locales. El art. 65 es en tal aspecto categórico: “La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional.” La verosimilitud del derecho está dispuesta a favor del usuario por expresa disposición de la ley nacional de orden público que por lo demás se ajusta en un todo al texto y al espíritu del art. 42 de la Constitución, razón por la cual no puede pensarse tampoco en su posible inconstitucionalidad. Lamentablemente estos claros preceptos y principios jurídicos, para más de orden público, no siempre reciben debido acatamiento judicial cuando se trata de aplicarlos a la administración pública.

7.6. *Plazos de caducidad y prescripción*

No puede por vía de una supuesta aplicación obligatoria del decreto-ley de amparo, o del decreto-ley de procedimiento administrativo, aplicarse un plazo de caducidad que nada tiene que ver con el cómputo de la prescripción que prevé la ley de defensa del consumidor.¹⁴⁴ La ley de defensa del consumidor es una *ley*

¹⁴² *Defensor del Pueblo c. Poder Ejecutivo nacional*, Sala III, LL, 1997-E, 506, con nota de GALLARDO, ROBERTO ANDRÉS, “Teléfonos: novedosas herramientas y peligrosas tendencias de la administración.” El primero es *Adelco*, Sala III, LL, 1997-C, 836. La solución específica que mentamos fue adoptada en primera instancia por la jueza Dra. MARÍA JOSÉ SARMIENTO y confirmada por la misma sala III, en la misma causa.

¹⁴³ Esto es aplicable a múltiples instituciones, como la participación, las audiencias públicas, las facultades regulatorias de los entes reguladores, etc. En tal mismo sentido, ver los argumentos de los votos de la CNFed. CA, Sala I, en “Ángel Estrada”, LL, 2000-E, 527; ED 187,982. Ver también el fallo de la CSJN, con mi nota *Ángel Estrada* en *JA*, número especial, 2005-III, fascículo n° 9, *El caso Ángel Estrada*, pp. 46-48; reproducida en *Res Publica, Revista de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo*, año I, número 2, mayo-agosto de 2005, México, 2005, pp. 307-311.

¹⁴⁴ En el código procesal administrativo de la provincia de Buenos Aires distintas pretensiones pueden tramitarse en la misma acción procesal administrativa, la cual a su vez puede ser tanto ordinaria como sumaria. A tenor de lo expuesto correspondería aplicar esta última, pero como ella

federal de orden público que tutela derechos y garantías constitucionales federales y supranacionales: Su ámbito de aplicación temporal y su expresa finalidad de beneficiar al usuario o consumidor, no pueden quedar cercenados por la aplicación de normas de derecho procesal o procesal administrativo locales que, a la inversa, restringen los derechos del interesado, o conceden plazos más restrictivos para la defensa de sus derechos e intereses.

Existiendo dos modos posibles de computar el plazo de interposición de la demanda, o la disyunción entre un plazo de prescripción y uno de caducidad, esta ley federal de orden público obliga necesariamente a adoptar la solución más favorable al usuario o consumidor, cuando la defensa de sus derechos o intereses le lleve a impugnar un acto, hecho u omisión de la administración pública nacional, provincial o municipal.

Queda con ello dicho que, a nuestro entender, si la defensa de los referidos derechos se intenta fuera del plazo de noventa días que prevé el decreto-ley nacional de procedimiento administrativo pero dentro del plazo de prescripción de la ley de defensa del usuario y consumidor, corresponde aplicar el plazo más favorable al usuario o administrado.

Este es a nuestro juicio el criterio general con el cual resolver situaciones de esta índole: A favor del mayor control, de la mayor apertura de la vía judicial, del mayor acceso a la justicia eficaz.

7.7. *Cómputo de la prescripción*

Tanto en lo que hace al derecho de fondo como en cuanto al proceso, cabe recordar algunas normas de interés para los derechos de incidencia colectiva.

Así p. ej. el art. 50 de la ley 24.240, modificado por la ley 26.361, establece que “Las acciones judiciales y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. *La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones*¹⁴⁵ o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.”

La infracción cometida a través de una tarifa ilegal o excesiva consiste en lesionar los derechos e intereses económicos de los usuarios. Cuando es de carácter sistemático o constante no da lugar al comienzo del cómputo de la prescripción.

Esta norma, que al igual que todo el resto de esta ley es de orden público, debe también interpretarse, conforme al mismo texto de la ley, de la forma más

no admite otra prueba que el expediente y la documental, es posible que la jurisprudencia se incline por la vía ordinaria.

¹⁴⁵ El destacado es nuestro.

favorable al usuario o consumidor: en la duda, por ende, el derecho en cuestión no se encuentra prescripto.

8. *Las restricciones empíricas y cómo superarlas*

8.1. *Primera restricción empírica*

En los años posteriores a la reforma constitucional se han dictado tanto pronunciamientos restrictivos como amplios en cuanto al alcance de esta legitimación.

Algunos de los fallos restrictivos han dado como fundamento que no se había presentado también un interesado directo.

Ello nos proporciona una *primera lección práctica a aprender*: Que por el momento es conveniente incluir siempre un interesado directo en cualquier acción por derechos de incidencia colectiva.

Desde luego, este requisito que exige es sólo una etapa del nacimiento de esta institución, pues parece obvio que si se trata de la tutela de derechos que la propia constitución denomina *de incidencia colectiva*, no se trata de situaciones individuales y concretas, sino generales.

8.2. *Segunda restricción empírica*

En otros casos le han negado legitimación a algunas asociaciones o corporaciones por no tener como objeto específico esta tutela.¹⁴⁶ Ello proporciona una *segunda lección práctica* y es que hay que modificar los estatutos e inscribirlas en el Registro Nacional de Defensa del Consumidor.

También, constituir una plétora de asociaciones para una plétora de derechos de incidencia colectiva, hasta tanto la jurisprudencia sea uniforme y pueda desandarse el camino que tan insólitamente se ha debido recorrer ante la enorme reticencia de algunos órganos judiciales. En su primera etapa el Registro Nacional de Defensa del Consumidor intentó limitar en su aplicación práctica el espectro de instituciones reconocidas, p. ej. excluyendo cooperativas y restringiéndolo solamente a las asociaciones civiles. Ese intento fue anulado por la Sala I, en fallo que la administración acató, procediendo a la inscripción en el registro.¹⁴⁷

Pensamos, como la Sala I, que corresponde la inscripción de todo tipo de persona jurídica, incluso en formación, e incluyendo las asociaciones mutuales, sindicales, profesionales (el C.P.A.C.F., etc.), políticas (partidos políticos), etc. Lo cual lleva a reflexionar acerca de si en verdad no es suficiente con que se trate

¹⁴⁶ CSJN, *Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina c/ Estado Nacional*, Fallos, 330: 3836, 2007.

¹⁴⁷ *In re Consumidores Libres*, 1997. El “Registro Nacional de Defensa del Consumidor” fue creado por resolución 289/95 SCI. El registro depende de la Dirección Nacional de Comercio Interior, como también el Registro Nacional de Infractores a la ley 24.240. Ver *supra*, § 5.2.2.

de una persona jurídica legalmente constituida, sin necesidad de que haya un registro *especial* al efecto; por lo demás el registro está creado por una resolución de Secretaría, no por ley, por lo cual resulta obvio que no reúne los caracteres de ley formal previstos en la Constitución. Desde el punto de vista jurídico y constitucional, entendemos que no cabe exigir la inscripción en un registro que no cumple la primera de las condiciones constitucionales, su creación por ley del Congreso de la Nación. Así lo ha resuelto, implícita pero inequívocamente, la Sala IV en *ADECUA c/ ENARGAS*.¹⁴⁸

8.3. Tercera limitación

En algún caso, incluso estando el Defensor del Pueblo como legitimado indubitable, se ha resuelto revertir en el art. 43 el párrafo segundo al primero y exigir una ilegitimidad o arbitrariedad *manifiesta a un derecho individual*. Ello nos lleva a una tercera lección práctica y es que en tanto sea posible es por ahora mejor utilizar las acciones de la ley de defensa del consumidor y del usuario de servicios públicos, o la acción por el derecho a un medio ambiente sano y sólo si éstas no proceden recurrir al amparo del art. 43,¹⁴⁹ para evitar inútiles discusiones procesales. Incluso, utilizar preferentemente acciones de conocimiento como el juicio sumario¹⁵⁰ o el sumarísimo cuando existe en algunos ordenamientos locales; o el ordinario donde se pueda. Esto, que es mero consejo práctico para litigantes, no constituye la enunciación de un principio jurídico sino cómo evitar su defectuosa aplicación. Desde luego, existe allí un problema mayor, que es la denegación de acceso pleno a una justicia oportuna y eficaz, conforme la Constitución y los tratados.¹⁵¹

9. La resistencia al cambio

Esto no significa que se esté interpretando bien la Constitución en estos pronunciamientos restrictivos,¹⁵² solo que hay un tiempo de inevitable adaptación que debe todavía transitarse y mientras tanto es necesario encontrar vías paralelas¹⁵³

¹⁴⁸ LL, 1998-F, 338. Pero hay antecedentes discordantes, que obligan a estar atentos. Ver el fallo que comenta LANDE, CAROLINA, "Una carrera en la búsqueda de justicia: ¡Asociaciones a inscribirse!" LL, 2005-F, 334.

¹⁴⁹ Ver los fallos de 1ª y 2ª instancia en *Consumidores Libres*, LL, 1995-E, 516 con nuestra nota, "La legitimación en el amparo: asociaciones, cooperativas, derechos de incidencia colectiva," reproducida en *Cien notas de Agustín*, op. cit., § 18, p. 67.

¹⁵⁰ Ver *supra* nota 6.5.

¹⁵¹ Ver caps. XIII "La tutela judicial" y XIV "Problemas del acceso a la justicia."

¹⁵² Ver SÁENZ, op. cit., en especial sus referencias a los casos de la Corte Suprema: *Baeza* (Fallos, 306: 1125, 1984), *Gascón Cotti* (Fallos, 313: 594, 1990), *Polino* (Fallos, 317: 335, 1994), *Gómez Diez* (Fallos, 322: 528, 1999) y las dos causas rechazadas a ADC (Fallos, 333: 1217, 2010).

¹⁵³ Es lo que explicamos en *La administración paralela. El parasistema jurídico administrativo*, incorporado como libro II del t. 6 de la presente obra; *L'amministrazione parallela. Il parasistema giuridico-amministrativo*, introducción de FELICIANO BENVENUTI, Milán, Giuffrè, 1987.

de sortear los obstáculos procesales que se va tratando, inútilmente, de crear. Estas dificultades son fruto de una resistencia a aceptar la nueva Constitución y los pactos supranacionales¹⁵⁴ como derecho interno directamente operativo en sede judicial.¹⁵⁵ Cambió la Constitución, pero no la cultura.¹⁵⁶

También los ciudadanos debemos poner lo nuestro. Hay que tener perseverancia: *Vigilantibus, et non dormientibus, jura subveniunt*.

A su vez, dado que las vías del derecho supranacional están abiertas sin estas limitaciones internas, es indispensable recurrir constantemente a ellas para luego hacer realidad en lo interno lo que en lo externo está dado.¹⁵⁷

Finalmente, administraciones y tribunales, no tendrán más remedio que comprender, en base a los precedentes de *Giroldi*, *Bramajo* y *Arce*, que no pueden lógica ni jurídicamente retacear en el derecho interno la tutela y legitimación procesal que los individuos tienen ampliamente reconocido en la práctica viviente del derecho supranacional.¹⁵⁸ Desde luego, no todos los tribunales proceden de ese modo:¹⁵⁹ Simplemente hace falta que su ejemplo cunda. Nuestro pronóstico es decididamente optimista, en base a los fallos que estamos relatando, algu-

¹⁵⁴ Lo que viene de antes de la Constitución de 1994. Ver nuestra nota “La creciente internacionalización del derecho y sus efectos,” nota a *Cafés La Virginia*, CSJN, LL, 1995-D, 277; *Giroldi*, 7-IV-95, también con nuestra nota “La obligatoria aplicación interna de los fallos y opiniones consultivas supranacionales,” *RAP*, 215: 151, Buenos Aires, 1996, y *Ekmekdjian*, 1992, *Fibraca*, 1993, *Hagelin*, 1993, etc. El caso *Giroldi* se amplía en *Arce*, LL, 1997-F, 696, que anotamos en “Los derechos humanos no son para sino contra el Estado,” reproducido, al igual que los anteriores, en *Cien notas de Agustín*, *op. cit.*, p. 165, § 76.

¹⁵⁵ “Un día en la justicia: los amparos de los arts. 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional,” *op. cit.*; también en *Derechos Humanos*, *op. cit.*, 4ª ed., cap. IX y en ABRÉGÚ y COURTIS (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, *op. loc. cit.*

¹⁵⁶ *Derechos Humanos*, *op. cit.*, cap. I. No todos piensan, como VIDAL PERDOMO, JAIME, *Derecho administrativo*, Bogotá, Temis, 2009, 13ª ed., p. 8, que “Esta búsqueda difícil desalienta, en ocasiones, a ciertos espíritus más dispuestos a las cosas determinadas y fijas, pero estimula enormemente a quienes gustan de las renovaciones, y aman, si así pudiera decirse, la aventura intelectual.” Ver *supra*, t. 1, cap. I, “El método en derecho,” que resume parte del Libro I del t. 6, de similar título. Ver también DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 232, el cual sostiene que “... la jurisprudencia constitucional sigue sosteniendo un paradigma superado, y consecuentemente, retaceando la fuerza normativa de la Constitución en el campo de los derechos colectivos.” Sobre el tema cultural volveremos en el cap. VIII, § 12, nota, y ya hemos adelantado algo en el t. 1, *Parte general*. (Idem, cap. II, III y IV.)

¹⁵⁷ Ver el cap. VIII, “La creciente internacionalización del derecho,” en nuestra *Introducción al Derecho*, edición como e-book en www.gordillo.com, también en su versión inglesa, *An Introduction to Law*, prólogo de SPYRIDON FLOGAÏTIS, Londres, Esperia, 2003, cap. VIII, y castellana, Buenos Aires, La Ley, 2007. Ver también nuestro libro *The Future of Latin America: Can the EU Help?*, prólogo de SPYRIDON FLOGAÏTIS, Londres, Esperia, 2003. Todo ello está en preparación para ser incorporado al tomo *Hacia el derecho administrativo global*.

¹⁵⁸ Ver *infra*, cap. III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva,” § 2, “Problemas procesales.” El decreto 229/2000 *obliga a resolver las denuncias*. Ver también VARGAS CARREÑO, EDMUNDO; PIZA ROCAFORT, RODOLFO y TREJOS, GERARDO, *Introducción al derecho internacional*, San José, Juricentro, 1992; P. VAN DIJK y G.J.H. VAN HOOF y colaboradores, *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, Kluwer Law International, La Haya, 1998, 3ª ed., pp. 40-7.

¹⁵⁹ En los caps. II a IV de este t. 2, respectivamente, “Derechos de incidencia colectiva,” “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva” y “El interés legítimo.”

nos verdaderamente excelentes por la determinación que adoptan, digna de ser imitada.¹⁶⁰

10. *El esquema clásico y su evolución*

10.1. *Derecho subjetivo, interés legítimo, interés simple*

El clásico derecho público argentino nacional, atrasado legislativamente respecto del derecho comparado local y extranjero, admitía pues básicamente la tutela en sede judicial del derecho subjetivo, no así del interés legítimo que sólo encontraba protección en sede administrativa. El derecho de todo habitante se reducía en un “interés simple” que sólo permitía hacer denuncias administrativas pero no exigir nada, ni siquiera la cesación de la irregularidad denunciada,¹⁶¹ ni recurrir en sede administrativa o accionar judicialmente. Eso cambió radicalmente, como estamos viendo y seguiremos ampliando más adelante, con la Constitución de 1994.

10.2. *Interés difuso*

Frente a ellos se erigía el concepto de “interés difuso,” más amplio que el interés legítimo pero no tanto como el interés simple. La mayor parte de los procesalistas lo admitían, algunos administrativistas no. El concepto no pasaba a la realidad salvo en medio ambiente.

10.3. *La ley de defensa del usuario y del consumidor*

La ley de defensa del usuario y del consumidor admitió la legitimación de asociaciones de usuarios y consumidores para actuar en juicio contra los proveedores de bienes y servicios, incluidos los servicios públicos, lo que no ha podido sino ser interpretado con la amplitud que el texto legal consagra. Es además una ley federal *de orden público*, que consagra el principio de en la duda a favor del usuario o consumidor y otorga amplio acceso judicial para su tutela.¹⁶²

10.4. *Los arts. 41 a 43 de la Constitución*

Poco tiempo después de dictada la ley de defensa del usuario y del consumidor, la Constitución de 1994 admitió dos tipos expresos de interés colectivo con tutela

¹⁶⁰ *Gambier II, Torello, etc.*, ver *infra*, cap. III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva.”

¹⁶¹ Lo explicamos en versiones anteriores de los caps. II y III de este t. 2 y más someramente en el t. 1, *op. cit.*, cap. X, “Clasificación jurídica de la función administrativa,” § 19, “Derecho subjetivo, interés legítimo, interés difuso o derecho de incidencia colectiva e interés simple.” Ver MARCER, ERNESTO ALBERTO, *Demandas contra el Estado. La Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires demandadas en juicio*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004, cap. V, p. 64 y ss.

¹⁶² Ver *infra*, cap. VI, § 4.5.1, “La ley de defensa del usuario y consumidor.”

judicial: Los del art. 41¹⁶³ para el derecho a la salud¹⁶⁴ y a un medio ambiente sano¹⁶⁵ y los del art. 43.¹⁶⁶ A lo expuesto cabe sumar el de la ley de defensa del usuario y del consumidor¹⁶⁷ ya preexistente y los múltiples derechos del art. 42,¹⁶⁸ con más los derechos de los arts. 36¹⁶⁹ y ss., todos de igual naturaleza colectiva. La introducción constitucional de los derechos de incidencia colectiva constituye la base del desarrollo de la legitimación judicial en cuanto al derecho sustantivo y adjetivo, p. ej. en materia de participación de los usuarios en los servicios públicos conforme al art. 42, o en el ya reconocido derecho a tener audiencia pública antes que se modifique su régimen hacia el usuario. Por supuesto, que exista la vía judicial no significa que el éxito corone toda propuesta impugnativa. Algunas veces con razón y otras sin ella, las sentencias definitivas no siempre hacen lugar a lo peticionado. Pero esto no desmerece el valor del progreso que se ha producido en la materia.

10.5. *El derecho a la previa audiencia pública*¹⁷⁰

Se ha abierto camino, también, la idea del derecho constitucional a la audiencia pública antes de que se adopten decisiones que puedan afectar a la colectividad. Este instituto ha sido tomado del derecho anglosajón y lo desarrollamos en el cap. XI. Allí confluyen un derecho sustantivo y adjetivo de incidencia colectiva y como veremos también un derecho subjetivo. Al igual que el principio madre del debido proceso en su doble fase adjetiva y sustantiva, lo mismo ocurre con este su desprendimiento, en el derecho de incidencia colectiva y el derecho subjetivo a la audiencia pública.

La audiencia pública es exigible no solamente en materia de tutela de medio ambiente y emisión de normas generales, sino en todo lo atinente a los servicios públicos. Su utilidad práctica ha demostrado ser insustituible, al obligar a las autoridades públicas a escuchar razones y evaluar alternativas antes de tomar decisiones que afectan el medio ambiente o la comunidad en cualquier otro modo.

¹⁶³ El art. 41 le otorga este derecho a *toda* persona afectada por el ambiente, figura similar al interés difuso. Ver ROSSI, *op. loc. cit.* En *Derechos Humanos* hicimos desde 1990 una construcción receptada en el art. 41 de la Constitución nacional, en la Constitución de Costa Rica y en la jurisprudencia constitucional de la Sala IV de su Corte Suprema.

¹⁶⁴ El cual tiene, en la Ciudad de Buenos Aires, una extensión normativa mucho más amplia. Ver p. ej., *Cerrudo*, con nota de MOLINELLI, JUANA ESTER, “La obligación de no regresividad arbitraria para la tutela efectiva y eficaz del derecho a la salud,” *LL*, 2003-F, 311.

¹⁶⁵ Ver *supra*, t. 1, cap. III, § 15, “El derecho a un ambiente sano.”

¹⁶⁶ Ver *supra*, t. 1, cap. III, § 16.1, “El amparo común y el amparo colectivo para la tutela del medio ambiente y los derechos de incidencia colectiva,” 16.2, “Habeas data,” 16.3, “Habeas corpus.” Ver asimismo decreto 1172/2003 relativo a la materia.

¹⁶⁷ Ver *supra*, t. 1, cap. III, § 16.6, “La ley de defensa del usuario y del consumidor.”

¹⁶⁸ De ellos, el decreto 229/2000 trata de fortalecer, entre otros, la información. Ver cons. 1º, art. 3º incs. a), b), d), e), f), g); art. 4º, incs. e) y g); art. 5º, incs. a), b), c), d), f).

¹⁶⁹ Ver *supra*, t. 1, cap. III, § 14, “Instituciones sustantivas de contralor.”

¹⁷⁰ Ampliar *infra*, cap. XI, “El procedimiento de audiencia pública.”

Ello se vio claramente, como derecho de incidencia colectiva, con el amparo iniciado primero por ADELCO en 1994 y más tarde por el Defensor del Pueblo y un partido político en 1996, para que no se renegociara en más las tarifas telefónicas sin previa audiencia pública; la situación se repitió en 1997 con la proyectada prórroga de la exclusividad en *Youssefian*. ADELCO obtuvo en 1996 una medida judicial de no innovar, reconociéndose así su legitimación para la defensa de intereses o derechos de incidencia colectiva; la administración transó en realizar la audiencia pública, reconociendo entonces también el derecho sustantivo. Tras dos sucesivas audiencias públicas, el Ministerio debió, en ambas oportunidades, reducir sus estimaciones previas de negociación y aumento tarifario, aunque finalmente incrementó las tarifas sin cumplimentar con el recaudo de someter su proyecto a previo escrutinio público. Su posición solo fue conocida *ex post facto*; su accionar fue por ende declarado ilegal e inconstitucional en las instancias de grado,¹⁷¹ previsiblemente revocadas por la CSJN el 7-V-98, fallo que luego se ha utilizado como sello. Y sin embargo la administración realizó, sea por decisión propia o judicial, dos audiencias públicas sobre temas importantes, en 1999.¹⁷² Otra variante limitativa hizo el Jefe de Gabinete cuando se trataba de fijar la tarifa a cobrar por YPF por el transporte de petróleo crudo por su Oleoducto Transandino: Simplemente concedió vista de las actuaciones a los interesados, fundándolo en que “Que desde el punto de vista jurídico cabe expresar que uno de los principios elementales en materia de tarifas, es garantizar que todos los afectados por ella puedan verter sus opiniones.”¹⁷³

Hay en nuestra administración, a fines del siglo pasado, otra forma de participación muy parcial y limitada, que no satisface a nuestro criterio el requerimiento constitucional. Se trata del llamado “Documento de Consulta” de la Secretaría de Comunicaciones, a través del cual se convoca, mediante circulares, a los interesados cuya opinión la administración estima procedente en la cuestión. Ellos deben expresar su opinión por escrito, decidiendo finalmente la administración.¹⁷⁴ Se puede hacer un paralelismo entre I, a) este mecanismo de invitación restringida y b) la audiencia pública, por una parte y II, por la otra, la distinción entre c) licitación privada y d) licitación pública.¹⁷⁵ Otro procedimiento parecido

¹⁷¹ *Adelco*, Sala III, LL, 1997-C, 836; *Defensor del Pueblo c. Poder Ejecutivo nacional*, Sala III, LL, 1997-E, 506, con nota de GALLARDO, ROBERTO ANDRÉS, “Teléfonos: novedosas herramientas y peligrosas tendencias de la administración.”

¹⁷² Aeroparque y ferrocarriles; *infra*, cap. XI, “El procedimiento de audiencia pública.”

¹⁷³ Disposición administrativa 1/97, p. 6. Esta posición jurídica débil se transmite al decr. 229/00, art. 4º inc. d) “Participación: los usuarios y beneficiarios de servicios de atención al público deben contar con mecanismos de participación adecuados a cada caso, a fin de garantizar y proteger el derecho a una correcta prestación” y art. 5º inc. f) “Establecer mecanismos de consulta a los usuarios acerca de los servicios que aquellos demanden, sus sugerencias y opiniones para la mejora de los mismos.”

¹⁷⁴ Res. SC 86/96, 25.835/96, 1079/98, 1460/98, SC 1616/98; res. SC n° 57/96 “Reglamento General de Audiencias Públicas y Documento de Consulta para las Comunicaciones.”

¹⁷⁵ Ver *infra* cap. XII, “La licitación pública.”

lo constituye la “consulta pública” que realiza en procedimiento únicamente escrito la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, previa publicación en el Boletín Oficial.¹⁷⁶

Pero todos estos pasos alternativos se deben complementar con audiencias públicas formales dispuestas por iniciativa de la propia administración, para otros aspectos de la vida administrativa. También ayuda en esto el progreso del derecho público local, en el caso la consagración constitucional de la audiencia pública en la Ciudad de Buenos Aires, aunque su funcionamiento práctico deja mucho que desear, pues consiste en una seguidilla de exposiciones de cinco minutos, de tipo magistral, ante un conspicuo podio, sin ninguna posibilidad material de fácil diálogo entre los participantes inscriptos. La propia distribución física es inadecuada.¹⁷⁷

El comienzo del siglo XXI se presenta menos auspicioso aún. Se producen renegociaciones de concesiones y licencias de servicios públicos que por su envergadura constituyen verdaderas contrataciones directas, sin audiencia pública ni otra forma de participación.

Pero dado que se trata de contratos en ejecución y en marcha es inevitable que finalmente deban pasar, quizás muy tarde, cuando ya el gobierno esté débil, por las manos reparadoras de la justicia. Ese es nuestro derecho. Esa es nuestra sociedad. Esa es nuestra cultura. Esa es, por ende, nuestra justicia. No valdrá argüir allí la violación a la seguridad jurídica, pues será de aplicación el sempiterno *Nemo turpitudinem suam allegare potest*. Con todo, deberán recordarse los errores del pasado cuando se anularon contratos en sede administrativa. La recomposición contractual debió hacerse con intervención de los usuarios¹⁷⁸ y contralor judicial.¹⁷⁹ La admisión de la legitimación procesal en defensa de estos derechos de incidencia colectiva se vio en su momento también reconocida en sucesivos amparos iniciados por otras asociaciones en distintos juzgados federales

¹⁷⁶ Resolución M.E. y O. y S.P. n° 329/96, instrumentada p. ej. a través de la resolución S.C. y M. 1212/97, p. 16. Estos mecanismos demuestran que la propia administración comienza a advertir la necesidad de contar con una consulta pública en su propio interés, sin perjuicio de que también lo sea en el interés público, como lo explicamos *infra*, cap. XI “El procedimiento de audiencia pública.”

¹⁷⁷ Tal como lo explicamos en este mismo vol., cap. XI, “El procedimiento de audiencia pública.” Los funcionarios de la Ciudad a cargo de estos procedimientos invocan el fundamento burocrático de que “siempre lo hicieron así,” como si el pobre resultado de sus poquísimos años de malas audiencias públicas pudiera instituirse en fundamento teórico de utilizar un sistema propio de conferencias o asambleas barriales, incluso *Town Meetings*, pero no de una mesa de diálogo como debe ser la audiencia pública.

¹⁷⁸ Ver CAPLAN, ARIEL, “La participación de los usuario en materia de servicios públicos,” en MILJIKER (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, I*, Buenos Aires, FDA, 2002, 171-5; MERTEHIKIAN, EDUARDO, “Emergencia de los servicios públicos. Problemas actuales desde la perspectiva de los usuarios y prestatarios (Una visión crítica de las normas que declararon la emergencia en materia de servicios públicos),” en ALANIS, SEBASTIÁN (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, III*, Buenos Aires, FDA, 2003, pp. 153-63, esp. p. 162.

¹⁷⁹ *Torello*, Sala II, *LL*, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER, BELTRÁN, “Civismo y amparo.”

con motivo de ulteriores audiencias públicas llamadas con carácter restrictivo, con información confidencial, etc. Por su parte, la legitimación de tales asociaciones para participar en el trámite administrativo de la propia audiencia pública ha sido reconocida con amplitud por la misma administración, lo cual lleva inexorablemente a admitir la misma legitimación en sede judicial para la defensa de tales derechos en dichos procedimientos.

El 31 de enero de 1997, producida la reestructuración tarifaria, los actores iniciaron similares vías y obtuvieron pronunciamientos favorables en primera y segunda instancia. La CSJN en su composición de fines del siglo XX fijó su posición adversa rechazando el amparo *in re Defensor del Pueblo*.¹⁸⁰ Cerró el milenio revocando una cautelar favorable a los usuarios,¹⁸¹ en un juicio ordinario, en que la Corte toma la muy rara medida de rechazar liminarmente la acción ordinaria... en un recurso extraordinario. De este modo, la decisión en *Defensor del Pueblo* (amparo) del 7-V-98, es extendida a la acción ordinaria en *Yustman de Quagliano*.¹⁸² La sociedad civil no tolera bien esa privación sistemática de justicia, como se advertía de los pronunciamientos de juzgados y salas¹⁸³ a fines del siglo XX.

En el siglo XXI, la nueva composición de la CSJN ha dado por tierra con esas interpretaciones restrictivas.¹⁸⁴

11. *Algunas novedades en materia de licencias y renegociaciones*

El siglo XXI presenta a pesar de todo con una leve mejoría, quizás apenas formal, pero mejoría al fin, en que las renegociaciones pactadas por el ejecutivo con las concesionarias o licenciatarias de servicios públicos suelen pasar por un control

¹⁸⁰ D. 218, fallo del 7-V-98.

¹⁸¹ Si bien es cierto que, por principio general, las reglas que regulan la procedencia de la apelación extraordinaria ante la Corte impiden que pueda impugnarse la resolución que concede o rechaza una medida cautelar por esa vía —por una parte por no tratarse de una *sentencia definitiva* y por el otro lado a tenor del inherente carácter provisorio de tales decisorios— no lo es menos que en muchos casos los recursos extraordinarios interpuestos contra tales resoluciones han sido encuadrados en las excepciones a los mentados recaudos. En ciertos casos en virtud de la entidad de los derechos afectados y la perspectiva de que pudiera sufrir el requirente un perjuicio irreparable a través de la sentencia de fondo. El supuesto paradigmático de esta situación resulta ser el de aquellos litigios en los cuales se requiere que el demandado ofrezca cobertura económica de tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas. En otras circunstancias, lo que determina la procedencia del recurso resulta ser la existencia de gravedad institucional. Este último escenario se verifica con frecuencia cuando se trata, como acaeció en el caso en análisis, de la suspensión de actos administrativos. Para un mayor desarrollo de este tema, ver SACRISTAN, ESTELA, “Medidas cautelares y recurso extraordinario (Notas desde el derecho argentino y comparado),” en CASSAGNE, JUAN CARLOS (dir.), *Amparo, medidas cautelares y otros procesos urgentes en la Justicia administrativa*, UCA - LexisNexis, Buenos Aires, 2007, pp. 385-404.

¹⁸² De fecha 19-VIII-98.

¹⁸³ *Infra*, cap. III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva,” § 6.1 a 6.10.

¹⁸⁴ *Defensor del Pueblo de la Nación*, LL, 2005-C, 858, con nota de MARTINOLI, AMALIA, “El Defensor del Pueblo de la Nación suma votos,” LL, 2005-C-791.

legislativo de autorización ficta por el transcurso del tiempo. No es mucho, pero tampoco los tiempos se presentan promisorios.¹⁸⁵

12. *Prospectiva*

Es materia de inquietud ciudadana si las leyes que en su caso reglamenten estos derechos lo harán en forma limitativa, o dejarán margen para un mayor desarrollo. De cualquier manera, aunque las primeras leyes sean restrictivas, con la evolución del pensamiento jurídico nacional y en particular la aplicación del derecho y la jurisdicción *supranacional*¹⁸⁶ será posible ir las superando progresivamente.

En primer lugar, la evolución jurisprudencial podrá ir declarando la inconstitucionalidad de las normas legales que eventualmente restrinjan el acceso a la jurisdicción tal como la Constitución lo estableció y garantizó.

En segundo lugar, el propio progreso político¹⁸⁷ puede ir generando modificaciones legislativas, en la medida que exista creciente consenso social sobre cuál debe ser la extensión del acceso a la tutela jurisdiccional para la defensa de los derechos de incidencia colectiva. De todas maneras, las normas que se van dictando son suficientemente amplias como para no requerir modificaciones normativas, ya que cuando los códigos locales establecen la defensa “del derecho o interés tutelados,” ya no es constitucionalmente equiparable en forma exclusiva a derecho subjetivo.¹⁸⁸ Por imperio de la Constitución federal, naturalmente de obligatorio cumplimiento operativo por las Provincias, el derecho a ser tutelado con acceso irrestricto a la justicia es tanto el derecho subjetivo como el derecho de incidencia colectiva.

Todo esto no es doctrina, es derecho viviente en la jurisprudencia contemporánea, como pasamos a explicarlo y ejemplificarlo a lo largo del capítulo III. Todo

¹⁸⁵ Ver mi nota “Racionalidad, política, economía, derecho,” *LL*, 28-XII-2005, reproducido en el cap. VII del t. 7; “La unidad del orden jurídico mundial y la racionalidad económica nacional,” UNIVERSIDAD AUSTRAL, *Cuestiones de acto administrativo, reglamento y otras fuentes del derecho administrativo*, Buenos Aires, Rap, 2009, pp. 603-17; cap. “Hacia la unidad del orden jurídico mundial” del t. *Hacia el derecho administrativo global*. Si uno mira la historia argentina desde sus albores hasta el presente, tampoco: PÉREZ GILHOU, DARDO, *Presidencialismo, caudillismo y populismo*, Buenos Aires, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2005.

¹⁸⁶ Ver *supra*, cap. VI, “Fuentes supranacionales del derecho administrativo” del vol. 1 y cap. “La justicia administrativa internacional,” del t. *Hacia el derecho administrativo global ; Introducción al Derecho*, op. cit., cap. VIII, “La creciente internacionalización del derecho” y su versión inglesa, *An Introduction to Law*, op. cit., cap. VIII. Ver también *The Future of Latin America: Can the EU Help?*, op. cit.

¹⁸⁷ Que involucra la ausencia de un derecho al servicio del poder de turno: ver *Introducción al Derecho*, op. cit., cap. VII, “La «certeza» que da el poder” y su versión inglesa, *An Introduction to Law*, op. cit., cap. VII.

¹⁸⁸ En el caso del código procesal administrativo de la provincia de Buenos Aires, sus normas tutelán al mismo tiempo tanto el derecho como el interés. (Art. 12, inc. 2°; art. 50 inc. 1°.) Ello puede tal vez entenderse como que excluye el interés simple, pero no puede interpretarse excluyendo al derecho de incidencia colectiva ya que con ello se lo haría violatorio de la Constitución nacional, lo cual obviamente no es una interpretación razonable.

ciudadano y con mayor razón todo abogado, debiera leer lo resuelto en los fallos citados y la legitimación y alcances establecidos por las distintas sentencias. Constituyen en la actualidad una suerte de manual de instrucción cívica.

Pues la justicia no se activa por sí misma. Ella depende de las acciones que inicien ciudadanos y organizaciones valerosas, dispuestas a mantener en alto las banderas de la lucha por el derecho, cualquiera sea la intemperie que se avecine.¹⁸⁹

¹⁸⁹ Nos remitimos a MAIRAL, PEDRO, *El año del Desierto*, Buenos Aires, Interzona, 2005; ELIASCHEV, PEPE, *La intemperie. Argentina entre los brillos y las sombras*, Buenos Aires, FCE, 2005, cuyo título usa MAIRAL como *leit motiv* para su extraordinaria novela de futurología que parece ya mañana...; el dato de sociología urbana, al mismo año de 2005, es también indispensable: MERKLEN, DENIS, *Pobres Ciudadanos. Las clases populares en la era democrática. [Argentina, 1983-2001]*, Buenos Aires, Gorla, 2005, pp. 14, 66-67. Como es notorio, la situación ha empeorado.

CAPÍTULO III

EL DERECHO SUBJETIVO EN EL DERECHO DE INCIDENCIA COLECTIVA

SUMARIO

1. Introducción.....	III-1 / 141
2. Problemas procesales.....	III-3 / 143
3. El derecho subjetivo como interés.....	III-10 / 150
4. El derecho subjetivo como interés exclusivo y excluyente y la pluralidad de pretensiones.....	III-15 / 155
5. El interés legítimo, derecho subjetivo y derecho de incidencia colectiva.....	III-17 / 157
6. Casos.....	III-21 / 161
6.1. Pluralidad de pretensiones en las tarifas de servicios públicos y derecho a la salud.....	III-21 / 161
6.2. El ejercicio de la profesión de abogado.....	III-22 / 162
6.3. El caso de los carteles y la seguridad vial.....	III-23 / 163
6.4. El caso de las rampas para discapacitados.....	III-25 / 165
6.5. El caso de los bancos de datos y la privacidad.....	III-25 / 165
6.6. El caso del ciudadano <i>Gambier</i> . El derecho a la vigencia del principio de legalidad. Otros derechos colectivos.....	III-31 / 171
6.7. El caso de los medidores de agua y de los cargos tarifarios.....	III-34 / 174
6.8. El caso de los profesionales monotributistas.....	III-34 / 174
6.9. El caso de los contribuyentes monotributistas.....	III-35 / 175
6.10. Amparo contra el pliego de una licitación, sin comprar el pliego.....	III-35 / 175
6.11. Otros amparos contra el despilfarro público.....	III-36 / 176
6.12. Conclusiones para el comienzo del siglo XXI.....	III-36 / 176

Capítulo III
EL DERECHO SUBJETIVO¹
EN EL DERECHO DE INCIDENCIA COLECTIVA²

1. *Introducción*

Hoy en día la acción se otorga para defender ante la justicia un interés tutelado jurídicamente, lo cual es indeterminado en cuanto a la no utilización de la antigua terminología en diversas categorías:³ ellas van desapareciendo.

Volvemos así, por vía normativa o jurisprudencial, a la definición del pretor: “dame los hechos, yo te daré el derecho.”

Este criterio se va imponiendo en la jurisprudencia, bajo el principio de la legitimación constitucional de los derechos de incidencia colectiva.⁴ Ese mismo fundamento rige para las jurisdicciones locales, pues es la aplicación directa de una norma constitucional operativa.

¹La Constitución de 1994 deja poco del original: Ver MAIRAL, HÉCTOR, *Control judicial de la administración pública*, t. I, Buenos Aires, Depalma, 1984, § 138 a 151, pp. 195-236; TAWIL, GUIDO SANTIAGO, *Administración y justicia*, II, Buenos Aires, Depalma, 1993, pp. 7-54. Un enfoque actual de la cuestión en BALBÍN, CARLOS F., *Manual de derecho administrativo*, 2ª ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2013, pp. 557-570.

²Ver JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, MARÍA, “La legitimación del afectado, del Defensor del Pueblo y de las asociaciones. La reforma constitucional de 1994 y la jurisprudencia,” *LL*, 2003-B, 1333. La otra vertiente histórica que primero ha contribuido al nacimiento y desarrollo de lo que a partir de la Constitución de 1994 llamamos derechos de incidencia colectiva fueron los juristas del derecho ambiental. Entre los más modernos cabe destacar muy especialmente a CAFFERATA, NÉSTOR A., “Los derechos de incidencia colectiva,” *LL, Sup. Adm.* 2006 (febrero), pp. 1-14. Para un análisis de esta jurisprudencia que analizamos en el capítulo puede verse también RIVERA, JULIO CÉSAR Y RIVERA, JULIO CÉSAR (H.), “La tutela de los derechos de incidencia colectiva. La legitimación del Defensor del Pueblo y de las asociaciones del artículo 43, segundo párrafo de la Constitución Nacional,” *LL*, 2005-B, 1053; PIERRI BELMONTE, DANIEL A., “El amparo colectivo contra el corte de agua por falta de pago,” *LLBA*, 2002, 1359; VALLEFÍN, CARLOS F., *La legitimación en las acciones de interés público*, Lexis Nexis / Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2006, pp. 76-89.

³Derecho subjetivo, interés legítimo, interés simple, interés difuso; o intereses de clase, colectivos, etc., hoy subsumidos en los derechos constitucionales de incidencia colectiva.

⁴Ver CSJN, *Halabi, Fallos*, 332: 111, año 2009.

La frontera entre derecho subjetivo e interés legítimo ya era antes obsoleta, pues quien ejerce una acción popular también tiene un interés protegido por un poder que se le concede a su voluntad de representarlo y defenderlo. Esto lo destaca ya IHERING, al recordar la *actio populis* romana, por la que se concedía a todo ciudadano la posibilidad de exigir que se realizaran las fundaciones instituidas por disposiciones de última voluntad.⁵ Para él existe allí un derecho subjetivo. Algo parecido ocurre hoy, como hemos visto, con el derecho subjetivo y los derechos de incidencia colectiva. Por ello señala GONZÁLEZ PÉREZ que todas estas distinciones de legitimación se solucionan en definitiva con la acción pública, existente en España y otros países.⁶ En el nuestro ello ocurre también con la citada ley 24.240; en el sistema interamericano de derechos humanos la legitimación para actuar ante la Comisión IDH se extiende a toda persona o entidad no gubernamental que quiera efectuar una denuncia.⁷ La defensa o la protección de un interés según las antiguas definiciones de derecho subjetivo también existe en el caso del interés legítimo y del derecho de incidencia colectiva. Los nuevos códigos utilizan una fórmula general: El código de justicia administrativa de la ciudad de Buenos Aires y el de la Provincia de Buenos Aires otorgan legitimación a todos los intereses tutelados por el ordenamiento; en el primer caso, ello incluye a todo habitante, conforme a la Constitución local.⁸

Esto ocurre para la defensa de los derechos de incidencia colectiva y del medio ambiente, al igual que las asociaciones en defensa del usuario y del consumidor,⁹ la acción declarativa de inconstitucionalidad¹⁰ y los recursos objetivos de anulación

⁵ Ver MORELLO, AUGUSTO M. y CAFFERATA, NÉSTOR A., *Visión Procesal de Cuestiones Ambientales*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 188, acerca de la ley 25.675 sobre la amplísima legitimación relativa al colectivo ambiental; CAFFERATA, *op. loc. cit.*

⁶ GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, *Manual de derecho procesal administrativo*, Madrid, Civitas, 1992, p. 106 y ss.; *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*, Madrid, Civitas, 1996, p. 160, donde trata la reparación indemnizatoria del daño ecológico o ambiental.

⁷ *Supra*, t. 1, cap. VI, § 1, nota 1.5; art. 26 de la Comisión IDH y 44 de la Corte IDH.

⁸ Con todo, las primeras interpretaciones procuran limitar este alcance, como se advierte en la negativa de legitimación *in re Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c. Estado de la Ciudad de Buenos Aires*, *TS Ciudad Autónoma de Buenos Aires, LL*, 1999-E, 629, año 1999; nota de GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, en *LL*, 2000-B, 215, “La legitimación procesal de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires para promover acción directa de inconstitucionalidad.” En cambio la justicia federal a veces dicta sentencias con efecto para toda categoría de personas, p. ej., para toda una categoría de contribuyentes: CNFed. CA, Sala IV, *Defensor del Pueblo, LL*, 2006-C, *infra*, § 6.9, “El caso de los contribuyentes monotributistas.”

⁹ Las leyes 24.240, 24.787, 24.999 y 26.361 autorizan a las asociaciones de consumidores y de usuarios. La CNFed. CA, Sala IV, *Consumidores Libres, LL*, 1997-F, año 1997, admitió las acciones de clase para los derechos de incidencia colectiva y los derechos subjetivos de los usuarios. Ver también nuestro art. “La Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires; acciones de clase, tribunales judiciales y tribunales administrativos; un futuro proyecto de tribunales administrativos para los servicios públicos,” *LL*, 2005-A, 818. Ver también RICCIARDI, DARÍO A., “Algunas consideraciones acerca de un tribunal administrativo de los servicios públicos y su constitucionalidad,” *RDA*, 2006, año 18, pp. 317-348.

¹⁰ Admisible para asociaciones de usuarios, CSJN, *Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (AGUEERA), LL*, 1997-C, 322, con nuestra nota: “Las asociaciones de usuarios y la

(en la justicia administrativa de aquellas provincias donde existe en su forma tradicional)¹¹ y todo proceso ordinario, sumario o sumarísimo: Todos conceden poder a una voluntad para representar y defender un interés. Una innovación de importancia al derecho argentino vigente es el *hábeas corpus colectivo* exitosamente iniciado por el CELS, Centro de Estudios Legales y Sociales, contra la Provincia de Buenos Aires,¹² para una reforma del sistema penitenciario que atienda la cantidad de presos por el desbordado sistema penitenciario.¹³

2. Problemas procesales

No es claro hasta dónde el orden jurídico establece todavía hoy un régimen jurídico diferenciado para el derecho subjetivo, el interés legítimo y el interés simple, a partir de la inclusión constitucional de la tutela de los derechos de incidencia colectiva.¹⁴ Tradicionalmente el derecho subjetivo se defiende o reclama con una acción de conocimiento, un recurso de amparo, o un recurso de plena jurisdicción en los sistemas provinciales más antiguos. En tales casos el individuo puede obtener —en esa u otra acción— una indemnización para sí.¹⁵

El interés legítimo se defiende sea ante la administración, como ocurría clásicamente en el orden nacional, o también con un recurso de anulación donde él existe, pero no con una acción de las antes mentadas. En tales casos el individuo puede lograr que anulen el acto ilegítimo, pero no obtener una indemnización,¹⁶ pero es previsible que la categoría se amplíe o desaparezca con la introducción al derecho positivo de los derechos de incidencia colectiva, en los cuales la indemnización es posible.

defensa de los derechos de incidencia colectiva (Acción declarativa de inconstitucionalidad.)” La CNFed. CA, Sala IV, hace lo propio en el amparo por asociaciones profesionales para sus miembros, *Colegio Público de Abogados de Capital Federal*, 9-III-99, y otros. Sin embargo la CSJN, en su anterior composición, rechazó el amparo incoado en materia de monotributo basada en que el colegio profesional carecía de legitimación en el caso por tratarse de cuestiones patrimoniales, de índole personal, in re *Colegio Público de Abogados de Capital Federal c. Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, LL*, 2004-C, 268; ampliar *infra*, § 6.8.

¹¹ En los sistemas tradicionales hay diversas acciones para diferentes situaciones jurídicas. Modernamente se ha impuesto la unidad de acción con pluralidad de pretensiones posible.

¹² CSJN, *Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus, Fallos*, 328: 1146, año 2005.

¹³ Lamentablemente predecible, pues constituye una tendencia mundial. Lo habíamos anunciado hace tiempo en t. 1, cap. IV *in fine*, § 3.6, “Seguridad exterior e interior,” p. 14 y § 3.7.8, p. 17.

¹⁴ En el derecho español la tendencia apunta “*más que a una oposición entre ambos conceptos, a una expansión de un concepto único que impida cualquier forma de indefensión.*” GONZÁLEZ NAVARRO, FRANCISCO, *Derecho administrativo español*, t. 3, *El acto administrativo y el procedimiento administrativo*, Pamplona, EUNSA, 1997, p. 638.

¹⁵ En igual sentido, MORELLO y CAFFERATA, *op. cit.*, p. 140, quienes manifiestan, con relación a la ley 25.675. que [...] quedan así dibujados dos marcos superpuestos: uno estructuralmente colectivo, y otro en el esquema clásico del daño cierto, probado y liquidable se ventilará la procedencia y cuantificación de la indemnización. Cada habitante, cada víctima, deberá probar su agravio.”

¹⁶ El derecho europeo ya la admite: CHITI, MARIO P., *Diritto amministrativo europeo*, Milán, Giuffrè, 1999, cap. XI, § 16, p. 412 y ss.

El derecho de incidencia colectiva se ejerce para sí y otros, sea que resulten titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos. Puede tramitar por acción de amparo,¹⁷ acción declarativa¹⁸ o por cualquier acción de conocimiento,¹⁹ en especial la acción de defensa del usuario y del consumidor. En un caso verdaderamente excepcional, se admitió a un ciudadano invocando su calidad de tal, el derecho a la vigencia del principio de legalidad.²⁰

Cuando la acción se ejerce en defensa de derechos colectivos, como los de los usuarios y tiene una pretensión resarcitoria, constituye una *class action*: La indemnización es para tales lesionados en su patrimonio. La distribución del resultado económico de la sentencia entre los usuarios, en este ejemplo, se puede hacer, como en EE.UU., en base al procedimiento de ejecución de sentencia, previa citación pública en dicha oportunidad procesal a los terceros interesados. Esta diligencia puede delegarse en los abogados de la causa con indicación de los recaudos de publicidad a cumplir: Ellos prepararán y someterán al tribunal, para su aprobación, el proyecto de distribución.²¹ Si la acción colectiva corresponde iniciarla en la CSJN, entonces ésta procede a delegar en el juez federal de 1ª instancia del lugar la realización de las medidas tendientes a implementar la decisión judicial de la Corte. Así lo hizo la CSJN en el caso *Mendoza*,²² en que la tramitación de la causa se realizó ante el Juzgado de 1ª instancia de Quilmes y luego se dispuso una división transitoria de la ejecución de la sentencia entre los Juzgados Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón. Cabe destacar, asimismo, el caso *Mendoza II*,²³ la cual constituye una sentencia definitiva en torno a la recomposición y prevención de los daños causados en la cuenca Matanza-Riachuelo establecida por la propia Corte.

Cuando se fijan *astreintes* a los demandados, dado su carácter, ellas benefician a la asociación o persona que ejerce la acción. El “recurso de plena jurisdicción,”

¹⁷ Los casos que relatamos *infra*, § 6.8; § 6.2, nota 6.5.

¹⁸ CSJN, *Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA)*, LL, 1997-C, 322, año 1997, con nuestra nota en *Cien notas de Agustín*, Buenos Aires, FDA, 1999, p. 140: “Las asociaciones de usuarios y la defensa de los derechos de incidencia colectiva en una acción declarativa de inconstitucionalidad.”

¹⁹ CNFed. CA, Sala IV, *Consumidores Libres*, LL, 1997-E, 273, año 1997.

²⁰ CNFed. CA, Sala II, *Gambier*, LL, 1999-E, 624, sobre el que volvemos en el § 6.6 de este cap. Ver también los demás casos del § 6. Ver *supra*, cap. II, nota 5.24.

²¹ Para los aspectos instrumentales ver *La Nación*, 17-XI-97, p. 21, “Notificación” de la audiencia del acuerdo final en la acción de clase contra los sucesores de la American Tobacco Company. Es un juicio iniciado por los tripulantes auxiliares de aerolíneas por enfermedades producidas “por la exposición al humo producido por otros fumadores de cigarrillos en las cabinas de aeronaves.”

²² CSJN, *Fallos*: 329:2316, *Mendoza*, 2006.

²³ Fallos 331: 1622, 2008. Ver CAFFERATTA, NÉSTOR A., “Caso Mendoza (De la contaminación del Río Matanza Riachuelo). Doctrina de la Corte Suprema de Justicia en Procesos Colectivos Ambientales,” en CASSAGNE, JUAN CARLOS, *Corte Suprema de Justicia de la Nación - Máximos precedentes - Derecho Administrativo*, t. II, Buenos Aires, La Ley., 2013, pp. 381-410.

allí donde existe, sólo es ejercido por el lesionado; al recurso de anulación lo pueden ejercer un número determinado de personas; a la acción popular la puede ejercer cualquiera.

Estas nociones clásicas ceden frente a la nueva categoría constitucional de los derechos de incidencia colectiva. A ellos los ejercen tanto los afectados (usuarios actuales o potenciales, vecinos, enfermos actuales o potenciales, etc; incluso en algún caso ciudadanos como en *Gambier II*, o jubilados, como *Torello*, Sala II) como las asociaciones (o fundaciones, cooperativas, —Sala I, *Consumidores Libres*— etc.) reconocidas (también aunque no estén inscriptas en el registro nacional²⁴ de usuarios o interesados) aunque no tengan en su seno a la totalidad de afectados (*Consumidores Libres*, Sala I), lo que es obviamente imposible.

La acción en defensa de los derechos de usuarios y consumidores, del medio ambiente y la no discriminación de los demás derechos de incidencia colectiva en general, puede perseguir tanto la cesación de conductas lesivas, como la adopción de medidas concretas, cautelares innovativas, autosatisfactivas,²⁵ inhibitorias, etc.,²⁶ incluso medidas genéricas a pedido de una persona individual, usuario, vecino, afectado, jubilado, etc. De todo esto hay precedentes en nuestra jurisprudencia.

Uno de los casos notorios de fines del siglo XX fue la demanda contra el Poder Judicial para que construyera rampas para discapacitados, que patrocinó la Asociación por los Derechos Civiles invocando el derecho subjetivo de una persona (*Labatón*, Sala V)²⁷ y terminó con su construcción material, en beneficio de cualquiera que tuviera discapacidad motora. Igual solución en *Verbrugge*, Sala I;²⁸ *Viceconte*, Sala IV,²⁹ *Asociación Benghalensis*, Sala I,³⁰ etc. No ha sido necesario que todos los que se encuentran en igual situación deban hacer juicio con el mismo objeto.

²⁴ *ADECUA c/ ENARGAS*, Sala IV, *LL*, 1998-F, 339, año 1998. El art. 55 de la ley 24.240 modificada por la ley 26.361 señala que dichas asociaciones están legitimadas en tanto se encuentren constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación.

²⁵ Ver *infra*, cap. XIII, § 9.8, “La tutela autosatisfactiva o anticipatoria” y sus remisiones.

²⁶ El art. 43 de la Constitución autoriza medidas de tutela inhibitorias que son las *injunctions* del derecho norteamericano. Ver LORENZETTI, RICARDO LUIS, “La tutela civil inhibitoria,” *LL*, 1995-C, 1217; NICOLAU, NOEMÍ LIDIA, “La tutela inhibitoria y el nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional,” *LL*, 1996-A, 1246; MARINONI, LUIZ GUILHERME, “Tutela inhibitoria: la tutela de prevención del ilícito,” *ED*, 186: 1197, etc. En aplicación del principio precautorio en materia ambiental establecido por el art. 4° de la ley 25.675, la CSJN en el caso *Salas, Dino (Fallos, 331: 2925, 2008)* admitió la medida cautelar para frenar los desmontes y la tala de árboles nativos autorizados por la provincia de Salta. Comparar con el enfoque de MATA, ISMAEL, “Prevención administrativa ante casos ambientales urgentes,” *RAP*, 396: 281.

²⁷ *LL*, 1998-F, 346, año 1996. Ver GULLCO, HERNÁN, “Rampas para discapacitados [...]” en CARRÍO, ALEJANDRO y otros, *En defensa de los derechos civiles*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, p. 49 y ss.

²⁸ CNFed. CA, Sala I, *Verbrugge*, *ED*, 185: 995, año 1999.

²⁹ CNFed. CA, Sala IV, *Viceconte*, *LL*, 1998-F, 305, del año 1998, firme. *Infra*, nota 2.20.

³⁰ *Asociación Benghalensis*, CNFed. CA, Sala I, 7-II-97 (cautelar) y 19-XII-97 (sentencia definitiva), *LL*, 2001-B, 126. (Sentencia de la CSJN, año 2000.) Otros casos *infra*, § 6.1 a 6.10.

A igual solución llegaron las Salas I, II y IV.³¹ La Sala III ha sido pionera desde el caso *Schroder*.³² Con lo cual las cinco salas tienen precedentes coincidentes en este sentido, a lo que se agregan tribunales como la Cámara Federal de Mar del Plata.

La anterior CSJN tuvo el mérito de impulsar estos cambios con *AGUEERA*,³³ *Ekmekdjian*,³⁴ *Monges*,³⁵ etc., pero en ocasiones intentó detener el proceso.³⁶ Sin embargo, diversos jueces y Cámaras han insistido en pronunciamientos de alcance genérico y sus fallos se han cumplido. Se ha abierto una compuerta para la necesidad de justicia de la sociedad. Marcó un punto de inflexión sin retorno y merece por ello reconocimiento. Hay precedentes ciertos y definidos en el sentido que el bien colectivo puede requerir el reconocimiento de reparaciones pecuniarias a los afectados y dado que puede ser ejercido por asociaciones,³⁷ se asemeja a la *class action* del derecho norteamericano.³⁸ Le ha correspondido a la actual CSJN el rol de restaurar este avance del derecho en casos como *Halabi*, *Mendoza*, *PA-DEC*, *Unión de Usuarios y Consumidores*, y otros. No cabe sino congratularla.³⁹

³¹ En distintos momentos, ver en el cap. II, "Derechos de incidencia colectiva," e *infra*, § 6, "Casos."

³² CNFed. CA, Sala III, *Schroder*, LL, 1994-E, 449, año 1994.

³³ *AGUEERA*, CSJN, LL, 1997-C, 322, año 1997.

³⁴ *Ekmekdjian*, CSJN, LL, 1992-C, 543, año 1992.

³⁵ CSJN, *Monges*, LL, 1997-C, 150, año 1996.

³⁶ Y a fuer de honestos, la nueva Corte nos ha regalado el *horribilis* voto líder de *Bustos*, uno de los peores de la historia tribunalicia argentina. Nos ha hecho dudar: "¿Puede la Corte Suprema de Justicia de la Nación restituir la seguridad jurídica del país?," cap. XI del t. 7, *El derecho administrativo en la práctica*.

³⁷ Las acciones de clase, que a su vez pueden tramitar como ordinario, sumario o sumarísimo, éste último según la ley de defensa del consumidor. Ver CIMINELLI, DARÍO, "La impugnación de un acto administrativo mediante la acción de defensa del consumidor," *DJ*, 2005-2, 1057; PULVIRENTI, ORLANDO D., "La jurisprudencia en materia de derecho de defensa del consumidor, o de cómo el derecho administrativo avanzó sobre el derecho privado," en GORDILLO, AGUSTÍN (dir.), LL, *Suplemento Extraordinario Administrativo 75 Aniversario*, 2010, pp. 81-87.

³⁸ Ver también BIANCHI, ALBERTO B., "Las acciones de clase como medio de solución de los problemas de legitimación colectiva a gran escala," *RAP*, 235: 11, año 1998; *Las acciones de clase. Una solución a los problemas procesales de la legitimación colectiva a gran escala*, Buenos Aires, Ábaco, 2001; JIMÉNEZ MEZA, MANRIQUE, *Justicia constitucional y administrativa*, San José, IJSA, 1999, 2ª ed., pp. 211-44, "El derecho subjetivo público de la acción procesal y su relación con la acción popular y la «class action»;" TIMPANARO, ADRIÁN R., "Acciones de clase. Consideraciones acerca de su régimen procesal ante la ausencia de una ley que lo reglamente," en BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A. (dir.), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo*, Buenos Aires, FDA, 2013, pp. 289-304; GILARDI MADARIAGA DE NEGRE, CECILIA, "La legitimación de las asociaciones y las acciones colectivas-las acciones de clase," en BRUNO DOS SANTOS (dir.), *op. cit.*, pp. 65-93; DATES, LUIS E. (H), "Las denominadas «acciones de clase» en el proceso administrativo," en TAWIL, GUIDO SANTIAGO (dir.), *Derecho Procesal Administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2009, pp. 969-1018; GARCÍA PULLÉS, FERNANDO R., *Acumulación de procesos o procesos de clase*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2002. Ver también la jurisprudencia actual de la CSJN, entre otros *Mujeres por la Vida*, LL, 2006-F, 464 y los casos *Halabi*, Fallos, 332: 111, año 2009 y *Mendoza*, Fallos: 329:2316, año 2006.

³⁹ *Halabi*, Fallos, 332: 111, 2009 y notas de SABSAY, DANIEL ALBERTO, "El derecho a la intimidad y la «acción de clase»," LL, 2009-b, 401; GARCÍA PULLÉS, FERNANDO R., "Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las leyes que vulneran derechos de incidencia colectiva. ¿El fin del

El derecho de incidencia colectiva incorporado en la reforma de 1994 tiene de este modo tutela por múltiples vías,⁴⁰ y con diversos efectos. Servirá entonces, según los casos ocurrentes, tanto para anular el acto *erga omnes* (*Monges*,⁴¹ *Blas*,⁴² *Barsanti*,⁴³ *Torello*,⁴⁴ *Defensor del Pueblo*⁴⁵), o suspenderlo *erga omnes*.⁴⁶ A su vez,

paradigma de los límites subjetivos de la cosa juzgada? ¿El nacimiento de los procesos de clase?," *LL*, 2009-B, 186 y "Un nuevo concepto de «caso» en la jurisprudencia de la Corte y su incidencia en el proceso y en el procedimientos administrativos. (A propósito de los fallos «Halabi» y «Defensor del Pueblo»)," en GORDILLO, AGUSTÍN (dir.), *LL, Suplemento Extraordinario Administrativo 75 Aniversario*, 2010, pp. 52-62; GELLI, MARÍA ANGÉLICA, "La acción colectiva de protección de derechos individuales homogéneos y los límites al poder en el caso «Halabi»," *LL*, 2009-B, 565; SOLÁ, JUAN VICENTE, "El caso *Halabi* y la creación de las «acciones colectivas»," *LL*, 2009-B, 154; CASSAGNE, JUAN CARLOS, "Derechos de incidencia colectiva. Los efectos *erga omnes* de la sentencia. Problemas del reconocimiento de la acción colectiva," *LL* 2009-B-646; LOZANO, LUIS FRANCISCO, "A propósito del fallo «Halabi»," *LL* 2009-F-777; BIANCHI, ALBERTO B., "Intervención estatal de las comunicaciones privadas y acciones colectivas en un fallo importante," *ED*, 2009, 429; TORICELLI, MAXIMILIANO, "Un importante avance en materia de legitimación activa," *LL*, 2009-B, 202; ROSALES CUELLO, RAMIRO y GUIRIDLIAN LAROSA, JAVIER D., "Nuevas consideraciones sobre el caso «Halabi»," *LL*, 2009-D-424; SAGÜÉS, NÉSTOR P., "La creación judicial del «amparo-acción de clase» como proceso constitucional," *JA*, 2009-II, 25; MAURINO, GUSTAVO y SIGAL, MARTÍN, "«Halabi»: la consolidación jurisprudencial de los derechos y acciones de incidencia colectiva," *JA*, 2009-II, 39; DE LA RÚA, FERNANDO y SARAVIA FRIAS, BERNARDO, "Acciones de clase: un avance pretoriano determinante del Alto Tribunal," *LL*, 2009-C, 247; SPROVIERI, LUIS E., "Las acciones de clase y el derecho de daños a partir del caso «Halabi»," *JA*, 2009-II, 52; DATES, LUIS E. (H), "Las denominadas «acciones de clase» en el proceso administrativo," en TAWIL, GUIDO SANTIAGO (dir.), *Derecho Procesal Administrativo*, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2011, pp. 969-1018; POZO GOWLAND, HÉCTOR, "El aporte de la Corte Suprema en la regulación de los procesos colectivos," en CASSAGNE, JUAN CARLOS (dir.), *Corte Suprema de Justicia de la Nación - Máximos precedentes- Derecho Administrativo*, t. II, Buenos Aires, La Ley, 2013, pp. 957-1003, quien analiza las líneas trazadas por la Corte para la configuración de los procesos colectivos luego de este fallo y los precedentes *Halabi*, *Cavaliere* y *PADEC*.

⁴⁰ El ya clásico fallo de la CSJN *in re AGUEERA*, declaró que estos derechos podían defenderse no solo por el amparo sino también por la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad. Sucesivos fallos de Cámara lo extendieron a la acción ordinaria y a los procesos sumario y sumarísimo, este último según la ley de defensa del consumidor.

⁴¹ CSJN, *Monges*, *LL*, 1997-C, 150, año 1996; SANTIAGO (H.), ALFONSO, *La Corte Suprema y el control político*, Buenos Aires, Ábaco, 1999, p. 363; GIL DOMÍNGUEZ, "Los derechos de incidencia colectiva en general," en EKMEKDJIAN, MIGUEL ÁNGEL y FERREYRA, RAÚL GUSTAVO (coords.), *La reforma constitucional de 1994 y su influencia en el sistema republicano y democrático*, Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 227 y ss., p. 247; BOSCH, JORGE TRISTÁN, *¿Tribunales judiciales o tribunales administrativos para juzgar a la Administración Pública?*, Buenos Aires, Zavalía, 1951, p. 133 y ss.; comp. MAIRAL, *Control judicial...*, *op. cit.*, p. 897, *in fine*; "Los efectos de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación," *ED*, 177- 795. Un enfoque actual de la cuestión en LAVIÉ PICO, ENRIQUE V., "Los efectos *erga omnes* de la sentencia," en BRUNO DOS SANTOS (dir.), *op. cit.*, pp. 231-267. Ver también el fallo de la CSJN en *Rosza* (*Fallos*, 330: 2361, 2007), por la cual se declaró la inconstitucionalidad del sistema de subrogancia de jueces federales establecido por el Consejo de la Magistratura con evidente efecto *erga omnes*. Ampliar en MARANIELLO, PATRICIO ALEJANDRO, "Declaración de inconstitucionalidad con efecto diferido (caso «Rosza»)," *LL*, 2007-D, 67.

⁴² Sala I, *Blas*, *LL*, 1998-A, 288, año 1997.

⁴³ Sala I, *Barsanti*, *LL*, 1998-A, 293, año 1997.

⁴⁴ Sala II, *Torello*, *LL*, 2000-B, 275, *infra*, § 6.6.

⁴⁵ Sala IV, *Defensor del Pueblo de la Nación*, 7-III-2000, todos los contribuyentes monotributistas, *infra*, § 6.9.

⁴⁶ Sala I, *Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado nacional-decreto 347/99*, incidente de medida cautelar, *ED*, 185: 757, año 1999.

dados los efectos generales de la sentencia, devino inevitable la iniciativa del Juez MARINELLI, disponiendo la publicación de la cautelar en el *B.O.*⁴⁷ También es posible ordenar una conducta positiva de alcance general (*Labatón*,⁴⁸ *Viceconte*,⁴⁹ *Verbrugge*),⁵⁰ o singular (*Gambier I*);⁵¹ o negativa (*Gambier II*).⁵² Esta categoría constitucional es también aplicable para una condena reparatoria, sea para la devolución a los usuarios de las tarifas cobradas en exceso,⁵³ o la recomposición de un contrato público anulando una cláusula abusiva y desproporcionada.⁵⁴ También se ha admitido la legitimación de un vecino de la ciudad para impetrar que se cumpla con una ley violada en perjuicio del patrimonio cultural de la sociedad.⁵⁵ En todos estos casos los efectos de la sentencia son generales para los usuarios o habitantes de la ciudad como beneficiarios, singulares para las demandadas.

En estos aspectos la Constitución de 1994 se vio precedida por la legislación, como la ley de defensa del usuario y del consumidor. De igual modo las normas legales relativas al gas y la electricidad previeron, antes de 1994, la aplicación en sede administrativa de multas *a favor de los usuarios*,⁵⁶ las que funcionaron pacíficamente y dan otro supuesto de derechos de incidencia colectiva de contenido patrimonial, que se transforma en reparaciones pecuniarias a los usuarios individuales. Si la administración es negligente u omisiva, o condona las multas sin causa fáctica o normativa suficiente, lesiona tanto los derechos de incidencia colectiva como los derechos subjetivos de los usuarios.⁵⁷

⁴⁷ Así el Juez MARINELLI, *Adecua, LL*, 1999-C, 192 mandó publicar la cautelar en el *B. O.* del 3-III-99, 2ª sección, p. 15. Ver MARANIELLO, PATRICIO ALEJANDRO, "Alcances del veto parcial del Poder Ejecutivo en el tributo a la medicina prepaga. Los efectos «erga omnes» en las sentencias de las asociaciones de consumidores y usuarios," *LL*, 1999-C, 190.

⁴⁸ Sala V, *Labatón, LL*, 1998-F, 346, año 1996. Ver GULLCO, *op. loc. cit.*

⁴⁹ Sala IV, *Viceconte, LL*, 1998-F, 305, firme por haberse rechazado la queja.

⁵⁰ Sala I, *Verbrugge, ED*, 185: 995, año 1999.

⁵¹ *Gambier, Beltrán c/M° de E.O. y S.P. —Resol. 1221/97— s/amparo ley 16.986*, Sala II, 18-VI-1998, causa 25.841/97. Estipulamos llamarlo *Gambier I*.

⁵² Sala II, *Gambier II, LL*, 1999-E, 624, medida cautelar autosatisfactiva. Estipulamos llamarlo *Gambier II* para distinguirlo del citado en la nota precedente.

⁵³ CNFed. CA, Sala IV, *Consumidores Libres Coop. Ltda. de Provisión de Serv. c. Telefónica de Argentina y otro s/ amp. proc. sumarísimo, LL*, 1997-F, 273. GIL DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, pp. 227 y ss., 241, 247. Ver BIANCHI, *op. cit.*, p. 13 y ss.; JIMÉNEZ MEZA, *op. cit.*, pp. 171-200.

⁵⁴ Sala II, *Torello, LL*, 2000-B, 275. También anular una cláusula impositiva con efecto para toda una categoría de contribuyentes: *infra*, § 6.9.

⁵⁵ *Supra*, nota 2.22.

⁵⁶ La ley 24.065 establece en sus arts. 16, 21 y 27 obligaciones para las distribuidoras *en función de los usuarios*, al igual los arts. 21, 26 y 27 del decreto 1398/92, reglamentario de la 24.065. A través de dichos textos se dispone la obligación para las distribuidoras de operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma correcta, satisfacer toda demanda de servicios de electricidad que les sea requerida, efectuar el mantenimiento de sus instalaciones a fin de asegurar un servicio adecuado, etc.: *el único destinatario es el usuario*. El subanexo 4 de los contratos de distribución, a través de sus ítems 2º (calidad del producto técnico), 3º (calidad del servicio técnico), 4º (calidad del servicio comercial), 5º (sanciones) y el Anexo V (reglamento de suministro), contemplan los estándares de prestación y calidad del servicio, cuyas multas son *con destino a los usuarios*.

⁵⁷ En el caso del apagón de Edesur y otros, las multas se acreditaron en las facturas a los usuarios. No parece así posible negar la legitimación judicial de estos.

No puede perderse de vista que esta tutela interna amplia es congruente, como no podía menos que serlo, con la tutela supranacional. En efecto, la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sirve a su vez tanto para derechos subjetivos e intereses legítimos como derechos de incidencia colectiva. Desde el punto de vista procesal, en una variante de la Convención Europea de Derechos Humanos se admite, de igual modo, que el Estado interponga una *actio popularis* o *actio populis* en defensa de cualquier individuo, como también que el reclamo individual en algunos casos asume inevitablemente un carácter objetivo o de efectos generales.⁵⁸ Es la tesis del derecho comparado que admitió en nuestro país, hace veinte años, el código procesal administrativo de Formosa. Es el principio de la unidad de acción y pluralidad de pretensiones.⁵⁹ Encontramos igual solución en el código contencioso administrativo de la provincia de Buenos Aires y en el de la Ciudad de Buenos Aires,⁶⁰ entre otros. El interés jurídicamente protegido ha quedado pues como una denominación de uso generalizado, que no tiene sentido práctico cuestionar pues en definitiva el movimiento se demuestra andando. Quien se anima a enfrentar el dédalo judicial con sus extraordinarias moras tiene, casi por definición, un obvio interés. No puede cuestionársele que no tiene interés suficiente a quien está dispuesto a enfrentar todas las demoras, costos y falencias del sistema judicial. Pueden encontrarse diferencias en los grados de tutela, como p. ej. que se tiene derecho subjetivo a ser parte en el proceso licitatorio,⁶¹ pero solamente interés legítimo en resultar adjudicatario,⁶² pero ello no se resuelve graduando ni calificando el interés. El interés de que se trata en el derecho subjetivo es un interés propio de cada portador del derecho,⁶³ individual a él,⁶⁴ es decir exclusivo, excluyente;⁶⁵ ello no impide que litiguen más de uno conjuntamente, o que en un litigio colectivo se diriman los derechos subjetivos de múltiples personas: pero cada una obtendrá siempre una reparación individual, exclusiva y excluyente. En el caso del interés legítimo, el interés que se defiende

⁵⁸ Ver P. VAN DIJK y G.J.H. VAN HOOF y colaboradores, *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, La Haya, Kluwer Law International, 1998, 3ª ed., pp. 40-7. Igual entre nosotros, *infra*, § 6.7 y 6.10, entre otros.

⁵⁹ D'ARGENIO, INÉS, *La justicia administrativa en Argentina*, Buenos Aires, FDA, 2006, p. 56: "La distinción hoy ha perdido vigencia [...] Basta comprender que la [...] Administración [...] asume compromisos [...] generando derechos subjetivos públicos adecuados a esa generalidad o «de incidencia colectiva en general» como les llama nuestra Constitución (art. 43 según la reforma de 1994.)"

⁶⁰ Ley 184 de la Ciudad de Buenos Aires.

⁶¹ Es en estos temas donde más se advierte la pertinencia del criterio que explicara POSNER, RICHARD, *Economic Analysis of the Law*, Boston, Little, Brown & Co., 1992, 4ª ed., p. 581.

⁶² Es la distinción que exponía LARES, TEODOSIO, *Lecciones de derecho administrativo*, México, 1852, pp. 60-1, México, D.F., UNAM, reimpresión 1978.

⁶³ JELLINEK, WALTER, *Verwaltungsrecht*, Berlín, 1931, 3ª ed., reimpresión 1948, Offenburg, Lehrmittel-Verlag, p. 201.

⁶⁴ BENDER, BERND, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, Freiburg im Bressgau, 1956, 2ª ed., p. 75: "un interés individual determinado."

⁶⁵ Es la clásica distinción alemana: KORMANN-LIST, *Einführung in die Praxis des deutschen Verwaltungsrechts*, 1930, 2ª ed., p. 250 y demás autores citados *ut supra*.

es inseparablemente de tal individuo y de otros: Es un interés común con otros individuos, un interés concurrente, en principio inseparable; ese dato también lo comparte en ocasiones con el derecho de incidencia colectiva.

En el derecho subjetivo hay un interés propio, excluyente (aunque otros puedan tener uno igual: Su derecho a una tarifa justa es también el derecho de los demás usuarios a una tarifa justa); otros lo podrán ejercer en su nombre y representación (incluso las asociaciones en los derechos de incidencia colectiva), pero el beneficiario inmediato y directo de la pretensión pecuniaria o reparatoria es solamente él (sin perjuicio de que otros tengan análogo derecho, pero cada uno a lo suyo, a su tarifa p. ej.) Como se advierte, ello también queda comprendido dentro del derecho de incidencia colectiva. La condena que se obtenga será finalmente útil en forma exclusiva, individual y excluyente para cada uno de los titulares de tales derechos subjetivos,⁶⁶ sin perjuicio de que en el proceso el tratamiento pueda ser colectivo. Si se trata de una acción de clase, la condena colectiva debe luego parcelarse y dividirse en la forma que corresponda a cada uno de los titulares de tales derechos subjetivos, en el proceso de ejecución de sentencia. Cada uno cobrará finalmente su propia, exclusiva e individual reparación. También pueden coincidir distintos tipos de tutela jurídica en una misma situación. Una depredación al medio ambiente puede lesionar derechos subjetivos, intereses legítimos, derechos de incidencia colectiva, intereses simples. Los vecinos tienen el derecho subjetivo a que su salud⁶⁷ no sea irrazonablemente lesionada sin sustento legal suficiente y si además su propiedad se deprecia por la lesión al medio ambiente (productos químicos, etc.), también su derecho subjetivo de propiedad resulta afectado.

En una misma acción dañosa, entonces, pueden al mismo tiempo y con el mismo acto o comportamiento lesionarse tanto derechos subjetivos como todas las demás categorías de derechos e intereses.

3. *El derecho subjetivo como interés*

WALTER JELLINEK y parte de la doctrina alemana,⁶⁸ definen al derecho subjetivo como el poder de voluntad conferido por el orden jurídico a un individuo en su propio interés.⁶⁹ Pero ya hemos visto que en el derecho de incidencia colectiva una acción se ejerce por una asociación o una persona, tanto en beneficio del derecho

⁶⁶ P. ej. la devolución de las ganancias excesivas, que tramita en *Consumidores Libres Coop. Ltda. de Provisión de Serv. c. Telefónica de Argentina y otro s/ amp. proc. sumarísimo*, sentencia del 17-X-97, CNFed. CO, Sala IV, LL, 1997-F, 273, año 1997.

⁶⁷ Ampliar en nuestro libro *Derechos Humanos*, Buenos Aires, FDA, 1999, 4ª ed., cap. IX.

⁶⁸ En contra VON TUREGG, KURT EGON, *Lehrbuch des Verwaltungsrechts*, Berlín, 1956, 3ª ed., p. 136, sin negar la individualidad como elemento definitorio.

⁶⁹ JELLINEK, WALTER, *op. cit.*, p. 201. Comparar con la opinión de ABERASTURY, quien señala que la caracterización de JELLINEK se encuentra superada en tanto el enfoque actual se debe centrar no tanto en los derechos del individuo frente a la administración sino en el individuo como integrante

subjetivo de esa persona como del de otras (el caso de las rampas en tribunales, *Labatón*⁷⁰ u otras obras similares, *Verbrugghe*; los casos de derecho a la salud, *Asociación Benghalensis*;⁷¹ *Viceconte*; *Defensora de Menores n° 3*;⁷² la protección del medio ambiente cultural, *Gambier I*; el derecho a la vigencia del principio de legalidad, *Gambier II*; los derechos de los demás jubilados, *Torello*; el interés moral de la vigencia del principio de legalidad, *Ángel Castro*;⁷³ el derecho a la privacidad e intimidad, *Halabi*;⁷⁴ el derecho de los consumidores, *PADEC* y *Unión de Usuarios y Consumidores*.)⁷⁵

Es posible cuestionar si en todos los casos existe realmente un interés de quien acciona; pero es una pregunta derrotista. Por supuesto que hay interés en quien acciona: Su propia conducta es la mejor prueba de ello. Cabe concluir que no tiene sentido ponerse a indagar el interés; que debe tenérselo *ope juris* por existente por el solo hecho de que si lo demuestra como para iniciar una acción judicial, es porque indubitablemente lo tiene.

a) Considerando al interés desde un punto de vista subjetivo, fácil es advertir que hay muchos individuos a quienes no les interesa en qué circunstancias el derecho los protege, lo que no quita que el derecho exista.⁷⁶ Más todavía, hay personas y entidades movidas por motivos altruistas a las que les interesa defender no tanto los derechos propios sino los derechos de otros que no quieren o no pueden tutelar los suyos propios. Es la evolución de la lucha por los derechos humanos y parecería realmente retrógrado sostener hoy en día y máxime con nuestra historia, que no existe legitimación en quien quiera defender los derechos humanos de otras personas: Libertad, no discriminación, etc.

b) Con criterio objetivo podría conjeturarse, rozando el ridículo, que el mudo no tiene interés en la libertad de hablar; que el ciego no tiene interés en la servidumbre de vista; que quien ha perdido la razón no tiene interés en la libertad de expresión del pensamiento. En todos estos casos, sin embargo, el individuo tiene a pesar de todo un derecho subjetivo; derecho subjetivo en el que no se le protege un interés ni siquiera en un aspecto objetivo, por la sencilla razón de que no puede realizar aquello que se le protege: La situación protegida no le concierne en realidad a él. Sin embargo, pretender en tales casos negar interés y derecho sería como querer instaurar categorías de personas discapacitadas jurídicamen-

de la comunidad. (Cfr. ABERASTURY, PEDRO, *La Justicia Administrativa*, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006, pp. 216-217.)

⁷⁰ Ver GULLCO, *op. loc. cit.*

⁷¹ Sala I, 7-II-1997 y 19-XII-1997, causa 33.629/96; CSJN, 1-VI-2000.

⁷² TSJ de Neuquén, sentencia del 2-II-97.

⁷³ Sala I, LL, 2000-B, 305.

⁷⁴ CSJN, *Halabi*, Fallos, 332: 111, 2009.

⁷⁵ CSJN, *Padec*, 21-VIII-13; *Unión de Usuarios y Consumidores*, 6-III-14.

⁷⁶ Para este aspecto de la crítica, ampliar en KELSEN, HANS, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, 1958, pp. 93-4.

te, lo cual suena insostenible si no se quiere retroceder a una asimilación a las teorías negatorias de los derechos humanos en los siglos XIX o XX.

c) Siguiendo con esta línea argumental, podría afirmarse que hay casos en que en lugar de un interés se protege un perjuicio. Todos los individuos tenemos derecho a cruzar a nado el Océano Atlántico: ¿Hay allí acaso un interés jurídicamente protegido? A ninguno de nosotros nos importa ese derecho; tampoco podríamos realizarlo si nos llegara a importar; y si intentáramos realmente ejercer ese derecho, perderíamos la vida: Luego, objetiva y subjetivamente, hay un perjuicio jurídicamente protegido. Lo mismo puede decirse del derecho a fumar —salvo delante de terceros, en que se puede bien razonar que está prohibido—,⁷⁷ a no cuidarse adecuadamente la salud, a tener cualquier vicio no prohibido por el orden jurídico, a no aumentar nuestra cultura, etc. El orden jurídico puede introducir limitaciones expresas al ejercicio de tales derechos o intereses adversos, como es el caso clásico del consumo de drogas, pero también existe una tendencia a luchar contra el alcoholismo, el tabaquismo, etc., mediante medidas restrictivas. El interés objetivo de la persona es en tales casos salvaguardado en contra de su interés subjetivo.

d) En otro sentido, debe señalarse que según sean las relaciones y valoraciones socioeconómicas de cada época, así también variará la apreciación del interés que debe tutelarse, o del efectivamente tutelado.

P. ej., hace mucho tiempo pudo alguien pensar que el “derecho” o la “libertad” de un niño a trabajar, era “violado” cuando una ley prohibía el trabajo de menores: A nadie se le ocurrirá hoy en día sostener que tal ley sea inconstitucional por violar el “interés” del niño. Ha variado la percepción social y política del interés no solamente de los niños sino también de la comunidad nacional y supranacional.⁷⁸

De igual manera, el interés de los derechohabientes al acervo sucesorio puede ser tutelado total o parcialmente, según la valoración política dominante, consagrada en el caso a través de las leyes sucesorias. El derecho del propietario de una industria, en otro ejemplo, puede verse restringido cuando una ley protectora del medio ambiente prohíbe determinados usos, u obliga a la utilización de procesos no contaminantes, que encarecen el producto. El interés inmediato del industrial no resulta en tal caso tutelado por el ordenamiento positivo, que prefiere en su

⁷⁷ Nos remitimos al caso de *La prohibición de fumar en público*, en nuestro libro *Derechos Humanos*, op. cit., cap. IX, anexo I.

⁷⁸ Ver ARAUJO SÁNCHEZ, GILBERT, “Tutela de los menores en el ámbito constitucional,” en PIZA E., RODOLFO E. y otros, *La Sala Constitucional. Homenaje en su X Aniversario*, San José, Universidad Autónoma de Centro América, 1999, p. 127 y ss; JIMÉNEZ, EDUARDO PABLO y GARCÍA MINELLA, GABRIELA, “Los niños y adolescentes en el nuevo milenio y sus derechos constitucionales,” en BIDART CAMPOS y GIL DOMÍNGUEZ (coords.), *El derecho constitucional del siglo XXI: diagnóstico y perspectivas*, Buenos Aires, EDIAR, 2000, p. 51 y ss. Comparar, sin embargo, la personalísima experiencia positiva que relatamos en el Libro I, *A mi padre: “Éste soy yo” (Carl Rogers). Aprender y enseñar. Caos, creación y memoria*, del t. 10.

lugar proteger el interés de la comunidad. Es la normativa que surge del art. 41 de la Constitución nacional y de la ley de residuos peligrosos 24.051 del año 1991,⁷⁹ con las eventuales mayores exigencias provinciales. Así, el interés que esté contenido en un derecho subjetivo puede variar y de hecho varía con el correr del tiempo y las modificaciones de los ordenamientos jurídicos, de acuerdo con las concepciones políticas, económicas y sociales que cada sistema va receptando.

Lo que en una época histórica puede verse como interés digno de ser tutelado, en otra época histórica puede considerarse como un no-interés, indigno de ser protegido por el orden jurídico, e incluso merecedor de castigo. El derecho subjetivo de una época puede ser una prohibición en otra, a veces sin que hayan cambiado las realidades materiales o sociales, pero habiendo variado en cambio las valoraciones receptadas por la comunidad y el sistema jurídico, acerca de la regulación que la conducta en cuestión debe merecer: Como derecho subjetivo, como deber jurídico, como prohibición civil, penal, administrativa. (O sea, como deber civil, penal o administrativo de no hacer o no ejercer la conducta que en otra época se consideró un derecho subjetivo.) Por lo demás, el derecho subjetivo no es un postulado de defensa de intereses determinados de los individuos, no está apriorísticamente a favor o en contra de definidos intereses. Simplemente es una categoría conceptual de base empírica que explica el funcionamiento de un sistema jurídico cualquiera, con independencia de cuáles sean los intereses que en una determinada época están protegidos.⁸⁰ Ello no significa que carezca de importancia saber cuáles son los intereses amparados en cada ordenamiento, sino que esa explicación habrá de referirse, no ya a la categoría conceptual misma del derecho subjetivo, sino a la particularización de cuáles son los derechos subjetivos concretamente existentes en un sistema dado.

Por supuesto, ello no fue siempre así y en realidad algunos autores destacan que el derecho subjetivo nació históricamente como la protección de un tipo determinado de interés, específicamente aquel vinculado a la propiedad. La concepción tradicional de la libertad como una serie de prerrogativas que se concretan a través de la propiedad, la libertad de comercio e industria, etc., aparece así en sus comienzos manifestada a través de la noción de derecho subjetivo, como una forma de búsqueda de poder por parte de una clase en ascenso frente a las concepciones feudales.⁸¹ Posteriormente, la defensa de los derechos subjetivos en cuanto intereses de clase se transforma y deja de ser la búsqueda de poder de una clase en ascenso, para convertirse en la defensa de un *statu quo* por parte de una clase con un determinado poder ya adquirido.⁸² Se pasa entonces a revisar

⁷⁹ LL, *Antecedentes Parlamentarios*, 1996-B, 1646, reglamentada por el dec. 831/93.

⁸⁰ LAQUIS, MANUEL A.; SIPERMAN, ARNOLDO; GROISMAN, ENRIQUE y otros, "Sobre la teoría del derecho subjetivo," *Jurídica*, México, julio de 1972, 4: 225 y ss., 256-9; BALBÍN, CARLOS F., *Curso de Derecho Administrativo*, T. II, Buenos Aires, La Ley, 2007, p. 477 y ss.

⁸¹ LAQUIS, SIPERMAN Y GROISMAN, *op. cit.*, pp. 253 y 255.

⁸² LAQUIS, SIPERMAN Y GROISMAN, *op. loc. cit.*

el concepto de libertad, según hemos explicado anteriormente⁸³ y a concebirla también como una libertad frente a la necesidad. Con ello se revaloriza el concepto y se lo separa de la estrecha vinculación inicial histórica a la propiedad como manifestación principal de la libertad. En esa medida, la categoría del derecho subjetivo pierde referencia necesaria al citado interés y pasa a tener como referencia empírica otro tipo de intereses que los Estados del siglo XX y XXI también tutelaron o intentaron tutelar: Derechos sociales, previsionales, al trabajo, a la agremiación, a la estabilidad en el empleo, etc. Hemos explicado anteriormente que en materia de derechos o garantías sociales generalmente no basta la consagración constitucional, siendo usualmente necesaria la instrumentación legislativa y administrativa para que el derecho sea operativo.⁸⁴

El fin de siglo XX presentó un retroceso de esta tendencia, llevados los Estados a la bancarrota no tanto por el peso de las obligaciones así asumidas sino por la ineficiente o corrupta administración de los recursos destinados a ellas.⁸⁵ Se produjo también en algunos tribunales una desvalorización de la tutela urgente de la propiedad, utilizando la antigua jurisprudencia que la acción de amparo es para proteger la libertad *lato sensu*, más no la propiedad.⁸⁶ Pero eso cambió radicalmente a partir del año 2002, cuando los tribunales debieron salir en socorro de los ahorristas y lo hicieron eficazmente, salvo la absurda condena del primer voto de la CSJN *in re Bustos*.⁸⁷ Con lo cual en definitiva ni unos ni otros derechos recibían en el siglo XX tutela judicial efectiva;⁸⁸ la responsabilidad del Estado también disminuye internamente, aunque aumenta internacionalmente.⁸⁹ Ahora, en el año 2014, hemos empezado tardíamente a retomar el cumplimiento de las obligaciones internacionales, con mayor costo económico y social.

Por eso también empiezan a proliferar los tratados bilaterales de inversiones extranjeras en que se garantiza a los inversores del otro país por lo menos un

⁸³ *Supra*, t. 1, *op. cit.*, cap. III, sección III, § 24, “La libertad en el Estado de Bienestar” y 25, “Crisis y cambio.”

⁸⁴ *Supra*, t. 1, *op. cit.*, cap. III, § 13; lo mismo ocurre con los derechos de desarrollo progresivo del Pacto de San José: ver *Derechos Humanos, op. cit.*, cap. VI.

⁸⁵ Lo explicamos en el cap. VIII, “Condicionantes económicos y financieros del derecho administrativo. Crisis y cambio,” del t. 7 de este tratado.

⁸⁶ Pero hay fallos que honran a la Justicia: *Torello*, Sala II, *LL*, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER, BELTRÁN, “Civismo y amparo. Derecho de los ciudadanos a la vigencia del principio de legalidad,” *LL*, 2000-B, 274.

⁸⁷ GUGLIELMINO, OSVALDO “La Justicia Federal en la emergencia”, en MILJIKER, MARÍA EVA (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, I*, Buenos Aires, FDA, 2002, pp. 23-30; AHE, DAFNE SOLEDAD, “El desamparo del amparo,” *LL*, 2002-C, 1226; “La realidad del fuero en lo contencioso administrativo federal: El desamparo del amparo,” en MILJIKER (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, I, op. cit.*, pp. 41-51, reproducido en *RAP*, 288: 191.

⁸⁸ Como explicamos en los caps. XIII, “La tutela judicial,” § 8.3, “En los tribunales contencioso administrativos provinciales” y XIV, “Problemas de acceso a la justicia” de este vol.

⁸⁹ Ampliar *infra*, cap. “El arbitraje administrativo internacional” del t. *Hacia el derecho administrativo global*. Ver también *Introducción al Derecho*, edición como e-book en www.gordillo.com, cap. IX, “Responsabilidad del Estado en el derecho internacional.”

arbitraje internacional independiente en materia administrativa.⁹⁰ Tratados que, además, dan la cláusula de nación más favorecida al otro país, con el efecto de igualar hacia arriba sus derechos; razón adicional para que los capitales nacionales busquen asociarse con capitales extranjeros.⁹¹

Desde luego que la categoría del derecho subjetivo es independiente de qué tipo de intereses ampara, sean los de la propiedad, de la libertad política,⁹² o de la libertad de la necesidad. Estos intereses tienen respectivamente tutela prioritaria en un sistema liberal tradicional (la propiedad, aunque ya vimos la excepción del amparo y en general el problema del déficit de acceso a una justicia pronta y efectiva), en un Estado Social de Derecho o Estado de Bienestar,⁹³ o, en algún Estado socialista, se establece una preferencia por satisfacer algunas necesidades pero sacrificando las libertades.

Al margen del régimen económico y social existen una serie de conductas que se presentan en todo sistema como categoría de derechos subjetivos tutelados por el ordenamiento jurídico: Nexos obligacionales de derecho público y privado, derechos reales públicos o privados, derechos relativos a las relaciones familiares, pretensiones jurídicas en general.⁹⁴

4. *El derecho subjetivo como interés exclusivo y excluyente y la pluralidad de pretensiones*

En suma y siguiendo la doctrina alemana, se ha impuesto la noción de que la nota diferenciadora del derecho subjetivo es su individualidad, exclusividad: La pretensión es *uti singuli* para una o más personas, pero una para cada una de ellas. Sin embargo, el derecho de incidencia colectiva puede comprender tanto intereses legítimos como derechos subjetivos y ahí hace crisis la añeja distinción. No cabe confundir el derecho de incidencia colectiva con el interés simple de la comunidad entera, como se encargó de remarcarlo la Corte Suprema, más como excusa que como argumento real.⁹⁵ El derecho de incidencia colectiva es una categoría más amplia que el derecho subjetivo y el interés legítimo, pero no tanto como el interés simple. Así en el caso de una acción iniciada para la tutela del medio ambiente, es claro que el vecino del lugar en que el medio ambiente se encuentra amenazado o deteriorado, tiene una pretensión singular e individual, el resguardo

⁹⁰ Como explicamos en el cap. "El arbitraje administrativo internacional," del t. *Hacia el derecho administrativo global*.

⁹¹ *Infra*, cap. XX, "La responsabilidad del Estado y de sus concesionarios y licenciatarios."

⁹² Es decir, las garantías políticas de la libertad frente al poder público.

⁹³ Segundo y tercer caso, con las limitaciones que explicamos en el cap. IV, "Condicionantes económicos y financieros del derecho administrativo. Crisis y cambio" del t. 1, actualmente en el t. 7, cap. VIII. Ver el impactante trabajo colectivo de MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO y otros, *Las estructuras de bienestar en Europa*, Madrid, Escuela Libre Editorial y Civitas, 2000, esp. cap. IV, pp. 305-407.

⁹⁴ LAQUIS, SIPERMAN y GROISMAN, *op. cit.*, p. 257.

⁹⁵ En *Consumidores Libres, Fallos*, 321-1: 1352, año 1998, cons. 10 y 11, *DJ*, 1998-2, 820.

de su propia salud, que queda comprendido en la acción principal. Pero también estará el interés legítimo y el derecho de incidencia colectiva de quienes aún sin ser vecinos transitan por ese lugar o viven próximos a él, o se trata de personas que se dedican a ese tema y tienen por ende un interés moral en que en el lugar haya un medio ambiente sano. Y están todos los afectados actuales o potenciales que tienen también derecho de incidencia colectiva a cuestionarlo judicialmente, siempre que logren diferenciarse del total de la comunidad nacional. Con ello, la cuestión del interés simple del resto de la comunidad nacional a que todo el país tenga un medio ambiente sano y que nadie lo degrade irrazonablemente es menos acuciante y la tutela judicial de que carece no es ya preocupante. Hay más medios de tutela efectiva al alcance de otras personas afectadas directamente, en forma actual o potencial y asociaciones, a más del Defensor del Pueblo. También es de menor interés, por todo ello, la cuestión del interés legítimo, superado por el derecho de incidencia colectiva. Del mismo modo, una asociación creada para la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores tiene legitimación para defender judicialmente tales derechos subjetivos. Ha dicho la Sala IV⁹⁶ que “en la medida en que la asociación demandante actúa en los términos de su estatuto, en representación de los intereses comunes de los consumidores, cuestionando la legitimidad un régimen que los afectaría, no resulta inadmisibles la legitimación que invoca.” La solución distinta de la CSJN, en ese caso, no alteró una conclusión manifiesta; pues la mayoría del tribunal cuidó de precisar que no había demostrado ese interés diferencial, no que no lo tuviera.⁹⁷ En el caso, la pretensión procesal se declara admisible “sin perjuicio de lo que pueda decidirse sobre el fondo al momento de dictarse la sentencia definitiva.”

En tal caso se suman el derecho de incidencia colectiva que ejerce la asociación y los derechos subjetivos de los usuarios potencialmente beneficiados con la devolución de las tarifas cobradas en exceso de un límite razonable.⁹⁸

⁹⁶ Sala IV, *Consumidores Libres c. Telefónica de Argentina y otro*, 17-X-97, considerando X, LL, 1997-F, 273, año 1997; en contra, pero por los motivos que damos en el texto, CSJN, *Consumidores Libres* del 7-V-98, cons. 10 y 11, DJ, 1998-2, 820. Conf. los casos relatados *infra*, § 6.7 a 6.10.

⁹⁷ Estas y otras vacilaciones jurisprudenciales, inspiradas en el propósito de “alejar el fantasma de las acciones populares” o de clase, no parecen advertir que es una forma de ahorrar tiempo y usar eficientemente los dineros públicos del Poder Judicial, y que no es una *imposición* al Poder Judicial, sino una potestad que éste puede ejercer con la misma prudencia que el pretor romano. Pedir miles de juicios cuando *uno* puede alcanzar equivale al *hara-kiri* jurisdiccional. Para un panorama ver CAPUTI, MARÍA CLAUDIA, “La legitimación de los ciudadanos para accionar judicialmente en defensa de los intereses generales – Una perspectiva del modelo norteamericano y su relación con el argentino,” ED, 185: 805; SÁENZ, JUAN IGNACIO, “Legitimación del ciudadano, el elector y el contribuyente. La legalidad objetivo como bien colectivo,” en BRUNO DOS SANTOS (dir.), *op cit.*, pp. 95-129. Ver BIANCHI, “Las acciones de clase como medio de solución de los problemas de legitimación colectiva a gran escala,” RAP, Buenos Aires, 1998, 235: 13; OWEN, FISS, “La teoría de las acciones de clase,” en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año I, N° 1, abril de 1996, p. 5.

⁹⁸ Ver *supra*, t. 1, *op. cit.*, cap. XI, § 6.4 y el art. “Las ganancias sin límite objetivo alguno,” en nuestro libro *Cien notas de Agustín*, *op. cit.*, p. 138 y ss., § 60 y nota 60.1, nota a *Telecomunicaciones Internacionales de Argentina S.A. y otros c. Comisión Nacional de Telecomunicaciones*, LL, 1997-

5. *El interés legítimo, derecho subjetivo y derecho de incidencia colectiva*

El interés legítimo era la exigibilidad *concurrente*, compartida en forma inescindible entre varias personas, de que la administración no exceda sus facultades regladas ni dicte actos en abuso de sus facultades discrecionales; lo que tipificaba el interés legítimo era la *concurrentia inseparable* de varias personas en la pretensión, a diferencia de las situaciones en que la pretensión pueda individualizarse en forma exclusiva en cabeza de una sola persona.

Según la forma tradicional de entender el tema era necesario además que el recurrente o reclamante tuviera un interés personal y directo en la revocación o anulación que pidiera (dicho de otra forma, que el acto atacado lo afectara a él directa y personalmente.) Como se advierte, es una repetición del requisito del interés en el derecho subjetivo, que ha quedado limitado a una mera fórmula verbal, porque no siempre hay ni se tutela el interés de la persona que tiene un derecho subjetivo. Algo parecido ocurrirá con la percepción del interés legítimo, no bien se advierta que en realidad el derecho de incidencia colectiva garantizado constitucionalmente es una concepción procesalmente superadora de las dos anteriores, tanto del derecho subjetivo como del interés legítimo. Este requisito del interés en el interés legítimo se entendía a veces sólo con sentido patrimonial,⁹⁹ pero podía ser suficiente un interés moral.¹⁰⁰

La jurisprudencia en materia de derechos subjetivos y de incidencia colectiva ha dado un paso mayor, reconociendo legitimación para demandar —en la especie, la inconstitucionalidad de una tarifa— a un usuario no ya actual sino potencial del servicio: “basta con que el actor esté domiciliado en esta ciudad y su lugar de trabajo se encuentra también en ella para que pueda ser usuario, aunque sea potencial, del servicio de subterráneos. Ello le alcanza para demostrar su calidad de afectado.”¹⁰¹ Pero no ha de olvidarse la necesidad de marcar la diferencia con el interés simple de la comunidad entera, para no caer en la objeción de la CSJN *in re Consumidores Libres* del 7-V-98.¹⁰² Y traer siempre un afectado directo a cualquier litis, para prevenir traspiés ulteriores, es prudencia de abogado litigante. Si el titular de un derecho de incidencia colectiva tiene tutela judicial, no puede

C, 320, año 1997. Allí dos votos recordaron “el derecho de las empresas prestadoras del servicio público de telefonía al mantenimiento de tarifas acordes con los costos de prestación, incluidas las inversiones, *mas la utilidad justa y razonable que constituye su retribución; pues no es admisible sostener que les asista el derecho a obtener ganancias sin límite objetivo alguno* (doctrina de Fallos, 231: 311; 258: 322, consid. 6°; y 262: 555, consid. 10.)”

⁹⁹ “Material,” según la jurisprudencia francesa.

¹⁰⁰ BIELSA, RAFAEL, *Derecho Administrativo*, t. V, Buenos Aires, La Ley, 1966, 6ª ed., p. 155 y nota 31. Con anterioridad, BERTHÉLEMY, H., *Traité Élémentaire de Droit Administratif*, París, 1923, 10ª ed., p. 993. La jurisprudencia francesa es uniforme: cap. IV, § 18 y 19.

¹⁰¹ *Fernández, Raúl c. Poder Ejecutivo nacional*, CNFed. CA, Sala IV, LL, 1997-E, 535, año 1997. Este fallo fue revocado, rechazándose el amparo, pero sin cuestionar la legitimación, por sentencia de la CSJN, LL, 2000-A, 179.

¹⁰² *Fallos*, 321-1: 1352, año 1998; *DJ*, 1998-2, 820. Pero el avance posterior ha sido irrefrenable.

la administración denegársela: Todos los entes reguladores tienen un sistema de reclamos referidos a cuestiones que afectan a los usuarios.

El viejo interés legítimo que se podía reclamar siempre en sede administrativa, es decir, ante la propia administración, pero cuya protección era mayor y más significativa cuando existiera también una acción judicial creada o admitida para su defensa (acción de nulidad; recurso o acción de ilegitimidad, etc.), ha quedado subsumido en el derecho de incidencia colectiva. El derecho subjetivo, la pretensión individual, exclusiva y excluyente, tiene desde siempre tanto tutela en sede administrativa como judicial y puede dar lugar a reparaciones pecuniarias. El interés simple no tiene tutela judicial ni tampoco administrativa, salvo para la presentación de denuncias, que ahora es obligación resolver a tenor del decreto 229/00. En ello el derecho subjetivo es igual al derecho de incidencia colectiva y distinto del interés simple. Tarifas cobradas de más que se devuelven a *todos* y *cada uno* de los usuarios; multas globales por incumplimiento, aplicadas al licenciatario o concesionario por el ente regulador, que se acreditan a todos y cada uno de los usuarios (pero no a la colectividad entera), en las siguientes facturaciones *individuales*; efectos de la sentencia anulatoria de *un acto general que también produce efectos particulares*—los casos *Blas*,¹⁰³ *Barsanti*¹⁰⁴ y su precedente *Monges*—,¹⁰⁵ etc.¹⁰⁶ Podemos continuar con ejemplos: Arts. de un pliego que se anulan a pedido de quien resulta discriminado por ello y que se anulan con efectos para todos los posibles interesados.¹⁰⁷ Las viejas categorías han perdido fuerza ante la creación superadora del texto constitucional, que al autorizar la defensa judicial del derecho de incidencia colectiva comprende tanto los derechos subjetivos como los intereses legítimos y difusos o colectivos.¹⁰⁸ Pueden defenderse simultáneamente. La sentencia tendrá efectos individuales en los demás casos iguales al que motivó la acción. (*Labatón*,¹⁰⁹ *Viceconte*,¹¹⁰ *Verbrugge*,¹¹¹ etc.) También se puede defender únicamente el derecho de incidencia colectiva a la vigencia del principio de legalidad, cuando los hechos del caso lo justifican.¹¹²

¹⁰³ CNFed. CA, Sala I, *LL*, 1998-A, 288, año 1997.

¹⁰⁴ CNFed. CA, Sala I, *LL*, 1998-A, 293, año 1997.

¹⁰⁵ CSJN, *ED*, 173: 272; *LL*, 1997-C, 150; CASSAGNE, JUAN CARLOS, “Acerca de la eficacia *erga omnes* de las sentencias anulatorias de reglamentos,” *ED*, 185: 703.

¹⁰⁶ Otros casos *infra*, § 6.7 a 6.10.

¹⁰⁷ Cám. Fed. de Mar del Plata, *Compagnie Générale d’Entreprises Automobiles*, 2-III-2000.

¹⁰⁸ Ver la clasificación superadora de la CSJN en *Halabi*, *Fallos*, 332: 111, 2009.

¹⁰⁹ Sala V, *LL*, 1998-F, 346, año 1996. Ampliar *infra*, § 6.7 a 6.9. Ver GULLCO, *op. loc. cit.*

¹¹⁰ Sala IV, *Viceconte*, *LL*, 1998-F, 305, año 1998, firme por haberse rechazado la queja.

¹¹¹ Sala I, *LL*, *SJDA*, 3-IV-2000, p. 38 y ss.; *ED*, 185: 995. *Infra*, § 6.7 “El caso de los medidores de agua,” 6.8 “El caso de los profesionales monotributistas,” 6.9 “El caso de los contribuyentes monotributistas.”

¹¹² *Gambier c. Poder Ejecutivo Nacional (Gambier II)*, Sala II, *LL*, 1999-E, 624 (disposición de fondos públicos para propaganda política); *Gambier c. M° de E.O. y S.P. (Gambier I)*, Sala II, (defensa del patrimonio cultural en el Teatro Odeón.) Allí quedó reconocida su legitimación judicial “invocando su condición de vecino de la Ciudad de Buenos Aires y ciudadano argentino.” En cambio, la solución tradicional primó en *G.B.*, Sala III, *LL*, 1999-C, 254, año 1998, con nota de JIMÉNEZ, EDUARDO PA-

Es lo que se ha visto en los fallos recientes y es tanto una solución lógica a los problemas de abarrotamiento jurisdiccional como un razonable cumplimiento del nuevo precepto constitucional, que puede tanto ejercerse por la vía del juicio de amparo, como por juicio ordinario, sumario o sumarísimo de conocimiento, por la acción declarativa, el amparo contra particulares.¹¹³ Si la ley prevé un recurso directo ante la Cámara, allí puede defenderse un derecho de incidencia colectiva y derechos de usuarios y consumidores (Sala IV, *ADECUA c/ENARGAS*,¹¹⁴ 1998) u otros derechos de los administrados (los citados *Blas* y *Barsanti*, Sala I, 1997 y *Halabi* CSJN, 2009).¹¹⁵ Esta inclusión de los derechos subjetivos e intereses legítimos y derechos difusos dentro de las acciones de incidencia colectiva plantea dudas procesales y de fondo. En cuanto a las primeras, demandada la administración o la concesionaria o licenciataria, ellas pedirán la citación de los terceros que consideren pueden sostener derechos similares a los propios y en su caso habrán de unificar personería.

En tal sentido es de interés procesal (además del derecho de fondo) el caso *Impsat S.A. c. Estado Nacional s/ amparo* en el que se cuestionaba la res. 100 del Ministerio de Economía, que postulaba permitir a las licenciatarias telefónicas el empleo de su poder monopólico para la prestación de actividades en libre competencia. Se sostenía, acertadamente, que dichas actividades les estaban vedadas por el pliego y los principios restrictivos de todo monopolio, incluso de hecho. La administración perdió el amparo en primera instancia el 21-XI-95.

BLO, “El alcance de la legitimación para interponer acción de amparo en calidad de ciudadano de la República. Acerca de otro nuevo retroceso con grave perjuicio al interés social.” En *Torello*, Sala II, *LL*, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER, “Civismo y amparo...,” *op. cit.*, se destacó que era jubilada. De todos modos, es también ejercicio del derecho a la vigencia del principio de legalidad objetiva: Ver *infra*, cap IX, p. 9, § 9.3, “El principio de la legalidad objetiva o principio supremo de razonabilidad y justicia.” En igual sentido BIDART CAMPOS, *Tratado Elemental del Derecho Constitucional Argentino*, t. I-A, Buenos Aires, Ediar, 2000, p. 788. En la misma línea, la disidencia temprana de FAYT en *Polino* (cons. 11), *LL*, 1994-C, 294. Ver el fallo de la CSJN en el caso *Asociación Derechos Civiles c/ EN- PAMI (Decreto 1172/2003) s/ amparo Ley 16.986* del 4-XII-12, en el cual la Corte confirmó la sentencia que había ordenado al PAMI informar sobre el presupuesto de la entidad en materia de publicidad oficial. Ampliar en GUSMAN, ALFREDO SILVERIO, “El fallo «A.D.C.» Acertada extensión de los obligados a brindar información pública,” en CASSAGNE (dir), t. I, *op. cit.*, pp. 771-794.

¹¹³ La CSJN admite la acción declarativa de inconstitucionalidad para el derecho de incidencia colectiva en *AGUEERA*, *LL*, 1997-C, 322, año 1997; su defensa en juicio ordinario y sumarísimo se reconoció en *Consumidores Libres*, Sala IV, 17-X-97, *LL*, 1997-F, 273; *Fernández*, Sala IV, *LL*, 1997-E, 535, (la CSJN rechazó el amparo en cuanto al fondo, pero sin cuestionar la legitimación: *LL*, 2000-A, 179, año 1997), *Labatón*, *LL*, 1998-F, 346, año 1996, Sala V; *Dalbon*, *LL*, 1997-F, 291, año 1999; *Verbrugghe*, Sala I, *ED*, 185: 995, y más recientemente en *Halabi*, *Fallos*, 332: 111, 2009, por el que se fijan las pautas de la denominada “acción colectiva, en el marco de una acción de amparo,” ver nota a fallo de GARCÍA PULLÉS, FERNANDO R., “Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las leyes que vulneran derechos de incidencia colectiva. ¿El fin del paradigma de los límites subjetivos de la cosa juzgada? ¿El nacimiento de los procesos de clase?,” *LL*, 2009-B, 186; GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “La acción colectiva de protección de derechos individuales homogéneos y los límites al poder en el caso «Halabi»,” *LL*, 2009-B, 565. Ampliar en nota 39.

¹¹⁴ Sala IV, *LL*, 1998-F, 339; CSJN, *Halabi*, *Fallos*, 332: 111, 2009.

¹¹⁵ Respectivamente, *LL*, 1998-A, 288 y 293, y H-270-XLII.

Entonces pidió la citación de las licenciatarias. En su virtud la Sala IV anuló el 21-XII-95 la tramitación en primera instancia del amparo ganado por la actora sin intervención de las licenciatarias. Pero en el nuevo amparo, con citación de tales terceros, otro juez de primera instancia hizo también lugar a la acción, el 27 de mayo de 1996. La Cámara lo confirmó el 23-XII-96.¹¹⁶ En éste las licenciatarias pidieron la citación de innúmeros terceros con potenciales intereses similares a los propios, a lo que la Sala IV sensatamente no hizo lugar.¹¹⁷ La parte actora y la parte demandada son objetivamente las primeras interesadas en traer a juicio oportunamente a aquellos que puedan tener interés en la causa y efectuar un aporte útil; y será la justicia la que en su caso deberá limitar tal participación a la que fuere útil al pleito, si se trata de un mero intento obstruccionista, como era manifiesto en ese caso. Si se iniciaran diversas acciones análogas ante distintos tribunales y recayeran pronunciamientos diversos, corresponderá un plenario por interposición del recurso de inaplicabilidad de la ley. De todas maneras, nada impide que en las distintas jurisdicciones del país se presenten decisiones contrapuestas que no siempre se resuelven en una instancia superior, como es el caso del rechazo *in limine litis* de las acciones de amparo, que se efectúa o no dependiendo de qué tribunal intervenga y queda sin reparación ni solución alguna cuando el tribunal de alzada mantiene el rechazo liminar del amparo en primera instancia.

En cuanto a la sentencia, dependerá de su contenido: Si condena a la administración a construir rampas para discapacitados, como en el caso *Labatón*¹¹⁸ o su símil *Verbrughe*,¹¹⁹ tanto la sentencia como su ejecución benefician indiscriminadamente a todos quienes se encuentren en similar situación; si se condena a retirar carteles que constituyen un peligro para el tránsito vehicular (*Dalbon*),¹²⁰ también. En tales supuestos la misma conducta administrativa satisface tanto el derecho de incidencia colectiva como el derecho subjetivo e intereses legítimos que puedan estar en juego. Con ello la distinción deviene abstracta. Si la justicia condena a las licenciatarias a devolver lo cobrado en exceso de una ganancia razonable,¹²¹ serán posiblemente las licenciatarias que deberán presentar un proyecto de distribución de tales montos en forma proporcional a las tarifas de los usuarios y el tribunal en su caso la aprobará o modificará. Si se trata de una acción de clase para la indemnización de algún daño que afecta a muchas personas individuales que no han sido partes en el pleito, la práctica del derecho nortea-

¹¹⁶ *Impsat S.A. c. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, LL*, 1998-A, 246.

¹¹⁷ CNFed. CA, Sala IV, publicados en *LL*, 1998-A, 246, año 1995, con nota de AGUIAR, HENOCH D., "Monopolio telefónico y servicios en competencia," *LL*, 1998-A, 239. Ver otros pronunciamientos en los § 6.7 a 6.9.

¹¹⁸ *LL*, 1998-F, 346, año 1996. Ver GULLCO, *op. loc. cit.*

¹¹⁹ *LL*, 2000-B, 311; *ED*, 185: 995.

¹²⁰ *LL*, 1997-F, 291.

¹²¹ *Consumidores Libres Coop. Ltda. de Provisión de Serv. c. Telefónica de Argentina y otro s/ amp. proc. sumarísimo*, CNFed. CA, Sala IV, *LL*, 1997-F, 273.

americano resulta aplicable. Los abogados de la causa efectúan publicaciones para citar a todos los eventuales interesados, reciben sus reclamos, los procesan en cuanto auxiliares de la justicia y someten al tribunal una propuesta de ejecución de la sentencia distribuyendo en forma proporcional la indemnización obtenida.¹²² Algunas reparaciones a veces las ordena la autoridad de contralor y en tal caso se trasladan a los usuarios a través de descuentos en las tarifas fijadas; si la autoridad de contralor no lo hace, cabe entonces la intervención judicial.

6. Casos

6.1. *Pluralidad de pretensiones en las tarifas de servicios públicos y derecho a la salud*

Hay derecho subjetivo cuando la administración debe una conducta positiva o negativa en forma exclusiva a un individuo, pero también se dan otras situaciones en que los derechos individuales se suman a derechos de incidencia colectiva. Tal es el caso de los servicios públicos y las tarifas que los usuarios pagan por ellos, como los peajes de las concesiones de obra pública. Cada usuario tiene en juego su derecho de propiedad a una tarifa justa y razonable, sin incrementos carentes de sustento legal, sin sobrefacturaciones, sin inversiones falsas o infladas por encima de los precios de mercado para justificar mayor peaje o tarifa, etc. y ese derecho subjetivo existe sin perjuicio del concurrente derecho de incidencia colectiva.¹²³ Lo mismo ocurre con el derecho subjetivo a la existencia de un medio ambiente sano y sin peligros irrazonables a la salud o la vida de las personas,¹²⁴ que se suma al igual derecho de incidencia colectiva. Igual solución se aplica cuando un contrato tiene una cláusula indemnizatoria desproporcionada que afecta a los destinatarios del servicio al detraerles sin causa una parte sustancial de los

¹²² P. ej. *La Nación*, 17-XI-97, p. 21, “Notificación del arreglo propuesto sobre el litigio entablado en representación de un grupo y de la audiencia del acuerdo final” y en www.kinsella.com/broin, con la indemnización por enfermedades producidas “por la exposición al humo producido por otros fumadores de cigarrillos en las cabinas de aeronaves.”

¹²³ CNFed. CA, Sala IV, *Consumidores Libres, LL*, 1997-F, 273, cons. X; *Fernández, LL*, 1997-E, 535, revocado en cuanto al fondo por la CSJN, que rechaza el amparo, pero no cuestiona la legitimación, *LL*, 2000-A, 179, año 1997. Ampliar *infra*, § 6.9. Ahora bien, resulta verdaderamente paradójico que a partir de la hecatombe del 2002 no se volvieron a aumentar las tarifas y se pasara a un sistema de subsidios que implica subvencionar no solamente a los carenciados sino también a los no carenciados. A partir del 2008 se comienzan a renegociar tarifas y subsidios, pero el sistema sigue. Sería interesante que algún usuario de escasos recursos cuestionara judicialmente ese sistema de subsidios que incluye a los ya incluidos en el sistema social y económico y tiene además el conocido efecto de la corrupción que supone, en nuestro país. Injusticia social, dilapidación de fondos públicos, corrupción, debieran hacer intervenir a la justicia para corregir estos dislates nuevos de la administración. Sobre las disfuncionalidades del sistema energético argentino, ver el análisis jurisprudencial de SACRISTÁN, ESTELA B., “Un costoso régimen para garantizar el suministro de energía (en torno a la res. SE 1281/2006),” *RDA*, 2011, n° 75, pp. 201-216; DURAND, JULIO C. y PERRINO, PABLO ESTEBAN, “Las tarifas de los servicios públicos,” *LL*, 2009-E, 862.

¹²⁴ Ampliar en *Derechos Humanos, op. cit.*, caps. IV y V y *supra*, cap. II, nota 3.1.

fondos públicos afectados a tal fin.¹²⁵ Es el sistema de unidad de acción y pluralidad de pretensiones, de las provincias de Formosa, Buenos Aires¹²⁶ y la CABA.¹²⁷

6.2. *El ejercicio de la profesión de abogado*

El abogado en ejercicio de su profesión tiene derecho a que se respete su dignidad profesional, el libre ejercicio de la profesión, la inviolabilidad del ejercicio profesional, etc. Tales derechos subjetivos dan lugar a la acción pública del C.P.A.C.F., ley 23.187, arts. 20 inc. c) y 21 inc. j), como derechos de incidencia colectiva. Con el correr del tiempo y el progreso jurídico tales supuestos han ido en incremento¹²⁸ y seguramente continuarán, como lo demuestra la CSJN in re *Halabi* en el año 2009, *PADEC* en el 2013 y *Unión de Usuarios y Consumidores* en el 2014. En las acciones por derechos de incidencia colectiva será necesario —para cumplir con el precepto constitucional— sea anular reglamentos,¹²⁹ modificar o sustituir actos, ordenar prestaciones, recomponer contratos *inter alios* eliminando cláusulas nulas (*Torello*),¹³⁰ ordenar conductas (*Viceconte*,¹³¹ *Labatón*,¹³² *Dalbon*,¹³³ *Ekmekdjian*,¹³⁴ *Verbrugge*,¹³⁵ etc.), prohibirlas con efectos *erga omnes*,¹³⁶ anular genéricamente normas tributarias,¹³⁷ etc. Ello también terminará la reticencia a modificar o sustituir la voluntad administrativa. En los actos del C.P.A.C.F.,

¹²⁵ Sala II, *Torello*, LL, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER, “Civismo y amparo...,” *op. cit.*

¹²⁶ Hubo problemas iniciales: ver nuestro art. “Administrar sin justicia,” *RAP Provincia de Buenos Aires*, 1-1: 11-25 (2003); POLICE, ARISTIDE, *Il processo amministrativo in Argentina. Garanzie dello Stato di diritto ed emergenza economica*, Milán, Giuffrè, 2002, cap. 4, “La favola della Girafa Azzurra,” pp. 127-35; El mismo resultado por la aplicación del art. 43 de la Constitución nacional (nuestro art. “Un *leading case* provincial en que el derecho no cae en vorágine,” LL, 2002-B, 344.) Lo produjeron los conjueces: ORTIZ, RICARDO MIGUEL, “Los abogados en la emergencia: la Corte de Conjueces” en AHE, DAFNE SOLEDAD (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, II*, Buenos Aires, FDA, 2002, pp.180-197.

¹²⁷ También ley 184, Ciudad de Buenos Aires.

¹²⁸ Ver el fallo que comenta RODRÍGUEZ PRADO, JULIETA, “Leyes secretas. ¿Antagónicas con un estado de Derecho?,” LL, 2005-D, 481, donde se admitió la legitimación del letrado y del Colegio Público; a mayor abundamiento también se le reconoció legitimación en carácter de ciudadano. Se admitió igualmente la legitimación del Colegio en la causa 6128/96, *Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Sec. de Estado y Rel. de la Com. (Dir. Nac. de Migraciones) s/ amparo ley 16.986*, 17 de abril de 1997, Sala III; a su vez en la causa 30.710, se admitió al *Centro Despachantes de Aduana c/ P.E.N. —Dto.1160/96 s/ amparo Ley 16.986*, 11-IV-97, Sala III.

¹²⁹ CSJN, *Monges*, ED, 173: 272; LL, 1997-C, 150; CASSAGNE, ED, 180: 773 y 181: 942.

¹³⁰ Sala II, *Torello*, LL, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER, “Civismo y amparo...,” *op. cit.*

¹³¹ Sala IV, *Viceconte*, LL, 1998-F, 305, año 1998, firme por haberse rechazado la queja.

¹³² Sala V, *Labatón*, LL, 1998-F, 346, año 1996. Ver GULLCO, *op. loc. cit.*

¹³³ *Dalbon*, LL, 1997-F, 291, año 1996.

¹³⁴ CSJN, *Ekmekdjian*, Fallos, 308: 647; LL, 1992-C, 543; ED, 148: 354.

¹³⁵ Sala I, *Verbrugge*, ED, 185: 995.

¹³⁶ Un importante caso de prohibición de innovar a favor de la actora “y del resto de los usuarios del servicio público en cuestión” en *Manetti*, *infra*, § 6.7; *Defensor del Pueblo de la Nación*, Sala de feria, *RAP*, 210: 171, Buenos Aires, 1996. Ver UGOLINI, DANIELA, “El consumo de agua y la facturación del servicio en los consorcios de propietarios,” LL, 1996-C, 403.

¹³⁷ Los casos reseñados *infra*, § 6.8 y 6.9.

que son administrativos,¹³⁸ se admite que la justicia sustituya el acto inválido por uno nuevo a su juicio válido.¹³⁹ Hay otros ejemplos.¹⁴⁰ Finalmente, merece destacarse el trascendente caso *Rizzo*,¹⁴¹ por el cual un abogado invocando solamente su condición de miembro de la matrícula federal y apoderado de una de las listas de abogados que iba a participar en la elección de los integrantes del Consejo de la Magistratura en representación de los letrados, logró que el Alto Tribunal declarase la inconstitucionalidad de la ley 26.855 que reformaba la forma de selección de los integrantes de dicho cuerpo constitucional. El fallo, en cuanto al fondo, es parte indispensable de la formación e información jurídica de todo profesional del derecho.

6.3. *El caso de los carteles y la seguridad vial*

En el caso *Dalbon*¹⁴² se aceptó la legitimación activa del peticionante, que había invocado pero no se le tuvo por probada la representación de *Favat, Familiares y Víctimas de Accidentes de Tránsito*. Se condenó a la Ciudad de Buenos Aires a “regularizar” en 180 días la situación de los carteles publicitarios emplazados sobre la avenida Lugones. Pues cabe postular la existencia de un derecho subjetivo a la seguridad del tránsito, que en las actuales condiciones es también una derivación razonada del derecho a la vida. Es el derecho a utilizar una vía dotada de condiciones razonables de seguridad, de modo tal que razonablemente no ponga en peligro la vida de quienes la usan de modo normal, máxime teniendo en cuenta la intolerable tasa de mortandad en accidentes viales que registra el país.¹⁴³

La eventual legitimación de la entidad no gubernamental lo hubiera sido por un derecho de incidencia colectiva; la efectivamente admitida del presentante constituyó el ejercicio no solamente de un derecho subjetivo a no tener amenazas

¹³⁸ Causa 19.045/96, *Fernández Duque c/ C.P.A.C.F.*, 5 de agosto de 1997, Sala II.

¹³⁹ Sala III, *Grittini, LL*, 1998-C, 338; *Cochlar Oscar Osvaldo c/ C.P.A.C.F.* (27-V-97); Sala II, *Asquini, Alejandro Daniel c/ C.P.A.C.F.*, causa 17.497/98, 20-V-99.

¹⁴⁰ Otros casos en el t. 3, *El acto administrativo, op. cit.*, “Introducción,” § 8.2.

¹⁴¹ CSJN, *Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar*, 11-VI-13. Comparar con el restrictivo alcance de la legitimación que le otorga la Procuradora General de la Nación a la parte actora. Ver GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “Las inconstitucionalidades de la ley del Consejo de la Magistratura. Una sentencia crucial,” *LL*, 2013-D, 46; BIANCHI, ALBERTO, “Crónica de una inconstitucionalidad manifiesta,” *LL*, 2013-D, 26; JUNYENT BAS, FRANCISCO, “Vigencia de la República e independencia del Poder Judicial,” *LL*, 2013-D, 251; DRUCAROFF AGUIAR, ALEJANDRO, “Cuestiones pendientes de debate en torno al fallo «Rizzo» y sus efectos,” *LL*, 24/VII/13.

¹⁴² *Dalbon, LL*, 1997-F, 291, año 1996.

¹⁴³ Por eso nos parece que la opinión pública se expresa un poco livianamente cuando critica los proyectos de obras destinadas a aliviar el tránsito en la Ciudad de Buenos Aires, si es que al mismo las autoridades públicas hacen lo posible en el ámbito local por mejorar el sistema de transporte público; y hace mal la opinión pública en no criticar a la Nación por negarle a la CABA la autorización para endeudarse en la construcción de más subterráneos. Eso conspira literalmente contra la vida de las personas, en materia de muertes por accidentes de tránsito que un mejor sistema de subterráneos contribuiría a reducir, y es por lo tanto una política regresiva.

ilegales a la salud y la vida misma, sino también, en definitiva, a un derecho de incidencia colectiva.¹⁴⁴ Esto hubiera sido impensable antes de la reforma constitucional, pero durante 1997 todos los tribunales han tenido la misma inteligente actitud superadora de la vieja tripartición derecho subjetivo — interés legítimo — interés simple; claro que recordando, como lo hizo en forma teóricamente correcta aunque incorrecta o al menos harto dudosa aplicación al caso, la CSJN *in re Consumidores Libres* del 7-V-98, ya citado, por el tema de la intervención por el P. E. a la CNT (Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que había actuado en forma independiente y objetivamente correcta). Así como antes de ahora se había negado legitimación a legisladores para pedir determinadas cuestiones tipificables como derechos de incidencia colectiva (p. ej., las demoradas elecciones locales por parte del gobierno nacional), durante el curso de 1997 la tesitura se modificó en primera y segunda instancia, muy claramente en el caso de los amparos de legisladores con motivo de la proyectada privatización de los aeropuertos sin ley que la autorizara, ni marco legal que la rigiera, ni ente regulador. Ese y otros precedentes abrieron el camino que se confirmó en *Youssefian* en la sala IV, en noviembre de 1997¹⁴⁵ y que la CSJN, con inexistente credibilidad, restringió nuevamente en sus fallos de 1998 “destrabando” la acción del gobierno de los pruritos de la justicia, en una circunstancia histórica que parece de difícil repetición (intervención a la CNT, reestructuración tarifaria telefónica, aeropuertos), pero que se repite. El cuidado de traer un afectado directo, con todo, no habrá que perderlo, hasta que el derecho se afirme.

¹⁴⁴ *Infra*, cap. XX, § 3.3. Es el derecho subjetivo a la legalidad: *Gambier II*, *LL*, 1999-E, 624; al uso de un tren sin obstáculos, *Verbrugge*, *ED*, 185: 995; o el derecho subjetivo y colectivo a la salud, *Viceconte*, *LL*, 1998-F, 305; *Asociación Benghalensis*, Sala I; el derecho a la no corrupción: CARELLO, LUIS ARMANDO, “La Convención Interamericana contra la Corrupción y el «derecho a la no corrupción»,” en DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *50 años de Derechos Humanos*, Santa Fe, 1998, p. 25 y ss.; BIANCHI, *Las acciones...*, *op. cit.* La CSJN señaló que en la libertad de prensa confluyen un derecho individual y otro colectivo (*La Prensa*, *LL*, 1987-D, 592); es el derecho al uso legítimo de los fondos públicos, *Torello*, *LL*, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER, “Civismo y amparo...,” *op. cit.*; CNFed CA, Sala IV, *Rojas*, con nuestra nota “La Justicia apunta al despilfarro público,” *LL*, 2003-E, 313, año 2002 y JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, MARÍA, “La reducción de gastos en el empleo público, mediante la reducción de salarios, en el marco de la emergencia (Reflexiones en torno de la doctrina en «Rojas»),” en ZAYAT, VALERIA E. (dir.), *El derecho administrativo de la emergencia*, V, Buenos Aires, FDA, 2006, pp. 250-258. Lamentablemente, no ha habido acciones de clase para terminar con el ruinoso y corrupto sistema de subvenciones y subsidios, que además contraviene las leyes económicas más fundamentales, provocando mayor fuga de capitales e inversiones de argentinos en países con mayor honestidad, como es el caso de Uruguay. Como se ha dicho allí con sorna, el Uruguay tiene una deuda con el gobierno argentino por las inversiones que fueron al Uruguay ante las destructivas políticas económicas argentinas; SCJBA, *Flores*, con nuestra nota “La sociedad civil vs. el poder político,” *LL*, *SJDA*, agosto de 2003. Ver D’ ARGENIO, INÉS, *La Administración Pública. Crisis del sistema autoritario*, La Plata, Platense, 2012, esp. p. 327 y ss. Ver también nuestro art. “Access to Justice, Legal Certainty and Economic Rationality,” GORDON ANTHONY, JEAN-BERNARD AUBY, JOHN MORISON y TOM ZWART (editores), *Values in global administrative law*, Oxford (UK) y Portland, Oregon (USA), Hart, 2011, pp. 363-372, <http://gordillo.com/articulos/art4.pdf>, reproducido en el t. 11, *Marchas y contramarchas en economía y derecho administrativo*.

¹⁴⁵ *LL*, 1997-F, 270.

6.4. *El caso de las rampas para discapacitados*

Cuando la administración no cumple lo determinado por la ley, sin dictar un acto en tal sentido, el recurso de anulación no siempre sirve para proteger el interés legítimo. Pero si se considera que en realidad se suman en la especie tanto un derecho de incidencia colectiva como un derecho subjetivo, entonces la solución cambia. Es lo que hizo el juez de 1° instancia y la sala V en el caso *Labatón*,¹⁴⁶ al ordenar a la administración realizar la obra. A pesar de que la administración responsable era el propio Poder Judicial en cabeza de su Corte Suprema, cumplió la orden judicial. Allí también aparece la sumatoria de derechos de incidencia colectiva, intereses legítimos de los discapacitados y derecho subjetivo de la actora por impedírsele de hecho el ejercicio de su profesión de abogada. Igual razonamiento, en lo sustancial, en el caso *Verbrugghe*, fallado por la Sala I.¹⁴⁷ Lo mismo en el caso *Ferreira* resuelto en noviembre de 1997 por la Sala K de la CNCivil, que ordena al Gobierno de la Ciudad publicitar las vacantes para que se puedan postular las personas con capacidades especiales al amparo de las normas que les confieren un cupo. La ley 22.431 obliga a contratar un 4% del personal, el art. 43 de la Constitución local el 5%; dicho sistema de discriminación positiva¹⁴⁸ ha sido admitido de antaño como razonable, más recientemente por la Corte Europea de Justicia en el caso *Helmut Marschall* de 1997. De igual tenor es el caso *Viceconte* fallado en 1998 por la Sala IV,¹⁴⁹ ordenando a la administración cumplir sin dilaciones el programa de producción de la vacuna contra la fiebre hemorrágica, haciendo además responsable de ello a los funcionarios; *Asociación Benghalensis*, proveer de medicamentos a los enfermos de SIDA, Sala I, etc. En criterio similar, el art. 12 inc. 6° del CCA de la Provincia de Buenos Aires autoriza que se condene a la administración a “La realización de una determinada prestación;” en igual sentido el art. 50 inc. 4°; pueden ordenarse medidas cautelares de contenido positivo, art. 22 inc. 3°: “Podrán disponerse medidas de contenido positivo, con el objeto de imponer la realización de una determinada conducta a la parte demandada.”

6.5. *El caso de los bancos de datos y la privacidad*

Otro caso que acumula derechos subjetivos y de incidencia colectiva es el de los bancos de datos, que según la Constitución¹⁵⁰ podemos demandar a fin de que

¹⁴⁶ *Labatón, LL*, 1998-F, 346, año 1996. Ver GULLCO, *op. loc. cit.*

¹⁴⁷ *Verbrugghe*, CNFed. CA, Sala I, *ED*, 185: 995. Ver también *infra*, § 6.7 a 6.9.

¹⁴⁸ Ver respecto de la evolución jurisprudencial norteamericana de las llamadas acciones positivas, SAGÜÉS, MARÍA SOFÍA, “Las acciones de clase en el derecho constitucional argentino” en BIDART CAMPOS y GIL DOMÍNGUEZ (coords.), *A una década de la reforma constitucional. 1994-2004*, Buenos Aires, Ediar, 2004, pp. 481-504.

¹⁴⁹ *Viceconte, LL*, 1998-F, 305, año 1998, firme por haberse rechazado la queja.

¹⁵⁰ Su fuente son también los tratados de derechos humanos: TRAVIESO, JUAN ANTONIO, *Garantías fundamentales de los derechos humanos*, Buenos Aires, Hammurabi, 1999, p. 367.

corrijan los datos erróneos o no los divulguen, incluso siendo ciertos. El problema es que además debemos preguntarnos si tienen derecho a acumular datos sobre nuestra persona y todo el mundo, sin autorización nuestra, como de hecho lo hacen. La respuesta es que no. Ello viola el derecho a la privacidad,¹⁵¹ a la imagen,¹⁵² a la intimidad, a no ser molestado, que es parte de un derecho de señorío o dominio sobre sí mismo, parte de la propiedad, junto al honor¹⁵³ y la libertad. Nadie puede privarnos de ellos sin causa, ni dedicarse —con o sin fines de lucro— a juntar tales datos. Si lo hace puede generar tanto el derecho de pedir su supresión o corrección, como exigir reparación por el daño material y/o moral ocasionado.¹⁵⁴

El art. 43 contempla el *hábeas data* respecto de los bancos de datos privados cuando ellos estén “destinados a proveer informes.” A esta última frase cabe darle el sentido de que se refiere a los que estén destinados, actual o potencialmente, a proveer informes, o simplemente almacenen datos, incluso secretos. En todo caso la cualificación del texto constitucional de “destinados a proveer informes,” se refiere a los bancos de datos privados, no a los estatales o públicos no estatales.¹⁵⁵ Incluye todas las bases de datos institucionales, sean civiles, comerciales, etc., (no las personales que cada una elabore para uso individual y personal en su propia computadora), pero sin distinguir dentro de las institucionales según que estén o no destinadas a proveer informes, o se organicen bajo otra figura. Es necesario desarrollar el principio y darle una extensión más amplia, p. ej. para tutelar el derecho de los clientes de bancos y entidades financieras en general, incluidas las empresas que otorgan tarjetas de crédito,¹⁵⁶ que aunque no estén destinados a dar informes, pueden de hecho darlos a pedido de otras entidades análogas: El particular tiene derecho a saber qué consta sobre él en tales bancos de datos y en su caso a requerir la modificación de los errores que contengan.

¹⁵¹ BIANCHI, “Hábeas data y derecho a la privacidad,” *ED*, 161: 866. Para un análisis de la cuestión desde el prisma de la intervención administrativa, ver CAPUTI, CLAUDIA, “La protección de los datos personales,” en AA.VV., *Cuestiones de intervención estatal*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Buenos Aires, RAP, 2011, pp. 124-138; los capítulos de MARCELA BASTERRA y FLORENCIO TRAVIESO en SABSAY, DANIEL A. (dir.), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, t. 2, Buenos Aires, Hammurabi, 2010; MORTIER, NATALIA, “La acción de *hábeas data*,” en TAWIL (dir.), *op. cit.*, pp. 939-957.

¹⁵² DALLA VIA, ALBERTO R. e IZASCUM BASTERRA, MARCELA, *Hábeas data y otras garantías constitucionales*, Quilmes, Némesis, 1999, pp. 120-5 y sus referencias.

¹⁵³ Que por cierto tiene tutela supranacional, como recuerda DURÁN MARTÍNEZ, AUGUSTO, *Estudios sobre derechos humanos*, Montevideo, Ingranusi, 1999, p. 65.

¹⁵⁴ Las variantes son muchas, como explicamos *infra*, cap. XIX, § 8.2, “La concatenación o la alternativa de daño material y daño moral. Modos alternativos de reparación.”

¹⁵⁵ Lo primero resulta de *Urteaga*, CSJN, *LL*, 1998-F, 237, 302, año 1998; *ED*, 182: 1202; nota de BIDART CAMPOS, en *LL*, 1999-A, 212; lo segundo de *Ganora*, CSJN, *LL*, 1º-III-2000, con nota de SAGÜÉS. Ver BIANCHI, ALBERTO B., “El *hábeas data* como medio de protección del derecho a la información objetiva en un valioso fallo de la Corte Suprema,” *LL*, 1998-F, 297.

¹⁵⁶ El art. 53 de la ley 25.065 prohíbe a estas entidades dar informe sobre sus deudores, excepto al B.C.R.A y las hace responsables de la información provista en caso de existir errores de cualquier naturaleza en ella.

El más importante banco comercial de datos actual es la empresa “Veraz,” que ya ha sido objeto de litigios por hábeas data con motivo de proveer información errónea, de bancos privados y el B.C.R.A.¹⁵⁷ También es una especie de información errónea aquella que se halla desactualizada.

En algunos casos la jurisprudencia ha exigido además del error la acreditación del daño, lo cual es palmariamente erróneo: Si el daño no se ha acreditado podrá no ser procedente una acción de daños y perjuicios, pero sí procede siempre la rectificación del error.¹⁵⁸

Este tipo de empresa toma datos de las mesas de entradas de los juzgados, incluso ha dado en algún caso saldos de cuentas corrientes (a los que accede —en violación al secreto bancario— a través de BANELCO, uno de sus socios), con todo lo cual se presta a abusos. Al igual que los medios, no da cuenta luego de cómo termina la causa; es que “se encargan de divulgar indiscriminadamente cuanta acción judicial (y hasta extra judicial) se inicie a persona física o jurídica, sin medir el peso y los alcances que estas «noticias» pueden tener en el circuito comercial,” con lo cual “los límites de lo razonablemente permitido se empiezan a ver ya seriamente afectados.”¹⁵⁹ Es una utilización de la información lesiva al interés público, que viola la privacidad y merece ser descalificada por el derecho. Así como se pone freno al mal uso de la libertad de prensa,¹⁶⁰ así también y con mayor razón debe aplicarse el máximo rigor en tutelar la privacidad frente a una organización comercial.¹⁶¹ En *Lascano Quintana c. Veraz* la Cámara Nacional Civil, Sala D, ha resuelto —siguiendo el derecho europeo— que una persona es dueña y tiene dominio sobre sus datos, por lo que nadie puede sin su consentimiento expreso recolectar¹⁶² ni menos proporcionar sus datos.¹⁶³ Una primera conclusión de esta premisa es que quien de hecho recolecta esos datos no

¹⁵⁷ El B.C.R.A. es líder en la invasión de la privacidad, como que publica ilegalmente en su sitio en Internet los datos de los deudores al sistema financiero, con lo cual con sólo conocer el CUIT de una persona es posible saber cómo está calificado su riesgo crediticio. Es un abuso del B.C.R.A., propio de un país autoritario, que para más se explota comercialmente a través de *Veraz*, agente de esa ilegalidad bancaria. Como se diría en EE.UU., *disclosure*: Estamos bien calificados, pero igual nos parece una ilegal publicación de datos cubiertos por el deber de secreto, confidencialidad y fidelidad bancaria, al menos frente al público en general. Un importante límite a la actuación del B.C.R.A. en CSJN, *Catania, Fallos*, 334: 1276, 2011.

¹⁵⁸ Comp. CNCom, Sala C, *R. J. c/ Org. Veraz S.A., LL*, 1997-A, 212, año 1996; CNCiv., Sala A, *Pochini, Oscar y otro c/ Organización Veraz S.A., LL*, 1998-B, 3, año 1997. En todo caso, la cuestión queda resuelta con la ley 25.065, que mentamos en la nota 156. Ver también, con carácter previo a la ley 25.065, SCMendoza, *Huertas, LL*, 1999-F, 296, con nota de BAZÁN; CNPenal Económico, Sala B, *DGI, LL*, 1999-A, 204, año 1997, con nota de BAZÁN.

¹⁵⁹ CRIVELLI, JULIO CÉSAR y VEGA, SUSANA ELENA, “Boleta de deuda, un documento imprescindible,” *Revista Construcciones*, 1215: 46 y ss., 52, Buenos Aires, mayo de 1998.

¹⁶⁰ *Petric*, CSJN, *Fallos*, 321-1: 885; *LL*, 1998-F, 58. Es el deterioro de la intimidad: CHIRINO SÁNCHEZ, ALFREDO, “El derecho a la información en su relación con el derecho a la intimidad,” en AA.VV., *Temas claves de la Constitución política*, San José, IJSA, 1999, p. 395 y ss.

¹⁶¹ En lo que hace a la veracidad la relación es recíproca entre informador y receptor.

¹⁶² Comp. CNCiv., Sala E, 1-IX-98, *Cosentino c. Veraz S.A., LL*, 1999-E, 512.

¹⁶³ *LL*, 1999-E, 151 con nota de CIFUENTES, SANTOS; del mismo autor, *LL*, 1999-A, 259.

adquiere control *legal* sobre ellos, lo que por lo tanto excluye tanto una eventual “propiedad” suya, como que sea información confidencial del dueño de la base, o secreto comercial.¹⁶⁴ También se resolvió allí que no pueden establecerse combinaciones o relaciones entre datos, p. ej. incluir en los datos de una persona física los referentes a una persona jurídica que preside. El fallo, por fin, aclara que los requisitos limitativos del decreto-ley de amparo no son de aplicación cuando la accionada es un particular: Otro progreso interpretativo que es dable destacar.¹⁶⁵ La mera corrección de errores de las bases de datos comerciales es con todo una preocupación relativamente antigua, útil solamente para corregir equivocaciones respecto al crédito de una persona (tarjetas impagas, cheques rechazados, cierres de cuentas, pedidos de quiebra, etc.), pero que no cubre el verdadero desafío de hoy, que es todavía mayor, como lo demuestra el caso *Lascano Quintana*. Dicho desafío es que las bases de datos pueden compilarse utilizando correlativamente, en forma combinada o conjunta a través de bases de datos correlacionadas, la información que registra p. ej. la Internet de cuanto mandamos por ella, o las encuestas que contestamos, las cosas que pedimos, nuestros datos médicos, nuestras compras de farmacia, etc. Se ha dicho por ello que la unión de todos esos bienes: Imagen, intimidad, honor, identidad, etc., en una base de datos centralizada no es en modo alguno igual a cada uno de ellos fuera de esa base centralizada.¹⁶⁶ Es la concatenación de datos que hace dañosos a datos que, aislados, serían quizás inofensivos. Así quedan registradas las personas a que mandamos *e-mail*, las bases de datos o sitios que consultamos, los libros u objetos que compramos, los datos personales; si fallan los sistemas de encriptación, los números de tarjetas de crédito y códigos de seguridad quedarán a merced de los delincuentes. Sin quererlo nosotros, han obtenido una radiografía detallada de nuestra vida personas o empresas a quienes en momento alguno autorizamos esa intromisión en nuestra privacidad. Por ello el fallo citado es fundamental en señalar el derecho de propiedad que tenemos sobre nuestros propios datos, invocando el viejo pero vigente caso *Bourdieu*.¹⁶⁷ No se trata pues de un mero derecho a la exactitud de la información,¹⁶⁸ sino de un derecho de propiedad sobre ella.¹⁶⁹

¹⁶⁴ Las reglas del TRIPS para la OMC exigen que se trate de “información legalmente bajo su control,” art. 39, inc. 2.

¹⁶⁵ *Lascano Quintana, loc. cit.*

¹⁶⁶ BERGALLO, OSCAR, “El hábeas data en la reforma constitucional de 1994,” en EKMEKDJIAN, MIGUEL ÁNGEL y FERREYRA, RAÚL GUSTAVO (coords.), *La reforma constitucional de 1994 y su influencia en el sistema republicano y democrático*, Buenos Aires, Depalma, 2000, pp. 249-63, p. 263. Ver *infra*, nota 177.

¹⁶⁷ CSJN, *Fallos*, 145: 325, año 1925.

¹⁶⁸ Como postulan LORENTE, JAVIER ARMANDO y TRUFFAT, EDGARDO DANIEL, “El derecho a la exactitud de la información y el crédito,” *ED*, 173: 88. Comp. COLAUTTI, CARLOS E., *Derechos humanos constitucionales*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1999, pp. 235-7 quien privilegia principalmente la exactitud.

¹⁶⁹ Como señala el mismo fallo *Lascano Quintana*, octavo considerando. Por ello en el t. 10, Libro I, he dedicado un capítulo entero a la tutela de mi privacidad: Es el cap. X, “Mi privacidad.”

El *habeas data* debe desarrollarse jurisprudencialmente, como alguna vez lo hizo el amparo, para la tutela de la privacidad respecto de los datos que no deseamos figuren en una base de datos o se entreguen a terceras personas, o sean accesibles, sin nuestra expresa conformidad y con derecho a posterior revocación.¹⁷⁰ Otra variante es la regulación legal, pero el principio es siempre el mismo. Tal como lo resuelve el derecho europeo, “la regla general es que se requiere su consentimiento para recabarle información sobre su persona.”¹⁷¹

Debemos estar atentos a las propagandas que ofrecen cupones, rifas, loterías, información o lo que fuere, a cambio de contestar encuestas, llenar cupones, fichas o formularios en papel, pantalla, *online* o no, con los productos que consumimos o nos interesan, o nuestras preferencias u opiniones sobre lo que fuere, o nuestra estructura familiar. Últimamente ha habido en Internet una explosión de sitios en castellano, con propaganda masiva por televisión satelital, de sitios o portales que ofrecen *pagar* por utilizarlos. La maniobra es tan burda que casi cabe recordar el adagio latino: *Vigilantibus, et non dormientibus, jura subveniunt*. Lo prudente, hasta que esta cuestión se resuelva en forma adecuada,¹⁷² pareciera ser no dar nosotros ninguna información por esta vía ni por ninguna otra. No sea cuestión que otros tribunales interpreten nuestra buena fe como una “voluntaria” renuncia a la privacidad.

De todos modos, hay situaciones que sólo pueden protegerse tutelando la buena fe. Cuando un banco pide a su cliente —para abrirle una cuenta corriente, expedirle una tarjeta de crédito o darle una línea de financiación bancaria— su declaración de ganancias y bienes, etc., el cliente puede razonablemente interpretar que esa información sigue siendo confidencial del banco y no puede ser brindada a nadie ni utilizada para ningún otro fin que no sea precisamente aquél para el cual se la pidió. Las normas sobre secreto bancario pueden ser invocadas en el caso (aunque como ya dijimos “Veraz” proporciona ilegalmente información bancaria).

Hay entidades que exigen suscribir formularios cuya letra chica contiene renunciaciones a la privacidad de los datos que el firmante a veces no advierte en su verdadera implicancia, o constituyen contratos de adhesión que no se encuentran en situación de discutir. Ello debe considerarse atentatorio del orden público y contrario a la moral. Son cláusulas que judicialmente deberán tenerse por no escritas.

¹⁷⁰ Este criterio es difundido en el derecho comparado, como el derecho a ejercer el control y disposición sobre “el conjunto de información” sobre cada individuo, el único que puede resolver, comunicarlo o compartirlo: AFONSO DA SILVA, JOSÉ, *Curso de direito constitucional positivo*, San Pablo, Malheiros, 1999, 16ª ed., p. 209, que lo considera un derecho conexo al de la vida, pp. 208-9.

¹⁷¹ GILS CARBÓ, ALEJANDRA M., “Datos personales. Prohibición de transferencia internacional,” *LL*, 2000-A, 938, comentando las pautas europeas de 1998, Directiva 95/96, del año 1995.

¹⁷² Como lo ha hecho la Sala D. Falta que la solución se extienda a otros tribunales.

Pero siguen existiendo infinitas situaciones: Los datos médicos sobre una persona (enfermedades porque fue atendida, médicos que la atendieron, diagnósticos que le hicieron; operaciones, etc.), medicación recibida a lo largo de la vida (drogas, dosis, etc.), licencias por enfermedad (duración, cuadro clínico, etc.), enfermedades de los miembros de su familia, historias clínicas, tratamiento psicológico, psicoanalítico o psiquiátrico, compras de farmacia. Cualquiera de estos ítems que pague con tarjeta de crédito permite que el destinatario negocie el cupón con una agencia de cobranza, a cuya base de datos ingresa entonces, insospechadamente, la información.

En este sentido cabe tener severidad con los profesionales que tienen un deber de respetar la privacidad de sus clientes o pacientes. El tema es particularmente grave en el caso de psicoanalistas o psicólogos que toman nota, a veces con apabullante detalle, o incluso graban por cualquier medio (sabiéndolo o no el paciente), y luego de fallecido éste, escriben jugosos anecdotarios sobre la vida íntima de personajes famosos, lesionando a su familia, a sus íntimos, a su memoria y desde luego a su propia honorabilidad profesional. Todo esto ha pasado a ser ominoso, sin perjuicio de observaciones a su no cientificidad (POPPER) y a su ilegalidad.¹⁷³ Si esa u otra información se combina con el número de seguridad o previsión social, número impositivo,¹⁷⁴ patentes de coche, valor de los inmuebles, metros cuadrados, fecha de compraventa, deudas, créditos, etc., el peligro aumenta y puede ser exponencialmente grave y oneroso para el sufriente destinatario de esos abusos de múltiples violaciones a la privacidad. Podemos seguir con las películas que cada uno alquiló o compró, que ordenó en el *pay per view*; ferias, muestras, *shows*, desfiles, espectáculos, bailes, fiestas a las que asistió, viajes, congresos, premios, vacaciones; qué compró en la Internet o en los *shoppings*, etc. Con las fotografías satelitales se hacen G.I.S., *Geographic Information Systems*, a través de los cuales los datos aéreos fotográficos¹⁷⁵ están a la venta¹⁷⁶ y también se los puede acceder gratuitamente por todos los usuarios de Internet, a través de *Google Earth*, con una definición que permite identificar los edificios urbanos. Quien lleva el coche a un restaurante deja su patente en los registros del restaurante y al pagar deja el dato de qué consumió y con qué pagó, cuántas personas eran, etc. Sus gustos estarán registrados hasta en el detalle: Si tomó vino o champaña, hasta la marca y desde luego si fue una unidad o varias. Deje el lector volar su imaginación y se aterrorizará de sólo imaginar de cuántos datos de su vida privada constan,

¹⁷³ AFTALIÓN, MARCELO E., "Psicoanálisis, mala praxis y defraudación. El cuento de la buena pipa," *ED*, 187: 1580.

¹⁷⁴ Que, cortesía del BCRA, muestra en su página web junto a nuestra calificación como deudores del sistema financiero. Esos datos son impositivo y bancario, respectivamente y no podría ni debería el BCRA publicarlos en Internet.

¹⁷⁵ El servicio efectivamente esta en el mercado: www.spaceimage.com.

¹⁷⁶ Una variante más sofisticada, es GPS, *Global Positioning System*. Cabe agregar, por fin, el mapeado tridimensional de un 95% de las regiones pobladas del planeta, hecho por la *National Imagery and Mapping Agency*.

aislados, en tantas partes, y cuanto daño podrían hacer todos juntos en manos extorsivas o simplemente malignas.¹⁷⁷

Información que aislada podría no parecer tan significativa, combinada con toda la demás que las computadoras pueden llegar a tener de una persona, puede volverse amenazante y gravosa.¹⁷⁸ En nuestro país el uso de la informática no ha sobrepasado todavía el ámbito comercial antes referido, pero este otro tipo de datos permiten ofrecer perfiles más completos de cada individuo para campañas publicitarias y promociones, que pueden luego pasar fácilmente al campo delictivo o al menos invasivo de la privacidad. Por ello no cabe descuidarse respecto a la futura evolución; como sociedad debemos estar atentos a los posibles abusos. El *habeas data* debe utilizarse para limitar esa interferencia en la privacidad de las personas. Nuevamente confluyen aquí, como en tantos otros casos (principalmente, la libertad de prensa), el derecho individual y el de incidencia colectiva. La privacidad debe ser una cuestión de orden público, irrenunciable por los individuos, pues se tutela un bien colectivo y no meramente individual. En consecuencia, su trámite ha de equipararse al de las acciones de clase y los derechos del usuario o consumidor, como derechos de incidencia colectiva y no cuestiones exclusivamente limitadas a un caso individual, tal como sostuvo la CSJN en el fallo *Halabi*, postura que ya había sido sostenida anteriormente en voto en minoría en el fallo *Mujeres por la Vida*.¹⁷⁹

6.6. *El caso del ciudadano Gambier. El derecho a la vigencia del principio de legalidad.*¹⁸⁰ *Otros derechos colectivos*

Quizá el caso de mayor impacto teórico sea el iniciado por BELTRÁN GAMBIER invocando lisa y llanamente su condición de ciudadano,¹⁸¹ que le fuera reconocida en

¹⁷⁷ Un ejemplo humorístico de la posible exacerbación de todo esto fue ejemplificado en el *mail* sobre el *Pizza Hut*, que se encuentra en el t. 10, Libro II, Sección I, cap. III, § 10, p. M-77 / 445.

¹⁷⁸ Lo que advierte y condena el fallo *Lascano Quintana*, LL, 1999-E, 150. Es el mismo sustrato del fallo *Halabi* de la CSJN, ya reiteradamente mencionado en este capítulo.

¹⁷⁹ CSJN, *Mujeres por la Vida*, LL, 2006-F, 464. GALLARDO, MARÍA CECILIA; SORIA OLMEDO, KARINA y FLORI, JOSÉ LUIS, “Habeas data,” LL, 1998-A, 977. *Halabi*, *Ernesto c. Poder Ejecutivo Nacional*, 14-VI-05, Juzgado Nacional de Primera Instancia n° 10, <http://www.habeasdata.org/HalabiLey25873> y en LL, 2005-F, 319 con nota de DIANA, NICOLÁS, “Del estado de libertad al panoptismo. A propósito de la ley 25.873.” CSJN, *Halabi*, Fallos, 332: 111, 2009, con nota de GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “La acción colectiva de protección de derechos individuales homogéneos y los límites al poder en el caso ‘Halabi,’” LL, 2009-B, 565; ver nota 39.

¹⁸⁰ GIL DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 241: “la legalidad constitucional [...] es un derecho de incidencia colectiva [...] y [...] se entiende por afectado con legitimación procesal para promover acción de amparo, a todo habitante de la Nación” (*op. cit.*, p. 241.) Ver también CARELLO, *supra*, nota 144. En el mismo sentido, SÁENZ, *op. cit.*; ELIASCHEV, NICOLÁS, “En defensa de la ley”, en GORDILLO, AGUSTÍN (dir.), LL, *Suplemento Extraordinario Administrativo 75 Aniversario*, 2010, ps.72-80, quien recuerda las acciones interpuestas por la ADC en relación a la omisión del PEN en integrar los órganos directivos de los entes reguladores. Ver también VALLEFÍN, *op. loc. cit.*

¹⁸¹ CNFed. CA, Sala II, *Gambier, Beltrán c. Poder Ejecutivo nacional*, LL, 1999-E, 624. Este distinguido profesional es profesor de derecho administrativo: La legitimación invocada tiene pues

dos muy importantes casos¹⁸² con legitimación en primera y segunda instancia. Al no invocar la calidad de habitante impidió que su interés pudiera subsumirse en el de la comunidad toda, lo cual hubiera aproximado la legitimación al interés de todos los miembros de la sociedad. Ello explica, a nuestro juicio, la particularidad de la cualidad invocada, sin perjuicio de que el autor lo funda más públicamente en su nota al fallo *Torello*.¹⁸³ En el primer caso —*Gambier I*— fue para preservar o restablecer el medio ambiente cultural de su ciudad. En el segundo —*Gambier II*— para pedir el cese de una propaganda política con fondos públicos. Uno de sus rasgos en común con *Torello* es el mal uso o irregular compromiso de fondos públicos, que a su vez tiene, como sabemos, fundamento supranacional.¹⁸⁴ El voto en minoría en *Gambier II* sigue la línea de la CSJN en otros casos. A su vez, en *Garré*, es la mayoría de la Sala I que siguió a la CSJN de entonces y la minoría (LICHT) que reconoce legitimación a quien invoca su calidad de diputada.¹⁸⁵ Pero poco después, *in re Castro*,¹⁸⁶ la minoría de la Sala I devino mayoría en otra cuestión procesal harto importante, con el voto de LICHT y COVIELLO.

Todos los casos tienen de común la legitimación nacida al amparo de un interés moral, desprovista de connotación económica directa para el interesado.¹⁸⁷ Es posible que pueda haber influido en la distinta suerte de cada caso, que los jueces perciban en los diputados una finalidad que por alguna razón no les complace y por ello vean con menos simpatía su legitimación.¹⁸⁸ También puede haber influido *in re Gambier II* tanto el exceso de la conducta administrativa como el manifiesto desinterés personal del actor, pero también lo frontal de su planteo. Es obvio que GAMBIER, al igual que YOUSSEFIAN, HALABI, MONNER SANS, ADC, DALBON, quiso forzar un avance jurisdiccional, intentó que el derecho diera un paso más y lo logró. Quizás por ello en distintos juzgados y salas y finalmente en la Corte Suprema

carácter preciso. Así lo entendieron los magistrados de primera y segunda instancia, que aceptaron exactamente esa legitimación y la invocación del “derecho a que se respete el principio de legalidad.” Toda una silenciosa revolución. Ver también CAPUTI, *La legitimación...*, op. cit., supra, nota 4.3.

¹⁸² Que llamamos abreviadamente *Gambier I* y *Gambier II*.

¹⁸³ GAMBIER, “Civismo y amparo. Derecho de los ciudadanos a la vigencia del principio de legalidad,” nota al fallo *Torello*, LL, 2000-B, 275. Cabe destacar el valiente enfrentamiento a un claro caso de corrupción administrativa. En igual sentido el fallo citado *infra*, § 6.10.

¹⁸⁴ *Infra*, cap. XII.

¹⁸⁵ CNFed. CA, Sala I, LL, 1999-E, 615, recordando *Polino* (LL, 1994-C, 294), *Nieva* (LL; 1998-B, 546), *Rodríguez*. (LL, 1997-F, 884.)

¹⁸⁶ *Castro, Ángel*, Sala I, 23-XI-99, LL, 2000-B, 305.

¹⁸⁷ Aunque en *Torello* se invocó el perjuicio a la jubilada que recibiría menos prestaciones por los pagos ilegales a que se obligaba al ANSESS.

¹⁸⁸ Algo similar parece sugerir —tácitamente— GELLI, MARÍA ANGÉLICA, nota al fallo *Verrocchi*, LL, 2000-A, 86, nota 19. Este tipo de razonamiento, con distintos actores y otros argumentos, se advierte p. ej en el voto de minoría *in re Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c. Estado de la Ciudad de Buenos Aires*, TSCiudad Autónoma de Buenos Aires, LL, 1999-E, 629, 636, 638, cons. 5°, tercer párr. Es de interés verlo, pues no es usual en nuestro medio razonar con la realidad. Ver CUETO RÚA, *Una visión realista del derecho, la justicia y los abogados*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000.

ellos tuvieron éxito y los diputados no. Es un dato empírico a tener presente. La sociedad, por cierto, tiene una deuda de honor con todos ellos y hacen falta más luchadores en sede judicial por los derechos de incidencia colectiva.

La Sala II dictó otro importantísimo fallo *in re Torello*,¹⁸⁹ en que reconoce legitimación a una afiliada del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y se declara la nulidad de un art. del pliego que otorgaba a las prestadoras una exorbitante indemnización, en caso de rescisión anticipada. Dice el fallo que “la peticionante no es un tercero más, sino una afiliada que, en su condición de tal, resulta beneficiaria de los servicios del PAMI y, consecuentemente, tiene interés en que no se comprometan sus recursos en otros objetos que no sean los específicamente previstos en la ley de su creación” (cons. 4º, segundo párrafo). “Su interés actual es evitar que cláusulas como las que aquí se cuestionan, puedan poner en riesgo el patrimonio del instituto y sus prestaciones y por ende, el derecho a la salud de los beneficiarios,” “Sin olvidarse tampoco que los recursos del PAMI se integran, entre otros, con los aportes de los jubilados y pensionados.” El avance decisivo de la mayoría de la Sala II,¹⁹⁰ en dos momentos oportunos, al igual que el voto en disidencia de LICHT en la Sala I en *Garré* (y los fallos de la Sala I en *Verbrugghe* y *Asociación Benghalensis*), más los anteriores pronunciamientos de las otras salas y los más recientes del siglo XXI en las diversas jurisdicciones del país,¹⁹¹ muestran no sólo que la cuestión no está cerrada, sino que —muy al contrario— sigue siendo materia de debate activo en los pronunciamientos de toda la judicatura de las distintas jurisdicciones y en las preocupaciones de los ciudadanos. En la misma línea cabe computar el fallo de la mayoría de la Sala I *in re Castro, Ángel*,¹⁹² que hizo lugar a una acción cuestionando una designación ilegal a resultas de un concurso viciado. Si bien a la época de la sentencia la cuestión había devenido abstracta en lo material o pecuniario, pues la ganadora ya no desempeñaba el cargo, quedaba vigente tanto el interés moral del actor como su derecho a la legalidad, tal como antes fuera establecido por la Sala II y reafirmó la Sala I. Como se advierte, es un importantísimo giro jurisprudencial que no dudamos habrán de seguir otros tribunales.¹⁹³ Por fin, cabe destacar que en todos estos casos no sólo es amplia la legitimación por el

¹⁸⁹ Para la misma época se anulaban arts. de un pliego de una licitación en curso, por inconstitucionales, discriminatorios y lesivos a la libre competencia. Se trata del caso *Compagnie Générale d'Entreprises Automobiles*, resuelto en 1º instancia en tal sentido y confirmado por la Cámara Federal de Mar del Plata el 2-III-2000. Se le reconoció legitimación, por lo demás, a una empresa que no compró el pliego.

¹⁹⁰ La Sala parece intentar atemperar la decisión en la última parte del fallo, pero lo que hace es aproximar —elogiablemente— la equivalencia de la cautelar a una medida autosatisfactiva, como en *Squaglia, LL Litoral-Juris*, octubre de 1997, p. 1007 y ss. y otros.

¹⁹¹ A modo de ejemplo pueden citarse *Torello*, Sala II, LL, 2000-B, 275; *Defensor del Pueblo* (monotributo), Sala IV, LL, 2000-C, 162.

¹⁹² LL, 2000-B, 305.

¹⁹³ Ya recordamos el pronunciamiento del TSJ de Neuquén del 7-II-97, causa 46-99, *Defensoría de Menores n° 3, supra*, cap. II, nota 3.1, citado, en igual sentido.

derecho a la vigencia del principio de legalidad, sino que además los efectos de la sentencia que hace lugar a la acción son *erga omnes*.¹⁹⁴ No siempre es esto así, pues no todos los casos son iguales y las circunstancias de hecho varían *ad infinitum*, pero el principio está sentado; es constitucionalmente posible y admisible, cuando el tribunal lo juzgue apropiado de acuerdo a las circunstancias del caso, dictar sentencia con efecto *erga omnes*.

6.7. *El caso de los medidores de agua y de los cargos tarifarios*

Lo expuesto obliga a recordar casos que han sido orientadores, desde antes, en la jurisprudencia. Entre ellos corresponde mencionar nuevamente a *Manetti*,¹⁹⁵ en que se dictó prohibición de innovar a favor tanto de la actora individual como “*del resto de los usuarios del servicio público en cuestión*.”¹⁹⁶ Finalmente, hubo sentencia de la CSJN resolviendo el fondo de la cuestión.¹⁹⁷ Del mismo modo merecen destacarse los pronunciamientos judiciales en torno a los denominados cargos tarifarios ya sea en forma cautelar¹⁹⁸ como de sentencia de fondo.¹⁹⁹ Nuevamente, es la indispensable participación ciudadana en la lucha por los derechos civiles y políticos de toda la comunidad.

6.8. *El caso de los profesionales monotributistas*

El 9-III-99 la Sala IV nuevamente reconoció legitimación al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para accionar judicialmente por los intereses de sus integrantes, que suman más de 80.000 personas. Los efectos de la sentencia fueron para todos ellos. Lo mismo, con igual resultado, hicieron otros colegios profesionales. El tema de estas causas era el monotributo. Sin embargo la CSJN, en su anterior composición, rechazó primero *in re Colegio de Fonoaudiólogos de*

¹⁹⁴ CASSAGNE, “Acerca de la eficacia *erga omnes* de las sentencias anulatorias de reglamentos,” *ED*, 185: 703, nota al caso *Monges*. Es el mismo efecto que se produce en los casos *Blas*, *Barsanti* y *Defensor del Pueblo* (20-IX-99, *ED*, 26-XI-99) de la misma Sala I, los primeros de los cuales la CSJN ya confirmara. Ese efecto *erga omnes* se encuentra también en *Ekmekdjian* y *Monges*, de la CSJN y en diversos pronunciamientos más.

¹⁹⁵ *Supra*, nota 6.14.

¹⁹⁶ *RAP*, Buenos Aires, 1996, 210: 171.

¹⁹⁷ CSJN, *Defensor del Pueblo*, Fallos, 332: 1759, 2009, donde abandona el criterio restrictivo sobre la legitimación del Defensor del Pueblo que sostenía con anterioridad. Ver ÁVALOS BLACHA, MARÍA VERÓNICA, “Defensor del Pueblo,” en BRUNO DOS SANTOS (dir.), *op. cit.*, pp. 133-144, quien analiza otros pronunciamientos del Alto Tribunal sobre la legitimación del Defensor.

¹⁹⁸ CNFed. CA, Sala V, 10/IX/09, *Defensor del Pueblo de la Nación – Inc. Med. c/ EN- Dto. 2067/08- M° Planificación- Resol. 1451/08 y otro s/ proceso de conocimiento*.

¹⁹⁹ CFed. Salta, 5/V/10, *Ulloa, Álvaro (Defensor del Pueblo) y otros c. Estado Nacional (P.E.N.)- Ente Nacional Regulador del Gas s/ amparo*, con comentario de BIANCHI, ALBERTO B., “Objeciones regulatorias y constitucionales a los llamados «cargos específicos»,” *LL.*, 2010-D, 155. Sobre el cuestionamiento constitucional a este sistema, ver SILVETTI, ELENA M., “Cargos específicos: ¿tributos encubiertos?”, *RPA*, 2006-2: 43. Ver también, HUICI, HÉCTOR, “El control judicial de los cargos tarifarios,” en AA.VV. *Cuestiones de intervención estatal*, *op. cit.*, ps. 67-81; SARCIA, ALBERTO D., “El control judicial de las tarifas de los servicios públicos,” en TAWIL (dir.), *op. cit.*, pp. 775-785.

*Entre Ríos*²⁰⁰ el amparo interpuesto por el Colegio profesional en representación de sus matriculados por entender que carecía de la legitimación procesal por encontrarse involucrados derechos de carácter patrimonial, puramente individuales. Luego repitió los argumentos en *Colegio Público de Abogados de Capital Federal*.²⁰¹ Pero ya no parecen estar dadas las condiciones sociales ni institucionales para que esas decisiones se repitan en el actual tribunal.

6.9. *El caso de los contribuyentes monotributistas*

El 7-III-2000 la misma Sala IV extendió aun más los efectos de la decisión en materia de monotributo. Lo hizo a ahora a *todos* los contribuyentes de dicha condición fiscal. Así lo resolvió en la causa 35.050/98, *in re Defensor del Pueblo de la Nación contra E.N. —M^oE y O.S.P. (Monotributo) Dto. 885/98 sobre Amparo ley 16.986*. En cambio la misma CSJN en su anterior composición no reconoció legitimación a los colegios en los casos de los profesionales monotributistas y pocos días antes había rechazado el amparo interpuesto por el Defensor del Pueblo²⁰² basada en la índole patrimonial de los derechos en juego, *in re Defensor del Pueblo de la Nación c. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos*.²⁰³

6.10. *Amparo contra el pliego de una licitación, sin comprar el pliego*

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata admitió el 2-III-2000 un amparo interpuesto por una empresa extranjera contra cláusulas del pliego de licitación que consideró discriminatorias. El juez de primera instancia y la Cámara admitieron el amparo y declararon la inconstitucionalidad de las normas puntuales del pliego que resultaban atentatorias contra la libre competencia. El caso fue *Compagnie Générale d'Entreprises Automobiles c/ Municipalidad de General Pueyrredón y otro s/ amparo*. El caso tiene precedentes en la jurisprudencia y la doctrina y constituye una muestra más del progreso existente en la materia.²⁰⁴ Sin embargo, harían falta más actores reclamando contra las

²⁰⁰ CSJN, *Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos, LL*, 2004-A, 93, año 2003.

²⁰¹ CSJN, Colegio Públicos de Abogados de Capital Federal, *LL*, 2004-C, 268, año 2003, con nota de JIMÉNEZ, EDUARDO PABLO, “¿Qué tan amplia es la legitimación para requerir tutela que confiere el artículo 43 de la Constitución nacional?” La respuesta, como estamos viendo en estas páginas, es cada vez más positiva, sobre todo después de los fundamentales fallos *Halabi, Mendoza, PADEC y Unión de Usuarios y Consumidores*, en la CSJN actual.

²⁰² Para un análisis de la jurisprudencia de la CSJN en materia de legitimación del Defensor del Pueblo ver JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, *op. loc. cit.*; RIVERA y RIVERA (H.), *op. loc. cit.*

²⁰³ CSJN, 21-VIII-2003, *LL*, 2003-F, 936.

²⁰⁴ Ver BOTASSI, CARLOS, *Contratos de la administración provincial*, La Plata, Scotti, 1996, p. 57; “Demanda de amparo para cuestionar un pliego de licitación,” *LL*, 1994-B, 402; cap. XII, § 3.1.4, “Impugnación de los pliegos,” pp. XX-12/15 y nota 3.23; § 6.5 y nota 6.10. Sobre la corrupción en la contratación pública, ver MAIRAL, HÉCTOR A., *Las raíces legales de la corrupción o de cómo el derecho público fomenta la corrupción en lugar de combatirla*, Buenos Aires, RAP, 2007, p. 73 y ss.

licitaciones públicas en que se ofrece un 25% de pago anticipado de la obra, en lugar del tradicional 10%, pues es fácil imaginar el destino del adicional 15%.

6.11. *Otros amparos contra el despilfarro público*

Además del recordado caso *Gambier II*, ya mencionado, cabe destacar importantes fallos congruentes, apuntando a la irracionalidad del manejo de los fondos públicos.²⁰⁵ Sin embargo, se ha quedado corta la ciudadanía, no accionando, que sepamos, contra el ingente sistema de subvenciones y subsidios que, como ya lo hemos mencionado más arriba, no sólo desnaturaliza las leyes mínimas de la economía y expulsa inversiones hacia playas tal vez cercanas pero con otros gobiernos, sino que también se transforma en un subsidio tarifario a los que mejor se encuentran, con la consiguiente palmaria injusticia social además de instrumento supremo de la corrupción que asola nuestro país. Es ésta una deuda que la ciudadanía tiene frente a un Poder Judicial que le ha abierto las puertas y le ha dado las armas para luchar judicialmente, pero esos instrumentos procesales no son eficazmente empleadas por los ciudadanos en todos los casos en que sería necesario que lo hicieran. Necesitamos más *Monner Sans*, *Halabi*, *Asociación por los Derechos Civiles*, *Gambier*, *Dalbon*, etc. Últimamente, resulta relevante el caso *Fitz Patrick*,²⁰⁶ mediante se hizo lugar a la acción por la cual una ciudadana invocando su condición de periodista solicitó información sobre los contratos de una productora de televisión con la TV pública. Resta mucho camino por recorrer.

6.12. *Conclusiones para el comienzo del siglo XXI*

La tendencia jurisprudencial es así unívoca, indetenible, justa, eficaz, innovadora, eficazmente preventiva de la corrupción en una de sus manifestaciones; correctora oportuna de la ilegalidad administrativa o inconstitucionalidad legislativa. Un verdadero y resonante progreso social en materia de tutela judicial efectiva, pronta y cumplida. Debemos felicitar, con humildad y de todo corazón, al Poder Judicial que ha tenido las cualidades humanas e intelectuales necesarias para dar una brillante nueva página a la historia argentina. Y debemos reclamar a nuestros colegas más imitadores de la acción judicial del tipo de la mencionada en el párrafo precedente.

²⁰⁵ Los ya citados casos de la CNFed CA, Sala IV, *Rojas*, con mi nota “La Justicia apunta al despilfarro público,” *LL*, 2003-E, 313; y de la *SCJBA*, *Flores*, con mi nota “La sociedad civil vs. el poder político,” *LL*, 2003-E, 263.

²⁰⁶ CNFed. CA, 31/X/13, Sala IV, *Fitz Patrick*, *Mariel c/ EN s/amparo ley 16986*. Obsérvese que en este caso la defensa del Estado Nacional giró más a encuadrar la negativa a informar sobre los contratos requeridos en base a ley 25.326 que en cuestionar la legitimación de la actora. Sobre los inconvenientes del acceso a la información pública en nuestro país, ver GARCÍA SANZ, AGUSTÍN, “información pública, pero no tanto. El nuevo procedimiento para denunciar incumplimientos del Reglamento de Acceso a la información pública”, *RPA*, 2008-2: 7.

CAPÍTULO IV

EL INTERÉS LEGÍTIMO

SUMARIO

1. Legitimación e interés legítimo	IV-1 / 179
2. Ilegitimidad o inoportunidad del acto impugnado y legitimación para atacarlo.....	IV-4 / 182
3. Cuándo se decide si hay o no legitimación	IV-4 / 182
4. El “interés personal y directo” como elemento de la noción de “interés legítimo”	IV-5 / 183
5. El interés debe ser de un círculo definido y limitado de individuos.....	IV-5 / 183
6. El interés personal y directo	IV-7 / 185
7. Origen y significado actual de este requisito	IV-8 / 186
8. Su antigua interpretación en la práctica argentina. Superación	IV-9 / 187
9. Las asociaciones	IV-11 / 189
10. El interés puede ser patrimonial o moral.....	IV-12 / 190
11. El interés puede ser subjetivo	IV-13 / 191
12. El interés puede ser actual, eventual o retrospectivo.....	IV-14 / 192
13. Interpretación de este principio en la práctica argentina	IV-14 / 192
14. Evolución actual. El resurgimiento de la denuncia de ilegitimidad	IV-15 / 193
15. El problema del interés en los recursos interpuestos en subsidio.....	IV-16 / 194
16. El interés retrospectivo.....	IV-16 / 194
17. Cuándo se aprecia el interés	IV-17 / 195
18. El interés moral ultraactivo.....	IV-18 / 196
19. El interés moral exclusivo o dominante	IV-20 / 198

Capítulo IV

EL INTERÉS LEGÍTIMO

1. Legitimación e interés legítimo

Cabe preguntarse si todavía tiene sentido la categoría del interés legítimo,¹ cuando ya el código procesal administrativo de la Provincia de Buenos Aires — para dar un ejemplo cuantitativamente importante en cuanto a justiciables— lo equipara al derecho subjetivo en cuanto a la legitimación² y cuando el derecho

¹ Como bien lo apunta JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, MARÍA, “La legitimación del afectado, del defensor del pueblo y de las asociaciones. La reforma constitucional de 1994 y la jurisprudencia” *LL*, 2003-B, 1333, recordando a GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, “Las partes en el proceso administrativo,” *Separata de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, año XLIX, n° 74, Madrid, 1997, p. 24 y ss. GORDILLO; LOIANO; FLAX; GORDO; LÓPEZ ALFONSÍN; FERREIRA; TAMBUSI; RONDANINI; GONZÁLEZ CAMPAÑA, *Derechos humanos*, Buenos Aires, FDA, 2005, 5ª ed., cap. VIII, “Derechos de incidencia colectiva,” pp. 2-3; 6ª ed., GORDILLO-FLAX (coords.), Buenos Aires, FDA, 2007. También denuncia la superación de esta categoría CAFFERATTA, NÉSTOR A., “Los derechos de incidencia colectiva,” *LL, Sup. Adm.* 2006 (febrero), pp. 1-14, *LL*, 2006-A. Ver también la clasificación que hace la CSJN en el fallo *Halabi, Fallos*, 332: 111, 2009. A partir de este fallo, hay doctrina que considera que la categoría del interés legítimo ha sido eliminada por la CSJN, así, DATES, LUIS E., *Hacia la superación de la categoría del interés legítimo*, Buenos Aires, RAP, 2013, p. 127. Si bien la categoría de interés legítimo era sostenida por gran parte de la doctrina argentina, muchos autores han comenzado a abandonarla, como CASSAGNE, JUAN CARLOS, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, LexisNexis-Abeledo-Perrot, 8ª ed. actualizada, t. II, p. 55 y ss. Ver igualmente MARCER, ERNESTO ALBERTO, *Demandas contra el Estado*, Buenos Aires, Ad. Hoc, 2004, 1ª ed, pp. 66-76; NIETO, ALEJANDRO, “La discutible supervivencia del interés directo,” *Revista Española de Derecho Administrativo*, n° 12, p. 39. Ver también, BALBÍN, CARLOS F., *Manual de derecho administrativo*, 2ª ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2013, pp. 557-570 y OBERDA, GASTÓN DARÍO, “Las partes en el procedimiento administrativo,” en TAWIL, GUIDO SANTIAGO (dir.), *Procedimiento administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2009, pp. 216-231. El avance doctrinario no se ve reflejado en la realidad administrativa por cuanto algunos organismos —ej. Inspección General de Justicia— han establecido criterios restrictivos para acceder a sus registros en base a una supuesta protección de datos personales. Dicho criterio ha sido declarado ilegítimo por la justicia. (CNFed, Sala V, 19/VI/13, *Gil Lavedra*.)

² Ese cambio normativo se vio precedido de un cambio jurisprudencial: *Rusconi*, con nota de BOTASSI, CARLOS A., “El proceso administrativo bonaerense con base en el interés legítimo (Un fallo histórico),” *LL*, 1996-C, 20, 22; lo que antes era la minoría de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en *Thomann* (1984) pasó a constituir la mayoría, con brillante voto de HITTERS. El código procesal administrativo admite la legitimación amplia del derecho subjetivo y el interés legítimo, a lo que cabe agregar la protección de los derechos de incidencia colectiva, que como garan-

constitucional de incidencia colectiva que emerge de las normas nacionales es de aplicación obligatoria en todo el país. Al mismo tiempo van apareciendo casos de tutela judicial del interés legítimo incluso sin tales códigos.³ Esos casos también pueden, si se lo desea, subsumirse en un derecho subjetivo a la legalidad, o en un derecho de incidencia colectiva a la legalidad;⁴ constituyen ejemplos de interés moral —el más débil en nuestra jurisprudencia tradicional— ahora tutelado sin embargo judicialmente con vigor en muchos casos. Con todo, tal vez sea prematuro anunciar su desaparición del mundo jurídico en derecho administrativo, razón por la cual mantenemos por ahora su tratamiento. Aunque puede resultar algo forzado, pareciera ser que no puede asignarse el carácter de derecho de incidencia colectiva a todo interés legítimo, ni viceversa. Mientras que la administración puede sin problema reconocer carácter de parte al titular de un interés legítimo, es difícil que acudan a ella los titulares de derechos de incidencia colectiva, que preferirán la acción judicial directa. En la práctica es así posible que el interés legítimo se transforme en el primer círculo de afectados por el acto, con tutela administrativa pero usualmente no judicial en el orden nacional —sí en muchas Provincias— y el derecho de incidencia colectiva sea una categoría algo más restrictiva que el interés simple de toda la colectividad, con tutela judicial por imperio del art. 43 de la Constitución. En cualquier caso, es obvio que lo mejor sería que los tribunales cortaran por lo sano eliminando estas categorías. Una cuestión es determinar quiénes pueden ser partes en el procedimiento administrativo, esto es, tienen capacidad o aptitud legal para serlo;⁵ otra, las condiciones que se requieren para que uno de los sujetos mencionados pueda ser tenido como parte “interesada” en un procedimiento determinado. En el proceso judicial tradicional, la legitimación deriva de tener o no derechos subjetivos afectados por la litis que se plantea; en el procedimiento administrativo la legitimación no sólo puede surgir de un derecho subjetivo sino también de un interés legítimo afectado. En algunos casos, por excepción, puede serlo por un interés simple, pero la regla es que sea necesario un derecho subjetivo o un interés legítimo y que el interés simple sea insuficiente.

El derecho de incidencia colectiva todavía no ha tenido recepción como legitimación en sede administrativa, pero al tenerla judicialmente por el art. 43 de la Constitución parece inevitable que la administración también deba acogerlo. Una

tía federal impone la Constitución nacional. Ver BOTASSI, “Las legitimaciones activa y pasiva en el nuevo contencioso administrativo,” en BOTASSI (coord.), *El nuevo proceso contencioso administrativo de la provincia de Buenos Aires*, La Plata, Librería Editora Platense LEP, 2004, 2ª ed., p. 263-99. Ver también nuestro art. “Administrar sin justicia,” *RAP Provincia de Buenos Aires*, 1-1: 11-25 (2003); POLICE, ARISTIDE, *Il processo amministrativo in Argentina. Garanzie dello Stato di diritto ed emergenza economica*, Milán, Giuffrè, 2002, cap. 4, “La favola della Girafa Azzurra,” pp. 127-35.

³ *Infra*, § 17 *in fine* y 18.

⁴ Sala II, *Gambier, II, LL*, 1999-E, 624.

⁵ Ver t. 4, *El procedimiento administrativo*, cap. I, “Las partes.”

de sus primeras apariciones es en el procedimiento de audiencia pública⁶ y los casos de tutela del medio ambiente.⁷ La existencia de los derechos de incidencia colectiva en el proceso judicial torna un poco ociosa la discusión en el procedimiento administrativo acerca de si alguien tiene o no un interés legítimo. Es muy posible que de afirmarse en la experiencia el reconocimiento de la legitimación constitucional amplia para aquéllos, la segunda categoría tienda a desaparecer. Pero como adelantamos es un poco temprano para anunciar su desaparición de la vida y del procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo no establece recursos diferenciados según se trate de la defensa de derechos subjetivos o intereses legítimos, como sí lo hace a veces en las provincias el proceso judicial llamado “contencioso administrativo;”⁸ por ello ante la administración no presenta importancia a los efectos de la legitimación el determinar si estamos en presencia de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. En ambos casos será procedente el mismo recurso.

En cambio, reviste mayor importancia a los efectos de la legitimación en el procedimiento administrativo, la distinción entre el interés legítimo y el interés simple, pues aquí las vías de recurso se abren. Cuando existe un interés legítimo proceden todos los recursos: Jerárquico, reconsideración, etc.⁹ Cuando se invoca un interés simple, tales recursos no proceden y tan sólo pueden interponerse denuncias.

Desde un punto de vista práctico, la cuestión de la legitimación en el procedimiento administrativo se centra en determinar si hay solamente interés simple; interesa menos precisar si se trata de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. Claro está que esta última cuestión no es intrascendente, ya que resolverá luego la pertinencia de la indemnización y en algún caso resuelve también la legitimación, p. ej. en el reclamo administrativo previo, que sólo procede para la defensa de derechos subjetivos y no hace falta para los derechos de incidencia colectiva. Por último, corresponde destacar que muchas provincias han admitido en sus códigos de la materia la tutela judicial del interés legítimo y que la Provincia de Buenos Aires, una de las más conservadoras al respecto, finalmente admitió la tutela judicial del interés legítimo primero por un cambio jurisprudencial¹⁰ y luego legislativo.¹¹ Falta ahora que lo haga la Nación, aunque como veremos más adelante hay algunos adelantos importantes del fuero.

⁶ *Infra*, cap. XI, “El procedimiento de audiencia pública.” Ver también SARCIA, ALBERTO D., “El procedimiento de audiencia pública,” en TAWIL (dir.), *op. cit.*, pp. 487-496.

⁷ Ver ROSSI, ALEJANDRO, “La defensa supranacional del derecho a un medio ambiente sano,” en GORDILLO-GORDO-LOIANNI-ROSSI, *Derechos Humanos*, Buenos Aires, FDA, 1999, 3ª ed.

⁸ A través de los llamados recursos de plena jurisdicción y de anulación, respectivamente.

⁹ Estos recursos podrían reducirse a uno sólo, como explicamos en el t. 4, *op. cit.*, cap III, “Los recursos administrativos,” § 22, “Hacia la unidad del recurso administrativo.”

¹⁰ Ver *supra*, nota 2.

¹¹ La ley 13.101 que modificó la ley 12.008, también lo contempla en su art. 13.

2. Ilegitimidad o inoportunidad del acto impugnado y legitimación para atacarlo

A veces se presenta una dificultad terminológica por el distinto empleo de las palabras “legitimidad” y “legítimo,” usadas con *un* sentido en la expresión “interés legítimo” y su símil “legitimación” y con *otro* sentido en cuanto a la “legitimidad” o “ilegitimidad” del acto. La dificultad no debiera pasar de lo verbal, pues a pesar de la similitud que puedan tener, su significado y funcionamiento es independiente. Debe distinguirse el interés legítimo lesionado que habilita a una persona a ser *parte* recurrente o impugnante en un procedimiento administrativo o judicial, de la *ilegitimidad* de la conducta misma que se impugna. Una cosa es la infracción al ordenamiento que el acto tenga y otra los efectos que ocasiona a quienes sean *afectados*. Puedo estar afectado y tener legitimación (*standing*) para impugnar, pero puede ser legítima la conducta en cuestión y no tener yo derecho a su cese, aunque sí a tramitar esa petición que será denegada en cuanto al fondo, no a la forma para pedirlo.¹²

Por ello, un acto puede ocasionar efectos sobre una parte y así legitimarla, sin ser con todo ilegítimo, lo que llevará a que el recurso sea formalmente procedente pero habrá de ser rechazado en cuanto a la pretensión material, de fondo. Del mismo modo, podrá ocurrir que un acto ilegítimo no cause lesión a determinados individuos, los que no podrán así atacarlo por vía de recurso a pesar de que el acto efectivamente sea contrario a derecho.¹³

También se da el caso de que una impugnación a un acto, fundada en que éste es ilegal, tenga legitimación sobre la base de la lesión de un interés tan sólo moral del recurrente, según veremos después.¹⁴

Y finalmente, puede haber interés legítimo, sea patrimonial o moral, a impugnar un acto, no porque él es ilegal, sino tan sólo porque es inoportuno, impugnación ésta que sería inadmisibles en el proceso judicial actual, pero que es perfectamente normal en el procedimiento administrativo. Como se advierte de lo expuesto, no existe ninguna necesaria coincidencia entre el concepto de legitimación (interés legítimo a atacar el acto) y la legitimidad u oportunidad del acto que se ataca.

3. Cuándo se decide si hay o no legitimación

Veremos más adelante que la legitimación debe existir al interponer el recurso, pero que según los casos puede admitirse una legitimación retrospectiva y también futura o eventual. Ello es una cuestión distinta de cuándo se decide, por parte

¹² Comp. GARRIDO FALLA, FERNANDO, *Tratado de derecho administrativo*, t. III, Madrid, 1961, p. 109. Comp. CSJN, *Fallos*, 321-1: 1352, *Consumidores Libres*, 1998; *DJ*, 1998-2, 820, cons. 2.

¹³ En tales casos puede de todos modos hacerse una denuncia, requiriendo el control de oficio de los actos administrativos, o también invocar los derechos de incidencia colectiva, en su caso.

¹⁴ *Infra*, § 17 y Sala I, *Ángel Castro, LL*, 2000-B, 305, año 1999.

de la autoridad administrativa, si existe o no esa legitimación; o sea, cuándo el órgano administrativo resuelve si la legitimación (sea ella actual, retrospectiva o eventual, desde el punto de vista del recurrente) se da o no en el recurso.

En el procedimiento administrativo la apreciación de la legitimación del recurrente no es efectuada por los órganos inferiores, sino por la propia autoridad que debe decidir sobre el fondo del asunto y además esa decisión es adoptada en ocasión de decidir sobre dicho fondo. En el proceso judicial la analiza el juez de acuerdo con el art. 347, inc. 3° del CPCC.

En consecuencia, en sede administrativa no es necesario que haya una decisión previa sobre la legitimación del interesado y luego la tramitación del recurso para llegar posteriormente a la decisión de fondo en caso de haberse admitido anteriormente la legitimación, sino que la mera presentación del recurso asegura normalmente su tramitación por todas las autoridades que deben intervenir y la resolución final del órgano competente.

Éste decidirá de una sola vez si existe legitimación, caso en el cual pasará a resolver también sobre el fondo, o si no existe, caso en el cual puede no pronunciarse sobre el contenido del recurso. Y decimos puede no pronunciarse, pues también puede sí hacerlo, no ya como resolución del recurso sino como control de oficio de la legitimidad de sus actos o de los de sus inferiores.

Todo esto no significa que la distinción entre derecho subjetivo, interés legítimo e interés simple carezca de importancia, sino que se presenta en distinto momento. Pues al momento de la decisión final del recurso, si se encuentra que el recurrente está animado por un mero interés simple, es muy posible que esta circunstancia baste para llevar a la autoridad decidente a rechazarlo.

4. El “interés personal y directo” como elemento de la noción de “interés legítimo”

Expresamos ya que en el concepto clásico de interés legítimo hay por lo general una concurrencia de individuos a quienes el orden jurídico otorga una protección especial. También en el interés simple hay una concurrencia de individuos, sólo que en tal caso dicha “concurrencia” abarca a todos los habitantes. La diferencia entre el interés legítimo y el interés simple está dada por el hecho de que en el primero se requiere que el individuo tenga un “interés personal y directo” en la impugnación del acto. Toca ahora analizar, entonces, qué caracteres reviste dicha noción de “interés personal y directo.”

5. El interés debe ser de un círculo definido y limitado de individuos

La diferencia entre el interés legítimo y el interés simple está en que en el interés simple el interés es común a todos los habitantes, mientras que en el interés le-

gítimo debe pertenecer a “una categoría definida y limitada” de individuos.¹⁵ Las circunstancias que rodean al acto o hecho cuestionado deben trazar un círculo de interés, definido con precisión suficiente;¹⁶ puede así tratarse de una medida administrativa que afecte a todos los comerciantes, o a todos los usuarios de un servicio público, etc. pero no a todos los contribuyentes del Estado, o a todos los ciudadanos o habitantes;¹⁷ puede, en cambio, tratarse de todos los contribuyentes o habitantes de una comuna determinada;¹⁸ lo importante en esta concepción, hoy superada en el derecho argentino, era que el círculo no se ampliara “hasta las dimensiones de la colectividad nacional.”

Pero con la Constitución de 1994 es una tesis que no puede ya sostenerse. En este aspecto existían de todos modos dificultades para precisar el círculo de personas legitimadas, por cuanto el interés va descendiendo gradualmente a distintos sectores de personas, sin producirse separaciones tajantes. Este principio da una explicación de por qué GAMBIEP invocó en un caso la calidad de “ciudadano argentino” y fue admitido¹⁹ y en otro la calidad de habitante o vecino;²⁰ o por qué la justicia enfatizó el interés de TORELLO como jubilada.²¹ Del mismo modo explica el interés de los vecinos de una localidad,²² o de quienes defienden los intereses de un grupo actual o potencialmente amenazado por una enfermedad,²³ o los usuarios actuales o potenciales de un servicio.²⁴

En tales casos, ¿dónde poner el límite de separación entre el derecho de incidencia colectiva y el interés legítimo, frente al interés simple? ¿Se hace llegar la legitimación, p. ej., a todos los habitantes que sin duda constituyen un círculo definido y delimitado? ¿O en cambio se la limita sólo a grupos menos generales? La cuestión es siempre de hecho y debe resolverse de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular.

De cualquier manera, queda dicho que el interés a veces se va esfumando progresivamente y entonces el límite habrá que fijarlo, si es necesario, en algún

¹⁵ KORNPROBST, BRUNO, *La notion de partie et le recours pour excès de pouvoir*, París, 1959, p. 127.

¹⁶ KORNPROBST, *op. cit.*, p. 129.

¹⁷ KORNPROBST, *op. cit.*, p. 129; DEBBASCH, CHARLES, *Procédure administrative contentieuse et procédure civile*, t. 2, Aix-en-Provence, 1960, pp. 283-4.

¹⁸ DEBBASCH, *op. cit.*, pp. 283-4 y jurisprudencia que cita; GABOLDE, CHRISTIAN, *Traité pratique de la procédure administrative*, París, 1960, p. 147.

¹⁹ *Gambier II*, Sala II, 1999-E, 624, medida cautelar autosatisfactiva.

²⁰ *Gambier I*, Sala II, 18-VI-98, causa 25.841/97.

²¹ *Torello*, Sala II, LL, 2000-B, 275, con nota de BELTRÁN GAMBIEP, “Civismo y amparo. Derecho de los ciudadanos a la vigencia del principio de legalidad.” Ver *supra*, caps. II, “Derechos de incidencia colectiva” y III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva.”

²² *Gambier I*, Sala II, 18-VI-98, causa 25.841/97; *Viceconte*, Sala IV, LL, 1998-F, 305, firme; *Defensora de Menores n° 3 c/ Poder Ejecutivo municipal s/ acción de amparo*, TSJ de Neuquén, expte. 46-99, LL, 2000-D, 882 y en *DJ*, 2000-2, 702.

²³ *Asociación Benghalensis*, causa 33.929/96, Sala I, 7-II-97 (cautelar) y 19-XII-97 (sentencia definitiva), LL, 2001-B, 126, año 2000, sentencia de la CSJN.

²⁴ *Fernández, Raúl c. Poder Ejecutivo Nacional*, CNFed. CA, Sala IV, LL, 1997-E, 535; *Youssefian*, Sala IV, LL, 1997-F, 270 (cautelar), sentencia definitiva, LL, 1998-D, 712.

punto determinado que desde luego no puede ya ser el derecho subjetivo individual solamente —como quedó explicado y tantos precedentes lo demuestran— sin que sea posible tener soluciones precisas y seguras.

6. *El interés personal y directo*

Antaño se señalaba que el interés debe ser además “personal y directo.” Ésta es la formulación tradicional del principio y por eso debe manejárselo con precaución, pues dice más que su verdadero contenido actual. No debe pues interpretárselo en un sentido “excesivamente estricto.”²⁵ Una primera temperación surge de agregar, como lo hace con acierto la jurisprudencia, que puede ser actual o potencial. No se trata de que el recurrente deba tener un interés personalísimo, en el sentido de individual y exclusivo, pues ello implicaría acercarnos a la hipótesis del derecho subjetivo; ni de que el interés deba surgir en forma inmediata y actual, pues ello también implicaría acercarnos a la mencionada hipótesis. La “actualidad” del interés queda pues superada por la nueva formulación jurisprudencial que admite la calidad de afectado actual o potencial²⁶ o usuario actual o potencial,²⁷ sea en forma material o moral.²⁸ Por lo demás, antiguamente la hipótesis de exigir un interés personal y directo estaba centrada en la situación de la persona física; con el reconocimiento constitucional de los derechos de las asociaciones, que también se encuentra desde antes en la ley 24.240, no parece ya tener importancia. Históricamente, pues, se trataba de que el recurrente debía justificar no ser un mero curioso o entrometido en la cuestión, ni luchar líricamente por el interés público. Es decir, que debía ser plausible su interés, diferenciado del interés general.²⁹ También ello cambió, al admitirse, a la inversa, lo que BELTRÁN GAMBIER denomina el civismo jurídico.³⁰ Ello ocurre cuando se invocan cualidades como la de ciudadano,³¹ vecino,³² usuario,³³ jubilado,³⁴ etc. En las asociaciones cuyo objeto

²⁵ HEREDIA, HORACIO H., “Los medios administrativos para la protección de los administrados,” en *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, 2: 261, año 1945; BODDA, PIETRO, *Giustizia amministrativa*, Turín, 1963, p. 19.

²⁶ *Asociación Benghalensis*, Sala I, 7-II-97 (cautelar) y 19-XII-97 (sentencia definitiva), *LL*, 2001-B, 126, año 2000, sentencia de la CSJN; *Viceconte*, Sala IV, *LL*, 1998-F, 305, firme; *Torello*, Sala II, *LL*, 2000-B, 275, con nota de BELTRÁN GAMBIER, “Civismo y amparo. Derecho de los ciudadanos a la vigencia del principio de legalidad,” *op. cit.*

²⁷ *Fernández, Raúl c. Poder Ejecutivo Nacional*, CNFed CA, Sala IV, *LL*, 1997-E, 535; *Youssefian*; Sala IV, *LL*, 1997-F, 270 (cautelar), sentencia definitiva, *LL*, 1998-D, 712.

²⁸ *Ángel Castro*, Sala I, *LL*, 2000-B, 305; *Gambier I*, Sala II, 18-VI-98, causa 25.841/97.

²⁹ ZANOBINI, GUIDO, *Corso di diritto amministrativo*, t. II, Milán, 1958, p. 64.

³⁰ Nota al caso *Torello*, Sala II, *LL*, 2000-B, 275, “Civismo y amparo. Derecho de los ciudadanos a la vigencia del principio de legalidad.”

³¹ *Gambier II*, Sala II, *LL*, 1999-E, 624, medida cautelar autosatisfactiva.

³² *Viceconte*, Sala IV, *LL*, 1998-F, 305, firme; *Schroder*, Sala III, *LL*, 1994-E, 449; *Gambier I*, Sala II, 18-VI-98, causa 25.841/97.

³³ *Fernández, Raúl c. Poder Ejecutivo Nacional*, CNFed. CA, Sala IV, *LL*, 1997-E, 535; *Youssefian*, Sala IV, *LL*, 1997-F, 270 (cautelar), sentencia definitiva, *LL*, 1998-D, 712.

³⁴ CNFed. CA, Sala II, *Torello*, *LL*, 2000-B, 275.

es la defensa de todos o algunos de los derechos de los usuarios y consumidores, o del medio ambiente, etc., su existencia ya demuestra suficiente diferenciación del interés general y la habilita en consecuencia para actuar tanto administrativa como judicialmente, en defensa de los derechos que constituyen su objeto asociativo *lato sensu*.³⁵ En los derechos de incidencia colectiva tanto la ley 24.240 como la Constitución reconocen a las asociaciones interés jurídico suficiente para actuar, administrativa y judicialmente, en defensa del interés que constituye su objeto social o estatutario.

7. Origen y significado actual de este requisito

Para comprender mejor el significado actual que debe darse al concepto de “interés personal y directo,” es necesario referirse a su origen. En un comienzo los actos impugnados ante el Consejo de Estado francés afectaban a un individuo determinado, o a un grupo reducido de individuos personalmente designados y considerados.³⁶ Por ello se estableció el hábito de considerar que el recurso no podía ser ejercido sino contra los actos individuales que se referían a un pequeño número de personas: “de allí la regla del interés directo y personal.”³⁷ No se había planteado todavía el caso de los recursos contra actos que afectaran intereses generales. En esa tesitura, el objetivo de la regla del interés personal es “evitar que una persona pretenda representar los intereses generales de la Administración;”³⁸ “en otros términos, hace falta que el peticionante tenga un interés distinto de aquel que tendría la persona administrativa misma, por cuenta de la cual el acto ha sido hecho; distinto incluso del interés que tendría el Estado cuyas prerrogativas habrían sido violadas.”³⁹ De allí se advierte que el concepto de interés personal se entiende simplemente como interés no administrativo, como interés de índole privada, que afecta a individuos particulares.

Por ello es que bajo este concepto cabe excluir del recurso a las personas que no pueden invocar sino el interés general de que se cumpla la ley o se respeten los principios del derecho, pues este interés es común a todos los habitantes y también a la administración pública: Es el interés simple de la acción popular. Se requiere, entonces, un interés más “privado,” “personal,” “no-administrativo.” En este concepto, puede haber un interés personal, aunque el individuo que lo

³⁵ Prueba de ello han sido, entre otros fallos, *ADECUA c/ ENARGAS*, Sala IV, *LL*, 1998-F, 339; *Consumidores Libres*, *LL*, 1995-E, 516.

³⁶ DEBBASCH, *op. cit.*, p. 281 y ss.

³⁷ HAURIU, MAURICE, *La jurisprudence administrative de 1892 à 1929*, t. II, París, Sirey, 1929, p. 208.: “De allí esta regla [...] de que el recurso [...] no es admisible de parte del peticionante si no tiene un interés personal en la anulación del acto, es decir un interés diferenciado del de un administrado ordinario en tanto que este administrado desea una buena gestión de los intereses comunales.”

³⁸ DEBBASCH, *op. cit.*, p. 281.

³⁹ HAURIU, *op. cit.*, p. 208: “En otros términos [...] es esencialmente un recurso de interés privado, no debe ser ejercido en el interés de la cosa pública.”

esgrima no esté particularmente afectado por la medida; el interés será en este aspecto “personal” siempre que el particular pueda aducir motivos de agravios distintos del interés administrativo de que se cumpla la ley. Lógico es advertir que estas limitaciones para diferenciar al interés legítimo del interés simple no son aplicables a los derechos de incidencia colectiva, más próximos a la *class action* o *actio popularis*.⁴⁰

8. *Su antigua interpretación en la práctica argentina. Superación*

Por tal razón es que debe admitirse el recurso presentado por asociaciones (gremiales, profesionales, industriales, etc.) contra actos que afectan a sus miembros o asociados.⁴¹ Allí la asociación actúa por un interés legítimo y un derecho de incidencia colectiva. Puede incluso actuar hasta por un derecho subjetivo propio, en la medida que su objeto estatutario sea precisamente la defensa de tales intereses o derechos. Cuando la asociación se presenta para defender derechos del tipo de los que son parte de ella como socios, pero no necesariamente lo son, entonces estamos en presencia de un derecho de incidencia colectiva. Se requiere en estos casos —en el interés legítimo— que la decisión atacada concierna directa o indirectamente al común de los miembros adherentes a la asociación⁴² y si ella afecta sólo a uno de los miembros, o a una parte de ellos, no habría tradicionalmente y en principio interés legítimo de parte de la asociación para recurrir contra dichos actos; pero puede haber hoy en día derecho de incidencia colectiva, conforme el art. 43 de la Constitución nacional. La práctica administrativa argentina no había recibido hasta el presente esta aplicación del principio y así es como se había negado interés a dicho tipo de agrupaciones o asociaciones, incluso cuando el acto afectaba a la totalidad de sus miembros.⁴³ Esa vieja tesis ha quedado superada en la evolución del derecho argentino a partir del fallo de la CSJN *in re AGUEERA*, en que se reconoce legitimación judicial para actuar por sus asociados a título individual a una asociación en una acción declarativa de inconstitucionalidad.⁴⁴ Aquella otra solución administrativa se había dado debido a una interpretación literal del concepto de “interés personal y directo,” que la llevó, en ese caso, a un incorrecto rigorismo. Ello se advertía en los fundamentos dados para así resolver el problema: “Promueven el recurso dos asociaciones de

⁴⁰ Ver *supra*, cap. II, nota 2.3.

⁴¹ GABOLDE, *op. cit.*, p. 146; HEREDIA, *op. cit.*, p. 261. Incluso a quienes no lo son: Si el estatuto social lo prevé, está entre sus finalidades legales.

⁴² HEREDIA, *op. cit.*, p. 161; GABOLDE, *op. cit.*, pp. 146-7; DEBBASCH, *op. cit.*, p. 295 y ss.

⁴³ Así PTN, *Dictámenes*, 68: 239, *Cámara de Envasadores de Aceites Comestibles*, 1959; 77: 220, *Asociación de Empresarios Cinematográficos de la Provincia de Buenos Aires*, 1961; 79: 223, *Asociación Argentina de Compañía de Seguros y Asociación de Aseguradores Extranjeros en la Argentina*, 1961.

⁴⁴ AGUEERA, LL, 1997-C, 322, con nota “Las asociaciones de usuarios y la defensa de los derechos de incidencia colectiva (Acción declarativa de inconstitucionalidad),” reproducida en *Cien notas de Agustín*, Buenos Aires, FDA, 1999, § 61, p. 140.

empresarios cinematográficos contra medidas reglamentarias que no afectan de modo personal, directo e inmediato a las asociaciones recurrentes como tales entidades.” “Con arreglo al art. 1º del decreto 7520/44 (*B.O.*, 4/IV/944), el recurso jerárquico presupone para su procedencia la lesión de un derecho o interés legítimo, es decir, una injerencia en la esfera legal propia del recurrente; esta condición no aparece cumplida, según lo expuesto arriba, con respecto a las asociaciones representantes, ni tampoco ha sido invocado por las mismas. En el expediente [...]”⁴⁵ esta Procuración entendió que, no habiendo acreditado una cámara gremial que podía representar a sus afiliados particularmente y por asuntos propios de ellos, el recurso jerárquico no era procedente. La misma solución se impone en este caso.”⁴⁶ Bien se advierte que cuando estos dictámenes afirmaban que las asociaciones quieren “representar a sus afiliados particularmente y por asuntos propios de ellos,” están exigiendo poco menos que un derecho subjetivo para recurrir, en lugar de un interés legítimo.

Si la jurisprudencia francesa ha entendido que tales cámaras, asociaciones, etc., tenían suficiente interés para recurrir,⁴⁷ parece incongruente que en un simple procedimiento administrativo, en que estamos en presencia de un recurso administrativo y no jurisdiccional, se aplique un mayor rigorismo. El criterio administrativo argentino tradicional es contrario a la eficiencia administrativa y debería considerarse abrogado a la luz del art. 43 de la Constitución Nacional. Negar interés a las asociaciones es exigir que sus asociados se presenten individualmente, con lo cual se desembocará en definitiva en una multiplicidad de recursos que deberán luego ser acumulados de oficio por la administración, llegándose así en definitiva a un resultado similar, aunque más costoso y complicado, que el que se hubiera obtenido de haberse admitido la presentación de la asociación misma. Es el mismo drama que aquejaba a la justicia y que ésta no había atinado a resolver hasta hace muy poco tiempo.⁴⁸

Esa vieja y en principio derogada jurisprudencia es incongruente hasta con un restringido concepto. En sentido estricto, resultaría que las asociaciones sólo tendrían interés cuando se tratara de cuestiones que las afectarán a ellas en cuanto asociaciones. Dado que dichas asociaciones se constituyen para la defensa de los intereses de los asociados o del sector, es obvio que afectarlos a estos es afectar también el interés directo y personal de la sociedad. Negarle interés en la impugnación de las medidas ilegítimas que afectan a sus asociados o al sector

⁴⁵ Se trata del que figura en PTN, *Dictámenes*, 68: 239, *op. cit.*

⁴⁶ PTN, *Dictámenes*, 79: 233.

⁴⁷ Más aun, son claras las múltiples razones que determinan la utilidad de su actuación en pro del bien común: BRAIBANT, GUY y STIRN, BERNARD, *Le droit administratif français*, París, Presses de Sciences Po y Dalloz, 1999, 5ª ed., p. 537.

⁴⁸ Nos remitimos a nuestro art. “Los fallos repetitivos como merma de justicia: Cómo evitarlos en el derecho actual,” *RAP*, 227: 5 (Buenos Aires, 1997); *infra*, cap. XIV, § 4.

es negarle su misma razón de ser.⁴⁹ Ello ha obligado a los abogados a agudizar el ingenio y, en definitiva, atiborrar innecesariamente a los tribunales de causas. Pues en algunos asuntos que han concitado mucho interés público se han presentado, en diversas acciones, una multiplicidad de actores, desde usuarios o afectados a título individual o por derechos de incidencia colectiva, pasando por asociaciones de usuarios y llegando a la corporación de las decenas de miles de abogados de la Capital Federal, litigando también por sus propios teléfonos.⁵⁰ Es una solución forzada a la cual llevaban estas restricciones al acceso a la justicia.

9. Las asociaciones

El art. 16 de la ley 14.555, ya de antaño, facultaba a las asociaciones profesionales para representar los intereses individuales de cada uno de sus asociados ante la administración y la justicia, por derecho propio o como terceristas, cuando por la naturaleza de la cuestión pudiera afectar intereses de la actividad o categoría sindical de que se trate.⁵¹

Igual solución amplia existe en el plano supranacional, pues las asociaciones, sindicales o no, tienen expedita la vía ante la ComisiónIDH, a pesar de no ser ellas mismas personas físicas ni actuar en nombre o representación de sus asociados. Así lo establece el art. 26 del reglamento de la ComisiónIDH, que confiere legitimación a “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros,” los que pueden actuar “en su nombre propio o en el de terceras personas.”⁵² Es lo mismo que en los casos *Asociación Benghalensis*, *Consumidores Libres*, *ADECUA*, etc., que en el orden local no actúan por sus asociados sino por terceros y fueron sin embargo legitimados para actuar en justicia.⁵³

La citada norma ha sido interpretada en el sentido de que el interés no ha de considerarse con relación a la asociación profesional, sino también al de sus afiliados e incluso “al efectivo cumplimiento de las reglamentaciones que les protegen o le son inherentes.”⁵⁴ El mismo criterio se amplió en las leyes 20.615,

⁴⁹ ROMIEU, *Sindicat des Patrons Coiffeurs de Limoges*, fallado por el Consejo de Estado el 28-XII-1906. (Citado por DEBBASCH, *op. cit.*, p. 295.)

⁵⁰ Ver LL, 1995D, 304, *Schroder*, Sala III; LL, 1995-E, 516, *Consumidores Libres*; LL, 1996-B, 517, *Confederación Unificada Bioquímica de la República Argentina*, Sala II; LL, 1996-B, 520, *Garrido y Marcos*, Sala II; *Cien notas de Agustín*, *op. cit.*, pp. 67, 88 y 92.

⁵¹ Art. 16, inc. 2°.

⁵² *Supra*, t. 1, *Parte general*, *op. cit.*, cap. VI, notas 1.5 y 2.13. Ver también el art. 44 de la Convención de San José, el art. 22 inc. 2 y el art. 23 del reglamento de la CorteIDH.

⁵³ Cap. “La justicia administrativa internacional,” § 1, “Observaciones comunes” del t. *Hacia el derecho administrativo global*.

⁵⁴ PTN, *Dictámenes*, 91: 184, 185; DEVEALI, MARIO, *Derecho sindical*, Buenos Aires, 1952, p. 93. El criterio se ha extendido, como surge de *Gambier I y II*, *Torello*, *Asociación Benghalensis*, *Labatón*, *Verbrugge*, *Viceconte*, *Monges*, *Ekmedjian*, *Blas*, *Barsanti*, *Defensora del Pueblo n° 3*, etc.: *supra*, caps. II y III.

22.105 y 23.551,⁵⁵ que precedieron la solución genérica que vendría luego a dar la Constitución de 1994,⁵⁶ superando las leyes precedentes. La importancia de la legitimación administrativa y judicial de todo tipo de asociación es fundamental para la vigencia del derecho.⁵⁷ Esa legitimación se confirma con la ley 24.240 y el art. 43 de la Constitución.⁵⁸

10. *El interés puede ser patrimonial o moral*

El interés suficiente para conferir legitimación o calidad de parte en un procedimiento administrativo o jurisdiccional a un sujeto de derecho, puede ser patrimonial (material, pecuniario) o también moral.⁵⁹ Pero es más, aún el interés moral no necesita ser actual, inmediato. Se ha admitido que puede ser retrospectivo o ultraactivo.⁶⁰ El concepto de interés “moral” es tomado en sentido psicológico, subjetivo o valorativo, por oposición a “interés material”⁶¹ y por ello comprende los casos de intereses de orden moral o religioso, intelectual, filosófico, artístico, etc.⁶² Incluye también el interés en hacer respetar una situación, una prerrogativa, o un rango honorable,⁶³ como un nombramiento o una mención honorífica.⁶⁴ Desde luego, en todos los casos se requiere que el interés en cuestión sea reconocido como valioso y digno de ser defendido.⁶⁵ La apreciación del interés debe hacerse

⁵⁵ Dice el art. 23 de la ley 23.551: “La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos: a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados; b) Representar los intereses colectivos, cuando no hubiere en la misma actividad o categoría asociación con personería gremial.” Esta fórmula queda superada con el inc. b) y el art. 43 de la Constitución nacional.

⁵⁶ Otras leyes que prepararon el cambio *supra*, cap. III, § 2.

⁵⁷ Como lo explican BRAIBANT y STIRN, *op. loc. cit.*

⁵⁸ Normas posteriores de algún modo lo presuponen, como el art. 9° del decreto 229/00: “A los efectos de la aplicación del presente Decreto, se consideran Servicios a los Ciudadanos a las prestaciones que el Estado brinda, por sí o por terceros, a los particulares, *grupos de ellos* o personas jurídicas, a fin de satisfacer sus necesidades, en virtud de las responsabilidades y competencias que le son propias.” Sobre el alcance de la legitimación de las asociaciones luego de la reforma constitucional de 1994, ver: CAPUTI, MARÍA C., “Los alcances de la legitimación de las asociaciones,” *ED*, 2000/2001, 797 y “Perspectivas actuales de la legitimación de las asociaciones,” en CASSAGNE, JUAN CARLOS (dir.), *Procedimiento y proceso administrativo*, Buenos Aires, LexisNexis-Abeledo-Perrot, 2005, pp. 567-592; OBERDA, *op. loc. cit.*

⁵⁹ Ampliar *infra*, § 17. Confr. BIELSA, RAFAEL, *Derecho administrativo*, t. V, Buenos Aires, La Ley, 1964, 6ª ed., p. 216, BODDA, *op. cit.*, p. 20: doctrina uniforme. Alguna vez se negó el interés moral, por considerar que siendo “legítimo” el interés, debía provenir de una norma jurídica, lo que excluiría lo moral. Sin embargo, es de advertir que lo que debe provenir del orden jurídico es sólo el principio que demuestre la antijuridicidad del acto atacado; lo que aquí se trata es si ese acto, objetivamente antijurídico, puede ser impugnado por quien se ve afectado moralmente por él, aunque no pecuniariamente; y la respuesta afirmativa es así correcta.

⁶⁰ *Infra*, § 18, “El interés moral ultraactivo.”

⁶¹ Conf. KORNPROBST, *op. cit.*, p. 135, nota.

⁶² GABOLDE, *op. cit.*, p. 145 y jurisprudencia que cita.

⁶³ GABOLDE, *op. loc. cit.*

⁶⁴ KORNPROBST, *op. cit.*, p. 136.

⁶⁵ KORNPROBST, *op. cit.*, p. 132, admite que pueda ser inmoral. Se trata del precedente del Consejo de Estado frances, *Dol et Laurent*, del año 1919 en que dicho interés fue tutelado incluso en las

desde el punto de vista del recurrente. Cabrá dar mayor amplitud al concepto de “interés artístico,” cuando se trate de un artista, de profesión o vocacional; de “interés intelectual,” cuando se trate de un estudioso, etc. Lo que para un creyente puede ser de suma importancia y conferirle legitimación para accionar⁶⁶ puede no tenerla para un no creyente, el cual podrá entonces en igual situación carecer de interés tutelable. Cabe pues reconocer el interés moral a quien por su situación u ocupación puede acreditar, incluso por presunciones,⁶⁷ un interés subjetivo u objetivo⁶⁸ en la cuestión de que se trate. De tal manera, es también admisible que una asociación creada para defender ciertos y determinados principios, pueda recurrir contra decisiones que afectan los principios que ella tiene por misión defender o propagar.⁶⁹

11. *El interés puede ser subjetivo*

El interés, como puede advertirse, es una apreciación conforme a las condiciones personales del actor. Una medida que afecta a la generalidad de los habitantes puede así no afectar intereses de grupos determinados; pero pueden existir individuos o grupos de individuos que sean alcanzados con más intensidad por la misma disposición, con lo que pueden llegar a justificar suficiente interés para atacar el acto. Así p.ej., una decisión referente a lugares de *camping* afecta en general a toda la colectividad, ya que son todos los individuos los que tienen derecho a visitar un lugar de *camping*. Pero un individuo que aduce su calidad de miembro de una asociación de *camping* y que efectúa su práctica asidua, se encuentra en una situación particular y no en la de cualquier ciudadano. Tiene por lo tanto suficiente legitimación.⁷⁰ Esto demuestra que la apreciación del interés debe hacerse conforme a las condiciones personales del recurrente y en ese sentido el interés “puede ser subjetivo.” Es decir que la situación de cada sujeto puede dar una distinta inflexión, con respecto a él, a un acto determinado. Pero la apreciación de si ese sujeto tiene o no un interés legítimo no es “subjetiva,” en el sentido de que dependa de una manifestación de voluntad del interesado, afirmando que a él le interesa impugnar el acto; por el contrario, dicha apreciación

circunstancias excepcionales y del ejercicio de los poderes de guerra. Ver MARCEAU LONG, PROSPER WEIL, GUY BRAIBANT, PIERRE DELVOLVÉ, BRUNO GENEVOIS, *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative*, 14^a ed., París, Dalloz, 2003, cap. 35, pp. 214-6.

⁶⁶ *Ekmekdjian*, CSJN, Fallos, 308: 647; ED, 148: 354, año 1992.

⁶⁷ *Fernández, Raúl c. Poder Ejecutivo Nacional*, CNFed CA, Sala IV, LL, 1997-E, 535; *Youssefian*, Sala IV, LL, 1997-F, 270 (cautelar), sentencia definitiva, LL, 1998-D, 712; los terceros afectados por la sentencia en *Asociación Benghalensis*, causa 33.929/96, Sala I, 7-II-97 (cautelar) y 19-XII-97 (sentencia definitiva); CSJN, LL, 2001-B, 126.

⁶⁸ *ADECUA c/ ENARGAS*, Sala IV, LL, 1998-F, 339, año 1998; *Consumidores Libres*, LL, 1995-E, 516; puede considerarse una solución firme.

⁶⁹ Así el Consejo de Estado francés, *Ligue Nationale de Défense contre l'Alcoolisme*, 1934, citado por GABOLDE, *op. cit.*, p.146. Es el caso de *Consumidores Libres*, constituida, autorizada e inscripta para defender los derechos de los usuarios en general. Hay desde luego otras.

⁷⁰ Caso *Abisset*, Consejo de Estado, 14-II-1958, citado por DEBBASCH, *op. cit.*, p. 284.

es siempre resuelta objetivamente, atendiendo a esas condiciones personales o a la situación individual. Reiteramos que estas apreciaciones son para explicar antiguas características de una categoría en vías de extinción, en tanto no llegue el momento de pronunciarla formal y oficialmente superada, de una vez y para siempre, por el derecho de incidencia colectiva. Sólo hace falta que éste quede firmemente reconocido y aplicado por todos los tribunales del país: Ese momento no ha llegado aún, pero tampoco se encuentra demasiado distante.

12. *El interés puede ser actual, eventual o retrospectivo*

Si bien en principio el interés debe ser actual,⁷¹ ello no es absoluto. Por de pronto, es importante señalar que hay interés actual no sólo cuando se produce o ha producido un daño material⁷² o moral, sino también cuando el daño está próximo a cumplirse y cuando se efectúa una modificación reglamentaria a la situación jurídica del particular. Es que las disposiciones generales afectan en forma actual e inmediata los intereses de las personas que deben someterse a ellas o cuyas situaciones jurídicas son de alguna manera modificadas por ellas. Tal interés existe prescindiendo de que la norma se ejecute o no en los hechos. “Las resoluciones dictadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que constituyen una «decisión» en el sentido técnico que son contempladas por el Decreto 7520 (primer apartado del art. 1º), que implican una manifestación de voluntad de la administración al admitir la existencia legal de la obligación del administrado y son susceptibles de lesionar en forma directa y actual los derechos o intereses legítimos de este último, son impugnables por la vía del recurso jerárquico. Cabe agregar todavía que ante una resolución que origina nuevas obligaciones o introduzca variantes en el ámbito jurídico del administrado, se está en presencia de lo que se denomina una medida constitutiva —por oposición a las meramente declarativas, sin efectos legales propios— que, por causar gravamen, hace procedente el recurso jerárquico.”⁷³

13. *Interpretación de este principio en la práctica argentina*

Este mismo dictamen deja ya traslucir la aceptación del interés eventual como base de un recurso administrativo; dicha aceptación cuenta también con antecedentes jurisprudenciales franceses; se ha dicho así que “no es necesario que el acto atacado provoque ya mismo por sus efectos la situación que justifica el recurso. Este puede ser presentado en la eventualidad de la aplicación ulterior y posible del acto.”⁷⁴

⁷¹ Así lo dice en general la doctrina. Ver p. ej. BODDA, *op. cit.*, p. 19.

⁷² DEBBASCH, *op. cit.*, pp. 307-9.

⁷³ PTN, *Dictámenes*, 71: 290.

⁷⁴ GABOLDE, *op. cit.*, p. 145, quien señala que la justicia exige al menos la inminencia de la amenaza que pesa sobre el recurrente.

Esto presupone, en el caso de los recursos, que existe un acto que origina el interés eventual: si sólo hay medidas preparatorias de actos administrativos, el interés es también “eventual” pero ya no es suficiente para justificar un recurso; en tales hipótesis sólo serían admisibles simples escritos de procedimiento, sin carácter formal de recurso.

Así en el caso de una resolución meramente preparatoria de un funcionario que “no tenía competencia suficiente para resolver sobre el punto,” ni tampoco había dictado el acto con voluntad de producir ese efecto jurídico, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que “cuando los interesados interpusieron sus recursos, no existía lesión efectiva de sus derechos e intereses sino solamente la posibilidad de que esa lesión se produjese. Mientras no hubiera sido emanado el acto administrativo adverso al solicitante, éste no podría interponer así sea en subsidio, recurso jerárquico, esto es, para el evento de que se produjese la lesión de su derecho subjetivo o interés legítimo, porque faltaría la actualidad de su interés, condición entre otras, para la procedencia del recurso.”⁷⁵

14. *Evolución actual. El resurgimiento de la denuncia de ilegitimidad*

Esta solución ha sido justamente criticada de formalista en exceso. Es suficiente con que una persona manifieste su voluntad una sola vez en el sentido de qué es lo que pretende o reclama de la administración pública, para que ésta se encuentre con la posibilidad e incluso con el deber jurídico de resolver esa presentación, hubiere o no sido dictado el acto adverso al momento de su interposición. Ello dimana también del expreso derecho que el decreto 229/2000 reafirma a las personas a que sean resueltos *en cuanto al fondo* —obviamente— tanto sus recursos y reclamos como sus *denuncias*.⁷⁶ Lo cual debería, en buen derecho, hacer desaparecer la tendencia de las últimas décadas a quitar todo derecho y toda expectativa al que interpusiere una denuncia de ilegitimidad. Es una etapa que cabe considerar relegada a la época histórica en la cual nació y floreció. Cabe pues señalar, a la inversa, los avances que ya se produjeron en la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación⁷⁷ y en la justicia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.⁷⁸

⁷⁵ PTN, *Dictámenes*, 73: 153.

⁷⁶ Dice el art. 3º, inc. i): “DERECHO a que la Administración dicte resolución expresa ante sus peticiones, solicitudes o *denuncias*.”

⁷⁷ Dictamen PTN del 24-VIII-06, Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS), con nota de VILLASUR GARCÍA, MARÍA ALEJANDRA y FERRER, FRANCISCO “La denuncia de ilegitimidad como técnica de control de la actuación administrativa. Avances en la doctrina de la PTN y en la Jurisprudencia,” en *Derecho Administrativo, Revista de doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica*, Buenos Aires, LexisNexis, n° 61, Julio/Septiembre 2007 pp. 949-60. Comparar COMADIRA, JULIO RODOLFO, *Procedimiento administrativo y denuncia de ilegitimidad*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996; MINORINI LIMA, IGNACIO, “La denuncia de ilegitimidad,” en TAWIL (dir.), *op. cit.*, pp. 425-440.

⁷⁸ En la causa *Frávega, SA v. GCBA s/ impugnación de actos administrativos*, del 26-XII-06, la Sala 2º de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires ha

15. *El problema del interés en los recursos interpuestos en subsidio*

Como surge de lo anteriormente dicho, la orientación administrativa fue a veces estricta en exigir un interés actual, rechazando la posibilidad de que un interés eventual justifique la interposición del recurso.⁷⁹ Se ha dicho así, en un pasado ya muy distante, previo al decreto-ley 19.549/72 y su reglamento, que el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, juntamente con el de revocatoria, habría sido improcedente.

Se argumentaba en tales tiempos que la lesión de los derechos subjetivos o intereses legítimos del recurrente, que condicionaba el recurso, debía ser actual y ello no ocurriría mientras no se dictara el acto administrativo adverso a sus pretensiones; en el caso, el rechazo del recurso de revocatoria.⁸⁰ La solución cambió en nuestro país en 1972, pero ya el derecho uruguayo se había adelantado y admitía la posibilidad de presentar el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico en subsidio.⁸¹

Dicha tesis⁸² fue recogida por el decreto 1.759/72, que admite los recursos en subsidio, *v.gr.* el recurso de reconsideración (art. 88). Quedan algunos pasos por dar, en lo que se refiere a la unidad del recurso administrativo.⁸³

16. *El interés retrospectivo*

El interés retrospectivo existe cuando un acto que produjo efectos durante un lapso y luego fue extinguido *ex nunc*, haya afectado a un individuo: Éste tiene un interés retrospectivo a lograr la anulación *ex tunc* del acto;⁸⁴ desde luego, también puede ser un interés moral retrospectivo.

En el ámbito *judicial* nacional, en que no se tutelaba tanto el interés legítimo como el derecho subjetivo y los derechos de incidencia colectiva, los tribunales han sido contrarios a resolver cuestiones que en sentido material hayan devenido “abstractas,” entendiéndose por ello que los hechos pertenecen al pasado. Pero la calificación jurídica de un acto sigue teniendo interés moral para la sociedad,

declarado la inconstitucionalidad del artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos local, en cuanto establece que la decisión que resuelve la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial. Es un muy importante retorno a la mejor doctrina tradicional, en pos de la vigencia del Estado de Derecho.

⁷⁹ Aunque no se admita el “interés eventual” para recurrir, sí se admite el interés para actuar hasta que se produzca el acto lesivo que hace nacer al interés actual para recurrir.

⁸⁰ PTN, *Dictámenes*, 38: 38; 55: 342; 69: 105. ZANOBINI, *op. cit.*, p. 65: uniforme.

⁸¹ REAL, ALBERTO RAMÓN, “Recursos administrativos,” en *Revista del Colegio de Abogados del Uruguay*, t. 3, Montevideo, 1962, § 1-4, p. 22.

⁸² Lo sostuvimos en *Procedimiento y recursos administrativos*, Buenos Aires, Jorge Álvarez Editor, 1964, 1ª ed., cap. IV y en *Introducción al derecho administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1966, 2ª ed., cap. XII.

⁸³ Lo explicamos en el t. 4, *op. cit.*, cap. III, § 22.

⁸⁴ GABOLDE, *op. loc. cit.* y los fallos que cita.

incluso cuando el acto se ha extinguido por cumplimiento o cualquier otra vía. Es una cuestión que interesa a la vigencia del Estado de Derecho, pues está en tela de juicio el ejercicio legítimo del poder público.

Dado que se postula la vigencia del principio de legalidad objetiva, no parece que pueda considerarse “abstracto” o “carente de interés” determinar si la administración violó o no ese principio de legalidad objetiva. Pues si no existe interés jurídicamente tutelable, tampoco existe el principio de derecho explicitado. Es el mismo problema que explicamos al comienzo del cap. II.

17. *Cuándo se aprecia el interés*

En principio, el interés debe existir y se aprecia con referencia al momento en que se interpone el recurso⁸⁵ Sin embargo, se admite también que si el interés es adquirido sólo con posterioridad a la presentación del recurso, pero antes de la decisión definitiva, el recurso es procedente.⁸⁶

Este criterio, teóricamente correcto a nuestro juicio, no es el imperante en la práctica administrativa argentina, aunque tiene distinguidas excepciones. En cuanto a la regla, se ha dicho en alguna ocasión que un recurso presentado contra una medida preparatoria era improcedente, por faltar el interés actual al momento de la interposición del recurso, aunque con posterioridad al recurso se dictara un acto del tenor del que se proyectaba. “Si se tiene en cuenta que el escalafonamiento de los interesados se produjo con posterioridad a sus presentaciones, la improcedencia del recurso resulta evidente por no existir al tiempo de su interposición contra la providencia de que se agravia, interés suficiente para su sustentación.”⁸⁷

Ello significa que en nuestra práctica tradicional era necesario presentar otra vez el recurso cuando el acto proyectado era efectivamente dictado.⁸⁸ Demás está decir que la solución es injusta e inútilmente formalista y que debe ser corregida en atención, entre otras razones, al principio de la buena fe administrativa. Lo que debe analizarse es si hay interés en el sentido de lesión a la situación jurídica del recurrente, sea ella material (*ergo*, actual) o moral. (Actual o retrospectiva y, por qué no, futura.)

Lo que interesa, en consecuencia, es si la lesión existe al momento de interponerlo *o de resolverlo*. Si al momento de decidirse, el proyecto de acto que se atacaba

⁸⁵ ODENT, RAYMOND, *Contentieux administratif*, t. II, París, 1958, p. 470. En criterio similar, BODDA, *op. cit.*, p. 19, admite que el interés pueda existir dentro del término de presentación del recurso. Los casos de interés no actual por tratarse de una lesión futura a una situación jurídica generalmente son los de proyectos de actos, actos sometidos a referéndum o aprobación, etc., en los que el acto todavía no es apto para producir directamente el efecto jurídico lesivo.

⁸⁶ ODENT, *op. cit.*, pp. 470-1.

⁸⁷ PTN, *Dictámenes*, 73: 153.

⁸⁸ Tributo, como pocos, al más exagerado de los inútiles formalismos.

no fue transformado en acto administrativo, o si el referendo no fue otorgado o no fue conferida al acto la aprobación que requería para producir efectos jurídicos, entonces puede ser admisible la solución tradicional de rechazar el recurso por falta de agravio del recurrente.

Pero, si después de presentado el recurso se confirman los temores del peticionante y el acto es dictado y produce sus efectos jurídicos, es impropio pretender que el recurrente carece de agravios, al momento de tomarse la decisión sobre el recurso, porque no los tenía al momento de recurrir. Aducir semejante cosa cuando consta que el acto que se impugnaba ha sido efectivamente dictado, sólo que después de la impugnación, no sólo es irreal y por tanto arbitrario, sino también malicioso. Posteriormente se concretó una posibilidad de cambio de tal criterio, ya que en un ulterior dictamen se ha dicho que “el momento en el que es suficiente que se den los requisitos de la admisibilidad del recurso es el del decreto que lo resuelve;”⁸⁹ este concepto, que es el que propugnamos, fue incluido incidentalmente y en cierto modo supletoriamente, pero es muy posible que llegue a afirmarse, modificando entonces el criterio tradicional.

De cualquier manera, por razones prácticas, convendrá reiterar el recurso ya interpuesto contra un proyecto, acto no aprobado, acto sometido a referéndum, etc., una vez que el proyecto se convierta en decisión definitiva o la aprobación o refrendo sean otorgados: Ello evitará toda discusión futura sobre la actualidad del interés.

18. *El interés moral ultraactivo*

Aunque el recurrente haya tenido interés al momento de la presentación del recurso, si por causas posteriores deja de tenerlo, se dice que el recurso se transforma en improcedente. Ha perdido en tal caso, se sostiene, el interés legítimo para seguir siendo considerado como parte.⁹⁰

Ello es así a menos que pueda invocarse la subsistencia de un interés moral en la declaración retroactiva de nulidad. En efecto, aquella solución no dejaba de tener sus problemas, pues importaba contravenir el principio general del procedimiento administrativo conforme al cual incluso en caso de desistimiento del particular, la administración sigue teniendo obligación de resolver si hubo o no ilegalidad en la conducta impugnada. También hace al interés público en el mantenimiento del principio de legalidad objetiva. Por otra parte, el recurrente pudo haber perdido el interés material en el resultado del acto y de su impugnación, pero no por ello pierde el interés moral en que se resuelva si la conducta impugnada era o no conforme a derecho. Muchas veces los recurrentes se can-

⁸⁹ PTN, *Dictámenes*, 86: 48, 50 vta.; se siguió allí la opinión de GOLDSCHMIDT, WERNER, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Aguilar, 1962, 2ª ed., p. 383.

⁹⁰ ODENT, *op. cit.*, p. 471; BODDA, *op. cit.*, p. 19.

san de lo que perciben como una excesiva demora de la administración,⁹¹ o en el mejor de los casos obtienen otra solución a su problema, pero ello no libera a la administración de la obligación genérica de resolver.

Se podrá objetar que esto importa un recargo innecesario de tareas. Pero ello significa no advertir que el recargo de tareas proviene en primer lugar de la comisión de actos ilegítimos. Y es esto lo que debe procurarse prevenir y evitar, al menos mediante la declaración de ilegitimidad de los actos que merezcan ese calificativo. Si el interés para recurrir se juzgara al momento de la interposición del recurso, entonces ese principio debería mantenerse también si el recurrente pierde su interés —y con él, por supuesto, también su recurso— con ulterioridad al acto de interposición del recurso administrativo.

No vemos qué inconveniente de orden lógico o práctico existe en admitir que también pueda ganar dicho interés luego del recurso y antes de la decisión. Puede ocurrir que la pérdida del interés se presente bajo la forma de revocación del acto impugnado, producida independientemente del recurso interpuesto. P. ej., si se impugna un acto de un director nacional ante el Poder Ejecutivo y el secretario de Estado revoca el acto, el recurrente perdería el interés de que el propio Poder Ejecutivo, el Jefe de Gabinete o el ministro se pronuncie. Allí faltaría el interés o gravamen actual en la resolución del recurso.

Sin embargo, a veces la revocación del acto atacado no hace perder el interés, pues éste puede subsistir, no ya desde un punto de vista material, sino moral. En tal sentido, la Sala I de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, *in re Castro, Ángel*,⁹² resolvió por mayoría de votos que tenía interés y el caso no había devenido abstracto, el postulante perdedor en un concurso, aunque al momento de la sentencia quien resultara ganadora del concurso ya no revistaba en el cargo.

En otro ejemplo, si un acto sanciona a un individuo por la supuesta comisión de determinada infracción y aquél lo impugna, una “condonación” de sanciones administrativas por motivos de gracia no le quita en modo alguno legitimación para que se declare, si así corresponde, que la infracción no fue cometida y que fue indebidamente sancionado, antes que graciosamente “perdonado” por una “infracción” o un “delito” no cometidos.⁹³ En esta perspectiva, consideramos que tampoco se pierde el interés retrospectivamente, con respecto al tiempo en que el acto estuvo en vigencia, pues subsiste actualmente al menos como interés moral, jurídicamente tutelable según estamos viendo.

⁹¹ BARBARÁN, JOSEFINA, “El agotamiento del administrado,” *LL*, 2005-E, 1120; la misma reflexión encontramos posteriormente en BONINA, NICOLÁS, y DIANA, NICOLÁS, *La deconstrucción del derecho administrativo argentino*, *op. cit.*, pp. 39 y 43.

⁹² *LL*, 2000-B, 305, año 1999.

⁹³ Era el caso del indulto a *Norman Brisky*, que analizamos en la primera edición de *Derechos Humanos*, 1990 y reimpresión 1992.

19. *El interés moral exclusivo o dominante*

Por fin, hay situaciones en que el interés moral es la única o principal preocupación del derecho, sin ninguna connotación importante en lo material o económico de la tutela.⁹⁴ El concepto de interés moral se utiliza entonces en el sentido de espiritual, intelectual, mental, etc., por oposición a material o de contenido económico. El caso inicial más destacado es *Ekmekdjian*, previo a la reforma constitucional, en que se aceptó la legitimación de un creyente ofendido en sus sentimientos por un programa televisivo.⁹⁵ Pero hay más.

a) Del mismo tenor moral es una acción, en nuestro país, que busca evitar la repetición de situaciones viales propicias a los accidentes (*Dalbon*), o

b) Investigar la verdad del pasado (*Urteaga*).⁹⁶

c) Es un supuesto de interés moral tutelable el que permite pedir sanciones a quienes maltratan a los animales.⁹⁷

d) Es la situación de los inscriptos en el padrón electoral que piden judicialmente que el Tribunal Electoral corrija algún vicio del padrón del que forman parte, sea o no directamente vinculado a su propia persona; del procedimiento electoral, etc.

e) Las acciones de GAMBIER por el teatro Odeón⁹⁸ o contra el financiamiento estatal de una campaña política,⁹⁹ se fundan en un interés moral, no material.

f) Lo propio ocurre con quienes cuestionan cláusulas nulas de contratos que son *inter alios acta*,¹⁰⁰ aunque tengan efectos indirectos de índole material para la jubilada actora.¹⁰¹

g) Comprende también el goce del ambiente y su tutela. (CN, art. 41.)¹⁰²

⁹⁴ En el caso de la comuna francesa de *Saint Just Chaleyssin*, el prefecto había resuelto exhumar de oficio una parte de los cuerpos del cementerio local, para hacer disponible más lugar. El Tribunal de Conflictos consideró que el acto era ilegal pues constituía “una violación al respeto debido a los muertos” y constituía una vía de hecho. BRAIBANT y STIRN, 1999, 5ª ed., *op. cit.*, pp. 194-5. Otros ejemplos en el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, arts. 43 y ss. Estos bienes colectivos o individuales habilitan la vía judicial, como recuerda MILITELLO, SERGIO A., *Código contravencional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, p. 82.

⁹⁵ *Ekmekdjian*, CSJN, *Fallos*, 308: 647; *ED*, 148: 354, año 1992.

⁹⁶ CSJN, *Urteaga*, *LL*, 1998-F, 237.

⁹⁷ Ver y comp. MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO y otros, *Los animales y el derecho*, Madrid, Civitas, 1999, p. 107: “en defensa de la colectividad, herida en su sensibilidad.”

⁹⁸ Que encuentra apoyo también en el derecho local. Ver al respecto MILITELLO, *op. loc. cit.*

⁹⁹ *Op. cit.*, cap. II y en el cap. III, § 6.6.

¹⁰⁰ *Torello*, Sala II, *LL*, 2000-B, 275.

¹⁰¹ *LL*, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER, BELTRÁN, “Civismo y amparo...,” *op. cit.*

¹⁰² Los casos ya vistos: *Schroder*, *Defensoría de Menores n° 3*, *Dalbón*. El medio ambiente sano involucra, como es obvio, una vida sana, o sea el derecho a la salud que pauta el art. 41. Allí aparecen otros casos como *Viceconte*, *Asociación Benghalensis*, etc. Nos remitimos a los caps. II “Derechos de incidencia colectiva” y III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva.”

h) La protección contra daños potenciales a la salud pública,¹⁰³ etc.

i) Es moral el interés que se tutela en el *hábeas data*,¹⁰⁴ pues la privacidad, la intimidad, pertenecen fundamentalmente a la esfera de lo espiritual y no de lo material. Con todo, el derecho a la imagen puede llegar a tener contenido económico si se trata de un artista, que debe administrar la imagen como un recurso.¹⁰⁵

j) De igual naturaleza es el derecho a ver un espectáculo que la administración quisiera prohibir, o asistir al culto y en general practicar sus creencias en libertad y sin ofensas.¹⁰⁶

k) El derecho a informarse y a la libertad de prensa es igualmente, en primer lugar, un interés moral o intelectual, íntimamente vinculado al ámbito de libertad del ser humano.

l) Igual cosa corresponde respecto del derecho a participar en una audiencia pública que se omite realizar,¹⁰⁷

ll) A que un ente regulador esté bien constituido,¹⁰⁸ etc.

¹⁰³ *Asociación Benghalensis*, causa 33.929/96, Sala I, 7-II-97 (cautelar) y 19-XII-97 (sentencia definitiva), *LL*, 2001-B, 126 (sentencia de la CSJN); *Viceconte*, Sala IV, *LL*, 1998-F, 305, firme.

¹⁰⁴ *Supra*, cap. III, § 6.5, “El caso de los bancos de datos y la privacidad;” GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, Buenos Aires, La Ley, 2005, 3ª ed., pp. 504-521.

¹⁰⁵ En tal caso corresponde indemnización por daño material, no moral. Pero no son casos fáciles.

¹⁰⁶ CSJN, *Ekmekdjian*, *Fallos*, 308: 647; *ED*, 148: 354, año 1992.

¹⁰⁷ El caso *Youssefian*, sala IV, que el actor desistió cuando iba a la CSJN, con lo cual quedó abstracto *pero firme*. Ver *LL*, 1997-F, 270 y *LL*, 1998-D, 712, año 1998.

¹⁰⁸ *ORSNA*, Juez Dr. SILVA GARRETÓN, segunda causa iniciada por *ADECUA*. Ver ELIASCHEV, NICOLÁS, “En defensa de la ley,” en GORDILLO, AGUSTÍN (dir.), *LL*, Suplemento Extraordinario Administrativo 75 Aniversario, 2010, pp. 72-80, quien recuerda las acciones interpuestas por la ADC en relación a la omisión del PEN en integrar los órganos directivos de los entes reguladores.

CAPÍTULO V

EL “PODER DE POLICÍA”

SUMARIO

1. Poder o función. Autoridad o libertad	V-1 / 203
2. Atribución o servicio público.....	V-5 / 207
3. Origen y evolución. El poder de policía en el Estado de Policía y en el Estado liberal	V-6 / 208
4. Caracteres clásicos generales	V-8 / 210
5. Su cambio en el Estado actual.....	V-9 / 211
6. La promoción del bienestar social y el “poder de policía”	V-13 / 215
7. La crisis de la “noción” de “poder de policía”.....	V-14 / 216
8. Otros caracteres antiguos de la “policía”	V-15 / 217
9. Pérdida de identidad propia.....	V-16 / 218
10. Caracteres en la doctrina actual. Crítica.....	V-17 / 219
11. La distinción entre “policía” y “poder de policía.” Crítica	V-18 / 220
12. El régimen jurídico de la “policía.” Crítica	V-20 / 222
13. Fundamento político autoritario.....	V-22 / 224
14. La inversión del principio. Los derechos individuales como principio, su limitación como excepción	V-23 / 225
15. Conclusiones. La purificación de la técnica científica.....	V-24 / 226
15.1. Facultades de la administración.....	V-24 / 226
15.2. Facultades del Congreso	V-27 / 229

Capítulo V

EL “PODER DE POLICÍA”

1. Poder o función. Autoridad o libertad

La doble noción de “policía” o “poder de policía” fue una de las más empleadas y la que más se prestaba a abusos por los equívocos a que dio lugar, confundiendo una frase ambigua con el sustento normativo para limitar derechos individuales. En la actualidad, las obras generales ya no traen un cap. sobre el tema,¹ como lo puntualiza BANDEIRA DE MELLO;² o se sustituye el término en obras puntuales³ o generales.⁴ A veces lo mantienen, coincidiendo en la crítica, aclarando que no se trata de una construcción jurídica.⁵ Otros autores mencionan la posibilidad de eliminarla, pero dudan si llegó el momento.⁶ La jurisprudencia de los tribunales

¹ Ver, entre otros, GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO y FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN, *Curso de derecho administrativo*, t. I, 16ª ed., t. II, 13ª ed., Thomson Reuters/Civitas, Navarra, 2013 y 12ª ed., Buenos Aires, Thomson/Civitas-La Ley, 2006, 1ª edición argentina con notas de AGUSTÍN GORDILLO; MARTÍN MATEO, RAMÓN, *Manual de derecho administrativo*, Madrid, Trivium, 1999, 20ª ed.; COMADIRA, JULIO PABLO e IVANEGA, MIRIAM M. (Coord.), *Derecho Administrativo. Libro en Homenaje al Profesor Doctor Julio Rodolfo Comadira*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009.

² BANDEIRA DE MELLO, CELSO ANTÔNIO, *Curso de direito administrativo*, San Pablo, Malheiros, 2004, 17ª ed., cap. XIII, sección I, § 6, p. 717, quien expresa: “La crítica [...] fue [...] bien hecha por Agustín Gordillo [...] a quien hoy damos razón y según quien sería mejor que fuese eliminada del vocabulario jurídico. Actualmente, en la mayoría de los países europeos [...] el tema es tratado [...] no más bajo el rótulo de «poder de policía».”

³ SUNDFELD, CARLOS ARI, *Direito administrativo ordenador*, San Pablo, Malheiros, 2003; “Administração ordenadora,” en BANDEIRA DE MELLO (coord.), *Direito administrativo na Constituição de 1998*, San Pablo, Revista dos Tribunais, 1991, p. 59 y ss.

⁴ VALLE FIGUEIREDO, LUCÍA, *Curso de derecho administrativo*, San Pablo, Malheiros, 2000, 4ª ed., cap. XI, § 4, pp. 283-6.

⁵ BANDEIRA DE MELLO, *Curso...*, op. loc. cit. El cambio de opinión que expresa es respecto a su prólogo al excelente trabajo crítico a este cap., por BEZOS, CLOVIS, *Poder de polícia*, San Pablo, Revista dos Tribunais, 1979, que nos distinguió con su pormenorizada y conceptuosa crítica.

⁶ MARTÍNEZ, PATRICIA R., “Policía y poder de policía,” en FARRANDO (H.), ISMAEL Y MARTÍNEZ, *Manual de derecho administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1996, pp. 505-6; GUAJARDO, CARLOS A., *Código Alimentario Argentino. Su valoración jurídica*, Mendoza, EJC, 1998, p. 137. No obstante, otras obras generales nacionales, no del derecho comparado, continúan dedicando un capítulo al tema, como el n° 19 en CASSAGNE, JUAN CARLOS, *Summa de derecho administrativo*, t. III, Buenos Aires,

administrativos internacionales, de creciente importancia en el mundo contemporáneo del derecho administrativo, tampoco la utiliza. Hasta la legislación local comienza a abandonarla, siguiendo esta perspectiva. La tónica general, en Europa al menos, es la que en su momento hemos adoptado.⁷ En este capítulo el derecho administrativo repite la tónica de abuso semántico del lenguaje en favor del poder de turno, que ya denunciábamos.⁸ Pero el tema reaparece siempre bajo nuevos vocablos, nuevos capítulos, nuevas cabezas de Hidra: Necesidad y urgencia, delegación legislativa, etc. Es la eterna lucha contra el poder incondicionado que deben librar los que pretenden vivir en un estado democrático de derecho.

El aditamento de “Poder” es inexacto: El poder estatal es uno sólo. La llamada división de “poderes” consiste en una división de “funciones” (legislativa, administrativa, jurisdiccional) y de órganos (legislativo, administrativo y jurisdiccional.) La policía o el “poder de policía” no son órganos del Estado, sino una parte de alguna de las funciones mencionadas.⁹ Esta cuestión semántica tiene implicancias políticas e ideológicas. Desde un punto de vista político, hablar de policía o poder de policía es tomar como punto de partida el poder del Estado sobre los individuos. Tal como veremos en el caso *Cine Callao*,¹⁰ ese punto de partida ideológico llevó a error a la CSJN, que en esencia sostuvo que porque el Estado detentaba el poder, tenía además derecho,¹¹ en el caso. Sin embargo, el Estado tenía el poder pero no tenía el derecho.

También se ha utilizado la fraseología para confundir el ámbito expreso de la legislación del de la reglamentación, pretendiendo que la administración puede ejercer facultades legislativas,¹² p. ej. a propósito del art. 42 de la Constitución.

Abeledo Perrot, 2013, y en HUTCHINSON, TOMÁS (dir.), *Derecho Administrativo: Poder de Policía y Fomento*, Buenos Aires, La Ley, 2010. Aquí HUTCHINSON señala el “margen de discusión” existente pero no considera útil abandonar un término que “significa un valor convencional ... que sintetiza el fenómeno de los actos de limitación jurídica.” HUTCHINSON, *op. cit.*, t. II, pp. 1-2. Justamente ese valor “convencional” de limitar los derechos individuales es lo que determina nuestra posición contraria a él. Preferimos que la convención sea el derecho, no su limitación.

⁷ Uno de los primeros en advertirlo, en nuestra lengua, fue GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, *El administrado*, Madrid, Abella, 1966, p. 12, citando afectuosamente nuestro primigenio trabajo “La crisis de la noción de poder de policía,” 1960; ver también nuestro art. “Policía y poder de policía,” en UNIVERSIDAD AUSTRAL, *Servicio público, policía y fomento*, Buenos Aires, Rap, 2004, pp. 237-41.

⁸ En el t. 1, cap. I, § 4.3, “Un «derecho» legitimador del poder absoluto,” § 5.1, “El lenguaje del poder incondicionado,” § 4.2, “La búsqueda del poder incondicionado.”

⁹ Confr. VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMÍN, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, 1949/50, t. V, p. 99 y ss.

¹⁰ O, si el lector estudió Derechos Humanos, lo vio al analizar la guía de lectura de dicho caso. Nos remitimos a GORDILLO-FLAX y otros, *Derechos Humanos*, Buenos Aires, FDA, 2007, 6ª ed., cap. XI, <http://gordillo.com/DH6/capXI.pdf>.

¹¹ Transpolamos la frase de CARRIÓ, GENARO, citada *supra*, t. 1, *Parte general*, cap. I.

¹² STRAUSS, PETER L., “From Expertise to Politics: The Transformation of American Rulemaking,” en *Las formas de la actividad administrativa*, Caracas, Funeda, 1996, p. 335 y ss. y su anterior “The Rulemaking Continuum,” 41 *Duke Law Journal*, 1992, p. 1463 y ss., esp. pp. 1468-9. Por lo demás y como recuerda GUAJARDO, *op. loc. cit.*, la idea norteamericana no era tampoco la que

En todo caso, el derecho norteamericano¹³ que mucho ha sido utilizado para invocar el “*police power*” prefiere hoy en día referirse simplemente a la regulación (“*regulation*”) o también “*rulemaking*” para designar la emisión administrativa de normas, diferenciándola de la específica legislación (“*legislation*”) producida por una legislatura representativa.

Luego de haber el país ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, ella lo compromete interna e internacionalmente a respetar una serie de garantías individuales. Al haber incluido las convenciones de derechos humanos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, no pueden sus juristas partir del poder del Estado como noción fundante de un sistema.¹⁴

Deben partir de las libertades públicas y derechos individuales, es el derecho positivo vigente. Lo mismo se aplica a las inversiones extranjeras, que tienen un sistema de revisión arbitral internacional para la tutela de esos derechos de carácter económico.¹⁵

Deben pues, si explican el sistema jurídico de nuestro país, partir de los derechos de los individuos, que son la base del sistema democrático de gobierno.¹⁶ Podrá haber limitaciones a tales derechos y las habrá, sin duda, pero el que explica y analiza el sistema jurídico administrativo no puede partir de la limitación, para entrar después inevitablemente a las limitaciones de las limitaciones.¹⁷

Cabe partir del derecho que se ejerce y en su caso señalar hasta dónde se lo puede ejercer, no existe otra metodología posible en un estado democrático de derecho. Ya hasta los programas de enseñanza de la Facultad tienen una materia dedicada a la enseñanza de los derechos humanos, donde tanto se explican los derechos como sus limitaciones, pero siempre partiendo de los derechos y libertades.

tomaron nuestros fallos y autores, pues se refería a la división de facultades del Congreso federal y las legislaturas locales.

¹³ A pesar de las claras Opiniones Consultivas en contrario de la CorteIDH, obligatorias internamente: *Gioldi, Bramajo, Arce*, etc. que explicamos en el t. 1, cap. VI, “Fuentes supranacionales del derecho administrativo.”

¹⁴ Desde 1994 aprobamos y ratificamos tratados de derechos humanos; mal podemos dedicar “teorías” a la *limitación* de esos derechos. Así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (ley 24.632), prevé en su art. 11 pedir opiniones consultivas a la CorteIDH, obligatorias en el derecho interno (*Gioldi, LL*, 1995-D, 462; *Bramajo, DJ*, 1996-196 y *Arce, LL*, 1997-F, 697); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ley 24.820, que le da jerarquía constitucional); la Convención Interamericana contra la Corrupción; la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (ley 25.319); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ley 25.632), etc.

¹⁵ Como explicamos, *infra*, cap. XVII, “El arbitraje administrativo nacional.”

¹⁶ SÁENZ, JORGE A., “Gordillo, la función administrativa y la democracia,” en BOTASSI, CARLOS A. (dir.), *Temas de Derecho Administrativo. En honor al Prof. Doctor Agustín A. Gordillo*, La Plata, LEP Librería Editora Platense, 2003, pp. 69-78, esp. 77; BOTASSI, “Presentación,” en BOTASSI (dir.), *Temas...*, *op. cit.*, pp. 9-14, esp. 11.

¹⁷ Ver HUTCHINSON, TOMÁS, “La actividad administrativa de policía y las garantías de los derechos constitucionales,” en *Las formas de la actividad administrativa*, Caracas, Funeda, 1996, p. 95 y ss.

¿Cómo hacer lo contrario en derecho administrativo? El derecho constitucional también enseña, en su parte dogmática, los derechos individuales y sus limitaciones. ¿Qué tiene que hacer el derecho administrativo, a contramano de los demás derechos, teorizando a partir de las limitaciones?

Solamente puede hacerlo si se define al derecho administrativo como el derecho de la administración y no el de los administrados, si se piensa que la administración necesita más poder y los individuos menos, si se cree que el fundamento del sistema constitucional argentino es ése, si se olvida que estamos sometidos a un orden jurídico internacional de los derechos humanos.

Es un contrasentido explicarles en primer año a los alumnos cuáles son sus derechos y limitaciones, reiterarlo luego en derecho constitucional y dar una *volteface* o contramarcha en el derecho administrativo, elaborando toda una “teoría” dedicada exclusivamente a las limitaciones a tales derechos.¹⁸ Se invierte de ese modo, irrazonablemente, el principio constitucional. Lo fundamental deviene secundario, lo excepcional la norma. Los derechos de los individuos, en lugar de sujetos de la ecuación individuo-Estado, pasan a ser mero objeto de la acción controladora¹⁹ y restrictiva del poder estatal. Se parte del poder, se lo enuncia a nivel de principio, inconscientemente en algún caso se llega al punto máximo y se lo idolatra.²⁰ Es un punto de partida demasiado grave en un país con tradición autoritaria como el nuestro, que ha vivido bajo gobiernos de facto y poderes de facto, teorías de facto, construcciones sobre el derecho de la necesidad del Estado, legislación delegada, superpoderes delegados, reglamentos estatales de necesidad y urgencia, decretos leyes de gobiernos de facto que todos llaman y tratan como si fueran leyes, como si la diferencia ya se hubiera perdido en la memoria colectiva.

Un país en el que la corrupción es endémica y se entremezcla con las prácticas paralelas que nacen del ejercicio del poder.²¹ Sostuvimos la eliminación de la *noción* de poder de policía desde 1960,²² para enfatizar en cambio el estudio de

¹⁸ El derecho administrativo no debería mostrar una autocontradicción más propia de su objeto mediato de estudio, la administración, que de la disciplina que la estudia.

¹⁹ Ampliar en GONZÁLEZ PÉREZ, *Administración Pública y Libertad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1971.

²⁰ Ya vimos en el t. 1, cap. I, el peligro de las idolatrías en derecho y en la ciencia; SÁENZ, *op. cit.*, pp. 70-1.

²¹ Ver nuestros libros *La administración paralela*, Madrid, Civitas, 1982, 2ª ed., Buenos Aires, FDA, 2012, como Libro II del t. 6 de este *Tratado; Introducción al Derecho*, edición como e-book en www.gordillo.com, cap. VII, “La «certeza» que da el poder” y su versión inglesa, ampliada, *An Introduction to Law*, prólogo de SPYRIDON FLOGAÏTIS, Londres, Esperia, 2003, cap. VII; SÁENZ, *op. ult. cit.*; BOTASSI, *op. ult. cit.*; MAIRAL, HÉCTOR A., *Las raíces legales de la corrupción: o de cómo el derecho público fomenta la corrupción en lugar de combatirla*, RPA, 1ª ed., Buenos Aires, RAP, 2007; JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, MARÍA, “El derecho administrativo ¿es fuente de corrupción?” en AA.VV., *Cuestiones de acto administrativo, reglamento y otras fuentes del derecho*, Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, RAP, 2009, pp. 385-389.

²² En nuestro art. “La crisis de la noción de poder de policía,” *Revista Argentina de Ciencia Política*, 2: 227, Buenos Aires, 1960.

su polo opuesto, las libertades y garantías individuales. Lo reiteramos en este tratado a partir de su 1ª ed. en 1974 y en el libro *Derechos Humanos*, 6ª ed., 2007.

Si bien parte de la doctrina argentina ha preferido continuar anclada a un pasado prehistórico a los derechos humanos, la tendencia universal justifica no abandonar el intento de corregir ese defecto de razonamiento teórico, político y práctico.

Hay que evitar intoxicarse con las teorías del poder²³ y lo que desde allí se puede hacer en detrimento de las libertades; se debe ser fiel a la premisa inicial de qué es y para qué debe servir el derecho administrativo²⁴ y no consagrar en cambio un “derecho administrativo” al servicio de la autoridad y del poder, como el “poder de policía.”

2. *Atribución o servicio público*

No debe confundirse el poder de policía con un órgano del Estado, como no debe confundírsele con los servicios públicos que presta. Afirmar que es “el conjunto de los servicios públicos,” es incongruente con decir luego que una especie de la policía (o sea, una especie de los servicios públicos) sea “policía del servicio público,” pues habría allí un servicio público del servicio público.²⁵

Servicio público es en todo caso una actividad monopólica de un concesionario o licenciatario particular o privado que ejerce un privilegio otorgado por el Estado; poder de policía, una facultad o atribución del Estado, que entre otras cosas se supone que limita y controla ese poder monopólico que ha concedido.

También es criticable considerarlo como una atribución implícita en el orden jurídico, una atribución metajurídica que el Estado tiene a su disposición por su naturaleza o esencia.²⁶

Ello se vincula con toda una concepción del derecho administrativo que parte de la premisa de que tales “potestades” pueden existir. Es así frecuente en el derecho administrativo encontrar autores que tratan de determinadas “potestades” que suponen apriorísticamente pertenecientes al Estado, antes o por encima de un orden jurídico positivo.

Esto constituye un error de interpretación del sistema, nacido al amparo de prejuicios que otorgaban al Estado determinadas prerrogativas, propias del soberano o monarca absoluto, no sometido a ley alguna; su soberanía absoluta e ilimitada, como es obvio, es totalmente contrapuesta con cualquier noción de régimen de estado de derecho democrático contemporáneo, en el cual los únicos

²³ Según feliz expresión de BREWER CARÍAS: “Es un sarampión por el que todos pasamos.”

²⁴ Ver *supra*, t. 1, cap. V, § 3 y cita de BODENHEIMER, nota 15.

²⁵ Comp. BIELSA, *Derecho administrativo*, t. IV, Buenos Aires, La Ley, 1965, 6ª ed., p. 1 y ss.

²⁶ Es el mismo error que reaparece en algunos autores al tratar el servicio público, como se verá en el cap. siguiente; error que ya hemos destacado en el cap. I del t. 1.

poderes que el Estado tiene son los que el orden jurídico le otorga en forma expresa o razonablemente implícita.

El problema de las seudopotestades públicas se ha hipertrofiado, dando origen a “instituciones” con supuesta existencia propia como la presente. Resulta simplemente falso razonar sobre la base de estas “instituciones” o “poderes,”²⁷ sin referir concretamente el punto *sub examine* al derecho positivo.

En el caso de la noción o atribución de policía, sería necesario remontarnos a sus orígenes históricos, primero, para luego ver evolutivamente cómo sus supuestos caracteres han ido desapareciendo uno a uno a través del tiempo, hasta llegar a la nada en el presente.²⁸

Y no nos parece adecuada metodología, desde un punto de vista axiológico, exponer la evolución histórica y quedarse en el pasado en lugar de dar un paso decisivo en la historia por la lucha de las libertades públicas²⁹ y los derechos humanos en general.³⁰ Es lo mismo que el continuado uso del vocablo “ley” para referirse a los decretos-leyes de los gobiernos de facto: Su tiempo ya pasó, pero el mal uso, inexplicablemente, continúa.³¹

3. Origen y evolución. El poder de policía en el Estado de Policía y en el Estado liberal

Dentro de la configuración existen numerosas concepciones divergentes, habiéndose planteado su crisis y existencia como figura autónoma. Para comprender el porqué de estas diferencias muchas veces sustanciales, es de interés recordar el origen y la evolución de dicho concepto. Algunos autores, contraponiendo su propio énfasis al nuestro, llegan a afirmar que “La jurisprudencia también, desde tiempos inmemoriales, afirmó la existencia del poder de policía.”³² En realidad no es para tanto. Desde la edad antigua hasta el siglo XV, “policía” designaba el total de las actividades estatales; en la organización griega de la *polis* (ciudad-Estado), el término significaba actividad pública o estatal y se mantuvo en esa

²⁷ O “funciones,” como algunos autores postulan.

²⁸ Para ubicar la evolución histórica del poder de policía dentro del marco general de la evolución del derecho administrativo, ver *supra*, t. 1, *Parte general*, cap. II.

²⁹ Señala GONZÁLEZ PÉREZ, *Administración pública y libertad*, op. cit., pp. 19-20, que “De una época que se concebía la limitación de la libertad por razones de seguridad y salubridad pública, hemos llegado a una en que no existe esfera o realidad social que no escape a la limitación de los motivos más diversos. Cualquier finalidad pública puede justificar un atentado a la libertad del hombre, a través de las diversas funciones administrativas. Resultado: los atentados diarios a la libertad individual.”

³⁰ Más de un autor argentino actual asoma al tópico pero no ejerce la opción clara y definida de abandonar una teoría que por definición es restrictiva y negatoria de las libertades públicas y los derechos humanos: MARTÍNEZ, op. loc. cit.; HUTCHINSON, op. loc. cit.

³¹ Ver nuestra crítica en el t. 1, cap. I, § 5, *Introducción al Derecho*, op. cit., cap. VII, *An Introduction to Law*, op. cit., cap. VII. Ver también, en igual sentido, SÁENZ, op. loc. cit.

³² LEGARRE, SANTIAGO, *Poder de policía y moralidad pública*, Buenos Aires, Ábaco y Universidad Austral, 2004, p. 244.

significación a pesar de la desaparición de la *polis*. En el siglo XVI se separa del concepto de policía todo lo referente a las relaciones internacionales; sucesivas restricciones hacen que en el siglo XVIII estén excluidas del concepto también la justicia y las finanzas.³³ En ese momento “policía” designa el total de la actividad administrativa interna —con exclusión de las finanzas—y consiste en la facultad estatal de reglar todo lo que se encuentra en los límites del Estado, sin excepción alguna; es el poder jurídicamente ilimitado de coaccionar y dictar órdenes para realizar lo que se crea conveniente. En este momento medieval la policía no estaba, por lo tanto, limitada ni en punto a su objeto o finalidad ni en cuanto a los medios que podía emplear;³⁴ pero se advierte ya que es una función del Estado y concretamente una parte de la función ejecutiva. En el siglo XVII JUAN ESTEBAN PÜTTER sostiene que la policía es la “suprema potestad que se ejerce para evitar los males futuros en el estado de la cosa pública interna” y que “la promoción del bien común no pertenece a la esfera de la policía.”³⁵ Esta formulación fue rápidamente aceptada en doctrina, legislación (particularmente en el Código Civil prusiano) y jurisprudencia; el Estado no debería ya intervenir doquiera con su poder de policía, sino solamente allí donde el buen orden de la comunidad estuviera en peligro. “El poder de policía que entró en vigor dentro de estos límites más estrechos siguió siendo ante todo, ciertamente, el antiguo; se mantuvo como poder de coaccionar y ordenar sin regulación ni límites. *Pero se redujo el campo en que podía actuar.*”³⁶ De esta forma nació el concepto de que el objeto central del ejercicio de la potestad estatal llamada de policía era la lucha contra los peligros realizada mediante el poder coaccionador. En esta etapa de la noción, el objeto de la policía está limitado y precisado; ilimitados son, sin embargo, todavía los medios que puede usar.³⁷

Ese objeto, la lucha contra los peligros que amenazan el buen orden de la comunidad (o, según algunos autores, la seguridad, salubridad y moralidad públicas), elimina la promoción del bien común, las acciones positivas tendientes a mejorar lo existente, no simplemente a mantenerlo estático. Estas nuevas ideas contrarias al *Polizeistaat* significaron la restricción de los fines del Estado, y por ende, del alcance del poder estatal, que se estrechaba ahora en esta nueva noción de policía. Esas ideas expresaban que el Estado sólo estaba llamado a asegurar la protección de la libertad y la seguridad y que sólo para el cumplimiento de tales finalidades podría usar su poder coaccionador y ordenador. Las preocupaciones acerca de conseguir la felicidad y el bienestar de los ciudadanos debía dejárselas a ellos

³³ ADAMOVICH, LUDWIG, *Handbuch des österreichischen Verwaltungsrechts*, t. I, Viena, Springer, 1954, 5ª ed., p. 102.

³⁴ ANTONIOLLI, WALTER, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, Viena, Manzsche, 1954, p. 288 y ss.

³⁵ Comp. GARCÍA OVIEDO, CARLOS, *Derecho administrativo*, t. II, Madrid, 1957, 6ª ed., p. 400 y VON TUREGG, KURT EGON, *Lehrbuch des Verwaltungsrechts*, Berlín, 1950, 3ª ed., p. 281.

³⁶ ANTONIOLLI, *op. loc. cit.* La bastardilla es nuestra.

³⁷ ANTONIOLLI, *op. cit.*, p. 230.

mismos; y si se le ocurriera ocuparse de ellas, que lo hiciera al menos sin el uso de la coacción.³⁸ Se llega, pues, al concepto del Estado liberal. Es hartamente conocido que ese concepto, también, entró en crisis a fines del siglo XIX con la irrupción del Estado de Bienestar,³⁹ pero éste a su vez también entró en crisis a fines del siglo XX⁴⁰ y entra en falencia a partir del siglo XXI, con índices de endeudamiento en una meseta que supera lo que en el siglo XIX fue la peor crisis del país,⁴¹ lo cual acarrea, de paso, un gravísimo problema de exclusión social y la aparición de una actividad asistencial del Estado que gerencian grupos piqueteros.⁴² Para no quedar atrás, ahora algunos sectores en Latinoamérica critican acerbamente lo que sería la nueva versión del “neoliberalismo”⁴³ y la globalización a que demonizan. El conflicto pues, pareciera continuar en un frenético avance hacia el pasado que sólo la literatura alcanza a intentar pintar en trazos de ficción.⁴⁴

4. Caracteres clásicos generales

En esa vieja noción liberal se caracterizaba al poder de policía que competía al Estado, como la facultad de imponer limitaciones y restricciones a los derechos individuales, con la finalidad de salvaguardar solamente la seguridad, salubridad y moralidad públicas contra los ataques y peligros que pudieran acecharla. Es típico de esta concepción: Que sólo se justifica la limitación de los derechos de los individuos en esos tres casos; que incluso en tales casos legitiman la intervención estatal sólo en la medida que ésta tenga por finalidad evitar ataques o daños a la comunidad; o sea, que la acción estatal debe ser tan sólo negativa: Establecer prohibiciones y restricciones, pero no obligaciones positivas a cargo de los ciudadanos o del Estado mismo.⁴⁵ Esta concepción era congruente con la idea liberal de cuál era la posición del individuo en sus relaciones con el Estado: También negativa, levantando vallas y frenos a su actividad para que no se ex-

³⁸ ANTONIOLLI, *op. cit.*, p. 229.

³⁹ Ver *supra*, t. 1, cap. III, “Bases políticas, supraconstitucionales y sociales del derecho administrativo,” sección III.

⁴⁰ *Supra*, t. 1, cap. IV.

⁴¹ Ver FERRERES, ORLANDO J., Director, *Dos siglos de economía argentina (1810-2001). Historia argentina en cifras*, El Ateneo/ Fundación Norte y Sur, Buenos Aires, 2005, pp. 13-14, gráfico 14 y tabla 3. En la actualidad, estamos renegociando y reconociendo cada vez mayor deuda externa, emitiendo bonos en pago de deudas y confiscaciones y obligando al Banco Central a “prestar” a la administración para sus gastos corrientes.

⁴² Ver MERKLEN, DENIS, *Pobres Ciudadanos. Las clases populares en la era democrática, [Argentina, 1983-2001]*, Buenos Aires, Gorla, 2005, pp. 66-67.

⁴³ Ver *infra*, cap. VII, “La regulación económica y social,” § 5, “Auto y heteroregulación.”

⁴⁴ Nos referimos a MAIRAL, PEDRO, *El año del Desierto*, Buenos Aires, Interzona, 2005.

⁴⁵ GONZÁLEZ PÉREZ, *op. cit.*, p. 20, señala que “La defensa de la libertad se ha movido en planos distintos: 1) Por lo pronto, la lucha por reducir la intervención a sus justos límites. 2) En segundo lugar, la lucha por la intervención que se ajuste a unos principios de justicia y equidad, que la hagan llevadera. 3) Y, por último, la lucha por la instauración de un sistema de garantías que haga efectiva la sumisión a aquellos principios.”

tralimitara. (Recuérdese la diferenciación entre esta actitud negativa y positiva, que expusimos al hablar de Estado de Derecho y Estado de Bienestar.)⁴⁶

5. *Su cambio en el Estado actual*

Aquella noción y concepción sobre qué era y qué alcances tenía el poder de policía del Estado no se ha mantenido. Incluso, cuando a fines del siglo XX se produce un retorno a la privatización y desregulación, no se desanda todo el camino del intervencionismo, solamente parte de él. Por de pronto, es evidente que los bienes jurídicos que el Estado protege a través de limitaciones y restricciones a los derechos individuales, lejos de restringirse a esos tres, se multiplican y es así que aparecen:

a) La tranquilidad pública,⁴⁷ manifestada en la prohibición de hacer ruidos molestos (teléfonos portátiles, altavoces, bocinas, escapes de automotores, radios portátiles en los medios de transporte, alborotos callejeros,⁴⁸ etc., art. 82 del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires), molestar a los radioescuchas o telespectadores con avisos agresivos (gritos, etc.); expender artículos en los medios de transporte; entrar a los espectáculos públicos después que han comenzado; provocar aglomeraciones (arts. 83, 84, 99, 100), perturbar un espectáculo artístico o deportivo (Capítulo II, Título IV de la Parte Especial del citado código), etc.

b) La confianza pública:⁴⁹ Control de pesas y medidas, prohibición de hacer *envases engañosos* (frascos con protuberancias internas no visibles desde el exterior, que hacen parecer que tienen un contenido mayor a pesar de que consignan su contenido exacto en volumen o gramos; cajas con dobleces internos, doble fondo, etc.), *títulos engañosos*. Y en general propaganda engañosa, prohibida en Europa por la directiva 84/450/CEE, de 1984.⁵⁰ Queda comprendido aquí todo otro tipo de fraude al público, tal como la propaganda subliminal.

⁴⁶ Ver *supra*, t. 1, cap. III, “Bases políticas, supraconstitucionales y sociales del derecho administrativo,” § 21, “Una nueva solución: el Estado de Bienestar,” § 22, “Estado de Derecho y Estado de Bienestar,” § 23, “Garantías individuales y garantías sociales,” § 24, “La libertad en el Estado de Bienestar,” § 25, “Crisis y cambio.”

⁴⁷ Ver LUCANGIOLI, OSCAR A., *Nuevo Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, García Alonso, 2005; BURLAS, LUISA B., DESSANTI, RAÚL A., GUINNEY, M. ROBERTO y VENTUREIRA, CARLOS A., *Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Parte General*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2006; BURLAS, DESSANTI, GUINNEY, VENTUREIRA, *Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comentado y anotado, Parte Especial*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2008; RÚA, GONZALO S. y MOROSI, GUILLERMO E. H., *Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010.

⁴⁸ Se trata de las manifestaciones y protestas de distinta índole, los cortes de calle (que son siempre ilegales), las manifestaciones de apoyo o repudio a cualquier causa, legítima o no, pero que altera ilegítimamente la circulación de los demás habitantes.

⁴⁹ Ejemplos puntuales en los arts. 75, 76 y 77 del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires; también pueden mencionarse aquí los arts. 71 y 72 y el 115 inc. 2).

⁵⁰ Ver KAKOURIS, C. N., “Sur la concurrence déloyale,” en su libro *Perspectives. Droit communautaire Européen. Théorie Générale du droit. Domaine méta-juridique*, Atenas, Sakkoulas, 1998, p. 413.

Quizás el peor ejemplo de propaganda subliminal y fraude a la confianza pública es el de las empresas tabacaleras⁵¹ asociando su letal producto a eventos deportivos, jóvenes deportistas, elegantes y bellas mujeres, juguetes para niños (el caso del dibujo infantil de *Camel*, prohibido en Estados Unidos). Aquí, luego de ciertas contramarchas,⁵² existe una legislación restrictiva de estas propagandas, tanto a nivel nacional como local en la Ciudad de Buenos Aires.

c) La economía pública, en la defensa del usuario y consumidor, que utiliza la regulación de monopolios, lealtad comercial, defensa de la competencia, etc.⁵³ Este es el campo de mayor crecimiento actual en la regulación comparada y posiblemente llegue a serlo de la nuestra, como veremos en el cap. VII.

d) La estética pública en casos tales como la obligación de edificar todos los edificios a una misma altura, o en un mismo estilo, o de un mismo color; o inversamente, prohibir la uniformidad arquitectónica o cromática; la prohibición de edificar a mayor o menor altura de una determinada; la creación de barrios residenciales, etcétera.

e) El decoro público en cuanto a protección de las buenas costumbres sin que se haya afectado todavía la moralidad pública; la prohibición de los malos tratos a los animales, de las corridas de toros, riñas de gallos, etc.; de establecer lugares de diversión cerca de cementerios o escuelas, de exponer con fin de lucro cadáveres de individuos prominentes o de delincuentes famosos; de exponer con fin de lucro y para curiosidad malsana a personas con alguna malformación congénita,⁵⁴ etc.

En la actualidad ese problema se exterioriza en la tan debatida materia del nuevo Código de Convivencia Urbana de la Ciudad de Buenos Aires (que sustituyó los antiguos edictos de la Policía Federal), al cual nos remitimos para otros ejemplos. Si bien este Código redujo en mucho los supuestos de tutela del decoro público privilegiando un mayor ámbito de libertad individual, la figura de todos modos subsiste y en algunos casos se halla expresamente amparada.⁵⁵

⁵¹ MARTÍN MATEO, RAMÓN, *El marco público de la economía de mercado*, Madrid, Trivium, 1999, p. 225.

⁵² Como remarcamos en anteriores ediciones, el Poder Ejecutivo vetó una ley restrictiva de este tipo de publicidad y tampoco la Ciudad de Buenos Aires tenía siquiera protección a los menores. Hoy, la ley nacional 26.687 y la ley local 1.799 la prohíben.

⁵³ El tema se presenta bajo la regulación económica y los servicios públicos y en el derecho empresarial; parece mucho repetirlo otra vez con esta pseudo noción. Su insalubre duplicación demuestra que se puede y debe prescindir de ella. Ver SIMÃO FILHO, ADALBERTO y DE LUCCA, NEWTON, *Direito empresarial Contemporâneo*, San Pablo, Juarez de Oliveira, 2000, pp. 124-34. (Competencia desleal.)

⁵⁴ El caso de *El hombre elefante*, que recuerdan argumentativamente MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO y otros, *Los animales y el derecho*, Madrid, Civitas, 1999, p. 104. El decoro público es un interés o bien moral que puede tutelar el Estado y por el cual pueden también accionar los individuos, como explicamos en el cap. IV, *in fine*. Claro está que algunos de estos problemas parecen empalidecer frente a la enorme magnitud de los que mentamos, al pasar, al final del § 3.

⁵⁵ El maltrato a los animales, que hiere en su sensibilidad a la colectividad y los individuos, es recordado por MUÑOZ MACHADO, *op. cit.*, p. 107. Un caso de tutela judicial del interés moral en

f) La seguridad social a través de la obligación de asociarse a las cajas de jubilaciones,⁵⁶ contratar seguros de vida o de riesgo de trabajo (ART), someterse a revisiones médicas periódicas, agremiarse obligatoriamente en determinados casos, adoptar seguros contra el desempleo, etc.

g) La protección de la minoridad contra la explotación (código porteño, art. 59), suministro de material pornográfico, peligroso o indebidamente productos industriales o farmacéuticos (arts. 62, 63, 64), consumo de bebidas alcohólicas: art. 60 y ley 24.788, arts. 1, 5, 6 a), 15, prohibición de venta, distribución, promoción y entrega por cualquier título, de productos elaborados con tabaco. (Arts. 18 y 20 ley 26.687 y arts. 15, 16, 17 y 26 ley 1799.) Luego de haberlo remarcado en anteriores ediciones, actualmente se prohíbe la propaganda pública del vicio de fumar (arts. 13 y 14 ley local 1.799 y cap. II de la ley 26.687), cuyos efectos de inducción al consumo inevitablemente llegan al menor de edad, principal *target*, por lo demás, de todas las campañas de publicidad de cigarrillos. Ello es de público y notorio conocimiento.

h) La diversión y el entretenimiento públicos se tutelan como novedosos bienes colectivos autónomos, en espectáculos deportivos o artísticos masivos.⁵⁷

i) Se respeta en cambio el ámbito de libertad en diversas conductas no punidas: El derecho a ser diferente, a estar enfermo y vivir su enfermedad, a ser un vagabundo⁵⁸ incluso maloliente.⁵⁹

nuestro derecho es el excelente fallo *Castro*, Sala I, que mentamos en el cap. IV *in fine*; *Ekmejdjian*, CSJN, *Fallos*, 315: 1492, año 1992, *ED*, 148: 354. Otros ejemplos del código local en arts. 67, 68, 80, 81, 101, etc.

⁵⁶ Hasta la sanción de la ley 26.425, que procedió a confiscar, con los votos de gran parte de la oposición, los fondos de las AFJP, la obligación de asociarse también incluía la opción por las AFJP. Esta ley dio lugar a acciones judiciales por parte de ex afiliados solicitando su declaración de inconstitucionalidad y la consecuente restitución de los fondos por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS). Algunos juzgados Federales de la Seguridad Social hicieron lugar a estos pedidos declarando la inconstitucionalidad de los artículos de la ley donde se dispone el traspaso de los fondos a la Administración Nacional de la Seguridad Social, sosteniendo que los aportes al régimen de capitalización son propiedad del trabajador. Esto forma parte de la larga historia de inexistencia real y oportuna de responsabilidad del Estado, como explicamos en el t. 7, cap. XXXII y de las marchas y contramarchas que explican el subdesarrollo económico y social del país, como comentamos en el t. 11.

⁵⁷ La ley 24.192 de espectáculos deportivos, derogada orgánicamente por el Código capitalino, tenía más prohibiciones.

⁵⁸ Estos ejemplos en KAKOURIS, C. N., “L’ universalité des droits de l’ homme. Le droit d’ être différent. Quelques observations,” en su libro *Perspectives. Droit Communautaire Européen. Théorie générale du droit. Domaine méta juridique*, op. cit., p. 399 y ss., p. 410. No están previstos como contravenciones en el código de la Capital, por ende son conductas lícitas. A la inversa se prohíbe la discriminación (art. 65), p. ej. por la orientación sexual (igual norma), o la incitación al odio o la persecución, de propaganda de superioridad racial, etc. (Ley 23.592.)

⁵⁹ A menos que el olor pueda provocar un daño, art. 54. El código es también permisivo en conductas colectivas, como el hostigamiento no amenazante, o el maltrato no físico (art. 52, *a contrario sensu*.) Personalmente se trataría allí de tutelar, a la inversa, el derecho de reunión y de expresión.

j) La libertad de tránsito y movimiento se protege instituyendo como contravención el impedir la circulación por la vía pública (art. 78), u obstaculizar el ingreso o egreso tanto de lugares públicos como privados (art. 57.)

De todo lo expuesto resulta un claro abandono de la concepción liberal rígida, en que la intervención del Estado sólo se justificaba en casos limitados y el pase a una considerable amplitud de los fines del Estado que pueden legitimar su acción.⁶⁰ Tan evidente es la ampliación de esos fines del Estado y consecuentemente de su “poder de policía,” que los autores que todavía la utilizan evitan ya referirse a aquella trilogía (seguridad, salubridad, moralidad) y utilizan nociones más genéricas. Dicen así que lo que el poder de policía protege es el “orden público,”⁶¹ el “bien común,” el “buen orden de la comunidad,”⁶² etc., comprendiendo allí todas las especies vistas: La “economía pública,” la “seguridad social,” la confianza pública, “el bienestar social,” etc.

En el caso de la Ciudad de Buenos Aires, su Constitución adoptó ya al respecto un criterio amplio, conforme los alcances previstos expresamente en el artículo 104 inc. 11 e inc. 21, y en concordancia con las distintas políticas especiales reguladas en esta Constitución local.

De cualquier manera, aunque se pretendiera forzar los conceptos de seguridad, salubridad y moralidad, incluyendo en ellos por extensión —impropia, por cierto— la estética, la economía, etc., queda en pie el hecho de que se ha separado y aislado mentalmente un cierto fin estatal, pero sin haber caracterizado el modo de actuación ni los órganos que actúan y sin haberse demostrado, según veremos más

La práctica neoyorkina de permitirlo dentro de vallados en la vía pública pareciera equilibrar mejor estos derechos con el orden público y la tranquilidad pública.

⁶⁰ En esta orientación se encuentra la jurisprudencia de la CSJN, a partir del caso *Ercolano*, 136: 161, año 1922, en que declaró constitucional la ley de alquileres de 1921; se reiteró el principio con relación a la ley de moratoria hipotecaria, 172: 21. Un resumen en *Fallos*, 199: 483, *Inchauspe*, 1944. Como dice BACACORZO, GUSTAVO, *Tratado de derecho administrativo*, t. I, Lima, Gaceta Jurídica Editores, 1997, 2ª ed., p. 366, “No hay actividad en la que no pueda intervenir el poder de policía.” A partir del año 2002 se advierte un crecimiento realmente alarmante de poderes excepcionales otorgados por el legislador al ejecutivo, o asumidos directamente por éste, invocando ahora la “emergencia.” Si el caballo del “poder de policía” parece un poco cansado o demasiado abusado, se cambia por caballos frescos y se montan los ágiles corceles de la “emergencia” y de la “delegación.” No hay límite para la iniquidad en el mundo jurídico subdesarrollado. Nos hemos referido a ello en nuestro artículo “¿Puede la Corte Suprema de Justicia de la Nación restituir la seguridad jurídica al país?,” *LL*, 2005-A, pp. 905-921, reproducido en el cap. XI del t. 7.

⁶¹ LARES MARTÍNEZ, ELOY, *Manual de Derecho Administrativo*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 2001, 12ª ed., p. 231, señala que “Policía administrativa es la actividad del Estado, mediante la cual, con el objeto de asegurar el mantenimiento del orden público, se imponen restricciones a la libertad personal y a la propiedad de los administrados.”

⁶² BIELSA, *Régimen jurídico de policía*, Buenos Aires, La Ley, 1957; *Compendio de derecho administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1960, 3ª ed., p. 383 y ss. y GARRIDO FALLA, FERNANDO, *Las transformaciones del régimen administrativo*, Madrid, 1952, usan la primera expresión. FIORINI, BARTOLOMÉ A., *Poder de policía*, Buenos Aires, Alfa, 1957, p. 100, la segunda. GARCÍA OVIEDO, CARLOS, *Derecho administrativo*, Madrid, 1957, 6ª ed., p. 398, la tercera.

adelante, que a esos fines corresponda un régimen jurídico determinado, distinto del que se aplica al resto de la actividad estatal. El art. 14 de la Constitución permite a la ley establecer restricciones a los derechos individuales aunque no se trate de los fines de seguridad, salubridad y moralidad; a su vez, la administración *a)* no puede proteger por sí esos tres bienes mediante restricciones a los derechos individuales si la ley no la faculta para ello y *b)* puede proteger otros bienes que los señalados, si la ley la autoriza. Con ello resulta que querer separar y aislar como objeto de la “policía” a la seguridad, salubridad y moralidad, es objetable no sólo por su demostrada insuficiencia, sino porque además carece por sí de relevancia jurídica y, al no destacar ni determinar ningún régimen jurídico especial, es además inútil.

6. *La promoción del bienestar social y el “poder de policía”*

Pero no sólo se abandona aquella limitación en los fines que el Estado y su “poder de policía” pueden perseguir: Llega el momento de abandonar también la supuesta distinción entre la actividad estatal de “prevenir peligros y daños contra el bien común”—que sería la función policial—y “promover el bien común,” que no sería parte de la acción del “poder de policía” y que incluso, en la concepción liberal clásica, no sería tampoco función del Estado.

Cuando se advierte hoy en día que promover el bien común mediante acciones positivas es también una función estatal, llega entonces el momento de señalar que ambas actividades —prevención de daños y promoción del bienestar—son tan inseparables como para constituir dos caras de una misma moneda, a tal punto que parece imposible hacer una cosa sin hacer al mismo tiempo la otra. Señala MERKL, en este sentido, que el concepto de “policía” precisamente “abarca lo opuesto a policía, es decir, los fines de política cultural de la administración, la llamada asistencia y casi se identifica con toda la administración imperativa. De este modo escapa el concepto a todo sentido racional.”⁶³ En el mismo sentido, la jurisprudencia estadounidense rechaza específicamente la distinción y considera que “está bien asentada la regla en que si las leyes de emergencia promueven el bienestar común constituyen un ejercicio válido del poder de policía,”⁶⁴ o sea, que el “poder de policía” se entiende destinado a promover el bienestar común.

El buen orden de la comunidad, el bienestar social, el orden público, interés público, bienestar común, bien común, etc., no son un objeto físico, algo inerte y estático, pues no se concibe una dimensión o equilibrio social que sea estático. No se pueden sacar o agregar trozos ni se puede entonces clasificar útilmente la actividad de traer trozos y evitar que sustraigan los que hay; es una fuerza

⁶³ MERKL, ADOLFO, *Teoría general del derecho administrativo*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1935, p. 327.

⁶⁴ Ver la colección “American Jurisprudence,” t. II, p. 980, donde se citan los casos *Home Building and Law Association v. Blaisdell*, 290 U.S., 398 y *Edgard A. Levy Leasing Co. v. Siegel*, 258, U.S., 242.

social, una tensión de conductas humanas. Esta fuerza social lucha también por sí sola contra los ataques que la afectan; sumarse a la lucha con un criterio intervencionista no puede sólo ser designado como “defensa” de esa fuerza, es también colaborar con ella, ayudarla, promoverla.

Si se afirma, en otro sentido, que el orden surge “automáticamente” en la sociedad cuando no hay perturbaciones o peligros y que si existen perturbaciones no hay orden, entonces también el eliminar los peligros y perturbaciones es necesariamente crear el orden. En realidad, si el orden no fuera sino ausencia de perturbaciones (así tranquilidad es ausencia de ruidos molestos, de luces molestas, de individuos molestos; salubridad es ausencia de enfermedades, dolores, contagios; seguridad es inexistencia de la posibilidad de que se produzcan daños, etc.), es ilógico considerar que prevenir o reprimir peligros no sea crear o promover el orden. Promoción del bien común y prevención de peligros o perturbaciones que afecten al bien común no son, pues, términos disímiles ni mucho menos antitéticos: ambos significan exactamente lo mismo; el carácter que se imputa al “poder de policía” no tiene, pues, sentido. Ejemplos: Obligar a un miembro de la colectividad a aceptar la instalación de aguas corrientes y servicios cloacales es tanto prevenir un daño a la salubridad colectiva como promover la salubridad común; al obligarse a plantar árboles se promueve el asentamiento de los suelos y la oxigenación del aire, pero al mismo tiempo se previene la erosión excesiva del suelo y la falta de oxigenación adecuada; cuando se prohíbe abusar de una posición dominante en el mercado, tener ganancias excesivas en virtud de un monopolio conferido por el Estado, etcétera, se promueve el buen orden de la economía nacional, pero al mismo tiempo se reprimen las tarifas y ganancias excesivas, etc., que dañan a esa economía. Y así sucesivamente.

7. *La crisis de la “noción” de “poder de policía”*⁶⁵

De lo antedicho se desprende una doble conclusión: Por un lado, que los fines que el Estado puede perseguir con su poder son amplios; no puede hoy día sostenerse que el Estado sólo puede establecer limitaciones a los derechos individuales para proteger nada más que la seguridad, salubridad y moralidad de la población, sino que todo objetivo de bienestar social está comprendido dentro de sus funciones y de sus fines. Pero por otro lado, se advierte también que al ampliarse de ese modo, el “poder de policía” ha perdido las supuestas características con que en el pasado se lo quería conceptualizar.

No existe hoy en día una “noción” autónoma y suficiente de “poder de policía;” no existe porque esa función se ha distribuido ampliamente dentro de toda una

⁶⁵ Hicimos el planteo en 1960, siguiendo a ANTONIOLLI; la doctrina latinoamericana posterior ha sido remisa en seguir esa orientación. Recordamos en este capítulo a varios autores latinoamericanos que se han ido aproximando, con todo, a este punto de vista metodológico.

actividad estatal. La coacción estatal actual o virtual aplicada por alguno de sus órganos sobre los particulares para la consecución de determinados objetivos de bien común u orden público, sigue siendo una realidad en el mundo jurídico, pero no lo es que haya una parte de esa coacción, una parte de esos órganos y una parte de esos objetos, que se encadenen entre sí diferenciándose del resto de la acción estatal e institucionalizándose en el mentado “poder de policía.”

Adviértase muy especialmente que no afirmamos que el Estado o la administración carezcan en absoluto de facultades para limitar los derechos individuales en pro del bien común, sino que decimos que esas facultades no pueden subsumirse en un concepto común que luego tenga vigencia jurídica autónoma y pueda a su vez fundamentar nuevas facultades y nuevas limitaciones.⁶⁶

Por lo tanto, nuestro planteo tiende a demostrar que es errado fundar una limitación a un derecho individual tan sólo en ese concepto, pues él a su vez es inexacto: La limitación deberá, pues, fundarse concretamente en las disposiciones legales o constitucionales y demás principios jurídicos aplicables, pero no en esa “noción” de “poder de policía.”

La importancia que le atribuimos al planteo no es semántica, sino que surge del hecho que una gran cantidad de limitaciones a los derechos individuales son justificadas por quienes las imponen, sustentándose en dicho concepto, cuando en realidad muchas de ellas son antijurídicas y lo que ocurre es que se ha empleado la impropia noción de “policía” como aparente fundamentación de ellas.

Para demostrar más acabadamente este principio que enunciamos, en el sentido de que no existe actualmente una noción racional de “poder de policía,” puesto que éste se ha confundido con el total del poder estatal, analizaremos ahora algunas otras notas conceptuales con que a veces se ha querido, en la doctrina tradicional y a través de distintos autores, caracterizar la supuesta institución.

8. Otros caracteres antiguos de la “policía”

Antiguamente el “poder de policía” se caracterizaba del siguiente modo: *a)* Su objeto (seguridad, salubridad, moralidad; o buen orden, u orden público, etc.) era asegurado como bien jurídico de derecho natural, el que debía ser defendido y protegido contra las perturbaciones de los individuos incluso a falta de legislación que lo estableciera positivamente como bien jurídico protegible: Incluso a falta de leyes se justificaba el uso de la coacción, pero sólo allí se justificaba éste.⁶⁷ *b)* Era de carácter esencialmente prohibitivo, en el sentido de que se manifestaba a través de prohibiciones y restricciones negativas a la actividad individual,⁶⁸ es decir, a través de obligaciones de no hacer, en lugar de hacer. Era una función

⁶⁶ Una excelente sinopsis de nuestro planteo en LÚCIA VALLE FIGUEIREDO, *Curso...*, *op. loc. cit.*

⁶⁷ Ver ANTONIOLLI, *op. cit.*, p. 230.

⁶⁸ PETERS, HANS, *Lehrbuch der Verwaltung*, Berlín, Springer, 1949, p. 374.

ejecutiva, es decir, una parte de la función administrativa. Según algunos autores, se caracterizaba porque el objeto consistía en la seguridad, salubridad y moralidad públicas; según otros autores, porque el objeto mencionado era el buen orden público o bien común. c) Era preventivo-represiva, distinguiéndose con ello de la promoción del bien común o de aquello que fuera su objeto.

Así, si el orden no es una presión que desde afuera se ejerce sobre la sociedad, sino un equilibrio que se suscite en su interior (ORTEGA Y GASSET), la “policía” no buscaba obtener ese equilibrio o suscitarlo, sino mantener por la coacción el orden que ya existiera, defendiéndolo contra los ataques de que fuera objeto. La “policía” se limitaba a tutelar lo existente, sin tender a aumentarlo o promoverlo; actuaba sobre los efectos, no sobre las causas, de las perturbaciones al buen orden de la comunidad. Nada de todo eso es cierto hoy en día.

9. *Pérdida de identidad propia*

Ya hemos visto cómo los dos caracteres son inexactos y que el “poder de policía” protege todo el bienestar común, sin que quepa hacer distinciones de ninguna clase dentro de éste; que no es cierto que la “policía” sea una función únicamente preventiva y represiva, sin poder promover el bien común, pues ambas cosas son inseparables. Los demás caracteres antiguos han desaparecido igualmente:

La seguridad, salubridad, moralidad, etc., están aseguradas por el orden jurídico positivo al igual que otros muchos derechos; el derecho natural no tiene en este aspecto necesidad de ser aplicado salvo para limitar el poder, no a la inversa como se pretendía en el pasado. Los autores que utilizan la noción reconocen que el “orden público” y su protección mediante limitaciones a la libertad está comprendido en la Constitución; ello contradice que sea necesario hablar de esta noción preconstitucional.⁶⁹

El que la actividad policial sea solamente prohibitiva es una concepción sin curso: Las obligaciones de hacer instalaciones de seguridad contra accidentes, contra incendios, de primeros auxilios, etc.; la obligación de vacunarse, de poner silenciadores en los escapes de los vehículos, de construir cercos, de exponer al público listas de precios, de colocar en los comercios chapas con identificación del ramo y el propietario, de usar delantales, etc., son todas obligaciones policiales positivas y no meras prohibiciones. Luego, también ha desaparecido esta característica de la “policía.”⁷⁰ El que la “policía” sea una actividad reservada a la administración no es tampoco una realidad contemporánea. El legislador que integra comisiones parlamentarias de investigación, también actúa en función policial; lo mismo puede decirse de algunas actividades judiciales.

⁶⁹ Comp. BIELSA, *op. cit.*, t. IV, La Ley, 1965, 6ª ed., p. 4.

⁷⁰ Comp. ELGUERA, ALBERTO, *Policía municipal*, Buenos Aires, Depalma, 1963, p. 2, quien trae ejemplos similares aunque acepta “en general” la caracterización que criticamos.

Por otra parte, no sólo la “policía” en cuanto función ejecutiva es ejercida por cualquiera de los tres poderes del Estado, sino que tampoco es solamente ejecutiva: La facultad de dictar normas que rijan aquella actividad también se llama ahora “policía” y así tenemos que toda la actividad legislativa sobre materias llamadas de policía, son “leyes de policía;” que los reglamentos en iguales circunstancias, también son actividad policial.⁷¹

10. Caracteres en la doctrina actual. Crítica

En realidad, el cambio que se ha producido en este último aspecto es más profundo: En el *Estado de policía* es el mismo monarca, en su función ejecutiva, quien dicta las normas generales; en el *Estado de Derecho*, el dictado de las normas generales pasa a ser función del Poder Legislativo, produciéndose entonces un traspaso de parte del “poder de policía” del ejecutivo al legislativo.

En consecuencia, al no ser ya el “poder de policía” una actividad reservada a la administración, sino distribuida en parte entre los tres poderes del Estado, se produce una nueva crisis en la concepción. Ya no se caracterizará a este poder como perteneciendo a un órgano determinado del Estado, sino que se dirá que pertenece en general a todo el Estado.

Este es el estado actual de la mayoría de las doctrinas modernas: Así, p. ej., lo define GARRIDO FALLA⁷² como “el conjunto de medidas coactivas arbitradas por el Derecho para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública;” WALINE⁷³ lo hace del siguiente modo: “En el lenguaje del derecho administrativo, el término «policía» no tiene el mismo sentido que en el lenguaje corriente: es la limitación por una autoridad pública y en el interés público, de una actividad de los ciudadanos, sin dejar de subsistir ésta como una actividad privada; ella es solamente reglamentada. Ella sigue siendo libre en la medida en que no está restringida expresamente por las prescripciones de policía.”

Por su parte SERRA ROJAS expresa: “La policía está constituida por un conjunto de facultades que tiene el poder público para vigilar y limitar la acción de los particulares, los cuales, dentro del concepto moderno de Estado, deben regular su actividad con los deberes y obligaciones que les impone la ley y se funda en una finalidad de utilidad pública.”⁷⁴

FIORINI lo caracteriza como la “actividad estatal que tiende a regular el equilibrio necesario entre la existencia individual y el bien común cuando es

⁷¹ ELGUERA, *op. cit.*, p. 10: “la policía no es solamente reglamentación de derechos, sino también vigilancia de su cumplimiento, ejecución coactiva de decisiones y aplicación de sanciones.”

⁷² GARRIDO FALLA, FERNANDO, *Las transformaciones del régimen administrativo: Estudios de administración*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1954, p. 111, aunque la propone como definición provisional.

⁷³ WALINE, MARCEL, *Droit administratif*, París, Sirey, 1963, p. 637.

⁷⁴ SERRA ROJAS, ANDRÉS, *Derecho administrativo*, México, 1959, p. 690.

perturbado,”⁷⁵ etc. Estas definiciones demuestran a nuestro juicio lo contrario de lo que proponen, porque no destacan nota alguna que sea específica de este supuesto “poder de policía.”

Con los ejemplos precedentes es suficiente para advertir la imprecisión y extrema latitud de cualquiera de estas definiciones. Se quedan todas en la afirmación de que se trata de la aplicación de la coacción estatal, actual o potencial, sobre los derechos individuales en pro del bien común; lo que no la diferencia del resto de la actividad estatal y no justifica en modo alguno la creación de una definición especial.⁷⁶ En efecto, ¿qué de original y novedoso tiene el afirmar que el Estado limita los derechos individuales en pro del bienestar común? ¿Es acaso tal facultad no comprensible por sí sola, para que sea necesario intentar aislarla y darle un nombre que nada tiene que ver con su significación actual? Y por lo demás, ¿nos sirve para explicar algún fenómeno que no se explique ya por sí mismo? A juicio nuestro, se trata de una “noción” que no sólo carece de significado propio, sino que además de toda utilidad teórica o práctica.

Para saber si una limitación que el Estado pretende imponer a un derecho es o no válida, no podremos invocar el “poder de policía” como en los tiempos del Estado absoluto: Debemos buscar el concreto fundamento normativo de la restricción y a él solo podremos encontrarlo en el juego de las normas constitucionales y legales de nuestro sistema.

La “noción” de “poder de policía,” pues, es innecesaria y además perjudicial porque da lugar a una serie de dificultades para su comprensión y aplicación, precisamente por su misma ambigüedad o indefinición.⁷⁷ Aquí se aplica la idea de institución “evanescente,” como dijo VANOSI respecto de la misma Constitución.

11. *La distinción entre “policía” y “poder de policía.” Crítica*

VILLEGAS BASAVILBASO,⁷⁸ partiendo de una diferenciación hecha por BIELSA, intentó separar lo que él denominaba meramente “policía” de lo que constituiría estrictamente

⁷⁵ FIORINI, *op. cit.*, p. 100. HERRAZ, HÉCTOR EDUARDO, *Poder de policía*, Buenos Aires, La Facultad, 1968, pp. 7, 11 y 15, habla del “poder regulador de los derechos, ejercido por el Estado.”

⁷⁶ Hay doctrina local que persiste en su uso comentando legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que precisamente se abstiene puntualmente de utilizarlo, conforme lo indica la Constitución de la Ciudad. Ver en tal sentido metajurídico, o antijurídico, CASSAGNE, JUAN CARLOS y GALLI BASUALDO, MARTÍN, “El Sistema de Evaluación Permanente de Conductores Educación y Seguridad Vial,” en ALTERINI, JORGE HORACIO (dir.), *Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, La Ley, año 2, n° 2, abril de 2009, p. 122. Nos remitimos a lo expuesto en el t. 7, 1ª ed., Buenos Aires, FDA, 2013, cap. VIII, p. 97, nota 16.

⁷⁷ En el mismo sentido, GELLI expresa que “la expresión «poder de policía» resulta equívoca y confusa. El sistema jurídico argentino no la requiere para referirse a la competencia del Estado de limitar el disfrute de los derechos, reglamentándolos a través de leyes del Congreso Federal o de las legislaturas provinciales, según corresponda.” (GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, t. I, 4ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2011, p. 90.)

⁷⁸ VILLEGAS BASAVILBASO, *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, TEA, 1949/52, t. V, p. 11 y ss., esp. pp. 56-7, 76-8, 88 y 108.

tamente “poder de policía.” Sostiene dicho autor que “policía” es “una función administrativa que tiene por objeto la protección de la seguridad, moralidad y salubridad públicas y de la economía pública en cuanto afecta directamente a la primera;” y en cuanto al “poder de policía,” dice que es la “potestad legislativa que tiene por objeto la promoción del bienestar general, regulando a este fin los derechos individuales, expresa o implícitamente reconocidos por la Ley Fundamental.” CASSAGNE se ha expresado en el mismo sentido.⁷⁹

Las diferencias entre ambas nociones serían las siguientes: a) La “policía” es una atribución de la administración, el “poder de policía” una facultad del Congreso. b) El objeto de la “policía” está limitado a la tetralogía “seguridad, moralidad, salubridad, economía,” mientras que el objeto del “poder de policía” es más amplio, comprendiendo todo el bienestar colectivo en general. Sin embargo, bien se advierte que ello no resuelve nada, porque no es exacto que la llamada actividad administrativa de “policía,” se limite a la seguridad, salubridad moralidad y economía públicas, sin referirse en general al bienestar colectivo. Toda la legislación que el Congreso dicta sobre el bienestar general puede también estar en su ejecución y reglamentación a cargo de la administración; no puede en verdad afirmarse que la promoción de la seguridad social, p. ej., no esté también a cargo de la administración (cajas de jubilaciones, seguro de vida obligatorio, obras sociales, etc.) o que la tarea de embellecimiento de la ciudad (plazas, parques, jardines, arreglos, etc.), no esté a cargo de la administración y sí en cambio exclusivamente del Congreso. Todos los ejemplos señalados anteriormente para referirnos a la insuficiencia de la trilogía “seguridad, salubridad, moralidad” son aplicables aquí en toda su plenitud. Por lo demás, la distinción tampoco agrega principio alguno al sistema constitucional y administrativo que no pudiéramos conocer sin necesidad de él. Que la restricción de los derechos individuales está a cargo del Congreso y no de la administración ya lo deducimos del art. 14 de la Constitución en cuanto dice que los derechos están sometidos “a las leyes” que reglamentan su ejercicio. ¿Qué nos habrá de explicar entonces la noción de “poder de policía”? Nada en absoluto; sólo contribuye a arrojar dudas y confusiones a través de la necesidad, fruto de antiguas convenciones de la doctrina, de conceptualarla y distinguirla de una figura cuya denominación similar no puede sino dar lugar a equívocos. Por lo demás, lo superfluo de la distinción entre “policía” y “poder de policía” se advierte hasta en que su propio autor los desarrolla conjuntamente en el tratamiento concreto de sus problemas.

⁷⁹ CASSAGNE sigue propiciando la misma distinción entre “Poder de Policía” y “Policía administrativa,” señalando que esta última hace referencia a una parte de la habitual actividad o función de la Administración Pública implicando una función o actividad administrativa que tiene por objeto la protección de la seguridad, moralidad o salubridad públicas, requiriendo el ejercicio de esta potestad estatal de una ley. CASSAGNE, JUAN CARLOS y GALLI BASUALDO, MARTÍN, “El Sistema de Evaluación Permanente de Conductores...,” *op. cit.*, p. 122.

12. *El régimen jurídico de la “policía.” Crítica*

Veremos ahora cómo la “policía” no tiene un régimen propio. Tradicionalmente se afirma que el “poder de policía” se caracterizaba por el siguiente régimen jurídico: *a)* Implica libertad en la elección de medios para cumplir su fin; *b)* usa de la coacción para proteger el bien común; *c)* es eminentemente local; *d)* implica restricciones a las libertades individuales.

La primera afirmación es hoy inexacta; la segunda ni se aplica a todo el régimen “policial,” ni es exclusiva de él; la tercera y cuarta funcionan autónomamente, sin necesidad de referirlas a noción especial alguna. La primera característica ha desaparecido hace tiempo; el orden jurídico ha terminado con la libertad de elección de los medios de coacción, al determinar en qué casos los órganos estatales pueden intervenir para la prevención de peligros y qué medios pueden usar.⁸⁰

Las nuevas concepciones sobre “reserva de la ley” han hecho que en el Estado de derecho la policía necesite una regulación o autorización legal para disminuir o interferir en la esfera de los individuos.⁸¹ Ha dicho así la Corte Suprema de Justicia: “La configuración de un delito por leve que sea, así como su represión, es materia que hace a la esencia del poder legislativo y escapa de la órbita de las facultades ejecutivas. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe (art. 19 de la Constitución). De ahí la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido. Y es necesario que haya, al mismo tiempo, una sanción legal que reprima la contravención para que esa persona deba ser condenada por tal hecho (art. 18).”⁸² Y no se habla aquí de ley en sentido “lato” (ley, reglamento, ordenanza) sino de ley del Congreso de la Nación.

La segunda característica —el uso de la coacción— está negada por la aseveración de que la policía sea preventiva-represiva, pues al actuar en función preventiva, de vigilancia, la coacción no funciona, sino que amenaza.⁸³ Esa coacción potencial no es por otra parte privativa de lo que se denomina “policía,” sino común a toda la actividad estatal; en cuanto a la coacción actual, tampoco es ella exclusiva a la actividad policial, pues se presenta también en la justicia penal, en los remates judiciales, etc.; es así que “esta pretendida nota diferencial, la coacción, no permite ninguna demarcación segura entre la policía y otras

⁸⁰ ANTONIOLLI, *op. cit.*, p. 230.

⁸¹ PETERS, *op. cit.*, p. 374. La solución es clara en el derecho contemporáneo de cualquier país de sistema jurídico desarrollado. Nos remitimos por ejemplo a GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, *op. cit.*, t. I, 12ª ed., Buenos Aires, Thomson/Civitas La Ley, 2006, con notas de AGUSTÍN GORDILLO y 16ª ed., t. II, 13ª ed., Navarra, Thomson Reuters/Civitas, 2013, especialmente caps. I a V, pero es el sesgo claramente imperante en toda la obra en cualquiera de sus ediciones.

⁸² CSJN, *Fallos*, 237: 636, caso *Mouviel*, año 1957; 191: 245, caso *Cimadamore*, año 1941.

⁸³ MERKL, *op. cit.*, p. 317.

actividades del Estado, lo que no debe extrañar si se tiene presente la esencia del Estado como orden coactivo.”⁸⁴ En conclusión, que si bien la coacción puede presentarse en la “policía,” no sólo allí se presenta, ni se presenta tampoco en toda manifestación estatal o pretendidamente llamada “policial:” No es, pues, un elemento que pueda mostrarse como integrando un pretendido pero inexistente régimen jurídico “policial.”⁸⁵ En cuanto a que es local, sabido es que la noción ha sido utilizada en los países de sistema federal en ocasión de determinar qué poderes pertenecían al gobierno federal y cuáles a los gobiernos locales. Se afirma así que el “poder de policía” es por principio local y que sólo lo puede ejercer el gobierno federal cuando le ha sido expresamente conferido o es una consecuencia forzosa de otras facultades constitucionales (así la regulación del comercio, tránsito, etc., interprovinciales). Sin embargo, ello no es peculiar a la noción de “policía:” Simplemente, todos los poderes no delegados son locales; si entre los poderes delegados no figura la aplicación de la coacción administrativa o lo que fuere para prevenir y reprimir perturbaciones al buen orden de la moralidad, seguridad y salubridad públicas, entonces la misma es naturalmente local.⁸⁶

¿Necesitaría esa noción alguna especial para llegar al raciocinio del jurista? ¿Es tan difícil concebir el contenido del art. 121 de la Constitución como para requerir la muletilla de una noción amorfa para explicarlo? Creemos que no; la “policía” no puede encontrar justificación en la problemática interpretativa del art. 121 de la Constitución.⁸⁷ Respecto a que implique restricciones a la libertad, es obvio que tales limitaciones sólo las establecen las leyes (arts. 14 y 28 de la Constitución). El fundamento de tales limitaciones, al mismo tiempo, está en ese art. 14 de la Constitución, cuyo texto meridiano no admite duda alguna en cuanto a la posibilidad de reglamentar los derechos individuales; y ya la Corte Suprema ha dicho que reglamentar un derecho es limitarlo, hacerlo compatible con los derechos de los demás.⁸⁸ No hay así necesidad ni conveniencia alguna en

⁸⁴ MERKL, *op. cit.*, p 319.

⁸⁵ En todo caso, la doctrina ha encontrado un modo de conceptualizar estos fenómenos, alrededor de la noción alemana de administración ordenadora. Así p.ej. SUNDFELD, *Direito administrativo ordenador, op. cit.*, p. 16; comp. GRAU, EROS ROBERTO, *Elementos de direito econômico*, San Pablo, Revista dos Tribunais, 1981, p. 67 y nota 20.

⁸⁶ En *Empresa Plaza de Toros* la CSJN dijo “que es un hecho y también un principio de derecho constitucional, que la policía de las provincias esté a cargo de sus gobiernos locales, entendiéndose incluido en los poderes que se han reservado, el de proveer lo conducente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos” (*Fallos*, 7: 150, 152), pero ya en *Resoagli* se nota que la imputación de la “policía” a las provincias es una consecuencia, no el fundamento, de la división de poderes federales y locales... “conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, [...] de este principio fundamental se deduce, que a ellas corresponde exclusivamente darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, de policía, higiene y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación que las enumeradas en el artículo ciento ocho de la misma Constitución.” (CSJN, *Fallos*, 7: 373, 386, año 1869.)

⁸⁷ La solución es la misma en otros derechos y con otras normas, como lo explica LUCÍA VALLE FIGUEIREDO, *op. loc. cit.*

⁸⁸ *Fallos*, 136: 161, 171, *Ercolano*, año 1922.

recurrir a la noción de “policía” para explicar este concepto constitucional: Si esa noción no hace falta aquí ni encuentra justificación en otra parte, no queda sino una actitud a tomar: Eliminarla.

13. *Fundamento político autoritario*

Además de las razones jurídicas esgrimidas para demostrar la necesidad de eliminar la noción de “poder de policía,” el caso merece algunas consideraciones políticas. Todas las “nociones” modernas de “policía,” quiten o agreguen parte de los elementos analizados, carecen del valor político de las nociones antiguas, que servían de valla al poder omnímodo del Estado.

Históricamente, el poder de policía fue *una esfera de libertad* hallada por exclusión; en la segunda mitad del siglo XX se pretendió un “poder de policía” como *restricción a esa misma libertad enseñada por principio*.

En el pasado lejano, era el individuo quien podía esgrimir la noción de poder de policía para sostener que el Estado no podía invadir sus derechos ni restringir sus actividades.

En la segunda mitad del siglo XX, en cambio, en estas teorías de la autoridad, es el Estado quien puede esgrimir la “noción” de “poder de policía” para afirmar que tiene el poder de restringir los derechos de los habitantes.

Así, resulta que en lugar de que la noción sirva para proteger a los individuos, hay que proteger a los individuos contra la “noción,” analizando y remarcando las “limitaciones al poder de policía,” las “garantías individuales,” etc.

¿No es un esfuerzo estéril el que cada autor se empeñe en aceptar una noción que no existe, para luego tratar de restringirla, cercarla, contenerla? Lleva a opinable redacción, en tanto se lo define como “limitaciones” que a su vez tienen “limitaciones;” o sea, es una limitación a la libertad, pero tal limitación tiene límites o limitaciones. No parece una terminología feliz.

Los autores de las obras tradicionales del siglo XX se encuentran con que han creado o adoptado una institución que escapa de su control, ávida de expansión; se dedican entonces tenazmente a encontrar “limitaciones al poder de policía” y enseñar cómo no puede violar las garantías constitucionales, cómo la Constitución es una protección nuestra que no existe en otros países, cómo la policía no puede desconocer la persona humana, cómo debe respetar la ley...

La práctica demuestra que los intentos de los autores no son suficientes para contener el poderío que evoca el *mantra* del poder de policía; éste holla la libertad y la dignidad humanas sin que los autores puedan hacer otra cosa que indignarse contra el gobierno.

Cuando de una noción ha podido decirse: “No hay poder, o ejercicio de poder que sea más propenso a lesionar derechos o garantías constitucionales y legales

a veces, por normas inferiores: reglamentos, ordenanzas, etc., que el de policía” (BIELSA), el juicio de disvalor que la misma debe merecer en los espíritus republicanos es unívoco y terminante.

Es una noción demasiado vieja a fines del siglo XX, uncida al carro de las tradiciones autoritarias de ese mismo siglo, de que tanto nos cuesta desprendernos. No tiene cabida en el siglo XXI. Y está finalmente cediendo su lugar a una proposición que al menos se presenta a sí misma como eje de debate, antes que como postulación de poder. Es la tensión entre regulación y desregulación que tratamos en el cap. VII.⁸⁹

14. *La inversión del principio. Los derechos individuales como principio, su limitación como excepción*

Si la noción no tiene un fundamento jurídico positivo; si se presenta desprovista de caracteres jurídicos, desprovista de régimen jurídico específico, e innecesaria para explicar problema o cuestión alguna de derecho constitucional o derecho administrativo; si además carece de valor político propio y es todavía políticamente repudiable, ¿para qué mantenerla o reestructurarla?

En lugar de establecer un principio general de coacción y poder estatal (“policía,” “poder de policía”) al que luego se le buscarían restricciones en los derechos individuales de los habitantes, lo correcto es, en los sistemas constitucionales democráticos que estructuran positivamente a su Estado como “Estado de Derecho” y que se encuentran sometidos a un régimen supranacional e internacional de derechos humanos, sentar la premisa opuesta.

Es así como corresponde afirmar que el principio general establecido son los derechos individuales, a los que luego, en los casos concretos y por expresa determinación de la ley, se les encontrarán restricciones y limitaciones en la eventual coacción estatal.

En conclusión, la “noción” de policía es ambigua, confusa y además peligrosa por el uso que se ha hecho de ella. Si algún argumento hubiera en derecho para sostenerla podría correrse el riesgo. Sin embargo, no lo hay y sólo por algún extraño fenómeno de resistencia al cambio, temor a lo nuevo, comodidad, apego a lo antiguo, empatía con el poder o la razón que fuere, se mantenga en vigor lo que ya ha sido y puede volver a ser, sepultura de la libertad.

Sostener esta noción es negar la finalidad misma del derecho administrativo; es en definitiva preferir el poder y no la libertad; la autoridad y no los derechos. Pero esto, como bien lo sabemos, es el problema de todo el derecho administrativo tradicional.

⁸⁹O también se puede postular, como hace SUNDFELD, un derecho o administración ordenadora. Ver también MALARET I GARCÍA, ELISENDA, *Régimen jurídico-administrativo de la reconversión industrial*, Madrid, Civitas y Generalitat de Catalunya, 1991, p. 121 y ss.

15. Conclusiones. *La purificación de la técnica científica*

15.1. *Facultades de la administración*

Acabamos de indicar que debe eliminarse del derecho administrativo la noción de “policía;” es necesario explicar ahora las consecuencias de ello y la solución que cabe dar a los problemas de técnica jurídica que se relacionan con esta cuestión.

La consecuencia central de suprimir tal noción es que ningún caso de derecho administrativo, ninguna pregunta acerca de si en una situación determinada pudo la administración o el Congreso disponer algo, podrá ser solucionado en base a que allí se ejerció el “poder de policía.” Nuestro planteo es pues meramente de técnica jurídica; y su resultado es una simplificación del derecho administrativo, al quitarle elementos que perturban el análisis objetivo de la razonabilidad de los actos estatales.

El primer caso a considerar en este aspecto de técnica jurídica es el de las facultades de la administración. Aceptando como se hace hasta ahora la noción de “policía” se tienen en la práctica del derecho administrativo tres principios: a) la administración puede actuar cuando una ley la autoriza, en forma reglada; b) la administración puede actuar cuando una ley la autoriza, aunque le otorgue facultades discrecionales; c) “la administración podría actuar, aunque una ley no la autorizara en forma expresa o razonablemente implícita, si ejerce el poder de policía que «en general» le corresponde por el orden jurídico.” Hemos demostrado que la tercera hipótesis es falsa: Que el orden jurídico no confiere a la administración ningún “poder de policía” genérico e indeterminado que la autorice a actuar en ausencia de ley; suprimimos por lo tanto esa tercera posibilidad y decimos categóricamente que la administración sólo puede actuar avanzando sobre la esfera jurídica individual cuando una ley (en forma expresa o razonablemente implícita) la autoriza, en forma reglada o discrecional, a hacerlo. El lector advertirá que esto es precisamente el principio de la legalidad de la administración, generalizado en todas las obras modernas sobre la materia, que expone como técnica jurídica del derecho administrativo el criterio de que la administración no puede actuar sin una fundamentación legal.⁹⁰ Claro está, existe un autor tradicional argentino, dotado de una calificada gama de discípulos, que da un paso más lejos y afirma que ni siquiera la ley es la que puede avanzar en ciertas materias y éstas se las deja libradas a la regulación por la administración, bajo la llamada “reserva de la administración.” Estamos con ello tan lejos del principio constitucional del Estado de derecho, de la división de poderes, de la garantía de la libertad, que sólo en este contexto de vida política argentina tan frecuentemente anticonstitucional puede entenderse que haya florecido una teoría a tal extremo impropia en un Estado de derecho contemporáneo. La Constitución

⁹⁰ Hasta la teoría general del derecho ha recogido ya estos principios. Ver p. ej. ESSER, JOSEF, *Einführung in die Grundbegriffe des Rechtes und Staates*, Viena, Springer, 1949, p. 110.

de 1994 tiene el sesgo contrario a tales supuestas facultades reservadas de la administración, que en ninguna parte menciona y al contrario le limita sus poderes normativos, como explicamos en el cap. VII del t. 1 y reiteramos en el cap. VII del presente t. 2. La supresión de la fraseología de “poder de policía” y por lo tanto de la posibilidad de que bajo su invocación verbal la administración actúe sin fundamento legal, es una posición que encaja y se adecua a los principios del Estado de Derecho: Viene así a suprimirse una mancha más en el principio de la legalidad de la administración. En este aspecto concreto (legalidad de la administración y su violación por parte del empleo de la noción de policía), los libros y fallos sobre derecho administrativo no exponen en realidad enunciados categóricamente contrarios a los que aquí damos. El lector atento advertirá que en las obras modernas de la materia, sin perjuicio de tratarse el uso de la coacción y la aplicación de sanciones administrativas, ya ningún cap. es dedicado a nada que se llame policía o poder de policía.⁹¹

No se suele decir en ningún lado, claramente, que la policía implique posibilidad de actuar *sine legem*;⁹² pero aunque no siempre se lo diga, la realidad es que así se lo admite. Cuando en un caso particular o singular la fundamentación normativa es deficiente, o no la hay, casi siempre es dable ver cómo se recurre accesoriamente a la noción de “poder de policía,” pretendiendo fundar allí lo que no se pudo apoyar en norma expresa alguna. Y las más de las veces el procedimiento se invierte: Se señala primero que allí se ejerce “poder de policía”—y que por lo tanto la actuación estatal es legítima— y se agrega luego, como complemento accidental, el que también hay una norma que con mayor o menor claridad dispone la posibilidad de restringir el derecho individual. Esto es un defecto de método y técnica científica que debe evitarse, so pena de incurrir en frecuentes errores.⁹³

Eliminando la noción se quita al administrador la posibilidad de recurrir a principios metajurídicos para socorrer soluciones no apoyadas en el derecho positivo: si no puede fundar lo que sostiene en las normas de derecho positivo, ninguna ayuda le podrá prestar ya la oficiosa “noción de policía;”⁹⁴ se obliga al

⁹¹ Ver, entre otros, GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ, *op. loc. cit.*; MARTÍN MATEO, *op. loc. cit.*; SUNDFELD, *op. loc. cit.*

⁹² Entre los que sí opinan que la policía implica la posibilidad de restringir los derechos individuales aunque la ley o la Constitución no la autoricen, ver GARRIDO FALLA, *op. cit.*, p. 148. Con todo, es importante aclarar que no hace falta que la ley tenga “detalladas previsiones” para que la restricción sea admisible; basta que ella esté razonablemente implícita dentro de las facultades que la ley confiere a la administración. Al respecto ver LINARES, JUAN FRANCISCO, *Poder discrecional administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1958, cap. X, p. 113 y ss. y *supra*, t. 1, cap. VII, “Fuentes nacionales del derecho administrativo.”

⁹³ Conf. CARRILLO, SANTIAGO R., “Un adecuado encuadre en materia de reglamentación de derechos individuales,” *LL*, 2001-D, 36; BARBIERI, GALA, “El valladar del artículo 18 vs. la potestad sancionadora de la administración,” *LL*, 2005-E, 303.

⁹⁴ Si remedáramos el empleo que a veces se ha hecho del término, diríamos que esto es un acto de policía científica: eliminamos del derecho administrativo un elemento perturbador, que atenta

juez a tener por infundada y antijurídica toda disposición administrativa que pretendiendo ejercer el “poder de policía” haya actuado sin la debida fundamentación legal. Allí reside tal vez el principal valor de la eliminación que efectuamos: En evitar el empleo oculto de criterios políticos o sociológicos autoritarios para convalidar actuaciones administrativas al margen de la ley y en infracción a los derechos individuales.

No debe tampoco creerse que la supresión de la noción de “poder de policía” puede llevarnos a identificar lo que antes así se designaba, con “actividad discrecional de la administración,” como la doctrina propone para el acto de gobierno.⁹⁵ En el caso del acto de gobierno hay ya normas que autorizan a la administración a actuar: Si se estima allí que no puede hacerse una construcción especial en base a las situaciones consideradas, quedarán siempre esas normas que autorizan a actuar y podrá entonces subsumirse el caso dentro de las facultades discrecionales de la administración. En el caso de lo que se pretende encubrir como “poder de policía,” en cambio, no existe por hipótesis una norma que autorice a la administración a actuar. Suprimiendo esa ilógica construcción sólo podremos asimilar al grupo de las facultades discrecionales aquellas partes de la “policía” que tengan una concreta fundamentación legal, una norma jurídica determinada que les confiera en forma expresa o razonablemente implícita esa discrecionalidad que se pretende fundamentar sólo con palabras vacías.

Haciendo un inventario hipotético de cuáles pueden ser las soluciones de fondo que habrá que modificar a raíz de la supresión de la noción de “policía,” habrá que señalar, pues, que *a)* algunas soluciones habrán sido fundadas erradamente en el “poder de policía,” pero tendrán también una fundamentación legal, por lo que se mantendrán en vigor; *b)* otras soluciones fundadas erradamente en el “poder de policía” carecerán de fundamentación legal, pero podrán tal vez sostenerse en virtud del estado de necesidad, o de alguna aplicación analógica;⁹⁶ *c)* y finalmente, algunas soluciones erradamente fundadas en el “poder de policía” quedarán huérfanas de todo basamento jurídico al quitárseles ese de la “policía;” tales soluciones habrán de caer. En consecuencia, la supresión de la noción de “policía” no implica una transformación profunda de todos los pilares y planteos del derecho administrativo: Ella llevará tan sólo a destruir un cierto número de soluciones o principios espurios y evitar en alguna medida que aparezcan otros de cuño similar. Obligará a funcionarios y jueces a encontrar el fundamento *legal*

contra el buen orden y progreso de la materia; como se ve, para todo se puede emplear el vocablo.

⁹⁵ Para una crítica sistemática de la teoría ver *infra*, t. 8, cap. XII: “Los «actos de gobierno».”

⁹⁶ BALBÍN puntualiza que su criterio es necesario redefinir conceptualmente el instituto del poder de policía, desde los derechos y no desde el poder estatal, explicando que es necesario vaciar el contenido —no sólo el cambio de título— de este concepto claramente autoritario y reemplazarlo por otro propio del Estado Democrático de Derecho. (BALBÍN, CARLOS F., *Tratado de Derecho Administrativo*, t. II, 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2011, pp. 371-376.) Coincidimos con su visión alternativa del problema.

de una restricción a la libertad impuesta por la administración, antes de concluir en que se puede imponerla... ¡porque se tiene la policía o el poder de policía!

De las mismas razones que acabamos de exponer, se desprende también que el que se suprima el vocablo “policía” no implica que no exista, aquí y ahora, coacción estatal actual o virtual sobre los individuos para proteger ciertos postulados de bien común; no significa que la ley no pueda restringir los derechos individuales; no significa que la administración no pueda estar facultada para actuar en detrimento de los individuos; pero sí significa que en cada caso habrá de encontrarse una fundamentación en el orden jurídico positivo para que esa coacción y esa actuación sean jurídicas, pues no las sustenta el que se hable de “poder de policía.” Y destaquémoslo una vez más: Lo que se suprime es la noción, no el poder estatal para restringir los derechos individuales: Ese poder existe, pero no puede científicamente llamárselo “poder de policía,” ni puede ser conceptualmente connotado en forma particular alguna, en lo que respecta a la restricción a los derechos individuales. Ello lleva luego a la conclusión de que ciertos casos —pero no todos— en que se emplea el poder estatal bajo la capa de “poder de policía” son en verdad intervenciones antijurídicas del Estado, lo que se advierte al desembozarlo suprimiendo nada más que la noción de poder de policía. Suprimiendo la noción (que por otra parte no existe con carácter racional), se advierte a renglón seguido que algunas de aquellas restricciones hechas por el poder estatal son ilegítimas, pues carecen de todo fundamento legal y sólo las cubría esa aparente noción. El que hablemos de la eliminación del vocablo “policía” no significa, pues, que pretendamos ver en nuestra sociedad actual una repentina extinción del poder estatal o una anonadación de los órganos administrativos: Tan sólo calificamos jurídicamente la forma en que se lo aplicará a aquél y los medios por los cuales actuarán éstos. De allí se sigue, asimismo, que la supresión de la palabra o conceptualización de policía es un problema de técnica jurídica y no un planteo que implique una conmoción del régimen jurídico estatal.

15.2. *Facultades del Congreso*

De la premisa general de que “ninguna pregunta acerca de si en una situación determinada pudo la administración o el Congreso disponer algo, podrá ser solucionada en base a que allí se ejerció el «poder de policía,» surge ahora una importante consecuencia con respecto a las facultades del Congreso. El Congreso está facultado por la Constitución nacional para reglamentar los derechos individuales (art. 14), siempre que no los altere (art. 28), lo que no quita que los restrinja en alguna medida para hacerlos compatibles con los derechos de los demás. (*Fallos*, 136: 161, *Ercolano*, 1992.) Trátase ahora de saber cuándo la restricción impuesta por el Congreso a los derechos individuales es tan sustancial como para alterar el derecho de que se trate y ser por lo tanto inconstitucional.

En el conocido caso *cine Callao* (1960), la Corte Suprema de hecho ha argumentado: a) el “poder de policía” que le corresponde al Congreso puede entenderse en sentido amplio o restringido, b) la Corte Suprema ha decidido entenderlo en sentido amplio, c) el Congreso entonces tiene amplias facultades para restringir los derechos individuales, sin que por ello deba considerarse que los altera en el sentido del art. 28, d) además y como correlato a esa tesis amplia del “poder de policía,” la Corte Suprema entendió también que debía autolimitar el contralor judicial en favor de la presunción de constitucionalidad de las leyes; e) *ergo*, la ley es constitucional.⁹⁷

Razonabilidad,⁹⁸ sentido común, equilibrio constitucional: Esos son los argumentos que deberán considerarse. No será jurídico, sino arbitrario e infundado, querer demostrar la inconstitucionalidad de la ley en base a una pretendida noción de “poder de policía.”

Es difícil, desde luego, decidir cuándo una ley altera un derecho subjetivo de los habitantes. Pero la dificultad de la decisión no puede dar lugar a una renuncia a tomarla, ni menos a sostener la idea no fundada de que sea facultad amplia del Congreso restringir los derechos de los habitantes. Será necesario estudiar los hechos del caso y evaluar la proporcionalidad de la propuesta legislativa, para determinar si ella se conforma o no a la Constitución. Volvemos con ello al cap. I del t. 1 y al cap. I del presente t. 2. Si el tribunal no encuentra argumentos en base a los cuales decir que la ley es inconstitucional, puede simplemente adoptar la regla de que en la duda deberá estarse a favor de la constitucionalidad de la ley; pero nunca, en igual situación, decir que el Congreso tiene amplios poderes para limitar los derechos de los individuos. Esto último no tiene sustento lógico sin referirlo a hechos concretos, a un caso concreto de derecho.

Prescindiendo ya de la inexistente noción de “policía,” es de advertir cómo el sentido de nuestra Constitución no es —en el aspecto que plantea el fallo— el indicado, sino el opuesto. La Constitución establece una serie de derechos individuales de los habitantes, que entiende garantizar contra el Estado⁹⁹ y cuya existencia no subordina al dictado de leyes reglamentarias.¹⁰⁰ Los derechos

⁹⁷ CARRÍO, GENARO, “Nota sobre el caso de los números vivos,” en *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, 6: 49 y ss., 68 y ss. (1961); RÉBORA, JUAN CARLOS, “Comentario,” en *Revista Argentina de Ciencia Política*, 2: 295 (1960); BOTET, LUIS, “El comunismo de Estado y la jurisprudencia,” *JA*, 1960-V, 402; NERVA, nota en *LL*, 100: 46; SÚAREZ, ENRIQUE LUIS, “Nueva Nota al Fallo «Cine Callao»”, *LL*, 2004-B, 1198. El caso puede verse en *Fallos*, 247: 121-135, *Cine Callao* (1960). Una guía del caso en *Derechos Humanos*, *op. cit.*, cap. VIII, pp. 39-42.

⁹⁸ Al respecto, LINARES, *op. cit.*, p. 135 y ss.; *supra*, t. 1, *op. cit.*, cap. VI.

⁹⁹ ALBERDI, JUAN BAUTISTA, *Escritos póstumos*, Buenos Aires, Francisco Cruz, 1899, t. X, p. 125; MAUNZ, THEODOR, *Deutsches Staatsrecht: ein Studienbuch*, Munich y Berlín, C.H. Beck, 1959, 9ª ed., p. 91. Nuestra CSJN ha receptado el principio enunciado por la CorteIDH: ver nuestro comentario “Los derechos humanos no son para, sino contra el Estado,” nota al fallo *Arce*, CSJN, *LL*, 1997-F, 696.

¹⁰⁰ *Op. cit.*, p. 28 y ss.; *supra*, t. 1, *op. cit.*, cap. III, “Bases políticas, supraconstitucionales y sociales del derecho administrativo.”

subjetivos de los habitantes existen y tienen vigencia tanto *a)* si se dicta una ley que los respeta, como *b)* si se dicta una ley que no los respeta —caso en el cual no se aplica la ley—, como *c)* si no se dicta ley alguna, caso en el cual rige directamente la norma constitucional¹⁰¹ y en su caso supranacional. En otros términos, las normas y principios constitucionales e internacionales o supranacionales que contemplan los derechos individuales frente al Estado, no remiten la existencia de tales derechos a la decisión del Estado, sino que la predeterminan.¹⁰² Ahora bien, ¿a quién corresponde establecer el significado último de la Constitución y los tratados, comprendidos esos derechos subjetivos de los habitantes? La importancia de la cuestión es obvia, pues en ella reside prácticamente el núcleo de toda la actitud del tribunal. Si correspondiera sólo al Congreso determinar el significado último de la Constitución y los derechos allí conferidos a los habitantes, entonces el tribunal no podría siquiera pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes y sería superfluo que hiciera mención alguna además a una “noción de poder de policía.” Debería decir que no le concierne opinar sobre derechos individuales cuando una ley del Congreso de la Nación avanza sobre ellos. Y no se crea que más de un juez no esté tentado de decirlo de una buena vez...

Si, por el contrario, tal interpretación corresponde al órgano judicial nacional o supranacional, no cabe entonces postular premisas genéricas de poderes amplios o restringidos del Congreso: Sus poderes estarán siempre bajo la Constitución según la interprete en el caso el Poder Judicial argentino primero y la justicia supranacional después. Pues bien, creemos que no puede haber duda acerca de cuál es nuestro sistema constitucional, ni del sistema interamericano e internacional en el cual estamos insertos. El art. 116 de la Constitución, cuando dice que corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, le atribuye claramente la facultad y el deber de decidir en cada caso el sentido y alcance de toda cláusula constitucional.

Lo que es más, al determinar en el art. 28 que los principios, derechos y garantías precedentes no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, establece la supremacía del órgano judicial sobre el legislativo, ya que en el caso previsto por dicho art., la facultad de determinar cuándo una ley altera o no los derechos constitucionales, está en manos del órgano judicial en el orden interno (art. 116.) A su vez y como lo ha resuelto la Corte en el caso *Giroldi*, los órganos internos deben interpretar y aplicar las normas supra o internacionales conforme a los criterios de los órganos supranacionales o internacionales de aplicación. Algunos autores se cuestionan si puede o no el tribunal sacar consecuencias jurídicas (así: “moral,” “justicia,” “equidad,” “democracia”),¹⁰³ cuando la

¹⁰¹ *Op. cit.*, p. 29.

¹⁰² *Op. cit.*, p. 28; CSJN, *Arce, LL*, 1997-F, 696.

¹⁰³ Ver SPANNER, HANS, *Die richterliche Prüfung von Gesetzen und Verordnungen*, Viena, Springer, 1951, p. 67.

Constitución o las normas supranacionales fijan un principio jurídico amplio o indeterminado, o se trata de un principio general del derecho. Pero ello no quita que cuando se trata de los concretos derechos individuales (libertad de comercio, de tránsito, de trabajo, etc.) deba el juez hacer su propia interpretación de lo que disponen la Constitución y los tratados en el caso y determinar a continuación si la interpretación que ha hecho el Parlamento se ajusta o no a la Constitución. La interpretación final, desde luego, reside en el ámbito de la justicia supranacional.¹⁰⁴

De otra forma se entra en una peligrosa pendiente en la que ocasionales mayorías parlamentarias puedan trastocar la esencia del sistema constitucional, llevando en su momento la plena vigencia de los derechos a su total desconocimiento. Precisamente los tribunales tienen la difícil tarea institucional de ser el contrapeso, el equilibrio estatal, el poder que los contiene y los frena en sus impulsos no siempre bien meditados o madurados.

En cuanto al problema de técnica constitucional, repetimos, no pueden admitirse medias tintas: o el Poder Judicial tiene facultades para controlar la constitucionalidad de las leyes, o no las tiene. Es erróneo que el tribunal se haga planteos acerca de si el Congreso tiene un amplio o restringido poder; pues el Congreso tiene tan sólo el poder que le da la Constitución con el presupuesto de los derechos reconocidos en los pactos supraconstitucionales y ese plexo normativo habrá de ser interpretado en los casos ocurrentes por el Poder Judicial nacional o supranacional.

Ello nos lleva incidentalmente a otra crítica: Nuestro tribunal viene diciendo desde su creación que no le compete hacer declaraciones generales acerca de la constitucionalidad de las leyes, que sus fallos se limitan siempre al caso concreto. ¿A qué viene entonces ahora el que diga que el Congreso tiene en general amplios poderes para restringir los derechos de los individuos? Entendemos que si la Corte considera que no puede declarar genéricamente la inconstitucionalidad de la ley, tampoco puede declarar genéricamente su constitucionalidad y menos en abstracto las facultades que tenga el Congreso para dictar leyes; el peligro de tales declaraciones, por otra parte, es evidente. El deber de los tribunales es ir analizando, caso por caso,¹⁰⁵ si la ley de que se trata ha interpretado correctamente o no los principios constitucionales. En cada caso concreto, el tribunal deberá hacer su propia interpretación de la Constitución para decidir si la que ha hecho el Congreso es la válida. Si el tribunal cree que hay argumentos concretos para decir que la ley es inválida —incluso, que no hay argumentos concretos para

¹⁰⁴ Y bueno es recordar, en las palabras del Tribunal español, que es obligatorio atenerse a la interpretación de las normas en el sentido más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales, lo que equivale a una formal prohibición de las interpretaciones *contra cives*, tal como lo recuerdan GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, *Curso de derecho administrativo*, t. II, *op. cit.*, cap. XXII, IV, 3 *in fine*, “El principio *in dubio pro actione*.”

¹⁰⁵ CARRIÓN, *op. cit.*, p. 73 y ss.; *supra*, cap. I del t. 1; nuestros libros *El método en derecho*, Madrid, Civitas, 1988, 4ª reimpresión 2001; *Introducción al Derecho*, *op. cit.*; *An Introduction to Law*, *op. cit.*

decir que es válida—,¹⁰⁶ entonces deberá declarar su inconstitucionalidad. Si, a la inversa, no encuentra tales argumentos de invalidez y cree, en cambio, que la ley encuentra apoyo en las disposiciones constitucionales, así deberá declararlo. No será jurídico ni aceptable que el tribunal diga nunca que a su criterio los demás poderes tienen amplias facultades, en su detrimento, para interpretar la Constitución.

De eso se trata, nada más, cuando autores y fallos mentan un inexistente “poder de policía.”¹⁰⁷ Es hora de abandonar los clichés, como ha dicho en otro asunto la Corte Suprema de Justicia de la Nación.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Así SPANNER, *op. cit.*, p. 65.

¹⁰⁷ Para una guía de análisis de éste y otros casos sin recurrir a este tipo de nociones y analizando simplemente los hechos, ver *Derechos Humanos, op. cit.*, 6ª ed., 2007.

¹⁰⁸ *Comunidad Indígena Eben Ezer, LL*, 2009-A, 384, con nota de D'ARGENIO, INÉS A., ““Sin clichés” dijo la Corte.” Sin embargo, la Corte continúa mentándolo, *Colgate Palmolive Argentina S.A. y otros*, 1-X-13.

CAPÍTULO VI
SERVICIOS PÚBLICOS

SUMARIO

1. Origen y evolución.....	VI-1 / 239
1.1. Origen.....	VI-1 / 239
1.2. Fines del siglo XIX y comienzos del XX.....	VI-3 / 241
1.3. La época de las nacionalizaciones.....	VI-3 / 241
1.4. Las privatizaciones de fines del siglo XX.....	VI-4 / 242
1.4.1. Privatizaciones con desmonopolización.....	VI-4 / 242
1.4.2. Privatizaciones con monopolio.....	VI-5 / 243
1.5. Las renovadas discusiones sobre la definición.....	VI-8 / 246
2. Estado actual.....	VI-10 / 248
2.1. La existencia de marco regulatorio legal y ente independiente de contralor, audiencias públicas, protección del usuario o consumidor.....	VI-10 / 248
2.2. Las privatizaciones sin marco legal ni ente regulatorio independiente.....	VI-12 / 250
2.3. El monopolio privado como nota fundante del régimen especial.....	VI-13 / 251
2.4. El rol del Estado cuando hay libre competencia.....	VI-14 / 252
2.5. Prognosis.....	VI-15 / 253
2.5.1. A fines del siglo XX.....	VI-15 / 253
2.5.2. En la primera década del siglo XXI.....	VI-16 / 254
3. El régimen jurídico del monopolio.....	VI-16 / 254
3.1. Distintos supuestos jurídicos de monopolio.....	VI-16 / 254
3.2. El monopolio espontáneo y de facto.....	VI-17 / 255
3.3. El monopolio en los servicios públicos.....	VI-18 / 256
3.4. El monopolio en la Constitución.....	VI-19 / 257
3.4.1. Obligación de control.....	VI-19 / 257

3.4.2. Participación de los usuarios.....	VI-20 / 258
3.4.3. Marco regulatorio	VI-20 / 258
3.4.4. Interpretación restrictiva de los derechos del concesionario y licenciatario.....	VI-23 / 261
3.4.5. Su aplicación a la tarifa.....	VI-24 / 262
3.4.6. Las cargas, los gastos y las inversiones reales. Las auditorías	VI-25 / 263
3.4.7. Relaciones con el usuario	VI-26 / 264
4. Otras particularidades	VI-27 / 265
4.1. La audiencia pública como garantía constitucional del usuario.....	VI-27 / 265
4.2. Los sistemas individuales y colectivos, administrati- vos y judiciales, de defensa. Derechos de incidencia colectiva	VI-29 / 267
4.3. El ente regulador	VI-31 / 269
4.3.1. Su rol	VI-31 / 269
4.3.2. Facultades	VI-31 / 269
4.3.3. Participación	VI-32 / 270
4.3.4. Casos especiales.....	VI-32 / 270
4.4. Su aplicación a la defensa del usuario	VI-33 / 271
4.5. Otros mecanismos de defensa del usuario o consu- midor.....	VI-33 / 271
4.5.1. La ley de defensa del usuario y consumidor	VI-33 / 271
4.5.2. Defensa de la competencia	VI-34 / 272
4.5.3. Lealtad comercial. Propaganda engañosa	VI-35 / 273
4.6. La propiedad de la concesión o licencia.....	VI-36 / 274
4.6.1. Servicios públicos.....	VI-36 / 274
4.6.2. Concesión de obra pública	VI-38 / 276
5. Felicidad colectiva, interés público, bien común, <i>omnis et singulatis, Everything and Nothing</i>	VI-39 / 277
5.1. La inefable felicidad colectiva	VI-39 / 277
5.2. Interés público e interés individual	VI-41 / 279
5.2.1. Un intento de racionalidad	VI-41 / 279
5.2.2. Libertad de prensa y expresión del pensamiento	VI-41 / 279
5.2.3. La ocupación del espacio público.....	VI-42 / 280
5.2.4. La interrupción del tránsito público y actividades similares.....	VI-42 / 280
5.2.5. Monopolio y libre competencia	VI-43 / 281
5.2.6. Un ejemplo colonial.....	VI-43 / 281
5.2.7. Usuarios y consumidores	VI-43 / 281

5.2.8. El interés público como interés de una mayoría concreta de individuos	VI-44 / 282
5.3. El interés público no es el interés de la administración pública	VI-45 / 283
5.4. El interés público no es sólo conveniencia material	VI-45 / 283
5.5. El régimen jurídico y la protección del interés público	VI-46 / 284
6. Las vicisitudes de una noción “esencial” de servicio público..	VI-47 / 285
6.1. Identidad metodológica con el dominio público	VI-48 / 286
6.2. El servicio público como organización.....	VI-48 / 286
6.3. La finalidad del servicio público.....	VI-48 / 286
6.4. Caracteres del servicio público	VI-49 / 287
6.5. El régimen jurídico del servicio público	VI-50 / 288
6.6. La noción tradicional y sus elementos	VI-51 / 289
6.7. La crisis de este concepto de servicio público.....	VI-52 / 290
6.8. El objeto o finalidad del servicio.....	VI-53 / 291
6.9. El régimen de derecho público.....	VI-54 / 292
6.10. Conclusión. La supresión de la noción esencial o funcional de servicio público.....	VI-55 / 293

Capítulo VI

SERVICIOS PÚBLICOS

1. Origen y evolución¹

1.1. Origen

La noción de servicio público nació y floreció en Francia caracterizada como actividad de determinado tipo realizada por la administración en forma directa,

¹ Ver D'ARGENIO, INÉS, "Permanencia «anacrónica» del servicio público: su imprecisión como determinante de la aplicación de un régimen tutelar," en BOTASSI, CARLOS A. (dir.), *Temas de Derecho Administrativo. En honor al Prof. Doctor Agustín Gordillo*, La Plata, LEP, 2003, pp. 229-48; BOTASSI, CARLOS A., "Gestión de intereses públicos. El rol del Estado y de los particulares," en AA.VV., *Actualidad del derecho administrativo en la Provincia de Buenos Aires*, La Plata, Función Pública, 1999, p. 69 y ss.; PÉREZ HUALDE, ALEJANDRO, *El concesionario de servicios públicos privatizados*, Buenos Aires, Depalma, 1997; MAIRAL, HÉCTOR A., "La problemática actual del servicio público," en AA.VV., *Cuestiones de intervención estatal: Servicios públicos, poder de policía y fomento*, Buenos Aires, RAP, 2011, 1ª ed., pp. 745-750; COMADIRA, JULIO R., "El Derecho administrativo como régimen exorbitante en el servicio público," en *Servicio Público, Policía y Fomento*, RAP, Buenos Aires, 2004, pp. 17-47; MAIRAL, HÉCTOR A., "La ideología del servicio público," *RDA*, 14: 359; "El concepto de servicio público en el derecho argentino actual," en AA.VV., *Servicio público...*, op. cit., p. 231; *Control judicial de la administración pública*, t. 1, Buenos Aires, Depalma, 1984, pp. 20-56; SALOMONI, JORGE LUIS, *Teoría general de los servicios públicos*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1999; ALBERTSEN, JORGE, "El monopolio como dato esencial del servicio público," en AA.VV., *Servicio público...*, op. cit., pp. 423-34; CITARA, RUBÉN, *El servicio público*, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 1995; parte 2, *Poder de Policía*, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 1997; CICERO, NIDIA KARINA, *Servicios públicos. Control y protección*, Buenos Aires, UBA y ECA, 1996; SARMIENTO GARCÍA, JORGE H., *Concesión de servicios públicos*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1999; MARAFUSCHI, MIGUEL ÁNGEL, "Servicio público. Concepto y evolución," en BOTASSI, *Temas...*, op. cit., pp. 249-63; PÉREZ SÁNCHEZ, LUIS R., *Servicio público. Técnica de protección al usuario*, Abeledo-Perrot, 1998; NALLAR, DANIEL MAURO, *Regulación y control de los servicios públicos: Repercusiones prácticas del fundamento de su impunidad*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2010; BIANCHI, ALBERTO B., "Servicios públicos: Balance de una década compleja (2000-2010)," en AA.VV., *Cuestiones de intervención estatal ...*, op. cit., pp. 781-791; GALLEGOS FEDRIANI, PABLO, "Servicios públicos," en AA.VV., *Cuestiones de intervención estatal ...*, op. cit., pp. 653-661; GONZÁLEZ MORA, JUAN M., "El régimen del servicio público en los ordenamientos públicos globales," en *Estudios de Derecho Público*, Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA), 2013; CICERO, NIDIA KARINA, *Servicios Públicos y Federalismo: análisis de una historia de conflictos y una propuesta de superación*, Buenos Aires, Eudeba, 2013.

o indirectamente a través de concesionarios y fue el concepto que sirvió para la construcción del viejo derecho administrativo. La relación con el servicio público era lo que justificaba la competencia de los tribunales llamados contencioso administrativos, la naturaleza de contrato administrativo que asumían ciertos convenios con la administración, el régimen jurídico del dominio público, la monopolización del servicio o falta de libre competencia, etc.

Nuestra doctrina abrevaba en tales fuentes, pero nuestra jurisprudencia lo hacía en la estadounidense, que ni siquiera utilizaba tal noción sino que se refería al grado de regulación normativa que determinadas actividades privadas podían o debían tener. Posteriormente la noción fue perdiendo importancia hasta quedar restringida a mostrar un régimen jurídico especial en determinado tipo de actividad; pero como este régimen jurídico es contingente a políticas económicas que han sido cambiantes en el siglo XX, y vuelven a ser cambiantes en las primeras décadas del siglo XXI en nuestro país, la noción también debe mutar, desaparecer o reaparecer según como se presente ese régimen jurídico en cada contexto económico temporal.²

Por ello se ha podido decir con acierto que lo que se escriba al respecto tiene siempre “carácter efímero” y que se trata de palabras que “se escriben para ser reescritas más adelante,”³ como el presente nos muestra la Argentina.⁴ No caigamos pues en el error de querer encontrar esencias inmutables donde sólo están las arenas movedizas de las cambiantes políticas económicas gubernamentales o las circunstanciales inclinaciones de los gobiernos de intensificar o atenuar la regulación de ciertas actividades.⁵ Algo ha permanecido inmutable a través del

² Ver el magnífico desarrollo de MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO, *Servicio público y mercado*, cuatro vols., Madrid, Civitas, 1998, en especial t. I, *Los fundamentos*, p. 17 y ss. Para las mutaciones locales ver MAIRAL, “El concepto...” *op. loc. cit.* Damos una visión más general y extensa del problema argentino en el t. 11, *Marchas y contramarchas en economía y derecho administrativo*.

³ CITARA, *El servicio público*, parte 2, *Poder de Policía*, *op. cit.*, p. 17.

⁴ Las estatizaciones del servicio oficial de correo (por decreto 721/04 – B.O. 14-VI-04), de la empresa de provisión de agua y cloacas en el área metropolitana (Aguas Argentinas, reemplazada por Agua y Saneamientos Argentinos SA, creada por decreto 304/06 – B.O. 22-III-06), de las líneas de Ferrocarril San Martín, Roca, Belgrano Sur, Mitre y Sarmiento (decreto 861/06 – B.O. 13-VII-06 y resoluciones MIyT 848/13 y 1083/13 – B.O. 21-VIII-13 y 12-IX-13), la expropiación y estatización de Aerolíneas Argentinas y la expropiación del 51% del patrimonio de YPF SA y de Repsol YPF GAS SA (leyes 26.412 – B.O. 22-IX-08—, 26.741 – B.O. 7-V-12— y 26.932 – B.O. 28-IV-14) y la reprivatización de ramales ferroviarios (resolución MIyT 41/14 – B.O. 12-II-14), a lo que se suman las distintas experiencias en el mismo sentido en el interior del país, nos muestran cómo, incluso en cortos períodos —un poco más de una década en este caso—, puede andarse y desandarse el mismo camino. Ampliar en BIANCHI, *op. cit.*

⁵ Entre las novedades habidas en los últimos años en la materia se destacan la ley 26.522 que reemplaza a la antigua normativa de radiodifusión y establece una regulación intensa de todos los servicios de comunicación audiovisual, y la ley 26.736 que dispone un marco regulatorio para la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa para papel de diario y de papel para diarios, a cuyo efecto declarada a dichas actividades como de *interés público*, lo cual no tenía antecedentes en nuestro país. Ampliar en MERTEHIKIAN, EDUARDO, “La intervención estatal en los medios de comunicación audiovisual en la República Argentina. (Primeras reflexiones a propósito de

tiempo, sin embargo y es que al igual que en la regulación a que nos referimos en el cap. siguiente, su resultado práctico no satisface los derechos individuales. Las normas se dictan, pero el efecto no es siempre el deseado. Por ello incluimos estos temas dentro de la presente sección III, “Lesión a los derechos” y no de la IV, “La protección de los derechos,” como también podría razonablemente postularse. Cabe reconocer que es un dilema permanente,⁶ tanto como el inasible equilibrio entre autoridad y libertad.⁷

1.2. *Fines del siglo XIX y comienzos del XX*⁸

En esa época la expresión era utilizada, en nuestro país, para designar actividades realizadas monopólicamente por particulares, por delegación y bajo control del Estado, con un régimen de derecho público en el cual se fijaban las tarifas, se ordenaban y controlaban las inversiones, se controlaba la prestación del servicio, se aplicaban sanciones en caso de incumplimientos de metas cuantitativas o cualitativas de inversión, etc.⁹ La influencia en la interpretación de este sistema provino del derecho estadounidense referido a las *publicutilities* o servicios privados de interés público.¹⁰

1.3. *La época de las nacionalizaciones*

En la mitad del siglo XX se produjo aquí el proceso de nacionalización.¹¹ Contribuyeron diversos factores: Insatisfacción con el poder monopólico de los prestadores privados y la poca capacidad del Estado para controlarlos; la trasnochada

la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522,” en AA.VV., *Cuestiones de intervención estatal ...*, op. cit., pp. 763-772.

⁶ Que se extiende hasta la función pública misma: Ver los trabajos del libro de DIJULIO, JOHN J. JR.(ed.), *Deregulating the Public Service. Can Government be improved?*, introducción de PAUL A. VOLCKER y WILLIAM F. WINTER, Washington, The Brookings Institution, 1994.

⁷ Ver *supra*, t. 1, cap. III.

⁸ Ver el análisis histórico argentino realizado por SALOMONI, op. cit., caps. I a III, pp. 33-322, aunque no compartimos su idea en el sentido que el origen de la expresión, menos aún el concepto, pueda postularse en el derecho patrio.

⁹ Ello sin perjuicio de algunas excepciones como es el servicio de correo, íntegramente gestionado por el Estado. Ver en este sentido GARCÍA SANZ, AGUSTÍN: “Las ruinas circulares de la gestión pública,” en prensa.

¹⁰ Ello se advierte ya en las constantes referencias al derecho estadounidense que hacen los fallos de nuestra Corte Suprema en materia de servicios públicos y sus tarifas. Ver BARNES, IRSTON R., *Cases on Public Utility Regulation*, Nueva York, F.S. Crofts & Co., 1938; ANDERSEN, WILLIAM R. y ROGERS III, C. PAUL, *Antitrust Law: Policy and Practice*, 2ª ed., Nueva York, Matthew Bender, 1992; PIERCE, JR., RICHARD J. y GELLHORN, ERNEST, *Regulated Industries*, St. Paul, Minn., West Publishing Co, 1994, 3ª ed. Ver también PÉREZ SÁNCHEZ, op. cit., p. 37 y ss. y sus referencias. La doctrina argentina, en cambio, prefirió siempre los modelos francés y español.

¹¹ La constitución de 1949 afirmaba que “Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren, en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa cuando una ley nacional lo determine.”

teoría económica local,¹² que ahora se inclinaba por la estatización y causas circunstanciales.¹³

Los servicios privados que pasaron al Estado recibieron el mismo régimen jurídico de la administración; servicio público y función administrativa se confundieron en un mismo régimen jurídico¹⁴ y en una misma *praxis* administrativa. Los organismos de control de los servicios públicos se desmontaron. El control del Estado sobre el Estado prestador de servicios o empresario no parecía una tarea realizable. Desapareció el concepto de la “tarifa” o “tasa” como *contraprestación* del servicio, para transformarse en otra manifestación del poder *tributario*: Era otro impuesto destinado a rentas generales y no tenía relación con el servicio prestado.¹⁵ Ese precio tenía un carácter político, generalmente de tipo social, en que el Estado atendía el crecimiento del servicio desde rentas generales y no desde la tarifa.

Todo ello llevó a una desinversión progresiva y generalizada en los servicios públicos, con imposibilidad de revertir la tendencia cuando el endeudamiento del Estado adquirió niveles crónicos.¹⁶ Esa misma época se caracteriza por un intervencionismo estatal en actividades privadas que nadie llamó servicio público, pero que quedaron sometidas a regímenes de precios y controles: Ley de abastecimiento, precios máximos, agio y especulación, regulación y control de alquileres, etc. Los temas jurídicos de ese momento no eran entonces los servicios públicos, sino la actividad total del Estado y la regulación pública de casi toda la economía: En algún momento llegó a haber cuatro mil precios fijados por la administración.

1.4. *Las privatizaciones de fines del siglo XX*

1.4.1. *Privatizaciones con desmonopolización*

A partir de los años 90 se recepta en el país¹⁷ el cambio de orientación mundial¹⁸ de las ideas económicas, tanto abandonando la regimentación de la economía privada¹⁹ como traspasando nuevamente a la actividad privada ciertas actividades

¹² Que, desde luego, no era la única en el mundo y que siempre parece tener adeptos que a veces, llegados al poder en tal o cual país, desarrollado o no, intentan ponerla en práctica.

¹³ Así, los excedentes financieros acumulados a fines de la segunda guerra mundial. Ver nuestro art. “G-8, UE, FMI, Argentina,” *LL*, 2002-E, 927, incorporado al t. 11.

¹⁴ *Osores*, CCA, Sala I, Tucumán, *LLNOA*, 1999-265; *LL*, 1997-F, 784, 42.199-S, § V.

¹⁵ En el siglo XXI volvemos a esa época...

¹⁶ *Supra*, cap. IV del t. 1.

¹⁷ No, p. ej., en Brasil: SUNDFELD, CARLOS ARI, *Fundamentos de direito público*, San Pablo, Malheiros, 1992, pp. 81-3.

¹⁸ Ver p. ej. BARRAGUIRRE, JORGE A., “Control de la gestión de intereses públicos por medios privados,” en WIGGLESWORTH, HUTCHINSON, BARRAGUIRRE y otros, *El nuevo control en los servicios públicos*, Santa Fe, UNL, s/d, p. 9 y ss.

¹⁹ Sobre si esto significaba o no volver a la constitución liberal de 1853 comp. SALOMONI, *op. cit.*, p. 344-5. Una réplica en RAMÍREZ CALVO, RICARDO, “Alberdi y la intervención estatal en los servicios

asumidas medio siglo antes por el Estado. Al efectuarse la desestatización algunas actividades quedaron además desmonopolizadas, libradas a las reglas del mercado y la libre competencia, sin una destacada regulación estatal. Por cierto, el Estado mantiene el deber de controlar si se produce una tendencia monopolizante o de abuso de posición dominante en el mercado, para mantener la competencia como regla. Y hay casos en que la regulación existe sin que se aplique la calificación de servicio público: Bancos y entidades financieras, seguros, etc.²⁰

1.4.2. *Privatizaciones con monopolio*

Algunas privatizaciones se hicieron no hacia la libre competencia sino bajo un régimen jurídico oficial de monopolio. Requirieron entonces la creación de los mecanismos apropiados de control. Si determinados servicios están en manos de particulares en condiciones monopólicas, sea de hecho o por concesión o licencia otorgada por la administración, el Estado debe ejercer su potestad de controlar cómo se presta ese servicio.²¹ Allí reaparece un *corpus* normativo y una realidad económica que puede ser calificada útilmente como servicio público. Es una solución de derecho que debe constantemente reajustarse, en cada actividad de que se trate, a lo que la regulación determina sobre la base de tales cambiantes hechos. Podremos siempre discrepar acerca de si corresponde o no que tal actividad se encuentre o no en determinada situación, pero jurídicamente lo cierto es que sólo su condición monopólica, cuando la tenga y no su objeto, fin, etc., es lo que justifica y determina ese régimen.²² No depende de la naturaleza de la actividad, sino de que las normas la sujeten al derecho público. Hay muchas otras actividades que podremos considerar como de interés público mayor o menor, pero si en ellas existe libre competencia no encontraremos —hoy en día— fundamento fáctico suficiente para fijarles la tarifa. Es una facultad que el Estado ejerce cuando ha conferido un monopolio y que a la inversa no puede llevar a cabo, actualmente, para

públicos. A propósito de una curiosa interpretación del pensamiento constitucional alberdiano,” *LL*, 2002-B, 1158-73; conf. MAIRAL, “El concepto...,” *op. cit.*, p. 230.

²⁰ *Infra*, cap. VII, “La regulación económica y social.”

²¹ Comp. MARAFUSCHI, “La teoría del servicio público y su función en el derecho administrativo,” en AA.VV., *Servicio público: estudios a la luz de la Reforma del Estado*, La Plata, UNPL, 1996, p. 27, quien no obstante partir de una hipótesis distinta concluye finalmente afirmando que “la figura tradicional del Servicio Público, en la medida que salvaguarde el interés público y proteja a la comunidad del abuso monopólico, ha de subsistir dentro de un Estado que habrá de ejercer su rol de equilibrio entre prestadores y usuarios;” PÉREZ SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 48. En líneas generales es similar en cuanto al monopolio y su efecto sobre la regulación que requiere, cuando se lo autoriza, BARRAGUIRE, *op. cit.*, pp. 24-34.

²² Dice en tal sentido MALARET I GARCÍA, ELISENDA, “L’expérience espagnole,” en AA.VV., *Le service public. Unité et diversité*, en el número especial de la revista *L’actualité Juridique. Droit Administratif*, París, 1997, p. 136 y ss., 139: “La declaración de servicio público significa un monopolio de derecho y no de gestión. Ello implica que las personas privadas no pueden prestar este servicio sino como concesionarios;” esa declaración formal, llamada *publicatio* en la doctrina española, es también caracterizada por el monopolio en RAMÓN MARTÍN MATEO, *El marco público de la economía de mercado*, Madrid, Trivium, 1999, pp. 82-3. Ver *infra*, nota 1.27.

actividades prestadas en libre competencia. No habrá en tales supuestos, pues, sustento fáctico ni legal suficiente para que la administración fije las tarifas.²³ De todas maneras, la claridad que parecía existir a finales del siglo XX vuelve a los claroscuros a comienzos del siglo XXI, reflejando parecidas incertidumbres europeas: El intervencionismo estatal ha vuelto a asomar su cabeza sobre la economía. Es todavía temprano, con todo, para saber si estaremos condenados a revivir nuevamente todas las etapas ya atravesadas.²⁴

Por otra parte, hay casos en que existe competencia y de todos modos hay una importante regulación, p. ej. la actividad bancaria, la medicina prepaga, las compañías aseguradoras, los medios de comunicación audiovisual,²⁵ la producción y

²³Respecto a la “rentabilidad razonable” ver HUTCHINSON, TOMÁS; BARRAGUIRRE, JORGE A. y GRECCO, CARLOS M., *Refoma del Estado. Ley 23.696*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1990, pp. 327-32. En los servicios públicos, a su vez, renace la práctica viciosa de incluir en la tarifa un *plus* impositivo con destino al tesoro nacional, p. ej. res. conjunta MIV y ME 118/00 y 343/00, que antes la CSJN declarara legal a propósito de los subterráneos, *in re Fernández Raúl c. Poder Ejecutivo Nacional*, LL, 2000-A, 179 (1999), que revoca el fallo de la Sala IV, LL, 1997-E, 535. Ver TORNOS MAS, JOAQUÍN, “Potestad tarifaria y política de precios,” *RAP*, 135 (Madrid, 1994); “Las potestades administrativas, tarifaria y de tasación de precios,” separata de Consejo General del Poder Judicial, *La intervención administrativa en la economía*, p. 157 y ss.

También por ley 24.095 se crearon los llamados *cargos* con destino específico a obras de infraestructura para generación, transporte y distribución de gas natural, gas licuado y electricidad, facultando al Poder Ejecutivo a fijar su valor, que es incluido en la factura. Se planteó en su momento si no constituían acaso un tributo cuya cuantía debía ser fijada en la ley, lo cual fue resuelto por la Corte Suprema en el caso *Establecimiento Liniers SA* (11-VI-13) a favor del carácter tarifario, y no tributario, de aquellos *cargos específicos*, con fundamento en que los marcos regulatorios de electricidad y de gas prevén que todas las inversiones para ampliación de redes serían solventadas por los usuarios mediante el pago de las respectivas tarifas, cuya fijación aquellas normas asignan a la administración. A este respecto ver: MAIRAL, “La problemática actual del servicio público,” *op. cit.*; BIANCHI, “Servicios públicos: balance de una década compleja (2000-2010),” *op. cit.*; BIANCHI, ALBERTO B., “Objeciones regulatorias y constitucionales a los llamados «cargos específicos» (A propósito del caso «Ulloa c. Enargas»),” LL, 2010-D, 155 y GALICE, MATIAS, “Los cargos específicos y el debate sobre su constitucionalidad,” LL, *Suplemento Actualidad*, 28-V-13, p. 1.

²⁴Que explicamos *supra*, tomo 1, caps. I a IV. Algunos ya advierten las posibles consecuencias de repetir nuestra propia historia. Así, se ha dicho -en relación a la estatización del servicio de agua y cloacas en la Ciudad de Buenos Aires y el conurbano- que: “...al acudir al pensamiento mágico en materia de políticas públicas, todo se desvanecerá más temprano que tarde. En algún punto, el superávit de hoy será el déficit de mañana y no habrá recursos disponibles para realizar las obras de mantenimiento y expansión requeridas, como pasó hace poco más de 20 años. También se terminará priorizando la provisión de agua por sobre el tratamiento de efluentes, cuyos efectos sólo se sienten en el más largo plazo. Nuevamente empujará la demanda insatisfecha y tendremos unos servicios en estado de crisis estructural. Todo ello ocurrirá, claro está, con el mismo Estado indemandable, con órganos de control bajo su poder jerárquico y con la paulatina migración del concepto de “tarifa” al de “impuesto” ...” (GARCÍA SANZ, AGUSTÍN A. M., “Aguas Argentinas: las preguntas que nacen con la terminación del Contrato,” LL, 2006-B.)

²⁵Según el art. 2° de la ley 26.522 “La actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones.” La ley 26.736, a su vez, en su art. 1°, declara “de interés público la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios”. Sobre las nociones de servicio público y actividades de interés público ver: RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, JAIME, “Intervención pública y libertad de empresa: los servicios

distribución de papel para diarios, etc. Sin embargo allí nadie postula llamarlas servicio público, lo que coincide con esta descripción fundada en el monopolio o la libre competencia. En todo caso, hoy es claro que el derecho atribuye las notas de un régimen especial de derecho público a las actividades monopolizadas. Es lo que han hecho p. ej. la ley y la reglamentación en materia eléctrica y de gas. La solución es nuevamente contingente y durará tanto como la política económica que la sustenta.

Dice el art. 1º de la ley 24.065:²⁶ “Caracterízase como servicio público al *transporte y distribución* de electricidad. La actividad de *generación*, en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo.” El decreto reglamentario 1398/92 va un poco más allá en la precisión y declara en el Art. 1º: “Caracterízase a la actividad de transporte como un servicio público *por su naturaleza monopólica*. No obstante lo cual, comparte las reglas propias del mercado por las particularidades que presenta en lo atinente a su expansión. Tales condiciones deberán ser tenidas en cuenta por la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA al establecer la regulación específica de tal actividad y por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD al ejercer las funciones que le asigna la Ley N° 24.065. La actividad de generación de energía eléctrica *por responder al libre juego de la oferta y la demanda* debe ser sólo regulada en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el interés general.”

Puede ocurrir que en determinadas localidades exista libre competencia y ella falte en otras zonas del país para el mismo servicio y las mismas empresas; allí donde falta la libre competencia, por la razón que fuere, renace en los hechos la tendencia a que nuevamente se recurra al poder regulatorio del Estado.²⁷ Como aplicación de este criterio puede advertirse que en el monopolio se suele considerar que no pueden aplicarse sus resultados económicos ni el poder que él confiere sobre el mercado, para subsidiar otras actividades realizadas en libre competencia. Es p. ej. el caso telefónico, en que se prohíbe a las licenciatarias tanto los subsidios cruzados como competir en materias libradas a la competencia del mercado.²⁸ En suma, así como en el pasado ha podido señalarse que lo típico del servicio público

económicos de interés general (marco constitucional español y comunitario europeo),” *EDA*, 2010: 444. Asimismo, en relación a las legislaciones mencionadas, puede ampliarse en: ARRUVITO, PEDRO A., “Sanciones en la nueva Ley de «Servicios de Comunicaciones Audiovisuales»,” *LL, Suplemento Actualidad*, 1-VII-10, p. 1; ZABALE, EZEQUIEL MARÍA, “Ley de servicios de comunicación audiovisual, libertad de expresión y procesos de desinversión,” *LLDJ*, 2013-50, 91; SZARANGOWICZ, GUSTAVO A. y TOLEDO, LEONEL, “Competencias del Congreso para legislar sobre fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y papel para diarios,” *LL*, 2012-A, 616.

²⁶ En igual sentido la ley del gas 24.076, art. 1º.

²⁷ Adviértase que no estamos postulando teoría económica alguna, sino tratando de interpretar cómo el derecho refleja las cambiantes teorías económicas que en los hechos se imponen.

²⁸ CNFed. CA, Sala IV, *Impsat S.A. c/ Estado Nacional — Ministerio de Economía y O.S.P. — s/ Amparo Ley 16.986*, causa 40.380/95, primera instancia 9-XI-95 y 27-V-96, Sala IV, 20-XII-96, *LL*, 1998-A, 246, con nota de AGUIAR, HENOCH D., “Monopolio telefónico y servicios en competencia,” *LL*, 1998-A, 239.

era un monopolio en manos del Estado,²⁹ con la consecuencia de atribuir potestades al Estado prestador, ahora lo distintivo ha pasado a ser el monopolio en manos privadas, con la consecuencia opuesta de limitar las potestades y los derechos del prestador monopólico, limitación ésta que debe realizar el Estado a través de sus tres poderes, en una serie de mecanismos complementarios que pasamos a explicar a continuación. Con todo, al momento de la desmonopolización estatal y entrega a monopolios privados, faltó en muchos casos la previa o simultánea instrumentación de todos los necesarios mecanismos de control.

1.5. *Las renovadas discusiones sobre la definición*

En la Argentina, con las salvedades expuestas en la primera mitad del cap. I del t. 1, hay un renovado debate que tiene alguna justificación. Salvo los que buscan una definición “esencial,”³⁰ las discusiones se acercan al tema real, que es la extensión que en el derecho positivo vigente tenga un régimen jurídico al que luego, buscando receptor esa extensión, optaremos por llamar p. ej. “servicio público,” o también “actividad regulada,” etc. El nudo de la cuestión no es a qué decidamos colectiva o individualmente, por un acto mágico de voluntad, llamar “servicio público” y luego deducir algo de ello. El verdadero debate es decidir qué tipo y cantidad de regulación el orden jurídico ha establecido —y nosotros como sociedad postulamos— para qué tipo de actividad, en qué tiempo y lugar, en qué estadio tecnológico, etc.

Una vez resuelta la discusión de cuánta regulación hay o queremos que exista para ciertas actividades, entonces sí podemos resolver si llamamos a algunas de ellas servicio público, actividad regulada, o si pasamos más simplemente a abandonar la pretensión de establecer criterios generales precisos y explicamos entonces cada actividad principal por sí misma en su régimen jurídico concreto: Gas, electricidad, etc. Algunos autores han comenzado a hacerlo con especial acierto.³¹

Dejando de lado a quienes creen posible definir *ex cathedra* el concepto de servicio público, debemos tratar de explicar, con la definición, cómo funciona el derecho. Algunos autores, entonces, optan por decir que será servicio público lo que el legislador diga que lo es.³² Ese razonamiento no es criticable *per se*, pero

²⁹ SILVA CIMMA, ENRIQUE, *Derecho administrativo chileno y comparado. El servicio público*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1995, p. 16, quien recuerda en igual sentido, entre otros, a DUEZ, PAUL y DEBEYRE, GUY, *Traité de Droit Administratif Français*, París, Dalloz, 1952, p. 536. En igual sentido, también para el presente de privatizaciones, RAMÓN MARTÍN MATEO, *op. loc. cit.*; MALARET I GARCÍA, *op. loc. cit.* Ver *supra*, nota 22.

³⁰ *Infra*, § 6.

³¹ MUÑOZ MACHADO, *Servicio público y mercado*, *op. cit.*

³² Siguiendo, en este sentido, la antigua caracterización del concepto de *publicatio* nacido en España, forma alambicada de expresar una idea sencilla, aunque sin pretensiones teóricas. El ropaje semántico sólo le agrega confusión, por apartamiento a las bases de teoría general del derecho que

obliga a una aclaración: Si el legislador aplica irrazonablemente un régimen legal como el del agua, la electricidad, etc., a la venta de ballenitas en la vía pública, esa ley será inconstitucional.³³ En el ejemplo extremo nadie dudará de esta aseveración, pero como siempre el problema lo presentan los casos grises.

No hay duda que cuando existe monopolio *stricto sensu* la legislación expresa o implícitamente impone limitaciones y regulaciones especiales que pueden englobarse en la noción de servicio público. Es una tendencia empírica que tiene el Estado tanto en su rol de legislador como de administrador y por fin de intérprete del orden jurídico. Cuando el monopolio es imperfecto, cuando hay una importante restricción o limitación de la libre competencia, cabe la aplicación del mismo régimen jurídico básico, aunque con morigeraciones.³⁴ Aparecen así nociones como oligopolio, monoposonio, abuso de posición dominante, etc., que no nos parece útil entrar a precisar en una definición genérica,³⁵ porque sería como pretender encontrar en el lenguaje natural palabras precisas, lo que es imposible.³⁶

El eje de la discusión debe estar alrededor de cuál es el grado de regulación que se justifica en una determinada actividad, sea por determinación del legislador,³⁷ del ente regulador independiente, o de la jurisprudencia, todo lo cual recogerá luego la doctrina, actividad por actividad;³⁸ objetivamente según el derecho vigente y no por preconceptos que algún autor quiera imponer a todos los creadores e intérpretes del orden jurídico. En la Argentina de comienzos del siglo XXI, a despecho de la Constitución, el gran regulador *de facto* es todavía el Secretario de Estado bajo cuya égida actúa el ente constitucionalmente *regulador* e indepen-

debe informar a toda rama jurídica, como lo explicamos en el cap. I del tomo 1. Ver, en aquel sentido de la *publicatio*, que otros autores adoptan, VILLAR PALASÍ, JOSÉ LUIS, *La intervención administrativa en la industria*, Madrid, 1964, p. 207 y ss. Esta concepción subsiste, algo debilitada, aún en sistemas que admiten mayor apertura a la participación privada en la gestión de los servicios públicos.

³³ Un razonamiento análogo en PÉREZ SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 59.

³⁴ El mismo PÉREZ SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 60, señala que el caso del autotransporte de pasajeros no constituye monopolio pero es servicio público. Es cierto tomando la palabra demasiado estrictamente, pero es obvio que en dicha actividad tampoco hay libre competencia. Creemos que es una cuestión de grado en la cual las definiciones, las hagamos como querramos, no alcanzarán para explicar la riqueza de la realidad. Pues decir que toda vez que haya ausencia de libre competencia hay servicio público también es algo exagerado. Las paradas de diarios, p. ej., necesitan de autorización estatal y se dan conforme a ciertos criterios. Pero habiendo tantas que ofrecen lo mismo al mismo precio, pensamos que sería irrazonable pensar en más regulaciones.

³⁵ Interesa en cambio cuando la discusión está en determinar el régimen. Ver en este sentido el ya citado AGUIAR, "Monopolio telefónico y servicios en competencia," *LL*, 1998-A, 239.

³⁶ Cabe pues remitirnos, una vez más, a la primera parte del cap. I del t. 1.

³⁷ MAIRAL, "El concepto..." *op. cit.*, p. 231, coincide con BIANCHI en que el servicio público es el grado máximo de regulación: Ver BIANCHI, ALBERTO B., "Los entes reguladores," en AA.VV., *Servicio público...*, *op. cit.*, pp. 149-207. A su vez, cabe admitir que la palabra *legislador* en los hechos se ve muy bastardeada por el extraordinario avance que en ocasiones realiza el Poder Ejecutivo sobre lo que es materia legislativa, luego débilmente coonestado por tardías aprobaciones legislativas expresas o tácitas, a despecho de la Constitución. En cambio, los entes reguladores, que a nuestro juicio tienen aptitud constitucional propia para regular actividades, quedan avasallados en nuestro país por la administración central.

³⁸ Como lo hace el excelente libro de MUÑOZ MACHADO, *Servicio público y mercado*, *op. cit.*

diente: Se viola pues, doblemente, la Constitución.³⁹ Otras veces hay una mano invisible detrás de los controles. No es la de ADAM SMITH.

2. Estado actual⁴⁰

2.1. La existencia de marco regulatorio legal y ente independiente de contralor, audiencias públicas, protección del usuario o consumidor

En esta segunda etapa de privatizaciones de fines del siglo XX se tomaron algunos elementos del derecho estadounidense, pero sólo en pocos casos fueron los suficientes y adecuados. Entre estos últimos cabe destacar el gas y la electricidad, en los que el Estado:

a) Dictó un marco regulador *legal* del servicio público que privatizaba bajo forma de monopolio,⁴¹

b) creó desde el comienzo, antes de la privatización, un *ente regulador independiente* para controlar dicha actividad (gas y electricidad, con el ENARGAS y el ENRE, respectivamente),⁴²

³⁹ Ello es impensable en los EE.UU.: CANN, STEVEN J., *Administrative Law*, Thousand Oaks, California, Sage Publicatios, 1995, I, 2, p. 23 y ss.; SARMIENTO GARCÍA, *op. cit.*, p. 160 y ss. La propia autoridad del Presidente de los Estados Unidos es enorme pero se concentra en una media docena de cuestiones básicas. La presidencia de los Estados Unidos no pretende ocuparse, como la argentina, de *toda* la administración. Lo que acá vemos como un fenómeno normal de la vida diaria, allá se vería como una inimaginable aberración.

⁴⁰ Ampliar en USLENGHI, ALEJANDRO JUAN, “El control de los servicios públicos de gestión privada,” en I.E.D.A., *Estudios de derecho administrativo II*, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 2000, p. 161 y ss. La expresión “Estado actual” que mantenemos en el título es aún correcta, a pesar del reciente conato de intervencionismo estatal, porque los defectos heredados de las privatizaciones hechas sin organismos de control independientes aún no han sido corregidos. Incluso se ha ido en sentido contrario a la independencia de entes como el ENRE y el ENARGAS, que la tienen por la ley, pero que la Justicia debe conminar al Ejecutivo a promover la designación de sus directores, frente a su injustificada demora —como en CNFed. CA, Sala V, 10/IX/09, *ACIJ y otros c/ EN*— o bien han sido intervenidos *sine die*, con lo cual, en lugar de ser gobernados por un directorio cuyos miembros surgen de un procedimiento reglado, lo son por un delegado nombrado discrecionalmente por el Poder Ejecutivo como ocurre hace años con el ENARGAS. (El decreto 571/07 dispuso su intervención, que persiste al día de hoy.) Pero en todo caso se trata de mecanismos para evitar cumplir con los respectivos marcos regulatorios que siguen vigentes, y no una modificación que haya determinado un cambio total de paradigma. Un panorama sobre el estado actual de la independencia de los entes puede verse en: BIANCHI, “Servicios públicos: balance de una década compleja (2000-2010),” *op. cit.*; REJTMAN FARAH, MARIO, “¿Independencia de los entes reguladores,” en *Cuestiones de intervención estatal ...*, *op. cit.*, pp. 509-517; POZO GOWLAND, HÉCTOR M., “Servicios Públicos: a veinte años de la privatización,” *EDA*, 2010: 407 y HUICI, HÉCTOR, “Electricidad y gas en la contrarreforma del Estado,” *EDA*, 2010: 504.

⁴¹ Aunque esta última nota es una característica que alguna doctrina local no acepta: CASSAGNE, JUAN CARLOS, *La intervención administrativa*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, pp. 37-8; SARMIENTO GARCÍA, *op. cit.*, p. 295. Sigo en el punto a la doctrina comparada: Ver *supra*, notas 29 y 30.

⁴² *Supra*, t. 1, cap. XV; REIRIZ, MARÍA GRACIELA, “Autoridades administrativas independientes para la regulación y control de servicios públicos,” en BOTASSI, *Temas...*, *op. cit.*, pp. 265-84; SARMIENTO GARCÍA, *op. cit.*, p. 143 y ss.; BIANCHI, “Los entes...,” *op. loc. cit.*; AZARRI, JUAN CRUZ, “Un nuevo precedente sobre la independencia de las agencias en los Estados Unidos,” *EDA*, 2010: 650.

c) aplicó empíricamente, en cuanto dependió del ente regulador, los aspectos mínimos del principio que posteriormente nosotros formuláramos en forma teórica: *Quien concede no debe controlar ni regular*.⁴³

Como parte indispensable del sistema, se prevé:

d) La necesaria realización de *audiencias públicas* antes de la adopción de determinadas medidas generales;

e) la aplicación de la ley de *defensa del usuario y del consumidor* y otros mecanismos de regulación;⁴⁴

f) la vigencia inmediatamente operativa de los principios del art. 42 de la Constitución;

g) la tarifa es una contraprestación justa y razonable tanto para el contratista como para el usuario;⁴⁵

h) las sanciones pecuniarias que se aplican por mala prestación del servicio se descuentan en algunos casos de la tarifa y vuelven entonces al patrimonio del usuario; en otros casos van a rentas generales⁴⁶ y

i) rige el lema o la noción del usuario—soberano, en la concepción de *BENVENUTI*.⁴⁷

⁴³ *Supra*, cap. XV del t. 1.

⁴⁴ Con la limitación que la propia ley 24.240 impone. En efecto, el art. 2° de la ley de defensa del consumidor (texto según art. 2° de la ley 26.361) y sus previsiones no son de aplicación a “los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello...”

⁴⁵ Es inevitable señalar que el mantenimiento de los subsidios a las tarifas de transporte, gas y electricidad en el área metropolitana desde hace ya más de 10 años, sumado a la alta tasa de inflación acumulada en el período, han hecho perder la noción sobre la medida adecuada de las tarifas, las cuales en algunos casos son verdaderamente irrisorias. MAIRAL sostiene que “[s]e ha pasado de un sistema que está financiado por las tarifas a un sistema desfinanciado o financiado parcialmente con subsidios. Se ignoran los marcos regulatorios y se han reincorporado las tradicionales facultades que el Estado perdió. Quizás, en la década de los noventa la clase política no se dio cuenta cuánto había perdido con las privatizaciones, pero al día de hoy ya ha recuperado la posibilidad de firmar contratos de gran envergadura, la posibilidad de decidir dónde se hacen las inversiones y el poder de manejar las tarifas a su total arbitrio; tres aspectos de gran importancia política.” (Ver MAIRAL, “La problemática actual del servicio público,” *op. cit.*, p. 749.)

⁴⁶ Ello resulta del juego de las normas del contrato de concesión (*v. gr.*, ley 24.065 y Subanexo IV, punto 5.5. del contrato) y del art. 31 de la ley 24.447 (y punto 6 del Subanexo IV). Sala I, expte. 1810/96, 10-VI-99; Sala II, 1806/96 y 2181/96, 23-III-99; Sala III, 13.125/98 y 13.736/98, 19-VIII-98; Sala IV, 10-VI-99, 13.495/98; Sala V, 13.499/98, 14-VIII-98; todos *Edesur c/ ENRE*. Sobre la ilegalidad de la remisión sin causa de las primeras, *infra*, cap. XX, § 3.1.

⁴⁷ Ver ARENA, GREGORIO, “L’utente-sovrano,” en UNIVERSITÀ DI VENEZIA, *Studi in onore di Feliciano Benvenuti*, t. I, Módena, Mucchi, 1996, p. 147. La figura del usuario es hoy suprema: BENVENUTI, FELICIANO, *Il nuovo cittadino. Tra garanzia e libertà attiva*, Venecia, Marsilio, 1994, p. 60 y ss.; ELIA LEOPOLDO, “La nuova cittadinanza,” en *Studi in onore di Feliciano Benvenuti*, *op. cit.*, t. II, p. 723 y ss.; GHETTI, GIULIO, “Alcune considerazioni su «il nuovo cittadino»,” en la misma obra, p. 835 y ss.; ROTELLI, ETTORE, “Il nuovo cittadino di Feliciano Benvenuti,” *idem*, t. IV, p. 1527 y ss.; ver *infra*, cap. XIX, “La responsabilidad del Estado y sus concesionarios y licenciarios,” § 3.1.

2.2. *Las privatizaciones sin marco legal ni ente regulatorio independiente*

En otros casos casi todo fue hecho mal:

- a) En vez de un régimen legal, cambiantes reglamentos de la administración;
- b) la autoridad regulatoria, *dependiente* de la administración central (teléfonos, primero con la CNT y luego de intervenida y disuelta ésta por intentar controlar el servicio, por una CNC⁴⁸ dependiente de la administración central; las autopistas de acceso a Buenos Aires por el OCCOVI,⁴⁹ el ORSNA,⁵⁰ etc.);
- c) las audiencias públicas, con renuencia y a fuerza de demandas judiciales;
- d) casos en que primero se hace la privatización y después el régimen jurídico que ha de regir el servicio.

Los resultados han sido visibles: En aquellos sectores en los que no ha existido ente regulador independiente creado por ley ni debido acatamiento al principio de la audiencia pública, se han renegociado los contratos originarios sin audiencia pública y en detrimento de los intereses económicos de los usuarios que la Constitución garantiza, aumentando incausadamente las tarifas, prorrogando concesiones, perdonando al concesionario o licenciataria multas devengadas a favor de los usuarios, etc.: Son los mismos vicios que décadas antes sumaron razones para la estatización, el rescate, la nulidad. Un comienzo poco auspicioso.

Un tribunal llegó a considerar que los usuarios no tienen derecho de índole constitucional —a pesar de que la Constitución lo establece— a tener un ente regulador independiente para controlar los servicios públicos.⁵¹ En la CABA existe un Ente Único Regulador de los Servicios Públicos, creado por la constitución local como autoridad administrativa independiente de la administración central,

⁴⁸ Comisión Nacional de Comunicaciones, creada por decreto 660/96.

⁴⁹ Órgano de Control de Concesiones Viales. Inicialmente creado como organismo descentralizado por decreto 1915/04, luego fue absorbido por la Dirección Nacional de Vialidad (decreto 1020/09), siendo en la actualidad un órgano desconcentrado de aquélla.

⁵⁰ Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, creado por decreto 375/97.

⁵¹ *Consumidores Libres*, Juzg. n° 9, con nota “La legitimación en el amparo: asociaciones, cooperativas, derechos de incidencia colectiva,” en *LL*, 1995-E, 516. La sala V revocó el fallo, *LL*, 1995-E, 470. Con igual criterio la misma Sala rechazó la medida cautelar solicitada en *Solá* y otros con motivo de su suspensión como Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Ello dejó preparado el camino para su despido, que en 1997 la CSJN enmienda en cuanto al fondo pero recién en 1999 se pudo ejecutar y mientras tanto se reformó legislativamente la Fiscalía: Ley 24.946, art. 72 inc. c). Resultan ser años en que la ciudadanía está *privada de organismos de control*, con un agravio irreparable al interés público, además de a los derechos individuales. La situación no ha cambiado en el siglo XXI: No funcionan con independencia, son continuamente víctimas de regulaciones emanadas de la administración central, son groseramente intervenidas y los jueces se desentienden del deber de tutelar de los usuarios y consumidores a contar con una autoridad regulatoria imparcial e independiente. Es por lo tanto una violación importante al estado de derecho que tiene su componente final en una decisión judicial que así lo consagra.

sin recurso de alzada ante el jefe de gobierno de la ciudad y sin facultad alguna de intervención por parte de la administración central de la CABA.

El sistema de subsidios irrazonables a las tarifas fue la regla en los comienzos del siglo XXI, pero en la segunda década comienzan a verse como inviables del modo en que fueron manejados.

2.3. *El monopolio privado como nota fundante del régimen especial*

A su vez, el orden jurídico ha sido interpretado en el sentido de que cuando el Estado establece que una actividad ha de prestarse bajo un régimen monopólico o de competencia imperfecta, debe controlarla con un régimen de derecho público; al existir mayor competencia la tendencia regulatoria es menor. Ni siquiera es posible encontrar un sólo régimen jurídico en cada actividad, pues el ordenamiento establece constantes subdistinciones que importan un cambio de régimen *en la misma actividad*. Un mismo tema, energía, puede encontrarse bajo diversos regímenes jurídicos: La *generación* de energía eléctrica, casi en libre competencia, pero el *transporte, distribución y venta* muy regulada, porque hay monopolio. El petróleo en cambio se encuentra desregulado y casi en libre competencia, tanto en su extracción como en su transporte y venta. En el gas la generación se halla desregulada y también en libre competencia. En cambio, el transporte, la distribución y venta de gas depende de qué tipo de gas se trata. Si es *natural*, se halla regulado, porque es materia de concesiones que se dan en monopolio; la venta de gas licuado en “boca de pozo” (una figura de lenguaje, desde luego), está desregulada. Si el gas es *licuado*, la producción y el transporte se hallan desregulados y en libre competencia; la venta al público de gas licuado, por su parte, se halla con regulación mínima y en libre competencia. De todas maneras, si se produce un abuso de posición dominante, p. ej. para subir —o bajar: *dumping*— artificialmente los precios, existen mecanismos sancionatorios como la multa por más de cien millones de dólares que se aplicó a YPF en 1999, en ese entonces en manos privadas. Por cierto, si no existen controles suficientes y adecuados, y el poder sancionatorio reside en manos administrativas y no en tribunales administrativos imparciales independientes,⁵² siempre existe el riesgo de que ese poder se utilice desviadamente para obtener otros fines, públicos o no.

⁵² La Corte tiene dicho que “los tribunales administrativos sólo son constitucionales cuando la ley de creación asegura su independencia e imparcialidad pues, los integrantes de esos cuerpos jurisdiccionales deben ser inmunes a las presiones que se puedan ejercer sobre los sectores sometidos a su jurisdicción. Si estos son quienes lo han de seleccionar, deben hacerlo sobre bases objetivas y transparentes que no permitan deslizar favoritismos que luego impliquen lealtades incompatibles con la independencia de criterio que están obligados a observar.” (CSJN, Ángel Estrada, *Fallos*, 328: 651, 2005, cons. 12.) Ver nuestro art. “Ángel Estrada,” en *JA*, número especial, 2005-III, fascículo n° 9, *El caso Ángel Estrada*, pp. 46-48 y sus remisiones.

Nuestro ordenamiento conserva todavía tribunales administrativos y entes reguladores cuya independencia no está garantizada en la propia norma de creación. En otros casos, el diseño normativo tiende a la independencia pero ésta se encuentra frustrada por la designación de sus autoridades

En la práctica es el monopolio o ausencia de libre competencia lo que determina el régimen jurídico especial y por ello centramos la noción jurídica de servicio público en torno a esta idea.⁵³ Esta forma de ver la cuestión se enfrenta con todas las nociones que quieren buscar la “naturaleza” o “esencia” de lo que cada uno pueda entender que merece ser servicio público,⁵⁴ dar la propia definición y luego postular que el orden jurídico debe comportarse como él sostiene.

El régimen jurídico no depende de la doctrina, sino de la legislación y la jurisprudencia. Es el legislador el que determina quién prestará esa actividad monopólica, por cuánto tiempo y bajo qué condiciones;⁵⁵ a su vez la jurisprudencia le indica principios jurídicos que lo conforman o modulan. A tales particularidades del régimen jurídico se agrega la interpretación restrictiva de las potestades monopólicas concedidas o licenciadas, la fijación de la tarifa del servicio⁵⁶ para que la rentabilidad monopólica del concesionario o licenciatarario no exceda lo razonable,⁵⁷ el necesario control objetivo y debidamente auditado de las inversiones, para que sean reales y a precios de mercado, etc.

2.4. *El rol del Estado cuando hay libre competencia*⁵⁸

Si el orden jurídico resuelve que determinada actividad ha de prestarse en libre competencia, entonces el rol del Estado es el mismo que cumple con todas

de manera poco transparente, o bien por encontrarse intervenidos. En materia de defensa de la competencia, la ley crea el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, pero al no ponerlo en funcionamiento, se reemplaza su función mediante la actuación de órganos concentrados de la administración. (Ver VILLEGAS, JOAQUÍN, “Medidas Cautelares administrativas: La falta de creación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia como hecho objetivo determinante de la (in) competencia,” *EDA*, 2012: 535.)

⁵³ MAIRAL, “El concepto...,” *op. cit.*, p. 233, recuerda la tendencia contemporánea a restringir los monopolios y extender la regla de la competencia.

⁵⁴ En igual sentido MATA, ISMAEL, *Ensayos de derecho administrativo*, Buenos Aires, Rap, 2009, p. 252 y nota 23, quien cita la opinión contraria de MARIENHOFF.

⁵⁵ Existen otras formas de expresar esta misma idea, que en definitiva remite a la decisión del legislador *stricto sensu*.

⁵⁶ Ver BIELSA, RAFAEL, “La locución «justo y razonable» en el derecho y en la jurisprudencia,” *Estudios de derecho público*, t. I, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1950, p. 479 y ss.; SALOMONI, “Sistema jurídico, emergencia, conflictos de derechos y revisión de las tarifas de los servicios públicos,” *ED*, 27-III-2002; GRECCO, “Potestad tarifaria, control estatal y tutela del usuario (A propósito de la privatización de ENTel),” *RDA*, 5: 481 (1990); BIANCHI, ALBERTO B., “La tarifa en los servicios públicos (Del «Rate of Return» al «Price-Cap»),” en UNIVERSIDAD AUSTRAL, *Contratos administrativos*, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 2000, p. 503 y ss.; reproducido en BOTASSI (dir.), *Temas...*, *op. cit.*, pp. 199-228.

⁵⁷ Ver *supra*, t. 1, cap. XI y nuestro libro *Después de la reforma del Estado*, Buenos Aires, 2ª ed., 1998, cap. III, “La interpretación restrictiva de concesiones y privilegios,” antes publicado en *LL*, 1995-A, 217. El tema de las ganancias excesivas ha sido materia de litigio, invocándose el derecho de incidencia colectiva a que se devuelva a los usuarios lo percibido encima de una tarifa justa y razonable y una ganancia razonable, como la prevista en el pliego del 16% para una inversión denominada de riesgo: Sala IV, *Consumidores Libres c/ Telefónica de Argentina*, *LL*, 1997-F, 273.

⁵⁸ Ver MARTÍNEZ MEDRANO, GABRIEL, *Control de los monopolios y defensa de la competencia*, Buenos Aires, LexisNexis Depalma, 2002. La ley 25.156 del año 1999, que este autor analiza, crea un

las actividades privadas de esa índole. En este caso, el Estado asegura la libre competencia, la lealtad comercial, persigue las propagandas engañosas, tutela al consumidor, evita los abusos de posición dominante, etc. Cuando hay libre competencia, el derecho administrativo de fines del siglo XX no asume fijar o regular precios ni tarifas, ni determinar qué debe invertirse en tal o cual actividad económica, ni tampoco interviene en el nivel de rentabilidad de una actividad libre por propia determinación de dicho orden jurídico.

Existe como veremos alguna variante de regulación económica y social, pero no del nivel que se aplica en las actividades monopólicas constitutivas de servicios públicos.

Ahora bien, en los comienzos del siglo XXI la Argentina estuvo emprendiendo el mismo camino pero en sentido inverso: Cuánto habrá de recorrerlo y cuántos son cambios temporarios, llevará algún tiempo saberlo.

Pero lo cierto es que hay partidos de la oposición que han votado junto al gobierno medidas de neto corte intervencionista, o de ampliación del sector público de la economía, como es el caso de la expropiación y estatización de Aerolíneas Argentinas, así como de la mayoría accionaria de YPF.

Ello significa que el retroceso seguirá firme hasta que la realidad económica del déficit fiscal obligue a terminar con el continuo desangramiento de las finanzas públicas que ello acarrea.⁵⁹ De todos modos, los arreglos con el sector externo en el 2014 parecen inaugurar un nuevo y distinto proceso.

2.5. *Prognosis*

2.5.1. *A fines del siglo XX*

A modo de ejemplo, en la Argentina algunos servicios de telecomunicaciones se prestaban en régimen de libre competencia y otros en régimen de monopolio. En los primeros el Estado otorgaba licencias y establecía lineamientos generales, pero no fijaba tarifas, niveles mínimos de inversión o calidad, control de costos, ni adoptaba un detallado reglamentarismo. En los segundos, la intervención estatal reguladora debe tener y tenía las características antes expuestas de control de tarifas, de inversiones, calidad, etc., por lo que no puede entonces sino llamarse servicio público.

Concluíamos nuestra apreciación de ese fin de milenio expresando que cuando el mercado se desregule completamente, no tendrá ya sentido esa intervención estatal, sino la que asegure las clásicas condiciones mínimas de la libre competencia, lealtad comercial, no abuso de posición dominante en el mercado (tales tribunal administrativo independiente e imparcial de defensa de la competencia. En el año 2014 todavía no ha sido puesto en funcionamiento. Ver también *infra*, § 4.5.2.

⁵⁹ El déficit crónico de Aerolíneas Argentinas, de centenares de millones de pesos al año, es un hecho reconocido por datos oficiales de la compañía.

como subsidios cruzados, incursión en actividades en libre competencia utilizando el poder monopólico ejercido en otra), etc.

En ese momento no responderá a la lógica del sistema jurídico pretender denominarlo “servicio público” por alguna supuesta característica “esencial,” que se emparenta con la pretensión aristotélica de definir la verdad, la belleza, la justicia, etc.⁶⁰ Bastará con analizar las normas en cada caso existentes.

Pero las cosas no resultaron así.

2.5.2. *En la primera década del siglo XXI*

En los primeros años del nuevo milenio el Estado adopta una tónica que luce muy intervencionista en materia de precios, inversiones, tarifas, etc., desdibujando, al menos en apariencia, el escenario anterior.

Nos parece prematuro intentar determinar ahora qué modificaciones resultarán al esquema conceptual del anterior esquema económico: Falta todavía apreciar la respuesta de la economía real a los nuevos estímulos oficiales y a su vez cómo estos se reacomodan a la a veces rebelde realidad.

En todo caso, todo indica que los números fiscales no permiten ya seguir con el funcionamiento de un gigantesco esquema de subvenciones y subsidios para controlar todas las tarifas, ni habrá dinero con el cual hacer más expropiaciones, ni se puede aumentar la presión fiscal, ni tampoco se puede dejar el crecimiento de la exclusión y la desigualdad sociales. Será pues necesario, en nuestro modo de ver la cuestión, que se abandonen alguno de los dogmas del pasado que inexplicablemente se retomaron en estos años

3. *El régimen jurídico del monopolio*

3.1. *Distintos supuestos jurídicos de monopolio*

Cuando es el Estado quien monopoliza una actividad productiva, su régimen jurídico por lo general se confunde con el resto de la actividad administrativa o estatal en general. Si alguna se rige por el derecho privado, esto es razón suficiente para no denominarlos servicios públicos.⁶¹ Pero esto no es cuestión de definición normativa.

Al extinguirse la concesión de Aguas Argentinas y reestatizarse el servicio con la creación de AySA, el decreto de creación sometió al nuevo ente al derecho

⁶⁰ Nos remitimos nuevamente al cap. I del t. 1.

⁶¹ BANDEIRA DE MELLO, CELSO ANTÔNIO, *Curso de direito administrativo*, San Pablo, Malheiros Editores, 2004, 17ª ed., cap. XI, I, 5 *in fine*, p. 628: De nada sirve “calificar como servicio público determinadas actividades si algunas fuesen regidas por principio de derecho público y otras prestadas en régimen de economía Privada”. A la inversa, este autor considera que los monopolios estatales establecidos en la constitución brasileña están sujetos a normas de derecho privado y no son por ende servicio público, § 44 y 45, p. 648.

privado.⁶² La historia argentina ha repetidamente mostrado que estas definiciones normativas son insuficientes y que a la larga termina predominando la aplicación del derecho público.⁶³

Lo que analizaremos, dentro del régimen de monopolio, son las actividades particulares que pueden llegar a ser alcanzadas por un régimen jurídico especial que luego pueda ser caracterizado como servicio público. Distinguiremos según que el monopolio sea espontáneo —fruto del mercado—, o nacido de una determinación estatal de atribuirlo bajo tales condiciones legales a una entidad privada, por concesión o licencia de servicio público, lo cual supone una decisión legislativa —que no siempre existe.

3.2. *El monopolio espontáneo y de facto*

Mucho se ha escrito en nuestro país en el sentido de que el monopolio *per se* no está punido por la ley, sino el abuso de posición dominante en el mercado. Ello se refiere al monopolio que surge de la libre competencia, sin tutela normativa, pero no al que se instituye en violación a las normas del ordenamiento. En cualquier caso, la regla constitucional es la desregulación y la libre competencia, no el monopolio, el privilegio o la exclusividad.

A partir del art. 10 de la ley 23.696 y del art. 42 de la Constitución, toda norma que establece alguna restricción a la libre competencia es temporaria y con tendencia a la desregulación y desmonopolización, o sea hacia la plena competencia.⁶⁴ Va de suyo, además, que tal restricción a la libre competencia solo puede tener fundamento legislativo formal, no siendo concebible un marco normativo de la propia administración.

No cabe atribuir otro sentido a la expresión “legislación” en el art. 42 de la Constitución.⁶⁵ Un principio de orden constitucional y legal entonces lleva a interpretar *extensivamente* las normas referidas al derecho de la competencia

⁶² El art. 11 del decreto 304/06 establece que “AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA se registrará por las normas y principios del Derecho Privado, por lo que no le serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y sus modificatorias, del Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 —Régimen de Contrataciones del Estado— y sus modificatorios, de la Ley N° 13.064 de Obras Públicas y sus modificatorias, ni en general, normas o principios de derecho administrativo, sin perjuicio de los controles que resulten aplicables por imperio de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.” Si se aplican o no las leyes administrativas es materia que puede decidir el Congreso, no el poder ejecutivo.

⁶³ Ya los explicamos hace cuarenta años en nuestro libro *Empresas del Estado*, Buenos Aires, Macchi, 1996, al cual nos remitimos para el detalle más minucioso de los antecedentes que justifican el aserto del texto: *Infra*, t. 11, *Marchas y contramarchas en economía y derecho administrativo*.

⁶⁴ Es la tendencia contemporánea, como lo indica MAIRAL, “El concepto...,” *op. cit.*, pp. 232-3. Lo mismo podría decirse respecto de la desregulación o el intervencionismo, tema que tratamos en el cap. siguiente. Allí también se observan en nuestro país las mismas vacilaciones de la primera década del tercer milenio.

⁶⁵ CITARA, *op. ult. cit.*, p. 85; MAIRAL, *op. loc. cit.*; BIANCHI, *op. loc. cit.*

y *restrictivamente* los supuestos que la excluyan. Cuando tales restricciones se han impuesto por vías de hecho de la administración, por órdenes verbales de un Secretario de Estado, o por trabas burocráticas, etc., entonces es obvio que nos hemos salido del marco constitucional.

Dado el sostén constitucional de las normas que tienden a la desmonopolización y al derecho de la competencia, cabe darles prevalencia ante cualquier duda interpretativa que pudiere presentar una norma de cualquier rango menor. En derecho corresponde estar a favor de la libertad de comercio y no del monopolio o la exclusividad.

En verdad, la sola existencia de un monopolio *de facto* conlleva dos reacciones del ordenamiento jurídico: *a)* tratar de eliminar dicha distorsión al mercado; *b)* mientras tanto y al mismo tiempo, dictar normas regulatorias que disminuyan o impidan sus excesos.

3.3. *El monopolio en los servicios públicos*

En los servicios públicos el monopolio es distinto: No nace espontáneamente en el libre juego del mercado y de la competencia, sino que está impuesto por el Estado mediante un acto normativo, otorgando a una persona determinada privilegios legales específicos para prestarlo por determinado tiempo y bajo determinadas condiciones.⁶⁶ No se le aplica pues el principio relativamente tolerante de la legislación común, sino uno más restrictivo: “las cláusulas que confieren exclusividad o monopolio para la prestación de un servicio público deben interpretarse con un criterio restrictivo (confr. doct. de Fallos 105: 26.)”⁶⁷

“Esa forma de interpretación cobra sentido al resultar indispensable que los privilegios o monopolios se funden en el interés colectivo, *única y exclusiva razón que los legitimaría y los haría encuadrar dentro del marco constitucional*,⁶⁸ debiéndose tener presente, además, que el monopolio o privilegio debe limitarse a los servicios estrictamente indispensables, teniéndose siempre como mira la garantía de un fin público.”

“En otras palabras, dicha interpretación encuentra su fundamento en que toda vez que el servicio público fue creado para satisfacer necesidades de la co-

⁶⁶ Para un cuestionamiento y mayores desarrollos de este problema ver el interesante trabajo de ALBERTSEN, JORGE, “El monopolio como dato esencial del servicio público,” en *Servicio Público...*, *op. cit.*, pp. 423-34.

⁶⁷ CNFed. CA, Sala IV, *in re Telintar S.A. -incidente- y otros c/ Comisión Nac. de Telecomunicaciones - M° de Economía y OSP- s/ proceso de conocimiento*, LL, 1995-A, 220 (1994); *DJ*, 1995-1, 400; cap. XV, ap. b), primer párr. Reproducido como anexo al cap. III de nuestro libro *Después de la Reforma del Estado*, Buenos Aires, 1998, 2ª ed. Se ha apuntado que la interpretación así restrictiva de la Corte se aplica en verdad indiscriminadamente a todo el contrato, no solamente a lo que es materia específica de monopolio.

⁶⁸ El destacado es nuestro.

munidad, la creación de monopolios o regímenes de exclusividad *nunca puede ir en detrimento de los usuarios*.⁶⁹

El privilegio de exclusividad, por imponer una ventaja adicional al concesionario o permisionario,⁷⁰ sigue con mayor razón la regla de todo privilegio y, como dice MARIENHOFF, su otorgamiento es, siempre, de competencia *legislativa*.⁷¹ “Dado el concepto de privilegio, va de suyo que todo lo atinente a su existencia y extensión es de interpretación restrictiva. No hay «privilegios» implícitos.”⁷² Por ende, no es constitucionalmente posible conceder un servicio sin marco legal específico, ni modificar o renegociar un privilegio o monopolio sin expresa aprobación legislativa antes de su entrada en vigencia.

3.4. *El monopolio en la Constitución*

3.4.1. *Obligación de control*

A todo lo dicho cabe agregar que el art. 42 de la Constitución prevé el control de los monopolios naturales o legales, lo que da más énfasis al control que a la permisión: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.”

“Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios.”

“La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo *la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios* y de las provincias interesadas, en los organismos de control.” El segundo párr. establece que todas las autoridades, tanto legislativas como administrativas *y en su defecto judiciales*, deben proveer lo necesario al “control de los monopolios naturales y legales.” Se retoma así, de algún modo, el concepto primigenio de monopolio, del griego *monopolion*, que sugiere etimológicamente la idea de “trato ilegal.”⁷³

⁶⁹ Tercer párr. El destacado es nuestro.

⁷⁰ MARIENHOFF, MIGUEL S., *Tratado de derecho administrativo*, t. III-B, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 4ª ed., reimpresión 1998, p. 622, aunque menos enfático que en la 3ª ed., 1983, p. 627.

⁷¹ *Op. loc. cit.* En el mismo sentido los diversos fallos del fuero en contra de la privatización de los aeropuertos por decreto: *Nieva*, etc.

⁷² MARIENHOFF, *op. cit.*, 3ª ed., 1983, p. 626. No hallamos la frase en la 4ª ed., 1998, p. 626.

⁷³ COROMINAS, JOAN, *Breve Diccionario etimológico de la lengua castellana*, 3ª ed., Madrid, Gredos, 1976, pp. 401-2.

3.4.2. Participación de los usuarios

El tercer párr. es a nuestro juicio claro en cuanto al derecho que la Constitución establece para las asociaciones de usuarios a la participación en los entes de control, sujeto a la ley que contemplará la forma y cantidad de su integración a los directorios de los entes reguladores.⁷⁴ Se trata no sólo del derecho a participar en los cuerpos directivos de los entes regulatorios (con voz y voto, aunque sin afectar el *quorum*), sino también a la realización de audiencias públicas previas a la afectación de sus derechos.⁷⁵

3.4.3. Marco regulatorio

También es claro que debe haber marcos regulatorios de carácter legal y no reglamentario, aunque la CSJN del siglo XX haya denegado pronunciarse en materia de aeropuertos.⁷⁶ El derecho constitucional a prestar y recibir servicios en libre competencia solamente puede cercenarse con fundamento legal explícito. La administración no puede disponer *per se* que una determinada actividad esté bajo un régimen de monopolio o exclusividad, en concesión o licencia, con la consecuente restricción a los derechos de todos los usuarios y de los eventuales competidores, sin ley del Congreso de la Nación.

Más allá de algún fallo circunstancial de la CSJN, no puede la administración por sí otorgar un monopolio: Que se haya hecho —aeropuertos— no le quita el carácter de contrario a la Constitución. Debe pues tratarse de legislación *stricto sensu*, del Congreso de la Nación, la única que existe en nuestro sistema constitucional y en el sistema interamericano. En ausencia de ley, la justicia debe aplicar directamente los principios constitucionales. Nuestra Corte Suprema ha reconocido más de una vez (pero no siempre lo ha aplicado) la necesidad de

⁷⁴ Convergamos en que la opiniones están divididas, y que por ahora pareciera que van mejor reflejando la realidad las tesis restrictivas que entienden que no resulta procedente la participación de las asociaciones en el órgano de conducción de los entes reguladores, por resultar “inapropiada” la representación de los usuarios y consumidores en aquéllos cuando ejercen función jurisdiccional al resolver conflictos entre usuarios y consumidores, y los concesionarios o licenciarios, por afectarse la neutralidad del ente. Así MURATORIO, JORGE I., “Situación jurídica del usuario del servicio público. Participación en el control. La tutela administrativa y jurisdiccional,” en *Servicio Público,...*, *op. cit.*, pp. 318-9. Ya hemos expuesto que la eventual decisión administrativa individual debe ser a cargo de tribunales administrativos imparciales e independientes. Pero es la función regulatoria general la que requiere la constitucionalmente “necesaria” participación de los usuarios. Ampliar en ARIAS CAU, ESTEBAN J. y VERA MOHORADE, GUILLMERO M., “Participación de las asociaciones de consumidores en los organismos de control de servicios públicos,” *LLNOA*, 2011 (abril), 235. En la CABA, por su parte, hay un director en representación de los usuarios en el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos.

⁷⁵ Ver *infra*, cap. X; *Youssefian*, *LL*, 1997-F, 270.

⁷⁶ Ver BIELSA, RAFAEL ANTONIO y GARBER, CARLOS ABELARDO, “Aeropuertos: algo más que un caso difícil,” *LL*, 1999-A, 110; STARCK, CHRISTIAN, *El concepto de ley en la Constitución alemana*, Madrid, Centro de Est. Constitucionales, 1979, pp. 66-7, 71, etc.

cumplir los fallos y opiniones consultivas de los organismos internacionales de aplicación de los tratados que suscribimos.⁷⁷

A su vez, la CorteIDH tiene dicho que “Por ello, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que *las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución.*”⁷⁸

En igual sentido se pronuncia la ComisiónIDH: “Por lo tanto, cualquier acción que afecte los derechos básicos *debe ser prescrita por una ley aprobada por el Poder Legislativo* y debe ser congruente con el orden jurídico interno.”⁷⁹

La CorteIDH define pues como leyes “la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, *emanada de los órganos legislativos* constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados partes *para la formación de las leyes,*”⁸⁰ pues “El principio de legalidad, las instituciones democráticas y el estado de derecho son inseparables;”⁸¹ es la legislatura electa y no otra autoridad constitucional o de facto la que tiene la potestad legislativa.

Todo ello ha sido reiterado en el voto concurrente del representante argentino ante la ComisiónIDH.⁸² El principio de la buena fe nos obliga a cumplir en el plano interno lo que sostenemos y nos obliga en el plano internacional, como también lo reconoce la Corte Suprema en *Arce* al citar lo expresado en nombre de nuestro país por su representante en Naciones Unidas.⁸³

Estamos pues, una vez más, no sólo en infracción al ordenamiento interno sino también en violación al derecho supranacional, lo cual tiene consecuencias desventajosas para el país, como lo explicamos en el cap. “Hacia la unidad del orden jurídico mundial” del t. *Hacia el derecho administrativo global*. La vigencia estricta del Estado de Derecho es una condición mínima de pertenencia a la comunidad de las naciones civilizadas.

⁷⁷ *Giroldi*, 1995, *LL*, 1995-D, 462; *Arce*, *LL*, 1997-F, 697, con nota “Los derechos humanos no son para, sino contra el Estado,” reproducido en *Cien notas de Agustín*, 1999, pp. 165-71. FAPPIANO, OSCAR L., *El derecho de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ábaco, 1997, p. 78 y ss.

⁷⁸ OC 6/86, § 22. FAPPIANO, *op. cit.*, pp. 95-8; SALOMONI, *op. cit.*, p. 453. El énfasis es nuestro.

⁷⁹ *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996*, Washington, D.C., 1997, p. 65. Ver también FAPPIANO y LOAYZA T., CAROLINA, *Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1971 a 1995*, Buenos Aires, Ábaco, 1999.

⁸⁰ Opinión Consultiva n° 6/86, § 23 y 32.

⁸¹ OC 8/87, § 24.

⁸² FAPPIANO, caso 10.843, Chile, 15 de octubre de 1996, Informe n° 36/96, § 31, p. 197 del Informe de 1996 de la ComisiónIDH, *op. loc. cit.* Ver también FAPPIANO, *El derecho...*, *op. cit.*, p. 95 y ss. y sus más amplias referencias, que compartimos, sobre la “reserva legal.”

⁸³ *LL*, 1997-F, 697.

El art. 42 de la Constitución establece el derecho de los usuarios a la protección de sus “intereses económicos;” “a una información adecuada y veraz;” “a la libertad de elección,” “y a condiciones de trato equitativo y digno.”

A ello cabe agregar la Convención Americana de Derechos Humanos:⁸⁴ Principios tales como el de la no discriminación pasan a ser de aplicación directamente constitucional también en materia de tarifas de servicios públicos. Lo mismo ocurre con otra serie de principios jurídicos de carácter constitucional y supraconstitucional.⁸⁵

Toda la construcción del derecho administrativo contra el abuso del poder se corresponde, hoy en día, no contra el poder del concedente sino contra el poder del concesionario o titular de un privilegio,⁸⁶ que asume el rol de poder dominante; cabe sostener igual conclusión de los principios generales del derecho,⁸⁷ etc.

Es la regla *in favorem debilis*, antes aplicada al administrado, hoy también al usuario. En algunos casos hay hasta una cierta simbiosis, pues el concesionario o licenciatarario ha asumido a veces roles *stricto sensu* estatales, como es el control de la matrícula de gasistas por los diversos licenciatararios de la distribución del gas natural, o el privilegio del juicio de ejecución fiscal y designación de notificadores judiciales *ad hoc* por Aguas Argentinas, etc. Al volver esta empresa a manos del Estado, con distinto nombre (Aguas y Saneamientos Argentinos SA), todo ello necesariamente se acentuará,⁸⁸ pero también es evidente que estos *corsi ericorsi* afectarán también la claridad y coherencia del régimen jurídico.⁸⁹

⁸⁴ Ya en la edición de 1990 de *Derechos Humanos* incluimos al Pacto como primero en la jerarquía normativa, por encima de la Constitución; ver los casos *Ekmekdjian, Fallos*, 308: 647, año 1992; *ED*, 148: 354 y *Fibraca, Fallos*, 316-2: 1669, año 1993, entre otros.

⁸⁵ *Supra*, t. 1, cap. VI, § 5 y ss.; CLAUS-WILHELM CANARIS, *Pensamiento sistemático e conceito de sistema na ciência do direito*, Lisboa, Gulbenkian, 1989, p. 76 y ss.; SAVIGNY, *System des heutigen römischen Rechts*, Berlín, 1840, 5, p. 10 y ss.; ATALIBA, GERARDO, *Constituição e República*, San Pablo, Revista dos Tribunais, 1985, p. 14; BANDEIRA DE MELLO, *Elementos de Direito Administrativo*, San Pablo, Revista dos Tribunais, 1989, p. 229 y ss.; GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, pp. 97-103.

⁸⁶ Así GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lucha contra las inmunidades del poder*, Madrid, 1979; SAINZ MORENO, FERNANDO, *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Madrid, 1976; etc. Lo que fue concebido como control del poder, cuando lo ejercía la administración, tiene aplicación cuando el poder real lo ejerce el concesionario o licenciatarario, no en verdad la administración. *In maxima potentia, minima licentia*.

⁸⁷ Es lo que explicamos en nuestra *Introducción al derecho, Derecho público y privado. Common-Law y derecho continental europeo*, Buenos Aires, La Ley, 2007, editado como e-book en www.gordillo.com. Ver CASSAGNE, *Los principios generales del derecho en el derecho administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1988; REAL, ALBERTO RAMÓN, *Los principios generales del derecho en la Constitución uruguaya*, Montevideo, 1962; JEANNEAU, BENOÎT, *Les principes généraux du droit dans la jurisprudence du Conseil d'État*, París, L.G.D.J., 1954, etc.

⁸⁸ *Privilegia sunt strictissimæ interpretationis. Privilegia non sunt trahenda ad exemplum*, 14 D.L. 3; PICCIRILLI, RODOLFO, *El privilegio en las concesiones de servicios públicos*, Buenos Aires, Abeledo, 1936, p. 9; CSJN, *Fallos*, 146: 288; 149: 218; 114: 124; 111: 339; Sala IV, *Telintar, LL*, 1995-A, 220, año 1994.

⁸⁹ GARCÍA SANZ, AGUSTÍN A. M., “Aguas Argentinas: las preguntas que nacen con la terminación del Contrato,” *LL*, 2006-B, sostiene que “La segmentación vertical de la captación, potabilización,

3.4.4. Interpretación restrictiva de los derechos del concesionario y licenciatario

El fundamento constitucional de la interpretación restrictiva de tales concesiones o licencias deviene de que ellas constituyen una excepción a la regla de la libre competencia prevista en la Constitución, con lo cual sólo son válidas en cuanto se interpreten restrictivamente. En todo caso, es un principio sempiterno que viene, como casi todos los principios modernos del derecho público, del derecho romano.⁹⁰ Dicho principio secular se halla también recogido desde siempre por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por doctrina uniforme.⁹¹ Con todo, no siempre se lo respeta en la práctica.

La concesión no altera el régimen del servicio concedido, el cual “*continúa, en todo momento, siendo servicio público,*”⁹² con el alcance de la aplicación de todos los principios jurídicos de antigua data al respecto.

Toda la construcción restrictiva sobre el régimen jurídico de los servicios prestados al público quedó en hibernación, olvidada pero no desaparecida, cuando ellos estuvieron a cargo del Estado. Aquella construcción la realizó y mantiene tanto la jurisprudencia francesa como la norteamericana y ha sido receptada desde siempre por nuestra CSJN, precisamente para los supuestos de concesiones otorgadas a particulares. La jurisprudencia de fines del siglo XX identifica nuevamente concesiones de monopolio y licencias de privilegio.

Claro está, al volver a intervenir el Estado en la prestación directa de algunos servicios públicos a comienzos del siglo XXI, es posible que los límites se tornen difusos, aunque ya adelantamos que a nuestro juicio la realidad económica actual impedirá seguir en ese camino y obligará a desandararlo en alguna medida. Ello ha comenzado a ocurrir en 2014, en virtud de la estanflación, distribución desigual del ingreso, condenas en los tribunales del CIADI, pagos a Repsol y al Club de Paris, convenio reservado con CHEVRON, fallos adversos en la justicia de EE.UU. a la cual expresa y voluntariamente sometimos parte de nuestra deuda externa.

transporte y distribución de aguas, así como la captación, transporte, tratamiento y disposición final de afluentes es posible. Y en ese contexto, en el que sólo las redes troncales seguirían atadas al destino interjurisdiccional, podría devolverse a las jurisdicciones locales la competencia sobre estos importantes servicios, ahora que la Ciudad de Buenos Aires ha abandonado su carácter de territorio bajo administración federal. No debe perderse de vista que el cambio de *status* jurídico de la Ciudad con la reforma de 1994 ha cambiado y, en esas condiciones, no tendría la Nación derecho a disponer por ella de un servicio local, cual es la distribución de agua y la provisión de cloacas, ahora que no existe un contrato de Concesión que irradie derechos adquiridos.”

⁹⁰ Es éste el sentido con el cual hemos reformulado el cap. VII del Libro II del t. 9. (Pp. 613-624.) Con igual sentido modificamos *infra* el cap. VIII, “La no justiciabilidad del estado.”

⁹¹ *Fallos*, 146: 288, 149: 218, 114:124, 111: 339, citados por BIELSA, *Derecho administrativo*, t. II, Buenos Aires, La Ley, 6ª ed., 1964, p. 259 y ss.; *Consideraciones sumarias sobre la concesión de servicios públicos (A propósito de la 4ª Conferencia Nacional de Abogados)*, Buenos Aires, Abeledo, 1937; CARRILLO, PEDRO, “Concesión de servicios públicos,” *LL*, 62: 948.

⁹² IVª CONFERENCIA NACIONAL DE ABOGADOS, *Régimen jurídico ...*, *op. cit.*, pp. 30-1.

3.4.5. Su aplicación a la tarifa

Se ha dicho así que “el derecho de los usuarios a la elección de la tarifa más baja [...] debería prevalecer por sobre el derecho de la licenciataria de obtener mayor ganancia.”⁹³

Las tarifas deben ser *justas y razonables* tanto para el concesionario como para los usuarios; en los términos de la CICC, deben también respetar el principio de *equidad*, es decir, deben ser *justas*.

Es un tema que ha de analizarse periódicamente,⁹⁴ teniendo en cuenta la evolución de todo el contrato.⁹⁵ En el derecho brasileño se agrega además que las tarifas deben ser módicas, accesibles a los usuarios.⁹⁶ En todo caso y volviendo a nuestro derecho, nunca pueden ser excesivas, “sin límite objetivo alguno.”⁹⁷ En la época actual, la explosión del régimen de subsidios y subvenciones para mantener tarifas artificialmente bajas de los servicios públicos *para todos* los consumidores, hace ya imposible mantener el esquema. Al irse limitando los subsidios solamente a las clases menos favorecidas de la sociedad, las tarifas de los demás tendrán obviamente un aumento que siempre parecerá excesivo ante tantos años de inflación ocultada. El querer ocultar la inflación para reducir los pagos de la deuda interna y externa atada al índice de precios al consumidor o al CER, ha sido pues un arma de corto alcance.

Debe cuidarse “que entre los derechos y las obligaciones del cocontratante exista una equivalencia honesta, una relación razonable,”⁹⁸ en igual sentido el Consejo de Estado francés exige la *equivalencia honrada u honesta* entre las cargas y los beneficios.⁹⁹ La CSJN, a su vez, sostiene que la ecuación económico financiera del contrato no es distinguible de una razonable rentabilidad; pero no es la rentabilidad esperada al momento de ofertar.¹⁰⁰ Como consecuencia de

⁹³ Cap. XVI, tercer párr., del fallo *Telintar*, Sala IV, LL, 1995-A, 220 (1994); DJ, 1995-1, 400.

⁹⁴ Ver PÉREZ HUALDE, ALEJANDRO, “Tarifas y renegociación de contratos,” en GORDILLO (dir.), *El contrato administrativo en la actualidad*, Buenos Aires, La Ley, 2004, pp. 54-64.

⁹⁵ Ello se replantea a propósito de los reclamos ante tribunales internacionales.

⁹⁶ BANDEIRA DE MELLO, *Curso de direito administrativo*, op. cit., 17ª ed., cap. XII, VI, § 54, p. 682. Debe haber tarifas diferenciadas para personas de menores recursos y tarifas por servicios de mayor nivel económico y rentabilidad compensatoria de las anteriores o tarifa libre; siempre que la rentabilidad *total* de la empresa se mantenga en niveles razonables.

⁹⁷ “Las ganancias sin límite objetivo alguno,” nota a *Telecomunicaciones Internacionales de Argentina S.A. y otros c. Comisión Nacional de Telecomunicaciones*, CSJN, LL, 1997-B, 320. La prohibición de la excesiva onerosidad es un principio general de derecho internacional privado, como señala ZUPPI, ALBERTO L., “La interpretación en la Convención de Viena de 1980 (CISG), (Compra-venta internacional de mercaderías),” LL, 1997-F, 1290, punto III, 3, l).

⁹⁸ ESCOLA, HÉCTOR JORGE, *Tratado integral de los contratos administrativos*, vol. I, *Parte General*, Buenos Aires, Depalma, 1977, pp. 453-4.

⁹⁹ *Ministre des Travaux Publics vs. Compagnie Générale Française des Tramways*, dictamen del Comisario de Gobierno LÉON BLUM, *Conseil d'Etat*, 21-3-1910.

¹⁰⁰ Ver CSJN, *in re Maruba*, LL, 1999-F, 456, con nota de CAPLAN, ARIEL R., “La visión de los usuarios sobre un fallo de la Corte,” LL, 1999-F, 454.

ello los tribunales tienen el deber de investigar, o hacer que la administración investigue, las inversiones y los costos frente a las tarifas para restablecer en su caso el equilibrio de las tarifas con la inversión cierta y comprobada, útil y eficaz, a precios de mercado¹⁰¹ y la ganancia justa y razonable, teniendo presente el derecho de los usuarios y la CICC.¹⁰² Esa recomposición parcial del contrato de concesión o licencia, que puede significar la anulación parcial de aumentos o ganancias incausadas, tiene también su fundamento en la ley de defensa del usuario y del consumidor, que autoriza tal procedimiento y es expresamente de orden público.

En los últimos tiempos la administración ha preferido negociar con el concesionario rebajas parciales y de común acuerdo de las tarifas, por la vía de negar la actualización, lo que no satisface plenamente aquellos principios.¹⁰³ Falta allí el tercer elemento del sistema, que son los usuarios, como mínimo a través de una audiencia pública. Falta también ver desplegado en toda su magnitud la totalidad interrelacionada de las consecuencias tanto de la renegociación efectuada, las inversiones asumidas por el Estado, como los resultados de los juicios arbitrales internacionales¹⁰⁴ y demás variables económicas y financieras.

3.4.6. *Las cargas, los gastos y las inversiones reales. Las auditorías*

Las concesionarias y licenciatarias tienen derecho a tener ganancias razonables, no desproporcionadas, para asegurar la estabilidad y crecimiento del sistema.¹⁰⁵

¹⁰¹ Hay intentos de inflar los costos: EURNKIAN, EDUARDO, “Carta a mis socios italianos,” diarios del 8-II-2000, § 11 y 12. Dice en *Ámbito Financiero*, 21-II-2000, p. 2: “Quienes saben dicen que [...] quisieron usar una vieja treta de muchas privatizaciones [...] encareciendo las obras [...] como se hizo con los peajes, p. ej.”

¹⁰² A la que cabe agregar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción adoptada en Nueva York en el año 2003 y aprobada en nuestro país por la ley 26.097. Ver BOTASSI, CARLOS A., “El derecho frente a la corrupción política,” *JA*, 2002-I, 1029; nuestro art. “Un corte transversal al derecho administrativo: la Convención Interamericana Contra la Corrupción,” *LL*, 1997-E, 1091; MAIRAL, HÉCTOR A., *Las raíces legales de la corrupción: o de cómo el derecho público fomenta la corrupción en lugar de combatirla*, Buenos Aires, Rap, 2007; PÉREZ HUALDE, ALEJANDRO, “Instrumentos para un régimen jurídico de combate a la corrupción,” *LL*, 2011-D, 926.

¹⁰³ Sobre redeterminación de precios y tarifas en los contratos de obras y servicios públicos. Ver VEGA, SUSANA y CRIVELLI, JULIO, “Emergencia y prohibición indexatoria de tarifas (Una vía de salida en la concesión de servicios públicos),” *RAP*, 282: 15, Buenos Aires, 2002.

¹⁰⁴ Algunos datos aparecieron recientemente, que tratamos en el cap. “Hacia la unidad del orden jurídico mundial” del t. *Hacia el derecho administrativo global*.

¹⁰⁵ GARCÍA SANZ, AGUSTÍN A.M., “Aguas Argentinas: las preguntas que nacen con la terminación del Contrato,” *op. loc. cit.*, se pregunta “¿cuáles son las consecuencias de largo plazo del establecimiento de sistemas tarifarios en los que el pago del servicio no sólo dejan de dar ganancia (en una empresa de capital estatal, hasta podría ser admitido), sino que abandonan la idea de cubrir la amortización del capital instalado y de generar fondos genuinos para el desarrollo de nuevas obras de expansión? Las consecuencias mediatas podrían ser precisamente aquellas que la Ley de Reforma del Estado vino a atender —más allá de las consideraciones que cada uno pueda hacer respecto de su efectividad— hace 15 años: desinversión, falta de servicio, demanda insatisfecha, ausencia de mecanismos eficaces de reclamo.”

A la inversa, los usuarios tienen derecho a no pagar tarifas que sean injustas o desproporcionadas al servicio que reciben.¹⁰⁶ Pues como se ha dicho en más de una oportunidad, “es principio general en la materia que las tarifas de los servicios públicos deben ser justas y razonables de manera que se asegure el respeto de la necesaria proporcionalidad entre el servicio prestado y la retribución abonada.”¹⁰⁷

Para determinar la ecuación económico financiera real y el nivel de las tarifas, es imprescindible adicionar auditorías cruzadas independientes, que determinen la exactitud y realidad de las inversiones del concesionario y las de sus empresas vinculadas o indirectamente subsidiadas, tanto en libros como en la realidad fáctica y económica concreta.¹⁰⁸ La carga de la prueba recae sobre quienes invocan el monopolio o privilegio; en la duda cabe estar a favor del usuario o consumidor.¹⁰⁹

3.4.7. Relaciones con el usuario

Algunos autores consideran que si el servicio es “obligatorio” se trata de una relación reglamentaria y si es “facultativo” es de derecho común.¹¹⁰ Pero el servicio público constituye un monopolio y no existe libertad de contratar del usuario. No hay obligatoriedad jurídica formal de contratar, aunque sí fáctica,¹¹¹ derivada del carácter básico de la necesidad a satisfacer y la inexistencia de competencia. Incluso, la distinción contradice el carácter “esencial” de las definiciones utilizadas por esa doctrina.

Si bien las empresas suelen llamar “clientes” a los que reciben su servicio, consideramos que esa designación presupone libertad de elección; al no existir tal libertad y tratarse de “clientes” cautivos, corresponde más estrictamente la

¹⁰⁶ Cabe destacar el feliz acierto semántico de GUSMAN, ALFREDO SILVERIO, “La intangibilidad de la situación jurídica del usuario,” *LL*, 2000-B, 263. Es al concedente que corresponde crear sistemas de medición *inviolables*, que eviten la aplicación de los *softwares* de sobrefacturación *random*, tan en boga en nuestro país.

¹⁰⁷ Punto IX del voto de USLENGHI en *Fernández*, *LL*, 1997-E, 535. La revocación por la CSJN el 7-XII-99, *LL*, 2000-A, 179, no le quita fuerza de convicción al argumento, compatible con *Maruba* de la misma Corte, *LL*, 1999-F, 456.

¹⁰⁸ Esto es congruente con *Maruba*: “para ser resarcida, la actora debió acreditar al perjuicio que dice haber sufrido” (cons. 15); “no se detectaron elementos concretos según los cuales la actora haya tenido quebrantos en la explotación de las concesiones.” La indispensable remisión a la temática expuesta en el cap. I de este vol. es de rigor.

¹⁰⁹ Ley 24.240, art. 3°: “En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor;” CSJN, *Maruba*, *LL*, 1999-F, 456, cons. 21, con cita de *Fallos*, 308-1: 618 *Hotel Internacional Iguazú S.A.*, 1986, cons. 8° y su cita, *LL*, 1986-D, 397: “la duda es fatal para el derecho del concesionario.” Hasta el presente el principio es uniforme.

¹¹⁰ MARIENHOFF, t. III-B, Buenos Aires, 1994, pp. 604-5, n° 1157, a quien sigue MERTEHIKIAN, EDUARDO, *Naturaleza jurídica de los contratos que celebran concesionarios y licenciatarios de servicios públicos*, en AA.VV., *Derecho administrativo*, San Juan, 1997, p. 50.

¹¹¹ Conf. BORAGINA, JUAN C. y MEZA, JORGE A., “Responsabilidad civil de las empresas concesionarias de peaje en relación a los daños padecidos por el usuario,” *JA*, 1997-IV, 858, ap. IV. Ver también D’ARGENIO, INÉS A., “Los usuarios de un servicio público considerados como «hombres en su calidad de tales»,” *LLBA*, 2013 (febrero), 35.

denominación de usuario. De allí que en este vol. estemos aproximando los conceptos de usuario y administrado: El administrado de ayer es el usuario de hoy. Esa relación se rige en la actualidad por el derecho administrativo, sobre todo a partir de la reforma de 1994 y los indubitables derechos públicos y de incidencia colectiva del usuario y consumidor que ella establece en sus arts. 42, 43 y concordantes, conforme explicáramos en los caps. II a IV.

La competencia judicial para intervenir en las cuestiones entre usuarios y prestadores del servicio, al igual que la relación entre estos y el concedente, es también la procesal administrativa.¹¹²

Las cuestiones de competencia, desde luego, constituyen una de las falencias sistemáticas de nuestro sistema de acceso a la justicia administrativa, que se multiplica ante el número extraordinariamente reducido de tribunales de justicia en materia administrativa.¹¹³

4. Otras particularidades

4.1. La audiencia pública como garantía constitucional del usuario

La modificación de la tarifa requiere de una audiencia pública para la defensa de los usuarios, junto con la intervención del Defensor del Pueblo. Este requisito, exigido expresamente por la ley en materia de gas y energía eléctrica, es en verdad de naturaleza constitucional y corresponde ser aplicado en todos los servicios privatizados,¹¹⁴ haya o no norma legal o reglamentaria que la requiera en el caso del servicio específico de que se trate.¹¹⁵

La tendencia jurisprudencial a fines del siglo XX pareció orientarse en exigir la audiencia. Es lo que ocurre en 1997 con el fallo *Youssefian* de la Sala IV.¹¹⁶ También la justicia exigió audiencia pública en materia ferroviaria, en 1999 y el Defensor del Pueblo en materia del aeropuerto de la Capital. En los casos mentados la administración cumplió con el recaudo en 1999.¹¹⁷ Sin embargo, a comienzos del siglo XXI la administración nacional poco a poco fue abandonando la práctica de las audiencias públicas, que tanto hicieron por mejorar la calidad

¹¹² Sala I, *Viola de Fischer*, ED, 145: 352, año 1991, prov. de Buenos Aires, art. 2º, inc. 2: GUSMAN, "En la antecala del nuevo contencioso administrativo bonaerense. Análisis del Proyecto de Código," EDLA, 1997-B, 1485. Antecedentes opuestos en MALJAR, DANIEL EDGARDO, "Naturaleza de la relación jurídica entre concesionario y usuario del servicio público," LL, 1997-F, 1245.

¹¹³ Nos remitimos al mayor desarrollo de los caps. XIII y XIV.

¹¹⁴ Ver cap. XI, "El procedimiento de audiencia pública;" *supra*, caps. II a IV.

¹¹⁵ En una postura contraria CASSAGNE, JUAN CARLOS, "El futuro de los servicios públicos", en *Servicio Público...*, op. cit., p. 878, que por cierto es tan sólo uno de un nutrido grupo de juristas argentinos que resisten todo lo posible los cambios. El progreso se encuentra siempre en algún punto intermedio entre lo que se resiste a cambiar y lo que pugna por nacer.

¹¹⁶ LL, 1997-F, 270 (cautelar) y sentencia definitiva, LL, 1998-D, 712, que comentamos en el cap. XI, § 1. Este fallo fundamenta la obligación de hacer audiencia pública, antes de resolver acerca de la prórroga del monopolio, en la articulación de los arts. 18 y 42.

¹¹⁷ *Infra*, cap. XI, "El procedimiento de audiencia pública."

institucional del país. Entre muchas otras falencias que la justicia no alcanzó a rever en tiempo oportuno, renegó las concesiones de servicios públicos sin audiencia pública y las hizo pasar por un procedimiento de aprobación legislativa ficta, obviamente inconstitucional.¹¹⁸

El principal régimen integral aprobado fue, en su momento, el del ENRE, seguido por otras autoridades públicas,¹¹⁹ sin perjuicio de que finalmente aquél adoptó para sí el reglamento general de audiencias públicas aprobado por el decr. 1172/03 pero como acabamos de expresarlo, en su aplicación real ha sufrido un marcado deterioro. En el orden nacional el gobierno ha sido pródigo en el dictado de normas sobre transparencia, participación, acceso a la documentación,¹²⁰

¹¹⁸Lo cual fue lamentablemente avalado por la Corte al rechazar la queja del Defensor del Pueblo (CSJN, *Defensor del Pueblo*, 26-III-14) contra el fallo de la Cámara que le negó legitimación para cuestionar aquella ratificación ficta del Congreso, por considerar que no demostraba en qué forma ello afectaba a los usuarios. En definitiva, lo que menos hizo el gobierno en el caso, fue satisfacer “Procedimientos que garanticen publicidad, transparencia y participación.” PÉREZ HUALDE, ALEJANDRO, *Renegociación de contratos públicos*, Buenos Aires, LexisNexis Abeledo-Perrot, 2002, cap. VII, § 7, pp. 115-8. En peor defecto incurrió con las licencias de radiodifusión: *Supra*, cap. II, § 11, “Algunas novedades en materia de licencias y renegociaciones.” Ver asimismo GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “Contratos administrativos y principios constitucionales,” *LL*, 19-V-14, p.1; LÓPEZ ALFONSÍN, MARCELO ALBERTO, “De la necesidad de audiencias públicas con participación de los consumidores y usuarios en la cuestión tarifaria de los servicios públicos,” en www.eldial.com, DC492; BALBÍN, CARLOS F., “Las tarifas de los servicios públicos,” *LL*, 2009-E, 847; IVANEGA, MIRIAM, “Las tarifas de los servicios públicos,” *LL*, 2009-E, 869.

¹¹⁹El Enargas siguió un camino similar al del Enre: Dictó su procedimiento de audiencias públicas por res. 2756/02 y, emitido el régimen nacional, dictó la res. 3158/05 modificatoria de la anterior para ajustar sus disposiciones al “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional.”

¹²⁰Ver, entre otros, KUSINSKY, DARÍO E., “Cuando la Justicia sí funciona: Un caso sobre información pública,” *LL*, 2008-E, 429; MARTÍNEZ GARBINO, CAROLINA, “Acceso a la información pública bajo el prisma judicial,” *LL*, 2009-B, 417, y “Acceso a la información bajo el prisma de la Administración,” *LL*, 2009-C, 953; SCHEIBLER, GUILLERMO M., “Acceso a la información en manos del estado: el pueblo [debe poder] saber de qué se trata,” Buenos Aires, *RAP*, 325: 111. Ver también BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A. y FERNÁNDEZ LAMELA, PABLO, “Acceso a la información y participación pública. Los derechos de incidencia colectiva y el decreto 1172/2003,” *JA*, 2006-III, 162; SCHEIBLER, GUILLERMO M., “Un concepto amplio de información pública,” *LL*, 2011-C, 617; BASTERRA, MARCELA I., “La legitimación activa de los legisladores frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública,” *LL*, 2010-E, 438 y *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, LexisNexis, Buenos Aires, 2006; REJTMAN FARAH, MARIO, “Los caminos por recorrer en materia de libre acceso a la información” y GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “El acceso a la información pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: derecho fundamental y sostén político de la República,” ambos en SCHEIBLER, GUILLERMO (coord.), *Acceso a la información pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2012; SACRISTÁN, ESTELA B. y RATTI MENAÑA, FLORENCIA S., “Procedimiento Administrativo y Acceso a la Información Pública, en POZO GOWLAND, HÉCTOR; HALPERÍN, DAVID; AGUILAR VALDEZ, OSCAR; JUAN LIMA, FERNANDO y CANOSA, ARMANDO (dirs.), *Procedimiento Administrativo*, t. IV, Buenos Aires, La Ley, 2012, 1ª ed., pp. 869-908.

A pesar del avance que significó en la materia el decreto 1172/03, en los últimos años perdió eficacia por la negativa a cumplir sus disposiciones por parte de muchos organismos de la administración, y el Congreso permanece en mora en la sanción de una ley de acceso a la información pública, a pesar de los numerosísimos proyectos. Incluso, a pesar de que el art. 3º de la ley 26.522 que regula los medios de comunicación audiovisual señala entre uno de sus objetivos “el ejercicio del derecho de los habitantes al acceso a la información pública.” (Inc. g)

autolimitación de facultades administrativas, todo lo cual debiera haber dado un marco apropiado a las audiencias públicas que realizara en el marco del decreto 1172/03 dictado al efecto. No ha sido ello así en la práctica.¹²¹

4.2. *Los sistemas individuales y colectivos, administrativos y judiciales, de defensa. Derechos de incidencia colectiva*

Si bien es indubitable que son necesarios y deben ejercerse los mecanismos jurídicos individuales para la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores,¹²² ello no debe hacernos perder de vista el hecho de que, ante millones de usuarios para cada servicio, el Poder Judicial se halla impedido de brindar justicia a siquiera una parte mínima de ellos. Para que pueda existir tutela judicial efectiva de los derechos de los usuarios es necesario que se enfatizen los mecanismos colectivos que para ello existen.¹²³

La Corte Suprema actual ha tenido oportunidad de subrayar el lugar eminente que corresponde en una sociedad democrática al derecho de acceso a la información pública, advirtiendo que transparencia y publicidad de la gestión de gobierno son pilares fundamentales de una sociedad democrática; y reconoció que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. Concluyó, por tanto, que el acceso a la información pública se ajusta razonablemente a lo previsto en los arts. 14, 16, 33, 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional. (*Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986*, sentencia de 4-XII-12, comentado por PUSTERLA, JOSÉ C., “El acceso a la información en un reciente fallo de la Corte Suprema,” *LL*, 2013-D, 68.)

Finalmente, la Corte ha afirmado que “las particulares circunstancias del caso, en el que diversos organismos de la administración han adoptado posiciones opuestas respecto del alcance que corresponde asignar al derecho de acceder a la información pública, ponen de manifiesto la imperiosa necesidad de contar con una ley nacional que regule esta trascendente materia ... En este contexto, es indudable que para garantizar en forma efectiva el derecho a la información, el Estado debe dictar urgentemente una ley, que salvaguardando los estándares internacionales en la materia y la vigencia del principio de razonabilidad, regule de manera exhaustiva el modo en que las autoridades públicas deben satisfacer este derecho. (*CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986*, sentencia del 26-III-14.)

¹²¹ Un comienzo auspicioso bajo tales principios se ha paralizado.

¹²² Ver p. ej. GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “Los derechos de usuarios y consumidores en la Constitución nacional,” en el libro colectivo *Comentarios a la reforma constitucional*, Buenos Aires, 1995; GUAJARDO, CARLOS ALBERTO, “Algunas reflexiones sobre la protección a consumidores, usuarios y al mercado en el nuevo art. 42 de la Constitución nacional,” en SARMIENTO GARCÍA y otros, *La reforma constitucional interpretada*, Buenos Aires, Depalma, 1995; MARCHAD, MERCEDES y BURGOS, DÉBORA, “Responsabilidad de las empresas prestadoras de servicios públicos,” *JA*, 1997-I, 757; CICERO, NIDIA KARINA, “Los sistemas de protección de los usuarios de servicios públicos,” en *LL*, 1996-C, 420; *Servicios públicos. Control y protección*, op. cit. También cabe tener presente la dificultad de la defensa individual de los más débiles frente al poder, como explicamos *infra*, t. 10, Libro I, cap. XII, § 9, p. XII-23 / 303.

¹²³ *Supra*, cap. IV, “El interés legítimo;” *infra*, caps. XIII, “La tutela judicial” y XIV, “Problemas del acceso a la justicia.” Ver también cap. XIV, § 4, “Los fallos repetitivos como merma de justicia: cómo evitarlos en el derecho actual.” En este sentido, resulta de lectura imprescindible las sentencias de la Corte Suprema en las causas *Halabi*, 24-II-09, *PADEC*, 21-VIII-13 y *Unión de Usuarios y Consumidores*, 6-III-14. Cabe destacar también que existen disposiciones legales que en materia de defensa a los usuarios y consumidores y a daño ambiental, prevén expresamente el efecto *erga omnes* de las sentencias. Así el art. 54, párrafo segundo, de la ley 24.240. De un modo semejante, el art.

Mientras tanto, el énfasis debe ser puesto en aquellos procedimientos y órganos administrativos que pueden ayudar a prevenir o reducir el daño: Entes regulatorios independientes,¹²⁴ audiencias públicas,¹²⁵ acciones colectivas o de clase,¹²⁶ medidas autosatisfactivas,¹²⁷ cautelares autónomas, medidas innovativas,¹²⁸ admisión amplia del amparo, legitimación colectiva para entes especiales,¹²⁹ medidas cautelares contra el estado y *astreintes* a los funcionarios públicos con fundamento constitucional en el efectivo acceso a la justicia a pesar de las leyes que en sentido contrario se han dictado en los últimos tiempos, etc.¹³⁰

Es otra vez, repetida, la comparación entre control judicial y administrativo en que siempre está el riesgo, entre nosotros, de que pueda ser más eficaz el administrativo que el judicial, para desmedro del Estado de Derecho.¹³¹ Al menos contamos con las mayores precisiones que aportó la Corte en *Estrada*, profundizando la línea sostenida en *Fernández Arias*, en el sentido de exigir la independencia de los tribunales administrativos.

33 de la ley 25.675 de protección mínima del ambiente, dispone que “la sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto *erga omnes*, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.” Ver LAVIÉ PICO, ENRIQUE V., “Los efectos *erga omnes* de la sentencia,” en BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A. (dir.), *Una mirada desde el Fuero Contencioso Administrativo Federal sobre el derecho procesal administrativo*, Buenos Aires, FDA, 2013, 1ª ed., pp. 229-267.

¹²⁴ *Supra*, t. 1, cap. XV, “Los entes reguladores.”

¹²⁵ *Infra*, cap. XI, “El procedimiento de audiencia pública,” de este t. 2.

¹²⁶ En *Halabi* la Corte señala que “no hay en nuestro derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase en el ámbito específico que es objeto de esta litis. Este aspecto resulta de gran importancia porque debe existir una ley que determine cuándo se da una pluralidad relevante de individuos que permita ejercer dichas acciones, cómo se define la clase homogénea, si la legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan estos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos”, para luego agregar que tal falta de regulación “constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido.” A pesar de la clara exhortación, el Congreso no ha siquiera tratado desde que fuera dictado el fallo un proyecto de ley en la materia. Ver GILARDI MADARIAGA DE NEGRE, CECILIA, “La legitimación de las asociaciones y las acciones colectivas – las acciones de clase,” en BRUNO DOS SANTOS (dir.), *op. cit.*, pp. 67-93; TAMPANARO, ADRIÁN R., “Acciones de clase. Consideraciones respecto a su régimen procesal ante la ausencia de una ley que lo reglamente,” en BRUNO DOS SANTOS (dir.), *op. cit.*, pp. 287-304.

¹²⁷ Ampliar en BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A., “¿Es procedente el dictado de medidas autosatisfactivas contra la administración pública? Distintas miradas y la misma solución ...,” en BRUNO DOS SANTOS (dir.), *op. cit.*, pp. 337-353.

¹²⁸ Ver *infra*, cap. XIII, “La tutela judicial,” § 9.8, “La tutela autosatisfactiva o anticipatoria.”

¹²⁹ La ley 26.522, en su art. 19, crea la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual con competencia para canalizar consultas, reclamos y denuncias del público y con amplia legitimación judicial respecto de los derechos de incidencia colectiva. También se la faculta para “convocar a audiencias públicas en diferentes regiones del país a efectos de evaluar el adecuado funcionamiento de los medios de radiodifusión y participar en aquellas previstas por la presente o convocadas por las autoridades en la materia.”

¹³⁰ Ver ejemplos en los caps. II a IV. Otra variante de interés en CAPLAN, ARIEL, R., “Hacia una nueva relación entre los usuarios y los organismos multilaterales,” en SCHEIBLER, GUILLERMO (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, IV*, Buenos Aires, FDA, 2005, pp. 35-43.

¹³¹ Lo explicamos *infra*, cap. XV. Ver también RETJMAN FARAH, MARIO, *Impugnación judicial de la actividad administrativa*, Buenos Aires, La Ley, 2000.

4.3. *El ente regulador*¹³²

4.3.1. *Su rol*

El mismo art. 42 de la Constitución exige que debe haber un ente regulador para cumplir esas funciones.

Ello significa que debe tratarse de un ente regulador independiente del poder ejecutivo, aunque un fallo entendió en su momento que los usuarios no tienen derecho a dicho órgano de control independiente.¹³³ El ente regulador, que no puede actuar como un supuesto árbitro que dirime conflictos entre partes iguales, sino que tiene el deber constitucional y legal de buscar equilibrar la desigualdad existente, compensando el poder monopólico o exclusivo con un mayor peso de su control y una mayor defensa del usuario (que es además de orden público por la ley 24.240), viene en este pronunciamiento a ser una noción descartable en el derecho viviente.

Esa decisión afortunadamente se encuentra hoy superada por el nuevo criterio de la CSJN, en tanto guarde coherencia con *Estrada*. Pero falta observar comportamientos materiales de la administración que demuestren la vigencia del nuevo estado del derecho.

4.3.2. *Facultades*

Por eso y otras razones la supuesta facultad “jurisdiccional” que alguna ley y doctrina reconoce a estos entes no puede ser entendida en sentido estricto. Es una facultad administrativa de resolver conflictos en sede administrativa, *sujeta a revisión judicial plena*.¹³⁴ Pero es además indispensable que no exista recurso de alzada u otro tipo de control jerárquico o tutela administrativa de la administración central. El único control debe ser el judicial en forma directa, sin agotamiento alguno de la vía administrativa.¹³⁵ No cabe discutir en cambio las facultades reglamentarias, que no son potestad “delegada” por el Congreso

¹³² Ampliar *supra*, t.1, cap. XV. Ver también BIANCHI, ALBERTO, “Los entes reguladores,” en *Servicio Público...*, *op. cit.*, pp. 149-207.

¹³³ LL, 1995-E, 470 (Sala V, aunque por error se indica Sala I); 1º inst. en LL, 1995-E, 516.

¹³⁴ El tema es tratado por BALBÍN, CARLOS, “Sobre el control judicial de los entes reguladores de los servicios públicos,” en *Servicio Público...*, *op. cit.*, pp. 767-794.

¹³⁵ Lo explicamos en el t. 4, cap. XI, “Recurso de Alzada,” § 1 a 4. Otro debate relacionado con las facultades jurisdiccionales de los entes es el referido a la competencia de los tribunales judiciales al ejercer el pertinente control sobre aquellas decisiones, cuando el administrado, junto a la impugnación del acto administrativo por nulidad, reclame un resarcimiento pecuniario originado en la actividad del ente o de la prestataria. Al respecto la doctrina de la Corte en el caso *Ángel Estrada* ha zanjado provisionalmente el debate, independientemente de las interpretaciones a que da lugar el pronunciamiento. Ver nuestro art. “Ángel Estrada,” en *JA*, número especial, 2005-III, fascículo nº 9, *El caso Ángel Estrada*, pp. 46-48; reproducido en *Res Publica, Revista de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo*, año I, número 2, mayo-agosto de 2005, México, 2005, pp. 307-311. Ver también BALBÍN, *op. cit.*, p. 779.

en los entes de contralor previstos en el art. 42,¹³⁶ sino potestad que tienen constitucionalmente, *iure proprio*.

Algunos fallos mencionan una “relación especial de sujeción” entre el concesionario o licenciatarario y el ente regulador, lo que ha sido debatido por la doctrina¹³⁷ pero no empece a la existencia de la potestad regulatoria.

4.3.3. Participación

En nuestra opinión, estamos en falta constitucional al no haber implementado la participación de los usuarios en los órganos de dirección de los entes reguladores. Algunos fallos han comenzado a rechazar petitorios de esta naturaleza de los usuarios, incumpliendo así, a nuestro modo de ver, el precepto constitucional.

La doctrina ciertamente no ayuda, en esta materia, pues por lo general no hace esta interpretación y no sólo postula que hace falta ley expresa sino que va más allá: Hasta ve dicha participación incompatible con la función supuestamente jurisdiccional de los entes.¹³⁸ Es lo de siempre: Se teme que la participación sea un factor de desestabilización, no advirtiendo que es un mecanismo de integración social. También es cierto que el impulso participativo que pareció animar el espíritu oficial contemporáneo ha perdido velozmente apoyo en las esferas gubernamentales. Se ha dado en los hechos más movilización social, con toma y dominio de la calle, que auténtica participación política y administrativa.

La participación de las provincias se maneja desde los Consejos Federales como el de la Energía, presidido por el Secretario de Energía. Los plazos deben vencer en forma escalonada para que ningún gobierno pueda nombrar o remover a todos sus miembros en el directorio, sino como máximo recambiar a uno o dos en un mismo mandato, manteniéndose mientras tanto los representantes de los usuarios y las provincias con sus propios mecanismos autónomos de renovación.

4.3.4. Casos especiales

Hay casos especiales, como el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, creado por los arts. 137 y 138 de la constitución local y

¹³⁶ De los cuales hay solamente dos parecidos, el ENRE y el ENARGAS, aunque no tienen participación de los usuarios en el directorio.

¹³⁷ Sala I, *Edenor S.A., LL*, 1996-C, 446, año 1995 y nuestros arts. en *LL*, 1996-C, 447; *RAP*, 212: 120. Ver, desde ángulos opuestos, PAREJO ALFONSO, LUCIANO, “La categoría de las relaciones especiales de sujeción,” en GUILLERMO A. MUÑOZ y JORGE L. SALOMONI (dir.), *Problemática de la administración contemporánea*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1997, p. 131 y ss. y SALOMONI, “La cuestión de las relaciones de sujeción especial en el Derecho público argentino,” *idem*, p. 151 y ss.

¹³⁸ Esto último carece de sustento una vez aclarado que en verdad no pueden tener función jurisdiccional, sino que se la deben dar a tribunales administrativos autónomos, imparciales e independientes. Ver nuestro art. “Ángel Estrada,” en *JA*, número especial, 2005-III, fascículo n° 9, *El caso Ángel Estrada*, pp. 46-48 y sus remisiones.

reglamentado por las leyes 210 y 1384. El sistema prevé directores profesionales, nombrados previa audiencia pública, más un representante de los usuarios.

4.4. *Su aplicación a la defensa del usuario*

La Constitución nacional establece un orden de prioridad de la libre competencia por sobre el monopolio. Es clara la reiteración constitucional de ese concepto —de todos modos preexistente en la legislación y en el espíritu constitucional previos. Igualmente lo es la imposición de controlar los monopolios naturales o legales, en defensa de los intereses económicos, etc., del usuario o consumidor, que el sistema constitucional impone ahora a todas las autoridades públicas, administradores y jueces incluidos.

El control de que las tarifas sean justas y razonables compromete pues tanto al administrador como al juez. Que la justicia puede y debe examinar las pruebas lo demuestra la CSJN *in re Maruba*, ya citado.¹³⁹

4.5. *Otros mecanismos de defensa del usuario o consumidor*¹⁴⁰

4.5.1. *La ley de defensa del usuario y consumidor*

Es de destacar, en primer lugar, que antes que se dictara el art. 43 de la Constitución nacional, la ley ya legitimaba a las asociaciones de usuarios para iniciar acciones de clase en defensa de los derechos de todos los usuarios,¹⁴¹ pero con una particularidad adicional. Se trata de que la ley determina que en caso de desistimiento de la asociación, el ministerio público *debe* seguir la acción, *ope iuris*.

Como dice el art. 52 de la ley 24.240, “En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal.” Por ser una ley de orden público no admite que el reclamo colectivo instaurado quede sin resolución en cuanto al fondo.

En materia de medidas cautelares, tenemos también consecuencias jurídicas derivadas de este cuerpo normativo: La verosimilitud existe de pleno derecho a favor del usuario, por la presunción que la ley establece. El art. 3° señala que “En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor,” principio que repite el art. 37. No aplicaría bien esta ley de orden público

¹³⁹ LL, 1999-F, 454, año 1998, con nota de CAPLAN, “La visión de los usuarios sobre un fallo de la Corte.” La CSJN revisa la tarifa, pero la considera válida, en *Fernández, supra*, nota 23.

¹⁴⁰ La ley de defensa del usuario y consumidor 24.240, la ley de defensa de la competencia 25.156 y la ley de lealtad comercial 22.802 se integran y complementan, conformando lo que se denomina “derecho de los consumidores.” MURATORIO, *op. cit.*, p. 313.

¹⁴¹ Ver también *supra*, cap. II, § 7, respecto a la acción de la ley de defensa del consumidor. La ley 24.240 ha sido complementada por la 24.787, de aplicación específica a los servicios públicos; también la ley 24.999 y, especialmente, la ley 26.361 le introdujeron modificaciones. Respecto al arbitraje ver *infra*, cap. XVII.

un juez que hesitara en otorgar una cautelar.¹⁴² Dictada la medida, la apelación no suspende sus efectos, como sí ocurre en el amparo¹⁴³ a tenor del decreto-ley 16.986/66.¹⁴⁴ Ello, por cuanto la ley 24.240 dispone que la acción tramitará por el juicio de conocimiento más abreviado que exista en cada jurisdicción (art. 53), lo cual será el sumarísimo, sumario¹⁴⁵ u ordinario según lo disponga el juez en el primer auto, por lo demás inapelable.

Por su parte, el art. 54, párrafo segundo, de la ley establece que “la sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.”

Con ello consagra los efectos generales de la sentencia para los casos de incidencia colectiva, lo cual constituye un gran avance de nuestra legislación. Con la sanción de la Constitución de 1994 el art. 43 reconoce el derecho de incidencia colectiva para hacer una acción de clase no solamente a las asociaciones y al Defensor del Pueblo, sino también al afectado, lo cual hace más expeditivo el funcionamiento del sistema.

Si esta revisión es procedente constitucionalmente por la vía restrictiva del amparo, con mayor razón debe ella resultar viable cuando el actor elige una vía de mayor debate y prueba como son los juicios de conocimiento ordinario, sumario o sumarísimo.¹⁴⁶

4.5.2. Defensa de la competencia¹⁴⁷

El sistema de la ley 25.156 del año 1999 no es quizás uno de los más eficaces, pero puede rendir sus frutos cuando se lo ponga en marcha, y cumplir un rol en la transición desde el servicio monopolizado hacia la libre competencia, momento en el cual sus mecanismos debieran estar ya ajustados para entrar ágilmente en funcionamiento al cesar el monopolio. No lo están. Se requiere autorización

¹⁴² Ver cap. XIII, “La tutela judicial,” § 9.2, “Los fundamentos para concederlas y/o denegarlas. La verosimilitud del derecho vs. la presunción de legitimidad del acto administrativo.”

¹⁴³ Salvo las medidas autosatisfactivas, como la Sala IV, *Assorati*, 18-VII-97; *Squaglia*, *Norberto P. c. Ministerio de Salud y Medio Ambiente*, 1ª inst. firme, LL Litoral—Juris, Octubre de 1997, pp. 1007 y 1113: en el caso se condenó a la demandada “a practicar al actor la angioplastia transluminal prescripta por el médico del hospital público, confirmando la medida cautelar despachada oportunamente.” Ampliar en MORELLO, AUGUSTO MARIO, *Anticipación de la tutela*, Platense, 1996, p. 57 y ss.; PEYRANO, JORGE, *Medida cautelar innovativa*, Buenos Aires, Depalma, 1981. Ver *infra*, cap. XII, § 9.8, “La tutela autosatisfactiva o anticipatoria” y sus referencias.

¹⁴⁴ Que, por cierto, nuestra sociedad se empeña en seguir llamando “Ley,” como si nada hubiera pasado en el país y en el mundo. Ver *supra*, nota 73 y también t. 1, cap. I, § 5: “Las «Leyes» que no son leyes.” También ver t. 7, caps. II, III y IV.

¹⁴⁵ No en el orden nacional en el que ha sido eliminado por la ley 25.488.

¹⁴⁶ En igual sentido CNFed. CA, Sala IV, *Caplan*, LL, 1997-F, 277, año 1996 y *Consumidores Libres*, LL, 1995-E, 516, entre otros. Respecto del proceso sumario, ver la nota precedente.

¹⁴⁷ Ver MARTÍNEZ MEDRANO, *op. cit.*, ver también *supra*, § 2.4.

del Tribunal de Defensa de la Competencia, que fue creado por ley pero nunca puesto en funcionamiento,¹⁴⁸ para determinadas operaciones, p. ej., fusiones.¹⁴⁹ Debiera funcionar para proteger las actividades que se brindan en libre competencia frente a los abusos que emergen de los subsidios cruzados de los servicios monopolísticos que avanzan sobre campos prohibidos.¹⁵⁰

Ello al margen de que tales subsidios cruzados importan una violación de las condiciones de la licencia o concesión y debieran ser sancionados por el ente regulador. Pero nuestros problemas jurídicos son más apremiantes, si a diez años de la creación del tribunal no se lo ha puesto en práctica. Ya se han hecho denuncias ante organismos internacionales.

4.5.3. *Lealtad comercial. Propaganda engañosa*

La propaganda engañosa se repite por igual en productos dañinos para la salud (en los cigarrillos se transmite el mensaje subliminal de jóvenes fumando), medios tendientes a crear confusión o engaño,¹⁵¹ utilización de logos o grafías de los monopolios para prestar servicios en competencia, utilizando así el poder de su monopolio para competir deslealmente, etc. La ley 24.240, modificada por la ley 24.787, que parcialmente veta el Poder Ejecutivo, agrega en el art. 25 las leyendas que la facturación debe comprender para su veraz información.¹⁵² No parece con

¹⁴⁸ A más de una década de dictada la ley 25.165 en 1999, el Tribunal Nacional de Defensa de la competencia no fue constituido, continuando en funciones la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia creada por el decreto-ley 22.262. Tal situación anómala “que implica la omisión de dar cumplimiento a lo previsto por aquella ley por parte de las autoridades competentes en los últimos catorce años,” fue puesta de manifiesta por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y requirió “a aquellas autoridades, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 40 del R.J.N.), se proceda a integrar el organismo que debe aplicar y controlar el cumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia, como está previsto por el artículo 19 de la ley 25.156.” (CN PE, Sala B, 23-V-14, *Jumbo Retail Argentina S.A. s/ infracción ley 25.156.*)

¹⁴⁹ En *Belmonte*, Fallos, 331:781, año 2008, la Corte sentó la doctrina que hasta tanto se constituya el Tribunal, “la autoridad a la que alude el art. 58 de la ley 25.156 comprende a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia —con facultades de instrucción y de asesoramiento— y al órgano ejecutivo de la cartera económica al que, según su estructura organizativa, le corresponda la facultad resolutoria a través del dictado de los actos administrativos pertinentes.” Retardar las decisiones no compromete al funcionario, “De allí que éste sea uno de los supuestos en que más difundida está la corrupción” (MAIRAL, HÉCTOR A., *Las raíces legales de la corrupción: o de cómo el derecho público fomenta la corrupción en lugar de combatirla*, Buenos Aires, Rap, 2007, p. 62), quien con cita de NIETO, ALEJANDRO (“La función pública y la corrupción,” en REIRIZ, MARÍA GRACIELA [coord.], “Derecho administrativo y aportes para el rediseño institucional de la República,” Revista Jurídica de Buenos Aires, LexisNexis, 2004, p. 451) concluye: “Si la Administración cumpliera puntualmente sus obligaciones, desaparecerían la mitad de los cohechos.” (MAIRAL, *op. cit.*, p. 62.)

¹⁵⁰ La Sala IV lo resolvió claramente en el caso *Impsat S.A., LL*, 1998-A, 246, año 1995.

¹⁵¹ La lista es desde luego tan extendida como la práctica comercial e industrial. Ver entre otros SIMÃO FILHO, ADALBERTO y DE LUCCA, NEWTON (coord.), *Direito empresarial contemporâneo*, San Pablo, Juarez de Oliveira, 1999, p. 127 y ss.

¹⁵² “Las empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda

todo suficiente. El texto citado obliga a dejar constancia en la factura acerca de si existe o no deuda pendiente.¹⁵³

La omisión de manifestar si existen o no deudas pendientes tiene a nuestro juicio el efecto liberatorio del pago, una vez cancelada la factura. En otras palabras, esa omisión hace presumir *juris et de jure* que el usuario se encuentra al día con sus pagos y que no mantiene deudas con la prestataria.

4.6. *La propiedad de la concesión o licencia*¹⁵⁴

Cabe distinguir, porque se trata de diferentes regímenes normativos, las concesiones de servicios públicos y obra pública, de las licencias de servicios públicos. En ambas situaciones existe un derecho de propiedad del concesionario o licenciataria sobre el derecho patrimonial que emerge de su contrato con la administración concedente. Entendemos que en las licencias la propiedad de los bienes es también del licenciataria; no así en las concesiones. Si la propiedad revierte al Estado al fin del contrato, debe ser denominado concesión y no licencia.¹⁵⁵

4.6.1. *Servicios públicos*

Tanto la concesión como la licencia de servicios públicos, como contratos administrativos que son, integran el patrimonio del concesionario o licenciataria y están amparados por el derecho de propiedad.¹⁵⁶

Pero es una propiedad con severas limitaciones que giran siempre en torno a lo mismo: Calidad del servicio e inversiones, cantidad confiable de inversiones realmente realizadas, gastos reales, tarifa justa y razonable para usuarios y prestador en función de los parámetros anteriores. No hay así un único contrato de concesión o licencia y una única relación jurídica concedente-concesionario; se

«Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas. Ley 24.240».

¹⁵³ «Incorpórase el art. 30 *bis*, con el siguiente texto: Las constancias que las empresas prestatarias de servicios públicos, entreguen a sus usuarios para el cobro de los servicios prestados, deberán expresar si existen períodos u otras deudas pendientes, en su caso fechas, concepto e intereses si correspondiera, todo ello escrito en forma clara y con caracteres destacados. En caso que no existan deudas pendientes se expresará: «no existen deudas pendientes».

¹⁵⁴ Ampliar en CARELLO, LUIS ARMANDO, «Concesión de obras y servicios públicos: técnicas concesionales», *LL*, 1992-A, 668; SARMIENTO GARCÍA, «Concesión de servicios públicos», en AA.VV., *Derecho administrativo*, San Juan, 1997, p. 85 y ss.; SARMIENTO GARCÍA y FARRANDO (H.), *Los servicios públicos. Régimen jurídico actual*, Buenos Aires, Depalma, 1994, etc.

¹⁵⁵ CARELLO, *op. loc. cit.* Comp. SALOMONI, *op. cit.*, p. 363. Si los bienes del concesionario están instalados en el dominio público, p. ej. en una concesión portuaria, revierten al concedente; cfr. CASSAGNE, *op. cit.*, t. II, pp. 548-9.

¹⁵⁶ BERCAITZ, MIGUEL ÁNGEL, *Teoría General de los Contratos Administrativos*, Buenos Aires, Depalma, 1980, p. 398. A su vez los bienes físicos con los cuales el servicio es materialmente prestado son de propiedad del licenciataria, no del concesionario. Esta fórmula fue concebida en parte para disminuir el riesgo del rescate, según explica lúcidamente CARELLO, *op. loc. cit.* Pero también evita que el prestador descuide los bienes al final de su contrato.

trata de redes contractuales interconectadas. La historia argentina está llena de discusiones y desfasajes en uno u otro de tales aspectos; las controversias tienden explícitamente a iniciarse siempre en torno a las tarifas, donde se centran los demás aspectos y donde más claramente se manifiesta que se trata de un sistema o red de contratos interconectados entre sí. Como ha dicho la CSJN: “Si el gobierno [...] consideró que las tarifas en vigencia eran abusivas [...] no pudo por un acto de imperio unilateral, fundado sólo en la bondad de las razones que creía tener, derogar los derechos creados por una convención bilateral, los que no pueden modificarse ni extinguirse por la voluntad de una de las partes.”¹⁵⁷

Hoy en día se debería efectuar una audiencia pública para modificar el régimen tarifario: Es la aplicación del derecho a ser oído antes de una decisión que pueda afectar los derechos o intereses del individuo, el *audi alteram partem* en los derechos de incidencia colectiva que tutela el art. 43 de la Constitución.

Es también aplicación del principio de la participación que forma parte del derecho público contemporáneo, contemplado en diversos tratados internacionales de derechos humanos.

Igualmente se funda en el art. 42 del texto de la Constitución nacional.¹⁵⁸

En *Fallos* 182: 88-133 la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteró su firme criterio que: “los derechos emergentes de una concesión, se encuentran tan protegidos por las garantías consagradas en los arts. 14 y 17 de la Constitución nacional, como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio.”

Lo mismo cabe decir de los derechos de los usuarios. BERCAITZ concluye en el punto del fallo de 182: 116 que: “La doctrina más autorizada sostiene como límite del poder de modificación unilateral del contrato por la Administración, la incolumidad de la ecuación económico-financiera del convenio.”¹⁵⁹

Por cierto, el principio debe funcionar tanto a favor del concesionario o licenciatario como de los usuarios, que son la otra parte inescindible de la relación jurídica y económica real.¹⁶⁰

Por lo tanto la incolumidad de la ecuación económica financiera del contrato es también la del usuario.¹⁶¹ Si —en ausencia de suficiente y adecuado sustento fáctico— se le aumentan tarifas, prorrogan plazos de inversión comprometidas

¹⁵⁷ *Fallos*, 171: 153, cons. 8°, con cita de 152: 347.

¹⁵⁸ *Infra*, cap. XI.

¹⁵⁹ *Op. cit.*, p. 403. Sin embargo, ha de tenerse presente la limitación probatoria expuesta por la CSJN *in re Maruba, LL*, 1999-F, 456, año 1998, con nota de CAPLAN.

¹⁶⁰ GUSMAN, “La intangibilidad de la situación jurídica del usuario,” *LL*, 2000-B, 263.

¹⁶¹ En cambio SALOMONI, *op. cit.*, pp. 373-90, considera que “los únicos sujetos que no tienen riesgo que soportar, son el Estado concedente y el usuario” y que el riesgo es todo del concesionario; en tanto que CASSAGNE, JUAN CARLOS, *Derecho administrativo*, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, 6ª ed., pp. 527-8 y pp. 541-2, por él recordado, considera que el concesionario asume sólo el álea normal, “quedando a cargo de la administración todos aquellos riesgos que le son ajenos.” No parece una posición destinada a triunfar en la jurisprudencia.

por el concesionario, disminuyen o perdonan inversiones o multas ya devengadas por mala prestación del servicio, se están lesionando los derechos e intereses de los usuarios, con indubitable infracción constitucional y la consiguiente obligación de reparar el daño. Así ocurrió a finales del siglo XX, con alguno que otro funcionario procesado y en algún caso condenado.

En el siglo XXI se da el fenómeno inverso, pero siempre cuestionable. Si las tarifas no acompañan los costos del mercado, devienen arbitrarias y si se otorgan subsidios generalizados y no solo las clases menos favorecidas de la sociedad, entonces el régimen pierde transparencia, volviéndose más proclive a las corruptelas. Además se deteriora el servicio, se frenan las inversiones para la atención de la demanda futura, etc.

Esto último ha sido muy notorio en el siglo XXI en materia energética, en que no solo hemos perdido el autoabastecimiento sino que estamos invirtiendo decenas de miles de millones de dólares para importar gas licuado caro de precio no transparente y luego entregarlo a pérdida en las cañerías de gas común o en garrafas.

La producción energética, que estaba floreciente a fines del siglo XX se encuentra en total retracción a comienzos del siglo XXI. La contramarcha del siglo XXI respecto del siglo XX en materia energética es terminante.

Una u otra desviación, como se advierte utiliza el peligroso concepto del interés público, como si su invocación fuera argumento para aumentar o deteriorar irrazonablemente las tarifas, sin tener en cuenta las consecuencias directas e indirectas que se producen sobre el sistema económico nacional, las inversiones extranjeras, la huida de capitales y el perjuicio generalizado al usuario. Esa constante incoherencia en las políticas públicas, que llega a la directa contradicción, es una de las principales causas del atraso económico y social,¹⁶² que padecemos en forma constante, con aparentes burbujas de bonanza y luego previsibles colapsos. Nunca encontramos el término medio.

4.6.2. *Concesión de obra pública*

La ley 23.696 modifica algunos de los arts. del decreto-ley 17.520/67 y atribuye a los concesionarios garantías adicionales, reconociéndoles en primer lugar el derecho subjetivo pleno a la explotación de la obra construida. El nuevo art. 1º del decreto-ley 17.520/67 expresa en el tercer párr.: “La tarifa o peaje compensará la ejecución, modificación, ampliación, o los servicios de administración, reparación, conservación o mantenimiento de la obra nueva.” Le son aplicables los mismos principios de audiencia pública, etc.

¹⁶² Lo explicamos con mayor desarrollo en el t. 11, *Marchas y contramarchas en economía y derecho administrativo*.

5. *Felicidad colectiva*,¹⁶³ *interés público*,¹⁶⁴ *bien común*,¹⁶⁵
omnis et singulatis,¹⁶⁶ *Everything and Nothing*¹⁶⁷

5.1. *La inefable felicidad colectiva*

En toda la historia de la humanidad se ha contrapuesto el bien de la comunidad por sobre los derechos de los individuos, con la no sorprendente conclusión de que lo colectivo precede y supera lo individual, aniquilándolo o restringiéndolo tan severamente como sea necesario.¹⁶⁸ Sea que se arrojen vestales al volcán para aplacar la ira de los dioses, o que se recurra a cualquier otra versión menos primitivista, antigua o contemporánea, siempre es una pretensión de lo absoluto,

¹⁶³ Decía SÓCRATES que el buen rey lo es no “sólo por gobernar bien su propia vida, sino por asegurar también la felicidad de sus súbditos.” JENOFONTE, *Recuerdos de Sócrates*, Barcelona, Planeta-De Agostino, 1997, p. 107. También el general debía “hacer felices a las personas que estaban bajo su mando.” *op. loc. cit.* Por ello parte del fruto de la rapiña sobre los vencidos se repartía entre los generales y la soldadesca: algo parecido ocurre en la corrupción contemporánea, con la rapiña sobre las arcas del Estado. El concepto griego de “felicidad pública” ha sido transmutado en el *argot* de la corrupción local por infinidad de vocablos que expresan el latrocinio de los jefes y sus acólitos: uno de esos vocablos es, precisamente, “felicidad.” Hemos recordado otras versiones posteriores de la “felicidad pública,” ya medievales, como deber del monarca, en el cap. V de este mismo t. 2, § 3, pero que ya no debía ejercerse a través de la coacción. En cambio hoy en día vuelve a imperar la regresión al pasado más remoto, porque se pretende defender el uso de la coacción estatal para conseguir un genérico e incondicionado “bien común,” “bienestar colectivo,” y sus diversas sinonimias a costa de los derechos individuales: *Supra*, cap. V, § 6, “La promoción del bienestar social y el «poder de policía.»”

¹⁶⁴ Lo que aquí exponemos lo hemos sostenido desde 1962, en nuestro primer art. publicado en *La Ley*, “Reestructuración del concepto y régimen jurídico de los servicios públicos”, *LL*, 106: 1187, año 1962 y al año siguiente en nuestro libro *Estudios de derecho administrativo*, Buenos Aires, Perrot, 1963. Ha seguido nuestro criterio ESCOLA, en su artículo “El Interés Público: su concepto y contenido”, *RAP*, 129: 7, año 1989, versión anticipada de su libro *El interés público como fundamento del derecho administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1989.

¹⁶⁵ Ver *infra*, t. 3, “Introducción,” § 3, nota 1, algunas versiones contemporáneas que no quitan la persistencia de las antiguas: CASSAGNE, JUAN CARLOS, *Derecho administrativo*, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, 6ª ed., cap. VII, pp. 596-7; COMADIRA, JULIO RODOLFO/ MONTI, LAURA, *Procedimientos Administrativos*, t. 1, Buenos Aires, La Ley, 2002, “Introducción,” p. 3, nota 6 y comentario al art. 12, pp. 257-61 y nota 970.

¹⁶⁶ Usamos, fuera de contexto, la alusión literaria de FOUCAULT.

¹⁶⁷ Nos referimos ahora a las alusiones literarias de BORGES, también fuera de contexto. Pero nos ha parecido una forma apta de expresar lo que realmente quieren estas nociones absolutas.

¹⁶⁸ GARCÍA SANZ, AGUSTÍN A. M., “Servicios públicos: construyendo las bases de una nueva emergencia,” *LL*, 2005-C, 925: “Lamentablemente, cuando alguna empresa interesada en invertir en servicios públicos se acerque a sus asesores legales para analizar la viabilidad de tamaña decisión, sólo habrá margen para contestar que contará con garantías formales pero no reales y con obligaciones que no encuentran contrapartida en sus derechos. El corolario de este tipo de respuesta llevará –según entiendo– a un ostensible empeoramiento de la calidad de los operadores, ya que los de mayor prestigio y experiencia internacional no podrán justificar ante sus accionistas una aventura de estas características, a menos que obtengan márgenes de ganancia muy superiores al promedio internacional. Así, la Argentina se verá en la temible disyuntiva de tener servicios prestados por operadores de menor nivel o garantizar esos mayores márgenes de ganancia ante la falta de inversión. Como es evidente, en ambos casos el costo lo afrontaremos todos, sea en la calidad de los servicios o en el precio que por ellos paguemos.” Faltaría agregar que también lo pagamos a través del oscuro sistema de subvenciones y subsidios, fuente indubitable del enriquecimiento de los funcionarios públicos y del crecimiento de las poblaciones marginales.

fundada o no en alguna divinidad colectiva o singular, o en alguna invocación misteriosa, poco menos que sublime, pero siempre con una característica bien terrena, visible, tangible, que se trata de escatimar a la vista: Es invocado por quienes ejercen el poder supremo en la colectividad, seres muy concretos de carne y hueso que desempeñan el material poder terrenal con toda su fuerza. Es pues, sumariamente, una más de las invocaciones de algo deliberadamente inasible como “ética” y justificación del poder ilimitado, quienquiera lo ejerza.

Se trata del absolutismo, monárquico o pseudo-democrático, que invoca frases dotadas de un aroma a poderes extranormativos o incluso extraterrenos, en todo caso extra racionales, en que algo *indefinido* e *indefinible* es puesto como “fundamento” de su poder y condena como falsos “relativismos” a todos quienes intentan cuestionar ese poder terreno y esa noción bien humana y práctica de lo absoluto e incondicionado del poder ejercido desde la cúpula del Estado.¹⁶⁹ Nuestra historia de golpes de estado militares y dictaduras militares parece haberse acabado, pero ello no nos ha hecho entrar al Estado de Derecho sino, a veces, a gobiernos electos pero hegemónicos. Resta mucho por aprender y por construir.

Aquellas palabras que antes señalamos son usos ideológicos del lenguaje al servicio del poder de turno.¹⁷⁰ Como invocan lo inasible e indefinible, es lógico que descalifiquen el “relativismo” de las versiones que quieren rescatar al individuo de las garras del poder sin límites, frenos ni contrapesos. La defensa del individuo se denigra entonces como exagerado individualismo, pagano relativismo, etc. La pasión de los argumentos y su evidente apelación emotiva y en ocasiones divina, frente a la relatividad de lo humano, evoca un clima más propio del discurso de un pastor frente a sus fieles, que de un abogado frente al juez, pero ha tenido no poca difusión bajo el ropaje de pseudo razonamiento jurídico.

Es como la corrupción, en el sentido de que así como ella ha sido y será eterna, así también debe ser nuestra vigilancia, en el control social de los corruptos o absolutistas vestidos de anti-relativistas. Cada vez que advirtamos el crecimiento desmedido del patrimonio de los funcionarios públicos y sus familiares y amigos, haremos bien en requerir las investigaciones judiciales de rigor; claro que para ello primero hay que quitar a los magistrados el yugo a que se los intenta someter desde el poder político con la reforma del Consejo de la Magistratura.

No se trata de divagaciones metafísicas al estilo de “unos piensan que todo se mueve, otros que nada se mueve, unos que todo nace y perece, otros que nada nace ni va a perecer,”¹⁷¹ sino de la defensa bien concreta de la voluntad del poder humano, terreno, en la cúpula del Estado o de sus protegidos, o en cambio del derecho del individuo frente al poder en ese momento y lugar.

¹⁶⁹ Como ya fuera explicado por CARRIÓ, a quien hemos recordado en el tomo 1, capítulo I.

¹⁷⁰ Como lo explicamos en *Introducción al derecho*, *op. cit.*, cap. VII, «La «certeza» que da el poder» y lo recuerda SÁENZ en su *Prólogo* a este tratado.

¹⁷¹ JENOFONTE, *op. cit.*, p. 23.

5.2. *Interés público e interés individual*¹⁷²

5.2.1. *Un intento de racionalidad*

Intentemos pues un análisis desapasionado del tema, carente de condenas morales: Es posible inquirir como cuestión de política legislativa acerca de qué tipo de regulación se justifica para cada determinada actividad humana. Pero es una cuestión que no puede responderse aristotélicamente, con pretensión de eternidad: Depende de las circunstancias y los tiempos y que tiene respuesta en el derecho vigente y no en las definiciones teóricas que se den en la doctrina.

5.2.2. *Libertad de prensa y expresión del pensamiento*

Si bien hay una tendencia en todo Estado a regular las actividades de los particulares, de todas maneras existen razones por las cuales en determinadas actividades la regulación será mínima: La libertad de expresión del pensamiento, p. ej., debe por principio ser irrestricta, aunque es posible concebir algunas limitaciones mínimas cuando los medios de prensa requieren del uso del espacio público (el denominado “espectro radioeléctrico,” que es acotado, así p. ej. en la prensa televisiva y radial, alguien tiene que asignar la onda y debe haber criterios para ello), o cuando se procura un reparto equitativo del mercado radioeléctrico, satelital o de cable. Desde otra perspectiva, los servicios de comunicación audiovisual pueden ser objeto de limitaciones relativas a los contenidos publicitarios, culturales, informativos, etc. Todo ello ha sido abarcado en la ley de regulación de medios sancionada en 2009, cuya constitucionalidad fuera avalada por la Corte en el caso *Grupo Clarín SA y otros*.¹⁷³ Desde luego, la libertad de prensa

¹⁷² En cuanto a la minusvalía en que se suele pretender ubicar al administrado, ver GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, *El administrado*, Madrid, Abella, 1966, esp. pp. 9-19. Comp. BOTASSI, “Gestión de intereses públicos. El rol del Estado y de los particulares,” *op. cit.*, p. 69 y ss. Ver también el inicio del presente § 5. La CSJN ha condenado el uso de *clichés* en las sentencias judiciales, lo que a nuestro juicio resulta aplicable al presente caso. Ver D’ARGENIO, INÉS A., “«Sin *clichés*» dijo la Corte,” *LL, Supl. Adm.*, 9-II-2009, p. 13, comentando el uso del vocablo por la CSJN en el caso *Comunidad Indígena Eben Ezer*, 2009. Hay que apartarse de *clichés* peligrosos como el interés público o el bien común y en cambio focalizarse en el análisis racional de los hechos y los valores aplicables al caso.

¹⁷³ CSJN, *Grupo Clarín SA y otros*, 29-X-13. El fallo final se divide en un voto conjunto de los ministros LORENZETTI y HIGHTON, y dos votos individuales de los ministros PETRACCHI y ZAFFARONI. Por su parte votaron en disidencia parcial los ministros ARGIBAY y MAQUEDA, y en disidencia total el ministro FAYT. La decisión estuvo precedida de audiencias públicas como forma de proveer de información a la Corte Suprema, aunque los argumentos expuestos no fueron mencionados en ninguno de los votos de los ministros de la Corte. También se aceptó la participación de *amicus curiae*, cinco designados por cada una de las partes y tres invitados directamente por el Tribunal, que fueron la Defensoría del Pueblo, el Centro de Derecho y Economía de la Facultad de Derecho de la UBA y la Procuración General de la Nación.

A partir del consid. 39 la mayoría analiza la constitucionalidad del art. 45 de la ley 26.522 respecto de las restricciones que allí se establecen a la cantidad de licencias, concluyendo que aquellas son idóneas y adecuadamente proporcionales en relación al fin que se proponen de crear mayor pluralidad de voces y distribuir equitativamente el mercado de medios audiovisuales, en aras también del derecho del consumidor y la defensa de la competencia. La Corte reitera un criterio muy

está también sometida a otras limitaciones, como es el derecho de rectificación y respuesta que garantiza el Pacto de San José y la preservación de la intimidad y privacidad.

5.2.3. *La ocupación del espacio público*

Del mismo modo, la ocupación del espacio público obliga a utilizar racionalmente ese espacio, pero no parece posible concebir muchas más limitaciones, desde las modestas paradas de diarios hasta la instalación de sistemas de comunicación por fibra óptica que circulan por el subsuelo de la ciudad.

5.2.4. *La interrupción del tránsito público y actividades similares*

Otro problema, a veces trágico, es el límite entre el derecho de reunión y expresión pacífica y algunos “cortes de ruta” por “piqueteros” enmascarados, armados de piedras y palos, como grupo de choque contra las fuerzas de seguridad que ahora tienen órdenes de no intervenir, replegarse, etc., en lugar de la vieja orden de “reprimir” que resultaba en corridas, gases, etc., pero que más de una vez terminó en muertos y la caída del gobierno. En la segunda parte de la primera década del siglo XXI, el nuevo lema oficial parte de un slogan generalizado *in extremis* con tinte algo dogmático, “No criminalizaremos la protesta social,” que llega a la inacción deliberada por orden expresa del ministerio del ramo, ante cualquier perturbación del orden vehicular o de circulación, incluyendo el libre tránsito de los puentes internacionales, el funcionamiento de la mayoría de la asamblea universitaria para elegir rector, etc. Desde el año 2009 la CABA se ha propuesto controlar el uso del espacio público a través de su propia policía, cosa que no ha resultado fácil a pesar de haber organizado esa fuerza (policía metropolitana), pero en todo caso ha comenzado a dar muestras de sensatez el juzgamiento de las infracciones por la justicia contravencional local, tema sobre el cual volvemos en el cap. “Hacia la unidad del orden jurídico mundial” del t. *Hacia el derecho administrativo global*. Ese tipo de control jurisdiccional le quita a la tutela de la

frecuente en su jurisprudencia según el cual sólo le cabe juzgar la razonabilidad del medio elegido por el legislador, y no su mérito o necesidad, esto es, su tarea no es la de decidir si la ley 26.522 es la mejor solución posible, sino establecer si los medios elegidos por el legislador son idóneos y proporcionales a sus fines. (Consid. 50-52.)

En lo relativo a la “desinversión” dispuesta por el art. 161 de la ley para aquellos licenciatarios que excedieran los límites a la cantidad de medios al momento de sancionarse la norma, la Corte convalida su constitucionalidad sobre la base de considerar que los derechos adquiridos se encuentran sujetos al interés de la comunidad, y que en el caso debía además tenerse en cuenta que el legislador contempló una forma de compensar la restricción al derecho de propiedad como modo de paliar las consecuencias negativas que la aplicación de la nueva legislación pudiera generar, al permitir que los titulares de licencias transfieran a un tercero las que tengan en exceso y obtengan un precio a cambio. Además, cualquier eventual perjuicio que sufra el licenciatario por la desinversión podría ser reclamado con fundamento en los principios de responsabilidad del Estado por su actividad lícita. (Consid. 59.)

libertad de tránsito el dramatismo de la persecución o la represión penal a sus infractores.¹⁷⁴ Puede, a la postre, resultar más eficaz.

En estos ejemplos, el interés público de las mayorías es quebrantado por minorías amparadas por la inacción y omisión sistemáticas de una administración cuyo interés es evitarse problemas y no asumir responsabilidades de difícil manejo. Eso ciertamente no es el interés público. Como se advierte, la mera apelación emotiva al “bien común” o al “interés público” no tienen más asidero ni credibilidad que las invocaciones a la “felicidad general.” Haría bien el derecho en desembarazarse de tales muletillas emotivas y recurrir solamente a las razones.

5.2.5. *Monopolio y libre competencia*

El Estado tutela la libre competencia con las normas sobre lealtad comercial, defensa del consumidor, etc. Cuando el monopolio se otorga por expresa voluntad del Estado que lo da en concesión o licencia, allí se justifica la mayor regulación. También cuando el monopolio sea de hecho, sin que exista sustento para formularle reproche jurídico en el nuevo encuadre del art. 42 de la Constitución nacional.

5.2.6. *Un ejemplo colonial*

En la época de la colonia había un sólo peluquero y quería irse. El Cabildo de Buenos Aires, en una medida algo extrema, dispone prohibirle dejar la ciudad y le obliga a seguir ejerciendo su profesión, por ser el único peluquero existente. Parece, a los ojos de hoy, un ejemplo extremo, pero ilustra en cualquier caso que el grado de la regulación depende de la percepción colectiva del nivel de las necesidades sociales, en cada tiempo y lugar.

5.2.7. *Usuarios y consumidores*

En ese esquema es tradicional que prevalezca el interés público como interés de los usuarios y consumidores, por sobre el interés del individuo o empresa que presta alguna actividad monopólica a tales usuarios y consumidores.¹⁷⁵ Cuando no se ha podido evitar el monopolio o se lo ha creado expresamente, la necesidad

¹⁷⁴ En el discurso de apertura de las sesiones ordinarias del Congreso de la Nación del 2014, se exhortó a encontrar un punto medio entre el derecho de protesta y la libertad de circulación, lo que recibió apoyos y cuestionamientos a lo largo de todo el arco político opositor. Será difícil hallar un consenso político sobre cómo regular el tema, pero lo cierto es que los cortes de ruta, etc., vulneran el orden jurídico.

¹⁷⁵ GARCÍA SANZ, AGUSTÍN A. M. en “Limitación de responsabilidad y servicios públicos: Cuando el sol es más grande que la mano [Notas al margen del fallo *Estrada*],” *LL*, 2005-D, 431, muestra cómo se dejan para una “mejor ocasión” discusiones de fondo sobre temas que pierden su chance de ser racionalmente explicados en busca de consensos necesarios para la sustentabilidad y la baja progresiva de los costos de operación de los servicios públicos. Las urgencias inmediatas dejan de lado la búsqueda de mejoras sustentables de largo plazo en beneficio de los usuarios actuales y también de los futuros, partiendo de asumir la realidad económica.

de regulación fuerte e intensa de un régimen de derecho público es indispensable para que el monopolio no perjudique los derechos e intereses que enumera el art. 42 de la Constitución nacional.

Es clásica la afirmación de FLEINER, quien representa a la doctrina dominante con la formulación de que “el interés público debe anteponerse al derecho individual y al interés individual y no puede ser sacrificado a él bajo ninguna circunstancia” y de que “la noción de interés público es, sin embargo, vacilante y mutable.”¹⁷⁶ Debe pues manejarse con cuidado, no como categoría lógica sino como guía empírica para cada tiempo y lugar. Como ha dicho la Corte Suprema, no corresponde “velar en todos los actos por los intereses estatales, cabe exigir que se otorgue un rango preeminente al interés público por sobre el particular o el de una minoría cuando a estos asiste un interés tutelado por el derecho vigente.”¹⁷⁷ En todo caso adherimos a la expresión de FLOGAITIS, que la invocación del interés público es simplemente peligrosa.¹⁷⁸

5.2.8. *El interés público como interés de una mayoría concreta de individuos*

El interés público o bien común no es el interés de un conjunto de habitantes tomados como masa; no es un bienestar general, omnipresente, una felicidad indefinible e imprecisable; es sólo la suma de una mayoría de concretos intereses individuales coincidentes —actuales y/o futuros— y por ello la contraposición entre el interés público y el derecho individual es falsa si no redundando en mayores derechos y beneficios para los individuos de la comunidad.

Por supuesto, hablamos de una mayoría de individuos, no de la totalidad de los miembros de la sociedad; debe tratarse de intereses coincidentes *lato sensu*, esto es, homogéneos, actuales y futuros: Nuestros descendientes también deben ser computados, por supuesto.

Sólo hay interés público cuando en una mayoría de individuos, cada uno puede encontrar su interés individual: El “interés público” en que cada individuo no pueda encontrar e identificar su porción concreta de interés individual es una falacia.¹⁷⁹ Hay interés público en los servicios de transporte, aguas, correos, telé-

¹⁷⁶ FLEINER, FRITZ, *Einzelrecht und öffentliches Interesse*, separata de las *Abhandlungen für Laband*, t. II, p. 1.

¹⁷⁷ CSJN, acordada 01/00, *LL*, 2000-A, 176. Se trata de una opinable seudo reglamentación “autónoma” para el Poder Judicial de la ley de ética pública 25.188.

¹⁷⁸ Así se lo expresó en el seminario realizado en París en el año 2008, *Values in Global Administrative Law*, realizado en homenaje suyo y de GÉRARD TIMSIT: GORDON ANTHONY, JEAN-BERNARD AUBY, JOHN MORISON y TOM ZWART (editores), *Values in global administrative law*, Oxford (UK) y Portland, Oregon (USA), Hart, 2011.

¹⁷⁹ WOLFF, HANS J., *Verwaltungsrecht I*, Munich y Berlín, Beck, 1971, 6ª ed., pp.162-3. Ver también D'ARGENIO, INÉS, *La justicia administrativa en Argentina*, Buenos Aires, FDA, 2006, 2ª ed., § 85, “Algo, evidentemente, no funciona, si la realización del bien común deja de mirar al bien particular de cada persona que integra la comunidad,” p. 232.

fonos, electricidad, gas, porque cada individuo de una mayoría de habitantes tiene un interés personal y directo en viajar, comunicarse por escrito y por teléfono y tener energía eléctrica, calefacción, etc.

Ese interés público consiste en que cada individuo sea bien atendido en la prestación del servicio. Hay servicios que no se traducen en prestaciones individuales a personas determinadas,¹⁸⁰ pero cuando un servicio se efectiviza en prestaciones individuales el usuario es el objeto principal del servicio y es a él a quien el régimen jurídico debe proteger.¹⁸¹

5.3. *El interés público no es el interés de la administración pública*

El interés público no es el interés de la administración pública.¹⁸² Así, el juego es contrario al interés público y explotado por la administración como en el caso de hipódromos, loterías, etc., redundando en su beneficio material (incluido el beneficio material de los funcionarios políticos) pero no en beneficio social; la venta de cigarrillos es una bonanza tributaria para el Estado —un aparente beneficio público—, aunque la sociedad así gasta mucho más para atender las enfermedades que provoca el fumar, más lo que la sociedad pierde en enfermedades y muertes.

5.4. *El interés público no es sólo conveniencia material*

El tercer error de la concepción tradicional de interés público lo señala RADBRUCH y es fundamental: Se concibe al interés público tan sólo como una conveniencia material o económica; nada más. Y ello comporta un error humano decisivo. El orden jurídico no sólo está destinado a asegurar los valores de seguridad y conveniencia sino también y primordialmente el valor justicia: “En el orden de prelación de estos valores tenemos que colocar en último lugar a la conveniencia del derecho para el bien común. De ninguna manera es derecho todo «lo que al pueblo aprovecha», sino que al pueblo aprovecha, en último análisis, sólo lo que es derecho, lo que crea seguridad jurídica y lo que aspira a ser justicia.”¹⁸³

¹⁸⁰ Sostenía ARNALDO DE VALLES, *I servizi pubblici*, en V. E. ORLANDO (dir.), *Trattato di diritto amministrativo*, vol. VI, primera parte, Milán, 1923, p. 426 y ss., que servicio público era el que perseguía como fin primario la satisfacción de intereses individuales y como fin secundario los intereses públicos. Pero la satisfacción de los intereses individuales coincidentes debe ser, precisamente, satisfacción del interés público.

¹⁸¹ No puede sostenerse que siempre el servicio público se dirige a la satisfacción de un interés público y que sólo indirectamente o en forma refleja puede resultar en beneficio para un individuo: POTOTSCHNIG, *op. cit.*, pp. 163-4; BENVENUTI, *Appunti di diritto amministrativo*, Padua, Cedam, 1959, p. 42 y ss.; el Estado se organiza para el bien de la comunidad y de los individuos; los servicios públicos, si están organizados en el interés de la colectividad, no deben estar contrapuestos a la mayoría de los intereses individuales: WOLFF, *op. cit.*, p. 163.

¹⁸² WOLFF, HANS J., *Verwaltungsrecht I*, *op. cit.*, pp. 162-5; D'ARGENIO, *La giustizia amministrativa en Argentina*, *op. cit.*, § 85, p. 232.

¹⁸³ RADBRUCH, GUSTAV, *Arbitrariedad legal y derecho suprallegal*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1962, p. 36, trad. de M. I. AZARETTO de *Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht*.

Debe tenerse siempre presente que constituye una falacia creer que se puede beneficiar a la colectividad sobre la base de la aniquilación de los derechos de los individuos; hay en ello una insalvable antítesis lógica, ya que al destruir los derechos del individuo en pro de la colectividad se destruye también, al mismo tiempo, la base necesaria de orden y justicia sobre la que esa colectividad entera reposa. Claro está, queda siempre pendiente la discusión acerca de los alcances del derecho que cada uno invoca; en el caso del concesionario o licenciatarario, tales derechos son siempre de interpretación restrictiva, de acuerdo con la pacífica jurisprudencia que ya explicamos.¹⁸⁴

5.5. *El régimen jurídico y la protección del interés público*

Cuando el régimen jurídico de los servicios públicos pretende asegurar “el interés público” dando grandes facultades y potestades incontroladas al que presta el servicio frente a los usuarios particulares, desemboca en la imposibilidad de que quien recibe un mal servicio o no lo recibe, pueda atacar esa defección del prestador del servicio.

Si el servicio llega a ser irregular, aquel régimen jurídico tiene por principal resultado que la mayoría de los usuarios deba resignarse a recibir un mal servicio y que, en consecuencia, la suma de los intereses individuales relacionados con el servicio sea precisamente la contraria de la que el régimen jurídico entiende asegurar.

Esto bien puede ser el caso si se avanza en la todavía incipiente estatización sujeta a controles meramente formales por organismos igualmente estatales que no han probado eficacia en esa materia.

Todo eso ya lo vivió el país en las nacionalizaciones de la primera mitad del siglo XX: Los controles estatales preexistentes perdieron eficacia y poco a poco el ente estatal a cargo del servicio se transformaba, además, en el regulador del servicio. Sabemos que eso terminó mal. No debiéramos repetir el camino de la falta de controles eficaces, pero lo estamos haciendo.

Así llegamos a que el régimen jurídico, en lugar de tutelar el interés público, lo ataca; dicho interés público no está en que un administrado no pueda perturbar a la administración o al concesionario o licenciatarario, sino en que la mayoría de los administrados y usuarios estén en condiciones de quejarse eficientemente contra el servicio defectuoso y lograr que sea mejorado: Ese es el bien común que las cautelares debieran tutelar. O, como dice MAIRAL, el régimen normativo favorece y prohija la corrupción.

Igualmente es fundamental el derecho a que las tarifas sean justas y razonables tanto para el que presta el servicio como para quien lo recibe, sin ganancias

¹⁸⁴ *Supra*, t. 1., cap. XI, “Clasificación de los contratos administrativos.”

excesivas del concesionario o licenciatario, “sin límite objetivo alguno;” cuando la ganancia excede ese límite justo y razonable corresponde que el exceso sea devuelto a los usuarios. A la inversa, tampoco ha probado ser solución crear un sistema de subsidios y subvenciones, proclives a las prebendas y a la corrupción, para mantener artificialmente baja la tarifa para todo el mundo, en lugar de tratar de beneficiar solamente a los más carenciados.

6. *Las vicisitudes de una noción “esencial” de servicio público*

Como se advierte de lo expuesto, la noción y el régimen están indisolublemente unidos no solamente a la política económica del Estado en un momento dado sino también a las concepciones sociales y económicas de cada época. Ello explica la diversidad de opiniones jurídicas que se han pronunciado en la materia. La doctrina francesa moderna y comparada de antaño había venido observando incongruencias y errores en el concepto, modificándolo frecuentemente para adecuarlo a una realidad que se empeñaba en contradecirlo.¹⁸⁵

Algunos consideraban que debe ser eliminado: Este autor así lo pensaba cuando estaban todos en manos del Estado, pues no había diferencia alguna de régimen jurídico real entre el resto de la actividad administrativa y aquello que se eligiera, por una u otra razón, llamar servicio público.

HAURIUO decía que era “un servicio técnico prestado al público de una manera regular y continua para la satisfacción de una necesidad pública y por una organización pública;”¹⁸⁶ según BIELSA, se trataba de “toda acción o prestación realizada por la Administración pública activa, directa o indirectamente, para la satisfacción concreta de necesidades colectivas y asegurada esa acción o prestación por el poder de policía.”¹⁸⁷ DE CORAIL resumió otras ideas similares: “una empresa creada por las autoridades públicas y dotada de medios exorbitantes al derecho común, en vista de dar satisfacción a una necesidad de interés general.”¹⁸⁸ “Público es el servicio [...] cuya gestión es asumida, ya por la administración directamente, ya por una persona o entidad por su encargo o con su colaboración.”¹⁸⁹ En estas y otras definiciones se advierte que se pone el énfasis en lo que se considera “sustancial” de la actividad, cayendo otra vez en las superadas búsquedas de

¹⁸⁵ Ampliar en D'ARGENIO, “Permanencia...”, *op. cit.*, p. 231 y ss.

¹⁸⁶ HAURIUO, MAURICE, *Précis de Droit Administratif*, París, 1919, 9ª ed., p. 44.

¹⁸⁷ BIELSA, *Derecho administrativo*, t. I, Buenos Aires, La Ley, 1964, 6ª ed., p. 463.

¹⁸⁸ CORAIL, JEAN-LOUIS DE, *La crise de la notion juridique de service public en droit administratif français*, París, 1954, p. 1 y ss., 21 y ss.

¹⁸⁹ GARCÍA OVIEDO, CARLOS, *Derecho administrativo*, t. I, Madrid, 1955, p. 262. Mientras la noción “esencial” es de una gran fuerza expansiva, es obvio a la inversa que corresponde transitar el camino de las nociones restringidas: Ver en tal sentido BARRA, RODOLFO CARLOS, “Hacia una interpretación restrictiva del concepto jurídico de servicio público,” *LL*, 1982-B, 363. Más categórico, por cierto, MAIRAL, “La ideología del servicio público,” *RDA*, 14: 359.

“esencias” o “naturalezas” de instituciones, que ya hace siglos están superadas por la ciencia, como explicáramos.¹⁹⁰

6.1. *Identidad metodológica con el dominio público*

Se sigue de todo lo expuesto que el elemento que determina la necesidad de aplicar un régimen jurídico especial es el monopolio legal conferido por el Estado. En otras palabras, la decisión que se adopta en materia de política económica es la que lleva a determinado régimen jurídico y no otro.

Desde un punto de vista metodológico, pasa con la noción de servicio público lo mismo que con la de dominio público. La mente ingenua puede llegar a concebir, p. ej., que las montañas “debieran” ser del dominio público. Sin embargo la decisión legislativa nunca fue así y de tal modo que las montañas han sido siempre y siguen siendo en todo el mundo, susceptibles de ser objeto de propiedad privada. Y de hecho, desde luego lo son. Si para alguien debieran ser del dominio público, para el orden jurídico son del dominio privado. Quien piensa lo contrario simplemente discrepa con el ordenamiento, pero no hace interpretación jurídica. Con el servicio público pasa igual. Cualquier persona puede postular según sus preferencias que determinada actividad tenga un régimen jurídico especial, pero ese régimen no nacerá, al igual que no nace en materia de dominio público, por una supuesta naturaleza o esencia de él, sino por determinación del orden jurídico.

6.2. *El servicio público como organización*

Es repetido que el servicio público presupone una organización de elementos y actividades para un fin, una ordenación de medios materiales y personales. Pero no se advierte qué tiene de significativo jurídicamente, aunque sea fácticamente correcto. La idea de organización es inseparable de cualquier otra empresa o actividad humana.

6.3. *La finalidad del servicio público*

Con las salvedades expuestas en el § 5, el objeto o finalidad sería satisfacer una necesidad pública, colectiva, de interés público, etc. Necesidad pública, o necesidad de interés público, significa la suma de las necesidades individuales; no presupone necesariamente que todos los individuos de la sociedad deban tenerla, pero sí al menos que una mayoría de ellos la tiene.¹⁹¹ Hay muchas actividades humanas que satisfacen un fin público, *lato sensu*, desde luego; hasta escribir este libro podría encuadrar allí, pero a nadie se le ocurriría extraer consecuencia jurídica alguna de ello. Ese es el inconveniente de estas ideas finalistas o teleológicas: Querer

¹⁹⁰ *Supra*, t. 1., cap. I, “El método en derecho.”

¹⁹¹ BIELSA, *op. cit.*, p. 467; VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMÍN, *Derecho administrativo*, t. III, Buenos Aires, TEA, 1951, p. 51 y ss.

extraer consecuencias jurídicas a partir del puro voluntarismo, sin fundamento jurídico expreso o razonablemente implícito.

6.4. Caracteres del servicio público

Como dice con agudeza D'ARGENIO, se trata de la aplicación particularizada del “régimen tutelar impuesto por la Constitución para aquellos supuestos genéricos de protección al más débil.”¹⁹² Se afirma en cambio, tradicionalmente,¹⁹³ que en razón de que trata de satisfacer una necesidad pública el servicio público debe estar dotado de “medios exorbitantes al derecho común,” es decir, de un régimen de derecho público que asegure su generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad. Como se advierte, este segundo tipo de razonamiento no sólo no es igual al anterior sino que hasta puede resultarle contrapuesto, por ello algunos insisten en su inutilidad o inconveniencia.¹⁹⁴ Pero ya hemos visto que ese régimen se convierte en necesario cuando hay una condición monopólica, no en virtud de lo que cada autor considere es el interés público en juego. También hay interés público en que los particulares gocemos de libertad de expresión del pensamiento, de tránsito y reunión; que los periodistas ejerzan libremente su derecho de opinión, los religiosos su culto, los abogados defiendan sus clientes, etc. Con todo, la fraseología que domina esta materia insiste en que el poder público se hace presente a través de un régimen jurídico especial que subordina los intereses privados al interés público, fundamentalmente en razón de proteger la continuidad del servicio.

Se repite de antaño esos cuatro caracteres que rigen los destinos del servicio público: Continuidad, regularidad, uniformidad, igualdad. La *continuidad* no significa que la actividad sea ininterrumpida, sino tan sólo que satisfaga la necesidad pública toda vez que ella se presente; pero tampoco es una característica uniforme. Ella residiría en que se satisfaga oportunamente —sea en forma intermitente, sea en forma ininterrumpida, según el tipo de necesidad de que se trate— la necesidad pública. Pero ello no es así, pues no se trata de una determinación que haga la doctrina en función de la necesidad pública a satisfacer, sino de una decisión concreta del orden jurídico en función de la posibilidad material de prestar el servicio o atender la necesidad pública. En el servicio público de aguas corrientes en las zonas que pueden captar el agua del Río de La Plata (y existe entonces un régimen de provisión de agua suficiente), el servicio es por

¹⁹² D'ARGENIO, “Permanencia...,” *op. cit.*, pp. 239-40.

¹⁹³ ÁBALOS, M. GABRIELA, “Los servicios públicos,” en FARRANDO (H.), ISMAEL y MARTÍNEZ, PATRICIA R., *Manual de derecho administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1996, p. 403 y ss. Hoy el régimen jurídico de cada servicio público tiene sus propias normas: MARAFUSCHI y otros, *Servicio público...*, *op. cit.* Ver también MALJAR, “Las distintas facetas de la continuidad del servicio público,” en *RAP*, 228: 91, Buenos Aires, 1997.

¹⁹⁴ D'ARGENIO, “Permanencia...,” *op. cit.*, pp. 239-41.

definición normativa o positiva continuo,¹⁹⁵ en el sentido de ininterrumpible. Pero si se considera el sistema de provisión de agua para riego en Mendoza o San Juan la solución varía diametralmente: El servicio se tiene sólo en muy precisas y determinadas circunstancias, regladas por la autoridad regante; más que continuidad hay excepcionalidad del servicio, determinada por la misma naturaleza, los deshielos, etc. En el servicio público de gas, a su vez, hay en el orden nacional un doble orden de tarifas: Caras, por servicio ininterrumpible; normales, por servicio interrumpible. Allí la característica de la continuidad tampoco puede postularse como normal, conforme al régimen jurídico vigente.

Por fin, se suele agregar a estos caracteres la *generalidad*, que significa que todos los habitantes tienen derecho a gozar del servicio y se comprende en una característica que a veces se menciona aisladamente: La igualdad o uniformidad, por imperio de la cual todos tienen derecho a exigir el servicio en igualdad de condiciones. Hoy en día diríamos, conforme al nuevo sistema de valores en materia de derechos humanos, que no haya discriminaciones de ninguna especie; lo cual viene otra vez a reafirmar que no estamos afirmando algo específico del servicio público, sea éste lo que fuere, sino común a toda actividad humana.

Regularidad quiere decir conformidad a reglas y condiciones preestablecidas, lo cual es un insalvable pleonismo. Bien se advierte de lo hasta aquí expuesto que de los llamados caracteres del servicio público no resta nada tangible que sea susceptible de ser enseñado como supuestas notas calificadoras o diferenciadoras de la actividad en cuestión.

6.5. *El régimen jurídico del servicio público*

Ha sido una fuerte tendencia de la doctrina el procurar establecer, encontrar o diseñar los caracteres del régimen jurídico del servicio público, pero la tarea es fallida: Es el orden jurídico el que le impone las reglas que el legislador ha estimado oportunas a cada servicio público y es el ente regulador el que completa la tarea de determinar el régimen específico de cada actividad sometida a este control. Las generalidades que se pueden explicar, entonces, son demasiado inespecíficas como para merecer excesiva atención. La característica más recordada del régimen jurídico especial de los servicios públicos es que los hombres que trabajan en él carecen del derecho de huelga, pues la huelga implica la suspensión del servicio y se considera precisamente que el Estado debe asegurar su continuidad. La flexibilidad laboral que se va procurando imponer a fines de siglo termina, por otra vía, en la misma consecuencia. Pero en nuestra realidad actual nadie se inmuta por las huelgas en los servicios públicos.

¹⁹⁵Ver las normas en MERTEHIKIAN, EDUARDO, "Naturaleza jurídica de los contratos que celebran concesionarios y licenciatarios de servicios públicos," en AA.VV., *Derecho administrativo*, San Juan, 1997, p. 39 y ss., p. 47; "La regulación de los servicios públicos privatizados," *RAP*, 197: 5.

La necesidad de asegurar el funcionamiento y la continuidad del servicio determina además: *a)* Que la fuerza pública preste un apoyo especial a su prestación, *b)* que quien presta el servicio pueda pedir al Estado que expropie bienes útiles a su gestión (también lo puede pedir el concesionario o propietario minero), *c)* que puedan establecerse servidumbres y restricciones al dominio privado en razón de ese servicio —indemnizando, en el primer caso—, *d)* que los contratos que asocien un particular al funcionamiento del servicio sean contratos administrativos, *e)* que se organice el poder de percibir tarifas, precios o tasas en contraprestación por el servicio, *f)* que el monto de las tarifas, precios o tasas esté sujeto a la autorización del poder público, previa audiencia pública bajo pena de nulidad (en teoría, no en la realidad); *g)* que en ciertos casos la prestación sea obligatoria de hecho para los particulares, *h)* que toda cuestión vinculada a él, incluidos los problemas contractuales de los usuarios con el prestador del servicio, correspondan a la jurisdicción llamada contencioso administrativa. En el orden nacional el sistema es de control judicial por jueces federales con competencia en materia procesal administrativa, a los que por un accidente de la historia que hoy ya no causa dificultad, el legislador eligió llamar “contenciosoadministrativos” sin que tengan nada que ver con el sistema francés.

6.6. *La noción tradicional y sus elementos*

Los tres elementos esenciales de la noción tradicional de servicio público son, según se aprecia: 1º) el fin que el servicio cumple, 2º) la persona que lo atiende, 3º) el régimen que lo regula. El juego de estos tres elementos lo explican autores como GARCÍA OVIEDO¹⁹⁶ de la siguiente manera:

a) No hay servicio público que no tenga por fin la satisfacción de una necesidad colectiva; pero este criterio, aislado, sería insuficiente, por cuanto “múltiples son, en cualquier sociedad bien constituida, las necesidades públicas que se satisfacen mediante el procedimiento del servicio privado:” Pueden citarse las panaderías y comercios de expendio de carne, leche, verduras, etc. Sólo MARIENHOFF en nuestro medio llegó a dar una extensión casi infinita a la noción de servicio público, en forma incompatible con su medida definición de dominio público, al cual estipula como determinado por la norma del legislador y no por la “naturaleza” o “esencia” de las cosas. En materia de servicios públicos sería para dicho autor al revés: Una suerte de “naturaleza” o “esencia” de la institución regiría sus alcances. Ello pertenece a las concepciones aristotélicas, hoy superadas en la metodología de la ciencia.¹⁹⁷

b) También sería insuficiente decir que servicio público es el prestado por la administración, pues ésta puede conceder el servicio; y además porque no todas las

¹⁹⁶ GARCÍA OVIEDO, *op. cit.*, p. 260 y ss.

¹⁹⁷ Como ya lo explicamos en el cap. I del t. 1.

actividades de la administración son servicios públicos: “Cuando el Estado explota un monte patrimonial o un teatro, o toma a su cargo y dirección una empresa industrial (la fábrica de porcelana de Sèvres del Estado francés), evidentemente no realiza servicio público.”¹⁹⁸ Es que el régimen de servicio público sólo nace en ausencia de libre competencia. Es un fruto o consecuencia de la regulación del monopolio, no su causa.¹⁹⁹

6.7. *La crisis de este concepto de servicio público*

Dos elementos de esta noción —el de la persona que atiende el servicio y el del régimen que lo regula— entraron en crisis hace mucho tiempo.²⁰⁰ En cuanto a la persona que presta el servicio, se observaba que no era ya sólo la administración por sí misma o a través de concesionarios que satisfacía necesidades públicas bajo un régimen especial, sino que también existían otras entidades encargadas de cometidos semejantes. Surgieron así entidades profesionales o corporativas creadas y organizadas compulsivamente por ley, pero con autodeterminación de su régimen de funcionamiento, cuya actividad está a veces sometida a un régimen “exorbitante al derecho común,” es decir, que tienen asignadas por ley atribuciones de poder público en ciertas cuestiones: Ingreso a la profesión, control de la matrícula, habilitación profesional temporaria y ulteriores rehabilitaciones temporarias, etc. La experiencia argentina contemporánea es que estas entidades de colegiación obligatoria profesional, fuera de la órbita del estado, contribuyen a equilibrar la distribución del poder público. Hay voces que procuran su eliminación, pero no parece que la libre asociación privada de las profesiones vaya a ser la tendencia presente o futura en nuestro país.

Se asevera que ello constituye una crisis de la noción de servicio público, pues habría allí un servicio público prestado directamente por particulares o al menos por órganos que no forman parte de la administración ni tienen un contrato de concesión con ella para realizar tal actividad.²⁰¹ Si un servicio público podía ser prestado no sólo por el Estado o con su autorización, se podía definir al servicio público exclusivamente por su objeto [...] retoma así su *élan* la “noción funcional” o “existencial” de servicio público. Dicho en otras palabras, que puede haber servicios públicos “virtuales,” en los cuales sin estar presente la actividad del Estado ni un acto expreso de concesión a un particular o a otra entidad no estatal, de todos modos se sostiene que la actividad es materialmente un servicio público y por ello debe ser jurídicamente considerada como tal.²⁰²

¹⁹⁸ GARCÍA OVIEDO, *op. loc. cit.*

¹⁹⁹ Lo señalamos en relación a la cita de ARIÑO ORTIZ que hacen BRITO, MARIANO R. y DELPIAZZO, CARLOS A., *Derecho administrativo de la regulación económica*, Montevideo, 1998, p. 6.

²⁰⁰ Comp. CORAIL, *op. loc. cit.*

²⁰¹ CORAIL, *op. cit.*, p. 131 y ss.

²⁰² Como dice MARIENHOFF, *op. cit.*, 1994, t. II, p. 55, “también pueden haber servicios públicos cuya índole de tales no derive de un acto estatal expreso o de un hecho o «comportamiento» de la

Dado que la administración no es sino un órgano del Estado, carente de personalidad jurídica propia, no es sólo a través de ella y mediante su intervención que puede hacerse una delegación de función administrativa. Dicho en otros términos, el contrato temporal de concesión o licencia no es la única forma en que el Estado puede delegar poderes de naturaleza pública en un ente determinado para que realice una parte de la función administrativa; también puede la ley directamente crear un ente y conferirle tales facultades sin limitación temporal prefijada, en las condiciones que venimos de explicar. En consecuencia, cabe afirmar que cuando la ley crea un ente y le confiere el ejercicio de una parte de la función administrativa, tal función se ejerce en forma indirecta, por órganos distintos de los directamente encargados por la Constitución para realizarla.

La ley puede fijar fundamentalmente dos tipos de entes: Unos, en los que los directivos son nombrados por el Estado (entes autárquicos, empresas del Estado) y otros en los que los directivos son nombrados por los administrados. (Asociaciones profesionales y gremiales, etc.) En esta interpretación, al decir entonces que el servicio público es una actividad realizada directa o indirectamente por la administración, no se excluye del concepto a ninguno de los casos traídos a la luz por la doctrina francesa moderna.

Sin embargo, pareciera que no puede admitirse la noción virtual, funcional o existencial del servicio público, con el alcance de que pueda haber actividades que sean un servicio público por su propia naturaleza,²⁰³ independientemente de un acto expreso de reconocimiento por parte del Estado, pues en esa hipótesis ya la noción ha perdido límites concretos y su ámbito de aplicación prácticamente puede abarcar a cualquier actividad humana, haya o no voluntad estatal de considerarla servicio público.

Hablar de servicio público por su “esencia” o “naturaleza” es tan opinable como hablar de dominio público por su “esencia” o su “naturaleza.”²⁰⁴

6.8. *El objeto o finalidad del servicio*

Se dice que el servicio público tiene por objeto la satisfacción de una necesidad colectiva,²⁰⁵ pero se aclara que es el legislador y no el juez quien aprecia cuándo

Administración Pública, sino de su propia naturaleza o esencia.” Entre los servicios públicos “virtuales” u “objetivos” enuncia farmacias, almacenes, proveedurías, lecherías, carnicerías, panaderías (p. 55), aunque esta extensión se halla limitada por el concepto teleológico. (P. 40, nota 43.)

²⁰³ Sobre la naturaleza o esencia de las cosas ver *supra*, t. 1, cap. I y sus remisiones: *El método en derecho*, Madrid, Civitas, 1988, 4ª reimpresión, 2001, actualmente 2ª ed. como Libro I del t. 6 de esta colección; *An Introduction to Law*, Londres, Esperia, 2003, etc. Ver también allí lo referente a las definiciones y clasificaciones, que son algunos supuestos metodológicos de este cap.

²⁰⁴ Ampliar en el cap. I del t. 1.

²⁰⁵ Sin embargo hay otras actividades que interesan al público que no son calificadas por el legislador como servicios públicos; por eso sostiene MAIRAL, “El concepto de servicio público...,” *op. cit.*, p. 232, que es nota típica del servicio público la obligatoriedad de prestarlo a todo aquel que lo solicite.

hay en la sociedad una tal necesidad que deba ser atendida mediante el procedimiento del servicio público. El fin del servicio público es así contingente y no sirve para caracterizarlo en un plano teórico estable; carece de rigor dogmático, constituye un elemento no apreciable objetivamente.

6.9. *El régimen de derecho público*

El régimen de derecho público no es un elemento que siempre se asocie a los anteriormente citados en la noción de servicio público: Pero es normal que se lo asocie con la ausencia de libre competencia —el monopolio— que el Estado en ocasiones resuelve establecer en favor de particulares, por razones de política legislativa. De ello se desprende que:

a) No toda la actividad realizada directa o indirectamente por la administración con el fin de satisfacer una necesidad pública se rige por el derecho público; así las viejas empresas del Estado, cuando actuaban en libre competencia, se regían en varios aspectos por el derecho privado. Las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y las sociedades del Estado tienen también un margen de actividad regido por el derecho privado.

b) Se sostiene que hay otras actividades que no son administrativas directa o indirectamente y que, teniendo el fin de satisfacer una necesidad pública, se rigen por un régimen exorbitante al derecho privado: Los llamados “servicios públicos impropios.” Se trata de un concepto algo híbrido con el cual se quiere designar a las actividades de ciertos particulares a quienes el Estado exige autorización y reglamenta sus servicios con miras a asegurar su continuidad y la certeza y uniformidad de las tarifas; taxis y remises, farmacias, botes de alquiler, changadores, etc. La lista de “servicios públicos impropios” puede por lo demás extenderse a todas las actividades o empresas “reglamentadas.”²⁰⁶ En efecto, los bancos, compañías financieras, de seguros, sociedades de inversión, etc., tienen en general la misma especial regulación de derecho público que limita y controla sus actividades, sin que haya importado y con razón, preocuparse de si correspondía denominarlos “servicios públicos impropios” o no.

c) Hay, por último, actividades que no son realizadas directa ni indirectamente por la administración, que no tienen un fin de interés colectivo y que a pesar de ello se rigen en parte por el derecho público: Lealtad comercial, prohibición de propaganda engañosa, control de pesas y medidas, derecho marcario, control de abuso de posición dominante, prohibición de actividades nocivas a la salud: ciertas drogas, el tabaco, la contaminación ambiental, etc. Los ejemplos varían de país en país, de época en época.²⁰⁷ Mas ello es así no porque estas actividades

²⁰⁶ *Supra*, t. 1, cap. XIV, § 12.2, pp. 23-4.

²⁰⁷ Es así interesante el análisis de MALARET I GARCÍA, ELISENDA, *Régimen jurídico-administrativo de la reconversión industrial*, Madrid, Generalitat de Catalunya y Civitas, 1991, esp. cap. III, p.

interesan o afectan al interés público como noción esencial o material, sino porque son objeto de regulación específica por el derecho público: Noción normativa.

6.10. *Conclusión. La supresión de la noción esencial o funcional de servicio público*

Ello demuestra que los elementos *a)* actividad realizada directa o indirectamente por la administración y *b)* con miras a satisfacer una necesidad colectiva, no llevan al tercer elemento: Régimen de derecho público. Éste se presenta en otros casos que los señalados por esos dos requisitos y, además, no siempre se presenta cuando ellos aparecen.²⁰⁸ De allí surge que la “satisfacción de una necesidad colectiva” no fundamenta ni condiciona el “régimen de derecho público.”

Dicho en otras palabras, la determinación de aplicar un régimen de derecho público a cierta actividad, estatal o no, es una decisión que no puede estipular libremente la doctrina, a partir de la afirmación que resuelva hacer en el sentido de llamarla “servicio público;” esa determinación viene dada por el orden jurídico, en la medida en que efectivamente someta o no, en mayor o menor grado, alguna actividad humana al derecho público. Que alguien la llame “servicio público” *antes* de existir la regulación legal de derecho público, expresa sólo su opinión personal de que convendría que esa actividad fuera objeto de regulación por el derecho público. Que denomine “servicio público” a una actividad cualquiera, *después* que el derecho público la ha regulado, no sólo es ya intrascendente, sino que también es proclive a confusiones, pues muchos podrán creer, siguiendo esta tradición conceptual, que se rige por el derecho público porque “es” un servicio público, olvidando que se lo llama convencionalmente servicio público porque está regido expresamente por el derecho público. Si el jurista encuentra determinada actividad regida por el derecho privado, no puede llamarla servicio público sin inducir a equívocas. Tampoco efectúa con ello una clasificación jurídicamente relevante o útil.²⁰⁹ Las clasificaciones y definiciones deben servir para explicar el derecho positivo y no pueden ser abstracciones sin referencia empírica alguna en el derecho. En tal caso no son útiles.²¹⁰

Solamente el régimen jurídico positivo puede justificar la denominación y ese régimen jurídico tan intervencionista sólo tiene sustento constitucional su-

149 y ss.

²⁰⁸ A punto tal que algunos admiten que pueda haber un servicio público bajo un régimen de derecho privado (ver los casos que reseña y critica JÉZE, GASTÓN, *Principios generales del derecho administrativo*, t. II-1, Buenos Aires, Depalma, 1949, pp. 9 y 4) y otros que sostienen que no es necesario que haya un régimen especial de derecho público, sino que basta un encuadramiento general en él.

²⁰⁹ Criterio que debe satisfacer toda definición o clasificación, según explicamos en el t. I, cap. I, “El método en derecho,” sección I, “Las cuestiones fundamentales.”

²¹⁰ Nos remitimos, siempre, al t. I, cap. I, sec. I; comp. D’ARGENIO, “Permanencia «anacrónica» del servicio público: su imprecisión como determinante de la aplicación de un régimen tutelar;” *op. cit.*, esp. § VI, “La inutilidad de la noción clásica,” pp. 239-41.

ficiente²¹¹ cuando antes se ha otorgado un privilegio o monopolio bajo forma de concesión o licencia. Es necesario terminar con este experimento esencialista que la doctrina ha ensayado por décadas y volver a aplicar una sana dosis de mínima dogmática jurídica para restablecer el orden.

²¹¹ D'ARGENIO, *op. loc. cit.*, esp. § VII, "El texto constitucional," pp. 241-6.

CAPÍTULO VII

LA REGULACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

SUMARIO

1. Introducción.....	VII-1 / 297
2. Fundamento de la intervención estatal	VII-3 / 299
3. La eterna emergencia económica	VII-4 / 300
4. Antecedentes de los entes reguladores.....	VII-5 / 301
5. ¿Regulación <i>vs.</i> desregulación?.....	VII-6 / 302
6. Regulación económico-social.....	VII-8 / 304
6.1. Los costos de la regulación	VII-8 / 304
6.2. La eficiencia de la regulación	VII-9 / 305
7. Una vieja alternativa: La participación, concertación y el control social.....	VII-9 / 305
8. Auto y heteroregulación.....	VII-10 / 306
9. Los umbrales regulatorios actuales	VII-12 / 308
9.1. Defensa del usuario y consumidor, de la competencia, lealtad comercial	VII-12 / 308
9.2. Tutela del medio ambiente y la salud	VII-14 / 310
9.3. Defensa de la privacidad y confidencialidad	VII-15 / 311
9.4. Otras regulaciones	VII-15 / 311
9.5. La regulación de origen internacional	VII-17 / 313
10. La actual política legislativa general	VII-17 / 313
11. El inexistente equilibrio.....	VII-19 / 315
11.1 Consecuencias económicas.....	VII-20 / 316
11.2 Consecuencias sociales.....	VII-20 / 316
12. Quién ejerce la regulación en el orden nacional	VII-21 / 317
12.1. La salvedad internacional	VII-21 / 317
12.2. Las tres variantes primarias	VII-22 / 318

12.3. El fin de las delegaciones legislativas preexistentes, por la Constitución de 1994	VII-23 / 319
13. Los entes reguladores o autoridades regulatorias independientes	VII-24 / 320
13.1. Facultad regulatoria propia y no delegada. Impro- cedencia de la avocación, alzada e intervención	VII-25 / 321
13.2. La finalidad de los entes reguladores	VII-27 / 323
14. La regulación interjurisdiccional	VII-27 / 323
15. La regulación de los servicios públicos privatizados	VII-28 / 324
15.1. Las políticas legislativas sectoriales	VII-28 / 324
15.2. Tarifas de servicios públicos, planes de obras e inver- siones, etc.	VII-29 / 325
15.3. Generación de energía.....	VII-30 / 326
15.4. El principio regulatorio.....	VII-30 / 326
16. Las regulaciones de actividades en libre competencia y de otros sectores económicos o sociales.....	VII-31 / 327
16.1. Regulación económica de bancos, entidades financie- ras y seguros, etc.	VII-32 / 328
16.2. Medios de comunicación.....	VII-32 / 328
16.3. Regulaciones sociales, de seguridad, educación, etc.	VII-33 / 329
16.4. Un caso de ambigüedad terminológica: La desregu- lación portuaria.....	VII-33 / 329
16.5. Otras materias	VII-33 / 329
17. Algunas conclusiones.....	VII-34 / 330
17.1. Las leyes de delegación en blanco y las autoridades de aplicación	VII-35 / 331
17.2. Su caducidad en 1999/2004/2006/2008/2009/2010....	VII-35 / 331
17.3. El caso de los entes reguladores creados por ley.....	VII-37 / 333
17.4. La necesaria creación de autoridades regulatorias independientes en las áreas de delegación legislativa que caducan en 1999/2004/2006/2008/2009/2010. <i>Quo usque tandem Catilina?</i>	VII-37 / 333
18. El procedimiento regulatorio: La audiencia pública.....	VII-37 / 333
19. Un proyecto para la transición	VII-38 / 334
20. No hay alternativas.....	VII-40 / 336

Capítulo VII

LA REGULACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

1. Introducción

La vida en sociedad supone necesariamente la regulación¹ de la conducta de los individuos y grupos de personas: El problema es dónde poner el justo medio que

¹Comp. BIANCHI, ALBERTO B., *La regulación económica*, t. 1, Buenos Aires, Ábaco, 2001; “Toda la legislación delegada está por caducar: ¿qué hacemos con la disposición transitoria octava?” *ED*, 182: 1270; GELLI, MARÍA A., “Cuestiones de la delegación legislativa,” *ED*, 182: 1284; MILJIKER, MARÍA EVA, “A propósito de un fallo: la delegación legislativa después del 24 de agosto de 1999,” *LL*, 1999-D, 353; BUSTAMANTE, JORGE E., *Desregulación*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993; BONFIELD, ARTHUR EARL, *State Administrative Rule Making*, Boston y Toronto, Little, Brown and Co., 1986; SCHUCK, PETER H., *Law and Post-Privatization Regulatory Reform: Perspectives from the U.S. Experience*, mimeo, Buenos Aires, Universidad de Palermo, 1998; SARAVIA, ENRIQUE y otros (org.), *Regulação, defesa da concorrência e concessões*, Río de Janeiro, FGV Editora, 2002; BARRA, RODOLFO C., *Tratado de derecho administrativo*, t. 1, *Principios. Fuentes*, Buenos Aires, Ábaco, 2002, cap. III, § 25-7 y pp. 139-54; COMADIRA, JULIO R., *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, cap. VIII; MATA, ISMAEL, “Del Estado empresario al Estado regulador,” en el libro *130 años de la Procuración del Tesoro de la Nación*, Buenos Aires, 1994, p. 219 y ss.; SALOMONI, JORGE L., *Teoría general de los servicios públicos*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1999; CICERO, NIDIA KARINA, *Servicios públicos. Control y protección*, Buenos Aires, 1996; GUAJARDO, CARLOS A., *Código Alimentario Argentino. Su valoración jurídica*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1998; MIRKO, JUAN, “Sobre la caducidad de la legislación delegada preexistente,” en *CEDyCS, II Congreso Nacional de Derecho Público. Ponencias*, 1999, pp. 232-6; NEUMANN, ARIEL, “El destino de la legislación delegada en la Constitución reformada,” en *Ponencias, op. cit.*, pp. 236-9; BRITO, MARIANO R. y DELPIAZZO, CARLOS E., *Derecho administrativo de la regulación económica*, Montevideo, 1998; GRAU, EROS R., *A Ordem Económica na Constituição de 1998*, San Pablo, 1990; *Elementos de direito económico*, San Pablo, Revista dos Tribunais, 1981; WITKER, JORGE, *Derecho económico*, México D.F., Harla, 1985; *Curso de derecho económico*, México, 1989; MARTÍN MATEO, RAMÓN, *El marco público de la economía de mercado*, Madrid, 1999; GORZELANY, LILIANA B.; MAC MAHON, JUAN JOSÉ y SARCIAT, ALBERTO DIEGO, “Entes Reguladores,” *RAP*, 213: 104; SORIA, DANIEL F., “Sobre los entes reguladores, los conflictos entre prestadores y usuarios de servicios y las vías administrativas previas,” *RAP*, 234: 61; CITARA, RUBÉN M., *El servicio público*, Parte 2, *Poder de Policía*, Buenos Aires, 1997; PALAZZO, EUGENIO L., “Caducidad de las delegaciones legislativas,” *ED*, 182: 1269; PUNTE, ROBERTO A., “¿Cómo salir del problema del 25 de agosto?” *ED*, 182: 1302; MIAILLE, MICHEL (dir.), *La régulation entre droit et politique*, París, L’Harmattan, 1992; AA.VV., *La regulación de la competencia y los servicios públicos*, Buenos Aires, FIEL, 2000; GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “Control estricto en la delegación legislativa,” *LL*, 2009-A, 161; CAMPOLIETI, FEDERICO, “La delegación legislativa en la jurisprudencia de la Corte,” *LL, Suplemento Extraordinario*

se adecue a cada época y a cada situación. Es el eterno dilema de cuánta libertad y cuánta autoridad.² Se puede discurrir siempre respecto a la regulación y desregulación pero mientras tanto, por acción u omisión, estaremos en algún punto de la balanza. No se pueden formular reglas generales³ y es oportuno recordar a POPPER:⁴ Un mercado libre sin intervención no puede existir, ni existe de hecho; pero la intervención en sí no garantiza nada, pues depende de cómo efectivamente se haga: Puede tanto favorecer como perjudicar, sea a los productores o a los consumidores; puede por ineptitud o corrupción hasta perjudicarlos a ambos al mismo tiempo, como ocurre en la actualidad. Parafraseando a RIVERO, tanto se puede estar en la “ley de la jungla” como en la “jungla de la ley.” En la alternativa, él prefería lo segundo.

La intervención del Estado en la economía y en la sociedad encuentra su última justificación en el logro del bien común: Esto es un cliché que requiere ser bajado a niveles de racionalidad, o de lo contrario nada ganaríamos con haber dejado de utilizar la noción de policía o poder de policía para en su lugar utilizar otra frase vacua y que no constituye sino un cliché más, como diría en otras circunstancias la CSJN.⁵ La experiencia indica que las leyes y reglamentos demasiado minuciosos o abarcativos pierden efectividad, terminan en la imposibilidad de aplicación práctica y son la base de la ineficiencia económica o inclusive de la corrupción administrativa en perjuicio final de los usuarios y consumidores. (Normas ostensiblemente favorables al productor, p. ej. una tarifa de servicios públicos monopólicos que exceda una utilidad razonable.) También puede resultar en perjuicio inicial del productor y final del consumidor (costos adicionales ineficientes, o corrupción administrativa que se traslada a los precios al consumidor, caída de la producción y de las exportaciones, huida de capitales, etc.); o sea, todos pierden. La actividad de todo sujeto de derecho tiene al menos la legislación de derecho

75 Aniversario, 2010, pp. 172-180; FERRARI, GISELA A., “Delegación legislativa: análisis doctrinario y legislativo. A más de un año del 24 de agosto de 2010,” *LL*, 2011-E, 1091.

² *Supra*, t. 1, *Parte general, op. cit.*, cap. III, “Bases políticas, supraconstitucionales y sociales del derecho administrativo.”

³ *Supra*, t. 1, *op. cit.*, cap. I, “El método en derecho.”

⁴ Dice POPPER: “un mercado libre sin intervención no existe, ni puede existir” (*La lección de este siglo*, Buenos Aires, Temas Grupo Editorial, 1998, p. 59); “El mercado libre es muy importante, pero no puede ser absolutamente libre como ninguna cosa lo es. La libertad absoluta es un sinsentido” (*op. cit.*, p. 63, donde continúa desarrollando el pensamiento de KANT); “Un «exceso» de estatismo lleva a falta de libertad. Pero existe también algo así como «exceso» de libertad” (*op. cit.*, p. 111.) “Necesitamos la libertad para impedir que el estado abuse de su poder y necesitamos al estado para impedir el abuso de la libertad. Este es un problema concreto que quizás nunca se resuelva en lo abstracto por medio de leyes,” “*Debemos aceptar que es un problema que tal vez no se resuelva nunca de un modo definitivo.*” (*op. loc. cit.*) Ver también a SCHUCK, *Law and Post-Privatization Regulatory Reform: Perspectives from the U.S. Experience, op. cit.*, quien expone la idea de considerar simultáneamente a la regulación económica y social.

⁵ CSJN, *Comunidad Indígena Eben Ezer, LL*, 2009-A, 384, con nota de D'ARGENIO, INÉS, “«Sin clichés» dijo la Corte.” Sin embargo, la Corte continúa mentándolo, *Colgate Palmolive Argentina S.A. y otros*, 1-X-13.

civil, penal, comercial, etc., que la regula, emanada de un cuerpo legislativo, electivo, representativo, en suma el Congreso por el procedimiento previsto para la sanción de las leyes. Pero a su vez cabe distinguir entre ese tipo de normas, dotadas de una cierta seguridad y previsibilidad y las cambiantes, numerosas y minuciosas resoluciones y reglamentaciones administrativas.

En nuestro país no se han mantenido en el tiempo políticas regulatorias y macro económicas. Esas políticas deberán respetar y seguir el ordenamiento de las preferencias de la sociedad, no la pseudo inspiración del líder hegemónico de turno y sus ejecutores. Si bien es irracional que sean incoherentes, la invocada coherencia ideológica del relato no garantiza la racionalidad, como lo ha demostrado el caos intervencionista y regulatorio de los años 2008/2014. Es indispensable su aceptación social a través de los mecanismos de representación y participación popular. La inestabilidad institucional y baja credibilidad de las normas internas puede limitar el campo de acción de políticas regulatorias y macroeconómicas. De ahí la necesidad de políticas económicas nacionales y regionales que estén basadas en prioridades y criterios racionalmente adoptados por la sociedad.

Todo esto debiera ser obvio para los gobernantes y los partidos de oposición, pero dista de serlo. Unos y otros parecen negarse empecinadamente a la realización de audiencias públicas en que todos participen, y prefieren enzarzarse en inútiles discusiones indirectas con el gobierno hiperpresidencialista, en lugar del entrecruzado diálogo colectivo de criterios debatidos a la luz de la opinión pública.

2. Fundamento de la intervención estatal

Un conocido autor⁶ explica que la regulación del Estado se fundamenta en tres funciones: 1º) Garantizar la seguridad y los derechos de manera que quien trabaja y produce pueda gozar de los frutos de su trabajo y, por tanto, se sienta estimulado a realizarlo eficiente y honestamente. (Derechos de propiedad.) La falta de seguridad, junto con la corrupción de los poderes públicos y la proliferación de fuentes impropias de enriquecimiento y beneficios fáciles, basados en actividades ilegales o puramente especulativas, es uno de los obstáculos principales para el desarrollo y para el orden económico. 2º) Ordenar y estimular el correcto ejercicio de los derechos individuales y, en particular, de los derechos económicos. Los derechos no son ilimitados; incluso los derechos fundamentales tienen límites y deben ser ejercidos sin atentar contra los derechos de los demás, sin imposiciones, con igualdad de información, con garantía de veracidad (por ej.: Normas sobre contabilidad y condiciones de contratación) y así, el Estado debe velar para que el mercado sea leal y la competencia entre pares, en condiciones de igualdad (principio de legalidad). 3º) La tercera función y título de intervención es la corrección de desigualdades, la adopción de aquellas disposiciones y medidas que hagan

⁶ARIÑO ORTIZ, GASPAS, *Principios de Derecho Público Económico*, Madrid, Comares, 1999, p. 115.

posible una máxima igualdad de oportunidades contra toda discriminación. (Por razones de sexo, nacimiento, etc.) Por estas funciones estatales se interviene en la economía de mercado y se protege a la sociedad, conforme al autor citado. La pregunta que cabe formularnos en nuestro país, es: ¿Ocurre ello realmente así?

3. *La eterna emergencia económica*

Los argentinos hemos transformado la emergencia económica, que es transitoria y accidental, en una situación permanente de la vida estatal, lo cual perturba y obstaculiza el desarrollo económico y espiritual de nuestra sociedad.⁷

Hemos abandonado una buena parte de la legislación regulatoria por imperio de la ley 23.696 (art. 10) y sus decretos de ejecución.⁸ A su vez, la Constitución de 1994 prohíbe la delegación legislativa⁹ y puso plazo final de vigencia a la antes existente, a los cinco años de la Constitución, en agosto de 1999. El Congreso empeoró el panorama con las leyes 25.148, 25.645, 25.918, 26.135 y 26.519, que en una mezcla de omnipotencia y debilidad no supo resolver el problema y optó por prorrogar el plazo constitucional hasta el 2010, a pesar de la previsión constitucional que lo disponía para 1999.¹⁰ Un verdadero dislate, por supuesto inconstitucional.¹¹ La cuestión contemporánea argentina es si se continuará

⁷ CRIVELLI, JULIO CÉSAR, y VEGA, SUSANA, *La emergencia económica permanente*, Buenos Aires, Ábaco, 2001, p. 27; SERRAFERO, MARIO D., *Exceptocracia ¿confín de la democracia?*, Buenos Aires, Lumiere, 2005.

⁸ Ver BUSTAMANTE, *op. cit.*, p. 133 y ss.; nuestro art. “La validez constitucional del decreto 2284/91,” en *Después de la reforma del Estado*, Buenos Aires, FDA, 1998, cap. IX, reproducido *infra*, t. 11, *Marchas y contramarchas en economía y derecho administrativo*.

⁹ Como lo recordó la Corte en *Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ EN - PEN - ley 25.414 - dto. 1204/01 (Fallos, 331: 2406, 2008)*, con nota de GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “Control estricto en la delegación legislativa,” *LL*, 2009-A, 161: En el caso *Colegio Público de Abogados de la Capital Federal* se afirma la formalización de una regla estricta en materia de delegación legislativa, a partir del principio de limitación de los poderes y que partiendo de la prohibición, continúa en el siguiente enunciado: “a mayor generalidad e imprecisión en las bases de delegación menor posibilidad de que el decreto delegado sea validado.” En sentido opuesto sostiene CAMPOLIETI que “A menor precisión en la delegación del Congreso, menor será el alcance de la competencia legislativa que podrá ejercer válidamente el Poder Ejecutivo.” (CAMPOLIETI, *op. cit.*, p. 180.)

¹⁰ La ley 26.519, a diferencia de sus antecesoras, dispuso una última prórroga de la legislación delegante hasta el 24-VIII-10, pero sin aprobar la legislación delegada dictada a partir del 24-VIII-06, fecha de la última ratificación por ley 26.135. Además, dispuso la creación de una Comisión Bicameral del Congreso para someter a los Presidentes de cada Cámara un informe con el detalle de las leyes delegantes anteriores a 1994, aún vigentes. Pese a contar con este informe, presentado el 30-VI-10, el Congreso nada decidió. Como afirma FERRARI: “La ratificación genérica que fue, en primera instancia, la técnica adoptada por el legislador para paliar el dilema que creó la disposición transitoria octava, fue reemplazada por una nueva, consistente en la inacción.” (FERRARI, *op. cit.*, p. 1091.)

¹¹ Ver MILJIKER, *op. loc. cit.*; MIRKO, *op. loc. cit.*; NEUMANN, *op. loc. cit.*; CASSANI, DANIEL H., “Delegación legislativa: la caducidad de la legislación delegada preexistente,” *JA*, 2002-III, 14. Los principios hermenéuticos que debieron aplicarse están claros en STARCK, CHRISTIAN, *El concepto de ley en la Constitución alemana*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979, pp. 66-7, 71. La reserva de ley está consagrada a nivel supranacional. Ver FAPPIANO, OSCAR L., *El derecho de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ábaco, 1997, p. 95 y ss.

con esa adicional imposición *administrativa centralizada* de deberes y prohibiciones, regulación emanada sea por delegación legislativa o por construcciones autoritarias que invocan los distintos niveles de la organización administrativa centralizada. El legislador no enfrentó la cuestión, sólo atinó a intentar correr los plazos.¹² La justicia tolera este incumplimiento de la Constitución,¹³ pero es claro que no puede seguir siempre así. Las sucesivas crisis de la economía argentina han conformado un *status* jurídico donde aquello que reviste un carácter extraordinario y temporario se transforma en ordinario. Por lo prolongado de su duración se ha configurado un estado de “emergencia pública económica permanente” dando lugar a múltiples violaciones al ordenamiento legal vigente y a la Constitución nacional en particular, por parte del Estado nacional.¹⁴

4. Antecedentes de los entes reguladores¹⁵

En 1930¹⁶ la política intervencionista argentina dio origen a distintos entes reguladores: La Junta Nacional de Carnes, la Junta Reguladora de Granos, el Instituto Nacional de Vitivinicultura, la Comisión Reguladora de la Yerba Mate, el Instituto Forestal Nacional, el Instituto Argentino para la Promoción del Intercambio, luego el Instituto Cinematográfico Argentino, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión. También el seguro y la actividad bancaria han sido fuertemente regulados y controlados por entes estatales. Muchos de estos entes reguladores subsistían a comienzos de la década de 1990. En esta época la historia de la regulación económica y de los entes reguladores en particular sufrió un corte abrupto. Con el dictado del dec. 2284/91,¹⁷ se produjo una fuerte desregulación de todas las actividades económicas y se suprimieron, a su vez, buena parte de los entes de regulación que la legislación intervencionista había creado.

A nivel nacional, entre los principales se encuentran actualmente a la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC), la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), la Comisión Nacional Reguladora del Transporte (CNRT), el Órgano de Control de Concesiones Viales (OCCOVI), el Organismo

¹² Por ley 26.896 se prorrogó la emergencia declarada en enero de 2002 por ley 25.561, extendiendo la delegación legislativa hasta el 31-XII-15.

¹³ Aunque la Corte ratificó la caducidad de la delegación legislativa anterior a agosto de 1994 en *Camaronera Patagónica S.A.*, 15-IV-14.

¹⁴ Esa falta de previsibilidad razonable, de tolerable seguridad jurídica, produce la continua huída de capitales, con el consiguiente atraso económico y social. Lo explicamos en “Access to Justice, Legal Certainty and Economic Rationality,” en GORDON ANTHONY, JEAN-BERNARD AUBY, JOHN MORISON y TOM ZWART (editores), *Values in global administrative law*, Oxford (UK) y Portland, Oregon (USA), Hart, 2011, pp. 363-372, reproducido *infra*, t. 11, *Marchas y contramarchas en economía y derecho administrativo*.

¹⁵ Ampliar en Cap. XV del Tomo 1 de la presente obra.

¹⁶ BIANCHI, ALBERTO B., *La Regulación Económica*, Tomo 1, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 2001, p. 205 y ss.

¹⁷ Ratificado por art. 29 de la ley 24.037.

Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA), el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), el Ente Regulador de Agua y Saneamiento. (ERAS.)

Según se explicó en el cap. XV del t. 1, en situación similar se encuentran otros entes que por ejercer controles legales especializados deben recibir análogo tratamiento, entre ellos la Inspección General de Justicia, la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Ahora bien, seguimos teniendo el mismo desafío como sociedad desde la creación de los entes reguladores y corresponde preguntarse si podremos pasar en forma integral y no anecdótica al sistema de entes reguladores independientes, integrados por personas designadas mediante procedimientos públicos de concurso de oposición y antecedentes (por órganos imparciales e independientes), que garanticen su idoneidad técnica con prescindencia de su afiliación política, que tengan estabilidad, escalonada para que haya renovación sólo parcial de directores en cada gobierno; sobre todo con imparcialidad e independencia, sin intervención ni ingerencia de la autoridad política de la administración central. Su idoneidad y estabilidad y la audiencia pública previa antes de introducirse cambios al sistema, asegurarán la claridad y previsibilidad de sus decisiones.

El argumento de que los controlados pueden capturar a los controladores, que algunos extienden para oponerse también a la participación de los usuarios en el directorio de estos entes, pierde de vista que por su mayor cercanía a la sociedad están mejor sujetos a control social y deben rendir mayor cuenta de sus actos que los integrantes del Poder Ejecutivo; su propio sistema de designación tiene más garantías objetivas y deben todos rendir más cuentas a la comunidad que un Ministro o Secretario de Estado.

Su inserción en el aparato del Estado como órganos técnicos imparciales e independientes de la administración central importará que no se perseguirán a través de ellos políticas económicas ajenas al objeto de su cometido, ni serán sometidas a los caprichos del gobierno de turno. La política económica estará en manos del Congreso, no de la autoridad central ni de delegaciones a la administración central.¹⁸

5. *¿Regulación vs. desregulación?*

En cada país y época existirá una perpetua oscilación entre desregulación y regulación, etc.¹⁹ Reaemos en las premisas del cap. I del t. 1. El problema es que los

¹⁸Ver AMBROSINO, MARÍA SILVANA, "Algunas reflexiones en materia presupuestaria: el presupuesto paralelo," *LL*, 2005-E, 1123.

¹⁹O sea qué regular, cómo y cuándo hacerlo o no, etc. Si la fluctuación es excesiva, se produce el fenómeno a que nos referimos en la nota 14.

excesos que se cometan en un campo se pagan con falencias en el otro, ello es tan inevitable como la ley de gravedad, y por ello debe estarse especialmente atento.²⁰

Es importante destacar que la desregulación no quiere decir que nos encontremos ante la ausencia absoluta de regulación, sino que se trata de un tipo distinto de regulación de la que estamos acostumbrados, se busca que el mercado actúe libremente en el juego natural de la oferta y de la demanda, que haya un retraimiento del Estado en toda la actividad económica privada, limitándose su actuación a aquellos casos en los que se producen las llamadas “fallas de mercado” o cuando se dan situaciones de “ausencia de mercado.” El Estado no puede renunciar a su obligación de fiscalizar los servicios públicos. Siempre se ha discutido cuál debe ser el grado de intervención del Estado en la economía: Desde el obsoleto poder de policía,²¹ pasamos a la discusión del intervencionismo estatal.²²

El discurso social se orienta ahora, con un sentido más neutro, a la regulación y desregulación de servicios privados en competencia, o concedidos por el Estado en monopolio.²³ Se parte del criterio regulatorio, pero en confrontación con la palabra “desregulación,” que invita al debate, en vez de pretender cerrarlo.²⁴ Ese es el espíritu con el cual cabe utilizar la nueva expresión, evitando transformarla en un nuevo *cliché*, en palabras de la CSJN.²⁵

Con ello se sale de las viejas discusiones sobre el “poder de policía,”²⁶ y se entra en una nueva terminología que no evoca preconceptos sino controversia o incluso neutralidad:²⁷ Desregulación o regulación, en su caso qué regulación, a quiénes, dónde, cómo, por quién, etc., lo cual otorga racionalidad a la discusión y dificulta innecesarias y peligrosas generalizaciones.

Nadie propone que el Estado deba siempre regular todo. Luego de un lapso muy corto en que se postuló la libertad total del mercado (bajo el principio de

²⁰ Ver nuestros artículos “Racionalidad, política, economía, derecho,” en *LL*, 28 de diciembre de 2005, p. 1 y “Si las palabras fueran energía eólica...,” *LL*, 2004-C, 1557; reproducido en FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE (coord.), *Derecho Administrativo. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos comparados*, México, UNAM, 2005, pp. 107-112; ambos reproducidos en los caps. VII y VI del t. 7 respectivamente.

²¹ *Supra*, cap. V, “El «poder de policía».”

²² Ya es prehistoria: Nuestros libros *Introducción al derecho de la planificación*, Caracas, EJV, 1981; *Planificación, participación y libertad en el proceso de cambio*, México y Buenos Aires, Alianza Para el Progreso y Ediciones Macchi, 1973; *Derecho administrativo de la planificación*, Bogotá, OEA, 1967; *Derecho administrativo de la economía*, Buenos Aires, Macchi, 1966, reproducido como Libro I del t. 9; *Empresas del Estado*, Buenos Aires, Macchi, 1966. En lo pertinente, estas obras se incluyen en el t. 11, *Marchas y contramarchas en economía y derecho administrativo*.

²³ O también se rescata un término con el cual en Alemania, “superando el arcaísmo [...] del poder de policía, se habla [...] de una administración ordenadora,” como recuerda SUNDFELD, CARLOS ARI, *Direito administrativo ordenador*, San Pablo, Malheiros, 1993, p. 16.

²⁴ Ver BUSTAMANTE, *op. loc. cit.*

²⁵ *Supra*, nota 5.

²⁶ *Supra*, cap. V, “El «poder de policía».”

²⁷ MALARET I GARCÍA, ELISENDA, *Les transformations du système administratif espagnol*, en MIAILLE, *op. cit.*, p. 245 y ss.; MATA, “Una versión sesgada de la regulación,” *RAP*, 256: 101, 104.

“desregulación, desmonopolización, privatización”) se ha afirmado la tesis de una moderada dosis de intervencionismo estatal, hoy discretamente llamado regulación.²⁸ Lo cual significa que no se regula todo ni siempre, sino que caso por caso, época por época, se determina si algo se somete a regulación y en caso afirmativo qué y cómo, por cuánto tiempo, etc.

Tal como veremos en este capítulo, hay materias sumamente diversas que se pueden incluir bajo este rótulo, por lo que hay que tener presente una vez más que no estaremos aquí encontrando un concepto, principio o axioma que permita deducir conclusiones para los casos particulares. En una obra general no se pueden explicar todos los servicios públicos ni todos los derechos y sus limitaciones; o todas las regulaciones.

Es forzoso, pues, contentarse con algunas observaciones y ejemplos que puedan, con optimismo, brindar una visión general de la cuestión. Pero en modo alguno ha de verse aquí un muestrario de reglas generales a aplicar a casos concretos; antes bien y al contrario, intentaremos una vez más demostrar la ausencia de reglas generales en materia regulatoria.

6. Regulación económico-social

Es frecuente leer acerca de la regulación económica y no de regulación social, pero esa dicotomía es proclive a errores. Toda regulación social tiene efectos económicos; toda regulación económica tiene efectos sociales. Que los efectos puedan ser mayores o menores, no hay duda; pero parece imposible postular que no existen.

6.1. Los costos de la regulación²⁹

Lo antedicho se aprecia mejor cuando se advierte que difícilmente exista una decisión regulatoria económica intrascendente: Si se afecta el ambiente para producir energía barata, esto es hoy económicamente conveniente, pero no socialmente; mañana será social y económicamente inconveniente. Si la regulación de tutela del ambiente es excesiva y prohíbe de hecho la actividad económica, ello tendrá ventajas para el ambiente y desventajas en lo inmediato para la economía; y mañana la ecuación será diferente. Sea en términos sociales o económicos, siempre ambas cuestiones interactúan en toda regulación. Si se propone que el aprendizaje, la salud o el seguro social sean gratuitos, ello no es económicamente intrascendente: La pregunta será en tal caso quién lo paga, ya que en la definición va supuesto que quien lo recibe no lo paga totalmente: Deberá hacerlo otro.

²⁸ El fenómeno tiene así algún parentesco con lo que se ha dado en llamar “huida y recuperación” del derecho administrativo, p. ej. en BREWER CARÍAS, ALLAN-RANDOLPH, “La interaplicación del derecho público y del derecho privado a la administración pública y el proceso de huida y recuperación del derecho administrativo,” en AA.VV., *Las formas de la actividad administrativa*, Caracas, FUNEDA, 1996, p. 23 y ss.

²⁹ Ver y comp. BUSTAMANTE, *op. cit.*, p. 40 y ss.

6.2. *La eficiencia de la regulación*

Si se determina que una actividad económica cumpla tales o cuales requisitos adicionales, ello importará un mayor costo del producto y un mayor precio de venta a los consumidores: La decisión regulatoria podrá ser adecuada o no, pero en cualquier caso no es económicamente intrascendente, ni tampoco socialmente. La regulación no puede ser calificada en abstracto de buena ni mala: Lo que importa es *en cada caso concreto* su grado de eficiencia puntual, su equilibrio entre lo que obtiene de bueno para la sociedad y lo que a ella cuesta en el caso. (Al productor, al presupuesto estatal, al consumidor y al contribuyente.) En otras palabras, cuán sensata y razonable es, cuán eficiente empleo de recursos constituye en cada situación particular de tiempo y lugar.

7. *Una vieja alternativa: La participación, concertación y el control social*

Ante las deficiencias de regulación y control que se han venido observando a lo largo de estos años, es necesario que los distintos grupos de representación sectorial —aún teniendo intereses diversos—, a través de la participación y concertación social, diriman en el ámbito público acuerdos socio-económicos con el objeto de defender esos intereses que a su vez sean comunes con los de toda la sociedad. Se impone una innovación institucional y política hoy más que nunca cuando nos encontramos sufriendo los efectos de gruesos yerros internos contra la racionalidad económica. Se necesitan proyectos sociales diseñados por los propios actores que hasta hoy no tienen posibilidad de manifestarse en una mesa de negociación real con el gobierno. Gracias a la implementación de mecanismos de concertación se puede obtener una redistribución del poder y contrabalancear el poder económico y político, que a pesar de ser motivo de lucha desde siempre, aún sigue concentrado en la administración central. Hemos visto que todas aquellas asociaciones dependientes del Estado que pertenecen y/o responden al aparato estatal han fracasado en la Argentina.

En el portal del INDEC se leía en 2009: “No se deje engañar por la supuesta independencia de consultoras privadas que representan intereses particulares. El INDEC es el organismo que le ofrece los informes más objetivos con que se cuenta, y los únicos que tienen validez legal.” Pero todos sabemos que se ha distorsionado la información oficial y que hoy no goza de la credibilidad que antes tenía. Es fundamental para la economía contar con datos precisos y seguros para lograr la eficiencia. La falta de credibilidad afecta desde el desarrollo económico logrado por inversiones, proyecciones de la industria, del comercio, hasta las negociaciones diarias discutiendo pagos futuros, las tasas de interés, actualización de alquileres, negociaciones salariales, etc. La intervención del gobierno en el INDEC es el síntoma de decadencia institucional y económica que estamos sufriendo hoy los argentinos. Debería ser una autoridad administrativa independiente.

Por ello es necesaria la concertación social por grupos representativos de los distintos sectores de la sociedad (organizaciones profesionales, empresariales, las universidades, movimientos cooperativos, representantes de los jubilados, sindicatos, uniones vecinales y otras organizaciones no gubernamentales) se organicen para ejercer el control y participar en la regulación económica y social.

8. *Auto y heteroregulación*

Hay también una posible contradicción que todos procuran superar, pero que constituye algo tan inasible como el equilibrio entre autoridad y libertad. Se postula hoy en el mundo³⁰ que la libertad de mercado constituye el mejor regulador en materia de calidad y precios al consumidor: El productor ineficiente por mala calidad o alto precio se sale del mercado y es castigado por éste con la declinación de sus ventas y finalmente la falencia o desaparición; es una autoregulación. Ello constituye la antítesis de la solución planificadora en la cual el Estado era el que determinaba qué producir, bajo qué parámetros, con qué precios, etc. Hoy se postula —en el mundo; no, al parecer, en nuestro país— que el mercado libre se autoregula en materia de calidad y precio, satisfaciendo al mayor número de consumidores al menor precio posible.

En la teoría económica actual, el Estado no tiene por qué intervenir en materia de qué producir, ni a qué precio hacerlo, o en qué cantidades, ni quiénes deben o pueden producir. Pero ninguna autoridad administrativa argentina va a considerar que puede dejar al mercado que funcione sin intervención suya. A veces el mercado se autorregula en cuestiones no económicas, como es el caso de la autoregulación de calificación de películas en los EE.UU., hecha para evitar la intervención estatal. Otras veces se postula la ausencia de regulación previa, como es el caso de la libertad de prensa en que la censura previa es anatema y sólo existen responsabilidades ulteriores.

Resultará obvio, por otra parte, que hay cosas que no pueden dejarse al mercado: El Estado debe resolver qué medicamentos autorizar o no a la venta y en su caso con qué restricciones; qué medidas de seguridad debe imponer en tutela de los trabajadores y usuarios; qué tipo de responsabilidades especiales requiere la cadena de producción y consumo y así sucesivamente. En este tipo de discusión ya no será suficiente con encontrar la solución justa ni que encuadre en la dogmática jurídica: Será inevitable el análisis por la jurisprudencia de intereses.³¹

³⁰ Pero no, por el momento, en la Argentina, que parece haber resuelto bajarse del *carroussel* y desandar el camino del comercio internacional, si uno atiende a algunos gestos y actos gubernamentales. Se está comenzando a retomar el sendero, pero muy lentamente y sin convicción alguna.

³¹ Ver el cap. I del t. 1, “El método en derecho,” *El método en derecho*, Madrid, Civitas, 1988, reimpresión 2001, como libro I del t. 6, 2ª ed., Buenos Aires, FDA, 2012; *Introducción al Derecho*, publicado como *e-book* en www.gordillo.com; también en su versión inglesa, *An Introduction to Law*, prólogo de SPYRIDON FLOGAITIS, Londres, Esperia, 2003. Ver mis glosas en el libro de NIETO, ALEJANDRO y GORDILLO, AGUSTÍN, *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, Madrid, Trotta, 2003.

En cada caso deberá evaluarse el costo y el efecto social conseguido, para saber si se ha logrado un equilibrio regulatorio mejor que el equilibrio del mercado.

Como en todas las cuestiones, la sociedad se inclinará seguramente por intentar lograr alguna suerte de término medio, en la búsqueda constante de un equilibrio que por definición es dinámico. Si la regulación implica la sujeción por parte de las distintas actividades a las reglas, deberá analizarse si a través de la regulación se obtienen beneficios y mejoras en el funcionamiento del sistema; a través de la comparación de los beneficios obtenidos con los costos que la nueva regulación puede imponer se determinará en definitiva si la regulación es adecuada o ineficaz.

Como alternativa de regulación no compulsiva está la autorregulación, a través de la cual una organización representativa establece un sistema de reglas a las que los adherentes deberán someterse al régimen normativo y sancionatorio en caso de incumplimiento.

Si la autorregulación resulta más eficaz que la regulación pública estatal directa, como ocurre en EE.UU. con la industria cinematográfica, *no puede discutirse en abstracto*: Sólo se trata de encontrar el equilibrio adecuado en el caso concreto.

Incorporamos este tema dentro de la sección III, “La lesión de los derechos:” puede serlo tanto de los prestadores regulados como de los usuarios, consumidores y administrados que se relacionan con los prestadores regulados. La regulación de una tarifa de servicio público o peaje,³² p. ej., puede resultar en perjuicio de quien la paga y en ingente beneficio del que recibe la regulación de la tarifa: Es paradigmático el caso telefónico a fines del pasado siglo XX.

La regulación de la calidad y normas del servicio que debe prestarse puede ser también utilizada como un instrumento de extorsión al regulado, al imponérsele normas de difícil o imposible cumplimiento; no hay que pecar de inocencia en esto. También puede ocurrir que la regulación proteja los derechos de usuarios y consumidores (la parte más débil de la ecuación real de poder) y limite los derechos de prestadores de servicios públicos o actividades económicas y sociales.

Ninguna postulación puede generalizarse. Es en cada caso y en cada regulación que podrá determinarse si era mejor la libertad o es mejor tal o cual intervención reguladora. En realidad todo puede ocurrir, pero salvo las normas de algunas autoridades regulatorias cuasi independientes (ENRE, ENARGAS, ERAS) la regulación de los servicios públicos que dicta la administración a veces favorece más al servicio mismo en cabeza de sus prestadores, que los intereses —al menos inmediatos— de los usuarios y consumidores.

En las actividades en competencia es frecuente que la administración cree madejas burocráticas aptas para muchas cosas pero no para tutelar al usuario

³² Ver § 15.2 de este cap., “Tarifas de servicios públicos, planes de obras e inversiones, etc.”

ni la competencia: Incluso es posible que sus requerimientos aumenten los costos del oferente y por ende los precios al consumidor final, sin un beneficio público proporcional. Hay regulaciones monopólicas en un mercado libre.³³

Pareciera así que se da lo peor de los dos mundos: Se regula de menos donde hay monopolio, se regula de más donde hay libre competencia. (Y a veces se regula a favor del monopolio y en contra de la libre competencia.) Esta irracionalidad puede tener su explicación en los mecanismos paralelos de la administración,³⁴ en la “racionalidad irracional” de la burocracia³⁵ y la justicia es remisa a adentrarse en tales vericuetos administrativos.³⁶

El desiderátum es lograr un equilibrio entre los derechos e intereses contrapuestos de prestadores y usuarios, consumidores y administrados.

De todas maneras, si la regulación resulta excesiva por detallista, entramos en el campo de la irrazonabilidad; también en el caldo de cultivo para la corrupción, que deteriora la confianza pública y la credibilidad en el sistema.³⁷ Es algo en lo que hay que mantener la eterna vigilancia que postula LORD DENNING y enseña toda la historia.

9. Los umbrales regulatorios actuales

Con las salvedades que anteceden y sin olvidar las normas del derecho privado,³⁸ parece haber un umbral regulatorio en las siguientes materias:

9.1. Defensa del usuario y consumidor, de la competencia, lealtad comercial³⁹

La primera pieza clave de carácter genérico es la ley 24.240 de defensa del usuario⁴⁰ y del consumidor,⁴¹ que puede considerarse reglamentaria del art. 42 de la Constitución, aunque lo preceda por un corto lapso. La Constitución, a su vez,

³³ Res. SE 227/98, B.O. del 22-VI-98, p. 18.

³⁴ Ampliar en nuestro libro *La administración paralela*, 2ª ed. como libro II del t. 6, 1ª ed., Buenos Aires, FDA, 2012; MAIRAL, HÉCTOR AQUILES, *Las raíces legales de la corrupción*, Buenos Aires, Rap, 2008.

³⁵ *Supra*, t. 1, *op. cit.*, cap. VII, “Fuentes nacionales del derecho administrativo.”

³⁶ *Infra*, caps. XIII a XV.

³⁷ Tema que hemos tratado en *La administración paralela, op. cit.*

³⁸ ZANNONI, EDUARDO, *Responsabilidad por productos elaborados*, Buenos Aires, Astrea, 1984; MOSSET ITURRASPE, JORGE, *Contratos*, Buenos Aires, Ediar, 1987.

³⁹ MOSSET ITURRASPE y LORENZETTI, RICARDO L., *Defensa del consumidor*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1993; STIGLITZ, GABRIEL A., *Protección jurídica del consumidor*, Buenos Aires, Depalma, 1990; STIGLITZ y otros, *Defensa de los consumidores de productos y servicios*, Buenos Aires, La Rocca, 1994; GHERSI, CARLOS ALBERTO y WEINGARTEN, CELIA (dirs.), *Defensa del Consumidor*, Rosario, Nova Tesis, 2005. Es fundamental la divulgación del sistema: CAPLAN, ARIEL R. y SHEIBLER, GUILLERMO M. (coords.), *Manual de Ciudadanía activa*, Buenos Aires, Asoc. Civ. Sánchez Viamonte, 2005.

⁴⁰ Ley 24.240 y sus modificatorias 24.787 y 24.999.

⁴¹ El art. 8º del dec. 229/2000, por el cual se aprueba el Programa Carta Compromiso con el Ciudadano, agrega: “Los Entes Reguladores de servicios públicos concesionados o prestados por terceros, podrán acordar con las prestadoras la adhesión de las mismas al Programa.”

amplía el criterio directriz de dicho marco regulatorio legal en la tutela de los derechos de usuarios y consumidores.

La parte medular de la ley 24.240 es la existencia de una acción de clase (arts. 52 y 53)⁴² y una presunción de orden público (art. 65) a favor del usuario o consumidor (art. 3°).⁴³ Ese tipo de acción colectiva ha sido ampliamente reconocido por la CSJN *in re Halabi* del año 2009, *PADEC* del 2013 y *Unión de Usuarios y Consumidores* del 2014.

Se trata de un nuevo orden jurídico que está en constante crecimiento y se perfila como una nueva materia especial del derecho administrativo o del derecho público en general; aunque muchos lo enfocan desde el ángulo del derecho civil. Se complementa con medidas como la prohibición de publicidad engañosa,⁴⁴ exigiendo las necesarias advertencias al consumidor⁴⁵ y consiguiente responsabilidad en caso de engaño; información fidedigna sobre garantías,⁴⁶ p. ej., responsabilizando a la matriz de una filial local que, habiendo remitido ganancias a la matriz, pretenda insolventarse localmente, como ocurriera en el 2002; prohibiendo cláusulas abusivas,⁴⁷ estableciendo responsabilidades solidarias,⁴⁸ etc.

Cabe agregar la defensa de la competencia⁴⁹ y la lealtad comercial,⁵⁰ la prohibición del abuso de posición dominante en el mercado, con efecto distorsivo para

⁴² Ver FERRAZ, SÉRGIO, *Mandado de segurança (individual e coletivo.) Aspectos polêmicos*, San Pablo, Malheiros, 1996, 3ª ed., pp. 41-50; BIANCHI, “Las acciones de clase como medio de solución de los problemas de legitimación colectiva a gran escala,” *RAP*, 235: 11; *Las acciones de clase*, Buenos Aires, Ábaco, 2001; JIMÉNEZ MEZA, MANRIQUE, *Justicia constitucional y administrativa*, San José, IJSA, 1999, 2ª ed., pp. 211-44.

⁴³ Coincide hasta aquí SALOMONI, *op. cit.*, p. 406.

⁴⁴ DL 19.982/72; art. 9° del DL 22.802/83 de lealtad comercial e identificación de mercaderías; CP, art. 159. Las ofertas “hasta agotar stock” o “con stock limitado” deben indicar el *stock* para hacer frente a la demanda: Sala IV, *Modart*, CARATTINI, *op. loc. cit.*

⁴⁵ MOSSET ITURRASPE, *Justicia contractual*, Buenos Aires, Ediar, 1977; LORENZETTI, “El deber de información y su influencia en las relaciones jurídicas,” *LL*, 1990-B, 996; CNFed. CA, Sala V, *Wassington*, CARATTINI, *op. cit.*; art. 4°, ley 24.240. A ello cabe agregar la exigencia de información veraz, clara y concreta, que impone el art. 4°, en línea con los derechos de información consagrados en el art. 42, CN, para los usuarios.

⁴⁶ CNFed. CA, Sala V, *Saponara*, 25-VI-97; Sala II, *Capesa*, 18-XII-97; en CARATTINI, *op. loc. cit.* Debería hoy incluirse el sometimiento al tribunal arbitral previsto en la ley 24.240. Ver SANTARELLI, FULVIO GERMÁN, “El sistema nacional de arbitraje de consumo,” *LL*, 1998-D, 1115.

⁴⁷ Son las que afectan inequitativamente al consumidor o usuario: Sala II, *Medicus*, 8-X-97; CARATTINI, *op. loc. cit.*

⁴⁸ Así la ley 24.999, que modifica la 24.240.

⁴⁹ Ley 25.156, antes era el DL 22.262/80. Ver CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO, *Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia*, Buenos Aires, Heliasta, 1983. “Las autoridades [ergo, los tres poderes] proveerán [...] a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales” (art. 42.) “Los consumidores y usuarios [...] tienen derecho [...] a la libertad de elección.”

⁵⁰ Regida por el DL 22.802/83 y las leyes 24.240, 24.344, 24.999. Lo aplica la Secretaría de Comercio, art. 11. Ver CNFed. CA, Sala V, *Wassington*, cons. IV, reseñada en CARATTINI, *op. cit.*, p. 127. Estos regímenes con sus diferentes autoridades de aplicación y vías recursivas, pueden dar lugar a conflictos, como destaca GUAJARDO, *op. cit.*, p. 240 y ss.

éste,⁵¹ la abstención de prácticas corruptas en la competencia tanto nacional como internacional,⁵² la prohibición del *dumping*,⁵³ control de pesas y medidas,⁵⁴ etc. Este “umbral” regulatorio, con todo, proviene en buena medida de delegación legislativa, la que venció en 1999 y fue sucesivamente prorrogada (!) hasta el año 2010. Todo por leyes inconstitucionales con anuencia opositora.

9.2. *Tutela del medio ambiente y la salud*

La Constitución impone la tutela del derecho a un medio ambiente sano,⁵⁵ en términos categóricos.⁵⁶ Ese principio constitucional se concreta en toda la legislación por la que se controla la salud pública en general,⁵⁷ los residuos domiciliarios⁵⁸ y peligrosos,⁵⁹ los medicamentos⁶⁰ y demás drogas y alimentos,⁶¹ incluso con normas específicas sobre medicación en la práctica deportiva;⁶² regulación de la pesca,⁶³ sanidad animal,⁶⁴ lucha contra la garrapata,⁶⁵ sanidad vegetal,⁶⁶

⁵¹ Así p. ej., se castiga la venta al exterior a más bajo precio, para producir faltante en el mercado local y consiguiente mayor precio en éste: CSJN, *Y.P.F. S.A.*, *LL*, 16-VII-02.

⁵² Tema que tratamos en “Un corte transversal al derecho administrativo: La Convención Interamericana Contra la Corrupción,” *LL*, 1997-E, 1091. El soborno transnacional esta penado por el art. 237 *bis* del C.P., en que el juez argentino tiene jurisdicción internacional.

⁵³ O sea, venta por debajo del costo. Esta prohibición es interna e internacional, pero tanto Europa como EE.UU. subsidian fuertemente su producción agrícola y vuelcan los excedentes en el mercado internacional, en perjuicio de los países agrícolas o ganaderos emergentes.

⁵⁴ Decreto-ley 19.511/72.

⁵⁵ Ver *supra*, t. 1, *op. cit.*, cap. III, § 15, “El derecho a un ambiente sano;” LORENZETTI, RICARDO LUIS, “La protección jurídica del ambiente,” *LL*, 1997-E, 1463; MARTÍN MATEO, *Derecho ambiental*, Madrid, IEAL, 1997; O’LEARY, ROSEMARY, *Environmental Change. Federal Courts and the EPA*, Filadelfia, Temple University Press, 1993; LORENZETTI, *Teoría del Derecho Ambiental*, Buenos Aires, La Ley, 2008 y LORENZETTI (dir.), *Derecho Ambiental y Daño*, Buenos Aires, La Ley, 2009.

⁵⁶ Art. 41 y su ley reglamentaria 25.675, aprobada como Ley General del Ambiente.

⁵⁷ Por ej. en la ley 25.673 de salud reproductiva, B.O. 26-V-2003. También en la ley 23.798 sobre el SIDA: *supra*, cap. I, notas 102 y 103. Hay conflicto con la privacidad: KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA, “El sida en la jurisprudencia,” *LL Buenos Aires*, 1999 y sus referencias a notas a fallos, entre otros, *LL*, 1997-D, 253, año 1996; *DT*, 1997-B, 1779; *JA*, 1997-IV, 329, año 1996; *ED*, 160: 326; *LL Buenos Aires*, 1996-949, etc.

⁵⁸ Ley 25.916 del año 2004.

⁵⁹ Ley 24.051 del año 1991.

⁶⁰ Lo que incluye la primera distinción con medicamentos naturistas y drogas de venta libre.

⁶¹ El régimen parte del decreto-ley 18.284/69, cuya autoridad de aplicación es la A.N.M.A.T., Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. Ampliar en GUAJARDO, *op. loc. cit.* Se distingue entre drogas “lícitas” (“recreativas,” como el alcohol y el tabaco, utilitarias como las farmacéuticas y químicas) y las “ilícitas,” según CABALLERO, FRANCIS, *Droit de la drogue*, París, Dalloz, 1989.

⁶² Ley 26.912 del año 2013.

⁶³ Ley 24.922. Ver CARRILLO, SANTIAGO R., “El interés (del) público en el régimen federal de pesca,” *RPA*, 2006-1: 77.

⁶⁴ Ley de policía sanitaria de los animales 3.959.

⁶⁵ Ley 12.566, en que interviene la Dirección Nacional de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

⁶⁶ Y productos fitosanitarios en general, a cargo del Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal y del Servicio Nacional de Sanidad Animal, SENASA. Antes se creó una Comisión Nacional

hidrocarburos,⁶⁷ actividad nuclear,⁶⁸ vitivinicultura,⁶⁹ electricidad,⁷⁰ gas,⁷¹ etc. Existe una importante cantidad de tratados con el mismo objetivo.

9.3. Defensa de la privacidad y confidencialidad

Es fundamental la defensa de la privacidad contra los bancos de datos que contempla el art. 43 de la Constitución en el *hábeas data*.⁷² Entre los derechos vulnerados se encuentra el secreto bancario,⁷³ a veces violado por organizaciones destinadas a dar informes comerciales; a la inversa, el secreto bancario no puede oponerse para brindar información sobre presuntos actos de corrupción, a tenor del art. XVI de la CICC, ni tampoco frente a los requerimientos de la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Unidad de Información Financiera.⁷⁴ La UIF ha ido ganando creciente poder en las regulaciones internacionales y redes gubernamentales a las que pertenecemos en materia de la prevención de distintos delitos tales como el lavado de dinero.

Este problema de la privacidad de la persona física aparece a veces vinculado al conflicto entre los derechos de patentes de invención conforme a la ley 24.481 (marcas) y la ley 24.766 de confidencialidad en materia farmacéutica. El secreto bancario e impositivo juega un rol dual. En el caso anterior es la privacidad e intimidad de la persona física, en éste se trata de la confidencialidad o secreto comercial de personas que por lo general son jurídicas. En el primer supuesto se protege la intimidad, en éste la propiedad frente al derecho público a la información. A las personas físicas se les enfrenta algo más poderoso, el alcance que la justicia otorgue a la libertad de prensa.⁷⁵

9.4. Otras regulaciones

Otras regulaciones que se ejercen en virtud de delegación legislativa y que enfrentaron el mismo problema en 1999, quedando prorrogadas hasta agosto de 2010 (ley 26.519), son la Inspección General de Justicia, decreto-ley 22.315/80; el IERIC, Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción,

de Semillas por el dec. ley 20.247/73, también con facultades reglamentarias. Por ley 25.218 se ha aprobado la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, B.O. 4-I-2000.

⁶⁷ DE SIMONE, ORLANDO, "Los hidrocarburos y el medio ambiente. Los arts. 41 y 124 de la Constitución Nacional," LL, 1998-C, 1288; leyes 23.966 y 24.698.

⁶⁸ Ley 24.804, que crea la Autoridad Regulatoria Nuclear.

⁶⁹ Decreto-ley 14.878/59, ley 24.566 y 25.163. Ver también *infra*, nota 81.

⁷⁰ Ley 24.065, art. 56, inc. k).

⁷¹ Ley 24.076, arts. 2, inc. f) y 52, inc. m).

⁷² Ver *supra*, cap. III, "El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva," § 6.5, "El caso de los bancos de datos y la privacidad."

⁷³ Art. 39, dec. ley 21.526/77.

⁷⁴ Art. 27, ley 26.831 de mercado de capitales.

⁷⁵ Ver nota precedente.

decreto-ley 22.250/80; el AFSCA, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, ley 26.522; la CNV, Comisión Nacional de Valores;⁷⁶ las múltiples delegaciones en materia de trabajo, p. ej. la ley 24.557; hay muchas más.⁷⁷

Hay regulaciones que invocan sólo la ley de ministerios,⁷⁸ o la ley de presupuesto,⁷⁹ algunas llegan al extremo de invocar entre sus fundamentos alguna ley que no tiene delegación de ninguna naturaleza que habilite a ese órgano administrativo a asumir la competencia que está pretendiendo ejercer imponiendo deberes u obligaciones sobre los particulares.

Existen casos extremos, paralelos al anteriormente mencionado, en que ni siquiera se invoca la norma legislativa atributiva de competencia.⁸⁰ En estos casos el problema es mayor, es la total inexistencia de atribución alguna de la administración para dictar normas regulatorias de la actividad privada.

Estamos tan acostumbrados que va a costar un verdadero esfuerzo colectivo abandonar la droga de las regulaciones a la actividad privada hechas no por ley o por autoridad regulatoria independiente, sino por el puro capricho de una autoridad intermedia y política de la administración central, actuando bajo las directivas de un poder político a veces oculto, a veces perfectamente visible que se autoinstituye en gobierno paralelo. Ya parece haber perdido toda importancia si existe o no ley habilitante: Existe *norma* administrativa y está publicada, o incluso se ha comunicado informalmente, sin membrete ni firma, o también *in voce* a los interesados, que sólo lo cuentan a periodistas en *off the record*, pero que carecen de autonomía suficiente como para plantarse frente al poder de tales autoridades pues encuentran, en cambio, que pueden negociar aceptables márgenes

⁷⁶ Leyes 26.831 y 24.083 y 24.411. Ver también, en el derecho comparado, MALARET I GARCÍA, “La Comisión Nacional de Mercado de Valores (Una aproximación a su configuración institucional),” *REDA*, 76: 557, Madrid, 1992.

⁷⁷ Hay delegaciones legislativas que no recaen en el Ejecutivo, como el caso de la ley 23.853 de autarquía del Poder Judicial, como lo señala LAPLACETTE, CARLOS JOSÉ, “La Corte Suprema como sujeto pasivo de la delegación legislativa,” *LL*, 2010-B, 1199. Según el autor, el art. 8° de dicha ley, al facultar a la Corte para establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, resulta “una verdadera delegación de atribuciones que son estrictamente legislativas, y que se halla prohibida, entre otros, por el art. 76 de la Constitución Nacional.” Sin embargo, pensamos que lo prohibido es la delegación a órganos administrativos dependientes, no a autoridades independientes, sean judiciales o administrativas.

⁷⁸ Res. MSyAS 538/98, que crea en la ANMAT el Registro Nacional de Establecimientos Distribuidores de Especialidades Medicinales.

⁷⁹ Se utiliza la delegación legislativa para reasignar partidas presupuestarias, así como se le delegan amplias facultades al jefe de gabinete en materia presupuestaria. Un análisis crítico puede verse en AMBROSINO, MARÍA SILVANA, “Algunas reflexiones en materia presupuestaria: el presupuesto paralelo,” *op. loc. cit.*

⁸⁰ Ver p. ej. la Res. SAGPA 431/98, 405/98: que aprueba un anexo —que no se publica— en el cual se regulan al parecer múltiples cosas y se faculta al SENASA a modificarlo: ¿Qué norma legal facultó a la Secretaría, además de los decretos del Poder Ejecutivo que menciona en los considerandos? Del mismo modo la Secretaría de Recursos Naturales dicta sus actos en materia de residuos peligrosos fundándolos, no en la ley de residuos peligrosos que existe, sino en los decretos que le atribuyen competencia: Res. 528/98.

nes de libertad económica en otros aspectos, o la perspectiva de pingües negocios con el capitalismo de amigos. Que esto no es el Estado de Derecho ni el *rule of Law* lo apreciamos todos. ¿Quién puede entonces sorprenderse de la constante huída de capitales nacionales e internacionales hacia otros lugares donde exista mayor seguridad jurídica, mayor previsibilidad, Estado de Derecho en suma?

9.5. *La regulación de origen internacional*

Es creciente la regulación internacional.⁸¹ Allí no existen los otros problemas que acabamos de exponer,⁸² salvo la resistencia del país a cumplirla,⁸³ consecuencia de la primigenia renuencia a suscribirla.⁸⁴ La CSJN ha reconocido la plena vigencia interna incluso de las normas de segundo grado nacidas de la ejecución de los tratados: *Cafés La Virginia*,⁸⁵ *Dotti*.⁸⁶ Hoy el entramado de relaciones internacionales es más complejo y el análisis de nuestras medidas económicas y políticas no pueden ser descontextualizadas del mundo global en el que se adoptaron; la regulación local debe ser acorde a las normas regulatorias internacionales.⁸⁷

10. *La actual política legislativa general*

El punto de partida es la ley 23.696, con el principio de desmonopolización y desregulación para la privatización, que normas posteriores ampliaron⁸⁸ y hoy

⁸¹ Así la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención sobre Soborno Transnacional; Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (ley 24.425; GUAJARDO, *op. cit.*, p. 97); Tratado del Río de La Plata y su Frente Marítimo, a cargo de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

⁸² La tendencia es progresiva: MACRORY, RICHARD y HOLLINS, STEVE, *A Source Book of European Community Environmental Law*, Oxford, Clarendon Press, 1995; BARDONNET, DANIEL y VIRALLY, MICHEL, *Le nouveau droit international de la mer*, París, Pedone, 1983. El acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (ley 24.425), incluye la propiedad “intelectual” para bebidas de “Denominación de Origen Controlada,” arts. 22, 23 y 24, ley 25.163, arts. 36 y 50, D.L. 14.878/59, ley 24.566, D.N.U. 2284/91, etc., instrumentados por el INV a través de la res. C. 23/99.

⁸³ Así la ley de patentes y derechos de invención 24.481, la ley de confidencialidad 24.766 y el Acuerdo de Derechos de Propiedad Intelectual vinculados con el comercio, parte III sección IV del Acuerdo TRIP's-GATT.

⁸⁴ Así en materia de derechos de autor suscribimos en 1971 el Acta de París, al que se adhirieron 140 países, antes que nosotros lo ratificáramos por ley 25.140 (1990), junto a otros tratados internacionales en la materia. Ver VILLALBA, CARLOS A., “Ratificación de varios tratados. Derecho de autor y derechos de los intérpretes y los productores de fonogramas,” *LL*, 1999-F, 1168; EMERY, MIGUEL ÁNGEL, “Los nuevos tratados de la OMPI sobre derecho de autor y sobre interpretación o ejecución y fonogramas,” *ED*, 186: 1186.

⁸⁵ *LL*, 1995-D, 277. Ver nuestro art. “La creciente internacionalización del derecho y sus efectos,” en *Cien notas de Agustín*, Buenos Aires, FDA, 1999, § 1, p. 31 y ss.

⁸⁶ *Fallos*, 321-2: 1226 (1998), *DJ*, 1998-3, 233.

⁸⁷ STIGLITZ, JOSEPH E., *El malestar en la globalización*, Taurus, 2002, p. 37. La globalización es “La integración más estrecha de los países y los pueblos del mundo producida por la enorme reducción de los costes de transporte y comunicación y el dismantelamiento de las barreras artificiales a los flujos de bienes, servicios, capitales, conocimientos y personas a través de las fronteras.”

⁸⁸ Ver nuestro art. “La validez constitucional del decreto 2284/91,” en *Después de la reforma del Estado*, *op. cit.*, 2ª ed., 1998, cap. IX.

constituye el principio jurídico general, aunque con excepciones flagrantes. La época del intervencionismo estatal, que la jurisprudencia admitiera en otra concepción legislativa y constitucional,⁸⁹ pareció llegar a su fin y armonizarse con el espíritu y el texto originario de la Constitución de 1853/60 con la reforma de 1994. Como dijo en aquellos tiempos la CSJN,⁹⁰ “Este y no otro es el sentido de, p. ej., los arts. 10 y 61 de la ley 23.696, de especial importancia para el caso de autos. Allí el legislador no delegó competencia alguna. Por el contrario, la ejerció con energía, decidiendo la «exclusión de todos los privilegios [...] incluso cuando derivaren de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio» (art. 10) y la eliminación, entre otras formas de actuación, de órganos y entes (art. 61) —se entiende que obstaculicen el cumplimiento de las políticas de la ley— dejando, en todos los supuestos, la «lista circunstanciada» de los privilegios y entes a eliminar, es decir que el Ejecutivo determine la aplicación concreta, al caso concreto y particularizado, de la estricta decisión legislativa y de su política, definida también en el programa de gobierno establecido en aquella y otras leyes.” (Cons. 13.)⁹¹

Al ocurrir la profundización de la nueva crisis en los años 2001-2 los gobiernos que rápidamente se sucedieron en ese período dictaron una serie casi espasmódica de leyes, reglamentos y resoluciones o vías de hecho de la administración signadas por el mito de la necesidad y urgencia, todas dotadas de un muy alto contenido intervencionista,⁹² que con motivo de una real emergencia económica,⁹³ incurrieron en frecuente irrazonabilidad⁹⁴ y además contrariaron la política legis-

⁸⁹ *Infra*, t. 7, cap. VIII, “Condicionantes económicos y financieros del derecho administrativo. Crisis y cambio,” sección I, “Los hechos, a comienzos del siglo XXI.”

⁹⁰ *Cocchia, LL*, 1994-B, 643 (1993), al que se le otorga trascendencia docente: BARRA, “Reglamentos administrativos,” *LL*, 1999-F, 1034.

⁹¹ Lo explicamos, antes del fallo, en “La validez constitucional del decreto 2284/91,” *op. cit.*

⁹² Ley 25.561, ley de emergencia pública y reforma del régimen cambiario; ley 25.557, sobre excepciones al retiro de dinero efectivo del sistema bancario; decs. 1570/01, 1606/01, 214/02, 260/02, 264/02, 320/02, 348/02, 377/02, 410/02, etc.

⁹³ Ver nuestro art. “El Estado de Derecho en estado de emergencia,” *LL*, 2001-F, 1050, reproducido en LORENZETTI (dir.), *Emergencia pública y reforma del régimen monetario*, Buenos Aires, La Ley, 2002, pp. 53-64.

⁹⁴ Dichas normas, en efecto, han pecado de falta de proporcionalidad, falta de adecuación de medio a fin, autocontradicción, desviación de poder, etc. Ver, entre otros, GELLI, “El caso «Smith» (o la razonabilidad cuestionada),” *LL*, 2002-B, 790; PÉREZ HUALDE, ALEJANDRO, “«Smith», o el final del «sistema» jurídico de la emergencia,” en *Depósitos bancarios. Restricciones, II*, Buenos Aires, La Ley, 2002, pp. 3-10 y sus referencias; ALLONA, CECILIA MARÍA, “El fallo «Smith»,” *LL*, 2002-C, 1238; “El control judicial de razonabilidad en época de emergencia,” en MILJIKER (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, I*, Buenos Aires, FDA, 2002, § 4 a 8, pp. 100-12. Dado que poco antes se dictó la ley 25.466 que reforzaba la intangibilidad de los depósitos bancarios y que la reforma benefició en más de veinte mil millones de dólares a los grandes deudores internos en detrimento de los ahorristas e inversores, hay quienes entienden que ha existido desviación del poder y un verdadero ardid o engaño a la sociedad, susceptible de ser analizado a la luz de las normas nacionales e internacionales contra la corrupción.

lativa general, que no era sino una aplicación del nuevo orden jurídico mundial.⁹⁵ Afirma LORENZETTI que “la emergencia es una excepción a la regla, es una excusa que permite apartarse de lo normal porque ha ocurrido algo anormal, fuera de lo común.”⁹⁶ Es evidente que la Corte Suprema de Justicia avaló restricciones emergentes de la legislación de excepción que no debían permitirse.⁹⁷ Empero, no impidió que hubieran “ganadores” con la crisis, que pudieron transferir divisas al exterior y licuar sus pasivos con la pesificación asimétrica. (Decs. 214/02 y 905/02.)

La aparición de esta edición en 2014 coincide con la ruptura de la nueva burbuja ilusoria. Falta ver su desarrollo y consecuencias.

11. *El inexistente equilibrio*

Resulta así que tenemos un umbral regulatorio mínimo exigido por la Constitución y un número importante de leyes y un opuesto principio general desregulatorio, también proveniente de la Constitución e introducido por la legislación de la reforma del Estado. Pero la multiplicación en los últimos años de regulaciones excesivas y/o inconstitucionales ha generado notable riesgo jurídico, con directo impacto económico adverso en la caída de la producción, la pérdida de mercados internacionales, el creciente deterioro social, etc. El gran desafío contemporáneo es encontrar un equilibrio que supere el umbral sin llegar al extremo reglamentarista. Digámoslo una vez más, el umbral no se ha cubierto y a la vez el límite se ha excedido siempre,⁹⁸ aunque tiene un fundamental valladar en la reforma de 1994. Del umbral ya nos hemos ocupado,⁹⁹ aquí veremos algo más del límite. Señalamos cómo la tendencia de la administración es a regular con exceso, con detallismo inútil y peligroso por su emparentamiento con la corrupción.¹⁰⁰ Es

⁹⁵ Sobre la tendencia de ese orden y la posibilidad de que América Latina se inserte en él, ver nuestro *The Future of Latin America: Can the EU Help?*, prólogo de SPYRIDON FLOGAITIS, Londres, Esperia, 2003.

⁹⁶ LORENZETTI, RICARDO L. “La emergencia económica y los contratos,” Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2002, p. 56.

⁹⁷ CRIVELLI, JULIO CÉSAR y VEGA, SUSANA, “La emergencia económica permanente,” *op.cit.*, p. 39. “La emergencia económica como dato de la realidad no ha sido falsa en el período 1983-1995 y sin embargo ello no justifica en absoluto las prácticas confiscatorias que se han seguido para conjurar tal emergencia, ensañándose con ahorristas, jubilados, proveedores, contratistas y acreedores del estado en general, como si por algún pecado original ellos hubiesen sido quienes tenían que aportar los fondos y hacer sacrificios para equilibrar el déficit fiscal.”

⁹⁸ P. ej. ante la irrupción de remates por Internet, se ha intentado aquí frenarla con legislación. Así la ley 25.028, que procura reforzar el monopolio de la ocupación u oficio de rematador, a contramano de la tendencia desreguladora y desmonopolizada.

⁹⁹ Principalmente en los caps. II, “Derechos de incidencia colectiva,” III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva” y IV, “El interés legítimo.”

¹⁰⁰ *Supra*, cap. VII, “Fuentes nacionales del derecho administrativo” del t. 1. Ver BOTASSI, “El derecho frente a la corrupción política,” JA, 2002-I, 1029; nuestro art. “Un corte transversal al derecho administrativo: la Convención Interamericana Contra la Corrupción,” LL, 1997-E, 1091; MAIRAL, HÉCTOR A., Las raíces legales de la corrupción: o de cómo el derecho público fomenta la corrupción en lugar de combatirla, RPA, 1^a ed., Buenos Aires, RAP, 2007; JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, MARÍA, “El derecho administrativo ¿es fuente de corrupción?,” en AA.VV, Cuestiones de acto

pues un tema de importancia práctica para un país que comienza el siglo XXI como terminó el XX: Endeudado, sin recursos, siempre tratando de pedir más créditos,¹⁰¹ o apropiándose de la propiedad privada aún restante en el territorio nacional.

11.1 *Consecuencias económicas*

Los cambios abruptos de las políticas económicas llevadas a cabo desde que renació la democracia nos condenan a la emergencia económica continua. Pasamos de la regulación a la desregulación y de la desregulación a la regulación, espasmódicamente.¹⁰² Hoy de la privatización a la nacionalización de algunas empresas. En el camino se ha destruido a la pequeña y mediana empresa, a la industria que sustituía importaciones y a las prestatarias de servicios con capitales nacionales. Se concentró el poder económico y se extranjerizaron gran parte de empresas nacionales. Algunos analistas encuentran una muy estrecha relación entre la fuga de capitales y el endeudamiento externo en la Argentina.¹⁰³ La falta de regulación racional y no mantener las políticas económicas más allá de los cambios de gobierno nos llevaron a una crisis económica difícil de superar. El desafío está en recuperar la credibilidad perdida, porque sin inversión no hay crecimiento ni superación de las desigualdades sociales.

11.2 *Consecuencias sociales*

Con la reforma del Estado, la privatización de casi todas las empresas públicas hizo que los usuarios de los servicios públicos debieran soportar costos crecientes. Los contratos ya no tienen las condiciones contractuales originales, han sido sometidos a permanentes renegociaciones, permitiendo la desinversión. Al tiempo que la pobreza se profundiza, la desigualdad y la inestabilidad social aumentan, y en definitiva el tejido social del país, verdadera base de funcionamiento de las instituciones tiene un constante deterioro que altera la paz social.¹⁰⁴ La proyección de los efectos, desencadenados junto a la crisis del 2002, continúa en la actualidad. El gobierno aplica sistemáticamente políticas de emergencia que

administrativo, reglamento y otras fuentes del derecho, Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, RAP, 2009, pp. 385-389.

¹⁰¹ Ver nuestro *The Future of Latin America: Can the EU Help?*, op. cit.

¹⁰² O, como dice BIANCHI, “nuestro país pareciera moverse solo a impulsos de crisis, de emergencias.” (BIANCHI, ALBERTO B., “Servicios públicos: balance de una década compleja (2000-2010),” en AA.VV., *Cuestiones de intervención estatal: Servicios públicos, poder de policía y fomento*, Buenos Aires, RAP, 2011, 1ª ed., p. 790.)

¹⁰³ BASUALDO, EDUARDO y KULFAS MATÍAS, “Fuga de capitales y endeudamiento externo en la Argentina,” *Revista Realidad Económica*, n° 173, agosto del 2000, pp. 76-103.

¹⁰⁴ KENNETT GALBRAITH, JOHN, “La cultura de la satisfacción,” citado por CUELLO, RAÚL E. en: “La década de los 90: Profundización de la dependencia en el marco de una recesión estructural,” en *La Economía Argentina Hoy*, Buenos Aires, Emecé, 1992, p. 137.

obstan irrazonablemente al desempeño empresario privado y en consecuencia la desocupación es mayor cada día que pasa.

Hoy con el regreso parcial del Estado empresario, el Estado tiene acciones en alrededor de 30 empresas o tiene empresas estatales propias. Entre ellas, Energía Argentina (Enarsa), Aguas y Saneamiento (AySA), ArSat (Argentina Satelital), Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado y la Sociedad Operadora Ferroviaria. Pero la reestatización de algunas empresas, p. ej. Aguas Argentinas, hoy AySA, denota que sigue la desinversión y que los usuarios siguen pasando por las mismas penurias que tenían cuando la empresa era privada. La estatización no ha resuelto el problema de la privatización, y será necesario privatizar nuevamente, esperemos que en condiciones no corruptas.¹⁰⁵

En la idea de que la regulación es la tarea que consiste en mantener en un sector social concreto el equilibrio querido por la ley entre derechos y obligaciones,¹⁰⁶ corresponde llevar adelante políticas regulatorias que tengan por fin la protección de los derechos de los usuarios y consumidores, del ciudadano común, para preservarlos de los aumentos desmedidos de precios, del proceso inflacionario, pero sin provocar la fuga de capitales. No hemos logrado en nuestro país un equilibrio en la política regulatoria y actualmente se impone la fuga de capitales del orden de los 2.000 millones de dólares mensuales. Así es imposible que el actual esquema regulatorio existente subsista.

12. *Quién ejerce la regulación en el orden nacional*

12.1. *La salvedad internacional*

Vimos en reiterados lugares que al par de esta desregulación local de principio, aumenta constantemente el marco de la regulación internacional. Cuando nos referimos al orden nacional, pues, no lo hacemos por oposición a internacional sino a provincial o municipal; del mismo modo, cuando más adelante tratemos la regulación o actividad interjurisdiccional (ERAS, CEAMSE,) nos remitimos al plano interno, no al internacional.

Hoy hemos pasado de la falta de restricciones a la regulación desmesurada en la exportación de productos agropecuarios, la cual en estos últimos años nos han llevado a incumplir compromisos comerciales internacionales, pérdida de

¹⁰⁵ En este contexto, NALLAR señala que “los entes reguladores fueron intervenidos por burócratas y políticos que defienden los intereses del gobierno de turno, asisten a los actos de campaña de sus jefes y ordenan inversiones donde las encuestas muestran baja imagen del gobierno ... Los prestatarios no manejan demasiado dinero ni deciden técnicamente las inversiones. Mediante millonarios subsidios tarifarios, el gobierno de turno es el cliente más importante. «Yo pago, yo mando», dice el gobierno.” (NALLAR, DANIEL, “Regulación de los servicios públicos en Argentina. Causas y consecuencias de la impunidad,” en AA.VV., *Cuestiones de intervención estatal ...*, op. cit., p. 343.)

¹⁰⁶ BETANCOR RODRÍGUEZ, ANDRÉS, *Las autoridades administrativas independientes*, Madrid, Tecnos, 1994, p. 74.

mercados, caída vertical de la producción nacional, etc. La falta de políticas racionales de mediano y largo plazo en el país tiene como consecuencia que no se haya logrado adoptar la eficiencia, la previsibilidad y la seguridad jurídica como valores ponderados por una sociedad económica productiva. No es fácil de entender cómo la Argentina, que era uno de los principales productores agropecuarios del mundo, ha desaprovechado la oportunidad global.

12.2. *Las tres variantes primarias*

En el plano interno, una cuestión fundamental es quién regula y a través de qué tipo de normas.

1º) La clásica regulación *legislativa* se une ahora a

2º) la regulación por las *agencias regulatorias independientes*, o *entes reguladores* a tenor del art. 42 de la Constitución nacional. Pero no por ello queda olvidada, sino que mantiene un alto lugar en la escena nacional,

3º) la sempiterna regulación por el Poder Ejecutivo nacional o, peor, sus órganos dependientes. Ella es de dudosa constitucionalidad luego de la reforma de 1994,¹⁰⁷ aunque el legislador le insufló nueva vida temporaria por las leyes 25.148, 25.645, 25.918, 26.135 y, finalmente, 26.519.¹⁰⁸

Además de ese conflicto no resuelto en la experiencia sobre qué grado de regulación le *compete* a quién, por una parte, queda pendiente determinar caso por caso cuál es el nivel y el tipo de regulación que es adecuado a una actividad económica o social en cada circunstancia de tiempo y lugar.

En el primer aspecto, es imposible discutir desde el derecho constitucional que el Poder Legislativo tiene la más amplia potestad para regular actividades económicas y sociales, dentro de los límites de razonabilidad que impone la Constitución nacional. Hay también una razón práctica para ello y es que las regulaciones legislativas nunca suelen ser detalladas y exageradas como pueden serlo las reglamentaciones administrativas. Donde la discusión se tensa es si la regulación debe ser —luego de la ley—, de competencia exclusiva del ente regulador, o si puede serlo en alguna o incluso principal medida del Poder Ejecutivo, del Jefe de Gabinete y demás Ministerios y Secretarías. En el caso argentino, la tradición regulatoria descansó siempre fuertemente en los decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones de sus órganos centralizados o desconcentrados. Las empresas del Estado y entes autárquicos cumplían también un rol reglamentario de las actividades a ellos “subordinadas,” pero no se presentaba nunca conflicto

¹⁰⁷ Pues es claro, como dice BADENI, GREGORIO, *Instituciones de derecho constitucional*, t. II, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1999, p. 247, que “la delegación legislativa que autoriza la Constitución es una solución excepcional, sensiblemente limitada y de interpretación restrictiva.”

¹⁰⁸ Ver CSJN, *Camaronera Patagónica S.A.*, 15-IV-14.

de competencias con el Poder Ejecutivo, pues su sometimiento a éste era a su vez indubitable.

12.3. *El fin de las delegaciones legislativas preexistentes, por la Constitución de 1994*

A partir de 1994 la facultad normativa queda cercenada al Poder Ejecutivo y con mayor razón a sus Ministerios y Secretarías, con un plazo de gracia de cinco años que venció en 1999, pero aparecía en su lugar, por el art. 42, la potestad constitucional propia de los entes llamados precisamente reguladores. Aunque se hubiera interpretado que leyes anteriores habían dado previamente al Poder Ejecutivo o a la Secretaría atribuciones que excedían el nuevo marco constitucional, ellas no encuadraban en el principio de la cláusula transitoria Octava. (“La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley.”) Esta cláusula se refiere a las normas dictadas en virtud de la plétora de leyes que delegaban cualquier cosa al Poder Ejecutivo y éste reglamentaba como “autoridad de aplicación,” a su vez subdelegando en Secretarías y Subsecretarías. Eso venció en 1999,¹⁰⁹ aunque el Congreso ha pretendido prorrogar el plazo sucesivamente, hasta llegar al año 2010. Desde la Constitución de 1994, la autoridad de aplicación del marco normativo sólo puede ser una agencia regulatoria independiente, con participación de los usuarios, régimen de audiencias públicas, no avocación, intervención ni alzada, etc. Pero es una convicción que tarda en permear la conciencia pública. La Constitución ahora solamente autoriza la delegación legislativa al Ejecutivo en cuestiones de administración (por ende, no para regular actividades de particulares) y mediando *emergencia*.

Esas leyes a su vez deben tener plazo determinado y no pueden prorrogarse *sine die*; su interpretación ha de ser, en cualquier caso, restrictiva. El art. 76 de la Constitución nacional establece que “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas *de administración* o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”¹¹⁰

¹⁰⁹ Ver MILJIKER, “A propósito de un fallo: la delegación legislativa después del 24 de agosto de 1999,” *LL*, 1999-D, 353.

¹¹⁰ No coincidimos con la afirmación relativa a que la aprobación de la legislación delegada dictada al amparo de la legislación delegante dispuesta por leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135, “responde acabadamente a los aspectos contenidos en la Cláusula Transitoria Octava, a la necesidad de ratificar la certeza de las relaciones jurídicas nacidas a su amparo y a la imposibilidad de revisar sus consecuencias (Art. 76, segundo párrafo, C. Nacional),” (MERTEHIKIAN, EDUARDO, “Delegación

Eventuales delegaciones que pudieran preexistir en materia que no sea administrativa y de emergencia con plazo taxativo, caen automáticamente en 1999/2004/2006/2008/2009/2010: No tenemos vergüenza colectiva. Es cierto que la autorización constitucional de la otra figura, el reglamento de necesidad y urgencia, ha sido utilizada con una profusión enteramente ajena al espíritu, al texto y al procedimiento constitucional lo mismo que la delegación legislativa en blanco en materia presupuestaria, los superpoderes, etc.¹¹¹

Pero no hay que desfallecer en la lucha por el derecho, es tan antigua y tan eterna como la lucha contra la corrupción. Otro problema es la invocación de delegaciones inexistentes: Así la ley de facto 20.004/72, que ha sido invocada para dictar cuestionables textos ordenados, tarea en que el Poder Ejecutivo no se ha caracterizado por la prolijidad. El factor de confusión jurídica que ello ocasiona es grande.¹¹²

Pero lo peor quizás sea el ejemplo que desde las más altas esferas del poder se le brinda a toda la sociedad: “El que puede, como nosotros, incumple impunemente las normas más fundamentales. Saque Usted, ciudadano, sus propias conclusiones acerca de cuáles podrán ser sus propias conductas a partir de la observación del ejemplo que le brindamos nosotros sus gobernantes.” *Elementary, my dear Watson.*

13. *Los entes reguladores o autoridades regulatorias independientes*

Ya vimos que el art. 42 de la Constitución exige entes reguladores independientes,¹¹³ con participación decisoria de las Provincias y los usuarios, que deben ser independientes de la administración central;¹¹⁴ la participación de Provincias y usuarios debe ser con voz y voto en su directorio.¹¹⁵ La denominación de estos entes en la Constitución indica que su función es ejercer facultades regulatorias y también controlar el cumplimiento de las normas. El principio que deviene de la Constitución es que el poder concedente no regula y el ente regulador no con-

legislativa. Vencimiento del plazo legal,” *LL*, 2010-D, 989.) Entendemos que la protección de los derechos adquiridos al amparo de la legislación delegada, no se relaciona con la ratificación de esa legislación, ni mucho menos que esa era la conducta debida por el Congreso para satisfacer dicha protección. Son planos distintos: El de la legislación delegante (PL) y delegada (PE) y el de la protección de situaciones jurídicas consolidadas, nacidas al amparo de esas normas, garantizadas por los principios de inviolabilidad de la propiedad e irretroactividad legal, y por constituir derechos adquiridos. La caducidad de la legislación (delegante y delegada) en nada incide sobre situaciones protegidas por principios constitucionales. Pero la atribución delegada cayó de pleno derecho y no puede volver a ejercerse para situaciones nuevas.

¹¹¹ AMBROSINO, “Algunas reflexiones en materia presupuestaria: el presupuesto paralelo,” *op. cit.*

¹¹² ZIULU, ADOLFO G. “¿Es constitucional la nueva ley de prenda con registro?” *LL*, 1998-A, 1014.

¹¹³ T. 1, *Parte general*, cap. XV, “Los entes reguladores,” § 1, “Introducción,” p. 2.

¹¹⁴ En este sentido ver PULVIRENTI, ORLANDO, “Enredados. Reflexiones sobre la nueva regulación del Enargas a la luz de *Ángel Estrada vs. Enre*,” *LL*, 2006-A, 887.

¹¹⁵ SARMIENTO GARCÍA, JORGE, *Concesión de servicios públicos*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1999, p. 153, 154 y ss., 161 y ss.

cede.¹¹⁶ Sin embargo, la administración central todavía no se anotició del cambio constitucional y sigue produciendo normas reglamentarias para las cuales carece constitucionalmente de competencia. Las ventajas y desventajas de las “comisiones reguladoras,” parecen dos: Su especialidad y su independencia. Sus aparentes desventajas surgen de las críticas que han recibido tales organismos, entre ellas su falta de verdadera independencia del gobierno central.¹¹⁷

No obstante ello, cabe destacar que una de las garantías más importantes que ostentan las autoridades independientes del derecho comparado, es la imposibilidad por parte del gobierno de sustituir tanto sus directores como su personal, como así también la imposibilidad de controlar sus actos a través de recursos administrativos.

El control y supervisión de las actividades de las agencias reguladoras en Estados Unidos se realiza a través del Congreso, por medio de comisiones parlamentarias competentes en razón de la materia, además por cierto de la Justicia. Respecto de la titularidad y ejercicio de la potestad regulatoria, las agencias reguladoras independientes del derecho norteamericano, como p. ej. la *Federal Energy Regulatory Commission*, tienen potestad para determinar el régimen jurídico de una determinada actividad económica mediante su producción normativa.

Pero la nota característica de estas entidades consiste en la exclusividad de la agencia para dictar los marcos regulatorios de la actividad que le compete regular,¹¹⁸ bajo control legislativo y judicial, pero nunca de los órganos de la administración central.

13.1. *Facultad regulatoria propia y no delegada. Improcedencia de la avocación,alzada e intervención*

Existe un pleonasma que nace de la propia Constitución, al concebir en su art. 42 los entes reguladores: La regulación está a cargo de estos. Pareciera entonces absurdo, salvando la facultad legislativa de regular cualquier actividad, preguntarse quién más puede o debe tener esta facultad sobre los servicios públicos. Si la Constitución prevé organismos especiales al efecto, llamados entes reguladores, o agencias reguladoras independientes, están precisamente para regular. Más todavía, la Constitución establece esa categoría de *ente regulador* independiente con algunas particularidades, en especial la participación de usuarios y Provin-

¹¹⁶ Ampliar en el t. 1, cap. XV. En igual sentido, GUSMAN, ALFREDO SILVEIRO, *La regulación de los servicios públicos por parte de la ciudad de Buenos Aires*, ED, 177: 961.

¹¹⁷ ARIÑO ORTIZ, GASPAR, “La regulación económica,” Buenos Aires, Abaco, 1996, p. 90 y ss.; D’ARGENIO, INÉS A., “La regulación económica en América Latina: profundas diferencias con el sistema de «agencias» que se pretende trasplantar,” *JA*, 2008-II, 1292.

¹¹⁸ SALOMONI, JORGE en Estudio Preliminar a CASSESE SABINO, “La crisis del Estado,” Buenos Aires, Lexis Nexis Abeledo-Perrot, 2003, p. 14; GONZÁLEZ MORAS, JUAN M., *Los servicios públicos en la Unión Europea y el principio de subsidiariedad*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2000.

cias en su directorio;¹¹⁹ surge de ella, también, que deben existir en su actividad regulatoria otros mecanismos de participación ciudadana como la audiencia pública. Con lo cual se refuerza su diferencia de la administración central y resulta inevitable que la competencia reguladora sea propia de él y no del Poder Ejecutivo,¹²⁰ máxime que las actividades regulatorias de éste han quedado limitadas o eliminadas por la Constitución.¹²¹ Consecuencia de esta facultad propia de los entes y de la prohibición al Poder Ejecutivo, Ministros y Secretarios de regular, es que resulta inconstitucional prever una vía de alzada ante el Poder Ejecutivo contra los actos de los entes reguladores.¹²²

La Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que no procede la revisión por vía de alzada contra actos administrativos dictados por entes reguladores, en ejercicio de competencias que les han sido encomendadas en función de su idoneidad técnica, cuyo objeto sea técnico y el recurso impugne únicamente ese objeto, salvo que se configure un supuesto de arbitrariedad.¹²³

Del mismo modo, entendemos que no procede la alzada, la avocación ni la intervención; pero cualquiera que lea los diarios sabe que en la práctica argentina hubo o hay alzada, avocación, intervención, todo. Nuevamente hay que seguir insistiendo en el correcto sistema y vigilar para que poco a poco sea realidad; sobre todo, no caer en el derrotismo de tomar como jurídico lo que no es sino una experiencia de violación al sistema jurídico.

Sin embargo toda novedad cuesta ser asimilada y a los sucesivos titulares de Ministerios y Secretarías se les hace duro comprender que sus cargos ya no son lo que eran antes. De todas maneras, regulan, con razón o sin ella, con competencia o sin ella.

El peso de resistir las oleadas reguladoras de los Ministerios y Secretarías recae así en una primera trinchera de los propios entes reguladores. ¿Toman como punto de partida lo resuelto por tales funcionarios y se dedican a las normas menores, o asumen plenamente el rol constitucional después de la ley?¹²⁴ Como su

¹¹⁹ Conf. SARMIENTO GARCÍA, *op. cit.*, p. 153. REJTMAN FARAH afirma que: "La exigencia impuesta por el Artículo 42 de la Constitución Nacional sigue incumplida, sin que tal violación parezca conmovér a quienes tienen a su cargo la responsabilidad de dotarlos de las garantías de independencia que la Constitución exige y la Corte Suprema identifica como ausentes." (REJTMAN FARAH, MARIO, "¿Independencia de los entes reguladores?" en AA.VV., *Cuestiones de intervención estatal ...*, *op. cit.*, p. 516.)

¹²⁰ Hemos tratado el tema en el cap. XV, "Los entes reguladores," del t. 1 de este tratado.

¹²¹ Ver el cap. VII, "Fuentes nacionales del derecho administrativo," del t. 1, *op. cit.*

¹²² Comp. SARMIENTO GARCÍA, *op. cit.*, p. 154 y ss., 161 y ss. En igual sentido CARRILLO, SANTIAGO R., "Entes reguladores en la Argentina: Rumbo a las autoridades administrativas independientes," *ResPublica*, Revista de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo, México, año I, núm. 3, Septiembre-Diciembre de 2005, pp. 11-23, también publicado en *El Dial* (elDial.com) - Suplemento de Derecho Económico del 18/XI/2005. Ampliar en REJTMAN FARAH, *op. cit.*, pp. 509-517.

¹²³ *RAP*, 251: 61. Ampliar *infra*, t. 4, cap. XI, "Recurso de alzada."

¹²⁴ El esquema norteamericano es diferente. Ver CANN, STEVEN J., *Administrative Law*, Thousand Oaks, California, Sage Publicatios, 1995, I, 2, p. 23 y ss.; SARMIENTO GARCÍA, *op. cit.*, p. 160 y ss. y sus referencias.

integración es por ahora resuelta por el Poder Ejecutivo nacional, se comprende que no se hallan en óptima situación de tener políticas regulatorias propias —además de las legislativas *stricto sensu*— como la Constitución nacional les manda.

A veces les cuesta una intervención del PE y una sala de la Cámara Contencioso Administrativa no ha aceptado que ello lesione los derechos de los usuarios. Está así sentada la trampa perfecta para que ocurran situaciones como las que estamos describiendo.

13.2. *La finalidad de los entes reguladores*

Como en casi todo tema de derecho, hay criterios para todos los gustos: Desde quienes pensamos que la función de los entes reguladores es tutelar los derechos e intereses del usuario, como manda el art. 42 de la Constitución,¹²⁵ pasando por quienes proponen un deber de armonización, equilibrio y recomposición de los diferentes intereses en juego, procurando en todo caso evitar el abuso de posición dominante del prestador del servicio.¹²⁶ Como se advertirá, es la misma discusión o el mismo dilema que presenta la regulación.

El Estado cumple su tarea regulatoria del accionar de empresas que tienen algún poder de monopolio, para que no cobren precios excesivos o no reduzcan la calidad de los bienes o servicios que reciben los usuarios. La actitud monopolista implica un incremento en el precio del bien o servicio comparado con el que se lograría en una situación de competencia perfecta, obteniendo rentabilidades superiores a las consideradas razonables para la actividad y provocando una disminución en el consumo, generándose un costo social y una mala distribución del ingreso. Otro fin es lograr una tarifa económica y exigir mayor calidad en la prestación del servicio. Para cumplir con esos objetivos el Estado instituye, en el esquema constitucional, un ente regulador imparcial e independiente que fije las pautas al monopolista en función a los objetivos antes mencionados. Pero en la práctica estas organizaciones muchas veces no disponen de equipos técnicos para escoger los procedimientos a aplicar y determinar el nivel de tarifas apropiado, o carecen totalmente de independencia del Poder Ejecutivo nacional. Esto inevitablemente produce ineficiencias económicas y costos sociales a los consumidores.

14. *La regulación interjurisdiccional*

Hay materias que están constitucionalmente sometidas solamente a la Nación, por ser de aplicación la cláusula del comercio o tráfico interprovincial, aunque subsisten nichos de regulación local, p. ej. en materia de distribución de energía eléctrica. También hay casos en que tres jurisdicciones pactan una regulación

¹²⁵ Ver también MUÑOZ, GUILLERMO ANDRÉS, “El control de los servicios públicos privatizados,” *Revista Actualidad en Derecho Público*, 5: 9.

¹²⁶ MAIRAL, “La ideología del servicio público,” *RDA*, Buenos Aires, Depalma, 14: 359.

unificada del sector. Los ejemplos más antiguos fueron YMAD, Yacimientos Mineros de Aguas de Dionisio, el CEAMSE, Cinturón Ecológico del Gran Buenos Aires,¹²⁷ el Mercado Central del Gran Buenos Aires,¹²⁸ a ellos cabe agregar el ERAS, Ente Regulador de Agua y Saneamiento, cuyas decisiones son pasibles de los recursos administrativos previstos en el dec.-ley 19.549/72 y su reglamentación, de acuerdo a lo que prevé el art. 109 del marco regulatorio aprobado por ley 26.221.¹²⁹ La Nación, la Provincia y la otra jurisdicción local se incorporan en calidad de socios igualitarios, con lo cual sus actos no pueden estar sujetos a revisión por vía de alzada ante el Poder Ejecutivo nacional, tal como no hay alzada ante el Poder Ejecutivo nacional contra un acto de un Gobernador. Por igual razonamiento, constitucionalmente no existe tampoco avocación posible por el Poder Ejecutivo nacional y ni siquiera el Congreso de la Nación puede modificar el pacto interprovincial así realizado, sin la conformidad de sus demás partes en el tratado. Es el nuevo esquema regional del federalismo argentino.¹³⁰ Sin embargo, en la creación del ya disuelto ETOSS, la alzada ha estado prevista reglamentariamente¹³¹ y se ha aplicado, sin que la justicia haya hecho objeción a tan clara violación del sistema federal.

15. *La regulación de los servicios públicos privatizados*¹³²

15.1. *Las políticas legislativas sectoriales*

En *Cocchia* la Corte recuerda que “Este sistema fue luego desarrollado y aplicado por el mismo legislador a específicos sectores económicos: Energía eléctrica, por la ley 24.065; gas natural, por la ley 24.076; puertos, por la ley 24.093; hidrocarburos, por la ley 24.145” (cons. 11). Sin embargo, mal podría afirmarse con seguridad que todos esos ámbitos están desregulados. Mas bien se ha pasado de un sistema a otro. El nuevo sistema presenta una riqueza de matices tal como para que en cada caso sea necesario explicar, según las normas positivas, qué está

¹²⁷ Ver MARTIARENA, JUAN JOSÉ, “El caso «C.E.A.M.S.E.»,” AA.VV., *Actualidad del derecho administrativo en la Provincia de Buenos Aires*, La Plata, Función Pública, 1999, p. 59 y ss.

¹²⁸ Ver *infra*, t. 4, cap. XI, § 2.4.1., nota 39.

¹²⁹ Ver *infra*, t. 4, cap. XI, § 2.4.1., pp. XI-6 y XI-7.

¹³⁰ Ver “La región argentina a partir de la Constitución de 1994,” en *Después de la reforma del Estado*, op. cit., cap. X, reproducido *infra*, t. 11, *Marchas y contramarchas en economía y derecho administrativo*; BARRA, “Globalización y regionalización,” *ED*, 185: 939; BIDART CAMPOS, GERMÁN y GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS (coords.), *El derecho constitucional del siglo XXI: diagnóstico y perspectivas*, Buenos Aires, Ediar, 2000, p. 221 y ss., 247 y ss. Ver también las reflexiones que hacemos a propósito de las regiones en GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO y FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN, *Curso de derecho administrativo*, t. I, 12ª ed., t. II, 9ª ed., Thomson/Civitas-La Ley, Buenos Aires, 1ª ed. argentina de ambos vols., con notas de AGUSTÍN GORDILLO, 2006, VI.2, “Nuestra historia es un proceso constante de centralización,” p. 366-A.

¹³¹ Ver arts. 18, inc. b) y 68, marco regulatorio aprobado por dec. 999/92.

¹³² Ver las referencias de la nota 1 y MUÑOZ, op. cit.; DONCEL JONES, JUAN CARLOS, “Los organismos descentralizados del Estado que actúan como empresas del derecho privado (con especial referencia a C.A.M.M.E.S.A.),” *LL*, 1997-F, 1070; GUSMAN, op. loc. cit.

regulado y qué está desregulado. Un problema adicional es determinar si se halla regulado por ley, caso en el cual el sistema habrá de perdurar, o por reglamentos delegados, caso en el cual tenía la espada de DAMOCLES de la *vacatio iuris* de 1999. El Congreso ha preferido postergar incesantemente el problema prorrogando el plazo constitucional (lo que por supuesto viola ostensible e insanablemente la Constitución) hasta llegar al año 2010. No es que haya habido desregulación total y absoluta en ninguno de dichos sectores, como la mera compulsión de las leyes allí citadas permite comprobarlo. Menos regulado, sin duda; desregulado, en verdad no.¹³³ En realidad, con la excusa de la desregulación, la regulación se sustituyó por un régimen arbitrario de asignación particularizada de beneficios inconstitucionales, increíblemente delegada por el Congreso al administrador bajo la mirada impávida del Poder Judicial.

La regulación de los servicios públicos debe ser dinámica para adaptarse a los cambios tecnológicos y comerciales, sin afectar los derechos de los usuarios de los servicios públicos.

15.2. *Tarifas de servicios públicos, planes de obras e inversiones, etc.*

En el medio de las luchas de poder¹³⁴ acerca de quién ejerce poder regulatorio, están las discusiones de fondo: Actividades que antes estaban monopolizadas por el Estado fueron a veces privatizadas sin un marco regulatorio y falta entonces dictarlo. En cualquier caso, están reguladas por el pliego de la licitación y el contrato de concesión o licencia, que fijaron en su momento planes obligatorios de obras e inversiones, regímenes tarifarios, etc. En estos casos la discusión varía según cuál sea el servicio y la época. Ocurre ahora que de pronto los concesionarios o licenciatarios y el propio Estado resuelven que quieren renegociar los contratos, repactar las inversiones y obras, los plazos, las tarifas.¹³⁵

Diversos motivos llevaron a un vasto plan de enajenación de bienes públicos. Pero en vez de aprobar un marco regulatorio por ley, luego crear un ente regulador y finalmente llamar a concurso para vender o concesionar un bien público, las cosas arrancaron por el final (la cesión al grupo privado) o antes de crearse un ente en telefonía, electricidad, gas, rrv. Además, se vulneraron roles parlamentarios y judiciales y se permitió, junto a bajos riesgos empresarios, un nivel de rentabilidad sin control.

¹³³ Hay casos en que no existe regulación legislativa, pero sí muchas normas administrativas. Ver RUFFA, DAMIANA, "Frente a una nueva regulación para los servicios ferroviarios de pasajeros del área metropolitana de Buenos Aires," *RAP*, 235: 93, Buenos Aires, 1998.

¹³⁴ Ver *Introducción al Derecho*, *op. cit.*, cap. VII, "La «certeza» que da el poder," también en su versión inglesa, *An Introduction to Law*, *op. cit.*, cap. VII.

¹³⁵ Ver PÉREZ HUALDE, "Control judicial de las tarifas de servicios públicos," *LL*, 2002-A, 84; SALOMONI, JORGE LUIS, "Sistema jurídico, emergencia, conflicto de derechos y revisión de las tarifas de los servicios públicos," *ED*, 2001-2002, 635; CAPLAN, "A propósito de un reciente fallo: pesificación, devaluación y tarifas," *LL*, 2003-B, 67.

Todos los países desarrollados han modificado en la última década las regulaciones aplicadas sobre los servicios públicos, con el fin de adaptarlos a la nueva realidad tecnológica y comercial. En general, en la última década se profundizó en el mundo la desregulación de los servicios, disminuyendo la regulación e intervención del Estado, aumentando las opciones de los consumidores; no así en nuestro país, donde la regulación económica se exageró espasmódicamente, con enorme deterioro de la economía y aumento de la exclusión social.

15.3. *Generación de energía*

En otras actividades que no están monopolizadas por el Estado en manos privadas, sino sujetas a la libre competencia, puede haber con todo un mínimo regulatorio acerca del modo de ejercer esa libre competencia, como ocurre en el caso de la generación de energía eléctrica, que presenta muy complejas reglamentaciones sobre el modo de vender su energía al mercado eléctrico. Hasta hay una suerte de ente regulador: CAMMESA, con una participación sustancial de los usuarios.¹³⁶ La generación de gas también se encuentra desregulada, lo mismo que el petróleo, pero no han quedado ajenas a los espasmódicos arrebatos intervencionistas de la secretaría de Comercio. Los empresarios han preferido aceptar los niveles de subsidios o compensaciones ofrecidos, sin cuestionar judicialmente el sistema así instituido.

15.4. *El principio regulatorio*

Todos sabemos que cuando el Estado presta determinada actividad económica de provisión de bienes o servicios, su tendencia no es autoregularse ni autolimitarse, sino en todo caso regular a los demás con los cuales entra en contacto. Pero esa época queda atrás ante la realidad de la privatización de actividades antes estatales, a las cuales por definición, si bien se trasladan para su ejercicio al sector privado de la economía, no se las libera de la tutela reguladora del Estado ni mucho menos se les puede a su vez otorgar facultades regulatorias sobre terceros (aunque de vez en cuando lo pidan o incluso lo obtengan, pero es la excepción a la regla). En ese sentido, la privatización “no alcanza al derecho aplicable, tampoco a la regulación o al control estatal.”¹³⁷ En materia de regulación de servicios

¹³⁶ Es un ente regulador independiente constituido formalmente como “sociedad anónima,” en el cual participan la Subsecretaría de Energía Eléctrica y las asociaciones de generadores, distribuidores, transportistas y grandes usuarios: Ver DONCEL JONES, *op. loc. cit.* La participación del Estado y los interesados ha disminuido notablemente el grado de fricción posible, ya que es obvio que terminan consensuando sus pasos, en el propio interés común de los productores y el interés público en juego.

¹³⁷ GUSMAN, *op. loc. cit.*; MALARET I GARCÍA, *Les transformations du système administratif espagnol*, *op. cit.*, p. 251; PONCE SOLE, JULIO, “Una aproximación al fenómeno privatizador en España,” *RAP*, 139: 345. (Madrid, 1996.)

públicos privatizados existen algunas definiciones constitucionales que todavía tardan en convertirse en realidad plena, pero es sólo cuestión de tiempo.

Cabe entre ellos destacar una vez más: *a)* la plena autonomía de los entes reguladores (sin intervención, alzada, avocación, etc.), *b)* la realización de audiencias públicas previas a toda decisión trascendente sobre el servicio, *c)* la necesaria participación de los usuarios y las Provincias en los directorios de los entes, *d)* la devolución a los usuarios de las ganancias excesivas, *e)* el consiguiente equilibrio entre tarifas justas y razonables y ganancias justas y razonables, etc.

Estamos todavía en una etapa incipiente de las privatizaciones, en las que se comenzó demasiado pronto a hacer renegociaciones para repactar el objeto, el plazo, el precio, virtualmente todo, sin pasar por una nueva licitación pública ni someterse siquiera a audiencia pública previa para lo que es, en palabras de la CSJN, una nueva contratación.

Se trata de una receta para la inseguridad jurídica por mano propia, como bien lo prueba el fallo *OCASA* de la Corte Suprema, cuya doctrina es perfectamente aplicable también a los contratos administrativos de concesión o licencia de servicios públicos.¹³⁸

16. *Las regulaciones de actividades en libre competencia y de otros sectores económicos o sociales*

Si bien el uso de la expresión “regulación” se hace para referirse principalmente a los servicios públicos, hay una multivocidad en su aplicación, pues comprende varios supuestos adicionales. En el caso del gas, se pasa de la regulación a la desregulación, del servicio público a las actividades en libre competencia, para luego retornar a la regulación. Hay diversos casos de regulación y desregulación (generación, transporte, distribución; gas natural, gas comprimido, gas licuado). Un ejemplo de la regulación desmedida es la ley 26.095 que establece cargos específicos en las tarifas de electricidad y gas con el fin de destinarlos al financiamiento de un fondo fiduciario de infraestructura. La ley no es clara respecto al control, conspira contra la transparencia y el control de la administración de los recursos públicos. Sin embargo, la Corte Suprema en el caso *Establecimiento Liniers SA*, remitiendo a lo dictaminado por la Procuradora Fiscal, declaró la constitucionalidad de los cargos específicos.¹³⁹

¹³⁸ CSJN, *OCASA, ED*, 177: 750 (1998), con nota de COMADIRA, “La observancia de la causa y el fin en la contratación administrativa reservada. La revocación por ilegitimidad del contrato administrativo en cumplimiento,” *ED*, 177: 749; MILJIKER, “El instituto de la lesión en el ámbito de los contratos de derecho administrativo,” nota al fallo *OCASA, LL*, 2000-A, 123; *Almagro, ED*, 178: 676 (1998), con nota de DIEZ, HORACIO PEDRO, “El conocimiento del vicio por el administrado y la revocación del acto viciado de nulidad absoluta. La interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso «Almagro»” y sus respectivas referencias.

¹³⁹ La ley 24.095 estableció los llamados *cargos* con destino específico a obras de infraestructura para generación, transporte y distribución de gas natural, gas licuado y electricidad, facultando

16.1. *Regulación económica de bancos, entidades financieras y seguros, etc.*

Hay normas dictadas para sectores de la economía que nadie incluye en la categoría de servicios públicos: Bancos, compañías de seguros, entidades financieras,¹⁴⁰ las extintas AFJPs, etc. Por supuesto, en todo lo no regulado administrativamente rigen las normas del derecho común.

16.2. *Medios de comunicación*

La regulación también existe cuando afecta sectores económicos que hacen a la libertad de expresión¹⁴¹ del pensamiento y circulación de las ideas: Radios, televisión,¹⁴² canales de cable.

En telecomunicaciones la tensión regulación/desregulación es manifiesta,¹⁴³ como también lo son los cambios tecnológicos y de la realidad económica¹⁴⁴ que obligan a un constante replanteo del tema.

Los medios gráficos se oponen totalmente a su regulación, en lo que parecen ser apoyados por la opinión pública. La modesta limitación regulatoria del derecho de rectificación y respuesta ya es suficiente, en algunos casos, para llevarlos al paroxismo; lo mismo cuando la invasión de la intimidad o privacidad ajenas les lleva a perder pleitos y pagar indemnizaciones. El empecinamiento gubernamental en avanzar sobre la propiedad de los medios de comunicación social,

al Poder Ejecutivo a fijar su valor, que es incluido en la factura. Se planteó en su momento si no constituían acaso un tributo cuya cuantía debía ser fijada en la ley, lo cual fue resuelto por la Corte Suprema en el caso *Establecimiento Liniers SA* (11-VI-13) a favor del carácter tarifario y no tributario de aquellos *cargos específicos*, con fundamento en que la ley 24.095 vino a completar la ley 24.076 pues la creación de aquéllos, “en cuanto estableció un nuevo modo de financiación de las obras de expansión del transporte se tradujo en una modificación tarifaria que la administración ya se encontraba facultada a realizar en ejercicio del poder que, a tal fin, el marco regulatorio del sector le había conferido.” A este respecto ver: MAIRAL, “La problemática actual del servicio público,” en AA.VV., *Cuestiones de intervención estatal: Servicios públicos, poder de policía y fomento*, Buenos Aires, RAP, 2011, 1ª ed., pp. 745-750; BIANCHI, ALBERTO B., “Servicios públicos: balance de una década compleja (2000-2010),” en AA.VV., *Cuestiones de intervención estatal ...*, op. cit., pp. 781-791; BIANCHI, ALBERTO B., “Objeciones regulatorias y constitucionales a los llamados «cargos específicos» (A propósito del caso «Ulloa c. Enargas»),” *LL*, 2010-D, 155 y GALICE, MATÍAS, “Los cargos específicos y el debate sobre su constitucionalidad,” *LL*, Suplemento Actualidad, 28-V-13, p. 1.

¹⁴⁰ Originariamente el decreto-ley 21.526/77, que ha sufrido muchas modificaciones.

¹⁴¹ Ver GELLI, “Libertad de expresión en Argentina: Los desafíos de la nueva comunicación,” en SANDLER, HÉCTOR R. (coord.), *El cuarto poder. Expresión, información y comunicación social*, Buenos Aires, Ediar, 1999, pp. 206-30; “Emergencia y medios de comunicación social,” en SCHEIBLER (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, IV*, Buenos Aires, FDA, 2005, § 3, “La fundamentación de la libertad de expresión en los sistemas democráticos y la función de la comunicación social en sí misma,” pp. 240-244; FERREIRA, MARCELO, “Derecho a la libre expresión,” en GORDILLO-FLAX y otros, *Derechos Humanos*, Buenos Aires, FDA, 2007, 6ª ed., cap. VIII.

¹⁴² Ley 26.522; la regulación se encuentra a cargo del AFSCA.

¹⁴³ Ver SNOW, MARCELLUS S., *Telecommunications. Regulation & Deregulation in Industrialized Democracies*, Nueva York, Longman Inc., 1986; KELLOG, MICHAEL K., THORNE, JOHN y HUBER, PETER W., *Federal Telecommunications Law*, Boston, Little, Brown and C^o, 1992, 3ª reimpression.

¹⁴⁴ Ver GELLI, “Emergencia y medios de comunicación social,” op. cit.

el uso discrecional de las pautas de publicidad oficial, etc., no presagian mucho éxito legislativo a estos nuevos intentos.

16.3. *Regulaciones sociales, de seguridad, educación, etc.*

La regulación tiene también una cara distinta cuando se aplica no ya a sectores predominante o exclusivamente económicos, sino que tienen alguna otra trascendencia, p. ej. social, urbanística, educativa, cultural, de seguridad pública, etc. Los ejemplos se pueden multiplicar: Regulaciones en materia de servicios privados de salud, seguridad social,¹⁴⁵ servicios privados de seguridad, institutos privados de enseñanza en cualquiera de sus grados. Parece innecesario decir que en cada caso puntual la tensión regulación/ desregulación presenta perfiles propios, siempre cambiantes, siempre inestables.

16.4. *Un caso de ambigüedad terminológica: La desregulación portuaria*¹⁴⁶

Antes de la ley llamada de desregulación y privatización portuaria, las normas existentes no autorizaban ni preveían puertos privados, conociéndose entonces en derecho solamente los puertos del dominio público, aunque de hecho existían puertos privados.

La ley por un lado previó la privatización de puertos públicos, pero por el otro autorizó los puertos privados, que ya existían desde décadas antes en verdadera anomia o ilegalidad. Sin embargo, al preverlos los sometió a reglas. ¿Es un caso de desregulación o regulación? Es una desestatización de la actividad portuaria antes pretendida pero no realmente limitada con exclusividad al Estado, pero también una regulación normativa nueva de los puertos privados ahora incorporados al orden jurídico. No puede aquí utilizarse la palabra regulación con una connotación intervencionista, pues no la tiene; al contrario, es una regulación abierta, liberal, hecha para fomentar la competencia y competitividad portuarias.

16.5. *Otras materias*

Del mismo modo hay regulación en materia de transporte automotor,¹⁴⁷ navegación fluvial,¹⁴⁸ aeronavegación, pesca,¹⁴⁹ etc. Y por supuesto las eternas fluctuaciones, como ahora se intenta intervenir en el mercado exportador, restringiendo o prohibiendo temporalmente las exportaciones de carne o incluso de ganado en pie, llevándonos a la pérdida de mercados, la reducción del stock, etc. Solamente

¹⁴⁵ Ley 24.241, que da facultades reglamentarias delegadas al ANSESS.

¹⁴⁶ "Desregulación y privatización portuaria," *RDA*, 9: 31 y como cap. VIII de *Después de la Reforma del Estado*, *op. cit.*; *infra*, t. 11.

¹⁴⁷ Ley de tránsito 24.449, que crea la Comisión Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial; en su virtud se delegan atribuciones regulatorias a la Dirección Nacional de Vialidad, Res. ST 221/98.

¹⁴⁸ La regulación fluvial siempre fue de jurisdicción nacional.

¹⁴⁹ CARRILLO, "El interés (del) público en el Régimen Federal de pesca," *op. cit.*, p. 77 y ss.

se han respetado los cortes enfriados de alta calidad que se exportan a la UE a través de la llamada cuota Hilton.¹⁵⁰ En el resto, sólo pérdida de producción y de mercados, reducción de ingresos fiscales, disminución de la capacidad financiera de continuar el modelo, aumento de la exclusión social, etc.

17. *Algunas conclusiones*

Las reglamentaciones que dicta la administración como “autoridad de aplicación” de la ley con frecuencia sobrepasan el sustrato constitucional y legal admisible de la regulación y funcionarios hay que parecieran aspirar a emular a VÉLEZ SÁRSFIELD por la cantidad de normas que emiten. Se han derogado regímenes enteros de regulación,¹⁵¹ pero subsisten muchos, quizás demasiados.

Sería superfluo intentar aquí un listado, basta señalar que son muchas y que el año 1999 fue el *Rubicón* que debía cruzarse con autoridades regulatorias independientes, a menos que se hubiere deseado un cambio desregulatorio como el del decreto 2.284/91. El legislador finalmente optó por una inconstitucional prórroga en etapas sucesivas que en total sumaron más de diez años, demora irracional si las hay.

En ese caso no será necesario dictar norma expresa alguna, porque operará la caducidad automática prevista en la Constitución para las leyes de delegación administrativa. Es posible que la Justicia le dé un respiro al Estado, en aras a la continuidad jurídica o al “horror al vacío” y resuelva que las reglamentaciones preexistentes no caducan junto a la legislación que les dio nacimiento (solución opinable, pero probable),¹⁵² pero esa salida no es sino un paso intermedio. Dado que la administración querrá seguir dictando nuevas normas, no le quedará otra alternativa constitucional que pedir la creación —por Ley del Congreso— de autoridades regulatorias independientes, con participación de usuarios y Provincias en

¹⁵⁰ Sobre la regulación jurídica de este régimen especial ver CARRILLO, SANTIAGO R., “Los criterios de adjudicación de la Cuota Hilton,” *LL*, 2005-F, 329; “Jueces, interés público y Cuota Hilton. Un corte conflictivo para discutir en una cena con colegas,” *La Ley Actualidad*, 21-26/X/04, pp. 1 y 3.

¹⁵¹ Ver nuestro art. “La validez constitucional del decreto 2.284/91,” en *Después de la reforma del Estado*, op. cit., cap. IX.

¹⁵² Como lo declaró la Corte en *Camaronera Patagónica S.A.*, 15-IV-14, cons. 11. En efecto, sostuvo que “los términos empleados por el legislador al sancionar la ley 25.645 constituyen una clara manifestación de su decisión política de ratificar la legislación delegada dictada hasta el 24 de agosto de 2002 ... Esos términos representan, sin dejar lugar a duda, la voluntad expresa del Congreso Nacional en la materia y solo pueden ser interpretados en el sentido de que quiso conferir rango de ley al contenido de todas las normas delegadas dictadas con anterioridad a su entrada en vigencia... La circunstancia de que no se haya identificado en forma particular a cada una de las normas aprobadas no invalida a la ratificación, en tanto el universo de preceptos que el Congreso Nacional pretendió convalidar resulta determinable,” destacando “la clara intención del Congreso Nacional de privilegiar la seguridad jurídica, evitar vacíos legislativos y sanear, hacia el futuro, cualquier nulidad de las normas dictadas por el Poder Ejecutivo u organismos de administración al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994.” Finalmente, como temiéramos, el “horror al vacío” ganó la pulseada.

sus directorios, audiencias públicas previas a la emisión de nuevas regulaciones, etc. Pero algún día será necesario normalizar todo el sistema regulatorio, pues ese panorama no es en absoluto compatible con la Constitución. No creo que los convencionales constituyentes hayan votado esos poderes, ni mucho menos los electores de diputados y senadores. El vocablo *traición* en el art. 29 de la Constitución nacional no parece preocupar a nadie.

17.1. *Las leyes de delegación en blanco y las autoridades de aplicación*

Nuestra legislación y reglamentaciones presentan hasta ahora un umbral regulatorio, sea para todo tipo de oferta de bienes o servicios, o para sectores determinados. Ese umbral regulatorio en la práctica consiste en una larga serie de cambiantes reglamentaciones de la llamada “Autoridad de aplicación” de la ley o decreto-ley respectivo. Ello lleva a múltiples confusiones: Pues si nadie podrá decir que no debe haber regulación estatal en estas materias, eso no significa en modo alguno que las existentes sean razonables o adecuadas. Por otra parte, hay que distinguir entre los cuerpos de rango legal *stricto sensu* y las reglamentaciones administrativas de la autoridad de aplicación, que en la práctica conformaron hasta hace poco el cuerpo sustancial de normas reales. Si bien eso funcionó durante décadas, la situación ha cambiado a partir de la Constitución de 1994. Que a comienzos del siglo XXI un gobierno nuevamente intervencionista intente dar marcha atrás en la historia económica del país no lo torna congruente con el sistema internacional de normas de la *World Trade Organization* y diversos tratados y convenciones análogas. Lo explicamos en el cap. “Hacia la unidad del orden jurídico mundial” del t. *Hacia el derecho administrativo global*.

17.2. *Su caducidad en 1999/2004/2006/2008/2009/2010*

Por un lado, la delegación legislativa que estas leyes hacen a la administración en algún momento pierde necesariamente su vigencia y con ello caen de pleno derecho las reglamentaciones dictadas en su virtud aunque, como se dijo, no parece haber sido el criterio de la Corte.¹⁵³

La prórroga “en blanco” de las leyes 25.148, 25.645, 25.918, 26.135 y 26.519 es manifiestamente inconstitucional, pero no cabe esperar que sea declarada tal por la justicia. Nunca se realizó el minucioso trabajo de revisar las más de 1900 normas que desde 1853 hasta 1994 han delegado facultades legislativas en el PE o peor, en sus órganos dependientes, entre las que se encuentran el Código Civil, el Código de Comercio, el Código Aduanero, la ley de Radiodifusión, el Código de Minería, etc.¹⁵⁴ Lo cierto es que, al cumplirse los cinco años previstos

¹⁵³ *Idem.*

¹⁵⁴ En el considerando 20 del voto en disidencia de ARGIBAY y PETRACCHI en el caso *Camaronera Patagónica S.A.* se señala que “la propia ley 26.519 puso en evidencia que, pese a haber transcu-

en la cláusula transitoria, el Congreso Nacional optó por prorrogar en bloque todas las facultades delegadas por esas 1900 normas y todos los decretos y resoluciones delegadas dictados por el PE por sus órganos dependientes, en función de esas facultades que le habían sido transferidas en manifiesta violación de la Constitución nacional.¹⁵⁵

Así se mantiene una deuda política, jurídica y social con nuestra Constitución nacional y la crisis jurídica hace que nuestro país no cuente con la confiabilidad necesaria para lograr revertir el deterioro y estancamiento en que se encuentra, mucho menos retomar sus burbujas de crecimiento.¹⁵⁶ El Estado es el primer gran violador ostensible del orden jurídico, dando el peor ejemplo de inconducta jurídica a todos los ciudadanos, se deslegitima como autoridad moral para pedir a los demás el cumplimiento del orden jurídico que él ostentosa e impunemente transgrede de modo manifiesto, continuo, obcecado, desafiante, obsceno e impúdico en el enriquecimiento ostensible de sus gobernantes. No asombra que luego los piquetes encapuchados lo desafíen a él, aunque manifiesten apoyarlo.

No se olvide que la caducidad es de la “legislación delegada,” lo cual incluye tanto las leyes de delegación como de las normas dictadas en su consecuencia. Téngase presente además que no pueden ratificarse por ley las anteriores leyes de delegación en blanco, pues ahora son inconstitucionales; a lo sumo se podrían ratificar por ley las reglamentaciones dictadas en su virtud,¹⁵⁷ lo que parece un desatino habiendo alternativa razonable por la vía de la autoridad regulatoria independiente. Por otro lado, el principio de la desregulación que signa la actual política estatal no parece compadecerse con el nivel de detallismo que encontramos en la mayor parte de las reglamentaciones de las llamadas autoridades de aplicación. Por inadvertencia o deliberadamente, crean costos artificiales al fabricante u oferente a través de nuevos y siempre cambiantes requisitos técnicos sin un claro y proporcional beneficio público. Allí la regulación resulta en mayores

ruido más de diez años desde el vencimiento del plazo de cinco años que el convencional le concedió al Congreso para expedirse, éste ni siquiera ha logrado establecer cuáles son las leyes que delegan facultades; cuáles de ellas se encuentran vigentes, modificadas, derogadas o son de objeto cumplido, ni si las materias se corresponden con lo regulado por el art. 76 de la Constitución Nacional, razón por la que se ha decidido crear en el seno del Poder Legislativo una comisión bicameral especial con el fin de «revisar, estudiar, compilar y analizar ... la totalidad de la legislación delegante pre-existente ...» (art. 3º de la ley 26.519).”

¹⁵⁵ De esta manera, se hizo realidad lo que, de alguna manera, anticipó el convencional QUIROGA LAVIÉ en la Convención Constituyente de 1994: “No podrá interpretarse que habrá ratificaciones para establecer inconstitucionalidades porque ello significaría que en el futuro coexistirían dos regímenes, uno prohibido por la nueva Constitución y otro ratificadorio del pasado cuando se hayan delegado potestades que actualmente esté prohibido delegar.” (Considerando 15 del voto en disidencia de ARGIBAY y PETRACCHI en el caso *Camaronera Patagónica S.A.*)

¹⁵⁶ Ver DIANA, NICOLÁS, “La teoría de la burbuja,” *RPA*, 2009-1: 25-28.

¹⁵⁷ Así intentaron hacerlo las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135, pero no la ley 26.519, por lo cual la validez de las regulaciones dictadas al amparo de las leyes delegantes comprenderían aquellas emitidas hasta el 24-VIII-06.

precios o inferior calidad, y desabastecimiento como en la vieja Unión Soviética o en Cuba. En tales casos el aparato administrativo sólo se ha alimentado a sí mismo, no ha servido a los usuarios ni controlado a los oferentes o prestadores.

17.3. *El caso de los entes reguladores creados por ley*

En el caso de los entes reguladores independientes creados por ley esos problemas no se presentan de igual modo, en primer lugar porque es la propia Constitución la que les instituye el objetivo expreso de regular; en segundo lugar porque la participación ciudadana que puede darse en ellos, aunque limitada, permite un diálogo institucional que a veces previene excesos reglamentarios.

17.4. *La necesaria creación de autoridades regulatorias independientes en las áreas de delegación legislativa que caducan en 1999/2004/2006/2008/2009/2010. Quo usque tandem Catilina?*¹⁵⁸

En el caso no infrecuente de organismos desconcentrados de la administración nacional que actúan en la aplicación de la ley, su transformación en autoridades regulatorias independientes se hará imperativa si se desea mantener con algún sustento constitucional el andamiaje normativo armado durante décadas de intervencionismo estatal en cada sector que ha sobrevivido a la desregulación. Claro que tales entidades deben ser auténticamente independientes y no ejecutoras ciegas de políticas en ocasiones descabelladas.

18. *El procedimiento regulatorio: La audiencia pública*¹⁵⁹

La regulación de actividades requiere así en primer lugar la autoridad regulatoria, pero también cabe agregarle el procedimiento regulatorio, pues es constitucionalmente necesario realizar una audiencia pública antes de establecer cualquier norma que vaya a afectar al universo de usuarios o afectados. Ello se aplica trátese de una reglamentación, reajuste tarifario, renegociación contractual con el concesionario o licenciatario, prórroga de plazos o condonación de multas o de plan de inversiones, etc. Cabe además tener presente la doble intervención que la Constitución garantiza a los usuarios del servicio y asociaciones de consumidores: Primero, junto a las Provincias, el derecho a tener representantes en el directorio del ente, con voz y voto. Segundo, debe recordarse el derecho junto a los usuarios y afectados, asociaciones de consumidores y el Defensor del Pueblo, a oír y ser oídos, producir prueba y alegar antes que una decisión que afecte sus derechos o intereses sea tomada. Y que la decisión haga consideración fundada de las principales argumentaciones vertidas. El recaudo de la audiencia pública

¹⁵⁸ La cita completa es desde luego *Quo usque tandem abutere, Catilina, patientia nostra?* Más de diez años de delegaciones inconstitucionales del Congreso al Poder Ejecutivo es demasiado.

¹⁵⁹ Ampliar *infra*, cap. XI, "El procedimiento de audiencia pública."

se aplica a la regulación del servicio,¹⁶⁰ fijación o modificación de la tarifa, re-negociaciones contractuales de concesiones o licencias de servicios públicos que suelen incluir todo: Plan de obras e inversiones, tarifas, a veces incluso el plazo.

19. *Un proyecto para la transición*

La Constitución de 1994 imponía para el 1999 una transición hacia la legalidad democrática del Estado de Derecho, abandonando al reglamento autónomo o delegado como fuente de regulación de actividad de los particulares, a menos que emane de autoridades regulatorias independientes, libres de intervención, avocación, alzada, jerarquía o tutela, normas generales o particulares de la administración central. El Congreso creó sucesivamente una nueva fecha, *ex nihilo*, que llegó hasta el 24 de agosto del 2010.¹⁶¹

Pensando que el tiempo no sobraba demasiado, propusimos una ley para ese momento, pese a lo cual vencida la vigencia de la ley, una vez más se eludió el tema:

Art. 1°.- A partir de la publicación de la presente ley, todos los órganos desconcentrados y entes descentralizados de la administración pública nacional que ejerzan facultades regulatorias sobre actividades no estatales, sean tales facultades delegadas o subdelegadas, en virtud de una ley formal del Congreso de la Nación conforme al procedimiento previsto en la Constitución nacional, se regirán por las normas de la presente ley.

Art. 2°.- Dichos órganos y entes serán considerados autoridades regulatorias independientes, con personalidad jurídica propia y facultades para actuar en juicio como actor o demandado.

Art. 3°.- Ejercerán, en cada caso previa audiencia pública y en forma primaria y exclusiva salvo ley del Congreso de la Nación, las facultades que les hubieren sido delegadas o subdelegadas en virtud de la ley referida a su competencia, inclusive las que antes ejercieran el Poder Ejecutivo, los Ministros del ramo, Secretarios o Subsecretarios de Estado u otros organismos de la administración nacional.

Art. 4°.- Ninguna autoridad administrativa salvo las autoridades regulatorias independientes dictará normas que establezcan obligaciones o prohibiciones a actividades particulares o de entidades no estatales en general; las que se dictaren en contravención a esta disposición se reputarán jurídicamente inexistentes.

Art. 5°.- En materia de emisión y aplicación de normas generales o reglamentarias sobre actividades de entidades no estatales, inclusive sanciones, el Poder

¹⁶⁰ Dice coincidentemente MAIRAL, en el *Prólogo* al libro de GUAJARDO, *op. cit.*, p. 12, que “Urge, por ello, elaborar garantías procedimentales que prevean, entre otros recaudos, la audiencia pública como oportunidad para que los intereses que se verán alcanzados por la reglamentación en proyecto puedan hacer oír sus puntos de vista.”

¹⁶¹ Ver nuestra nota “24 de agosto de 2009: ¿El Congreso asumirá su responsabilidad?” LL, 14-VIII-09, Opinión de los Directores, pp. 1-2.

Ejecutivo nacional y sus órganos dependientes de la administración central carecerán de facultades de intervención, avocación, jerarquía propia o impropia, tutela administrativa, o emisión de normas o instrucciones generales o especiales respecto a las autoridades regulatorias independientes.

Art. 6°.- No procederá el recurso de alzada contra los actos, hechos u omisiones de las autoridades regulatorias independientes, quedando expedita la vía judicial ante la justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal cuando la ley no hubiere dispuesto un recurso directo ante la Cámara.

Art. 7°.- Las autoridades regulatorias independientes que no tuvieren en su directorio un representante de las Provincias y uno de los usuarios, ambos con voz y voto, procederán a incorporarlos en tal carácter mediante procedimientos públicos de selección, dictamen de auditoría externa y previa audiencia pública.

Art. 8°.- En caso de existir más de tres representantes de la administración nacional en el Directorio de las autoridades regulatorias independientes, su número se reducirá progresivamente a tres mediante el siguiente procedimiento: Se hará un sorteo público por el cual se determinarán quiénes deberán dejar su sitial en el directorio y retomar sus funciones en la administración central, en plazos sucesivos de dos, cuatro y seis años, respectivamente y según el caso. El cargo así vacado se considerará suprimido de pleno derecho.

Art. 9°.- Los integrantes de los directorios de los entes reguladores en representación de la administración central, podrán desempeñarse simultáneamente en otros cargos de la administración central, pero si los tuvieren estos les serán mantenidos hasta la oportunidad prevista en el artículo anterior.

Art. 10.- Los entes reguladores creados por decreto o reglamento de necesidad y urgencia quedan ratificados con carácter de ley con los alcances y modificaciones que resultan de la presente ley.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo elaborará el listado de los demás órganos y entidades de la administración central, cualquiera sea su calificación o denominación, que quedarán también comprendidos en la presente ley y adoptará las demás medidas necesarias en su ámbito para la aplicación de la presente ley.

Art. 12.- Hasta tanto se dicte el Decreto a que se refiere el artículo anterior, ningún órgano o ente que no estuviere creado por ley formal del Congreso de la Nación podrá emitir normas regulatorias de actividades no estatales ni de otro modo establecerles deberes o prohibiciones.

Art. 13.- Sin perjuicio de lo que además disponga el Poder Ejecutivo en virtud del artículo 11, considéranse comprendidos en la presente ley la Administración Federal de Ingresos Públicos,¹⁶² el Ente Nacional Regulador de la Electricidad,

¹⁶² No incluimos el B.C.R.A., pues ya tiene normativamente autonomía del Poder Ejecutivo y además porque pensamos que al presente la solución ya debe ser de tipo internacional. Ver nues-

el Ente Nacional Regulador del Gas, Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios, Autoridad Regulatoria Nuclear, Inspección General de Justicia, Comisión Nacional de Valores, Superintendencia de Seguros de la Nación ...

20. *No hay alternativas*

Ya hemos oído repetidamente que el Poder Ejecutivo y la Justicia podrían intentar zafar de cumplir y hacer cumplir la Constitución, recurriendo a las antiguas figuras preconstitucionales de la “zona de reserva de la administración,” o el ya mencionado “reglamento autónomo.” (se podría agregar la siempre útil “cuestión no justiciable,” para no desperdiciar recursos del *Ancién Régime*.)

Se pierde así de vista que tales enunciados sirven solamente para el ámbito interno de la administración, no para limitar derechos o fijar deberes a los particulares y entidades no estatales en general. Por otra parte, no están previstos en norma o principio alguno de la Constitución de 1994 y bordean peligrosamente los arts. 29 y 36 del texto constitucional.

Sugerimos una respetuosa relectura de tales normas antes de consagrar nuevos regímenes de facto, no ya por acceso ilegítimo al poder, sino por ejercicio ilegítimo e inconstitucional de él. En materia de concesiones y licencias de servicios públicos con base contractual específica, el contrato seguirá rigiendo, claro está y podrá la administración eventualmente imponerle modificaciones por su potestad como concedente: Hasta se puede desempolvar la centenaria teoría germánica de las “relaciones especiales de sujeción,” que algún precedente puede invocar en la “doctrina” de algún fallo. En materia de servicios públicos, en consecuencia, no hay problemas urgentes surgidos al 24 de agosto del 2010, pues la justicia es graciable y generosa, perdonadora. ¿Pero cómo se piensa que se podrá regular la actividad de la bolsa, de los títulos valores, los seguros, la tutela de la salud y el ambiente, la sanidad animal y vegetal, los productos farmacéuticos, todo en definitiva lo que hemos estado viendo a lo largo de este capítulo?

Una solución posible, pero no la vemos en el *animus* colectivo, es que los problemas que se vayan presentando los vaya resolviendo la jurisprudencia, formando de a poco un *corpus iuris*. Ello requeriría años de litigios y de incertidumbre hasta tanto las soluciones se vayan asentando. Los jueces acostumbrados a invocar decretos o resoluciones administrativas en sus sentencias tendrán dificultad en resolver un caso nuevo de derecho, aplicando tan sólo la ley, la Constitución y los tratados y normas internacionales de ellos derivadas, sin muletas reglamentarias emanadas del Poder Ejecutivo, sus ministros y secretarios o subsecretarios de Estado. Es un mecanismo posible, pero llevará muchos años armarlo y provocará

tras notas “Primero: crear el Banco Central Interamericano,” *LL*, 2002-D,1453; “G-8, UE, FMI, Argentina,” *LL*, 2002-E, 927.

muchas úlceras en un país acostumbrado a la mini-certeza de la micro-mini-norma.

Si el Poder Legislativo no enfrenta a tiempo el problema y no adopta alguna solución al estilo de la contemplada en el art. 42 de la Constitución, que en el párrafo precedente hemos esbozado como proyecto de ley, mucho tememos que los jueces —con tanto *horror vacuis* como el que más— no tendrán más remedio que acudir a principios iusnaturalistas de seguridad jurídica, continuidad, estabilidad, etc., para mantener —a pesar de todo— el *status quo ante*, como ya ha empezado a hacer —como se dijo— la Corte Suprema.

Pero eso solamente les permitirá por algún tiempo seguir aplicando las viejas normas dictadas en virtud de la antigua legislación delegada. No les servirá para cohonestar las nuevas normas que nuevos funcionarios quieran seguir dictando. Cuando las viejas normas pierdan sustento fáctico, no habrá más remedio que enfrentar el problema en toda su magnitud y tomar una decisión de gobierno en el mejor sentido de la palabra. Y honestamente no pensamos, o por lo menos no se nos ocurre al presente, ninguna solución constitucional que vaya por carriles muy diferentes a los que hemos ensayado en el párrafo anterior. Allí no hemos volcado nuestra opinión sobre un sistema idealizado a partir de un modelo conceptual, aristotélico, ni esencialista. Hemos tratado tan sólo de desentrañar el sentido del actual sistema constitucional. Que él se aproxime al modelo norteamericano no es nuestra decisión ni nuestra opinión, es la decisión y la opinión de la Convención Constituyente que por unanimidad aprobó la Constitución que nos rige. En todo caso y a fuer de sinceros, preferimos imitar a un sistema que lleva más de dos siglos de razonable democracia, que a los modelos totalitarios que nos proponen la “zona de reserva de la administración,” el “reglamento autónomo,” las “relaciones especiales de sujeción,” los “actos institucionales” o de “gobierno” y las “cuestiones no justiciables,” “el derecho de la necesidad,” el “derecho de la emergencia,” con más todas las teorías que se quieran buscar en el pasado preconstitucional de países con vestigios autoritarios y en alguno que otro fallo local que bordea el abismo de la condena histórica. No proponemos, no, leer que la nueva Constitución impone un mundo sin normas administrativas (¿la eventualidad despertaría el horror?). Tan sólo decimos que la nueva Constitución sólo las admite dentro de un nuevo modelo institucional y procedimental:

a) Autoridades regulatorias independientes con participación decisoria en su Directorio de Provincias y usuarios o administrados;

b) procedimientos ineludibles de audiencia pública previa;

c) independencia absoluta e incondicionada de controles jerárquicos, dealzada, intervención, tutela o reglamentaciones de la administración central;

d) control judicial amplio y directo, sin limitaciones, sin excusas, sin ambages. Ya lo hemos visto en el cap. VI para los servicios públicos y es la única solución para el resto del sistema regulatorio administrativo, si se desea su continuidad.

CAPÍTULO VIII

LA NO JUSTICIABILIDAD DEL ESTADO

SUMARIO

I. <i>Planteo general del problema</i>	VIII-1 / 341
1. Los diferentes conceptos de “gobierno”	VIII-1 / 341
2. Un tercer uso del vocablo: Los actos de gobierno	VIII-2 / 342
3. Gobierno y actos de gobierno	VIII-5 / 345
4. Carácter metajurídico de la teoría	VIII-7 / 347
5. Problemas a considerar	VIII-8 / 348
II. <i>Origen y evolución de la teoría</i>	VIII-9 / 349
6. Origen	VIII-9 / 349
7. La tesis subjetiva: No se revisa lo que el Poder Ejecutivo no quiere que se revise	VIII-11 / 351
8. La teoría objetiva: Distinción entre gobierno y administra- ción	VIII-13 / 353
9. Insuficiencia de la distinción	VIII-13 / 353
10. Conclusiones acerca del estado actual del problema en Francia	VIII-14 / 354
III. <i>El acto de gobierno ante la garantía de la revisión judicial (defensa en juicio)</i>	VIII-15 / 355
11. En la Constitución no hay excepción a la garantía de la defensa en juicio	VIII-15 / 355
12. Derecho natural, <i>Ancién Régime</i> , <i>Res pública</i> , Estado democrático de Derecho. El peso de nuestra herencia cultural	VIII-17 / 357
13. El principio de que debe haber una instancia judicial al menos	VIII-19 / 359

13.1. Los actos que no lesionan derechos de los individuos que los impugnan	VIII-21 / 361
13.2. Continuación. El acto particular que no es atacado por la persona afectada por él	VIII-22 / 362
13.3. Continuación. El acto general que no puede ser impugnado directamente	VIII-25 / 365
13.4. El alcance de la revisión judicial: La apreciación discrecional o reglada de los hechos	VIII-26 / 366
13.5. Continuación. Principios jurídicos	VIII-28 / 368
13.6. División de poderes y acto de gobierno. El error de que cada poder sea “soberano en su esfera”	VIII-29 / 369
14. El acto de gobierno ante la garantía de la constitucionalidad y el orden supranacional	VIII-30 / 370
15. Estructura infraconstitucional del Estado	VIII-31 / 371
16. La disyuntiva de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto	VIII-32 / 372
IV. <i>El acto de gobierno en la práctica jurisprudencial</i>	VIII-34 / 374
17. Los tribunales conocen y resuelven de los recursos contra estos actos	VIII-34 / 374
18. Qué es “revisión judicial”	VIII-35 / 375
19. Diferencia entre “revisión judicial” y “anulación judicial del acto”	VIII-37 / 377
20. Conclusión: En nuestro país no existen en la práctica positiva actos irrevisables judicialmente	VIII-38 / 378
21. Revisión judicial y límites constitucionales del Poder Ejecutivo	VIII-38 / 378
22. Aplicación de esos límites por el juez	VIII-38 / 378
V. <i>El acto de gobierno ante la política</i>	VIII-39 / 379
23. Los jueces deben decidir jurídicamente la cuestión política	VIII-39 / 379
24. El principio de la irrevisabilidad judicial de actos del Poder Ejecutivo es contrario al interés público	VIII-40 / 380
VI. <i>Conclusión</i>	VIII-41 / 381
25. La eliminación del nombre y la teoría de actos de gobierno, políticos, institucionales, etc. y subsunción de estos dentro del concepto y régimen jurídico de los actos administrativos	VIII-41 / 381

Capítulo VIII

LA NO JUSTICIABILIDAD DEL ESTADO¹

I. Planteo general del problema

1. Los diferentes conceptos de “gobierno”

La palabra “gobierno” designa el conjunto de los tres poderes del Estado: Poder Judicial, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo. Ese es el sentido en que nuestra Constitución emplea el término, al tratar en la segunda parte, título primero, del “Gobierno Federal;” sección primera, “Del Poder Legislativo,” sección segunda, “Del Poder Ejecutivo,” sección tercera, “Del Poder Judicial;” en igual sentido habla en el título segundo de los “Gobiernos de Provincia.” En Francia, en cambio, el art. 20 de la Constitución de 1958 de la Vª República, llama “Gobierno” al gabinete ministerial, al igual que la Constitución alemana de 1949² y la austríaca:³ Es el conjunto de los más altos órganos ejecutivos del Estado.⁴ Ese es el uso común en nuestro país, pero por supuesto el uso común no es el que debe necesariamente regir para la interpretación de un texto normativo que no lo utiliza.

Pero hasta el uso común ha cambiado, pues el *B.O.* incluyó durante un breve tiempo una sección destinada a publicidad de programas, proyectos, etc., gubernamentales, bajo el algo pomposo pero en todo caso neutro nombre de “Actos de gobierno.” Esa forma de difusión de la palabra oficial devino redundante con la copiosa y cuestionable presencia del Estado en los medios adictos de comunicación social, manejados mediante una arbitraria y desviada distribución de la llamada pauta oficial de propaganda pública.

¹Mantenemos aquí la posición expuesta en *El acto administrativo*, 1ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963 y en sucesivas ediciones.

²Constitución alemana, art. 62. Ver SARTORIUS, CARL, *Verfassungs und Verwaltungsgesetze*, t. 1, Munich y Berlín, 1959, § 66, p. 19.

³ANTONIOLLI, WALTER, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, Viena, Manzsche Verlags- und Universitätsbuchhandlung, 1954, p. 8.

⁴Su origen está en MERKL, ADOLF, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, Viena/Berlín, 1927, p. 57.

2. *Un tercer uso del vocablo: Los actos de gobierno*

Los dos empleos señalados del vocablo y particularmente el segundo, pertenecen a la teoría política, y deben ser distinguidos de una tercera acepción del término, que pertenece específicamente al derecho administrativo. Con este tercer empleo de la palabra, se designa a ciertas actividades del Poder Ejecutivo. Se trata de la teoría de los “actos de gobierno,” nacida en Francia con referencia a un cierto tipo o conjuntos de actos realizados por el Poder Ejecutivo (el “Gobierno” en el segundo sentido) y recogida nominalmente en nuestro país por obra de jurisprudencia que ya desapareció. La misma teoría tiene una multivocidad llamativa: Desde el derecho norteamericano nos viene bajo el nombre de cuestiones políticas no justiciables; desde el gobierno militar brasileño, en su época, llegó como “actos institucionales,” aquí recogida primero por la doctrina de MARIENHOFF y luego, con tales antecedentes, por nuestro último gobierno militar;⁵ un discípulo de este último intenta hacerla revivir bajo el nombre de actos constitucionales, pero los esfuerzos parecen vanos. Siempre es la misma cuestión, preguntarse si existe o no revisión judicial suficiente y adecuada de determinadas actividades del gobierno en su segunda acepción; si no existe acaso privación de justicia respecto de ellos. El derecho francés, que en su peculiar historia no reconoce a la justicia potestad alguna de intervenir en asuntos administrativos, menos problema se hizo en no admitir el acceso a la revisión allí llamada “contencioso administrativa” respecto de alguna parcela de poder administrativo,⁶ pero eso ya no es doctrina corriente en la actualidad. En derecho administrativo, pues, el problema del llamado acto de gobierno (“cuestiones no justiciables,” “actos institucionales,” “actos constitucionales,” etc., según los variados modos de ocultamiento de la realidad) debe entenderse sólo con referencia a ese tipo de actos del Poder Ejecutivo.⁷

En los últimos años no se ha recurrido a esta doctrina para escapar a la anulación judicial, pero se ha hecho uso de otras. Una es la utilización de vías de

⁵ Como lo recuerda el propio Estado en el caso *Noro*, CSJN, *Fallos*, 320: 1469, año 1997, cons. 4°: “del acta institucional del 1° de septiembre de 1977.”

⁶ El sistema francés tiene peculiaridades que no lo hacen trasladable a los sistemas como el español o el nuestro, pero los autores o los fallos argentinos y de alguno que otro país latinoamericano han insistido en acudir a esa fuente sin siempre advertir las diferencias. Por eso en una obra española, contemporánea y completamente moderna, se hace necesario a los autores puntualizar a cada paso las diferencias. Es indispensable por ello la consulta de GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO y FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN, *Curso de derecho administrativo*, t. I, 12ª ed., t. II, 9ª ed., Buenos Aires, Thomson/Civitas-La Ley, 2006, con notas de AGUSTÍN GORDILLO. Es interesante ver el equilibrio hallado en el proyecto de Constitución Europea para acomodar la garantía de acceso a la justicia y el sistema francés. Lo explicamos en la obra citada, nota XXIV.2, “La aproximación: «tutela judicial efectiva por juez imparcial e independiente» o «recurso efectivo ante un tribunal imparcial e independiente»,” pp. 618-A y 618-B; nuestro “The Draft EU Constitution and the World Order,” en AA.VV., *The Constitution of the European Union/La Constitution de l'Union Européenne*, “European Public Law Series/Bibliothèque de droit public européen,” vol. LXIII, Esperia, Londres, 2003, pp. 281-294.

⁷ MAIRAL hace un desarrollo diverso, pero también crítico de la doctrina del acto de gobierno: *Control judicial de la administración pública*, vol. I, Buenos Aires, Depalma, 1984, p. 503 y ss.

hecho de la administración, no documentadas por escrito, donde se confía en la clásica reticencia del sector empresario a cuestionar judicialmente el accionar administrativo. La otra que se ha utilizado es la vía de los decretos de necesidad y urgencia.⁸ En una u otra hipótesis, no se trata de omisiones o falencias de control que cometa *todo* el Poder Judicial, sino a veces de incontables extralimitaciones de poderes políticos salidos de todo margen normativo.⁹ Los fallos de primera y segunda instancia federal no incurrir en esas violaciones al orden constitucional,¹⁰ ni tampoco los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires.¹¹

Hasta era posible soñar con que había sido una etapa superada, hasta que la concentración de poder político que culminó en el año 2006 y siguientes ha logrado que los decretos de necesidad y urgencia sean ratificados legislativamente sin que exista debate público, que las vías de hecho de la administración sean normales y no sean cuestionadas judicialmente, que la intervención estatal en la economía termine destruyéndola sin que nadie ose acudir a la justicia a pedir el cese de los desmanes, etc.

Es la política de los hechos consumados, de los cuales la CSJN no siempre está dispuesta a rectificar el camino.

El gobierno no necesita recurrir a las doctrinas que lo eximían del control judicial; contando con la falta de cuestionamiento judicial de los afectados, la ratificación legislativa, la aprobación legislativa ficta, el control de los jueces por medio de un politizado Consejo de la Magistratura, etc., el control judicial se torna complaciente, tanto que no necesita argüir la irrevocabilidad, le basta con utilizar la vasta panoplia con la cual limita su control de la irrazonabilidad legislativa.

El acto de gobierno y el poder de policía, las armas mortíferas del derecho administrativo autoritario de otrora, han quedado tan desautorizadas moral y políticamente que ya no parece necesario recurrir a ellos, cuando se han descu-

⁸ D'ARGENIO, INÉS, *La justicia administrativa en Argentina*, Buenos Aires, FDA, 2006, 2ª ed., pp. 81-82, nota 76.

⁹ A partir de un estado de emergencia real que justificó medidas de urgencia en el 2001/2, pero no para adoptar las medidas irrazonables, confiscatorias y desviadas que se adoptaron. En lugar de acudir a teorías excepcionales, el gobierno optó por destruir todo el sistema jurídico. Ver MAIRAL, HÉCTOR A., "La degradación del derecho público argentino," en SCHEIBLER, GUILLERMO (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia*, IV, Buenos Aires, FDA, 2005, pp. 17-32; "El efecto de la crisis económica en el derecho," 24 de noviembre de 2003, conferencia organizada por la RAP, Globalización, crisis argentina, reforma de la regulación y seguridad jurídica: El artículo se encuentra en Circular Leter N° 23, en www.revistarap.com.ar; "La teoría del contrato administrativo a la luz de recientes normativas," en GORDILLO (dir.), *El contrato administrativo en la actualidad*, La Ley, 2004, pp. 3-18; "Los contratos administrativos, en el marco de la emergencia pública argentina," en ALANIS, SEBASTIÁN D. (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia*, III, Buenos Aires, FDA, 2003, ps. 129-35.

¹⁰ D'ARGENIO, *op. cit.*, pp. 81-82.

¹¹ El Tribunal Superior de Justicia de la CABA ha rechazado la supuesta no justiciabilidad de los "actos de gobierno:" ver STUPENENGO, JUAN ANTONIO, "Un acertado rechazo a las denominadas «cuestiones políticas no justiciables»," *LL*, 2002-A, 94.

bierto palabras nuevas con las cuales conseguir el mismo resultado: Hoy son la emergencia, la delegación legislativa *sine die* por culpa de un Congreso que desafió durante una década la condena histórica del art. 29 de la Constitución nacional,¹² sumado al manejo hiperdiscrecional de los fondos públicos, los superpoderes, tanto más. No hace falta más. Pero no conviene olvidar los monstruos que la historia ha muerto, pues pueden sorprender con su buena salud. Esa es la única razón para insistir con un tema que podría considerarse superado.¹³ Bástenos como argumento que Rosas, el emblema de la interdicción del Art. 29, orna nuestros

¹² La ley 25.148 (con vigencia a partir del 24-VIII-99, según lo establecido por DNU 924/99) prorrogó por tres años (hasta el 24-VIII-02) las delegaciones legislativas anteriores al 24-VIII-94, pero además, aprobó la totalidad de la así llamada legislación delegada, dictada al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994. Es decir, no solo prorrogó las leyes delegantes sino que otorgó rango provisorio de *ley* a las normas inferiores (decretos, resoluciones, comunicaciones) emitidas como supuesta legislación delegada. Las leyes posteriores adoptaron la misma técnica (prórroga de la legislación delegante y aprobación de la legislación delegada) calzadas unas a otras a medida que iban perdiendo vigencia tanto las leyes de prórroga de la delegación y de la mal llamada “legislación delegada.” La ley 25.645 (del 24-VIII-02 al 24-VIII-04), la ley 25.918 (del 24-VIII-04 al 24-VIII-06) y la ley 26.135. (Del 24-VIII-06 al 24-VIII-09.) Por último, la ley 26.519 dispuso una última prórroga de la legislación delegante hasta el 24-VIII-10 —fecha en que caducó dicha legislación—, pero sin aprobar la legislación delegada dictada a partir del 24-VIII-06 —fecha de la última ratificación por ley 26.135.

La Corte en *Camaronera Patagónica* (14-IV-14, LL, 28-IV-14, p. 7) parece haber concluido en: a) la constitucionalidad de la técnica empleada en las leyes descritas, es decir, la prórroga temporaria y con fecha límite de la legislación delegante y la aprobación, con igual alcance, de la legislación delegada, y b) la aprobación de la legislación delegada no sana retroactivamente actos nulos dictados con fundamento en las leyes delegantes preexistente a la reforma constitucional de 1994. Esos actos serán legítimos desde el momento de la entrada en vigencia de la aprobación legislativa, en caso de ser dada válidamente con carácter de permanencia. En esa inteligencia, los actos dictados en virtud de leyes delegantes anteriores al 24/8/94 (vigencia de la nueva Constitución) tuvieron rango de *ley*, en virtud de las sucesivas aprobaciones dispuestas por leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135, con dos salvedades: i) que hayan sido emitidos hasta el 24-VIII-06, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.135 (última aprobatoria de la legislación delegada); ii) que no sean nulos, es decir, que no adolezcan de una nulidad absoluta e insanable. Caso contrario, resultarán válidos sólo a partir de la fecha de aprobación legislativa y no desde su emisión.

iii) Cabe observar, con todo, que falta declarar la inevitable, total e insanable inconstitucionalidad de las leyes de prórroga de la delegación que excedieron el claro límite temporal impuesto por la Constitución. Cabe suponer que la Corte esperará el momento oportuno para hacerlo, pues mientras se va develando la dimensión del desequilibrio y déficit fiscal, el importante endeudamiento público a corto plazo, el monto real de las reservas, etc. *Necessitas non habet legem*. Parafraseando a RIVERO, es la jungla de la ley, aunque para nuestro parecer es más la ley de la jungla.

¹³ Hace cuatro décadas MARIENHOFF sostuvo que los actos de gobierno eran revisables judicialmente, pero en un giro verbal “descubrió” una “nueva” categoría, que llamó los “actos institucionales,” al estilo del gobierno militar brasileño de ese entonces, “actos institucionales” de los que postulaba su irrevisabilidad jurisdiccional. El mero juego semántico era obvio, pero tuvo algún andamio. JUAN CARLOS CASSAGNE realiza un parecido juego verbal, pero con otras palabras y con un alcance sensiblemente más moderado. El acto de gobierno, admite, es revisable. Pero habrá una nueva categoría de actos, propuesta por él en su trabajo, que se llamarán “actos constitucionales,” los cuales serán a veces sí, a veces no, revisables: CASSAGNE, JUAN CARLOS, “Sobre la judicialización de las cuestiones políticas,” LL, 2006-A, 857. Son particularmente interesantes sus dos últimos párrafos, pues parecen decir, o dicen, cada uno exactamente lo contrario del otro: En el estilo del autor, es su forma de evitar dar una definición tajante al problema y dejarlo abierto.

billetes de \$ 20: O sea, se pretende que sea al mismo tiempo el paradigma de la dictadura en la delegación absoluta de facultades, y un prócer de la patria.

3. Gobierno y actos de gobierno

Haciendo pues un poco de historia, algunos autores clásicos relacionaron al primer y tercer concepto buscando ubicar a la teoría del acto de gobierno dentro del concepto constitucional argentino de Gobierno.¹⁴

Sin embargo, si bien el “gobierno” es el total de los tres poderes del Estado, bajo el nombre de “actos de gobierno” se estudiaba una categoría de actos que son solamente del P. E. La importancia del tema reside en la consecuencia que de la teoría se quería antaño desprender, a saber, su no justiciabilidad, la imposibilidad de atacarlos judicialmente, o la imposibilidad judicial de revisarlos, o la revisión limitada a supuestos de extrema irrazonabilidad, etc. Todas variantes de nuestro caudillismo hiperpresidencialista de siempre que ahora, como ya dijimos, ha encontrado mejores y más fértiles canales de expresión satisfactoria para el poder con la invocación de la emergencia y el uso del cetro de la delegación legislativa virtualmente ilimitada. Da lo mismo que se los llame “actos de gobierno,” al estilo francés, o “actos de Estado,” en la usanza inglesa; “cuestiones políticas” o “actos no justiciables,” al estilo norteamericano, y argentino de otrora; “actos de autoridad” o “actos soberanos,” como en Alemania, además de “actos de gobierno;” “actos institucionales” y “actos complementarios,” como era en Brasil; “actos institucionales” como propuso MARIENHOFF o “actos constitucionales” como sugiere CASSAGNE. El trasfondo político es siempre el mismo: Cómo retacear el control judicial, cómo permitir que la administración actúe fuera de la ley, en contra de la Constitución, de la racionalidad,¹⁵ impunemente.

La resistencia cultural al control judicial hace que muten las denominaciones: Por ello la sociedad civil debe estar vigilante para defender su derecho al acceso irrestricto a la justicia. En Brasil se utilizan ahora las “medidas provisionales,”¹⁶ lo cual acarrea “la exagerada cautela” de la Corte, con más abusos del Poder Ejecutivo.¹⁷ Esas teorías, con distintos ropajes semánticos, coinciden en la pretensión

¹⁴ BIELSA, RAFAEL, *Derecho administrativo*, t. V, Buenos Aires, La Ley, 1966, 6ª ed., p. 701; DIEZ, MANUEL MARÍA, *El acto administrativo*, Buenos Aires, TEA, 1961, 2ª ed., p. 518; SAYAGUÉS LASO, ENRIQUE, *Tratado de derecho administrativo*, t. I, Montevideo, 1953, p. 402, quienes siguen a RANELLETTI, *Teoría degli atti amministrativi speciali*, Milán, 1945, 7ª ed., p. 50.

¹⁵ CASSAGNE, con todo, deja en claro que en tales supuestos la revisión judicial existiría, aunque parece limitarlo a supuestos muy excepcionales. Es la estrategia de siempre: Dar la impresión superficial de una cierta moderación, pero siempre dejar la vía de escape para los poderes públicos que quieran abusar de su poder.

¹⁶ Puesto que es una calificación unilateral del P. E., es un retroceso de dos siglos a la época francesa en que la no justiciabilidad la decidía el propio autor del acto, calificándolo de determinada manera, *infra*, § 7, “La tesis subjetiva: no se revisa lo que el Poder Ejecutivo dice que no.”

¹⁷ MERLIN CLÈVE, CLÈMERSON, *Medidas provisórias*, San Pablo, Max Limonad, 1999, 2ª ed., pp. 136, 137-9: “La postura del Supremo Tribunal Federal ha sido, lamentablemente, tímida.” MAIRAL,

de que ciertos actos, partes o aspectos de actos de la administración estén exentos de control judicial suficiente y adecuado; en negar el acceso pleno a la justicia.¹⁸ Consagrar la privación de justicia, uno de los derechos humanos fundamentales en una sociedad democrática.¹⁹ En ocasiones, el origen autoritario es desembozado, como ocurrió con el “acto institucional n° 3” dictado por el gobierno militar de la revolución brasileña en 1966, que autorizaba el dictado de “actos complementarios” del “acto institucional” y actos de ejecución, *todos* los cuales quedaban por expresa disposición del citado “acto institucional n° 3,” “*excluidos de apreciación judicial.*” Poco importa la denominación o caracterización que se les dé, si la consecuencia es la indicada;²⁰ a la inversa, si se les quita esa particularidad de su pretendida irrevisabilidad jurisdiccional total o parcial, entonces ninguna diferencia jurídica tendrán con los demás actos administrativos y no habrá por tanto razón para distinguirlos. Es más, la discusión entraría en la pura terminología estéril si los tribunales dijeran que *no* revisan los actos pero *de hecho los revisarían*. Para tribulación del lector, *esa es exactamente la situación del derecho argentino.*²¹ Una constante y fina lectura entre líneas que diferencie lo que los fallos resuelven o hacen y lo que dicen que hacen o resuelven y el modo en que fundamentan o hablan del tema mientras se aprestan a resolver, es así cuidadosamente indispensable para no entrar en más equívocos que los que cada fallo hace.²² Pero hay que reconocer a toda la jurisprudencia —analizada en el largo plazo— que hace este tipo de afirmaciones, no por confusión mental ni desvarío político, sino por el mismo tipo de “prudencia política” que inspiró al “contencioso administrativo” francés. Toda vez que aquí nos refiramos a lo que se llama actos

op. cit., t. I, p. 510 y ss., señala que hay cuestiones políticas “falsas” en que el acto es válido pero la CSJN no quiere comprometerse legitimándolo y prefiere eludir el tema.

¹⁸ D'ARGENIO, *op. cit.*, p. 82, nota 76: “Es tiempo que la idea de «no contrariar al poder» se elimine definitivamente de las sentencias de nuestros tribunales en miras al respeto de los derechos del hombre, componente de la sociedad a la que el poder no debe trabar en su desarrollo.”

¹⁹ En este mismo sentido, comparando la terminología europea y norteamericana, SCHNEIDER, HANS, *Gerichtsfreie Hoheitsakte*, Tübingen, 1951, pp. 78-9. Por ello habla de actos “libres de la justicia,” comprendiendo allí todas las diversas denominaciones y categorías; lo cual destaca que el problema es el mismo aunque se cambie la terminología, incluyendo la brasileña de facto que algunos han seguido en nuestro país, como veremos en la nota siguiente.

²⁰ MARIENHOFF nos dice que no admite los actos de gobierno pero introduce los actos institucionales, que no son revisables y son los mismos, algo que no pudo dejar de advertir la doctrina argentina, por ej., FARRANDO (H.), ISMAEL, “Estado, poder, órganos y funciones,” en FARRANDO (H.), ISMAEL y MARTÍNEZ, PATRICIA R. (dirs.), *Manual de derecho administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1996, p. 20. Los intentos ulteriores de repetir el experimento son más morigerados que el original, como vimos *supra*, notas 11 y 13.

²¹ Ver BIELSA, RAFAEL ANTONIO y GARBER, CARLOS ABELARDO, “Aeropuertos: algo más que un caso difícil,” *LL*, 1999-A, 110, nota al fallo de la CSJN, *Rodríguez, Jorge en: Nieva, Alejandro y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional*, *LL*, 1999-A, 113, año 1997.

²² En todo caso y como señala MAIRAL, “Afortunadamente es una noción que va desapareciendo de nuestro derecho:” “Algunas reflexiones sobre la utilización del derecho extranjero en el derecho público argentino,” en AA.VV., *Estudios de derecho administrativo II*, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 2000, p. 41 y ss., pp. 53-4.

de gobierno, estamos comprendiendo también cualquier otra denominación o giro lingüístico con que se quiera distinguir actos de la administración de los cuales no habría supuestamente revisión judicial, o no la habría suficiente y adecuada. No nos preocupa tanto el empleo de este sistema de palabras —aunque es de lamentarlo, llenas de contenido ideológico autoritario que no contribuyen a la formación cívica—, en cuanto se asegure la mínima revisión judicial suficiente y adecuada, conforme al *standard* de la Convención Americana de Derechos Humanos y nuestra propia Constitución nacional —que en parte alguna limita o condiciona la revisión judicial de la actividad administrativa.²³

4. *Carácter metajurídico de la teoría*

¿Qué es la teoría del acto de gobierno y su cohorte de sinónimos? Más que teoría, en Francia es inicialmente la conducta del Consejo de Estado de negarse a ejercer control sobre un número de actos que designó así. *Praxis* de subsistencia política que otros tribunales y países han encontrado útil cuando no han querido o podido cumplir su función de otorgar acceso a la justicia ni enfrentar o legitimar el poder de turno. En un comienzo se fundaba la decisión de no juzgar el acto en que era “acto de gobierno;” pero la única característica de estos resultaba ser que no eran juzgados... Se trataba de un círculo vicioso y de una jurisprudencia carente de fundamentación constitucional.²⁴ La decisión de nuestra Corte de no entender en estas cuestiones partió igualmente de consideraciones políticas. Estimó que la importancia política del acto hacía necesario que la administración gozara de libertad y por ello se inhibió de intervenir, olvidando que tales razones son extrañas a la función de un tribunal de justicia. ¿Para qué está un tribunal si no es para hacer justicia?²⁵ Era una petición de principios: Se afirmaba que un grupo de actos del Poder Ejecutivo, a los que se denominará, “de gobierno,” “políticos” o “institucionales,” no eran impugnables ante la justicia: Que eran irrevisables judicialmente, o “no justiciables,” etc. Luego se trataba de encontrar un “fundamento” para esa afirmación: Entonces se decía que no eran justiciables porque tenían un alto fin político, porque hacían a las relaciones entre los poderes, porque afectaban a razones de Estado, etc. El tercer paso era deducir de tal supuesto principio general cuáles eran los actos que por su contenido político, institucional, etc., caían en tal categoría. La lista era siempre similar: Actos relativos a las

²³ Por ello la crítica de MAIRAL es distinta: admite supuestos de irrevisabilidad judicial, sólo que a su juicio no responden a una causa ni concepto único; expresa “Ábrase, en cambio el paquete de las cuestiones políticas, como dice HENKIN, colóquese a sus respectivos componentes donde corresponde y descártese luego el envoltorio.” MAIRAL, *Control...*, vol. I, *op. cit.*, p. 559.

²⁴ WALINE, MARCEL, *Droit Administratif*, París, 1959, 8ª ed., p. 195; BIDART CAMPOS, GERMÁN J., *Derecho constitucional*, t. I, Ediar, Buenos Aires, 1964, p. 799.

²⁵ Desde luego, esto lo afirmamos con referencia a los países de sistema judicial y en particular el nuestro.

relaciones internacionales,²⁶ a la seguridad interior,²⁷ a las relaciones entre los tres poderes del Estado.²⁸ Pero siempre tuvo novedades, de país en país, de época en época, según cómo cada uno percibía los vientos políticos de su tiempo y de su lugar. Era una construcción verbal empírica y ocasional, descartable cuando el poder era débil, remozada cuando era fuerte: Pura *praxis* política en el seno de la Justicia. Así lo ha destacado un voto disidente de la decisión mayoritaria de la CSJN en materia de aeropuertos.²⁹ Como dijeran PETRACCHI y BOSSERT, este es un mecanismo “*en el cual la mayoría de esta Corte, cada vez que el ejercicio de aquel control por los jueces inferiores no le satisface, saltea las instancias regulares y le niega competencia al tribunal que ejerció ese control.*”

Es que aquí esa mayoría de esa Corte perfeccionó la inconstitucionalidad: Además de negar la propia intervención judicial niega también, sea o no por salto de instancia, la de los jueces competentes. Bien se comprende que esto es un accidente en la historia, no un principio de derecho. Fue un hecho, como también muchas ilegitimidades lo son, que no alcanzan para ser erigidas en teoría jurídica. Los argumentos que se esgrimen son metajurídicos en cuanto invocan razones ajenas a la justicia, proponiendo que fuera ajeno al Poder Judicial hacer justicia. No existen fundamentos *normativos* que prueben que ciertos actos no son atacables ante la justicia, o no lo son salvo supuestos de grave irrazonabilidad; afirmación ésta muchísimo más moderada, como se advierte y que es la clásica versión argentina del problema.³⁰

5. Problemas a considerar

Para poder determinar si esto es así, o sea, si hay o no fundamento jurídico para excluir o limitar la revisión judicial de ciertos actos o aspectos de actos del Poder Ejecutivo, es necesario considerar diversos problemas: 1º) Explicar el

²⁶ Así, la declaración de la guerra o la concertación de tratados internacionales, el mantenimiento o ruptura de las relaciones diplomáticas, etc.

²⁷ Declaración del estado de sitio, intervención federal a las provincias.

²⁸ Designación de magistrados, apertura y clausura de las sesiones de las cámaras, envío de proyectos de ley: Son las cuestiones políticas “falsas” que explica MAIRAL, *Control..., op. cit.*, § 305, pp. 511-3. Pero existe revisión judicial de la designación de magistrados, como explica SCHEIBLER, GUILLERMO, “Algunas cuestiones relativas al procedimiento de designación de magistrados en la Ciudad de Buenos Aires,” nota al fallo *Spisso, LL*, 2002-D, 740. También se controla con mayor rigor el debido proceso legal en el ejercicio de las funciones del Congreso: THEA, FEDERICO G., comentario al art. 8 de la CADH, en ALONSO REGUEIRA, ENRIQUE M. (dir.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 136 y ss.; AMAYA, JORGE ALEJANDRO, “El control jurisdiccional de los *interna corporis acta*,” en ALONSO REGUEIRA, ENRIQUE M. (dir.), *Estudios de derecho público*, Buenos Aires, Asociación de Docentes, Facultad de Derecho, UBA, 2013, p. 51 y ss.

²⁹ Ver también BIELSA y GARBER, “Aeropuertos: algo más que un caso difícil,” *op. cit.*

³⁰ Más allá de la fraseología que se elija en cada caso, nadie ignora que no existe fundamento jurídico serio en base al cual excluir la revisión por los jueces de toda una categoría de actos, una parte de ellos, o alguno cada vez que el clima político oficial lo necesita. Como dice HANS SCHNEIDER, *op. cit.*, p. 79, en ningún país hay una “fundamentación dogmática precisa” de su irrevisabilidad.

origen y la evolución de la cuestión en Francia, pues ese panorama histórico es sumamente claro en cuanto al carácter metajurídico y fáctico de toda la teoría comentada; 2º) hacer un análisis constitucional para establecer si en el juego de las normas constitucionales es posible o no fundamentar que una categoría de actos sean irrevisables jurídicamente; 3º) establecer qué ocurre en la realidad jurisprudencial, o sea, si los jueces en la actualidad realmente entienden de la revisión de tales actos, o en cambio se abstienen de ejercer control judicial sobre ellos; 4º) referirnos al tema de si tales actos son controlados únicamente para determinar su conformidad o disconformidad con la Constitución, o si en cambio también se analiza si se ajustan a la legislación general.

Finalmente, se impone una reflexión sobre la naturaleza política de la cuestión, en el sentido de si es políticamente sano que los actos objeto de control, sean tratados con guante blanco, si es políticamente correcto que los jueces intervengan o dejen de hacerlo y si el criterio con el cual los tribunales juzgan lo que algunos autores llaman con estos nombres especiales, es fundamentalmente diferente del criterio con que juzgan los demás actos de la administración. El problema fundamental es siempre el mismo: Si ciertos actos son o no justiciables, con qué extensión, bajo qué giro verbal.

No es solución decir que los “actos de gobierno” son revisables judicialmente, p. ej., pero agregar a renglón seguido que existen otros actos, que no serán llamados actos de gobierno sino una mera lista empírica no categorizable;³¹ o “actos institucionales,” “constitucionales,” etc., los cuales —estos sí— no serán revisables judicialmente.³² Ello no es sino mudar de nombre al problema, que se mantiene en tal tesitura invariable. Lo que importa, entonces, no es cómo llamaremos a los actos irrevisables, sino si existen en la práctica jurisprudencial actos irrevisables en todo o en parte, cualquiera sea el nombre que se les quiera dar.

II. Origen y evolución de la teoría

6. Origen

Recuerda DUEZ que el Consejo de Estado francés, creación napoleónica, fue atacado con el retorno de los Borbones al poder y ante la eventualidad de una posible supresión de su jurisdicción contenciosa decidió disminuir sus atribuciones a fin de sobrevivir.³³ Para lograrlo giró a los tribunales judiciales algunas materias

³¹ Comp. MAIRAL, *Control...*, *op. cit.*, p. 559, quien se aproxima así precisamente a la doctrina francesa que mentamos en el § 7.

³² Hay innovaciones semánticas que han sido pegajosamente dañinas: Reputados autores de hoy han adoptado la palabra “institucionalidad” para denotar un nivel de respetabilidad, misterio, mística, superior en los arcanos del poder. Tal es la influencia negativa de los creadores de esas nociones que pretenden justificar lo injustificable; desechos de poder que quieren escapar o fintear al derecho.

³³ DUEZ, PAUL, *Les actes de gouvernement*, París, 1935, p. 31.

que antes eran de su competencia y a otras cuestiones las consideró “*irrecevables*,” es decir, no revisables y ni siquiera receptibles. La acción o recurso era directamente rechazada mediante la interposición por parte de la administración de algo que se designó como “*fin de non recevoir*.”³⁴ Estas materias que el Consejo de Estado se negaba a considerar y que tampoco enviaba a los tribunales judiciales, quedaban así huérfanas de todo control jurisdiccional; una denegación de justicia que en tal aspecto se prolonga hasta hoy;³⁵ estos son los actos de gobierno del derecho francés.

Si comprendemos en su cabal dimensión el contexto sociológico y político del tema en Francia, nos será más fácil entender cuál puede ser su encuadre en un país *normativa y teóricamente* de régimen constitucional como el nuestro, que no obstante tiene una *realidad* tan poco acorde a su régimen constitucional.³⁶ Es un problema que ha llevado a múltiples denominaciones del malestar en la cultura nacional, sea la anomia colectiva o el vivir permanentemente al margen de la ley y el orden constitucional. Así expuesta la cuestión, no nos hallamos ante construcción jurídica alguna, sino ante una más de tantas abdicaciones que conocemos de los órganos y sistemas de control, insusceptible de fundamentar las violaciones a nuestra Constitución.

Los amparos para defender el derecho de propiedad u otros frente a la administración, que en el pasado fueron rechazados *in limine litis*, retoman luego sentido aunque un muy lamentable voto líder de cierto fallo haya, en el año 2005, querido destruir el sistema.³⁷ Si no hallamos solución para casos puntuales, menos la encontraremos para las falencias estructurales que constituyen grietas de los sistemas de control por donde se ha deslizado siempre y continúa desliziéndose, imperturbable, la gigantesca deuda externa del país. Lo hemos explicado tan incansable como inútilmente desde 1982 en adelante y lo hemos incorporado

³⁴ Algo así como una excepción perentoria de previo y especial pronunciamiento, a fin de que no reciba siquiera el recurso y no se le dé más trámite.

³⁵ WALINE, *op. cit.*, p. 195.

³⁶ Así lo explicamos, paso a paso, en todas nuestras notas a la edición argentina de GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO y FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, 12ª ed., t. II, 9ª ed., Buenos Aires, Thomson-Civitas/La Ley, 2006, con notas de AGUSTÍN GORDILLO.

³⁷ En el 2002 se produce un vuelco en la jurisprudencia, que comentamos en “«Corralito.» Justicia Federal de Primera Instancia y contención social en estado de emergencia,” *LL*, 2002-C, 1217; GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “El caso «Smith» (o la razonabilidad cuestionada),” *LL*, 2002-B-790; ALLONA, CECILIA, “El fallo «Smith»,” *LL*, 2002-C, 1238; AHE, DAFNE SOLEDAD, “El desamparo del amparo,” *LL*, 2002-C, 1226; “La realidad del fuero en lo contencioso administrativo federal: El desamparo del amparo,” en MILJIKER, MARÍA EVA (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia*, I, Buenos Aires, FDA, 2002, pp. 41-51, reproducido en *RAP*, 288: 191. Sin embargo, la Corte Suprema pareció desconocer en un voto el avance, llegando a descalificar al esfuerzo desplegado por las instancias inferiores, al señalar que habían logrado convertir “a la administración de justicia en una suerte de festival de amparos e inconstitucionalidades que trava el ejercicio de sus atribuciones por los poderes legislativo y ejecutivo”, cons. 12º del voto líder *in re Bustos* ya citado. Criticamos ese voto en “¿Puede la Corte Suprema de Justicia de la Nación restituir la seguridad jurídica al país?” *LL*, 2005-A, pp. 905-921, reproducido en el cap. XI del t. 7.

como tema permanente de nuestra disfuncional realidad.³⁸ En ese contexto, los actos políticos no justiciables, institucionales, de gobierno, constitucionales o como más se quiera seguir inventando nuevas formas de llamarlos, son una anécdota casi trivial al compararla con la disfuncionalidad gravísima del endeudamiento perpetuo a gran escala,³⁹ uno más entre tantos problemas que a nuestra sociedad le resultan insolubles.

*7. La tesis subjetiva: No se revisa
lo que el Poder Ejecutivo no quiere que se revise*

Superada la dificultad, el Consejo de Estado francés empieza a aumentar su control de la legalidad, introduciendo los recursos por desviación de poder y violación de la ley; “pero para no comprometer el éxito de este desenvolvimiento, el Consejo de Estado se resigna a sacrificar algo para salvar el resto; al Gobierno, le concede todo un dominio en el cual por política jurisprudencial, entiende no penetrar.”⁴⁰ Este dominio es elástico y se rige en cuanto a sus límites por el criterio del mismo poder administrativo: es acto no susceptible de revisión por el Consejo de Estado (acto de gobierno) todo acto que tiene un móvil político: “lo que Ud. no quiera, yo no lo reviso.” Algo parecido a nuestros reglamentos de necesidad y urgencia a fines del siglo XX, que continúan y se repotencian con las delegaciones legislativas de fines del siglo XX y comienzos del XXI o las medidas provisorias en Brasil,⁴¹ el decreto-ley en Italia,⁴² etc. No somos originales en la creación del mal, pero nos las arreglamos para repotenciarlo.

Así pudo DUFOUR definir, en la época, y en otras palabras (pues palabras, en esto, es lo que sobra) que “lo que hace al acto de gobierno, es el fin que se propone

³⁸ En la *Parte general*, t. 1, 1ª ed. de esta colección, 2014, cap. II, § 5.3, “El sistema y los intersticios.” Venimos advirtiendo del tema desde 1982, en “El contrato de crédito externo,” en la *Revista de Administración Pública*, Madrid, 1982, 97: 423-449; reproducido en AA.VV., *Contratos Administrativos. Contratos especiales*, t. II, Buenos Aires Astrea, 1982, pp. 187 a 226; cap. IV de nuestro libro *Después de la Reforma del Estado*, Buenos Aires, FDA, 1996 y 1998; actualmente se encuentra en el t. 7, cap. XXIV, http://gordillo.com/pdf_tomo7/capitulo24.pdf.

³⁹ Ver FERRERES, ORLANDO, *Dos siglos de economía argentina (1810-2004.) Historia argentina en cifras*, El Ateneo, Fundación Norte y Sur, Buenos Aires, 2005. Los gráficos demuestran, en números, que esta crisis en la cual estamos inmersos y se ha repotenciado a partir del año 2002, es más grave que la peor que registró la historia argentina previa. Respecto a la peor crisis antes de esta ver CORTÉS CONDE, ROBERTO, *Dinero, deuda y crisis. Evolución fiscal y monetaria en la Argentina. 1862-1890*, Buenos Aires, Sudamericana/Di Tella, 1989. ¿Acaso un “acto de gobierno” permitirá a un hechicero milagroso superar la crisis? Es al revés, solo el cumplimiento férreo del Estado de Derecho permitirá tener un país ordenado en que tales desaguisados no puedan ser cometidos por sucesivos gobiernos exentos de control.

⁴⁰ DUEZ, *op. loc. cit.*

⁴¹ MERLIN CLÈVE, *op. cit.*, pp. 135-52, “Contrôle judicial das medidas provisórias;” BANDEIRA DE MELLO, CELSO ANTÔNIO, *Curso de direito administrativo*, San Pablo, Malheiros, 2004, 17ª ed., cap. II, ap. II, a), § 29 a 36, pp. 115-23.

⁴² En la doctrina italiana ver PIZZORUSSO, ALESSANDRO, “Un convegno sui decreti-legge non convertiti,” *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, Milán, 1995-1: 306-7.

su autor. El acto que tiene por fin defender la sociedad tomada en sí misma, o personificada en el Gobierno, contra sus enemigos interiores o exteriores, reconocidos u ocultos, presentes o futuros, he ahí el acto de gobierno.”⁴³ De esta manera, todo acto administrativo podía en principio transformarse en acto de gobierno, con el sólo requisito de que expresara tener un fin político.

Esa antiquísima fórmula reaparece en nuestro país con toda comodidad, como si estuviera en el código genético nacional, sin estar escrita, y es así como a fin del siglo XX nadie ignoraba que era la “necesidad” política de la administración lo que llevaba al “fallo político” de la mayoría oficialista de la Corte Suprema; o a comienzos del siglo XXI la legislación de emergencia y de ultra concentración del poder presidencial e hiper presidencialismo, de un Congreso oficialista en el 2005, 2006 y después...

Lo cual nos muestra otra faceta fundamental del problema en la Argentina: No es una *jurisprudencia* que asuman los tribunales federales de primera ni segunda instancia, no es la teoría de *la Corte Suprema*. Esta versión local es el *hecho* producido de tanto en tanto por una mayoría históricamente ocasional en este tribunal y en este país, fruto de una época determinada y en circunstancias puntuales de presidencialismo y caudillismo en sus múltiples variantes y experiencias, siempre diversas en los detalles, siempre iguales en lo esencial. El acto de gobierno en principio pertenece al pasado y puede decirse que se ha superado: Hay argumentos más fáciles para darle la razón al poder.

Pero la doctrina está allí, no en el desván de los recuerdos, sino en la armería, guardada y lista para ser reutilizada si los tiempos la vuelven a requerir. Son cimas del poder público y caídas al abismo anti republicano en un “sistema”⁴⁴ que nunca logró el equilibrio ni la estabilidad de una división y fractura⁴⁵ del poder que permita el ejercicio del control social en libertad y sin abusos de nadie, en el poder o fuera de él.

Hay que saber esperar los tiempos históricos y no confundir los *hechos* con el *derecho*, y mientras tanto tratar de construir una sociedad acorde a los principios de un estado democrático de derecho. Pero no hay que olvidar el pasado en cuyo suelo barroso siempre hemos tenido firmemente hundidos los pies.⁴⁶

⁴³ Citado por DUEZ, *op. loc. cit.*

⁴⁴ Lo entrecomillamos pues no creemos que él exista, en el estado de cosas que estamos describiendo. Así lo explicamos en las glosas a NIETO, ALEJANDRO y GORDILLO, AGUSTÍN, *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, Madrid, Trotta, 2003, nota 6, “Principios, sistema, principio fundante,” pp. 78 a 80 y más especialmente nota 17, “El sistema, la vida, los tribunales,” pp. 86 a 91.

⁴⁵ Ver *supra*, t. 1, *Parte general*, cap. III, § 5, “Del sistema de frenos y contrapesos a la fractura del poder como control,” § 5.1, “La transferencia y fractura del poder como control.”

⁴⁶ Un deslumbrante resumen en PÉREZ GILHOU, DARDO, *Presidencialismo, caudillismo y populismo*, Buenos Aires, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2005. Cada una de sus líneas, por donde pasa toda la historia argentina que ilustra el título y da fundamento empírico a nuestro aserto, debiera estar grabado a fuego en nuestra conciencia colectiva. No lo está, por ello siempre reincidimos.

8. *La teoría objetiva: Distinción entre gobierno y administración*

Al caer el régimen imperial en Francia y desarrollarse el espíritu de la legalidad, el “acto de gobierno” se presentaba como una pieza discordante en el derecho francés. Pero no se pasó del *déni* a la afirmación, sino que se consideró que lo que estaba mal era que la decisión de irrevisabilidad estuviera en las manos del administrador. Se creyó que quizás era suficiente con suprimir ese criterio y sustituirlo por otro que la restringiera y concediera protección en los otros casos. Se intentó entonces determinar cuándo un acto era administrativo y cuándo de gobierno, fijar directivas *a priori* que señalaran una separación precisa destinada a evitar la transmutación subjetiva de un acto administrativo en acto de gobierno; ello condujo a la distinción entre gobierno y administración. Se procuró entroncarla con función gubernamental y función administrativa, considerando a la primera de mayor importancia que la segunda, dominándola y determinando la orientación general según la cual se cumplirá la última.⁴⁷ Constituyó un avance sobre la doctrina del “móvil político,” pues la distinción no la haría ya el mismo poder administrador con su motivación subjetiva del acto, sino el tribunal. Fue un progreso en esa prehistoria jurídica, cambiar la subjetividad de la administración por la del tribunal. En esta etapa LAFERRIÈRE considera que “administrar, es asegurar la aplicación diaria de las leyes, cuidar las relaciones de los ciudadanos con la administración central o local y de las diversas administraciones entre ellas. Gobernar, es proveer a las necesidades de la sociedad política toda entera, velar por la observación de su constitución, el funcionamiento de los grandes poderes públicos, las relaciones del Estado con las potencias extranjeras, la seguridad interior y exterior.”⁴⁸ Para HAURIUO, gobernar es “solucionar los asuntos excepcionales y velar por los grandes intereses nacionales; administrar, es hacer los asuntos corrientes del público.” Según TEISSIER, gobernar es “exclusivamente [...] velar por el funcionamiento de los poderes públicos en las condiciones previstas por la Constitución y asegurar las relaciones del Estado con las potencias extranjeras. Administrar, es asegurar la aplicación diaria de las leyes, velar por las relaciones de los ciudadanos con el Poder Público y las diversas administraciones entre ellas.”⁴⁹

9. *Insuficiencia de la distinción*

Pero ya BEQUET observó que “la delimitación de las atribuciones de las dos autoridades, así hecha, es más aparente que real [...] ¿Qué es en efecto, en administración, asegurar la aplicación diaria de las leyes? ¿Qué es velar por las relaciones de los ciudadanos con la administración central? ¿Qué es, en gobierno, proveer a la

⁴⁷ DUEZ, *op. cit.*, p. 32.

⁴⁸ LAFERRIÈRE, *Traité de la juridiction administrative*, t. II, París, 1906, 2ª ed., p. 32.

⁴⁹ TEISSIER, GEORGES, *La responsabilité de la puissance publique*, París, 1906, p. 41.

seguridad interior o exterior? Si el gobierno, para proveer a la seguridad interior, suprime la ejecución de una ley; si para proveer a la seguridad exterior suspende las relaciones de los ciudadanos con la administración central, ¿realizará él un acto de administración o de gobierno?”⁵⁰

Todos los ensayos de distinción han caído en la misma imprecisión que impide toda connotación útil; la diferenciación entre asuntos “comunes” y “trascendentes” es un buen ejemplo de ello.

Igual observación puede hacerse al intento de parte de la doctrina argentina de distinguir actos constitucionales, que serían a veces revisables y a veces no, de los actos administrativos, que serían siempre revisables. Las lecciones de la historia demuestran que estos intentos están destinados a no tener éxito.

10. Conclusiones acerca del estado actual del problema en Francia

La jurisprudencia francesa, al abandonar en 1872 la teoría del móvil político, dijo que “no son los motivos de la decisión de un funcionario los que imprimen a un acto su carácter esencial. Este carácter resulta de la naturaleza misma del acto, de su objeto.”⁵¹ No ha tenido más éxito que la doctrina en precisar ese objeto, ni ha podido decir qué es “gobierno” o “administración.” Desechado el fin político para fundar la irrevisabilidad y siendo insuficiente la distinción entre gobierno y administración, la jurisprudencia se muestra huérfana de todo fundamento.

Esto lleva en Francia a la conclusión que la irrevisabilidad de tales actos no es más que un hecho: Los tribunales se niegan a ejercer control sobre ciertos actos que por ello se llaman “de gobierno.” Se abandona la distinción entre gobierno y administración como fundamento de una diferenciación pues la distinción es tan incierta y vaga que no distingue nada.⁵² Sólo con carácter verbal la doctrina menta allí una diferencia entre “gobierno” y “administración:” Nadie pretende obtener de ella conclusiones ni fundamento; si lo tiene, seguramente no es jurídico.

Ya lo dijo BONNARD: “Actualmente, la categoría de los actos de gobierno es mantenida. Pero no se ensaya ya dar una definición general. Se explica la inadmisibilidad del recurso por la necesidad, basada en razones de hecho, de sustraer ciertos actos a toda discusión jurisdiccional, puesto que la experiencia ha revelado que habría inconveniente en dejar desarrollarse la cuestión.”⁵³

También lo adelantaron HAURIU⁵⁴ y RIVET,⁵⁵ en lo que DUEZ llama la “concepción empírica del acto de gobierno,” y que consiste pura y simplemente en su

⁵⁰ Citado por BRÉMOND, “Des actes de gouvernement,” *RDP*, t. V, París, 1896, p. 23 y ss., p. 32.

⁵¹ Comisario de Gobierno CHARDENET, *R.D.P.*, p. 674 (París, 1911); DUEZ, *op. cit.*, p. 34.

⁵² BONNARD, ROGER, *Précis de droit public et administratif*, París, 1948, p. 127.

⁵³ BONNARD, *op. cit.*, p. 127.

⁵⁴ HAURIU, MAURICE, *Précis élémentaire de droit administratif*, París, 1938, p. 262.

⁵⁵ Concl. Com. Gob. RIVET, *Couiétas* (1923), *R.D.P.*, París, 1924, p. 86; DUEZ, *op. cit.*, p. 34.

enumeración;⁵⁶ acto de gobierno es “aquel que figura en una cierta enumeración de actos políticos hecha por la jurisprudencia administrativa bajo la autoridad del Tribunal de Conflictos.”⁵⁷ Tiene al menos la virtud de la honestidad, ese tan necesario no mentir a los ciudadanos, no pretender engañarlos, no creer que se puede hacerlo sin que nadie tenga sentimientos adversos que a la larga se los hará pagar. El consentimiento de los gobernados necesita como base mínima la confianza en la veracidad y sinceridad gubernamental, algo que entre nosotros provoca casi hilaridad. Si un gobierno no sabe ganarse esa confianza, siembra con prodigalidad las semillas de su propia caída. Claro que para entonces ya no le importa.

III. El acto de gobierno ante la garantía de la revisión judicial (defensa en juicio)

11. En la Constitución no hay excepción a la garantía de la defensa en juicio

¿Puede admitirse en el derecho argentino una categoría de actos del Poder Ejecutivo que no sean susceptibles de revisión judicial? Empecemos por la dogmática jurídica.

Nuestro sistema constitucional y supraconstitucional exige que los habitantes tengan siempre acceso a una instancia judicial al menos en la cual ventilar sus reclamos. Es un aspecto del requisito de la defensa en juicio, establecido en el art. 18 de la Constitución, con el alcance de que “es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos,” cuyo desconocimiento funda el agravio constitucional de privación de justicia. Esa garantía constitucional no es exceptuada en norma expresa constitucional ni supraconstitucional alguna.⁵⁸ Algunos fallos confieren facultades amplias al Poder Ejecutivo, niegan acceso a la justicia por no haber caso,⁵⁹ tratarse de un amparo, etc., pero nunca afirman que el acto del Poder Ejecutivo está exento de revisión judicial en la Constitución nacional. Si la

⁵⁶ DUEZ, *op. cit.*, p. 32. En el mismo sentido DE LAUBADÉRE, ANDRÉ; VENEZIA, JEAN CLAUDE y GAUDEMÉT, YVES, *Traité de droit administratif*, París, L.G.D.J., 1999, 15ª ed., p. 704 y ss., § 912.

⁵⁷ HAURIU, *op. loc. cit.* En cambio VIRALLY considera que es un falso problema, pues la irrevisabilidad del acto se explica por el juego normal de las reglas del procedimiento contencioso-administrativo: “L’introuvable acte de gouvernement,” *R.D.P.*, París, 1952, p. 317; VEDEL, GEORGES, *Droit Administratif*, París, 1961, p. 207 y ss.

⁵⁸ Comisión IDH caso n° 10.087, *Carranza*, informe 30/97, § 68, 72, 75, 77; caso 11.481 *Monseñor Oscar Arnulfo Romeo y Galdaméz*, informe 37/00, § 139 y 140. Nuestra CSJN a partir de los precedentes *Giroldi*, *Fallos*, 318: 514, año 1995, *Bramajo*, *Fallos*, 319: 1840, año 1996 y *Arce*, *Fallos*, 320: 2145, año 1997, estableció que aquéllos son obligatorios en nuestro derecho interno: *supra*, t. 1, cap VI, “Fuentes supranacionales del derecho administrativo,” §1.2, “Resumen de la evolución a fines del siglo XX y comienzos del XXI.” Este criterio fue expresamente ratificado por la Corte en *Carranza Latrubesse* (6-VIII-13) al declarar vinculante el mencionado informe 30/97.

⁵⁹ D’ARGENIO, *op. cit.*, p. 101: “sin importar su grado en la jerarquía de competencias orgánicas, la persona alcanzada por los efectos jurídicos de ese ejercicio estará habilitada para demandar directamente [...] En la medida en que tal procedimiento sea facultativo, la garantía constitucional del «acceso irrestricto a la justicia» [...] permanecerá incólume.”

regla general es que debe haber defensa en juicio de la persona y de los derechos, una excepción a tal regla debe interpretarse restrictivamente y al menos figurar expresamente contemplada en las normas. No existiendo esa expresa excepción constitucional sino sólo vagas referencias a otras cuestiones, vanos son todos los esfuerzos de autoridad que quieran forzar un texto constitucional hacia el significado de que contenga en algún caso una excepción clara al principio general. Tampoco en el derecho supranacional, sólo hallaremos la condena por violación a la garantía de acceso irrestricto a la justicia.

El principio es que debe haber adecuada y suficiente “defensa en juicio de la persona y de los derechos;” una excepción, por ende, debe decir que “respecto a determinada facultad del PE, no es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos;” no gastemos la vista, no está. Si el problema debatido es “revisabilidad jurisdiccional,” no es acertado sostener que la pretendida excepción esté hablando de fortísimas facultades del Poder Ejecutivo *pero no mencione para nada la revisión judicial*. Es el caso del art. 23 de la Constitución, que faculta al PE a adoptar diversas medidas durante el estado de sitio, pero que en momento alguno expresa que ellas estén exentas de revisión judicial; al contrario, aclara explícitamente que no por ello puede el PE aplicar penas: La atribución que se le otorga no es la de ejercer funciones de los jueces, ni la de dictar actos que no sean atacables ante los jueces; si el PE pudiera dictar actos no revisables por un tribunal, ello equivaldría a que su acto tendría la misma fuerza normativa que una sentencia judicial con autoridad de cosa juzgada, en el sentido de que un juez no podría alterarla. No lo leerá un dogmático en parte alguna de la Constitución.⁶⁰ Corresponde así partir de la aseveración de que siempre debe haber oportunidad de ocurrir a una instancia judicial en procura de justicia, contra los actos del PE y demás órganos administrativos.⁶¹ La Constitución lo prevé en dos partes: En el art. 18 le dice al individuo que su garantía de la defensa judicial es inviolable; en el art. 109 le dice al PE que él no puede ejercer funciones judiciales. Los dos sujetos que se enfrentan en la relación planteada por el “acto de gobierno” están contemplados en la Constitución, que a ambos les dice lo mismo: A uno que siempre podrá ir a la justicia, al otro que nunca podrá ejercer funciones de la justicia.

¿Puede pedirse una construcción dogmática más clara, en el sentido de que los actos del segundo nunca pueden dejar sin protección judicial al primero?

Además, la Constitución le dice al PJ en el art. 116 que él tendrá jurisdicción en todas las causas en que la Nación sea parte, o que versen sobre puntos regidos

⁶⁰ Coincide recientemente en esta solución que sostenemos desde nuestra edición de 1963 SANMARTINO, PATRICIO, M.E, *Principios constitucionales del amparo administrativo. El contencioso constitucional administrativo urgente*, Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2003, p.112.

⁶¹ REAL, ALBERTO RAMÓN, “El Estado de Derecho,” homenaje a EDUARDO J. COUTURE, Montevideo, 1957, pp. 587 y 601; “La función jurisdiccional es privativa del Poder Judicial, salvo excepciones constitucionales expresas,” *La Justicia Uruguaya*, t. XVII, 1948-2 (doc.): 47, 51.

por esta Constitución. La Constitución *quiere* que el PJ intervenga en todo asunto en que la Nación sea parte o verse sobre la Constitución; que el individuo y las asociaciones tengan *siempre* acceso al órgano judicial para defender su persona y sus derechos particulares o colectivos; que el PE *nunca* pueda actuar en sustitución del órgano judicial.

La fórmula constitucional no tiene fisuras y son improponibles las tesis que intentan eludirla con artificios semánticos. No cabe sino la leal interpretación de la Constitución.⁶² Pretender que de ella pueda desprenderse fundamento alguno para la privación de justicia es absurdo.

Es metajurídico invocar que sería “una grave intromisión,” “una anomalía,” “una intervención judicial en materia política,” etc., pues la Constitución en ninguna parte las enuncia, sino que se pronuncia por *la solución favorable al control judicial de toda actividad del Poder Ejecutivo*. Esas frases altisonantes pretenden ora invocar un erróneo derecho natural, ora una errónea ciencia política, como veremos a continuación.

12. *Derecho natural, Ancien Régime, Res pública, Estado democrático de Derecho. El peso de nuestra herencia cultural*

Si a esos argumentos se los quiere vestir de derecho natural, éste en todo caso no endiosa sino a Dios, jamás al Rey de las monarquías absolutas del *Ancien Régime*⁶³ y menos a un ciudadano presidente. Si se quiere hablar de jurisprudencia de intereses, esa solución es buena para el príncipe de aquellos sistemas, no para la sociedad democrática y abierta de hoy, aún en los caudillismos presidencialistas que nos caracterizan desde siempre. En una república democrática y liberal como la nuestra, al menos en el esquema constitucional,⁶⁴ no hace falta más calificativo para saber de qué queremos hablar y cuáles principios corresponde aplicar. En las modernas monarquías europeas, que necesitan diferenciarse claramente tanto de las repúblicas como de los viejos regímenes monárquicos absolutistas del *Ancien Régime*,⁶⁵ se ha acuñado al efecto la frase *Estado democrático de Derecho*. En cualquiera de ambas expresiones ello supone el establecimiento de un orden jurídico en el que un sistema de normas y principios superiores de carácter supranacional y supraconstitucional tiene entre sus fines primordiales la contención del poder y sus frecuentes, casi frenéticas, pulsiones expansivas contra los individuos. Cuando ellos se resisten, o defienden meramente su derecho, a veces

⁶² Como la que entre otros propone una vez más D'ARGENIO, *op. cit.*, p. 244.

⁶³ Ampliar en el cap. XIV, “Problemas del acceso a la justicia,” nota 77.

⁶⁴ Para la *praxis* basta con leer los diarios, la historia, y uno se ubica.

⁶⁵ Tema este brillantemente explicado por GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, *op. cit.*, cap. I, “La Administración Pública y el Derecho Administrativo;” cap. II, “El ordenamiento administrativo. La constitución como norma jurídica;” cap. III, “La Ley;” cap. IV, “El Reglamento;” y mis notas a los caps. I, III y IV.

son equiparados al enemigo de una tan implacable como inexplicable guerra interna, inventada por quien está en la ocasión empeñado (una vez más en la historia argentina que nunca aprende de sus errores sino que se retroalimenta sinérgicamente de ellos) en concentrar y multiplicar su poder interno.

Aunque hablamos puntualmente de la Argentina sin perjuicio de las referencias jurídicas que luego haremos, quizás las pinturas más logradas se las debamos a un novelista, a un periodista y a un sociólogo, respectivamente.⁶⁶

Remitémonos, pues, a su lectura. O si no, hagamos un poco de historia, esa que empezó hace más de cinco siglos, no la versión edulcorada.⁶⁷

Quizás convenga entonces, detenerse un momento en este punto para comprender mejor nuestro presente mirándolo desde el prisma de nuestra historia, más difusa que la europea contemporánea. Europa superó las monarquías absolutas donde nacieron y murieron los actos de gobierno y los actos no justiciables en general. Nosotros no somos, como los *pilgrims* norteamericanos, descendientes de familias inmigrantes con vocación de establecerse en forma independiente y definitiva en base al trabajo y no a la explotación de los indios ni a la búsqueda de tesoros.

Nuestros conquistadores no eran familias buscando establecerse y trabajar, eran hombres solos, guerreros y conquistadores, que venían buscando tesoros aquí inexistentes y poblaciones a quienes sojuzgar y explotar. Esas poblaciones a su vez eran en su mayor parte nómades, caudillistas, y reaccionaron con fiereza frente a los intentos de dominación.

⁶⁶ Ver MAIRAL, PEDRO, *El año del Desierto*, Buenos Aires, Interzona, 2005; ELIASCHEV, PEPE, *La intemperie. Argentina entre los brillos y las sombras*, Buenos Aires, FCE, 2005, cuyo título usa MAIRAL como *leit motiv* para su extraordinaria novela de futurología que parece ya mañana...; el dato de sociología urbana, al mismo año de 2005, es también indispensable: MERKLEN, DENIS, *Pobres Ciudadanos. Las clases populares en la era democrática. [Argentina, 1983-2001]*, Buenos Aires, Gorla, 2005, pp. 14, 66-67. En lo jurídico ver BIANCHI, *Constitución y Administración luego de la reforma de 1994 (una relación sustancial y difícil)*, en BIDART CAMPOS, GERMÁN y GIL DOMINGUEZ, ANDRÉS (coords.), *A una década de la reforma constitucional. 1994-2004*, Buenos Aires, Ediar, 2004 y sus referencias. Como es notorio, en el período 2008/9 la situación ha empeorado notablemente: Ver DIANA, NICOLÁS, "El estado de sitio económico: estado de emergencia (¿o emergencia del Estado?)," en *LL, Suplemento Administrativo*, 22 de junio de 2009, p. 1 y ss.

⁶⁷ Lo hemos intentado en *The Future of Latin America: Can the EU Help?*, Londres, Esperia, 2003, con prólogo de SPYRIDON FLOGAÏTIS, Director de la Organización Europea de Derecho Público, EPLO, cap. II, § 6, "Some Indigenous Groups and Us," pp. 38-44; § 7, "Is There More than a Casual Connection?," pp. 44-7; § 8, "The Notion of Time," pp. 47-50; § 9, "The Notion of Contract," pp. 50-1; § 10, "The Exemplary Center," pp. 51-3; § 11, "The Notion of Authority," p. 54; § 12, "The Emphasis on «Our» Presidential Style," pp. 54-5; cap. III, § 1, "A History of Law Avoidance," pp. 57-8; § 2, "Some Instances of Mass Murder," pp. 58-60; § 3, "Five Hundred Years of the Same Kind of Governance. A Few Bubbles of «Wealth»," p. 60; § 4, "A History of Chronic Indebtedness," pp. 60-1; § 5, "An Empty Country," pp. 61-2; § 6, "Imagination and Reality," pp. 62-7; § 7, "A Few More Words about Ourselves and Our Origins," pp. 67-70. Allí se encontrarán referencias más técnicas a los libros de economía, historia, antropología, sociología, etc., que tan bien, por lo demás, expresan en otra veta las obras citadas en la primera parte de la nota precedente. Ver también las consideraciones que hacemos en el prefacio a la 9ª edición de 2009.

La lucha entre indígenas y conquistadores duró casi cinco siglos: La empezaron los múltiples europeos y también norteamericanos que pasaron por estas tierras, la continuaron los descendientes comunes de aborígenes e invasores.

Son los descendientes de ambos los que terminaron la “conquista del desierto,” en plena independencia y autodeterminación nacional de un país que actuó soberanamente, perfeccionando hasta su última consecuencia territorial y humana la conquista española.

Retrospectivamente, fue mayor la conquista argentina que la española. Como dice prestamente y con especial gracejo nuestro queridísimo amigo don JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, cuando alguien pretende zumbonamente reprocharle culpas de sus ascendientes, “Serán los tuyos, porque los míos se quedaron en Galicia.” Esa es nuestra herencia cultural, el fruto de la guerra y la sangre, la violación y el pillaje, entre los indios y los conquistadores: La mezcla violenta de su sangre produjo las sucesivas amalgamas socio- culturales a las cuales se incorporaron las siguientes inmigraciones.

Los futuros inmigrantes que llegaron a Estados Unidos se amalgamaron a la cultura fundada por los *pilgrims* en base a la familia y al trabajo;⁶⁸ los sucesivos inmigrantes que llegaron a nuestro suelo se amalgamaron a la cultura formada por la muerte, el pillaje, la violación recíproca de conquistadores a la búsqueda de tesoros inexistentes, e indios que resistieron hasta perder su vida y su identidad en el nuevo *melting pot* nacional. Tenemos una sociedad con suficiente masa crítica como para incorporar a su seno, y amalgamar, a todas las nuevas corrientes inmigratorias que lleguen, al igual que la norteamericana: Pero los puntos de partida, a partir de las primeras naves y los primeros inmigrantes o conquistadores, fueron y siguen siendo diametralmente diferentes.

Dentro de ese contexto, heredamos la concepción monárquica del *Ancien Régime*, *ab lege solutus*. Antes se llamó actos de gobierno. Hoy ha mudado de nombre, y seguirá haciéndolo, pues la fuerza subyacente del fenómeno es cada vez más fuerte y le permite sortear con facilidad meros vallados semánticos. Como ya lo hemos señalado antes, la realización de las vías de hecho de la administración sin constancia alguna documental es la increíble nueva versión del tema.

13. *El principio de que debe haber una instancia judicial al menos*

La CSJN ha entendido que no es requisito constitucional que haya más de una instancia judicial, pero sí que debe haber una al menos.⁶⁹ Si entendiéramos que en algún caso determinado el Poder Ejecutivo estuviera facultado para dictar una decisión respecto de la cual no hubiera ya revisión judicial, estaríamos afirmando que el Poder Ejecutivo es esa instancia judicial; interpretación que choca

⁶⁸ Y más, claro está. Ver *infra*, cap. XV.

⁶⁹ CSJN, *Fallos*, 247: 646, *Fernández Arias, Elena y otros, v. Poggio, José (Suc.)*, 1960.

contra la letra del art. 109 de la Constitución: “En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse al conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.” Es pacífica la regla de que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, que contra las decisiones de órganos ejecutivos siempre debe existir “recurso u ocurso subsiguiente ante los jueces del Poder Judicial”⁷⁰ y que a falta de él, el régimen dejaría de ser congruente “con los derechos y garantías constitucionales.”⁷¹

Ha dicho la CSJN “que la actividad de tales órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional, que, desde luego, no es lícito transgredir,” entre las que figura ante todo la que obliga a que el pronunciamiento “emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos: 244: 548).”⁷² Y ha agregado por vía de principio: “Que una interpretación contraria no tendría cabida dentro del derecho argentino, en mérito a dos razones principales. Primeramente, porque el art. 18 de la Constitución Nacional incluye la garantía de que, mediando situaciones del carácter indicado, ha de reconocerse a los habitantes del país el derecho a ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia. (Fallos: 193: 135; 209: 28; 246: 87, considerando 9°.) Si este requerimiento no recibe satisfacción, esto es, si las disposiciones que gobiernan el caso impiden a las partes tener acceso a una instancia judicial propiamente dicha, como las leyes que el recurrente tacha de inválidas, existe agravio constitucional originado en privación de justicia. En efecto, ésta se configura toda vez que un particular, no obstante hallarse protegido por la indicada garantía del art. 18, queda sin juez⁷³ a quien reclamar la tutela de su derecho, sea que ello ocurra con motivo de situaciones contradictorias como la contemplada en Fallos: 193: 135 (en igual sentido: Fallos: 178: 333; 197: 202; 234: 382; 237: 285, etc.), o en virtud de la derogación de las normas que creaban los tribunales competentes para entender en la causa (Fallos: 234: 482), o bien —como acontece en la especie— a raíz de preceptos legales que lisa y llanamente excluyen la debida intervención judicial (doctrina de Fallos: 129: 405, considerando 2°; 184: 162 considerando 3°; 205: 17, considerando 3°).” El art. 18 de la Constitución no requiere doble instancia, pero sí impone *una al menos*,

⁷⁰ Fallos, 195: 50, Blas Freijomil, 1943.

⁷¹ Fallos, 247: 646, Fernández Arias, 1960, *op. cit.*

⁷² Fallos, 247: 646, 656, cons. 13°.

⁷³ En realidad no quedaba, en la CSJN anterior, sin juez, sino que la mayoría ocasional de la Corte Suprema le quitaba a veces en aquel entonces el pronunciamiento jurisdiccional que había tenido. Por ello cuando la nueva CSJN reincidió en el mismo error pero con mayor efecto deletéreo aún en el caso *Bustos*, escribimos “¿Puede la Corte Suprema de Justicia de la Nación restituir la seguridad jurídica al país?” *op. cit.* Otros pronunciamientos, sin embargo, quedan firmes o son medidas autosatisfactivas. Nos remitimos a los caps. II, “Derechos de incidencia colectiva;” III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva;” IV, “El interés legítimo,” de este mismo t. 2.

si están en juego derechos individuales o de incidencia colectiva.⁷⁴ Ellos no pueden ser sustraídos a los jueces sin agravio constitucional en virtud del art. 18, articulado con el 43 en los derechos colectivos.⁷⁵ Privar al Estado de Derecho del ejercicio de uno de sus poderes a favor del Poder Ejecutivo, tiene una inquietante cercanía a la proscripción del art. 29.

13.1. *Los actos que no lesionan derechos de los individuos que los impugnan*

No se podría dudar de la aplicación del principio constitucional en virtud del cual todos los individuos pueden atacar cualquier acto del Poder Ejecutivo y sus órganos dependientes, que lesionen su persona o sus derechos. Pero existen autores que entienden encontrar peculiaridades —en ciertos actos— que excluirían su revisión judicial. Los criterios son similares; no puede afirmarse que el acto es irrevisable porque es válido o constitucional, porque en tal caso corresponde que el juez lo revise y declare esa validez o constitucionalidad.

Un caso notorio en que la justicia no dijo que el acto era de gobierno o irrevivable, fue la intervención a un ente regulatorio; la solución del tribunal fue que no podía anular un acto manifiestamente nulo de nulidad absoluta, porque los usuarios no tienen derecho ni legitimación a tener tal ente de contralor...⁷⁶

La tesis es sugestiva porque tiene una parte de verdad, sólo que equívocamente interpretada; en efecto, algunos actos no afectan derechos en manera tal como para legitimar a una persona a obtener su anulación, en dos casos: *a*) cuando el acto es de contenido particular, afectando a una persona en forma directa y exclusiva y sólo de manera indirecta a otras personas que puedan sentirse lesionadas por tal acto; *b*) cuando el acto es de contenido general, si bien puede causar lesión a los derechos de los individuos, puede ocurrir que por el mismo sistema de revisión vigente, no exista acción directa para ningún individuo afectado por la norma general.

El equívoco consiste en entender, expresa o implícitamente, que esto ocurra únicamente con los actos que cada autor decida llamar no justiciables, de gobierno, políticos o institucionales: Si fuera cierto que solamente los actos relativos a las relaciones internacionales, a las relaciones entre poderes, o a la seguridad interior, no fueran atacables cuando son generales o cuando siendo particulares el que los impugna no es el afectado por el acto, entonces pudiera existir algún dejo

⁷⁴ GELLI, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, Buenos Aires, La Ley, 2005, 3^o ed., p. 479: “La decisión de los órganos administrativos al resolver los conflictos debe estar condicionada, siempre, a una revisión judicial suficiente.” Es el derecho a la jurisdicción en el orden nacional e interamericano: FREEDMAN, DIEGO y ROJAS, SHUNKO, comentario al art. 25, CADH, en ALONSO REGUEIRA, (dir.), *La Convención Americana...*, op. cit., pp. 452 y ss.

⁷⁵ *Fallos*, 247: 646, 658, cons. 20^o. La bastardilla es nuestra.

⁷⁶ “La legitimación en el amparo: asociaciones, cooperativas, derechos de incidencia colectiva,” *LL*, 1995-E, 516, nota al fallo *Consumidores Libres*, del Juzg. Fed. CA N^o 9, año 1995.

de justificación para querer construir con esto una noción o teoría especial. No obstante, esa exclusión del recurso no surge en modo alguno del carácter político del acto, sino de que todo acto emanado de la administración, tenga o no carácter político, sea de importancia grande o pequeña, se rige por iguales principios de legitimación procesal. En virtud de ello no cualquier persona puede atacar cualquier acto, sino sólo aquellos cuyos derechos se ven afectados de acuerdo al sistema procesal general vigente (derecho subjetivo, derechos de incidencia colectiva). La cuestión de la legitimación no se resuelve según el tipo de acto impugnado, sino según el tipo de interés que tenga afectado la persona o asociación que pretenda su anulación, en el caso del Defensor del Pueblo de la Nación, por su legitimación *ope juris* de naturaleza constitucional.⁷⁷ En todo caso, el tema ha perdido bastante vigencia en la actualidad argentina, en ambos casos, porque el derecho positivo vigente se ha modificado con la legitimación amplia otorgada a las asociaciones por el art. 43 de la Constitución en materia de derechos de incidencia colectiva⁷⁸ y con la legitimación constitucionalmente amplia del Defensor del Pueblo de la Nación, aunque a éste se la retacee, inexplicablemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su anterior composición. En conclusión, estamos ante casos de antigua falta de acción que hoy, a nuestro juicio, sí la tienen.

13.2. *Continuación. El acto particular que no es atacado por la persona afectada por él*

El primer caso típico es el del acto —administrativo o “de gobierno”— que se refiere a una persona determinada, designándola en un cargo,⁷⁹ dándole un beneficio,⁸⁰ etc., que quiera ser impugnado por otra persona que aquella a la cual el acto beneficia. En el sistema judicial tradicional de revisión de los actos administrativos, anterior a la Constitución de 1994 con sus derechos de incidencia colectiva, dicho acto no podía ser impugnado por las personas a las cuales el acto no contemplaba, pues ellas sólo tienen un interés legítimo lesionado por dicho acto, no un derecho subjetivo que él desconozca en el caso.⁸¹ Con todo no debe olvidarse que en la realidad actual los derechos de incidencia colectiva⁸² han ampliado la

⁷⁷ El punto lo expusimos en el t. 1, *Parte general, op. cit.*, cap. XII, “Los órganos del Estado,” § 14.1, “El Defensor del Pueblo.” Ver CSJN *in re Defensor del Pueblo de la Nación*, LL, 2005-C, 858.

⁷⁸ Ver *supra*, cap. II, “Derechos de incidencia colectiva,” de este vol.

⁷⁹ P. ej., nombramiento de los jueces.

⁸⁰ P. ej., otorgamiento del indulto. MAIRAL, *Control...*, *op. cit.*, pp. 508-9, admite el carácter sublegal del indulto en los ejemplos que damos en el t. 1 pero concluye que no está comprendido en el decreto-ley de procedimiento ni puede el Congreso establecer otras regulaciones razonables. Nos parece contradictorio.

⁸¹ Ampliar *supra*, caps. II, “Derechos de incidencia colectiva,” III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva,” *infra*, caps. XIII, “La tutela judicial” y XIV, “Problemas del acceso a la justicia.” Ver “Los grandes fallos de la actualidad,” cap. XI del libro *Después de la reforma del Estado*, Buenos Aires, FDA, 1998, 2ª ed.

⁸² *Supra*, caps. II, “Derechos de incidencia colectiva,” III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva,” IV, “El interés legítimo.”

legitimación. En aquella orientación no pueden atacar judicialmente el acto: *a)* el concursante que perdió un concurso, cuando otra persona es designada en el cargo, a menos que pueda fundarlo en alguna norma supranacional como la no discriminación; *b)* el interesado en conseguir cualquier empleo público, haya o no concurso de por medio, si la administración designa directamente a otro, con la misma salvedad anterior; *c)* el interesado en ser ministro, si el Poder Ejecutivo nombra ministro a otro individuo; *d)* el abogado interesado en ser juez, si el Consejo de la Magistratura propone y se designa a otro abogado.

Ya vimos que ello no impide que pueda presentarse una asociación en virtud de los derechos de incidencia colectiva, o el mismo Defensor del Pueblo de la Nación. Si alguien quisiera aferrarse a la práctica jurisdiccional preconstitucional de negar acceso a la tutela judicial efectiva a los titulares de tales derechos y no tuviera tampoco en cuenta los derechos de incidencia colectiva ni la legitimación del Defensor del Pueblo, la cosa no cambia a favor del acto de gobierno o no justiciable. Ninguna diferencia sustancial existe entre el último caso y los anteriores: La razón de que el perdedor que no consiguió el cargo no pueda atacar judicialmente al acto que lo afecta, es en todos los casos la misma (falta de reconocimiento judicial de un derecho subjetivo lesionado) y no podría afirmarse que en la última hipótesis haya un acto que en modo alguno difiera de los anteriores, en lo relativo a su revisabilidad jurisdiccional. ¿Por qué pretender pues que el último sea acto de gobierno, si los anteriores no lo son?

No existe diferencia alguna entre un caso y el otro, a pesar de lo cual nadie comenzará a llamar acto político, de gobierno o institucional, al otorgamiento de una beca, a la concesión de un subsidio, o al nombramiento de un ordenanza en el ministerio... siendo que, en todos los casos, el acto no puede ser atacado judicialmente por las personas a que el acto concreto no se refiere. Va de suyo que la persona a quien el acto contempla, en caso de sentirse agraviada por él —lo cual es difícil, porque tratándose de nombramientos es usual que la persona sea consultada previamente y esté conforme en ser designada— puede impugnarlo. El caso se ha dado sobre todo en materia de indulto, en que el indultado puede no querer aceptar si se lo confieren antes de una sentencia que lo condene, pues él puede considerar, con razón, que tiene derecho no a que lo “perdonen,” sino a que lo declaren “inocente” por sentencia firme. Pues bien, el indulto ha sido considerado en Francia como un acto de gobierno, no justiciable, mientras que en nuestro país existen varios pronunciamientos en el sentido de que el indulto conferido antes de la sentencia del juez es inconstitucional, puede ser atacado por el indultado y debe ser anulado por el juez. Más aún, la justicia argentina ha nulificado, no a petición del beneficiado sino, precisamente, contra su pretendida aplicación, los indultos dictados en relación a hechos calificados como delitos de

lesa humanidad,⁸³ por considerar que tales actos constituían un alzamiento contra derechos elementales del ordenamiento internacional. Ello demuestra bien a las claras la revisabilidad jurisdiccional de actos de esa naturaleza. Igual cosa ocurre con todos los actos de la administración que se refieren a un caso particular y que no afectan sino indirectamente a otras personas: La intervención por el decano a una mesa examinadora, la intervención por el Poder Ejecutivo a la Universidad o a cualquier otro ente autárquico, la intervención federal a las provincias, sin perjuicio de que puede existir legitimación de usuarios y administrados por los derechos de incidencia colectiva garantizados por la Constitución de 1994.

En todos estos casos y de no cumplirse plenamente, como hasta hace poco tiempo con el respeto a los derechos de incidencia colectiva, el acto de intervención, si bien eventualmente ilegítimo, se ha dicho —incumpliendo el art. 43 de la Constitución— que no afectaba directamente sino tan sólo los derechos de las personas o funcionarios que habían sufrido la intervención y la separación de sus cargos. De estos se podrá decir que tienen derecho subjetivo a discutir si fueron o no bien separados de sus cargos, en caso de que ello haya ocurrido.

Pero la cuestión es que también corresponde reconocer legitimación judicial, en tanto se aplique y cumpla la Constitución, también a quienes están afectados por ella por los derechos de incidencia colectiva. (Usuarios, asociaciones de usuarios, el Defensor del Pueblo de la Nación.) Empero, si no se cumple la Constitución no se estimará que los usuarios pueden reclamar judicialmente porque se ha intervenido al ente regulador independiente del servicio público monopólico, etc. En estos casos se reproduce la situación ya observada: La transgresión al ordenamiento jurídico, en esas interpretaciones preconstitucionales, lesiona sólo intereses legítimos de los administrados, pero no sus derechos subjetivos (sólo los funcionarios agraviados podrían eventualmente invocar derechos subjetivos) y ello significa, en ese estadio antiguo de alguna parte de nuestra vieja praxis judicial anterior a la Constitución, que ningún individuo en tal situación tendría acción judicial para la defensa de ese interés.

Si el derecho viviente en la jurisprudencia actual que explicamos en los caps. II a IV se mantuviera y se respetara el derecho de acceso a la justicia en defensa de los derechos de incidencia colectiva, entonces en todos los casos, ante la lesión

⁸³ CSJN, *Simón*, 14-VI-2005, con notas de DIANA, NICOLÁS y KODELIA, GONZALO, “Sinceridad y justicia: 18 años después,” *LL*, 2005-E, 320 y MOSCARIELLO, FLORENCIA, “Búsqueda de las soluciones más justas en defensa de los delitos más injustos. Comentario al inolvidable fallo *Simón*,” *LL*, 2005-E, 330. Anteriormente nuestro art. “Decláranse insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521,” *LL*, 2003-E, 1506. En el plano interamericano, CorteIDH, *Loayza Tamayo vs Perú*, 17-IX-97; *Barrios Altos vs Perú*, 14-III-01, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26-IX-06 y *La Cantuta vs. Perú*, 29-XI-06. Aún las leyes de amnistía respaldadas por consultas populares, ceden ante la interdicción de la impunidad: CorteIDH, *Gelman*, 24-II-01, párrs. 225-229, con nota de FILIPPINI, LEONARDO, “Reconocimiento y justicia penal en el caso *Gelman*,” *Anuario de Derechos Humanos*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2012, ver www.anuariocdh.uchile.cl.

de sus intereses legítimos o derechos subjetivos, existiría legitimación judicial efectiva contra los respectivos actos, sin que cupiera en tal situación efectuar distinción alguna por la supuesta naturaleza “política” de alguno de ellos. Ese es el derecho que consideramos aplicable.

13.3. *Continuación. El acto general que no puede ser impugnado directamente*

El segundo caso de actos llamados de gobierno que no pueden ser atacados, según esta doctrina, por su carácter político, es el de algunas medidas generales adoptadas en ciertos casos por la administración. (Declaración de estado de sitio, p. ej.)

Sin embargo, la jurisprudencia argentina había interpretado desde muy antaño que ningún tipo de acto general de la administración podía ser impugnado judicialmente en forma directa (es decir, atacar el acto general mismo), sino que su impugnación debía hacerse indirectamente, en caso de dictarse un acto particular de aplicación de aquel acto general, o mediante el reclamo que prevé el decreto-ley 19.549/72, o recursos directos cuando los hubiera, etc.⁸⁴ En oportunidad, pues, de aplicarse el acto general a un caso concreto, correspondía que el afectado por el acto particular lo atacara judicialmente, e hiciera en ese momento sus impugnaciones al acto general en cuya virtud se lo dictaba. En tal caso, si el tribunal consideraba que el acto general era antijurídico no lo anulaba con alcance general, sino que tan sólo lo declaraba ilegal en el caso concreto; es decir, anulaba el acto particular de aplicación pero dejaba vigente la norma general.

Desde luego que este sistema no era eficaz, porque llevaba al sistema de fallos repetitivos, exactamente iguales, que producía una notoria merma de justicia y hasta contribuían a una privación sistemática de justicia.

Esa obvia dilapidación de esfuerzos jurisdiccionales ha sido superada con el caso *Halabi* del año 2009. Pero esa vieja realidad cambió pues con las sentencias de efectos *erga omnes* y nada hace suponer que el tratamiento de cuestiones políticas incida de uno u otro modo en la cuestión.⁸⁵ Por supuesto, queda librado a

⁸⁴ Como decía antaño la Corte Suprema, “los jueces no pueden invalidarlo sino cuando se plantea su aplicación a un caso particular,” *Fallos*, 238: 36, 43, *Federación Gráfica Argentina*, año 1957. Ya vimos *supra*, caps. II a IV, que esa jurisprudencia cambió con los casos *Ekmejdjian*, CSJN, *Fallos*, 315: 1492, año 1992; *LL*, 1992-C, 543; *ED*, 148: 354; *Monges*, CSJN, *Fallos*, 319: 3148, año 1996; *ED*, 173: 272; *Blas*, Sala I, *LL*, 1998-A, 288; *Barsanti*, Sala I, *LL*, 1998-A, 293. Otros casos de efectos *erga omnes* por su objeto son *Labatón*, Sala V, *LL*, 1998-F, 346; *Telintar*, Sala IV, *LL*, 1995-A, 220 y CSJN, *LL*, 1997-C, 320; *IMPSTAT*, Sala IV, *LL*, 1998-A, 246; *Dalbon*, *LL*, 1997-F, 291; *Viceconte*, *LL*, 1998-F, 305; *Verbrugge*, *ED*, 185: 995; *Gambier (II)*, Sala II, *LL*, 1997-E, 624; *Torello*, Sala II, *LL*, 2000-B, 275, con nota de GAMBIE, BELTRÁN, “Civismo y amparo. Derecho de los ciudadanos a la vigencia del principio de legalidad,” *LL*, 2000-B, 274; *Asociación Vecinal Belgrano*, *LL*, 2003-C, 99 con nota de GIL DOMINGUEZ, “Tasas aeroportuarias y pesificación: un ejemplo de justicia constitucional activa y comprometida”; CIMINELLI, DARIÓ, “La impugnación de un acto administrativo mediante la acción de defensa del consumidor,” en *DJ*, 2005-2, 1057. La culminación es CSJN, *Halabi*, 2009.

⁸⁵ Lo explicamos en nuestro art. “Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia,” en *LL*, 1997-F, 1318; actualizado como “Los grandes fallos de la actualidad,” como cap. XI del libro *Después de la*

la discreción del tribunal a qué cuestiones otorgará en su sentencia efectos *erga omnes*; pero ello no dependerá de criterios abstractos y predeterminados⁸⁶ sino de la evaluación de las circunstancias del caso y del contexto social, económico y político en el cual el caso se inserta.⁸⁷

13.4. *El alcance de la revisión judicial: La apreciación discrecional o reglada de los hechos*⁸⁸

También algunos plantean la duda de que existirían ciertas situaciones en las que sólo el poder administrador estaría facultado para apreciar los hechos, no así el Poder Judicial. Quienes así piensan desconocen toda la elaboración doctrinaria y jurisprudencial, en particular los supuestos de arbitrariedad de la decisión o norma administrativa, que ningún tribunal se puede abstener de controlar sin jugarse hasta el nivel de juicio político. Un juez que hiciera tamaña afirmación en su sentencia se haría acreedor, en efecto, a su remoción por justa causa. En la jurisprudencia de los tribunales administrativos internacionales o procesal administrativo nacionales el control de los hechos a través del examen de la prueba es la tarea más significativa del tribunal.

En las facultades discrecionales igual que en las regladas se debe hacer el control de razonabilidad como lo estableció la Corte Suprema⁸⁹ y es pacífico en la jurisprudencia de los tribunales administrativos internacionales. Lo normal en esos tribunales es que la administración no incumple el texto expreso de la norma, y que entre en cuestión si la norma es arbitraria, desviada, etc., y si el acto ha sido dictado con violación al debido proceso, ausencia de adecuada fundamentación, o de sustento fáctico suficiente, falta de proporcionalidad, de razonabilidad, justicia, etc.⁹⁰ Pensar u opinar que el juez no puede determinar si la administración ha actuado sin sustento fáctico suficiente, de manera proporcionada, sin desviación de poder, con adecuación de medio a fin, etc., es desco-

reforma del Estado, op. cit.; “Un *leading case* provincial en que el derecho no cae en la vorágine,” *LL*, 2002-B, 344, nota al fallo *Quintana*, de la SC de Buenos Aires, año 2001.

⁸⁶Salvo algunos pocos supuestos. El caso de los fallos sobre ambiente es uno de los más apropiados para el dictado de sentencias *erga omnes*.

⁸⁷Ver *supra*, cap. I.

⁸⁸Ver D'ARGENIO, *op. cit.*, cap. III, sección C, § 44 a 48, pp. 143-150.

⁸⁹En *Schnaiderman, Fallos*, 331: 735, año 2008, la Corte hace suyo el dictamen de la Procuradora Fiscal estableciendo que el ejercicio de facultades discrecionales, en el caso para cancelar la designación de un agente durante el período de prueba, no exime de verificar los recaudos que para todo acto administrativo exige el decreto ley 19.549/72, como así también respetar el sello de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas. Ver UGARTE, MARCELO L., “El interés general (la idoneidad y la estabilidad del empleado público) frente a la discrecionalidad y potestad reglamentaria. Comentario a los fallos «Schnaiderman» y «Micheli», de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,” *JA*, 2010-II, 919; IVANEGA, MIRIAM M., “Empleo público y discrecionalidad administrativa,” *RDLSS*, 2012-A, 411.

⁹⁰Ver el desarrollo que damos al tema en el cap. VII, “Normas y principios” del Libro II, *Principios generales del derecho público* (1978) en t. 9, *Primeros manuales*, pp. VII-1 / 613 a VII-12 / 624.

nocer todo el sistema⁹¹ argentino⁹² y mundial de revisión judicial de la actividad administrativa; es desconocer:

a) Que si la administración deja cesante a un individuo fundándose en que tiene más faltas injustificadas que las que prevé su estatuto, el Poder Judicial debe analizar si se dieron o no el número de faltas previsto por la ley e invocado por la administración, anulando la cesantía en el segundo caso;

b) que si la Ciudad aplica una sanción a un comerciante por considerar que cometió determinada falta o contravención, el Poder Judicial controla si efectivamente tal falta o contravención fue realmente cometida, anulando el acto si interpreta que ella no existió;

c) que si un particular reclama una indemnización de daños y perjuicios y la administración sostiene que no hubo daño alguno, el Poder Judicial puede apreciar los hechos y determinar si el daño ha existido y en caso afirmativo hacer lugar a la demanda condenando al Estado al pago de la indemnización;

d) que si un concesionario o licenciataria de servicios públicos acciona judicialmente contra una multa que se le ha aplicado en sede administrativa, por entender la administración que incumplió con sus obligaciones, el Poder Judicial, por medio de peritos, determinará si existe o no incumplimiento que fundamente la multa aplicada y en caso negativo la anulará;

e) Si se interviene a una provincia invocando alteración del régimen republicano de gobierno (condición ésta reglamentamente exigida por la Constitución), el Poder Judicial deberá constatar, de acuerdo con las pruebas que se producen en el juicio que eventualmente puede existir, si tal condición constitucional ha sido respetada por el Poder Ejecutivo o no; si se decidiera el estado de sitio invocando conmoción interior, igual cosa habrá de ocurrir, etc.

Si se estimara que apreciar la existencia de “conmoción interior” no constituye una facultad reglada, sino discrecional, la cuestión no cambia. La doctrina de derecho administrativo ha dicho que la competencia se interpreta restrictivamente y sólo existe cuando la ley (o la Constitución) la otorga explícitamente o al menos en forma razonablemente implícita: No vemos entonces por qué se interpretará diferentemente un grupo de atribuciones otorgadas al Poder Ejecutivo, si nin-

⁹¹ Sobre la referencia al “sistema jurídico” hemos sostenido que “no se puede predicar su existencia en la vida real.” Ampliar en mis glosas al libro de NIETO y GORDILLO, *op. cit.* nota 17, “El sistema, la vida, los tribunales,” pp. 86-91.

⁹² D'ARGENIO, *op. cit.*, pp. 130-131: “¿Cómo la apreciación de los hechos va a pertenecer al ámbito de la función administrativa, con exclusividad, si —una vez apreciados esos hechos en ejercicio de la función administrativa— el juez interviene en un caso configurado por esos hechos? De tal modo juzga apreciando los hechos y la ponderación de ellos efectuada por la Administración para concluir si ésta fue legítima o ilegítima, es decir, ajustada a los antecedentes causales documentados en el procedimiento administrativo y a la finalidad legal impuesta al órgano para el ejercicio de su competencia.” Hemos modificado el énfasis del original.

guna norma sostiene cosa distinta, ni son valederos ninguno de los argumentos diversamente esgrimidos para fundamentarlo.

13.5. *Continuación. Principios jurídicos*

Lo sostenido es válido aunque se interpretara que en ciertos actos el Poder Ejecutivo tiene una potestad de índole discrecional, pues también está más que claro en el derecho administrativo que discrecionalidad (ni regulación) no es sinónimo de arbitrariedad; que la facultad discrecional o reglada tiene límites jurídicos que permiten controlar judicialmente el ejercicio de tal actividad.⁹³ Nuevamente, aquí, afirmar que porque la Constitución otorga —supuestamente— discrecionalidad al Poder Ejecutivo, éste es el único juez de sus actos, es desconocer o ignorar todo lo ya avanzado por el derecho administrativo. Pero la realidad ha ido más lejos, al punto que se torna anticuado sostener que el Poder Judicial no pueda revisar tal o cual aspecto discrecional o reglado.

La jurisprudencia ha establecido y con razón, que puede controlar y revisar hasta la calificación de “utilidad pública” hecha por la administración o por el Congreso, en materia de expropiación,⁹⁴ lo que sí es facultad discrecional del Poder Legislativo. No hay superioridad constitucional alguna del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo y el Poder Judicial para que los actos discrecionales del parlamento, esto es, las leyes del Congreso de la Nación, puedan ser controladas judicialmente, pero no pueda serlo un acto emanado del Poder Ejecutivo. El vicio político es autoritarismo o favoritismo al poder, caciquismo, caudillismo, hiperpresidencialismo.

El Poder Judicial puede controlar si una cesantía o exoneración es o no arbitraria y anular este acto si eventualmente resuelve que se ha efectuado una apreciación desproporcionada e irrazonable de la falta cometida por el empleado.⁹⁵

⁹³ El control judicial existe pues tanto de las facultades regladas como discrecionales. Ver CSJN, *Schnaiderman*, Fallos, 331: 735, 2008. Ver también ERBIN, JUAN, “Hasta que el concurso nos separe,” *LL*, 2012-B, 302 y las *estabilidades especiales* como límite a la arbitrariedad; DIANA, NICOLÁS, “Más allá de «Schnaiderman»,” *LL*, 2012-B, 298. De todas maneras, hoy en día los principios jurídicos que limitan la discrecionalidad en el caso concreto también limitan la discrecionalidad para el dictado de las normas, con lo cual la distinción pierde utilidad. Lo explicamos en el cap. VII del Libro II del t. 9 de esta colección.

⁹⁴ CSJN, Fallos, 251: 246, 255, *in re Nación Argentina v. Jorge J. Ferrario*, año 1961, “Si los jueces de una causa expropiatoria comprueban que la utilidad pública no existe o ha sido desconocida por la Administración y [...] media alguno de los supuestos de gravedad o arbitrariedad extrema [...] están obligados a desempeñar la primera y más elemental de las funciones que les incumben, esto es, la que consiste en proteger las garantías constitucionales declarando la invalidez de los actos del Estado que pretenden vulnerarlas.”

⁹⁵ Así sucedió en *Spinosa Melo* (CSJN, Fallos, 329: 3617, 2006) al sostener la Corte que la sanción disciplinaria se funda en antecedentes de hecho insuficientes y no guarda relación de proporcionalidad de medio a fin entre las medidas que el acto involucra (en el caso, exoneración) y la finalidad tenida en mira por la ley al conferir al funcionario la facultad disciplinaria. Ver CANDA, FABIÁN OMAR, “Cuestiones de Derecho Disciplinario en un fallo de la Corte Suprema de la Nación. El caso «Spinosa Melo»,” *JA*, 2006-IV, 131.

No existe diferencia entre esa revisión judicial de la arbitrariedad con que la administración efectuó una apreciación de los hechos y la revisión que igualmente corresponderá que efectúe de la posible arbitrariedad con que la administración haya apreciado un “estado de conmoción interior,” o situación similar contemplada en la Constitución o en las leyes. Si no existen otros argumentos —que no los hay— para excluir la apreciación del Poder Judicial sobre estos hechos, ha de tenerse presente que su carácter discrecional o reglado ciertamente no la excluye en modo alguno.⁹⁶ Con todo, existe una permanente controversia sobre el alcance de la revisión.⁹⁷

13.6. *División de poderes y acto de gobierno. El error de que cada poder sea “soberano en su esfera”*

Muchas veces quienes analizan el problema de los actos de gobierno repiten, consciente o inconscientemente, el error que alguna vez tuvo la Corte Suprema en el siglo XIX: Creer que cada órgano debe ser “soberano en su esfera,” de acuerdo con la división de los poderes. Si esa interpretación fuera acertada, resultaría que el objeto de la división de los poderes sería tener tres órganos distintos, cada uno de los cuales legislaría, administraría y juzgaría en lo relativo a su propia actividad. Con semejante criterio, no sólo se concluiría en que los actos de gobierno no deben ser revisados por los jueces, sino que tampoco deben serlo los demás actos administrativos; que la administración no está sujeta a las leyes y tampoco lo está el Poder Judicial; que los litigios relativos a la actividad del Congreso serían resueltos por el propio Congreso y así sucesivamente. El desacierto es evidente.⁹⁸ Sin embargo, la finalidad de la división de los poderes, ya lo señaló MONTESQUIEU, es que el poder contenga el poder (“*Pour qu'on ne puisse abuser du pouvoir, il faut que, par la disposition des choses, le pouvoir arrête le pouvoir*”), lo que se logra dividiendo al poder estatal y oponiendo las partes respectivas para

⁹⁶ En igual sentido D'ARGENIO, *op. cit.*, cap. III, sección C, § 44, p. 144: “no puede jamás existir a priori una actividad discrecional que se legitime por la sola circunstancia de ser tal.”

⁹⁷ Ver TIMSIT, GÉRARD, *Gouverner ou juger. Blasons de la legalité*, París, PUF, 1995; GARGARELLA, ROBERTO, *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Barcelona, Ariel, 1996; SESÍN, DOMINGO JUAN, *Administración pública, actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial*, Depalma, 1994; PARADA VÁZQUEZ, JOSÉ RAMÓN, *La administración y los jueces*, Caracas, EJV, 1988, con artículos de ALEJANDRO NIETO GARCÍA y LUCIANO PAREJO ALFONSO; FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN, *De la legalidad de la administración*, Madrid, Civitas, 1998.

⁹⁸ Dice MARIO JUSTO LÓPEZ que la palabra “soberanía” se emplea para justificar “siempre y en definitiva, el gobierno sin restricciones, la posibilidad del oprobio” (*La soberanía*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1967, p. 55.) “Ya que es inevitable que alguien mande, que no lo haga a cuenta de su capricho;” “Que haya sí, gobierno, todo el gobierno que sea necesario, pero no que haya gobierno soberano, «sin restricciones legales» —para decirlo con las palabras de BODIN. Que el gobierno de los hombres no sea obra de la voluntad exclusiva de ninguno de ellos.” (*Op. loc. cit.*) Ver nuestros art. “Primero: crear el Banco Central Interamericano,” *LL*, 2002-D, 1453; “G8, UE, FMI, Argentina,” *LL*, 2002-E, 927; *The Future of Latin America: Can the EU Help?*, Londres, Esperia, 2003, prólogo de SPYRIDON FLOGAITIS, director del *European Public Law Center*; *supra*, t. 1, cap. VI.

que se refrenen recíprocamente. (De allí lo de “sistema de frenos y contrapesos,” o fractura del poder estatal.) Si la división de poderes resultara en que cada poder hace lo que le parece en su esfera sin frenos ni contrapesos, sin control de los otros poderes, entonces no se cumpliría la finalidad de la división de los poderes, que es refrenar y limitar el ejercicio del poder para que él no pueda ser abusado. (“Es una experiencia eterna, que todo hombre que tiene poder, tiende a abusar de él: Eso sigue hasta que encuentra límites,” decía también MONTESQUIEU.) Lo esencial de la división de poderes es la división de funciones y no sólo la división en órganos; una división en órganos no acompañada de una división de funciones no es garantía de libertad ni responde a la finalidad buscada.⁹⁹ La triple premisa a que da lugar la teoría de la división de los poderes no es que cada poder legisle, administre y juzgue en lo relativo a su actividad, sino por el contrario que el que hace las leyes no sea el encargado de aplicarlas ni ejecutarlas; que el que las ejecute no pueda hacerlas ni juzgar de su aplicación; que el que juzgue no las haga ni las ejecute. De tal modo, división de poderes significa que cada órgano del Estado tenga a su cargo una sola función; que esto no se realice con perfección en la práctica, no significa que la teoría pueda ser enunciada en el sentido criticado, de que cada poder *deba* realizar las tres funciones en su propia esfera de actividad. Dado que no se encuentran en la Constitución disposiciones que de manera expresa confieran a un órgano el poder de autojuzgarse, autoadministrarse y autolegislar, es absurdo invocar la doctrina de la división de los poderes para fundar un principio semejante; el principio implica lo contrario, es decir, el control por los otros poderes, cada uno en su función específica de legislar o de juzgar. Si la Constitución nos dice que el Poder Ejecutivo no es juez de sus actos ni de los de nadie, “en ningún caso” —art. 109— no se puede invocar la división de los poderes para decir que la violaría el que los jueces revisaran, como es su propia y natural función, la actividad del Poder Ejecutivo.

14. *El acto de gobierno ante la garantía de la constitucionalidad y el orden supranacional*

Ese es el principio general de nuestra Constitución y del sistema supranacional, donde en parte alguna se encontrará otra cosa que la garantía plena de acceso a una tutela judicial efectiva, sin excepciones. La jurisdicción omnicompreensiva de los tribunales surge con claridad del art. 116 de la Constitución, cuando expresa que “corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y [...] de los asuntos en que la Nación sea parte.” La norma del art. 116 es clara: Los tribunales han sido encargados de resolver las contiendas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y ninguna puede resultarle ajena.

⁹⁹ GIACCOMETTI, Z., *Allgemeine Lehre des rechtsstaatlichen Verwaltungsrechts*, t. I, Zürich, Polygraphischer Verlag, 1960, p. 37 y ss.

Existe una garantía de constitucionalidad de todos los actos del poder público, hecha efectiva por los tribunales.¹⁰⁰ Esta garantía no puede ser abandonada a las leyes, pues son ellas en primer término las que deben ser controladas; corresponde pues a los jueces ejercer su potestad para hacer concreto el funcionamiento de aquélla; lo que quiere decir que deben siempre amparar el derecho de los habitantes a provocar una decisión judicial acerca de la constitucionalidad de cualquier acto emanado de una autoridad pública en el Estado. Esa garantía de acceso a la justicia tiene también sustento supranacional y abre la vía de la Comisión IDH por privación de justicia en caso de ser denegada localmente.¹⁰¹

15. Estructura infraconstitucional del Estado

Ese principio surge, además, de todo el contexto y el espíritu de nuestro sistema constitucional. Así lo indican los lineamientos mismos de nuestra estructura estadual en la Constitución, de acuerdo con los cuales existe un orden jurídico básico, el constitucional, bajo cuyo imperio están creados en situación de paridad y equiparación tanto los derechos del Estado como los de los individuos. El Estado es simplemente un sujeto de derecho más en el orden jurídico constitucional, obligado o facultado por los deberes y derechos que éste le conceda y en especial equilibrado en sus facultades legislativo-ejecutivas por los derechos individuales de los habitantes.

Los derechos y garantías nacionales e internacionales no son para, sino contra el Estado, como lo ha recordado la Corte Suprema en el caso *Arce* de 1997, cumpliendo la obligatoria OC 2/82 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁰² Cabe destacar, por fin, que la sumisión del Estado al orden jurídico supranacional lo es a través de *todos* sus órganos.¹⁰³ Es que, como ya lo señalara ALBERDI: “La Constitución se supone hecha por el pueblo y emanada del pueblo soberano, no para refrenarse a sí mismo, ni para poner límite a su propio poder soberano, sino para refrenar y limitar a sus delegatarios, que son los tres poderes que integran el gobierno nacional.”¹⁰⁴ Ubicado así el planteo de la sujeción del Estado a la Constitución y al orden supranacional, no cabe sino formular nuevamente la premisa de que todos los actos del Estado se hallan sujetos a

¹⁰⁰ SPANNER, HANS, *Die richterliche Prüfung von Gesetzen und Verordnungen. Eine rechtsvergleichende Untersuchung über die Hauptaufgabe der Verfassungsgerichtsbarkeit*, Viena, 1951, p. I.

¹⁰¹ Ver *infra*, cap. XVII, “El arbitraje administrativo nacional” y en GORDILLO; LOIANNI; FLAX; GORDO; FERREIRA; LÓPEZ ALFONSÍN; TAMBUSI; RONDANINI; GONZALEZ CAMPAÑA, *Derechos Humanos*, Buenos Aires, FDA, 2005, 5ª ed., cap. II, “La creciente internacionalización del derecho,” reproducido en la 6ª ed., GORDILLO-FLAX y otros, Buenos Aires, FDA, 2007. Todos los tratados de inversiones extranjeras también garantizan la plena revisión en arbitraje internacional, como lo explicamos *infra*, t. *Hacia el derecho administrativo global*, cap. “La justicia administrativa internacional.”

¹⁰² *Arce*, LL, 1997-F, 696, con nota “Los derechos humanos no son para, sino contra el Estado;” reproducida en *Cien notas de Agustín*, op. cit. § 76, p. 165.

¹⁰³ Así lo resolvió la Corte Europea de Justicia *in re Hauptzollamt Hamburg-Jonas*, citado.

¹⁰⁴ ALBERDI, JUAN BAUTISTA, *Escritos póstumos*, t. X, Buenos Aires, 1899, p. 125.

dicho orden jurídico —inclusive, por supuesto, los actos del Poder Ejecutivo en cualquier hipótesis concebible.

16. *La disyuntiva de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto*

Cabe repetir, con BERTHÉLEMY, que “de dos cosas una: o bien estas medidas están conformes a la ley (cabría que nosotros dijéramos la Constitución y al orden supranacional, en esta hipótesis y a esta altura de la argumentación) y entonces no vemos que haya de hacerse diferencia entre ellas y los actos de administración por los cuales se procura la ejecución de las leyes; o bien ellas no son conformes a la ley (la Constitución); entonces no vemos en ningún lado un principio de derecho que autorice al jefe del Estado a tomarlas y, si ellas son tomadas, no vemos ninguna regla que pueda sustraerlas al recurso de anulación.”¹⁰⁵ El presunto acto de gobierno, en cuanto facultad del Poder Ejecutivo, está sujeto a la Constitución y a las normas supranacionales tal como también lo están las leyes. Si las contraviene es antijurídico y la función y el deber de los jueces es declarar tal ilegitimidad si ella se produce. Eso lo hacen los jueces, indispensable es puntualizarlo: Es tan sólo alguna vez que la Corte Suprema, con alguna ocasional o sistemática mayoría, resuelve que el Poder Ejecutivo quede exento de la ley y la justicia. Eso tiene tanto valor como el “per saltum.”¹⁰⁶ Una violación más al ordenamiento, como tantas otras que ocurren pero no alcanzan a conformar un sistema.¹⁰⁷ Se advierte con esto que afirmar que el acto no puede ser revisado por los jueces porque está autorizado y previsto en la Constitución, es una contradicción y hasta un absurdo: Si está contemplado, nada es más lógico y natural que los jueces confirmen esa habilitación, entendiendo de los recursos que se entablen y pronunciándose al respecto; claro que primero hay que encontrar el art. secreto que lo dice.

De todas maneras es absurdo porque estamos también sometidos al Pacto de San José de Costa Rica, donde no existe previsión alguna para la irrevisabilidad judicial de los actos estatales, antes bien y al contrario, la previsión es la amplia garantía de acceso a la justicia.¹⁰⁸

Afirmar que porque el acto está autorizado, el juez no debe entender de su revisión, equivale a decir que si un contrato es válido, el juez no debe entender

¹⁰⁵ BERTHÉLEMY, H., *Traité Élémentaire de Droit Administratif*, París, 1923, 10ª ed., p. 116. Las aclaraciones entre paréntesis son nuestras.

¹⁰⁶ Ahora con rango legal a partir de su incorporación al Código Procesal Civil y Comercial nacional por ley 26.790. (Arts. 257 bis y ter.)

¹⁰⁷ A diferencia de lo que sí ocurre en otras materias, como explicamos en *La administración paralela. El parasistema jurídico-administrativo*, Madrid, Civitas, 1982, reimp. 2001; *L'amministrazione parallela. Il parasistema giuridico-amministrativo*, Milán, Giuffrè, 1987, ahora como libro II, 2ª ed., Buenos Aires, FDA, 2012, del t. 6.

¹⁰⁸ CorteIDH, Caso de los “Niños de la calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs Guatemala, 19-XI-99, párr. 234; *Durand y Ugarte vs Perú*, 16-VIII-00, párr. 101; *Cantoral Benavides vs Perú*, 18-VIII-00, párr. 163; *Cantos vs Argentina*, 28-XI-02, párr. 52.

en las demandas que se entablen por nulidad de ese contrato: Eso es un absurdo, o al menos un total y arbitrario prejuzgamiento; si el contrato es válido, ello no obsta a que se entable contra él la demanda de nulidad que las partes quieran intentar, sin perjuicio por cierto de que el juez en la sentencia declare la validez del contrato y rechace la demanda de nulidad, si efectivamente estima que no existen vicios en el convenio impugnado. Si, a la inversa, se admite que es posible —digámoslo así: Al menos posible, si no probable— que el Poder Ejecutivo en alguno de estos actos llegara eventualmente a apartarse de lo prescripto en las normas supranacionales y la Constitución, ¿se dirá entonces que el juez no puede entender de tales apartamientos constitucionales y supraconstitucionales que el acto tenga? Ello es más absurdo, porque importaría que el juez dijera: Este acto es inconstitucional y violatorio del orden jurídico supranacional e internacional, pero yo no puedo declarar su antijuridicidad.

No corresponde tampoco decir, como BEQUET, que la razón de que el acto considerado sea irrevisable por los tribunales reside en que el mismo no causa un daño antijurídico a los individuos, en virtud de que la Constitución o las leyes autorizan ese proceder del Poder Ejecutivo.

Reiteramos, en efecto, que si es cierto que estos actos se hallan autorizados por disposiciones constitucionales o legales y que por lo tanto son perfectamente jurídicos en cuanto se realizan dentro del marco previsto por tales disposiciones, no habría razón alguna para rechazar el recurso jurisdiccional diciendo que el acto es insusceptible de ser recurrido ante la justicia: Habría que considerar el recurso y resolverlo (no rechazarlo de plano en forma negativa), fundando la decisión en que el acto de que se recurre es, p. ej., perfectamente válido y se ejerció dentro del marco de las atribuciones pertinentes del Poder Ejecutivo. Esto es, a nuestro parecer, fundamental: Si el acto de gobierno es un acto autorizado por el régimen jurídico positivo, lo que corresponde ineludiblemente es que los tribunales conozcan de los recursos contra él¹⁰⁹ y en su caso los rechacen una vez comprobado que el acto es efectivamente un acto legítimo —o los admitan en caso contrario—; en otros términos, que juzguen efectivamente la constitucionalidad del acto impugnado.¹¹⁰

En otras palabras: La Constitución autoriza —dentro de ciertos límites y sujetos a ciertas condiciones— un grupo de actos que el Poder Ejecutivo puede dictar a los que en modo alguno distingue sea por su naturaleza, finalidad, o mucho menos por una inexistente sustracción al control judicial. El Poder Ejecutivo, en la práctica, puede dictar tales actos respetando en un todo el marco constitucional y entonces el juez al revisar el acto conforme se lo ordena el sistema supranacional y el nacional, nada tendrá que objetar a su actuación; pero

¹⁰⁹ Ver FIORINI, BARTOLOMÉ, *Proyecto de Código Contencioso-Administrativo*, Buenos Aires, 1960, pp. 36-7, nota al art. 6°.

¹¹⁰ En sentido similar WOLFF, HANS J., *Verwaltungsrecht I*, Munich, 1968, 7ª ed., pp. 300-1.

el Poder Ejecutivo también puede, de hecho, dictar tales actos excediéndose del marco constitucional y supranacional, transgrediendo algún principio o alguna norma consagrada en las normas fundamentales.

En tal caso el juez al revisar el acto puede y debe decir lo evidente: Que el acto es violatorio al ordenamiento superior, por lo tanto antijurídico y pasible de anulación por ilegitimidad.

Lo único que el juez puede hacer racional y jurídicamente, en tales casos, es entonces declarar la nulidad del acto inconstitucional o violatorio de las normas supranacionales. Afirmar que el juez debe hacer otra cosa, es trastocar todo el sistema de la división de los poderes y el de la jerarquía de las normas,¹¹¹ a más de incumplir la obligación supranacional de proporcionar acceso a la tutela judicial efectiva.

IV. El acto de gobierno en la práctica jurisprudencial

17. Los tribunales conocen y resuelven de los recursos contra estos actos

Muchos de los fallos judiciales, como algunos de los autores, se traban en un sofisma que felizmente desmiente la existencia de una categoría de actos irrevisables judicialmente; pues cabe reconocerles que si bien usan una terminología desafortunada y tomada erróneamente de la doctrina francesa o norteamericana y si bien hablan de “actos no justiciables,” falta de caso concreto, etc., no obstante conocen y resuelven de los recursos en los que se plantea la posible inconstitucionalidad o incluso ilegalidad de los actos que se dice son “irrevisibles jurisdiccionalmente.”¹¹² También se pronuncian, aunque todavía a regañadientes, sobre el cumplimiento o violación de las normas supranacionales.¹¹³

¹¹¹ Ya nos referimos al supuesto principio de que “cada poder debe ser soberano en su esfera.”

¹¹² En la causa *Bussi, Fallos*: 330:3160, año 2007, la Corte ha establecido que ella se encuentra habilitada para revisar la decisión por la cual la Cámara de Diputados de la Nación rechazó el diploma de un diputado electo con fundamento en su inhabilidad moral, pues si bien el art. 64 de la Constitución nacional dispone que la Cámara es juez de los títulos de los diputados, dicha competencia no es exclusiva ni excluyente, en tanto el art. 116 de la Constitución establece que incumbe al Poder Judicial el conocimiento y la decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por ella. Destacó que una interpretación que llevara al extremo de la no justiciabilidad de las decisiones del Congreso anularía el diálogo entre los poderes que sustenta la Constitución nacional y podría producir el desamparo de los ciudadanos que pertenecen a minorías, al quedar sujetos a lo que decidieran mayorías circunstanciales. Respecto de las facultades de otros poderes, señaló que es función de la Corte precisar los límites que la Constitución fija para el ejercicio de las competencias del Congreso y que los jueces no pueden opinar sobre el modo en que se ejercitan las facultades de otros poderes, pero deben establecer sus límites.

¹¹³ La Corte Interamericana ha sostenido en varios precedentes que todos los órganos, incluido los jueces, de un Estado que ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, “están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un «control de convencionalidad» entre las normas internas y

En otros términos: Cumplidos los recaudos procesales comunes, nuestros tribunales no rechazan liminarmente una demanda que pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad o de la violación de las normas supraconstitucionales por un acto de gobierno, planteadas en base a la legitimación de un derecho subjetivo e incluso de un derecho de incidencia colectiva; estudian la cuestión en cuanto al fondo y resuelven en forma negativa o afirmativa la pretensión procesal. Es a veces criticable la actuación judicial, ya que un acto de ese tipo pocas veces ha sido declarado inconstitucional o lesivo a un pacto internacional, pero hay que reconocerle al menos que no ha cometido el acto extremo de lesa constitucionalidad —y lesa supranacionalidad— de rechazar una demanda sin estudiar si el acto atacado es inconstitucional o no, violatorio o no de los compromisos asumidos por el país ante la comunidad internacional respecto a sus habitantes.

18. *Qué es “revisión judicial”*

Para comprender esta afirmación, sin embargo, hay que analizar en un prisma particular las sentencias de los tribunales. Tomaremos aquí el caso de las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio, que son el ejemplo típico en materia de actos presuntamente “no justiciables.” La Corte Suprema expresa que las medidas dictadas en virtud del estado de sitio “son privativas del Poder Ejecutivo y, en principio, no se hallan sujetas a revisión judicial”¹¹⁴ ya “que el modo como el Poder Ejecutivo ejercita funciones privativas, no está sujeto al contralor del Poder Judicial, [...] salvo las francas transgresiones a los límites que la Constitución le fija y en cuanto éstas puedan exigir el restablecimiento de derechos y garantías confiados a su función.”¹¹⁵

Al hacer la salvedad de que en ciertos casos el acto podrá ser “controlado,” el tribunal indica ya a pesar suyo que está hablando de “invalidación.” es decir,

la Convención Americana ... y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” (Corte IDH, *Gelman vs Uruguay*, 24-II-11, párr. 193; *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26-IX-06, párr. 124; *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, 24-XI-06, párr. 128; *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, 1-IX-10, párr. 202; *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 24-XI-10, párr. 176; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26-XI-10, párr. 225; *Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina*, 29-XI-11, párr. 93. En este sentido, la Corte Suprema en el caso *Rodríguez Pereyra* ha reconocido que los jueces están obligados a ejercer de oficio el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, teniendo en cuenta no solamente dicho tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. (CSJN, *Rodríguez Pereyra*, 27-XI-12.) Ver t. 1, cap. VI, § 1, y BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A., “El caso Bonder Aaron: reafirmando la garantía de obtener el pronunciamiento en un plazo razonable en los procedimientos sancionatorios,” *LL*, Supl. Adm., Junio 2014, n° 3, p. 35 y ss.

¹¹⁴ *Fallos*, 243: 504, 514; 235: 681; 197: 483; 195: 439; 170: 246, etc.

¹¹⁵ *Fallos*, 197: 483, 494, *García*, 1943.

que “en ciertos casos el acto podrá ser invalidado.” De otro modo la afirmación resultaría incomprensible: Si el tribunal efectivamente controlara (esto es, verificara, inspeccionara, revisara, etc.) algunos actos sí y otros no, entonces la elección tendría que hacerla por sorteo; a los actos que les corresponda un número par, p. ej., los va a estudiar (revisar, inspeccionar, controlar, analizar); y a los actos que les corresponda un número impar no los va a controlar; es decir, no los va a estudiar, no va a leer el recurso, ni abrir el expediente. Ello, desde luego, es absurdo. Todo surge de un vicio de lenguaje derivado de asignar al término “control” o “revisión” el significado figurado de “crítica,” “invalidación,” etc., en lugar del común y corriente de análisis, inspección, verificación, constatación. El tribunal, pues, controla (revisa, analiza) siempre los actos recurridos, para determinar si en los mismos se dan o no los requisitos de excepción que justificarán la invalidación de ellos.

Todos los fallos dejan traslucir lo mismo, no obstante la terminología. En *Sofía*,¹¹⁶ la CSJN ha dicho que “el control de los actos de la naturaleza del que origina las presentes actuaciones es ajeno a la competencia judicial, salvo casos estrictamente excepcionales. Así, dicho control procedería:

a) Tratándose de la facultad de arrestar o trasladar personas de un punto a otro de la Nación, si mediara transgresión franca y ostensible de los límites trazados por la Ley Fundamental. Verbigracia, si el presidente de la República aplicara una pena o si, debidamente requerido al efecto, negara el derecho de opción para salir del territorio argentino, en circunstancias como las que motivaron los precedentes de *Fallos*: 170: 426 y 197: 483.

b) Respecto de la generalidad de las medidas de ejecución del estado de sitio, cuando ellas sean clara y manifiestamente irrazonables, es decir, cuando impliquen medios que no guardan relación alguna con los fines del art. 23.” En este fallo el tribunal deja ya deslizar el empleo correcto del término “control:” “conforme a lo expuesto, la misión de los jueces, en casos como el presente, debe reducirse al control de razonabilidad,” pp. 519-20.

Es decir que en todos los casos el tribunal controla si hay una contienda o caso, si el acto es o no razonable, etc.; si se dan o no las circunstancias de excepción que tornaría válido o inválido el ejercicio de una facultad que es discrecional pero no irrevisable judicialmente. Si el control judicial no procede sino cuando se dan ciertas circunstancias en el acto del Poder Ejecutivo y en los hechos de la causa, es obvio que el tribunal deberá, caso por caso, analizar si se dan o no esas circunstancias para poder decidir algo coherente; podrá no gustarnos lo que decide, pero no podremos afirmar que ha actuado como si el acto haya sido para ella irrevisable.

¹¹⁶ *Fallos*, 243: 504, 513 y ss., año 1959.

19. Diferencia entre “revisión judicial” y “anulación judicial del acto”

Ejercer el control judicial no significa anular el acto: Se trata de dos etapas distintas. La primera se cumple toda vez que el juez estudie la causa en base a sus conocimientos de derecho.

La segunda podrá producirse si luego de su estudio el juez llega a la conclusión de que el acto es inválido. Si el juez llega a la conclusión de que el acto es válido, ha ejercido el control judicial aunque no declare la invalidez del acto.¹¹⁷ Por control judicial debe, pues, entenderse principalmente que el juez analice el caso que le es planteado y que tenga facultades para eventualmente considerarlo antijurídico; que resuelva si él se ajusta o no a derecho.

Y bien, nuestros tribunales declaran que analizan si se dan o no, en cada caso en que se presenta alguien legitimado para hacerlo, las circunstancias mencionadas; ello significa ya que hay control judicial, aunque el acto no sea anulado por considerarlo el tribunal como válido. Lo que el tribunal debió decir en los casos reseñados, en consecuencia, no es que tales actos son en principio no justiciables, sino que en principio se presumen legítimos y que sólo serán inválidos cuando se den esas circunstancias mencionadas. Dicho en otra forma: La construcción que la Corte ha hecho respecto a las circunstancias excepcionales y la razonabilidad, etc., nada tiene que ver con la posibilidad de ocurrir a la justicia: Ellas hacen pura y exclusivamente al derecho de fondo, al régimen jurídico por el cual se rigen tales actos en cuanto a su validez o invalidez. Y repetimos, el tribunal incurre simplemente en un defecto expositivo, al decir que puesto que tales circunstancias no se dan, el acto es irrevisable; tal afirmación es inconducente, pues para poder afirmar tal cosa el tribunal ha debido ya revisar el acto. Si el acto fuera verdaderamente irrevisable, el tribunal tendría que decir que no puede determinar si el acto es o no claramente irrazonable y que tampoco puede decir si se da supuesto de excepción alguno, pues le está vedado controlar (revisar, analizar, estudiar) el acto y por lo tanto no se aboca al estudio de la causa.

Si, en cambio, el tribunal afirma que el acto no es irrazonable y que no se ha producido una “transgresión franca y ostensible de los límites trazados por la Ley Fundamental,” entonces es evidente que ha controlado el acto como era su deber hacerlo y que el acto es perfectamente justiciable, en cuanto respecto a él, el particular pudo hacer ante un tribunal de justicia “la defensa de la persona y de los derechos.” (Art. 18 de la Constitución nacional.)

¹¹⁷ Es sugestivo *Manubens Calvet*, CSJN, *Fallos*, 250: 251, año 1961: “Que, por otra parte, en cuanto el apelante considera que las vías ordinarias a que el *a quo* lo remite para la dilucidación del caso le están vedadas, porque habiéndolas intentado, el resultado obtenido ha sido adverso a sus pretensiones, es obvio que no puede agravarse por una efectiva privación de justicia, ya que la posibilidad de defender un derecho en juicio, como exigencia constitucional, no puede identificarse con el acogimiento de toda pretensión en él sustentada,” cons. 5°, p. 253.

20. *Conclusión: En nuestro país no existen en la práctica positiva actos irrevocables judicialmente*

Si bien, el contralor jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos del Poder Ejecutivo no es eficiente y los jueces son remisos en considerar violada la Constitución, usan términos política y jurídicamente repudiables y hacen referencia a instituciones o principios inconstitucionales, al menos no rechazan una acción sin antes haber estudiado el caso y haber ejercido, en una palabra, su irrenunciable *jurisdictio* constitucional. Debe así sostenerse, a pesar de todas las palabras que diga la jurisprudencia, que en nuestro derecho positivo no hay, ni en el sistema constitucional ni en la práctica jurisprudencial, actos de gobierno (no justiciables, institucionales, etc., según las preferencias semánticas de cada uno), pues ya vimos que actos de gobierno son aquellos cuya única característica definitoria es la irrevocabilidad jurisdiccional, mientras que en nuestro país no existen en la justicia actos inatacables por acción o recurso alguno; puesto que de hecho no se admite que existan actos no controlables jurisdiccionalmente,¹¹⁸ llámeselos del modo que se los llame.

21. *Revisión judicial y límites constitucionales del Poder Ejecutivo*

Estas afirmaciones tienden a señalar que nuestros jueces tienen jurisdicción amplia con respecto a los actos del Poder Ejecutivo: Nada decimos con ello acerca del régimen jurídico de fondo de tales actos. En efecto, el que el juez tenga jurisdicción para entender de la juridicidad de un determinado acto del Poder Ejecutivo, no significa que el particular que provoca el ejercicio de tal jurisdicción tenga razones suficientes para que el acto de referencia sea necesariamente anulado: Nuestra afirmación no adelanta nada en consecuencia acerca de si la Constitución contiene o no límite alguno para los actos del Poder Ejecutivo, pero sí expresa que todo límite que exista habrá de ser efectivizado por el juez.¹¹⁹

22. *Aplicación de esos límites por el juez*

Vanos son pues los argumentos que se hagan mostrando cómo tal o cual cláusula constitucional da una libertad determinada al Poder Ejecutivo, pues con ello no nos dicen sino que en ese caso el juez no tendrá motivos para anular el acto y lo declarará válido, condenando quizás en costas al recurrente. La conclusión es que siempre tiene el interesado el derecho de dirigirse a la justicia impetrando

¹¹⁸ En igual sentido D'ARGENIO, "*La justicia administrativa...*," *op. cit.*, cap. V, secc. B, § 88, pp. 242-243; "La presunción de legalidad del acto administrativo es inoponible a la actividad jurisdiccional de los magistrados," *LL*, 2005-F, 316.

¹¹⁹ WOLFF, *op. cit.*, p. 331; BIDART CAMPOS, *Derecho de amparo, op. cit.*, pp. 121 y ss., 128: "No es más que el deber judicial de aplicar las normas según su gradación jerárquica en el orden jurídico;" BOFFI BOGGERO, LUIS MARÍA, *Tres centenarios de la Corte Suprema de Justicia*, Buenos Aires, 1964, p. 89 y ss.

se declare la nulidad de un acto del Poder Ejecutivo;¹²⁰ siempre tiene el juez el deber de entender en la causa, dando traslado de la demanda, abriendo a prueba la causa cuando ello fuere oportuno y finalmente dictando sentencia.

Allí, en la sentencia, en el debido ejercicio de su irrenunciable potestad de juzgar la juridicidad de los actos estatales, el juez determinará si había o no limitaciones a la actividad del Poder Ejecutivo que éste no haya respetado en su actuación concreta; allí dirá, si corresponde, que el acto no ha trasgredido ninguna disposición a él aplicable; y allí rechazará la demanda y condenará en costas si es que el particular no tenía razón para entablar la demanda en cuanto al fondo.

Pero lo que resulta verdaderamente inimaginable en un Estado de Derecho es que el juez se niegue si quiera a ejercer su potestad jurisdiccional sobre acto alguno emanado del poder político.

V. El acto de gobierno ante la política

23. Los jueces deben decidir jurídicamente la cuestión política

No obstante las experiencias totalitarias por las que ha atravesado y atraviesa el mundo, siempre hay algún número de personas que sostienen la conveniencia política de que exista una categoría de actos del Poder Ejecutivo respecto de los cuales le sea vedado al juez declarar el derecho (o le sea vedado declararlo salvo casos excepcionales) y al legislador dictar normas jurídicas.

El error político más grave lo cometen, desde luego, los jueces.¹²¹ Cuando el juez se inhibe de intervenir por considerar que, tratándose de una cuestión política, es extraño a su función entender de ella, adopta una grave decisión. De este modo está tomando él mismo una tremenda decisión política que no está autorizado a hacer; pues decir que un acto político es no justiciable, es decir que el juez considera como políticamente deseable la libertad del administrador. Ello es, precisamente, inmiscuirse en política, pretendiendo alterar el juego normal institucional de los poderes.¹²² Ésa y no otra es la intervención política que los jueces no están autorizados a hacer. Como ha señalado BIDART CAMPOS, “si se trata de respeto a la competencia –privativa o no privativa– de los órganos políticos, idéntico respeto merece la judicial (bien privativa por cierto) para controlar la constitucionalidad. Que el guardián no caiga en miopía, ni mire para otro lado, o de reojo, porque su función de defensa judicial de la constitución no tolera cederse,

¹²⁰ Es también, desde luego, la cláusula supranacional del acceso irrestricto a la justicia: Art. 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

¹²¹ Ver en cambio el fallo que anotamos en “Un *leading case* provincial en que el derecho no cae en la vorágine,” *LL*, 2002-B, 344.

¹²² O sea, pretendiendo alterar la estructura del orden jurídico, que no admite la existencia de acto alguno exento del contralor de la ley y del juez.

declinarse, ni abdicarse.”¹²³ Si un juez entiende que él no debe adentrarse en materias políticas y que la política es ajena a su función y a sus conocimientos, debe limitarse a analizar normas jurídicas y resolver de acuerdo a ellas, cumpliendo la función para la que fue designado. El juez no puede negarse a resolver un caso porque es difícil,¹²⁴ menos porque es político. Ahora bien, dado que las normas jurídicas no le autorizan a resignar su jurisdicción y que el orden jurídico entero le está diciendo de la sujeción de todos los actos estatales al sistema normativo, el juez debe, para abstenerse de intervenir en política, decidir jurídicamente la cuestión política. Esa es la única forma en que el juez podrá decir que no se ha inmiscuido en la política del Poder Ejecutivo. Si el juez en cambio se abstiene de decidir, de aplicar el orden jurídico al acto político impugnado, se está lavando las manos como Poncio Pilatos: O sea, se está comprometiendo, por asentimiento tácito, con la decisión política adoptada por el Gobierno.

24. *El principio de la irrevisabilidad judicial de actos del Poder Ejecutivo es contrario al interés público*

Por lo demás, es también un error creer que se beneficia en algo a la comunidad o al Estado con darle ese margen de libertad. Reiteramos, con RADBRUCH, que no puede concebirse al interés público como una mera conveniencia material: el orden jurídico no sólo está destinado a asegurar los valores “seguridad” y “conveniencia” sino también y primordialmente, el valor “justicia.” “En el orden de prelación de estos valores tenemos que colocar en el último lugar a la conveniencia de derecho para el bien común. De ninguna manera es derecho todo «lo que al pueblo aprovecha,» sino que al pueblo aprovecha, en último análisis, sólo lo que es derecho, lo que crea seguridad jurídica y lo que aspira a ser justicia.”¹²⁵ Por eso es una falacia creer que se puede beneficiar a la colectividad sobre la base de la aniquilación de los derechos de un individuo; hay en ello una insalvable antítesis lógica, ya que al destruir los derechos del individuo en pro de la colectividad, se destruye también, al mismo tiempo, la base necesaria de orden y justicia sobre la que esa colectividad entera reposa. Eso no lo entiende a veces la jurisprudencia, aún sin adentrarse en este tema y es por ello que la inseguridad jurídica es tan extrema en la Argentina.¹²⁶ En consecuencia, es necesario advertir que el interés público estatal está constituido por una serie de valores diversos; y que entre estos, el valor justicia debe siempre anteceder al valor conveniencia. Lo

¹²³ BIDART CAMPOS, “La justiciabilidad: ¿cuestiones políticas y cuestiones abstractas?” *LL*, 2004-C, 1539.

¹²⁴ CUETO RÚA, JULIO CÉSAR, *Una visión realista del derecho, los jueces y los abogados*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, p. 133.

¹²⁵ RADBRUCH, GUSTAV, *Arbitrariedad legal y derecho suprallegal (Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches, Recht)*, Buenos Aires, 1962, p. 36.

¹²⁶ Ver nuestro art. ya citado “¿Puede la Corte Suprema de Justicia de la Nación restituir la seguridad jurídica al país?” reproducido en el cap. XI del t. 7.

que “conviene” a la administración o al Estado, en caso de ser “injusto,” no es un auténtico “interés público;” el interés público-conveniencia, cuando es antepuesto erróneamente al interés público-justicia, lleva en sí el germen de la destrucción de todos los intereses comunitarios; incluso la misma conveniencia material.¹²⁷

En sentido similar expresa HUBER: “Los actos de gobierno están sometidos al control judicial cuando surge del derecho constitucional o de las leyes que son actos regulados jurídicamente [...] También cuando son actos discrecionales, por otra parte, están sometidos al control judicial, en la medida en que la discrecionalidad ha sido ejercida defectuosamente; o sea, cuando se produce una desviación o un exceso de poder. No sería por nada legítimable declinar el control judicial de los defectos de discrecionalidad en los actos de gobierno en base a la «razón de Estado.» Ya que un vicio en la discrecionalidad pesa doblemente cuando emerge de los órganos estatales supremos, en el campo del propio poder de gobierno. Cada desviación y cada exceso del poder discrecional que está confiado a las autoridades gubernamentales para la salvaguarda de la existencia estatal, no solamente es una grave violación del derecho, sino que conmueve también la autoridad del gobierno y hace peligrar la consistencia del poder estatal. Precisamente la razón de Estado exige, en consecuencia, que en tales casos los límites de la discrecionalidad del gobierno sean salvaguardados a través del control judicial.”¹²⁸

VI. Conclusión

25. La eliminación del nombre y la teoría de actos de gobierno, políticos, institucionales, etc. y subsunción de estos dentro del concepto y régimen jurídico de los actos administrativos

En resumen, en el derecho argentino no existen, ni teórica ni prácticamente, los actos de gobierno, o actos no justiciables, institucionales, constitucionales, etc., porque todos los actos del Poder Ejecutivo están sujetos a revisión judicial en virtud de los arts. 18 y 116 de la Constitución y de hecho los tribunales ejercen su jurisdicción sobre ellos. Todos los actos del Poder Ejecutivo¹²⁹ están sujetos no sólo a la Constitución sino también a la legislación,¹³⁰ y a los principios generales del derecho nacional e internacional, dado que de hecho existen variadas leyes

¹²⁷ Sobre el concepto de “interés público” ver *supra*, cap. VI, “Servicios públicos,” § 5.1 a 5.4.

¹²⁸ HUBER, *op. cit.*, t. II, p. 657.

¹²⁹ Hasta ahora, que sepamos, a nadie se le ha ocurrido pensar siquiera en la aplicación de esta supuesta teoría de los “actos de gobierno,” “políticos,” “institucionales,” “no justiciables,” etc., a los actos de órganos dependientes del poder ejecutivo o incluso autónomos de éste, los actos de las autoridades administrativas independientes; o de las autoridades independientes, con función administrativa pero inserción orgánica judicial: Consejo de la Magistratura, etc.

¹³⁰ Ver D'ARGENIO, *op. cit.*, cap. V, secc. B, “Nuestro sistema institucional no admite dominios del Estado sustraídos de la esfera jurídica: el control judicial de la constitucionalidad de las leyes y el sometimiento pleno de la actividad administrativa a la ley,” pp. 242-243.

que se aplican directa o indirectamente y han sido declaradas constitucionales; porque los derechos de incidencia colectiva constitucional abren la jurisdicción sin distinción ni exclusión y porque los valores del ordenamiento jurídico global preceden a las normas individuales de aplicación.

En particular, si en algún caso no hay una persona legitimada procesalmente para lograr la anulación de un acto cualquiera, ello no significa que el acto sea inatacable por su propia “naturaleza” o “esencia,” sino que la persona de que se trata no está afectada por él, según el régimen procesal.

En cambio, si se presenta una persona que en el caso está efectiva y directamente lesionada por el acto, ella puede no sólo impugnarlo —como cualquiera— sino además obtener su anulación.

Todo ello sin perjuicio de que la persona tiene siempre la garantía constitucional de atacar el acto, de acudir al tribunal en procura de la defensa de lo que ella entienda son sus derechos individuales o de incidencia colectiva.

Podrá resultar en última instancia que no esté legitimada para la anulación, pero sí lo estará para la impugnación y por tanto eso no quita que el tribunal deba estudiar su demanda o recurso, analizar y revisar el acto para determinar simultáneamente si es válido o inválido y si afecta o no a la persona que lo ataca. El acto en sí, pues, no tiene ningún supuesto carácter irrevisable.

Por ello, deben eliminarse del lenguaje y la técnica jurídica el nombre y la teoría de los “actos de gobierno,” “actos constitucionales,” “actos políticos,” “actos no justiciables,”¹³¹ etc., porque no responden a una institución constitucionalmente válida, ni existe en la realidad legislativa y jurisprudencial como un concepto de caracteres propios o régimen jurídico específico. El poder judicial tiene el deber irrenunciable de *resolver* sin evasivas todas las causas colectivas que llegan a sus estrados. Esta lección les fue magistralmente enseñada a la sociedad política por la corte de conjuces del la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.¹³²

¹³¹O denominaciones de otra índole que de todos modos consagran la irrevisabilidad jurisdiccional de un acto del Poder Ejecutivo: Ya recordamos en el § 3, “Gobierno y actos de gobierno,” el “acto institucional número 3” dictado por el gobierno militar brasileño el 5 de febrero de 1966, que autorizaba el dictado de “actos complementarios” y actos de ejecución, “excluidos de apreciación judicial.” Los gobiernos militares ya no están allá ni aquí, pero las “razones políticas” siguen en ocasiones violando aquí el derecho y negando la jurisdicción: Pero no es la regla sino la excepción de nuestro sistema y es un arma felizmente infrecuente. También en Brasil les quedó el lastre de las *Medidas provisórias*, que fustiga BANDEIRA DE MELLO, CELSO ANTÔNIO, *Curso de direito administrativo*, op. cit., cap. II, ap. II, a), § 29 a 36, pp. 115-23; este autor también señala, antes que nosotros, que las tendencias centralizadoras “extremadamente exacerbadas” “perduran con persistente anacronismo. Es que su continuidad estará siempre bien alimentada en cuanto perduren en la sociedad [...] los trazos del autoritarismo patriarcal [...] por corresponder fielmente a las aspiraciones más profundas e inconscientes de una colectividad todavía políticamente inmadura, que confía más en la batuta de algún regente iluminado que en su propia autonomía, libertad y consecuente responsabilidad.” cap. IX, § 6, nota 6, p. 489.

¹³²“La sociedad civil vs. el poder político,” nota al fallo de la SCJBA (Corte de Conjuces), Flores, LL, 2003-E, 263.

De todas maneras, cabe estar atentos a las polifacéticas formas en que los vestigios de autoritarismo nacionales reaparecen bajo nuevos ropajes a medida que el tiempo va pasando.¹³³

¹³³ Ver entre otros GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “El Consejo de la Magistratura en contexto político institucional,” *LL*, 6-VIII-09, pp.1-7, esp. p. 7; FLORES, OSCAR, “¿Cuánto tiempo más llevará?,” *LL*, 2009-E, 9; GONZÁLEZ CAMPAÑA, GERMÁN, “«Aló Presidente:» Las borrosas fronteras de los discursos oficiales,” *LL*, 2009-E, 33; GORDILLO, AGUSTÍN, “24 de agosto de 2009: ¿El Congreso asumirá su responsabilidad?” *LL*, 17-VIII-09, p.1; el tema debe ser visto en contexto internacional, como lo explicamos en “Hacia la unidad del orden jurídico mundial,” *RPA*, 2009-1: 47-87, que también formará parte del t. *Hacia el derecho administrativo global*.

CAPÍTULO IX

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO Y PRINCIPIOS GENERALES

SUMARIO

I. <i>Concepto de procedimiento administrativo</i>	IX-1 / 389
1. El proceso: Concepto amplio	IX-1 / 389
2. Concepto restringido	IX-2 / 390
3. Alcances del problema	IX-3 / 391
3.1. La aplicación de reglas “procesales” al “procedimiento” ..	IX-3 / 391
3.2. La aplicación de reglas “procedimentales” al “proceso” ..	IX-4 / 392
4. Peligro de la noción amplia	IX-5 / 393
5. Derecho procesal administrativo	IX-5 / 393
6. El procedimiento administrativo y la función administrativa ..	IX-6 / 394
6.1. Los órganos administrativos	IX-6 / 394
6.2. Los órganos judiciales	IX-6 / 394
6.3. Los órganos legislativos	IX-7 / 395
7. Procedimientos administrativos de órganos judiciales y legislativos	IX-7 / 395
8. Definición de procedimiento administrativo	IX-8 / 396
II. <i>Principios generales del procedimiento administrativo</i>	IX-9 / 397
9. Enumeración de los principios	IX-9 / 397
9.1. Ámbito de aplicación	IX-9 / 397
9.2. Los grandes principios formadores: Debido proceso, informalismo, contradicción, imparcialidad	IX-9 / 397
9.3. El principio de la legalidad objetiva o principio supremo de razonabilidad y justicia	IX-10 / 398
9.4. Otros principios	IX-11 / 399
10. Primer principio: Debido proceso (garantía de la defensa) ...	IX-11 / 399

10.1. Su aplicación al procedimiento administrativo.....	IX-11 / 399
10.2. El principio de la defensa como criterio de eficacia administrativa	IX-15 / 403
10.3. El principio de la defensa como criterio de eficacia política	IX-18 / 406
10.4. Elementos de la garantía de la defensa.....	IX-19 / 407
10.4.1. Derecho a ser oído y a una decisión fundada	IX-21 / 409
10.4.2. Derecho a ofrecer y producir la prueba de des- cargo	IX-24 / 412
10.5. Campo de aplicación del principio de la defensa	IX-25 / 413
10.6. Nuevos desarrollos del principio.....	IX-26 / 414
11. Principio del informalismo en favor del usuario y del admi- nistrado.....	IX-27 / 415
11.1. El informalismo como arbitrariedad	IX-27 / 415
11.2. El informalismo en favor del administrado. Origen	IX-28 / 416
11.3. Su formulación en el derecho argentino	IX-30 / 418
11.4. Aplicación del principio en materia de denominación de los recursos.....	IX-31 / 419
11.5. Otras aplicaciones del principio.....	IX-32 / 420
11.6. Conclusión	IX-33 / 421
12. Principio de contradicción.....	IX-35 / 423
12.1. Contenido y alcance del principio de contradicción	IX-35 / 423
13. Principio de imparcialidad.....	IX-38 / 426
13.1. La imparcialidad en la práctica.....	IX-39 / 427
13.2. Regla contra el prejuicio	IX-39 / 427
13.3. Deber de excusación.....	IX-39 / 427
13.4. Continuación. Principios permanentes del derecho.....	IX-40 / 428
13.5. Imparcialidad del sumariante.....	IX-40 / 428
14. Principio de la legalidad objetiva o juridicidad	IX-40 / 428
14.1. Alcances del principio.....	IX-40 / 428
14.2. El principio de la legalidad o juridicidad objetiva como criterio de eficiencia administrativa	IX-42 / 430
15. Principio de la oficialidad.....	IX-44 / 432
15.1. Principio de la impulsión de oficio	IX-44 / 432
15.2. Excepciones al principio de la impulsión de oficio	IX-45 / 433
15.3. Comparación con el proceso civil.....	IX-46 / 434
15.4. Otras consecuencias del principio	IX-46 / 434
15.5. Principio de la instrucción.....	IX-47 / 435
15.6. Principio de la verdad material.....	IX-47 / 435
16. Otros principios	IX-48 / 436
16.1. Carácter escrito y oral del procedimiento	IX-48 / 436

16.2. La oralidad como regla	IX-49 / 437
16.3. Mediación o intermediación	IX-50 / 438
16.4. Ausencia de costas	IX-51 / 439
16.4.1. Improcedencia de la condena en costas	IX-51 / 439
16.4.2. El caso particular del sellado de actuación.....	IX-52 / 440
16.4.2.1. Supresión a nivel nacional.....	IX-52 / 440
16.4.2.2. Su mantenimiento en algunas jurisdicciones locales.....	IX-52 / 440
16.4.3. Caso en que hay dos particulares en contradicción	IX-53 / 441
16.5. Celeridad, economía, sencillez y eficiencia.....	IX-53 / 441
16.6. Transparencia, objetividad, justicia	IX-54 / 442

Capítulo IX
**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
CONCEPTO Y PRINCIPIOS GENERALES¹**

I. *Concepto de procedimiento administrativo*

1. *El proceso: Concepto amplio*

La idea jurídica de proceso puede ser concebida muy en general, en sentido amplio, como una secuencia o serie de actos que se *desenvuelven progresivamente, con el objeto de llegar a un acto estatal determinado*, destacando entonces en el concepto la *unidad* de los actos que constituyen el proceso y su carácter *teleológico*, es decir que éstos se caracterizan por estar encaminados en su conjunto a un determinado fin.

En este sentido amplio habría *proceso* en cualquier función estatal y podríamos hablar entonces de: *a)* Proceso judicial (civil, penal, comercial, contencioso administrativo); *b)* proceso legislativo (es decir, el conjunto de actos parlamentarios que tienen por fin el dictado de una ley); *c)* proceso administrativo (el conjunto de actos de la administración que tienen por objeto la emanación de un acto administrativo). No parece un concepto útil.²

En ese concepto no interesaría, pues, quién dicta los actos que integran y resuelven el proceso: Bastaría que sea “el sujeto activo de la función pública, en cualquiera de sus especies,”³ pudiéndose definir entonces al proceso como la “Serie o sucesión de actos coordinados que fijan los datos según los cuales ha de

¹Mantenemos los lineamientos y principios que introdujéramos en 1964 con la 1ª ed. de nuestro libro *Procedimiento y recursos administrativos*, Buenos Aires, Álvarez, 1964, reproducido como Libro III del t. 5, *Primeras obras*. Este ha sido el germen expositivo de la tesis que hoy desarrollamos en el cap. VII, “Normas y principios,” del Libro II del t. 9.

²Nos remitimos al cap. I, “El método en derecho,” del t. 1.

³BALLBÉ, MANUEL, “La esencia del proceso (El proceso y la función administrativa),” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2ª época, t. XIV, Madrid, 1947, p. 5 y ss., p. 30.

ejecutarse la función pública, con derecho del sujeto o sujetos pasivos de la misma a participar, con el sujeto activo, en su formación.”⁴

2. Concepto restringido

No obstante que se suele usar así el término, este criterio no pareciera ser conveniente. En efecto, razones históricas y políticas han dado a la idea de proceso un significado más alto y valioso que el de mera secuencia finalista de actos:

Le han atribuido el fin específico de decidir una controversia entre partes (litigio) *por parte de una autoridad imparcial e independiente (juez)*, con fuerza de verdad legal. (Autoridad de cosa juzgada.) Es una de las funciones esenciales del Estado de derecho.

No importa que el acto del juez resuelva estrictamente un litigio, o que en cambio se refiera a las materias llamadas de “jurisdicción voluntaria;”⁵ pero sí es básico que el acto final del proceso sea un acto judicial, es decir, una decisión proveniente de una autoridad imparcial e independiente, “desinteresada,”⁶ con respecto al proceso. La clave es la existencia de una autoridad independiente del poder político e imparcial en la contienda que lo tiene a dicho poder como parte.⁷

Aplicar el concepto de *proceso* a todo conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de normas jurídicas (sean éstas jurisdiccionales, administrativas o legislativas) implica quitarle ese carácter fundamental y tradicional de medio o técnica para la administración de *justicia*.

Bien es cierto que también la actuación de los órganos administrativos y legislativos está sujeta a ciertos principios también comunes al proceso; pero no por ello puede olvidarse que es en el proceso judicial donde se hará la determinación definitiva y correctora del derecho y la justicia en un caso concreto, controlando de manera imparcial e independiente las decisiones de los órganos legislativos y administrativos. Por esas razones y por la conveniencia de establecer una unidad terminológica en el conjunto de actos judiciales que versan sobre actos de la administración, creemos preferible mantener la designación de *proceso* estrictamente para el *proceso judicial*.⁸

⁴ BALLBÉ, *op. cit.*, pp. 38-9. En igual criterio amplio, BECKER, FRANZ, *Das Allgemeine Verwaltungsverfahren in Theorie und Gesetzgebung*, Stuttgart, 1960, p. 10 y ss.

⁵ Admite la idea de proceso sin litigio: CARNELUTTI, FRANCESCO, *Instituciones del proceso civil*, vol. I, Buenos Aires, 1959, p. 21 y ss.: En el proceso voluntario el conflicto sería potencial, no actual (p. 26 y ss., p. 44 y ss.); una crítica en BECKER, *op. cit.*, pp. 13-6.

⁶ CARNELUTTI, *op. cit.*, p. 22.

⁷ Ver mis glosas en el libro de NIETO, ALEJANDRO y GORDILLO AGUSTÍN, *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, Madrid, Trotta, 2003.

⁸ Es la orientación dominante: GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, *Derecho procesal administrativo*, t. I, Madrid, 1955, p. 45 y ss.; NAVA NEGRETE, ALFONSO, *Derecho procesal administrativo*, México, 1959, p. 70 y ss., pp. 75-6; ABERASTURY (H.), PEDRO y CILURZO, MARÍA ROSA, *Curso de procedimiento administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998 p. 19.

3. Alcances del problema

3.1. La aplicación de reglas “procesales” al “procedimiento”

Ahora bien, negarle el nombre o carácter de “proceso” al procedimiento administrativo, no puede en modo alguno implicar que por tal circunstancia la administración no habrá de estar sujeta a ninguna regla o principio de derecho en su tramitación. En efecto, pareciera ser evidente hoy día que ciertos principios generales del derecho y ciertas normas constitucionales consustanciadas con el Estado de Derecho y el sistema republicano de gobierno, no están destinadas a ser aplicadas únicamente en el proceso judicial: También la administración está sometida a esos principios y sus procedimientos no estarán menos ligados a ellos por el hecho de que no los cubramos con la calificación de “proceso.”

La terminología en sí no es fundamental: Lo importante es señalar que participando en algo de lo esencial del proceso judicial, en el sentido de afectar los derechos de un individuo, le son de aplicación los principios y garantías de protección de esos derechos en el proceso judicial.

El respeto al debido proceso legal, la irrestricta garantía de defensa, la actuación imparcial del funcionario, el acceso permanente a las actuaciones y toma de fotocopia completa de ellas, la producción amplia de la prueba, etc., no son sino algunos.

De allí entonces que rechazar la calificación de “proceso” no implica en absoluto desechar la aplicación analógica, en la medida de lo compatible, de todos los principios procesales;⁹ ni tampoco dejar de sustentar el principio de que el procedimiento administrativo tenga regulación jurídica expresa y formal para la administración, que encauce su trámite y determine con precisión los derechos de los individuos durante la evolución del procedimiento.¹⁰ Esa aspiración cabe hoy día hacerla extensiva al procedimiento de audiencia pública.¹¹

Incluso cuando se pasa al sistema de tribunales administrativos independientes para dictar el primer acto administrativo¹² el procedimiento sigue siendo

⁹ Confr. LINARES, JUAN FRANCISCO, “Efectos suspensivos de los recursos ante la administración,” *LL*, 85: 906, 907; LANGROD, GEORGES, “El procedimiento administrativo no contencioso,” *LL*, 106: 1124, 1128. Comp. SAYAGUÉS LASO, ENRIQUE, *Tratado de derecho administrativo*, t. I, Montevideo, 1959, p. 463.

¹⁰ Esta aspiración se encuentra parcialmente realizada en el orden nacional con el decreto-ley 19.549/72; en el orden provincial Corrientes, Formosa, Mendoza, etc. Un análisis comparativo del decreto-ley nacional con la actual legislación de la CABA en GORDILLO / DANIELE (dirs.), *Procedimiento Administrativo*, Buenos Aires, LexisNexis, 2006, 2ª ed.

¹¹ *Infra*, cap. XI, “El procedimiento de audiencia pública.”

¹² Ver nuestros arts. “Los tribunales administrativos como alternativa a la organización administrativa,” en UNIVERSIDAD AUSTRAL, *Organización administrativa, función pública y dominio público*, Buenos Aires, RAP, 2005, pp. 955-962; previamente: “El control jurisdiccional en el mundo contemporáneo,” en: *Memorias del Primer Congreso Internacional de Tribunales de lo Contencioso Administrativo Locales de la República Mexicana*, Toluca, Estado de México, 2003, pp. 19-32. Ver

administrativo, pero con mucha mayor razón se aplicarán en todo su rigor todas y cada una de las exigencias del debido proceso legal. Y en aquellos casos que por algún motivo excepcional existe una revisión judicial limitada en cuanto a la posibilidad de recibir prueba *ex novo*, la exigencia del tribunal es todavía mucho mayor respecto al más estricto cumplimiento del debido proceso en sede administrativa.¹³ Nuestros tribunales, en cambio, son más “comprensivos,” para usar la aguda descripción literaria que GUMBROWICZ utilizara para describir el país entero.

3.2. La aplicación de reglas “procedimentales” al “proceso”

Hay situaciones en que se han aplicado bien criterios del trámite administrativo para flexibilizar el proceso judicial, p. ej. en materia de informalismo,¹⁴ legitimación amplia,¹⁵ etc. Hay inversamente casos, en materia de recursos directos, en que se ha sostenido que el litigio judicial no era en verdad un proceso entre partes y no correspondía entonces condenar en costas a la administración,¹⁶ solución disvaliosa, máxime que la actora debe entonces sin motivo soportar sus propias costas, la tasa de justicia, peritos, etc. Los fundamentos de tales fallos no encuentran sustento alguno en el CPCCN, son sólo afirmaciones dogmáticas traídas de los antiguos códigos contencioso administrativo provinciales, o de los viejos libros.¹⁷ Son, como explicamos en el cap. XIII,¹⁸ producto de emplear una terminología errada, pues a nadie se le ocurriría hacer esas construcciones en

también nuestras notas a los caps. XVII y XXII en GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO / FERNÁNDEZ, TOMÁS-RAMÓN, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, 12ª ed., t. II, 9ª ed., Buenos Aires, Thompson-Civitas - La Ley, 2006, 1ª ed. argentina con notas de AGUSTÍN GORDILLO.

¹³ Así ocurre p. ej. en el Tribunal Administrativo de la OIT, según lo explicamos en el cap. “La justicia administrativa internacional” del t. *Hacia el derecho administrativo global*, cuyos fallos pueden consultarse en <http://www.ilo.org/dyn/triblex/triblexmain.byKeyword>. La mayor cantidad de fallos se refieren, precisamente, al procedimiento administrativo previo al judicial.

¹⁴ CNCiv, Sala M, *Kreutzer, LL*, 1997-F, 245, con nota de GAMBIER, BELTRÁN, “Audacia sí, pero no tanta: un fallo que confirma una medida cautelar dictada en una acción de amparo por mora,” *LL*, 1997-F, 244; CNFed. CA, Sala II, *Rodríguez Fuchs, LL*, 1997-A, 81, con nota “Informalismo y amparo por mora,” reproducido en nuestro libro *Cien notas de Agustín*, Buenos Aires, FDA, 1999, § 49, p. 129.

¹⁵ Sala II, *Luis Gomez SRL, LL*, 1996-A, 638 del año 1995, con nota “El interés legítimo en el amparo por mora,” *LL*, 1996-A, 637, reproducida en GORDILLO, *Cien notas de Agustín, op. cit.*, § 23, p. 80 y ss., esp. p. 82 y las referencias de la nota 23.2. Recientemente, la CSJN ha admitido una legitimación amplia en materia de derechos de incidencia colectiva y acciones de clase en las causas CSJN, *Mendoza, Fallos*, 331: 1622, 2008; *Halabi, Fallos*, 332: 111: 2009; 21-VIII-13, *PADEC*; 6-III-14, *Unión de Usuarios y Consumidores*.

¹⁶ Dicha doctrina se remonta a la época mentada en el cap. XIII, “La tutela judicial,” sec. I, “La herencia del pasado,” pero subsiste aun; Sala I, *ED*, 121: 661; CNCom, Sala A, *Círculo de Inversores, ED*, 186: 175 año 1998; solución que critican ABERASTURY (H.) y CILURZO, *op. cit.*, p. 53. Ver *infra*, cap. XIII, § 3, “Las confusiones entre «lo contencioso administrativo» y el derecho procesal administrativo.”

¹⁷ Entre ellos y para ser honestos, alguno de los nuestros.

¹⁸ *Infra*, cap. XIII, “La tutela judicial,” § 1, “Dificultades del tema,” § 2, “Diferencias entre «plena jurisdicción» y «anulación»,” § 3, “Las confusiones entre «lo contencioso administrativo» y el derecho procesal administrativo.”

un proceso civil, comercial, etc. También hay explicaciones más profundas en la psique humana aplicada al poder y al derecho administrativo, como señalan BONINA y DIANA.¹⁹

4. Peligro de la noción amplia

Por otra parte, la tesis amplia acerca de la noción de proceso es peligrosa, pues siendo “proceso” sinónimo usual de “juicio,” podría llegar a entenderse, como alguna vez se ha sugerido, que no hay violación de la defensa en juicio si los derechos de un individuo son definitivamente resueltos por la administración, siempre que ésta haya oído al interesado. Pero, por supuesto, defensa en juicio es algo más que oír al interesado; *es también que haya un juzgador imparcial e independiente*, cualidades éstas que en ningún caso puede reunir la administración. Por esta razón también es conveniente reservar el concepto de proceso y por ende de juicio para el proceso o juicio estrictamente judicial, evitando con esta terminología posibles confusiones como las que se acaban de recordar.²⁰

5. Derecho procesal administrativo

Se sigue de lo anterior que al hablar de *derecho procesal* nos estaremos refiriendo únicamente a las ramas de la ciencia del derecho que estudian las normas que rigen los distintos procesos *judiciales*: Civil, comercial, penal, “contencioso administrativo.” Respecto al último, es de destacar que modernamente se ha simplificado la denominación y en lugar de hablarse de *proceso contencioso administrativo* (o sea, contiendas ante la justicia de un particular contra la administración o viceversa,) se prefiere designarlo simplemente como *proceso administrativo*, el cual será estudiado entonces por el *derecho procesal administrativo*.²¹ En tal terminología, por lo tanto, el *derecho procesal administrativo* se refiere sólo a los *procesos judiciales contra la administración* y no abarca el estudio del procedimiento administrativo en que se desenvuelve la función administrativa. Incluso cuando se reconozca imparcialidad e independencia a los entes reguladores independientes de los servicios públicos (algo de lo cual todavía carecen, pues hay alza, intervención, etc.),²² de todas maneras su calidad de órganos de la administración parece hacer poco recomendable, semánticamente, reconocerles carácter jurisdiccional a sus actos y llamar procesos a sus procedimientos; pues siempre habrán de estar sometidos al necesario control judicial

¹⁹ BONINA, NICOLÁS y DIANA, NICOLÁS, *La deconstrucción del derecho administrativo argentino*, Buenos Aires, Lajouane, 2009.

²⁰ Ver *supra*, t. 1, cap. VI, “Fuentes supranacionales del derecho administrativo,” § 7-16. Esto, que es válido para el derecho argentino, aunque no para todos sus expositores, es también la elección terminológica habitual en el mundo contemporáneo.

²¹ GONZÁLEZ PÉREZ, *op. cit.*, p. 105 y ss.; ABERASTURY (H.) y CILURZO, *op. loc. cit.*; comp. SAYAGUÉS LASO, *op. cit.*, pp. 463-4.

²² Ver t. 1, cap. XV, “Los entes reguladores.”

stricto sensu, suficiente y adecuado, para conformarse al sistema constitucional.²³ Toda otra terminología se presta a la confusión institucional y afecta la vivencia democrática.

6. *El procedimiento administrativo y la función administrativa*

Así la serie o secuencia de actos a través de los cuales se desenvuelve la actividad principalmente de los organismos administrativos (no de los judiciales, como regla) no se denominará ya “proceso administrativo” sino “procedimiento administrativo.” Toda actividad estatal de tipo administrativo se manifestará a través del procedimiento administrativo y por ello existe una coincidencia entre el concepto de función administrativa y el de procedimiento administrativo. La función administrativa²⁴ es básicamente “toda la actividad que realizan los órganos administrativos y la actividad que realizan los órganos legislativo y jurisdiccional, excluidos respectivamente los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales,” con las siguientes consecuencias:

6.1. *Los órganos administrativos*

Los órganos administrativos no realizan sino función administrativa, siendo impropio y antijurídico pretender reconocerles función jurisdiccional o legislativa; se sigue de ello que los procedimientos de los órganos administrativos constituyen “procedimientos administrativos,” sea que se trate de órganos de la administración central, o de organismos descentralizados del Estado. (Entes autárquicos, etc.) Sólo se podría hablar de jurisdicción en sede administrativa si se crearan, a la usanza de Canadá o Gran Bretaña, tribunales administrativos imparciales e independientes para dictar el primer acto administrativo.²⁵

6.2. *Los órganos judiciales*

Los órganos judiciales realizan sólo su propia función, la jurisdiccional y la función administrativa; no les corresponde el ejercicio de la función legislativa. En cuanto al criterio de distinción entre su función específica —la jurisdiccional— y

²³ Ver nuestro art. “Ángel Estrada,” en *JA*, número especial, 2005-III, fascículo n° 9, *El caso Ángel Estrada*, pp. 46-48; reproducido en *Res Publica*, Revista de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo, año I, número 2, mayo-agosto de 2005, México, 2005.

²⁴ De acuerdo con el concepto que expusieramos en el t. 1, cap. IX, “Las funciones del poder.”

²⁵ Ver nuestros arts. “Los tribunales administrativos como alternativa a la organización administrativa,” en UNIVERSIDAD AUSTRAL, *Organización administrativa, función pública y dominio público*, Buenos Aires, RAP, 2005, pp. 955-962; “El control jurisdiccional en el mundo contemporáneo,” en: *Memorias del Primer Congreso Internacional de Tribunales de lo Contencioso Administrativo Locales de la República Mexicana*, Toluca, Estado de México, 2003, pp. 19-32. Ver también nuestras notas a los caps. XVII y XXII en GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO / FERNÁNDEZ, TOMÁS-RAMÓN, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, 12ª ed., t. II, 9ª ed., Buenos Aires, Thompson-Civitas - La Ley, 2006, 1ª ed. argentina con notas de AGUSTÍN GORDILLO.

la administrativa, él es negativo: Toda la actividad de los órganos judiciales que no sea materialmente jurisdiccional,²⁶ será administrativa; en esa medida, pues, los órganos judiciales realizarán excepcionalmente procedimientos administrativos.

6.3. *Los órganos legislativos*

Similarmente, los órganos legislativos no realizan función jurisdiccional,²⁷ sino sólo la suya propia —legislativa— y además la administrativa; toda la actividad del Congreso que no sea producción de leyes constituirá pues un procedimiento administrativo.

7. *Procedimientos administrativos de órganos judiciales y legislativos*

De esto se advierte que existen procedimientos administrativos no sólo dentro del ámbito de actuación de los órganos administrativos (centralizados o descentralizados: Entes autárquicos, empresas del Estado,²⁸ entes federales o interprovinciales,²⁹ etc.), sino también de los órganos jurisdiccionales y legislativos. En estos dos últimos casos, se trata en general de todo lo que se refiere a la organización interna y, medios materiales y personales de los respectivos organismos. Así, en la Justicia y el Congreso, todo lo referente al personal administrativo y sus relaciones entre sí y con sus superiores (nombramiento, remoción, deber de obediencia, sanciones disciplinarias, recursos, etc.); lo referente a las contrataciones efectuadas (compras de los diferentes elementos necesarios; contratos de obra pública para la construcción o refacción de sus edificios; contratos de edición de libros; concesiones de servicio de cafetería, etc.) y en general a la disposición de los respectivos fondos públicos (inversiones, gastos, patrimonio, contralor de la inversión, etc.), pertenece al ejercicio de funciones administrativas y se desenvuelve por lo tanto a través de procedimientos administrativos, terminando en el dictado de actos administrativos. Desde luego, tanto el Poder Judicial como el Congreso tienen separación respecto al Poder Ejecutivo en todo

²⁶ Excluimos la “jurisdicción voluntaria,” que no es función ni procedimiento administrativo; GARRIDO FALLA, FERNANDO, *Tratado de derecho administrativo*, t. I, Madrid, 2002, pp. 26, 356 y ss.

²⁷ Salvo tal vez el juicio político. Ver *supra*, t. 1, cap. IX, “Las funciones del poder.”

²⁸ Ver *supra*, t. 1, cap. XIV, “Clasificación de los entes públicos.”

²⁹ Ver nuestro libro *Empresas del Estado*, Buenos Aires, Macchi, 1966, pp. 119-40; respecto a la situación posterior a la reforma constitucional ver nuestro art. “La región argentina a partir de la Constitución de 1994,” en *Después de la reforma del Estado*, 1998, 2ª ed., cap X, ambos reproducidos *infra*, t. 11, *Marchas y contramarchas en economía y derecho administrativo*; GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO y FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN, *Curso de derecho administrativo*, t. I, 12ª ed., t. II, 9ª ed., Thomson/Civitas-La Ley, Buenos Aires, 2006, 1ª edición argentina con notas de AGUSTÍN GORDILLO, cap. VI, “El ordenamiento estatal y los ordenamientos autonómicos: sistema de relaciones.” La comparación con nuestra realidad es harto compleja. Ver nuestras notas al t. I: VI.1, “Las comunidades autónomas en España,” p. 366-A; VI.2, “Nuestra historia es un proceso constante de centralización,” pp. 366-A y 366-B; VI.3, “Federalismo por Provincias o por Regiones,” pp. 366-B a 366-D.

lo que respecta a sus propias actividades administrativas y algunas de ellas son confiadas a órganos especiales como es el Consejo de la Magistratura.³⁰

Si bien puede haber ciertos puntos de contacto, en general se trata de jerarquías diferenciadas. En consecuencia, los decretos del Poder Ejecutivo reglamentando el procedimiento administrativo no son aplicables sino al procedimiento de los órganos de él dependientes (en la administración nacional centralizada o descentralizada), pero no a los que dependen exclusivamente de los otros poderes.

Con todo, los principios fundamentales a aplicarse son iguales y en ausencia de normas específicas para el procedimiento administrativo de los órganos judiciales y legislativos, le son de aplicación analógica las existentes para el procedimiento administrativo de los órganos dependientes del Poder Ejecutivo.

8. Definición de procedimiento administrativo

Definimos al procedimiento administrativo como la parte del derecho administrativo que estudia las *reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa*. Estudia por lo tanto la participación y defensa de los interesados (un particular, un funcionario o una autoridad pública; una persona jurídica, p. ej. una asociación de vecinos, usuarios, interesados o administrados) en todas las etapas de la preparación de la voluntad administrativa (sea de tipo individual como general; en este último caso es específicamente el procedimiento de audiencia pública el que debe también seguirse, sin perjuicio del trámite administrativo corriente) y desde luego, cómo debe ser la tramitación administrativa en todo lo que se refiere a la defensa, participación e intervención de dichos interesados.

Estudia en particular la defensa de los interesados³¹ y como lógica consecuencia de ello la impugnación de los actos y procedimientos administrativos por parte de éstos; se ocupa pues de los recursos, reclamaciones y denuncias administrativas: sus condiciones formales de procedencia, el trámite que debe dárseles, los problemas que su tramitación puede originar y cómo y por quién deben ser resueltos; pero no estudia cómo deben ser resueltos todos los problemas de fondo que dichos recursos, etc., puedan plantear, salvo que estén íntimamente ligados a un problema procedimental.

³⁰ Nos parece en cambio insostenible, e indefendible, que la CSJN desde 2005, de oficio y por acordada, dictada en ejercicio de función administrativa —casi legislativa—, pero en todo caso claramente no jurisdiccional, haya resuelto en abstracto no cumplir íntegramente en su esfera con la ley de ética pública 25.188, sin excusarse por motivo alguno de dictar normas supralegales en materia que les concierne, situación que recién se ha visto modificada, parcialmente, con el dictado de la acordada n° 9 del 30-IV-14 en virtud de la sanción de la ley 26.857.

³¹ El *desiderátum* es no depender de la tutela del Estado sino que el particular pueda hacer eficazmente su propia *defensa activa*, o que agrupaciones o asociaciones no gubernamentales puedan coadyuvar en la materia.

II. Principios generales del procedimiento administrativo

9. Enumeración de los principios

9.1. *Ámbito de aplicación*

Los principios que veremos se aplican a todos los procedimientos administrativos clásicos, e igualmente a los procedimientos administrativos especiales mentados por el decreto 722/96, como por fin a los supuestos de procedimientos especiales como los de audiencia pública y licitación pública, que por cierto se subsumen dentro de la categoría general del procedimiento administrativo.

9.2. *Los grandes principios formadores: Debido proceso, informalismo, contradicción, imparcialidad*³²

Los grandes principios del procedimiento administrativo son de carácter constitucional, de justicia natural y de derecho supranacional.³³ Garantizan tanto: a) La defensa de los derechos civiles y humanos en general del individuo y de las asociaciones en el procedimiento singular, como b) la indispensable participación de la sociedad y la defensa de los derechos de incidencia colectiva en la previa elaboración y debate no solamente individual sino específicamente público, de normas generales y grandes proyectos que afectan a la colectividad y al medio ambiente, grandes contrataciones,³⁴ licencias³⁵ o concesiones, renegociaciones,³⁶ etc.

A ellos se agrega el principio del informalismo a favor del administrado, tanto en su actuación individual como colectiva. El criterio del informalismo debe a su turno estar informado por el principio de contradicción de intereses contrapuestos

³² Ampliar en nuestra *Introducción al derecho*, editada como e-book en www.gordillo.com, cap. II, “¿Qué es el derecho?”, esp. § 2, “Principios y valores, no «conceptos»,” también en su versión inglesa, *An Introduction to Law*, prólogo de SPYRIDON FLOGAÏTIS, Londres, Esperia, 2003, cap. II, § 2.

³³ En punto a la importancia de identificar los principios generales del procedimiento administrativo y su fuerza expansiva, ver SÁENZ, JORGE A., “Principios Generales del Procedimiento Administrativo, en POZO GOWLAND, HÉCTOR; HALPERÍN, DAVID; AGUILAR VALDEZ, OSCAR; JUAN LIMA, FERNANDO y CANOSA, ARMANDO (dirs.), *Procedimiento Administrativo*, t. I, Buenos Aires, La Ley, 2012, 1ª ed., pp. 326-367. También ver SAMMARTINO, PATRICIO MARCELO E., “Procedimiento administrativo en el Estado Constitucional Social de Derecho,” en POZO GOWLAND, HALPERÍN, AGUILAR VALDEZ, JUAN LIMA y CANOSA (dirs.), *op. cit.*, pp. 609-644.

³⁴ Un caso resonante en que no se cumplió con la audiencia pública quedó, quizás por ello, deslegitimado ante la opinión pública desde su origen mismo. Nos referimos al proyecto de hacer un tren bala que uniría las ciudades de Buenos Aires, Rosario y Córdoba, anunciado públicamente en el año 2008, cuando ni siquiera los trenes normales funcionan adecuadamente.

³⁵ El siglo XXI comienza mal para el derecho argentino: Las licencias de medios de comunicación han sido prorrogadas en forma supuestamente unilateral por un insólito plazo de diez años, sin audiencia pública. Su nulidad absoluta clama al cielo: Ver supra cap. II, § 11. Posteriormente, se ha dictado la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, que generó un fuerte debate público hasta el dictado de la sentencia definitiva por parte de la CSJN en el caso *Grupo Clarín SA y otros*, 19-X-13.

³⁶ Las renegociaciones de la mayor parte de las tarifas de los servicios públicos, del mismo modo, se han llevado a cabo sin audiencia pública previa. Saque el lector sus conclusiones.

y la indispensable imparcialidad que debe guiar el procedimiento.³⁷ Estos últimos principios tienden no sólo a proteger al particular contra la administración, sino también a la administración contra sus propios funcionarios;³⁸ concurren aquí el interés público, los derechos de incidencia colectiva y el derecho individual del recurrente.³⁹

9.3. *El principio de la “legalidad objetiva” o principio supremo de razonabilidad y justicia*

Se menciona también el principio de la legalidad objetiva del procedimiento, aunque es frecuente que se lo confunda con el apego ciego a la irrazonabilidad de la norma reglamentaria, como supuesto “cumplimiento de la ley.”

El principio de la juridicidad (COMADIRA) o legalidad objetiva no es otra cosa que la aplicación razonada y jerárquica de los grandes principios jurídicos, tales como el de razonabilidad o justicia natural, ambos de nivel constitucional y supra-constitucional, por encima de los frecuentes desvaríos de la norma reglamentaria o del acto o comportamiento administrativo.⁴⁰ Quien no comprenda el exacto alcance del principio de legalidad objetiva así entendido, estará destinado a manejar el procedimiento siempre en forma contraria al derecho, aunque conforme

³⁷ Conf. ABERASTURY (H.) y CILURZO, *op. cit.*, p. 58 y sus referencias. El *Committee on Administrative Tribunals and Enquiries* presidido por SIR OLIVER FRANK se pronunció en 1957, en Inglaterra, acerca de los principios que debían guardarse en el procedimiento administrativo: publicidad, justicia, imparcialidad. (*Openness, fairness, impartiality.*) Ver WADE, H. W. R., *Towards Administrative Justice*, Ann Arbor, 1963, pp. 4-5. La misma solución en el derecho comunitario europeo: CHITI, MARIO P., *Diritto amministrativo europeo*, Milán, Giuffrè Editore, 1999, pp. 316-7, con cita de los casos *Alvis* (1963), *Transocean Marine Paint Association* (1974), *Hauptzollamt München-Mitte* (1991). Por sobre las diferencias terminológicas es obvio en todos los países la común aspiración a un procedimiento razonable, equilibrado, transparente, abierto a la discusión, imparcial, contradictorio, etc. Ver LAUBADÈRE, ANDRÉ DE; VENEZIA, JEAN-CLAUDE y GAUDEMET, YVES, *Traité de droit administratif*, t. 1, París, L.G.D.J., 1999, 15ª ed, p. 729, n° 939.

³⁸ Por ello, como dice GIANNINI, MASSIMO SEVERO, *La giustizia amministrativa*, Roma, 1966, Giuffrè, p. 48, respecto del recurso jerárquico, en la medida en que satisfacen un interés privado sirven también al interés de la administración pública. Con todo, no debe olvidarse la distinción entre interés público e interés de la administración pública, que expusimos supra, cap. VI. Ver también WOLFF, HANS J. *Verwaltungsrecht*, t. I, Munich, Beck, 1968, 7ª ed., p. 148. En palabras de LANDI, GUIDO y POTENZA, GIUSEPPE, *Manuale di diritto amministrativo*, Milán, 1967, 3ª ed., p. 609, estos medios son dados por el ordenamiento jurídico no sólo para la tutela de los derechos e intereses de los particulares, sino también en “el interés público de una recta acción administrativa.”

³⁹ Lo cual confirma lo expuesto sobre el concepto de interés público en el cap. VI, “Servicios públicos,” § 5.1, “Interés público e interés individual,” 5.2, “El interés público no es el interés de la administración pública,” 5.3, “El interés público no es sólo conveniencia material.” Ver también los caps. II, “Derechos de incidencia colectiva” y IV, “El interés legítimo.”

⁴⁰ Nuestra jurisprudencia ha admitido el derecho a la vigencia del principio de legalidad objetiva de la administración, en una cautelar autosatisfactiva dentro de una acción de amparo. Es el caso *Torello*, resuelto por la CNFed. CA, Sala II, *LL*, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER, “Civismo y amparo. Derecho de los ciudadanos a la vigencia del principio de legalidad.” Existen varios precedentes de igual tenor, pero es mucho más lo que resta aún por hacer. Esa es una tarea de la sociedad entera, no solamente de legisladores y jueces o abogados. Ampliar en SAENZ, *op. cit.*, esp. § V.

al reglamento.⁴¹ Así entendido, este principio se subsume dentro del principio de razonabilidad o debido proceso sustantivo. Obsérvese que no nos estamos refiriendo al clásico principio de legalidad de la actuación administrativa, tema que merece otras reflexiones.⁴² Por ello parece atinada la propuesta de COMADIRA de llamarlo principio de juridicidad.

9.4. Otros principios

Existen además otros principios importantes del procedimiento, de rango si se quiere menor, similares al proceso penal: Destacan su carácter oficial e instructorio, donde priman la impulsión de oficio y la verdad material.

Aquí pueden también incluirse algunas características externas del procedimiento: Ausencia de costas, carácter escrito, no obligatoriedad de contar con patrocinio letrado, gratuidad,⁴³ etc. Procedimientos como el de audiencia pública tienen una dosis mixta de oralidad y escritoria.⁴⁴

10. Primer principio: Debido proceso (garantía de la defensa)⁴⁵

10.1. Su aplicación al procedimiento administrativo

El principio de la defensa en juicio, o debido proceso (razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad, justicia natural, *fairness*, etc.), es un principio general del derecho, de carácter universal en los países que tienen Estado de derecho.⁴⁶ Es por

⁴¹ Ver cap. VI, "Servicios públicos," § 5.1, "La inefable felicidad colectiva," § 5.2, "Interés público e interés individual," § 5.3 "El interés público no es el interés de la administración pública," y *supra*, t. 1, cap. VII, "Fuentes nacionales del derecho administrativo."

⁴² Ver p. ej. BLUSKE, GUILLERMO, "Notas sobre derecho administrativo, legalidad, tutela judicial efectiva y giro ético en la realidad argentina de la posmodernidad: El pensamiento de Alejandro Nieto, Agustín Gordillo, Inés D'Argenio y Miguel Ángel Ciuro Caldani," *RPA, Res Publica Argentina*, 2009-1, 29, esp. p. 30; también BONINA, NICOLÁS, y DIANA, NICOLÁS, *La deconstrucción del derecho administrativo argentino*, op. cit., pp. 97-9; DIANA, NICOLÁS, "El estado de sitio económico: estado de emergencia (¿o emergencia del Estado?)," *LL, Supl. Adm.*, 22-VI-09, pp. 1-10; ALEJANDRO NIETO / AGUSTÍN GORDILLO, *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, op. cit., pp. 76-80. FLOGAITIS, SPYRIDON, "The General Principles of Administrative Law in the Jurisprudence of the United Nations Administrative Tribunal," en prensa en el libro de Homenaje a Sabino Casesse. Desarrollamos esta cuestión en *An Introduction to Law*, op. cit.; *Introducción al derecho*, Buenos Aires, Thomson/ La Ley, 2007.

⁴³ Ver ABERASTURY (H.) y CILURZO, op. cit., pp. 39-40.

⁴⁴ Ver *infra* cap. XI, "El procedimiento de audiencia pública." Por ej. los procedimientos establecidos por el decreto 1172/03 aplicable en el ámbito de la administración pública nacional, la ley 6 y sus modificatorias aplicables en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la ley 13.569 de la provincia de Buenos Aires, entre otras.

⁴⁵ Ampliar en THEA, FEDERICO G., "Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas," *LL*, 2009-D, 791.

⁴⁶ Pueden citarse entre los cuerpos normativos que se rigen por este principio: Nuestro Proyecto de 1964, arts. 236 y 237; Bolivia, art. 4° inc. c); Brasil, art. 2; España, art. 3° inc. 1°), art. 35 incs. a), e), g), h), i), k), arts. 41, 85 y 89 incs. 1°) y 2°); Perú, art. IV inc. 1°) ap. 2°). Algunos autores argentinos, tomando las nuevas formas semánticas de expresar el mismo principio en Europa, creen que se ha descubierto algo nuevo y distinto al *due process of law*, *fair procedure*, etc., y sus viejas

lo tanto aplicable también, desde luego, en el procedimiento administrativo⁴⁷ y con criterio amplio, no restrictivo.⁴⁸ Así lo ha reconocido el decreto-ley 19.549/72, en su art. 1.º, inc. f).

Ese reconocimiento a nivel de derecho subjetivo individual se torna derecho colectivo con la introducción en el art. 43 de la Constitución de los derechos de incidencia colectiva. Ellos requieren también una previa audiencia, en este caso pública, al conjugararse con el art. 18.⁴⁹ Todo ello se explica por el carácter axiológico que la Constitución da a este principio en su formulación tradicional⁵⁰ y por constituir prácticamente un principio general del derecho,⁵¹ consustanciado con la esencia misma de derecho, de Estado de Derecho y de la justicia natural.⁵²

Así como dijimos siguiendo a RIVERO que hoy en día la democracia no es ya solamente una forma de acceder al poder, sino que es también una forma de ejercer el poder, resulta claro que hace también al Estado de Derecho que el poder

traducciones. Pero por supuesto son disquisiciones meramente verbales que nada nuevo sustantivo incorporan al debate. Lo hemos mencionado en nuestra nota "XXIV.1. La terminología," en GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, t. II, *op. cit.*, p. 618-A. Nada obsta a cambiar y actualizar el léxico, desde luego, siempre que no se piense que con ello se está renovando el orden jurídico. Y cuando el cambio terminológico es del texto constitucional como en España o ahora la Provincia de Buenos Aires, el ajuste terminológico es necesario; pero es una mejora semántica, buena a tener en cuenta, pero insusceptible de ser celebrada como un "cambio de paradigma."

⁴⁷ La doctrina y jurisprudencia es uniforme. Recordamos solamente algunas: LINARES, "La garantía de defensa ante la administración," *LL*, 142: 1137; ALTAMIRA GIGENA, JULIO I., "El derecho de defensa en sede administrativa (artículo 18 de la Constitución Nacional)," *JA*, 1967-III, 34; WADE, *Administrative Law*, Oxford, 1961, p. 141 y ss.; 7ª ed., con FORSYTH, CHRISTOPHER F., Oxford, Clarendon Press, 1994, cap. 13, p. 463.

⁴⁸ ENTRENA CUESTA, RAFAEL, *op. cit.*, p. 598 y sentencia del Tribunal Supremo español que cita. WADE & FORSYTH, *op. loc. cit.* Ver CCAyT CABA, Sala II, *Mindar S.A.*, 08-IV-2003, con nota de PLUS, LILIANA E., "Sin valor el revalúo. La mansa fuerza de los principios atados a los hechos del caso," *LL*, 2004-E, 505.

⁴⁹ Señala SÁENZ que "la superación del estado autoritario por el Estado de Derecho por la aplicación del derecho al debido proceso adjetivo a los procedimientos en los que estaban en juego derechos subjetivos o intereses legítimos, debería ensancharse ahora a los que tienen como objeto la consagración de los nuevos derechos, como los económicos y sociales, los derechos de incidencia colectiva y también a aquellos que son propios del derecho de la democracia participativa ... un campo muy importante de aplicación del principio que estamos tratando es el de las audiencias públicas, en tanto procedimiento administrativo específico previo a la adopción de políticas públicas, emisión de actos administrativos que afectan los derechos de los ciudadanos o a la creación de normas generales ... Este procedimiento, que debe generalizarse en nuestra práctica institucional dotándolo de todas las garantías y salvaguardias para que se convierta en una instancia útil de participación, no sólo debe resguardar el derecho de los ciudadanos a ser oídos, argumentar y probar desde su punto de vista ... sino que debe posibilitar que la Administración pueda tomar la mejor decisión posible (eficiencia) tanto desde el punto de vista de la legalidad como del mérito." (Ampliar en SÁENZ, *op. cit.*, esp. § V.)

⁵⁰ Ver *supra*, t. 1, cap. VI "Fuentes supranacionales del derecho administrativo."

⁵¹ La doctrina es en esto uniforme. Recordamos en tal sentido, entre muchos otros, a DE LAUBADÈRE, VENEZIA y GAUDEMET, *op. cit.*, t. I, I.G.D.J., París, 1999, 15ª ed., p. 738, n.º 951; REAL, ALBERTO RAMÓN, "Las garantías en el procedimiento administrativo," *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, XVII-2/4, 219, Montevideo, 1966.

⁵² WADE, *Administrative Law*, *op. cit.*, p. 141 y ss.; WADE & FORSYTH, *op. loc. cit.*; REAL, *los principios...*, *op. loc. cit.*; ENTRENA CUESTA, *op. cit.*, p. 598.

ejercido democráticamente⁵³ no pueda jurídicamente manifestarse en úkases unilaterales sin previa oportunidad de debate tanto en la opinión pública como en los sectores interesados y afectos, todo en un pleno campo de libertad de prensa.

Como afirma WADE, “la regla que exige una audiencia es de validez casi universal. Puede ser planteada sin incompatibilidad desde su nativo suelo judicial a cualquier parte del campo de la administración... esta regla abarca toda la noción de procedimiento leal (*fair procedure*), o debido proceso y es apta de gran elaboración en detalle.”⁵⁴

Dicho carácter universal, sin necesidad de norma que lo consagre, ha sido también reconocido por el derecho comunitario europeo.⁵⁵ Este principio es de aplicación⁵⁶ por imperio de una norma superior de jerarquía constitucional, por los principios generales del derecho público, por la justicia natural, por la vigencia misma del Estado de Derecho.⁵⁷

Y ello se aplica no solamente a la audiencia del individuo o la persona jurídica concreta en un caso singular, particular o concreto; también se ha de aplicar como principio constitucional y de justicia natural, con mayor razón, al indispensable procedimiento de audiencia pública antes de que se adopten normas generales que afectarán a un universo de usuarios, vecinos, consumidores, administrados, etc.

Más aun, incluso aunque normas reglamentarias expresamente nieguen este derecho o pretendan cercenarlo, de todas maneras debe cumplirse el principio de vista, audiencia y prueba, aplicando así la norma de jerarquía superior.⁵⁸ Claro está, es una larga y perenne lucha la que se libra entre los funcionarios de inferior jerarquía administrativa, que ignoran la norma constitucional y los particulares que deben bregar porque se respeten los verdaderos principios del procedimiento

⁵³ Se trata así de un complejo sistema de valores jurídicos que hacen a todo el enfoque del derecho administrativo en este tratado. Lo ha explicado excepcionalmente bien, aunque con especial generosidad y afecto que no empece a su exactitud, SÁENZ, JORGE A., “Gordillo, la función administrativa y la democracia,” en BOTASSI, CARLOS A. (dir.), *Temas de Derecho Administrativo. En honor al Prof. Doctor Agustín A. Gordillo*, La Plata, LEP Librería Editora Platense, 2003, pp. 69-78. En igual sentido BOTASSI, CARLOS A., *Procedimiento administrativo de la Provincia de Buenos Aires*, La Plata, 1994, p. 7 y ss.; “Presentación,” en BOTASSI (dir.), *Temas...*, op. cit., pp. 9-14, BERIZONCE, ROBERTO, “Palabras del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata,” en BOTASSI (dir.), *Temas...*, op. cit., pp. 19-21.

⁵⁴ WADE, *Administrative Law*, 1ª ed., op. cit., p. 141. Ver también WADE & FORSYTH, op. cit., parte V, cap. 13, p. 463, cap. 14, pp. 471-91 y cap. 15, pp. 494-570.

⁵⁵ CHITI, *Diritto Amministrativo Europeo*, op. loc. cit. Ver también WEBER, ALBRECHT, “El procedimiento administrativo en el derecho comunitario,” en BARNES VAZQUEZ, JAVIER (coord.), *El procedimiento Administrativo en el Derecho Comparado*, Madrid, Civitas, 1994, pp. 83 y 86.

⁵⁶ WADE, *Towards Administrative Justice*, op. cit., pp. 16-63 y el *leading case* de 1963 que cita.

⁵⁷ SÁENZ, op. cit., pp. 69-78; BOTASSI, “Presentación,” op. cit., pp. 9-14. Ver también *supra*, nota 10.7.

⁵⁸ PTN, *Dictámenes*, 101: 117. Se trata una vez más de la aplicación del criterio general que explicamos en *Introducción al derecho*, op. cit., también en su versión inglesa, *An Introduction to Law*, op. cit. Ver también COMADIRA, JULIO RODOLFO, *Procedimientos administrativo, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, anotada y concordada*, Buenos Aires, La Ley, 2002, pp. 63 y 64, esp. nota 233. Ampliar *infra*, cap. XI, “El procedimiento de audiencia pública.”

administrativo, con la secuela de recursos y reclamos que a veces es necesario interponer para obtener su cumplimiento. El reconocimiento práctico en el procedimiento administrativo de la garantía del art. 18 de la Constitución surge de la jurisprudencia de la Corte Suprema⁵⁹ y ha sido ampliamente reconocido y aplicado uniformemente por la Procuración del Tesoro de la Nación, a partir de un viejo dictamen: “En opinión del suscripto el parr. 2º [...]”⁶⁰ se limita a consagrar para el caso particular al que esa norma se refiere, la aplicación del principio de que «nadie puede ser condenado sin ser oído»; debiendo entenderse en el sentido de que la Superintendencia, antes de dictar resolución alguna que afecte a las sociedades, debe hacerles conocer las conclusiones del sumario incoado, darles oportunidad para formular los pertinentes descargos y habiendo puntos de hecho controvertidos, abrir a prueba las actuaciones por el término indispensable. De este modo el orden de los procedimientos sería el siguiente: Sumario, defensa, prueba, si hay hechos controvertidos, decisión y contra esa decisión, recurso de apelación o jerárquico ante el Ministerio de Hacienda.” En el caso de los actos que afectan derechos de incidencia colectiva, *mutatis mutandis* el procedimiento ha de ser el mismo: La audiencia pública.

La Procuración del Tesoro de la Nación, en un dictamen cuyo borrador fuera preparado por JORGE TRISTÁN BOSCH, dijo hace mucho tiempo que “El principio enunciado tiene tanta antigüedad como el hombre, a estar a lo que expresó en 1724 una corte inglesa en el famoso caso del doctor BENTLEY: «Hasta Dios mismo no sentenció a Adán antes de llamarlo a hacer su defensa. ¿Adán —dijo Dios— dónde estabas tú? ¿no has comido del árbol del que no debías hacerlo?» (WADE & PHILIPS, *Constitutional Law*, London, 1946, 4ª ed., p. 276.)”⁶¹ El Comité designado por el Lord Canciller de Inglaterra para estudiar la extensión de los poderes ministeriales, al emitir su informe en 1932, sostuvo de acuerdo con la jurisprudencia de la Cámara de los Lores, el más alto tribunal de aquel país, que los principios de la justicia natural eran de aplicación indispensable en materia de procedimiento administrativo, siendo el segundo de tales principios aquél que imponía no condenar sin oír a la parte [...] (COMMITTEE ON MINISTER’S POWERS, *Report*, London, 1936, pp. 76-80). Sobre el fundamento aportado por la enmienda XIV de la Constitución acerca del debido proceso legal, entendido con sentido procesal, igual principio se aplica ineludiblemente en el procedimiento administrativo en los Estados Unidos de América. (HART, J., *An Introduction to*

⁵⁹ Ver los casos que reseñamos y comentamos en nuestro *Estudios de derecho administrativo*, Buenos Aires, Perrot, 1963, p. 89 y ss. Ver también CSJN, *Fallos*: 330: 3563, 2007, *Gardebled Hermanos S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional*.

⁶⁰ Se refiere a una norma de la reglamentación existente para un organismo administrativo, la Superintendencia de Seguros.

⁶¹ La cita es textual del dictamen. En cambio ENTRENA CUESTA, Curso de derecho administrativo, vol. I/1, Madrid, Tecnos, 1999, 13ª ed., p. 259, texto y nota 20, presenta ligeras variantes en la versión bíblica, tomada de un caso posterior. Se trata de Cooper v. Wandsworth Board of Works, 1863, con cita de los mismos WADE y PHILIPS, *Constitutional Law*, pero en otra ed., Londres, 1955, p. 313.

administrative Law, 1940, p. 258 y ss.; SCHWARTZ, B., “Procedural Due Process in Federal Administrative Law,” *New York University Law Review*, tomo 25, p. 52 y ss.) Igual ocurre entre nosotros en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 (antes 18)⁶² de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia que lo ha interpretado.”⁶³

Incluso, el art. 18 de la Constitución acerca de la garantía de la defensa se encuentra reforzado por el art. 36 que condena toda forma antidemocrática o de facto de ejercicio del poder público y por los demás nuevos derechos y garantías de la Constitución de 1994.

La necesidad del respeto al principio de la defensa individual o colectiva, previo a las decisiones que se adopten, ha sido consagrada por la jurisprudencia argentina incluso para organismos públicos no estatales que estén facultados por ley para aplicar alguna sanción de tipo administrativo. La Cámara Nacional Criminal y Correccional de la Capital ha establecido, p. ej., que “La Federación Argentina de Box no pudo aplicar a [...] una sanción [...] sin darle audiencia para formular sus descargos y otorgarle una razonable oportunidad para producir la prueba que eventualmente pudiera ofrecer. Se ha violado de ese modo el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio que en este caso principalmente debió ser respetado estrictamente por [...] dejar al sancionado en un estado de indefensión total.” “El olvido de la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución torna arbitraria e ilegal la medida dispuesta por la Federación Argentina de Box y debe dejarse sin efecto por vía de recurso de amparo.”⁶⁴

Esta saludable extensión del principio a organismos no estatales demuestra la necesidad de su aplicación respecto a los propios organismos estatales.

10.2. *El principio de la defensa como criterio de eficacia administrativa*

El principio cardinal del procedimiento administrativo, como de cualquier otro procedimiento a través del cual se haya de ejercer poder sobre un individuo,⁶⁵ o grupo de individuos es el del debido proceso, o procedimiento leal y justo. Esto se aplica no solamente a la actuación de los órganos del Estado y a los que ejercen

⁶² Se refiere al texto constitucional de 1949; antes y ahora es el art. 18.

⁶³ *Dictámenes*, 39: 271, 275: uniforme. Para una comparación del *Report* de 1932 y el emitido por el FRANKS COMMITTEE en 1957, ver BECKER, “The Donoughmore Report and the Franks Report,” en *Revista Internacional de Ciencias Administrativas*, vol. XXIV, n° 4, Bruselas, 1958, p. 453 y ss. Hemos modificado ligeramente el original, poniendo la puntuación hoy en boga y marcando *italics* y versalitas, que por cierto no figuran en el original.

⁶⁴ CNCrim. y Correc., *González Lorenzo*, 1960, LL, 99: 739, 753. Respecto a si estas decisiones de personas no estatales son o no actos administrativos, ver *infra*, t. 3, *El acto administrativo*, cap. I, § 12.6, “Otros casos. La potestad a medio camino entre derecho público y privado.” Enfatiza la defensa en los actos de gravamen RODRÍGUEZ R., LIBARDO, *Derecho administrativo general y colombiano*, Bogotá, Temis, 2000, 12ª ed., p. 252.

⁶⁵ “El gran problema [...] (de) cómo aplicar poder sin olvidar la justicia es obviamente universal, que cada Estado debe afrontar si cree en la democracia y en el imperio de ley” (*rule of Law*): WADE, *Towards Administrative Justice*, op. cit., p. 2; ver también pp. 12 y 63.

poder económico sino también en relaciones entre simples particulares. Como también dice WADE, “tanto de la sustancia de la justicia reposa en un justo procedimiento!” (*fair procedure*).⁶⁶ Este principio es obvio en cualquier procedimiento ante un tribunal de justicia; debiera ser igualmente evidente en un procedimiento administrativo, pero de hecho no siempre lo es en realidad.⁶⁷ Cualquier estudiante de derecho o de administración, dice WADE, estará de acuerdo en que el derecho a ser oído cuando se va a tomar una decisión que afecta los derechos de una persona es tanto una regla de buena administración como de buena decisión judicial. “No podemos concebir una decisión judicial tomada de otra manera. Podemos concebir —porque a veces lo hacemos— que las decisiones administrativas sean tomadas de otra manera. Sin embargo esto debiera ser imposible.”⁶⁸

El principio de oír al interesado y al público antes de decidir algo que los va a afectar no es solamente un principio de justicia. Es también un importante criterio de eficacia política y administrativa, hasta de buenas relaciones públicas y buenas maneras. Y por qué no, un principio y un deber ético. Un gobierno que se preocupe por su imagen en la opinión pública y por sus electores, haría bien en no maltratarlos privándoles de la audiencia previa a la decisión. Además, asegura un mejor conocimiento de los hechos y ayuda a una mejor administración y a una más justa decisión,⁶⁹ con menor costo político. El principio se mantiene incólume incluso cuando los hechos sobre los cuales debe decidirse parecen absolutamente claros y la prueba existente sea contundente y unívoca, porque si la administración tiene en cuenta no solamente razones o motivos de legitimidad, sino también motivos de oportunidad, mérito o conveniencia, —e interés público como suma de intereses individuales coincidentes— entonces es meridiano que la voz de los afectados potenciales, incluso en el más “claro” de los casos, aporta siempre más elementos de juicio a tener en cuenta para el juzgamiento del mérito u oportunidad del acto y su grado de satisfacción del interés público comprometido.

Relata WADE el caso de un conductor de taxímetro al cual se le imputaba una falta que estaba totalmente acreditada: Su licencia estaba a punto de serle

⁶⁶ WADE, *Towards Administrative Justice*, *op. cit.*, p. 2, p. 90. La garantía de la defensa, en un procedimiento administrativo leal y justo, es una adición a la lista de las medidas que preservan las libertades individuales, entroncada en la Carta Magna y al *Bill of Rights*: WADE, *op. cit.*, p. 85, la misma conclusión surge de los fallos del Tribunal Europeo de Justicia.

⁶⁷ WADE, *op. ult. cit.*, p. 9.

⁶⁸ WADE, *op. loc. cit.*; CHITI, *op. loc. cit.* En contra LINARES, *Sistema...*, *op. cit.*, pp. 53-5. Relata WADE con su sobrio humor dos muy antiguos casos en que el Arzobispo de Canterbury y el Decano de Harvard dictaron actos sin oír previamente al afectado, para concluir que si el primero había pecado y el segundo ignorado el derecho, ¡qué les quedaba a los demás mortales!

⁶⁹ En sentido similar WADE, *op. cit.*, p. 11: “Si su importancia fuera comprendida correctamente, debería ser establecido tan rígidamente por los administradores, en su propio interés, como por los abogados. Porque inevitablemente tiende a una decisión más justa y así a una mejor administración.” La bastardilla es nuestra. Además, vale la pena recordar las palabras de LA ROCHEFOUCAULD: “*La promptitude à croire le mal sans l'avoir assez examiné est un effet de l'orgueil et de la paresse.*” (*Réflexions*, CCLXVII.)

revocada sin citación alguna para su defensa, pero a instancia de uno de los miembros del Comité que debía resolver la cuestión, se lo citó para su defensa: El individuo no aportó ningún elemento de juicio sobre los hechos que constituían la falta, pero en cambio puso de manifiesto su situación personal muy difícil (ex combatiente; invirtió sus ahorros en un criadero de pollos, pero una peste los eliminó a todos; no tenía ahora sino su taxi para poder vivir, etc.). “Nada podría haber tenido menos que ver con el cargo ante el Comité. Sin embargo, cuando la carta fue leída, sus corazones comenzaron a ablandarse y comenzaron a ver que podría haber otro lado del caso, con un aspecto humano;”⁷⁰ así fue como le aplicaron una sanción condicional, bajo apercibimiento de que si reincidía en la falta su licencia le sería cancelada: El taxista no reincidió y continuó luego en el ejercicio de su actividad.⁷¹

El principio de la defensa es frecuentemente olvidado en el ámbito administrativo —también, por qué no decirlo, en el judicial, donde hay jueces y Salas que rechazan acciones *in limine litis*—, justamente donde nunca debe serlo, precisamente porque la decisión administrativa, a diferencia de la judicial, no sólo debe tener en cuenta la solución normativa del caso, sino también los criterios ya mencionados de oportunidad, conveniencia, interés público, etc. Si en el ámbito judicial, donde solamente se juzgan los hechos y su encuadre normativo, no se concibe —salvo los casos de arbitrariedad manifiesta ya recordados— una decisión tomada sin oír a los interesados, mucho menos se puede concebir una decisión tomada de esa manera cuando además de la legitimidad del acto ha de evaluarse, indispensablemente, su mérito y conformidad al interés público. No ha de pensarse tampoco que esto es mera cuestión de sensiblería; que en el caso del taxista inglés, p. ej., la decisión que *debiera* “legalmente” haberse tomado era la de revocar la licencia. Pues si el Estado moderno adopta como una de sus finalidades fundamentales la satisfacción del interés público, a veces la realización del bienestar de los ciudadanos⁷² y si toma sobre sí —en forma hoy limitada— la responsabilidad de atender a las clases menos favorecidas de la sociedad⁷³ a

⁷⁰ WADE, *Towards Administrative Justice*, op. cit., p. 10.

⁷¹ WADE, op. loc. cit.

⁷² Según la concepción del “Estado de Bienestar,” *supra*, t. 1, cap. III, § 21-5. Y que mantiene su vigencia en Europa: MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO y otros (directores), *Las estructuras del bienestar en Europa*, Madrid, Civitas y Escuela Libre Editorial, 2000; en particular cap. IV, “La europeización de las garantías de los derechos y la universalización en Europa de algunas políticas de bienestar.” En cuanto a la relación entre “Estado de Bienestar” y publicidad del procedimiento, ver WADE, op. cit., p. 23.

⁷³ Según la ley 62-900 del cuarto plan francés, de 1962, art. 1°, 2° parte, eran objetivos del plan “De una parte, el mejoramiento de la condición de las categorías más desfavorecidas de la Nación, en particular: ancianos, responsables de familia, repatriados [...] asalariados de bajo ingreso.” Ver BAUCHET, PIERRE, *La Planification Française*, 1966, p. 351. Esos objetivos parecen pocos para una sociedad como la argentina actual, donde aparecen fenómenos mayores de exclusión social, que explica MERKLEN, DENIS, *Pobres Ciudadanos. La clases populares en la era democrática*. [Argentina, 1983-2001], Buenos Aires, Gorla, 2005, pp. 66-67.

través de un complejo y caro aunque ineficiente sistema de asistencia social, salud pública, previsión, etc., no es coherente que en la resolución de los casos concretos pretenda olvidar esos postulados de interés público,⁷⁴ bienestar, etc. y decidir en cambio según la pura letra de la norma legal o reglamentaria, con olvido de los principios superiores de orden constitucional y supraconstitucional. No decimos que debe abrirse más a la globalización o hacer beneficencia en cada una de sus decisiones, pero sí que no puede dejar de *tener en cuenta*, positiva o negativamente, lo que cada individuo y asociación o grupo de individuos tenga que decir y probar, no sólo sobre sus derechos e intereses o derechos de incidencia colectiva desde el punto de vista legal, sino también, si así lo desean, sobre las razones de globalización, oportunidad, humanidad, justicia o lo que a su entender sea pertinente sobre el caso. De donde, entonces, el cumplimiento individual y colectivo del principio de la audiencia por parte de la administración le es casi más imperativo a ella que a la justicia, pues hace a la realización de uno de sus fines —el desarrollo económico y el bienestar de la persona humana— que la justicia no tiene en cuanto tal sobre sí.

10.3. *El principio de la defensa como criterio de eficacia política*

Un procedimiento leal y justo en el que se respete integralmente el derecho de los individuos y grupos a ser oídos y a producir prueba, y controlar la producida por la administración, por fin, sirve también a un criterio de eficacia política y de legitimidad de ejercicio del poder. “Ninguna clase de gente se beneficia más a la larga de una justa administración que los administrados mismos, porque el Estado está consustanciado (*permeated*) desde la cúspide hasta el fondo con la verdad de que *el gobierno depende de la aprobación de los gobernados*. El *fair play* en la administración enrolará las simpatías del ciudadano y reducirá enormemente la fricción con que funciona la maquinaria del gobierno.”⁷⁵

En efecto, es bien evidente que una gran parte del descontento de un pueblo con su gobierno, cualquiera que éste sea, nace no solamente de las grandes líneas o acciones políticas que él emprenda, sino también de las pequeñas pero numerosas injusticias que a diario se cometen a través del aparato administrativo, por acción u omisión.

El descontento por el trato descortés, por el procedimiento injusto, originado en una tramitación por el control del servicio eléctrico, telefónico, de aguas, de transportes, o por la modificación de la tarifa o las condiciones del servicio sin audiencia pública, se torna fácil y rápidamente en descontento contra el gobierno, cualquiera sea su signo.

⁷⁴ Ver *supra*, cap. VI, “Servicios públicos,” § 5.1-5.4.

⁷⁵ WADE, *Towards Administrative Justice*, *op. cit.*, p. 19.

La falta de publicidad y transparencia es sospecha y antesala de corrupción, como surge inequívocamente de la Convención Interamericana contra la Corrupción.⁷⁶ Un gobierno que pudiera operar con un aparato administrativo que no cometiera estas innecesarias injusticias de trato, que asegurara un procedimiento leal y respetuoso, que garantizara en todo momento un efectivo derecho a ser oído, a discutir los actos administrativos en todo nivel, a tratar de probar lo contrario de lo sostenido por el funcionario o el concesionario o licenciataria, y que eliminara así esta enorme cuota de fricciones e insatisfacción, seguramente vería que la *aprobación de los gobernados* se le brinda con mucha mayor facilidad y le permite en último análisis cumplir con mayor eficacia los objetivos que se haya trazado.

Un gobierno que se gana el descontento con esas pequeñeces, por no corregirlas, es un gobierno signado por el destino común de sufrir al mediano plazo la frialdad y la oposición de los gobernados; sin el apoyo y el asentimiento de los cuales nada duradero puede construirse desde el poder.

Así pareció haberlo entendido el Poder Ejecutivo nacional al dictar normas reafirmando los derechos de los habitantes en el procedimiento administrativo.⁷⁷

10.4. *Elementos de la garantía de la defensa*

La jurisprudencia y doctrina argentina y comparada han apuntado que este trámite es sustancial e inexcusable,⁷⁸ que debe practicarse de oficio aunque el interesado no lo solicite o alegue.⁷⁹ No ha de transformarse en una “mera ritualidad” “rutinaria y externa,”⁸⁰ o en “una apariencia formal de defensa,”⁸¹ ni en “la mera formalidad de la citación de los litigantes,” sino que consiste “en la posibilidad de su efectiva participación útil”⁸² en el procedimiento.

⁷⁶ Ver BOTASSI, “El derecho frente a la corrupción política,” *JA*, 2002-I, 1029; nuestro art. “Un corte transversal al derecho administrativo: la Convención Interamericana Contra la Corrupción,” *LL*, 1997-E, 1091; MAIRAL, HÉCTOR A., *Las raíces legales de la corrupción: o de cómo el derecho público fomenta la corrupción en lugar de combatirla*, RPA, 1^o ed., Buenos Aires, RAP, 2007; JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, MARÍA, “El derecho administrativo ¿es fuente de corrupción?,” en AA.VV. *Cuestiones de acto administrativo, reglamento y otras fuentes del derecho*, Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, RAP, 2009, pp. 385-389.

⁷⁷ Decr. 229/00 (Carta Compromiso con el Ciudadano), *B.O.* 14-III-2000, arts. 3^o a 5^o. La “*Carta Compromiso*” fue adoptada como política estratégica por diversas reparticiones (ver Disposición N^o 286/AFIP/00, Resolución N^o 53/ORSNA/01, Resolución N^o 1186/ANSES/04, Resolución N^o 1727/COMFER/04, Resolución N^o 117/ENRE/05, Resolución 5758/CNRT/07 y Resolución 34/ERAS/08, entre otras.) Después, inexplicablemente, se pasó a las constantes vías de hecho de la administración.

⁷⁸ TS español, Sentencias del 11-II-1915, 18-I-1932, etc.; SERRANO GUIRADO, “El trámite de audiencia en el procedimiento administrativo,” *RAP*, Madrid, 1951, 4: 129, 142-3.

⁷⁹ TS español, S. del 8 de junio de 1933; SERRANO GUIRADO, *op. cit.*, p. 142.

⁸⁰ TS español, Sentencias del 26-XI-11 y del 18-XI-30; SERRANO GUIRADO, *op. cit.*, p. 142.

⁸¹ CSJN, *Fallos*, 189: 34, *Rojas Molina*, 1941.

⁸² CSJN, *Fallos*, 215: 357, *Luis Cesar Rojo*, 1949; nuestro libro *Estudios de derecho administrativo*, *op. cit.*, p. 92.

Estas advertencias señalan la existencia de una resistencia al cumplimiento efectivo de la garantía, sea violando el deber de citación y audiencia, sea dando los pasos formales que se le requieren, pero prestando oídos sordos a lo alegado y probado.

Es que, en última instancia, el derecho a ser oído es un derecho transitivo, que requiere alguien que quiera escuchar para poder ser real y efectivo: Tener presente esta última gran dificultad para la plena vigencia de esta garantía ha de hacernos extremar el cuidado para que se cumplimenten todas y cada una de sus etapas y aspectos.

Además, podrá observarse que en cada uno de los aspectos de esta garantía, desde el tener acceso a las actuaciones, presentar sus alegaciones, producir prueba, etc., se insiste en que ellos deben ser respetados desde antes de tomarse la decisión que puede afectar los derechos del individuo o grupos de individuos.

Esto tiene significativa importancia no sólo para una más eficaz defensa de los interesados, sino también como un modo de poner mayor énfasis en los controles preventivos que en los represivos:⁸³ “*melius est intacta jura servare, quam vulneratæ causæ remedium quærere,*” lo cual confiere mayor eficacia y economía procesal a todo el procedimiento administrativo.⁸⁴

Dicha garantía comprende varios aspectos, consagrados en el decreto-ley 19.549/72, art. 1º, inc. *f*) y art. 7º, incs. *b*), *d*) y *e*). Dice la norma citada en primer lugar:

“f. derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad:

“1º de exponer las razones de sus pretensiones y defensas *antes*⁸⁵ de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos,⁸⁶ interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente [...]

“2º de ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, [...] debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos [...] todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.”

A ello se agrega el apartado 3º, con el derecho a una decisión fundada. Lo reafirma el inc. *i*) del art. 3º del decreto 229/00:

⁸³ Ver CATALDI, GIUSEPPE, *Il procedimento amministrativo nei suoi attuali orientamenti giuridici e non giuridici*, Milán, 1967, p. 4.

⁸⁴ Ver CATALDI, *op. loc. cit.*

⁸⁵ El destacado es nuestro.

⁸⁶ A lo que cabe agregar los derechos de incidencia colectiva ahora garantizados por la Constitución nacional, y reconocidos por la reciente jurisprudencia de la CSJN (ver fallos *Mendoza*, *Halabi*, *Padec* y *Unión de Usuarios y Consumidores* citados *supra*, nota 17), como explicamos en los caps. II y III.

“Derecho a que la Administración dicte resolución expresa ante sus peticiones, solicitudes o *denuncias*.”⁸⁷

Esto se aplica a la denuncia de ilegitimidad, que alguna antigua doctrina y jurisprudencia de fines del siglo XX pretendía era discrecional resolver. Esta norma retoma la buena y más antigua doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, en las primeras décadas de la segunda mitad del siglo XX, que nunca debió abandonarse.⁸⁸ Sin embargo, resta mucho camino a desandar aún.

10.4.1. *Derecho a ser oído y a una decisión fundada*

Lo que a su vez presupone:

10.4.1.1. *Publicidad del procedimiento*,⁸⁹ en un primer aspecto manifestada en el *leal conocimiento de las actuaciones administrativas*,⁹⁰ lo que se concreta en la llamada “vista” y fotocopia completa⁹¹ de las actuaciones en el caso individual.⁹² Afirma SCHEIBLER con acierto que tras la sanción del reglamento de acceso a la información contenido en los anexos del decreto 1172/03, se ha consagrado un nuevo principio de publicidad del procedimiento administrativo que excede a las partes y no diferiría del que rige — con excepciones en los fueros penal y de familia, entre otras — respecto de los expedientes judiciales.⁹³ A ello cabe agre-

⁸⁷ Mi proyecto de 1964, art. 236 incs. 4º y 5º; Bolivia, art. 16 inc. *h*) y art. 17; Brasil, arts. 48 y 50; España, art. 35 inc. *e*) y art. 89 incs. 1º y 2º; Perú, art. IV inc. 1º) ap. 2º) y art. 6º; a los ya citados cabe agregar entre otros: Colombia, art. 31; Costa Rica, art. 329; México, art. 16, x, LPFA y art. 39, X y XI, LPADF; Uruguay, art. 118; Venezuela, art. 2º; según lo indican GONZALEZ PÉREZ, *Procedimiento Administrativo Federal*, México, Porrúa, 2000, 3ª ed., p. 54 y BREWER CARÍAS, *Principios del Procedimiento administrativo en América Latina*, Bogotá, Legis, 2003, p. XIII, pto. II, pp. 88-9. Por supuesto, no puede ignorarse el giro político operado en varios países de América Latina, que si bien ha reivindicado valores indigenistas o populares antes injustamente preteridos, lo ha hecho en desmedro del Estado de Derecho.

⁸⁸ Para acercarse a una explicación del fenómeno es siempre útil recurrir a BONINA y DIANA, *La deconstrucción del derecho administrativo argentino*, op. cit.

⁸⁹ WADE, *Towards Administrative Justice*, op. cit., p. 19 y ss.; *Franks Committee* de 1957; DE LAUBADÈRE, VENEZIA Y GAUDEMET, op. cit., t. I, p. 729; BIDART CAMPOS, op. cit., p. 177. Entre los muchos países que erigen este principio, pueden citarse, Bolivia, art. 4º inc. *m*); Perú, art. IV, inc. 1º) ap. 12). Además, este último ordenamiento recepta la confianza legítima (España lo hace en el art. 3º inc. 1º) que denomina como “principio de predictibilidad,” estableciendo que “la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o a sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.” (art. IV, inc. 1º) ap. 15). Ampliar en nuestra *Introducción al derecho*, op. cit., cap. II, “¿Qué es el derecho?” § 2, “Principios y valores. No «conceptos»” y en su versión inglesa, ampliada, *An Introduction to Law*, op. cit., cap. II, § 2.

⁹⁰ Decreto 229/00, art. 3º, incs. *a*), *b*), *d*), *e*), *f*), *g*); art. 4º, inc. *e*).

⁹¹ Nuestro Proyecto, arts. 254 a 256; decr. 229/00, art. 3º, inc. *d*): “Derecho a conocer el estado de tramitación de las actuaciones administrativas en las que tenga la condición de interesado y a obtener copias de los documentos contenidos en ellas;” Bolivia, art. 16 incs. *d*) y *j*); Brasil, art. 3º inc. II) y art. 46; España, art. 35 inc. *a*); Perú, art. 160; Honduras, art. 118.

⁹² Reglamento del DL 19.549/72, art. 38; decr. 229/00, art. 3º, incs. *a*), *b*), *e*), *g*); art. 4º, inc. *e*).

⁹³ SCHEIBLER, GUILLERMO M., “Acceso a la información en manos del estado: el pueblo [*debe poder*] saber de qué se trata,” Buenos Aires, *RAP* 325, octubre 2005, p. 111. Ver también BRUNO DOS

gar, como derivación razonada del mismo principio, la audiencia pública para la defensa de los usuarios y afectados y de los derechos de incidencia colectiva, cuya omisión o defectuosa realización en buenos principios acarrea la nulidad del acto.

Como dijo la CSJN “desde luego la audiencia del interesado supone la leal información del mismo de la existencia de la cuestión que le incumbe —*Fallos*, 193: 405; 198: 83— porque lo que la garantía constitucional tutela no es la mera formalidad de la citación de los litigantes sino la posibilidad de su efectiva participación útil en el litigio.”⁹⁴

El “secreto” sólo muy excepcionalmente se justifica, y por decisión expresa de autoridad competente,⁹⁵ que la justicia puede invalidar.

La publicidad del procedimiento, o transparencia, viene exigida por el art. III inc. 5° de la Convención Interamericana contra la Corrupción, para el caso de las contrataciones estatales, pero es un principio general del derecho internacional e interno.⁹⁶

Cabe reconocer, con todo, que las realizaciones empíricas van a la zaga de los progresos normativos.

SANTOS, MARCELO y FERNÁNDEZ LAMELA, PABLO, “Acceso a la información y participación pública. Los derechos de incidencia colectiva y el decreto 1172/2003,” *JA*, 2006-III, 162; REJTMAN FARAH, MARIO, “Los caminos por recorrer en materia de libre acceso a la información” y GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “El acceso a la información pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: derecho fundamental y sostén político de la República,” ambos en SCHEIBLER, GUILLERMO (coord.), *Acceso a la información pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2012; SACRISTÁN, ESTELA B. y RATTI MENDAÑA, FLORENCIA S., “Procedimiento Administrativo y Acceso a la Información Pública, en POZO GOWLAND, HALPERÍN, AGUILAR VALDEZ, JUAN LIMA y CANOSA (dirs.), *Procedimiento Administrativo*, t. IV, *op. cit.*, pp. 869-908,

La Corte Suprema ha destacado el lugar eminente que corresponde en una sociedad democrática al derecho de acceso a la información pública, advirtiendo que transparencia y publicidad de la gestión de gobierno son pilares de una sociedad democrática; y reconoció que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. (*Asociación por los Derechos Civiles c/ EN - PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986*, sentencia de 4-XII-12.)

⁹⁴ *Fallos*, 215: 357; PTN, *Dictámenes*, 39: 271-6, 278; BECKER, *op. cit.*, pp. 48 y 53; LANGROD, “El procedimiento administrativo no contencioso,” *LL*, 106: 1124, 1128.

⁹⁵ ROWAT, DONALD C., “The Problem of Administrative Secrecy,” *Revista Internacional de Ciencias Administrativas*, vol. XXXII, 1996-2: 90; GALLOUEDEC-GENUYS, FRANÇOISE, “Informatique et secret dans l’administration,” igual revista, vol. XXXVIII, 1972-2: 141. Ver también ROBLEDI, DANIEL, “La ley de lavado de dinero y la ‘entronización’ del secreto de las actuaciones,” *RPA*, 2006-2: 53-8.

⁹⁶ Lo admite el decr. 229/00, art. 3° inc. a); 4° incs. e) y g); 5° incs. a), d), f); los decr. 1023/01 y 893/12; nuestro Proyecto, art. 307 y ss.; Bolivia, art. 4° inc. m); Brasil, art. 2° inc. V); España, art. 3° inc. 5°); Perú, art. IV inc. 1°) ap. 12); Colombia, art. 3°; Comunidad Andina, art. 5°; Venezuela, art. 13. Ver otras referencias de derecho argentino *infra*, cap. XI, nota 1.30; cap. XII, nota 7.7, esp. RODRÍGUEZ PRADO, JULIETA, “Leyes secretas. ¿Antagónicas con un Estado de Derecho?” *LL*, 2005-D, 481. Ver también REJTMAN FARAH, MARIO, “Contrataciones públicas transparentes: Un desafío en la emergencia,” en GORDILLO, AGUSTÍN (dir.), *El contrato administrativo en la actualidad*, Buenos Aires, La Ley, 2004, pp. 103-122 y “Desencuentros entre la Corte Suprema y la administración pública en materia de contrataciones administrativas,” en GORDILLO, AGUSTÍN (dir.), *LL, Suplemento Extraordinario Administrativo 75 Aniversario*, Buenos Aires, 2010, pp. 197-2009, también publicado como cap. XXVII del t. 7.

10.4.1.2. *Oportunidad de expresar las razones del interesado antes de la emisión del acto administrativo*⁹⁷ y desde luego también después.

A nuestro juicio la violación de la secuencia temporal prevista en la norma es causal de nulidad absoluta.

La jurisprudencia, en cambio, piensa que sólo acarrea anulabilidad si no hay circunstancias agravantes.⁹⁸ Incluso considera que la ulterior discusión judicial sana el vicio, lo cual equivale a decir que no hay vicio alguno si uno no hace juicio. Nunca lograremos entender esta actitud, opuesta a la de todos los tribunales administrativos, en particular el de la O.I.T.

En el derecho administrativo de los tribunales administrativos internacionales, al contrario, la indefensión en sede administrativa, o el defectuoso cumplimiento del debido proceso en sentido procedimental en sede administrativa, se castiga siempre judicialmente con la nulidad. Basta consultar las bases de datos de tales tribunales en *Internet*. La justicia que no anula los actos administrativos dictados con indefensión se mira a sí misma en el espejo de su propia eficiencia (terminar el caso) pero sacrifica la eficiencia de su objeto de control que es la que debiera cuidar.

10.4.1.3. *Consideración expresa de sus argumentos y de las cuestiones propuestas*,⁹⁹ en cuanto sean conducentes a la solución del caso.¹⁰⁰ Esa expresa consideración de sus argumentos se refiere al acto decisorio, el cual debe además cumplir otros requisitos, el conjunto de los cuales se resume en el derecho a obtener una decisión fundada.¹⁰¹

10.4.1.4. *Obligación de decidir expresamente las peticiones. (Inclusive denuncias)*¹⁰² Esto es una obligación básica de la administración, de la cual no se desliga ni siquiera por el transcurso de los plazos de denegación tácita. Estos plazos son optativos para el interesado, quien puede elegir, si lo quiere, hacer un amparo por mora de la administración y obtener una decisión expresa.

⁹⁷ De no ser así se violan el texto y espíritu del DL 19.549/72 y decr. 229/00.

⁹⁸ TJE, *Transocean Marine Paint Association*, 1974, en CHITI, *Diritto Amministrativo Europeo*, *op. cit.*, p. 317; decreto-ley 19.549/72, art. 1º, inc. f), ap. 1º.

⁹⁹ Art. 1º, inc. f), ap. 3º; decr. 229/00, art. 3º inc. i). En forma paralela, el art. 7 inc. c) del decreto-ley faculta a la administración a incluir cuestiones no propuestas, siempre que se confiera previa audiencia. Conf. TJE, *Hauptzollamt München-Mitte*, en CHITI, *op. cit.*, p. 317.

¹⁰⁰ Esto se desprende del principio de la razonabilidad de los actos administrativos, que la CSJN ha incorporado: ver t. 1, cap. VI, "Fuentes supranacionales del derecho administrativo," § 8 y ss. LINARES, *El "debido proceso" como garantía innominada en la Constitución argentina*, Buenos Aires, Kraft, 1994; *Razonabilidad de las leyes. El "debido proceso" como garantía innominada en la Constitución argentina*, Buenos Aires, Astrea, 1970, 2º ed.

¹⁰¹ Decreto-ley 19.549/72, art. 1º, inc. f), ap. 3º; decreto 229/00, art. 3º, incs. h) e i); nuestro Proyecto de 1964, art. 106; Bolivia, art. 16 inc. h); Brasil, art. 50; España, arts. 54 y 89; Perú, art. 6º. Ver *supra*, t. 3, *El acto administrativo*, *op. cit.*, cap. X, "Formalidades," § 6.

¹⁰² Lo último se encuentra establecido por el art. 3º, inc. i) del decreto 229/00, lo cual alcanza a la denuncia de ilegitimidad que se pretendía eliminar en décadas recientes.

10.4.1.5. *Obligación de fundar las decisiones.* La administración debe necesariamente analizar los puntos propuestos por las partes.¹⁰³ Es el requisito de la adecuada motivación.¹⁰⁴

10.4.1.6. *Derecho a hacerse patrocinar por letrado,*¹⁰⁵ con su asistencia e intervención y necesario acceso al expediente¹⁰⁶ en todo momento.

10.4.2. *Derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo*

10.4.2.1. *Derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida*¹⁰⁷ aunque deba producirla la administración. (Informes,¹⁰⁸ pericial, testimonial, etc.)¹⁰⁹

10.4.2.2. *Que la producción de la prueba sea efectuada antes de que se adopte decisión alguna sobre el fondo de la cuestión.*

10.4.2.3. *Derecho a controlar la producción de la prueba hecha por la administración,* sea ella pericial o testimonial,¹¹⁰ como otra manifestación del principio de la publicidad.

¹⁰³ Decreto-ley 19.549/72, art. 7º, inc. e); decreto 229/00, art. 3º, incs. h) e i). Este principio está contenido dentro de la razonabilidad, que exige que la decisión esté fundada. BECKER, *op. cit.*, p. 55 y ss.; LANGROD, *op. cit.*, p. 1129; GONZÁLEZ PÉREZ, *Los recursos administrativos, op. cit.*, p. 113; *Procedimiento Administrativo Federal, op. cit.*, pp. 58-9. Desde luego, más importante es que se sustente fácticamente, sin lo cual ningún derecho podrá ser correctamente aplicado, como explicamos en el cap. I, “El método en derecho,” del t. 1 y también en el cap. I del presente y sus remisiones.

¹⁰⁴ “No cumple los requisitos de una motivación válida cualquier frase o conjuntos de frases, carentes de contenido, expresiones de manifiesta generalidad, o la sola mención de todas las ordenanzas, [...] Se requiere el análisis de los hechos y el derecho aplicable al caso concreto, además debe existir un nexo lógico entre el supuesto fáctico y la decisión que se adopta.” CCAyT CABA, Sala II, *Mindar S.A., op. cit.*, cons. 10.2 del voto de la mayoría. La Cámara, en un fallo reciente, exigió la misma motivación para los dictámenes, toda vez que “la intervención de diversos órganos consultivos como una mera sucesión de pasos procedimentales no garantiza *per se* la validez del procedimiento y del acto que es su consecuencia, si el producto de su actuación no resulta idóneo para dar cumplimiento a la actividad que están llamados a desarrollar.” (Conf. CNFed. CA., Sala III, 2-II-09, *Paiva, Verónica T. c/ Estado Nacional - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas - CONICET*.) Ver *supra*, t. 3, *op. cit.*, cap. X, “Formalidades,” § 6, “La fundamentación o motivación,” 6.1 a 6.5.

¹⁰⁵ Decreto-ley 19.549/72, art. 1º, inc. f), ap. 1º; nuestro Proyecto de 1964, art. 282; Brasil, art. 3º inc. IV); España, art. 85 inc. 2º); Perú, art. IV inc. 1º) ap. 8º) y art. 160. Ampliar *infra*, t. 4, *El procedimiento administrativo*, cap. I, “Las partes,” § 13, “Patrocinio,” hasta § 13.7.

¹⁰⁶ AUBY y DRAGO, R., *Traité de contentieux administratif*, t. II, París, L. G. D. J., 1962, p. 616.

¹⁰⁷ Ver REAL, “Obligación administrativa de diligenciar la prueba de descargo,” en *La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, 60-2/3: 55, Montevideo, 1963; Corte Suprema de Justicia, Uruguay, *Grezzi*, 1960, en REAL, *op. cit.*, p. 76 y ss., p. 80; PTN, *Dictámenes*, 94: 264; GRAU, *op. loc. cit.*; TJE, *Hauptzollamt München-Mitte*, en CHITI, *op. loc. cit.*

¹⁰⁸ Decreto 229/00, art. 3º, inc. g); art. 4º, inc. e): “Derecho a la información: los usuarios y beneficiarios de servicios comprendidos en el presente programa deben contar con la posibilidad de tener un efectivo acceso a la información en las condiciones que establece la normativa vigente.”

¹⁰⁹ Más evidente es que “el Estado no debe retener pruebas que alguien necesita para hacer valer sus derechos,” como expresa WADE, *Towards Administrative Justice, op. cit.*, p. 4.

¹¹⁰ Confr. GRAU, *op. loc. cit.*; ampliar en WILKEY, p. 7 y ss.

10.5. *Campo de aplicación del principio de la defensa*

Toda decisión susceptible de afectar los derechos o intereses de una persona o grupo de personas debe ser dictada habiendo oído previamente a las personas alcanzadas por el acto. Es ésta una forma o procedimiento de llegar a la resolución y por ello la regla no debe variar, cualquiera sea el tipo de decisión a adoptarse. Salvo supuestos de extrema urgencia o estado de necesidad pública, en que la precariedad del tiempo y la gravedad de la situación puedan hacer indispensable tomar alguna decisión en forma inmediata,¹¹¹ lo cierto es que normalmente nada justifica que no se escuchen las razones y se consideren las pruebas que puedan presentar los interesados, y sus alegatos sobre la prueba, antes de adoptarse una decisión que haya de afectar sus derechos o intereses. Es una regla de justicia y también de buena administración, en la medida que implica y asegura un más acabado conocimiento y valoración de los hechos sobre los cuales se ha de resolver, por lo tanto una más objetiva y mejor decisión.

Si bien este principio se vincula con el de publicidad, de todos modos no se confunde con él ya que es perfectamente concebible un procedimiento del que no se informe al público en general, pero en el que se dé adecuada oportunidad de defensa a la persona afectada por él. Por ello, en los asuntos reservados o incluso secretos es un requisito jurídico también exigible.

Por fin, quizá no esté de más señalar que la garantía de la defensa también le corresponde a la persona que ha cometido una falta grave o delito, por grave que él sea, aunque su culpabilidad esté probada o incluso reconocida por el culpable. No ha de cometerse, en efecto, el clásico defecto lógico de razonar, p. ej., que si el consumo de tabaco delante de terceros violenta el art. 41 de la Constitución nacional, entonces el fumador contaminante puede ser tratado injustamente;¹¹² se trata de la falacia lógica del razonamiento *ad hominem*.¹¹³

En otras palabras, por más culpable que sea una persona, por mejor que está acreditada su falta, ello no puede fundar que no sea escuchada para que exprese lo que quiere decir en su descargo, o la prueba que quiere ofrecer. Sin perjuicio de que el hecho esté probado, la prueba por él ofrecida puede servir para mitigar su culpa, dar un diverso encuadre normativo de la cuestión, graduar la pena, pedir luego gracia o indulto, etc. Este es un claro derecho suyo del que no puede

¹¹¹ Nos remitimos a nuestro trabajo "Legalidad y urgencia en el derecho administrativo," en el libro *Después de la reforma del Estado*, 1998, 2ª ed., cap. VI.

¹¹² DAVIS, *Administrative Law Treatise*, New York, 1958, párrs. 7 y 19, citado por WADE, *Towards Administrative Justice*, op. cit., p. 68. Cabe sí impedir su condena dañosa, desde luego, pero con razonable proporcionalidad en el uso de la fuerza en legítima defensa de la propia salud atacada.

¹¹³ COPI, IRVING, *Introducción a la lógica*, Buenos Aires, Eudeba, 1962, p. 63; ampliar *infra*, *El acto administrativo*, op. cit., t. 3, cap. IX, "Vicios de la voluntad," § 8.4.2, donde tratamos esta falacia como vicio del acto administrativo.

arbitrariamente privárselo. Por ello en ningún caso será válido prescindir del cumplimiento de este principio.

La violación de la garantía de la defensa es uno de los principales vicios en que puede incurrirse en el procedimiento administrativo y también uno de los vicios más importantes del acto administrativo.¹¹⁴ Por lo tanto, a menos que la transgresión sea de poca trascendencia, la indefensión del particular cometida por la administración debe sancionarse con la nulidad del procedimiento. Ese es el criterio de los tribunales administrativos internacionales. Sin embargo, existe una cierta tendencia de los jueces argentinos a no anular retroactivamente los procedimientos administrativos en los cuales no se ha respetado esta garantía, en base al argumento de que de todos modos los argumentos del interesado son oídos en la instancia procesal de que se trata. Esto permite a la administración desconocer los derechos que en teoría tienen los administrados, en la tranquilidad de que los jueces no anularán los actos que dicten en contradicción a tales normas. El decreto 229/00 puede transformarse en un documento anodino si los jueces no castigan con la nulidad sus violaciones. Es una lástima que de esa manera se pierda el tiempo, pues los particulares no tendrían necesidad de acudir a la justicia, si hubieran sido escuchados en la administración. Si no se sanciona con la nulidad el trámite incorrectamente efectuado, nunca aprenderá el funcionario que lo hizo mal, cuál es la forma correcta de hacerlo. Lo seguirá entonces haciendo mal, no oyendo a los interesados ni recibiendo sus pruebas, etc., durante tanto tiempo como los jueces digan que eso no importa si ellos oyen al quejoso en la etapa judicial. Si bien la administración formula en los dictámenes el debido respeto a la defensa¹¹⁵ y lo reafirma en el decreto 229/00, cons. 12, las “sinergias positivas” de que allí se habla serán “sinergias negativas” si los jueces no sancionan su incumplimiento con la nulidad del acto. Toca a los afectados utilizar el acceso a la tutela internacional.¹¹⁶ Los jueces suelen utilizar la sinergia como elemento potenciador de la nulidad cuando los vicios se acumulan,¹¹⁷ la indefensión les sabe a poco: Prefieren sacarse un caso de encima antes que devolverlo a la administración, anulado, para que esta aprenda y haya, por ende, menos juicios.

10.6. *Nuevos desarrollos del principio*

Esos principios a veces ya no son mencionados como parte de la garantía de la defensa en juicio o debido proceso, sino que han tomado identidad propia: Así

¹¹⁴ Ver *infra*, t. 3, *op. cit.*, cap. IX, “Vicios de la voluntad,” § 4.1, “La garantía de defensa. El sumario previo.”

¹¹⁵ Consideró que existía nulidad en 71: 173 *bis*; anulabilidad en: 57: 215, *infra*, t. 3, cap. IX, “Vicios de la voluntad,” § 4.1, “La garantía de defensa. El sumario previo.”

¹¹⁶ *Supra*, t. 1, cap. VI y cap. XVI, del presente tomo.

¹¹⁷ Ver *infra*, t. 3, cap. IX, § 4.7, “Efecto sinérgico de los vicios” y 4.8, “Circunstancias mitigantes;” cap. X, § 18, “El efecto sinérgico de los vicios de forma y otros;” cap. XI, § 17, “Crítica de la valoración usual de los vicios del acto administrativo.”

la razonabilidad,¹¹⁸ la publicidad y transparencia de los actos y procedimientos estatales,¹¹⁹ la fundamentación de los actos administrativos, el control de la producción de la prueba, la lucha contra la corrupción, etc.

11. Principio del informalismo en favor del usuario y del administrado

11.1. El informalismo como arbitrariedad

Uno de los rasgos distintivos del procedimiento administrativo es su carencia de formas estrictas,¹²⁰ o sea, su informalismo.¹²¹ Pero este término puede ser interpretado de dos formas diametralmente opuestas, por lo que es esencial fijar con precisión el alcance y significado de dicho informalismo.

En una concepción se identifica formalismo con certeza, seguridad, uniformidad, protección jurídica. En el derecho francés, en que por un eficaz sistema de control jurisdiccional no se había sentido en igual grado la necesidad de establecer protecciones para el administrado durante la tramitación del procedimiento ante la misma administración, se identificó a veces informalismo con “discrecionalidad técnica.”¹²² Se estimaba antiguamente que el procedimiento era informal en el sentido que la administración no estaba sujeta a ninguna regla y que podía llevar el procedimiento por el cauce que le pareciera más conveniente. En esa tesitura, afirmar que el procedimiento es *cuasijurisdiccional*, como hace a veces el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, puede llegar a parecer una

¹¹⁸ *Supra*, t. 1, cap. VI, “Fuentes supranacionales del derecho administrativo;” *infra*, t. 3, cap. IX, “Vicios de la voluntad,” § 7, “Arbitrariedad,” y 8, “Distintos casos de arbitrariedad.”

¹¹⁹ Mucho declara el decreto 229/00 en su art. 4º incs. *d*), *e*), *g*); art. 5º incs. *a*), *c*), *d*) y *f*); nuestro Proyecto de 1964, Bolivia, art. 4º inc. *m*); Brasil, art. 2º inc. V); España, art. 3º inc. 5º); art. 307 y ss.; Perú, art. IV inc. 1º) ap. 12); Colombia, art. 3º; Reglamento de la Secretaría de la Comunidad Andina, art. 5º; Venezuela, art. 13. Ampliar en SÁENZ, *op. cit.*, esp. § V.

¹²⁰ Salvo el plazo —en la actualidad jurisprudencial— por su impacto en el acceso a la justicia. Ver *infra*, t. 4, cap. III, “Los recursos administrativos,” § 1.2, “Carga del administrado y privilegio incausado de la administración. Valladar para el acceso a la justicia” y 18.3, “El plazo del art. 25: sus problemas empiezan en sede administrativa;” cap. VIII, “El tiempo en el procedimiento,” § 1.3, 1.5, 2.3.2, 2.3.6, 14.1, 14.2; cap. IX, “Los recursos de reconsideración,” § 13, “El potestativo recurso de reconsideración previo a la acción judicial,” nota 13.4; cap. X, “El recurso jerárquico,” § 1.3 y 9.2; cap. XI, “Recurso de alzada,” § 5.4, “La cuestión de los plazos.”

¹²¹ O su “antiformalismo”: ENTRENA CUESTA, *op. cit.*, p. 246; ARAUJO JUÁREZ, JOSÉ, *Tratado de derecho administrativo formal*, Venezuela, Valencia, Vadell, 1998, 3ª ed., p. 130 y ss.

¹²² BECKER, *op. cit.*, p. 7; DUEZ, PAUL y DEBEYRE, GUY, *Traité de droit administratif*, París, 1952, pp. 25-6. Comparar ISAAC, GUY, *La procédure administrative non contentieuse*, París, 1968, p. 287. El sistema francés no puede ser juzgado severamente por este aspecto, ya que toda su atención estuvo concentrada siempre en el control posterior, contencioso, de la actividad administrativa y no en el anterior no contencioso: Ver HAMSON, *op. cit.*, p. 19. También ha de tenerse presente la doble evolución que ha tenido el concepto de discrecionalidad técnica: *Supra*, t. 1, cap. X, “Clasificación jurídica de la función administrativa,” § 12.4, “Regulación técnica (antes llamada «discrecionalidad técnica»),” p. 15 y § 12.5, “Discrecionalidad cero,” pp. 16-7, donde recordamos a PEDRIERI, ALBERTO, “Le norme techniche como fattore di erosione e di trasferimento di sovranità,” en UNIVERSITÀ DI VENEZIA, *Studi in onore di Feliciano Benvenuti*, t. IV, Módena, Mucchi, 1996, p. 1415 y ss.

buena idea para concluir en la necesidad de proveer al interesado todas las garantías propias de un debate judicial.

Si se toma en cambio la experiencia del Consejo de Estado y demás tribunales administrativos franceses, puede resultar cierta correlación entre la eficacia del control judicial y la importancia del procedimiento administrativo. Cuanto más efectivo es el control judicial,¹²³ menos acuden los interesados a buscar soluciones en el procedimiento administrativo.¹²⁴ Menos se desarrolla, por ende, un régimen administrativo del procedimiento. El problema es que la cantidad de asuntos que resuelve la administración es mucho más alta que la cantidad de asuntos que pueden resolver a tiempo, supuestamente mejor, los tribunales. Es importante entonces, que desde la justicia se oriente a la administración a actuar correctamente.

Además, en los tribunales administrativos internacionales se asesora a los interesados, se señalan puntos a subsanar de sus escritos, etc. En todo el mundo se tiene aguda conciencia de la dificultad incluso cultural de acceder a la justicia¹²⁵ y se actúa para corregirlo. Evidentemente, la concepción de no asegurar un buen procedimiento administrativo inicial con respeto al debido proceso legal, debiera llevarnos al más terminante rechazo del informalismo del trámite administrativo si ése es el resultado. Bien se advierte, p. ej., que BECKER es guiado por ese pensamiento cuando se empeña en demostrar el carácter “procesal” de este procedimiento, para poder entonces sostener que el mismo es “jurídico” y debe estar sometido a reglas jurídicas predeterminadas.¹²⁶ Sin embargo, ésta es sólo una de las formas de entender el principio del informalismo y por ende, de aplicarlo.

11.2. *El informalismo en favor del administrado. Origen*

Existe una segunda forma de comprender el informalismo y es la que proviene del derecho español y ha sido recibida en el derecho argentino y comparado. El

¹²³ El sistema francés, mientras tanto, ha progresado. El Consejo de Estado creó una oficina de información pública en 1974 y también lo ha hecho la justicia francesa, para orientar a los que acuden a preguntar acerca de sus derechos y las formas de defenderlos. Se ha publicado también una guía del justiciable. Ver BRAIBANT, GUY y STIRN, BERNARD, *Le droit administratif français*, París, Presses de Sciences Po y Dalloz, 1999, 5ª ed, pp. 534-7.

¹²⁴ En el derecho brasileño, sólo recientemente se ha tratado el tema, p. ej. BANDEIRA DE MELLO, CELSO ANTÔNIO, *Curso de direito administrativo*, Malheiros, San Pablo, 2004, 17ª ed., cap. VIII, I, 1, p. 444 y ss. La ley federal de procedimiento n° 9784/99 ha comenzado a integrar el contenido de las obras generales, p. ej. MUKAI, TOSHIO, *Direito administrativo sistematizado*, San Pablo, Saraiva, 1999, pp. 236-40.

¹²⁵ Las reflexiones de BRAIBANT y STIRN, *op. cit.*, p. 536, han sido formuladas para el derecho inglés por el *Master of the Rolls*. Y la solución es la legitimación de asociaciones de todo tipo (BRAIBANT y STIRN, *op. cit.*, p. 537), entre nosotros mediante los derechos de incidencia colectiva.

¹²⁶ BECKER, *op. cit.*, pp. 3 y ss., 7 y ss., 33 y ss. Pero esto no es así al presente en el derecho francés, que comienza a ocuparse de señalar los principios jurídicos del procedimiento administrativo: publicidad, carácter contradictorio, imparcialidad, efectividad. (AUBY, J. M., *La procédure administrative non contentieuse*, Dalloz, 1956, cap. 27; DE LAUBADÈRE, VENEZIA y GAUDEMET, *op. cit.*, t. 1, p. 729.)

Tribunal Supremo español declaró ya en 1922 que “Las reclamaciones producidas en vía gubernativa no [...] están sometidas a formalidades precisas, *debiendo interpretarse su contenido con espíritu de benignidad*,” pudiéndose afirmar que “Esta doctrina se ha venido aplicando en beneficio de los recurrentes, evitando que por defecto de forma dejen de tramitarse recursos erróneamente calificados.”¹²⁷ En verdad, este criterio ha existido y existe, en mayor o menor medida, en otros países;¹²⁸ pero el mérito del derecho español y argentino reside en haberlo erigido en principio fundamental del procedimiento administrativo. Nuestro país siempre se caracterizó por una evolución pendular, dado que la CSJN a veces restringía la tutela y, en cambio, las instancias de grado la ampliaban;¹²⁹ también alguna doctrina hizo lo propio para desandar el camino, prefiriendo hablar de un formalismo moderado en lugar de un informalismo a favor del administrado. Todo lo contrario sucedió recientemente con la actual conformación de la CSJN.¹³⁰

Por ello dependerá de una evaluación profesional puntual, determinar si ante la inexistencia de pronta, suficiente y adecuada tutela judicial de los derechos e intereses lesionados por la administración, no es solución práctica o conducente acudir inmediatamente a la justicia en búsqueda de una elusiva protección de esos derechos. O si, al contrario, la justicia es capaz de reaccionar a tiempo contra el obrar ilegítimo de la administración.

Si la justicia prefiere intervenir cuando los actores del poder están fuera de él, o se aproxima el fin de su poder y sólo entonces condena sin ambages los actos de quienes son ya personajes de la historia, habrá que hacer un cálculo temporal. Quizás, en tal caso, conviene mantener encendida la vela del plazo, acudiendo para ello a la administración a fin de esperar *otra* administración y/u otra mirada judicial.

La mayor importancia empírica del procedimiento administrativo, cuando ocurre, no es sino una muestra de la menor fuerza del control judicial. Nos remitimos a lo expuesto en los parágrafos 11.1 a 11.5 del capítulo XVII del t. 7, “El procedimiento administrativo en la práctica,” donde se advierte la escasa tutela que el particular encuentra para la defensa de sus derechos.¹³¹ Ello lleva,

¹²⁷ GARRIDO FALLA, *Régimen de impugnación de los actos administrativos*, Madrid, 1956, p. 294.

¹²⁸ NAI, SIRO, *Il ricorso straordinario al Presidente della Repubblica*, Milán, 1957, p. 19, para el derecho italiano; ANTONIOLLI, WALTER, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, Viena, Manzsche, 1954, p. 225, para el derecho austríaco. En el derecho francés hoy se dice que “sobre todo muchas de estas reglas tienden a asegurar garantías a los administrados, existiendo entonces las formas y procedimiento esencialmente en su interés.” DE LAUBADÈRE, VENEZIA y GAUDEMET, *op. loc. cit.* En la Argentina, ya lo proponíamos en nuestro Proyecto de 1964, arts. 246 y ss., 324. También encontramos este principio en Bolivia, art. 4° inc. 1°); Brasil, 2° inc. IX) y art. 22; España, art. 110 inc. 2°); Perú, art. IV inc. 1°) ap. 6°); Uruguay, art. 9°, decreto 500/91.

¹²⁹ Ver los casos reseñados en el cap. II de este vol. 2, “Derechos de incidencia colectiva.”

¹³⁰ Fallo *Halabi...* citado en notas 17 y 87 de este capítulo.

¹³¹ Ver también RODRIGUEZ PRADO, JULIETA, “La violencia del procedimiento administrativo en la práctica,” *LL*, 2006-F, 897, reproducido en el cap. XVIII del t. 7.

en regímenes como el nuestro, a un crecimiento desmesurado del procedimiento administrativo, que en este tratado insume todo el vol. 4 de la obra, frente a pocos y escasos capítulos sobre el contralor judicial en el presente volumen. Esas páginas son un reflejo cuali-cuantitativo de esa realidad. De todas maneras, sea una u otra la solución, es claro que jamás debiera permitirse a la administración dictar, válidamente, actos en los que el particular no ha sido debidamente oído, con pleno cumplimiento de la garantía del debido proceso en sentido adjetivo y sustantivo. Esta posición es la que asumen los tribunales administrativos internacionales, conscientes de la necesidad de promover un cambio administrativo hacia un comportamiento conforme a derecho.

11.3. *Su formulación en el derecho argentino*¹³²

En el derecho argentino, por impulso de la Procuración del Tesoro de la Nación, se han fijado a través de los años las características esenciales de aquel informalismo administrativo a favor del administrado. El procedimiento es *informal sólo para los administrados*¹³³ y *usuarios de servicios públicos, consumidores, vecinos*, en especial los de menor condición económica, social o cultural. Son ellos quienes pueden invocar la elasticidad de las normas de procedimiento, en tanto y en cuanto ellas les benefician. Ese informalismo no puede ser empleado por la administración para dejar de cumplir las normas, ni para eludir el debido proceso; o sus deberes de control de los servicios que ha concedido o licenciado en monopolio. Tampoco lo pueden invocar los concesionarios o licenciatarios de poderes económicos monopólicos otorgados por el Estado, no al menos como si fuera un usuario.¹³⁴ Es superior el principio del informalismo para el administrado y los usuarios (consumidores, vecinos, etc.), respecto al del formalismo para todos. En efecto, la práctica administrativa demuestra que los recurrentes y reclamantes en

¹³² Ver y comp. CANOSA, ARMANDO N., *Los recursos administrativos*, Buenos Aires, Ábaco, 1996, p. 130; HUTCHINSON TOMÁS, *Ley nacional de procedimiento administrativo comentada y concordada*, Buenos Aires, Astrea, t. I, 1985, t. II, 1988; *Régimen de procedimientos administrativos*, Buenos Aires, Astrea, 1991; ABERASTURY (H.) y CILURZO, *op. cit.*, pp. 31-3; GAMBIER, "El procedimiento administrativo: algunas cuestiones que suscita el principio del informalismo," *JA*, 1992-III, 673; "Recursos administrativos, informalismo y denuncia de ilegitimidad," *RDA*, 5: 585.

¹³³ Esta fue la formulación tradicional del principio, que en su momento recogimos. En igual sentido ABERASTURY (H.) y CILURZO, *op. cit.*, pp. 31-3. Comp. COMADIRA, *op. cit.*, p. 61. BREWER CARÍAS, *Principios del procedimiento administrativo en América Latina, op. cit.*, p. 54, "No sólo este principio tiende a obviar los efectos del incumplimiento de trámites no esenciales por parte de los particulares, sino que también puede aplicarse a la propia Administración, en el sentido de que siempre que el acto administrativo aparezca expresado en forma clara y comprensible, podrán obviarse algunas exigencias no esenciales [...] de manera que la Administración no pueda, ella misma excusarse por la ausencia de un elemento formal para que pueda haber una manifestación de voluntad, y así deba ser entendida."

¹³⁴ SARMIENTO GARCÍA, JORGE, *Concesión de servicios públicos*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, pp. 243-4, nota 243, recordando a la Sala III en *Edesur c. ENRE*, 2-IV-1996, causa 14.968/95: "el principio del informalismo en favor del administrado no puede ser invocado por la recurrente con la misma intensidad que pudiera hacerlo en general otro interesado."

vía administrativa son en una gran proporción gente de modestos recursos que actúan sin patrocinio letrado y sin posibilidad alguna de dominar los vericuetos del procedimiento, perdiendo frecuentemente los plazos para recurrir y efectuando presentaciones que no reúnen los caracteres de un escrito judicial. Es para ellos que está destinado el informalismo, una suerte de discriminación positiva. Establecer un procedimiento formal, a semejanza del judicial, implicaría hacer perder a esa gran mayoría de administrados y usuarios toda posibilidad seria de recurrir administrativamente, por cuanto pocas veces podrían presentar sus reclamaciones en un todo de acuerdo con las siempre cambiantes prescripciones positivas.

Formalizar el procedimiento ante la administración significa desproveer de medios de protección administrativa eficiente a la mayoría de los particulares, sean usuarios o administrados. Las normas deben mantener el principio del informalismo en favor del administrado. Así lo prescribe el decreto-ley 19.549/72, que consagra en su art. 1º, inc. c), la “Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente” y en el art. 5º de su reglamentación, inc. d), que el funcionario debe “señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos de que adolezca, ordenando que se subsanen de oficio o por el interesado dentro del plazo razonable que fije, disponiendo de la misma manera las diligencias que fueren necesarias para evitar nulidades.” Incluso, el decreto 229/00 establece, adicionalmente, la obligación administrativa de ayudar a los presentantes en sus trámites y requisitos (art. 2º inc. b), lo cual sería totalmente autocontradictorio con una aplicación rigurosa e inflexible de los recaudos sobre los cuales debió informarle (inc. a) y asesorarlo (inc. b.)

11.4. *Aplicación del principio en materia de denominación de los recursos*

Ha dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: “Tengo para mí que la determinación del recurso, tanto quiere decir como la voluntad intergiversable de obtener un nuevo pronunciamiento, sin que sea menester que se califique jurídicamente la petición y aunque se la haya calificado erróneamente...Lo contrario sería instituir un formalismo y formulismo tan estéril y pernicioso para la administración pública que serviría para *frustrar en la práctica los escasos remedios procesales que las leyes acuerdan a los administrados.*”¹³⁵ El fundamento es no “frustrar en la práctica los escasos remedios procesales que las leyes acuerdan a los *administrados*” e individuos o asociaciones más débiles en general, tales como usuarios, consumidores, vecinos, etc.; o sea, que la finalidad es dar una más efectiva protección jurídica a los más débiles frente al poder político o económico

¹³⁵ PTN, *Dictámenes*, 39: 113, 119; 62: 112; 64: 208; 66: 225; 69: 97, 102 y 105; 70: 210; 73: 69; ENTRENA CUESTA, *op. cit.*, 13ª ed., p. 278 y su referencia de nota 7.

y no conferir mayor discrecionalidad a la administración y sus concesionarios o licenciatarios monopólicos. También aparece el informalismo cuando se trata de licitaciones públicas.¹³⁶ Una aplicación del principio es el art. 81 de la reglamentación del decreto-ley 19.549/72: “Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé.”¹³⁷ Se ha dicho también que “los recursos administrativos han de interpretarse no de acuerdo a la letra de los escritos que los expresan, sino conforme a la intención del recurrente, inclusive cuando éste los haya calificado erróneamente usando términos técnicos inexactos” y así p. ej.: “Si erróneamente se interpusiera en término [...] un recurso contra una decisión de entidad autárquica con la denominación de revocatoria o bien de reconsideración, pero se desprendiera la intención del recurrente de seguir la vía jerárquica, debe admitirse y tramitarse como recurso jerárquico cuando sustancialmente reúna las condiciones que para el mismo son exigidas reglamentariamente.”¹³⁸ O sea que los escritos se deben interpretar “no de acuerdo a la letra sino a la intención del recurrente”¹³⁹ y sus deficiencias formales pueden ser suplidas ulteriormente.¹⁴⁰

11.5. Otras aplicaciones del principio

Se ha hablado igualmente de “el derecho (*que a la vez es un deber*) de la administración de corregir evidentes equivocaciones de los administrados”¹⁴¹ y usuarios no sólo relativas a la calificación, sino también cuando se trata de otras fallas formales, que es su deber ayudar a subsanar por aplicación del principio *pro actione*.¹⁴² “Aunque el trámite de dicho recurso adolece de algunas fallas formales, ellas no son suficientes como para declarar su improcedencia por ese motivo, pues

¹³⁶ *Infra*, cap. XII, “La licitación pública.”

¹³⁷ Ver también Perú, art. 213 y Venezuela, art. 86, según lo indica BREWER CARÍAS, *Principios del procedimiento administrativo en América Latina*, op. cit., p. 55.

¹³⁸ *Dictámenes*, 67:95; en igual sentido, 59: 156; 62: 112; 64: 208; 66: 225; 70 210; 3: 86; 83: 72, MARIENHOFF, MIGUEL, *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995, t. I, 5ª ed., p. 709. Los dictámenes corresponden a una época en que no se distinguía entre alzada y recurso jerárquico.

¹³⁹ *Dictámenes*, 73: 86; 68: 210 y 225 y los citados en la nota anterior; GOLDSCHMIDT, WERNER, *Introducción al derecho*, Buenos Aires, Troquel, 1967, 3ª ed., p. 530. En esta tesitura se ha aceptado que una notificación hecha “en disconformidad” implica una clara voluntad de obtener un nuevo pronunciamiento y es por lo tanto válida interposición de recurso: Dictamen del 5-IX-1968, en expediente 1186/67 de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, que fue adoptado y resuelto como recurso jerárquico por el decreto 7523 del 29 de noviembre de 1968, *B.O.* del 27-II-1969. Posteriormente ha habido algunas voces discrepantes, que a nuestro juicio no alcanzan a conmovir la firmeza del principio: TORRES, ISMAEL, “La firma en disconformidad en el ámbito de la Ley N° 19.549 y su reglamentación ¿importa la interposición de un recurso?” *RAP*, 266: 17, Buenos Aires, 2003.

¹⁴⁰ Reglamentación del decreto-ley 19.549/72, art. 77.

¹⁴¹ *Dictámenes*, 70: 162; la bastardilla es nuestra.

¹⁴² Así lo sostuvo la Sala II del Tribunal Fiscal de Apelaciones de Buenos Aires en los fallos *Boldt S.A.*, del 21-VI-07; *Montani, Laura Susana*, del 19-IV-07; *F Group S.R.L.*, del 13-III-07 y *Elacin S.A.*, del 1-III-07, entre otros. También el Tribunal Fiscal de la Nación en TF, Sala E, 2-VI-06, *Bio Sidus S.A. c/ DGA*.

se han cumplido las etapas sustanciales, máxime cuando en la materia existe *un criterio de amplitud en favor del recurrente* en los casos que han sido objeto de dictámenes por parte de esta Procuración.¹⁴³

Ello, a su vez, ha sido objeto de variadas aplicaciones, entendiéndose que la equivocación en el destinatario del recurso (es decir, el error respecto a la autoridad para ante quien se lo interpone,) tampoco afecta la procedencia del recurso y que debe ser tramitado por la administración en la forma pertinente,¹⁴⁴ inclusive cuando la calificación hecha por el recurrente es clara y terminante: Si el recurso que el administrado quiso interponer es improcedente, la administración debe considerarlo y resolverlo como si fuera el recurso que en su lugar era procedente.¹⁴⁵ Ha dicho así el Poder Ejecutivo: “Que no obstante el error cometido por el peticionante al recurrir en la forma que lo ha hecho, procede conforme al criterio aceptado en numerosos casos análogos, que la administración, ante la voluntad del administrado de perseguir una revisión del acto, imprima a su solicitud el trámite del recurso jerárquico.”¹⁴⁶ Ello se conforma con los principios del decreto-ley 19.549/72, art. 1º, inc. e), ap. 7º: “la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos, aunque aquéllos *hubieren sido mal calificados*, adolezcan de defectos formales insustanciales.” Con el mismo criterio se ha entendido que si no consta la fecha de notificación del acto impugnado, o de la presentación del recurso, debe entenderse que él ha sido interpuesto en término.¹⁴⁷ Lo mismo ocurre si el recurso es interpuesto ante autoridad incompetente por error excusable (decreto-ley 19.549/72, art. 1º, inc. e), ap. 7º). Si el error es inexcusable y doloso, desde luego no tiene efecto suspensivo de la prescripción.¹⁴⁸

11.6. Conclusión

De todo ello se desprende la mecánica del informalismo. Es *informalismo únicamente en favor del administrado y los usuarios*, para facilitarles la defensa de sus

¹⁴³ *Dictámenes*, 74: 302. Confr. *Dictámenes*, 69: 105; 64: 176, etc.

¹⁴⁴ *Dictámenes*, 73: 69; 66: 210; 64: 176; 60: 34, etc. Decreto 2392/69, B.O. 12-VI-1969, cons. 1º; decreto 6794/1965, B.O. 11-X-1965, cons. 2º; decreto-ley 19.549/72, art. 1º, inc. e), ap. 7º. Es parte del deber de informar, asesorar y ayudar al presentante en sus trámites, como surge del art. 2º, incs. a) y b) del decreto 229/00.

¹⁴⁵ *Dictámenes*, 66: 225; decreto 7529/68, B.O. 26-III-1969, cons. 1º. Ahora bien, la interposición en término se ha vuelto absurdamente condicionante del acceso a la vía judicial, como explicamos en el cap. XIII, “La tutela judicial,” § 3.1.3, “La cuestión del agotamiento de la vía administrativa” y § 7, “Los progresos y sus limitaciones.”

¹⁴⁶ Decreto 2392/69.

¹⁴⁷ *Dictámenes*, 66: 225; decreto 7529/68, B.O. 26-III-1969, cons. 1º.

¹⁴⁸ CSJN, *Compañía Azucarera Concepción S.A. c. Estado nacional*, Fallos, 322: 496, 1999, cons. 20 a 22, que condicionan la aparente doctrina del cons. 19, que es la que recoge la publicación. Este es uno de los casos que obliga a repasar el tema, “Cómo leer una sentencia,” inicialmente publicado en *Actualidad en el Derecho Público*, 2000, 14: 29/53, Buenos Aires, 2001; reproducido en *Revista universitaria La Ley*, III, 4: 9-21, año 2001; también reproducido como cap. V del libro *Introducción al derecho*, op. cit. y como cap. V de su versión inglesa, *An Introduction to Law*, op. cit.

derechos tanto frente a la administración como a los concesionarios o licenciatarios de servicios. Nada tiene que ver este informalismo con la discrecionalidad de la administración. No se pueden fundar en él soluciones *en contra de los intereses de los recurrentes*, de los principios fundamentales del debido proceso y del procedimiento jurídico en general. A lo largo del tema¹⁴⁹ se encontrará una proficua aplicación del principio, que ha de resultar llamativa para quien no se encuentre familiarizado con este procedimiento.

De la lectura de tales enunciados resulta a veces, aparentemente, una “excesiva” generosidad para el particular. Sin embargo, el beneficio para el particular sólo aparecerá precisamente con la existencia de un estricto procedimiento que fije regladamente y cumpla las obligaciones de la *administración*. Y no las del administrado, como con gran ingeniosidad hacen algunas leyes provinciales y proyectos de la materia. Aunque parezca superfluo decirlo, quien necesita protección es el particular contra la administración, no la administración contra el particular. El usuario contra el concesionario o licenciatario y no a la inversa. En definitiva, el débil contra el poderoso. Es una deuda que arrastra todo el derecho desde Roma hasta nuestros días: Civil y comercial, especialmente derecho del consumidor,¹⁵⁰ procesal¹⁵¹ y particularmente el derecho administrativo.¹⁵² Claro está, si la ley y quienes la interpretan o finalmente la aplican se preocupan de inventar qué más trabas, dificultades y requisitos pueden exigir al individuo desamparado y débil frente al poder, entonces es mejor no hacerla y dejar todo en el desorden.

Será siempre más proclive al nacimiento de un buen orden, un benigno informalismo,¹⁵³ que un rígido y autoritario reglamentarismo cuando es hecho para fortalecer aún más los privilegios y potestades de la administración contra el administrado. Por ejemplo, y esto no es culpa de la norma sino de sus intérpretes, pero creyeron encontrar base normativa, alguna jurisprudencia ha resuelto, sin base fáctica alguna y con increíble grado de injusticia, que se pierde *también* la vía judicial si no se articula el recurso administrativo en los diez o quince días que para ello se disponen. Los plazos, contraviniendo el informalismo, se han transformado pretonariamente y *contra legem*, en fatales.¹⁵⁴ El decreto 229/00

¹⁴⁹ Ampliar *infra*, t. 4, *El procedimiento administrativo, op. cit.*

¹⁵⁰ Entre otras, la ley 25.065 intenta corregir los desfases en materia de tarjeta de crédito. Antes de ella, la ley 24.240 de defensa del usuario y del consumidor, modificada por la ley 26.361.

¹⁵¹ El CPCCN sigue la norma romana de eximir de contracautela al poderoso, no al débil.

¹⁵² Aunque algunos lo niegan, a pesar del art. 42 de la Constitución.

¹⁵³ El CE de Italia elaboró una jurisprudencia que al legislarse se transformó en normas escritas: GIANNINI, *La giustizia amministrativa, op. cit.*, 1966, p. 43. En Francia no se ha codificado el procedimiento, pero sus reglas y principios lo harían codificable: BRAIBANT, GUY y STIRN, BERNARD, *Le droit administratif français*, Sciences Po y Dalloz, 1999, 5ª ed., p. 256.

¹⁵⁴ Los casos *Gorordo* y *Romero*, que analizamos en el cap. XIII, “La tutela judicial” y en el t. 4, caps. III, § 16, V, § 6, § 6.5, § 10.2, VIII, § 1.4, nota 1.27, § 2.4, X, § 2.1, § 9.2, XI, § 5.4. La CSJN, en su actual conformación, mantiene esta postura (ver CSJN, *Ramírez, Andrés Lionel c/ Estado*

da una base para el cambio, al establecer la obligatoriedad administrativa de resolver las denuncias,¹⁵⁵ lo cual incluye al recurso fuera de plazo o denuncia de ilegitimidad. El problema subsiste; mientras tanto, ha de tratarse en lo posible de morigerar sus resultados perniciosos, señalando los principios jurídicos aplicables.

12. Principio de contradicción

12.1. Contenido y alcance del principio de contradicción

A veces hay intereses contrapuestos de distintos administrados: Concursos, procedimientos de contratación,¹⁵⁶ solicitudes de autorizaciones, permisos, franquicias, exenciones, grandes proyectos de inversión, reglamentaciones, tarifas de servicios públicos, audiencias públicas,¹⁵⁷ etc. En tales casos el procedimiento adquiere un pleno carácter contradictorio¹⁵⁸ y la administración está obligada a asegurar la participación *igualitaria* de los interesados, so pena de ilegitimidad de su decisión,¹⁵⁹ por afectar la imparcialidad que ella debe guardar en el trámite.¹⁶⁰ En este sentido la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que “el

Nacional - Secretaría Presidencia de la Nación, Fallos, 332: 875, 2009) al destacar que la reforma de la ley 25.344 al art. 31 del decreto-ley 19.549/72 “vino a convalidar el criterio de este Tribunal favorable a la revisión de oficio de los recaudos de admisibilidad de la acción procesal administrativa,” que también fue compartida por la Cámara del fuero Contencioso Administrativo Federal. (Ver CNFed. CA., Sala II, 18-VIII-05, *Poletti, Nélide O. c/ Estado Nacional*, con nota de VILLOLA, L. MATÍAS, “La autolimitación de la justicia en el control del acto administrativo,” *LL*, 2006-E, 299.) Ampliar en AGUILAR VALDEZ, OSCAR R., “El agotamiento de la vía administrativa,” en TAWIL (dir.), *Procedimiento Administrativo*, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2009, 1ª ed., pp. 73-91, quien critica la exigencia del agotamiento de la vía y propone una modificación legislativa que le quite a dicho recaudo el carácter de presupuesto procesal de la pretensión. Una exhaustiva crítica del régimen vigente y la formulación de los cambios necesarios, lo que incluye todo lo referido al agotamiento de la vía administrativa, puede verse en MAIRAL, HÉCTOR, “Análisis crítico de la Legislación Nacional de Procedimientos Administrativos,” en POZO GOWLAND, HALPERÍN, AGUILAR VALDEZ, JUAN LIMA y CANOSA (dirs.), *op. cit.*, pp. 307-323.

¹⁵⁵ Dice así el art. 3º, inc. i) “que la Administración dicte resolución expresa ante sus peticiones, solicitudes o denuncias.”

¹⁵⁶ Ver *infra*, cap. XII, “La licitación pública.”

¹⁵⁷ *Infra*, cap. XI, “El procedimiento de audiencia pública.” La legitimación se ha expandido mucho: *supra* cap. III, “EL derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva,” § 6.1 a 6.9.

¹⁵⁸ BODDA, *op. cit.*, p. 50; BREWER CARÍAS, *Principios del procedimiento administrativo*, Madrid, Civitas, 1990, p. 151 y ss.; ARAUJO JUÁREZ, *op. cit.*, pp. 193-5. También hay contradicción por la impugnación del particular, lo que da a administración y administrado carácter de partes: CAMMEO, FEDERICO, *Corso di diritto amministrativo*, Padua, 1960, p. 664 y por la controversia que el recurrente plantea y el necesario derecho de defensa que debe respetársele: DE LAUBADÈRE, VENEZIA y GAUDEMET, *op. cit.*, t. I, 1999, 15ª ed., pp. 738-9, § 951. En palabras de DYROFF, citado por FORSTHOFF, ERNST, *Tratado de derecho administrativo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, p. 326, es “el derecho de ser oído con ataque y defensa.”

¹⁵⁹ BODDA, *op. loc. cit.*

¹⁶⁰ Ello, sin perjuicio de que la parcialidad o prejuicio son causales de recusación, según lo explicamos *infra*, t. 4, cap. VI. Conf. PTN, *Dictámenes*, 93: 264. Esa indispensable objetividad e imparcialidad está también exigida por el art. 4º inc. b) del decreto 229/00: “Imparcialidad: las unidades organizativas alcanzadas por el presente Decreto deben basar su comportamiento respecto a los ciudadanos en criterios de *objetividad, justicia e imparcialidad*. Las normas que regulan las

principio de contradicción, que es uno de los principios «formativos» del proceso, así lo impone,¹⁶¹ tanto en el orden judicial como en el administrativo. No requiere especial fundamentación este aserto, pues no hace sino traducir un principio de vigencia universal.¹⁶² El principio de la contradicción, con todo, no siempre se cumple cabalmente en la práctica, por cuanto los funcionarios frecuentemente son reacios a favorecer la plena discusión que dicho principio supone. Cuando se tiene que otorgar una autorización, permiso, exención, radicación industrial, etc., suele ocurrir que el funcionario que debe decidir acerca de la solicitud pertinente, no es proclive a favorecer su impugnación por los “contrainteresados”¹⁶³ e incluso llega a tratar de impedir la eficaz tramitación de tales impugnaciones, pensando que así resolverá más fácilmente a su arbitrio. En tales casos se da la contradicción en el propio interés público, pues la administración contará con mayores elementos de juicio y estará en más adecuadas condiciones de tomar la decisión que mejor responda a los intereses de la colectividad. Si, en cambio, se resuelve el expediente sólo en vista a las argumentaciones y documentaciones del propio solicitante, la decisión administrativa tiene un margen mayor de error y de inoportunidad. Será ilegítima, en todo caso, la determinación tomada en tales condiciones de parcialidad, más allá de que exista o no desviación de poder. Lo mismo ocurre si un particular impugna un acto que beneficia a otro;¹⁶⁴ éste debe participar en el trámite. Si no se lo ha citado y se decide sin haberlo oído, él puede impugnar el acto por indefensión.¹⁶⁵ La citación de los contrainteresados es fundamental para posibilitar su participación útil. En el derecho italiano esa citación y la previa individualización de las personas afectadas puede ser hecha por el propio recurrente,¹⁶⁶ quien asume la responsabilidad de la correcta cita-

condiciones generales y específicas de prestación de *los servicios públicos deben ser interpretadas respetando esta obligación.*” El destacado es nuestro.

¹⁶¹ Se refiere a la necesaria participación, en igual carácter de parte que el interesado principal, del tercero. Ver t. 4, cap. I, “Las partes,” § 11, “Terceros.”

¹⁶² PTN, *Dictámenes*, 57: 264.

¹⁶³ En la terminología italiana se habla de “recurso” y “contrarecurso,” “interesado” y “contra-interesado” pues la contradicción se da también entre particulares y no sólo entre el individuo y la administración, p. ej. *infra*, cap. XII, “La licitación pública.” Ver LESSONA, SILVIO, *Introduzione al diritto amministrativo e sue strutture fondamentali*, Firenze, 1964, p. 197; *La giustizia amministrativa*, Bologna, 1955, p. 61. Otra terminología *infra*, nota 14.8.

¹⁶⁴ Al que a su vez se lo denomina a veces “resistente” —CAMMEO, *op. cit.*, p. 664— o “cointeresado” por oposición a “contrainteresado,” GIANNINI, *op. cit.*, p. 41; surge fácil, asimismo, el recuerdo de la expresión “coadyuvante” con la cual el derecho español designa al particular que defiende el acto impugnado, en el procedimiento “contencioso administrativo;” igual terminología recogen los códigos provinciales de la materia en nuestro país: ARGANARAZ, MANUEL J., *Tratado de lo contencioso administrativo*, Buenos Aires, T.E.A., 1955, p. 225 y ss. Pero quizá baste hablar de “interesado” y “contrainteresado.”

¹⁶⁵ CAMMEO, *op. cit.*, p. 669.

¹⁶⁶ LESSONA, *op. cit.*, p. 197; GIANNINI, *op. cit.*, p. 51. Señala GIANNINI, *op. cit.*, p. 72 que en el recurso jerárquico del derecho italiano, la administración puede hacer ella misma las citaciones, o invitar al recurrente a efectuarlas él; en cambio, en el recurso extraordinario al Presidente de la República, la carga de realizar esta notificación corresponde directamente al recurrente. Por eso afirma GIANNINI,

ción de aquéllas bajo pena de declararse la nulidad del procedimiento.¹⁶⁷ Dado el informalismo del procedimiento y la tendencia incluso dentro del derecho procesal a la delegación de actos procesales de tipo meramente formal (tales como traslados, notificaciones, pedidos de informes),¹⁶⁸ pensamos que esa solución es loable y puede ser aceptada dentro del procedimiento administrativo en general.

En Francia, donde la distinción entre el procedimiento jurisdiccional y el administrativo se efectúa denominando al primero “procedimiento administrativo contencioso” y al segundo “procedimiento administrativo no contencioso,” de todos modos se admite el carácter *contradictorio* que debe darse dentro del así llamado procedimiento no contencioso.¹⁶⁹

También en España, después de dictada la ley de procedimiento administrativo de 1958, se introdujo en la reforma de 1963 el principio de que “si hubiera terceros interesados se les dará, en todo caso, traslado del escrito de recurso para que en el propio plazo establecido en el art. 91, párr. 1, aleguen cuanto estimen procedente en defensa de sus intereses legítimos” o, por cierto, de sus derechos subjetivos; en el caso de actos generales o grandes proyectos públicos, se trata de los derechos subjetivos y derechos de incidencia colectiva que deben tener audiencia previa en el procedimiento de la audiencia pública; lo mismo en los estudios de impacto ambiental.

El carácter contradictorio, como se ve, tiende a afirmarse universalmente y desde luego es recibido en el derecho latinoamericano.¹⁷⁰ Es que, en verdad, sería cerrar los ojos a la realidad pretender que en el procedimiento administrativo existe una sola parte cuyos derechos serán discernidos, sin conflicto ni contienda alguna, por un órgano desinteresado del asunto. Por el contrario, los recursos, reclamos y denuncias administrativas suponen casi necesariamente un conflicto de intereses entre el recurrente, el contrainteresado por un lado y el órgano autor del acto por el otro. Esto desemboca muy concretamente en una impugnación que no es otra cosa que nueva contienda, en la cual la administración pasa a tomar el carácter de parte cuando se llega a la instancia judicial.

op. cit., p. 72, que en este recurso el principio de la contradicción adquiere carácter perfecto, sin ser con ello jurisdiccional: “Esto no es sin embargo un rasgo típico de la jurisdiccionalidad, porque se observa la tendencia del derecho administrativo moderno a extender el principio de la contradicción.”

¹⁶⁷ GIANNINI, *op. cit.*, p. 52, “pero también si son (mal) individualizados por la Administración pública, el procedimiento está viciado, porque la presencia de los contrainteresados en el recurso está dada en el interés público general.”

¹⁶⁸ Ver art. 137 y art. 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, respecto a la firma por el letrado de las cédulas de notificación y oficios de pedido de informes respectivamente, lo que constituye sólo un modesto avance en la materia.

¹⁶⁹ AUBY y DRAGO, *Traité du contentieux administratif*, t. II, París, L.G.D.J., 1962, p. 608 y ss.; AUBY, *La procédure administrative non contentieuse*, París, Dalloz, 1956, cap. 27; DE LAUBADÈRE, VENEZIA y GAUDEMET, *op. cit.*, t. 1, 1999, 15ª ed., pp. 738-9, § 951.

¹⁷⁰ P. ej. Brasil, ley 9.784/99, art. 2º. Así también Costa Rica, art. 275 y Perú, art. 50, según lo recuerda BREWER CARÍAS, *Principios del procedimiento administrativo en América Latina*, *op. cit.*, pp. 90-1.

De allí la indispensable discusión plena del asunto en su mismo nacimiento, con ataque y prueba, a través de un procedimiento imparcial, público, etc.¹⁷¹ Lo mismo cabe decir de los procedimientos en que la administración contempla la imposición de sanciones al individuo.¹⁷² Este carácter contradictorio del procedimiento ante la administración señala la imposibilidad de considerar que luego en la instancia judicial a que es llevada por el particular afectado por su acto, pueda *no* ser parte. Sin embargo es lo que algunas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal entienden en los llamados recursos directos, a nuestro juicio equivocadamente. (V. *gr.*, la Sala I; en cambio las Salas IV y V tienen tomada posición opuesta. Pero éstas son viejas composiciones de las salas: Habrá que estar atento a lo que resuelvan sus nuevos integrantes.)

13. Principio de imparcialidad

No se concibe jurídicamente a un funcionario o magistrado judicial actuando de manera parcial, con conflicto de intereses contrarios al art. III de la CICC, a la ley de ética pública 25.188 o al decoro público.

No hay en ello, pues, diferencia alguna de principio con los magistrados y funcionarios judiciales.

La imparcialidad, en efecto, es un principio cardinal del procedimiento;¹⁷³ en este sentido dice también REAL¹⁷⁴ que “la parcialidad y el prejuicio demostrado por el funcionario interviniente son causales de recusación.

Desde luego, es ilegítima la decisión tomada en condiciones de parcialidad.” También la CSJN tiene sostenido que es requisito integrante de la garantía de la defensa que el caso sea considerado “por funcionarios imparciales.”¹⁷⁵

¹⁷¹ Las cuatro grandes reglas que enuncia AUBY son justamente publicidad, carácter contradictorio, imparcialidad y efectividad (*op. loc. cit.*); también en este sentido DE LAUBADÈRE, VENEZIA y GAUDEMET, *op. loc. cit.*

¹⁷² AUBY DRAGO, *op. cit.*, p. 612.

¹⁷³ Decreto 229/00, art. 4° inc. b): “Imparcialidad: las unidades organizativas alcanzadas por el presente deben basar su comportamiento respecto a los ciudadanos en criterios de objetividad, justicia e imparcialidad. Las normas que regulan las condiciones generales y específicas de prestación de los servicios públicos deben ser interpretadas respetando esta obligación.” Ver ALLEGRETTI, UMBERTO, *L'imparzialità amministrativa*, Padua, 1965; BREWER CARÍAS, *Principios del procedimiento administrativo*, pp. 156-9, quien hace una revista del derecho comparado, que es uniforme en este punto. En igual sentido la legislación vigente, p. ej.: Bolivia, art. 4° inc. f); Brasil, arts. 18 a 21; España, art. 3° inc. 1°) y art. 28 y ss.; Perú, art. IV inc. 1°) ap. 5°). Así como Colombia, art. 3° según lo recuerda BREWER CARÍAS, *Principios del procedimiento administrativo en América Latina*, *op. cit.*, p. 146.

¹⁷⁴ REAL, “Los principios del procedimiento administrativo en el Uruguay,” en UNIVERSIDAD DE CHILE, *Anuario de Derecho Administrativo*, t. I, Santiago, 1975/6, p. 269 y ss., pp. 287-8.

¹⁷⁵ *Provincia de Santiago del Estero c. Enrique N. Compagno*, Fallos, 198: 78 (1944). Ver BLOCH, DENISE, “La recusación y la excusación de los funcionarios intervinientes,” en TAWIL (dir.), *op. cit.*, pp. 205-213.

13.1. *La imparcialidad en la práctica*

Ahora bien, es obvio que el funcionario administrativo a veces se encuentra constreñido por la necesidad de adecuarse a criterios demasiado imperativos de los funcionarios de jerarquía política; como también que “Los jueces de esos tribunales parecerían olvidar que tal tipo de jurisdicción se implanta, no para proteger al Estado contra el individuo, sino al individuo contra el Estado.”¹⁷⁶ Resulta de ello que el grado real de imparcialidad tanto de un funcionario administrativo como judicial no puede postularse en términos genéricos. Ambos están sujetos al mismo deber, pero el cumplimiento efectivo que le den depende del funcionario o magistrado de que concretamente se trate. Los hay que son imparciales e independientes en el seno de la administración, como es generalmente el caso del Procurador del Tesoro de la Nación y los hay en el seno de la justicia que no tienen empacho en decir que suelen fallar a favor del Estado o del gobierno.

13.2. *Regla contra el prejuicio*

Dijimos en otro lugar que la regla contra el prejuicio (*rule against bias*) no es un mero aspecto de trámite que pueda existir o no según que algún reglamento la reconozca. Es principio de justicia natural, aplicable al procedimiento administrativo, asegurar la imparcialidad.¹⁷⁷ Y ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación que “La imparcialidad exigida a las personas oficiales del proceso, cualquiera sea su cometido, se encuentra ínsita en la naturaleza de la investigación, porque hace a la esencia misma de la función jurisdiccional. De modo tal que, si se advirtiera en el sumariante una parcialidad manifiesta o tan sólo una forma en exceso subjetiva o poco ecuánime de recibir las probanzas pertinentes, debería a mi juicio ser separado del proceso administrativo por sospechoso de parcialidad incluso cuando la causal de recusación no estuviera taxativamente prevista en la norma reglamentaria.”¹⁷⁸

13.3. *Deber de excusación*

“El agente tiene la obligación de excusarse en los supuestos en que la recusación es procedente; también en los supuestos en que su actuación *pueda ocasionar interpretaciones de parcialidad* o cuando concurra *violencia moral*. Y puede asimismo excusarse alegando motivos graves de decoro o delicadeza [...] Si el funcionario no cumple con su deber de excusarse incurre en una falta administrativa que

¹⁷⁶ LINARES, “Lo contencioso administrativo en la justicia nacional federal,” *LL*, 94: 919. Ampliar en nuestro libro, *Teoría general del derecho administrativo*, Madrid, IEAL, 1984, p. 765.

¹⁷⁷ Ver t. 4, *El procedimiento administrativo*, op. cit., cap. II, § 27.1; en igual sentido WADE, *Administrative Law*, Oxford, 1961, p. 130 y ss.; BOSCH, JORGE TRISTÁN, *El procedimiento administrativo en los Estados Unidos de América*, Montevideo, 1953, p. 105 y ss., etc.

¹⁷⁸ *Dictámenes*, 93: 264.

origina su responsabilidad disciplinaria y civil; sin perjuicio de que su actuación puede también invalidar el acto.”¹⁷⁹ Dado que se trataría de una falta personal y no del servicio, no existe en la especie responsabilidad patrimonial del Estado.

13.4. *Continuación. Principios permanentes del derecho*

No es otra que la aplicación de principios casi inmemoriales como el *Nemo iudex in causa sua* (también *Nemo iudex in re sua*, Com. C.J. 3, 5), o *Nemo in rem suam auctor esse potest*. (Nadie puede oficiar en su propia causa.) O como decía el Código Justiniano (3, 5), *Ne quis in sua causa iudicet vel jus sibi dicit, generali decernimus neminem sibi esse iudicem* (que nadie juzgue en su propia causa ni se diga a sí mismo el derecho; que, por principio, nadie sea su propio juez).

13.5. *Imparcialidad del sumariante*

Ha dicho con especial acierto la Procuración del Tesoro de la Nación que “Si bien el instructor no juzga y en consecuencia no prejuzga, emite en cambio opinión respecto del caso y reúne los elementos de juicio sobre los cuales ha de basarse en definitiva el veredicto de la Administración. Circunstancias todas ellas que obligan al sumariante a guardar imparcialidad en el ejercicio de tan fundamentales tareas ... La imparcialidad exigida a las personas oficiales del proceso, cualquiera sea su cometido, se encuentra ínsita en la naturaleza de la investigación, porque hace a la esencia misma de la función jurisdiccional. De modo tal que, si se advirtiera en el sumariante una parcialidad manifiesta o tan solo una forma en exceso subjetiva o poco ecuánime de recibir las probanzas pertinentes, debería a mi juicio ser separado del proceso administrativo por sospechoso de parcialidad incluso cuando la causa de recusación no estuviera taxativamente prevista en la norma reglamentaria.”¹⁸⁰

14. *Principio de la legalidad objetiva o juridicidad*

14.1. *Alcances del principio*

Una de las características fundamentales de los recursos administrativos y por lo tanto del procedimiento administrativo mismo, es que son objetivos. Ello significa que ha de interpretarse que tienden no solamente a la protección del recurrente o a la determinación de sus derechos, sino también a la “defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.”¹⁸¹ Por supuesto y como ya lo hemos explicado, la legalidad objetiva es una frase ya desligada de la relación a la ley,

¹⁷⁹ *Infra*, t. 4, *El procedimiento administrativo*, cap. II, “El administrador.”

¹⁸⁰ PTN, *Dictámenes*, 93: 264; *infra*, t. 4, cap. II, “El administrador.”

¹⁸¹ HEREDIA, HORACIO H., “Los medios administrativos para la protección de los administrados,” en *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, 2: 251, 254, año 1945; PTN, *Dictámenes*, 90:

pues por encima de ella están tanto la Constitución y el derecho supraconstitucional como también los principios generales del derecho. Debe entenderse que la acción administrativa ha de ser conforme a derecho y a los principios generales del derecho administrativo como la interdicción de arbitrariedad, la necesidad de contar con sustento fáctico suficiente y adecuado, la necesaria motivación del acto, la inexistencia de desviación de poder, etc.¹⁸²

Por ello es que hay también interés público en que se proceda a su sustanciación¹⁸³ y por ende en la amplia e integral tramitación y decisión de los recursos y reclamaciones administrativas de los particulares y usuarios.¹⁸⁴ Ese interés público hace también nacer judicialmente un derecho a la vigencia del principio de juridicidad en la administración.¹⁸⁵ En virtud de este principio, se explica, como veremos, que el procedimiento tenga carácter instructorio y que la autoridad pueda proceder de oficio,¹⁸⁶ que prive en él el principio de la verdad material, por oposición a la verdad formal,¹⁸⁷ que exista amplitud para considerar bien interpuestos los recursos y reclamaciones, facilitando así en lo posible el control de los superiores jerárquicos sobre la buena marcha y legalidad de la administración pública y sus servicios dependientes en forma monopólica.

De allí se desprende, también, que el desistimiento del recurrente no exima a la administración de la obligación de determinar si existe o no la ilegitimidad aducida y resolver el recurso¹⁸⁸ y que incluso el fallecimiento del recurrente no

170; 94: 172; BIDART CAMPOS, *op. cit.*, p. 176. En sentido similar aunque con diferente terminología: CSJN, *Solá, Fallos*, 320-3: 2509, año 1997, cons. 15.

¹⁸² Ver SESIN, DOMINGO JUAN, "El deber de control preventivo," *RAP*, 405: 117.

¹⁸³ HEREDIA, *op. cit.*, pp. 254-5; LANDI y POTENZA, *op. cit.*, p. 172 y ss. Comp. BODDA, PIETRO, *Giustizia amministrativa*, Turín, Giappichelli, 1963, 10ª ed., p. 24: "en este campo donde el interés público [...] si no es, como alguno pretende, el objeto exclusivo de la tutela procesal, debe sin embargo ser siempre salvaguardado." Comp. PUCHETTI, ANTONIO CORRADO, *Il ricorso gerarchico*, Padua, 1938, p. 17, quien expresa que la *ratio juris* del recurso consiste "en la tutela concedida al ciudadano respecto de la actividad de la Administración pública, de reflejo, sin embargo, a la tutela del interés público" y por ende "en realidad, a hacer funcionar, a requerimiento del individuo, aquellos controles administrativos que las autoridades competentes pueden ejercitar espontáneamente." Por ello PUCHETTI rechaza la distinción entre controles de oficio y controles ejercidos a instancia del interesado. Con todo que esta conclusión es un poco extrema, muestra de todos modos la íntima relación entre la defensa del particular y a través de ella la defensa del interés público. Por eso es que el principio de la oficialidad se complementa e integra luego con la garantía de la defensa, el informalismo, la contradicción, etc.

¹⁸⁴ Para esta contradicción entre interés público e interés fáctico de la administración, ver *supra*, cap. VI, "Servicios públicos," § 5; WOLFF, *op. loc. cit.*; LANDI-POTENZA, *op. loc. cit.*

¹⁸⁵ Sala II, *Torello, LL*, 2000-B, 275 con nota de GAMBIER, "Civismo y amparo. Derechos de los ciudadanos a la vigencia del principio de legalidad," *LL*, 2000-B, 274; ver también los casos *Gambier I y II* que citamos en los caps. II a IV, especialmente cap. III, § 6.

¹⁸⁶ HEREDIA, *op. loc. cit.*

¹⁸⁷ Ver CSJN, *Ponce, Martha Gladys c. Administración Nacional de la Seguridad Social, Fallos*, 330: 5303, 2007.

¹⁸⁸ HEREDIA, *op. cit.*, pp. 276-8. La legislación española establece algunas distinciones en el punto: ENTRENA CUESTA, *Curso de derecho administrativo*, 1999, 13ª ed., p. 280 y nota 11.

varíe tal conclusión.¹⁸⁹ En el decreto 229/00 se reafirman y reenfatizan diversos derechos de los particulares,¹⁹⁰ que tanto la administración como la justicia deben tutelar.¹⁹¹

14.2. *El principio de la legalidad o juridicidad objetiva como criterio de eficiencia administrativa*

De ese mismo principio general surge la necesidad de conferir una amplia oportunidad de defensa al administrado y usuarios. Esto es un requisito constitucional exigido en los sistemas liberales en atención a la persona humana misma, es decir, al individuo; pero incluso prescindiendo de esa consideración, en cualquier régimen estatal —liberal, autoritario o despótico— se hace técnicamente necesario conferir la máxima oportunidad de defensa para asegurar la efectiva y correcta aplicación de aquello que en el régimen sea la “legalidad objetiva.” En efecto, sea el régimen jurídico general respetuoso de los derechos individuales o tiránico, el mismo sólo será aplicado correctamente si es posible reclamar adecuadamente en vía administrativa contra cualquier desvío o exceso en su ejecución diaria. Como señala HAMSON, “Tal reclamación, en esencia, no va contra la administración sino contra el hecho de que un subordinado no dé cumplimiento a la verdadera política de la administración. Es admisible hasta en el despotismo más absoluto o en el Estado totalitario; la admite incluso un comandante militar. Incluso, esas formas de gobierno pueden alentar tal tipo de quejas, en cuanto proporcionan a la autoridad central un medio de controlar la conducta de sus subordinados y de evaluar y por ende mejorar la forma en que la política de la autoridad central, por despótica que sea, se lleva a cabo.”¹⁹² “Así pues, aunque puede funcionar, e históricamente ha funcionado, el sistema organizado de quejas en sociedades que distan mucho del Estado de Derecho y aunque la finalidad del sistema sea a veces dar mayor eficacia a un gobierno completamente despiadado, o incluso a un régimen militar, la posibilidad de presentar esas reclamaciones y el mecanismo creado para ello han sido históricamente valiosas y pueden serlo en la actualidad especialmente en las colectividades que se esfuerzan por implantar un régimen de derecho.”¹⁹³ “Finalmente, lo que tal vez sea más importante, la maquinaria

¹⁸⁹ HEREDIA, *op. cit.*, p. 255; D'ALESSIO, FRANCESCO, *Istituzioni di diritto amministrativo italiano*, Turín, 1934, t. II, p. 321.

¹⁹⁰ Arts. 3º, 4º, 5º.

¹⁹¹ Así, los casos *Gambier I y II*, *Torello*, etc.: *Supra*, caps. II a IV.

¹⁹² HAMSON, “Documento de Trabajo n° 1,” *Seminario de las Naciones Unidas sobre los Recursos judiciales o de otra índole, contra el ejercicio abusivo del poder administrativo*, Buenos Aires, 1959, pp. 21-2.

¹⁹³ HAMSON, *op. cit.*, p. 22. BIDART CAMPOS, *op. cit.*, p. 176. Incluso en regímenes no democráticos se enfatizaron principios similares: ISEKON, EMANUEL, “La réforme de la procédure administrative non contentieuse en Pologne,” en la *Revista Internacional de Ciencias Administrativas*, vol. XXIV, Bruselas, 1958, n° 1, p. 21 y ss., p. 27: “es justo y necesario dejar al individuo los instrumentos de combate para defender sus derechos subjetivos, independientemente de otras vías establecidas a

para tramitar esas quejas no sólo lleva a fiscalizar la administración sino también *a suprimir la arbitrariedad irresponsable o caprichosa, es decir, que nace del antojo personal de cada funcionario*. La fiscalización tiene por objeto promover y lograr la regularidad en la administración. Esta regularidad puede suponer tan sólo una mayor precisión en la ejecución de los deseos del «amo» y dista mucho de la noción de Estado de Derecho. Con todo, esta regularidad representa cierto progreso con respecto a la arbitrariedad enteramente difusa y generalizada y constituye un requisito para el logro futuro del régimen de derecho: Acaso no se peque de indebido optimismo al pensar que la existencia de un procedimiento regular es al fin de cuentas más propicio que el simple caos para que la justicia vea la luz.¹⁹⁴ En otras palabras, si bien no hay que llamarse a engaño de que los sistemas autoritarios puedan tener fácilmente un eficiente sistema de recursos administrativos, de todos modos es evidente que tal sistema en nada perjudica al régimen imperante; sirve cuanto menos para detectar posibles fallas de su funcionamiento. Claro está que al generalizar las soluciones de naturaleza arbitraria y engendrar el temor, da con ello a sus funcionarios la potestad de abortar en ciernes, precisamente por esos métodos, cualquier intento de reclamo que los individuos puedan tener. Aunque el acto del funcionario inferior no se ajuste a los deseos del déspota, de todos modos aquél puede eficazmente impedir que la queja llegue a oídos de éste. Por ello las observaciones de HAMSON quizá sean principalmente aplicables (además de, por cierto, a los países liberales) a aquellos que se han apartado del estricto sendero del Estado de Derecho,¹⁹⁵ sin transformarse con todo en regímenes completamente tiránicos. Pasando de un cierto límite de arbitrariedad tal vez no pueda funcionar tampoco procedimiento alguno.

No por nada los funcionarios públicos en actividad se consideran frecuentemente impunes a la investigación judicial correctora. Ella es más bien legitimadora¹⁹⁶ que correctora del obrar o inacción administrativa —en el presente que siempre es el que más cuenta.¹⁹⁷ Y se da así la curiosa observación de que es en los sistemas

fin de salvaguardar el orden jurídico, el régimen de derecho, el derecho objetivo. Sin negar la importancia primordial de estos últimos, debe saber apreciarse en su justo valor [...] la eficacia de los instrumentos de defensa de los derechos subjetivos y su rol en el combate por el derecho objetivo” (*op. cit.*, p. 27); “la Administración no puede reconocer la existencia de un hecho sin que la parte pueda, previamente pronunciarse al respecto” (*op. cit.*, p. 28); “su participación tiene una gran importancia en el proceso de formación del acto administrativo, tanto bajo el ángulo de la defensa de su derecho subjetivo como bajo el de la salvaguarda del derecho objetivo.” (*Op. cit.*, p. 28.) Ver también LÉVIT, PAUL, “La procédure administrative Tchécoslovaque,” en la *Revista Internacional de Ciencias Administrativas*, vol. XXIV, n° 4, p. 460 y ss. (Bruselas, 1958.)

¹⁹⁴ HAMSON, *op. cit.*, pp. 22-3; la primera bastardilla es nuestra.

¹⁹⁵ O, para ser menos eufemísticos, aquellos que sólo hemos proclamado en las normas el Estado de Derecho, sin haber podido nunca llevarlo a realidad viviente. Las constantes salvedades empíricas de nuestra obra son una adecuada demostración de ello.

¹⁹⁶ Por eso ha podido decir GOMBROWICZ agudamente de todos nosotros lo que también es aplicable a los jueces cuando juzgan a la administración: que somos un país “absolvedor.”

¹⁹⁷ Castigar el pasado, a los que no están ya en el poder y quizás ni siquiera en la memoria colectiva, es fácil. La verdadera cuestión institucional y de política arquitectónica, en cambio, es ejercer

intermedios —ni demasiado despóticos, ni totalmente liberales— donde, a falta de un eficiente e integral control jurisdiccional, florece por necesidad un más articulado sistema de recursos y procedimientos administrativos. Conclusión, sin duda, no precisamente halagadora para quienes nos encontramos en dicha situación.

15. Principio de la oficialidad

15.1. Principio de la impulsión de oficio

El principio de la “oficialidad,” derivado del principio de la legalidad objetiva,¹⁹⁸ tiene como primera hipótesis la impulsión de oficio del procedimiento,¹⁹⁹ que consagra el art. 1º, inc. a) del decreto-ley 19.549/72; “Impulsión e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones.”²⁰⁰

En efecto, si bien el procedimiento puede ser iniciado de oficio o a petición de parte, la impulsión de éste corresponde prácticamente en todos los casos a la administración.²⁰¹ Ello es así porque en la actuación de los órganos administrativos no debe satisfacerse simplemente un interés individual sino también un interés colectivo y el propio interés administrativo. De allí que la inacción del administrado no puede determinar normalmente la paralización del procedimiento. Por ello nos parece desaconsejable la creación legislativa de una caducidad o perención de

los controles sobre quien hoy ejerce el poder. Castigar al que hoy lo transgrede es control judicial republicano. Lo demás es tardía reparación histórica, que no sustituye la oportuna intervención judicial que previene la ilicitud.

¹⁹⁸ VON TUREGG, KURT EGON, “Die Prozessmaximen im Verwaltungsprozess,” en *Festschrift für Heinrich Lehman*, Berlín, 1956, p. 849 y ss., pp. 852-3; también llamado “principio inquisitivo.”

¹⁹⁹ Sin embargo, como se analizará en el próximo capítulo, en la práctica se verán los peligros que corre el administrado si no insta la actividad de la administración, ante el caso omiso de ésta al principio de oficialidad. Ver CNFed., CA., Sala III, 18-XII-08, *Marchevsky Rubén Alberto c/ UBA-FTD CCEC- RS 1799- 1800- 3201- Concurso 364736/08 y otros s/ medida cautelar autónoma*, con nota de RODRÍGUEZ PRADO, JULIETA, “La conducta del administrado no es indiferente para la Justicia,” *LL*, 2009-D, 684. Ver también los inconvenientes que debe sortear el administrado expuestos por JULIETA RODRÍGUEZ PRADO en el cap. XXII del t. 7, “El procedimiento administrativo en la práctica. Principales cuestiones que se plantean.”

²⁰⁰ Otra derivación posible la encontramos en el llamado principio de oficialidad u obligatoriedad de la acción punitiva del Estado, que encierra la consideración de que “en el ejercicio de la actividad sancionadora la Administración se halla obligada a ejercitar la acción represiva al igual que el juez penal” según LOZANO CUTANDA, BLANCA, “El principio de oficialidad de la acción sancionadora administrativa y las condiciones necesarias para garantizar su efectividad,” en ARISMENDI, ALFREDO A. y CABALLERO ORTIZ, JESÚS (coords.), *El Derecho Público a comienzos del Siglo XXI. Estudios en Homenaje al Profesor Allan R. Brewer Carías*, Madrid, Civitas, 2003, p. 1622.

²⁰¹ BECKER, *Das Allgemeine Verwaltungsverfahren in Theorie und Gesetzgebung*, Stuttgart, 1960, p. 42; GONZÁLEZ PÉREZ, *Los recursos administrativos*, Madrid, 1969, 2ª ed., p.105 y ss.; VIVANCOS, EDUARDO, *Comentarios a la ley de procedimiento administrativo*, Barcelona, 1959, p. 135 y ss.; HEREDIA, *op. cit.*, p. 276; doctrina uniforme. Este principio orienta los ordenamientos de muchos otros países como Bolivia, art. 4º inc. n); Brasil, 2º inc. XII); España, art. 74 inc. 1º); Perú, art. IV, inc. 1º), ap. 3º). También de México, art. 77, LPADF, según lo recuerda GONZÁLEZ PÉREZ, *Procedimiento administrativo federal, op. cit.*, p. 55.

instancia, pues es muy difícil que la paralización de un procedimiento pueda ser debida a actos del particular ya que, usualmente, su continuación no depende de la voluntad de éste,²⁰² con excepción de los procedimientos sancionatorios.²⁰³ Y, por supuesto, es errado pretender aplicar por analogía, en ausencia de normas expresadas, la institución procesal de la perención de instancia; si la ley expresamente no lo determina, ella es inaplicable, pues, como decimos, el principio imperante en el procedimiento administrativo no es la impulsión de las partes, sino la impulsión de oficio, criterio éste a nuestro juicio incompatible con el de la perención o caducidad de instancia.

15.2. *Excepciones al principio de la impulsión de oficio*

El principio de la impulsión de oficio no significa que toda impulsión procesal debe proceder de la administración. Cuando la iniciación del procedimiento depende del particular, es evidente que el impulso inicial lo provee él,²⁰⁴ aunque luego de este acto retoma su aplicación el principio general y la continuación del procedimiento se rige otra vez por el principio de la impulsión de oficio.²⁰⁵

Por ello no consideramos que en el procedimiento administrativo “no puede afirmarse que domine el principio de la impulsión procesal de oficio por parte de los órganos estatales, ni tampoco que predomine el principio de la disposición del proceso por el interesado;”²⁰⁶ a nuestro criterio, el principio de la impulsión de oficio es predominante y sólo por excepción puede corresponder la impulsión al particular.

El decreto-ley 19.549/72, art. 1º, inc. e), ap. 9º, prevé la caducidad cuando la paralización, transcurridos sesenta días, se debiere a una “causa imputable al administrado” (lo que como ya vimos es excepcional), previa intimación de treinta días para que active el expediente. De todos modos, la norma establece que “operada la caducidad, el interesado podrá [...] ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas,” de modo que la única consecuencia desfavorable para el interesado es el archivo de las actuaciones, pudiendo reiniciar la cuestión posteriormente. En el derecho anglonorteamericano se otorga mayor injerencia a la impulsión de las partes;²⁰⁷ ello es congruente con el restringido concepto del derecho anglosajón respecto a la impulsión de oficio.²⁰⁸

²⁰² GONZÁLEZ PÉREZ, *Los recursos administrativos*, op. cit., p. 127; cfr. COMADIRA, op. cit., p. 56.

²⁰³ BUTELER, ALFONSO, “Límites de la potestad sancionatoria de la Administración,” *LL*, 2011-A, 667.

²⁰⁴ BECKER, op. cit., p. 42.

²⁰⁵ ANTONIOLLI, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, op. cit., p. 223; BECKER, op. loc. cit.

²⁰⁶ VILLAR y ROMERO, *Derecho procesal administrativo*, op. cit., p. 57.

²⁰⁷ BECKER, *Das Allgemeine Verwaltungsverfahren in Theorie und Gesetzgebung*, op. cit., p. 43.

²⁰⁸ BECKER, op. loc. cit.

15.3. *Comparación con el proceso civil*

El impulso del procedimiento corresponde fundamentalmente a la administración (sistema inquisitivo o de oficio), a diferencia entonces del proceso judicial común (sistema dispositivo o de impulsión por las partes), en que “ellas no solamente son dueñas de la acción, a la que dan vida con la presentación de la demanda, pudiendo extinguirla en cualquier momento mediante el desistimiento o la transacción, sino que fijan los términos de la litis, aportan el material de conocimiento y paralizan o activan la marcha del proceso.”²⁰⁹ En el procedimiento administrativo, pues, una denuncia o un recurso presentado por un particular contra un acto que reputa ilegítimo, inicia el procedimiento, pero no queda librado al particular detener o extinguir la actividad administrativa en ese procedimiento por el sólo hecho de que desista de su recurso o denuncia. La administración tiene normalmente, no obstante ese desistimiento, la obligación de averiguar la verdad de la denuncia o recurso. Este principio lo consagra el reglamento del decreto-ley 19.549/72 en su art. 4º, en estos términos: “Todas las actuaciones administrativas serán impulsadas de oficio por el órgano competente, lo cual no obstará a que también el interesado inste el procedimiento. Se exceptúan de este principio aquellos trámites en los que medie sólo el interés privado del administrado, a menos que, pese a ese carácter, la resolución a dictarse pudiere llegar a afectar de algún modo el interés general.” La última parte es tan confusa que pierde significación. Toda actuación en que un individuo es parte, afecta su “interés privado,” pues de otro modo no sería parte *legitimada*. A su vez, en toda actuación administrativa, en la medida en que se compromete el principio de la legalidad objetiva, está siempre en juego “de algún modo” —como dice el art.— el interés general. Con mucha mayor razón es ello así cuando se defienden derechos de incidencia colectiva como es el usuario de un servicio público, el vecino, jubilado, afectado, discriminado, la tutela del medio ambiente, etc. Por lo tanto, la supuesta excepción que consagra la última parte del art. 4º es totalmente autocontradictoria, tanto que se elimina a sí misma y no altera la completa vigencia de la regla general. De cualquier manera, el decreto 229/00 establece la obligación administrativa de resolver expresamente las denuncias, lo que permite deducir un amparo por mora para que la administración las resuelva en cuanto al fondo.

15.4. *Otras consecuencias del principio*

En conclusión, el particular y los usuarios pueden en cierto modo activar el procedimiento, pidiendo que la administración lo impulse. Por ello, no pueden por lo general impulsarlo ellos mismos en el sentido de producir actos que de suyo lo impulsen. Ese es el principio teórico, pero es preciso tener presente cuál es

²⁰⁹ ALSINA, HUGO, *Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. I, Buenos Aires, 1965, p. 449.

el principio real que rige la práctica administrativa, que explicamos *infra*, cap. X. Se sigue de lo primero que los particulares o administrados tampoco pueden paralizarlo con su inacción. Como un especial desprendimiento del principio de la legalidad objetiva y directamente vinculado con la impulsión de oficio, existe también el principio de que la administración está obligada a considerar todo posible vicio de ilegitimidad que el acto atacado contenga²¹⁰ y no está obligada a ceñirse únicamente a los puntos reclamados por el particular o usuarios;²¹¹ si considera que el acto impugnado tiene otros vicios que los señalados por los recurrentes, debe también revocar el acto por esos vicios.²¹²

15.5. Principio de la instrucción

Al lado del principio de la impulsión de oficio, cabe mencionar el principio de la instrucción, en el sentido de que la obtención de las pruebas o certificación o averiguación de los hechos no corresponde exclusivamente a la parte, sino que también debe ser efectuada de oficio, es decir, la administración debe cooperar y es por ello responsable, en la reunión de los elementos de juicio necesarios para decidir.²¹³ Así lo establece también el reglamento del decreto-ley 19.549/72, que en su art. 46 dispone: “La administración de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión [...] Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.” Esta norma reglamentaria complementa así el principio general contenido en el art. 1º, inc. a) del decreto-ley, el cual establece que el procedimiento se ajustará al requisito de la “impulsión e *instrucción de oficio*.”

15.6. Principio de la verdad material

En íntima unión con el principio de la instrucción cabe mencionar el principio de la verdad material²¹⁴ por oposición al principio de la verdad formal.²¹⁵ Mientras que en el proceso civil el juez en la práctica se constriñe, con ciertas limitaciones, a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal),²¹⁶ en el pro-

²¹⁰ Este criterio se encuentra reconocido en la profusa doctrina de la PTN sobre la cuestión. Vgr. *Dictámenes* 248: 648, 265: 232, 273: 105, entre otros.

²¹¹ VIVANCOS, *op. cit.*, p. 154; GONZÁLEZ PÉREZ, *Los recursos administrativos, op. cit.*, p. 113.

²¹² Salvo la estabilidad del acto: *infra*, t. 3, cap. VI, “Estabilidad e impugnabilidad.”

²¹³ BECKER, *op. cit.*, p. 43; HEREDIA, *op. cit.*, p. 276; ANTONIOLLI, *op. cit.*, p. 223; GONZÁLEZ PÉREZ, *op. cit.*, p. 107 y ss.; PEARSON, MARCELO MARIO, *Del recurso jerárquico*, Buenos Aires, 1954, p. 30; VIVANCOS, *op. cit.*, p. 135 y ss.; HELBLING, ERNST, *Kommentar zu den Verwaltungsverfahrensgesetzen*, t. I, Viena, 1943, p. 248; PTN, *Dictámenes*, 94: 172.

²¹⁴ Art. 1º inc. f) ap. 2º) del decreto-ley 19.549/72; nuestro Proyecto de 1964, art. 245; Bolivia, art. 4º inc. d); Perú, art. IV inc. 1º ap. 11); Costa Rica, art. 297.1; Venezuela, art. 69.

²¹⁵ PTN, *Dictámenes*, 87: 142; 86: 288; 92: 170, 171; 94: 172, etc. HELBLING, *op. cit.*, t. I, p. 248.

²¹⁶ *Supra*, cap. I, “La prueba de los derechos,” § 1. Ver TAWIL, GUIDO SANTIAGO, “El principio de verdad material en el procedimiento administrativo,” en TAWIL (dir.), *op. cit.*, pp. 118-131, esp. § II.

cedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material y debe ajustarse a los hechos.²¹⁷ Debe prescindir incluso de que ellos hayan sido alegados y probados por el interesado,²¹⁸ p. ej., hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias,²¹⁹ que estén en otros expedientes, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos,²²⁰ etc. Su introducción al expediente, claro está, debe hacerse documentalmente, dando traslado al particular a los efectos de que pueda ejercer el necesario control sobre esa prueba.²²¹ Si la administración no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado.²²² En efecto, la decisión administrativa debe ser independiente de la voluntad de las partes. Un acuerdo de partes sobre los hechos en el proceso civil es obligatorio para el juez²²³ pero no resulta obligatorio para el administrador, que debe comprobarlos.²²⁴ A la inversa, tampoco puede la decisión administrativa depender de la voluntad del administrado de no aportar las pruebas del caso: Aquella debe ajustarse al principio de la verdad material.²²⁵

16. Otros principios

16.1. *Carácter escrito y oral del procedimiento*

El procedimiento administrativo es escrito en la generalidad de los países, aunque hay alguna tendencia a la oralidad en el procedimiento norteamericano, pero ello se debe a la preferencia general de dicho país por el procedimiento oral, sea él judicial o administrativo.²²⁶ En el derecho argentino, el procedimiento administrativo es por regla general escrito, aunque excepcionalmente se encuentra la

²¹⁷ TAWIL, *op. cit.*

²¹⁸ BECKER, *op. cit.*, p. 44; ANTONIOLLI, *op. cit.*, p. 224. Como dice ENTRENA CUESTA, *Curso de derecho administrativo*, Madrid, 1965, p. 503, “en el caso de que los elementos de juicio que los interesados suministren al órgano resolutorio no sean suficientes para dictar una resolución adecuada, deberá aquél, de oficio, procurárselos, de suerte que llegue a una exacta determinación y al conocimiento y comprobación de los datos a tomar en consideración.”

²¹⁹ WADE, *Towards Administrative Justice, op. cit.*, p. 4.

²²⁰ GELLHORN, WALTER, *Federal Administrative Proceedings*, Baltimore, 1950, p. 82 y ss.; esto tiene limitaciones: t. 4, cap. VIII, “El tiempo [...]” y IX, “Los recursos de reconsideración.”

²²¹ PTN, *Dictámenes*, 163:137. Ver COMADIRA, JULIO RODOLFO, *El Acto Administrativo: en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

²²² *Infra*, t. 3, *El acto administrativo*, cap. IX, “Vicios de la voluntad,” § 8.2, “Decisiones que prescinden de los hechos.” En sentido similar TJE, *Transocean Marine Paint Association*, 1991, en CHITI, *op. loc. cit.*

²²³ ALSINA, *op. cit.*, p. 449: el juez “sólo conoce del litigio en la extensión que las partes quieran hacerle conocer [...], los hechos incontrovertidos deben ser admitidos como ciertos y las afirmaciones y las pruebas aportadas por las partes constituyen los únicos fundamentos de la sentencia.”

²²⁴ BECKER, *op. cit.*, p. 44; HERRNRIT, RUDOLF, *Das Verwaltungsverfahren*, 1932, p. 3, citado por BECKER, *op. cit.* Este principio tiene fundamental importancia en la apreciación de la prueba: cap. I, “La prueba de los derechos” de este vol. 2.

²²⁵ El desinterés por parte de la administración del conocimiento de la verdad material se constata en la práctica concreta. Ampliar en cap. XXII del t. 7.

²²⁶ BECKER, *op. cit.*, pp. 44-5.

oralidad: Así ocurrió durante algún tiempo en el procedimiento administrativo impositivo;²²⁷ esa es la regla en materia de audiencia pública, salvo la preaudiencia en que se reciben escritos de las partes. La conveniencia del procedimiento escrito reside *prima facie* en que hace más difícil ejercer indebidas presiones morales sobre los administrados, obliga a mejor fundar y decidir las peticiones.

Tiene en su contra en primer lugar que al no existir oralidad tampoco existe publicidad, ni posibilidad de audiencia pública, ni presencia siquiera de testigos: Falta entonces el control social directo.²²⁸ Radica su aspecto negativo, por ende, que así favorece la tradicional tendencia administrativa a la reserva y a los entendimientos, es decir la corrupción;²²⁹ también favorece la lentitud del trámite.

Por ello no puede mantenerse la escritoriadad plena que existe en la actualidad y debiera procurar introducirse tanto como se pueda la oralidad, p. ej. exigiendo que el debate que precede a la decisión sea en audiencia pública.

16.2. *La oralidad como regla*

Son muchos los trámites que pueden efectuarse y de hecho se efectúan verbalmente. La ley de Santiago del Estero dispone que “podrán hacerse o gestionarse verbalmente, mediante simple anotación en el expediente, bajo la firma del solicitante, la reiteración de oficio, desglose de poder o documento, entrega de edictos, corrección de un error material, pedido de diligencia e informe no proveído y otros análogos.”²³⁰

Lo mismo es de aplicación a los pedidos de producción de pruebas ya ofrecidas y en general notas, diligencias o informes no proveídos,²³¹ al contralor de la producción de la prueba a efecto de hacer el interesado las observaciones que crea pertinentes, de las que se dejará constancia actuada,²³² etc.

La reglamentación nacional admite los desgloses en forma verbal,²³³ las vistas,²³⁴ etc. En la práctica las administraciones y la justicia misma prefieren la presentación de escritos, con su consiguiente dilación y demás perjuicios, pero ese perjuicio no debiera impedirles negar que la oralidad debe aparecer al

²²⁷ Ver GIULIANI FONROUGE, C. M. y BELLO, JUAN E., *Procedimiento impositivo*, Buenos Aires, 1963, pp. 246-7. Ver, con todo, decretos-leyes 20.024/72, 20.046/72, ley 20.626 y decreto 1.769/74, que prácticamente eliminan la oralidad.

²²⁸ Ver la explicación general que dimos *supra*, nota 53 y su remisión a SÁENZ, *op. cit.*, pp. 69-78; BOTASSI, “Presentación,” *op. loc. cit.*; BERIZONCE, *op. loc. cit.*

²²⁹ BECKER, *op. cit.*, p. 45.

²³⁰ Ley 2296, art. 23.

²³¹ En este sentido el art. 335, inc. 1º, de nuestro Proyecto de Código Administrativo, Mar del Plata, 1964, reproducido en nuestra *Introducción al derecho administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1966, 2ª ed., p. 285 e *infra*, t. 6, Libro IV.

²³² En este sentido el art. 334 de nuestro Proyecto de Código Administrativo, *op. cit.*, p. 285.

²³³ Art. 12 del decreto 1759/72.

²³⁴ Art. 38 del decreto 1759/72.

menos como un importante complemento;²³⁵ sobre todo debe tenderse a través de ella a evitarle al particular la presentación de escritos innecesarios, resolviendo directamente ante sus solicitudes o reclamos verbales cuando no aparece como indispensable la constancia escrita.

16.3. *Mediación o inmediatez*

En relativa relación con el principio de la oralidad o no del procedimiento, cabe considerar el de la inmediatez. Cuando el procedimiento es oral, funciona naturalmente el principio de inmediatez;²³⁶ o sea que la misma autoridad que debe decidir sea la que dirija el procedimiento y reciba o controle directamente la producción de las pruebas, declaración de los testigos, etc. En cambio, siendo el procedimiento escrito, el principio de la inmediatez pierde vigencia en el ámbito administrativo y judicial, al extremo de que los proyectos de decisión o sentencia son siempre hechos por personas de rango inferior a quien debe suscribirlos.

En la práctica, lamentablemente, la regla general es la mediación y la delegación en secreto: La autoridad que firma lo que se decide, resuelve sobre la base de hechos cuya producción ha sido controlada por las autoridades inferiores y no tiene, en consecuencia, un conocimiento directo de las partes ni de los testigos; y para colmo utiliza un proyecto ajeno que a lo sumo revisa al correr de la pluma y nada más.

En otras palabras, la inmediatez no aparece sino en forma complementaria y va unida a una impropia y furtiva delegación de funciones.²³⁷

Las organizaciones favorecen la mediación, ya que son las autoridades superiores las que van a decidir,²³⁸ a pesar de que el grueso de la prueba se recibe en las jerarquías inferiores.²³⁹ En el procedimiento impositivo existió inmediatez.²⁴⁰ El principio de la inmediatez nada tiene que ver con las facultades del órgano decisor para apreciar la prueba.

Si bien la *inmediatez* le permite apreciar mejor los hechos,²⁴¹ emplear la *mediación* no significa que esté desligado de leer el expediente y atado por la apreciación efectuada por el inferior. El superior siempre debe apreciar los hechos *ex novo* y darles eventualmente una interpretación distinta de la efectuada por

²³⁵ En este sentido HELBLING, *op. cit.*, t. I, p. 248, respecto al derecho austríaco. Ver la propuesta brindada por MARCELO A. BRUNO DOS SANTOS en el cap. XXI del t. 7, "Los alegatos de oreja: una práctica cotidiana que atenta contra un mejor servicio de justicia."

²³⁶ BECKER, *op. cit.*, p. 47.

²³⁷ HELBLING, *op. cit.*, t. I, p. 248.

²³⁸ O pueden determinar la decisión del inferior por; BECKER, *op. cit.*, p. 47.

²³⁹ Ver nuestro art. "La apertura a prueba en el procedimiento administrativo," *RAP*, Buenos Aires, 1961, n° 1, p. 45 y ss. Ver *infra*, t. 4, cap. VI, "Apertura a prueba. Medios de prueba."

²⁴⁰ GIULIANI FONROUGE y BELLO, *op. cit.*, p. 206; en contra, decreto 1.769/74.

²⁴¹ Dice la CS de EE.UU. que "el mismo que decide debe oír." *Morgan v. United States*, año 1936, 298 U.S. 468; WADE, *Towards Administrative Justice*, *op. cit.*, p. 58 y ss., 80 y ss.

los organismos dependientes; lo mismo cabe decir de la justicia cuando controla la legitimidad de los actos administrativos.²⁴² No es lo que suele ocurrir.²⁴³

16.4. Ausencia de costas

En la práctica, en comparación con el proceso judicial, asume gran importancia la ausencia de costas en el procedimiento administrativo, que en muchos casos se identifica casi totalmente con un principio de gratuidad.²⁴⁴ En este aspecto se ha producido una evolución que va desde *a*) una originaria negación de la procedencia de la condena en costas a la administración que resuelve favorablemente el recurso, con la imposición al recurrente triunfante del pago del sellado de actuación, *b*) siguiendo con la supresión del sellado de actuación. Cabe preguntarse si podrá llegar la etapa final *c*) en que la administración pague al interesado los gastos en que haya incurrido, pero sin imponerle costas en caso de perder el recurso: ésta sería la gratuidad integral.

16.4.1. Improcedencia de la condena en costas

Es clásico del procedimiento administrativo que no haya en él condena en costas, cualquiera sea el resultado del recurso.²⁴⁵ En consecuencia, si el recurrente pierde el recurso, sólo abona los gastos de sellado, en caso que los haya;²⁴⁶ también corren por su cuenta los otros gastos en que hubiera incurrido, p. ej. los honorarios que hubiere convenido con su letrado,²⁴⁷ o le fueren regulados judicialmente. Si triunfa en el recurso y se le reconoce que el acto impugnado era ilegítimo, la solución no varía. Se ha establecido en tal sentido que “respecto a la solicitud de reconocimiento de honorarios, intereses y sellados, estimo que siendo el recurso jerárquico un recurso administrativo [...] pero no contencioso [...] no puede hablarse en él de parte vencida. La reclamación del reconocimiento de los honorarios profesionales por el asesoramiento jurídico, como igualmente el de los intereses y sellados, importa una pretensión de aplicar costas a la Administración, lo que

²⁴² En el procedimiento administrativo se aplica el principio de la *verdad material* y no el de la verdad formal. Ver la discusión del famoso *Chalk Pit Case* en Inglaterra, año 1961, en WADE, *Towards Administrative Justice*, *op. cit.*, pp. 107-17 y sus conclusiones sobre EE.UU., p. 80.

²⁴³ Ver “Los hechos del caso y los contratos administrativos,” en nuestro libro *Cien notas de Agustín*, Buenos Aires, FDA, 1999, § 41, p. 120; § 93, “Los hechos del caso,” p. 193; § 99, “Un mínimo de actividad probatoria,” p. 201; § 100, “Control de razonabilidad,” p. 202.

²⁴⁴ Otros hablan directamente de gratuidad: ABERASTURY (H.) y CILURZO, *op. cit.*, p. 39. Ampliar en CAPALBO, SOFÍA, “El principio de gratuidad en el procedimiento administrativo,” en TAWIL (dir.), *op. cit.*, pp. 165-172.

²⁴⁵ Cfr. PADILLA VELAZCO, RENÉ, doc. 14, Seminario de las Naciones Unidas realizado en Buenos Aires, *op. cit.*; ley austríaca, art. 75, inc. 3º; HELBLING, *op. cit.*, p. 505.

²⁴⁶ Un peligroso retroceso en la materia se verifica con la sanción del art. 93 del decreto 893/12 que exige la integración de garantía de impugnación como condición de procedencia del cuestionamiento a ciertos actos preparatorios de la voluntad administrativa dentro del trámite de selección del contratista.

²⁴⁷ GONZÁLEZ PÉREZ, *Los recursos administrativos*, *op. cit.*, p. 156.

no cuadra ni cabe en el procedimiento administrativo.”²⁴⁸ Para pedir la regulación de honorarios es entonces necesario demandar al cliente.²⁴⁹

16.4.2. *El caso particular del sellado de actuación*

16.4.2.1. *Supresión a nivel nacional*

En el orden nacional la cuestión había perdido actualidad hace varias décadas con la supresión del impuesto de sello en las actuaciones administrativas. Si bien la ley se fundaba en la poca rentabilidad del impuesto en relación al gasto que origina su percepción, también la práctica demostró que creaba numerosos trastornos y pérdida de tiempo, obligaba a la utilización de papel timbrado con la dificultad adicional para conseguirlo, inversiones adicionales e inútiles del recurrente, etc. También la administración se recargaba inútilmente de trabajo burocrático, teniendo que decidir si el sellado era correcto de acuerdo con el asunto de que se trataba, con toda la secuela de consultas, reclamos, etc. La supresión del sellado de actuación fue un completo acierto de orden administrativo, a más de fiscal, camino que se comenzó a desandar con la sanción del decreto 893/12.²⁵⁰

16.4.2.2. *Su mantenimiento en algunas jurisdicciones locales*

En algunas provincias o municipalidades subsisten normas que exigen el sellado de actuación, con el consiguiente entorpecimiento del trámite sin ninguna utilidad fiscal de trascendencia y grave afectación del derecho de defensa. Es de lamentar, muy particularmente, el caso de la Ciudad de Buenos Aires, que se debate constantemente entre una constitución y sólo alguna legislación que podría tildarse de “progresista” y en cambio una fuerte tendencia conservadora y retrógrada de sus viejas entrañas de municipalidad del siglo XIX. Esa cultura se manifiesta también en leyes que por su fecha corresponden al presente, aunque por su contenido respondan al pasado muy mediato. Concretamente, la CABA tiene sellado de actuación ¡que hay que oblar con *cada* presentación! Creemos que ha llegado la hora de pronunciar la inconstitucionalidad de estos atavismos.²⁵¹ Existen además razones de política jurídica que es raro que las autoridades locales no adviertan. Se ganan innecesariamente el malestar constante de los ciudadanos que un día brota “inexplicablemente” ante hechos que parecen no justificar

²⁴⁸ *Dictámenes*, 67: 59; 64: 1.

²⁴⁹ CNFed. CA, Sala I, *Copani*, LL, 1997-D, 694, con nota “Demanda contra nadie,” LL, 1997-D, 693.

²⁵⁰ Arts. 93 y 100, inc. d) y e).

²⁵¹ Adherimos así a lo expuesto por BARBARÁN, JOSEFINA, “El agotamiento del administrado,” LL, 2005-E, 1120, en un enérgico, breve y más que convincente desarrollo fundamentando la inconstitucionalidad del “derecho de timbre” local por lesionar, del modo que puntualmente explica, el derecho de defensa de los administrados. La misma reflexión encontramos posteriormente en BONINA, NICOLÁS, y DIANA, NICOLÁS, *La deconstrucción del derecho administrativo argentino*, op. cit., pp. 39 y 43.

la violencia de la reacción. Es que es mucha la violencia que la administración impone a diario al reprimido administrado,²⁵² creando un peligroso dique que un día se puede quebrar.

16.4.3. *Caso en que hay dos particulares en contradicción*

Si bien la regla en definitiva es que tanto la administración como cada parte deben sufragar sus propios gastos,²⁵³ parecería lógico que habiendo dos partes en contradicción y triunfando una, sea la otra la que debe cargar con las costas que el procedimiento ocasionó a la primera: La ley austríaca autoriza así a la administración a fijar costas.²⁵⁴ Pero entre nosotros, en ausencia de una norma expresa, dicho reclamo requeriría un juicio de conocimiento y no podría la administración misma hacer una condenación en costas a una de las partes.

16.5. *Celeridad, economía, sencillez y eficiencia*

Por último, es de indicar que otros principios secundarios que caracterizan al procedimiento administrativo en su aspecto formal son, en el decreto-ley 19.549/72, el de la rapidez, simplicidad y economía procedimentales.²⁵⁵

La eficiencia en el manejo de los fondos públicos viene también exigida por la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156, la CICC, la ley 25.188 y el decreto 229/00, art. 4º, inc. g) y art. 5º, inc. a). Ello significa que deben evitarse complicados, costosos o lentos trámites administrativos burocráticos que dificulten el desenvolvimiento del expediente.²⁵⁶ Es evidente que cuesta transformar en realidad tan reiterados preceptos normativos.²⁵⁷

Es fundamental destacar que estos principios son secundarios respecto del principio de la garantía del debido proceso y del principio del informalismo en favor del administrado y que deben ser interpretados en forma congruente con ellos:²⁵⁸

²⁵² Ver RODRÍGUEZ PRADO, "La violencia del procedimiento administrativo en la práctica," *op. cit.*

²⁵³ Ley austríaca, arts. 74 y 75; HELBLING, *op. cit.*, pp. 500-5; la ley austríaca autoriza en ciertos casos especiales a imponer algunos tipos de costas al recurrente. (V. arts. 75 y ss.)

²⁵⁴ Art. 74, inc. 2º; HELBLING, *op. cit.*, p. 500.

²⁵⁵ Decreto-ley 19.549/72, art. 1º, inc. b): "celeridad, economía, sencillez y eficacia." En igual sentido, entre muchos otros países, Bolivia, art. 4º inc. k); Brasil, art. 2º; España, arts. 3º inc. 1º), 74 inc. 1º) y art. 75; Perú, art. IV, inc. 1º) aps. 9º) y 13); Colombia, art. 3º; Costa Rica, arts. 269.1 y 225.1 y 2; Venezuela, art. 21. Ver BECKER, *op. cit.*, pp. 58-9; ANTONIOLLI, *op. cit.*, p. 224; COMADIRA, *op. cit.*, pp. 64-5: "estas pautas generales [...] constituyen el mejor mentís para aquellas argumentaciones dirigidas a relativizar la importancia y eficacia de las formas del derecho público."

²⁵⁶ Ver CAPUTI, M. CLAUDIA, *La ética pública*, Depalma, Buenos Aires, 2000 y "Ética Pública y Procedimiento Administrativo," en POZO GOWLAND, HALPERÍN, AGUILAR VALDEZ, JUAN LIMA y CANOSA (dirs.), *op. cit.*, pp. 563-608.

²⁵⁷ Ampliar en SÁENZ, *op. cit.*, esp. § V.

²⁵⁸ En sentido similar ver GONZÁLEZ PÉREZ, "Principios del procedimiento administrativo en América Latina," en ARISMENDI y CABALLERO ORTÍZ (coords.), *op. cit.*, p. 1516, quien expresa: "Las leyes de procedimiento administrativo (...) consagran, de forma más o menos expresa, los principios

No podría, pues, disponerse una aceleración, simplificación o economía procesal que implique hacer riguroso el procedimiento, o perjudicar al administrado en su defensa. Lo mismo puede afirmarse respecto a los principios de publicidad y transparencia de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Sólo cuando se ha satisfecho plenamente la defensa del interesado y la exigencia de conocimiento público cabe por fin a la autoridad resolver rápida y simplemente; pero si los hechos no han sido debidamente aclarados, o no ha habido suficiente oportunidad de defensa, entonces estos principios de “celeridad” y “eficiencia” no son todavía de aplicación, pues debe procederse a producir cuidadosamente la prueba necesaria, etc.²⁵⁹ Al particular, innecesario es decirlo, le conviene tener en todo momento su propia diligencia e iniciativa probatoria.²⁶⁰ Es el principio romano conforme al cual *Vigilantibus, et non dormientibus, jura subveniunt* (el derecho protege a los que vigilan, no a los que duermen).

16.6. *Transparencia, objetividad, justicia*

Estos requisitos son exigidos por el art. 4º inc. b) del decreto 229/00 (“objetividad, justicia e imparcialidad” y por el inc. g); además lo exige el art. 4º inc. a) del mismo cuerpo. Por supuesto vienen impuestos por la CICC y la ley 25.188 de ética pública.

que informan la regulación del procedimiento administrativo, reiterando a veces las normas de las Constituciones respectivas. Principios que tienen valor muy distinto, pues no pueden ser en modo alguno homologables los de *economía, celeridad y eficacia*, que figuraban en el artículo 29 de la ley española de 1958 y se han reiterado en casi todas las americanas con más o menos variantes, con los de legalidad, debido procedimiento o de confianza legítima. Mientras estos son auténticos principios generales del Derecho, aquellos son más bien principios de organización. Y así lo ha destacado la doctrina.”

²⁵⁹ BECKER, *op. cit.*, p. 59.

²⁶⁰ Ver *supra*, cap. I, “La prueba de los derechos” de este t. 2.

Capítulo X
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA PRÁCTICA¹

¹El presente capítulo se encuentra reubicado en este *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, t. 7, *El derecho administrativo en la práctica*, como capítulo XVII, http://gordillo.com/pdf_tomo7/capitulo17.pdf. Para no alterar la numeración de los otros capítulos de este t. 2 y sus respectivas remisiones, ni tampoco las citas que otros autores hayan hecho de esos otros capítulos hasta el presente, hemos dejado aquí meramente la carátula de ese capítulo.

CAPÍTULO XI

EL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA

SUMARIO

1. El principio constitucional	XI-1 / 447
1.1. Inserción constitucional de la audiencia pública.....	XI-1 / 447
1.2. La doble naturaleza “pública” de la audiencia pública..	XI-10 / 456
1.3. Audiencia pública y pública audiencia o sesión pública. <i>Town Meetings. Open meetings</i>	XI-11 / 457
1.4. Carácter prescriptivo	XI-12 / 458
2. Principios generales	XI-13 / 459
2.1. Enunciación	XI-13 / 459
2.2. Oralidad, informalismo, contradicción y participación.	XI-13 / 459
2.3. Instrucción	XI-14 / 460
2.4. Carácter contingente de la gratuidad	XI-14 / 460
2.5. La cuestión de la publicidad	XI-15 / 461
3. Desarrollo del procedimiento.....	XI-16 / 462
3.1. La preaudiencia.....	XI-16 / 462
3.2. Reglas sobre la prueba. Registro.....	XI-17 / 463
3.3. Publicidad de la sesión del ente.....	XI-18 / 464
4. Partes	XI-18 / 464
5. Mediación o intermediación.....	XI-19 / 465
6. Instrucción.....	XI-21 / 467
7. Forma y sustancia	XI-22 / 468

Capítulo XI

EL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA¹

1. *El principio constitucional*

1.1. *Inserción constitucional de la audiencia pública*

La garantía de oír al interesado (con acceso al expediente, debate y prueba, control de la producción de la prueba, alegato y decisión fundada sobre los hechos alegados y probados), antes de dictar una decisión que pueda afectar sus derechos

¹ Ver *supra*, cap. II, § 5.2.3 y § 10.5, “El derecho a la previa audiencia pública;” GALLARDO, ROBERTO ANDRÉS, “Teléfonos: novedosas herramientas y peligrosas tendencias de la administración,” *LL*, 1997-E, 506; GUSMAN, ALFREDO SILVERIO, “La reestructuración tarifaria telefónica. Los procedimientos de audiencia e información pública,” *LL*, 1997-C, 1390; CABEZAS CESCATO, A. PAOLA, “Acerca del art. 42 de la Constitución nacional,” *LL*, 1999-E, 211; ALANIS, SEBASTIÁN D., “Audiencia pública como instrumento de democratización del poder,” *LL*, 2001-C, 255; COMADIRA, JULIO, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Lexis Nexis/Abeledo-Perrot, 2003, pp. 669-672; HUTCHINSON, TOMÁS, “Algunas consideraciones sobre las audiencias públicas. (Una forma de participación del ciudadano),” en ENRE, *Jornadas jurídicas sobre servicio público de electricidad*, Buenos Aires, 1995, p. 325 y ss.; DERISI DE MAC MAHON, SYLVIA, “El régimen de audiencias públicas,” igual libro, p. 309 y ss.; ALETTI, DANIELA, y TOIA, LEONARDO M., “Audiencias públicas. Sólo para entendidos,” *LL*, 2007-C, 993; SACRISTÁN, ESTELA B., “Audiencia pública y otros procedimientos consultivos en el dictado de actos administrativos de alcance general (Nulidades por omisión),” *RDA*, 30/1: 169 año 1999; CINCUNEGUI, JUAN BAUTISTA, “El procedimiento de audiencia pública en el sistema de control de los servicios públicos,” *RAP*, 189: 5, 1994; CINCUNEGUI, JUAN DE DIOS, “La participación de los usuarios en el control de los servicios públicos privatizados (El dilema del control social),” *LL*, 1995-E, 674; FONROUGE, MÁXIMO J., “Las audiencias públicas,” *RDA*, 24/6: 185; FERNÁNDEZ LAMELA, PABLO M., “Audiencias Públicas: ¿Es el artículo 42 de la Constitución Nacional una norma jurídica?” *LL*, 2002-A, 107; CAPLAN, ARIEL, “La participación de los usuarios en materia de servicios públicos,” en MILJIKER, MARÍA EVA (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, I*, Buenos Aires, FDA, 2002, pp. 171-5; SARCIAT, ALBERTO D., “El procedimiento de audiencia pública,” en TAWIL, GUIDO S. (dir), *Procedimiento administrativo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, p. 487-496.; REIRIZ, MARÍA GRACIELA, “La participación ciudadana en la gestión administrativa y en el control,” (incluye Homenaje al Prof. Dr. Agustín Alberto Gordillo) en REIRIZ, MARÍA GRACIELA (coord.), *Revista Jurídica de Buenos Aires, Derecho Administrativo y Aportes para el Rediseño Institucional de la República*, Buenos Aires, Facultad de Derecho (UBA) – LexisNexis, 2004, pp. 387-437; REJTMAN FARAH, MARIO, “El Procedimiento de Audiencias Públicas,” en POZO GOWLAND, HÉCTOR; HALPERÍN, DAVID; AGUILAR VALDEZ, OSCAR; JUAN LIMA, FERNANDO y CANOSA, ARMANDO (dirs.), *Procedimiento Administrativo*, t. IV, Buenos Aires, La Ley, 2012, 1ª ed., pp. 375-399.

o intereses es un principio clásico del derecho constitucional y administrativo. Desde hace siglos es un principio jurídico casi siempre reconocido como tal, pero también frecuentemente incumplido. La historia registra, también, inúmeros ejemplos de decisiones de la más alta importancia política que fueron anuladas por falta de audiencia previa. Desde hace ya muchos años el derecho contemporáneo muestra una creciente evolución del alcance de este principio jurídico, que ha comenzado en forma sistemática a comprender también la emisión de normas generales y grandes proyectos o decisiones particulares, impacto ambiental, etc.² En esa misma categoría entran todas las normas fundamentales sobre las relaciones entre administración, concesionario o licenciatario y usuarios (especialmente sus intereses económicos y demás derechos a tenor del art. 42 de la Constitución), tales como fijación o modificación del régimen tarifario, prórroga de la concesión o licencia, prórroga de la exclusividad, renegociación del contrato que afecte el plazo o las condiciones, etc.³

Esa extensión del principio de la audiencia individual al principio de la audiencia pública ha comenzado primero en el derecho anglosajón, pero es ya de naturaleza universal.⁴ En el derecho inglés se fundamenta en el principio de justicia natural que también informa la garantía de defensa en el caso particular y en el derecho estadounidense en la garantía del debido proceso legal que nuestra propia Constitución e interpretación constitucional también han recibido. En otras palabras, es ya un principio al menos teórico suficientemente reconocido que también debe cumplirse la audiencia, esta vez con el público, antes de emitir normas jurídicas administrativas e incluso legislativas de carácter general, o antes de aprobar proyectos de gran importancia o impacto sobre el medio ambiente o la comunidad. Se trata pues, en este segundo supuesto, de la audiencia pública, que integra como parte de la garantía clásica de audiencia previa, la garantía constitucional del debido proceso en sentido sustantivo.⁵

² Un antecedente de 1958 es recordado por SACRISTÁN, *op. cit.*, p. 169.

³ Así la CNFed. CA, Sala IV, *Unión de Usuarios y Consumidores*, LL, 1999-E, 212, con nota de CABEZAS CESCATO, *op. loc. cit.*; *Youssefian*, LL, 1998-D, 712; ED, 176: 513, año 1998. Conf. GUSMAN, “La intangibilidad de la situación jurídica del usuario,” LL, 2000-B, 263.

⁴ Ver nuestro libro *Introducción al Derecho*, edición como e-book en www.gordillo.com, cap. II, “¿Qué es el derecho?” También en su versión inglesa, *An Introduction to Law*, prólogo de SPYRIDON FLOGAÏTIS, Londres, Esperia, 2003, cap. II.

⁵ SARCIAT sostiene que entender que la audiencia pública ... es una expresión del derecho de defensa de los administrados supone enrolarse en la concepción de que uno de los pilares del derecho administrativo es la protección del particular contra el ejercicio abusivo de la función administrativa y el reconocimiento de la existencia de una posible y recurrente contraposición entre los intereses de la particulares y la Administración que deviene de la obligación del Estado de administrar intereses contrapuestos entre los administrados ... Por el contrario, considerar que la audiencia pública constituye una de las posibles expresiones del derecho de participación de los ciudadanos, desligándolo del derecho de defensa como principal causa jurídica, supone adoptar el criterio de que el Estado es el titular del poder público y su intérprete principal.” (SARCIAT, *op. cit.*, p. 489.) En el mismo sentido, REJTMAN FARAH, *op. cit.*, pp. 380-381.

Pero el derecho comparado ya de antaño introduce una segunda forma de cumplir con el antiguo principio *audi alteram partem* y es la necesidad política y jurídica de escuchar al *público* antes de adoptar una decisión, cuando ella consiste en una medida de carácter general, un proyecto que afecta al usuario o a la comunidad, al medio ambiente, la designación de un magistrado de la Corte Suprema,⁶ la del Defensor General y el Procurador General de la Nación⁷ etc. Su campo de aplicación es sumamente amplio y si se la considera en el marco ampliado de la participación ciudadana⁸ ostenta diversas variantes y ramificaciones.⁹ Su funcionamiento supone necesariamente que la autoridad pública someta un proyecto al debate público, proyecto que debe tener el suficiente grado de detalle como para permitir una eficaz discusión. Según WADE, “la regla que exige una audiencia es de validez casi universal. Puede ser planteada sin incompatibilidad desde su nativo suelo judicial a cualquier parte del campo de la administración;” “esta regla abarca toda la noción de procedimiento leal (*fair procedure*), o debido proceso, y es apta de gran elaboración en detalle.”¹⁰ Dicho acceso y participación pública es, al igual que en la garantía individual de defensa, para que pueda ser oído con debate y prueba, con conocimiento pleno y directo del expediente y del proyecto oficial con los detalles de su instrumentación, con la posibilidad de hacer un alegato y el derecho a obtener una decisión fundada sobre sus peticiones. Cualquier incumplimiento dará lugar a la nulidad absoluta del acto dictado en consecuencia. Esta es una segunda aplicación del principio del debido proceso que, aunque implícita en nuestro tradicional sistema constitucional, recién viene a adoptarse en forma expresa con carácter legislativo en las primeras leyes que hacen al control de los servicios privatizados, sin perjuicio de algunos antecedentes de interés,¹¹ incluso anteriores a la constitución de 1994: En ésta, el juego de los arts. 18 y 41, 42 y 43 la hacen ya inequívoca. Cabe además tener presente, en el caso de algunos entes reguladores, que la ley exige expresamente este recaudo en diversos supuestos, con la doble consecuencia: *a)* De incorporarlo así taxativamente como requisito previo a la emanación del acto, como parte entonces de la garantía de audiencia del interesado a nivel constitucional y *b)* de tener el expreso alcance de nulidad absoluta en caso de omisión, conforme lo prescripto por el art. 14 del decreto-ley 19.549/72.¹²

⁶ Decr. 222/03.

⁷ Decr. 588/03.

⁸ *Supra*, t. 1, cap. II, § 4.2.2.3, “La participación administrativa” y notas 4.17 a 4.19.

⁹ Comp. Brasil, art. 31; SACRISTÁN, *op. cit.*, pp. 170-1.

¹⁰ WADE, WILLIAM, *Administrative Law*, Oxford, 1961, p. 141 y ss; 7ª ed., con FORSYTH, CHRISTOPHER F., Oxford, Clarendon Press, 1994, parte 5, cap. 13, p. 463; cap. 14, pp. 471-491; cap. 15, pp. 494-570; ENTRENA CUESTA, RAFAEL, *Curso de derecho administrativo*, t. I/1, Madrid, Tecnos, 1999, 13ª ed., p. 259; nuestro libro *Teoría general del derecho administrativo*, Madrid, IEAL, 1984, p. 670.

¹¹ Ver *supra*, nota 1.

¹² Ver CÍCERO, NIDIA K., “Defensor del Pueblo, amparo, audiencia pública, citación de terceros al proceso y derechos de incidencia colectiva,” *JA*, 2000-IV, pp. 195-196.

Debe tenerse presente que el principio de la audiencia pública es de raigambre constitucional, sea que esté en forma implícita o explícita como en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.¹³ La audiencia pública deviene el único modo de aplicar al supuesto del art. 43 la garantía del art. 18, a fin de que pueda darse lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación denominó la efectiva participación útil de los interesados,¹⁴ en el sentido de que sean admitidos los que tienen derecho o interés legítimo y también los titulares de derechos de incidencia colectiva. Esa efectiva participación útil de quienes se hallan legitimados a tenor del art. 43 de la Constitución según recientes pronunciamientos¹⁵ sólo puede darse en el marco de una audiencia pública, sin perjuicio de la también necesaria participación en los cuerpos colegiados de los entes reguladores.¹⁶ No hay otra forma de tutelar y respetar su derecho de defensa previa en sede administrativa, puesto que la participación de los usuarios en el directorio de los entes reguladores, que según algunos pronunciamientos podría paliar la indefensión, se encuentra incumplida. No es posible subsanar judicialmente la previa indefensión,¹⁷ como algunos pronunciamientos pretenden que sea posible en casos individuales: Mucho menos en casos que afectan a un número indeterminado de personas. Escuchar las voces de la comunidad en una sesión pública, en la que el caso se discuta a la luz de la opinión pública, no tiene manera fácil de cumplirse en sede judicial,¹⁸

¹³ Arts. 30, 63, 120, 139. Si bien el art. 63 distingue los casos en que se debe (iniciativa popular con el medio por ciento del electorado o zona, planeamiento urbano, modificaciones del uso o dominio de bienes públicos, etc.) de los que se puede realizar audiencia pública, pensamos que una interpretación armónica de su sistema lleva a la obligatoriedad toda vez que se trate de proyectos que afectan a toda o gran parte de la colectividad con “relevante efecto” como dice el art. 30 para el caso del impacto ambiental.

¹⁴ Fallos, Luis César Rojo, 215: 357, con cita de 193: 405; 198: 78, que hemos explicado en *Estudios de derecho administrativo*, Buenos Aires, Perrot, 1963, p. 92 y ss. y sus referencias; ampliar *supra*, cap. IX. “El procedimiento administrativo. Concepto y principios generales,” § 10, “Primer principio: debido proceso (garantía de la defensa.)” Lamentablemente, hay pronunciamientos judiciales que desconocen su raigambre constitucional y restringen la convocatoria a audiencia pública a aquellos supuestos expresamente establecidos en la ley. (CSJN, *Soldano Domingo c/ EN – ley 26.095 – M° Planificación y otro s/ amparo*, 15/VII/14.)

¹⁵ CSJN, *in re AGUEERA, LL*, 1997-C, 322, con nota: “Las asociaciones de usuarios y la defensa de los derechos de incidencia colectiva (Acción declarativa de inconstitucionalidad);” CNFed. CA, Sala V, *Rodríguez, Jesús, LL-1996-E*, 80; Sala II, *Nieva, LL*, 1998-B, 546, año 1997.

¹⁶ Por ello ha de considerarse demasiado tímido el inc. d) del art. 4° del decreto 229/00, que tan sólo enuncia: “Participación: los usuarios y beneficiarios de servicios de atención al público deben contar con mecanismos de participación adecuados a cada caso, a fin de garantizar y proteger el derecho a una correcta prestación.” De iguales características es el art. 5 inc. f), según el cual se deben “Establecer mecanismos de consulta a los usuarios acerca de los servicios que aquéllos demanden, sus sugerencias y opiniones para la mejora de los mismos.”

¹⁷ En igual sentido COMADIRA, *Derecho administrativo, op.cit.*, p. 671; CNFed. CA, Sala IV, *Youssefian, LL*, 1997-F, 270. Véase IVANEGA, MIRIAM y ALONSO, MELANIA, “De nuevo las audiencias públicas. Breves comentarios sobre el fallo Negrelli,” *LLBA*, 2013 (marzo), pp. 125-130.

¹⁸ Mediante acordada 30/2007 la CSJN estableció un sistema de audiencias públicas en causas en trámite ante la CSJN a fin de “profundizar el estado constitucional de derecho vigente en la República”. Si bien es importante reafirmar que la realización de una audiencia pública no subsana la previa omisión administrativa, y la consecuente nulidad del acto en cuestión, la acordada 30/2007,

ni siquiera con la acción de clase. Es por ende indispensable tanto conceder las cautelares que se soliciten para evitar que una medida sea tomada sin previa audiencia pública, como declarar la nulidad absoluta e insanable de toda decisión que, debiendo ser tomada previa audiencia pública, la omitió. De todas maneras y como queda dicho, creemos que las dos formas de participación son igualmente indispensables desde el punto de vista constitucional. Conforme lo resuelto por la Sala IV *in re Youssefian* “Ha de tenerse en cuenta que en el artículo 42 de la Constitución vigente se otorga a los usuarios de los servicios públicos una serie de derechos que resultan operativos y cuya concreción aparecería razonablemente canalizada a través del referido instrumento, esto es, de la audiencia pública.”¹⁹ “El derecho a que se celebre una audiencia pública previa a la decisión administrativa, cuando se trata de actos de grave trascendencia social,²⁰ aparece potenciado en el caso puesto que el marco regulatorio al que se encuentran sometidas las telecomunicaciones no prevé otro mecanismo alternativo de participación en la toma de decisiones por las asociaciones de consumidores y usuarios, tal como viene exigido en el art. 42, último párrafo, de la Constitución Nacional.”²¹ La audiencia pública debiera ser el primer peldaño pero como ya vimos reiteradamente la administración idea otros menores, como el “documento de consulta,” o directamente incumple el precepto mínimo de la participación de los usuarios y consumidores en los entes regulatorios de servicios públicos, exigida por el art. 42 de la Constitución.²²

Pero cabe recordar que la participación, además de los derechos electorales, viene reconocida como obligación de los Estados²³ por otras normas supranacionales e internacionales que nos obligan en igual sentido: Pacto de San José de Costa Rica, art. 23.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 21.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. XIX y XX; Convención Interamericana

por sus fundamentos, resulta un importante mensaje de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hacia los poderes ejecutivo y legislativo. Ver SACRISTÁN, ESTELA B., “Las audiencias públicas convocadas por la Corte Suprema argentina (¿Más cerca o más lejos de las reglas de la Corte Suprema de los Estados Unidos?)” *LL*, 2009-C, 976; REJTMAN FARAH, *op. cit.*, pp. 396-398.

¹⁹ Sala IV, *Youssefian*, *LL*, 1997-F, 270, § V, 3º párr. Surge de las sesiones plenarias de la Convención que en la redacción original del proyecto la fórmula era participación *consultiva*, pero que en la votación en el recinto se modificó a *necesaria participación*: SALVATELLI, ANA, “Participación necesaria y procedimiento de audiencia pública.” *RAP*, 290:56, Buenos Aires, 2002.

²⁰ La caracterización que hace la Sala surge de las propias manifestaciones de la administración, en el caso allí considerado.

²¹ CNFed. CA, Sala IV, *Youssefian*, *LL*, 1997-F, 270, año 1997, cons. V, último párr.

²² Y que algunos marcos regulatorios refuerzan: gas, arts. 6, 16, 18, 29, 46, 47, 67 y 68 de la ley 24.076; electricidad, arts. 11, 32, 46, 73 y 74 de la ley 24.065.

²³ Este principio emerge de la OC 2/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que nuestra Corte aplicó y reconoció en *Arce*, *LL*, 1997-F, 697, con nuestra nota “Los derechos humanos no son para, sino contra el Estado,” *LL*, 1997-F, 696. En este fallo se amplió, por lo demás, lo ya resuelto en *Giroldi* en 1995, *LL*, 1995-D, 462, *Fallos*, 318-1: 514.

contra la Corrupción, arts. III y XIV.²⁴ Es por lo tanto contario a estas normas invocar que debe llamarse a elecciones para sólo después escuchar la voz de los ciudadanos que conforman la sociedad. Dicho ello, debemos recordar de todas maneras que somos partidarios del sistema parlamentario para un país como el nuestro, tan signado por la inestabilidad. Ya que no podemos corregir la inestabilidad, al menos hagámosla, en el recambio gubernamental, menos traumática que lo que hemos visto en la historia argentina contemporánea

Una forma de participación no excluye la otra, aunque la participación decisoria en los cuerpos colegiados de la administración, con voz y voto, es posiblemente de mayor entidad²⁵ que la audiencia pública, pues en ella el público se limita a defender sus derechos pero no tiene voto en la decisión administrativa que se adopte con posterioridad; la importancia de la audiencia pública es material pues en ella quedará demostrado el sustento fáctico, o carencia de él, de la decisión a adoptarse. Debe asegurarse al usuario la participación e información previas²⁶ al dictado de un acto de marcada trascendencia social. Una de las formas idóneas es, como ya se ha dicho, la audiencia pública. En el caso de los entes reguladores, el expediente generalmente no se encuentra disponible para su consulta sino hasta la realización de la audiencia pública, lo que constituye una flagrante violación a los principios enunciados y que trae aparejada la consecuencia de la nulidad absoluta e insanable de los actos administrativos dictados.

Pero la administración sostiene que si existe más de un medio para el cumplimiento del mandato constitucional, la elección entre una u otra alternativa corresponde a ella.²⁷ Los ciudadanos debemos tomar noticia de esta constante reticencia de toda y cualquier autoridad pública local a permitir la participación de

²⁴ Respecto al carácter supranacional nos remitimos al t. 1, cap. VI “Fuentes supranacionales del derecho administrativo;” en la perspectiva de darles carácter constitucional la solución no cambia, como resulta en otro tema de lo que expone BARRA, RODOLFO CARLOS, *Los derechos del por nacer en el ordenamiento jurídico argentino*, Buenos Aires, Ábaco, 1997, pp. 36-7: “La incorporación... de un acuerdo internacional supone una verdadera reforma de la Constitución.” “También debe destacarse que así como los «tratados constitucionales» son complementarios con respecto a los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, igualmente *son complementarios entre sí*. En realidad, la Constitución y cada uno de los «tratados constitucionales» forman parte de un único sistema constitucional, de manera que deben interpretarse en forma conjunta y coherente.”

²⁵ A pesar de que el decreto 229/00 quiere “potenciar la transparencia” (cons. 6°), no se aproxima a ese objetivo cuando su art. 4° inc. f) sólo atina a decir “Calidad: las organizaciones alcanzadas por el presente Programa deben tender en la medida de sus posibilidades a la efectiva satisfacción de los usuarios en la prestación de los servicios a su cargo, dando cuenta de las iniciativas que pongan en marcha a tal efecto.”

²⁶ Ver BRUNO DOS SANTOS, MARCELO; FERNÁNDEZ LAMELA y LÓPEZ OLVERA, MIGUEL ALEJANDRO, “La participación pública y el acceso a la información: herramientas para mejorar la calidad institucional. Comentarios al decreto N° 1.172/03,” *RAP*, 315: 91-113, Buenos Aires, 2004. También en www.revistarap.com.ar, Circular Letter n° 37; KUSINSKY, DARÍO E., “Cuando la Justicia sí funciona: Un caso sobre información pública,” *LL*, 2008-E, 429; MARTÍNEZ GARBINO, CAROLINA ISABEL, “Acceso a la información pública bajo el prisma judicial,” *LL*, 2009-B, 417; “Acceso a la información bajo el prisma de la Administración,” *LL*, 2009-C, 953.

²⁷ PTN, *Dictámenes*, 234: 325.

los administrados y la sociedad misma en el debate de las decisiones públicas, y no debemos apoyar esos resortes que en definitiva son autoritarios y hegemónicos.²⁸

A nivel nacional la audiencia pública se encuentra regulada por el decreto 1.172/03;²⁹ a nivel local de la ciudad de Buenos Aires por la ley n° 6 y sus modificatorias,³⁰ reglamentaria del art. 63 de la Constitución local.

Volviendo al caso *Youssefian* de la Sala IV, la gravedad de la infracción al ordenamiento en la eventualidad de que se decidiera omitiendo la previa audiencia pública se consideró acertadamente de entidad suficiente para otorgar una medida cautelar, pues “la sola omisión de dar participación al usuario, en la forma indicada, configura el perjuicio que, en las condiciones enunciadas, satisface adecuadamente el requisito de “actualidad” y “certidumbre” de un daño que no podría subsanarse con el dictado de una sentencia que hiciera lugar a la pretensión del actor.”³¹

Cabe también puntualizar que la garantía de oír a los usuarios, administrados, consumidores e interesados en general, constituye también un criterio de sabiduría política, como ha sido desde siempre explicado por los autores que han tratado el tema. “Ninguna clase de gente se beneficia más a la larga de una justa administración que los administradores mismos, porque el Estado está

²⁸ ALANIS, *op. cit.* Señala SÁENZ que “la superación del estado autoritario por el Estado de Derecho por la aplicación del derecho al debido proceso adjetivo a los procedimientos en los que estaban en juego derechos subjetivos o intereses legítimos, debería ensancharse ahora a los que tiene como objeto la consagración de los nuevos derechos, como los económicos y sociales, los derechos de incidencia colectiva y también a aquellos que son propios del derecho de la democracia participativa ... un campo muy importante de aplicación del principio que estamos tratando es el de las audiencias públicas, en tanto procedimiento administrativo específico previo a la adopción de políticas públicas, emisión de actos administrativos que afectan los derechos de los ciudadanos o a la creación de normas generales ... Este procedimiento, que debe generalizarse en nuestra práctica institucional dotándolo de todas las garantías y salvaguardias para que se convierta en una instancia útil de participación, no sólo debe resguardar el derecho de los ciudadanos a ser oídos, argumentar y probar desde su punto de vista ... sino que debe posibilitar que la Administración pueda tomar la mejor decisión posible (eficiencia) tanto desde el punto de vista de la legalidad como del mérito.” (Ampliar en SÁENZ, JORGE A., “Principios Generales del Procedimiento Administrativo,” en POZO GOWLAND, HÉCTOR; HALPERÍN, DAVID; AGUILAR VALDEZ, OSCAR; JUAN LIMA, FERNANDO y CANOSA, ARMANDO [dirs.], *Procedimiento Administrativo*, t. 1, Buenos Aires, La Ley, 2012, 1ª ed., pp. 326-367, esp. § V.)

²⁹ REIRIZ critica el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por decreto 1172/03 por la falta de definición de cuestiones esenciales que debieron tener un encuadre a través de una ley formal. En efecto, indica que el reglamento “no prevé en qué situaciones, antes de la adopción de las decisiones de carácter general, la Administración está obligada a convocar a audiencia, haya sido o no peticionada expresamente por persona interesada. Y, por lo tanto, tampoco se expide sobre los fundamentos que harían legítima una decisión denegatoria de la Administración requerida ... Urge, pues que el Congreso de la Nación fije las políticas básicas en materia de audiencias públicas, así como todavía está en deuda con el mandato constitucional de integración de las asociaciones de usuarios y consumidores a los Entes de Regulación y Control de Servicios Públicos (art. 42, CN).” (REIRIZ, *op. cit.*, p. 419.)

³⁰ La ley n° 6 fue modificada por las leyes 258, 533, 761, 1470, 3241, 3801 y 4027.

³¹ *Youssefian*, *op. cit.*; *supra*, en este mismo vol., cap. VI, “Servicios públicos,” § 3.4.2, “Participación de los usuarios.”

consustanciado (*permeated*) desde la cúspide hasta el fondo con la verdad de que el gobierno depende de la aprobación de los gobernados. El *fair play* en la administración enrolará las simpatías del ciudadano y reducirá enormemente la fricción con que funciona la maquinaria del gobierno.”³² Además, *a*) es una garantía objetiva de razonabilidad para el administrado en cuanto percepción de que el Estado actúa con sustento fáctico, proporcionalidad, etc.; *b*) es un mecanismo idóneo de formación de consenso de la opinión pública respecto de la juridicidad y conveniencia del obrar estatal, de testear la reacción pública posible *antes* de comprometerse formalmente a un curso de acción; *c*) es una garantía objetiva de transparencia de los procedimientos estatales respecto de los permisionarios y concesionarios, de modo tal que el público perciba esa relación como transparente y límpida. Esa transparencia, conviene no olvidarlo, viene también exigida por la Convención Interamericana contra la Corrupción.³³ Y como tiene dicho BRANDEIS, la luz del sol es el mejor desinfectante y el mejor policía. *d*) Es un elemento de democratización del poder,³⁴ conforme al ya clásico principio de que ya la democracia es no sólo un modo de designación del poder, sino también un modo de ejercicio del poder, como lo explica RIVERO.³⁵ *e*) Es también un modo de participación ciudadana en el poder público, exigido por principios políticos, constitucionales y supranacionales.

Dicho de otra manera, el fundamento práctico del requisito de la audiencia pública o privada dentro de la garantía del debido proceso es múltiple. Sirve *a*) al interés público de que no se produzcan actos ilegítimos, *b*) al interés de los particulares de poder influir con sus argumentos y pruebas antes de la toma de una decisión determinada y sirve también, empíricamente, *c*) a las autoridades

³² WADE, *Towards Administrative Justice*, op. cit., p. 19; CRAIG, PAUL P., *Administrative Law*, Londres, Sweet & Maxwell, 1999, 4ª ed., parte 2, cap. 13, § 4, ap. 3 y ss., p. 409 y ss.; cap. 14, pp. 451-60; cap. 17, § 1-5, pp. 535-45; cap. 18, pp. 579-610; nuestra *Teoría general de derecho administrativo*, op. cit., p. 677.

³³ Ver BOTASSI, CARLOS A., “El derecho frente a la corrupción política,” *JA*, 2002-I, 1029; nuestros arts. “Un corte transversal al derecho administrativo: la Convención Interamericana Contra la Corrupción,” *LL*, 1997-E, 1091, reproducido con modificaciones en “La contratación administrativa en la Convención Interamericana contra la Corrupción,” *V Encuentro de Asesores Letrados Bonaerenses*, La Plata, Asesoría General de Gobierno, 1998, pp. 101-19; “La contratación administrativa en la «Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales» (ley 25.319) y en la «Convención Interamericana contra la Corrupción»,” *JA*, 2000-IV, 1269; “La jurisdicción extranjera. A propósito del soborno transnacional (Ley 25.319 y la CICC),” en Asesoría General de Gobierno, *Principios de derecho administrativo nacional, provincial y municipal*, Buenos Aires, La Ley, 2002, pp. 1-10.

³⁴ Conf. SÁENZ, JORGE A., “Gordillo, la función administrativa y la democracia,” en BOTASSI, (dir.), *Temas de Derecho Administrativo. En honor al Prof. Doctor Agustín A. Gordillo*, La Plata, LEP Librería Editora Platense, 2003, pp. 69-78, esp. p. 78.

³⁵ RIVERO, JEAN, *Droit administratif*, París, 1970, 4ª ed., p. 827 y ss. y ediciones posteriores, a quien recordamos en *Teoría general del derecho administrativo*, op. cit., p. 21. Ver también SÁENZ, op. loc. cit., pp. 69-78. En igual sentido BOTASSI, “Presentación,” en BOTASSI (dir.), *Temas...*, op. cit., pp. 9-14, BERIZONCE, “Palabras del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata,” en BOTASSI (dir.), *Temas...*, op. cit., pp. 19-21.

públicas para disminuir posibles errores de hecho o de derecho en sus decisiones para mayor eficacia y consenso de sus acciones en la comunidad, y para evitar reacciones imprevistas de la comunidad en contra de una determinada acción administrativa; d) al sistema democrático para impedir la concentración excesiva del poder en una autoridad hegemónica como hemos visto tantas veces en nuestra historia.

En materia de renegociación de contratos, un importante avance puede encontrarse en la normativa dictada con motivo de la ley de emergencia 25.561 en lo referido a contratos de concesión y licencias de servicios públicos. En este contexto, el decr. 311/03 creó la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) estableciéndose allí³⁶ la obligatoriedad por parte de ésta de someter los acuerdos de renegociación contractual a la participación y consideración ciudadana, mediante procedimientos de audiencia pública y consulta pública que resulten pertinentes y apropiados. Similares disposiciones fueron mantenidas por normativa posterior.³⁷ De hecho, los procedimientos de audiencia pública se llevaron a cabo en varios casos. Sin embargo, las normas aplicables no contemplaban mecanismos de acceso a los expedientes completos, situación que llevó a que en diversas ocasiones la consulta de las actuaciones pudiera efectuarse única y exclusivamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, violando en consecuencia el espíritu de la audiencia pública y el derecho de los habitantes del interior del país a participar de la misma. El avance de las nuevas tecnologías permite que los expedientes completos puedan ponerse a disposición en Internet, a fin de lograr una mayor participación de la ciudadanía.³⁸ Es claro, en efecto, que resulta mucho más difícil obtener la revocación o anulación de una decisión errónea a través de recursos o acciones, que impedir que ella se produzca, mediante la oportuna introducción de medios conducentes de prueba y los consiguientes argumentos de hecho y de derecho. El derecho comparado introduce de antaño esta forma de cumplir con el antiguo principio jurídico *audi alteram partem*: es la necesidad política, jurídica y práctica de escuchar al público antes de adoptar una decisión, cuando ella consiste en una medida de carácter general, un proyecto que afecta al usuario o a la comunidad, al medio ambiente; o es una contratación pública de importancia, etc.

Las mismas razones que hacen que la administración deba, en su propio interés, oír al interesado antes de tomar una decisión adversa a sus derechos o intereses, que ya explicamos,³⁹ son aplicables al procedimiento de audiencia

³⁶ Art. 6^a inc. c) y art. 8°.

³⁷ Art. 9° de la res. conj. MEyP 188/04 y MPFIyS 44/04.

³⁸ BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A. y FERNÁNDEZ LAMELA, PABLO M. "Acceso a la información y participación pública. Los derechos de incidencia colectiva y el decreto 1172/2003," *JA*, 2006-III-162, nota al fallo CNFed. CA, Sala III, 27/IV/06, *Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria y otro v. Estado Nacional*.

³⁹ Ver *supra*, cap. IX, "El procedimiento administrativo. Concepto y principios generales."

pública antes de dictar actos generales o aprobar grandes proyectos públicos. Sin embargo nuestras administraciones son bastantes reticentes para hacerlo, pues en verdad le tienen miedo a la confrontación directa y a tener que fundar bien su acto o incluso cambiarlo por uno mejor. Prefieren actuar en forma directa, sin consulta pública y después enfrentar la opinión pública y la justicia. Esto es así porque todavía nuestros tribunales no han comenzado a hacer personalmente responsables a los ministros y secretarios de Estado de su accionar contrario a derecho.

En este último aspecto aunque en otra materia, el ejemplo de la Sala IV *in re Viceconte*⁴⁰ es digno de imitación, sin perjuicio de la aplicación de *astreintes* y por supuesto la sanción de nulidad absoluta, por flagrante inconstitucionalidad, de toda norma general o gran proyecto público, renegociación de concesiones o licencias que impliquen mayor tarifa o plazo, perdonen multas devengadas a favor de los usuarios, etc., que se lleve a cabo a espaldas del conocimiento y la participación pública previas a través de una audiencia pública realizada en debida forma. La justicia no debiera tolerar la omisión del cumplimiento de este recaudo del debido proceso público. Su incumplimiento le sale muy caro a la sociedad.

1.2. La doble naturaleza “pública” de la audiencia pública

La audiencia pública o *public hearing* tiene un doble carácter público: a) por la publicidad y transparencia misma del procedimiento, su oralidad e intermediación, asistencia y registro gráfico y fílmico a través de los medios de comunicación (los cuales no participan ni intervienen en forma inmediata en la audiencia pública, sino que la registran y en su caso publican y comentan, debaten, etc.), con más la necesaria publicación de las reuniones. b) A ello cabe agregar especialmente la participación procesal y el acceso del público en general, asociaciones, partidos políticos, a tales procedimientos, como sujetos activos y partes en sentido procesal de ellos; la participación social o popular en suma, tema al cual ya nos refiriéramos anteriormente.⁴¹

Lo primero hace a la calidad necesariamente transparente y abierta al conocimiento del público de virtualmente todos los actos estatales. El secreto es sólo un

⁴⁰ Sala IV, *Viceconte*, LL, 1998-F, 305, firme por haberse rechazado la queja.

⁴¹ Ver *supra*, t. 1, *op. cit.*, cap. II, “Pasado, presente y futuro del derecho administrativo,” § 4, “El derecho administrativo en el presente y en el futuro.” De lo que hemos publicado al respecto podemos recordar también “Cauces de participación ciudadana,” en *Crónica del V Congreso Hispano Luso Americano Filipino de Municipios*, t. I, Madrid, IEAL, 1970, pp. 1057-85; “La participación de los particulares en la formación del acto administrativo,” en el libro del IIDAL, *El derecho administrativo en Latinoamérica*, Bogotá, 1978, p. 57 y ss; “Viejas y nuevas ideas sobre participación en América Latina,” *Revista Internacional de Ciencias Administrativas*, vol. XLVII-1981, Bruselas, 2: 123-32; “La participación administrativa,” en el libro del Instituto Nacional de Administración Pública, Alcalá de Henares-Madrid, 1985, *Congreso Iberoamericano sobre Sociedad, Democracia y Administración*, pp. 199-211; reproducido en la *Revista de Direito Público*, 74: 15-25, San Pablo, 1985.

resabio medieval que las modernas democracias ya no aceptan⁴² sino en contados asuntos de Estado que hacen a la seguridad nacional, o a la discreción que debe proteger al secreto comercial. Es entonces la participación oral y pública lo que cualifica las audiencias públicas. Es la activa participación del público como parte en el procedimiento, en sentido jurídico y no ya como mero “espectador.” Conviene adelantar que la audiencia pública requiere antes de una preaudiencia para ordenar el procedimiento, determinar quiénes van a participar, fijar los tiempos, etc., a fin de que el procedimiento funcione conforme a carriles predeterminados.

1.3. *Audiencia pública y pública audiencia o sesión pública.* Town Meetings. Open meetings

Cabe distinguir la “pública audiencia” o sesión pública para enfatizar que en la audiencia pública no se trata de celebrar una sesión con *asistencia* pasiva del público, periodismo, etc., como lo son las del Senado cuando trata el acuerdo para designar a un magistrado (conf. art. 99, inc. 4° de la Constitución), las del plenario del Consejo de la Magistratura o las de las comisiones parlamentarias, sino en la cual *el público es parte interesada y activa, con derechos de naturaleza procedimental* a respetar dentro de la concepción del debido proceso constitucional; con derecho de ofrecer, producir prueba y controlar la que se produce, alegar, etc. El concepto de participación pública es así esencial al de audiencia pública establecido por la ley, sin perjuicio de que además la audiencia debe estar abierta al conocimiento del público, periodismo, etc. Debe distinguirse la audiencia pública, como procedimiento ordenado de escuchar objeciones formales a un proyecto oficial bajo pena de nulidad, de las denominadas reuniones populares o *Town Meetings*.⁴³ Estas últimas son de carácter informal, están abiertas al público en forma ilimitada y se limitan al intercambio libre de opiniones entre la autoridad y los ciudadanos generalmente sobre un tema determinado. Es el mismo procedimiento que utilizan los candidatos modernos a cargos públicos cuando se presentan ante determinada comunidad para exponer sus ideas y escuchar las ideas locales, sólo que en este caso es utilizado por los funcionarios

⁴² Y las normas concretamente niegan, p. ej. el decreto 229/00, cuyo art. 3°, inc. a) reconoce el “Derecho a obtener información clara, veraz y completa sobre las actividades desarrolladas por la Administración Pública Nacional.” Ver también JN Cont. Adm. Fed. n° 8, *Caplan Ariel c. Ministerio de Economía, LL*, 2003-F, 305, año 2003, con nota de RODRÍGUEZ PRADO, JULIETA y ZAYAT, VALERIA E., “El derecho de la información: herramienta imprescindible para una efectiva participación de los usuarios,” *LL*, 2003-F, 304; SÁENZ, *op. cit.*, p. 78. En igual sentido *infra*, cap. XII, las referencias de la nota 7.7.

⁴³ Ver SACRISTÁN, “Audiencia pública y otros procedimientos consultivos en el dictado de actos administrativos de alcance general (Nulidades por omisión),” *op. cit.*, p. 389 y ss. Hay mecanismos más débiles de participación, como los documentos de consulta y otros. Es poco comprometido en ello el inc. d) del art. 4°, dec. 229/00: “Participación: los usuarios y beneficiarios de servicios de atención al público deben contar con mecanismos de participación adecuados a cada caso, a fin de garantizar y proteger el derecho a una correcta prestación.” De igual tenor y para peor programático, es el inc. f) del art. 5°. Ver también REJTAMN FARAH, *op. cit.*, pp. 382-385.

públicos, no para llevar adelante una carrera política, sino para estar seguros de que se encuentran actuando en sintonía con las aspiraciones y deseos de la comunidad. En lugar de hacerse una encuesta de opinión, el funcionario toma contacto directo con los administrados y escucha en forma directa y discute del mismo modo, qué es lo que piensan y lo que quieren los interesados. No supone una toma de decisión concreta ulterior, es de carácter recíprocamente informativo —y para el funcionario, formativo— sobre temas generales.

También deben diferenciarse de las reuniones abiertas u *Open Meetings* de los órganos de dirección colegiada de las agencias o entes, donde la participación del público se limita a tomar conocimiento de todo el proceso de toma de decisiones de los miembros del órgano colegiado. Los alcances de la participación en las audiencias públicas y las reuniones abiertas no son iguales, aunque contribuyen a una mayor transparencia en la adopción de decisiones públicas.⁴⁴

1.4. *Carácter prescriptivo*

Va de suyo que la administración no está limitada a efectuar la audiencia pública únicamente en los casos preceptivamente impuestos por la ley o el reglamento, sino que tiene también la obligación de realizar audiencias públicas en todos los demás casos en que los efectos de la decisión excedan del caso particular y en que objetivamente sea necesario realizar el procedimiento para el ejercicio del derecho de defensa de los usuarios y afectados,⁴⁵ coadyuvando así a una mejor eficacia y legitimidad jurídica y política de sus decisiones. Dicho de otra manera, además de los supuestos en que la administración está obligada por una norma concreta y puntual a realizar audiencia pública, también lo está (y esto es en su propio interés) en los demás supuestos en que es necesario conferir oportunidad de defensa a los afectados por el acto o el proyecto. A la propia administración le conviene hacer tantas audiencias públicas como materialmente pueda, para mejor sustento fáctico y jurídico de sus decisiones, mayor búsqueda y obtención de consenso en la opinión pública, respaldo ante la sociedad de la legitimidad y eficacia de sus decisiones y consolidación de su imagen ante la opinión pública en el cumplimiento de sus funciones. El incumplimiento o defectuoso cumplimiento del precepto de la audiencia pública es causal de nulidad absoluta e insanable del acto.⁴⁶ Ello surge de lo dispuesto en el art. 14 del decreto-ley 19.549/72 y de

⁴⁴ BRUNO DOS SANTOS, FERNÁNDEZ LAMELA y LÓPEZ OLVERA, *op. cit.*; SACRISTÁN, ESTELA B., “Las sesiones públicas («open meetings») del Derecho administrativo norteamericano como forma de publicidad de la actividad administrativa,” *Revista de Derecho Administrativo*, año 10, n° 27 a 29, Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 397.

⁴⁵ CNFed. CA, Sala IV, *Youssefian, LL*, 1997-F, 270.

⁴⁶ Ver Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General de Perú, art. 182 inc. 3): “La omisión de realización de la audiencia pública acarrea la nulidad del acto administrativo final que se dicte,” como consecuencia de su condición, según el inc. 1°, de “formalidad esencial para la participación efectiva de terceros.”

la teoría del acto administrativo singular, extensiva aquí al acto de carácter general por efecto de las nuevas cláusulas constitucionales de los arts. 41, 42 y 43.

2. Principios generales

2.1. Enunciación

El que la administración deba realizar una audiencia pública, cuya materialidad debe adoptar buena parte de las formas de un proceso judicial oral, no debe llevar a confusión en cuanto a la índole de la función que en la especie se realiza: Ella es administrativa, incluso en el caso de los entes de regulación y control de servicios privatizados.⁴⁷ Los principios de la audiencia pública son el debido proceso, publicidad, oralidad, informalismo, contradicción, participación, instrucción e impulsión de oficio y economía procesal; a veces se agrega la gratuidad. Dentro de los principios generales hay un primer grupo integrado por el debido proceso, la publicidad, contradicción y participación; ellos, que son los principios rectores del procedimiento, deben con todo considerarse dentro del marco del informalismo, la oralidad, instrucción e impulsión de oficio y economía procesal.

2.2. Oralidad, informalismo, contradicción y participación

Existe una estrecha relación entre los principios de contradicción y participación, por una parte y de oralidad e informalismo, por la otra. El debate en la audiencia pública debe, por su propia naturaleza, ser oral e informal, pero lógicamente ordenado por el órgano que preside la audiencia. Esto no requiere en modo alguno normas generales para todas las audiencias, sino que debe ser resuelto en cada caso singular conforme a los principios que informan este procedimiento. No se trata de que cualquiera puede hablar en cualquier momento, sino que existirá un orden preestablecido en la preaudiencia, que determinará quién o quiénes hablarán en qué orden y por cuánto tiempo, con réplicas y dúplicas por tiempos equivalentes y parejos para todas las partes. En las audiencias públicas celebradas en Argentina rara vez se permiten las réplicas y las dúplicas sino que cada orador utiliza un tiempo determinado para su exposición, sin un debate posterior. Hay un sistema básico de oralidad, pero introduciendo elementos de escritorialidad que llevan a un mejor orden del procedimiento sin quitarle oralidad en lo esencial. A título comparativo, en el Estado de Nueva York se establece que cualquier parte que inicie o conteste una presentación lo hará por escrito, acompañando los documentos de prueba que posea, salvo que el funcionario que presida la audiencia, por razones justificadas, en circunstancias extraordinarias, admita testimonios orales.⁴⁸

⁴⁷Nos remitimos para ello a lo expuesto en el t. 1, cap. XV, “Los entes reguladores,” § 8, “El ente regulatorio no tiene jurisdicción administrativa.”

⁴⁸Sección 4.5. de las reglas, ap. b.1.

Debe evitarse un excesivo reglamentarismo que sólo obsta a la debida comprensión y funcionamiento del sistema, o crear requisitos normativos que dificultarán una normal aplicación excluyente de la razonable creatividad de los funcionarios frente a situaciones que necesariamente serán nuevas.

Sin embargo, no ha de entenderse el no reglamentarismo detallista e informalismo en general del procedimiento, como la ausencia de toda regla y todo principio. Al contrario, los principios que a continuación se enuncian son un complemento indispensable de aquél y tienen todos una fructífera aplicación práctica. Es como en el derecho en general, los principios y valores son más importantes que la norma, mucho más si ella es meramente reglamentaria.⁴⁹

2.3. *Instrucción*

Terminado el tiempo acordado a las partes, o incluso durante su desarrollo, los miembros del órgano que —en cuanto tal— dirija la audiencia, tienen además plenas facultades para interrogar de oficio, conforme al principio de la oficialidad o instrucción, acerca de todos los aspectos que a su juicio sean conducentes a un mayor esclarecimiento de los hechos y derecho en debate.

2.4. *Carácter contingente de la gratuidad*

A diferencia de otros principios jurídicos del procedimiento, que provienen de los principios generales del derecho, el de la gratuidad es de carácter contingente. Puede optarse por un sistema mixto, en que la gratuidad no sea total y cada uno deba soportar los gastos que su intervención ocasiona, *v. gr.* copias para traslado. Pero es claro que no puede haber condena en costas; los gastos de traslado, producción de pruebas o pericias, costos de asesoramiento, etc., deben quedar librados a la discreción administrativa en cuanto a reembolsarlos o de otro modo hacerse cargo de ellos o no. En ocasiones la administración se excede en una repentina vocación “provincialista” y realiza las audiencias públicas en lugares alejados de su propia sede, con lo cual ocasiona gastos innecesarios a los usuarios y consumidores que desean concurrir a tales audiencias. Es lo que ocurrió con las audiencias públicas para la reestructuración tarifaria en 1995 y 1996.⁵⁰ En tales casos ha existido desviación de poder ya que el propósito fue lograr una expresión de opiniones que se estimaba más favorable al proyecto estatal. De todas maneras el intento fracasó pues los usuarios y las asociaciones alquilaron un ómnibus para seguir la audiencia pública “itinerante” y la administración no sometió propuesta alguna al debate público con lo cual, al materializar una

⁴⁹ Nos remitimos a nuestra *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, La Ley, 2007, y también en *Internet*, y sus versiones inglesa y francesa, Londres, Esperia, 2003, todas con prólogo de SPYRIDON FLOGAITIS.

⁵⁰ Un relato de este proceso en GALLARDO, *op. loc. cit.*

reestructuración tarifaria, la solución judicial de 1^{ra} y 2^{da} instancia, no de la CSJN, fue que al no haberla sometido a audiencia pública adolecía de nulidad manifiesta.⁵¹

En el caso de los entes reguladores de servicios privatizados, ha de tenerse presente que los costos de funcionamiento del ente se hallan cubiertos por un presupuesto a cargo de las licenciatarias o concesionarias (y por ende en definitiva del público aunque no se traslade estrictamente a la tarifa en forma directa), siempre que la administración central no les quite ilegalmente dichos fondos, como ocurre a menudo.

Ello permite razonablemente trasladar los costos directos de una audiencia pública al presupuesto del ente. Hay siempre supuestos en los que no es posible, quizás, trasladar los costos.⁵²

2.5. *La cuestión de la publicidad*

El principio de gratuidad se refiere a los asistentes a la audiencia pública. En algunas legislaciones se establece que el costo de la publicidad y la carga de su realización misma puede o debe recaer sobre alguna de las partes, p. ej. el concesionario o licenciatario que busca alguna modificación contractual. De igual modo en la CABA son los autores de los proyectos de inversión privada cuyo análisis de impacto ambiental debe también realizarse en audiencia pública, los que deben sufragar su costo.⁵³

Cabe tener presente igualmente la experiencia de los EE.UU., en que las audiencias para los grandes proyectos de alcance nacional tienen una publicidad especial, en página completa impar de los grandes periódicos nacionales (típicamente, *The New York Times* o *The Washington Post*) y desde luego en los periódicos locales del lugar donde se realizará la audiencia conforme la naturaleza geográfica de la decisión a adoptar. Ello no significa que la administración pueda discrecionalmente realizar una difusión manifiestamente inadecuada de la audiencia pública, pues en tal caso corre el riesgo de que una impugnación judicial resulte en la nulidad del procedimiento. No tiene sentido querer evitar todo posible conflicto a través de normas expresas, sino que habrá que obrar con razonable prudencia y observar el desarrollo futuro de los acontecimientos y eventuales pronunciamientos judiciales que puedan producirse en los casos ocurrentes.

⁵¹ Ver Sala III, *Defensor del Pueblo de la Nación c/ Poder Ejecutivo Nacional*, LL, 1997-C, 836 y los precedentes *Adelco* de la Sala III y *Defensor del Pueblo* de la Sala V, citados por GALLARDO, *op. loc. cit.*; en 1997 la Sala IV reproduce y amplía *in re Youssefian*, con argumentos constitucionales, la solución del caso *Adelco*. Ver *supra*, § 1, “El principio constitucional.”

⁵² Sería el caso de que se adopte el criterio que hemos propuesto en “Por la creación de una agencia regulatoria independiente para el manejo de la deuda externa,” LL, 2003-E, 1495.

⁵³ Ley 6, art. 53, que se interpreta pacíficamente del modo expuesto.

3. *Desarrollo del procedimiento*⁵⁴

3.1. *La preaudiencia*

En las reglas del Estado de Nueva York, parte 4, sección 4.4., se establece que el funcionario que ha de presidir la audiencia pública “puede acordar la celebración de una preaudiencia para ordenar o simplificar asuntos, convenir el intercambio de testimonios y/o documentos, limitar el número de testigos, fijar fechas, y emitir instrucciones para el mejor desarrollo del proceso. Los hechos expuestos en preaudiencia serán privilegiados. Sin acuerdo de partes no podrán ser invocados contra las partes intervinientes, salvo que se demuestren por otro medio de prueba.” Entendemos preferible que la preaudiencia sea obligatoria en todos los casos en que se resuelve hacer la audiencia pública, con la posibilidad de que ella permita arribar a un acuerdo de partes que, en tanto no se vincule al interés público, permita evitar la audiencia pública por razones de economía procesal. El reglamento general de audiencias públicas aprobado por el decreto 1172/03 no contempla la realización de una preaudiencia, aunque dicha omisión puede ser suplida por decisión de la autoridad convocante.⁵⁵

El carácter privilegiado de la información entregada en la preaudiencia no es posible preservarlo porque atentaría contra la publicidad, objetividad e instrucción del procedimiento. Al no estar así recogido en la norma, las partes saben de antemano que toda la información que proporcionen en la preaudiencia no tendrá ni podrá tener carácter reservado, secreto o de otro modo privilegiado.

⁵⁴ Ver CHAUMET, MICHEL, *Conduire l'enquête publique*, París, Juris, 1993, cap. III, p. 43 y ss. A nivel nacional el decr. 1.172/03 regula el procedimiento de audiencia pública, bajo la dirección de un presidente. El art. 26 dispone que el presidente de la audiencia pública da comienzo al acto, efectuando una descripción sucinta de los hechos y el derecho especificando los objetivos de la convocatoria. El Presidente cuenta con las facultades que le da el art. 27: Designar un secretario; decidir sobre grabaciones y/o filmaciones; decidir sobre las intervenciones de expositores no registrados, modificar el orden de las exposiciones; establecer la modalidad de respuesta a las preguntas formuladas por escrito; ampliar excepcionalmente el tiempo de las alocuciones, exigir en cualquier etapa del procedimiento la unificación de la exposición de las partes con intereses comunes y, en caso de divergencia entre ellas decidir respecto de la persona que ha de exponer; formular las preguntas que considere necesarias; disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación; desalojar la sala, expulsar personas y/o recurrir al auxilio de la fuerza pública, a fin de asegurar el normal desarrollo de la audiencia; y declarar el cierre de la audiencia. El art. 28 le impone al presidente el deber de garantizar la intervención de todas las partes, así como la de los expertos convocados; mantener su imparcialidad absteniéndose de valorar las opiniones y propuestas presentadas por las partes; asegurar el respeto de los principios consagrados por el decreto 1.172/03. Las personas que asistan sin inscripción previa a la audiencia pública pueden participar únicamente mediante la formulación de preguntas por escrito, previa autorización del presidente quien, al finalizar las presentaciones orales, establece la modalidad de respuesta (art. 30.) Finalizadas las intervenciones de las partes, el presidente declara el cierre de la audiencia pública y a los fines de dejar debida constancia de cada una de las etapas de la misma, se labra un acta que es firmada por él, las demás autoridades y funcionarios, como así también por los participantes y expositores que quisieran hacerlo.

⁵⁵ Ver BRUNO DOS SANTOS, FERNÁNDEZ LAMELA y LÓPEZ OLVERA, *op. cit.*, pp. 91-113.

La legislación del Estado de Wisconsin prevé que los funcionarios de la comisión no intervienen apoyando ni oponiéndose a la causa tratada, sólo lo hacen para conocer los hechos relacionados con ella.⁵⁶ En nuestro derecho la Procuración del Tesoro de la Nación ha consagrado la necesaria imparcialidad del instructor en los sumarios administrativos, proscribiendo p. ej. el prejuzgamiento aunque en esencia no juzgue ni resuelva el sumario. No es indispensable que la audiencia sea llevada a cabo por funcionarios; nada impide encargarla a un tercero ajeno al tema en debate. Ello permite también disminuir el *estrépito fori* que han tenido los funcionarios en algunas audiencias públicas y les hace por ende reticentes a asumir un alto nivel de confrontación y exposición.

3.2. Reglas sobre la prueba. Registro

El criterio es el de la amplitud de la prueba, bajo los principios genéricos de instrucción e informalismo. Conviene evitar tanto el extremo de algunas legislaciones comparadas que legislan con un inexplicable detallismo reglamentarista la minucia de la admisibilidad y producción de la prueba, como el de otras, como la *Cocoa and Sugar Exchange Commission*, en la cual un art. determina que “No se aplicará ninguna de las reglas sobre la prueba,” lo cual, si bien es una voluntaria exageración semántica, expresa con todo la idea de acercarse informal e instructoriamente a la verdad del asunto, más allá de las reglas procesales sobre la producción de la prueba.

La ausencia de normas minuciosas no importa en modo alguno que la decisión pueda basarse en pruebas falsas o inexistentes, ni carecer de adecuada y proporcionada relación con los hechos alegados y probados, pues ello ya deviene de un principio constitucional claro en nuestro derecho y recogido en todo caso expresamente en este proyecto, como es la garantía constitucional del debido proceso en sentido sustantivo, o garantía de razonabilidad. Algunas normas prevén minutas taquigráficas del interrogatorio a los testigos.⁵⁷ En la etapa inicial de la experiencia nacional parece preferible dejar librado a la decisión del ente, conforme sus recursos materiales y las preferencias de sus funcionarios y el público, realizar versión taquigráfica, grabar o videgrabar (un procedimiento actualmente creciente en los Estados Unidos y Gran Bretaña, por su doble utilización para preparar programas informativos al estilo de *C Span*, *World Net* o *BBC*) todo o parte de ellas.

Es muy posible que la videgrabación, que no requiere el fatigoso trabajo de desgrabado de casetes y es accesible a una amplia franja del público que puede estar interesado en el procedimiento, puede significar un registro adecuado sin un costo excesivo, pero se trata en todo caso de una decisión que deben explorar

⁵⁶ Sección 2, apartado 4, p. 7, *Register*, diciembre de 1982, n° 324.

⁵⁷ Así en el Estado de Nueva York, parte 4, sección 4.5., ap. a).

las propias autoridades a través de diferentes audiencias públicas, sin tener reglas preestablecidas a las cuales necesariamente atenderse. En el caso de las audiencias mencionadas más arriba, la videograbación de toda la audiencia pública proporciona una cierta intermediación virtual, facilita en todo caso su consulta ulterior. Lo importante es lograr algún tipo de registro razonable de lo sustancial que ha ocurrido en la sesión, conforme al principio de publicidad. De todas maneras no siempre el resultado es percibido como satisfactorio por la opinión pública.

3.3. *Publicidad de la sesión del ente*

En muchos sistemas la sesión del directorio del ente es siempre pública. En otros casos la sesión se realiza a puertas cerradas aunque con cumplimiento, desde luego, de los requisitos de sesión, quorum y deliberación.

En el orden nacional, las reuniones de los órganos de dirección de los entes reguladores de los servicios públicos se presumen públicas y abiertas, aunque la participación de los ciudadanos se limita a la observación del proceso de toma de decisiones según lo previsto en el reglamento aprobado por el decreto 1172/03.

Es factible prever la posibilidad de circularizar oficialmente el proyecto de resolución entre las partes interesadas, a fin de que éstas puedan hacer presente los eventuales errores u observaciones que el proyecto pudiere tener o merecer, permitiendo así corregir o mejorar la decisión que en definitiva se adopte. Se trata de una facultad y no de una obligación del ente, que éste podrá utilizar o no según su apreciación de las circunstancias del caso. Puede ser un mecanismo útil para prevenir eventuales recursos o acciones posteriores, resolviendo *ex ante* las observaciones que pudieren justificarlo.

Sin perjuicio que, en algunos casos, los entes cumplen con la convocatoria previa a través de sus páginas de *Internet*, el trámite para consultar los expedientes resulta ser complejo y materialmente imposible de realizar en el exiguo plazo de 5 días, que es la anticipación requerida por el art. 11, anexo VIII, del decreto 1172/03.⁵⁸

4. *Partes*

Algunas reglamentaciones comparadas establecen expresamente en forma amplia el concepto de parte, pero aclaran que la determinación de admitirlos es una facultad instructoria a ejercer conforme a la utilidad o beneficio que puedan presumiblemente presentar para la solución del caso (Estado de Nueva York). En nuestro sistema es más frecuente el criterio de admitir a quien tiene derecho subjetivo o interés legítimo y también, en las más recientes orientaciones, interés

⁵⁸ Ver sitio web ENRE (<http://www.enre.gov.ar/>) y ENARGAS (<http://www.enargas.gov.ar/>), entre otros.

difuso; y ya parece ineludible aplicar los art. 41, 42 y 43 de la Constitución, admitiendo los derechos de incidencia colectiva que explicamos en los caps. II a IV.

Cabe admitir como partes a personas públicas supranacionales, internacionales o extranjeras, o simplemente privadas, según las particularidades de cada caso. Se trata de la creciente evolución hacia un derecho supranacional, que explicamos en el cap. VI del t. 1, y sobre el cual volvemos en el cap. “Hacia la unidad del orden jurídico mundial” del t. *Hacia el derecho administrativo global*. La existencia y funcionamiento de un Defensor del Usuario y de un fiscal *ad hoc* son indispensables en la actualidad, sin perjuicio de la eventual intervención del Defensor del Pueblo de la Nación. La presencia de un fiscal *ad hoc* deja abierta la posibilidad de que el Defensor del Usuario conciba su función en el sentido de tutelar tanto los intereses directos e inmediatos de los usuarios pero no los demás intereses comprometidos. Si de hecho ello ocurriera, puede en algún caso resultar conveniente contar con un fiscal *ad hoc* que tenga por misión considerar los intereses del sistema y de la sociedad en conjunto.

La experiencia del Defensor del Usuario ha sido positiva en nuestro sistema: A pesar de integrar la organización administrativa de la autoridad que convoca la audiencia pública, la función que se le encomienda es clara e inequívoca y al contar con la información necesaria dentro de la organización pública puede realizar una eficaz labor de coadyuvante a la defensa que los propios usuarios hagan de sus derechos e intereses, por sí o por las asociaciones que los agrupen o defiendan.

El decreto 1.172/03 para la administración pública nacional dispone que la realización de una audiencia pública puede ser solicitada, mediante presentación fundada, por toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática de la audiencia pública. Estas mismas personas pueden por su puesto ser partes en la audiencia que se convoque;⁵⁹ las personas jurídicas participan por medio de sus representantes, los que acreditarán representación mediante el instrumento correspondiente (que el decreto, en innecesario formalismo, requiera que sea debidamente certificado); se admite la intervención de un sólo orador por persona jurídica. Las personas físicas pueden actuar por sí o por representación, pudiendo ser asistidas por patrocinio letrado.⁶⁰

5. *Mediación o inmediación*

La conciliación de los diversos elementos en juego se realiza conjugándolos con los principios de delegación procesal y un adecuado equilibrio entre los principios

⁵⁹ El art. 18 establece un registro para la inscripción y la incorporación de informes y documentos con una antelación no menor a quince días corridos a la audiencia.

⁶⁰ Ver BRUNO DOS SANTOS, FERNÁNDEZ LAMELA, y LÓPEZ OLVERA, , *op cit.*, pp. 91-113.

de oralidad y escritoria, dentro del marco contradictorio e informal de todo el procedimiento y con debido respeto a la garantía del debido proceso en sentido sustancial y material.

Si se optara por la intermediación total, bajo el principio *He who decides must hear*, entonces la preaudiencia se limita a ser un ordenamiento previo de la secuencia previsible de las exposiciones, quiénes expondrán, cuándo, etc. El rol real a desempeñar en esta hipótesis por el órgano puede variar dentro de una gama que llega hasta la total y plena intervención instructoria a lo largo de todo el procedimiento: Mezclando sus propias preguntas con las de las partes y formando *ab initio* los propios elementos de juicio con los cuales tendrá luego sustento fáctico suficiente para la decisión a adoptar. En tanto el órgano instructorio tenga personalidad y un cabal conocimiento de los hechos, no necesariamente es un procedimiento objetable. Sólo cabe tener una adecuada dosis de cautela con él.

En otra alternativa el órgano que dirige la audiencia trata de que primero se agote la actividad probatoria de las partes para pasar recién al final a su propia actividad instructoria, que resulta así posterior a la producción de la prueba. Desde luego, esto es exactamente una inversión del orden de la prueba en el sumario disciplinario y en el penal, en que primero el instructor produce la prueba de oficio y recién entonces, una vez agotada la etapa instructoria, se produce luego, por la defensa, la prueba de descargo. En el último caso comentado, la prueba de los particulares se produce primero y la del instructor después, en tanto que en el procedimiento que describimos en el apartado precedente, ambas etapas se dan en forma simultánea, a discreción del órgano, pero en todo caso nunca precediendo la actividad instructoria a la actividad probatoria de las partes.

Las sucesivas intervenciones de las partes irán ilustrando progresivamente al órgano de decisión, sin comprometer ni siquiera implícitamente una posición y sólo al concluir la etapa probatoria privada, cuando ya están definidos en la mente de los funcionarios cuáles son los puntos oscuros o que no han recibido suficiente prueba, pueden pasar a la actividad instructoria o de oficio previa a la clausura de la audiencia pública y antes de la decisión final. Ello puede hacerse antes o después de producidos los alegatos de las partes. Una opción intermedia es delegar⁶¹ el máximo de actividad probatoria privada e incluso instructoria para la preaudiencia, en un procedimiento que sería entonces sustancialmente escrito en los primeros pasos de aplicación de la audiencia pública. En este criterio, en el procedimiento de la preaudiencia deberá fomentarse la presentación escrita y completa o detallada de todo cuanto las partes tengan a bien argumentar o probar, con la mayor latitud posible y con contralor de todas las partes presentes.

⁶¹ A nivel nacional el decreto 1.172/03, anexo I, en su art. 37 faculta a la autoridad convocante a encargar la realización de estudios especiales relacionados con el tema tratado en la audiencia pública, tendientes a generar información útil para la toma de decisión.

Tal como señalamos antes, el intercambio de *e-mails* y la publicación en Internet han producido resultados a nuestro juicio aceptables.

Incluso la deposición de los testigos puede realizarse en esta etapa de la preaudiencia, admitiendo las preguntas y repreguntas de las partes y eventuales preguntas del instructor de la preaudiencia. En este esquema, al realizarse la audiencia pública se tiene ya producida por escrito la totalidad o al menos la parte sustancial de la prueba y sólo quedan para el procedimiento oral las manifestaciones sumarias que en forma verbal realicen las partes conforme al tiempo que se les acuerde, destacando los aspectos de prueba o de derecho que a su juicio correspondan.

Cabe reconocer que si el número de partes es muy amplio la posibilidad de debate sereno disminuye, lo mismo que si el tema está muy presente en la opinión pública. El debate puede realizarse en forma previa a los alegatos orales y sus réplicas y dúplicas, o iniciarse la audiencia pública en forma directa con los alegatos orales y pasar luego el órgano que dirige la audiencia a ordenar las pruebas de oficio que estime pertinentes, o formular las preguntas que estime del caso a las partes, o llamar nuevamente a los testigos para nuevas preguntas de oficio, etc.

La ventaja de este procedimiento, a nuestro modo de ver, es que el expediente llega con suficientes elementos de juicio, virtualmente completos, como para que el órgano pueda apreciar si tiene o no aclarados todos los aspectos y puntos de vista que le importe tener esclarecidos, para pasar entonces directa y simplemente a los alegatos, preguntas a las partes y cierre de la audiencia, o para completar los aspectos instructorios que a su juicio puedan haber quedado pendientes.

Lo expuesto permite manejar el procedimiento sin adelantar hipótesis alguna sobre la decisión final, lo cual no sólo impide la posible objeción de prejuzgamiento sino también la eventual imagen pública implícita de un posible decisorio que luego no sea el que finalmente resulte de las deliberaciones del Directorio de Ente.

Esto también se resuelve si se delega en un particular desinteresado del tema la instrucción de la audiencia: Sus puntos de vista no comprometerán en ningún caso a la autoridad. Es ésta una nueva modalidad de trabajo profesional que se ha extendido bastante.

6. Instrucción

Parafraseando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “lo que la garantía constitucional tutela no es la mera formalidad de la citación de los litigantes, sino la posibilidad de su efectiva participación útil en el litigio.”⁶² No se trata

⁶² Fallos, *Luis César Rojo*, 215: 357, 1949, con cita de 193: 405; 198: 78, explicado en *Estudios de derecho administrativo*, Buenos Aires, Perrot, 1963, p. 92 y ss. y sus referencias; ampliar *supra*,

tan sólo de cumplir los pasos procedimentales y tener la organización adecuada del espacio, sino dar también vida al principio de la audiencia pública.⁶³ No se trata de atarse a estrictos cánones reglamentaristas preconcebidos, sino de tener presente la necesidad de asumir la responsabilidad tanto del cumplimiento de los principios generales del procedimiento de audiencia pública como de satisfacer la esencia del objetivo buscado por la ley y la Constitución.

Lo primero que debe establecerse es que la supuesta distinción que algunos autores formulan entre el sistema europeo y el sistema americano, en que el segundo sería más “adversarial” que el primero, no se ajusta a la realidad. Dado que se trata de un procedimiento administrativo, cabe respetar el pleno derecho de las partes a producir todas las pruebas que hacen a su derecho, con carácter contradictorio y contralor de la producción de la prueba, etc.⁶⁴ y cumplimentar al mismo tiempo el carácter de oficialidad e instrucción. La tarea de quienes tienen a su cargo el procedimiento de audiencia pública debe cumplimentar con el otorgamiento de la más plena y amplia producción y contralor de la prueba por las partes interesadas y con una amplia actividad instructoria pero imparcial e independiente de los órganos del proceso.

7. *Forma y sustancia*

WADE destaca ¡cuánto de la sustancia reside en la forma! Ello es particularmente así en el caso de las audiencias públicas. Pero cuando le damos su importancia a la forma como indicador de la sustancia no nos estamos refiriendo a un desiderátum de reglamentación detallada. Debemos evitar la reglamentación minuciosa del procedimiento, pues el exceso de previsión normativa coarta la libertad de decisión del funcionario que preside la audiencia y lo transforma en un burócrata más. Dirigir una preaudiencia o audiencia pública supone necesariamente asumir responsabilidades en forma pública y ningún reglamento podrá ni deberá procurar eludir dicha responsabilidad a cambio de una norma precisa que regule y predetermine lo que ha de resolverse en una audiencia que por necesidad debe ser dinámica y flexible. Una audiencia pública realizada ineficazmente bajo procedimientos muy reglados no salvará al ente de ver anulados sus actos por la justicia, por defectuoso o ineficaz cumplimiento de los principios rectores de la audiencia pública que era requisito previo de validez de su acto. En suma, se debe evitar el excesivo reglamentarismo del procedimiento de audiencia pública y dejar

cap. IX, “El procedimiento administrativo. Concepto y principios generales,” § 10.4, “Elementos de la garantía de la defensa.”

⁶³ P. ej., Perú, art. 184 inc. 4): “La autoridad instructora debe explicitar, en los fundamentos de su decisión, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones para su desestimación.”

⁶⁴ Un análisis de la audiencia pública como requisito del debido proceso en SCHEIBLER, GUILLERMO, “Algunas cuestiones relativas al procedimiento de designación de magistrados en la Ciudad de Buenos Aires,” nota al fallo *Spisso, LL*, 2002-D, 740.

en cambio librado en amplia medida al instructor, bajo la guía de los principios generales del procedimiento (debido proceso en sentido adjetivo y sustantivo, publicidad, oralidad, informalismo, contradicción, participación, congruencia, instrucción e impulsión de oficio, imparcialidad, economía procesal y gratuidad), la dirección concreta del procedimiento, prestando atención a sus aspectos prácticos y materiales en el cumplimiento de los principios jurídicos enunciados.

CAPÍTULO XII

LA LICITACIÓN PÚBLICA

SUMARIO

1. Ámbito de aplicación	XII-1 / 475
1.1. La administración pública nacional, provincial y municipal	XII-1 / 475
1.2. Los monopolios privatizados.....	XII-5 / 479
1.3. Incidencia de la CICC	XII-5 / 479
2. Licitación pública, licitación privada, contratación directa....	XII-6 / 480
2.1. El problema de la responsabilidad	XII-6 / 480
2.2. Es un pedido de ofertas	XII-7 / 481
2.3. Notas comunes	XII-8 / 482
2.3.1. Comparación de ofertas	XII-8 / 482
2.3.2. Máxima concurrencia posible. Informalismo	XII-9 / 483
3. Principios de la licitación pública.....	XII-10 / 484
3.1. Publicidad y transparencia.....	XII-10 / 484
3.1.1. El primer mecanismo de corrupción, “clubes,” etc.: La venta de los pliegos	XII-12 / 486
3.1.2. ¿Publicación para interesados, o para el público?.....	XII-13 / 487
3.1.3. Autonomía de los pliegos	XII-14 / 488
3.1.4. Impugnación de los pliegos	XII-14 / 488
3.2. Concurrencia.....	XII-17 / 491
3.3. Informalismo.....	XII-19 / 493
3.3.1. Finalidad del formalismo y sus límites.....	XII-19 / 493
3.3.2. La igualdad en la licitación	XII-22 / 496
3.3.3. Evolución internacional hacia el informalismo ..	XII-22 / 496
4. Etapas de la licitación pública	XII-23 / 497
4.1. Introducción.....	XII-23 / 497
4.2. No existe preclusión procesal	XII-23 / 497

4.3. Pliegos de la licitación.....	XII-24 / 498
4.3.1. En general	XII-24 / 498
4.3.2. Los problemas de la preparación del pliego y el contrato	XII-25 / 499
4.3.3. El instrumento del contrato y el orden de prelación normativo.....	XII-25 / 499
4.3.4. La participación de los oferentes en la elaboración del pliego.....	XII-26 / 500
4.3.5. La calificación jurídica del contrato en el pliego	XII-27 / 501
4.3.6. La descripción técnica del objeto.....	XII-28 / 502
4.4. Audiencia pública previa	XII-29 / 503
4.5. El llamado a licitación	XII-29 / 503
4.6. La publicación de los avisos	XII-30 / 504
5. La presentación de las ofertas	XII-30 / 504
5.1. Inscripción en el registro	XII-30 / 504
5.2. Cumplimiento de obligaciones fiscales y previsionales	XII-31 / 505
5.3. Depósito de garantía.....	XII-32 / 506
5.4. Entrega de los sobres	XII-32 / 506
5.5. Apertura de los sobres	XII-33 / 507
5.6. Aclaraciones y saneamientos formales posteriores	XII-35 / 509
5.7. Mantenimiento de las propuestas	XII-35 / 509
5.8. Sujeción a los pliegos	XII-36 / 510
5.8.1. Ofertas condicionadas.....	XII-38 / 512
5.8.2. Oferta firme, cierta, única y seria.....	XII-39 / 513
5.8.3. Vicios de forma. Requisitos sin propósito	XII-40 / 514
5.9. El principio de contradicción en el análisis de las ofertas.....	XII-41 / 515
5.10. Criterios para la admisión de ofertas.....	XII-41 / 515
5.11. Sobres A y B: evaluación sucesiva y posterior adjudicación	XII-44 / 518
5.12. La adjudicación como facultad reglada	XII-44 / 518
5.13. Requisitos especiales	XII-46 / 520
6. La aceptación de la oferta: La adjudicación	XII-46 / 520
6.1. Preadjudicación	XII-46 / 520
6.2. Razonable discrecionalidad. Oferta más conveniente.	XII-46 / 520
6.3. Contratación directa por razones de urgencia.....	XII-47 / 521
6.4. Carácter no obligatorio de la adjudicación	XII-47 / 521
6.5. Derechos de los oferentes.....	XII-48 / 522
6.6. Sobre quién debe recaer la adjudicación	XII-49 / 523
6.7. Eficiencia.....	XII-51 / 525
6.8. Equidad y justicia. Razonabilidad	XII-51 / 525

6.9. Perfeccionamiento del contrato.....	XII-52 / 526
6.10. Aclaraciones al pliego.....	XII-52 / 526
7. Excepciones al requisito de la licitación pública	XII-53 / 527
7.1. Monto menor a una suma determinada	XII-53 / 527
7.2. Adicionales	XII-54 / 528
7.3. Urgencia	XII-54 / 528
7.4. Reserva	XII-55 / 529
7.5. Especial capacidad	XII-55 / 529
7.6. Marca, patente o privilegio.....	XII-56 / 530
7.7. Licitación pública desierta	XII-56 / 530
7.8. Licitación pública fracasada por inadmisibilidad de las ofertas	XII-56 / 530
7.9. Licitación pública anulada.....	XII-57 / 531
7.10. Contratación directa interadministrativa	XII-57 / 531
8. El régimen de iniciativa privada	XII-57 / 531

Capítulo XII

LA LICITACIÓN PÚBLICA

1. *Ámbito de aplicación*

1.1. *La administración pública nacional, provincial y municipal*

La licitación pública es, en la legislación argentina, el procedimiento de principio para la contratación en la administración pública.¹ Así lo establecen la ley de obras públicas 13.064² y el reglamento de contrataciones del Estado.³

Es más, hay autores que consideran que la propia Constitución nacional la exigiría como principio.⁴ Para el derecho positivo la licitación es de principio y sólo se puede hacer dispensa de ella por expresa previsión legal; Cuando es requerida por la norma, es requisito de existencia de la contratación. Así, la Corte

¹ REJTMAN FARAH, MARIO, *Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2010, cap. II. La colección de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuenta con numerosos precedentes en los cuales el máximo tribunal ha enfatizado y ratificado la trascendencia de este principio de manera inveterada. Recordamos los casos *Ingeniería Omega*, Fallos, 323: 3924, 2000; *Carl Chung Ching Kao*, Fallos, 324: 3019, 2001; *Magnarelli*, Fallos, 326: 1280, 2003; *Laser Disc Argentina*, Fallos, 326: 3206, 2003; *Indicom S.A.*, Fallos, 327: 84, 2004.

² Modificada por el decr. 1023/01; ley 25.563, decretos 666/03 y 204/04, etc. Sobre este infausto decr. ver MAIRAL, HÉCTOR, “La teoría del contrato administrativo a la luz de recientes normativas,” en GORDILLO, AGUSTÍN (dir.), *El contrato administrativo en la actualidad*, Buenos Aires, La Ley, 2004, p. 7 y ss.; PÉREZ HUALDE, ALEJANDRO, “La postergación institucional,” *LL*, 2006-F, 877; MAIRAL, HÉCTOR A., *La licitación pública*, Buenos Aires, Depalma, 1972; SÁNCHEZ, ALBERTO, “Licitación pública: ¿Concurrencia vs. igualdad?” *RAP*, 253: 22, y otros.

³ Según fue destacado de antaño por la PTN, *Dictámenes*, 70: 273. Ver arts. 24 del dec. 1023/01 y 15 del dec. 893/12. Ampliar en CALOGERO, MARÍA DE LAS MERCEDES, “Los principios en los procedimientos de selección del contratista,” *RDA*, 30/31: 195, 207 (1999), texto y nota 35: la Procuración destacó “que el legislador (la) había consagrado como procedimiento obligatorio para la generalidad de las contrataciones del Estado.” La realidad transita por otros carriles: GARCÍA SANZ, AGUSTÍN, “Licitación pública v. contratación directa: ¿la batalla perdida?” *RPA*, 2006-3, 75.

⁴ Comp. MERTEHIKIAN, EDUARDO, *Ley de administración financiera y control de gestión*, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 1999, pp. 237-9. COMADIRA, JULIO R., *La licitación pública*, Buenos Aires, Depalma, 2000, pp. 493/97 encuentra en el preámbulo de la Constitución y en los arts. 16 y 42, 2º párr., el principio de la licitación pública, más la convención interamericana contra la corrupción y las leyes de ética pública, contabilidad y obras públicas.

Suprema sostuvo que “la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable exige una forma específica para la conclusión de un determinado contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia.” (*Mas Consultores, Fallos*, 323: 1515, 2000.) La Corte refiere, así, a la categoría del acto inexistente como sanción frente a la contratación sin licitación pública.

Lo demás son disquisiciones parecidas al servicio público: Lo que a cada autor le gustaría que fuere el derecho positivo.⁵ A su vez, muchas constituciones provinciales la exigen, a veces en forma terminante.

En cuanto al derecho comparado, la requieren las normas de la mayor parte de los organismos internacionales y también las de la comunidad europea, la cual por lo demás tiende “a una unificación de los marcos jurídicos de los Estados miembros”⁶ en lo referente a esta materia.⁷

Del mismo modo en Brasil el art. 37 inc. XXI de la Constitución de 1998 la requiere, salvo las excepciones que establezca la legislación.⁸ La regla es claramente la misma en el derecho uruguayo.⁹ Hay un juego de palabras en quienes sostienen que la licitación sólo es exigible cuando las normas la imponen,¹⁰ pues en todo caso efectivamente las normas la imponen.¹¹ Desde luego que la norma

⁵ Ver una reseña de doctrina en GUSMAN, ALFREDO SILVERIO, “Cuestiones de interés vinculadas a la licitación pública,” *LL*, 1999-F, 1012.

⁶ GIMENO FELIU, JOSÉ MARÍA, *El control de la contratación pública (las normas comunitarias y su adaptación en España)*, Madrid, Civitas, 1995, p. 29.

⁷ PÉREZ HUALDE, ALEJANDRO, “Contratos administrativos: versión crítica,” en FARRANDO (H.), ISMAEL (dir.), *Contratos Administrativos*, t. 1, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2002, pp. 439-457.

⁸ BANDEIRA DE MELLO, CELSO ANTÔNIO, *Curso de direito administrativo*, San Pablo, Malheiros, 2004, 17ª ed., cap. IX, secc. I, § 2, p. 484; *Licitação*, San Pablo, Revista dos Tribunais, 1980; DALLARI, ADILSON ABREU, *Aspectos jurídicos da licitação*, San Pablo, Saraiva, 1997, 4ª ed., p. 11; SUNDFELD, CARLOS ARI, *Licitação e contrato administrativo*, San Pablo, Malheiros, 1994, p. 61; GRAU, ROBERTO EROS, *Licitação e contrato administrativo*, San Pablo, Malheiros, 1995; FIGUEIREDO, LÚCIA VALLE, *Direitos dos licitantes*, San Pablo, Malheiros, 1994, 4ª ed. Aclara que la obligatoriedad existiría sin el texto constitucional (§ I, *Introdução*), etc. En las concesiones y permisos de servicio público, el art. 175 exige “siempre” licitación pública. Ver también COELHO MOTTA, CARLOS PINTO, *Eficácia nas Licitações e contratos*, Belo Horizonte, Livraria Del Rey, 1997, 6ª ed., p. 33.

⁹ DELPIAZZO, CARLOS E., *Contratación administrativa*, Montevideo, Univ. 1999, p. 121.

¹⁰ CSJN, *Meridiano SCA, ED*, 83: 445, con nota de CASSAGNE, JUAN CARLOS, “Principios del derecho administrativo en un fallo de la Corte,” BOTASSI, CARLOS ALFREDO, *Contratos de la Administración provincial*, La Plata, Scotti, 1996, p. 57; SÉRVULO CORREIA, JOSÉ MANUEL, *Legalidade e autonomia contratual nos contratos administrativos*, Coimbra, Almedina, 1987, p. 692, nota 531; DE LAUBADÈRE, ANDRÉ; MODERNE, FRANK y DELVOLVÉ, PIERRE, *Traité des contrats administratifs*, t. I, París, 1983, 2ª ed., p. 655. Es posible que la discusión sea meramente verbal, pues en cada país están las dos posiciones ante igual legislación. En el caso de Portugal, SÉRVULO CORREIA, *op. cit.*, p. 703, recuerda la formulación —contraria a la suya— de FREITAS DO AMARAL, D., *Direito Administrativo*, III, Lisboa, 1986, p. 547. Ver COMADIRA, *op. cit.*, p. 91 y ss.

¹¹ Comp. FIGUEIREDO, *op. loc. cit.*, que al criticar el criterio de MARIENHOFF, da lugar a entender que incluso sin norma la licitación sería exigible, que son las excepciones las que necesitan norma expresa. “Lo que hay es, sobre todo, visiones jurídico-filosóficas diferentes.”

general reconoce excepciones.¹² En el caso de las constituciones provinciales,¹³ su imposición no puede considerarse una regla de hierro y está sujeta a las excepciones que prevea la legislación,¹⁴ en tanto sean razonables.

En la nueva modalidad constitucional de municipios de primera categoría autónomos, se prevén excepciones originales, p. ej. la contratación directa con cooperativas pero sujeto a ratificación por referéndum popular, lo que nos parece una sabia innovación aunque en el caso del Neuquén, el Superior Tribunal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo han declarado —a nuestro juicio in- debidamente— inconstitucional.¹⁵ Otra variante interesante es la contratación directa previa audiencia pública vinculante.¹⁶ Son modos de transparencia y publicidad que no pueden dejarse de lado en la nueva orientación que ve en el usuario no un mero administrado, sino un “usuario-soberano,” en la expresión de BENVENUTI.¹⁷ En Brasil se exige, para grandes contrataciones, el doble recaudo de audiencia pública y licitación pública.¹⁸

En cuanto a la corriente doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que el principio es la libertad de contratación salvo cuando la legislación impone lo contrario,¹⁹ es una discusión similar a la del servicio público, como dijéramos párrafos arriba.²⁰ No se trata de hallar la “esencia” de las cosas por alguna intuición o postulación ex cátedra, sino de indagar cómo está resuelto el problema en el derecho positivo y a partir de allí construir un sistema explicativo del orden jurídico. Y desde ese punto de vista no hay dudas que todas las normas de nuestro país exigen como regla la licitación pública, que cabe entonces interpretar-la como requisito general,²¹ claro que sujeta a las numerosas excepciones

¹² En el ámbito nacional el art. 25 del dec. 1023/01 establece las condiciones bajo las cuales se autoriza un procedimiento de selección del contratista distinto al de licitación pública, fundado principalmente en el bajo monto presunto de la erogación a efectuarse, exclusividad del contratista por ser titular de una patente, vínculos interadministrativos o con universidades nacionales, entre otros supuestos, aspectos reglamentados en el cap. VI del dec. 893/12.

¹³ Ver Constitución de la Provincia de Buenos Aires, art. 193 inc.7; Constitución de la Provincia de Corrientes, art. 22; Constitución de la Provincia del Neuquén, arts. 80, 273 y 291; entre otras.

¹⁴ Ley 13.891 de la Provincia de Buenos Aires.

¹⁵ Ver nuestra nota “Licitación pública, audiencia pública, referendo, participación popular y prestación de servicios públicos,” *LL*, 2002-A, 954; FERRER, FRANCISCO J., “Referéndum y provisión pública de bienes,” *RPA*, 2008-1: 63-101.

¹⁶ Como señala DELPIAZZO, la contratación directa no excluye la aplicación de procedimientos alternativos. Ver DELPIAZZO, CARLOS E., “Procedimientos alternativos y contingentes a la licitación pública,” en UTE, *Jornadas de profesionales y técnicos del Area Asesoría Técnica Jurídica, Recopilación de conferencias y exposiciones realizadas*, Montevideo, 1999, p. 55 y ss.

¹⁷ *Supra*, cap. VI, § 2.1.

¹⁸ FIGUEIREDO, *op. cit.*, 4ª ed., cap. X. Es la ley 8.666, cuyo art. 39 ubica esta audiencia pública obligatoria como primer paso de la licitación.

¹⁹ Ver *supra*, notas 2 y 3. FIGUEIREDO, LÚCIA VALLE, *Curso de direito administrativo*, San Pablo, Malheiros, 2000, 4ª ed., cap. XVI, § 1, p. 431, lo considera discusión terminada.

²⁰ Que vimos en el cap. VI y cuyas bases explicamos en la primera parte del cap. I del t. 1.

²¹ Y así lo entendió la Corte al sostener “que el procedimiento de licitación pública ha sido instituido como regla general con el propósito de que la competencia entre las distintas ofertas

que en cada caso autoriza la legislación.²² Donde no existe la excepción, retoma su aplicación la regla.²³

Hasta el advenimiento de la CICC, Convención Interamericana Contra la Corrupción, el procedimiento de la licitación pública era una materia reglada con sólo algunas normas básicas en la legislación, pero en que el grueso de la regulación provenía de las propias bases de la licitación hechas por la misma administración licitante y demás normas que ella misma dictaba. Lamentablemente, no ha cambiado, a pesar del carácter frecuentemente arbitrario de tales reglamentaciones. Es que en ocasiones la administración encuentra que el mejor modo de hacer libremente su voluntad es predeterminando ella misma el camino que quiere seguir, con lo cual puede luego alegar que se limita a cumplir la norma cuando en realidad está haciendo su voluntad discrecional disfrazada de norma propia.²⁴

Por ello, lo fundamental no es el cumplimiento de la forma, sino de la sustancia: Publicidad adecuada, máxima concurrencia de ofertas, mejor comparación, precio y oferta más conveniente, equilibrio contractual, precios razonables de mercado, control público, etc.²⁵ Conviene tener presente el orden jerárquico de las normas y principios jurídicos (*v. gr.* constitucional y supraconstitucional de razonabilidad),²⁶ que no debe estar ausente del análisis de una norma licitatoria (también los principios supraconstitucionales de publicidad o transparencia, equidad y eficiencia que impone la CICC).²⁷ En este último aspecto, pues, la contratación pública en

permita a la Administración obtener los mejores productos al precio más conveniente, y tiende a evitar la existencia de sobrepuestos.” (*CardiCorp, Fallos*, 329: 5976, 2006.)

²² La inobservancia del procedimiento de licitación pública impide, incluso, la aplicación de los principios del enriquecimiento sin causa, aun cuando los servicios fueron prestados por el contratista, si no invocó y probó el “empobrecimiento como condición de existencia del derecho a repetir.” (CSJN, *Ingeniería Omega, Fallos*, 323: 3924, 2000.)

²³ Ver FIGUEIREDO, *Direitos...*, *op. cit.*, cap. I.

²⁴ Ver PULVIRENTI, ORLANDO, “El caso de la administración adicta y el síndrome de abstinencia (a raíz de los decretos 787/04, 1344/04, 2698/04 y Nro. 305/2005 de la Provincia de Buenos Aires),” *LL*, 2005-D, 1217; GARCÍA SANZ, AGUSTÍN A. M., “Licitación pública v. contratación directa: ¿la batalla perdida?” *RPA*, 2006-3: 75 y “Contratos administrativos, lenguaje y realidad,” *LL*, 2004-C, 1535, reproducidos en el t. 7, caps. XXV y I, respectivamente.

²⁵ Ver SÁENZ, JORGE A. “Los contratos administrativos en la emergencia,” en MILJIKER, MARÍA EVA (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, I*, Buenos Aires, FDA, 2002, pp. 157-67; MAIRAL, HÉCTOR A., “Los contratos administrativos, en el marco de la emergencia,” en ALANIS, SEBASTIÁN D. (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, III*, Buenos Aires, FDA, 2003, pp. 129-35; BOTASSI, CARLOS A., “Contratos públicos y emergencia actual en la Provincia de Buenos Aires,” en ALANIS, *op. cit.*, pp. 137-51.

²⁶ *Supra*, t. 1, cap. VI, “Fuentes supranacionales del derecho administrativo.”

²⁷ Ver nuestro art., “Un corte transversal al derecho administrativo: la Convención Interamericana Contra la Corrupción,” *LL*, 1997-E, 1091. Ver también, t. 5, *Primeras obras*, Libro III, *Procedimiento y recursos administrativos*, “Prólogo,” p. PRA-7; t. 4, *El procedimiento administrativo*, cap. VIII, p. VIII-2; t. 7, *El derecho administrativo en la práctica*, cap. I, GARCÍA SANZ, AGUSTÍN A. M., “Contratos administrativos, lenguaje y realidad,” p. 18 y 19 y cap. XXIX, MIRAVÉ, MARÍA PATRICIA, “La conformación participada de los pliegos y su impacto en las contrataciones del Estado nacional;” t. 4, anexo “Decreto 1172: Acceso a la información pública,” p. 2; t. 9, *Primeros manuales*, Libro I, *Derecho*

general y dentro de ella la licitación pública es un procedimiento administrativo que va recibiendo progresivas normas y principios supranacionales (la eficiencia y justicia para los usuarios)²⁸ que son derecho federal interno, obligatorio también para las jurisdicciones provinciales y municipales. Están dados en garantía del interés público,²⁹ de las partes contratantes y de los usuarios y consumidores afectados por el gasto del erario público y los efectos frente a terceros que el contrato pueda tener, creando una serie de redes contractuales.

1.2. *Los monopolios privatizados*

Ahora bien, con el proceso de privatización instaurado a fines del siglo XX la licitación pública es exigida también a los concesionarios y licenciatarios, a fin de que no se eleven los costos que luego pasarán a la tarifa y también para evitar subsidios o contrataciones cruzadas,³⁰ o autocontrataciones.

Los principios que explicamos para la licitación pública son aplicables a sus contrataciones, sin perjuicio de otros que establezca la autoridad de contralor. Ello, bajo pena de no poder trasladar a la tarifa los costos que no aparezcan justificados y con el procedimiento señalado, o devolver las ganancias excesivas obtenidas en infracción a tales principios.

1.3. *Incidencia de la CICC*

Un tercer paso en esta evolución viene dado por la Convención Interamericana contra la Corrupción, que agrega tres principios de carácter supralegal y supranacional a satisfacer en el procedimiento de contratación: Uno se refiere al procedimiento formal, que debe ser público o transparente y dos se refieren al resultado material obtenido, que debe ser equitativo o justo y eficiente.³¹ Por un

administrativo de la economía (1967), cap. XII, "La protección administrativa. El procedimiento administrativo," p. XII-7 / 263; t. 10, *A mi padre: "Éste soy yo" (Carl Rogers) - Diálogos con Agustín Gordillo*, Libro II, *Diálogos con Agustín Gordillo*, Sección V, prólogo al libro de ISMAEL FARRANDO (dir.), *Contratos administrativos*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2003; *Introducción al derecho*, 1ª edición en castellano, con prólogo de SPYRIDON FLOGAITIS (dir.), Organización Europea de Derecho Público, Buenos Aires, La Ley, 2007, cap. II, p. II-6 y II-7 y cap. X, p. X-9.

²⁸ Ver nota anterior.

²⁹ Ver *supra*, cap. VI, "Servicios públicos," § 5, "El régimen jurídico de los servicios públicos privatizados bajo condiciones de monopolio;" D'ARGENTIO, INÉS, "La cuestión del interés público vinculado a la emergencia," en MILJIKER, MARÍA EVA (dir.), *El derecho administrativo de la emergencia*, I, *op. cit.*, pp. 31-40.

³⁰ Ver t. 1, cap. XI, "Clasificación de los contratos administrativos." Ver EURNEKIAN, EDUARDO, "Carta abierta a mis socios italianos," diarios del 8-II-00, § 11 y 12. Allí denuncia pedidos de sus socios para contratar más caro y con peor financiación a empresas vinculadas, el modo clásico de inflar los costos y hacer más alta la tarifa o pedir que se baje el canon, según el caso. Dice *Ámbito Financiero*, 21-II-00, p. 2: "Quienes saben dicen que [...] quisieron usar una vieja treta de muchas privatizaciones [...] encareciendo las obras, [...] como se hizo con los peajes, por ejemplo."

³¹ *Supra*, cap. II, § 4.2, "Derechos colectivos de los usuarios: sus intereses económicos. Tarifas y ganancias excesivas e irrazonables;" MILJIKER, MARÍA EVA, "El instituto de la lesión en el ámbito de los contratos de derecho administrativo," *LL*, 2000-A, 123.

razonamiento parecido, la doctrina brasileña postula el principio de moralidad como determinante de la licitación como regla.³²

2. Licitación pública, licitación privada, contratación directa

2.1. El problema de la responsabilidad

Si bien ya hemos señalado que el contrato administrativo no debe ser definido atendiendo al procedimiento mediante el cual se lo celebra,³³ dicho procedimiento es típico: El régimen de contrataciones del Estado en general³⁴ como la ley de obras públicas, establecen un procedimiento similar. Ambas normas disponen que el contrato debe realizarse mediante licitación pública, concurso público, (o “remate público”), aunque autorizan en una serie de hipótesis que la administración prescinda de ese requisito y efectúe una “licitación privada,” un “concurso privado” o una “contratación directa.”³⁵

La administración es remisa a celebrar una contratación directa cuando legalmente puede hacerlo: Es lo que BONEO llama “el temor a ejercer la responsabilidad.” Como dice este autor “la tendencia es ajustarse estrictamente a las disposiciones vigentes, más allá de toda consideración de eficiencia y a pasar los problemas a niveles más altos, aunque sea para obtener un simple aval que libre al funcionario de responsabilidad al respecto [...] Así, p. ej., la mayor parte de las empresas tienen quejas sobre los penosos efectos que tienen sobre su economía los reglamentos de contrataciones.

Sin embargo, analizando muchos de ellos, vemos que no son esencialmente diferentes a los de la mayoría de empresas privadas y que contienen razonables

³² Doctrina uniforme. En nuestro país hay viejos antecedentes similares, como CSJN, *Empresa Constructora P.H. Schmidt, Fallos*, 179: 249, año 1949, que recordamos *supra*, t. 3, cap. IX, “Vicios de la voluntad,” § 4.3, “Audiencia pública, licitación pública; publicidad y transparencia;” COMADIRA, *La anulación de oficio del acto administrativo*, Buenos Aires, 1998, p. 158.

³³ T. 1, cap. XI, “Clasificación de los contratos administrativos.”

³⁴ La ley de contabilidad ha sido derogada por la ley de administración financiera, 24.156. MERTEHIKIAN, EDUARDO, *Ley de administración financiera y control de gestión*, con CELIA FABIANA AKIZAWA y MARISA PANETTA, RAP, 2002, 8ª ed.; *Administración financiera y control*, ECA, Buenos Aires, 1997; sólo están vigentes los arts. 51 a 54 (gestión de bienes del Estado) y 64 (escrituras a cargo de la Escribanía General de Gobierno); el régimen actual de contrataciones es el normado por el decr. 1023/01 y su complementario decr. 893/12.

³⁵ En relación a los distintos procedimientos de selección, señalamos que la licitación será procedente en aquellos casos en los que la evaluación de las propuestas recaiga sobre factores económicos, mientras que el concurso será aplicable cuando la evaluación de propuestas priorice la calidad técnica o artística del oferente. Por su parte, la subasta pública será siempre la regla cuando de la enajenación de bienes públicos se trate. Finalmente, merece especial consideración el procedimiento de contratación directa, el cual implicará un vínculo directo entre organismo y proveedor sólo en los casos de exclusividad por privilegio legal tal como una patente o un vínculo interadministrativo, entre otras hipótesis normativamente previstas, pero que se encontrará sujeto a iguales reglas que la licitación pública o privada cuando el fundamento para su celebración sea el reducido monto presunto del contrato a celebrarse, en cuyo caso la publicidad y concurrencia serán necesariamente exigibles.

causas de excepción al régimen general. Pero un funcionario, que sabe que en un caso marginal, recurriendo a la contratación directa obtendrá economías para la empresa en relación a la usual licitación pública, recurrirá a pesar de ello a esta última. Sabe que nadie pedirá cuentas por el mayor costo para la empresa de esa actitud suya; y sabe también que si recurre a la contratación directa deberá afrontar sospechas sobre su honestidad y probablemente un juicio de responsabilidad y que, aun cuando a la larga podrá demostrar la adecuación de su acción, siempre quedará una sombra de dudas sobre su persona. No es difícil adivinar su probable actitud.”³⁶

Como todo principio, la licitación pública no es un dogma absoluto: No hay que entrar en los extremos de negarla siempre o exigirla siempre, sin razones específicas aplicables al caso.³⁷

2.2. *Es un pedido de ofertas*

La licitación pública es un procedimiento administrativo³⁸ cuya finalidad es seleccionar al sujeto de derecho con quien se celebrará un contrato;³⁹ constituye un *pedido de ofertas* efectuado en forma general al *público* o a cualquier empresa inscripta en un registro creado el efecto, cuando tal sistema de control existe.⁴⁰

Se diferencia de la *licitación privada* (un pedido de ofertas) en que este es dirigido a personas o empresas determinadas (las que la administración invita especial y directamente para cada caso), no siendo obligatorio, en algunos casos, efectuar la publicación en el *BO*, pero efectuando invitaciones a proveedores inscriptos en el registro de proveedores (SIPRO) y difundiendo la convocatoria

³⁶ BONEO, HORACIO, “Problemas de dirección en las empresas públicas,” *Análisis*, 228: 1788-95, año 1995. Dice KAPLAN, MARCOS, *Países en desarrollo y empresas públicas*, Buenos Aires, Macchi, 1965, p. 73: “El Estado y el sector público pierden los buenos agentes y no atraen a elementos aptos de la empresa privada. Tienden en gran medida a retener un personal [...] que vive en permanente inseguridad; teme innovar y asumir responsabilidad; se desinteresa de todo perfeccionamiento [...] del servicio; vegeta en la apatía, la rutina y la negligencia.” Ver nuestro libro *Problemas del control de la administración pública en América Latina*, Madrid, Civitas, 1981, pp. 75-6.

³⁷ SUNDFELD, *Licitação e contrato administrativo*, *op. cit.*, p. 61; DALLARI, *op. cit.*, p. 19; FERRAZ, SÉRGIO y FIGUEIREDO, LÚCIA VALLE, *Dispensa e inexigibilidade de licitação*, San Pablo, 1994; FIGUEIREDO, *Direitos dos licitantes*, *op. loc. cit.* La misma necesidad de evitar dogmatismos se repite en el proceso licitatorio, como observa DALLARI, *op. cit.*, pp. 94, 115-6, etc.

³⁸ GRAU, ARMANDO E., “Licitación,” en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, 1964, t. XVIII, p. 702; PÉREZ HUALDE, *op. cit.*, p. 439 y ss. A pesar de ello a veces se le atribuyen principios contrarios a las reglas del procedimiento administrativo; también se reiteran como principios de este procedimiento lo que no son sino principios generales del derecho constitucional y administrativo, como la igualdad. La doctrina todavía no ha concluido, pues, la simbiosis entre procedimiento administrativo y licitación pública.

³⁹ Comp. GRAU, *op. loc. cit.*

⁴⁰ Antes de su derogación en 1991, eran el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas y el Registro de Proveedores del Estado. En la actualidad se encuentra vigente el Sistema de Información de Proveedores, creado por el decr. 436/00.

por internet en el sitio de la Oficina Nacional de Contrataciones,⁴¹ mientras que aquélla está dirigida a un número mayor y a veces indeterminado de empresas. (Cualquiera que reúna las condiciones generales exigidas para la presentación.)

En la *contratación directa*, por fin, la administración elige directamente la empresa con quien desea contratar y celebra el convenio con ella; dado que es motivo de abusos, a veces se trata de extenderles principios análogos a los que rigen a las licitaciones. Pero lo que corresponde es controlar la razonabilidad del objeto y su precio. Lo importante no son las formas sino qué se contrata y por cuánto.

Va con ello dicho que el principio de transparencia en la gestión pública, exigido por las normas y principios para la prevención de la corrupción, sólo se ve servido por el pedido de ofertas efectuadas de manera abierta al universo de posibles oferentes. No utilizamos aquí la frase “licitación pública” porque ésta acarrea una indebida connotación emotiva, de pérdida de tiempo, engorrosos trámites, etc., cuando nada de eso hace a lo que estamos señalando como esencial. Hay que destacar el principio: La publicidad, la competencia, la participación del máximo posible de interesados y eventuales oferentes. Todo lo que hace a formalismos, formulismos, complicaciones, etc., no son sino distorsiones propias de la burocracia, para nada imputables al procedimiento mismo de selección competitiva y pública de ofertas.

2.3. *Notas comunes*

La licitación pública y privada (concurso público, concurso privado, etc.) tienen ciertos caracteres comunes que las diferencian de la contratación directa. Por de pronto cabe distinguir que la similitud entre la licitación y el concurso es que se establece un sistema de reglas de juego que suponen la competencia o concurrencia a fin de escoger la mejor oferta. Ese conjunto de reglas que constituyen las bases del llamado o pliego de bases y condiciones son obligatorias para los oferentes y para la administración misma por el principio de la confianza legítima y la razonable expectativa de los oferentes de que tales reglas habrán de ser respetadas y cumplidas por el licitante. Importa destacarlo, pues muchas veces el funcionario incurre en el error de pensar que el concurso público importa la ausencia de reglas, cuando en realidad y como mínimo está obligado por las suyas propias que no sean absolutamente nulas, p. ej., las cláusulas que pretenden la irrevisabilidad jurisdiccional del resultado del concurso o sus actos de trámite.

2.3.1. *Comparación de ofertas*

En ambas hay *comparación* de ofertas de distintas empresas y por lo tanto mayor control y mejores posibilidades de obtener ofertas ventajosas.

⁴¹ Cap. V del dec. 893/12.

En la contratación directa no se compara en cambio la oferta de la empresa elegida con ninguna otra, pero pueden y deben instituirse precios testigo⁴² y publicarse en cualquier caso las adjudicaciones en el B. O. y la *Internet*, para que la ciudadanía pueda saber si se ha contratado por encima o por debajo de la media del mercado. Esa necesaria publicación, incluso en contrataciones directas, deviene también del principio de publicidad y transparencia del art. III, inc. 5°, de la CICC.

2.3.2. *Máxima concurrencia posible. Informalismo*

En las primeras existe una concurrencia⁴³ de distintas empresas y por ello debe mantenerse la *igualdad* —no un formalismo estéril, sino igualdad de que participen y pujen el mayor número posible de interesados— entre los oferentes.⁴⁴ Debe advertirse que en realidad el fin último de obtener la mejor oferta se logra cuando no se sacrifica la mayor competencia o concurrencia posible, procurando suplir o hacer suplir toda deficiencia formal que disminuya tal concurrencia.⁴⁵ Sin perjuicio que es bueno rodear de los mayores recaudos posibles la selección del mejor contratista estatal posible, debe estarse siempre atento a no crear obstáculos que terminen conspirando contra aquella finalidad esencial.

Por ello, solamente en grandes contrataciones que afectan a un número importante o incluso indeterminado de usuarios, es razonable entrar a exigir algunos requisitos procedimentales adicionales. Entre ellos es de destacar la realización de una previa audiencia pública en el caso de renegociaciones de concesiones en las que se prevea prolongar el plazo, aumentar la tarifa, reducir las multas, reducir el cronograma de inversiones o todo a la vez.

El tema es controvertido y más de una vez se sostiene, a la inversa, que es en el estricto cumplimiento de las formas donde se obtiene el mejor resultado: Un ejemplo clásico es las presentaciones tardías.

⁴² Dicho sistema es aplicable a los tres tipos de contrataciones, por encima de determinados montos, conforme lo dispuesto por el dec. 558/96 y la reglamentación establecida por la res.122/10 de la Sindicatura General de la Nación, modificada por su similar 161/11.

⁴³ Principio éste que ya destacaba en primer lugar MAIRAL, *Licitación pública. Protección jurídica de los oferentes*, Buenos Aires, Depalma, 1975, p. 18; ver también GUSMAN, *op. cit.*, punto III; CASSAGNE, *El contrato administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2009, 3ª ed., p. 43; CANOSA, ARMANDO N. y MIHURA ESTRADA, GABRIEL, “El procedimiento de selección del contratista como procedimiento administrativo especial,” *JA*, 1996-IV, 774. También en el derecho portugués se enfatizan los principios de publicidad, concurrencia e igualdad, vertiente este último del principio de imparcialidad del obrar administrativo. Ver SÉRVULO CORREIA, *op. cit.*, p. 691, texto y nota 530. La concurrencia es hoy la primera regla del derecho europeo, vinculada al sistema jurídico económico que jerarquiza la libre competencia y mercado libre en la Unión Europea, como señala GIMENO FELIU, *op. cit.*, p. 46 y ss.

⁴⁴ Art. 3°, inc. b), dec. 1023/01.

⁴⁵ En sentido similar la Provincia de Salta, ley 6.838 del “Sistema de contrataciones de la Provincia,” art. 7°, que establece para todas las contrataciones la “c) promoción de la mayor concurrencia de oferentes y d) flexibilidad y transparencia en los procesos y procedimientos.”

No compartimos esos criterios formalistas. A nuestro juicio no corresponde rechazarlas automáticamente,⁴⁶ si alguien llega uno o varios minutos después de cumplirse la hora exacta prevista para la apertura del acto, si el primer sobre no ha sido abierto: La hora que debe tomarse en cuenta es la que efectivamente sea, recién al momento de producirse la apertura del primer sobre.

De lo que se trata es de evitar la posible presentación de alguien con más de un sobre, que elige cuál entrega dependiendo de qué monto tiene la oferta (ya pública) de otro. Si esa posibilidad materialmente no existe, no hay motivo para rechazar una oferta que llega después de la hora pero antes de abierto el primer sobre.

La administración debe procurar recibir el mayor número posible de ofertas, para obtener una mejor comparación de ofertas y tomar la decisión que resulte más oportuna y conveniente. A resultas de ello no puede la administración adjudicar el contrato a una empresa en condiciones distintas de aquellas por las que llamó a licitación; en cambio, en la contratación directa la administración puede modificar las bases con las cuales pensaba originariamente contratar, salvo que la contratación directa sea consecuencia de una anterior licitación pública fracasada.

En todos estos últimos casos queda la salvedad de que la contratación directa no puede ser reservada u oculta, salvo cuando así lo justifiquen especialísimas razones como la seguridad o defensa nacional y así haya sido decretado por el Poder Ejecutivo Nacional,⁴⁷ sino que su precio debe publicarse para que sea el público quien determine, incluso contratándose por razones de urgencia o especialidad, si se han respetado los precios del mercado.

3. Principios de la licitación pública⁴⁸

3.1. Publicidad y transparencia

Es realmente curioso que aunque el procedimiento de licitación pública está concebido para satisfacer principios de publicidad y transparencia⁴⁹ en la gestión

⁴⁶ En sentido contrario, ver PTN, *Dictámenes*, 213: 147; 242: 571; entre otros.

⁴⁷ Art. 25, inc. d), ap. 6, dec. 1023/01.

⁴⁸ Ver ley 24.156, art. 103 y ley 25.188, art. 2º, inc. h); dec. 1023/01, art. 1º y 3º; dec. 893/12, art. 24 y 42, entre otras. La doctrina comparada generalmente enuncia publicidad, concurrencia e igualdad, p. ej., SÉRVULO CORREIA, *op. cit.*, p. 691, precisando que la igualdad es derivada del principio de imparcialidad. En Brasil, en cambio, la ley 9.784 de procedimiento administrativo, aplicable a las licitaciones públicas, enuncia como sus principios la “legalidad, finalidad, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, moralidad, amplia defensa y contradicción, seguridad jurídica, interés público y eficiencia” (art. 2º). Ver SUNDFELD, *Licitação...*, *op. cit.*, pp. 18-24. Coinciden, en gran medida, con lo que se consideran principios constitucionales del derecho administrativo: BANDEIRA DE MELLO, *Curso...*, *op. cit.*, 17ª ed., cap. II, p. 86 y ss. REJTMAN FARAH, MARIO (dir), *Contrataciones de la Administración Nacional. Decreto 1023/01*, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2012, comentario al art. 3º del dec. 1023/01.

⁴⁹ REJTMAN FARAH, *Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional*, *op. cit.*, cap. IV y V y REJTMAN FARAH (dir), *Contrataciones de la Administración Nacional. Decreto 1023/01*, *op. cit.*, comentario a los arts. 9º, 10 y 32 del dec. 1023/01.

pública,⁵⁰ son estos las primeras víctimas que caen en su aplicación. Nada menos que la definición del objeto a contratar y las normas que regirán la selección del contratista y el contrato mismo, se efectúan sin publicidad ni participación ciudadana y en la mayor parte de los casos sin participación de los interesados potenciales.⁵¹

Parece un modo aberrante o cuanto menos contradictorio de empezar un proceso que toda la doctrina no vacila en calificar primero por la publicidad y transparencia, máxime cuando también lo exige la CICC y es consustancial al régimen democrático.⁵² Ese primer mal paso tiene después consecuencias funestas. El mal no termina allí, pues luego de aprobados en la penumbra y la reserva de la administración y obtenida la firma de la autoridad, ni siquiera allí se asegura efectivamente publicidad real para el futuro.

Es que las leyes y reglamentos, más la práctica de todas las instituciones administrativas, dan una interpretación maniquea: Es suficiente con publicar un anuncio en dos o tres lugares por los días que la norma indique, para satisfacer el requisito. Ello llevó a que las empresas que trabajan con el Estado tuvieran al menos una persona leyendo cuidadosamente todos los días el Boletín Oficial para tomar noticia de los llamados, inquirir sobre el asunto y tal vez conseguir una copia oficiosa del pliego, eventualmente comprarlo, etc. Eso es un cumplimiento notoriamente insuficiente del principio rector de publicidad y transparencia; es apenas una publicidad limitada y exclusiva para el sector, no para toda la colectividad.

Existe un sitio web llamado argentinacompra.gov.ar en donde se deben publicar las distintas etapas de los procedimientos contractuales que celebran las reparticiones de la administración y la posibilidad de acceder gratuitamente a la edición del Boletín Oficial de la República Argentina en función del decreto 1172/03. Es necesario utilizar las tecnologías de información disponibles en toda su plenitud, no retaceando la publicidad como habitualmente se hace.⁵³

⁵⁰ Ver REJTMAN FARAH, MARIO, "Contrataciones públicas transparentes; un desafío de la emergencia," en GORDILLO (dir.), *El contrato administrativo... op. cit.*, pp. 103 y ss. Así también lo dispuesto en el decr. 378/05, en cuanto aprueba los llamados lineamientos estratégicos para la puesta en marcha del denominado plan nacional de gobierno electrónico y los planes sectoriales de gobierno electrónico, según lo dispuesto, entre otras normas, por el decr. 1023/01.

⁵¹ Aunque la observación puede ser obvia, no todos la puntualizan. Sí lo hace en cambio DELPIAZZO, *Contratación administrativa, op. cit.*, 165.

⁵² Ya que sin transparencia "se conoce sólo parcialmente si el Estado obra en representación de los ciudadanos y en función de los intereses y necesidades públicas. Se erosiona al sistema institucional cuando no se sabe si los representantes del pueblo actúan o no en beneficio de quienes los eligieron, en tanto la base de la democracia es, conforme la conocida fórmula, gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo," REJTMAN FARAH, *Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, op. cit.*, p. 120.

⁵³ Un ejemplo claro es publicar en el *B.O* el acto por el cual se adjudica la concesión o aprueba la renegociación, pero no los anexos que conforman el régimen jurídico del servicio...

3.1.1. *El primer mecanismo de corrupción, “clubes,” etc.: La venta de los pliegos*

Los pliegos a veces se venden a precios que oscilan entre carísimos y prohibitivos. Pues si se ha de vender en cientos de miles de dólares, como ha ocurrido, es obvio que se trata de un precio destinado exclusiva y prioritariamente a excluir su conocimiento público: Su sólo precio es índice cierto de corrupción en ciernes, de falta deliberada de transparencia. De ese modo conocen sus detalles sólo el más pequeño manojito de interesados directos e inmediatos en el objeto del llamado, excluyéndose así en forma deliberada —no creemos en la ingenuidad, en este punto— el conocimiento y acceso por la opinión pública y la prensa y demás interesados y asociaciones de usuarios o interesados. Así se construyen los grandes negociados.

Además y lo que es mucho peor, al exigirse la compra del pliego para poder ofertar se permite reducir el universo de potenciales oferentes al puñado de adquirentes concretos de aquél. De este modo la administración *ayuda* a que los reales interesados *sepan* de su existencia recíproca y por ende se reúnan, formen clubes, *acuerden* en definitiva cómo van a ofertar y a qué precios. Si no fuera porque la práctica de vender los pliegos es, por ello, indubitablemente corruptora, forzoso sería concluir que es irremediablemente tonta.

Para perfeccionar el mecanismo, la administración suele exigir que se acompañe a la oferta el recibo de compra del pliego, “estupidez” suprema porque ella, que los vendió, ya sabe quiénes son. Es entonces no imperdonable tontería sino clara amenaza mafiosa para que nadie “saque los pies del plato.” Todo esto es conocido y común en infinidad de países y ha sido suficientemente denunciado mucho antes de ahora.⁵⁴ Sólo falta que alguien lo declare inmoral e inconstitucional y lo prohíba o mande a la justicia de instrucción cada vez que ocurra.⁵⁵

⁵⁴ Ver el amplio y vigoroso desarrollo de DALLARI, *op. cit.*, pp. 99-101. En todo caso, uno de los modos de romper ese entuerto es legitimando para impugnar el pliego o la adjudicación a quien no compró el pliego, como lo recuerda BOTASSI, CARLOS ALFREDO, *Contratos de la administración provincial, op. loc. cit.* Ver también *supra* cap. III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva,” § 6.10, “Amparo contra el pliego de una licitación, sin comprar el pliego.” En igual sentido el derecho brasileño admite la impugnación del pliego por cualquier ciudadano o elector hasta cinco días antes de la apertura de los sobres: SUNDFELD, *Licitação...*, *op. cit.*, pp. 181-3. COMADIRA, *op. cit.*, pp. 125-26 y nota 224, considera que la compra de los pliegos debería ser irrelevante para conferir legitimación para impugnarlos, aunque pareciera restringir dicha legitimación a la existencia del derecho a participar en el procedimiento de selección.

⁵⁵ El cumplimiento de los principios de transparencia, concurrencia e igualdad de trato para interesados y oferentes exige necesariamente la gratuidad de los pliegos, a los cuales sólo puede establecerse un valor de adquisición que resulte exacta derivación de los gastos en los que debió incurrir la administración para la reproducción gráfica o impresión de los mismos. Dicho costo ha de ser la expresión de una ecuación contable de resultado cero, que hace inconcebible cualquier clase de beneficio económico para el organismo convocante. No obstante, en la actualidad con la pluralidad de soportes informáticos de gran capacidad de almacenamiento e ínfimo costo, tal el caso de los discos compactos, no parece encontrarse justificación al anti ecológico, oneroso y vetusto pliego impreso.

3.1.2. *¿Publicación para interesados, o para el público?*

En realidad, no es sólo ni principalmente en el boletín oficial y los diarios que deben publicarse los llamados. Es en la Internet donde las jurisdicciones nacionales, provinciales y municipales deben contar con un sitio o página en donde se pueda consultar la totalidad de las instancias del trámite contractual, desde las convocatorias hasta los pormenores de la ejecución contractual, pasando por las etapas de evaluación de ofertas, impugnación y emisión de la orden de compra, es decir con todos los detalles incluidos. Podrá decirse que esto es caro y es falso: Basta con consultar los costos.

Si este autor puede poner sus libros gratis en la Internet en el sitio www.gordillo.com que consta en la tapa, ¿con qué excusa el Estado no habrá de poder hacerlo, cuando tanta otra publicidad oficial incluye en sus diversas páginas Web? En el 2000 comenzó con la experiencia de páginas como www.cristal.gov.ar hoy inactiva, modelo que se profundizó luego del 2001 con el sitio www.argentinacompra.gov.ar; habrá que seguir perfeccionando su desarrollo, actualización y profundización.

La dificultad es precisamente la tendencia medieval al secreto, la posibilidad de realizar negocios al margen de la ley de ética pública, el interés a veces de los propios contrincantes y competidores en que no se conozca mucho del asunto, no sea que vengan terceros o la prensa a inquirir sobre la racionalidad de lo que se proyecta, a preguntar si se ha hecho audiencia pública previa en caso de corresponder, etc. Incluso si el costo no fuera pequeño la solución no debiera variar.

La publicidad y transparencia es justamente para permitir la crítica pública, la participación ciudadana, el control judicial y nada de ello puede hacerse eficazmente si —en primer lugar— no se conoce lo que la administración se apresta a contratar. En esa línea de razonamiento, es también claro, insistimos, que deben incluirse todas las aclaraciones al pliego que se vayan haciendo durante el trámite del procedimiento licitatorio, como así también los actos finales de adjudicación, suscripción del contrato con todos sus anexos, precio obtenido, etc.

Menos que eso, no se podrá decir que habrá habido publicidad ni transparencia, sin las cuales se está violando el principio supranacional del art. III inc. 5° de la CICC, tanto si se hace licitación pública como si se trata de una licitación o concurso privado, o una contratación directa. Para cumplir con los principios de publicidad y transparencia la publicación, inclusive de una contratación directa, debe incluir:

- a) El llamado y sus bases completas, circulares, aclaraciones y modificaciones ulteriores, incluyendo todos los aspectos que formen parte del pedido de ofertas,
- b) el precio y forma de pago y demás condiciones de contratación en la adjudicación y formalización del contrato y

c) el precio final de liquidación del contrato cuando se conoce el costo que demandó al erario concluir ese contrato.⁵⁶

3.1.3. *Autonomía de los pliegos*

Los pliegos de una licitación suelen ser preparados anónimamente: nunca nadie se responsabiliza de ellos. Sin embargo, cada art. es objetivamente una toma de decisión, que necesita sustento fáctico suficiente y adecuada motivación.⁵⁷ ¿Por qué se exige “X” capital? ¿Por qué se fija el plazo “Y”? ¿Por qué tales recaudos técnicos?⁵⁸ No es suficiente con elevar al órgano máximo un expediente en el cual falta sólo su firma, pero no hay antes firma alguna que fundamente cada art. del proyecto. Si el superior firma sin analizar demuestra impericia o negligencia. Por ello debe desenfatzarse el clásico rigor formal en su aplicación⁵⁹ y acentuar en cambio la línea de precedentes que declaran, así sea tardíamente, la nulidad de las cláusulas del pliego que se opongan a derecho,⁶⁰ o justifican su razonable incumplimiento.⁶¹

3.1.4. *Impugnación de los pliegos*

Hay un argumento de razonabilidad o justicia natural, más uno de congruencia, que deben plantearse en relación a la publicidad de los pliegos y los derechos de los particulares a impugnarlos. Pues ha de ser obvio que bien poco vale conocer los pliegos y advertir sus dislates o negociados,⁶² o la dilapidación de fondos públicos,⁶³ o que no se ha hecho audiencia pública,⁶⁴ o que el pliego está dirigido a favor o en contra de personas o empresas determinadas, si no se puede hacer nada sino acudir a los medios de prensa.⁶⁵

⁵⁶ Resulta un gran avance en la materia la prescripción establecida por el art. 58 del dec. 893/12, por el que se exige a los organismos la obligación de difundir en la web las distintas instancias del trámite contractual.

⁵⁷ DALLARI, *op. cit.*, p. 87.

⁵⁸ DALLARI, *op. loc. cit.*

⁵⁹ Que recuerda CALOGGERO, *op. cit.*, pp. 208-9.

⁶⁰ Ver los ejemplos que recuerda CALOGGERO, *op. cit.*, p. 209 y ss.

⁶¹ CALOGGERO, *op. cit.*, pp. 213-7.

⁶² Allí parece apuntar el magnífico fallo *Torello*, CNFed. CA, Sala II, *LL*, 2000-B, 275.

⁶³ El eficiente, razonable y prudente manejo de gasto exagerado, excesivo, inútil o superfluo de los fondos públicos, por lo tanto la prohibición del gasto superfluo, viene ordenada por la Convención Interamericana contra la Corrupción. Pues es evidente que el terreno fértil para el cohecho es realizar como contrapartida un gasto estatal objetivamente injustificado. Ver CNFed. CA, Sala IV, *Rojas*, con nuestra nota “La Justicia apunta al despilfarro público,” *LL*, *SJDA*, agosto de 2003.

⁶⁴ Ampliar en *supra*, cap. XI, “El procedimiento de audiencia pública.”

⁶⁵ Ver los caps. II, “Derechos de incidencia colectiva,” III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva” y IV, “El interés legítimo” y el argumento que vincula el art. 18 a los 42 y 43 de la C.N. *in re Youssefian*, Sala IV, *LL*, 1997-F, 270 (cautelar); Sala II, *Gambier*, 18-VI-98 (Teatro Odeón); *Gambier*, *LL*, 1999-E, 624 (propaganda oficial); Sala I, *Castro, Ángel*, *LL*, 2000-B, 305, año 1999; *Verbrugge*, *ED*, 185: 995, año 1999; CSJN, *Ekmekdjian, Fallos*, 315: 1492, 1992; *LL*, 192-C, 543; *ED*, 148: 354; *supra*, cap. III, § 6.1-6.11.

A su vez el maquiavelismo licitatorio está perfeccionado, a punto tal que uno de los puntos que nadie olvida introducir en el pliego es la prohibición de ofertas o ser adjudicatario a quien tuviera cualquier litigio o controversia con la administración licitante.⁶⁶ Esa regla no es para el pasado solamente, es también para el *futuro inmediato*: Pues el potencial oferente⁶⁷ que cuestione judicialmente el pliego, incluso con razón, quedará automáticamente “incurso” en la “causal” de inadmisibilidad. Entonces ningún potencial oferente cuestiona nada, por más absurdo que sea.⁶⁸

La única salida a este engendro es admitir la legitimación de los jubilados afectados, como en *Torello*, o de los ciudadanos, como en *Gambier* y *Halabi*, o de las asociaciones de usuarios (*Consumidores Libres*, *PADEC*, *Unión de Usuarios y Consumidores*), o los usuarios potenciales (*Fernández*, *Youssefian*), que son los que pagarán con sus tributos o peajes la obra o sufrirán el aumento de su tarifa o la merma de sus prestaciones; o del Defensor del Pueblo, o de los vecinos.⁶⁹

Si la justicia no legitima a nadie salvo al oferente que está enredado en la trampa administrativa, es tan responsable como quienes arman estos entuertos y estas trampas. Y si un gobierno se propone desterrar la corrupción, tiene que prohibir estas prácticas y legitimar a todo ciudadano a cuestionar judicialmente su incumplimiento. Por ello es del caso retomar el tema de la “naturaleza jurídica” de los pliegos y los derechos de los futuros oferentes y demás ciudadanos a impugnarlos y cuestionarlos judicialmente. La interpretación clásica, en el sistema preconstitucional y presupranacional, era que son reglamentos y no podía en consecuencia impugnárselos judicialmente pues no afectaban en forma directa e inmediata derechos subjetivos sino en todo caso intereses legítimos.⁷⁰ Sin embargo, bien se advierte que hay derechos subjetivos y de incidencia colectiva en juego, tan importantes como que afectan la simiente misma del Estado.⁷¹

⁶⁶ DALLARI, *op. cit.*, p. 105.

⁶⁷ Que, como recuerda DELPIAZZO, *op. cit.*, p. 172, pasa también por un proceso interno de toma de decisión, el cual no suele ser destacado pero tiene una importancia fundamental. Es la otra parte, nada menos, del proceso de formación de la voluntad contractual.

⁶⁸ Los arts. 60 y 61 del dec. 893/12 prevén la posibilidad de que los interesados efectúen consultas al contenido del pliego y que la administración como consecuencia de éstas le efectúe modificaciones mediante la emisión de circulares.

⁶⁹ Pues como dice RAMÓN MARTÍN MATEO, *Manual de derecho administrativo*, Madrid, Trivium, 1999, 20ª ed., p. 387: “Cualquiera tiene interés [jurídicamente tutelable] en defender la ciudad donde habita.” La aclaración, nuestra, condice con el sentido del párrafo. Es la solución en el caso *Gambier (I)* del Teatro Odeón, que citamos en el cap. III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva” junto a los demás fallos aquí mencionados.

⁷⁰ El principio estaba vigente antes de la reforma constitucional y la ratificación de la CICC, pero había sido objeto de fundadas críticas. Ver, entre otros, BARRA, RODOLFO CARLOS, *Contrato de obra pública*, t. II, Ábaco, 1984, p. 485 y ss.; *Principios de derecho administrativo*, Ábaco, p. 261 y ss., 274; “La situación jurídica del administrado. Derecho subjetivo e interés legítimo,” *RAP*, 11: 7, 15, Buenos Aires.

⁷¹ Ver el desarrollo del fundamental fallo de la Sala II *in re Torello, LL*, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER, “Civismo y amparo. Derecho de los ciudadanos a la vigencia del principio de legalidad,”

Todos sabemos que es en las licitaciones públicas y más específicamente en los pliegos del llamado donde se cometen las verdaderas tropelías, los grandes costos al erario público, las grandes bases de la corrupción ulterior: lo demás es mera continuación de lo ya empezado mal. Se impide escuchar a quienes puedan tener soluciones alternativas o simplemente no estén conformes en que sus dineros privados sean públicamente dilapidados de tal modo.⁷² En suma, se contrapone el derecho de la comunidad al uso razonable y sano de los fondos públicos (cuya violación lleva a *déficit*, inflación, pobreza, etc.) con el supuesto privilegio del gobernante de turno de hacer a su capricho lo que le plazca, sin control judicial oportuno y eficiente.

No debe olvidarse que la situación de endeudamiento crónico que padecemos, con todas sus consecuencias jurídicas y prácticas, tiene su origen en el mal empleo de los fondos públicos. Casi podríamos decir que aquí se encuentra uno de los principales males que nos aqueja como sociedad y la respuesta jurídica y práctica debe ser proporcional a esa gravedad.

Entendemos que al haber aprobado por ley la Convención Interamericana contra la Corrupción (y depositado el instrumento en Washington) y contar con el art. 43 de la nueva Constitución nacional, se torna imprescindible declarar la inconstitucionalidad del decreto-ley 19.549/72 en cuanto no habilita la impugnación judicial directa de reglamentos, por la vía del amparo del referido art. 43 o de la acción de defensa del usuario y del consumidor. Pues los ciudadanos seremos los usuarios finales y sobre todo los contribuyentes plenos, de la obra a licitarse. Es la aplicación, una vez más, de la nueva tendencia del derecho público a recuperar para el usuario la condición de soberano.

Debemos tener el derecho de ver y criticar judicialmente qué se hace con nuestro dinero: Y poder demandar la nulidad de una reglamentación licitatoria que en todo o en parte sea ilegítima.

Nuestra legitimación es constitucional y debemos tener el derecho de discutir judicialmente la ilegitimidad de un acto reglamentario licitatorio cuando él baja nuestro *standard* de vida, malgastando fondos públicos que son nuestros, desviando fondos de otras finalidades públicas. Podrá redargüirse que esta propuesta no es *delege lata* sino *de lege ferenda*.

Pero como ella es de acuerdo a la Constitución y a la Convención Interamericana contra la Corrupción, ese doble fundamento jurídico debiera ser suficiente

LL, 2000-B, 274; *supra*, cap. III, "El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva," § 6.6, "El caso del ciudadano GAMBIER. El derecho a la vigencia del principio de legalidad. Otros derechos colectivos."

⁷² Ha corregido ese grave problema: *Torello*, Sala II, LL, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER, citado en la nota anterior. Como hemos señalado los derechos de incidencia colectiva llevan a una enfatización del control judicial y desenfátización del control administrativo: "La legitimación," UNIVERSIDAD AUSTRAL, *Procedimiento administrativo*, 1998, p. 441.

en un gobierno democrático frente a un decreto-ley que en este punto ha devenido arbitrario e inconstitucional en el sistema económico actual.

Así lo han comenzado a entender nuestros tribunales federales en materia procesal administrativa, que han admitido amparos cuestionando privatizaciones sin audiencia pública, marco regulatorio ni ente de control previo: El pliego estaba siendo vendido y ello no fue óbice procesal para impedir la impugnación exitosa de todo el procedimiento.

Es la buena senda, si algún día habremos de poner coto, como sociedad, a la corrupción administrativa: Llamemos las cosas por su nombre y sepa la justicia que la sociedad observa y recuerda, tanto lo que hace para corregirla como, por omisión, para ayudarla.

Han detenido campañas de publicidad política con fondos públicos (*Gambier II*), anulado cláusulas abusivas a favor de los contratistas en los pliegos, cuestionadas por los usuarios (*Torello*), etc.,⁷³ o por otros potenciales oferentes.⁷⁴ Pero no todos los justiciables han hecho las acciones judiciales pertinentes.

3.2. *Concurrencia*

Así como la publicidad en la licitación pública es la aplicación particularizada de un principio general del sistema constitucional, también la concurrencia es la aplicación al caso del principio general del procedimiento administrativo conocido como principio de contradicción: La existencia de interesados y contra-interesados.⁷⁵ Los pliegos, la doctrina y la práctica licitatoria en nuestro país y en el mundo privilegian hoy como principio fundamental de la licitación, el de la concurrencia o competencia entre los oferentes. Lo que se postula concretamente es la participación de *la mayor cantidad posible de oferentes*.⁷⁶

Se ha dicho en tal sentido que “interesa lograr el mayor número posible de oferentes, para que las posibilidades de comparación sean más amplias.”⁷⁷ Ello, a fin de que la autoridad cuente con múltiples alternativas para elegir la que proponga las mejores condiciones en el objeto contractual, en vista al interés general al que debe subordinar la administración su comportamiento.

⁷³ Ver *supra*, caps. II a IV. Es una jurisprudencia coherente y sistemática.

⁷⁴ La impugnación se fundaba en el carácter discriminatorio y anticompetitivo de sus cláusulas, como en *Compagnie Générale d'Entreprises Automobiles*, Cámara Federal de Mar del Plata, 2-III-00. Ver también el fallo que anota BOTASSI, *op. loc. cit.*

⁷⁵ Categoría ésta hoy aceptada entre nosotros: *Supra*, cap. IX, § 12. Ver también BUJ MONTERO, MÓNICA, “La licitación pública: principios generales,” en FARRANDO(H.) (dir.), *Contratos administrativos*, Buenos Aires, LexisNexis Abeledo-Perrot, 2002, p.79. En el derecho comparado es ya uniforme. Ver, entre otros, LAUBADÈRE, ANDRÉ DE; VENEZIA, JEAN-CLAUDE y GAUDEMET, YVES, *Traité de droit administratif*, t. 1, París, L.G.D.J., 1999, 15ª ed., p. 729, § 939 y pp. 738-9, § 951.

⁷⁶ Lo menciona, entre otros, ESCOLA, HÉCTOR JORGE, *Tratado integral de los contratos administrativos*, Buenos Aires, Depalma, 1977, t. I, p. 334; DALLARI, *op. cit.*, p. 76 y ss., p. 81.

⁷⁷ ESCOLA, *op. ult. cit.*, p. 334.

Por supuesto, a fin de favorecer la concurrencia y competencia con miras a la obtención de la mejor decisión para el erario público debe favorecerse también la contradicción, no solamente entre los potenciales oferentes y los oferentes concretos, sino también de parte de la comunidad alcanzada por la obra, a través de los derechos de incidencia colectiva.⁷⁸

El principio se remite a la antigua ley de contabilidad⁷⁹ y se encuentra recogido en el dec. 1023/01 y en la reglamentación establecida por el dec. 893/12.⁸⁰ No se trata de subordinar el fin de obtener el mejor precio y condiciones en situación de competitividad, al medio por el cual los postulantes hacen su propuesta y menos a las formalidades. Ello sería incurrir en el ya clásico error de privilegiar los controles de formas y normas o reglas, antes que el control de resultados, eficiencia, etc.⁸¹ Máxime cuando ahora la ley 25.188 de ética pública exige que en las licitaciones se aplique el principio de razonabilidad;⁸² p. ej en cuanto al objeto y precio del contrato.

No bastará con decir que se siguió el procedimiento y adjudicó al mejor postor, sino que será necesario demostrar que el objeto es necesario y el precio por el que se contrata es razonable, comparando con los precios del mercado. Si el precio está por fuera del mercado, o hay corrupción o la administración no ha conferido seguridad jurídica. Un comportamiento administrativo que, por defectos subsanables de forma, excluyera ofertas e impidiera una eficiente comparación de los precios del mercado, importaría caer en el clásico error que hace ya muchos años denunciara un autor como la “racionalidad irracional de la administración.”⁸³

⁷⁸ En tal sentido GUSMAN, *op. cit.*, § 3, destaca que el art. 42 de la Constitución al garantizar el derecho “a una información adecuada y veraz” incluye “el conocimiento del desarrollo de las distintas facetas de la licitación pública, e incluso el contenido de las ofertas, de cuyo una vez abiertos los sobres.” Recuerda cómo MAIRAL, *op. cit.*, p. 20, ya censuraba la práctica de conducir el trámite “de manera clandestina y oculta a los ojos de los oferentes.”

⁷⁹ CASELLA, JORGE VÍCTOR; CHOJKIER, RAQUEL y DUBINSKI, ALEJANDRO, *Contrataciones del Estado*, Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 97: “Los distintos regímenes de compras o reglamentos de contrataciones del Estado establecen que para que haya una buena competencia de precios, los pliegos de condiciones deben favorecer la concurrencia de la mayor cantidad de oferentes, con lo cual el organismo licitante puede hacer una mejor selección de su proveedor.”

⁸⁰ Régimen que a pesar de distintas reformas mantiene inalterable el criterio.

⁸¹ Tema éste que ya analizamos en *Problemas del control de la administración pública en América Latina*, *op. cit.*, cap. IV. Ampliar y comparar en SÁNCHEZ, ALBERTO M., “Licitación Pública: ¿concurrencia vs. igualdad?” *RAP*, Buenos Aires, 1999, 253: 15-23.

⁸² Ley 25.188, art. 2º, inc. h).

⁸³ Destaca KLIKSBERG, BERNARDO, “La racionalidad irracional de la burocracia,” en su libro *Cuestionando en Administración*, Buenos Aires, Paidós, 1973, pp. 162-3 y 158 que tales actitudes producen o llevan a una “incapacidad disciplinada,” pues se obliga al directivo “a acostumbrarse a depender de controles externos desechando las ricas posibilidades de la autofijación de objetivos y la autocrítica y se lo induce a una rutinización progresiva.” “Lo importante pasa a ser la adhesión estrecha al reglamento y todo lo demás es secundario.” Para más datos ver nuestro libro *La administración paralela. El parasistema-jurídico administrativo*, Madrid, Civitas, 1982, tercera reimpresión 2001, pp. 116-7, también como parte del t. 6, libro II, 2ª ed., Buenos Aires, FDA, 2012.

3.3. *Informalismo*

Hace décadas que vienen levantándose voces contrarias al excesivo formalismo en la licitación, p. ej. en cuanto hace a defectos de la oferta, respecto a los cuales es pacífico que su saneamiento no altera el principio de igualdad,⁸⁴ del mismo modo que se admite la presentación de piezas complementarias con ulterioridad a la oferta⁸⁵ y en general el saneamiento de vicios de forma.⁸⁶

Corresponde pues “evitar actitudes formalistas, buscando subsanar las irregularidades de detalle y centrando el análisis comparativo sobre los aspectos de fondo de cada oferta.”⁸⁷ Como también se ha dicho: “Los recaudos excesivos, la severidad en la admisión y la exclusión ante omisiones intrascendentes, deben ser reemplazados por aclaraciones oportunas y actos de subsanación. En este punto corresponde aplicar el principio de saneamiento, o sea que debe darse la oportunidad de subsanar las deficiencias de carácter leve que no vulneran la esencia del trato igualitario.”⁸⁸ “La administración tiene la carga de obviar inconvenientes y permitir la mayor afluencia posible de ofertas, en la inteligencia que la concurrencia no rige a favor de los oferentes sino en beneficio del Estado.”⁸⁹ Si el vicio es puramente formal deberá ser subsanado o bien ni siquiera eso será necesario, en caso que resulte una falta muy leve.⁹⁰

3.3.1. *Finalidad del formalismo y sus límites*

Los pliegos de bases y condiciones generales todavía suelen establecer con detalle los requisitos y las formas a que debe sujetarse la oferta para ser tenida como admisible y son a veces exageradamente detallistas en esta materia. Son los resabios de las prácticas antiguas, que por supuesto el intérprete debe interpretar

⁸⁴ ROEHRSEN DI CAMMERATA, G., *I contratti della Pubblica Amministrazione*, t. I, Bologna, Zanichelli, 1967, p. 198; BOQUERA OLIVER, JOSÉ M., *La selección de contratistas. Procedimiento de selección y contrato*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1963, p. 100.

⁸⁵ QUANCARD, MICHEL, *L'adjudication des marchés publics de travaux et de fournitures*, París, Librairie du Recueil Sirey, 1945, p. 93 y sus referencias.

⁸⁶ ROEHRSEN DI CAMMERATA, *op. cit.*, p. 198; BOQUERA OLIVER, *op. cit.*, p. 100; GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, JOSÉ LUIS, *La contratación administrativa. Cómo y con quién contrata la administración en sus esferas central, local e institucional*, Madrid, Municipalia, 1966, p. 177 y ss.

⁸⁷ MAIRAL, *Licitación Pública, op. cit.*, p. 18.

⁸⁸ FIORINI, BARTOLOMÉ y MATA, ISMAEL, *Licitación Pública*, Abeledo-Perrot, 1972, p. 44.

⁸⁹ FIORINI y MATA, *Licitación Pública, op. cit.*, p. 44; CASSAGNE, *El contrato administrativo, op. cit.*, p. 43. COMADIRA, *op. cit.*, p. 24 y ss.

⁹⁰ Esta es la solución a la que también se ha llegado en el derecho comparado: BANDEIRA DE MELLO, *Licitação e prerrogativas da administração*, San Pablo, EDUC, Universidad Católica de San Pablo, 1977, p. 63; FIGUEIREDO, LÚCIA VALLE, *Direitos dos licitantes e prerrogativa da administração*, San Pablo, EDUC, 1977, p. 54; San Pablo, Malheiros, 1994, 4ª ed.; ROMERO PÉREZ, JORGE ENRIQUE, *Los Contratos del Estado*, San José de Costa Rica, 1989, pp. 124-5, habla de los incumplimientos relativos, saneables a posteriori. En contra SUNDFELD, *Licitação..., op. cit.*, p. 23 y ss. quien recuerda en igual sentido a HELY LOPES MEIRELLES, *Licitação e contrato administrativo*, San Pablo, Revista dos Tribunais, 1988, 8ª ed., p. 20.

arquitectónicamente, en el sentido de LINARES, para adecuarlas a las circunstancias de hecho, rectoras o arcónticas⁹¹ que dan sustento fáctico a la norma y sin las cuales su aplicación literal deviene nuevamente irrazonable y —por ende— no sólo ilegal sino también inconstitucional.

Esas prácticas e interpretaciones perimidas en derecho fueron en su momento denunciadas severamente, en su contenido y finalidad. En tal sentido GARCÍA DE ENTERRÍA expresa que debe dejarse atrás el “procedimentalismo y leguleyismo” —“típica huida de la responsabilidad de toda burocracia”— que caracteriza la “degradación de la Justicia en burocracia.”⁹²

Se ha dicho también que: “Al resultarle imposible acatar totalmente las imposiciones legales y reglamentarias, ya sea porque se trata de exigencias alejadas de la realidad o porque de acatarlas queda descolocado frente a su competencia, el empresario vive a menudo sujeto al riesgo de graves sanciones y en una actitud de sumisión ante los funcionarios públicos que tienen en sus manos la supervivencia de la empresa a poco extremen su celo investigativo. El problema, si bien es particularmente grave dentro del sector empresario, se extiende a todos los habitantes ya que con mayor o menor frecuencia todos infringen normas que desconocen o que de todos modos no pueden cumplir por irreales.”⁹³

Todo ello implica que “existe un costo social y político pocas veces destacado” de tales excesivas e irreales reglamentaciones administrativas, o de su interpretación formalista y rigurosa, olvidando cumplir el fin que la norma y el procedimiento, como en el caso de la licitación pública, están destinados a satisfacer. El objetivo que perseguía este detallismo era lograr homogeneidad entre las ofertas, para que pudieran valorarse con mayor facilidad, disminuyendo la necesidad de adoptar decisiones razonadas. De esta manera se creía reducir el riesgo de arbitrariedad en la decisión y optimizar el procedimiento de valuación y resolución, disminuyendo la probabilidad de error en la adjudicación;⁹⁴ pero en realidad lo que se hacía era llegar a una supuesta automaticidad en la cual el funcionario limitaba su accionar a una aplicación ciega de formas que omitían medir la razonabilidad de la decisión, por ende no necesariamente orientada al fin último que la licitación debe cumplir.

⁹¹ LINARES, JUAN FRANCISCO, *Los sistemas dogmáticos en el derecho administrativo*, Buenos Aires, FDA, 1984, p. 53.

⁹² GARCÍA DE ENTERRÍA, *Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho*, Madrid, Civitas, 1984, p. 110.

⁹³ MAIRAL, HÉCTOR A., “La inseguridad jurídica en la Argentina,” *Revista de la Unión Industrial*, abril-junio de 1971, p. 9 y ss., p. 19; premisa que desarrolla en su magnífico libro *Las raíces legales de la corrupción. O de cómo el derecho público fomenta la corrupción en lugar de combatirla*, Buenos Aires, Cuadernos RPA, Rap, 2007.

⁹⁴ Comp. FERNANDES DE OLIVEIRA, RÉGIS, *Licitação*, San Pablo, Revista dos Tribunais, 1979, p. 64 y sus referencias; CAROL, GUILLERMO C. y SANSONI, FÉLIX J., *Estudio de la legislación de obras públicas de la provincia de Buenos Aires*, t. I, La Plata, Scotti, 2004, 2ª ed., cap. 3.

Con ese apego excesivo a la formalidad, en suma, se violaba el principio central de la competitividad o concurrencia: Una licitación así manejada era un fracaso como resultado material, aunque se hubiera adjudicado conforme al riguroso cumplimiento del pliego. La desinterpretación de la finalidad de la norma llevaba en suma a su lisa y llana violación o desconocimiento sustancial.

De cualquier modo, cabe destacar que las exigencias de igualdad cabe sí aplicarlas al objeto o finalidad de la propuesta y de la licitación, o sea debe considerarse que ellas están fundamentalmente dirigidas a la oferta en sí misma, a la prestación propuesta. (Cantidad y calidad, precio, condiciones, etc.) No cabe pues referirlas, o no en la misma medida, a las condiciones meramente formales (garantías, poderes, recibo de la adquisición del pliego, declaraciones juradas, etc.), que debe cumplimentar el oferente con la presentación, las que son obviamente de naturaleza secundaria al objeto principal del llamado a la concurrencia de ofertas.

En rigor y como recuerda DALLARI en su excelente obra, “la concurrencia pública procura que el mayor número de licitantes sea habilitado para el objetivo de facilitar a los órganos públicos la obtención de cosas y servicios más convenientes a sus intereses. En razón de esa finalidad, deben ser evitadas demasiadas exigencias y rigorismos inconsistentes con una buena exégesis de la ley.”⁹⁵ La omisión de algún requisito necesario y no meramente formal, no autoriza el rechazo de una oferta, por la “subsanaibilidad de la falta de prestación de fianza en el procedimiento de contratación [...] si la Administración no advirtió inicialmente el defecto al interesado para que éste pudiera subsanarlo, no puede luego alegar la inadmisibilidad sobre la base de dicho defecto.”⁹⁶

Las licitaciones públicas formalistas pertenecen a la economía cerrada que derogaron las leyes 23.696 y 23.697 y los sucesivos decretos desreguladores.⁹⁷ Interpretar un pliego de modo formalista es violentar el fin y el espíritu de ese sistema que entendemos sigue en vigencia en lo esencial a pesar de algunos conatos intervencionistas de los albores del siglo XXI, que no parecen suficientes para alterar el sistema.

Pero es frecuente encontrar licitaciones en que se introducen recaudos o prohibiciones graves para la moralidad pública, como prohibir que se presenten quienes tengan juicios con el Estado. Es decirle que mejor sepa “arreglar” sus asuntos en sede administrativa, pues si va a juicio no será admitido a una lici-

⁹⁵ DALLARI, *op. cit.*, 4ª ed., p. 115, transcribiendo el fallo del TJ de Río Grande do Sul, *Revista de Direito Público*, 14: 240; BANDEIRA DE MELLO, *Curso...*, *op. cit.*, 17ª ed., cap. IX, secc. IX, § 119, p. 548, citando a DALLARI y al TSJR; *Licitação...*, *op. cit.*, p. 37 y ss., p. 55 y ss. Más terminante es PANGRAZIO, MIGUEL ÁNGEL, *Derecho administrativo*, t. I, Asunción, Paraguay, Intercontinental, 1997, pp. 329-30: propugna la “elasticidad” del pliego y admite “excepciones” a él.

⁹⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, *op. cit.*, IV, 3, pp. 458-9 y sentencias que citan.

⁹⁷ Aunque en materia diversa, es de interés comparar un parecido razonamiento de USLENGHI, ALEJANDRO JUAN, “El control de los servicios de gestión privada,” en IEDA, *Estudios de derecho administrativo II*, *op. cit.*, p. 161 y ss.

tación pública. En otros pliegos se adopta una posición intermedia, la de exigir una manifestación de juicios pendientes con el ente licitante, indicando si es actor o demandado, objeto de la litis, monto, etc., con lo cual al menos se puede someter a discusión racional si es que surgen o no de tales causas elementos de juicio suficientes para ponderar, en contra del contratista.

3.3.2. *La igualdad en la licitación*

Es claro que “no pueden ser comparadas cosas desiguales,”⁹⁸ “la administración pública debe respetar y cumplir tales procedimientos, ya que si no lo hace el contrato celebrado con arreglo a un procedimiento irregular estaría viciado por violación de la forma establecida.”⁹⁹ “Para lograr su finalidad, la licitación debe reunir ese carácter de *igualdad*, pues ésta excluye o dificulta la posibilidad de una colusión o connivencia entre algún licitador u oferente y la Administración Pública, que desvirtúen el fundamento ético sobre el cual descansa la licitación y que, junto con los requisitos de «concurrentes» y «publicidad», permite lograr que el contrato se realice con quien ofrezca mejores perspectivas para el interés público.”¹⁰⁰ Este principio debe ceder ante el interés superior de la mayor concurrencia o competitividad en la licitación.¹⁰¹

3.3.3. *Evolución internacional hacia el informalismo*

Ya en el año 1959 el Tribunal Supremo español sostuvo que “so pena de desnaturalizar con una interpretación excesivamente rigorista la finalidad de dicha norma rituarial, tal efecto más que formal, formulario, carece de virtualidad invalidatoria.”¹⁰² Igual tendencia se encuentra en Brasil,¹⁰³ Chile,¹⁰⁴ Paraguay¹⁰⁵ y en las provincias argentinas.¹⁰⁶

⁹⁸ FIGUEIREDO, *Direitos dos licitantes e prerrogativas da administração*, op. cit., p. 49; 3ª ed., p. 61; 4ª ed., cap. II, quien recuerda a BANDEIRA DE MELLO, “no se licitan cosas desiguales.”

⁹⁹ ESCOLA, *Tratado integral...*, op. loc. cit.

¹⁰⁰ MARIENHOFF, *Tratado de derecho administrativo*, t. III-A, p. 204; REJTMAN FARAH, *Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional*, op. cit., cap. VII.

¹⁰¹ *Supra*, § 3.2. Como dice DALLARI, op. cit., p. 106, la administración debe alentar a los concurrentes, no “espantarlos.” Comp. SUNDFELD, *Licitação...*, op. cit., p. 22. Ver asimismo COMADIRA, op. cit., p. 44 y ss. En tal sentido espantan a los oferentes las arbitrarias revocaciones del acto de llamado a licitación pública una vez abiertos los sobres.

¹⁰² GONZÁLEZ - BERENQUER URRUTIA, *La contratación administrativa*, op. cit., pp. 178-9.

¹⁰³ BANDEIRA DE MELLO, *Curso...*, 17ª ed., op. cit., cap. IX, secc. XI, “A habilitação,” § 119, “Descabimento de rigorismos inúteis na habilitação,” p. 548, y citas que efectúa. En cambio parece más estricta FIGUEIREDO, *Curso...*, 2000, 4ª ed., op. cit., p. 454.

¹⁰⁴ PANTOJA BAUZÁ, ROLANDO, “A licitação: novas tendências (O caso chileno: uma aplicação da administração em participação),” *Revista de Direito Administrativo Aplicado, R.D.A.A.*, Curitiba, Genesis, 1997, 13: 313, 323.

¹⁰⁵ CHASE PLATE, LUIS ENRIQUE, “O procedimento licitatório como pressuposto das contratações,” *Revista de Direito Administrativo Aplicado, R.D.A.A.* Curitiba, Genesis, 1997, 11: 939, 942.

¹⁰⁶ Así p. ej. en el art. 7º de la ley 6.838 de Salta, “Sistema de contrataciones de la Provincia,” “flexibilidad y transparencia en los procesos y procedimientos.”

En nuestro país es oficial a nivel nacional y pueden citarse innúmeras resoluciones ministeriales que determinan que la aplicación y las normas de los pliegos sean “flexibilizadas a fin de hacer más atractiva la venta” y para “posibilitar la concurrencia del mayor número de oferentes para garantizar la puja que asegure el éxito del proceso licitatorio.”¹⁰⁷

4. *Etapas de la licitación pública*

4.1. *Introducción*

Por de pronto, conviene recordar el principio que enunciarnos en el cap. XI, que en grandes proyectos o grandes concesiones o licencias, es necesaria la audiencia pública previa. En la ley brasileña se impone tanto la audiencia pública como la licitación pública para las contrataciones de gran monto.¹⁰⁸ Aquí es un criterio que está progresando poco a poco.¹⁰⁹

En lo que sigue nos referiremos al procedimiento de la licitación pública en la ley de obras públicas y las normas generales establecidas en el dec. delegado 1023/01 y el decreto reglamentario 893/12.

4.2. *No existe preclusión procesal*

En derecho administrativo no existe la preclusión procesal para impedir la anulación de un acto nulo de nulidad absoluta, tanto que ni siquiera la prescripción corre a su respecto. Esta clase de afirmaciones son muy vapuleadas en algunos pronunciamientos judiciales totalmente adversos a dichos principios, pero hay, a la inversa, sensibles progresos en el control judicial de la contratación pública.¹¹⁰

Es además aplicable en la especie el clásico aforismo romano conforme al cual: *Melius est intacta jura servare, quam vulneratæ causæ remedium quærere*.¹¹¹ “Creemos que la falta de reclamación contra la adjudicación provisional no puede tener la consecuencia de hacer perder la posibilidad de impugnar la adjudicación definitiva. *La pasividad de los interesados no tiene por qué significar el consentimiento de un acto que todavía no existe, ni tampoco ser una prueba de su*

¹⁰⁷ Resolución 490/92 M.E. y O. y S.P.

¹⁰⁸ FIGUEIREDO, *op. cit.*, cap. X; BANDEIRA DE MELLO, *Curso...*, *op. cit.*, cap. IX, § 73 a 75, pp. 525-6, “Licitações de grande vulto e licitações de alta complexidade técnica.” COELHO MOTTA, *op. cit.*, p. 43 y ss. que alude a las fases interna y externa de la selección.

¹⁰⁹ El cambio en la materia comenzó a verificarse en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional con el dec. 436/00 y el aún vigente dec. delegado 1023/01, el cual se ha venido a profundizar con el dictado del dec. 893/12.

¹¹⁰ Ver *supra*, nota 40 y cap. III, § 6.6, “El caso del ciudadano GAMBIER. El derecho a la vigencia del principio de legalidad. Otros derechos colectivos,” § 6.10, “Amparo contra el pliego de una licitación, sin comprar el pliego.”

¹¹¹ CATALDI, GIUSEPPE, *Il procedimento amministrativo nei suoi attuali orientamenti giuridici e non giuridici*, Milán, Giuffrè, 1967, p. 4. Este principio se aplica a todas las etapas de una licitación pública, incluso aquellas que son comunes a otros procedimientos de contratación.

*legalidad.*¹¹² Si ni siquiera con la preadjudicación se puede hablar de preclusión procesal, mucho menos antes de que ella se produzca.

4.3. *Pliegos de la licitación*

4.3.1. *En general*

En toda licitación pública se preparan los llamados “pliegos,” que no son sino conjuntos de disposiciones reglamentarias¹¹³ de carácter minucioso destinadas a regir la convocatoria y presentación de las propuestas, su evaluación, el contrato y su ejecución. Los hay de “bases generales,” de “bases especiales,” de “especificaciones técnicas,” etc., de acuerdo a un diverso contenido y en su conjunto forman una parte cuantitativamente muy importante del régimen jurídico del contrato pertinente. Los pliegos de la licitación adolecen del excesivo e irrazonable reglamentarismo que es consustancial a las viejas prácticas de la administración pública,¹¹⁴ porque en cada nuevo acto licitatorio que hacen los funcionarios quieren introducir en normas nuevas la experiencia del anterior: La tentación de legislar es demasiado grande y luego no se envían los pliegos a la oficina de legales para que verifique si están o no conforme a derecho.¹¹⁵ Además, es frecuente que se quiera limitar o prohibir la impugnación de la adjudicación, lo cual es una norma que puede reputarse inexistente por su absurdidad en un Estado de derecho y en una sociedad democrática, donde acto alguno puede quedar exento del control tanto administrativo como jurisdiccional.

Una de las formas de limitar la impugnación de los perdedores es fijar en el pliego una suma elevada, a pagar como depósito, que se pierde si el recurso es rechazado y se devuelve si el recurso se gana. Aquel que viene de perder la licitación no estará entusiasmado en arriesgar dinero para ver si puede hacer revertir el criterio administrativo, con lo cual la administración logra la impunidad por sus actos si la justicia no anula o declara inexistentes normas de esta índole. Es una clara norma corrupta.

¹¹² BOQUERA OLIVER, *La selección de contratistas*, op. cit., p. 148.

¹¹³ Por ende subordinados a la legislación general, como resolvió la CSJN *in re Espacio S.A.*, ED, 159: 43, año 1993 y explica BOTASSI, *Contratos de la administración provincial*, op. loc. cit.; GUSMAN, op. cit., § IV, *in fine*. Si bien ello significaba que se impugnaba como los reglamentos, como ha sido señalado por LINARES, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Astrea, 1975, p. 398 y ss. y GUSMAN, op. cit., § V, hoy en día se puede impugnar en forma directa por vía de amparo, incluso sin comprar el pliego, las cláusulas ilegales que tuviere: Ver los casos mentados por BOTASSI, op. loc. cit.

¹¹⁴ Que señalamos en el t. 1, *Parte general*, cap. VII, “Fuentes nacionales del derecho administrativo,” § 10.3, “La exacerbación reglamentaria,” p. 20.

¹¹⁵ De conformidad con el art. 36 del dec. 1023/01, los contratos celebrados por las reparticiones o entidades comprendidas en el Sector Público Nacional se rigen por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas contenidas en el Título III del decreto-ley 19.549/72, por lo que debe requerirse la opinión del servicio de asesoramiento jurídico permanente del organismo antes del dictado del acto administrativo que apruebe el pliego. REJTMAN FARAH (dir), *Contrataciones de la Administración Nacional. Decreto 1023/01*, op. cit., comentario al art. 36 del dec. 1023/01.

4.3.2. *Los problemas de la preparación del pliego y el contrato*

La preparación unilateral y reservada de los pliegos por la administración,¹¹⁶ sin previa publicidad ni posibilidad de conocimiento e intervención igualitaria de los futuros posibles oferentes para acercar al debate, en la etapa preparatoria, su mejor conocimiento de la realidad del mercado lleva a frecuentes desconocimientos del medio hacia el cual planea lanzar su pedido de ofertas.¹¹⁷

Ello a su vez no hace sino encarecer las ofertas si lo que se pide lleva condiciones innecesariamente onerosas o desventajosas para los oferentes, que al contrario no cumplen en realidad un fin práctico para la administración, o inciden en el precio más de lo que significan para el Estado. Un ejemplo de esto es no incluir un mecanismo arbitral de solución rápida, imparcial y efectiva de controversias. Ello desmejora los precios de los oferentes, porque es mucho más caro tener que prever en el precio juicios que pueden durar una década o más para dirimir algún conflicto que pueda presentarse con el comitente.

Eso es un costo que paga la administración innecesariamente, el costo de que no haya una justicia eficiente y oportuna para resolver controversias y que el comitente tampoco incluya alternativas de resolución de conflictos. Otro costo que paga la administración, en licitaciones complejas, es el de preparar unilateralmente el proyecto de contrato con el cual formalizar la relación con el adjudicatario, sin consultar posibles alternativas de interés para los oferentes antes de presentar sus ofertas.

4.3.3. *El instrumento del contrato y el orden de prelación normativo*

Ello ha llevado también a que la administración desnaturalice el procedimiento y en ocasiones, luego de adjudicada la licitación, se ponga a discutir los términos del contrato con el adjudicatario, lo cual es un verdadero dislate desde el punto de vista de la igualdad de los oferentes.¹¹⁸ Toda variación que se introduzca en dicho documento contraria a lo previsto en el pliego es desde luego nula de nulidad absoluta. También es nula, a nuestro entender, la cláusula que a veces introduce el pliego de la licitación en el sentido de cuál habrá de ser el orden de prelación de las normas que integran el contrato. El orden de prelación es cuestión objetiva,¹¹⁹

¹¹⁶ Observa el hecho, sin desarrollar conclusiones, DELPIAZZO, *op. cit.*, p. 165.

¹¹⁷ El art. 8° de dec. 1023/01 y el art. 32 del dec. 893/12 disponen, a juicio de la autoridad competente, la celebración de una etapa previa de consulta y formulación de observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares previo a su aprobación. REJTMAN FARAH (dir), *Contratación de la Administración Nacional. Decreto 1023/01, op. cit.*, comentario al art. 8° del dec. 1023/01.

¹¹⁸ La CSJN ha señalado que este principio de igualdad de los oferentes se aplica aún en los casos en que se haya presentado un solo oferente al proceso licitatorio, *Fallos, 316: 382, Vicente Robles*, cons. 16. COMADIRA, "Algunos aspectos de la Licitación Pública," en UA, *Contratos Administrativos*, Buenos Aires, CA, 2000, p. 327 y ss.

¹¹⁹ Ver el cap. II del dec. 893/12.

no materia susceptible de decisión en más de un sentido.¹²⁰ Debe comenzar por las normas de rango superior o más general, de las que no pueden apartarse las de rango inferior, en particular el instrumento mismo del contrato.¹²¹ De admitirse que el contrato puede modificar el pliego se destruye todo el sistema de la licitación pública: Publicidad, transparencia, concurrencia, igualdad. Es lo mismo que no hacer licitación pública sino contratación directa y ello importa la nulidad de las cláusulas del instrumento del contrato que se apartan de las normas que rigieron el llamado, a menos que efectivamente se configuren las causales de contratación directa. Ese orden de prelación es inexistente: Tan grosera es la violación al ordenamiento que comporta.

4.3.4. *La participación de los oferentes en la elaboración del pliego*

Una forma de solucionar estos graves inconvenientes es introducir la publicidad y concurrencia desde el comienzo mismo de la preparación del pliego y del futuro contrato,¹²² como se hace p. ej. en los EE.UU.: Se indican los objetivos que se busca y se piden ideas acerca de su racionalidad o viabilidad y cómo concretarlos, sin aún pedir ofertas ni comparar precios; recién cuando la administración y los potenciales interesados están de acuerdo en la factibilidad y racionalidad del pliego, se piden las ofertas.

En las privatizaciones realizadas bajo la égida del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos se aplicó el sistema usualmente nominado por uno de sus componentes, el *Data Room*, banco o archivo de datos. En esencia esto

¹²⁰ La sujeción del Pliego a las normas de rango superior fue reconocida por la Corte al afirmar que “los contratos públicos están sujetos a formalidades preestablecidas y contenidos impuestos por normas que prevalecen sobre lo dispuesto en los pliegos, lo cual desplaza la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes.” (*El Rincón de los Artistas*, Fallos, 326: 3700, 2003.) Comentando el fallo, MERTEHIKIAN sostiene que la “eventual omisión de un precepto o disposición de rango superior en el pliego de bases y condiciones generales debe ser suplida por la aplicación directa al caso de la norma omitida.” MERTEHIKIAN, EDUARDO, *Estudios de derecho administrativo*, Buenos Aires, Rap, 2007, p. 185. Ampliar en REJTMAN FARAH (dir), *Contrataciones de la Administración Nacional. Decreto 1023/01*, op. cit., comentario al art. 11 del dec. 1023/01.

¹²¹ En sentido similar, aunque menos terminante, BARRA, op. cit., p. 487. Hoy el orden de prelación normativo se encuentra expresamente establecido en el art. 7° del régimen de contrataciones de la administración nacional, decr. 1023/01. Ver el comentario de MAIRAL al caso *Robles* de la Corte Suprema en MAIRAL, HÉCTOR A., “¿Uno o dos derechos administrativos?”, *LL, Suplemento Extraordinario 75 Aniversario*, 2010, pp. 1-8, reproducido en el t. 7, cap. IX; MIRAVÉ, MARÍA PATRICIA, “La conformación participada de los pliegos y su impacto en las contrataciones del Estado Nacional,” *infra*, t. 7, cap. XXIX.

¹²² Claro que, para ello, será necesario modificar la visión que entiende como una regla que “la manifestación de la voluntad contractual administrativa es la adhesión del cocontratante a cláusulas prefijadas por el Estado. La fusión de voluntades se opera sin discusión porque el oferente debe aceptar las cláusulas contractuales preparadas y redactadas por el licitante, en caso contrario, la oferta es inadmisibles y debe ser rechazada, y la adjudicación que no respetara tales pautas estaría viciada de ilegitimidad.” (CSJN, *Hotel Internacional Iguazú*, Fallos, 308: 618, 1986.) Ver MIRAVÉ, “La conformación participada de los pliegos y su impacto en las contrataciones del Estado nacional,” t. 7, cap. XXIX.

consiste en que la administración prepara el pliego de la licitación y el contrato a celebrar y llama públicamente a los interesados, *no todavía a presentar ofertas*, sino a estudiar todos los datos de que ella dispone y proponer modificaciones o aclaraciones al pliego y al contrato. De este modo todos los interesados, avisados por la publicación en el Boletín Oficial, tienen oportunidad —en condiciones de igualdad y competitividad— de acercar sus sugerencias sobre la mejor forma de realizar el llamado y definir los términos y condiciones legales del contrato a celebrar y el anteproyecto técnico. Ello permite a la administración estudiar todas las objeciones y propuestas y mejorar el llamado y el contrato y proyecto técnico definitivo, de modo que no impongan a los contratistas cargas no necesitadas por la administración, que repercutan entonces en forma negativa en los precios de oferta, sin sustento fáctico suficiente. Es que quienes redactan el pliego a veces se ponen a inventar obligaciones del futuro oferente, como si fuera gratis.¹²³ Pero no lo es. En este mecanismo, pues, la competición entre los interesados comienza desde antes de la presentación de las ofertas, en la presentación de sugerencias para el contrato. Es un buen modo de testear también el grado de interés y responsabilidad de los futuros oferentes. También puede ser y suele ser parte de estos procedimientos, una preselección de contratistas en calidad de ser futuros oferentes en base a satisfacer un mínimo de condiciones técnicas que se determinan en el llamado.¹²⁴ Cuando participan organismos multinacionales en el financiamiento de la obra, la fraseología con la cual se denomina esta práctica es la de *short list* o lista corta, compuesta de posibles oferentes en condiciones de ser invitados a participar en una licitación o concurso privado, con la anuencia del organismo multilateral. A veces tanto el procedimiento de preselección como la confección de una *short list* es independiente del procedimiento más complejo de participación en la elaboración de los pliegos que describimos.

4.3.5. *La calificación jurídica del contrato en el pliego*

Otro de los problemas que presentan los pliegos es que en ellos se define cuál habrá de ser el régimen jurídico que regirá la contratación. El problema nace de que solamente los que llaman a licitación para edificios, puentes, caminos, etc., tienen en claro que se trata de una locación de obra pública regida por la ley 13.064, o en su caso una concesión de obra pública como las autopistas por peaje. Sin embargo, quienes contratan una locación de obra intelectual, que puede ser consultoría u obra pública, a veces declaran aplicable el reglamento de suministros y piden entonces p. ej. la “provisión” de un dictamen, absurdo que hemos visto personalmente. Si se trata de encargar objetos muebles que no se hallan en el

¹²³ Es por ello deseable que al momento de elaborarse el pliego el organismo, es decir los funcionarios intervinientes, actúen bajo pautas de razonabilidad del proyecto y eficiencia que permitan cumplir con el interés público comprometido.

¹²⁴ PANTOJA BAUZÁ, *op. cit.*, p. 329.

comercio y deben construirse especialmente, lo cual también es una locación de obra, nadie convencerá *ex post*, luego de la publicación del llamado formal, a los funcionarios encargados del departamento correspondiente que eso es una locación de obra pública, regida por la ley 13.064. Llamarán y contratarán por el pliego y las normas del reglamento de contrataciones del Estado, que son básicamente correspondientes al contrato de suministros (compraventa) y no de locación de obra. Si lo que piden es un servicio intelectual, tal vez hagan lo mismo. Si van a pedir un servicio de integración informática llave en mano, que también es una obligación de resultado y por ende una locación de obra, también utilizarán las normas del suministro. Ni qué decir que emplear un régimen jurídico que no es el apropiado causa infinidad de dificultades en la ejecución del contrato, que no deja de ser el que corresponde; cuando la discusión llegue a una instancia informada en derecho se calificará correctamente el contrato. Por ello el mecanismo de permitir objeciones al pliego en condiciones de igualdad y publicidad y recibir sugerencias sobre el anteproyecto técnico y las normas legales del contrato, puede constituir una ayuda eficaz para las administraciones públicas que tengan la mente abierta a reconsiderar las enseñanzas recogidas del pasado que no están vigentes en el derecho administrativo actual. Con todo, esa apertura se presenta en las grandes contrataciones en que intervienen funcionarios más dedicados y especializados. En las licitaciones en que la administración delega a sus departamentos de contratación la tramitación de la licitación y la elaboración unilateral de los pliegos, el grado de desconocimiento jurídico, y técnico muchas veces, trasladado al pliego y al contrato puede ser realmente sorprendente. Resulta además caro a la sociedad, que debe pagar los costos de la *ignorantia iuris* de tales funcionarios.

4.3.6. *La descripción técnica del objeto*

La administración indica con precisión aquello que desea y no admite variantes, lo cual no es una buena práctica. Desperdicia la experiencia del mercado en cuanto a eficiencia para cumplir un fin. Si la administración fuera el mejor experto, sería lógico que indicara con precisión lo que desea y los oferentes se limitaran a ofrecer su precio. Pero la administración a veces pide cosas que no son sensatas, o no constituyen una eficiente inversión de fondos públicos, o respecto de las cuales existen alternativas mejores o más baratas o pone requisitos y exigencias de nuevo rico, que encarecen el costo de la prestación sin un fundamento de costo–beneficio racional, a veces ni siquiera estimado. Parece necesario permitir a los futuros oferentes ofrecer variantes, sea en el acto de la oferta o antes del llamado. Hemos visto, a la inversa, llamados indeterminados para pedir ideas sobre qué hacer en determinada materia, lo cual es preferible a la emisión unilateral e inconsulta de un pliego que ya no admite discusión. Si se incluyen disposiciones irrazonables

se invita a los audaces y a quienes confían en soluciones “paralelas” y se desanima a quienes intentan tanto contratar como ejecutar seriamente su contrato. La forma de evitarlo es la mencionada y el *Data Room*, o el procedimiento de la iniciativa privada, a fin de no tener requerimientos de propuestas incumplibles, que solo darán problemas.¹²⁵ De todas maneras, la corrupción no se evita sólo con la licitación pública y el *Data Room*. Hacen falta mecanismos anticorrupción como la acción *qui tam* y tantas cosas más que el poder público es renuente a llevar a cabo, más una administración de justicia eficiente y oportuna, temas a los que nos referimos en su lugar.¹²⁶

4.4. Audiencia pública previa

Reiteramos que en el derecho brasileño se exige una audiencia pública, primera etapa de la licitación pública, cuando el monto a contratar sea cien veces mayor al mínimo que exige la licitación pública.¹²⁷ Traducido a nuestras normas, exigiría la audiencia pública previa a la licitación toda contratación que superase los 75 millones de dólares. Parece un criterio a tener en cuenta en la evolución jurisprudencial que exige audiencia pública incluso sin texto legal expreso. En nuestra práctica, se había empezado a exigir e imponer la audiencia pública como recaudo previo en grandes contrataciones, *v. gr.* ferrocarriles en 1999, pero luego de la reafirmación del principio a comienzos del siglo XXI, la práctica posterior de la segunda mitad del primer decenio ha sido su constante negación, a tono con la práctica no participativa de la entonces administración pública nacional. Esperemos que los tribunales comiencen a reafirmar esta mínima norma de un Estado de Derecho.

4.5. El llamado a licitación

Luego de producidos los informes técnicos que aconsejan la realización de la obra y preparados los planos, proyectos y pliegos que habrán de regir la licitación, se dispone —previa audiencia pública en su caso— el llamado a licitación pública.¹²⁸ Para hacer el llamado debe existir también previamente la necesaria previsión o partida presupuestaria, con la estimación oficial del posible costo. Esta información debe ser pública, aunque frecuentemente no lo es.

¹²⁵ Respecto a la iniciativa privada ver nuestro libro *Después de la reforma del Estado*, Buenos Aires, FDA, 1998, 2ª ed., cap. II, reproducido *infra*, t. 11, *Marchas y contramarchas en economía y derecho administrativo*; en el derecho chileno ver PANTOJA BAUZÁ, *op. cit.*, p. 327.

¹²⁶ Ver *infra*, caps. XIII a XV.

¹²⁷ BANDEIRA DE MELLO, *Curso...*, *op. cit.*, cap. IX, VII, § 73 a 75, pp. 525-6, “Licitações de grande vulto e licitações de alta complexidade técnica,” FIGUEIREDO, *Direitos...*, *op. cit.*, cap. X; LOPES MEIRELLES, HELY, *Licitação e contrato administrativo*, San Pablo, Malheiros, 2002, 13ª ed., p. 118; COELHO MOTTA, *op. cit.*, pp. 200 y ss.

¹²⁸ Será competente el Presidente de la Nación, el ministro del ramo, etc., de acuerdo al monto de la contratación.

4.6. *La publicación de los avisos*

Dicho llamado debe publicarse en el *Boletín Oficial* y eventualmente en periódicos privados, por un término que varía —según la legislación y reglamentación vigentes— de acuerdo al monto del contrato, exigiéndose la publicación en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones para las restantes clases de procedimientos cuyo objeto no sea la obra pública.¹²⁹ Demás está decirlo, hay que publicar también el precio de adjudicación, las condiciones del acto de adjudicación y sus anexos y el precio final del contrato. En las contrataciones directas o por licitación privada, si bien el llamado no necesita ser también tan abierto, el resultado sí, por la misma razón del control de eficiencia que impone la CICC. El incumplimiento de este requisito determina la nulidad.¹³⁰ En caso de publicación por menos días de los indicados en la ley, o en forma incompleta o imprecisa, el grado de la nulidad dependerá a nuestro juicio de cómo ello ha afectado de hecho, en el caso concreto, la publicidad del acto. Es el mismo conforme al cual se aprecian todas las nulidades y sus efectos en materia de actos administrativos en general.¹³¹ Si ha tenido una razonable publicidad y las firmas interesadas han podido enterarse de él y de su contenido, no habría razón para decretar la nulidad.¹³² En cambio, si de las constancias del caso resulta que la publicidad ha resultado insuficiente, p. ej. porque se presentó un número demasiado reducido de empresas, entonces correspondería anular la licitación. En el caso de grandes contrataciones que requieren instrumentos contractuales complejos, la publicidad requiere hoy en día que se realice una audiencia pública previa al perfeccionamiento del contrato o al comienzo del procedimiento como en el derecho brasileño.

5. *La presentación de las ofertas*¹³³

5.1. *Inscripción en el registro*

Se ha ido abandonando¹³⁴ el recaudo de la inscripción en un registro especial de constructores de obras públicas¹³⁵ o de proveedores del Estado,¹³⁶ requisito que

¹²⁹ Ver ley de obras públicas 13.064; dec. 1023/01 y dec. 893/12.

¹³⁰ CSJN, *Fallos*, 181: 306, *Empresa Constructora P.H. Schmidt vs. Provincia de San Juan*, 1938; 179: 249, *Empresa Constructora P.H. Schmidt vs. Provincia de Mendoza*, 1937; PTN, *Dictámenes*, 79: 179, 182; BOQUERA OLIVER, *La selección de contratistas*, op. cit., pp. 59-60.

¹³¹ Ampliar, *infra*, t. 3, *El acto administrativo*, cap. XI, “Sistema de nulidades del acto administrativo.” Ver también, en particular, § 17 y 18.

¹³² Comp. BOQUERA OLIVER, op. cit., pp. 61-2. Es el principio procesal de improcedencia de la nulidad por la nulidad misma. En palabras de la CSJN, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes. (*Fallos*, 295: 961, 298: 312, 305: 554, entre otros.)

¹³³ REJTMAN FARAH, *Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional*, op. cit., cap. VIII.

¹³⁴ PÉREZ HUALDE, op. cit., p. 439 y ss. Ver también nuestro art. “La validez constitucional del decreto 2284/91,” en *Después de la reforma del Estado*, op. cit., cap. IX; BUSTAMANTE, JORGE EDUARDO, *Desregulación. Entre el derecho y la economía*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993.

¹³⁵ Ley de obras públicas, art. 13 y su reglamentación; decreto 1724/93.

¹³⁶ Ley de contabilidad, reglamentación del art. 61.

tenía excepciones.¹³⁷ La tendencia actual es tener un registro de inhibidos para cotizar, más que un registro de autorizados para hacerlo, o en su caso disponer que la falta de inscripción al Registro no es causal de desestimación de la oferta, pudiendo subsanarse tal requisito con posterioridad.¹³⁸

En todo caso, la globalización de la economía lleva a la internacionalización de las licitaciones y de las ofertas, lo cual torna imposible a cada Estado determinar *ex ante* la capacidad de cada oferente: No queda en tales casos otra alternativa que estudiarlo en cada licitación, en ocasión del análisis del sobre “A” o de la precalificación de oferentes que se presente de cualquier parte del mundo. Ciertamente que este mecanismo puntual y aislado no es tan eficaz como un registro previo y sistemático, pero es claro que tal registro no resulta materialmente posible tenerlo con alcance universal, como es la economía de hoy.

5.2. *Cumplimiento de obligaciones fiscales y previsionales*

Es motivo de alguna duda, a nuestro juicio, el mecanismo establecido por el órgano fiscalizador de impuestos nacionales¹³⁹ para los proveedores del Estado, que exige un certificado fiscal para contratar, acreditando su condición fiscal y su cumplimiento impositivo y previsional.¹⁴⁰

Sin perjuicio de reconocer la exactitud de las críticas formuladas por la doctrina brasileña a normas similares,¹⁴¹ nos parece que en una realidad de continua emergencia fiscal como la nuestra, el contexto del caso es diferente.¹⁴² En efecto, dado que una parte nada despreciable de la población ni siquiera cumple con sus mínimas obligaciones fiscales formales, la exigencia de inscripción y presenta-

¹³⁷ Decreto 6.808/61, arts. 1º, 16 y 27, en lo referente a obras públicas; art. 61, inc. 51, del reglamento 5720/72 de suministros.

¹³⁸ Conf. arts. 85, 228 y ss. del dec. 893/12.

¹³⁹ La res. gral. de la AFIP 1814/05, modificada por res. gral. de la AFIP 2581/09 y 2852/10, crea el “Certificado Fiscal para Contratar.”

¹⁴⁰ El mismo requisito aparece exigido normativamente en Brasil, lo que ha motivado diversas críticas de la doctrina: BANDEIRA DE MELLO, *op. cit.*, cap. IX, § 105, pp. 541-2 y sus referencias; DALLARI, *op. cit.*, 4ª ed., p. 122; FIGUEREIDO, *Direitos dos licitantes*, *op. cit.*, p. 101 y otros autores allí citados por ellos: TOSHIO MUKAI, ANTÔNIO MARCELLO DA SILVA, ANTÔNIO AUGUSTO QUEIROZ TELLES, IVAN BARBOSA ROGOLIN, LOPES MEIRELLES, etc. En nuestro ordenamiento estos requisitos hoy se encuentran previstos por el art. 234 del decr. 893/12.

¹⁴¹ Dice en efecto DALLARI, *op. cit.*, p. 122 que “La utilización de un medio impropio, aun para la obtención de un fin legal, es jurídicamente inaceptable positivamente, al menos en el campo del derecho jamás los fines justifican los medios.” La doctrina brasileña es en esto uniforme.

¹⁴² Cabe destacar que en Brasil la solución no es uniforme. SUNDFELD, *Licitação...*, *op. cit.*, p. 122, explica con razón que no hay inconstitucionalidad alguna en el requisito, pues para el Estado es “cuestión vital;” en igual sentido CITADINI, ANTONIO ROQUE, *Comentários e jurisprudência sobre a lei de licitações públicas*, San Pablo, Max Limonad, 1999, 3ª ed., pp. 254-5; MARÇAL JUSTEN FILHO, *Comentários à lei de licitações e contratos administrativos*, Río de Janeiro, Aide, 1993, p. 166; parcialmente, sólo en lo que se refiere a la seguridad social, ZANELLA DI PIETRO, MARÍA SYLVIA, *Direito administrativo*, San Pablo, 1995, 5ª ed., p. 284.

ción regular y continua de las pertinentes declaraciones juradas, tiene más que sustento fáctico suficiente y adecuado.¹⁴³ Es por ello plenamente válida.

El Estado no puede contratar con un sistemático incumplidor fiscal. No significa ello, que tener conflictos pendientes puede ser causal de inhabilitación *per se*. Pero no parece irrazonable acreditar la condición fiscal y previsional. De hecho es una práctica usual incluso en relaciones entre particulares.

5.3. Depósito de garantía

Los oferentes deben constituir un depósito de garantía de oferta en el Banco de la Nación Argentina¹⁴⁴ o constituir una fianza bancaria¹⁴⁵ por un determinado por ciento del contrato; o también puede optar por alguna de las formas de garantía establecidas en el art. 101 del dec. 893/12, siendo las más habituales en los procedimientos el pagaré y el seguro de caución con una compañía de seguros. Este documento se asemeja a una seña precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, que en su caso deberá ser afianzado al momento de su celebración en caso de resultar normativamente exigible.¹⁴⁶ Si el depósito de garantía de oferta no es integrado en forma completa la oferta no puede ser aceptada.¹⁴⁷

También se establecen excepciones a la obligación de presentar garantías en casos determinados.¹⁴⁸

5.4. Entrega de los sobres

Los pliegos suelen exigir que la entrega de las propuestas debe hacerse bajo sobre cerrado y firmado (entendiendo por tal que las firmas cruzan el cierre), a veces incluso lacrado y acompañada de los documentos que acreditan haber comprado el pliego y efectuado el depósito de garantía de mantenimiento de la oferta.¹⁴⁹ El primero de estos requisitos se presta a la corrupción, pues si el precio es suficientemente alto, es una forma de evitar que el público en general pueda controlar la seriedad de los procedimientos licitatorios y sus bases.¹⁵⁰

¹⁴³ Ver *supra*, cap. I, “La prueba de los derechos,” notas 1.5 y 1.26.

¹⁴⁴ Art. 14 de la ley 13.064. Art. 31 del decr. 1023/01 y tít. II, cap. XI del dec. 893/12.

¹⁴⁵ Ley 14.000, referida también a obras públicas.

¹⁴⁶ Conf. SPOTA, ALBERTO G., “Prevalencia de las leyes de obras públicas frente a la ley de quiebras y al Código Civil,” *JA*, 1942-II, 823, 825.

¹⁴⁷ PTN, *Dictámenes*, 76: 371. Se ha dicho que “Esta garantía asegura al licitante que el oferente no se va arrepentir de su obra antes del cumplimiento de determinado plazo,” FARRANDO (H.), *Contratos... op. cit.*, p. 439 y ss. Ver art. 84, inc. d) del dec. 893/12. Ampliar en REJTMAN FARAH (dir), *Contrataciones de la Administración Nacional. Decreto 1023/01, op. cit.*, comentario al art. 31 del dec. 1023/01.

¹⁴⁸ Art. 14 de la ley 13.064 y art. 103 del decr. 893/12.

¹⁴⁹ Ley 13.064, art. 15.

¹⁵⁰ Una innovación muy importante es la previsión de que el público realice observaciones al proyecto de pliego. Siempre el pliego tiene complejidades y sutiles trampas, que justifican su debate

Ello incluye hoy en día, necesariamente, el control judicial de las graves arbitrariedades o discriminaciones del pliego, por vía de amparo, sea por un usuario¹⁵¹ o por una empresa que no compra el pliego pues quiere impugnar antes sus cláusulas discriminatorias, etc.¹⁵²

En todo caso y por lo que respecta a la compra del pliego, consideramos que es un requisito tan absurdo como para merecer el calificativo de inexistente. La falta u omisión de alguno de los documentos formales, en todo caso, puede suplirse posteriormente.¹⁵³ Dada la cantidad de antecedentes que se piden a los oferentes, es usual que se trate de cajas en las cuales van incluidos distintos sobres o carpetas por rubros, una de las cuales será el del precio. Pero es mejor que se separen en distintos momentos temporales la recepción de las ofertas en su faz técnica y administrativa o legal, sin el precio y que se deje la presentación del sobre de precio para cuando todos hayan tenido oportunidad de sanear cualquier defecto de su presentación. Ello evitará discusiones estériles sobre las formas de cada presentación, permitirá el mayor número de oferentes y dejará la discusión solamente referida al precio para su momento oportuno, cuando ya no haya debates o discusiones formales pendientes.

Por cierto, si la administración quiere actuar corruptamente y no hay justicia que controle, entonces es fácil desechar ofertas desde la presentación formal, con argumentos falaces y dejar que intenten inútiles recursos de amparo que la justicia rechazará *in limine litis* por tratarse de meras cuestiones contractuales. De ese modo la justicia se hace cómplice de la restricción del número de oferentes a aquellos que la administración quiere tener y permite excluir los competidores que no participan del club de oferentes.

5.5. Apertura de los sobres

Vencido el plazo para la admisión de las ofertas, se abren los sobres en acto abierto al público¹⁵⁴ y se labra un acta donde se deja constancia de las ofertas presentadas y sus montos. Se ha dicho que es un acto “solemne,”¹⁵⁵ lo que podría explicarse por el hecho de que interviene el grupo de funcionarios designados especialmente por

público. Otro progreso ha sido permitir cuestionar por vía de amparo la constitucionalidad de algunas cláusulas del pliego, sin necesidad de comprarlo: Cámara Federal de Mar del Plata, *Compagnie Générale d'Entreprises Automobiles*, 2-III-00.

¹⁵¹ Torello, Sala II, LL, 2000-B, 275.

¹⁵² *Compagnie Générale d'Entreprises Automobiles*, Cámara Federal de Mar del Plata, 2-III-00, ver más detalles en los caps. II, “Derechos de incidencia colectiva,” III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva” y IV, “El interés legítimo.”

¹⁵³ “El informalismo y la concurrencia en la licitación pública,” *RDA*, 11: 293-318, reproducido como cap. VII del libro *Después de la Reforma del Estado*, *op. cit.*

¹⁵⁴ O, como dice SUNDFELD, *Licitación...*, *op. cit.*, p. 106, “sesión pública.”

¹⁵⁵ ASÍ VINYOLES I CASTELLS, MIGUEL, *La adjudicación de los contratos públicos*, Madrid, Civitas y Generalitat de Catalunya, 1995, p. 110 y ss. Este autor denomina “acto de licitación” a lo que en América se llama como vimos “acto de apertura de ofertas.”

la autoridad licitante para realizar el acto,¹⁵⁶ que todas las ofertas son firmadas por ellos para asegurar su autenticidad y prevenir eventuales sustituciones y del obvio interés y atención que prestan al acto los distintos oferentes.

No tiene sin embargo solemnidades jurídicas especiales. La administración, por las dudas, lo hace a veces por acta ante escribano público. Terminado el acto, que se realiza con la asistencia (invitados, pero no obligados a asistir) de los interesados, estos podrán dejar constancia en el acta de las observaciones que deseen.¹⁵⁷

No siempre, sin embargo, los funcionarios encargados del acto se avienen a que los interesados dejen amplia constancia de sus impugnaciones. Por lo general los invitan a ampliarlos posteriormente si así lo desean. En todo caso no hay en esta materia preclusión procesal alguna, ya que las observaciones pueden hacerse con posterioridad al acto, presentando un escrito en la repartición de que se trate en cualquier momento posterior al acto de apertura.

En el acto de apertura de los sobres la administración no puede devolver ninguna propuesta *ni resolver nada* respecto a la admisión o inadmisión de las ofertas, sino que debe abrir los sobres y consignar materialmente sus ofertas en el acta respectiva, como así también las objeciones que reciban. El rechazo de una oferta, p. ej. por no cumplir con las condiciones exigidas,¹⁵⁸ sólo puede ser decidido por la autoridad que a su vez tenga competencia para adjudicar la licitación, previo cumplimiento de los requisitos normales de validez del acto administrativo. Son ellos, como es sabido, audiencia del interesado, dictamen letrado del servicio jurídico permanente, acto suficientemente motivado sustentado en los criterios técnicos aplicables. Se sigue de ello que es ilegítimo que la autoridad que tiene a su cargo el acto de apertura rechace, en ese acto formal, una oferta.¹⁵⁹

Si existen observaciones formales a alguna de las ofertas, a veces la administración no abre el sobre de precio hasta que se resuelva la impugnación, lo cual atenta contra el saneamiento de defectos formales y maximización del número de oferentes. Y es, pues, una práctica administrativa viciada de nulidad. Se lo hace para evitar que se conozca el precio del oferente desplazado, que podría dar así una muestra de cuáles son las sumas en juego. El contra argumento que a veces hacen los funcionarios, es que sería un precio no serio, pero ello no resiste

¹⁵⁶ La “mesa de contratación” en VINYOLÉS I CASTELLS, *op. cit.*, p. 111. En España es obligatoria la intervención de la asesoría jurídica del órgano de contratación; entre nosotros ello no suele ser de práctica y se otorga preferencia a que el acto sea realizado por un escribano público.

¹⁵⁷ Ley 13.064, art. 16 y decr. 893/12, arts. 74 y 75.

¹⁵⁸ Las ofertas deben ser serias, firmes y concretas: CAETANO, MARCELLO, *Manual de direito administrativo*, t. 1, Río de Janeiro, Forense, 1970, p. 539; BANDEIRA DE MELLO, *Curso...*, *op. cit.*, cap. IX, § 123, “Requisitos das propostas,” pp. 550-2; ABREU DALLARI, *op. cit.*, p. 94 y ss.

¹⁵⁹ PTN, *Dictámenes*, 90: 6; reglamento, art. 85 *in fine*: La presentación en término, a nuestro juicio, incluye las ofertas que lleguen después de hora pero antes de comenzada la apertura de los sobres. En la práctica, con todo, la administración aplica literalmente la norma en desmedro de la mayor concurrencia.

la crítica. Pues el precio no serio o irrisorio también puede ser desechado por acto debidamente motivado. “El acto de apertura de las propuestas será necesariamente formal y público.¹⁶⁰ El acto de apertura como parte de un proceso integral puede sufrir irregularidades que se proyecten sobre el acto final de adjudicación y provoquen su anulación en virtud de la presencia de una causal de anulabilidad [...] La existencia de infracciones que alteren el trato igualitario y el comportamiento correcto son las que deben provocar la invalidez de las actuaciones.”¹⁶¹

5.6. Aclaraciones y saneamientos formales posteriores

Luego de abiertos los sobres que contienen la oferta económica, los oferentes podrán hacer aclaraciones que no alteren la propuesta original o modifiquen las bases de la licitación ni el principio de igualdad entre todas las propuestas. Dicha solución clásica debe a nuestro juicio considerarse aplicable solamente en cuanto al precio y condiciones. Lo relativo a documentación faltante no es una aclaración sino una mera complementación instrumental que debe admitirse.¹⁶² Las aclaraciones pueden ser efectuadas en ese mismo acto o posteriormente, por iniciativa de los oferentes o a pedido de la administración.

5.7. Mantenimiento de las propuestas

Una vez presentada una propuesta, el proponente no puede traspasarla, en todo o en parte, sin consentimiento de la autoridad.¹⁶³ “Los proponentes deben mantener las ofertas durante el plazo fijado en las bases de la licitación,” si retiraran su oferta con anterioridad, perderán el depósito de garantía, sin perjuicio de la suspensión en el registro.¹⁶⁴ En las contrataciones encuadradas en el decr. 1023/01 y 893/12 se establece un procedimiento para el caso de transferencia o cesión del contrato por parte del adjudicatario una vez perfeccionado el mismo.¹⁶⁵ Cabe distinguir, según la tradición de nuestro derecho administrativo, el plazo de *mantenimiento* de las ofertas, del de su *validez*. El segundo hace expirar automáticamente la oferta al vencimiento del término, en tanto que el primero requiere para su operatividad el retiro expreso de la propuesta y caso contrario ella sigue en pie. Hoy en día son cuestiones expresamente resueltas en los pliegos o en las reglamentaciones.

¹⁶⁰ FIGUEIREDO, *Direitos dos licitantes*, op. cit., p. 59.

¹⁶¹ FIGUEIREDO, op. ult. cit., p. 130.

¹⁶² Ley 13.064, art. 17, dec. 893/12, art. 85; VINYOLES I CASTELLS, op. cit., p. 113. En contra FIGUEIREDO, *Curso...*, 2000, 4ª ed., op. cit., cap. XVI, § 9, p. 454; ESCOLA, op. cit., pp. 348-9.

¹⁶³ Ley 13.064, art. 19. Obviamente lo mismo se aplica a todo contrato *intuitu personae*, como las concesiones, aunque vemos en los diarios cómo las acciones de las concesionarias se transfieren de mano públicamente, sin que nadie formule observación alguna.

¹⁶⁴ Ley 13.064, art. 20.

¹⁶⁵ Decreto 1023/01 art. 13 inc. b) y decr. 893/12 art. 125.

5.8. Sujeción a los pliegos

Es uniforme en doctrina y legislación nacional y comparada, el criterio según el cual las ofertas deben estar “conforme con las condiciones establecidas para la licitación,”¹⁶⁶ sin cuyo requisito serán inadmisibles.

En consecuencia, tampoco podrán ser aceptadas en el acto de adjudicación final, ni menos posteriormente.¹⁶⁷ Pero estamos ante una regla general que no siempre ha dado lugar a soluciones razonables. Eso estaría hoy en infracción específica de la ley 25.188 de ética pública, art. 2º, inc. h). En primer lugar, cabe puntualizar que si el oferente se aparta de una cláusula *ilegal* de los pliegos, su oferta es indudablemente válida, como lo tiene resuelto de antaño el derecho.¹⁶⁸ Con todo, para ello se requiere que el planteo se resuelva favorablemente al impugnante, en el sentido que la cláusula era efectivamente nula.¹⁶⁹ Es un principio que debe interpretarse razonablemente, evitando fórmulas muy terminantes.¹⁷⁰ Muchas veces la ilegalidad se presenta a través de cláusulas abusivas del pliego, que serán aplicadas si gana un enemigo y no aplicadas al amigo. Para eso se escriben. Como dice DALLARI, “Con espantosa frecuencia se encuentran pliegos dotados de

¹⁶⁶ Arg. art. 18, ley 13.064; FIGUEIREDO, *Direitos...*, *op. cit.*, p. 60: “No podrán ser consideradas las ofertas que no se ajusten a los términos de los pliegos, o que presenten (para sí) ventajas no previstas;” MAIRAL, *op. cit.*, p. 40: “Si bien los casos de adjudicaciones a ofertas reputadas inconvenientes o de precio superior a otras, presentan cuestiones jurídicas de difícil solución, no ocurre lo mismo cuando se adjudica el contrato a una oferta condicionada o que se ha modificado con posterioridad al acto de apertura. En estos casos el vicio de ilegitimidad resulta patente;” FIORINI y MATA, *op. cit.*, p. 152, que: “conviene recordar que la elección de la oferta más conveniente presupone que las distintas ofertas presentadas son comparables entre sí y que en este sentido, las bases de la *selección* juegan un papel decisivo, debiendo por ello ofrecer claridad, precisión y la menor cantidad posible de variables o elementos indeterminados [...] no pueden suscitar dudas.” En la p. 126 señalan: “la oferta nunca puede dejar de coincidir con lo solicitado en la demanda o pedido de ofertas” y transcriben: “Las ofertas no pueden apartarse de las bases de la licitación aun por razones de calidad, pues sería impugnado por los demás oferentes por no ajustar su propuesta a tales bases;” PTN, *Dictámenes*, 75: 74; “Los pliegos constituyen normas de interés general y por lo tanto son obligatorios para todos e incluso para la misma Administración.” 61: 73; 94: 3. MARIENHOFF, *op. cit.*, t. III-A, p. 230.

¹⁶⁷ Solución uniforme desde *Fallos*, 97: 20, *Arroll Brothers Limited y otros*, año 1902; BERCAITZ, ESCOLA, DROMI, BARRA, MARIENHOFF, ABAD HERNANDO, recordados por GUSMAN, *op. cit.*, § V, a quien nos remitimos en aras a la brevedad.

¹⁶⁸ Es la solución que de antiguo da QUANCARD, *op. cit.*, p. 152, que ya habíamos citado en 1966 en *Derecho administrativo de la economía*. Un autor va más lejos: Las normas que pretenden excluir la posibilidad del recurso violan ostensiblemente la garantía constitucional del debido proceso y son jurídicamente inexistentes: DROMI, *La licitación pública*, *op. cit.*, p. 206, § 188.

¹⁶⁹ Lo que explicamos en el t. 3, cap. V, “Presunción de legitimidad, exigibilidad y ejecutoriedad,” § 4.3, “Consecuencia de admitir la presunción de legitimidad solamente para el acto regular.”

¹⁷⁰ Comp. SAYAGUÉS LASO, ENRIQUE, *La licitación pública*, Montevideo, Alcalí, 1938, p. 127 y *Tratado de derecho administrativo*, Montevideo, 1974, 4ª ed., p. 564: “Los interesados en presentarse a la licitación deben examinar cuidadosamente el pliego de condiciones, porque las propuestas tienen que ajustarse estrictamente al mismo. De lo contrario sus propuestas no podrían ser consideradas;” (p. 564); BANDEIRA DE MELLO, *Licitación*, *op. cit.*, p. 28: “se verifica, al comienzo, si las propuestas están o no de acuerdo a las exigencias del pliego. Si lo estuvieran serán admitidas para la clasificación; si no lo estuvieran deben ser [...] rechazadas *in limine*. Este no es un examen de la calidad de las propuestas, sino apenas de su conformidad a las condiciones del pliego.”

cláusulas verdaderamente milagrosas, capaces de dotar a la administración de poderes formidablemente extraordinarios, si eso no fuese ilegal y, consecuentemente, nulas tales cláusulas.”¹⁷¹ Del mismo tenor son las normas que pretenden excluir a quien tenga litigio pendiente con la administración. Sostiene DALLARI que “castigar a alguien por utilizar los derechos que la Constitución le asegura es positivamente un disparate.”¹⁷²

Debe por ello distinguirse las bases razonables de un llamado y los valladares puestos a la concurrencia, o los instrumentos de la corrupción. Sólo respecto de las bases razonables de llamado, pues, es posible postular el principio expuesto por la Procuración del Tesoro de la Nación en el sentido que “la circunstancia de que el recurrente hubiera aceptado las cláusulas generales y particulares de la licitación sin observaciones ni reparos, excluye la admisibilidad de la impugnación que ahora formula.”¹⁷³

Lo mismo cabe decir de los precedentes de la CSJN en cuanto a que el “voluntario” sometimiento a un régimen jurídico, sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación.¹⁷⁴ En cambio, si hay normas ilegales o inconstitucionales en el pliego, tal postura no parece razonable ni compatible con los principios de concurrencia en las licitaciones,¹⁷⁵ de defensa en juicio ni con el principio de legalidad objetiva. (En tanto a la administración no sólo le interesa eliminar del mundo jurídico los actos ilegítimos, sino que tiene la obligación de hacerlo: Art. 17 del decreto-ley 19549/72.)

Por ello, resulta de aplicación al caso de la impugnación de pliegos lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en la causa *Video Club Dreams*¹⁷⁶ en cuanto limita la llamada “doctrina del sometimiento voluntario.” En esa oportunidad el tribunal consideró que a pesar de que la actora había depositado del importe de los impuestos cuya ilegitimidad ahora impugnaba “no se desprende con nitidez que

¹⁷¹ DALLARI, *op. cit.*, p. 104, quien da ejemplos. Uno típico es la “renuncia” que se exige en los pliegos a derechos futuros, específicamente a cuestionar la decisión que tome la administración. Eso es nulo de pleno derecho, pues contraría una regla de orden público. Quien escribe así esos pliegos es ignorante o corrupto. La práctica es frecuente no solamente en nuestro país, sino también en otros de América Latina, por los motivos que fueren y que cada país responderán seguramente a motivaciones diferentes, total o parcialmente.

¹⁷² DALLARI, *op. cit.*, p. 105. Esto vale para litigios actuales o futuros.

¹⁷³ *Dictámenes* 119: 184; 115: 410.

¹⁷⁴ *Fallos*, 305: 826, *Banco de desarrollo nacional*, año 1983; 307-1: 354, *Alberto Ambrosio Sánchez*, año 1985, entre muchos otros. Una de las razones por las cuales la actora no compró el pliego que impugnaba, que resolvió favorablemente la Cámara Federal de Mar del Plata, *Compagnie Générale d'Entreprises Automobiles*, 2-III-00; *supra*, cap. III, § 6, “Casos.”

¹⁷⁵ Esas normas pueden ser inconstitucionales por discriminatorias, violatorias de la libre competencia, desviadas, etc.: CFed. de Mar del Plata, fallo citado en la nota anterior.

¹⁷⁶ *Fallos*, 318-2: 1154, año 1995; *LL*, 1995-D, 247, con nota de GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “Amparo, legalidad tributaria y derechos de necesidad y urgencia (El caso «Video Club Dreams»),” *LL*, 1995-D, 243.

[...] haya efectuado actos de acatamiento voluntario a las facultades tributarias ejercidas por el Poder Ejecutivo [...] Por el contrario, dichos actos revelan —más bien— la intención de no quedar marginada del circuito de comercialización de videos.” (Cons. 6°.)

En igual sentido se resolvió el caso *Colegio de Escribanos de la Capital Federal*, 1998.¹⁷⁷ No hay así acatamiento válido posible a la ilegalidad ni a los mecanismos de corrupción. Esto es o debiera ser de orden público. La justicia ha comenzado en forma preventiva, enhorabuena, a evitar la dilapidación de fondos públicos.¹⁷⁸

5.8.1. *Ofertas condicionadas*

No se admiten cláusulas opuestas o distintas a las establecidas en los pliegos, salvo excepciones como la indicada anteriormente. En ello la doctrina es virtualmente uniforme.¹⁷⁹

Se sostiene que el fundamento de este principio es que la introducción de condiciones que alteren las bases de la licitación colocaría en un pie de desigualdad a los demás proponentes, al no permitir establecer un patrón común de comparación entre las distintas ofertas.¹⁸⁰ Pero nada impide generalizar la salvedad o condición a través de un pedido adicional de mejoras de oferta. Por excepción, se afirma que sólo si el pliego de bases de la licitación autorizaba la inclusión de determinadas condiciones en la oferta, éstas son válidas.¹⁸¹ Sin embargo, deben evitarse dogmatismos y rigorismos inútiles. Debe prestarse atención a las variantes y alternativas de los oferentes, incluso fuera de pliego y tomar una decisión fundada al respecto. Si tienen razón, habrá que corregir el llamado y realizarlo nuevamente sin esos errores, o pedir a todos mejora de oferta. No es cuestión de rechazar una variante o alternativa que puede ser menos onerosa o más eficaz, con el *único* argumento de que se aparta del pliego. No es razón suficiente. Es

¹⁷⁷ CSJN, *LL*, 1999-E, 22, cons. 4°, con cita de *Fallos*, 311: 1132, año 1998.

¹⁷⁸ Véase los excelentes fallos de 1ª instancia (Juez MARTA GARCÍA) y 2ª instancia en *Torello*, Sala II, *LL*, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER, “Civismo y amparo...,” *op. cit.* Merece ser estudiado e imitado. Igualmente *Compagnie*, 2-III-00, Cámara Federal de Mar del Plata.

¹⁷⁹ SAYAGUÉS LASO, *La licitación pública*, *op. cit.*, p. 137; BANDEIRA DE MELLO, *op. cit.*, p. 65, “alguna tolerancia con esta irregularidad instauraría la incertidumbre en los procedimientos licitatorios pues los oferentes pasarían a «tentar la suerte», concibiendo las más variadas fórmulas de salvedades y observaciones, en la expectativa de que eventualmente puedan ser acogidas;” algunos autores señalan así la inalterabilidad o inmutabilidad de las propuestas: DROMI, *op. cit.*, p. 358: “Todo concurrente o participante tiene derecho a la inalterabilidad de las propuestas de los demás, una vez que se ha procedido a su presentación y apertura;” ROMERO PÉREZ, JORGE ENRIQUE, *La licitación pública en Costa Rica*, San José, 1975, pp. 259 y 307. Ver art. 84, dec. 893/12.

¹⁸⁰ SAYAGUÉS LASO, *op. cit.*, t. I, p. 564; PTN, *Dictámenes*, 79: 179; 84: 127. Otra variante de que dispone el particular es que un afectado cuestione judicialmente el pliego en lo que pueda ser, desproporcionado, o dilapidación de fondos públicos en violación de la CICC: *Torello*, Sala II, *LL*, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER; *Gambier*, Sala II, *LL*, 1999-E, 624; *Castro*, Ángel, Sala I, *LL*, 2000-B, 305 año 1999, y otros (*supra*, cap. III.)

¹⁸¹ *Dictámenes*, 58: 175.

indispensable ponderar si además de ello tiene razón en cuanto al fondo, más allá de contravenir la forma. Es la razonabilidad que exige el inc. *h)* del art. 2º de la ley 25.188. Queremos con ello decir que también hay violación a la ley de ética pública si se desecha sin más una oferta condicionada o con alternativas, sin merituar concretamente cuál es el grado de razonabilidad de la condición y consiguiente irrazonabilidad del pliego.¹⁸²

5.8.2. *Oferta firme, cierta, única y seria*

En este punto la doctrina presenta también trazos y principios uniformes en muchos países. Es así incontestado que la oferta debe ser de precio y condiciones¹⁸³ ciertos y concretos, no indeterminados¹⁸⁴ y además debe reunir requisitos mínimos de seriedad¹⁸⁵ o razonabilidad¹⁸⁶ sin los cuales no puede ser merituada. Por cierto, debe también ser firme, inalterable. Un ejemplo de ello es la *estimación irrisoria que hace prever el incumplimiento* o permite cuanto menos levantar la sospecha de que pueda existir la intención oculta de levantar luego el precio en la ejecución del contrato, mediante eventuales e hipotéticas maniobras contra el interés público, con o sin colusión de los funcionarios intervinientes.¹⁸⁷ Semejante oferta empaña la seriedad y objetividad de la licitación y debe ser desechada. No ha sido previsora la administración en varias licitaciones en que el precio ofrecido por el canon de la concesión era sensiblemente superior a la media. Esas adjudicaciones terminan inevitablemente en conflicto y se ha denunciado, por uno de los concesionarios, el propósito de sus socios de inflar costos, intereses, etc., a través de empresas subsidiadas,¹⁸⁸ para transformar lo que resultó ser “mal negocio” en el “buen negocio” que se creyó que era, en ocasión de ofertar.¹⁸⁹

¹⁸² Es también la “garantía de efectividad y eficiencia en la asignación de sus recursos,” que establece el art. 4º inc. *g)* del decreto 229/00.

¹⁸³ DALLARI, *op. cit.*, p. 130: así, la oferta de “suministros o utilización de determinada materia «o similar.» Lógicamente, lo que es semejante no es igual [...] la verdad de los hechos es que la similitud ha servido de puerta ancha a los administradores o licitantes inescrupulosos.”

¹⁸⁴ Nada impide que se agreguen ofertas alternativas por otras prestaciones y precios: Lo principal es que “Ha de atender al objeto del requerimiento, de manera inequívoca, a fin de que pueda haber confrontación objetiva con todas las demás.” (FIGUEIREDO, *op. cit.*, 3ª ed., p. 61.)

¹⁸⁵ CAETANO, MARCELLO, *Manual de Direito administrativo*, t. 1, Río de Janeiro, Forense, 1971, pp. 539-40; BANDEIRA DE MELLO, *Licitação, op. cit.*, p. 62 y ss.; FIGUEIREDO, *op. cit.*, p. 60 y nota 2; DALLARI, *Aspetos jurídicos da licitação, op. cit.*, 4ª ed., p. 129 y ss.

¹⁸⁶ La citada ley 25.188, art. 2º, inc. *h)*.

¹⁸⁷ Como dice DALLARI, *op. cit.*, p. 130, “la propuesta, para ser seria, debe ser perfectamente exigible, pues nadie puede pretender mantener una propuesta cuyo cumplimiento sea imposible, ni debe la administración aceptar una propuesta cuyo cumplimiento sea fuertemente improbable, pues el interés público no puede estar al servicio del aventurerismo ni de experiencias de dudoso resultado.”

¹⁸⁸ EURNEKIAN, EDUARDO, “Carta a mis socios italianos,” publicada en diversos periódicos del día 8-II-2000. Ver *supra*, cap. VI, “Servicios públicos,” nota 3.34.

¹⁸⁹ Como dice DALLARI, *op. cit.*, p. 131, la administración pública “no puede meterse en contrataciones aventureras: no le es permitido al agente público arriesgar la contratación en condiciones excepcionalmente ventajosas, pues ella tiene el deber de velar por la seguridad y regularidad de las acciones administrativas.” En la p. 133 el autor advierte nuevamente contra el contrato “temerario,”

Lo mismo ocurre a la inversa, cuando las ganancias son excesivas. MÓ,¹⁹⁰ refiriéndose a las ofertas inadmisibles, señala: “Se presentan cuando no se ajustan a las bases respectivas; cuando contienen diferencias insalvables, de carácter técnico; cuando se advierten estimaciones irrisorias que hagan prever el incumplimiento; cuando se proponen precios elevadísimos que los hagan inaceptables; cuando se advierte falta de solvencia económica o moral de los empresarios debidamente justificada; etc.”

En igual sentido dice LÓPES MEIRELLES que “esa inadmisibilidad se evidencia en los precios cero, simbólicos o excesivamente bajos, en los plazos impracticables de entrega y en las condiciones irrealizables de ejecución frente a la realidad del mercado, la situación efectiva del proponente u otros factores.”¹⁹¹ Lo expuesto no es otra cosa que la aplicación del principio constitucional de la razonabilidad de los actos estatales, lo cual supone excluir la consideración de propuestas teñidas de arbitrariedad o irrazonabilidad, so pena de llevar al fracaso material la contratación realizada en su virtud. Ahora bien, hay que convenir que si el pliego no provee un mecanismo como el que señalamos en el § 5.11, se hace difícil adjudicar al que no tiene el mejor precio. Hay que saber fundamentarlo, con los hechos y las pruebas aportadas al expediente.

5.8.3. *Vicios de forma. Requisitos sin propósito*

La doctrina es pacífica en admitir el saneamiento de los vicios de una oferta, sobre todo tratándose de vicios de forma,¹⁹² acompañamiento de documentación,¹⁹³ etc., pero no para vicios graves de la oferta misma. Se trata pues de “evitar actitudes formalistas, buscando subsanar las irregularidades de detalle y *centrando el análisis comparativo sobre los aspectos de fondo de cada oferta.*”¹⁹⁴ Sólo si el vicio es puramente formal, suele sostenerse, puede ser subsanado, de lo contrario no.¹⁹⁵ Lo mismo cabe decir de exigencias no formales pero sí carentes de propósito real y suficiente, p. ej. por prematuras.¹⁹⁶ No cabe requerir “sino lo necesario y

cuya ejecución no está asegurada. Aunque la administración tenga garantía suficiente y se pueda resarcir del daño económico habrá igualmente daño a la colectividad más el costo burocrático de una nueva licitación, citando a FLORIANO AZEVEDO MARQUES NETO, “O edital: exigências possíveis e necessárias para licitar,” en el libro de MARÍA GARCÍA (coord.), *Estudos sobre a Lei de Licitações e Contratos*, Río de Janeiro, Forense 1995, p. 108.

¹⁹⁰MÓ, FERNANDO, *Régimen legal de las Obras Públicas*, Buenos Aires, Depalma, 1977, p. 111.

¹⁹¹LÓPES MEIRELLES, HELY, *Licitação e contrato administrativo*, San Pablo, Malheiros, 1996, 11^a ed., p. 124, que recuerda DALLARI, *op. cit.*, p. 132.

¹⁹²ROEHRSSEN DI CAMMERATA, *op. cit.*, p. 198; BOQUERA OLIVER, *op. cit.*, p. 100; GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, *op. cit.*, p. 177 y ss. En el orden nacional ver la ley 13.064, art. 17; dec. 893/12, art. 85.

¹⁹³Art. 17, decr. 1023/01 y art. 85, decr. 893/12.

¹⁹⁴MAIRAL, *op. ult. cit.*, p. 18.

¹⁹⁵BANDEIRA DE MELLO, *Licitação*, *op. cit.*, p. 63; FIGUEIREDO, *Direitos dos licitantes*, *op. cit.*, p. 54; ESCOLA, *op. cit.*, t. I, pp. 348-9; ROMERO PÉREZ, JORGE ENRIQUE, *Los Contratos del Estado*, San José de Costa Rica, 1989, pp. 124-5, habla de los incumplimientos relativos, saneables *a posteriori*.

¹⁹⁶DALLARI, *op. cit.*, p. 119; FIGUEIREDO, *op. ult. cit.*, § II.

cuando es necesario, dispensando requisitos inútiles, meramente burocráticos o indebidamente restrictivos de la participación” en la licitación.¹⁹⁷

5.9. *El principio de contradicción en el análisis de las ofertas*

Es importante que se confiera de oficio un traslado múltiple y recíproco de todas las presentaciones, con acceso irrestricto a las actuaciones, a fin de que cada oferente tenga una oportunidad formal y simultánea de objetar las demás ofertas. Si bien es cierto que se trata de una etapa engorrosa y molesta, pues muchísimas veces los oferentes se dedican a encontrar los más mínimos defectos formales pero no sustanciales en los contrainteressados, de todas maneras obliga a la administración a un estudio sistemático comparativo de las ofertas, en lo cual la creatividad y el esfuerzo de los contrainteressados resulta siempre, a la postre, útil. Por supuesto, es un derecho que los oferentes también tienen, se haga la convocatoria o no, a partir del acto de apertura de las ofertas, sin que pueda concebirse preclusión alguna. A veces se dictan normas señalando que las impugnaciones se tramitan por separado, pero si se trata de impugnaciones a las ofertas de los demás oferentes, es obvio que se las debe tener en cuenta al momento de hacer el dictamen en la instancia de evaluación de las propuestas, cometido que comúnmente lleva adelante la comisión evaluadora o de preadjudicaciones, so pena de caer en irrazonabilidad por desconocer deliberadamente parte de las actuaciones. Mal puede recomendarse la adjudicación a uno cualquiera de los oferentes sin antes haber considerado la admisibilidad o inadmisibilidad de sus ofertas y su conveniencia o inconveniencia conforme a la documentación técnico-jurídica y las argumentaciones presentadas por los demás oferentes, sea por iniciativa propia o a requerimiento de la administración. Por lo demás es claro que este tipo de impugnaciones ayuda a la administración a mejor realizar la evaluación y comparación de las ofertas admisibles, en su propio interés y en el interés público de la legalidad de la administración y la validez de los actos que se emitan.

5.10. *Criterios para la admisión de ofertas*

Por ello el pensamiento jurídico de jueces y doctrinarios y sobre todo la práctica administrativa, a fin de preservar el principio de concurrencia, han llegado a la conclusión de que en rigor de verdad una oferta debe ser declarada inadmisibile no por meros defectos de forma, sino cuando ella presenta vicios que atentan contra la finalidad misma del procedimiento licitatorio, es decir que violan sus principios fundantes al *impedir* la comparación del objeto de la oferta defectuosa con las demás ofertas.

¹⁹⁷ DALLARI, *op. loc. cit.*; FIGUEIREDO, *op. loc. cit.*

En este sentido LOPES MEIRELLES dice terminantemente que “no se deben anular procedimientos o adjudicaciones, o desechar oferentes por simples omisiones o irregularidades formales en la documentación o en la propuesta, en tanto esas omisiones o irregularidades sean irrelevantes y no causen perjuicio a la administración o a los demás concurrentes.”¹⁹⁸ No se trata de principios demasiado novedosos, pues ya hace décadas que vienen levantándose voces contrarias al formalismo en la licitación, p. ej. en cuanto hace a defectos de la oferta, respecto a los cuales es pacífico que su saneamiento no altera el principio de igualdad¹⁹⁹ del mismo modo que se admite la presentación de piezas complementarias con ulterioridad a la oferta²⁰⁰ y en general el saneamiento de vicios de forma.²⁰¹

En definitiva, ha de considerarse superado el antiguo excesivo rigorismo formal²⁰² o el respeto a la forma por la forma misma, que se desentiende de si conduce o no a la finalidad buscada, que en nuestro caso es la de convocar la mayor cantidad posible de ofertas. Cabe pues “evitar actitudes formalistas, buscando subsanar las irregularidades de detalle y centrando el análisis comparativo sobre los aspectos de fondo de cada oferta.”²⁰³

Como también se ha dicho, “Los recaudos excesivos, la severidad en la admisión y la exclusión ante omisiones intrascendentes, deben ser reemplazados por aclaraciones oportunas y actos de subsanación. En este punto corresponde aplicar el principio de saneamiento, o sea que debe darse la oportunidad de subsanar las deficiencias de carácter leve que no vulneran la esencia del trato igualitario.”²⁰⁴ “La administración tiene la carga de obviar inconvenientes y permitir la mayor afluencia posible de ofertas, en la inteligencia de que la concurrencia no rige a favor de los oferentes sino en beneficio del Estado.”²⁰⁵ Se distingue entre ofertas que adolecen de vicios sustanciales en el objeto y aquéllas que presentan meras deficiencias formales. Estas últimas pueden y deben ser saneadas, subsanando el defecto *a posteriori* de su presentación o incluso ser declaradas lisa y llanamente admisibles y válidas si a pesar de tal defecto formal no se ve afectada la base de comparación de la propuesta (precios, cantidades, condiciones y calidad, según los cuatro principios de la doctrina norteamericana e internacional) siempre y cuando, claro está, la cantidad de incumplimientos formales no sea ya de una

¹⁹⁸ LOPES MEIRELLES, HELY, *Licitação e contrato administrativo*, San Pablo, Revista dos Tribunais, 1977, 3ª ed., p. 10. La doctrina es uniforme.

¹⁹⁹ Así p. ej. ROEHRSEN DI CAMMERATA, *op. cit.*, p. 198; BOQUERA OLIVER, *op. cit.*, p. 100.

²⁰⁰ Ver QUANCARD, *op. cit.*, p. 93 y sus referencias.

²⁰¹ ROEHRSEN DI CAMMERATA, *op. cit.*, p. 198; BOQUERA OLIVER, *op. cit.*, p. 100; GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, *op. cit.*, p. 177 y ss.

²⁰² Este criterio has sido recogido por la ley 2095 de la CABA y por los decretos nacionales 1023/01 y 893/12.

²⁰³ MAIRAL, *op. ult. cit.*, p. 18.

²⁰⁴ FIORINI y MATA, *op. cit.*, p. 44.

²⁰⁵ FIORINI y MATA, *op. ult. cit.*, p. 44.

entidad suficiente como para demostrar la falta de seriedad de la oferta, que entonces sí es causal de rechazo.

Las ofertas deben ser suficientemente homogéneas en relación a las demás para ser valoradas con análogo criterio. Con parecido criterio se ha dicho: “El informalismo a favor del administrado (como lo denomina la ley) o el formalismo moderado (como preferimos denominarlo) es, por eso, un principio que se debe aplicar en todos los procedimientos administrativos haya en ellos contrainteresados o no, siempre que habiéndolos se lo haga igualitariamente y circunscripto a sus exactos alcances, esto es limitado a la posibilidad de que los administrados (en el caso, los oferentes) saneen incumplimientos formales no esenciales.”²⁰⁶

Al momento de evaluar si el vicio de una oferta es sustancial o meramente formal, debe indagarse si tal vicio afecta o no al objeto de la propuesta y da lugar, o puede dar lugar, a ventajas competitivas en ese aspecto en beneficio del postulante que presentó la oferta; o afecta la base de comparación en dicho aspecto con las demás o, por último, puede entorpecer gravemente el procedimiento licitatorio en su análisis decisorio final respecto al objeto.

Si el vicio es puramente formal deberá ser subsanado o bien ni siquiera eso será necesario, en caso que resulte una falta muy leve. Esta es la solución a la que se ha llegado en el derecho comparado,²⁰⁷ y también en el argentino.²⁰⁸

Cuando la oferta presenta un vicio, deberá estudiarse si existe alguna ventaja ilegítima a favor del oferente: Allí está el nudo de la cuestión, no en el ciego acatamiento a las formas.

Si esta desventaja potencial no existe, puede admitirse la rectificación por el oferente, espontáneamente o a requerimiento. Una vez saneada la oferta debe ser admitida como válida en virtud del principio de concurrencia. Cuantas más ofertas haya, mejor será la selección administrativa del contratista estatal. Otra cuestión es a qué momento se pretende examinar las condiciones que deben cumplir los oferentes. Debe ser al momento de la apertura de los sobres, para permitir que los interesados puedan prepararse para competir.²⁰⁹ Si se lo fija para el momento de la publicación del llamado o antes,²¹⁰ es un signo de voluntad de excluir potenciales oferentes.²¹¹

²⁰⁶ COMADIRA, *op. cit.*, p. 28.

²⁰⁷ BANDEIRA DE MELLO, *Licitação e prerrogativas da administração*, *op. cit.*, p. 63; FIGUEIREDO, *Direitos dos licitantes*, *op. cit.*, p. 54; ROMERO PÉREZ, *op. cit.*, pp. 124-5, habla de incumplimientos relativos, saneables *a posteriori*.

²⁰⁸ PTN, *Dictámenes*, 247: 560; 251: 851.

²⁰⁹ DALLARI, *op. cit.*, 4ª ed., pp. 106-7.

²¹⁰ DALLARI, *op. loc. cit.*

²¹¹ BANDEIRA DE MELLO, *Licitação...*, *op. cit.*, p. 37 y ss., p. 55 y ss. Agrega DALLARI, *op. cit.* p. 106, que el pliego es “para atraer personas y no para espantarlas.” CARRILLO, SANTIAGO R.; VOCOS CONESA, JUAN MARTÍN y CORDEIRO, MARIANO L., “Licitación pública por etapa múltiple y el rumbo del sistema de concesión vial,” *ED, SDA*, 01/XI/04, pp. 12-15.

5.11. *Sobres A y B: evaluación sucesiva y posterior adjudicación*

Esto puede articularse en el pliego de modo que la licitación tenga dos etapas, una en que se analizan los sobres A y se determinan quiénes reúnen las condiciones básicas para ejecutar el contrato, abriendo el sobre B solamente de ellos.²¹² De ese modo se evita que empresas sin capacidad técnica o financiera suficiente compliquen la licitación con precios irrealmente bajos, que no darán sino dificultades en la ejecución. De todas maneras, el sobre no abierto debe ser mantenido en custodia, cerrado, lacrado y firmado, al menos hasta la conclusión del procedimiento, cuando ya no exista posibilidad de acción judicial. Su fundamento es tutelar el derecho a la instancia judicial, que resultaría inidónea si no se preserva la oferta para el caso de tener razón por haber sido mal excluido.²¹³

Algunos pliegos han previsto la destrucción por incineración de los sobres B de las empresas cuyo sobre A fuera rechazado. Allí la administración va demasiado lejos: Parece ya tener miedo a los hechos y a la verdad; es una dosis malsana de secreto administrativo y ocultamiento o destrucción de pruebas que la ciudadanía tiene derecho a conocer. Por ello preferimos, por razones de transparencia administrativa, el mecanismo que pasamos a explicar a continuación.

5.12. *La adjudicación como facultad reglada*

Hace ya algunos años se practicaba la licitación al mejor postor, como si fuera un remate y en tal caso la adjudicación era obligatoria o necesaria, un mero acto de verificación (*ascertamento*). Ello dio lugar a muy fundadas críticas y malas experiencias, pues el precio no puede ser el único parámetro de decisión.²¹⁴

Pero con el transcurso del tiempo se han desarrollado técnicas más sofisticadas que permiten sopesar todos los elementos necesarios y valorarlos razonable y criteriosamente, para llegar de todos modos, conforme a parámetros predeterminados en el pliego, a una decisión verificativa y no discrecional.

Veremos ahora cómo funciona en los casos que hemos conocido directamente. Esta variante, en una hipótesis de sólo dos sobres, es que los sobres A incluyan algún tipo de propuesta técnica, metodología, antecedentes, alternativas, etc. y que tales elementos de juicio reciban un puntaje por una o varias comisiones designadas al efecto, antes de abrirse los sobres B, que desde luego deben presentarse simultáneamente.

A los efectos de la calificación correspondiente al sobre A se supone que previamente se ha determinado públicamente en el pliego qué incidencia tendrán

²¹² Ver EMILI, EDUARDO O., "La preadjudicación," cap. IX en FARRANDO (H.), *Contratos administrativos*, op. cit., esp. pp. 333-40.

²¹³ DALLARI, op. cit., pp. 122-3.

²¹⁴ Ver el claro desarrollo de SÉRVULO CORREIA, op. cit., p. 695 y sus referencias: DE LAUBADÈRE, MARCELLO CAETANO, VILLAR PALASÍ, ESTEVES DE OLIVEIRA. (Nota 533.)

el puntaje y las diferencias de precio para la adjudicación final, generalmente armando una fórmula polinómica. Pero en cualquier caso es necesario preestablecer cuáles serán las pautas o los parámetros de calificación, para evitar que se manejen discrecionalmente en cada caso, privilegiando en una licitación lo que en otra se toma como secundario.

De este modo se abandona la tradicional discrecionalidad administrativa para adjudicar²¹⁵ y se instituye una facultad reglada. Es recomendable también que la asignación efectiva de los puntajes correspondientes a cada uno de los distintos rubros que se consideren (antecedentes, solvencia, proyecto, etc.) sea efectuada por comisiones separadas, independientes las unas de las otras. Es conveniente que ellas sean integradas por funcionarios de distintas reparticiones del Estado, de modo tal que no todos tengan relación de subordinación jerárquica con la autoridad que debe decidir la adjudicación, a fin de evitar en lo posible el favoritismo o la arbitrariedad. El mayor y más variado número y calidad de personas intervinientes y su no dependencia jerárquica de quien debe decidir, garantizan al menos la mayor dificultad de que se presenten situaciones de corrupción o irrazonabilidad.

Ese puntaje se guarda bajo sobre cerrado y en acto público se da a conocer, secuencialmente para cada oferente y en cada caso, simultáneamente a la apertura del sobre A de un oferente, se procede de inmediato a la apertura pública de su sobre B. En tal caso es posible tener una pequeña computadora con un programa de planilla de cálculos y una proyectora.

En el mismo acto que se va leyendo, anotando y proyectando en pantalla el puntaje de cada sobre A, a continuación se abre secuencialmente el sobre B de cada oferente, uno a la vez; se lee públicamente y se procede a incorporar los datos pertinentes a la planilla de cálculo y a la pantalla, que está proyectada *on line* a la vista de todos los interesados y presentes en el acto. Así sucesivamente con los demás oferentes hasta concluir. La computadora da luego, instantáneamente, el resultado de la aplicación de la fórmula polinómica del pliego para cada oferente y al concluir con la última oferta se puede proyectar en pantalla el orden final fruto de la ponderación tanto de los méritos del sobre A como del precio del sobre B, dando así en forma automática la adjudicación al que obtenga el mejor puntaje final. Todo ello en un sólo acto. Nada impide establecer en el pliego que esa será la adjudicación y notificación de la adjudicación, de la que por supuesto quedará constancia escrita en el acta, pero que pasa a ser una facultad reglada, predeterminada y automática en ese momento final, que no requiere de cabildeos, comisiones ni deliberaciones o consultas adicionales de ninguna especie. Lo hemos visto utilizar con apreciable eficacia.

²¹⁵ La doctrina brasileña es uniforme en el punto. Ver, entre otros, DALLARI, *op. cit.*, pp. 124-7 y sus referencias.

5.13. *Requisitos especiales*

Como muy bien advierte DALLARI,²¹⁶ legalmente “no se puede impedir que durante el término de publicidad del pliego las personas se preparen, ajusten y adapten para atender los requisitos de participación. Especialmente en la concurrencia [...] no es posible fijar requisitos que deban ser cumplidos antes o en el momento de la publicación del llamado.” “Eso solamente sirve para propiciar la venta de información privilegiada para favorecer determinados oferentes y violar el principio de igualdad.”

6. *La aceptación de la oferta: La adjudicación*

6.1. *Preadjudicación*

No siempre se establece en los pliegos, ni en la legislación, la necesidad de hacer una preadjudicación previa a la adjudicación definitiva. Sin embargo es un elemento de fundamental importancia práctica para los propios funcionarios y para la administración, además de los oferentes, pues al ser publicada y otorgarse vista simultánea a todos los interesados, se puede obtener un debate con las impugnaciones que se efectúen,²¹⁷ lo cual permite mejor apreciar y fundamentar la decisión que se adopta o, en su caso, modificar la que resulta de la preadjudicación.²¹⁸ Se ha discutido si es o no un acto administrativo:²¹⁹ A nuestro juicio es un acto administrativo interlocutorio, que no produce todavía los efectos definitivos de la adjudicación pero resulta susceptible de impugnación por la vía recursiva.

6.2. *Razonable discrecionalidad. Oferta más conveniente*²²⁰

“Establecer que la adjudicación debe recaer sobre la oferta más conveniente no implica investir a los órganos administrativos de facultades omnímodas sino darles mayor amplitud de apreciación de los distintos elementos de aquélla, más allá del precio, lo que no excluye sino que exige una motivación más cuidadosa y precisa en el acto respectivo, que objetive la ponderación que se realice (*Dictámenes*, 146: 451) y que la apreciación de la oferta más conveniente es una facultad que, si bien discrecional, en manera alguna puede quedar exenta del sello de razonabilidad que debe ostentar toda actividad administrativa para producir efectos jurídicos válidos (*Dictámenes* 114: 124).”

²¹⁶ DALLARI, *op. cit.*, 4ª ed., pp. 106-7, 111.

²¹⁷ Ampliar en CARDACI MÉNDEZ, ARIEL, y ALONSO REGUEIRA, ENRIQUE M., “El fin de las garantías de impugnación,” *LL, LL*, 2007-A, 258 y, CARDACI MÉNDEZ, ARIEL “Una nueva victoria de la inconsistencia en el derecho administrativo, esta vez, sobre las garantías de impugnación,” *LL*, 2009-A, 1176.

²¹⁸ Es el sistema vigente en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional merced al dictado del dec. 893/12 y en la C.A.B.A. conforme el sistema instituido por la ley 2.095.

²¹⁹ Le niega tal carácter BARRA, *Contrato de obra pública, op. cit.*, p. 643.

²²⁰ En nuestro ordenamiento, cuando se trate de la compra de un bien o servicio estandarizado, en principio, la oferta más conveniente es la de menor precio. Ver art. 15 del decreto 1023/2001.

6.3. *Contratación directa por razones de urgencia*²²¹

“El requisito de la urgencia debe ir plenamente acreditado mediante estudios técnicos, objetivos, previos y serios que la califiquen como cierta ya que de modo alguno puede quedar librado al criterio subjetivo de funcionarios cuya apreciación exclusivamente personal podría desvirtuar el sentido de la norma reglamentaria impuesta en defensa del interés del Estado”²²² pues “de otro modo podría darse por supuesta una situación de urgencia inexistente, generalizándose así un régimen de excepción que debe, como tal, ser de interpretación y aplicación restrictiva;”²²³ “[...] la razón de urgencia no basta para realizar una adquisición” “sino que además, *se deben adoptar las medidas eficientes*²²⁴ para efectuar la compra con premura”²²⁵ de manera que la conducta de la administración y la situación de excepción hallen una coherente respuesta en relación a las necesidades y el tiempo de su satisfacción. Las sucesivas declaraciones normativas de emergencia no son un mandato en blanco para contratar directamente, pues siempre se deberán cumplir los preceptos que estamos enunciando.

Es que “el apremio debe ser concreto e inmediato y de tal naturaleza que no pueda satisfacerse en tiempo oportuno más que por vía de la contratación directa pues la demora normal de un llamado a licitación provocaría mayores daños al interés público que los que ocasiona la omisión de un requisito exigido por razones de conveniencia y moralidad administrativa, en cuyo resguardo se halla también interesado ese mismo interés público.”²²⁶

6.4. *Carácter no obligatorio de la adjudicación*

De acuerdo al art. 18 de la ley 13.064 “La presentación de propuestas no da derecho alguno a las proponentes para la aceptación de aquéllas,” lo que ha sido interpretado en el sentido de que la administración no está obligada a efectuar la adjudicación a ninguno de los proponentes incluso aunque sus ofertas fueren admisibles y además convenientes. Asimismo el art. 20 del decr. 1023/01 y su reglamentación establecen que podrá dejarse sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin

²²¹ El derecho brasileño es más exigente en el punto y contempla la “emergencia” —no la urgencia— como dispensa de licitación, como señalaban normas anteriores a la actual legislación: MOTTA, CARLOS PINTO COELHO, *Licitación e contrato administrativo*, Belo Horizonte, Lê, 1990, p. 57, transcribiendo un dictamen de HELY LOPES MEIRELLES.

²²² QUANCARD, *op. cit.*, p. 93 y sus referencias. *Dictámenes*, 75: 165; 77: 43 y 205 y 103: 5, etc. Es preciso destacar que la urgencia, por sí misma, no revela al órgano administrativo de efectuar invitaciones a los posibles oferentes. Ver arts. 25 del dec. 1023/01 y 24 del dec. 893/12.

²²³ *Dictámenes*, 89: 106.

²²⁴ Obsérvese cómo el principio jurídico de la eficiencia de resultado, que ahora contiene expresamente el art. III inc. 5° de la CICC, viene ya preanunciado hace décadas por la Procuración.

²²⁵ *Dictámenes*, 74: 391.

²²⁶ *Dictámenes*, 89: 260 y 223.

lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes. Pero deben existir concretas razones que justifiquen no adjudicar y dejar sin efecto el llamado, pues despierta sospechas que en una tal situación la administración, luego de conocer todos los precios de los oferentes, se niegue a concluir el trámite de manera normal, celebrando el contrato; de esa manera puede llamar a nueva licitación en que sus amigos tienen la ventaja de conocer los precios de los competidores.

Lo contrario sería admitir que un comportamiento carente de seriedad pudiera ser conforme a derecho, cuando la administración a su vez exige que las ofertas sean serias. Los dos, oferente y administración, deben ser serios, máxime cuando se trata de disposición de fondos públicos con la siempre latente amenaza, o interrogante perpetuo, de la corrupción.

Por extensión del principio, si se adjudicó irregularmente a uno de los proponentes y la adjudicación es luego revocada, ello tampoco obliga a la administración a adjudicar a alguno de los demás proponentes; “todo aquel que participe en una licitación adquiere el derecho, no a la adjudicación,” sino a la participación en la competencia.²²⁷

Cada oferente que cumpla las condiciones de la licitación tiene un derecho subjetivo a participar en la comparación de ofertas, pero sólo un interés legítimo a llegar a ser adjudicatario; una vez notificada la adjudicación, el adjudicatario tiene ya, en cambio, un derecho subjetivo. Sin embargo, esta diáfana interpretación se ha prestado a los más variados abusos: La administración hace el llamado y si se presentan los que no están predestinados objetivamente a ganarla en buena ley por tener la oferta más conveniente, entonces el futuro comitente empieza a demorar y complicar el trámite hasta terminar por dejarla sin efecto.

Llama nuevamente a licitación, en la esperanza de que los extraños hayan “entendido” el problema, lo que generalmente así ocurre. No quieren gastar nuevamente dinero cuando ven que el pedido de ofertas no es serio sino que es una forma de darle un contrato a alguien predeterminado. Hasta tres veces se han dejado sin efecto licitaciones por este procedimiento. Quienes gustan de investigar los posibles hechos de corrupción harían bien en analizar estas situaciones y efectuar las denuncias pertinentes.

6.5. *Derechos de los oferentes*

Por ello, el acto de la administración que signifique la ilegítima exclusión de una oferta de la concurrencia con las demás, afecta un derecho subjetivo del interesado y es impugnabile por éste, tanto administrativa como judicialmente. En cambio, la efectiva adjudicación a una empresa diferente, aunque adoleciera también de ilegitimidad, no afectaba sino intereses legítimos de los demás pro-

²²⁷ PTN, *Dictámenes*, 62: 15; 73: 34; 77: 265, 283 vta.; 81: 50 y otros. Doctrina uniforme.

ponentes y por ello sólo podía ser impugnada administrativamente por estos. Esto ha cambiado sustancialmente, con las situaciones que habiliten derechos de incidencia colectiva.²²⁸

En esta materia, como en tantas otras, reviste un carácter fundamental el control judicial: Para ser eficaz, debe manifestarse en medidas cautelares dentro de un proceso de amparo; después ya no sirve pues remite a una ilusoria vía resarcitoria, cuando el oferente no tiene derecho subjetivo a la adjudicación. Pero los jueces son altamente reacios a admitir el amparo mismo en materia de procedimientos licitatorios, llegando a negarlo por vía de principio y tampoco ningún juez dictará una cautelar en un juicio ordinario paralizando así por años la licitación, salvo que se trate de la omisión de los estudios previos de impacto ambiental en el llamado mismo a licitación. La única solución razonable, compatible con la garantía de acceso a una instancia judicial efectiva, es la admisión y resolución oportuna de los amparos y cautelares, incluso medidas autosatisfactivas.²²⁹ Después ya no existe oportunidad alguna de operatividad de la garantía constitucional de control judicial oportuno, suficiente y adecuado. Gran parte de la corrupción y dilapidación de fondos públicos en procedimientos licitatorios se debe a la inacción judicial en el momento en que su intervención correctora era necesaria y no se produjo.²³⁰

6.6. *Sobre quién debe recaer la adjudicación*

El art. 18 de la ley 13.064 establece que la adjudicación “recaerá sobre la (oferta) más conveniente, siendo conforme con las condiciones establecidas para la licitación.”²³¹ La oferta más conveniente no es necesariamente la de *menor precio*. “Generalmente lo será la que cotiza más bajo [...] (pero) no siempre ocurre así;”²³² “En materia de obras públicas no existe norma alguna que imponga en forma imperativa la adjudicación en favor de las propuestas de menor precio ya que [...] en la apreciación de las ventajas de una oferta pueden jugar otros factores ajenos

²²⁸ Ver en este sentido BOTASSI, *Contratos de la administración provincial, op. loc. cit.*; “Demanda de amparo para cuestionar un pliego de licitación,” *LL*, 1994-B, 400 y el fallo que allí comenta, *Transportes y Construcciones, LL*, 1994-B, 402; en igual sentido Cámara Federal de Mar del Plata, fallo del 2-III-00, *Compagnie Générale d’Entreprises Automobiles*. Ampliar *supra*, caps. II a IV.

²²⁹ *Infra*, cap. XIII, “La tutela judicial,” § 9.8, “La tutela autosatisfactiva o anticipatoria;” *Gambier II*, Sala II, *LL*, 1999-E, 624; cap. III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva,” § 6.6, “El caso del ciudadano GAMBIER. El derecho a la vigencia del principio de legalidad. Otros derechos colectivos.”

²³⁰ Nos remitimos a lo desarrollado en los caps. III, XIII y ss. Una excelente intervención judicial preventiva de corrupción en el caso *Torello*, Sala II, *LL*, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER, “Civismo y amparo...,” *op. cit.*, en que una afiliada del PAMI logró que la justicia anulara una cláusula indemnizatoria incausada de 168 millones de dólares.

²³¹ La existencia de un único oferente habilitado no es óbice a la adjudicación, según lo establece el art. 82 del decreto 436/00. Ver, entre otros, BANDEIRA DE MELLO, *Curso...*, *op. cit.*, 17ª ed., cap. XI, secc. XI, § 117, p. 547.

²³² SAYAGUÉS LASO, *op. cit.*, t. I, p. 565. Ver art. 15, del decreto 1023/01.

al costo que hagan aconsejable la adjudicación a favor de una oferta de mayor precio que reúne otras condiciones que la transforman en más conveniente.”²³³ El factor fundamental que puede hacer menos ventajosa a la oferta de más bajo precio es la deficiente capacidad técnica o financiera de la empresa, en relación a la índole y magnitud del trabajo a encomendársele.²³⁴

La apreciación de los factores que pueden llevar a desechar una oferta de menor precio y preferir otra de precio más elevado debe tener adecuado sustento fáctico y motivación. En aquellas licitaciones donde el oferente debe ofertar un canon, cabe preguntarse si el objetivo de la licitación es generar ingresos u obtener el mejor servicio ofrecido, pues de ello dependerá la valoración que habrá de darse al mayor canon en comparación al servicio ofertado.

En uno u otro caso, cabe apuntar que la administración está obligada a adjudicar a la oferta más conveniente, no a la más barata o la de mejor canon. Si bien comporta el ejercicio de una atribución discrecional, debe ser razonable y debidamente fundada.²³⁵ Por lo demás, se ha generalizado en los últimos tiempos la inclusión en los pliegos de cláusulas que exigen que los proponentes acrediten su *capacidad técnica*: En tales casos las empresas que no “acreditan” una capacidad técnica suficiente para realizar las obras de que se trata, son ofertas que “no se ajustan” a los pliegos y pueden ser rechazadas *por tal causa* aunque su precio fuere menor. Desde luego, se trata de un principio que debe ser aplicado con mucha prudencia, pues en este caso “hay que precisar, si cada oferente es «capaz» técnicamente de llevar a cabo los trabajos licitados, pero no el «más capaz».”²³⁶ El reglamento de contrataciones, por su parte, evolucionó de una antigua formulación en que la adjudicación debía recaer “en la propuesta que, ajustada a las bases de la contratación, sea la de más bajo precio,” a la ulterior según la cual debe adjudicarse a la oferta “más conveniente.”

El objetivo es contratar en condiciones comparables con el mercado y si este objetivo se frustra porque la administración ha manejado las cosas como para tener pocos oferentes en comparación a los existentes en el mercado, ello producirá el resultado de no conseguir sino precios y condiciones menos conveniente que los generales del mercado, que ya no serán razonables²³⁷ ni válidas.²³⁸ En tal caso ha fracasado no solamente en su objetivo legal, sino también en el manejo y aprovechamiento de los fondos públicos, que es el requisito de eficiencia impuesto por la CICC. Debe tomarse siempre como señal de alarma la presencia de pocos oferentes pero tampoco deben prolongarse demasiado los trámites de

²³³ PTN, *Dictámenes*, 87: 91; 88: 189.

²³⁴ *Dictámenes*, 86: 4.

²³⁵ *Dictámenes*, 86: 4 y 17. MARTÍNEZ, PATRICIA RAQUEL “La adjudicación,” cap. X, en FARRANDO (H.), *Contratos administrativos*, op. cit., esp. pp. 341-70.

²³⁶ *Dictámenes*, 89: 82, 89.

²³⁷ Contrariando así el art. 2º inc. h) de la ley 25.188 de ética pública.

²³⁸ Así se desprende de los informes de RAFAEL A. BIELSA (nieto), en la SIGEN.

la licitación, ni realizar inoportunas revocaciones o anulaciones del llamado *una vez conocidos los precios* y luego efectuar un nuevo llamado, donde los oferentes conocerán los precios anteriores. Ese tipo de maniobras administrativas son siempre sospechosas.

El devenir del tiempo produce cambios en el mercado y es posible que existan nuevos interesados ofreciendo mejores condiciones que los presentados. Deben por ello, a nuestro juicio, admitirse ofertas tardías mayores que tengan garantía suficiente de mantenimiento y —tomándolas como base, previa garantía de mantenimiento de su oferta— realizar un nuevo llamado. Lo hemos visto en licitaciones de quiebras y ha sido eficaz.

6.7. *Eficiencia*

De todas maneras, ya hemos explicado²³⁹ que el art. III inc. 5° de la CICC exige que la contratación sea *eficiente*,²⁴⁰ lo cual en la práctica ha de manejarse por los letrados de la administración con el mismo cuidado que la urgencia.

Ello significa que debe haber un informe técnico, suficiente y razonado, proveniente de los organismos permanentes de asesoramiento técnico, que demuestren fundadamente cómo y por qué el objeto contractual y el acto mismo de adjudicación reúnen tal característica.

La eficiencia ha quedado transformada, de un simple requerimiento algo ingenuo de la ciencia de la administración, en principio jurídico de nivel supranacional, cuya aplicación y cumplimiento es *jurisprudencialmente* inexcusable para todos los funcionarios y agentes del Estado argentino. Es un principio jurídico indeterminado, que se transforma en facultad reglada cuando se configuran los hechos determinantes.

6.8. *Equidad y justicia. Razonabilidad*

Lo mismo cabe decir de la *equidad* que la misma norma exige y que debe traducirse como *justicia* del contrato que celebra la administración respecto de los terceros a los cuales afecta. Aquí también el valor de justicia, que se entendió siempre de carácter sublegal, viene ahora a quedar transformado en un principio de carácter suprallegal y supranacional y así debe aplicárselo, con los mismos recaudos de razonabilidad y justificación antes expuestos. Su transgresión no es materia de filosofía del derecho, es cuestión de derecho escrito, positivo, que además es justo.

²³⁹ “Un corte transversal al derecho administrativo: la Convención Interamericana Contra la Corrupción,” *LL*, 1997-E, 1091.

²⁴⁰ También aparece exigida en el decreto 229/00, art. 4°, inc. g): “Transparencia: Los organismos prestadores de servicios a los ciudadanos en tanto tales, deben realizar la publicidad de su gestión, en cuanto a conocer *qué puede razonablemente esperarse en cada caso, como garantía de efectividad y eficiencia en la asignación de sus recursos* humanos, económicos y financieros” y la ley de ética pública, art. 2°, inc. h). También ha sido tomado en cuenta por el decr. 1172/03.

Lo exige también el art. 2º inc. *h*) de la ley de ética pública, en cuanto obliga al agente público a adoptar soluciones *razonables* en la contratación pública, lo cual incluye el objeto y el precio del contrato.²⁴¹

6.9. *Perfeccionamiento del contrato*

En principio el contrato quedaría perfeccionado con la notificación de la adjudicación al interesado. Según las distintas clases de contratos, la normativa aplicable establece recaudos específicos para cada uno de ellos. En el contrato de suministro, él queda perfeccionados en el día posterior al de notificarse la orden de compra, siempre que el adjudicatario no la rechace dentro del plazo que se establece al efecto o de suscribirse el instrumento respectivo. El trámite de emisión de la orden de compra debe cumplirse dentro del plazo de mantenimiento de la oferta.²⁴²

En el contrato de obra pública, el vínculo jurídico se perfecciona con la firma del contrato (art. 21, ley 13.064) y con el cumplimiento de los demás preceptos enunciados en el cap. III de dicha ley (art. 24) como lo es la constitución de garantía de cumplimiento de contrato (art. 21) y la entrega del comitente de la documentación técnica, planos, presupuesto y demás elementos del proyecto, art. 22.

En las privatizaciones era también normal que existiera un documento o instrumento contractual que se firmaba por las partes, pero cabe destacar que no pudo ser materia de negociación entre las partes con posterioridad a la adjudicación, como ha ocurrido en más de una oportunidad. Ello importa transformar la licitación pública en una contratación directa, nula y no transparente. El documento del contrato debe formar parte de los pliegos y en todo caso ser discutido en la misma ocasión en que se debaten los pliegos, como se señaló más arriba. Una vez recibidas las objeciones de todos los interesados la administración debe preparar el documento final antes de recibir la oferta económica y los adjudicatarios resultarán obligados por ese texto como por el pliego mismo, sin que quepan ya aclaraciones de especie alguna. Por ello la práctica más sana es la de requerir la presentación del contrato ya firmado por los que presentan oferta económica y dejar sentado que el contrato se perfecciona con la notificación de la adjudicación, según la regla general del derecho común.

6.10. *Aclaraciones al pliego*²⁴³

En cualquiera de estos casos es manifiesto que el acto de adjudicación o el instrumento del contrato no pueden contener previsiones diferentes de las que rigieron

²⁴¹ Es el mismo requisito de “objetividad, justicia e imparcialidad” que exige el art. 4º, inc. *b*) del decreto 229/00.

²⁴² Ver arts. 20 y 96 y 97, de los dectrs. 1023/01 y 893/12, respectivamente.

²⁴³ Iniciada la publicidad y difusión del procedimiento, las aclaraciones y modificaciones al pliego se rigen por el tít. II, cap. VI del dec. 893/12

el llamado a licitación. Esto ocurre con alguna frecuencia, a guisa de pseudo “aclaraciones” al pliego que va haciendo la autoridad licitante a medida que los oferentes presentados le van preguntando acerca del alcance o significado de tal o cuál cláusula. Si la aclaración al pliego en realidad lo modifica o desnaturaliza, en ese aspecto no ha habido licitación pública, por cuanto los terceros interesados que podrían haberse presentado a competir habrán dejado de hacerlo ante una norma clara del pliego que les resultaba adversa, sin saber que la autoridad autorizaría una modificación del pliego para los que quedaron.²⁴⁴

El art. 99 del decreto 893/12 establece un orden de prelación normativo decreciente: Es el conformado por el decreto delegado 1023/01 y sus modificaciones, las disposiciones del decreto 893/12, el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la oferta y las muestras que se hubieren acompañado, la adjudicación y por último la orden de compra.

7. Excepciones al requisito de la licitación pública²⁴⁵

El régimen de contrataciones de la administración nacional, el reglamento de contrataciones y la ley de obras públicas prevén una serie de casos en que puede prescindirse de la licitación pública;²⁴⁶ ello no significa que sea obligatorio *no hacer* licitación pública, sino que se faculta a la administración para proceder de tal modo.²⁴⁷ Siempre claro está, sujeto a requisitos mínimos.²⁴⁸

En las Provincias es frecuente que la Constitución local exija la licitación pública. Una diferencia entre los sistemas mencionados al inicio de este § 7 es que la de obras públicas establece las excepciones a la licitación pública, disponiendo que en todos esos casos la administración puede indistintamente efectuar una licitación privada o una contratación directa (art. 9°); el régimen general de contrataciones, en cambio, prevé ciertos casos —en razón del monto— en que exige por lo menos la licitación privada y sólo en los restantes autoriza ya la contratación directa:

7.1. Monto menor a una suma determinada

El reglamento de contrataciones autoriza la contratación directa, la licitación o concurso privado hasta un monto en cada caso y requiere la licitación o concurso

²⁴⁴ Nuevamente, la única solución viable para estas situaciones es la que surge de los antecedentes mentados *supra*, nota 65.

²⁴⁵ REJTMAN FARAH (dir), *Contrataciones de la Administración Nacional. Decreto 1023/01, op. cit.*, comentario al art. 25 del dec. 1023/01.

²⁴⁶ REJTMAN FARAH, *Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, op. cit.*, cap. III.

²⁴⁷ Conf. GRAU, *op. cit.*, p. 703.

²⁴⁸ Según la CSJN no es posible hacer lugar a una acción basada en obligaciones que derivan de acuerdos verbales cuando, en razón de la normativa aplicable, los contratos administrativos con un objeto como el de las prestaciones de autos debían ser celebrados con las formalidades que establece el derecho administrativo para su confección.” (CSJN, *Lix Klett, Fallos*, 335: 1385, 2012.)

públicos a partir de determinada suma.²⁴⁹ No se trata del monto presupuestado o calculado por el licitante, sino de aquel por el que efectivamente contrata.²⁵⁰

7.2. *Adicionales*

Cuando se contrataren trabajos adicionales, en las condiciones y límites que la ley determina. (Ley 13.064, art. 9º, inc. *b*; art. 33 del decr. 1023/01.)

7.3. *Urgencia*

Tanto el régimen de contrataciones de la administración nacional como la ley de obras públicas autorizan a contratar directamente por razones de urgencia, pero mientras que la primera sólo exige que exista urgencia, la segunda dispone además que ella se deba a “circunstancias imprevistas.”²⁵¹ No parece una solución razonable.

No porque los funcionarios públicos hayan sido negligentes y las obras se tornen gravemente imperiosas por el transcurso del tiempo, podrá negarse a la administración la posibilidad de satisfacer la necesidad pública con la verdadera urgencia que requiera. Con todo, “No se trata [...] de una urgencia abstracta, en general común, por otra parte, respecto de todas las obras de gran magnitud vinculadas a objetivos de interés nacional. El apremio debe ser concreto e inmediato y de tal naturaleza que no pueda satisfacerse en tiempo oportuno más que por vía de la contratación directa, pues la demora normal de un llamado a licitación provocaría mayores daños al interés público que los que ocasione la omisión de un requisito exigido por razones de conveniencia y moralidad administrativa, en cuyo resguardo se halla también interesado ese mismo interés público.”²⁵² Lo que corresponde en tales casos es hacer responsables a los funcionarios públicos que con su inacción han generado la demora, sin perjuicio de solucionar el problema con la urgencia que el mismo objetivamente requiera. Por lo demás, la urgencia debe ser concreta e inmediata y debe estar debidamente acreditada y fundada en los pertinentes estudios técnicos;²⁵³ tiene larga data en todos los

²⁴⁹ Tít. I, Cap. VI del dec. 893/12.

²⁵⁰ *Mó, op. cit.*, p. 105.

²⁵¹ La ley de obras públicas habla de “trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas;” la ley de contabilidad, de “razones de urgencia, cuando a mérito de circunstancias imprevistas no pueda esperarse la licitación.” En Uruguay se ha interpretado que podría de todos modos prescindirse de la licitación pública si la urgencia no permitiera cumplir con tal requisito: SAYAGUÉS LASO, *op. cit.*, t. II, p. 75, nota 1.

²⁵² PTN, *Dictámenes*, 89: 260, 267.

²⁵³ Ha dicho así la PTN que “la urgencia, invocada como razón de excepción al procedimiento de licitación pública, para ser probada requiere estudios técnicos objetivos previos y serios que la califiquen como cierta. De modo alguno puede la determinación de la misma quedar librada al criterio subjetivo de funcionarios cuya apreciación exclusivamente personal podría desvirtuar el sentido de la norma” (70: 127; 77: 43 y 265; 86: 367; 89: 260, etc.). Y no sólo debe haber estudios técnicos que acrediten la urgencia, sino que ella debe además estar corroborada por la propia conducta

ordenamientos jurídicos como medio de prescindir de trámites y formalidades requeridos por la ley.²⁵⁴

La administración, con todo, es muy renuente a invocar la causal de urgencia, quizás porque el escrutinio público es fácil al respecto. Es muy fácil al poder central declarar u obtener legislativamente la declaración genérica de las categorías de necesidad y urgencia, o emergencia, etc., pero los órganos de ejecución saben bien que la invocación de la urgencia para una contratación directa despertará siempre sospechas si no es justificada objetivamente. (Epidemias, pandemias, desastre, etc.)

7.4. *Reserva*

La ley 13.064 autoriza la contratación directa “Cuando la seguridad del Estado exija garantía especial o gran reserva;” el régimen de contrataciones de la administración nacional, por su parte, lo dispone “Por razones de seguridad o defensa nacional.” Entendemos que esta causal debe interpretarse restrictivamente²⁵⁵ y que deben aplicarse las mismas exigencias establecidas con referencia a la urgencia; luego, la necesidad de mantener el secreto debe estar debidamente acreditada mediante informes técnicos serios y razonables. Un caso especial es el de la legislación militar que autoriza operaciones bajo reserva, lo cual ha dado lugar a grandes escándalos de ventas de armas a países de los cuales hasta éramos garantes del proceso de paz. Ello demuestra que las normas de la CICC deben tenerse como supralegales y operativas también en materia militar: Publicidad, equidad, eficiencia, son parámetros que ninguna contratación pública puede hoy desoír sin incurrir en grave violación interna e internacional.

7.5. *Especial capacidad*

La ley 13.064 se refiere a que “para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística o técnico-científica” y el régimen de contrataciones de la

de la administración pública al celebrar el contrato: “No basta para usar de un procedimiento de excepción al régimen general de las licitaciones, calificar una compra de urgente, sino que deben tomarse, además, todas las medidas eficientes para efectuarla con premura.” (75: 165 y 168 vta.; 86: 369; 89: 106, 110, en materia de suministros.)

²⁵⁴ Nuestro art. “Legalidad y urgencia en el derecho administrativo,” cap. VI del libro *Después de la Reforma del Estado*, op. cit.; “Emergencia residual en la deuda pública interna (La ley 24.447 sobre caducidad de créditos contra el estado previos a 1991),” LL, 1995-C, 839, cap. V del libro *Después de la Reforma del Estado*, op. cit.; “La emergencia administrativa argentina de 1989-1992,” en el *Libro de Homenaje al Profesor Eduardo Ortiz Ortiz*, San José, 1993.

²⁵⁵ El art. 53 *in fine* de la Constitución de la Ciudad se inclina, mejor aún, por la prohibición total: “Todos los actos que impliquen administración de recursos son públicos y se difunden sin restricción. No hay gastos reservados, secretos o análogos, cualquiera sea su denominación.” Toda esta temática debe también ser mirada críticamente en el derecho nacional: ver RODRÍGUEZ PRADO, JULIETA, “Leyes secretas ¿Antagónicas con un estado de Derecho?,” LL, 2005-D, 481. Tenemos una pesada herencia, procuremos aligerarla y no sobrecargarla aún más. Ver también, *supra*, cap. XI, §1.2, nota 1.30.

administración nacional a “Las obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución debe confiarse a empresas, personas o artistas especializados.” Se aplica también aquí lo dicho más arriba.

7.6. *Marca, patente o privilegio*

La ley de obras públicas y el régimen de contrataciones de la administración nacional prevén que el ejecutor del trabajo tenga patente o privilegio, o se trate de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que no haya sustitutos convenientes. En todos los casos la determinación de que no existen sustitutos convenientes deberá basarse en los informes técnicos que consignen las razones.

7.7. *Licitación pública desierta*

Cuando no se ha presentado ningún proponente a una licitación pública esta se considera desierta y puede contratarse directamente.

7.8. *Licitación pública fracasada por inadmisibilidad de las ofertas*

Dichas normas prevén como causal de contratación directa el que una licitación pública anterior haya fracasado porque “no se hubiesen presentado en la misma ofertas admisibles.” Oferta “inadmisible” no es oferta “inconveniente,” sino una oferta que —conveniente o no— no se ajusta a los requisitos de los pliegos y bases de la licitación; en otras palabras, se trata de una oferta que no ofrece exactamente lo solicitado, o no lo ofrece en las condiciones o con los requisitos requeridos. Por ello el concepto de inadmisibilidad se vincula con las exigencias específicas del pliego de condiciones y “sería erróneo, en cambio, atribuir carácter de «oferta inadmisibile» a la que, aunque ajustada al pliego de condiciones, se estimara inconveniente por razones de precio, financiación u otras circunstancias.”²⁵⁶

No se puede contratar directamente en base a esta causal “cuando se han recibido propuestas que si bien son aceptables (admisibles) por ajustarse a las bases del remate, resulten inconvenientes a juicio de la administración.”²⁵⁷ La contratación debe hacerse con las mismas condiciones y requisitos que la licitación pública fracasada, pues de lo contrario se facilitarían procedimientos irregulares, tales como exigir en una licitación pública ciertas condiciones que por su imposibilidad de ser cumplidas determinarían la inadmisibilidad de todas las ofertas, para luego realizar una contratación directa con la firma que se quiera. Otra variante es realizar un segundo llamado con modificaciones al pliego; de fracasar el segundo se puede contratar directamente, pero sólo con el segundo pliego.

²⁵⁶ *Dictámenes*, 77: 43 y 265; 80: 49; 89: 106.

²⁵⁷ *Dictámenes*, 77: 265.

7.9. *Licitación pública anulada*

A veces se habla de “licitación pública anulada” para referirse al caso en que se ha decidido no adjudicar porque las ofertas presentadas son inconvenientes; no configura una anulación ni permite tampoco contratar directamente. Ahora bien, si la licitación fuera declarada inválida en razón de un vicio cometido en su sustanciación, la situación no varía, pues la ley no prevé un caso tal como causal de contratación directa y además la extinción vuelve a las cosas a su estado anterior: Es decir, no ha habido en verdad licitación pública.

7.10. *Contratación directa interadministrativa*

Cuando las partes sean entidades estatales, queda impropriadamente habilitado el procedimiento de contratación directa para la selección del contratista, “siempre que tengan por objeto la prestación de servicios de seguridad, logística o de salud” (art. 25, inc. d), ap. 8, dec. 1023/01).²⁵⁸ Bajo este procedimiento fue seleccionado el Banco de la Nación Argentina para el pago de haberes a los empleados públicos (dec. 1187/12), Nación Leasing SA para la adquisición de automotores (dec. 1188/12), YPF SA para la compra de combustibles y lubricantes (dec. 1189/12) y Aerolíneas Argentinas SA, Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur SA y Líneas Aéreas del Estado (LADE) para el transporte aéreo, mediante los servicios de compra de pasajes con Optar SA. (Dec. 1191/12).²⁵⁹

En todos esos casos se lesiona el principio supra legal de eficiencia²⁶⁰ de la contratación, al no cotejarse precios y condiciones con el sector privado. Es muestra de un claro retroceso,²⁶¹ en violación a la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

8. *El régimen de iniciativa privada*

Fue instituido en la reforma del Estado²⁶² pero prontamente cayó en desfavor y de hecho se desalentó en los casos ocurrentes. Como siempre, la administración

²⁵⁸ Para colmo, esa limitación en cuanto al objeto de contratación, fue ampliada englobando en el concepto de logística, por ej. la adquisición de papel. (*Dictámenes* ONC 479/09 y 487/09.)

²⁵⁹ Ver KODELIA, GONZALO S., “Primeras aplicaciones del nuevo Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional: riesgos y potencialidades,” en REGUEIRA ALONSO, ENRIQUE (dir.), *Estudios de derecho público*, Buenos Aires, Asociación de Docentes, Facultad de Derecho, UBA, 2013, pp. 769-780.

²⁶⁰ Que explicamos en “Un corte transversal al derecho administrativo: La convención interamericana contra la corrupción,” *LL*, 1997-E, 1091; ver también MIRAVÉ, MARÍA PATRICIA, “La conformación participada de los pliegos y su impacto en las contrataciones del Estado nacional,” cap. XXIX del t. 7.

²⁶¹ Ampliar en BEROLA, DARA, “El rol del Estado en las nuevas regulaciones sobre contrataciones públicas: ¿Hacia un cambio de paradigma?,” en prensa, *LL, Supl. Adm. e infra*, t. 11, *Marchas y contramarchas en economía y derecho administrativo*.

²⁶² Ver “La iniciativa en obras y privatizaciones” y “El pliego de la iniciativa” en nuestro libro *Después de la reforma del Estado*, op. cit., pp. 10-23 y los arts. 201 a 206 del dec. 893/12.

es temerosa, quizás con razón, a adoptar decisiones frontales, y por ello prefiere sea la contratación directa, sea la licitación pública.

CAPÍTULO XIII

LA TUTELA JUDICIAL

SUMARIO

I. <i>La herencia del pasado</i>	XIII-1 / 535
1. Dificultades del tema	XIII-1 / 535
2. Diferencias entre “plena jurisdicción” y “anulación”	XIII-3 / 537
2.1. Derechos protegidos	XIII-4 / 538
2.2. Naturaleza del procedimiento	XIII-4 / 538
2.3. Facultades del tribunal en la sentencia	XIII-4 / 538
3. Las confusiones entre “lo contencioso administrativo” y el derecho procesal administrativo	XIII-5 / 539
3.1. La cuestión de la competencia procesal administra- tiva.....	XIII-7 / 541
3.1.1. Hoy en muchas Provincias y antes en la Capital.....	XIII-7 / 541
3.1.2. Hoy en la Capital y algunas provincias	XIII-8 / 542
3.1.3. La cuestión del agotamiento de la vía adminis- trativa.....	XIII-9 / 543
4. Superación de la confusión entre el sistema norteamericano y el francés	XIII-12 / 546
5. Superación de la confusión entre el “contencioso adminis- trativo” provincial y el derecho procesal federal.....	XIII-13 / 547
II. <i>El control judicial, hoy</i>	XIII-16 / 550
6. La acción en defensa del usuario y del consumidor	XIII-16 / 550
7. Los progresos y sus limitaciones	XIII-19 / 553
7.1. Control de la discrecionalidad	XIII-20 / 554
7.2. Control de la discrecionalidad y regulación técnica ...	XIII-20 / 554
7.3. Control de la norma general	XIII-20 / 554

7.4. Acción declarativa de inconstitucionalidad	XIII-20 / 554
8. Las vías de tutela urgente. El amparo.....	XIII-21 / 555
8.1. La mala recepción judicial del amparo y las cautelares individuales. Su reversión en derechos de incidencia colectiva	XIII-23 / 557
8.2. El amparo definido por los derechos de la libertad, no de la propiedad	XIII-24 / 558
8.3. Propiedad, derechos patrimoniales, licitaciones: Las fuentes de corrupción administrativa que el amparo no siempre corrige.....	XIII-26 / 560
8.4. Los amparos contra particulares, concesionarios, licenciatarios	XIII-27 / 561
8.5. En los tribunales federales del interior.....	XIII-28 / 562
8.6. En los tribunales procesal administrativo provinciales.....	XIII-28 / 562
8.7. El amparo por mora de la administración.....	XIII-30 / 564
9. Continuación. Las diversas medidas cautelares	XIII-31 / 565
9.1. Las variantes.....	XIII-31 / 565
9.2. Los fundamentos para concederlas y/o denegarlas. La verosimilitud del derecho <i>vs.</i> la presunción de legitimidad del acto administrativo	XIII-32 / 566
9.3. El peligro en la demora.....	XIII-36 / 570
9.4. La balanza entre el <i>periculum</i> y la verosimilitud	XIII-37 / 571
9.5. Que no se confunda con el objeto de la acción.....	XIII-38 / 572
9.6. La acreditación <i>prima facie</i> de los requisitos de la cautelar: información sumaria	XIII-38 / 572
9.7. El <i>solve et repete</i>	XIII-39 / 573
9.8. La tutela autosatisfactiva o anticipatoria.....	XIII-42 / 576
10. “Acción” y “recurso de apelación:” Evolución hacia la identidad.....	XIII-44 / 578
11. Estado actual del control judicial	XIII-47 / 581
12. Perspectivas.....	XIII-48 / 582

Capítulo XIII

LA TUTELA JUDICIAL¹

I. La herencia del pasado

1. Dificultades del tema

Ya explicamos cómo y por qué la administración activa no puede constitucionalmente ejercer jurisdicción alguna.² También destacamos como principio supranacional el derecho a la “tutela judicial efectiva,” lo que significa inexistencia de

¹ Ampliar en la señera obra de MAIRAL, HÉCTOR A., *Control judicial de la administración pública*, Buenos Aires, Depalma, 2 ts., 1984; REJTMAN FARAH, MARIO, *Impugnación judicial de la actividad administrativa*, Buenos Aires, La Ley, 2000; D'ARGENIO, INÉS, *La justicia administrativa en Argentina*, Buenos Aires, FDA, 2006; POLICE, ARISTIDE, *Il processo amministrativo in Argentina*, Milán, Giuffrè, 2002; COMADIRA, JULIO RODOLFO, *Procedimientos Administrativos*, t. 1, Buenos Aires, La Ley, 2003; TAWIL, GUIDO SANTIAGO, *Administración y justicia*, Buenos Aires, Depalma, 1993, 2 ts.; GARCÍA PULLÉS, FERNANDO R., *Tratado de lo contencioso administrativo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, 2 ts.; LUQUI, ROBERTO ENRIQUE, *La revisión judicial de la actividad administrativa*, Buenos Aires, Astrea, 2005, 2 ts.; BOSCH, JORGE T., “Lo contencioso administrativo y la Constitución nacional,” *LL*, 81:830; VALLEFÍN, CARLOS A., *Protección cautelar frente al Estado: continuidades y rupturas*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2002 y *Medidas cautelares frente al Estado: continuidades y rupturas*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013; GALLEGOS FEDRIANI, PABLO O., *Las medidas cautelares contra la Administración pública*, Buenos Aires, Ábaco, 2006; GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “Emergencia económica, inconstitucionalidad sobreviniente y control de razonabilidad en el caso *Tobar*,” en AHE, DAFNE SOLEDAD (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, II*, Buenos Aires, FDA, 2002, pp. 143-155; MILANTA, CLAUDIA A. M., “Proyección de la tutela judicial en materia administrativa. La fuerza normativa de la Constitución en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires del año 2002/2003,” en BOTASSI, CARLOS A. (dir.), *Temas de Derecho Administrativo. En honor al Prof. Doctor Agustín A. Gordillo*, La Plata, LEP, 2003, pp. 451-79; ARIAS, LUIS FEDERICO, “El «descontrol» judicial de la función administrativa en la Provincia de Buenos Aires,” en AHE, *op. cit.*, pp. 227-255; GUGLIELMINO, OSVALDO, “La Justicia Federal en la emergencia,” en MILJIKER, MARÍA EVA (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, I*, Buenos Aires, FDA, 2002, pp. 23-30; AHE, “El desamparo del amparo,” *LL*, 2002-C, 1226; “La realidad del fuero en lo contencioso administrativo federal: El desamparo del amparo,” en MILJIKER, *op. cit.*, pp. 41-51, reproducido en *RAP*, 288: 191; CAPALBO, SOFÍA, “El derecho a la tutela judicial efectiva,” en TAWIL, GUIDO SANTIAGO (dir.), *Derecho Procesal Administrativo*, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2011, pp. 103-114.

² Ver *supra*, cap. IX del t. 1, “Las funciones del poder,” § 8 a 19.

sectores inmunes al control judicial y a la justicia *pronta y eficaz*.³ El tema de “lo contencioso administrativo” en el orden nacional es una discusión que pudiera o debiera superarse.⁴ Lo está en sus trazos esenciales, aunque quedan algunos resabios de instituciones de los códigos locales o del contencioso administrativo francés,⁵ impropriamente receptadas por alguna doctrina y jurisprudencia,⁶ pero van en constante disminución.

Del mismo modo algunas provincias han ido modernizando por ley o por decreto-ley sus códigos, tanto en terminología como en contenido, lo que ayuda a despejar esos viejos errores nacionales:⁷ Entre Ríos, 7061; Formosa, 584; La Rioja, 4243; Mendoza, 3918; Neuquén, 1305.

También cabe abrigar, por ello, la esperanza de que en caso de concretarse las regiones judiciales que autoriza la Constitución de 1994, se puedan lograr mayo-

³ Ver *supra*, t. 1, cap. VI, “Fuentes supranacionales del derecho administrativo;” art. 8, inc. 1° y art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica. Como ha dicho más de un magistrado, con las cláusulas constitucionales y de las convenciones y tratados internacionales que se resumen en frases como las recordadas y otras de igual tenor, un magistrado no necesita más para hacer justicia. Hasta se puede decir que la regulación que los legisladores hacen a través de los códigos procesales administrativos terminan siendo receptáculos de renovadas luchas del poder político para *evitar* el control al que la Constitución y los tratados han sometido al poder. Los legisladores suelen ser la vía permeable a tales influencias del poder político que quiere cercenar o limitar el control. Por eso el constituyente salteño, al regular en la Constitución de esa Provincia los elementos esenciales de la tutela del amparo, concluyó el esquema de su tutela constitucional *prohibiendo* expresamente al legislador dictar ley alguna regulándolo, en la certera previsión de que el legislador sólo intentaría deshacer la tutela constitucional.

⁴ Sobre la filiación política e histórica de estas teorías ver GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, “La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho Administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos),” Madrid, Civitas, 1983.

⁵ Por supuesto, no estamos ante una cuestión semántica. El problema es el contenido, cuando limita el control judicial.

⁶ Lo sostuvimos desde 1965 en nuestro art. “Acerca de la revisión judicial de los actos administrativos (Confusiones que origina lo «contencioso-administrativo»),” *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1965-III, 111.

⁷ *Supra*, nota 6, donde seguimos a BOSCH, JORGE TRISTÁN, *Tribunales judiciales o tribunales administrativos para juzgar a la Administración pública*, Buenos Aires, Zavalía 1951; del mismo autor, “Lo contencioso administrativo y la Constitución nacional (En homenaje al doctor Luis V. Varela, con motivo de cumplirse el 1° de febrero de 1956, el 50° aniversario del «Código de Procedimientos de lo contencioso administrativo para la Prov. de Buenos Aires»),” *LL*, 81: 830-42; “El origen de la jurisdicción contencioso administrativa en Francia y la doctrina de la separación de los poderes,” *Revista Argentina de Estudios Políticos*, Buenos Aires, 1945, p. 91 y ss.; LINARES, JUAN FRANCISCO, “Lo contencioso administrativo en la Justicia Nacional Federal,” *LL*, 94: 919; “Lo contencioso administrativo en la Provincia de Buenos Aires (La deformación jurisprudencial de un código),” *LL*, 96: 852; FIORINI, BARTOLOMÉ, “La crisis del contencioso administrativo,” *LL*, 107: 1168; *Qué es el contencioso*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1965. Posteriormente, entre otros, DIEZ, *Derecho administrativo*, t. VI, Buenos Aires, Plus Ultra, 1972, p. 27 y ss.; GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, *El contencioso administrativo y la responsabilidad del Estado*, Primer Encuentro Hispano-Argentino, Abeledo-Perrot, 1986, p. 29; ABERASTURY (H.) y CILURZO, MARÍA ROSA, *Curso de procedimiento administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998; GARCÍA PULLÉS, FERNANDO, *El contencioso administrativo en la Argentina (análisis del sistema federal, de las veintitrés provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*, t. I y II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2012.

res avances en la materia.⁸ Lo propio ha ocurrido con dos grandes jurisdicciones: La Ciudad de Buenos Aires⁹ y la Provincia de Buenos Aires.¹⁰ Ayudó que alguna doctrina entendiera que el tema pertenece al derecho procesal.¹¹

Avanzaron a su vez los procesalistas, sin influencias del sistema francés,¹² tan ajeno al nuestro de revisión judicial.¹³ El cambio de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ayudó,¹⁴ como las nuevas generaciones;¹⁵ aunque existieron retrocesos.¹⁶

2. Diferencias entre “plena jurisdicción” y “anulación”

Las diferencias entre ambos giraban en torno a tres cuestiones.¹⁷

⁸ “La región argentina a partir de la Constitución de 1994,” cap. X de nuestro libro *Después de la reforma del Estado*, Buenos Aires, FDA, 1998, 2ª ed.

⁹ Ver UGOLINI, DANIELA, “El proceso administrativo en la Ciudad de Buenos Aires,” en *Código Contencioso Administrativo y Tributario y demás normas del proceso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Buenos Aires, La Ley, 2001, pp. 3-31, con nuestro prólogo; BALBÍN, CARLOS F., *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Astrea, 2003; JUAN LIMA, FERNANDO E., “Principales características del proceso administrativo en la Ciudad de Buenos Aires,” en TAWIL (dir.), *op. cit.*, pp. 1021-1038.

¹⁰ Ver PERRINO, PABLO ESTEBAN, “La justicia contencioso administrativa en la Constitución de la provincia de Buenos Aires reformada,” *LL*, 1995-E, 798; SORIA, DANIEL FERNANDO, “El proceso administrativo bonaerense ante la reforma constitucional,” *RAP*, 209: 13. Ver también TRIBIÑO, CARLOS ROBERTO y PERRINO, *La justicia contencioso-administrativa en la provincia de Buenos Aires. Jurisdicción y competencia. La reforma constitucional de 1994*, Buenos Aires, Depalma, 1995; BOTASSI (coord.) *El nuevo proceso contencioso administrativo de la provincia de Buenos Aires*, La Plata, Librería Editora Platense, LEP, 2001; PAPEL, ROMINA L., “Principales características del proceso administrativo en la Provincia de Buenos Aires,” en TAWIL (dir.), *op. cit.*, pp. 1039-1062.

¹¹ MARIENHOFF, *op. cit.*, t. I, p. 142. Ver BOSCH, *op. loc. cit.*; MAIRAL, *op. cit.*, t. I, p. 197, nota 214.

¹² Señala FIORINI con acierto que “la doctrina de los juristas franceses, adquirió señorío en la cátedra universitaria provocando el conflicto de un estancamiento en el desarrollo legislativo sobre la materia. Lo que la cátedra impartía no encontraba eco ajustado, ni en la realidad vernácula, ni en la legislación positiva;” *Qué es el contencioso*, *op. cit.*, p. 113.

¹³ Y del que los españoles, de quienes lo heredamos, tratan con dificultad de desembarazarse, como se advierte en el excelente libro de FERNÁNDEZ TORRES, JUAN RAMÓN, *Jurisdicción administrativa revisora y tutela judicial efectiva*, Madrid, Civitas, 1998, especialmente “Introducción,” cap. I, p. 33 y ss. y cap. XIV de “Reflexiones finales sobre una futura reforma del contencioso-administrativo,” p. 328 y ss.

¹⁴ BOTASSI, “El proceso administrativo bonaerense con base en el interés legítimo (Un fallo histórico),” *LL*, 1996-C, 20, nota al caso *Rusconi* de la SCJBA, *LL*, 1996-C, 22; *Actualidad en Derecho Público*, 2: 22, año 1996, nota de JORGE SALOMONI y GABRIELA STORTONI.

¹⁵ Ver FARRANDO, ISMAEL (H) y MARTÍNEZ, PATRICIA, *Manual de derecho administrativo*, *op. cit.*; URRUTIGOITY, JAVIER, “¿Hacia dónde va (o debiera ir) el proceso administrativo, tras la reforma constitucional?,” en AA.VV., *Protección del administrado*, Buenos Aires, 1996, p. 81 y ss.; CORREA, JOSÉ LUIS, “Suspensión de la ejecución del acto administrativo,” igual libro, p. 197 y ss.

¹⁶ Ver nuestro “La justicia administrativa en la Provincia de Buenos Aires (Una contrarreforma inconstitucional),” *ED*, 2001-2002, pp. 571-588; reproducido, con modificaciones, bajo el título “Administrar sin justicia,” en *RAP Provincia de Buenos Aires*, 1-1: 11-25, año 2003; POLICE, *Il processo amministrativo in Argentina. Garanzie dello Stato di diritto ed emergenza economica*, Milán, Giuffrè, 2002, cap. 4, “La favola della Girafa Azzurra,” pp. 127-35.

¹⁷ Comp. BIELSA, RAFAEL, *Derecho administrativo*, t. V, 6ª ed.; CHAPUS, RENÉ, *Droit du contentieux administratif*, París, Montchrestien, 4ª ed.; RODRÍGUEZ R., LIBARDO, *Derecho administrativo general*

2.1. *Derechos protegidos*

a) En primer lugar, el recurso de plena jurisdicción procede para la defensa del derecho subjetivo, o sea, una pretensión exclusiva a un individuo.

b) En cambio, el recurso de anulación, o por exceso de poder, etc., procede para la defensa del interés legítimo, no del derecho subjetivo.

2.2. *Naturaleza del procedimiento*

a) El procedimiento en el recurso de plena jurisdicción es similar al del proceso ordinario: Demanda, contestación, apertura a prueba, etc.; el administrado y la administración tienen ambos el carácter de partes y las facultades del juez son las usuales: No actúa de oficio, prima la impulsión por las partes y el principio de la verdad formal, etc.

b) En cambio, el procedimiento en el recurso de anulación: Es abreviado, la administración no tiene el carácter de parte, no hay apertura a prueba, las facultades del juez son más amplias. Prima el principio de la impulsión e instrucción de oficio, en lugar de la impulsión de las partes y el principio de la verdad material en lugar del de la verdad formal.

2.3. *Facultades del tribunal en la sentencia*

a) En el procedimiento de plena jurisdicción, como lógica consecuencia de haber dos partes en el proceso, las cuales pueden ofrecer y producir prueba, etc., con una discusión amplia de los hechos y el derecho, las facultades del juez en la sentencia son amplias: Puede anular total o parcialmente el acto, disponer otra cosa, otorgar indemnizaciones, etc. El nombre de “plena jurisdicción,” destaca que el tribunal resuelve con jurisdicción “plena” o normal.

b) En el procedimiento de anulación, la administración no es parte en el proceso, no se ha podido hacer una normal producción de pruebas, etc.; por todo ello, las atribuciones del tribunal en la sentencia son más limitadas; sólo puede rechazar el recurso o disponer la ilegitimidad del acto en su confrontación con las normas positivas. Por ello se llama “de anulación” o “de ilegitimidad.” Ese sistema no es el nuestro en el orden nacional. Tampoco es el sistema de los códigos provinciales modernos, que se van inclinando por la unidad de acción —un solo tipo de acción— con diversidad de pretensiones posibles. (Anulación, indemnización, etc.)

En ambos casos hay diversidad de procedimientos, pero no se vinculan con la acción ni con las pretensiones. Tenemos así los juicios de conocimiento (ordinario y sumarísimo); la acción de amparo, que no es juicio de conocimiento; la acción declarativa de inconstitucionalidad, que sí lo es; la acción de defensa del

consumidor, que tramita como juicio de conocimiento, sumario o sumarísimo; los recursos directos ante cámaras de apelación, etc. Todo esto debiera manejarse con aplicación de los principios generales del control judicial normal y del CPCCN, *nunca* con referencia al derecho comparado del “contencioso administrativo.”

3. *Las confusiones entre “lo contencioso administrativo” y el derecho procesal administrativo*

La ley denomina “contencioso administrativos” a los tribunales judiciales federales con competencia en materia procesal administrativa. Es la leyenda con la que se imprime la papelería del fuero, pero no parece ser normativamente fundante de soluciones que se aparten del CPCCN. Como señala BOSCH,¹⁸ la expresión “lo contencioso administrativo” es errada si se pretende “hablar de jurisdicción o de proceso, porque ambos vocablos ya indican, de por sí, que estamos en presencia de una actividad de naturaleza jurisdiccional. Sería por lo menos superfluo interponer la palabra «contencioso» entre las de «jurisdicción administrativa» o «proceso administrativo». Nadie diría jurisdicción contencioso civil o contencioso penal, proceso contencioso civil o contencioso penal (laboral, etc.) Pareciera que tampoco para denominar al órgano especial que ejerce jurisdicción administrativa. Con decir juzgado o cámara o sala «en lo administrativo» es suficiente; como lo es también decir juzgado «en lo civil», cámara «en lo penal», etc. No quiero creer que a alguien podría ocurrírsele por ello que en aquel juzgado o tribunal puede hacerse administración y no justicia.”

Debe cortarse de raíz y de una buena vez la confusión terminológica que significa hablar de “lo contencioso administrativo,”¹⁹ ya denunciada suficientemente²⁰ y sustituirla por la denominación correcta, que es “derecho procesal administrativo,”²¹ ya que ambas expresiones deberían significar lo mismo. Se

¹⁸ BOSCH, “Lo contencioso...,” *op. cit.*

¹⁹ El vocablo “contencioso administrativo” tuvo su origen en el sistema francés, donde órganos independientes pero formalmente parte de la administración resuelven los litigios entre ella y los administrados, sin revisión judicial. En cambio, en nuestro sistema y en nuestra interpretación de la división de los poderes no puede negarse a los habitantes el acceso a una instancia judicial, siendo inconstitucional que la administración ejerza funciones de los jueces: BOSCH, “El origen de la jurisdicción contenciosoadministrativa en Francia y la doctrina...,” *op. loc. cit.*; LINARES, *op. cit.*, p. 919; FIORINI, *La crisis del contenciosoadministrativo, op. cit.*, p. 1171 y ss. *Supra*, t. 1, *Parte general*, cap. IX, “Las funciones del poder,” § 8 a 19. Hemos tratado de explicar la confusión, a luz del proyecto de Constitución de la Unión Europea, en GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, *op. cit.*, en mi nota, XXIV.2, “La aproximación: «tutela judicial efectiva por juez imparcial e independiente» o «recurso efectivo ante un tribunal imparcial e independiente»,” p. 618-A, también mi artículo “The Draft EU Constitution and the World Order,” en AA.VV., *The Constitution of the European Union / La Constitution de l’Union Européenne*, “European Public Law Series / Bibliothèque de droit public européen,” vol. LXIII, Esperia, Londres, 2003, pp. 281-294.

²⁰ BOSCH, “Lo contencioso...,” *op. cit.*, p. 842; FIORINI, “La crisis del contenciosoadministrativo,” *LL*, 107: 1168-73.

²¹ La doctrina comparada se orienta por esta terminología. Así GONZÁLEZ PÉREZ, *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Madrid, Civitas, 2001, 3ª ed., pp. 69-70.

refieren a contiendas sobre derecho administrativo ante los estrados judiciales.²² Debe hablarse de derecho procesal administrativo y proceso administrativo; y para diferenciarlo del trámite ante la administración pública, llamaremos a este último procedimiento administrativo, eliminando con referencia a él la aplicación tanto del término proceso como derecho procesal. El procedimiento administrativo es así una parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa.²³ No creemos oportuno llamarlo “justicia administrativa” ni “derecho procesal administrativo.”²⁴ El derecho procesal administrativo se referirá a los litigios judiciales sobre cuestiones de derecho administrativo. Es una parte del derecho procesal, no del derecho administrativo, del mismo modo que el derecho procesal civil es parte del derecho procesal y no del derecho civil. Este punto de partida es crucial, porque los procesalistas consideran dos partes iguales en el proceso y no se ven limitados por nociones de derecho administrativo que la ley no recepta. El tema no es académico; de admitirse que no estamos en presencia de un proceso con dos partes,²⁵ pasamos a que entonces la administración puede ocasionalmente no ser parte en el litigio que su acto ocasiona, con la consecuencia de que las costas judiciales que origina no le sería imponibles...²⁶ La cuestión no tiene especial relevancia económica pero sí mucha conceptual, pues implica legislar *ex novo* desde la magistratura, sin ningún soporte legal ni menos constitucional, supranacional o siquiera ideológico en el código civil y procesal de la Nación.

²² Dijo BOSCH que “se ha producido en determinados períodos de la evolución de nuestra ciencia del derecho administrativo tan tremenda confusión a este respecto, que todavía las oscuridades, desprendidas de todos los errores (y horrores) que se han difundido, desorientan y pierden no sólo a los estudiantes y profesionales, poco ilustrados sobre el punto, sino a jueces y profesores.” BOSCH, “Lo contencioso...,” *op. cit.*, p. 832.

²³ Comp. GONZÁLEZ PÉREZ, *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, *op. cit.*, p. 67 y ss.; BETTERMANN, KARL AUGUST, “Das Verwaltungsverfahren,” en *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer*, t. 17, Berlín, 1959, pp. 121-2.

²⁴ SAYAGUÉS LASO, ENRIQUE, *Tratado de derecho administrativo*, t. I, Montevideo, 1959, p. 463 y BERÇAITZ, MIGUEL ANGEL, “Proceso y procedimiento contenciosoadministrativo,” *RAP*, 44: 121, Madrid, 1964, hablan de “derecho procesal administrativo;” otros autores, de “justicia administrativa:” JIMÉNEZ MEZA, MANRIQUE, *Justicia constitucional y administrativa*, San José, IJSA, 1999, 2ª ed.

²⁵ Pues obviamente no puede haber una “Demanda contra nadie,” *LL*, 1997-D, 693, como lo anotamos concordantemente al fallo *Copani*, Sala I, *LL*, 1997-D, 694. Ver también REJTMAN FARAH, *op. cit.*, cap. I, § 5, p. 6 y ss. y sus referencias.

²⁶ CNFed. CA, Sala I, *ED*, 121: 661, año 1985; ABERASTURY (H.) y CILURZO, *op. cit.*, p. 53, critican acertadamente la solución, que resulta más objetable aún si se advierte que en el amparo por mora puede haber condena en costas. Ver REJTMAN FARAH, *op. cit.*, VI, 6, D, p. 96; BARRA, RODOLFO CARLOS, “El amparo por mora de la administración,” *ED*, 59: 804; TAWIL, GUIDO SANTIAGO, “La imposición de costas en el proceso de amparo por mora: una perspectiva distinta,” en BIANCHI, ALBERTO B. y TAWIL, GUIDO S., *Proceso Administrativo y Constitucional*, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 1995, pp. 217-221; COMADIRA, *op. cit.*, pp. 499-501. En contra HUTCHINSON, “La morosidad administrativa y la solución legal del amparo por mora,” *RAP*, 21: 7; MAIORANO, JORGE, “Las costas en el amparo por mora,” *LL*, 1989-B, 407. Sostuvimos esta opción en el t. 4.2, 3ª ed., cap. XIV, § 10.4, pp. 36-8. La hemos abandonado: *Cien notas de Agustín*, Buenos Aires, FDA, 1999, § 51-7, pp. 131-5.

3.1. *La cuestión de la competencia procesal administrativa*

3.1.1. *Hoy en muchas Provincias y antes en la Capital*

En las Provincias que todavía tienen un tribunal colegiado en única instancia para resolver estas causas en materia procesal administrativa, es inevitable que ellos dijeran y digan que esa competencia es de excepción. Quedan todavía muchos supuestos de denegación de justicia por esta cuestión, que también las hubo en la Ciudad de Buenos Aires, pero pareciera tender a normalizarse.²⁷

Decía hace casi medio siglo DE GREGORIO LAVIÉ, en palabras que todavía tienen algo de vigencia:²⁸ “Hasta el más avezado abogado debe lanzarse a un verdadero acertijo para encontrar el Juez que entienda en su pleito. Los jueces se declaran competentes y la Cámara revoca sus resoluciones; o incompetentes y también se las revoca. El propio Tribunal de Alzada por una Sala resuelve un caso y otra sala en forma inversa. Distintas Salas entienden en casos similares, sin hacer salvedad alguna. Los Plenarios se contradicen. La Corte Suprema Nacional es sorda y trata por todos los medios de evitar de conocer en las causas que a ella llegan rechazando un porcentaje impresionante de recursos y quejas con sintéticos fallos de «cliché», sin analizar el fondo de los problemas.” “Después de una peregrinación larga y fatigante por los múltiples organismos burocráticos debe aprontarse a ventilar una cuestión de competencia que le llevará un año o más, agotando instancias antes de poder radicar su juicio.”

Tres antiguos principios han perdido vigencia: a) “La competencia civil y comercial es más general, en comparación con la contencioso administrativa, que es de especialidad.” b) “Si los derechos subjetivos ejercitados por el actor no son de derecho administrativo y si las normas objetivas que están en juego, algunas pertenecen a éste y otras al privado, la contienda debe volcarse a favor del Juzgado en lo Civil y Comercial por su competencia general.” c) “La razón de ser del fuero contencioso administrativo, finca en la ventaja de someter el conocimiento de estas causas a tribunales especializados en la materia y esta especialización debe referirse al derecho objetivo y no al subjetivo.”²⁹

²⁷ En las Provincias existen por lo general uno o dos juzgados federales de competencia federal lisa y llana, que dividen en sus secretarías la materia administrativa, la civil y comercial, la penal federal: no presenta problemas prácticos; en la Capital en cambio diversas leyes complicaron el panorama sin decir realmente nada: 12.967, 13.278, 13.998. Acerca de los problemas ver entre otros, MUÑOZ, GUILLERMO ANDRÉS, “El reclamo administrativo previo,” *LL*, 1988-A, 1048.

²⁸ DE GREGORIO LAVIÉ, JULIO A., *La competencia contencioso administrativa*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961, p. 133 y ss.

²⁹ DE GREGORIO LAVIÉ, *op. cit.*, p. 83. En esa misma tendencia del pasado, hubo fallos plenarios como *Boccardo e hijos*, del 30-V-1978, *LL*, 1978-C, 5, en los cuales no encontrándose involucrado en forma directa e inmediata un complejo normativo que excede el ámbito jusprivatístico, la competencia era civil y comercial federal. En otras oportunidades también decidió el fuero federal que las demandas por daños y perjuicios eran propias de lo civil y comercial: acordada del 19-IX-1976; CNFed. CA, Sala II, *Heudtlass de Henri*, *LL*, 1979-C, 543.

3.1.2. *Hoy en la Capital y algunas provincias*

En el fuero federal, la creación de los tribunales de la seguridad social ha instituido una competencia específica para estas cuestiones, que quedan así detraídas al conocimiento de los jueces federales tanto civil y comerciales como “contencioso administrativos.” Con el tiempo la materia tributaria y aduanera tendrá sus tribunales específicos. El criterio de que la competencia procesal administrativa procede cuando la administración es parte no tiene ya andamio;³⁰ tampoco el que suma el doble requisito de que la administración sea parte y se aplique el derecho administrativo.³¹

Ello es así pues la aparición de los concesionarios y licenciatarios de servicios públicos importa un supuesto de materia procesal administrativa, sin contar con la presencia de la administración pública, para todo lo que hace a la defensa del usuario y el consumidor frente al prestador del servicio. El criterio rector es entonces la aplicación del derecho administrativo. Hay que atenerse a los hechos de la demanda y al derecho que el tribunal estime *prima facie* será aplicable, no necesariamente el que invoquen las partes.³² Ese derecho debe ser preponderantemente derecho administrativo,³³ no necesariamente en forma exclusiva. De todas maneras, se advierte un sensible progreso en materia de competencia, habiéndose declarado la competencia procesal administrativa en cuestiones novedosas: Medicina prepaga, medio ambiente, defensa del consumidor, tarifas de servicios públicos, etc.³⁴ También en la provincia de Buenos Aires.³⁵ Pero es un tema en constante evolución.

³⁰ FIORINI, *Qué es el contencioso*, *op. cit.*, p. 197.

³¹ LINARES, “Lo contencioso administrativo en la justicia nacional federal,” *LL*, 94: 919.

³² “Corresponde atender de modo principal al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y después solo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y por ello son el sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fueren atribuibles.” Sala IV, *B., B.N.*, *LL*, 1994-E, 669; *LL*, 1990-A, 670; *Fallos*, 307-1: 871, *Carnero*, 1985. Debe haber subsunción del caso en el derecho administrativo, de modo tal que la pretensión del actor se encuentre objetivamente regida *prima facie*, de modo preponderante, por el derecho administrativo; HEILAND, LILIANA M. L., “Competencia de los tribunales nacionales en lo Contencioso administrativo Federal,” *LL*, 1989-E, 810, 830; BORDELOIS, GABRIELA L., “Cuestiones de competencia según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal,” en BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A. (dir.), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo*, Buenos Aires, FDA, 2012, pp. 15-39; SALVATELLI, ANA, “La competencia contencioso administrativa,” en TAWIL (dir.), *op. cit.*, pp. 157-173.

³³ CNFed. CA, Sala IV, *B., B.N.* *LL*, 1994-E, 669; Sala II, *Quality Service Products*, *LL*, 1995-B, 664; en la Provincia de Buenos Aires el código se refiere a casos regidos por el derecho público.

³⁴ CNFed. CA, Sala V, *Hilu*, *LL*, 1997-C, 845 año 1996, con nota “Ley de defensa del consumidor;” Sala II, *Confiable*, *LL*, 1997-A, 92 año 1996, con nota “La interpretación a favor del consumidor en el contencioso administrativo,” *LL*, 1997-A, 92.

³⁵ Ver MAINETTI, NATALIA, “La Constitución Provincial y el código contencioso administrativo: interpretaciones para un delicado equilibrio,” *LL*, 2004-F, 1042; D’ARGENIO, INES, “La materia determinante de la competencia en el proceso administrativo provincial,” en BOTASSI (coord.), *op. cit.*, pp. 71-131.

Un problema no resuelto es la intervención consentida por las partes y el tribunal, de la justicia federal civil y comercial, cuando en verdad correspondía la procesal administrativa. A veces los litigantes prefieren acudir allí pensando que un criterio civilista les beneficiará. No siempre aciertan. Además, siempre quedará el fantasma de una eventual anulación en cualquier instancia superior, por el principio clásico de que la competencia judicial es de orden público.

3.1.3. *La cuestión del agotamiento de la vía administrativa*³⁶

Hay otra institución que viene del contencioso provincial, que es más compleja porque tiene al menos algún dejo de sustento normativo en el orden nacional. Se trata de si puede o no acudirse en forma directa a la vía judicial cuando uno procura la defensa de sus derechos frente a la administración, o si es necesario agotar previamente el reclamo en sede administrativa.³⁷ En la terminología antigua, se decía que para que existiera competencia procesal administrativa debía primero “habilitarse” la instancia judicial, para lo cual debía antes darse por cumplido o demostradamente superfluo el referido requisito. La Constitución de la Provincia de Buenos Aires dice que la ley establecerá “los supuestos en que resulte obligatorio agotar la vía administrativa.”³⁸ En el orden nacional hay juicios en que el juez interviene, ordena despachos, etc., sin haberse pronunciado sobre la supuesta habilitación de la instancia. Es la tendencia sana y superadora de otra rémora de un pasado remoto y para más foráneo y ajeno a nuestro sistema constitucional.³⁹ Atenta contra la razón y el sentido común de los hombres.⁴⁰

³⁶ Ampliar *infra*, t. 4, cap. XII, “El reclamo administrativo previo;” D’ARGENIO, *La justicia administrativa en Argentina, op. cit.*, cap. II, “Cuestiones previas (incompatibilidad de la «instancia administrativa previa» con el sistema judicial),” p. 27 y ss. VALLEFÍN, CARLOS A., *Proceso administrativo y habilitación de instancia*, La Plata, LEP, 1994; BONINA, NICOLÁS y DIANA, NICOLÁS, *La deconstrucción del derecho administrativo argentino*, Buenos Aires, Lajouane, 2009, p. 175 y ss.

³⁷ Ver MUÑOZ, “El reclamo...,” *op. loc. cit.* Hay progresos, p. ej. Sala III, *Esso c/ D.G.I., LL*, 1997-A, 105, año 1996, con nota “No procede el reclamo administrativo previo cuando se cuestiona la constitucionalidad de la ley;” Sala II, *Calzar S.A., LL*, 1996-A, 634, 1995, con nota “Nuevos argumentos para la innecesariedad del reclamo administrativo previo;” Sala I, *Aguas Argentinas S.A., LL*, 1996-A, 646, 1994, con nota “No es necesario pedir la suspensión en sede administrativa antes que judicial.” Ver *Cien notas...*, *op. cit.*, pp. 79, 85 y 134; D’ARGENIO, *op. cit.*, p. 57: “no podemos aceptar que se continúe afirmando sin sentido cierto ni ajuste a la realidad de los hechos, que la reclamación administrativa previa es conveniente para evitar juicios innecesarios, pues sólo resulta cuando se desestima una demanda por incumplimiento de esta cuestión previa [...] una dilación agravante del planteo sustancial de la pretensión en Justicia y la duplicación de juicios cuya tramitación se dice querer evitar en tanto la imposición de reclamar comporta siempre volver a demandar.”

³⁸ Si bien este requisito de admisibilidad pareciera ser la excepción, lo cierto es que el código provincial enuncia el requisito de agotamiento de la vía administrativa en todos los casos salvo los que expresamente señala, ver art. 14 de la ley 12.008 modif. por ley 13.101.

³⁹ Ver D’ARGENIO, *op. cit.*, p. 58: “insistir en la conveniencia de la reclamación administrativa previa es simplemente una actitud inexplicable tendiente a preservar un instituto del derecho público que no tiene ningún fundamento en favor de su supervivencia;” ver también pp. 62-4.

⁴⁰ Ver GARCÍA SANZ, AGUSTÍN M., “El Fuero Contencioso-Administrativo bonaerense en camino a la Corte Suprema que... ¿Será Justicia?” *LL*, 2003-E, 277.

Nadie va a juicio y paga la tasa de justicia, afronta las costas, etc., si no es porque está convencido de que la administración no hará lugar a su reclamo. Pretender lo contrario es desconocer la naturaleza humana y la sana desconfianza que todos los seres humanos tienen, sin demasiada distinción, a los abogados y a la justicia, creerse, desde la justicia, que los ciudadanos están ansiosos por acudir innecesaria o prematuramente a sus estrados, no agotando las instancias de negociación gratuita con la administración pública, es imaginarse ubicada en un pedestal en que la sociedad ni sueña en colocarla. Acude a ella sólo como al quirófano, por pura necesidad, y aún así lo hace menos veces de las necesarias. Más de una vez prefiere abandonar su derecho antes que enfrentar los interminables desfiladeros y despeñaderos de la vía judicial. Si abandona o no inicia el trámite administrativo que es gratuito, sin costas, sin tasa de justicia, etc., es porque en su mente y en su conciencia está convencido que no le darán la razón. Pedirle que demuestre que la administración no le quiere dar la razón para poder hacer un juicio es como pedirle que demuestre lo evidente. No estaría haciendo juicio si considerase que la administración puede hacer lugar a su reclamo en forma gratuita en lugar de tener que hacer un costoso y largo juicio. La habilitación de la vía judicial o el agotamiento de la vía administrativa vendrían a funcionar en ese esquema antiguo como una condición previa a la existencia de competencia judicial, lo cual es una irrazonable restricción a la garantía constitucional, supranacional e internacional de acceso inmediato y expedito a una instancia judicial pronta y cumplida.⁴¹ Por ello es que el constituyente de 1994 dijo que podía acudir a la instancia judicial en materia de amparo sin necesidad de agotar la vía ni hacer el reclamo administrativo previo. Es una orientación que deberá expandirse en el futuro.⁴²

Si bien el decreto-ley 19.549/72 se enrola formalmente en la línea de que primero hay que agotar el tratamiento del reclamo en sede administrativa, tiene excepciones de una latitud tan grande que nos han llevado a sostener, luego de su análisis pormenorizado, que en verdad la regla es la opuesta: Que en principio no es necesario agotar la vía administrativa. Si bien la ley 25.344 ha pretendido fútilmente suprimir las excepciones jurisprudenciales a las leyes 3.952 y

⁴¹ D'ARGENIO, *op. cit.*, p. 69: "Es inconstitucional en cuanto retarda, sin sentido alguno, el acceso a la justicia garantizado por los tratados internacionales [...] jerarquía constitucional, complementando la garantía del debido proceso. Es inconstitucional porque el principio de separación de poderes adoptado por nuestra Constitución no responde a la versión francesa que brinda prioridad al Poder Administrador para decir el derecho mediante un acto de autoridad cuando se trata de leyes que rigen las relaciones de los particulares con la Administración, sino a la versión angloamericana que puso en manos del Poder Judicial toda la función jurisdiccional del Estado, en el marco propio de continuidad de nuestra historia jurídica."

⁴² La SCBA ha dado trámite a una demanda de daños y perjuicios contra la Provincia sin exigir este requisito, reflejando el cambio paradigmático que introduce el nuevo texto constitucional en su artículo 116: ver PERRINO, "El régimen del agotamiento de la vía administrativa en la Provincia de Buenos Aires," en BOTASSI (coord.), *op. cit.*, pp. 301-366.

11.634 recogidas por el decreto-ley 19.549/72, la vigencia de esas excepciones al reclamo previo fue confirmada por la jurisprudencia posterior.⁴³ Otra forma en que muchos juzgados manejan la cuestión es también superadora del problema: Al dar el traslado de la demanda, si la administración opone la falta de reclamo administrativo previo pero también contesta oponiéndose al progreso de la acción en cuanto al fondo, entonces está demostrando, con la doctrina de los propios actos, que el reclamo previo es en ese caso particular efectivamente un ritualismo inútil, ya que si está contestando en forma adversa a la demanda, obvio es concluir que lo mismo hará con un reclamo administrativo del mismo tenor. Pero ahora se ha erigido una barrera nueva: Pues se ha determinado que el tribunal debe verificar de oficio que no se haya consentido el acto en sede administrativa, como veremos más abajo, y que ya constituye una obligación para el juez en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires que tiene que examinar los requisitos de admisibilidad antes de dar traslado.⁴⁴ Por precaución, conviene argumentar en la demanda cómo y por qué se dan los supuestos que configuran el ritualismo inútil que hacen innecesario el reclamo previo, aportando en su caso las pruebas conducentes a demostrar ese aserto. P. ej., que un recurso ante esa misma autoridad significaría someter a la parte actora a un ritualismo estéril, inclusive con inútil dispendio de actividad administrativa; que hay una clara conducta del Estado de no hacer lugar a lo solicitado, etc. Por lo demás, la jurisprudencia según la cual no cabía un examen de oficio de la habilitación de instancia cayó en los casos *Gorordo* y *Romero*, que a su vez debería caer por el decreto 229/00 en cuanto hace expresamente obligatorio resolver las denuncias sin condicionamiento alguno.⁴⁵ Sigue en cambio firme la solución de que la habilitación de instancia no

⁴³ Ver CNFed. CA, Sala II, *Castillo, Carlos Abraham y otros c. D.G.F.M., LL, 2002-A, 972*; CN-Civ., Sala H, *Gilardone, Leonor y otro c. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, LL, 2000-A, 811, DJ, 2002-1, 151*, año 2001; CNFed. CA, Sala I, *Ramos, Silvia y otro c. D.G.F.M.*, y el comentario a este fallo de VOCOS CONESA, JUAN MARTÍN, “La doctrina del «exceso ritual manifiesto», ¿seguirá vigente a pesar de la ley 25.344?”, *LL, 2002-F, 974*. Nos remitimos al desarrollo que hicimos sobre este tema en el cap. XII del t. 4. Ver también CNFed. CA, en pleno, 18/VI/11, *Córdoba Salvador y otros c/ EN -Dirección General de Fabricaciones Militares s/ empleo público* y CARATTINI, MARCELO G., “El ritualismo inútil como principio jurídico en la habilitación de la instancia judicial,” en BRUNO DOS SANTOS (dir.), *op. cit.*, pp. 161-155.

⁴⁴ Ver art. 31 ley 12.008 modif. por ley 13.101.

⁴⁵ Ver t. 4, *op. cit.*, cap. III, § 1.2 y 18.3; cap. VIII, § 1.6, 2.3.2, 2.3.6 y nota 2.20, 14.1 y 14.2; cap. IX, § 13; nota 13.4; cap. X, § 1.3 y 9.2; cap. XI, § 5.2; CNFed. CA, Sala II, *Gorordo, LL, 1997-D, 714*, año 1996; JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, MARÍA, “La habilitación de la instancia judicial en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,” *RDA, 27-29: 73*, año 1998; REJTMAN FA-RAH, “Un importante giro jurisprudencial en la revisión de oficio de la llamada «habilitación de la instancia»,” *LL, 1999-E, 185*; TORANZO, ALEJO, “Declaración de «oficio» de la caducidad de la acción contencioso administrativa. La Corte Suprema se aparta de sus antecedentes menguando su autoridad vertical,” *LL, 1999-E, 757*. La Cámara en plenario dividido aceptó el criterio en *Romero, LL, 1999-E, 140*. Ver SACRISTÁN, ESTELA B. y CAPUTI, MARÍA CLAUDIA, “La caducidad del art. 25 de la ley 19.549, la presunción de legitimidad de los actos administrativos y la seguridad jurídica,” *LL, 1997-A, 70*; MARCER, ERNESTO, “Demandas contra el Estado,” Buenos Aires, Ad Hoc, 2004, p. 106.

es revisable una vez admitida, por los principios de preclusión y congruencia.⁴⁶ Está en la base del sistema de control judicial, por amparo u otra vía que, cuando los procedimientos se evidencian como inadecuados para alcanzar la debida protección judicial, son inadmisibles. Es claro que son inaptos y desembocan en una resolución judicial tardía. Importa una denegación del acceso a la tutela judicial que garantiza la Convención Americana de Derechos Humanos, con derecho a sentencia en un tiempo razonable. Si ya el tribunal no puede normalmente resolver la cuestión en un tiempo razonable, qué podrá decirse si además le carga al individuo, usuario o litigante en ciernes agotar un supuesto trámite administrativo previo, garantizadamente inútil. Dejadle al menos esperanza en la vía judicial, la esperanza en el Estado de Derecho.

4. *Superación de la confusión entre el sistema norteamericano y el francés*

Como señala LINARES:⁴⁷ “En la justicia federal —según se organizó y subsistió por casi un siglo— rigió un sistema que era adaptación del estadounidense vigente en 1863. En las provincias el sistema en vigor es el francés, a través de la versión española. Mientras aquél estaba organizado, en su país de origen, sobre la base de un estado con constitución rígida, control judicial de constitucionalidad [...] el segundo estaba organizado sobre la base de un estado de constitución flexible, sin control judicial de constitucionalidad [...] Mientras los Estados Unidos ostentaban un sistema judicialista de gran confianza hacia los jueces, Francia y España ostentaban un sistema de justicia contenciosoadministrativa cuyo origen histórico finca precisamente en la desconfianza hacia los jueces. Por último, mientras el régimen norteamericano federal ponía a la administración en un pie de igualdad con el particular dentro de las causas judiciales, el europeo la ponía en situación de ventaja a través de la «ejecución de oficio» de los actos administrativos impugnados, los términos de caducidad de las acciones y recursos del particular, etc.” “El sistema norteamericano venía impuesto, en el orden nacional argentino, por la similitud del art. 100 de nuestra Constitución, con el art. III, secc. 2, de la Constitución de Filadelfia. Ninguno de ellos distingue, dentro de las causas que nacen de la Constitución, leyes y tratados, entre las contenciosoadministrativas y las civiles.”⁴⁸

Por ello decía LINARES “los jueces de estos tribunales parecerían olvidar que tal tipo de jurisdicción se implanta, no para proteger al Estado contra el individuo, sino al individuo contra el Estado.” “De allí que la mentalidad de la enorme mayoría de esos magistrados, cuando juzgan causas contenciosoadministrativas,

⁴⁶ CSJN, *Fallos*, 313-1: 228, *Cohen*, 1990; CNFed. CA, Sala V, *Apesteuguía*, 10-VI-97; *Termair*, 17-VI-97, entre muchos otros.

⁴⁷ LINARES, “Lo contenciosoadministrativo en la Justicia Nacional federal,” *LL*, 94: 919.

⁴⁸ LINARES, *op. loc. cit.*

cambia en una curiosa forma.⁴⁹ Viola el derecho supranacional y los compromisos internacionales del Estado.⁵⁰ Es el resabio del sistema francés de la monarquía absoluta, que nada tiene que ver con el sistema constitucional norteamericano que es el nuestro. En algunos casos los jueces, al aplicar sanciones conminatorias contra la administración, han dejado la expresa salvedad de que las fijan bajas pues al final de cuentas “la pagamos entre todos,”⁵¹ lo cual es cierto, por una parte, pero no parece tampoco una solución del problema, existiendo otras alternativas. Debería sancionarse al funcionario incumplidor (y en su caso advertirle: *Viceconte*, Sala IV,⁵² 1998), a las licenciatarias que incumplen, etc.

También en todo el tema de la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado se advierte una tendencia a juzgar con benevolencia al demandado, ante la claridad del hecho de que su condena pasa a rentas generales y de allí a los impuestos y eventualmente llega a las remuneraciones del sector público como lo han hecho en forma inconstitucional algunos decretos llamados de necesidad y urgencia.⁵³

5. Superación de la confusión entre el “contencioso administrativo” provincial y el derecho procesal federal

Hasta aquí y según lo hemos visto, la confusión pudo ser doble:

a) Por un lado, no advertir que nuestro sistema constitucional organiza la división de los poderes con acento en la justicia y no en la administración tomando el modelo norteamericano, en lo que hace a los procesos. No se puede invocar el sistema francés con olvido de que el fundamento de éste es un sistema

⁴⁹ LINARES, *op. loc. cit.*

⁵⁰ Como lo ha dicho la CSJN *in re Arce, LL*, 1997-F, 697, con nota “Los derechos humanos no son para, sino contra el Estado,” *LL*, 1997-F, 696, recordando y aplicando la *obligatoria* jurisprudencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “los Estados [...] asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción” (cons. 6°). Por lo demás, ya lo había dicho ALBERDI en el siglo XIX, los derechos se otorgan en contra del gobierno y a favor del pueblo: “La Constitución se supone hecha por el pueblo y emanada del pueblo soberano, no para refrenarse a sí mismo, ni para poner límite a su propio poder soberano, sino para refrenar y limitar a sus delegatarios, que son los tres poderes que integran el gobierno nacional;” ALBERDI, JUAN BAUTISTA, *Escritos póstumos*, t. X, Buenos Aires, 1899, p. 125; THEA, FEDERICO G. Y FREEDMAN, DIEGO Y ROJAS, SHUNKO, comentarios a los artículos 8° y 25°, respectivamente, en ALONSO REGUEIRA, ENRIQUE M. (dir.), *La convención americana de derechos humanos y su proyección en el Derecho Argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2013, pp. 127-166 y 443-462.

⁵¹ Dijo así la jueza MARÍA JOSÉ SARMIENTO que “si bien es cierto que corresponde graduar las «astreintes» en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas —a fin de que cumplan con la finalidad de vencer la resistencia del destinatario de un mandato judicial a cumplir lo ordenado—, no es menos cierto que en definitiva en el caso puntual de autos *dicha sanción recaerá indirectamente sobre todos y cada uno de los contribuyentes del Estado*,” causa 124/96, *Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N.-PEN- s/ amparo ley 16.986, Incidente de cumplimiento de sentencia*, proveído del 12-V-97, confirmado por la Sala III. La bastardilla es nuestra.

⁵² Sala IV, *Viceconte, LL*, 1998-F, 305, firme por haberse rechazado la queja.

⁵³ En lo que hace a la disminución de la responsabilidad del Estado, ver *infra*, cap. XX.

constitucional distinto con una “división de los poderes” que pone el acento en la administración hasta el extremo de no someterla a los tribunales judiciales en cuestiones de derecho administrativo y dándole en cambio “tribunales” de la propia administración.⁵⁴

b) Por otro lado, incluso al aplicarse el sistema francés o el de los códigos provinciales, la dispersión de sistemas y fuentes lleva a favorecer al poder, no al control ni menos al individuo o la sociedad: Zona de reserva de la administración, actos no justiciables, cuestiones técnicas no revisables, reglamentos autónomos, etc. En el pasado el medio empleado al efecto fue lo procesal,⁵⁵ aunque hoy cabe celebrar un progreso de significación cultural, política y jurídica: el vuelco masivo de la jurisprudencia federal.⁵⁶ Es que en tanto no haya un sistema “contencioso administrativo,”⁵⁷ no se puede recurrir a los antiguos códigos provinciales y su doctrina, olvidando así que el derecho procesal tiene sus propias normas legales y que existe un régimen procesal aplicable —el CPCCN— que no se puede incumplir sin arbitrariedad. Existiendo un código de procedimientos judiciales ordinarios, una mera palabra deslizada en la legislación resulta insuficiente para trastocar el sistema.

A pesar de que ninguna de las leyes posteriores introduce modificaciones sustanciales al procedimiento de la ley 50, o al CPCCN, hace algunas décadas la jurisprudencia había tomado en ocasiones, como base para la analogía, la palabra “contencioso administrativo” usada por algunas leyes y la débil circunstancia de que otras traten de “recurso de apelación,” o más simplemente de “apelación” por ante la justicia “contencioso administrativa.”

Así, con base inexistente, había reinterpretado la legislación vigente, encontrando en todas partes principios que en ninguna parte estaban, p. ej. la habilitación de instancia.

Para esta tarea de modificar de hecho la legislación nacional a través de la interpretación del término “contencioso administrativo,” se utilizaron en el pasado las normas o los principios de los códigos provinciales o de la doctrina francesa, e incluso española, aplicando sus “requisitos” para la procedencia del “recurso,” sus “excepciones” a la competencia “contencioso administrativa,” etc. Todo ello, en apartamiento de la norma positiva.

⁵⁴ LINARES, “Lo contencioso-administrativo en la Justicia Nacional federal,” *LL*, 94: 919.

⁵⁵ Ver nuestra nota en *LL*, 1998-B, 537, reproducida en *Cien notas...*, *op. cit.*, p. 175.

⁵⁶ *Supra*, caps. II, III y IV.

⁵⁷ En 1951 la Cámara Nacional Especial confirmó un fallo de 1ª inst. en *Rossi*, *LL*, 66: 170 y *JA*, 1951-IV, 57, que decía: “ante la carencia de un cuerpo orgánico de sus correspondientes normas procesales, para aquellas causas de competencia federal se fueron dictando «reglas generales establecidas en la doctrina y en la jurisprudencia.»” Hoy esas aseveraciones no podrían ser hechas, pero subsiste el viejo espíritu napoleónico de solidaridad con la administración y no el espíritu estadounidense de protección del individuo.

El mismo fallo *Rossi* de 1951 define qué son “causas contencioso administrativas,” para aplicarlo a la especie y lo hace remitiéndose a SARRÍA,⁵⁸ quien se refiere al sistema provincial y al comparado, no al nacional; además de otras obras de igual contenido. Luego de citar otros principios del “contencioso administrativo” provincial, dice expresamente, a título de antecedente, que “es indispensable, en primer lugar, remitirse al «Código de Procedimiento en lo contencioso administrativo para la Provincia de Buenos Aires», promulgado por ley del 22 de diciembre de 1906 y en cuyos fundamentos, su eminente autor, el doctor LUIS V. VARELA, resume el concepto de «causas contencioso administrativas», puntualizando que son «aquellas en que la reclamación se interpone, después de agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la Administración pública, en ejercicio de sus facultades y en la cual vulnera un derecho establecido anteriormente, en favor del reclamante, por una ley, por un decreto, por un reglamento o por cualquier disposición administrativa».”⁵⁹

La remisión al viejo código “contencioso administrativo” de la provincia de Buenos Aires era explícita, además de la remisión general a toda la doctrina del “contencioso administrativo” provincial. Este criterio fue reiterado en el caso *Diéguez*,⁶⁰ en que la antigua Cámara dijo que son causas de carácter procesal administrativo “aquellas en que la reclamación judicial se interpone después de agotada la vía gubernativa contra una resolución dictada por la administración pública en virtud de sus facultades y en la cual se vulnera un derecho establecido anteriormente en favor del reclamante, por una ley, un decreto, un reglamento, o cualquier disposición administrativa.”⁶¹ La fuente es obvia: En la exposición de motivos del ya derogado código “contencioso administrativo” de la Provincia de Buenos Aires se leía lo mismo, con la sola diferencia de algunas comas.

Pero ya hace décadas que, frente a la precisión de la nueva doctrina de LINARES, BOSCH, FIORINI, D'ARGENIO, ARIAS, etc., la jurisprudencia tanto local como federal comenzó a cambiar y aunque mantuvo con frecuencia su carácter de parte solidaria con la administración, presenta un pronunciado cambio, que todo indica habrá de mantenerse e incrementarse.⁶² El Código Varela fue sustituido por el actual código procesal administrativo de la Provincia de Buenos Aires, pero la “habilitación de instancia” echó raíces,⁶³ a tal punto que éste último mantiene esta exigencia en el art. 31. Algunas exigencias posteriores lo han empeorado más aún, deliberadamente. El poder se resiste con fiereza al control.

⁵⁸ *Teoría del recurso contencioso administrativo*, Córdoba, 1936.

⁵⁹ *LL*, 66: 170.

⁶⁰ CN Especial, *Diéguez*, *LL*, 87: 339, año 1957.

⁶¹ *LL*, 87: 341.

⁶² “Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia,” *LL*, 1997-F, 1318; actualizado como “Los grandes fallos de la actualidad,” en *Después de la Reforma del Estado*, *op. cit.*, 2ª ed., cap. XI. Otra visión en REJTMAN FARAH, *op. cit.*, cap. IV y ss.

⁶³ Como se desprende *supra*, nota 3.20.

II. El control judicial, hoy

6. La acción en defensa del usuario y del consumidor

El art. 42 de la Constitución establece que “Los consumidores y usuarios [...] tienen derecho [...] a la protección de [...] [sus] intereses económicos” contra los prestadores de servicios públicos, en primer lugar. Ese precepto tiene como vías no solamente el amparo para la defensa de derechos de incidencia colectiva, que introduce el art. 43, segundo párrafo, sino también y en primer lugar la acción de la ley de defensa del consumidor 24.240,⁶⁴ aplicable tanto “a los consumidores de bienes como a los usuarios de cualquier servicio público.”⁶⁵ Dice NATALE que “las asociaciones de consumidores podrán actuar en situaciones generales e individuales;”⁶⁶ en igual sentido expresa FOLLONI que “podrán ser titulares activos de la acción correspondiente [...] tanto los consumidores individualmente considerados como [...] las asociaciones representativas de ellos o el ministerio público.”⁶⁷

El criterio expansivo y amplio del concepto asociativo está igualmente presente en AGUIRRE LANARI⁶⁸ y todo ello ha sido interpretado judicialmente en el sentido de que comprende tanto las asociaciones civiles, como las fundaciones,⁶⁹ cooperativas, etc.,⁷⁰ teniendo en cuenta que el art. 42 de la Constitución manda a las autoridades públicas proveer “a la constitución de asociaciones de consumidores

⁶⁴ La opción entre la vía más restringida como es el amparo o un juicio de conocimiento *como es el de la ley mencionada*, corresponde al actor. En el mismo sentido se ha admitido de antaño que si corresponde la vía sumaria el actor puede optar por la ordinaria: es la doctrina de HUGO ALSINA y RAYMUNDO FERNÁNDEZ recogida de antaño por CARLOS J. COLOMBO, t. III, p. 841, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado*; la elección del proceso que acuerda más amplitud de defensa no perjudica al demandado; COLAUTTI, CARLOS, *Derechos humanos*, Buenos Aires, Universidad, 1995, p. 245, “el amparo ha dejado de ser una vía subsidiaria para convertirse en una vía alternativa cuya elección como medio mas idóneo se halla a cargo de la asistencia letrada.”

⁶⁵ MURATORIO, JORGE I., “La regulación constitucional de los servicios públicos en la reforma de 1994,” en CASSAGNE (director), *Estudios sobre la reforma constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1995, Vol. 1, p. 122, 126 y ss.: el art. 42 amplía el ámbito de la ley 24.240. Ver VÁZQUEZ FERREYRA, ROBERTO A. y ROMERA, OSCAR E., *Protección y defensa del consumidor*, Buenos Aires, Depalma 1994, p. 5, nota 4; RIVERO YSERN, ENRIQUE, “La protección del usuario de los servicios públicos,” *RAP*, 87: 205, año 1978; MURATORIO, JORGE I., “La Ley de Defensa del Consumidor y la protección de los usuarios de los servicios públicos,” *LL Actualidad*, 9-XII-1993. La aplicación de la ley es expresa a los servicios domiciliarios: art. 25; RODRÍGUEZ PRADO, JULIETA y ZAYAT, VALERIA E., “El derecho de la información: herramienta imprescindible para una efectiva participación de los usuarios,” *LL*, 2003-F, 304.

⁶⁶ *LL*, año 1994, n° 1, *Ley 24.240 de Defensa del Consumidor*, p. 119, p. 86.

⁶⁷ *LL*, *Ley 24.240 de Defensa del Consumidor*, *op. cit.*, p. 98.

⁶⁸ *LL*, *Ley 24.240...*, *op. cit.*, p. 118.

⁶⁹ Ello nace de la remisión al art. 33 del C.C. que efectúa el fallo citado más abajo.

⁷⁰ Sala I, fallo del 17-VII-97, *in re Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria c/ E.N. - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Secretaría de Comercio e Inversiones) Nota SICM 403/97 s/ amparo ley 16.986*. Posteriormente hay fallos que con mejor criterio dan por suficiente su existencia como persona jurídica, sin exigir su inscripción: *ADECUA c/ ENARGAS*, Sala IV, *LL*, 1998-F, 339, con nuestra nota “Un mínimo de actividad probatoria.”

y de usuarios,” con lo que resulta claro que “En la inteligencia de la disposición constitucional no se advierte pauta limitativa [...] en lo que hace al tipo legal que deben adoptar las asociaciones.”⁷¹ El art. 65 de la ley 24.240 dispone que ella es de orden público. Ha sido reglamentada mediante el decreto 1798/94. Es un notable progreso legislativo el que ha tenido hasta el presente normal acogida jurisprudencial con las acciones en defensa del usuario y del consumidor, efectuadas por las asociaciones que prevé la ley. Dado que esta ley contempla que se utilice el proceso de conocimiento más abreviado de la jurisdicción de que se trate, la acción no tiene los óbices del amparo, que luego veremos: A veces tramitan como sumarísimos, a veces como sumarios.⁷² Entre sus otras ventajas respecto de la acción de amparo se encuentra que cuando se dicta una medida cautelar, la apelación de la otra parte no tiene efecto suspensivo. Por su parte, la reforma introducida por la ley 26.361 vino a fortalecer la protección de los derechos de los usuarios, poniendo énfasis en el derecho a la información, en el trato digno y equitativo, en los intereses económicos de los usuarios y en la educación integral del consumidor. Incorporó la posibilidad de reclamar ante la autoridad de aplicación, todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria ocasionado sobre la persona o bienes del usuario o consumidor, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios, facultando a la administración a determinar y exigir el resarcimiento del daño.

Esta ley otorga a las entidades intermedias de defensa de los consumidores un lugar destacado en la lucha por el derecho y la defensa de los usuarios, consumidores y derechos de incidencia colectiva, legitimándolas en el art. 52 para demandar en defensa de tales derechos.⁷³ “Sin perjuicio de lo expuesto, el consumidor y usuario [también] podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.”

El concepto de usuario actual o potencial, o afectado potencial, se ha visto reiteradamente en nuestra jurisprudencia en diversos pronunciamientos clásicos,⁷⁴ que se han reiterado y multiplicado, tanto en materia de medio ambiente (basta

⁷¹ Sala I, *in re Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria c/ E.N. - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Secretaría de Comercio e Inversiones) Nota SICM 403/97*, n° 6, § 3 *in fine*, año 1997.

⁷² En la Nación, desde la reforma procesal del 2002, sólo el sumarísimo.

⁷³ En igual sentido la Constitución de Córdoba de 1987 (art. 27), la de Río Negro de 1988 (art. 30), la de San Juan de 1986 (art. 69), la de Buenos Aires de 1994 (art. 38.) En el debate legislativo dijo así NATALE (*La Ley, Ley 24.240 de Defensa del Consumidor*, *op. cit.*, p. 86), que “*las asociaciones de consumidores podrán actuar en situaciones generales e individuales*,” en igual sentido expresó FOLLONI, *op. cit.*, p. 98, que “*podrán ser titulares activos de la acción correspondiente [...] tanto los consumidores individualmente considerados como [...] las asociaciones representativas de ellos o el ministerio público.*”

⁷⁴ Comenzando por el más clásico del medio ambiente, *Schroeder*, Sala III y siguiendo por *Youssefian*, Sala IV (usuario potencial telefónico), *LL*, 1997-F, 270, *Fernández*, Sala IV, *LL*, 1997-E, 535, usuario de subterráneos. Su revocación por la CSJN, *Fallos*, 322-3: 3008, el 7-XII-99 fue por el fondo, no por la legitimación.

ser vecino de la Ciudad en sentido lato: *Gambier I*),⁷⁵ salud potencialmente amenazada (*Viceconte*),⁷⁶ usuario potencial de un servicio que se ve materialmente impedido de utilizarlo (*Labatón*,⁷⁷ *Verbrugge*),⁷⁸ potencial pasajero vehicular o amigo o conocido de una víctima del tránsito (*Dalbón*),⁷⁹ jubilado del PAMI, potencial usuario de sus servicios (*Torello*),⁸⁰ o hasta simple ciudadano defendiendo el principio de la legalidad o juridicidad (COMADIRA) objetiva (*Gambier II*)⁸¹ o titular de un interés moral (*Ángel Castro*).⁸²

El concepto de usuario o afectado potencial permite también introducir el criterio de usuario futuro. El usuario actual puede preferir tarifas más bajas y poca inversión en infraestructura; el usuario futuro tiene un interés distinto, que es la expansión del servicio con las consiguientes mayores inversiones que financian con sus tarifas los usuarios actuales. Ese usuario potencial o futuro tiene un interés que también resulta tutelable; aunque no existan todavía precedentes al respecto, que conozcamos. La norma legal vigente, en todos los casos, establece que “La acción corresponderá al consumidor o usuario, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, a la autoridad de aplicación nacional o local y al ministerio público. El ministerio público cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el ministerio público.” Los intereses que representa la asociación no son sólo los de los asociados, sino necesariamente los del universo de usuarios en igualdad de situación.⁸³ Lo contrario es pretender quitar sentido a la ley y a la reforma constitucional que la reafirma: Una auténtica desinterpretación irrazonable.⁸⁴ Ello surge también del hecho que la ley legitima

⁷⁵ *Gambier I*, Sala II, 18-VI-98, causa 25.841/97. Nos tomamos la licencia de numerar los fallos de igual nombre.

⁷⁶ *Viceconte*, Sala IV, *LL*, 1998-F, 305, firme por haberse rechazado la queja.

⁷⁷ *Labatón*, Sala V, *LL*, 1998-F, 346, año 1996.

⁷⁸ *Verbrugge*, Sala I, *ED*, 1985: 995, año 1999.

⁷⁹ *Dalbón*, *LL*, 1997-F, 291.

⁸⁰ *Torello*, Sala II, *LL*, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER, BELTRÁN, “Civismo y amparo. Derechos de los ciudadanos a la vigencia del principio de legalidad,” *LL*, 2000-B, 274.

⁸¹ *Gambier II*, Sala II, *LL*, 1999-E, 624.

⁸² Sala I, *Castro*, *Ángel*, 23-XI-99.

⁸³ Dice ARIÑO ORTIZ, GASPAS, *Las Tarifas de los Servicios Públicos. Poder tarifario, poder de táctica y control judicial*, n° 41, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1976, pp. 3-4 del prólogo: “Coincido, pues, sustancialmente con NIETO [...] sobre la necesidad de que un moderno Derecho Administrativo arbitre nuevos cauces jurídicos para la defensa de los intereses colectivos que no se formalizan en un derecho subjetivo individual o en un interés legítimo de contenido patrimonial [...] Suscribo su tesis de la necesaria articulación y defensa de los intereses colectivos y comunitarios que están entre los individuales y los público-estatales. Y concluye: «resumiendo, la vocación del Derecho Administrativo moderno consiste en asegurar la realización de los intereses colectivos, sin ceder por ello un paso en la defensa hasta ahora montada de los intereses individuales.» Lo difícil es saber cómo se consigue esto.” En nuestro derecho, la acción y la legitimación de la ley 24.240 y los arts. 42 y 18 de la C.N. constituyen la respuesta a ese interrogante.

⁸⁴ Ver *supra*, caps. II a IV, esp. *Consumidores Libres*, Sala IV, *LL*, 1997-F, 273.

simultáneamente al propio Estado y al ministerio público, los cuales obviamente no actuarán para el caso particular sino para el caso general.

La ley permite demandar por la nulidad de actos, la reparación de daños y la modificación de la relación jurídica. Como dice su art. 37: “Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: [...] b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; [...] *La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.*” “En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, *simultáneamente integrará el contrato*, si ello fuera necesario.”

Este es el fundamento jurídico⁸⁵ para que el Poder Judicial pueda también modificar las tarifas de los servicios públicos cuando sean irrazonables. Es una manifestación más de la a veces controvertida facultad judicial de modificar o sustituir la voluntad administrativa, que a título de ejemplo también autoriza el Código de la Provincia de Buenos Aires. Requiere también, claro está, la prudencia judicial.

7. Los progresos y sus limitaciones

Los progresos que vamos a analizar en este punto sufren muchos condicionamientos y limitaciones, casi siempre emanados, en la última década del siglo pasado, por la mayoría de la CSJN. Entre los verdaderos retrocesos⁸⁶ el más importante es una insólita nueva limitación del acceso a la justicia. Ya el decreto-ley 19.549/72, muy regresivamente, fijó un plazo de 90 días hábiles para acudir a la justicia. Pero la justicia ha hecho algo peor. Dijo que ese plazo se pierde si el particular no interpone antes en término el recurso administrativo,⁸⁷ con lo cual el ya

⁸⁵ Que explicamos *supra*, caps. II, “Derechos de incidencia colectiva” y III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva.”

⁸⁶ D'ARGENIO, *La justicia administrativa en Argentina*, *op. cit.*, p. 94: “Sólo una ausencia de rigor científico ha conducido a la interpretación pacífica de la ley 19.549 que estatuye este sistema procesal desajustado al marco de nuestra Constitución y respecto del cual muchos comentaristas, lejos de postular su derogación, proponen proyectos alternativos que no se desprenden de los requisitos previos para demandar a las autoridades públicas, incompatibles con el principio del acceso a la Justicia y la tutela judicial efectiva.”

⁸⁷ *Supra*, § 3.1.3, “La cuestión del agotamiento de la vía administrativa,” y nota 3.21. Ver también t. 4, *op. cit.*, cap. III, “Los recursos administrativos,” § 1.2, “Carga del administrado y privilegio incausado de la administración. Valladar para el acceso a la justicia” y 18.3, “El plazo del art. 25: sus problemas empiezan en sede administrativa;” cap. VIII, “El tiempo en el procedimiento,” § 1.6, 2.3.2, 2.3.6 y nota 2.20, § 14.1 y 14.2; cap. IX, “Los recursos de reconsideración,” § 13, “El potestativo recurso de reconsideración previo a la acción judicial,” nota 13.4; cap. X, “El recurso jerárquico,” §

inconstitucional plazo de 90 días se traduce en otro, aberrante, de quince días. Como dicen con amargo acierto GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ para el derecho español, irse de vacaciones puede importar la pérdida irremisible de los derechos.

7.1. *Control de la discrecionalidad*

Uno de los progresos se dio en los nuevos códigos provinciales, que ahora admiten normalmente la revisión judicial plena de las facultades discrecionales de la administración: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, La Rioja, Mendoza, etc. Lo mismo ocurre en la jurisprudencia nacional, según vimos para los llamados actos políticos, no justiciables o de gobierno.⁸⁸

7.2. *Control de la discrecionalidad y regulación técnica*

Lo propio sucede con la llamada discrecionalidad técnica, aunque es de lamentar que ahora es el reglamentarismo de la administración el que escapa, en una irónica vuelta del destino, a un mejor contralor judicial.⁸⁹

7.3. *Control de la norma general*

Pero desde luego, cuando la norma legal o reglamentaria es irrazonable, no queda a la justicia otro camino que decidir conforme a derecho, aplicando la solución justa o razonable por encima del texto que manifiestamente se aparte de ello. En esto todavía no hemos avanzado mucho.⁹⁰ Por nuestra parte, hemos comenzado a enfatizar el control por los principios jurídicos, tanto de la regulación como la discrecionalidad.⁹¹

7.4. *Acción declarativa de inconstitucionalidad*

También se advierte un progreso con la acción declarativa de inconstitucionalidad, que es un juicio de conocimiento a diferencia del amparo y no tiene los inconvenientes psicológicos —para tribunales abarrotados de trabajo— de plazos tan reducidos como éste.

Ha sido utilizada con éxito en diversas materias que no requerían un análisis de hecho sino la determinación del derecho y éste se presentaba como relativa-

1.3, “La tendencia propuesta (¿o real?),” y 9.2, “Es una espada de Damocles;” cap. XI, “Recurso de alzada,” § 5.2, “Elección de la vía judicial.”

⁸⁸ Ver *supra*, cap. VIII. También se pronuncia en contra de las limitaciones al control judicial con pretendidas cuestiones políticas o actos de gobierno, MARCER, *op. cit.*, p. 88.

⁸⁹ Ver *supra*, t. 1, caps. VI y VII.

⁹⁰ Ver p. ej. *Dujovne*, Sala III, *LL*, 1998-B, 560, año 1997, con nota “Cuatro muertes: trescientos pesos,” *LL*, 1998-B, 559, reproducido en *Cien notas...*, *op. cit.*, p. 180. Ver también CSJN, *Santa Coloma*, *LL*, 1987-A, 442, *JA*, 1986-IV, 624, *ED*, 120: 651.

⁹¹ *Infra*, t. 9, Libro II, cap. VII, “Normas y principios,” p. VII-1 / 613.

mente claro;⁹² aunque procede también sobre materias de hecho que requieran un pronunciamiento simple.

Pero también hay casos en que ha sido rechazada *in limine litis*, como si fuera un amparo en el fuero capitalino federal,⁹³ observándose allí que no produce efectos constitutivos ni de condena y excluye una decisión judicial de carácter compulsivo, todo lo cual significaría que en realidad no es sino una variante tanto o más limitada que el amparo.⁹⁴

Las normas y las prácticas varían de jurisdicción en jurisdicción. La Ciudad de Buenos Aires da competencia originaria y exclusiva a su Tribunal Superior para entender en acciones declarativas contra la validez de toda norma general de la ciudad. Es no haber aprendido la trágica lección de la Provincia de Buenos Aires con su jurisdicción originaria y exclusiva que le hizo imposible atender las causas dado el número de habitantes.⁹⁵

8. Las vías de tutela urgente. El amparo⁹⁶

El amparo ha tenido suerte dispar en nuestros tribunales en el fin del milenio. Han existido importantes pronunciamientos tramitándolos en forma amplia,

⁹² CSJN, *AGUEERA, LL*, 1997-C, 322; CNFed. CA, Sala V, *Craviotto, LL*, 1997-D, 720; Sala V, *Muñoz, LL*, 1998-D, 210. También representa un remedio procesal de gran trascendencia en materia tributaria, ver CSJN, *Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c. Provincia del Neuquén* (Fallos 327:1051); *Transportadora de Gas del Sur S.A. (TGS) c. Provincia de Santa Cruz*, (Fallos 327:1083); *Gas Natural Ban S.A. y otro c. Provincia del Neuquén*, IMP, 2006-3, 476; *Petrolera Pérez Companc S.A. c. Provincia del Neuquén, LL*, 2008-C, 657; *Capatti, Gustavo Jorge c. Provincia de Buenos Aires*, sent. del 18-XII-07, *LL*, 2008-A, 334; *Asociación de Bancos de la Argentina c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*, sent. del 23-VI-09, A. 2107. XLII.

⁹³ CNFed. CA, Sala II, *Molina*, 11/VI/1996.

⁹⁴ Así CNCom., Sala A, *Alderete, LL*, 1997-D, 500, citando precedentes anteriores a la reforma constitucional e incluso invocando mal al fallo *Ekmekdjian*, CSJN, *Fallos*, 308: 647; *ED*, 148: 354, lo que priva al decisorio de un razonable fundamento de derecho.

⁹⁵ Y ya empezó a recorrer un camino restrictivo, como se advierte en *Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c. Estado de la Ciudad de Buenos Aires*, TSJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *LL*, 1999-E, 629, en voto dividido; *Vázquez Ferreiros, ED*, 186: 108. El primer fallo ha recibido una crítica al pronunciamiento de la mayoría: GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, “La legitimación procesal de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires para promover acción directa de inconstitucionalidad,” *LL*, 2000-B, 215; CICERO, NIDIA K., “La acción meramente declarativa,” en TAWIL (dir.), *op. cit.*, pp. 837-847.

⁹⁶ Ver GUGLIELMINO, OSVALDO, “La Justicia Federal en la emergencia,” en MILJIKER (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, I, op. cit.*, pp. 23-30; AHE, “El desamparo del amparo,” *op. cit.*; “La realidad del fuero en lo contencioso administrativo federal: El desamparo del amparo,” *op. cit.*; OBARRIO, MAURICIO, “La acción de amparo en la emergencia,” en ALANIS, SEBASTIÁN D. (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, III*, Buenos Aires, FDA, 2003, pp. 77-114; SAMMARTINO, PATRICIO, *Amparo y Administración: En el Estado Constitucional Social de Derecho*, 2 ts., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012; *Principios constitucionales del amparo administrativo*, Buenos Aires, LexisNexis Abeledo-Perrot, 2004; GONZÁLEZ CAMPAÑA, GERMÁN, “Uso y abuso del amparo en la emergencia económica,” en SCHEIBLER, GUILLERMO (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, IV*, Buenos Aires, FDA, 2005, pp. 191-21; SILVA GARRETÓN, MARTÍN, “La emergencia económica y el amparo y el uso del amparo, las medidas cautelares en la emergencia. Las previsiones adoptadas ante el caos del quiebre económico y su incidencia en los tribunales del fuero contencioso,” en SCHEIBLER

produciendo prueba, incluso de oficio y emitiendo sentencia en cuanto al fondo diciendo el derecho en forma oportuna;⁹⁷ pero también se ha producido una vigorosa tendencia al rechazo *in limine litis*⁹⁸ o por razones imposibles de compartir. (Intervención a la CNT)

Creemos que lentamente triunfa la tendencia que afirma el derecho y la justicia antes que el favor al poder de turno.⁹⁹ También existe una importante tendencia jurisdiccional a “desenfatar” el amparo para inducir a los amparistas a utilizar los otros modos de tutela cautelar urgente que el ordenamiento pone a su disposición.¹⁰⁰

La cuestión se hace más compleja cuando se incluyen las jurisdicciones provinciales, pues hay casos extraños y extremos, quizás aislados, en que el tribunal entremezcla indiferenciadamente:

a) un canto y una loa a la libertad y dignidad de la persona humana, a su eminente dignidad, al libre desenvolvimiento de su personalidad, a los derechos inviolables de la persona, etc., pero

b) en el mismo acto realiza una sorprendente y profunda catarsis contra el amparo, contra la revisión judicial de la actividad administrativa, contra la tutela de los derechos administrativos y patrimoniales frente a la administración; tanto contra el amparo como contra la revisión contencioso administrativa, con una vehemencia y emoción que dice mucho de un peligrosísimo estado de ánimo antijurisdiccional, proveniente desde el seno mismo del propio Poder Judicial.¹⁰¹

(coord.), *op. cit.*, pp. 219-24; MARCHETTI, LUCIANO, “El amparo y las otras vías judiciales más idóneas en la provincia de Buenos Aires,” en COMADIRA, JULIO PABLO (coord.), *Derecho Administrativo. Libro en Homenaje al Profesor Doctor Julio Rodolfo Comadira*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009, pp. 577-606; CANDA, FABIÁN O., “Requisitos de procedencia de la acción de amparo individual,” BRUNO DOS SANTOS (dir.), *op. cit.*, pp. 269-285.

⁹⁷ Ver nuestro art. “Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia,” *LL*, 1997-F, 1318; también en “Los grandes fallos de la actualidad,” en *Después de la reforma del Estado*, *op. cit.*, cap. XI.

⁹⁸ Como dice la CorteIDH, el recurso judicial efectivo debe ser adecuado y eficaz y “puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si de hecho, carece de virtualidad;” o “cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles.” Ver FAPPIANO, OSCAR L., *El derecho de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ábaco, 1997, pp. 73-4.

⁹⁹ En cambio es más seguro el amparo contra particulares, CNFed. CA, Sala II, *Gambier I*, 18-VI-98, causa 25.841/97. Ver *supra*, nota 6.11 y el cap. VII, “La «certeza» que da el poder” de nuestra *Introducción al Derecho. Derecho público y privado. Common-Law y derecho continental europeo*, Buenos Aires, La Ley, 2007, publicado como e-book en www.gordillo.com; *An Introduction to Law*, prólogo de SPYRIDON FLOGAÏTIS, Londres, Esperia, 2003, cap. VII.

¹⁰⁰ En tal sentido ISACCH, SIMÓN, “El fuero contencioso administrativo desde la mirada de la justicia,” en *RAP Provincia de Buenos Aires*, año III, n° 36, marzo de 2006, pp. 5-12, § VI, “Algunas preguntas, algunas respuestas,” p. 9. Señala este magistrado que tramitar el amparo en primera instancia puede ser peor para el interesado pues la Cámara rechazará el amparo, por no ser la vía, cuando ya “es muy difícil revertir esa situación.”

¹⁰¹ *Infra*, § 8.3, “En los tribunales contencioso administrativos provinciales” y sus remisiones.

Esos extremos son recetas para la corrupción, que como dice la CICC en su Preámbulo, llevan a la destrucción del Estado de Derecho, al crimen organizado, etc.¹⁰² Pero esos son vicios que parecemos incapaces de desterrar por nuestros propios medios. Como explicamos en el t. *Hacia el derecho administrativo global*, con todo, es creciente el número de normas y redes formales e informales de autoridades públicas de distintos países, que integramos y que procuran desterrar esos delitos.

8.1. *La mala recepción judicial del amparo y las cautelares individuales. Su reversión en derechos de incidencia colectiva*

Dentro de esa línea, contraria al art. 43 de la Constitución y a los pactos internacionales, a pesar de que los hemos suscripto, ratificado y constitucionalizado,¹⁰³ ha sido frecuente que se revivan fantasmas del pasado. Hay tribunales que han dicho que la Constitución *nada* cambió del decreto-ley 16.986/66, lo que es una exageración, pues como mínimo ya no hace falta el reclamo administrativo previo.¹⁰⁴ Algunos no mencionan los pactos internacionales. Otros lo rechazan *in limine litis*,¹⁰⁵ con los *clichés* que la CSJN denunció,¹⁰⁶ pero que igual abundan por doquier en esta materia. O si lo tramitan, terminan en una sentencia afirmando que la cuestión requiere más debate y prueba, o que no se ha cumplido alguno de

¹⁰² BOTASSI, “El derecho frente a la corrupción política,” *JA*, 2002-I, 1029; nuestros “Un corte transversal al derecho administrativo: la Convención Interamericana Contra la Corrupción,” *LL*, 1997-E, 1091; “La contratación administrativa en la «Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales» (ley 25.319) y en la «Convención Interamericana contra la Corrupción»,” *JA*, 2000-IV, 1269; “La jurisdicción extranjera. A propósito del soborno transnacional (Ley 25.319 y la CICC),” ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO, *Principios de derecho administrativo nacional, provincial y municipal*, Buenos Aires, La Ley, 2002, pp. 1-10. En igual sentido ver la ley 26.097, convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

¹⁰³ Nos remitimos a nuestro art. “Un día en la justicia: los amparos de los artículos 43 y 75 inciso 22 de la Constitución nacional,” *LL*, 1995-E, 988, reproducido como cap. XVII del libro de GORDILLO, LOIANNI, FLAX, GORDO, LÓPEZ ALFONSÍN, FERREIRA, TAMBUSI, RONDANINI, GONZÁLEZ CAMPAÑA, *Derechos Humanos*, Buenos Aires, FDA, 2005, 5ª ed. y en ABREGÚ, MARTÍN y COURTIS, CHRISTIAN (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS, Editores del Puerto S.R.L., 1997, p. 201 y ss.

¹⁰⁴ Así lo señala SAMMARTINO, *op. cit.*, p. 92, entre otros.

¹⁰⁵ Nuestras notas a fallos “Rechazo «in limine litis» del amparo,” *LL*, 1996-C, 41, nota al fallo *Toscano*, CNFed. CA, Sala I, año 1995; “Amparo: nunca, jamás,” *LL*, 1997-A, 82, nota al fallo *Deutz Argentina S.A.*, Sala V, *LL*, 1997-A, 83, año 1996; “El moribundo amparo,” nota al caso *Méndez*, Sala I, *LL*, 1997-C, 843, año 1996. No todas las Salas han seguido en el pasado este criterio restrictivo, hoy felizmente superado. La Sala IV lideró el cambio y en diversos pronunciamientos encaró cuestiones complejas tanto en medidas cautelares como en la sentencia del amparo o en juicios sumarios. Ver al respecto nuestro art. “Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia,” en *LL*, 1997-F, 1318 y los fallos *Impsat S.A.*, *LL*, 1998-A, 246, año 1995, con nota de AGUIAR, HENOCH D., “Monopolio telefónico y servicios en competencia,” *LL*, 1998-A, 239.

¹⁰⁶ CSJN, *Fallos*, 331: 2119, año 2008, *Comunidad Indígena Eben Ezer*, con nota de D'ARGENIO, INÉS, “«Sin clichés» dijo la Corte,” *LL*, 2009-A, 384.

los requisitos¹⁰⁷ del decreto-ley 16.986/66,¹⁰⁸ o que el acto no es manifiestamente arbitrario aunque lo sea, etc. Otra vez los *clichés* denegando justicia.

Pero no todos los tribunales actúan igual: Muchos cumplen con el sistema constitucional actualmente vigente,¹⁰⁹ e incluso se advierte desde 1997 un giro jurisprudencial¹¹⁰ —especialmente en materia de derechos de incidencia colectiva— que se afirma a fines del siglo XX y comienzos del XXI,¹¹¹ y que hoy resulta nutrido por las sentencias de la CS en

a) *Halabi Ernesto c/ PEN - Ley N° 25.873 Decreto N° 1.563/04 - s/ amparo Ley N° 16.986, 24-II-09,*

b) *PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales, 21-VIII-13 y*

c) *Unión de Usuarios y Consumidores c. Telefónica Comunicaciones Personales S.A. - ley 24.240 y otro s/ amparo proceso sumarísimo. (art. 321, inc. 2°, C.P.C. y C.), 6-III-14.*

Estos tres últimos casos se perfilan los caracteres de la acción colectiva haciéndose especial referencia al acceso a la justicia y confirmando el alcance *erga omnes* de la decisión apelada.¹¹²

8.2. *El amparo definido por los derechos de la libertad, no de la propiedad*

Fallos hay que le dicen al interesado que en lugar de un amparo lo que debía hacer era un juicio ordinario con cautelar cuando de lo que se trata es de una licitación pública en que en pocos días van a abrir o presentar el sobre “B”; además de recordarle una antigua y superada jurisprudencia, que parece siempre querer

¹⁰⁷ MILJIKER, “La desnaturalización de la garantía del amparo como un medio de protección efectiva de los derechos,” *LL*, 2002-A, 965. Sobre cómo se han ido modificando los márgenes que delimitan el amparo ver GONZÁLEZ CAMPAÑA, *op. loc. cit.*

¹⁰⁸ No se equivoca PADULA, PABLO FEDERICO, cuando escribe al respecto “El regreso de los muertos vivos,” *LL Litoral*-1997, 847.

¹⁰⁹ Es el caso de la Sala IV, que en muchas causas ha tramitado el amparo para no frustrar los derechos de los particulares ni tornarlos abstractos, no obstante haber tenido a mano posibles excusas para no intervenir. El ejemplo más destacado es *Viceconte*, firme por haberse rechazado la queja, pero no pueden olvidarse *Youssefian*, *Fernández*, *Impsat*, etc.

¹¹⁰ Nuestro art. “Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia,” *op. cit.* Ver también *supra*, caps. II y III.

¹¹¹ Entre los últimos casos merece especial atención, por su detonante impacto teórico, *Gambier II*, con la salvedad apuntada en 6.10, *LL*, 1999-E, 624, Sala II y por la evolución que representa, *Verbrugge*, Sala I, *ED*, 185: 995, año 1999 y *Asociación Benghalensis*, CSJN, *LL*, 2001-B, 126, año 2000.

¹¹² El establecimiento de plazos brevísimos y perentorios —invocados en defensa de la “seguridad jurídica”— es uno de los mecanismos más usuales para neutralizar el potencial de las acciones de tutela inmediata de los derechos. De esta forma, queda obstruido lo que es expedito por mandato constitucional. Esta práctica fue severamente censurada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos *Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad* (27-XII-07), declarando inconstitucional con efectos derogatorios el plazo de 45 días establecido en el art. 4 de la ley de amparo local (ley 2145, modificada por ley 2243).

volver por sus fueros, de que el amparo no procede para la defensa del derecho de propiedad o los derechos contractuales o los que se refieren a licitaciones públicas o...¹¹³ Es como si el derecho de propiedad no fuere una de las garantías constitucionales básicas y fuera tan solo aplicable a los llamados derechos de la libertad: Libertad de prensa, de pensamiento, de locomoción, de entrar y salir del país, de reunión, de profesar cultos o creencias, de la privacidad, la dignidad, la no discriminación, el medio ambiente, la salud, la familia, derechos del niño, etc.

Hay sin embargo juzgados de primera instancia y tribunales de alzada que advierten que esa solución es inviable, ya que mal va alguien a pedir, o un juez ordenar, una cautelar en un juicio ordinario paralizando por una década una privatización o una obra pública: Es inviable, por más que alguna Sala lo haya sugerido.¹¹⁴

El amparo en tales casos es simplemente la *única* vía de tutela judicial. Negarlo es en tales casos lisa y llana denegación de justicia, que implica privar al Estado de Derecho de uno de sus tres pilares fundamentales. A veces, dar tranquera abierta a la corrupción. Desde luego no todos los jueces y tribunales actúan ni escriben igual, como ya lo hemos destacado.¹¹⁵

Entre esas excepciones cabe destacar el ya citado fallo dictado en primera instancia en la segunda causa *Servotrón* por el Juzgado del Dr. OSVALDO GUGLIELMINO, en que se expresó: “De tramitarse el juicio en el marco de un proceso ordinario, bajo el resguardo de una medida cautelar, como se sugiere curiosamente a fs. [...], se paralizaría la obra hasta la conclusión de dicho proceso —normalmente extenso, por más que no requiera prueba— lo que en sí mismo es un disvalor notable, sea cual fuera el resultado del pleito.”

“Esto quiere decir que la vía debe ser aceptada predominantemente por el interés público. La cuestión tiene su trascendencia, porque al no ser la vía excepcional del amparo una prerrogativa procesal exclusiva del actor en virtud de la inminencia del agravio de éste, se neutralizan requisitos que le son exigidos para, justamente, poder defender su derecho de modo sumarisimo. Así, el compor-

¹¹³ *Aydin S.A.*, Sala I, *LL*, 1997-D, 694, año 1996, entre otros. En la tesis contraria aunque en 1ª instancia, ver *Servotrón S.A. c/ Consorcio Autopista del Oeste y otros*, JuzgFed. CA N° 4, *LL*, 1997-F, 297, año 1996, que refuta al anterior. Ya en este milenio, el excepcional fallo *Torello*, Sala II, *LL*, 2000-B, 275, admite un amparo de una jubilada para que anule una cláusula indemnizatoria absurda de los contratos celebrados por la ANSES.

¹¹⁴ Su acertada réplica en *Servotrón S.A.*, *LL*, 1997-D, 297 año 1996.

¹¹⁵ “Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia,” *LL*, 1997-F, 1318. Una variante de este criterio amplio encontramos en los casos *Impsat* de primera y segunda instancia, en *LL*, 1998-A, 246, año 1995, con nota de AGUIAR, *op. loc. cit.*, en que no se otorgaron cautelares ni se procedió a la ejecución de la sentencia, pero en cambio se tramitó y resolvió favorablemente el amparo en cuanto al fondo, pues el tema solo tenía sentido mientras duraba la exclusividad de las licenciatarias telefónicas. Ver también BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A., “Los límites de los poderes del Estado durante la emergencia: el caso de los acreedores de títulos públicos en moneda extranjera,” *LL*, 2002-F, 945; asimismo, BRUNO DOS SANTOS y FERNÁNDEZ LAMELA, PABLO M., “La tutela cautelar en la emergencia frente a la problemática de los fondos comunes de inversión,” *LL*, 2003-E, 286.

tamiento estatal ya no debe ser manifiestamente arbitrario o ilegal para acoger la demanda, porque si éste es el único proceso apto, rechazarlo porque el agravio no es manifiestamente ilegal, importa reconocer que puede ser ilegal de modo simple. Y ello sería absurdo, porque ya hemos dicho que en estos casos, el juicio ordinario es profundamente disvalioso en sí mismo, por su natural prolongación temporal, de modo que no serviría para corregir aquella arbitrariedad o ilegalidad no manifiestas, en tanto tal corrección recién se produciría una vez afectado el interés público de modo irreparable.”¹¹⁶

8.3. *Propiedad, derechos patrimoniales, licitaciones: Las fuentes de corrupción administrativa que el amparo no siempre corrige*

Según algunos fallos, pues, el amparo no procede para la defensa de la propiedad, los contratos, los derechos violados en las licitaciones públicas, etc. Es una tesis más que insólita cuando el país eligió en su momento el camino que marca la reforma del Estado y propiciado el crecimiento de la actividad privada, de las inversiones externas, de la competencia, etc., todo lo cual supone medios judiciales idóneos para la defensa de los derechos conculcados, derechos que aquí se les niegan sistemáticamente.

No extraña pues que el inversor extranjero se lamente del Poder Judicial argentino, pues advierte que no tiene medios idóneos para una defensa eficaz en el corto plazo, en caso de ver conculcados sus derechos por el Estado. Tiene, es cierto, el arbitraje internacional a su disposición, pero eso no es motivo para que en el derecho interno no brindemos justicia eficaz, eficiente y oportuna. El arbitraje tampoco sirve si la falta de credibilidad de la justicia puede hacer pensar que no ejecutará los fallos adversos.¹¹⁷

Si la única solución en caso de violación a sus derechos es una acción ordinaria que puede durar diez o quince años, entonces parece razonable que busque otro país o, quizás, otros medios más efectivos y conducentes. Por ello se ha dictado la Convención Interamericana contra la Corrupción, pero es obvio que los jueces deben hacer lo suyo también. Si no protegen los derechos patrimoniales contra el Estado en la acción de amparo, están enviando al capital extranjero y al nacional a buscar, sea otras playas, sea otros brazos: Los de la corrupción.

La falta de control judicial eficiente en materia de derechos administrativos y patrimoniales es como diría NIETO *La organización del descontrol*. Es la versión *aggiornada* del proceso: Antes se tronchaban vidas, libertades y propiedad sin recurso jurisdiccional eficiente. En la última década del siglo XX se hicieron loas a la libertad y hasta se la protegió, pero se dejó en el camino la propiedad. No

¹¹⁶ Juzgado Fed. CA N° 4, *Servotrón, LL*, 1997-D, 297, año 1996.

¹¹⁷ *Infra*, cap. XVII, “El arbitraje administrativo nacional;” ver también la necesaria referencia al cap. “El arbitraje administrativo internacional” en el t. *Hacia el derecho administrativo global*.

parece una solución satisfactoria ni racional. Tal vez no lo sepan quienes obran así desde la Justicia, ciertamente no lo creen, tal vez no les parece problema suyo, pero su responsabilidad objetiva —por omisión— en la corrupción administrativa, es para nosotros evidente e innegable.

Son demasiados los casos de corrupción administrativa que no se pudieron detener en vía judicial porque no se trataron amparos o dieron cautelares en tiempo oportuno.

Una sonora excepción es *Torello*, sala II, año 2000.¹¹⁸ Las tesis limitativas de estos institutos son favorecedoras de la corrupción, lo sepan o no quienes las propugnan y practican. Y las consecuencias y fenómenos coetáneos de la corrupción están establecidos en el Preámbulo de la CICC,¹¹⁹ norma supranacional vigente que cada uno podrá desconocer sólo a costa de su propia conciencia y de la opinión pública.

8.4. *Los amparos contra particulares, concesionarios, licenciatarios*

Fueron mejor recibidos judicialmente los amparos contra los abusos de las concesionarias y licenciatarias monopólicas del poder público. Sea que se los cite como terceros interesados, a pesar de algunas dudas sobre la admisión de terceros en el amparo, sea que se los demande en forma exclusiva, o en forma conjunta con el Estado, las chances son sensiblemente mayores: Es que allí el objetivo de la acción judicial, aunque tutele la propiedad del particular en la pretensión procesal, no es en último análisis contra el Estado.

En efecto, la Corte ha afirmado que constituye un exceso de rigor formal no resolver los planteos formulados en el amparo contra una concesionaria y el Estado nacional con la afirmación de que se requiere mayor debate y prueba, cuando los jueces no han tenido en cuenta la abundante actividad probatoria producida por las partes.¹²⁰

La competencia, además, quedó claramente resuelta: “Respecto al amparo interpuesto contra la empresa de servicios telefónicos es competente el fuero contencioso administrativo pues la amplitud de las cláusulas de los decretos 62/90 y 1185/90 (referidos a las bases y condiciones para el llamado a la licitación internacional para la privatización del servicio público de telecomunicaciones) no autoriza a distinguir en cuanto a la prestación de los servicios entre licenciatarios y usuarios.”¹²¹

¹¹⁸ *Torello*, LL, 2000-B, 275.

¹¹⁹ Y en la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, ley 25.632, esp. arts. 8° y 9°.

¹²⁰ CSJN, *Defensor del Pueblo de la Nación c/ Trenes de Buenos Aires (TBA) y otro s/ amparo ley 16.986*, 24-VI-14.

¹²¹ CNFed. CA, Sala I, *Viola De Fischer, ED*, 145: 352, año 1991. Hubo antes muchos precedentes contradictorios de distintos tribunales, pero ésta nos parece la buena doctrina. Ver una recopilación

8.5. *En los tribunales federales del interior*

Dado que la competencia en el amparo puede estar dada tanto por el domicilio del demandado, como por el lugar donde el acto impugnado produce o ha de producir sus efectos, no es infrecuente que pueda iniciarse el recurso o la acción de amparo en los tribunales federales del interior. Hay allí varias ventajas: primero, la mayor cortesía y tiempo, la mayor intermediación, tanto del personal de los juzgados como de su titular y secretarios.

Mientras que los jueces capitalinos no consideran falta de educación ni ofensa al letrado de la parte actora mandarlo de vuelta a su estudio como un principiante que no sabe ni siquiera redactar una acción de amparo,¹²² en las provincias los juzgados federales respetan por lo menos que uno haya viajado hasta allí para impetrar la justicia que no siempre tiene en la Capital Federal. Traslado, ciertamente dan.

8.6. *En los tribunales procesal administrativo provinciales*

Es muy difícil hacer un compendio de todas las jurisdicciones,¹²³ pero parece advertirse una reciente tendencia a revertir la amplitud con que algunas legislaciones o jurisprudencia admitían el amparo ante tribunales inferiores, incluyendo todos los derechos constitucionales y no una arbitraria selección de ellos que evitara el confrontamiento con la corrupción administrativa. La concentración del poder, que también opera a nivel provincial, conspira contra el funcionamiento del control judicial de la administración pública. El gobernador es demasiado poderoso, el tribunal local no lo es siempre en medida capaz de contrabalancearlo en control eficaz. En 1996 un muy erudito fallo de la Corte Suprema de Santa Fe recopila, prolija y concienzudamente, todos los argumentos para limitar el amparo; con el efecto principal de excluir la revisión de la actividad administrativa lesiva de derechos patrimoniales o administrativos. No advierte, claro está, que la insuficiente revisión procesal administrativa, sumada a la inexistencia así creada del amparo, deja a los particulares con intereses económicos librados a cómo se las puedan arreglar con la administración.¹²⁴

de diversos antecedentes opuestos a lo que explicamos en el texto en MALJAR, DANIEL EDGARDO, "Naturalidad de la relación jurídica entre concesionario y usuario del servicio público," *LL*, 1997-F, 1245.

¹²² Que le explique uno a su cliente cómo es que no sabe redactar un amparo, ellos explicarán cómo hicieron justicia. Por ello pareció una bocanada de aire fresco cuando el fallecido juez laboral de 1ª inst., Dr. GARCÍA MARTÍNEZ, admitió *in limine litis* un amparo, dictando sentencia definitiva sin traslado a la parte demandada. El fallo fue anulado, aún afirmada su razón en cuanto al fondo: pero que una ley *de facto* "autorice" el rechazo liminar de un amparo tiene menos razón que el juez admitiéndolo del mismo modo. Ver CN del Trabajo, Sala de FERIA, *CGT*, *LL*, 1997-B, 332.

¹²³ Ver el trabajo de análisis del sistema federal, de las veintitrés provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elaborado en GARCÍA PULLÉS, FERNANDO (dir.), *El contencioso administrativo en la Argentina...*, *op. cit.*, con referencia al amparo.

¹²⁴ Si la justicia no aporta la solución, se la buscará en otro lado. Este es un claro ejemplo de cómo el derecho público fomenta la corrupción en lugar de combatirla. (MAIRAL, HÉCTOR A., *Las raíces*

Es no ver el espectro de lo que desde otro ángulo señala la Convención Interamericana contra la Corrupción. Menos puede en este tiempo y lugar decirse que “asumo plenamente la consiguiente responsabilidad por lo que afirmo” pues es no entender uno de los cómo y por qué hemos progresado en el concierto de las naciones al lugar destacado que lucimos en materia de corrupción.¹²⁵ Tanto no advierte el fallo el contexto de la corrupción a que lleva, que incursiona en frases como “*Es en los carriles de la excepcionalidad donde nuestro recurso debe brillar por excelencia.*” Afirma que el amparo es sólo para los “derechos de la libertad,” no para los derechos de sustancia administrativa, pues esos casos “constituyen —y asumo plenamente la consiguiente responsabilidad por lo que afirmo— el paradigma de la arbitrariedad.” Sostiene que cuando el amparo protege esos derechos de sustancia administrativa, atenta contra la seguridad jurídica, cuando es exactamente a la inversa. El desamparo judicial de los derechos administrativos es el mejor caldo de cultivo de la corrupción.

Agrega, increíblemente, que la jurisdicción está instituida en “favor de la Administración Pública,” “porque la Administración Pública goza de ciertos privilegios [...] y eso determina necesariamente un régimen de contralor jurisdiccional distinto.” Para un adecuado remate, el mismo tribunal tampoco admite la revisión judicial en la vía plena procesal administrativa. La denegación de justicia es pues total.¹²⁶ Ese descontrol organizado y sistemático, ese disfuncionamiento judicial que deja a la administración pública absolutamente libre de resolver a su gusto y placer las cuestiones de dinero es, se lo quiera ver o no, la mejor contribución posible al crimen organizado nacional e internacional. Están allí involucradas las normas de la convención interamericana contra la corrupción,¹²⁷ la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, la convención sobre la lucha contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales.

La Suprema Corte bonaerense ha resuelto en materia de amparo que puede entender en esta acción cualquier juez de primera instancia, sin importar la materia específica. Pero el legislador ha limitado el órgano de alzada para las acciones de amparo en materia administrativa, que ahora es la cámara de

legales de la corrupción: o de cómo el derecho público fomenta la corrupción en lugar de combatirla, Buenos Aires, Rap, 2007.)

¹²⁵ CS de Santa Fe, *Bacchetta, LL Litoral—Juris*, mayo de 1997, p. 115 y ss., con notas de CULLEN, IVÁN JOSÉ MARÍA, “Nuevo perfil del amparo en la Provincia de Santa Fe,” pp. 115-20, quien refiriéndose al nacional lo llama *desamparo*; MARTÍNEZ, HERNÁN J., “Del contencioso administrativo y del amparo en la Provincia de Santa Fe,” revista citada, pp. 121-30.

¹²⁶ Ver CS de Santa Fe, *Degrossi, LL*, 1997-F, 259, año 1996, con nota crítica de BOGLIOLI, DIEGO FERNANDO, “A propósito del ejercicio de determinadas potestades públicas, sus límites y control judicial,” quien también recuerda en tal sentido a BARRAGUIRRE, JORGE A., *Derecho administrativo. Visión jurisprudencial*, Santa Fe, Juris, 1993, p. 45 y ss., p. 54 y a KAUFMAN, GUSTAVO A., “Tarifas de servicios públicos,” *ED*, 127: 919.

¹²⁷ Ver *supra*, nota 8.5.

apelación competente en razón de la materia: Cualquier juez puede entender en primera instancia, pero en la apelación sólo resolverá la cámara competente. Saque cada uno sus conclusiones.

8.7. *El amparo por mora de la administración*¹²⁸

En el orden nacional existe también el amparo por mora de la administración, regido por el art. 28 del decreto-ley 19.549/72, aplicable para determinar judicialmente si la administración ha excedido el plazo fijado para resolver una presentación y en su caso fijarle el plazo razonable para que lo haga. Es un medio eficaz para la defensa de los derechos del particular frente a la administración, aunque su resultado es sólo obtener el “No” por escrito y con fundamentación que permita impugnarlo luego en sede judicial con más argumentación. Procede cuando están en juego derechos subjetivos o intereses legítimos,¹²⁹ y debe ser también admitido en materia de derechos de incidencia colectiva, cuya legitimación es constitucional. Se le ha aplicado el principio del informalismo a favor del administrado¹³⁰ y se ha admitido, en una *litis* iniciada mediante amparo por mora, dictar medidas cautelares.¹³¹ La competencia es la procesal administrativa.¹³² El amparo por mora puede ser transformado, a pedido de parte o de oficio, en un amparo común; y a la inversa,¹³³ nada impide tampoco ordinarizarlo, como lo autoriza para todos los procesos sumarios el código procesal administrativo de la provincia de Buenos Aires.¹³⁴

¹²⁸Nos remitimos al desarrollo realizado en el t. 4, “El procedimiento administrativo,” cap. XIII, “Queja y amparo por mora,” § 3.1, “Inacción administrativa: silencio, queja, amparo por mora,” § 3.3, “Efectos en el procedimiento,” § 3.4, “Innecesidad de intimación,” § 3.5, “Perjuicio,” § 10, “Plazos y trámite del amparo por mora,” y ss.; SESÍN, DOMINGO J. y PISANI, BEATRIZ, *Amparo por mora de la administración*, Córdoba, Advocatus, 2010; HALPERÍN, DAVID A., “La acción de amparo por mora de la Administración,” en TAWIL (dir.), *op. cit.*, pp. 821-835 GAVALDÁ, JUAN MARCELO, “Amparo por Mora,” en BRUNO DOS SANTOS (dir.), *op. cit.*, pp. 307-320.

¹²⁹Ver CNFed. CA, Sala II, *Luis Gómez S.R.L. c. Estado nacional*, LL, 1996-A, 638, con nota “El interés legítimo en el amparo por mora,” LL, 1996-A, 637, reproducida en *Cien notas de Agustín*, *op. cit.*, § 23, p. 80; t. 4, cap. XIII, § 8, “Motivos de impugnación. Contra qué demoras u omisiones procede,” 8.2, “Amparo por mora.” En igual sentido REJTMAN FARAH, *Impugnación judicial de la actividad administrativa*, *op. cit.*, cap. VI, § 6, A, p. 92; LUQUI, *op. cit.*, t. 2, § 302, p. 208; comp., sin embargo, p. 210.

¹³⁰Sala II, *Rodríguez Fuchs*, LL, 1997-A, 81, con nota “Informalismo y amparo por mora,” reproducida en *Cien notas de Agustín*, *op. cit.*, § 49, p. 129.

¹³¹CNCiv., Sala M, *Kreutzer*, LL, 1997-F, 245, con nota de GAMBIER, “Audacia sí, pero no tanta: un fallo que confirma una medida cautelar dictada en una acción de amparo por mora,” LL, 1997-F, 244. También la Suprema Corte bonaerense, causa B. 67497, *Gareis*, 25-VIII-2004, admite que el amparo por mora se puede reconducir como amparo normal. En cambio las Salas provinciales no admiten que los juzgados de primera instancia reconduzcan los amparos normales en los demás medios de impugnación del código, lo que es contradictorio con el espíritu más liberal de la Corte. El rol de proteger a la administración pareciera haber cambiado de manos.

¹³²Comp. Sala II, *Fernández, Oscar O. c. SENASA, DJ*, 1997-2, 938, con nota “La mora administrativa es materia procesal administrativa,” *Cien notas de Agustín*, *op. cit.*, § 70, p. 154.

¹³³GARCÍA PULLÉS, *op. cit.*, t. 2., p 791 y antecedentes que cita.

¹³⁴El código admite la sumarización del ordinario y la ordinarización del sumario.

Sin embargo algunas cámaras provinciales ni siquiera admiten la reconducción del amparo común (mucho menos, entonces, de un amparo por mora) en acción procesal administrativa con pedido de medidas cautelares, en un rigorismo formal incompatible con la finalidad de tutela que debe animar la justicia administrativa. Cuesta introducir la cultura del control en una historia de siglos de descontrol...

9. Continuación. Las diversas medidas cautelares¹³⁵

9.1. Las variantes

Existe un número interesante de alternativas que la jurisprudencia federal y local de la CABA han ido elaborando; en la Provincia de Buenos Aires algunos magistrados de primera instancia se han mostrado igualmente innovadores, no así todas las cámaras. En primer lugar, es importante destacar la creación pretoriana de la cautelar autónoma innovativa para suspender un acto hasta tanto la administración resuelva un recurso pendiente o realice una actividad

¹³⁵ VALLEFÍN, CARLOS A., *Protección cautelar frente al Estado*, Buenos Aires, LexisNexis Abeledo-Perrot, 2002 y *Medidas cautelares frente al Estado: continuidades y rupturas*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013; "Importancia y jerarquía constitucional de las medidas cautelares," en BOTASSI (dir.), *Temas...*, op. cit., pp. 503-18, esp. 516-8; GUGLIELMINO, op. cit., pp. 23-30; MILANTA, "Tutela judicial en el estado de emergencia," en AHE (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, II*, op. cit., pp. 199-225, esp. § 5, "Nota sobre la tutela cautelar en la emergencia," pp. 220-3; MONTI, LAURA M., "Las resoluciones judiciales en materia de salud, en la emergencia," en ALANIS (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, III*, op. cit., pp. 67-75; OBARRIO, "La acción de amparo en la emergencia," op. cit., pp. 77-114, esp. § XI, "Las medidas cautelares en la acción de amparo," pp. 100-6; BRUNO DOS SANTOS, "La llamadas «precautelares» contra la administración pública: un aporte pretoriano al debido resguardo de la tutela judicial efectiva," *LL*, 2003-D, 1225; LOGAR, ANA C., "Las medidas cautelares en el nuevo Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires," *LL Buenos Aires*, 1998-1151; y en BOTASSI (coord.), *El nuevo proceso contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires*, La Plata, LEP, 2004, pp. 437-513; GARCÍA PULLÉS, op. cit., t. 2, cap. XIII, pp. 797-839; LUQUI, op. cit., tomo 2, § 350 a 358, pp. 352-88; BALBÍN, CARLOS F., *Tratado de Derecho Administrativo*, t. IV, 1º ed., Buenos Aires, La Ley, 2011, cap. XVIII; GALLEGOS FEDRIANI, PABLO OSCAR, "Procedimiento administrativo y medidas cautelares judiciales", en POZO GOWLAND, HÉCTOR; HALPERÍN, DAVID; AGUILAR VALDÉZ, OSCAR y LIMA, FERNANDO JUAN (dirs.), *Procedimiento administrativo*, t. 2, Buenos Aires, La Ley, 2012 y selección de jurisprudencia actual de la CSJN allí reseñada; AHE, DAFNE S., "Las medidas cautelares contra el estado," en TAWIL (dir.), op. cit., pp. 849-863; MAQUES BATTAGLIA, NATALIA F. y SAC, MATÍAS J., "Las medidas cautelares contra la administración pública," en BRUNO DOS SANTOS (dir.), op. cit., pp. 41-61, Un examen de derecho comparado en ORTIZ ÁLVAREZ, LUIS A., *Jurisprudencia de medidas cautelares*, Caracas, EJV, 1995, pp. 13-29. Por otra parte, en el año 2013 se dictó la ley 26.854 que regula el procedimiento aplicable a las medidas cautelares que se soliciten contra o por el Estado Nacional o sus entes descentralizados, junto con otras iniciativas que formaron parte de una serie de reformas al Poder Judicial llamado "Democratización de la Justicia." Esta ley prevé restricciones y limitaciones en las medidas cautelares contra el Estado nacional, la que ha despertado serias críticas de la doctrina: GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, "La inconstitucionalidad e inconvencionalidad del régimen de medidas cautelares dictadas en los procesos en los que el Estado es parte (ley 26.854)," *Suplemento Especial LL*, Cámaras Federales de Casación, ley 26.854 – Medidas Cautelares y el Estado como parte, ley 26.854, pp. 69-72; CAO, CHRISTIAN ALBERTO, "Medidas cautelares contra el Estado: la protección efectiva de los derechos fundamentales en crisis, ley 26.854," *LL*, DJ-2013-23, pp. 1-6.

debida.¹³⁶ A veces el amparo también sirve como cautelar autónoma, pero ello no es tan frecuente.¹³⁷ En algunos casos se admite la pretensión de amparo por mora sumada a una cautelar autónoma, o una orden de no innovar hasta tanto se resuelva el amparo por mora. Desconocida por la administración, ha dado lugar a su impugnación en la misma *litis* y a la suspensión del acto administrativo hasta tanto se resuelva la nulidad articulada. Con ello el amparo por mora se transforma en amparo simple, solución razonable e informal como corresponde a esta materia.¹³⁸ La tendencia es permitir la ordinarización de un proceso sumario y la sumarización de un ordinario, como en el código de la Provincia de Buenos Aires dentro del criterio de la unidad de acción, pluralidad de pretensiones y modos de tramitación del proceso. Otra tendencia actual es la admisión de medidas precautelares,¹³⁹ dictadas provisionalmente “antes de resolver la petición cautelar innovativa, cuando el juzgador no cuenta con elementos necesarios para pronunciarse sobre la verosimilitud del derecho invocado y debe ponderar el riesgo de un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad del acto.”¹⁴⁰

9.2. *Los fundamentos para concederlas y/o denegarlas. La verosimilitud del derecho vs. la presunción de legitimidad del acto administrativo*

La verosimilitud del derecho, cuando se trata de usuarios y consumidores, tiene una presunción legal, *iuris et de iure*, otorgada a su favor por una ley federal de orden público, la 24.240. Cuando no se aplica o invoca esa ley, hay quienes encuadran el tema en el art. 12 del decreto-ley 19.549/72.¹⁴¹ Para la mayoría de la jurisprudencia, con todo, la piedra angular de la prohibición de innovar es en parte el art. 230 del CPCCN pero sobre todo el conjunto de disposiciones (art. 34, inc. 5° aps. c) y d), e inc. 6°) que disponen la vigencia de los principios de igualdad

¹³⁶ Sala III, *Tienda León, LL*, 1996-D, 127, con mi nota “Cautelar autónoma.” Dice COMADIRA, *Derecho administrativo, op. cit.*, p. 191 y ss., p. 210, “cuando la suspensión [...], se otorga hasta que ésta [la resolución] se dicte [...] es la propia Administración la que con su diligencia procesal determinará la duración de la cautela judicial acordada.” Ver GARCÍA PULLÉS, FERNANDO R., *Medidas “cautelares autónomas” en lo contencioso administrativo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2006; MAQUES BATTAGLIA y SAC, *op. cit.*

¹³⁷ CNCiv., Sala C, *Ybáñez, LL*, 1996-E, 109, con nota “El amparo como cautelar autónoma innovativa.”

¹³⁸ CNCiv., Sala M, *Kreutzer, LL*, 1997-F, 245, con nota de GAMBIER, “Audacia, sí, pero no tanta: un fallo que confirma una medida cautelar dictada en una acción de amparo por mora,” *LL*, 1997-F, 244. Hay precedentes acerca del informalismo en esta acción: “Informalismo y amparo por mora,” *LL*, 1997-A, 81, nota al fallo *Rodríguez Fuchs*, Sala II, *LL*, 1997-A, 81, año 1996, reproducida en *Cien notas...*, *op. cit.*, p. 129; SCJBA, *Gareis*, citado en nota 8.31.

¹³⁹ BRUNO DOS SANTOS, “Las llamadas «precautelares»... *op. cit.*, p. 1225.

¹⁴⁰ BRUNO DOS SANTOS, *op. loc. cit.*

¹⁴¹ BARRA, “Efectividad de la tutela judicial frente a la Administración; suspensión de ejecutoriedad y medida de no innovar,” *ED*, 107: 419; GAMBIER y ZUBIAUR, CARLOS A., “Las medidas cautelares contra la Administración (Fundamentos, presupuestos y aplicación del artículo 12 de la ley 19.549),” *LL*, 1993-D, 690; HUTCHINSON, “La suspensión de los efectos del acto administrativo como medida cautelar propia del proceso administrativo. Su aplicación en el orden nacional,” *ED*, 124: 677.

y buena fe de las partes en el desenvolvimiento del proceso, a fin de instituir el necesario equilibrio entre las partes litigantes. También se las funda en el principio de la buena fe con que deben proceder los litigantes y su fundamento último es no desvirtuar la eficacia de la sentencia a dictarse, tornándola ilusoria y que no se produzca un estado de indefensión,¹⁴² cabe agregar el principio de la tutela judicial efectiva y la garantía misma de la defensa,¹⁴³ como también la prevención de la corrupción administrativa. Por sobre todos estos argumentos está la obligatoriedad de otorgar medidas cautelares a tenor del art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁴⁴ Cabe tener presente, además, que al momento de su despacho los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen un ámbito de impacto más profundo: Ante la vulneración de derechos fundamentales, concurren para determinar la convicción respecto de la configuración de la verosimilitud del derecho.¹⁴⁵

Los criterios modernos¹⁴⁶ se van abriendo paso en la jurisprudencia. Está en juego la visión que se tenga de la justicia. En el mundo hay por doquier una “dilación escandalosa de los procesos” y es inevitable admitir con GARCÍA DE ENTERRÍA y ESTOUP que “el honor de la justicia, nada menos, está precisamente en estos juicios cautelares y rápidos”¹⁴⁷ pues las medidas cautelares son “la tabla de salvación de la —desesperadamente lenta— justicia administrativa.”¹⁴⁸ Hay saludables casos de medidas autosatisfactivas, o provisionalmente anticipatorias

¹⁴² PALACIO, LINO ENRIQUE, *Teoría y práctica de la reforma procesal civil*, Buenos Aires, La Ley, 1958, p. 99; PODETTI, J. RAMIRO, *Tratado de las medidas cautelares*, Buenos Aires, EDIAR, 1954, p. 290.

¹⁴³ GAMBIER y ZUBIAUR, *op. loc. cit.*

¹⁴⁴ Caso *Blake* (Guatemala), sentencia del 24-I-98, serie C, n° 36, párr. 101. Ver y ampliar en CARRILLO, SANTIAGO R., “Las medidas cautelares contra el Estado,” *RPA, Res Publica Argentina*, Buenos Aires, Rap, 2006-2: 19.

¹⁴⁵ CARRILLO, SANTIAGO, “Las medidas cautelares contra el Estado en la República Argentina,” en DAMSKY (H.), ISAAC AUGUSTO; LÓPEZ OLVERA, MIGUEL ALEJANDRO, y PÉREZ CRUZ, XOCHITL RAQUEL G., coords., *Las medidas cautelares en el proceso en Iberoamérica*, Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos A.C., México, 2009; en el mismo libro, DAMSKY (H.), “La protección cautelar del derecho a la salud en Argentina. Su construcción a partir de la internacionalización de los ordenamientos jurídicos.” Versión disponible en <http://www.tribunalcontenciosoax.gob.mx/libros/descargas/medidascautelarias/>

¹⁴⁶ Como recuerda GARCÍA DE ENTERRÍA, *La batalla por las medidas cautelares*, Madrid, Civitas, 1995, 2ª ed., p. 339, quienes pierden la cautelar o un proceso sumario a veces ya desisten de proseguir el juicio ordinario, sea porque reconocen que no tienen derecho, o porque —agregamos nosotros— advierten que no se lo reconocerán en tiempo útil. Ganar o perder la cautelar equivale, en la práctica, a ganar o perder el pleito. Eso es bueno para los litigantes, que prefieren ganar o perder, rápido y en cuanto al fondo, no por la forma.

¹⁴⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, *op. cit.*, pp. 338 y 344, citando a ESTOUP, P., *La pratique des procédures rapides. Référé, ordonnances sur requête, procédure d'injonction*, París, 1990, pp. 11 y 134.

¹⁴⁸ ORTIZ ÁLVAREZ, *op. cit.*, p. 13; *La protección cautelar en el contencioso administrativo*, Caracas, Sherwood, 1999; ROJAS FRANCO, JOSÉ ENRIQUE, *La suspensión del acto administrativo en la vía administrativa y judicial*, San José, Mundo Gráfico, 4ª ed., 1998.

de la sentencia.¹⁴⁹ Hay fallos, con todo, que para denegar las medidas cautelares comunes se fundan en que debe aplicarse un criterio restrictivo.¹⁵⁰ Sin embargo, han comenzado a aparecer medidas cautelares autosatisfactivas que quedaron firmes, tal era su fuerza de convicción.¹⁵¹ Otras veces se han dictado en procesos civiles relativos a la relación paciente-hospital,¹⁵² que son necesariamente aplicables —y son aplicadas— cuando el hospital es público.¹⁵³ Hay así una muy saludable extensión de las construcciones del derecho procesal común hacia la administración pública, lo que constituye un progreso. Sin embargo, el actual escenario de la jurisprudencia de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo Federal nos revela “una tenaz resistencia hacia la procedencia de medidas autosatisfactivas en el ámbito del derecho público.”¹⁵⁴ Claro está, si se puede organizar un sistema de control judicial en el cual el primer pronunciamiento del tribunal, en la primera oportunidad procesal posible, es ya la sentencia definitiva, entonces no son necesarias las medidas cautelares. El sistema existe.¹⁵⁵

La misma norma que da amplia base para las cautelares en el proceso civil, no siempre se usa así en el proceso administrativo. Los presupuestos contemplados en el art. 230 del Código Procesal son 1º) que el derecho sustancial sea

¹⁴⁹ Ampliar *infra*, § 9.8, “La cautela autosatisfactiva o anticipatoria” y sus remisiones. Una valiosa excepción es ordenar el pago de la jubilación pendiente la decisión que se adopte: Sala IV, *Assorati*, 18-VII-97, causa 9.702/97. Otras medidas valiosas en *Torello*, Sala II, *LL*, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER, “Civismo...,” *op. cit.*; *Squaglia*, etc. Ver *supra*, caps. II a IV.

¹⁵⁰ Sala III, *Herrera de Noble*, *LL*, 1984-A, 265, año 1983. Ver GALDÓS, JORGE MARIO, “Un fallido intento de acogimiento de una medida autosatisfactiva,” *LL*, 1997-F, 482, nota a fallo de la CCiv. y Co. de Rosario, Sala III, *M. L. N. c. R. C.*, *LL*, 1997-F, 483.

¹⁵¹ Sala II, *Gambier II*, 2-II-2000, *supra*, cap. III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva,” § 6.6, “El caso del ciudadano Gambier. El derecho a la vigencia del principio de legalidad. Otros derechos colectivos” y demás casos mentados en los caps. II a IV.

¹⁵² *P. A. E.*, Juzg. Crim. y Correc. N° 3 de Mar del Plata, *LL*, 1997-F, 602, año 1995, con nota de LORENZETTI, RICARDO, “Precisiones jurisprudenciales sobre el derecho a rechazar tratamientos médicos,” *LL*, 1997-F, 601. Ver nuestra nota 6.3 al cap. “Los grandes fallos de la actualidad,” en el libro *Después de la Reforma del Estado*, 2ª ed., Buenos Aires, FDA, cap. XI, p. 19.

¹⁵³ *Squaglia*, 1º instancia firme, *LL Litoral-Juris*, octubre de 1997, p. 1007 y ss.

¹⁵⁴ Ampliar en BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A., “¿Es procedente el dictado de medidas autosatisfactivas contra la administración pública?,” en BRUNO DOS SANTOS (dir.), *op. cit.*, pp. 337-353.

¹⁵⁵ La presidenta del nuevo Tribunal Administrativo de Apelaciones de las Naciones Unidas, que está en funcionamiento pero no ha recibido aún apelaciones de los nuevos tribunales judiciales de primera instancia de la ONU, nos preguntaba amablemente cuál era el secreto del buen nombre del Tribunal Administrativo de la OIT. Mi respuesta fue que *siempre dictaba sentencia definitiva en la primera sesión posterior a completarse las presentaciones de las partes*. Los expedientes son sometidos a los jueces que harán el primer borrador a veces antes de tenerse todos los escritos, pero sí demanda y contestación, lo cual permite al magistrado trabajar adelantadamente y terminar de completar el análisis con las últimas presentaciones antes de la sesión. De tal modo, el primer pronunciamiento del tribunal en la causa es ya la *sentencia definitiva*. No hay entonces necesidad de medidas cautelares, sólo asegurarse del cumplimiento de la sentencia, en lo que el tribunal es también muy enfático. Un segundo aspecto de su buena imagen es que las sentencias se publican pocos días después de ser notificadas a las partes en el sitio web del tribunal, dando así divulgación instantánea a todos los justiciables potenciales acerca de la evolución de su jurisprudencia. Consideramos que la consulta del sitio del tribunal es muy útil. Consultar <http://www.ilo.org/dyn/triblex/triblexmain.byKeyword>

verosímil, 2º) que exista el peligro de que si se altera la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o en su ejecución, 3º) que la tutela cautelar no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria. El fundamento de la medida cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido:¹⁵⁶ De allí que resulte suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el juicio principal se declarará la certeza de ese derecho, sin que ello importe prejuzgar sobre la existencia o no del derecho sustancial alegado. Ahora bien, cuando la jurisprudencia se remite —para la suspensión judicial— al criterio de la suspensión en sede administrativa, se olvida de su imparcialidad y su deber de guardar la igualdad entre las partes, de asegurar el posible resultado favorable de la sentencia y no tornarla ilusoria; de evitar a la sociedad el daño de una ulterior condena en daños y perjuicios que su oportuna intervención hubiera evitado. En efecto, si se resuelve partir de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, el primer requisito de la prohibición de innovar sólo quedaría configurado por su manifiesta arbitrariedad o ilegalidad; en lugar de partir de la verosimilitud del derecho, se lo haría desde la presunción de legitimidad y entonces sólo la manifiesta y grosera arbitrariedad justificaría la cautelar.¹⁵⁷ En tales casos el “peligro en la demora” se transmuta en “perjuicio irreparable.”¹⁵⁸ Esos argumentos pueden revertirse: Tanto se puede hacer o impedir justicia con la doctrina de las cautelares; así, el “ordenamiento adjetivo acuerda a medidas de esta índole carácter esencialmente provisional (art. 202) pues, reexaminadas que sean las circunstancias, nada impide enmendar, modificar y aun revocar lo que fuere menester y resultare justo,”¹⁵⁹ lo cual debiera hacer más fácil concederlas que denegarlas.

En otras palabras se expresó, siempre en los pronunciamientos más antiguos, que “para decretarlas no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido en el principal, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de

¹⁵⁶ La verosimilitud del derecho es apreciada en forma sumaria y no es menester un análisis exhaustivo —de allí la expresión *fumus bonis iuris*— sino solamente que se haya configurado *prima facie*: Sala IV, 1-XI-84, *Ingenio Corona*; “el Tribunal no tiene la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, cual el necesario para resolver el pleito, siendo solo menester examinar si el derecho invocado por el peticionario tiene o no apariencia de verdadero, sin que ello implique prejuzgamiento;” Sala II, *Irurzun S.A., LL*, 1982-C, 401; Sala II, *Barbarán*, del 18-VI-1985. Ello es también consecuencia del supuesto reducido marco de conocimiento de las medidas cautelares, según por ejemplo la Sala II, *Borgo*, 11-V-1989.

¹⁵⁷ Es lo que, *mutatis mutandis*, dicen numerosos fallos, cuya reseña efectúa COMADIRA, *op. cit.*, p. 207, notas 62 a 64.

¹⁵⁸ COMADIRA, *op. loc. cit.* y los fallos que cita en nota 65.

¹⁵⁹ Son fallos ya algo antiguos: *Pesquera del Atlántico S.A.*, CNFed. CA, Sala II, 14-X-82, *ED*, 102: 558; en igual sentido Sala II, 22-VIII-1985, *Carfina*; 12-III-1991, *Laborde*.

la sentencia ni es menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que a través de un estudio prudente —apropiado al estado del trámite— sea dado percibir un *fumus bonis iuris* en el peticionario.¹⁶⁰ Basta con la probabilidad o la fundada posibilidad de que el derecho exista o que tenga apariencia de verdadero.¹⁶¹ Pero como dijimos, todo es reversible. Con algún matiz diferencial, se ha sostenido que “si bien en una medida cautelar debe apreciarse si el derecho del peticionante *prima facie* aparece como verosímil, ello no debe hacerse con extrema superficialidad que deje sin efecto un principio legal de tanta trascendencia como el analizado” (se refiere a la presunción de legitimidad),¹⁶² que por la presunción de validez “se requiere que quien la solicita demuestre fehacientemente —salvo que ella fuere manifiesta— y sin que esto suponga un prejuzgamiento de la situación de fondo, la ilegitimidad del acto cuestionado o la violación del orden jurídico para hacer caer dicha presunción.”¹⁶³

Pensamos que un voto en minoría ilustra la relación de fuerzas: En un fallo de la Corte Suprema uno de sus integrantes, con voto en disidencia, ha sostenido que “la naturaleza de medidas como la solicitada (prohibición de innovar), no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, sólo resulta exigible el *fumus bonis iuris*, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.”¹⁶⁴ Los tribunales que no advierten el perjuicio a la sociedad que una cautelar oportuna podría haber evitado, son fiscalistas del gobierno, no fiscalistas de la sociedad. No cuidan el patrimonio colectivo.¹⁶⁵

9.3. *El peligro en la demora*

En cuanto a la intensidad del perjuicio, otra confusión corriente es considerar que debe ser *irreparable*. El estándar del art. 230 del CPCCN requiere simplemente que la sentencia resulte ineficaz o de imposible cumplimiento, *in natura*,

¹⁶⁰ CCiv. y Co. Fed., Sala II, *Sindicato de Luz y Fuerza de la Capital Federal c/Hoteles de Turismo S.A.*, 1983, *JA*, 1984-III, 418 y ss., esp. 419.

¹⁶¹ Cám. Fed. Apel. de Rosario, Sala B, *Cipoma S.A.*, *JA*, 1988-II, 316.

¹⁶² Sala IV, *Coelho*, del 14-V-1985; *Rodríguez, Roberto Jesús y otro c/Estado Nacional (Presidencia de la Nación - SIDE) s/incidente de apelación*, del 6-VIII-1985.

¹⁶³ Sala IV, *Finsur*, del 20-II-1992.

¹⁶⁴ CSJN, 8-IX-1992, *Rossi Cibils*, disidencia de FAYT, *LL*, 1993-B, 333.

¹⁶⁵ ROJAS FRANCO, *La suspensión del acto administrativo en la vía administrativa y judicial*, op. cit., p. 32: “con ello se le evitará reparar más daños y perjuicios de los normales o quizás no reparar ninguno. Y dados los escualidos fondos o recursos financieros que siempre tiene la administración pública, resultan evidentes los beneficios que indirectamente se le otorgan con el instituto procesal de la suspensión.” Aquí la Provincia de Buenos Aires intenta dotar de efecto no suspensivo a la apelación de las medidas cautelares: OROZ, MIGUEL H. E., “Un nuevo atropello al Estado de Derecho. Algunas anotaciones en torno del Proyecto de reformas en materia de medidas cautelares en el ámbito bonaerense,” *LL*, 2004-F, 1236; MAINETTI, NATALIA y ALETTI, DANIELA, “El poder Ejecutivo Provincial vs. La Justicia efectiva,” *LL*, 2004-F, 414.

por supuesto. Por su parte, el art. 232, que contempla las medidas cautelares positivas, se refiere al peligro de “sufrir un perjuicio inminente o irreparable.”¹⁶⁶ Junto con la verosimilitud del derecho se exige el peligro de que la tutela probable de la sentencia no pueda realizarse (*periculum in mora*); que los efectos del fallo final resulten inoperantes o devengan abstractos.

Esto se vincula con la posible frustración de derechos que pueda darse como consecuencia del dictado tardío de pronunciamientos devenidos inoficiosos o de imposible cumplimiento.

El peligro en la demora es obvio, pues de ejecutarse los actos administrativos atacados, una eventual sentencia favorable solamente sirve para los daños y perjuicios —que pagaremos todos—, no para la preservación del derecho que se ve amenazado.

Por supuesto también hay frases en el sentido opuesto, como p. ej. que el peligro de que el mantenimiento de la situación de hecho —ejecutoriedad de los actos administrativos— pueda generar un daño grave, otorga suficiente fundamento para hacer viable una solicitud de medida cautelar.¹⁶⁷

Claro está, rápidamente se agrega que daño grave es aquél que derivaría de que la ejecución de un acto sea manifiestamente mayor que el que derivaría de su suspensión,¹⁶⁸ pero si no se merita expresamente el daño a la sociedad que causa la ejecución de un acto ilegítimo, no estamos todavía dentro del nuevo sistema constitucional de los derechos de incidencia colectiva y los intereses económicos de los usuarios y habitantes que las autoridades públicas, judiciales incluidas, deben tutelar (art. 42.)

9.4. La balanza entre el *periculum* y la verosimilitud

Los dos requisitos para otorgar una cautelar —el *fumus* y el peligro en la demora o la gravedad o irreparabilidad del daño— funcionan en vasos comunicantes: A mayor verosimilitud del derecho cabe exigir menor peligro en la demora; a una mayor gravedad o irreparabilidad del perjuicio se corresponde una menor exigencia en la verosimilitud *prima facie* del derecho.

Dicho en otras palabras, tales requisitos se hallan relacionados en que a mayor verosimilitud del derecho cabe ser menos exigente en la gravedad e inminencia del daño y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del *fumus* se debe atenuar.¹⁶⁹

¹⁶⁶ CARRILLO, SANTIAGO R., “Las medidas cautelares contra el Estado”, *op. cit.*, p. 27.

¹⁶⁷ GAMBIER y ZUBIAUR, “Las medidas cautelares contra la Administración (Fundamentos, presupuestos y aplicación del artículo 12 de la ley 19.549),” *LL*, 1993-D,690.

¹⁶⁸ MARIENHOFF, *Tratado de derecho administrativo, op. cit.*, t. 1, p. 660-1; CASSAGNE, *La ejecutoriedad del acto administrativo, op. cit.*, p. 77.

¹⁶⁹ Cám. Fed. Cont. Adm. (entonces Sala Única) *in re Gobierno Nacional c/N.N.*, del 22-XII-1966; Sala II *in re Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.*, del 14-10-1982, *ED*, 102: 528; *La Nación S.A.*

9.5. *Que no se confunda con el objeto de la acción*

Este típico requisito de procedencia de la cautelar, salvo desde luego en el caso de la cautelar autónoma referida a una petición o recurso administrativo pendiente de resolución, suele dar dificultades en la práctica. Por de pronto, es bastante firme el requisito de que no puede la cautelar coincidir en un todo con el objeto de la *litis*. Se torna entonces indispensable concebir una demanda en la cual el objeto sea más amplio que la cautelar. En realidad con frecuencia si bien lo que más angustia al actor es la obtención de la cautelar, lo cierto es que la pretensión final, a poco que se analice la cuestión, requiere incluir la nulidad del acto y la reparación de daños y perjuicios u otras medidas adicionales, la restitución de un derecho, etc. Si esta distinción entre el objeto principal de la *litis* y el objeto de la cautelar no es satisfecho, es probable que la cautelar no sea concedida, incluso aunque se den la verosimilitud del derecho y la gravedad o irreparabilidad del daño. Una verdadera denegación sistemática de justicia con la cual el Poder Judicial se siente realmente cómodo y sin autocritica alguna. La solución a esta situación irrazonable puede hacerse también con la exclusión expresa del requisito, como se ha hecho acertadamente en la Ciudad de Buenos Aires.¹⁷⁰

9.6. *La acreditación prima facie de los requisitos de la cautelar: información sumaria*

Conviene tener presente que la forma de acreditar que los extremos de la cautelar se hallan reunidos no nacen solamente de la prueba documental que se acompañe. Suele ser útil acompañar una información sumaria con la presentación de dos o tres testigos claves que ratifican ante el tribunal manifestaciones hechas *in extenso* por escrito acerca de la causa y acompañadas a ésta, sin perjuicio del ofrecimiento de prueba adicional. Esa prueba permite al tribunal tener otro medio de acceder a la realidad que se invoca, pudiendo interrogar a los testigos a mayor abundamiento y no limitándose a la ratificación de sus firmas y lo dicho en sus escritos.

y otras c/COMFER, del 27-X-1983; *Gasparetti Liliana c/ Ministerio de Salud Pública s/ Amparo c/Medida cautelar*, Setiembre 1992; Sala III *in re Gibaut Hnos. M.C.S.A. c/ B.C.R.A.*, del 18-VIII-1982; *Herrera de Noble y otros c/COMFER*, del 8-IX-1983, etc.

¹⁷⁰ CARRILLO, SANTIAGO R., “Las medidas cautelares contra el Estado,” *op. cit.*, p. 32; art. 177 del Código procesal administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Es que todo el sistema institucional de la CABA es probablemente el mejor del país, como lo hemos comentado en “La institucionalidad portena,” http://www.adaciudad.org.ar/docs/revista2-04_LA_INSTITUCIONALIDAD_PORTENA_AGUSTIN_GORDILLO.pdf. Ello, sin perjuicio que existen jueces originales y valientes en otras jurisdicciones, desde luego: ver PULVIRENTI, ORLANDO D., “Aria a la designación de jueces,” *LL, Supl. Adm.*, 9-II-09, pp. 25-20. Ver también nuestra charla “Celebrando la justicia procesal administrativa,” en www.abda.org.ar/doctrina.html y la conferencia de clausura en las “Jornadas sobre acción de amparo en la Ciudad de Buenos Aires,” en [ÁDA Ciudad, *Revista de la Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, n° 1, pp. 187-90 y en http://www.adaciudad.org.ar/sitio/pdfs/eventos/20060627/Palabras_de_Clausura_del_Dr_Gordillo.pdf

También puede tener efecto acompañar una pericia privada y llevar al perito al tribunal para ratificar su firma y ofrecer ampliar la prueba que la pericia contiene. Pero ha de tenerse presente que no se trata de cuestiones de forma, sino de aportar elementos que sean de convicción para el tribunal.

9.7. *El solve et repete*

Una forma diferente de expresar que no le darán a uno la cautelar solicitada, es que se aplica la regla *solve et repete*, o sea que tratándose de impuestos o multas la regla es pagar primero y luego reclamar en juicio de repetición; tanto es ello así que procede el juicio de apremio para su cobro y entre las excepciones no se puede oponer la ilegitimidad del tributo.

No obstante en el caso del revalúo inmobiliario de la Ciudad de Buenos Aires, que ya había sido declarado inconstitucional en sentencias anteriores por desconocer los efectos liberatorios de los pagos efectuados por los contribuyentes, la CSJN desestimó la ejecución fiscal por resultar manifiestamente inexistente la deuda sobre la base de lo decidido en sus propios precedentes. Es ciertamente un progreso.¹⁷¹

Incluso la ley otorga a la misma administración la facultad de trabar embargos,¹⁷² lo cual nos parece totalmente inconstitucional,¹⁷³ sentido en el cual

¹⁷¹ CSJN, *G.C.B.A. v. Román SA, LL*, 2001-F, 909, año 2001, con nota de CARRILLO, SANTIAGO R., “¿Últimas cuestiones relativas al revalúo inmobiliario de la Ciudad de Buenos Aires?” *LL*, 2002-A, 975. También es un progreso y una buena muestra de la articulación entre jurisdicción cautelar, tutela y control, lo resuelto por la Corte Suprema en *Asociación de Bancos de la Argentina c/ Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad* (23-VI-09), donde se otorgó la cautelar solicitada, consistente en la inaplicabilidad a los actores de las órdenes administrativas de embargo concernientes a cuentas y activos bancarios de sus clientes, radicadas fuera del territorio de la provincia de Buenos Aires.

¹⁷² Un claro ejemplo es el art. 35 inc. e) de la ley 11.683 (t.o. 1998), por el cual se permite a la autoridad administrativa de aplicación (A.F.I.P.): “Recabar por medio del Administrador Federal y demás funcionarios autorizados por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, orden de allanamiento al juez nacional que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud el lugar y oportunidad en que habrá de practicarse. Deberán ser despachadas por el juez, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando días y horas, si fuera solicitado. En la ejecución de las mismas serán de aplicación los artículos 224, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.” Por su parte, la CS ha limitado las amplias facultades que la ley otorga a los funcionarios del ente recaudador, en efecto declaró *inconstitucional el inc. 5º del art. 18 de la ley 25.239, que faculta a la AFIP a disponer embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar sobre los bienes de los deudores con el solo trámite de informar al juez asignado a la causa.* (CSJN, *Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp S.R.L. s/ ejecución fiscal*, Fallos, 333: 935, año 2010.)

¹⁷³ Especialmente si consideramos lo muy difícil que es recuperar del Estado lo que éste adeuda: ABERASTURY (H.), PEDRO, *Ejecución de sentencias contra el Estado. Consolidación de deudas del Estado Nacional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2001, con prólogo de JORGE ALBERTO SAÉNZ; LUQUI, *op. cit.*, t. 2, § 369 a 374, pp. 415-50; GARCÍA PULLÉS, *op. cit.*, t. 2, cap. XIV, “Ejecución de sentencias contra el Estado nacional,” pp. 843-81; HUTCHINSON, TOMÁS, “La sentencia en los juicios administrativos: efectos y ejecución,” *Revista de Derecho Público*, 2004-1, Buenos Aires, 2004, p. 75 y ss., esp. 97-140. Ampliar en el t. 7, cap. XXXII, “La responsabilidad del Estado en la práctica.”

han comenzado a aparecer algunos pronunciamientos jurisdiccionales tanto en el orden nacional como local.¹⁷⁴

Es que el Pacto de San José de Costa Rica concede una suerte de medida cautelar de pleno derecho, al establecer que no se puede exigir el previo pago como condición de cuestionar un tributo. Si esto se cumpliera localmente se habría invertido la regla y por principio correspondería una medida cautelar contra la administración.

Un excelente fallo de la Sala IV *in re Frimca* declara inconstitucional el previo pago de una multa administrativa, por violación al art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Destaca un importante fundamento empírico adicional: De pagarse la multa el dinero ingresa a rentas generales y si se ordena judicialmente su restitución puede resultar “afectada por cualquier legislación que estatuya respecto al pago de sumas de dinero por parte del Estado nacional.”¹⁷⁵ La Sala recuerda los cons. 11 y 12 del caso *Lapiduz* de la CSJN,¹⁷⁶ ratificando lo resuelto en *Dumit*.¹⁷⁷ Cabe leer íntegramente este fallo *Frimca*.

En todo caso, por ahora es necesario precaverse de probar si se dan o no en el caso los supuestos de excepción que tornarían inaplicable la antigua “regla.” Con lo cual volvemos al cap. I de este t. 2: es una cuestión de prueba y hay que cuidarse en salud. Por cierto, cabe formular votos porque se afirmen y extiendan los principios enunciados en *Frimca*.

Ello ha comenzado a ocurrir con *Prácticos Río de la Plata, Caja de Crédito CL (E.L) y otros c. B.C.R.A.*¹⁷⁸ Pero es bueno no descuidarse en la prueba, pues puede repetirse un *Horvath*.¹⁷⁹ Hasta el presente, con la excepción de la Sala IV y el fallo *Lapiduz* de la CSJN, y otros fallos más, tal vez pudo sostenerse que se mantiene el viejo principio de que no hay medidas cautelares en materia tributaria salvo los supuestos de excepción que marca la jurisprudencia; ahora resta sólo un pronunciamiento de la Corte Suprema en el sentido que actualmente lo hace, conforme las normas de los tratados internacionales y los fallos de sus organismos

¹⁷⁴ Ver SALINAS, CECILIA y FERRER, FRANCISCO, “Resguardo cautelar del crédito fiscal en la Provincia de Buenos Aires. Desborde normativo y control judicial,” *LL*, 2007-B, 435.

¹⁷⁵ CNFed. CA, Sala IV, *Frimca S.A.*, *LL*, 1999-E, 239 (1998), cons. XII, par. 9°. Ver, LAVÉ PICO, ENRIQUE V., Consideraciones generales acerca de la «exigencia del pago previo de una multa para habilitar la instancia judicial.» *LL*, 2001-A, 345.

¹⁷⁶ *Fallos*, 321: 1043, año 1998, *LL*, 1998-D, 580.

¹⁷⁷ *Fallos*, 284: 150, año 1972, *LL*, 150: 39.

¹⁷⁸ *Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito*, *LL*, 1999-F, 462, con nota de HIRIART, MARÍA CLARA, “El recurso directo ante decisiones administrativas. La suspensión de sus efectos.” Ver también, CARELLO, LUIS ARMANDO, “El transporte interjurisdiccional y el federalismo,” en CASSAGNE, JUAN CARLOS (dir.), *Corte Suprema de Justicia de la Nación – Máximos Precedentes – Derecho Administrativo*, t. II, Buenos Aires, La Ley, 2013, pp. 1145-1169.

¹⁷⁹ Se trataba de la devolución del ahorro obligatorio. Fue planteado como de puro derecho. Con todos los juicios terminados y ganados en 2ª instancia, la CSJN cambió el eje de análisis y dijo que no se había probado su real incidencia. CSJN, *Fallos* 318: 676, año 1995, *Horvath*, *LL*, 1995-D, 721, con nota “Ninguna clase de hombres...,” *LL*, 1995-D, 718, reproducida en *Cien notas...*, *op. cit.*, pp. 51-6.

naturales de aplicación. El decr. 722/96 en su art. 2° inc. a) parecía enrolarse en la misma vieja tendencia, al derogar distintos procedimientos especiales pero no aquellos que exijan el cumplimiento de requisitos previos a la interposición del recurso de que se trate.¹⁸⁰ Si esta ocasional solución es acertada o no depende de que uno la mire desde la dogmática jurídica o la jurisprudencia de intereses.

Pues es diametralmente diferente que el sistema sea exigente con un contribuyente auténticamente moroso, o que la justicia resulte cómplice de una administración burocrática que emite boletas de deuda sin sustento fáctico alguno. Ambas cosas son frecuentes en nuestra práctica tributaria e inevitablemente le toca al juez diferenciar.

No es una cuestión que pueda ser manejada automáticamente, como si fuera algo que las computadoras y no los seres humanos debieran o pudieran administrar. Por supuesto, sabemos que no son las computadoras sino las organizaciones humanas de cada tribunal: La disfunción se produce cuando fallan las aptitudes de dirección, coordinación, entrenamiento y supervisión del titular del juzgado.¹⁸¹

Si se atiende al derecho viviente, cabe decir que la justicia a lo sumo atiende las excepciones a la regla, pero no avanza demasiado, salvo contadas ocasiones como la CSJN en *Lapiduz* y la Sala IV en *Frimca*, u otros, en criticar el sistema.¹⁸²

No se trata sólo de *percibir* los créditos fiscales, sino también de controlar su honrada y eficiente *erogación* como regla.

Decía BIELSA que “La regla de *solve et repete* se aplica en virtud del solo título fiscal de recaudación, incluso antes de que se haya promovido juicio, no ya ordinario, sino de apremio, pero es evidente que el título solamente [...] tiene una presunción de legitimidad y cuando su monto es importante con respecto a la hacienda o gestión patrimonial del contribuyente (industrial, comerciante, etc.) y se lo ejecuta, *puede determinar la paralización de su actividad y aun su ruina, pues aun en el caso de triunfar en el juicio de repetición, esto puede resultar tardío y el daño ser irreparable, lo que no sólo le perjudica a él, sino también a los que están vinculados económicamente a su gestión comercial o industrial y de manera indirecta puede perjudicar a la economía general.*”¹⁸³

¹⁸⁰ En todo caso, conviene recordar que el decreto 722/96 fue modificado por el 1155/97, B.O. 11-XI-1997. Tal es la inestabilidad normativa.

¹⁸¹ Ver NIETO, ALEJANDRO y GORDILLO, AGUSTÍN, *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, Madrid, Trotta, 2003, nota 17, “El sistema, la vida, los tribunales,” pp. 86-91.

¹⁸² No porque no haya buenos fundamentos de derecho, ni porque sea cierto el antiguo principio *fiscus semper solvens*: ver p. ej. CASSAGNE, *Derecho administrativo*, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, 6ª ed., p. 248. En verdad y tal como explicamos en el cap. XIX y en el t. 7, cap. XXXII, la responsabilidad atenuada del Estado permite elaborar la presunción de insolvencia: *fiscus solvens non est*.

¹⁸³ BIELSA, RAFAEL, *Derecho Administrativo*, t. IV, La Ley, 1965, 6ª ed., p. 599; BARRANCOS y VEDIA, FERNANDO N., *Recurso Extraordinario y Gravedad Institucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969, pp. 44-5.

Esta doctrina proviene de antaño de una jurisprudencia exagerada de la CSJN, que requiere una irreparabilidad tan extrema del agravio que lo coloque en situación de falencia, es decir, un desapoderamiento total del recurrente,¹⁸⁴ o que le obligue a vender en ejecución la propiedad gravada,¹⁸⁵ en el caso de imposibilidad probada e inculpable de cumplimiento.¹⁸⁶ La CSJN reconoce que el art. 8° párr. 1 del Pacto es operativo, pero no obstante ello afirma que hay que alegar y probar¹⁸⁷ las circunstancias expuestas, p. ej. que le fuera imposible su pago debido al excesivo monto.

En definitiva, se trata de ver caso por caso si nos encontramos ante un contribuyente remiso en ponerse al día con las obligaciones tributarias realmente adeudadas, sin vicio alguno de ilegitimidad, o que en cambio ha sido víctima de libramientos de apremio irresponsablemente expedidos, sin causa fáctica alguna, por la burocracia tributaria.

La justicia no puede transformarse en una rueda más de *otro* aparato burocrático, tan ciega como el anterior.

9.8. *La tutela autosatisfactiva o anticipatoria*

Uno de los pasos que le falta a la tutela judicial efectiva, en tiempo suficiente y razonable, es el más frecuente otorgamiento de medidas cautelares anticipato-

¹⁸⁴ *Fallos*, 188: 286, *Prov. de Santa Fe vs. Manuel J. Moure*, año 1940: “conduce al desapoderamiento total de los recurrentes;” *Fallos* 158: 78; 185: 188.

¹⁸⁵ *Fallos*, 194: 286, *Modesto González*, 1942: “grave daño patrimonial para el recurrente, de difícil y tardía reparación en los juicios subsiguientes;” en *Compagno*: “importe el desapoderamiento del ejecutado y produzca por consiguiente gravamen irreparable;” Sala III, *Nuevas Cristalerías Avellaneda, Impuestos*, 1991, XLIXA: 95. La CSJN ha dicho que “la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos, no importa restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y de defensa en juicio” *Fallos*, 55: 96; 162: 363; 235: 479; 238: 418; 261: 101; 288: 287 y 296: 55 entre otros, o sea, cuando la desproporcionalidad del monto del depósito con relación a la concreta capacidad económica del apelante torna ilusorio su derecho, en razón del desapoderamiento que significaría, *Fallos*, 247: 181; 250: 208.

¹⁸⁶ *Fallos*, 256: 38, *Aaron Berzel*, 1963 y 261: 101, *S.A. Destilerías, Bodegas y Viñedos “El Globo” Ltda.*, 1965; “desproporcionada magnitud de su monto o la falta comprobada [...] [en relación a] [...] los medios necesarios para hacer frente a la erogación” (*Mussio*); *Microómnibus Barrancas de Belgrano S.A.*, 1989, *ED*, 137: 315; C. N. A. S. S., Sala I, *Petit*, n° 30.712, 1992; *Repolo*, n° 45.848, 1993; Sala II, *La Margarita Agrícola Ganadera S.C.A.*, n° 6454, 1991: “cuando la suma exigida fuese desproporcionada en relación a su concreta capacidad económica tornando por ello, ilusorio su derecho de defensa” (conf. CSJN, *Villar Hnos. y Cía. S.R.L.*, DT, 1986-A, 229), correspondiendo a la apelante acreditarlo mediante prueba fehaciente (conf. CSJN, 24/9/85, *Complejo Pesquero Marplatense*). La Sala II *in re Guglielmelli*, 4389, 1990: “desproporcionado en relación con la concreta capacidad económica del apelante, en cuyo caso cabría ignorarlo y abrir la instancia judicial pese a la falta de pago” (CSJN, *Villar Hnos. y Cía. S.R.L.*); Sala III *in re Huella*, n° 553 del 10-IV-1990 y *Boveri*, n° 9897 del 25-VII-1991.

¹⁸⁷ Ver cap. I, “El método en derecho” del t. 1 y cap. I, “La prueba de los derechos” de este t. 2; CSJN, *Microómnibus Barrancas de Belgrano*, *ED*, 137: 615. Ver MARTÍNEZ ARAUJO, ALEJO ARTURO; VEDOYA, LUIS ALFREDO y LÓPEZ OLACIREGUI, MARTÍN, “Reflexiones sobre el principio «solve et repete.» Su inclusión en la legislación tributaria,” *LL*, 1997-E, 1400.

rias de la sentencia, autosatisfactivas¹⁸⁸ y precautelares.¹⁸⁹ Estas sí, desde luego, deben ser excepcionales, pero no inexistentes. Algunos casos se han comenzado a presentar y parece razonable que se reiteren en materia de enfermedades terminales que requieren tratamiento inmediato,¹⁹⁰ imposibilidad de ejercer la profesión mientras se discute el ámbito de aplicación del título,¹⁹¹ discapacidad,¹⁹² etc. En *Gambier II* el tribunal dictó una aleccionadora medida autosatisfactiva.¹⁹³

Una de las discusiones con que se enfrenta la jurisprudencia es si resolverlas como órdenes judiciales autónomas, sin citación de la contraparte y sin proceso principal,¹⁹⁴ o con citación, p. ej. telefónica y por plazos de horas o minutos; en suma,¹⁹⁵ en forma autónoma o como parte de una cautelar en un juicio de amparo en el cual posiblemente adelantará y agotará el objeto de acción. GALLEGOS FEDRIANI¹⁹⁶ enrola a GUGLIELMINO en una postura en contra de las medidas autosatisfactivas autónomas, pero esto nos parece ya semántico. Lo que realmente importa es la justicia oportuna, pronta, acorde a las necesidades del justiciable si le asiste razón, cualquiera sea el sistema que se aplique. Ya hemos recordado el diferente sistema por el cual el Tribunal Administrativo de la OIT logra ese resultado.¹⁹⁷

El justiciable necesita justicia, no las disquisiciones jurisdiccionales bajo las cuales se la encuadre.¹⁹⁸ Lo importante del planteo de GUGLIELMINO no es que se

¹⁸⁸ Ver GALDÓS, “Un fallido intento de acogimiento de una medida autosatisfactiva,” *LL*, 1997-F, 482, CCiv. y Com. de Rosario, Sala III, *M. L. N. c. R. C.*, *LL*, 1997-F, 482. Ver MORELLO, AUGUSTO MARIO, *Anticipación de la tutela*, LEP, 1996, p. 57 y ss.; PEYRANO, JORGE, *Medida cautelar innovativa*, Buenos Aires, Depalma, 1981; BRUNO DOS SANTOS, “¿Es procedente el dictado de medidas autosatisfactivas contra la administración pública?,” *op. cit.*; BARRAZA, JAVIER INDALECIO, “Las medidas de urgencia o medidas autosatisfactivas,” en TAWIL (dir.), *op. cit.*, pp. 865-874.

¹⁸⁹ Ver BRUNO DOS SANTOS, “Las llamadas «precautelares» contra la administración pública: un aporte pretoriano al debido resguardo de la tutela judicial efectiva,” *op. cit.*, pp. 1-2.

¹⁹⁰ En *Squaglia*, primera instancia firme, *LL, Litoral*, 1997, 1007, se condenó a la demandada “a practicar al actor la angioplastia transluminal prescripta por el médico del hospital público, confirmando la medida cautelar despachada oportunamente” (p. 1113); TOIA, LEONARDO MARCO, “CSJN: cautelar innovativa para cambiar marcapasos,” *LL*, 2003-E, 305.

¹⁹¹ En este sentido CCivil, Com. y Laboral, Rafaela, *Enrique De Tita, Daniela c. Colegio de Psicopedagogos de la Provincia de Santa Fe*, *LL Litoral* 1997, 1014.

¹⁹² La nueva legislación fundará más medidas de esta índole.

¹⁹³ Sala II, *LL*, 1999-E, 624.

¹⁹⁴ Cuestión ésta que evalúa, en sus pros y sus contras, GALLEGOS FEDRIANI, *op. cit.*, cap. IX, “Medida autosatisfactiva,” pp. 133-142.

¹⁹⁵ Así lo hizo en situaciones excepcionales, con certero espíritu de justicia en cuanto al fondo y valentía, imparcialidad y creatividad en cuanto a la forma, el juez GUGLIELMINO. Todos sus decisorios quedaron firmes, muestra de su acierto y prudencia en este tipo de innovaciones. Ver GUGLIELMINO, OSVALDO, “Medidas cautelares contra la administración,” *Actualidad en derecho público*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2000, p. 80 y ss.

¹⁹⁶ GALLEGOS FEDRIANI, *op. cit.*, pp. 138-140.

¹⁹⁷ *Supra*, nota 153.

¹⁹⁸ Y así sea de oficio. En tal sentido PEYRANO, “Las medidas cautelares en la acción de amparo. Sus relaciones con la acción principal. Los distintos despachos cautelares. Los recaudos exigibles,” *ED*, 188: 914; en contra GARCÍA PULLÉS, *op. cit.*, t. 2, p. 807.

“oponga” a las medidas autosatisfactivas autónomas, sino que *resuelve* la cuestión de fondo y *hace justicia en el caso*. Lo que no sería adecuado sería no resolver el fondo de la petición como cautelar autónoma ni tampoco darle el tratamiento extraordinariamente instructorio que les daba GUGLIELMINO para resolver la petición; a menos que se cuente con un sistema como el de la OIT. El fondo de la cuestión urgente debe ser resuelto con la premura que ostenta, sin impedir la realización oportuna de la justicia material.¹⁹⁹

10. “Acción” y “recurso de apelación:” *Evolución hacia la identidad*

Otra dificultad la constituyen leyes especiales que contra determinados actos administrativos estatuyen un “recurso de apelación” *directo* para ante las cámaras del fuero, o dicen que de tales decisiones el interesado podrá “apelar” ante los tribunales, presumiblemente entonces de primera instancia.

Ninguna de estas leyes hace una clara caracterización del recurso, por lo que el problema es usualmente tratar de interpretar el sentido que a ellas debe darse. La interpretación constitucional es obvia: Dado que la administración no ejerce jurisdicción, mal puede haber recurso contra un acto suyo ante la justicia: Es siempre acción.²⁰⁰ Si bien la jurisprudencia no es del todo uniforme en cuanto al sentido que debe otorgarse a tales “apelaciones,” ha sentado que el órgano administrativo²⁰¹ “no se encuentra en relación directa ni jerárquica con este tribunal. De sus decisiones no cabe apelación como impropiamente lo expresa el decreto 5148/55 (art. 5°), porque ésta sólo funciona entre los diversos grados que constituyen las instancias del Poder Judicial.” “Algunas decisiones de los órganos no judiciales son susceptibles de recursos ante los tribunales; recursos que no son apelaciones sino medios autónomos para rever, por la vía contenciosoadministrativa, tales decisiones.”²⁰²

¹⁹⁹Lo mismo es aplicable a la exigibilidad del previo pedido en sede administrativa de la suspensión del acto antes de otorgarla judicialmente: Todo depende del caso. Ver VALLEFÍN, *Protección...*, op. cit., p. 128. Hay que evitar el dogma y hacer justicia en el caso. Un panorama comparativo en DE LOS SANTOS, MABEL, “Medida autosatisfactiva y medida cautelar,” *Revista de Derecho Procesal. Medidas cautelares*, t. 1, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1998, pp. 31-55.

²⁰⁰Lo expusimos en la 2ª ed. de *Introducción al derecho administrativo*, 1966 y la 1ª del vol. 1 del tratado, 1974; está reiterada en el § 13 del cap. IX, “El procedimiento administrativo. Concepto y principios generales” de las ediciones actuales. Siguió también este criterio, que ilustra la doctrina más antigua que citamos luego en este acápite, DIEZ, MANUEL MARÍA Y HUTCHINSON, TOMÁS, *Derecho procesal administrativo*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1996, p. 63.

²⁰¹En el caso, la Junta Nacional de recuperación patrimonial.

²⁰²CNEsp., *Mariategui*, LL, 84: 185, año 1956, con nota de BOSCH, “Revisión judicial de sentencias interlocutorias dictadas por órganos administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales,” LL, 84: 182. Ante normas legales posteriores que hablan en algún caso de “jurisdicción administrativa,” se ha dicho que ello es de interpretación restrictiva. Así CNFed. CA, Sala I, *Y.P.F. c. E.N.A.R.G.A.S.*, LL, 1996-C, 36. La norma es inconstitucional, tan como quedó resuelto por la CSJN a partir del caso *Ángel Estrada* (Fallos, 328: 651, año 2005). Ver mi artículo “Ángel Estrada,” en *JA*, número especial, 2005-III, fascículo n° 9, *El caso Ángel Estrada*, pp. 46-48; reproducido en *Res Publica, Revista de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo*, año I, número 2, mayo-agosto de 2005,

También la sala II de la Cámara Nacional de Trabajo se ha pronunciado en este sentido: Ha sostenido que puesto que “al Presidente de la República y al personal de la Administración pública nacional le está vedado ejercer funciones judiciales [...] no es posible atribuirle la calidad de tribunal de 1ª instancia respecto de un órgano judicial que actúa por vía de apelaciones, porque entonces cabría concluir que en ese caso ha ejercido aquellas funciones, no siendo óbice la circunstancia de que sus decisiones sean recurribles, porque también lo son las de los jueces en los casos autorizados por las leyes procesales.” “La naturaleza de «acción» y no de «recurso procesal» que tienen las vías que varias leyes declaran expeditas para llevar decisiones administrativas ante el Poder Judicial, ha sido también declarada por la jurisprudencia.”²⁰³

La CSJN a su vez ha dicho que aunque la ley usara el término “recurso,” se trataba en realidad de una “acción contenciosa.”²⁰⁴ En este sentido, la CSJN estableció la procedencia del recurso de apelación ante la Cámara conforme el principio general del art. 242 del código de rito y del art. 4º de la ley 21.628, cuando el ordenamiento no contiene una norma expresamente restrictiva que impide al tribunal de alzada conocer respecto de las sentencias definitivas dictadas por los jueces de primera instancia, en virtud del recurso judicial interpuesto contra los actos sustanciales tomados por la autoridad administrativa.²⁰⁵

Sostiene PODETTI:²⁰⁶ “Sin duda, por esa especie de mimetismo que aproxima formalmente determinadas resoluciones de la administración a los fallos judiciales, algunas leyes argentinas llaman recurso a ese medio de abrir la vía judicial.” “La voz recurso, multívoca, aparece usada en ambos casos en la acepción común y lata de dirigirse a alguien para obtener alguna cosa y no en la técnica y específica de medio para impugnar una resolución judicial.” “El recurso, en derecho procesal, implica una nueva revisión de un pronunciamiento judicial, en la mayoría de los casos por un tribunal de mayor grado.” “Dentro de la vía administrativa y por el uso extensivo o figurado del léxico procesal, podría aceptarse que el reclamo ante

México, 2005, pp. 307-311 y en CASSAGNE, JUAN CARLOS (dir.), *Summa de Derecho Administrativo*, t. I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2013, pp. 889-892; ver COVIELLO, PEDRO JOSÉ JORGE, “¿Qué es la jurisdicción primaria? Su aplicación a nuestro ordenamiento (a propósito de su invocación en el caso «Ángel Estrada,») *ED*, 2005, pp. 429-454; CASSAGNE, JUAN CARLOS, “Problemas que plantea la creación de tribunales administrativos y el reconocimiento de funciones jurisdiccionales a los entes reguladores;” GARCÍA PULLÉS, FERNANDO, “Ángel Estrada.» La Corte Suprema y el fundamento de la potestad jurisdiccional. Facultad del legislador y de los justiciables” y MONTI, LAURA, “El ejercicio de funciones jurisdiccionales por organismo administrativos en la jurisprudencia de la Corte Suprema (Sistematización de jurisprudencia vinculada con el caso «Ángel Estrada,»)” todos en CASSAGNE (dir.), pp. 871-876, 877-888 y 905-912, respectivamente.

²⁰³ Cámara Nacional de Trabajo, Sala II, *Plotnicoff Uliansky*, 1959, *LL*, 99: 287/8.

²⁰⁴ *Fallos*, 183: 389, *Contardi, Jerónimo*, 1939; *Caviglione Hnos.*, *JA*, 1944-III, 73.

²⁰⁵ CSJN, *Recurso de hecho deducido por Luis Alberto Ojeda Hernández en la causa Ojeda Hernández, Luis Alberto s/ causa n° 2739/12*, 10-VII-14.

²⁰⁶ PODETTI, “El plazo que establece el artículo 27 de la ley 3764 (impuestos internos). Su interrupción,” *JA*, 1946-I, 43.

el ministro sea considerado como un recurso. Pero aceptar como recurso el acto de «promover» la discusión judicial de un acto administrativo resulta inadmisibile. El art. 27 y otras disposiciones análogas otorgan, sea cualquiera la palabra que empleen, el derecho de poner en movimiento el poder jurisdiccional, dando andamio a un proceso. Se trata, pues, incuestionablemente, de una acción.²⁰⁷

Lo mismo expresa FIORINI: “Podrá el legislador denominar «recurso» o «apelación» a la promoción de la revisión judicial de un acto administrativo, pero éste no dejará jamás de ser acto administrativo. La calificación de «apelación» o de «recurso inmediato» por la ignorancia del legislador, a la acción revisora contra un acto administrativo que se considera ilegal o gravoso, no transforma la esencia de la función administrativa que lo dictó y la función completamente distinta que lo juzgará.”²⁰⁸

Es inadmisibile que el órgano administrativo cuyo acto es impugnado se defienda ante el tribunal, contestando la impugnación del particular y sea *al mismo tiempo* un “tribunal de primera instancia,” que no puede ser condenado en costas. Si se tratara de un tribunal de primera instancia no podría venir a la Cámara a defender su acto, ni podría nadie asumir su defensa, salvo el ministerio público en su carácter de tal y no como representante de los intereses fiscales del Estado. Otras razones de hermenéutica legislativa llevan a la misma solución. Si sólo existieran “recursos de apelación” contra actos administrativos para ante una Cámara de Apelaciones la confusión sería más explicable; pero cuando se toma debida cuenta de que son muchas las leyes que otorgan “apelaciones” para ante jueces de primera instancia,²⁰⁹ contra cuya sentencia procederá luego el recurso de apelación ante el juez o la Cámara, no hay duda de que la *mens legis* no ha sido en modo alguno darle una naturaleza especial a tales “recursos de apelación.” Lo único que la ley quiere es establecer un medio expeditivo de resolver la contienda (pues casi siempre se establece en tales casos un plazo de caducidad), pero en modo alguno asimilar el órgano administrativo a uno judicial. Si de acuerdo con la Corte Suprema admitimos que el interesado tiene derecho a tener “una instancia judicial al menos,”²¹⁰ no podemos reconocerle carácter de primera ins-

²⁰⁷ Agrega PODETTI: “Los tres elementos que estructuran el derecho procesal aparecen con la presentación ante el Juez: la jurisdicción, la acción y el proceso. Antes hay trámites y actos administrativos, sustanciados y dictados por uno de los sujetos en la relación jurídica o de hecho que los motiva. No hay, en ellos juez en la acepción jurisdiccional (tercero imparcial), actividad sustitutiva; ni acción en el sentido de condición para que la ley sea actuada; ni proceso, como instrumento o medio para dicha actuación,” *JA*, 1946-I, 44.

²⁰⁸ FIORINI, “Tribunales y función administrativa,” *DT*, t. XVIII, 1958, p. 896 y ss., 894-5. Dice FIORINI: “La ley al disponer estas circunstancias [...] no puede, en forma alguna, transformar al administrador como juez y a los jueces como administradores jerárquicos” (p. 896).

²⁰⁹ DANIELIAN, MIGUEL, *Recursos judiciales contra decisiones administrativas*, Buenos Aires, 1964 y sucesivas ediciones, ofrece una completa enumeración de estas leyes.

²¹⁰ *Fallos*, 247: 646, *Fernández Arias*, 1960; posteriormente, 249: 181, *Montagna*, 1961; 253: 485, *Rosales*, 1962; *Cámara Gremial de Productores de Azúcar*, 1963, 255: 354, etc.

tancia a la actuación administrativa y el limitado carácter de apelación procesal a la discusión que se realice en la instancia judicial; pues, como también lo ha dicho la Corte, la instancia judicial en cuestión debe ser “adecuada y suficiente,” requisitos que a nuestro juicio no satisface una mera apelación en sentido procesal. Por ello es que debe reconocérsele a tales supuestas “apelaciones” el carácter amplio que le han otorgado algunos de los precedentes mencionados.²¹¹ De todas maneras, es la solución que fluye naturalmente de otros precedentes como *Fernández Arias*²¹² y *Giroldi*.²¹³

En la práctica, hay Salas que tienen como norma abrir a prueba el llamado recurso directo,²¹⁴ lo cual es encomiable y supera las observaciones constitucionales al instituto. Sin embargo, con la excusa de evitar la ordinarización del proceso de manera que la Cámara no se convierta en una primera instancia, asiduamente se rechaza la apertura a prueba en los recursos directos, dejando al particular en una clara situación de inferioridad frente al poder administrador.²¹⁵ También cabe señalar que hay Salas que dan traslado al recurso que les es “elevado” por los órganos administrativos, para destacar su carácter de parte demandada y no de instancia previa apelada; a la inversa algunas no condenan en costas a la administración que pierde el recurso directo.

11. *Estado actual del control judicial*

Salvo los procedimientos especiales que dan el recurso llamado directo —antes denominados recursos de apelación— ante la Cámara Federal u otras Cámaras contra actos administrativos, la impugnación de los actos administrativos en sede judicial se efectúa a través de los medios procesales comunes. Con la salvedad expuesta, pues, estamos siempre ante los conocidos procesos ordinario y sumárisimo del CPCCN y los procedimientos con particularidades especiales como el amparo, *hábeas corpus*, *hábeas data*, acción para la defensa del consumidor, acción declarativa de inconstitucionalidad, etc.

Ninguno de ellos, ni tampoco los recursos directos antes mencionados, tiene nada que ver con el contencioso administrativo francés o provincial, a pesar de

²¹¹ Cámara Nacional del Trabajo, Sala II, *Plotnicof Uliansky*, 1959, LL, 99: 287; CNCiv., Sala C, *Salerno*, LL, 82: 189.

²¹² *Fallos*, 247: 646, 1960.

²¹³ Ver nuestro art. “La obligatoria aplicación interna de los fallos y opiniones consultivas supra-nacionales,” nota al fallo *Giroldi*, RAP, 215: 151, Buenos Aires, 1996.

²¹⁴ Ver CASSAGNE, “La apertura a prueba en los llamados recursos judiciales directos,” nota al fallo de la Sala V de la CNFed. CA, *Banco Regional del Norte Argentino c. Banco Central de la República Argentina*, LL, 1997-D, 667.

²¹⁵ Ampliar en BIOTTI, MARÍA ALEJANDRA, “Algunas precisiones sobre los recursos directos en el contencioso,” y MEDRANO, JUAN MANUEL, “Cuestiones de previo y especial pronunciamiento en los recursos judiciales directos intentados contra las resoluciones de la administración pública,” todos en BRUNO DOS SANTOS (dir.), *op. cit.*, pp. 367-373 y 375-383, respectivamente. También ver ZAYAT, VALERIA E., “Los recursos directos,” en TAWIL (dir.), *op. cit.*, pp. 789-810.

que los jueces competentes en el orden nacional tengan designada su competencia procesal administrativa con la palabra derivada del idioma francés.²¹⁶ El tribunal que conoce de tales acciones se llama “de lo Contencioso administrativo,” pero esta denominación carece de otras proyecciones jurídicas que definan la competencia procesal administrativa ya que tales jueces integran el poder judicial con las mismas condiciones y atribuciones que los demás jueces y están organizados de igual forma, sólo que con competencia distinta. El procedimiento es en esencia el del derecho procesal común; existen, con todo, algunas modificaciones surgidas de leyes especiales (p.ej. la ley 3952 de demandas contra la Nación) o de interpretaciones jurisprudenciales. Esta aparente simplicidad, sin embargo, se complica en gran medida al ir analizando los aspectos parciales del sistema y al tratar de ubicarlo en su conjunto; no debe por ello tomársela más que como una introducción al estudio del tema.

12. *Perspectivas*

La ausencia de un eficiente y oportuno control judicial de la actividad administrativa ha ido otorgando una creciente importancia al procedimiento administrativo, pues si bien tiene algunos de los defectos del control judicial (lentitud, imperfecto control de los actos administrativos), presenta en cambio ventajas comparativas: Informalismo a favor del administrado, gratuidad.

Ello no ha ocurrido en materia de derechos de incidencia colectiva, en que es obvio que la administración parte de una posición tomada que torna superfluo acudir a ella para pedir la revisión de su acto, omisión o comportamiento. En tales casos el afectado y las asociaciones o el Defensor del Pueblo deben lógicamente acudir en forma directa al Poder Judicial.

Salvo este supuesto, que es de gran importancia, el resto importa un desplazamiento del eje del poder cuando el ciudadano quiere defender sus derechos. En lugar de defenderlos siempre en sede judicial, el particular, usuario o administrado trata de conseguir influencias en sede administrativa o al menos tentar la suerte de los recursos y del procedimiento administrativo. A la administración ello le sirve y así es como prohija la creación de tribunales arbitrales —optativos, claro está— en materia de derechos del consumidor, en los cuales la administración pero no la justicia participarán. Su comienzo parece promisorio aunque es muy temprano para hacer un juicio firme al respecto. En cambio, no parece nada entusiasmada con la idea de crear tribunales administrativos imparciales e independientes que dicten el primer acto administrativo.²¹⁷

²¹⁶ Por eso se aclara puntualmente el tema, desde el título mismo, en el libro de BRUNO DOS SANTOS, MARCELO (dir.), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo*, Buenos Aires, FDA, 2012, 1ª ed., accesible gratuitamente en www.gordillo.com.

²¹⁷ El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictó la resolución 57/05 para una comisión para la creación de un Tribunal administrativo en materia de servicios públicos a tenor de lo nor-

Hay cerca de medio millar de tratados bilaterales que prevén el arbitraje internacional en materia administrativa, siendo el Estado parte demandada, sea como alternativa a la vía judicial o incluso como revisión de la decisión judicial nacional, lo que es muestra de la escasa credibilidad internacional de nuestro sistema interno de revisión judicial. A ello nos referiremos con alguna extensión,²¹⁸ dado la reciente y creciente aparición de esta normativa de los tratados.

Si la justicia no revierte sus criterios anticuados y aumenta y fortalece sus recientes pronunciamientos renovadores, será entonces el propio Poder Judicial el que tendrá la culpa de su menguada importancia en la ecuación del poder, con el consiguiente perjuicio al sistema democrático de gobierno y a la vigencia de las libertades públicas.²¹⁹ La culpa ha de verse parte en el Congreso que no incrementa el número de jueces *pari passu* con el incremento de causas y en el propio Poder Judicial que no introduce en sus prácticas un control preventivo más eficaz del obrar administrativo ilegal, a través de las medidas cautelares y del amparo.

A su vez, cuando los particulares recurren a la justicia porque se resisten a transar con las soluciones corruptas que tantas veces ofrece o exige la administración, un Poder Judicial sordo y ciego convence a más de uno que debe volver a la administración y “arreglar” los problemas, no buscar vanamente una justicia que no existe ni oportuna, ni efectiva, ni suficiente, ni adecuada.

Que se hayan perdido o debido transar casos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que haya sido condenada la Argentina por la Corte de San José de Costa Rica²²⁰ por falencia de nuestros tribunales es mucho peor que

mado en el art. 42 de la Constitución Nacional. Nos referimos a los tribunales administrativos en nuestro art. “La Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires, acciones de clase, tribunales judiciales, tribunales administrativos; un futuro proyecto de tribunales administrativos para los servicios públicos,” *LL*, 2005-A, 818. También en “Los tribunales administrativos como alternativa a la organización administrativa,” en UNIVERSIDAD AUSTRAL, *Organización administrativa, función pública y dominio público*, Buenos Aires, RAP, 2005, pp. 955-62. Previamente publicado bajo el título: “El control Jurisdiccional en el mundo contemporáneo,” en *Memorias del Primer Congreso Internacional de Tribunales de lo Contencioso Administrativo locales de la República Mexicana*, Toluca, Estado de México, México, octubre de 2003, pp. 19-32.

²¹⁸ *Infra*, cap. XVII y cap. “El arbitraje administrativo internacional” en el t. *Hacia el derecho administrativo global*.

²¹⁹ Dice GONZÁLEZ PÉREZ, *La nueva regulación del proceso administrativo (Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal)*, Madrid, Civitas, 1993, 2ª ed., p. 26, “El mal endémico de la Administración de Justicia consistente en la lentitud, ha alcanzado límites intolerables. La causa fundamental de esta situación radica en la impotencia de los órganos judiciales para impartir justicia en plazos razonables ante la avalancha de demandas que se acumulan ante ellos. Aumento que no se debe a que el ciudadano tenga una mayor confianza en la Justicia, «sino a que no le queda más remedio ante el tratamiento que recibe de la administración»,” con cita de GÓMEZ DE LIANO.

²²⁰ CorteIDH, *Cantos*, *LL*, 2003-C, 1/15, con nota de GONZÁLEZ CAMPAÑA, GERMÁN, “Juicio Internacional a la justicia argentina (tasas, honorarios, costas y plazos en la mira de la Corte Interamericana).” También informe 105/99, caso 10.194, *Narciso Palacio c/ Argentina*, 29-IX-1999, sobre el cuál se puede ampliar en LOIANNI, ADELINA, “Los efectos de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno: habilitación de instancia y acceso a la

cuando ocurre por falencia administrativa. Sin embargo hay fallos que son tan pro administración que obligan a efectuar la denuncia internacional, máxime cuando se dan en un contexto en el cual terminan prohijando la corrupción administrativa.²²¹

Les queda a los jueces la excusa del exceso de trabajo y por ello es necesario bregar por el incremento de su número, sea por ley del Congreso o por solución pretoriana, que las hay posibles pero no siempre despiertan simpatías del Poder Judicial, porque no perciben como propia la emergencia de la indefensión sistemática del justiciable.

Dijimos en ediciones anteriores que ojalá podamos cada tanto poder concluir un año como en 1997, haciendo un *Elogio a la Justicia*²²² y no tener que lamentar en cambio, como otros autores lo hacen, que reaparecen “Aquellos cadáveres putrefactos que fueron enterrados por la reforma de 1994 y que luego a pesar de su muerte vuelven al escenario para atentar contra los derechos humanos.”²²³

Pues bien, el nuevo milenio ha empezado bien, digan lo que digan los demás críticos del Poder Judicial. Pero GELLI acertadamente destacó el acierto de los ciudadanos que acudieron en masa a la justicia en defensa de sus derechos constitucionales. Pasó su prueba de fuego, en las instancias de grado, con la emergencia desatada con especial furia a partir del año 2002. Declinó en el año 2005, en la CSJN, en el caso *Bustos*, pero no volvió a trastabillar. Sufre embates constantes, como la ley de reforma al Consejo de la Magistratura. En este último aspecto, con todo, la CSJN declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2º, 4º, 18 y 30 de la ley 26.855.²²⁴

Pero la verdadera prueba de fuego le espera a un recodo del camino, cuando le empiecen a llegar las causas fruto de la hiper concentración actual del poder

justicia,” en BOTASSI (dir.), *Temas de Derecho Administrativo. En homenaje al prof. Doctor Agustín Gordillo*, La Plata, LEP, 2003, pp. 425-28.

²²¹ CSJN, *Carballo de Pochat c/ ANSES*, 8-X-13; ver GARCÍA SANZ, AGUSTÍN, “Responsabilidad del Estado y corrupción,” *LL*, 2007-F, 353, reproducido en el cap. XXXI del t. 7, y “Responsabilidad del Estado y corrupción: otra oportunidad,” *El Dial*, Suplemento de Derecho Administrativo, 12-VI-09.

Como se puede ver en los antecedentes de segunda instancia, la actual inexistencia de órganos independientes de la administración central tiene su origen en la desidia de la justicia para controlar los constantes abusos intervencionistas del poder ejecutivo; que además, en complicidad con el poder legislativo, avanza incluso contra el poder judicial.

²²² Ver nuestra nota “Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia,” *LL*, 1997-F, 1318. Anteriormente “Facultades reglamentarias de la Corte Suprema y remuneración e independencia de los magistrados,” *LL*, 1996-E, 90 y ss.; “Para la patria pleitera nada; a los demás, algo,” *Ámbito Financiero*, 10 de julio de 1996, p. 16; “El sorteo de causas y otros dilemas forenses de hoy,” *LL*, 1996-D, 96; “Los fallos repetitivos como merma de justicia: cómo evitarlos en el derecho actual,” en la *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 227: 5, 1997.

²²³ PADULA, *op. cit.*, p. 850. Palabras tan fuertes como denegación de justicia, suma del poder público, etc.

²²⁴ *Rizzo*, fallo del 18-VI-2013.

nacional.²²⁵ En la ciudadanía tenemos la responsabilidad de brindarle nuestro más sólido respaldo en esa tan difícil como insustituible tarea, y nuestro infatigable control social. Es nuestra forma de cooperar a la reinserción nacional en el contexto internacional, que ya señala importantes avances como explicamos en el cap. “Hacia la unidad del orden jurídico mundial” del t. *Hacia el derecho administrativo global*.²²⁶

²²⁵ En páginas que parecen de manual de práctica forense, un periodista analiza los pros y los contras de litigar: “siempre fui remiso a realizarle juicios al Estado porque las sentencias terminan efectuándose cuando el gobernante que las originó ya no tiene que afrontar sus consecuencias;” “un juicio de esa naturaleza consume recursos económicos, tiempo y energía mientras que las posibilidades de obtener cualquier resarcimiento son más que remotas y cuanto menos a muy largo plazo, debilitando nuestro presente a cambio de un triunfo pírrico en el futuro.” FONTEVECCHIA, JORGE, “Juicio a Kirchner,” *Perfil*, 23-IV-06, p. 72. Ver también lo que decimos en el t. 7, cap. XXXII, “La responsabilidad del Estado en la práctica.”

²²⁶ Antes en la anterior ed. del presente t. 2, www.gordillo.com.

CAPÍTULO XIV

PROBLEMAS DEL ACCESO A LA JUSTICIA

SUMARIO

1. Cómo y por qué los tenemos..... XIV-1 / 589
 - 1.1. Acceso a la justicia y vigencia del Estado de Derecho.. XIV-1 / 589
 - 1.2. Cuántos expedientes y sentencias puede estudiar y resolver una persona por día y año XIV-2 / 590
 - 1.2.1. La capacidad física de una persona..... XIV-3 / 591
 - 1.2.2. La capacidad de revisar, no de hacer XIV-4 / 592
 - 1.2.3. La alternativa de revisar dos sentencias por día XIV-4 / 592
 - 1.2.4. La alternativa de cuatro sentencias por día XIV-4 / 592
 - 1.3. Cien mil decretos por año, cuatrocientos por día XIV-5 / 593
 - 1.4. ¿Cuál es la realidad funcional del Poder Judicial? XIV-6 / 594
 - 1.5. Noticias buenas y malas XIV-7 / 595
 - 1.6. Una decisión política e institucional que la sociedad adopta XIV-8 / 596
 - 1.7. Las excusas XIV-9 / 597
 - 1.7.1. No queremos justicia XIV-9 / 597
 - 1.7.2. No hay tantas personas que sirvan para juez..... XIV-9 / 597
 - 1.7.3. Es muy caro tener justicia XIV-9 / 597
 - 1.7.4. Continuación. El costo de la corrupción y el costo de evitarla. ¿Cuál es mayor?.....XIV-10 / 598
 - 1.8. Mientras pensamos el problema, busquemos alternativas XIV-11 / 599
2. Un Código no resuelve la cuestión: Hace falta convicción social y judicial..... XIV-11 / 599
3. ¿Se puede hacer algo mientras se logra el consenso de tener más jueces?XIV-13 / 601

4. Los fallos repetitivos como merma de justicia: Cómo evitar-	
los en el derecho actual.....	XIV-14 / 602
4.1. El problema	XIV-14 / 602
4.2. Viejas alternativas no aceptadas.....	XIV-16 / 604
4.3. Otras variantes no aceptadas hasta el presente	XIV-17 / 605
4.4. Una innovación social.....	XIV-19 / 607
4.5. ¿Una cuestión de números?.....	XIV-19 / 607
4.6. Cumplir el artículo 43 de la Constitución.....	XIV-20 / 608
4.7. Prohibamos la clonación.....	XIV-21 / 609
4.8. La legitimación internacional	XIV-22 / 610
4.9. La legitimación amplia y los efectos <i>erga omnes</i> de la sentencia.....	XIV-23 / 611
5. El costo social del rechazo de amparos <i>in limine litis</i> o sin resolver	XIV-24 / 612
5.1. Algunas soluciones.....	XIV-26 / 614
6. Facultades y deberes de la Corte y las Cámaras para resol- ver o atemperar por reglamento de necesidad y urgencia la privación de justicia	XIV-27 / 615
6.1. La alternativa de un sistema masivo de conjueces.....	XIV-28 / 616
6.2. Convenio Facultad de Derecho-Colegio de Escribanos.....	XIV-29 / 617
6.3. Magistrados jubilados.....	XIV-29 / 617
6.4. C.P.A.C.F.	XIV-29 / 617
6.5. Causales de recusación y excusación.....	XIV-29 / 617
7. Hacia la delegación legislativa al Poder Judicial.....	XIV-30 / 618
7.1. La reacción instintiva.....	XIV-30 / 618

Capítulo XIV

PROBLEMAS DEL ACCESO A LA JUSTICIA¹

1. Cómo y por qué los tenemos²

1.1. Acceso a la justicia y vigencia del Estado de Derecho

Hemos visto en el cap. anterior algunas de las dificultades que presenta el ejercicio efectivo del debido proceso en cuanto garantía de acceso a una justicia razonablemente pronta, efectiva y eficiente. Parecería impropio exponer muchos de los problemas que cercenan la vigencia del debido proceso. Pero, justamente, esas falencias acumuladas importan una denegación del Estado de derecho.³

¹Las reflexiones aquí efectuadas están en sintonía con la concepción que destacaran los autores citados al comienzo del cap. X: BERIZONCE, ROBERTO O., “Palabras del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata,” en BOTASSI, CARLOS A. (dir.), *Temas de Derecho Administrativo. En honor al Prof. Doctor Agustín A. Gordillo*, La Plata, LEP, Librería Editora Platense, 2003, pp. 19-21; SÁENZ, JORGE A., “Gordillo, la función administrativa y la democracia,” en BOTASSI (dir.), *Temas ...*, op. cit., pp. 69-78. Ver también LOPEZ OLVERA, MIGUEL ALEJANDRO y VOCOS CONESA, JUAN MARTÍN (coord.), *Perspectivas del Derecho Público en el umbral del siglo XXI*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2003.

²Ver también MAIRAL, HÉCTOR A., *Control judicial de la administración pública*, 2ts., Buenos Aires, Depalma, 1984; REJTMAN FARAH, MARIO, *Impugnación judicial de la actividad administrativa*, Buenos Aires, La Ley, 2000; D'ARGENIO, INÉS, *La justicia administrativa en Argentina*, Buenos Aires, FDA, 2006; y la excelente obra de LORENZETTI, RICARDO LUIS, *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 2006.

³Ver VEGA, SUSANA E., “Juicios contra el Estado Nacional,” en CRIVELLI, JULIO CÉSAR, *La emergencia económica permanente*, Buenos Aires, Ábaco, 2001, cap. IV, p. 132 y ss., esp. pp. 170-172; MAIRAL, HÉCTOR A., “La degradación del derecho público argentino,” en SCHEIBLER, GUILLERMO (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, IV*, Buenos Aires, FDA, 2005, pp.17-32; MAIRAL, HÉCTOR A., “La teoría del contrato administrativo a la luz de recientes normativas,” en GORDILLO (dir.), *El Contrato Administrativo en la Actualidad. Suplemento especial*, Buenos Aires, La Ley, 2004, pp. 3-18; MAIRAL, HÉCTOR A., “Los contratos administrativos, en el marco de la emergencia pública argentina,” en ALANIS, SEBASTIÁN D., *El derecho administrativo de la emergencia, III*, Buenos Aires, FDA, 2003, pp. 129-135; PRIERI BELMONTE, DANIEL, “Los decretos de necesidad y urgencia, en la emergencia,” en ALANIS, op. cit., pp. 213-230; ARIAS, LUIS FEDERICO, “El «descontrol» judicial de la función administrativa en la Provincia de Buenos Aires,” en AHE, DAFNE SOLEDAD (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, II*, Buenos Aires, FDA, 2002, pp. 227-253; ARIAS, LUIS FEDERICO, “Derecho administrativo: ¿ciencia jurídica o ciencia ficción?” en SCHEIBLER (coord.), op. cit.

En apenas una de tales facetas la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a la Argentina por el costo actual y potencial de iniciar juicio contra el Estado,⁴ al considerar que atenta contra el acceso a la justicia y a un recurso judicial sencillo y rápido la fijación de una tasa de justicia exorbitante, aun cuando en términos aritméticos resulte proporcional al monto de la pretensión, si constituye una obstrucción a la posibilidad de reclamar ante la justicia.

Es apenas una pequeña muestra de uno de los tantos efectos de una extraordinariamente escasa, por debajo de niveles racionales, y por ende mala administración de justicia, que necesitan ser subsanados para contar efectivamente con este pilar de una sociedad libre.

El principal problema, claro está, nace de los poderes políticos, tanto ejecutivo como legislativo, que son totalmente renuentes a ver aumentar el tamaño de la justicia. La justicia debe entonces, por la fuerza, repensarse a sí misma ante la falta de voluntad política de fortalecerla.

1.2. *Cuántos expedientes y sentencias puede estudiar y resolver una persona por día y año*⁵

Parte principal del problema es el abarrotamiento de causas en los juzgados.⁶ La respuesta racional es aumentar constantemente el número de juzgados, en la propia medida en que aumentan las causas.⁷ Es lo que haría un estudio jurídico privado al que entraran cada vez más asuntos. Simplemente tomaría cada vez más abogados para atender la tarea.⁸ Ese principio mínimo de eficiencia no parece formar siempre parte de los criterios de racionalidad del sector público,

pp. 101-109; REJTMAN FARAH, “Un país sin ley ni justicia,” en SCHEIBLER (coord.), *op. cit.*, pp. 177-189. Ver también t. 7, cap. IX, “¿Uno o dos derechos administrativos?”

⁴ GONZÁLEZ CAMPAÑA, GERMÁN, “Juicio internacional a la justicia argentina (tasa, honorarios, costas y plazos en la mira de la Corte Interamericana),” fallo *Cantos*, LL, 2003-C, 1-15.

⁵ Ver también nuestro art. “El tiempo en la decisión jurídica,” en FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE y SANTIAGO SÁNCHEZ, JAVIER (coords.), *Contencioso administrativo. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ, 2007, pp. 146-58; también en el t. 7, cap. XX, http://gordillo.com/pdf_tomo7/capitulo20.pdf.

⁶ Algo parecido le pasa a la AFIP, que no tiene letrados suficientes para iniciar todas las ejecuciones fiscales por algunos miles de millones de dólares que los contribuyentes adeudan.

⁷ AHE, DAFNE, “El desamparo del amparo,” LL, 2002-C, 1226; “La realidad del fuero en lo contencioso administrativo federal: El desamparo del amparo,” en MILJIKER, MARIA EVA (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, I*, Buenos Aires, FDA, 2002, pp. 41-51; RAP, 288: 191. Sin embargo, si bien se crearon Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales tributarias, no se implementaron las medidas necesarias para su correcto funcionamiento. Así mediante Acordada 3/09 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dispuso —entre otras cosas— que esos Juzgados no debían recibir ninguna causa que se iniciara a través del programa CIRAEF a partir de abril de 2009 y la suspensión de otros expedientes. Esa decisión fue dejada sin efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Resolución N° 1744/09. (Del 11-VI-09.)

⁸ La vieja estimación que hicimos en su momento de que harían falta 208 juzgados federales de primera instancia en materia administrativa en la Capital Federal, tomando en cuenta el precedente de la Corte Europea de Derechos Humanos en *Zimmermann y Steiner* (ver nuestro libro *Derechos humanos*, Buenos Aires, FDA, 2005, 5ª ed., cap. XVI, pp. XVI-39/52), se ha visto confirmada por

en materia judicial. La “racionalidad” judicial a veces es tratar de disminuir el número de causas, algunas enviándolas a otros tribunales como sucedió con el llamado “corralito financiero,” otras dejándolas sin justicia. La variante de disminuir las causas resolviéndolas con efecto multiplicador, al abrigo de los nuevos preceptos constitucionales de derechos de incidencia colectiva, no era aceptada genéricamente en los primeros años después de la reforma, pero la tendencia comenzó a revertirse —con altibajos— a partir de 1997,⁹ llegando a su máximo exponente con *Halabi* en el año 2009. Racionalmente, es cuestión de determinar cuál es el número de asuntos —entrados y salidos— por año que puede manejar eficazmente un juzgado —en su caso las Salas— y establecer en forma rigurosa un aumento constante y proporcional, simultáneo, inmediato, del número de jueces. La alternativa es no aumentarlo y disminuir paralelamente la calidad o la forma de administrar justicia, o resolver las causas con efectos *erga omnes*, lo que finalmente se ha comenzado a hacer.¹⁰ Es solamente en la Corte Suprema que esta lógica dejaba de ser aplicable,¹¹ antes del señalado hito de 2009. La Corte Suprema debería imitar a la Corte Suprema de los Estados Unidos y constreñir el número de casos que tratará anualmente, para hacer fallos líderes y no meramente finales en el ámbito interno. Los fallos que la Corte debe hacer son los *Siri*, *Kot*, *Sejean*, *Ekmekdjian*, *Giroldi*, *Arce*, *Halabi*, *PADEC*, *Unión de Usuarios y Consumidores*, que orientan el derecho. Quien mucho abarca poco aprieta, todos lo saben.

1.2.1. *La capacidad física de una persona*¹²

Si adoptamos como hipótesis que en una jornada de trabajo intenso un juez lúcido y esforzado puede estudiar todo un expediente judicial más el expediente administrativo, arribar a una conclusión y redactarla reflexivamente en forma de sentencia, mandarla imprimir, leerla y firmarla, tenemos un total de veinte sentencias por mes, doscientas cuarenta por año. Se puede hacer, aunque es un trabajo muy intenso. Redondeemos en doscientos cincuenta, que ya es mucho.

En efecto, nuestra experiencia personal en tribunales internacionales es que una causa podemos leerla y pensarla, y terminar de escribir el borrador de sen-

quien fue uno de los magistrados del fuero: GUGLIELMINO, OSVALDO, “La justicia federal en la emergencia,” en MILJIKER (coord.), *op. cit.*, pp. 23-30.

⁹ Ver *supra*, caps. II a IV; nuestro art. “Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia,” *LL*, 1997-F, 1318; corregido y actualizado bajo el nombre “Los grandes fallos de la actualidad,” como cap. XI del libro *Después de la reforma del Estado*, Buenos Aires, FDA, 1998, 2ª ed.

¹⁰ Ver *supra*, la remisión de la nota 9.

¹¹ Así, en el pasado ha revocado buena parte de las sentencias de cámara, llegando al extremo de declarar inadmisibles la demanda, de oficio y en el recurso extraordinario, lo que parece franca aberración.

¹² CUETO RÚA, *Una visión realista del Derecho, los jueces y los abogados*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000.

tencia, en alrededor de dos días, a veces tres días, de trabajo personal dedicado exclusivamente a ello. Es muy excepcional que podamos terminarlo en un sólo día.

Es más, para estudiar y resolver una causa diaria, el juez necesita de colaboradores que le busquen jurisprudencia e información, doctrina, etc., en los cuales apoyarse. La investigación debe hacérsela alguien. Por nuestra parte declaramos que nuestra capacidad de trabajo personal, utilizando todos los recursos de la informática y la investigación previa, no supera un asunto por día de trabajo como máximo absoluto y que ello nos produce un cierto agotamiento que impide trabajar a ese ritmo todos los días. De ninguna manera podemos trabajar *personalmente* con ese rendimiento todo el año. Sí podemos corregir el trabajo de otros. En esta primera cuenta estamos dando por supuesto que las providencias de trámite son redactadas por personal de los tribunales, sin que los jueces las miren sino que se limiten a firmarlas. Damos también por supuesto que el trabajo material de hacer el relato del expediente lo hace otra persona.

1.2.2. *La capacidad de revisar, no de hacer*

Para que un juez *firme* más de doscientas cincuenta sentencias al año ya empezamos a tener que decir *que las firme pero que no las haga*. Debemos transitar el camino de la cuasi máxima delegación no pública de justicia a funcionarios judiciales sin rango constitucional de juez, que no han pasado por los filtros constitucionales para la designación de los jueces ni están sometidos al mecanismo constitucional de remoción o al control de la opinión pública.

1.2.3. *La alternativa de revisar dos sentencias por día*

Si cambiamos la tarea de un juez y decimos que su deber *no es estudiar los expedientes y redactar las sentencias*, sino *revisar los proyectos de sentencia* que le preparan funcionarios inferiores, entonces su rendimiento puede aumentar. ¿Cuántos expedientes judiciales —y el consiguiente expediente administrativo que casi siempre existe— puede leer rápidamente para *reparar*, de igual modo rápido pero consciente, un proyecto de sentencia? Digamos que dos por día. Allí estamos en quinientas sentencias por año.

1.2.4. *La alternativa de cuatro sentencias por día*

Supongamos que se resuelve aumentar la delegación de justicia y limitar la tarea constitucional del juez en su sentido prístino para dar lugar a una definición postmoderna de su función. En esa hipótesis, si le suprimimos al juez la tarea y el tiempo que le lleva leer el expediente administrativo y el judicial y le damos como *jurisdicció* únicamente analizar el proyecto de sentencia (una suerte de casación desde el vamos, en primera instancia), podremos llegar a cuatro sentencias por

día, mil al año. Si estamos dispuestos a aceptar un trabajo de menor análisis por el juez, en función de la cantidad de tareas que esperamos ejerza, podremos llegar tal vez a dos o tres mil al año como máximo. Ya es el nivel de renuncia, enfermedad o muerte del magistrado que quiera revisarlas, no nos referimos a revisar la actividad administrativa del Poder Ejecutivo, sino a revisar la actividad prejurisdiccional de los funcionarios dependientes en el seno del Poder Judicial. En ese punto no tenemos revisión judicial de la actividad administrativa, tenemos revisión judicial de la actividad protojurisdiccional de los funcionarios que trabajan en el Poder Judicial.

1.3. *Cien mil decretos por año, cuatrocientos por día*

En este juego mental podemos seguir aumentando el nivel de delegación y hacer del Poder Judicial algo similar a lo que era el Poder Ejecutivo hace varias décadas. Cuando no se admitía la delegación en Ministros y Secretarios y todos los actos eran suscritos por el Presidente, a más de cien mil decretos por año. Cuatrocientos decretos por día, ocho mil por mes. Una persona de nivel ministerial o presidencial no puede *firmar* cuatrocientas veces por día. Debe encargarse a alguien que *le haga la firma*. Hemos visto a autoridades ejecutivas máximas, a nivel nacional y local, firmar expedientes o decretos *sin mirar la hoja*.

El tema es recurrente y hasta la literatura lo recoge:

Como recuerda DI GIOVANNI,¹³ “Una secretaria con un grueso fajo de papeles entraba en la espaciosa oficina [...] y levantaba una esquina de cada página para que él pusiera sus iniciales. Por mucho papeleo que hubiera, la interrupción nunca era importante. La mayoría de las veces Borges seguía hablando conmigo mientras ponía las iniciales en los papeles;” A menudo la mujer ya estaba saliendo de la habitación cuando Borges se acordaba y, por pura formalidad, le preguntaba qué era exactamente lo que había firmado.

“—Sólo las cuentas habituales, señor Borges [...]

“—Ah, sí — respondía él, como si acabaran de recordarle una verdad inmutable. “Era un juego [...] hasta hoy sigo convencido de que aun después de oír la explicación, Borges jamás tenía ni la más remota idea de lo que firmaba.”

Para esta época en que BORGES era director de la Biblioteca Nacional, estaba ciego; “No importa la realidad; importa la imagen;” “la ocultación [...] es una de las formas habituales de la hipocresía argentina;”¹⁴ “mi mayor descubrimiento cuando fui a trabajar con él en Buenos Aires fue comprender que sus libros no podrían haber sido escritos por nadie que no fuera un argentino.”¹⁵

Hoy la computadora puede imprimir la firma de una persona y el problema pasa a ser cómo se certifica la firma digital.¹⁶ Incluso más, en algunas organizaciones se admite la firma digital sin certificación alguna, de la misma forma que el e-

¹³ DI GIOVANNI, NORMAN THOMAS, *La lección del maestro*, Buenos Aires, Sudamericana, 2002, p. 16.

¹⁴ BORGES, en DI GIOVANNI, *op. cit.*, p. 54, nota.

¹⁵ DI GIOVANNI, *op. cit.*, p. 54.

¹⁶ Ver *infra*, t. 3, *El acto administrativo*, cap. X, § 8.7, “La firma electrónica o digital.”

mail, cuando las circunstancias de tiempo y lugar hacen verosímil su carácter fidedigno.¹⁷ Otro ejemplo de interés son las promociones en las fuerzas armadas norteamericanas, entre otras, en que una vez cumplido el largo proceso pertinente, al momento de emitirse los muy numerosos instrumentos donde constan los actos administrativos formales, estos llevan la firma digital del Presidente de los EE.UU., más la firma real de alguno de los superiores de la respectiva fuerza, la que implícitamente viene entonces a certificar la autenticidad de la firma digital: pero no se recurre a una certificación formal. No resulta en verdad necesaria en ese contexto. En cualquier caso, y este es el problema más diverso, el funcionario no tiene tiempo material de leer lo que firma o es firmado por él. La delegación es ya total. Podrá seleccionar algún tema y leerlo, tal vez mandarlo rehacer en otro sentido, pero ciertamente no puede estudiarlo ni escribirlo; al resto, no puede leerlo y ni siquiera firmarlo. Ello no significa que manden las computadoras ni los empleados, sino que la tarea del responsable de cada organización jerárquica es claramente la de coordinar, supervisar, etc., las labores del personal a su cargo. Simplemente, toda organización humana funciona de la misma manera. Ya va siendo la excepción el funcionario que, encerrado en su gabinete, produce por sí mismo, sin ayuda de nadie, el texto que finalmente suscribió con su firma, puesta de puño y letra. No es, generalmente, el modo usual de operar en las organizaciones humanas.

1.4. ¿Cuál es la realidad funcional del Poder Judicial?

En el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, datos extraoficiales de 1997 indicaban que entraban siete mil causas por año, salían seis mil,¹⁸ con un atraso que llegaba en algunos casos a los cinco o seis años.¹⁹ Seis mil dividido doscientos cuarenta daría un promedio de veinticinco causas por día votadas por

¹⁷ Caso típico, comunicaciones de los órganos de una misma facultad.

¹⁸ En el año 1997 entraron 9.810 expedientes y salieron 36.715. Es el efecto “sello de goma” de los expedientes previsionales. Ver N. GUILLERMO MOLINELLI y otros, en *Congreso, Presidencia y Justicia en Argentina*, t. 2, Buenos Aires, Tema Grupo Editorial, 1999, p. 710, cuadro 4.4.

¹⁹ BOSCHI, SILVANA, “La Corte busca agilizar el tratamiento de causas,” *Clarín*, 15-XI-97, p. 8: “Actualmente, no existe un debate sistemático de todas las causas que trata la Corte en las reuniones plenarias, sino que cada juez estudia las causas (asesorados muchas veces por sus secretarios letrados) y elabora un borrador que luego comienza a circular, recibiendo el apoyo o la oposición de los restantes miembros;” “un 85 por ciento de los casos [...] se presentan invocando la doctrina de la arbitrariedad,” “Este es uno de los motivos que permiten que ingresen anualmente a la Corte unas 7 mil causas y que provoca que en algunos casos puedan pasar cinco o seis años hasta que reciban una sentencia definitiva. Según fuentes del Tribunal, la cifra de causas resueltas por año es de 6 mil, lo que hace que anualmente se acumulen mil causas sin resolver.” El Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó a Suiza por tardar 43 meses, *in re Zimmermann y Steiner*, 1983, reproducido en nuestro *Derechos Humanos*, 2005, 5ª ed., pp. XVI-39/52. En Córdoba se destituyó a una jueza que dictaba una sentencia cada tres años o más. Luego de ser intimada por el Superior Tribunal a revertir la situación de mora pasó a dictar un promedio de doce sentencias por día, a lo que un testigo de cargo comentó que “Merece dudarse de la capacidad de impartir justicia a semejante velocidad.” Más recientemente, la CSJN sancionó a un vocal de la Sala D de la Cámara

cada ministro, doscientas cincuenta por semana, ciento veinticinco por acuerdo bisemanal. Si bien los números han comenzado a variar significativamente a partir del año 2006,²⁰ no es un fenómeno aislado. Como nos dijo hace décadas un juez provincial al que le entraban ocho mil causas por año, de las cuales sacaba siete mil: “Elijo las principales causas y las veo directamente yo. En las demás trato que los empleados de mi juzgado hagan la mejor justicia que puedan.”

La alternativa de elección por nuestro Poder Judicial es entonces la delegación supervisada: a) unos estudian los expedientes, investigan y hacen los proyectos de sentencias: Son los funcionarios y empleados del Poder Judicial; b) otros las revisan y las firman: Son los magistrados del Poder Judicial de la Nación designados por el procedimiento constitucional.²¹

Al ya antiguo sistema de la “Corte joven,” entendiéndose por tal el cuerpo de letrados que en distintas categorías jerárquicas preparan sentencias o votos de los Ministros de la Corte Suprema, cabe agregar entonces un proceso similar en las Salas de la Cámara y también en Primera Instancia. Este aspecto de la dinámica forense tiene sus ventajas, como es el factor innovador que supone la menor edad relativa de estos funcionarios del Poder Judicial. También cabe computar la mayor producción que cada tribunal tiene mediante esta delegación supervisada. Pero no puede considerarse que este sistema constituya un modelo de perfección en el servicio de justicia, por la sencilla razón de que dicho servicio está concebido —constitucionalmente— sobre la base de personas concretas que ejercen ellas mismas la función jurisdiccional bajo el escrutinio de la opinión pública.

1.5. Noticias buenas y malas

El extraordinario atraso de la justicia procesal administrativa en todas sus instancias, que se mide en años cuando no en décadas, el continuo rechazo *in limine litis* de amparos; el rechazo de medidas cautelares²² que en definitiva eran

Nacional de Apelaciones en lo Civil por la demora incurrida en numerosas causas para pronunciarse en sentencias interlocutorias y definitivas. (Resol 3096/13.)

²⁰ Quizás el sistema hizo su crisis máxima en el caso *Bustos*. Expusimos el problema del sistema que evidenciaba *Bustos* en “¿Puede la Corte Suprema de Justicia de la Nación restituir la seguridad jurídica al país?” *LL*, 2005-A, pp. 905-921, también en el t. 7, cap. XI.

²¹ Esto nunca fue un secreto. Hemos vuelto sobre el tema en el libro de NIETO, ALEJANDRO y GORDILLO AGUSTÍN, *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, Madrid, Trotta, 2003, nota 17, “El sistema, la vida, los tribunales,” pp. 86-91.

²² En materia de salud se registran los mayores avances, pero hay sensibles diferencias en cuanto a la eficacia que cada juzgado tiene en hacer efectiva la tutela: MAINETTI, NATALIA, “Cuando la justicia se pone de pie,” *LL*, 2005-B, 820. Cuando buscan asegurar su eficacia, las órdenes judiciales se pronuncian bajo apercibimiento de multas diarias al funcionario, fijando ya el monto que deberá abonar a la parte actora el funcionario remiso y en caso de inobservancia se liquida el importe de la multa y se hace efectivo el apercibimiento, ordenando su descuento, y notificándolo a la tesorería de la repartición. Si el juez no procede de este modo, no está cumpliendo con el deber de hacer lo necesario para que su orden judicial se cumpla. Y ese es, en verdad, el primer y más elemental deber que tiene un juez. Dictar “mandatos” que se sabe serán incumplidos es contribuir a mante-

precedentes pues la sentencia final hace lugar a la acción, cuando el daño ya está consumado y la sentencia solamente sirve para los eventuales daños y perjuicios pero no para evitar la consumación de la infracción al orden jurídico;²³ el tiempo que lleva la ejecución de la sentencia —también años—, las sentencias que ya no sirven porque la cuestión ha devenido abstracta y los tribunales no quieren dictar sentencias con efectos solamente morales, etc. Súmense los millones de habitantes que desisten *ab initio* de acudir a la justicia —esa de que hablamos en el punto anterior, no la ideal constitucional— porque la saben lenta e ineficaz, todo eso importa lisa y llana denegación de acceso a una instancia judicial pronta y eficiente. Si además quisiéramos que el juez estudie los expedientes y haga las sentencias, ya tenemos entonces que hablar de otros números de magistrados. Es una cuestión elemental de matemática. Ya señalamos que cuando la Corte de Justicia Europea en *Zimmermann y Steiner* condena a Suiza por demora de justicia, Suiza tenía una cantidad de jueces procesal administrativos que equivalía a que nosotros tuviéramos, solamente en la Ciudad de Buenos Aires, 208 jueces. Tenemos veinte veces menos jueces que los que tenía Suiza cuando la condenaron. Para no ser condenados necesitaríamos treinta veces más jueces, algo así como 350 o 400 jueces en lugar de los doce actuales.

1.6. *Una decisión política e institucional que la sociedad adopta*

Todos manifestamos querer vivir en un Estado de Derecho, en una sociedad democrática y pluralista, libre, etc. La Constitución y los pactos internacionales lo dicen. Si queremos que existan leyes, debe haber un Congreso y como sociedad debemos contribuir con los impuestos a sufragarlo. Si deseamos que exista administración pública, tenemos que contribuir a sostenerla. Lo mismo para educación, salud, seguridad, etc. Si tenemos poco presupuesto y que debemos recortar los recursos, ahorrar dinero. ¿Podríamos quizás suprimir el Poder Ejecutivo? ¿Suprimir el Congreso? La respuesta negativa es obvia.

Sin embargo parecíamos dormir en paz, en la creencia de que estamos en un Estado de Derecho porque tenemos administración y legislación, cuando en verdad no tenemos Poder Judicial. Si queremos que haya Poder Judicial, debemos también sostenerlo. No es esa la decisión que adopta la sociedad argentina. Porque esto no es cuestión exclusiva de algún gobierno, ni del Poder Judicial. En la Capital Federal tuvimos durante décadas *un solo Juez Federal*. Es lo mismo un juez en

ner la falacia de todo un sistema que podrían bien denominarse “justicia ficta.” Una importante limitación ha sido la imposibilidad que tienen los jueces de imponer cargas personales pecuniarias a los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el art. 9° de la Ley de Medidas Cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado nacional N° 26.854.

²³ *Solá*, CSJN, *Fallos*, 320: 2509, año 1997, en que diversos fiscales adjuntos suspendidos y luego separados de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas vieron rechazada la cautelar por una de las Salas para muchos años después ganar el juicio ordinario en la Corte, cuando ya había transcurrido todo el período de esa administración.

los albores del siglo XX , como lo hubo durante décadas, que tres más adelante bien promediando el siglo, seis después y ahora *doce* en el nuevo siglo XXI —y a veces son menos por la demora en la selección de los jueces y la designación de alguno de ellos como subrogantes en otro tribunal—: Es la aberrante privación sistemática de justicia que ha sido característica de toda la historia argentina.

1.7. *Las excusas*

1.7.1. *No queremos justicia*

Las “razones” para no tener justicia procesal administrativa en proporción a las causas de los justiciables son conocidas. La razón profunda, que no queremos tener justicia o no tenemos voluntad suficiente de tenerla, no aflora.

1.7.2. *No hay tantas personas que sirvan para juez*

Florece otras respuestas. La primera, que no hay tantos jueces competentes para designar. No es cierto, todos los secretarios y prosecretarios letrados de la Corte tienen nivel de Juez o Camarista y no le van a la zaga análogos funcionarios de Cámara y Primera Instancia. En cualquier caso, si no pudiera designar jueces y camaristas a tales funcionarios por ser imprescindibles en sus actuales funciones, la función se aprende con el ejercicio: Es preferible un joven profesional dedicado, que resuelva pública, personal e imparcialmente, al mejor de los magistrados que no tiene tiempo para estudiar la causa,²⁴ Necesitamos que quien resuelva las causas no lo haga secretamente, que sea responsable social y políticamente de sus actos, además de jurídicamente; que pueda ser removido, enjuiciado, etc.

1.7.3. *Es muy caro tener justicia*

Otra objeción es que cuesta muy caro: Pero es cientos de veces más cara la administración y a nadie se le ocurre suprimir al Poder Ejecutivo. También es caro el parlamento, pero hace a la vigencia del Estado de Derecho. A su vez, una administración sin control eficaz deviene corrupta y es mucho más cara que una administración controlada. La corrupción, un mal de todos los tiempos, necesita de control o crece sin medida.²⁵ Como ha dicho LORD DENNING, “A través de todas las páginas de la historia encontrarán que los que poseen influencia o poder han recibido sobornos (*Bribes*).” “De todos los abusos de poder éste es el más difícil de descubrir o suprimir: porque tanto el sobornante como el sobornado están

²⁴ También el Consejo de la Magistratura, si es independiente del poder político —cuestión que se vislumbra prácticamente como utópica— impedirá grandes desaguisados en la designación de los jueces.

²⁵ Y si la justicia no lo impide, incurre en omisión de la “diligencia exigible,” como lo explica en general MOSSET ITURRASPE, JORGE, “Responsables privilegiados Los jueces,” *ED*, 186: 1170.

interesados en mantenerlo secreto. Ocurre en una escala enorme;²⁶ citando a CURRAN afirma que “La condición bajo la cual Dios dio libertad al hombre es la eterna vigilancia.”²⁷ Es la máxima según la cual el derecho protege a los que vigilan, no a los que duermen: *vigilantibus, non dormientibus, jura subveniunt*.

1.7.4. *Continuación. El costo de la corrupción y el costo de evitarla. ¿Cuál es mayor?*

No tener jueces en cantidad materialmente suficiente para controlar la corrupción del poder es mucho más caro para la sociedad: No se trata solamente de jueces penales para tratar de castigar a los corruptos que han “robado” —malversación, defraudación, cohecho, violación de los deberes de los funcionarios públicos, etc.: Elíjase el tipo penal que se quiera— a nivel de escarnio público, sino en primer lugar de tener jueces procesal administrativos que puedan *impedir* que el mal se consume. No solamente buscar al grosero delincuente que lucró demasiado con los dineros de la sociedad, cuya exhibición de bienes y vida rumbosa ya no se puede ocultar.

El Parlamento controla algo de la actividad administrativa pero no puede dictar actos anulando o suspendiendo las decisiones administrativas que malgastan el dinero público: No es su función ni puede materialmente hacerlo.

Los asesores letrados de la administración también pueden hacer y hacen mucho para evitar que se consumen supuestos de corrupción, pero carecen de poder para evitarlo en todos los casos.

Hay en esto un sofisma de costos. Cercenar al Poder Judicial, no tener jueces en proporción a las causas que existen, es lo mismo que afirmar que tener un Estado de Derecho es más caro de lo que podemos darnos el lujo de tener. Que resulta barato un sistema autoritario. *Es, en suma, sostener que la corrupción en el poder es más barata que pagar un Poder Judicial suficiente y adecuado y además eficiente.*

Sin embargo no es así. La corrupción desde el poder administrativo incontrolado se manifiesta en inversiones faraónicas sólo para cobrar retornos y es tener costos triplicados: Un tercio por el costo, un tercio para el funcionariado, un tercio por el riesgo empresario de delinquir.²⁸ Otros se contentan con algunas decenas de millones de dólares sobre una contratación que genera miles de millones de gasto superfluo a la sociedad. Son siempre miles de millones de dólares a la sociedad, mucho más de lo que puede costar el Poder Judicial de cuatrocientos jueces contencioso administrativos que necesitamos como mínimo para evitar-

²⁶ LORD DENNING, *Restraining the Misuse of Power*, Birmingham, University of Birmingham, 1978, p. 4.

²⁷ *Op. cit.*, p. 11.

²⁸ La ley 25.188 de ética pública también los responsabiliza, desde luego.

lo.²⁹ Para que no se tenga la excusa del exceso de trabajo, para que no se cierren los ojos a la realidad, para que no se tenga miedo al poder, para que —si tienen complicidad con el poder— no sea tan traumático denunciarlos y separarlos del cargo. Si, en cambio, no queremos pagar un poder judicial suficiente y adecuado en número de jueces, es como pedir que se derogue la Constitución porque no queremos o podemos pagar su sistema democrático y republicano de división en tres poderes, sino solamente dos.

1.8. *Mientras pensamos el problema, busquemos alternativas*

Mientras la sociedad se toma unas décadas o un siglo para resolver una cuestión de suma y resta y mientras no adopta la decisión de tener jueces procesal administrativos en número aritmética y materialmente proporcional a las causas que deben resolver, veamos qué medidas de emergencia, o de superación conceptual, puede encarar la Justicia misma. Pues los pocos jueces que hay tampoco pueden cerrar los ojos a la realidad y con sus decisiones de abstención jurisdiccional hacerse cómplices de la inacción que destruye la base democrática del Estado. Deben tomar como una afrenta institucional que no se designen jueces suficientes y que les llegue una avalancha de asuntos que no pueden materialmente atender. Y deben reaccionar constructiva y positivamente, con medidas de superación, en lugar de encerrarse en las viejas prácticas de denegación de justicia que la sociedad ya no tolera. No es cuestión de enfermarse ni morir por el exceso de trabajo, como ejemplos ciertamente hay en la historia del contencioso administrativo. Tampoco es cuestión de renunciar. Es cuestión de bucear dentro del alma, la inteligencia y la imaginación para encontrar salidas creativas y novedosas que al menos mejoren la situación, aunque en el camino se sacrifiquen algunos hábitos seculares: pues mucho peor es el hábito secular de no poder brindar justicia pronta ni adecuada, de no poder materialmente ser fieles al juramento constitucional en el sentido que aquí explicamos.

2. *Un Código no resuelve la cuestión: Hace falta convicción social y judicial*

Nos resulta curioso verificar que el dramatismo que nosotros le vemos a la cuestión no encuentre eco social —ni siquiera entre los abogados— que se transforme en acción. El C.P.A.C.F. no ha intentado siquiera, hasta ahora, una acción de clase en defensa del derecho de incidencia colectiva a tener acceso a la justicia, pidiendo que se condene al Estado a designar un número de jueces acorde a la población y a la cantidad de causas y se lo mantenga actualizado permanentemente. Algunos colegas bregan todavía por un Código Procesal Administrativo, *no por un*

²⁹ Otra variante es la delegación sistemática, explicada en el § 1.4, que requiere en el delegante otras aptitudes de dirección, organización, supervisión, control: La responsabilidad sigue siendo suya, indelegable.

número mínimo constante de jueces, proporcional a las causas y a la población, permanentemente reajustado en su número. La oralidad ayudaría, una mayor actividad instructoria del tribunal también, pero todo ello insume más horas de más jueces. La sociedad se desentiende, hasta los abogados lo hacen.

Es que algunos consideran aburrida la materia administrativa pues parecen no querer ver: 1°) la lucha por y desde el poder (poder estatal; poder de grandes concesionarios y licenciatarios del Estado, con privilegio o monopolio), 2°) la defensa contra el poder (defensa de los individuos, de los usuarios y administrados, de las asociaciones), 3°) el equilibrio entre autoridad y libertad, 4°) la corrupción que ha existido en todos los tiempos, desde los albores de la humanidad. Tal como está instalado el debate inter-administrativo, algunos quieren plantear una disyuntiva entre la “patria pleitera” de los grandes juicios contra el Estado y los intereses de la comunidad entera, cuya estabilidad económica se vería amenazada por los juicios a perderse en el futuro. Es un engaño.

Algunas precisiones liminares son necesarias.

1°) Primero, que de ninguna manera el Estado pierde siempre los juicios: Simplemente, los litigantes que pierden callan, los que no, se ufanan.

2°) Segundo, que los montos “en juego” son futuribles, imaginерías con las cuales los abogados deleitan su imaginación pero que nunca ven convertidas en realidad.

3°) Tercera, que muchos jueces cuidan el patrimonio estatal más que su propio bolsillo. (Un colega nos cuenta que pidió en Cámara regulación de honorarios para el Juez de Primera Instancia por la excelente defensa que hizo del Estado en su sentencia; ciertamente, lo apercibieron.)

4°) En las regulaciones de honorarios, parecen una página arrancada a MOLLÈRE.³⁰

5°) En los amparos, está de moda rechazarlos *sin dar traslado ni pedir los expedientes* (en flagrante arbitrariedad que la Corte no ha corregido nunca) en dos o tres carillas que a veces hacen gala de ni siquiera haber leído el recurso: el juicio se rechaza sin trámite alguno, casi por el empleado de la Mesa de Entradas.³¹

6°) La duración de los juicios: están empezando a salir, veinte años más tarde, las primeras sentencias condenando al Estado y los funcionarios por haberle mata-do a alguien toda su familia al mismo tiempo: Padre, madre, hermano, hermana.

³⁰ Esto es materia de constante incomprensión de la judicatura a los costos de la profesión, que a veces exaspera a los abogados. Así NEIRA, JOSÉ CARLOS, “Honorarios y desregulación,” *Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal*, año I, n° 3, 16, julio de 1997.

³¹ El Tribunal Superior de Justicia de la CABA ha fijado pautas claras en cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo: *Akrich, expte. n° 4782/06, 29-XI-06.*

7°) No hay policía judicial.

8°) También hay reticencia extrema a adoptar mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando del Estado se trata. (Mediación, transacción, arbitraje.)³²

9°) Igual reticencia se encuentra en algunos tribunales a los juicios de legitimación ampliada, que pueden resolver muchos problemas a la vez, aunque hay cada vez más progresos.³³

a) Están en un extremo los que temen a los justiciables y sus expedientes, a la necesidad de asumir un compromiso jurídico ante la sociedad en los problemas de fondo; a la legitimación amplia, a la vigencia de la legalidad objetiva.

b) En el otro extremo se encuentran los que quisieran que fuera cierto y ven que no siempre lo es, lo que la Constitución dice: Defensa de los derechos de incidencia colectiva (art. 43), legitimación amplia del Defensor del Pueblo en tutela de la legalidad objetiva (art. 86), medios efectivos de lucha contra la corrupción (art. 36 de la Constitución nacional; tratados internacionales como la CICC y otros),³⁴ acción de amparo amplia (art. 75, inc. 22), etc.

c) Muchos tribunales asumen su compromiso y se pronuncian sobre el fondo de la cuestión, sin escapar al tema. Su número va creciendo.³⁵ La Procuración del Tesoro de la Nación tiene de antaño explicado que cuando el Estado pierde juicios es porque no hizo caso a sus asesores jurídicos. Cuando la justicia no pide siquiera el expediente que motiva el amparo, decide ignorar incluso cómo dictaminó el organismo de asesoramiento letrado de la administración. ¿Queremos seguir teniendo gastos estatales inútiles, dispendiosos y algo más? ¿Quiere eso el Poder judicial argentino?

¿Es más costosa a la sociedad la condena al Estado por haber obrado mal, o la condena para evitar que se obre mal? Lo decían los juristas romanos, SÉNECA, NIETZSCHE: castigemos, no porque se haya obrado mal, sino para que no se obre mal.

3. *¿Se puede hacer algo mientras se logra el consenso de tener más jueces?*

Los abogados a los que nos importa la cuestión vivimos siempre en la desesperación. Pero la justicia que tenemos, numéricamente disminuida y recargada más

³² Las razones de ello se explican en los caps. XVII, "El arbitraje administrativo nacional" de este t. 2 y "El arbitraje administrativo internacional" del t. *Hacia el derecho administrativo global*.

³³ JEANNERET DE PÉREZ DE CORTÉS, MARÍA, "La legitimación del afectado, del Defensor del Pueblo y de la asociaciones. La reforma constitucional de 1994 y la jurisprudencia," *LL*, 2003-B, 1333.

³⁴ Ley 24.759; ley 25.632, "Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional," art. 7: "Medidas para combatir el blanqueo de dinero."

³⁵ Ver cap. III, esp. § 6. Son un brillante y luminoso ejemplo para todo el Poder Judicial.

allá de sus posibilidades, tiene muchos caminos para transitar hacia la existencia de un control judicial eficiente. Hemos expuesto antes de ahora también algunos medios de atemperar el problema.

4. *Los fallos repetitivos como merma de justicia: Cómo evitarlos en el derecho actual*

4.1. *El problema*

Revisando la jurisprudencia inédita anual de las cinco salas federales con competencia en materia administrativa³⁶ se observa en algunas salas una importante repetición de fallos que tratan la misma materia. Reducción de salarios, cálculo de diferencias salariales, retiros, jubilaciones y pensiones de militares y de fuerzas de seguridad en determinadas materias homogéneas, cuestionamiento de los reajustes tarifarios, etc., cálculo de salarios de magistrados del Poder Judicial. El problema se repite en la CSJN, como se ha visto en el pasado destacada y excepcionalmente en materia de jubilaciones, con un atascamiento superior a las cincuenta mil causas, que motivara el reclamo del Defensor del Pueblo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fines del siglo pasado.³⁷ Las revistas jurídicas publican apenas uno de cada especie, pues no tiene sentido repetirlos en una publicación cuando solo varía la persona de un juicio a otro.

Cabe entonces preguntarse aquí si el mismo criterio de economía y eficiencia que utiliza la empresa privada al *publicar* los fallos no podría extenderse a los fallos al *hacerlos* el tribunal.³⁸ Cuando el dinero presupuestario sobra, puede tal vez utilizarse con generosidad; cuando falta, su utilización austera y eficiente se impone más que nunca; lo manda además el art. III de medidas preventivas en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, aplicable también a los jueces.³⁹

En el derecho árabe nomádico existe la *servitude de la soif*, que es la obligación de dar de beber al viajero.⁴⁰ Quienes aspiramos a ver nuestros derechos dirimidos

³⁶ Tarea que hicimos en ocasión de publicar *Cien notas de Agustín*, Buenos Aires, FDA, 1999. La repetición de fallos iguales es endémica.

³⁷ Ver los precedentes que relatamos *infra*, notas 4.11 y 4.6.

³⁸ La distinción entre racionalidad pública y racionalidad privada ha perdido vigencia y además las normas de la CICC exigen la eficiencia como principio jurídico rector, entre otros, de la conducta estatal. En cuanto a la vieja distinción ver WHITE, EDUARDO, "Estudio sobre el régimen legal de las empresas públicas latinoamericanas y su acción internacional," *Derecho de la Integración*, INTAL, 14: 155, Buenos Aires, 1973. En el presente caso es más sencilla la comparación, pues se trata de ver si la racionalidad exige solamente no *publicar* fallos idénticos, o puede *también* evitarlos. Ver también nuestro art. "La unidad del orden jurídico mundial y la racionalidad económica nacional," en UNIVERSIDAD AUSTRAL, *Cuestiones de acto administrativo, reglamento y otras fuentes del derecho administrativo*, Buenos Aires, Rap, 2009, pp. 603-617.

³⁹ Ver nuestro art. "Un corte transversal al derecho administrativo: la Convención Interamericana Contra la Corrupción," *LL*, 1997-E, 1091.

⁴⁰ Incorporada por MARIENHOFF al Código de Agua de Corrientes. En cambio, la justicia nos da a veces "ritos perversos," como dice GARCÍA PULLÉS, FERNANDO R., *Tratado de lo contencioso administrativo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, t. 2, p. 1054.

por la justicia, nos sentimos *sedientos de justicia* cuando vemos cómo el Poder Judicial despliega ingentes energías —que, por una simple ley física, le quita tiempo para otras tareas pendientes— en dar respuestas iguales a reclamos iguales, siendo que, como sabemos, ello no es siempre indispensable. En los fallos de la Corte *Halabi*,⁴¹ *Padec*⁴² y *Unión de Usuarios y Consumidores*⁴³ da expresos efectos genéricos a sus sentencias. Es la solución necesaria y correcta.

La cantidad de expedientes, papeleo, cédulas, firmas, cargos, notificaciones, regulaciones, horas hombre, tiempo maquinal que se pierde en la repetición de causas idénticas, conspira contra el principio de eficiencia que imponen las normas supranacionales⁴⁴ y contra un principio de justicia natural, como así también contra el principio constitucional de razonabilidad, debido proceso adjetivo, acceso a la justicia, etc. Algunos pensarán que tal vez sea muy fuerte afirmar que de esta práctica se deriva una privación sistemática de justicia, por la endémica detracción de tiempo que provoca para atender otras causas en tiempo útil; pero hay al menos, en términos de defensa del usuario o consumidor, una merma del producto. Es vender una garrafa no del todo llena. Cuando los tribunales rechazan un amparo *in limine litis* el litigante no puede dejar de fantasear que están en cambio resolviendo *in camera* uno de estos juicios en cadena. No pide que rechacen los otros, sino *que los resuelvan todos juntos así les queda tiempo también para él y sus propios reclamos de derechos de incidencia colectiva*. Que el mundo no se acaba, hoy en día, en el contexto del Estado y sus agentes y que el ciudadano y el usuario son —deben ser— hoy soberanos.⁴⁵

Incluso, la Corte ha exhortado a los tribunales de grado a implementar adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la superposición de procesos colectivos y se le ha hecho saber a la actora que, en el futuro, debe informar en forma clara e indubitable la iniciación de más de una acción colectiva con idéntico objeto en su primera presentación procesal.⁴⁶

⁴¹ Ver el análisis de TIMPANARO, ADRIÁN, “Acciones de clase. Consideraciones respecto a su régimen procesal ante la ausencia de una ley que lo reglamente,” así como las reflexiones de GILARDI MADARIAGA DE NEGRE, CECILIA, “La legitimación de las asociaciones y las acciones colectivas - las acciones de clase,” ambos en BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A. (dir.), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo*, Buenos Aires, FDA, 2012, pp. 287-304 y 63-93, respectivamente.

⁴² CSJN, *PADEC*, 21-VIII-13.

⁴³ CSJN, *Unión de Usuarios y Consumidores*, 6-III-14.

⁴⁴ Ver nuestro art. “Un corte...,” *op. loc. cit.*

⁴⁵ BENVENUTI, FELICIANO, *Il nuovo cittadino. Tra garanzia e libertà attiva*, Venecia, Marsilio, 1994, p. 60 y ss.; ELIA, LEOPOLDO, “La nuova cittadinanza,” en el libro de la Universidad de Venecia, *Studi in onore di Feliciano Benvenuti*, Módena, Mucchi Editore, 1996, t. II, p. 723 y ss.; GHETTI, GIULIO, “Alcune considerazione su «il nuovo cittadino»,” igual obra, p. 835 y ss.; ROTELLI, ETTORE, “Il nuovo cittadino di Feliciano Benvenuti,” en la misma obra, t. IV, p. 1527 y ss.

⁴⁶ *Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA*, 24-VI-14, cons. 8° y *Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA*, 24-VI-14, cons. 8°.

4.2. *Viejas alternativas no aceptadas*

Esa preocupación que nos afecta tanto a los justiciables como a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial es la escasez de recursos humanos —jueces, funcionarios— y materiales —libros, computadoras, impresoras, etc.— que este Poder del Estado padece desde siempre.

Los magistrados y funcionarios lo pagan con recargo excesivo de tareas, con salud⁴⁷ y dinero;⁴⁸ los justiciables con merma, mora y retardo en la justicia,⁴⁹ cuando no lisa y llana falta de acceso a ella.⁵⁰ La sociedad lo paga con corrupción administrativa no controlada y a veces con corrupción judicial, de la cual no han faltado denuncias; nuestros acreedores nos tienen que financiar así el costo de que no haya tribunales para frenar la corrupción, ni siquiera para ejecutar los créditos fiscales sin los cuales el círculo vicioso es perfecto. Todo ello es también lesión a garantías constitucionales y supraconstitucionales sin las cuales no hay Estado de Derecho. Antes de ahora se han aportado algunas ideas obvias, más

⁴⁷ Hay magistrados del fuero federal que han muerto, se han enfermado o han renunciado por exceso de trabajo, responsabilidad y presión política.

⁴⁸ Y con el empleo de recursos propios, pues no son pocos los magistrados que solventan de su peculio gastos propios del tribunal. Muchos funcionarios han comprado su propia computadora para trabajar en el Poder Judicial, ya que éste no se las provee en todos los casos. También en un momento hicieron un acuerdo para que la DGI —frecuente actora o demandada ante sus estrados—, que renovó sus impresoras viejas por otras modernas, les regalara las viejas. Es la verdadera indigencia y el sacrificio económico extremo, la penuria en verdad, del Poder Judicial. Su incidencia en el presupuesto nacional supera lo cuantitativo: De medirse cuánto gasta el país en Justicia, debiera concluirse en que cualitativamente no la tiene. En el 2001 ante el estado de emergencia general propusimos un mayor activismo judicial: “El Estado de Derecho en estado de emergencia,” *LL*, 2001-F, 1050, reproducido en LORENZETTI, RICARDO LUIS (dir.), *Emergencia pública y reforma del régimen monetario*, Buenos Aires, La Ley, 2002, pp. 53-64; en el 2002 todo se agravó pero el Poder Judicial salió airoso: Nuestro art. “«Corralito.» Justicia Federal de Primera Instancia y contención social en estado de emergencia,” *LL*, 2002-C, 1217; *supra*, cap. XIII, nota 1.

⁴⁹ MAIORANO, JORGE, “La legitimación del Defensor del Pueblo de la Nación: de la Constitución a la Corte Suprema,” *LL*, 1997-A, 808. Lo puntualizamos en “La lentitud de la justicia como violación de los derechos humanos,” *Discrepancias*, FACA, 1: 14, Buenos Aires, 1983.

⁵⁰ Un caso extremo que se dio en los últimos años fue el que comentamos en nuestro art. “La justicia administrativa en la Provincia de Buenos Aires (Una contrarreforma inconstitucional),” *ED*, 3-XI-01; reproducido, con modificaciones, bajo el título “Administrar sin justicia,” *RAP Provincia de Buenos Aires*, 1: 11-25, año 2003; POLICE, ARISTIDE, *Il processo amministrativo in Argentina. Garanzie dello Stato di diritto ed emergenza economica*, Milán, Giuffrè, 2002, esp. cap. IV, pp.119-27. Actualmente el fuero procesal administrativo es un hecho en la provincia de Buenos Aires. Ver *supra* cap. 1, “La prueba de los derechos,” § 6.2, “En instancia única colegiada,” y su notas. En el orden nacional hubo también ejemplos graves (ver nuestro libro *Cien notas de Agustín*, *op. cit.*, “Rechazo «in limine litis» del amparo,” p. 96, § 33; “Excepción de defecto legal y rechazo de amparo «in limine litis»,” p. 124, § 45; “Amparo: nunca, jamás,” p. 130, § 50) que esperamos hayan desaparecido para siempre, aunque ciertamente la demora en los juicios ordinarios resulta hoy por hoy inevitable. Además de los casos de imposibilidad normativa de acceso a la justicia, y los de imposibilidad fáctica, por carencia de recursos, exclusión social, etc., están los infinitos casos en que el justiciable, desmoralizado por todo lo que ve a su alrededor, simplemente no cree en el sistema de protección judicial de los derechos individuales y se resigna a perder sus derechos. No se crea que esto le pasa solamente a los excluidos del sistema. También le ocurre a eminentes abogados.

allá de la pública y notoria evidencia de que el Congreso *debe* crear al menos doscientos juzgados procesal administrativos más en la Capital Federal, para estar al nivel de Suiza cuando la condenaron por insuficiente cantidad de jueces para cumplir con el umbral del normal acceso a una justicia eficaz;⁵¹ cuatrocientos o quinientos, si quiere estar a nivel de no tener condena internacional. Menos de eso, estamos en el peor de los terceros mundos. Y no se crea que es una exageración, pues comienzan a abundar los indicadores que nos muestran en esa nada agradable posición.

4.3. Otras variantes no aceptadas hasta el presente

Entre otras ideas obvias figuraron la creación de tribunales administrativos,⁵² la mediación,⁵³ la conciliación⁵⁴ y el arbitraje, la utilización de conjuceces⁵⁵ de un amplísimo espectro profesional disponible,⁵⁶ pero no han sido receptadas. En el pasado estuvo la solución de un Juez que optó, razonablemente a nuestro juicio, por hacer él mismo sentencias cortas para tener al día el juzgado, pero fue obligado por el sistema judicial a renunciar.⁵⁷ Las sentencias largas gozan de mayor preferencia tanto en los tribunales como en los medios forenses y hasta editoriales: Es el estilo académico de la enseñanza universitaria tradicional trasladado a la justicia.⁵⁸ Ello ocurre tanto en algunos eruditos tribunales provinciales como en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.⁵⁹

Sin embargo, no es seguro que esa mayor extensión sea útil y ni siquiera conveniente, pues el tribunal incluye entonces *obiter dicta* frases irrelevantes para la decisión final, que no obstante las revistas jurídicas recogen como “sumario” y el propio tribunal más adelante invoca como “doctrina” de los fallos anteriores,

⁵¹ Nos remitimos a lo resuelto *in re Zimmerman y Steiner*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 13 de julio de 1983, citado en *Derechos Humanos*, Buenos Aires, FDA, 2005, 5ª ed., anexo al capítulo XVI, pp. XVI-39/52.

⁵² *Derechos Humanos*, *op. loc. cit.*

⁵³ En la ley de mediación se excluyen los conflictos en materia procesal administrativa.

⁵⁴ HENAO PÉREZ, JUAN CARLOS, *La conciliación en el derecho administrativo*, Santa Fe de Bogotá, FES-AID, 1996.

⁵⁵ En la Provincia de Buenos Aires ha tenido intervención decisiva para administrar las acciones de clase. Ver ORTIZ, RICARDO MIGUEL, “Los abogados en la emergencia: la corte de conjuceces,” en *AHE*, *op. cit.*, pp. 187-97.

⁵⁶ Nuestro artículo, “Facultades reglamentarias de la Corte Suprema y remuneración e independencia de los magistrados,” *LL*, 1996-E, 90; “El sorteo de causas y otros dilemas forenses de hoy,” *LL*, 1996-D, 96; también en *Cien notas de Agustín*, *op. cit.*, p. 106 y ss., § 39.

⁵⁷ OBARRIO, MAURICIO, *De cómo fui Juez*, Buenos Aires, EDER, 2011.

⁵⁸ Hemos vuelto sobre el tema, desde un ángulo subjetivo, en el Libro I del t. 10, *A mi padre: “Éste soy yo” (Carl Rogers)*.

⁵⁹ Lo hicimos notar en uno de tantos fallos que otrora repetían considerandos iguales para sólo diferenciarse en el final: “Ninguna clase de hombres...,” *LL*, 1995-D, 718. Al menos recientemente los votos diferentes expresan coincidir en algunos considerandos, a los cuales adhieren. Es un respiro, pero la verdad es que todo fallo no necesita más que *una* explicación de lo que las partes dijeron, antes de entrar cada Magistrado al meollo de su argumentación.

pero no como “jurisprudencia” ni “precedentes,” lo cual no es una razonable forma de construir el derecho. A veces los largos fundamentos de una sentencia, pues, no llevan a la conclusión que el fallo adopta. Caso típico, *Chocobar*.⁶⁰ Ninguno de sus considerandos explica lo que los diarios comentaban todos los días acerca de la verdadera discusión económica que fue el meollo de la cuestión. El fundamento real del fallo es la jurisprudencia de intereses, que no desarrolla ni explica y no la dogmática jurídica que sin congruencia invoca.⁶¹ Esto es frecuente en nuestros tribunales y una fuente de confusión para todos aquellos que leen los fallos —o la “doctrina”— como si lo que expresan fuera su real fundamento. El problema es compaginar qué dicen los tribunales que hacen, *qué hacen o resuelven en verdad*, por qué razones inferimos o sabemos que lo hacen y por qué no siempre dicen las verdaderas razones por las que hacen lo que realmente hacen y no lo que dicen que hacen.⁶² Quedan además cuestiones pendientes, como el hecho inexplicable de que trabajando la administración en enero y julio no exista al mismo tiempo el indispensable equilibrio de un amplio acceso al control de la justicia procesal administrativa, salvo la de feria, que funciona de manera harto restrictiva.⁶³ Si hay actividad del controlado, debe existir contemporánea actividad del controlante, o de lo contrario se produce una denegación temporal del acceso a una tutela judicial efectiva, si se juntan demasiadas causas en los tribunales de feria y estos no pueden atenderlas. Claro que este es un problema cultural, muy emparentado con las larguísimas vacaciones en los tres niveles de la enseñanza. Todavía no se acepta que es necesario estudiar y trabajar al menos once meses al año, parece que bastara de marzo a noviembre. Se han adoptado algunos paliativos, como llamar ocasionalmente a conjueces —aunque en realidad se lo hace por excusación de magistrados, pero no por recargo de tareas— o delegar en mayor medida a los funcionarios del tribunal la preparación de los votos.⁶⁴ Es bueno pero poco; no alcanza para dar justicia a los que la piden.

⁶⁰ CSJN, *Chocobar*, LL, 1997-B, 247, año 1996; ver también nuestro comentario en “Cómo leer una sentencia,” *ADP*, 14: 29/53; *Revista universitaria La Ley*, III, 4: 9-21, año 2001 y cap. V de nuestra *Introducción al derecho*, publicado como e-book en www.gordillo.com y de *An Introduction to Law*, prólogo de SPYRIDON FLOGAÏTIS, Londres, Esperia, 2003.

⁶¹ Queda así como lo que ALEJANDRO NIETO llama “El dorso metalegal de las resoluciones judiciales,” en la obra colectiva en homenaje a JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, *La protección jurídica del ciudadano*, t. I, Madrid, Civitas, 1993; ver también NIETO Y GORDILLO, *op. cit.* El fallo citado en el texto ignora toda la rica temática que expone brillantemente CUETO RÚA, JULIO CÉSAR, *Una visión realista del derecho, los jueces y los abogados*, Abeledo-Perrot, 1999. Ese error del fallo no debe llevarnos al engaño de analizar o discutir sus fundamentos tan sólo *aparentes*. Los reales están en los diarios de los días domingos; a veces, incluso en los días de semana.

⁶² Comp. HERRENDORF, DANIEL E., *El poder de los jueces. Cómo piensan los jueces. Qué piensan*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994.

⁶³ Ver “La habilitación de feria no se da en la instancia *a quo*,” nota al caso *Marriott A. Argentina Airline Catering INC*, CNFed. CA, Sala de Feria, LL, 1997-D, 731; reproducida igualmente en nuestro libro *Cien notas de Agustín*, *op. cit.*, p. 152 y ss., § 69.

⁶⁴ Es la opción de hierro que explicó OBARRIO, *De cómo fui juez*, *op. cit.*

4.4. *Una innovación social*

La sociedad ha intentado aunar *distintos* esfuerzos. Algunos hicieron amparos, otros accionaron por la ley de defensa del consumidor (proceso sumario o sumarísimo), otros iniciaron juicio ordinario.⁶⁵ Los juicios progresaron en 1ª y 2ª instancia, incluso una *class action* para la devolución a todos los usuarios de las ganancias excesivas.⁶⁶ La legitimación ampliada funciona desde 1997 en subterráneos, publicidad vial, derecho a audiencia pública, devolución de ganancias excesivas, etc.⁶⁷ Hay un importante y predominante progreso de las instancias de grado en todo el país.⁶⁸ También la SCJBA ha admitido, como no podía ser menos, el amparo colectivo de la Constitución nacional⁶⁹ y en el año 2006 ha introducido incluso el *habeas corpus* colectivo.⁷⁰

4.5. *¿Una cuestión de números?*

Cuando el Defensor del Pueblo de la Nación y una asociación de usuarios impugnaban la intervención a la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones, p. ej., los ciudadanos pensábamos que no tenía sentido “sumar” nuestra demanda a la de la autoridad administrativa independiente y una asociación de usuarios. Cuánto dolor, entonces, cuando la sentencia de Cámara, confirmada por la Corte rechazó el amparo por falta de un demandante individual.

Perdimos como sociedad una autoridad independiente de contralor, perdimos un trozo grande de democracia, perdimos libertad. Aprendimos una amarga

⁶⁵Un resumen de diversos juicios en la editorial del C.P.A.C.F., *Colegio c/Telefónica*. “Los abogados vamos ganando la pulseada,” en *LL*, Suplemento del 15-XII-97, p. 2. Esta evolución culmina y se mantiene desde “Consumidores Libres,” *LL*, 1997-F, 273 y *Youssefian*, Sala IV, *LL*, 1997-F, 270. Ver “La legitimación en el amparo: asociaciones, cooperativas, derechos de incidencia colectiva,” *LL*, 1995-E, 516; “Sorteando el artículo 43 de la Constitución Nacional,” *LL*, 1996-B, 517; “El usuario y la estrategia judicial telefónica,” *LL*, 1996-B, 520; todos ellos en *Cien notas...*, *op. cit.*, p. 67 y ss., § 18; p. 88 y ss., § 28; p. 92, § 29.

⁶⁶La Sala IV *in re Consumidores Libres* admitió la procedencia formal de la acción de clase iniciada con el objeto mencionado, *LL*, 1997-F, 273.

⁶⁷*Supra*, caps. II, III y nuestro art. “Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia,” *op. cit.*

⁶⁸*Supra*, cap. III, § 6. No debe preocupar que haya pocas y pequeñas asociaciones de interés público. Cada una, precisamente por su reducida dimensión, debe administrar cuidadosamente sus escasas energías y elegir algún o algunos objetivos: todos no puede. Así cuando ADELCO pidió la primera audiencia pública telefónica en 1995, nadie más intervino en la causa; cuando la Asociación por los Derechos Civiles tomó el caso *Labatón*, no fue otra a mezclarse en el juicio. Con lo cual es siempre un sólo juicio, que el tribunal puede estudiar y resolver bien, evitando el dispendio de cientos de juicios por el mismo objeto. La economía de recursos que practican los litigantes en pro del bien común, debiera tener su contrapartida en una igual economía de recursos de la justicia. Una muy interesante selección de los casos de la Asociación por los Derechos Civiles en CARRÍO, ALEJANDRO y otros, *En defensa de los derechos civiles*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, p. 49 y ss.

⁶⁹Ver nuestra nota “Un *leading case* provincial en que el derecho no cae en la vorágine,” *LL*, 2002-B, 344, nota al fallo *Quintana* del año 2001.

⁷⁰CSJN, *Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus*, Fallos, 328: 1146, año 2005.

lección, que no se puede confiar en el funcionamiento normal de los mecanismos procesales conocidos, que siempre hay que reforzarlos hasta lo inimaginable, para impedir o al menos dificultar las ingeniosas creaciones con que luego se quiera limitar el control. Ahora bien, lo contrario implica un dispendio jurisdiccional también para los tribunales y *su causa es una sola*. Es la renuencia de demasiados magistrados a tratar estas acciones como acciones de clase para la defensa de los derechos de incidencia colectiva previstos en el art. 43 de la Constitución nacional.

Se repite así la misma multiplicación de acciones que generaran distintos reglamentos de necesidad y urgencia recortando los sueldos judiciales o administrativos. El resultado era hasta hace poco tiempo que otra vez los tribunales estaban inundados de causas iguales, que obligaban a iguales trámites, iguales sentencias, etc. Pero la responsabilidad caía en los hombros judiciales, no en los de los litigantes. Eran sus consecuencias, la merma de justicia, lo que pagaban los litigantes y contribuyentes actuales o potenciales de los sucesivos estados de emergencia pública, presupuestaria y fiscal. Y los juicios de responsabilidad del Estado los pagamos entre todos, desde el mismo presupuesto con que se pagan los sueldos judiciales: No es para rechazar demandas *in limine litis* que como sociedad sufragamos el poder judicial. Por ello cabe felicitar a la magistratura por una valiosísima jurisprudencia innovadora.⁷¹

4.6. *Cumplir el artículo 43 de la Constitución*

En la línea de superar desde el mismo Poder Judicial esta crisis extrema que lo aqueja, queda la alternativa suprema de cumplir fiel y lealmente con el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución, que admite los derechos de incidencia colectiva.

No resistirse a ellos con contraproducentes y autoinmolantes excusas procesales, pues es un modo de resolver cientos, miles o millones de casos de una sola vez.⁷² El primer gran avance lo ha hecho la Sala IV in re *Consumidores Libres* del 17 de octubre de 1997, culminando un proceso evolutivo de otras Salas, que por lo demás lo han continuado y afirmado. Se ha admitido allí la *class action* o acción de clase, al amparo de la ley 24.240 de defensa del usuario y del consumi-

⁷¹ *Supra*, caps. II a IV y la ingente labor realizada a partir del año 2002: AHE, “El desamparo del amparo,” *op. loc. cit.*; “La realidad del fuero...,” *op. loc. cit.*

⁷² No reconocer los derechos de incidencia colectiva y las acciones de clase es autopunición: Es decir “no quiero un sólo juicio para resolver cientos de situaciones iguales, sino miles de ellos, todos iguales, así mis funcionarios y yo mismo repetimos el trabajo, gastamos impresoras y papel, nos quedamos sin tiempo para resolver otras causas que esperan decisión.” Sobre las ventajas de admitir las acciones de clase ver nuestra nota “La Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires, acciones de clase, tribunales judiciales y tribunales administrativos; un futuro proyecto de tribunales administrativos para los servicios públicos,” *LL*, 2005-A, 818, comentario al caso JNCom. N° 18, *Dirección General de Defensa del Consumidor c. Banca Nazionale del Lavoro*, *LL*, 2005-A, 819.

dor y hay ya también numerosos fallos que admiten los efectos *erga omnes* de la sentencia.⁷³ Es un gran progreso.

Lo mismo puede decirse de la Sala I al reconocer el carácter o efecto *erga omnes* de la sentencia.⁷⁴ Habrá que pensar mejor la decisión a tomar cuando un expediente resuelve muchos más,⁷⁵ pero la liberación sinérgica que producirá tener *miles de expedientes menos*, seguramente permitirá una mayor reflexión. Y pensarlo muchos años tampoco garantiza una solución, como lo prueba la CSJN en *Chocobar*: Cuando no hay recursos, todo es más difícil.⁷⁶

4.7. Prohibamos la clonación

¿Era acaso mejor que los cinco millones de usuarios telefónicos o jubilados iniciaran cinco millones de juicios para producir cinco millones de sentencias? El Poder Judicial, incluso repitiendo con empleados todo el trámite, debería cerrar sus puertas durante un lustro para hacer ese trabajo robótico. Eso, solo para el tema telefónico o jubilatorio; es como una prueba *iuris et de iure* de que así no funciona, no hay entonces Estado de Derecho. Y estas antiguas sentencias repetitivas preanunciaban la innecesaria dificultad material de tramitar causas clonadas por decenas: No sigamos el camino del derecho laboral sin tener al menos la misma cantidad de jueces, ni terminemos en formularios preimpresos. Si tal vez no era urgente prohibir la clonación humana en nuestro país, porque de hecho no debe haber aquí mucha posibilidad científica de hacerla, sí es urgente en cambio evitar la clonación de juicios, pero no prohibiéndolos a todos sino resumiéndolos en acciones de clase para la defensa de derechos de incidencia colectiva,⁷⁷ como el art. 43 de la Constitución lo indica en una lectura con miras al futuro y no atada al pasado.⁷⁸ O como mejor lo ha dicho ZAFFARONI, una lectura correcta y

⁷³ Ver la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *Halabi*, *Fallos*, 332: 111, año 2009.

⁷⁴ Ver “Los grandes fallos de la actualidad,” cap. XI del libro *Después de la reforma del Estado*, 1998, 2ª ed.; *Verbrugghe*, *ED*, 185: 995; *Gambier*, Sala II, *LL*, 1999-E, 624; *Torello*, Sala II, *LL*, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER, BELTRÁN, “Civismo y amparo. Derecho de los ciudadanos a la vigencia del principio de legalidad,” *LL*, 2000-B, 274.

⁷⁵ Incluso si se presentaran soluciones diversas en las Salas, el plenario es la solución unificadora, a más del eventual fallo de Corte. No hay problemas insuperables por resolver, en una sola causa, múltiples causas iguales.

⁷⁶ Ver *infra*, cap. XX, § 2.3 “La responsabilidad interna disminuida.”

⁷⁷ Ver nuestra nota “La Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires, acciones de clase, tribunales judiciales administrativos; un futuro proyecto de tribunales administrativos para los servicios públicos,” *op. loc. cit.*

⁷⁸ No tiene sentido citar doctrina *previa* al derecho vigente. Hay quien piensa que la Constitución no puede decir lo que dice, porque entonces no sería cierto lo que él sabía de antes: entre su certeza de toda la vida y una norma nueva, cree que la nueva norma no puede estar diciendo que lo suyo es *demodé*. Lo toma como un ataque personal y la emprende contra la Constitución en base a su viejo “saber” que quisiera mantener viviente no obstante la realidad de un nuevo texto, un nuevo contexto mundial, nuevas normas supranacionales, un nuevo orden económico, etc.

garantizadora de nuestro texto constitucional lo hace compatible con el desarrollo universal de los derechos humanos.⁷⁹

Ya que todas las demás alternativas no han sido aceptadas, no queda otra alternativa lógica, si queremos tener un Poder Judicial eficiente y sin denegación ni merma de justicia, que admitir las acciones de clase en defensa de los derechos de incidencia colectiva, tal como el art. 43 de la Constitución lo establece⁸⁰ y no solamente para juicios de amparo⁸¹ o de la ley de defensa del consumidor, sino también para acciones declarativas de inconstitucionalidad, como lo ha admitido la Corte Suprema *in re AGUEERA*⁸² y para los demás juicios actuales o potenciales susceptibles de ser resueltos todos en uno y desde luego que con efectos *erga omnes*.

Los efectos *erga omnes* de la sentencia fueron expresamente admitidos por la Sala I en los casos *Barsanti*⁸³ y *Blas*,⁸⁴ el primero confirmado por la Corte Suprema como recta interpretación de su caso *Monges*, todo ello luego ampliado en el caso *Halabi* de 2009. Se trata pues de una importante modificación del funcionamiento de la justicia, que multiplicará los efectos de la tarea de los jueces.

4.8. La legitimación internacional

Cabe además recordar que la legitimación que se pretende restringir en el plano interno es amplia en el ámbito supranacional; el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos abarca a “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros,” quienes pueden actuar “en su propio nombre o en el de terceras personas.” (Art. 23 del reglamento de la Comisión; art. 44 de la Convención).⁸⁵

⁷⁹ ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, “La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el sistema penal,” *R.D.P.*, 2: 61, Buenos Aires, FDA, 1987.

⁸⁰ Ver *supra*, caps. II a IV. También ha comenzado a admitirse legitimación para la defensa del principio de la legalidad objetiva, como en *Gambier, LL*, 1999-E, 624 y otros. Ampliar en SÁENZ, JUAN IGNACIO, “Legitimación del ciudadano, el elector y el contribuyente. La legalidad objetiva como bien colectivo,” en BRUNO DOS SANTOS (dir.), *op. cit.*, cap. III, pp. 95-129.

⁸¹ En los cuales es ya hora de dejar de citar como “Ley” un decreto ley de un gobierno de facto y dejar de mistificarlo en perjuicio del art. 43 de la Constitución, como si ésta estuviera sometida al viejo gobierno de facto que el art. 36 de la Constitución ahora condena (y también, el Código de Ética del C.P.A.C.F) y antes la doctrina de los gobiernos de facto coonestaba. Los tiempos han cambiado, es necesario adecuarse a ellos. Ya que muchos fallos y los diarios hablan normalmente, hoy en día, de la “dictadura,” sería muestra de coherencia no llamarle “Ley” a sus decretos leyes. Tiene un cierto reflejo espejado con la apología del delito.

⁸² CSJN, *AGUEERA, LL*, 1997-C, 322, con nota “Las asociaciones de usuarios y la defensa de los derechos de incidencia colectiva (Acción declarativa de inconstitucionalidad),” reproducida en *Cien Notas...*, *op. cit.*, pp. 140-141, § 61.

⁸³ *LL*, 1998-A, 293 año 1997.

⁸⁴ *LL*, 1998-A, 288 año 1997.

⁸⁵ Ver HITTERS, JUAN CARLOS, *Derecho internacional de los derechos humanos*, t. II, *Sistema Interamericano*, Buenos Aires, Ediar, 1993, p. 335; MAIORANO, “Los umbrales del siglo XXI: ¿Crisis de identidad o evolución?,” *RAP*, 218: 5, Buenos Aires, 1996. También amplían la legitimación el art. 25 del reglamento de la Corte Interamericana.

Esta amplia legitimación supranacional torna ociosas las dudas sobre el alcance de la legitimación interna en el art. 43.⁸⁶ Dicho en otras palabras, no esperemos a transar en Washington o perder el juicio en San José o sufrir las consecuencias del aislamiento internacional.⁸⁷ Cumplamos en el derecho interno con la garantía supranacional del acceso a una instancia judicial oportuna, en tiempo razonable.⁸⁸

4.9. *La legitimación amplia y los efectos erga omnes de la sentencia*⁸⁹

Desde 1997 esta problemática quedó razonablemente encaminada hacia su solución integral, gracias a las sentencias de las distintas Salas en materia procesal administrativa de la Cámara Federal de la Capital. Tal como lo hemos explicado con detalle en otro lugar,⁹⁰ a partir de ellas se admite la legitimación con sentido amplio, incluyendo al usuario potencial de un servicio público⁹¹ y sin necesidad que lo acredite.⁹²

Del mismo modo, las sentencias tienen, cada vez en mayor número de casos, efectos *erga omnes*.⁹³ Ello ocurre generalmente en forma implícita pero inequívoca.⁹⁴ En algunos casos se ha resuelto, pensamos que con carácter definitivo,

⁸⁶ *Supra*, t. 1, cap. VI, “Fuentes supranacionales del derecho administrativo;” t. 2, cap. II, “Derechos de incidencia colectiva;” cap. III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva;” cap. IV, “El interés legítimo;” GORDILLO y otros, *Derechos humanos*, Buenos Aires, FDA, 2005, 5ª ed., cap. XII, “El derecho a la salud y el medio ambiente.”

⁸⁷ “Responsabilidad del Estado en el derecho internacional,” en UA, *Responsabilidad del Estado y del funcionario público*, Buenos Aires, CA, 2001, p. 361 y ss.; reproducido como cap. IX del libro *Introducción al derecho*, edición como e-book gratuito en www.gordillo.com, también en su versión inglesa, *An Introduction to Law*, *op. cit.*

⁸⁸ No cometamos el error de negar legitimación interna al Defensor del Pueblo como la CSJN, *Frías Molina, LL*, 1997-A, 67, año 1996, con nota de QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO, “Luz del Día, Sancho Panza y el Defensor del Pueblo en la Corte Suprema,” del mismo autor “El Defensor del Pueblo ante los estrados de la Justicia (Comentario de jurisprudencia),” *LL*, 1995-D, 1058; MAIORANO, JORGE LUIS, “La legitimación del Defensor del Pueblo de la Nación: de la Constitución a la Corte Suprema,” *LL*, 1997-A, 808.

⁸⁹ Ampliar en el excelente trabajo, ya anteriormente citado, de JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, “La legitimación del afectado, del Defensor del Pueblo y de la asociaciones. La reforma constitucional de 1994 y la jurisprudencia,” *op. cit.*

⁹⁰ “Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia,” *op. cit.*; “Los grandes fallos de la actualidad,” cap. XI, *Después de la reforma del Estado*, *op. cit.*; *supra*, cap. III.

⁹¹ Sala IV, *Fernández, Raúl c. Poder Ejecutivo nacional, LL*, 1997-E, 535.

⁹² Sala IV, *Fernández, Raúl c. Poder Ejecutivo nacional, LL*, 1997-E, 535, revocado por la CSJN en el fondo, pero sin objetar la legitimación, *LL*, 2000-A, 179, *Fallos*, 322-3: 3008; *Youssefian, LL*, 1997-F, 270.

⁹³ Ampliar en LAVIÉ PICO, ENRIQUE V., “Los efectos *erga omnes* de la sentencia,” en BRUNO DOS SANTOS (dir.), *op. cit.*, cap. VI, pp. 229-267.

⁹⁴ CSJN, *Ekmekdjian, Fallos*: 315: 2497; *ED*, 148: 354; Sala V, *Labatón, LL*, 1998-F, 345 (1996), primera instancia Dr. SILVA GARRETÓN; Juzgado Nacional Civil N° 54, RICARDO LI ROSI, *Dalbon, Gregorio c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, LL*, 1997-F, 291, confirmado por la Sala B de la Cámara de Apelaciones; Sala III, *Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Sec. de Estado y Rel. de la Com. (Dir. Nac. de Migraciones) s/ amparo ley 16.986*, causa 6128/96, 17-IV-97; CNFed. CA, Sala III, *Centro Despachantes de Aduana*, causa 30.710, 11-IV-97; CNApelTrab., Sala de feria, 24-I-1997, *in re Confederación General del Trabajo, LL*, 1997-B, 332; CSJN, *AGUEERA*,

los efectos *erga omnes* en forma explícita.⁹⁵ No todo son rosas, claro está, pues hasta hubo sentencias de Corte rechazando *in limine* una demanda ordinaria al resolver el recurso de queja de la demanda,⁹⁶ algo difícil de imaginar en la realidad de nuestra Corte Suprema actual.

5. *El costo social del rechazo de amparos in limine litis o sin resolver*

La práctica de algunos tribunales de rechazar amparos u otras acciones *in limine litis*, no porque no reúnan los recaudos externos de admisión formal sino porque a juicio del juzgador no les será favorable la sentencia, constituye una desvirtuación del servicio de justicia. Esas prácticas derogan *de facto* el art. 43 de la Constitución y la remisión a los tratados de derechos humanos que hace el art. 75 inc. 22.⁹⁷ Se están violando nuestros compromisos ante la comunidad internacional.⁹⁸ Se incurre en denegación de justicia, el más grave de los pecados que puede cometer el Poder Judicial y, para peor, una negación de sí mismo y del propio Estado de derecho al cual debe confluir con su presencia.⁹⁹

Cuando el poder judicial rechaza una acción *in limine* está destruyendo el Estado de derecho. Más todavía si en ello invoca y aplica una normaseudolegislativa de un gobierno de facto y la llama “ley” y pretende su ultraactividad hasta semántica luego de la reforma constitucional. Los fallos que dan fundamento hacen a veces mérito de que se trata de una cuestión “de incidencia estrictamente patrimonial,” como si la Constitución o la ley en alguna parte dijeran que la propiedad no es una

LL, 1997-C, 322; Sala IV, *Telintar, LL*, 1995-A, 220 (firme), con nuestra nota, “La interpretación restrictiva de concesiones y privilegios,” LL, 1995-A, 217, reproducida junto al fallo en *Después de la reforma del Estado*, op. cit.; Sala IV, *IMPSAT S.A., LL*, 1998-A, 261, año 1996.

⁹⁵ CSJN, *Monges*, 1966, LL, 1997-C, 150; CNFed. CA, Sala I, *Blas, LL*, 1998-A, 288; *Barsanti, LL*-1998-A, 293; CCiv. y Com., Azul, Sala II, 22-X-96, *Municipalidad de Tandil c. Transporte Automotores La Estrella S.A. y otros, LL Buenos Aires*, año 4, n° 3, abril de 1997, p. 273 y ss., con nota de ZAVALA DE GONZÁLEZ, MATILDE, “Los daños morales colectivos y su resarcimiento dinerario,” p. 283 y ss.; CNFed. CA, Sala IV, *Consumidores Libres, LL*, 1997-F-273.

⁹⁶ *Yustman de Quaglini*, 19-VIII-99.

⁹⁷ Ver nuestro art. “Un día en la justicia: los amparos de los artículos 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional,” LL, 1995-E, 988; “Los amparos de los artículos 43 y 75 inc. 22 de la Constitución,” en el libro GORDILLO y FLAX (dirs.), *Derechos Humanos*, Buenos Aires, FDA, 2007, 6° ed., cap. XVII; reproducido en ABREGÚ, MARTÍN y COURTIS, CHRISTIAN, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS y Editores del Puerto S.R.L., 1997, p. 201 y ss.

⁹⁸ Ver *supra*, t. 7, cap. VIII, “Condicionantes económicos y financieros del derecho administrativo. Crisis y cambio” y *Ekmekdjian, Fallos*, 315: 2497, año 1992; *Fibraca S.C.A.*, año 1993, *Fallos*, 316: 1669, *Hagelin*, año 1993, *Fallos*, 326-: 3268, *Cafés La Virginia S.A., LL*, 1995-D, 277, con nuestra nota “La creciente internacionalización del derecho y sus efectos,” LL, 1995-D, 275; *Birt, LL*, 1995-D, 294, con nuestra nota “¿Una excepción a la ley 24.447?,” LL, 1995-D, 292; *Giroldi, Fallos*, 318: 514, LL, 1995-D, 462, con nuestra nota “La obligatoria aplicación interna de los fallos y opiniones consultivas supranacionales,” RAP, 215: 151, año 1996; BUERGENTHAL, THOMAS, *International Human Rights*, St. Paul, Minnesota, West Publishing Company, 1988, p. 166, etc.

⁹⁹ Comp. el concepto de la “falta extrema de diligencia” que se asimila al “incumplimiento deliberado y de mala fe del deber jurídico,” MOSSET ITURRASPE, JORGE, “Responsables privilegiados – Los jueces,” ED, 186:1169.

de las garantías fundamentales de la Constitución nacional. Es como confundir el amparo con *habeas corpus*, un arma excepcional para defender derechos excelsos y no pretensiones ¿pedestres? como el mero derecho de propiedad. Pero hay más, cuando los jueces deniegan justicia del modo expuesto dejan al particular opciones que son todas malas: O volver a la administración y aceptar la corrupción de la que venía huyendo al pedir auxilio jurisdiccional, o sufrir el daño e iniciar el juicio ordinario o sumario¹⁰⁰ en búsqueda de su reparación, o caer en la lisa y llana desesperación, descreimiento en el sistema y en la justicia. Si el particular hace el juicio ordinario, lo que ha hecho el Poder Judicial que denegó el amparo *in limine litis* o no hizo lugar a la cautelar, es aumentar el déficit fiscal y el gasto público, pues la condena al Estado será inevitable.

Lo que la justicia no advierte es que los daños y perjuicios los pagamos entre todos: No resolver los amparos contra la administración, o no acordar las cautelares, es aumentar directamente el déficit fiscal y las indemnizaciones que luego debe pagar el Estado, es crear trabajo improductivo, minar la fe en la justicia.

Ya lo dijo el derecho romano, mejor es impedir que el mal se consume, antes que remitir a los remedios para paliar el mal que se ha consumado. *Melius est intacta iura servare, quam vulneratae causae remedium quaerere*. Para peor, todos sabemos que cuando se rechaza la tutela en forma liminar y se remite al juicio ordinario, éste no siempre será realizado. Nos recuerda al voto de TRUEPENNY en *El caso de los exploradores de cavernas*.¹⁰¹

En este diálogo de sordos, la justicia no advierte que los abogados que intentan amparos resultan beneficiando a otros profesionales con la creación judicial de trabajo mejor remunerado —juicio ordinario— en lugar del casi gratuito amparo, con sus insignificantes costas. Dicho de otra manera, los abogados que quisieron en el amparo evitar que se consume un daño a su cliente y a la sociedad —por responsabilidad del Estado—, verán ahora surgir desde las húmedas tierras de la denegación de justicia a los abogados dispuestos a afrontar los largos juicios de daños y perjuicios, con sus mayores costas y eventuales pactos de cuota litis, pero una infinita dosis de paciencia y perseverancia. Denegar justicia rechazando amparos *in limine litis* es una vez más hacer funcionar la ley de GRESHAM de que la moneda mala desaloja a la moneda buena. En lugar de un juicio breve, barato y efectivo, un juicio largo y costoso para todos: Justiciables, letrados, justicia, sociedad. En una época en que todo el mundo busca modos alternativos de solución de controversias, sin necesidad de acudir al juicio ordinario, la justicia desecha la alternativa del juicio sumarísimo o de amparo. Es una lástima que una aparente cuestión de interpretación cueste tanto dinero a la sociedad. Es incomprensible que casi toda la justicia y buena parte de la doctrina compartan

¹⁰⁰ No en el orden nacional en el que ha sido eliminado por la ley 25.488.

¹⁰¹ Nos remitimos a la autoexplicación de la guía de lectura del caso en *Derechos Humanos, op. cit.*, 5ª ed., pp. III-38/41.

estos criterios. Señores jueces, ahorren el dinero de la sociedad, resuelvan los amparos en cuanto al fondo; no se constituyan en una fuente coadyuvante, por omisión de proveer justicia, del dispendio público —y algo más— contrario a las normas y principios de la CICC.

5.1. *Algunas soluciones*

Entre las soluciones que la justicia federal aportó a esta cuestión cabe mencionar el amparo efectuado por una asociación por los derechos civiles, en procura de obligar al Poder Judicial a instalar rampas de acceso para discapacitados que utilicen sillas de ruedas. El caso *Labatón*,¹⁰² resuelto favorablemente en primera instancia y cámara (Sala V) y cumplido por la Corte Suprema, demuestra cómo puede una cuestión simple de derecho resolverse en un caso individual con efectos colectivos. No se derrumbó el sistema por hacer justicia de tal modo, tanto que la solución la repitieron otras salas del fuero,¹⁰³ con beneplácito de la sociedad.

Otro precedente de importancia es el tratamiento judicial por la Sala IV del aumento del cospel de subterráneos *in re Fernández*. El fallo fue dividido en cuanto a si el aumento era o no inválido, pero coincidente en que debía dictarse un pronunciamiento en cuanto al fondo, que desde luego tiene efectos para todos los usuarios del servicio. La Corte Suprema rechazó el amparo en cuanto al fondo pero no cuestionó la legitimación invocada.

Del mismo modo un juez civil ordenó en 1997 a la Ciudad de Buenos Aires retirar los carteles ilegales sobre la Avenida Lugones.¹⁰⁴ Como se ve, los precedentes han ido siempre en continuo aumento, hasta llegar a *Halabi* en 2009.¹⁰⁵

Existen iguales precedentes en materia de medio ambiente, empezando por el viejo caso *Schroder* de la Sala III,¹⁰⁶ que fueron continuados luego de la vigencia del art. 41 de la Constitución nacional, alcanzando un hito importante en el caso *Mendoza* de la CSJN. La lucha por el derecho ha continuado, al menos en la justicia.¹⁰⁷

¹⁰² Ver *Labatón*, Sala V, *LL*, 1998-F, 346, año 1996; GULLCO, HERNÁN, “Rampas para discapacitados (caso «*Labatón*»),” en CARRIÓ y otros, *op. loc. cit.*

¹⁰³ *Viceconte*, Sala IV, *LL*, 1998-F, 305; *Verbrugghe*, Sala I, *ED*, 185: 995; *Gambier*, Sala II, *LL*, 1999-E, 623; *Torello*, Sala II, *LL*, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER, BELTRÁN, “Civismo y amparo...,” *op. cit.*

¹⁰⁴ *Dalbón*, *LL*, 1997-F, 291.

¹⁰⁵ DATES (H.), LUIS E., “Las denominadas «acciones de clase» en el proceso administrativo,” en TAWIL, GUIDO SANTIAGO, *Derecho Procesal Administrativo*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, pp. 969-1018; TIMPANARO, *op. cit.*

¹⁰⁶ Fallo del 8 de setiembre de 1994, origen ya lejano de *Viceconte*, *Asociación Benghalensis*, *Verbrugghe*, *Labatón*, etc.

¹⁰⁷ Y vaya si continúa: *Torello*, Sala II, *LL*, 2000-B, 275; nuestro art. “«Corralito», Justicia Federal de Primera Instancia y contención social en estado de emergencia,” *LL*, 2002-C, 1217; CCA y T. de la Ciudad de Buenos Aires, Sala II, *Campos Ríos*, con nota de AMBROSINO, MARÍA SILVANA, “A favor del control social...,” *LL*, 2006-A, 82.

6. *Facultades y deberes de la Corte y las Cámaras para resolver o atemperar por reglamento de necesidad y urgencia la privación de justicia*

Desde otro ángulo, es mucho lo que además podrían hacer la Corte Suprema y las Cámaras ante la necesidad y urgencia derivada de la privación sistemática de justicia que existe en algunos fueros por exceso extraordinario de la carga de trabajo. Pero, claro, el problema está en la cabeza.¹⁰⁸ Se justifica que ante la emergencia apliquen en forma directa e inmediata la garantía supranacional operativa que está siendo violada por insuficiencia de medios que el Poder Legislativo otorga al Poder Judicial, más también por sentencias como las que venimos de señalar. Se necesita terminar con una de las fuentes de corrupción administrativa: La inexistencia de tutela judicial continuada, efectiva, pronta. Si el sistema es cuestionado, quedará una vez más a los conjuces resolver si es o no respuesta adecuada y proporcional a la magnitud y gravedad del problema. La Corte Suprema o las Cámaras pueden y deben, en efecto, hacer más frente a la verdadera privación de justicia que se produce en diversos ámbitos, por insuficiente provisión legislativa de fondos y de juzgados. Antes de la reforma de 1994 fue pacífica la jurisprudencia en cuanto a que el Poder Ejecutivo podía dictar reglamentos de necesidad y urgencia ante una situación que le diera suficiente fundamento fáctico a la medida.¹⁰⁹ Es ésta una alternativa heroica, pero también requiere esfuerzos heroicos la pérdida del Estado de derecho por inexistencia de Poder Judicial suficiente y adecuado para que haya tutela judicial efectiva. Así debieran la Corte o las Cámaras adoptar por reglamento de necesidad y urgencia las medidas necesarias para soslayar el incumplimiento legislativo —a través de juzgados y medios para funcionar— a la garantía primaria de un sistema jurídico, la de acceso a una instancia judicial suficiente y adecuada y obtener decisión sobre el fondo en tiempo razonable.¹¹⁰ Ello no es solamente cuestión de dinero, pues es mucho lo que se puede hacer desde el estrado judicial para morigerar la privación sistemática de justicia; tampoco se trata de trabajar más allá de límites humanos. Se trata tan sólo de encontrar soluciones creativas. En el 2002 los jueces federales de primera instancia en materia administrativa hicieron un esfuerzo personal y organizacional supremo,¹¹¹ y hasta suprimieron *per se* acertadamente las vacaciones de invierno de todos los jueces y juzgados. Eso

¹⁰⁸ Que ha empezado por poner su propia casa en orden, pues muchos de los más grandes problemas nacían precisamente allí. Ver nuestro art. “¿Puede la Corte Suprema de Justicia de la Nación restituir la seguridad jurídica al país?” *LL*, 2005-A, pp. 905-921, reproducido en el t. 7, *El derecho administrativo en la práctica*, cap. XI, p. 165.

¹⁰⁹ A veces la urgencia y necesidad es tan obvia que ni siquiera se la invoca, como en el decreto 186/00, que modifica la ley 25.155. Sin embargo pareciera que la sociedad no considera necesario ni urgente cumplir los pactos internacionales que nos obligan a permitir un acceso expedito y rápido al control judicial.

¹¹⁰ Como lo exige operativamente la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹¹¹ AHE, “El desamparo del amparo,” *op. cit.*; “La realidad del fuero...,” *op. cit.*

es magnífico para la extraordinaria emergencia del 2002, pero no puede ser la tónica permanente o nos quedaremos sin jueces por razones de salud. No pidamos demasiado, como sociedad civil, el sacrificio absoluto de unos pocos como única solución a los problemas creados desde el poder político.

En el 2014 la Corte en el caso *Pedraza* declaró la inconstitucionalidad del art. 18 de la ley 24.463, estableciendo que la Cámara Federal de la Seguridad Social con asiento en la Capital Federal deje de intervenir en grado de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces federales con asiento en las provincias, que serán de competencia de las cámaras federales que sean tribunal de alzada, en virtud de la situación de colapso en el trámite de los procesos radicados ante la Cámara Federal de la Seguridad Social y la afectación de la garantía a la tutela judicial de los jubilados y pensionados que no residen en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.¹¹²

Dado que la Corte advierte que la medida adoptada es un mero paliativo a la situación crítica que padece el fuero de la seguridad social, por Acordada n° 14/14 se dirigió a todos los Departamentos del Gobierno Federal a fin de insistir en la necesidad de que “pongan en ejercicio las atribuciones constitucionales que, respectivamente, les han sido reconocidas, con el objeto de propender cotidianamente a que la reclamación de estos derechos en sede administrativa y la ulterior judicialización de esas pretensiones, se encauce mediante instancias y procedimientos que sean apropiados para la oportuna tutela de derechos superiores que, para ser genuinamente efectiva, deben ser satisfechos en vida de sus titulares.”

6.1. *La alternativa de un sistema masivo de conjueces*

En vez de censurar a los jueces que buscan ayuda externa para hacer las sentencias que *materialmente* no pueden hacer por la carga de trabajo de sus juzgados, desarrollemos pretorianamente la colaboración *amicus curiae*,¹¹³ no sólo en presentaciones de escritos sino en la redacción y suscripción de sentencias. No aceptemos como alternativa constitucional delegar interna y reservadamente el estudio de expedientes y la redacción de proyectos de sentencias a los funcionarios y empleados judiciales, que luego son corregidos por los firmantes, pero no hechos por ellos mismos. Así como la delegación administrativa se prefiere hacerla expresa para que sea pública y republicana, así procedamos en materia judicial. Instituyamos en la emergencia¹¹⁴ *un sistema masivo de conjueces*, no para actuar en caso de excusación, sino para actuar en caso de sobrecarga de

¹¹² CSJN, *Pedraza*, 6-V-14.

¹¹³ Ver TS CABA, *Defensora del Pueblo, LL*, 1999-E, 629; con nota de GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, “La legitimación procesal de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires para promover acción directa de inconstitucionalidad,” *LL*, 2000-B, 215.

¹¹⁴ Ver ORTIZ, “Los abogados...,” *op. loc. cit.*

trabajo de sentencias. Resérvense las Salas la unificación de la jurisprudencia a través de los plenarios.

6.2. *Convenio Facultad de Derecho-Colegio de Escribanos*

La Facultad de Derecho de la UBA tiene un convenio suscrito con el Colegio de Escribanos por el cual se designan más de un centenar de potenciales árbitros. Todos ellos pueden ser nombrados conjueces *ad hoc*, *ad honorem*, de primera o segunda instancia y por un procedimiento reglado por la Corte o por las Cámaras del fuero se puede elegir el sistema de sorteo u otro, reglado o discrecional, conforme al cual puedan dictar sentencias en las causas con alegatos ya presentados.

6.3. *Magistrados jubilados*

Lo mismo se puede hacer con todos los magistrados jubilados del Poder Judicial de la Nación y también —por qué no— de extraña jurisdicción. Es una pequeña carga pública gratuita por razones de necesidad y urgencia que condice, en este caso como en el anterior, con la dignidad aceptada previamente.¹¹⁵

6.4. *C.P.A.C.F.*

Puede también designarse conjueces *ad hoc*, *ad honorem*, a los jueces de los tribunales de Ética del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. También pedirle a dicha institución que por los procedimientos que se convengan con el Poder Judicial, se constituya a su vez una lista de posible conjueces del Colegio para el Poder Judicial. Sería una parte del trabajo *pro bono público* al que todos los abogados estamos obligados y cuantos más seamos los que colaboremos en tal función menos pesada será la tarea. Y por cierto que es grato, para cualquiera, dictar bajo su firma y no como colaboración anónima, una sentencia judicial, sujeta desde luego a la revisión ulterior de las instancias judiciales propiamente dichas que sean pertinentes. Somos más de cincuenta mil abogados inscriptos en el C.P.A.C.F.: Un expediente que nos den a cada uno, con un par de meses para estudiarlo, liberaría cincuenta mil causas; seis expedientes *per capita* por año son 1.250.000 causas menos. Si se quiere ser más selectivo, dígame mil jueces o cinco mil, varias sentencias cada uno podrá hacer sin detrimento de su trabajo y en la satisfacción de estar contribuyendo a la supervivencia del sistema de justicia.

6.5. *Causales de recusación y excusación*

Será cuestión de aplicar en cada caso las causales de recusación y excusación adecuándolas a las circunstancias. Pero si un abogado en ejercicio en este país

¹¹⁵ La ley 24.018 establece que mantendrán el estado judicial y podrán ser convocados a cubrir transitoriamente el tipo de cargo que desempeñaran.

puede ser juez de un tribunal internacional, no se advierte por qué motivo no lo podría ser en el derecho interno, tomando las debidas precauciones y bajo control judicial y social suficiente.

7. *Hacia la delegación legislativa al Poder Judicial*

El sistema de plenarios y acordadas de la Cámara y la Corte muestra también una faceta poco trabajada en nuestro sistema jurídico: *El dictado por los propios jueces de las normas que habrán de regir el proceso*.¹¹⁶ En los tribunales administrativos internacionales¹¹⁷ el criterio es distinguir entre el Estatuto del Tribunal, que fija sus reglas básicas de existencia y funcionamiento (una veintena de arts.) y las normas del procedimiento, que las dicta el propio tribunal. Ello lleva a la existencia de procesos que se adecuan a través del tiempo a las cambiantes circunstancias que le toca vivir a la justicia, a las peculiaridades de los magistrados, etc.¹¹⁸ Algo así debiera hacerse en nuestro medio.¹¹⁹

7.1. *La reacción instintiva*

En ese contexto podría pensarse que dejar a los jueces reglar el procedimiento y las acciones sería muy peligroso. Los memoriosos de aquellos plenarios recordarán el exabrupto *in camera* al distinguido jurista JOSÉ HÉCTOR MEEHAN. Hasta su muerte lo siguió contando, todavía perplejo del ajeno desparpajo.¹²⁰ Cada sentencia o acto procesal que declina jurisdicción es denegación de acceso a la justicia, una de las peores violaciones al sistema democrático para los ciudadanos, lo que no es percibido así por todos los miembros del Poder Judicial. Si el Poder Judicial no defiende siempre su propia función, ejerciéndola y asumiéndola con plenitud, ¿quién podrá hacerlo por él?¹²¹ Así, jamás puede admitirse una sentencia que por aplicación de la supuesta permisión de un decreto ley preconstitucional omita dar siquiera traslado de una acción de amparo contra la administración o sus concesionarios o licenciatarios. Ello, salvo en casos verdaderamente extremos de más que manifiesta improcedencia, en que toda la ciudadanía concuerde salvo el incauteloso peticionario. No puede ser una costumbre de todos los días, para

¹¹⁶ Y a veces el derecho sustantivo, tal como el ejercicio de función administrativa que de oficio y por Acordada 1/00 hizo la CSJN respecto de la ley de ética pública: Le declaró sólo parcialmente aplicable a sí misma —sin excusarse— y a los demás jueces.

¹¹⁷ Ver cap. “La justicia administrativa internacional” del t. *Hacia el derecho administrativo global*.

¹¹⁸ En distintas oportunidades hemos integrado los tribunales administrativos del BID, la OEA, el FMI, la OIT, la ONU, la EPLD, y la experiencia es uniformemente positiva en este aspecto: Cada tribunal, en su momento ha sabido adecuarse a las particularidades de su tiempo.

¹¹⁹ No creemos que sea óbice el que la Constitución le encargue al Congreso el dictado de los códigos sustantivos (art. 75 inc. 12), pues no se le aplican las restricciones a la delegación al Poder Ejecutivo.

¹²⁰ Le preguntaron si era o se hacía: Complete el lector lo que estime podrán haberle dicho. Ni una cosa ni la otra, era un hombre de derecho.

¹²¹ Seguro, no es terrorismo de Estado. ¿Pero qué es?

todo el que acude a impetrar justicia.¹²² Por esa vía seguramente se reducirá el número de causas y de jueces: En el camino quedará, olvidada, la Justicia.

Por ello en esta propuesta, si dejamos a los jueces reglamentar el proceso, cabe en teoría el peligro de que resolvieran que todos los amparos se rechazarán siempre *in limite litis*, que el Estado puede recusar sin causa *al juez que haya concedido una cautelar* y así sucesivamente. Pero conviene recordar los versos de BERTOLD BRECHT, hoy vinieron por mí, mañana vendrán por ti. La jurisprudencia ha comenzado a reaccionar, ojalá la tendencia se afirme.¹²³

¹²² Es, además, una manifiesta falta de respeto al profesional. Acostumbrados a la pleitesía, no soportan luego bien la crítica de los que han ofendido.

¹²³ Nuestro art. "Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia," *op. cit.*; corregido y actualizado bajo el nombre "Los grandes fallos de la actualidad," como cap. XI del libro *Después de la reforma del Estado*, *op. cit.*, reproducido *infra*, *Hacia el derecho administrativo global*. A pesar de un gran traspie en el fatídico caso *Bustos* que comentamos en "¿Puede la CSJN...," *op. loc. cit.*, nuestras esperanzas en la acción progresivamente correctora del Poder Judicial no se han visto defraudadas. Ello es tanto más necesario aún, cuando se va derrumbando *pari passu* mucho de los que quedaba del orden social, económico, político, previo al 2002. Para los datos económicos nos remitimos a FERRERES, ORLANDO J., (dir.), *Dos siglos de economía argentina (1810-2010). Historia argentina en cifras*, El Ateneo Buenos Aires, 2010. Para los datos sociales ver MERKLEN, DENIS, *Pobres Ciudadanos. Las clases populares en la era democrática, [Argentina, 1983-2001]*, Buenos Aires, Gorla, 2005, pp. 66-67. En el 2014, pareciera que estamos retornando al 2002, bajo distinto ropaje semántico y normativo.

CAPÍTULO XV

COMPARACIÓN DEL CONTROL ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

SUMARIO

1. Comparación cualicuantitativa.....	XV-1 / 623
2. Distintas formas de procedimiento administrativo.....	XV-4 / 626
3. El nuevo control judicial de los servicios privatizados.....	XV-6 / 628
4. Algunas limitaciones comunes al procedimiento administra- tivo y proceso judicial.....	XV-6 / 628
4.1. Lentitud	XV-7 / 629
4.2. La lentitud del juicio ordinario —la elección preferida por el Poder Judicial— y la inutilización del amparo y medidas cautelares, tornan inexistente el servicio de justicia	XV-8 / 630
4.3. Eficacia	XV-8 / 630
4.4. Reparación.....	XV-9 / 631
4.5. Influencias subjetivas y objetivas	XV-10 / 632
4.6. Prerrogativas y limitaciones.....	XV-10 / 632
5. Potestades teóricas y prácticas	XV-11 / 633
5.1. La reforma o sustitución del acto	XV-11 / 633
5.2. El control de mérito o conveniencia.....	XV-13 / 635
5.3. La posibilidad de aconsejar	XV-15 / 637
6. El rol de tribunal. Imagen en la opinión pública y su efecto sobre las potestades reales	XV-16 / 638
6.1. El rol	XV-16 / 638
6.2. La percepción pública	XV-17 / 639
7. La repercusión periodística de sus pronunciamientos. El manejo de los tiempos. La oportunidad de la publicidad.....	XV-18 / 640
8. El momento oportuno de dictar el pronunciamiento. La política temporal del control jurisdiccional.....	XV-19 / 641

9. La discreción política del control jurisdiccional.....	XV-21 / 643
10. El costo.....	XV-22 / 644
11. La asertividad del pronunciamiento.....	XV-24 / 646
12. La posibilidad de avenimiento.....	XV-24 / 646
13. Otras diferencias.....	XV-25 / 647
14. El control de la administración pública: La causación circu- lar en el desarrollo cultural y político.....	XV-26 / 648
15. Conclusiones tentativas.....	XV-28 / 650

Capítulo XV

COMPARACIÓN DEL CONTROL ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL¹

1. Comparación cualicuantitativa

Así como en el t. 7 hacemos consideraciones empíricas, para la mejor comprensión del marco teórico, p. ej. en los caps. XVII y XXXII, aquí también estimamos necesario realizar una comparación práctica de dos sistemas de contralor bien diferenciados. Podría decirse que comparamos peras con manzanas, y es cierto. Pero hay razones para hacerlo, como veremos.

Desde nuestros primeros libros siempre dimos más atención y extensión de páginas al procedimiento administrativo que al judicial, a diferencia de obras extranjeras que hacían lo contrario. Cuando le pregunté a JEAN RIVERO en su visita a la Argentina en 1960 por qué en Francia no le daban importancia al procedimiento administrativo, su respuesta fue rápida: Porque acudimos al control del Consejo de Estado.

En la Argentina, en cambio, no acudimos mucho a la justicia, en relación a la cantidad de conflictos existentes. Tampoco en Francia, para ser justos, donde con igual población que en Gran Bretaña resuelven diez veces menos controversias que los tribunales administrativos ingleses. Pero esto no significa que podamos compararnos con Francia, obviamente. Nuestra semejanza, si existe, es más propia del reino de la caricatura, como ya lo hemos dicho más de una vez, a partir de la aguda observación de GUY BRAIBANT que siempre recordamos.

¹ Ver cap. XIII, nota 1. Ver WOLL, PETER, *Administrative Law. The Informal Process*, Berkeley y Los Ángeles, California University Press, 1963, cap. VI, pp. 166-190. Ver también las referencias que hemos efectuado en los capítulos precedentes. Estas reflexiones continúan el enfoque metodológico que hemos utilizado a lo largo de toda la obra y destacaran otros autores recordados al comienzo del cap. XI: BERIZONCE, ROBERTO O., "Palabras del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata," en BOTASSI, CARLOS A. (dir.), *Temas de Derecho Administrativo. En honor al Prof. Doctor Agustín A. Gordillo*, La Plata, LEP, Librería Editora Platense, 2003, pp. 19-21; SÁENZ, JORGE A., "Gordillo, la función administrativa y la democracia," en BOTASSI (dir.) *Temas de derecho administrativo...*, op. cit., pp. 69-78.

La extrema renuencia tradicional del Poder Judicial argentino a otorgar cautelares² o precautelares³ o medidas autosatisfactivas⁴ contra la administración, o admitir amparos por cuestiones patrimoniales, deja al individuo inerme e indefenso frente a la perpetración del daño administrativo.⁵ La extremadamente limitada cantidad de tribunales a los cuales acudir frente a una hipertrofiada administración y sus concesionarias y licenciatarias, entes descentralizados, empresas, etc., hace de hecho que la justicia sea virtualmente inaccesible como una defensa común del habitante. Es un remedio excepcional, pocas veces destinado al éxito en tiempo útil dentro de la vida limitada del individuo. La justicia que llega al interesado cuando ya está moribundo o peor, muerto, realmente no sirve de consuelo para nadie. Por eso el administrado y su abogado, y el intérprete que procura explicar el sistema, quedan obligados a dedicar una atención desmesurada al trámite ante la administración, *único terreno posible donde actuar para defender sus derechos*, ya que la justicia en última instancia se desentiende de la cuestión, deserta *in limine* el campo de batalla de su obligación de tutela.

²Ver CARRILLO, SANTIAGO, “Las medidas cautelares contra el Estado en la República Argentina,” en DAMSKY (H.), ISAAC AUGUSTO; LÓPEZ OLIVERA, MIGUEL ALEJANDRO, Y PÉREZ CRUZ, XOCHITL RAQUEL G., coords., *Las medidas cautelares en el proceso en Iberoamérica*, Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos A.C., México, 2009; en el mismo libro, DAMSKY (H.), “La protección cautelar del derecho a la salud en Argentina. Su construcción a partir de la internacionalización de los ordenamientos jurídicos.” El resto del temario de la obra se encuentra en <http://www.amtcauem.com.mx/archivos/Libros/medidascautelarias/indice.html>. Asimismo, ver MAQUES BATTAGLIA, NATALIA / SAC, MATÍAS, “Las medidas cautelares contra la administración pública”, en BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A. (dir.), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo*, Buenos Aires, FDA, 2012, pp. 41-61 y GALLEGOS FEDRIANI, PABLO O., “Las medidas cautelares contra la administración pública”, Buenos Aires, Ábaco, 2002, cap. V.

³BRUNO DOS SANTOS, MARCELO, “La llamadas «precautelares» contra la administración pública: un aporte pretoriano al debido resguardo de la tutela judicial efectiva,” *LL*, 2003-D, 1225.

⁴Ver BRUNO DOS SANTOS, MARCELO, “¿Es procedente el dictado de medidas autosatisfactivas contra la administración pública?” en BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A. (dir.), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo*, Buenos Aires, FDA, 2012, pp. 337-353, quien advierte “que las prácticas judiciales nos revelan la tenaz resistencia hacia la procedencia de las medidas autosatisfactivas en el ámbito del derecho público, cuando se accede a la jurisdicción en búsqueda de una respuesta urgente ante acciones u omisiones de la administración pública de manifiesta ilegitimidad y el peligro de perecimiento de la pretensión si no se anticipa la tutela requerida” cuando “por el contrario, la admisión de esta tutela urgente [...] provee a los jueces de un instrumento procesal para el oportuno control judicial de la administración, mediante el cual se alcance una solución justa en situaciones de extrema excepcionalidad”. Es que, en definitiva, tal como concluye BRUNO DOS SANTOS, “el acogimiento de las medidas autosatisfactivas por parte de los jueces constituye una solución acorde a una tutela judicial efectiva, inmediata y definitiva”.

⁵Situación ésta que puede verse aún más acentuada ante la nueva Ley de Medidas Cautelares 26.854 en cuanto establece en su art. 13, inc. d), que la suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada en la medida que no afecte el interés público. En este sentido, como lo advirtió SACRISTÁN, ESTELA, de optarse por una interpretación amplia de la noción de interés público la norma podría ser tachada de inconstitucional, pues “[s]i todo lo estatal es interés público, las solicitudes de medidas cautelares perderían razón de ser: devendrían improponibles”. Ver SACRISTÁN, ESTELA, “El concepto de interés público en la ley 26.854”, *LL*, Sup. Esp. Cámaras Federal de Casación, 23-V-13, p. 145.

Para los menos respetuosos de la ley, de ambos bandos,⁶ es una ocasión única para los actos de corrupción. Para los honestos, es aprender bien los vericuetos del actuar ante la administración, pues no habrá una chance judicial efectiva. De todas maneras, aunque acceda a la instancia judicial, es conocido que el juez toma como principal elemento de juicio el propio expediente administrativo, con lo cual el aporte de prueba y en general el comportamiento procedimental del individuo vuelve a ser fundamental tal como lo haya hecho en sede administrativa y no como pretenda hacerlo en sede judicial.

Es necesario así preconstituir la prueba, hacer producción privada de ella e incorporarla al expediente, etc. Todo eso lo estamos explicando con carácter general en este volumen. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la historia argentina “no tuvo el protagonismo que hubiera sido deseable. Ello fue así o bien porque dio pasos al costado cuando no debió darlos, o bien porque recurrió a construcciones forzadas, a fin de intentar legitimar cosas no legitimables.”⁷ Pero la sociedad ha logrado que el resto de los tribunales fueran cada vez más ejerciendo control suficiente⁸ y adecuado y finalmente la CSJN, en su actual composición, ha retomado la posición de liderazgo que nunca debiera haber dejado a otros.⁹

⁶ BIBILONI, HOMERO, “Los efectos de la Convención Interamericana contra las Corrupción (Ley 24.759) sobre los contratos administrativos y otras situaciones,” en BOTASSI (dir.), *op. cit.*, p. 185, señala que “Es sabido que para que haya corrupción tiene que haber más de uno: quien pide u ofrece, y quien da o recibe. Suele trascender —tal lo dicho— mucho más la corrupción pública que la privada. Empero ésta se da aún entre los propios privados, y con la co-actuación de aquellos privados que se dedican a satisfacer necesidades públicas de manera incorrecta.”

⁷ CARRÍO, ALEJANDRO, *La Corte Suprema y su independencia*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, p. 12. Por su parte BIANCHI, ALBERTO, *Control de constitucionalidad*, t. 1, Buenos Aires, Ábaco, 2002, 2ª ed., p. 242, refiriéndose a la Corte como guardiana del proceso político, ha criticado con acierto que ella tradicionalmente “ha entendido a la división de poderes no como un sistema de distanciamiento del Poder Ejecutivo, sino como un elemento de útil apoyo hacia aquél. Hemos tenido una Corte Suprema con más propensión a complacer que a confrontar.” En su actual composición la CSJN, con la excepción de algunos casos como *Bustos*, ha retomado su verdadero rol constitucional.

⁸ Ver nuestro art. “«Corralito,» Justicia Federal de Primera Instancia y contención social en estado de emergencia,” *LL*, 2002-C, 1217. Paradójicamente, el temperamento adoptado por la mayoría de los jueces federales en aquel contexto motivó que en el fallo *Bustos*, mencionado en la nota que antecede, algunos ministros les formularan una fuerte reprimenda al considerar que la concesión de medidas cautelares denominadas “autosatisfactivas,” en favor de los justiciables que masivamente acudían ante los tribunales, había puesto en riesgo la estabilidad de la Nación. Hemos comentado el fallo al referirnos a “¿Puede la Corte Suprema de Justicia de la Nación restituir la seguridad jurídica del país?,” cap. XI del t. 7, http://gordillo.com/pdf_tomo7/capitulo11.pdf.

⁹ En efecto, nuestro Máximo Tribunal, en los últimos años, ha producido significativos pronunciamientos en materia ambiental, previsional, empleo público, acciones de clase, publicidad oficial, tenencia de estupefacientes y aborto. En materia de derecho ambiental, en el caso *Mendoza* (*LL*, 2006-D, 281, con nota de DANIEL SABSAY) ordenó a los gobiernos nacional, provincial y de la Ciudad de Buenos Aires a efectuar la limpieza de la cuenca Matanza-Riachuelo a través de un ente tripartito y bajo la tutela de un juzgado federal de primera instancia (ampliar en CAFFERATTA, NÉSTOR A., “Caso Mendoza (de la contaminación del Río Matanza Riachuelo). Doctrina de la Corte Suprema de Justicia en procesos colectivos ambientales,” en CASSAGNE, JUAN CARLOS (dir.), *Corte Suprema de Justicia de la Nación – Máximos precedentes – Derecho administrativo*, t. II, Buenos Aires, La Ley, 2013, pp. 381-410); en materia de legitimación procesal, en el caso *Halabi* (*LL*, 2009-B,157, con nota de JUAN VICENTE SOLA) puso fin a la incertidumbre respecto a los alcances del art. 43 de

2. *Distintas formas de procedimiento administrativo*

Se ha comenzado a postular que los entes reguladores deben ejercer alguna medida de jurisdicción administrativa, pero la CSJN ha destacado con acierto que aún les falta la indispensable independencia del poder central amén de la imparcialidad necesaria, y en todo caso su actuación habrá de estar siempre sujeta a revisión judicial plena, nadie lo discute.¹⁰ Con carácter más general, hemos propuesto que *toda* la actividad administrativa de emisión de actos administrativos sea transferida, desde la emisión del primer acto, a tribunales administrativos independientes, sujetos a control judicial suficiente y adecuado.¹¹ También en el derecho fiscal han nacido y se han desarrollado en muchos países tribunales administrativos que tienen a su cargo —en forma optativa— la resolución de controversias de los contribuyentes con la administración activa y respecto de cuyas decisiones existe ulterior revisión judicial, suficiente y adecuada.¹² No hay razón que impida extender la experiencia.

la Constitución nacional, a la vez que reconoció la procedencia de las acciones de clase, así como también definió los particulares presupuestos que habilitan su trámite (ampliar en POZO GOWLAND, HÉCTOR, “El aporte de la Corte Suprema en la regulación de los procesos colectivos,” en CASSAGNE, JUAN CARLOS (dir.), *Corte Suprema de Justicia de la Nación – Máximos precedentes – Derecho administrativo*, t. II, Buenos Aires, La Ley, 2013, pp. 957-1003); en el caso *Badaro* (LL, 2006-D, 801) conminó al Congreso de la Nación a establecer mecanismos a futuro que garantizaran la movilidad de los haberes previsionales y a reparar el deterioro que dichas prestaciones había sufrido en los años anteriores; en la causa *Ramos* (LL, 2010-B, 647, con nota de ALFONSO BUTELER y MIRIAM IVANEGA) revirtió la jurisprudencia pacífica en materia de empleados públicos contratados por la administración nacional, condenando a ésta a abonar una indemnización al agente, cuando hubiera utilizado formas contractuales temporales para incorporar personal destinado a actividades permanentes y durante extensos períodos de tiempo; y en los casos *Editorial Perfil* (LL, 2011-B, 243 con nota de GREGORIO BADENI y MARIANA CATALANO) y *Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. -Artear-* (CSJN, 11-II-14) falló en contra del reparto arbitrario de publicidad oficial, práctica que se constituye como una forma de censura indirecta. Finalmente, en el caso *Arriola* (LL, 2009-E, 468, con nota de PABLO J. ARBEO), retornó a la senda del caso *Basterrica* (LL, 1986-D, 550, con nota de MIGUEL ANGEL EKMEKDJIAN), referente a tenencia de estupefacientes para consumo personal y en la causa *F.A.L.* (LL, 2012-B, 198, con nota de ALBERTO BIANCHI) liberó de trabas el procedimiento para la interrupción del embarazo cuando se trata de mujeres que han sido víctimas de violación.

¹⁰ CSJN, *in re Angel Estrada*, año 2005, esp. cons. 12. Ver mi artículo “Ángel Estrada,” *JA*, 2005-III, fascículo nº 9, *El caso Ángel Estrada*, pp. 46-48; reproducido en *Res Publica, Revista de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo*, año I, número 2, México, 2005, pp. 307-311.

¹¹ Ver nuestros artículos “Los tribunales administrativos como alternativa a la organización administrativa,” en UNIVERSIDAD AUSTRAL, *Organización administrativa, función pública y dominio público*, Buenos Aires, RAP, 2005, pp. 955-962; previamente: “El control jurisdiccional en el mundo contemporáneo,” en: *Memorias del Primer Congreso Internacional de Tribunales de lo Contencioso Administrativo Locales de la República Mexicana*, Toluca, Estado de México, 2003, pp. 19-32; “Simplification of Administrative Procedure: The Experience of the Americas,” *European Public Law Review/Revue Européenne de Droit Public*, Londres, Esperia, en prensa. Ver también nuestras notas a los caps. XVII y XXII en GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO / FERNÁNDEZ, TOMÁS-RAMÓN, *Curso de Derecho Administrativo*, 1ª ed. argentina con notas de AGUSTÍN GORDILLO, Buenos Aires, Thompson-Civitas – La Ley, 2006.

¹² En la Argentina, contra las decisiones del Tribunal Fiscal de la Nación procede tan sólo una “apelación limitada”, arts. 86 y 192 de la ley 11.683, t.o. 1998. Sin embargo, esto no presenta problemas constitucionales ni prácticos. Primero, porque es una vía optativa y más rápida que el

Dejamos ahora de lado la cuestión terminológica, que por nuestra parte preferimos hacer distinguiendo tan sólo control administrativo (sin hablar de la confusa “jurisdicción administrativa sujeta a revisión judicial plena”) y control judicial. Pasemos entonces a la comparación entre los dos sistemas —la revisión por órganos administrativos, incluso aquellos cuya actividad algunos llaman “jurisdiccional administrativa”—¹³ y la revisión judicial *stricto sensu*, o sea la efectuada por tribunales imparciales e independientes, separados formalmente de la administración. No volvemos aquí al tema de si los actos administrativos deben ser juzgados por tribunales judiciales y cuáles en su caso, o por tribunales administrativos:¹⁴ el criterio tradicionalista de un país tan poco innovador como el nuestro se inclina por el juzgamiento exclusivo a cargo de tribunales judiciales,¹⁵ sin creación de tribunales administrativos. No se crea que no se los quiere por mero capricho: Es un ejercicio deliberado del más crudo poder político, para así retener *todo* el poder en manos de la autoridad ejecutiva, más libre y más proclive al autoritarismo y a la corrupción. No es pues mero tradicionalismo folklórico.

Es un juego de intereses bien consciente y deliberado en el que control deviene inexistente en materia de tribunales administrativos independientes, pues no los hay, y de tribunales judiciales, pues los hay tan pocos como para que no puedan superar el umbral de lo cualicuantitativo: Su mínima expresión numérica los hace invisibles para el habitante común.¹⁶ Si a ello le agregamos algunos ocasionales jueces timoratos para otorgar precautelares, celebrar audiencias a las

juicio ordinario, entre otras ventajas. Segundo, porque la instancia del Tribunal Fiscal cumple plenamente con todas las reglas del debido proceso. Ampliar en COGLIATI NATALIA / LANDONI, JUAN I. “¿Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o demanda contenciosa?” en BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A. (dir.), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo*, Buenos Aires, FDA, 2012, pp. 177-193.

¹³ Así CNFed. CA, Sala I, Y.P.F. c. *Enargas, LL*, 1996-C, 36, con nuestra nota: “Enargas: interpretación restrictiva de su «jurisdicción»,” reproducida en nuestro libro *Cien notas de Agustín*, Buenos Aires, FDA, 1999, § 31, p. 95.

¹⁴ Ver, p. ej., la clásica obra de BOSCH, JORGE TRISTÁN, *¿Tribunales judiciales o tribunales administrativos para juzgar a la administración pública?*, Buenos Aires, 1951; GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO, *El poder público y la jurisdicción en materia administrativa en México*, México, 1976, p. 60 y ss.; NAVA NEGRETE, ALFONSO, *Derecho procesal administrativo*, México, 1959; GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, *Manual de derecho procesal administrativo*, Madrid, Civitas, 2001, 3ª ed. Como dice FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, 1980, p. 135 y ss., la administración, “debido a su desbordamiento en todos los campos, se ha transformado en la fuente esencial de las violaciones a los derechos.”

¹⁵ O sea, en favor de no crear tribunales administrativos y mantener sólo el control judicial amplio, a través de la jurisdicción común o de una jurisdicción especial usualmente llamada contencioso-administrativa. Ver t. 1, cap. VII, § 7 y ss.; *supra*, cap. XII, § 1 y ss.

¹⁶ Como un claro ejemplo de ello, se puede mencionar la particular situación que vivieron los tribunales en lo contencioso administrativo ante el dictado de las normas para paliar la crisis financiera, económica y social en el marco del denominado “corralito financiero”. Ver AHE, DAFNE S., “La realidad del fuero en lo contencioso administrativo federal: El desamparo del amparo” en MILJIKER, MARÍA EVA (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, I*, Buenos Aires, FDA, 2002, pp. 41-51; GORDILLO, AGUSTÍN, “Corralito, Justicia Federal de Primera Instancia y contención social en estado de emergencia”, *LL*, 2002-C, 1217.

cuales citen a los funcionarios bajo la sanción de multas diarias conminatorias en caso de inasistencia, etc., entonces, ¿qué queda? casi nada, como es obvio, salvo el poder cerril e indómito de una administración cuyo poder está cada vez más concentrado a lo largo de la historia.

Tampoco es parte de este tema el debate acerca de si tales tribunales deben ser los judiciales ordinarios con competencia común, o deben ser tribunales comunes pero con competencia adicional en materia procesal administrativa, o si deben ser tribunales especiales con competencia exclusiva o principal en esta materia.¹⁷

3. *El nuevo control judicial de los servicios privatizados*

Ya hemos visto que el control administrativo y el judicial habían adquirido a fines del siglo XX un renovado vigor con la aparición de los servicios públicos en manos de prestadores privados, con lo que parece conveniente hacer un balance comparativo de ambos medios de control. Quizás esta comparación, más lo que hemos dicho en el cap. XII sobre los límites que se autoimpone la justicia en la defensa de los derechos individuales, sirva de explicación para la desproporción de asuntos que terminan en sede administrativa y los que acceden a la revisión judicial. El Poder Judicial de la Nación se está de tal modo erosionando a sí mismo y con él arrastrando al Estado de derecho. La irrupción de los prestadores privados de servicios públicos, tan fuerte en las postrimerías del siglo XX y tan detenida y con fuertes indicios de reversión a comienzos del siglo XXI en la Argentina, aumentó el grado de litigiosidad de los usuarios afectados y dio lugar a una importante legitimación para actuar en justicia,¹⁸ acorde al art. 43 de la Constitución nacional. Permitió también extender los efectos de la cosa juzgada a toda la comunidad o sectores de ella.¹⁹ Pero el panorama frente a la administración nacional no ha cambiado.

4. *Algunas limitaciones comunes al procedimiento administrativo y proceso judicial*

Existen algunas limitaciones al funcionamiento de los controles, tanto administrativos como judiciales, que hasta ahora no se han podido evitar en forma sistemática. Pues el mero hecho de que sean objetivamente comparables, ya dice mucho del estado de indefensión de los habitantes.

¹⁷ De naturaleza judicial por sus condiciones de imparcialidad e independencia, potestades, etc., sin perjuicio de que pueda ser organizado en forma autónoma de la administración, y del Poder Judicial tradicional, como el Consejo de Estado en Colombia.

¹⁸ GILARDI MADARIAGA DE NEGRE, CECILIA, “La legitimación de las asociaciones y las acciones colectivas — las acciones de clase” en BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A. (dir.), *Una mirada ...*, op. cit., pp. 63-93.

¹⁹ Ver supra, caps. II, III y IV y sus respectivas remisiones. Ampliar en LAVIÉ PICO, ENRIQUE V., “Los efectos *erga omnes* de la sentencia”, en BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A. (dir.), *Una mirada ...*, op. cit., pp. 229-267.

4.1. *Lentitud*

En primer lugar, la lentitud del proceso desde que se inicia con el recurso o acción del particular hasta que se dicta sentencia definitiva. Incluso en el Consejo de Estado francés “tres o cuatro años entre la decisión y su anulación se deslizan la mayor parte del tiempo, lo que quita toda eficacia práctica a la medida tomada. Es cierto que existe la posibilidad para el Consejo de Estado de ordenar la suspensión de la ejecución [...] pero de hecho, la suspensión es una medida excepcional que el Consejo de Estado no toma sino raramente.”²⁰ Más o menos lo mismo puede decirse en la generalidad de los países de América latina, tanto de los tribunales judiciales como de la administración.²¹

Nuestros tribunales a veces fueron adversos a los remedios judiciales rápidos. En sus fallos recomendaban acudir al juicio ordinario, que puede significar diez o quince años de pleito, como cuestión normal, pero también veinticinco o treinta sin que con ello entren en un libro Guinness de los tribunales argentinos. Hay tantos casos de esa magnitud que difícilmente se pueda encontrar un abogado de edad avanzada que no tenga sus propios casos que agregar al anecdotario colectivo.²²

²⁰ CALON, JEAN PAUL, *Le Conseil d'État et la protection des libertés publiques*, París, 1980, p. 16; *supra*, cap. XIII, “Problemas del acceso a la justicia.” En lo fiscal, se traduce al principio *solve et repete*.

²¹ La inquietud por la lentitud y el costo del control es generalizada y, p. ej., en Paraguay la recoge PUCHETA ORTEGA, JUSTO, *Lo contencioso-administrativo*, Asunción, 1973, p. 19, recordando iguales reflexiones del derecho anglosajón y de BOSCH, *Tribunales judiciales o tribunales administrativos para juzgar a la Administración Pública*, *op. cit.* También VALLEFÍN, en BOTASSI (dir.), *op. cit.*, p. 511, ha señalado: “Los grandes problemas condicionantes de la adecuada prestación de la justicia ha sido —desde siempre, y aún hoy— la *lentitud* de los procedimientos y la excesiva *onerosidad*. La experiencia en nuestro país se revela que la duración de los procesos se computa en años.”

²² Por cierto, flaco favor han operado en este sentido las modificaciones introducidas al trámite de los procesos contra el Estado por medio de la ley 25.344. Muy por el contrario, como era de esperar de una norma de emergencia económica, sus disposiciones aparecen como manifiestamente direccionadas a dilatar aún más la sustanciación de estos procesos. Así, por ejemplo, se incorporan como pasos obligatorios, previos al traslado de la demanda, el diligenciamiento de un oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación y luego transitar una suerte de incidente de verificación de la habilitación de la instancia de oficio. El primer requisito se ha sustentado en la necesidad de efectuar la planificación presupuestaria pertinente. Frente a esto, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró la inconstitucionalidad del art. 8° de la norma aludida en la causa *Cohen Arazi*, (LL, 2005-C, 482, con nota de FERNÁNDEZ, LEANDRO), sin embargo la Corte revocó dicha decisión, argumentando que no se había demostrado la afectación del derecho de defensa del justiciable —principio procesal de “igualdad de armas”— que debe poner a la administración en conocimiento de los términos de su demanda posiblemente años antes de que se ordene formalmente el traslado de la misma. (CSJN, *Cohen Arazi*, 2007, *Fallos*, 330: 5032.) En lo tocante a la constatación de oficio respecto a la habilitación de la instancia, esto implica que la causa sea remitida al Ministerio Público Fiscal para que dictamine sobre el particular y luego el juez se pronuncie de oficio sobre la habilitación de instancia. Sin embargo aquí no radica lo gravoso del asunto, sino que, como paso previo a la remisión del expediente a las dependencias del Ministerio Público, se torna necesario obtener la remisión de los antecedentes administrativos. Es aquí donde subyace el verdadero problema, toda vez que resulta práctica por demás común que los organismos o entes requeridos se muestren reticentes a la remisión de dichas actuaciones, motivando una tediosa secuencia de reiteraciones e intimaciones, hasta que, en buena parte de los casos, culmina por remitir dichos antecedentes en forma incompleta —dando así lugar a que nuevamente se dispare

Estamos hablando, no se olvide, de juicios contra el Estado. Un Estado que nadie vacilará en llamar autoritario, corrupto, ineficiente, contradictorio, de constante obrar de mala fe... ¿Qué peras podían esperarse de ese olmo? Pero esa culpa no habrán de sobrellevarla y compartirla solamente todos los jueces y tribunales que, ante un caso de injusticia, opten por el clásico ¡Olé! y prefieran escurrir el bulto a la embestida de la injusticia y la arbitrariedad. La culpa es también de la sociedad cuando no denuncia estos hechos, cuando tolera en silencio estas injusticias y estas privaciones de justicia. Eso somos pues todos nosotros, los justiciables. Si guardamos silencio, somos tan cómplices como el mismo poder.

4.2. *La lentitud del juicio ordinario —la elección preferida por el Poder Judicial— y la inutilización del amparo y medidas cautelares, tornan inexistente el servicio de justicia*

Veamos un caso concreto: en una licitación pública se previeron dos sobres, A y B. El sobre B no lo presentaban sino quienes hubiesen sido calificados en el sobre A. Sobre tres consorcios internacionales oferentes, dos de ellos fueron descalificados por razones formales, pues existía corrupción en el órgano administrativo. La *forma* supuestamente incumplida es la hipócrita y falsa alegación tradicional para excluir al oferente que aportaba un posible precio independiente. La justicia rechazó el amparo *in limine litis*.²³

4.3. *Eficacia*

En segundo lugar, difícilmente en materia administrativa el órgano de control jurisdiccional se ocupará de asegurar el cumplimiento de su acto y es dudoso que tenga la potestad para hacerla efectiva en los hechos, sin una fuerte voluntad y un fuerte empeño, en contra de la voluntad del órgano administrativo.²⁴ No son cosas que se dan naturalmente. La administración no cumple “naturalmente” con las órdenes judiciales: Necesita de toda la presión del órgano judicial para, eventualmente, doblegarse ante la sentencia. Esa es *nuestra* realidad.

otra sucesión de requerimientos a fin de lograr la remisión de las partes faltantes— o informando su extravío o destrucción. De esta manera, bien pueden transcurrir varios años antes de que tan siquiera se disponga el traslado de la demanda.

²³Salvo honrosas pero a la postre fracasadas excepciones, como es la medida cautelar dictada por el juzgado de primera instancia n° 1 en lo contencioso administrativo de la ciudad de La Plata, en autos *Ecodyma Empresa Constructora S.A. c/ Fisco de la Provincia de Bs. As. s/ Medida cautelar anticipada*, aunque luego dicho pronunciamiento haya sido revocado por la Cámara del fuero y hasta generado un planteo de seudo “conflicto de poderes” ante la Suprema Corte provincial: MAINETTI, NATALIA y ALETTI, DANIELA, “El Poder Ejecutivo provincial vs. la Justicia efectiva,” *LL*, 2004-F, 414. En resumen: ganó el poder, perdió la transparencia, perdió el control judicial; el aparato judicial invalidó el esfuerzo renovador del juzgado de primera instancia.

²⁴Ver en cambio RIVERO, JEAN, “Une crise sous la V^e République: de l'arrêt Canal à l'affaire Canal,” en CONSEIL D'ETAT, *Le Conseil d'État de l'an VIII à nos jours*, La Spezia, Italia, ed. Adam Biro, 1999, pp. 32-6.

En el caso de los tribunales judiciales no cabe dudar en el plano constitucional y legal que ellos tienen las más amplias facultades para ordenar a la administración el pleno e irrestricto cumplimiento de sus sentencias; pero la práctica enseña que en las cuestiones administrativas la morosidad administrativa en el cumplimiento de la sentencia judicial, o el parcial o ineficaz cumplimiento de la sentencia, o la creación de nuevas situaciones administrativas que de hecho indirectamente desconocen lo antes resuelto por la justicia, no siempre es encarado con vigor y eficacia por los tribunales.

La sentencia no termina el problema, aunque brinda la base moral necesaria para luego concluirlo en la práctica con la administración. El pronunciamiento que anula un acto administrativo puede ser desoído y sobre todo la administración puede no cumplir con todas las conclusiones que son consecuencia razonada del fallo,²⁵ lo que hace que su autoridad sea fundamentalmente moral; ello no lo torna en modo alguno ineficaz, pero sí menos eficaz de lo que teóricamente podría esperarse. Las normas legislativas de los últimos años, entre las suspensiones de juicios contra el Estado²⁶ y la metodología larga y compleja de ejecución de sentencias de condena pecuniaria, no son sino otro dato de lo difícil que es ejecutar una sentencia judicial.²⁷ La tentación²⁸ de la corrupción en sede administrativa es así mayor. Los tribunales, cuando les llega la impugnación por la suspensión de juicios, encuentran que el plazo de suspensión ya feneció y omiten así pronunciarse supuestamente “en abstracto.”²⁹ El círculo de la privación de justicia queda cerrado para ser utilizado en la próxima ocasión. La trampa es perfecta para tornar inútil la tutela judicial.

4.4. Reparación

En tercer lugar, salvo en los asuntos puramente pecuniarios en los cuales exista una medida cierta del perjuicio material sufrido por un individuo, no puede esperarse demasiado de una indemnización por daño moral, puesto que “el perjuicio que causa a los ciudadanos, la privación de una libertad no es sino moral; qué in-

²⁵ CALON, *op. loc. cit.*

²⁶ CNFed. CA, sala II, *Rosso, LL*, 1996-A, 643 (1995), con nota “Las suspensiones de juicios,” reproducida en *Cien notas de Agustín, op. cit.*, § 24, p. 83.

²⁷ Ver GALLEGOS FEDRIANI, PABLO, “El cumplimiento forzoso de las sentencias por parte del Estado nacional”, en BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A. (dir.), *Una mirada...*, *op. cit.*, pp. 213-228; CSJN, *Pietranera*, 1996, *Fallos*, 265: 291.

²⁸ Algunos cínicos dirán, la necesidad o la provocación; a veces llega a la extorsión.

²⁹ CNFed. CA, sala II, *Rosso*, ya citado. Respecto de los casos abstractos dice BIANCHI, *op. cit.*, pp. 306-7, que “Al igual que en la jurisprudencia de los Estados Unidos, nuestra Corte Suprema ha sentado —desde siempre— el criterio de que no procede el control judicial respecto de casos abstractos. Ahora bien, es preciso señalar que no siempre el concepto sobre lo que debe entenderse por un caso abstracto ha sido coincidente. Un caso judicial no nace abstracto; se hace tal cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho o de derecho (v.gr., cambio en la legislación) que modifican las existentes en el momento de iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial.”

demnización sino simbólica podría reclamar el ciudadano que no ha podido asistir a una ceremonia religiosa, a una reunión política, que no ha podido comprar su periódico habitual o ver un film que la crítica le recomendaba [...] la indemnización a las víctimas de violaciones a las libertades no tiene alcance disuasivo.”³⁰

4.5. *Influencias subjetivas y objetivas*

En cuarto lugar, dado que tanto magistrados judiciales como funcionarios administrativos son seres humanos, es obvio e inevitable que sus respectivas creencias, sensibilidades, personalidades y orientaciones jurídico-políticas hayan de influir sus pronunciamientos y que ellos hayan de ser influenciados a su vez por las circunstancias y el tiempo en que les toca desarrollar su función. P. ej., quienes tengan una formación de derecho administrativo que ponga más énfasis en la autoridad, encontrarán campo más propicio para el desenvolvimiento y aplicación de sus convicciones en gobiernos autoritarios. A la inversa, quienes tengan una formación con mayor énfasis en la protección de la libertad individual frente a la administración, encontrarán ámbitos más naturales para el desarrollo de sus principios en gobiernos democráticos y les será más difícil hacerlo en gobiernos autoritarios. El medio ambiente político ayuda al control, si es democrático.

4.6. *Prerrogativas y limitaciones*

Las notas salientes para distinguir los órganos de control administrativo de los tribunales judiciales están dadas por aspectos formales y protocolares y desde luego también de fondo. Los funcionarios pueden llegar a tener mucha imparcialidad y algún grado de independencia, pero en tanto no se trate de entes reguladores creados bajo dependencia del Poder Legislativo, dotados de estabilidad o al menos una razonable permanencia en el cargo que exceda de una o dos administraciones centrales y con clara independencia del poder administrador (lo que excluye la posibilidad de avocación,alzada, intervención, remoción, etc.), su condición personal no es la de órgano imparcial e independiente que justifique hablar de jurisdicción. Los miembros de los órganos administrativos, incluso de los organizados bajo la forma de tribunales administrativos, no integran el Poder Judicial y no tienen las prerrogativas de los magistrados judiciales,³¹ e incluso su *status* social y su ingreso, pueden ser comparativamente menores, lo cual incide sobre el grado de efectividad de sus decisiones.

³⁰ CALON, *op. cit.*, p. 16.

³¹ Según los casos y los países, éstas pueden ir desde la exención de impuesto a las ganancias, el derecho a no sufrir descuentos compulsivos de ninguna índole, la inamovilidad mientras dure su buena conducta (con la garantía de no poder ser removidos de sus cargos, sino por juicio político o Jurado de Enjuiciamiento), una cierta irresponsabilidad por los daños que ocasionen: *infra*, cap. XVI, “La responsabilidad civil de los funcionarios,” cap. XVII, y “La responsabilidad del Estado y de sus concesionarios y licenciatarios,” § 11.1, y t. 7, cap. XXXII, “La responsabilidad del Estado en la práctica.”

En cuanto a sus atribuciones procesales, carecen de las facultades de imperio de la justicia y no tienen la *executio* de sus actos.³² Tienen en cambio la facultad de hacer *lobby* para lograr que sus actos se cumplan, algo que es impensable en el ámbito judicial.³³ Existen también obvias diferencias protocolares: los magistrados están obligados por normas sociales a una importante serie de limitaciones que conforman su independencia, entre otras cosas, a través de su reticencia y discreción.

A su vez, los magistrados judiciales tienen normas referidas al decoro judicial, a la limitada aparición de los jueces en medios de comunicación de masas (entrevistas periodísticas, conferencias de prensa, etc., aunque algunos jueces optan por hacer docencia televisiva). A ello se agregaba antaño una limitada actividad docente; pero esto ha cambiado en nuestros días y parece, hoy al menos, una necesaria interacción con la comunidad cultural. En otro aspecto, no sería bien visto el tiempo mismo de relación y grado de frecuentación que un magistrado tenga con funcionarios administrativos; p. ej., con aquellos mismos a los cuales tiene la función de controlar. No se imagina uno a un magistrado asistiendo sino excepcionalmente a reuniones administrativas, discutiendo con funcionarios públicos en los despachos de estos, etc., salvo que se trate de medidas judiciales para mejor proveer.

5. Potestades teóricas y prácticas

5.1. La reforma o sustitución del acto

Sin perjuicio de que las potestades judiciales aparecen *prima facie* como robustecedoras de la autoridad de decisión, cada uno en su materia, de los magistrados judiciales en comparación a los funcionarios públicos, es necesario también destacar algunas peculiaridades del desempeño concreto de sus funciones. Desde el punto de vista de las facultades sustanciales de un órgano administrativo en comparación a uno judicial es frecuente encontrar, en la doctrina o en la

³² Como tampoco la tienen los tribunales arbitrales (*infra*, cap. XVII, “El arbitraje administrativo nacional,” y t. 11, cap. “El arbitraje administrativo internacional”); carecen de la facultad de disponer allanamientos sobre las oficinas públicas, la de llamar a deponer como testigos con posibilidad de que el testigo incurra en falso testimonio, la de disponer, en general, el auxilio de la fuerza pública, embargar y ejecutar bienes, etc. Cabe también mencionar como ejemplo a los Tribunales Fiscales de la Nación que, pese a ser concebidos por la ley de su creación, como los tribunales especialistas en la materia, no pueden hacer cumplir sus decisiones cuando ellas resultan desfavorables al Fisco nacional —debiendo recurrir ante la justicia contencioso administrativa por la vía del proceso de ejecución de sentencias—, como tampoco pueden declarar la inconstitucionalidad de las normas a no ser que ella haya sido declarado previamente por la Corte Suprema, circunstancia ésta ligada al carácter de tribunal perteneciente al ámbito de la administración.

³³ Aunque pueden recibir brillantes sugerencias, como la de JEAN RIVERO al Consejo de Estado de Francia: “Une crise sous la V^e République: de l’arrêt Canal à l’affaire Canal,” *op. loc. cit.* Básicamente se trataba de que el tribunal se ocupara del seguimiento de la ejecución de su sentencia, *op. cit.*, pp. 35-6.

jurisprudencia, la tesis de que el tribunal judicial está limitado en cuanto a sus potestades revisoras respecto de los actos administrativos.

Según los casos se dirá que puede anular los actos que repute inválidos, pero que no puede reformarlos o sustituirlos,³⁴ que no puede tampoco emitir un acto administrativo nuevo, o realizar siquiera la conversión de uno parcialmente inválido.³⁵

Esta limitación a la potestad judicial, que muchos autores consideran una forma de garantizar a la inversa la división de los poderes, de tutelar a la administración frente a una “excesiva” injerencia judicial, opera en verdad, claramente, en contra de la eficacia de tales tribunales para brindar respuesta eficaz y justa a los individuos que recurren a ellos en busca de justicia. Pues sabido es que raramente una cuestión se presentará nítida en blanco y negro que haga fácil al tribunal optar por la validez o la invalidez, lisa y llana, del acto impugnado. La cuestión aparece llena de matices, en las cuales uno se verá con frecuencia inclinado a pensar que la solución justa es en algún modo intermedia: ni sostener el acto impugnado, tal como él está, ni tampoco invalidarlo totalmente. La solución práctica que a criterio del observador sería en tal caso justa es así intuitivamente la *reforma o sustitución* del acto.

³⁴ La CSJN al revisar una sentencia en la cual la alzada había declarado la nulidad de un concurso y condenado a la universidad demandada a seguir un determinado procedimiento para la tramitación de uno nuevo, estableció, como regla general, que “a nulidad decidida en los términos de la citada norma no autoriza la imposición de aquella conducta; pues el Poder Judicial, al comprobar la existencia de dicho vicio en un acto que, como en el caso, fue dictado en ejercicio de facultades discrecionales, debe limitarse a su declaración y a disponer las medidas consecuentes [...] lo que lleva —en la especie— exclusivamente a imponer a la demandada el dictado de un nuevo acto ajustado a derecho.” CSJN, *Orias*, 1994, *Fallos*, 317:40. Lo que no es exacto: del cap. III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva,” § 6.2, nota 6.14 y 6.15; t. 3, “Introducción,” notas 8.4 a 8.13 del § 8. Sin embargo, esa regla se ha visto relativizada cuando se trata de reducción del monto de multas, en razón de haberse comprobado la falta de proporcionalidad manifiesta de su cuantía. Ver CSJN, *Demchenko*, 1998, *Fallos*, 321: 3103. Asimismo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió, en el marco de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte en la causa *Editorial Perfil S.A. (LL, 2011-B, 243* con nota de GREGORIO BADENI y MARIANA CATALANO), intimar al Estado nacional para que en el plazo de quince días presentare un esquema de distribución de publicidad oficial que respetare las pautas de proporcionalidad y equidad establecidas en el fallo del Máximo Tribunal, manteniendo un equilibrio razonable con otras editoriales de similares características. Ver CNFed. CA, Sala IV, 14/VIII/12, *Editorial Perfil S.A. (LL, 2012-E, 507)*.

³⁵ En Uruguay, como señala ZOLA DÍAZ PELUFFO, *El recurso contencioso-administrativo*, Montevideo, 1960, p. 305: “Fuera de esta materia de contenido pecuniario que da lugar al denominado contencioso fiscal, nuestros jueces se han abstenido siempre de ordenar la rectificación del acto administrativo;” en Costa Rica se admite la reforma del acto como objeto del contencioso-administrativo: ORTIZ, EDUARDO, “Materia y objeto del contencioso-administrativo,” en *Revista de Ciencias Jurídicas*, 5: 47, San José, 1965; igual entre nosotros en muchos casos: *supra*, cap. III, § 6.2 y nota 6.5. GARCÍA PULLÉS, FERNANDO R., *Tratado de lo Contencioso Administrativo*, t. 2, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, p. 691, expresa que cuando “la solución está concretamente ordenada por la ley el juez puede y debe ordenar el dictado del acto tal como la ley manda.” Es la tesis que ya adelanta hace tiempo, entre otros, FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN, *De la Arbitrariedad de la Administración*, ya desde la primera edición Madrid, Civitas, 1994, 1ª ed., p. 94.

Dado que el tribunal judicial no lo suele hacer en forma normal —sí excepcionalmente— es posible entonces que opte por el rechazo de la acción inclinándose ante la presunción de legitimidad del acto administrativo, por su íntima falta de convicción de la total invalidez de la medida, aunque ello importe olvidar que tal presunción es solamente una *relevatio ad onere agendi*, no una *relevatio ad onere probandi*.³⁶

Por contraste, el órgano administrativo en el desempeño de su función de control emplea una latitud mayor que aquella que utiliza el tribunal judicial: no habrá lesión que a nadie se le ocurra invocar del principio de la separación de los poderes, en perjuicio de la administración actuante, si modifica o sustituye el acto. Y si en algún caso el sistema legal no le permite a él mismo emitir el acto, ello puede no excluir que en todo caso emita una orden, o una especie de orden, o un mero consejo o dictamen, o realice una gestión informal, en el sentido de que lo que conviene hacer, lo que *debe* hacer la administración activa, es tal o cual acto y no el anterior impugnado ante sus estrados. Nada de eso puede normalmente hacer el tribunal judicial.

5.2. *El control de mérito o conveniencia*

A más de la diferencia expuesta en cuanto a potestades de los órganos administrativos y judiciales, cabe recordar aquella clásica según la cual los tribunales judiciales sólo pueden pronunciarse sobre la legitimidad de la conducta administrativa, en tanto que los órganos administrativos revisores pueden apreciar tanto la legitimidad como la oportunidad de los actos recurridos.³⁷

Algunos tribunales administrativos muestran una tendencia a considerarse a su vez tribunales “de derecho”³⁸ y asimilarse a los tribunales judiciales en tantos aspectos como sea posible;³⁹ pero de todos modos tienen mayor margen de posibilidad teórica y práctica de pronunciarse sobre la conveniencia o inconveniencia de la conducta administrativa,⁴⁰ en tanto que los jueces por principio no pueden hacerlo salvo que lo encuadren dentro de principios jurídicos elásticos como la razonabilidad, el *standard*,⁴¹ etc.

³⁶ *Supra*, cap. I, “La prueba de los derechos” e *infra*, t. 3.

³⁷ CNFed. CA, sala I, *Pérez de Aonzo, Alicia I. c. Instituto de Serv. Soc. Bancarios*, LL-1996-D, 129, con nota “Los límites del mérito o conveniencia,” LL, 1996-D, 128.

³⁸ Así el Tribunal Fiscal de la Federación, en México: SERRA ROJAS, ANDRÉS, *Derecho Administrativo*, 6ª ed., t. II, México, 1974, p. 523; el Tribunal Fiscal de la Nación, en la Argentina, etc.

³⁹ BREWER CARÍAS, ALLAN-RANDOLPH, *Las instituciones fundamentales del Derecho Administrativo y la jurisprudencia venezolana*, Caracas, 1964, p. 441. Una tendencia parecida en HEDÚAN VIRUÉS, DOLORES, “Hacia un Tribunal Federal de Justicia Administrativa,” en el libro de homenaje a GABINO FRAGA, *Estudios de derecho público contemporáneo*, México, 1972, p. 129 y ss.

⁴⁰ Comp., con todo, “Un corte transversal al derecho administrativo: la Convención Interamericana Contra la Corrupción,” LL, 1997-E, 1091.

⁴¹ RIALS, STÉPHAN, *Le juge administratif français et la technique du standard*, París, 1980.

No sólo con órganos administrativos podemos corregir la falencia de controles de oportunidad o mérito; la participación ciudadana⁴² es asimismo fundamental como elemento de control del poder: Específicamente control de conveniencia u oportunidad.⁴³

También el Defensor del Pueblo lo es,⁴⁴ desde luego, aunque en nuestro país es una magistratura independiente del Poder Legislativo y no un órgano administrativo independiente.

Hace falta, pues, un esfuerzo concertado y sistemático para lograr dar vida a un sistema de control de la conveniencia de la conducta administrativa.⁴⁵

⁴² FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN, *op. cit.*, pp. 116-17, al hablar de la sociedad norteamericana, dice: “Es, sencillamente otra cultura distinta, una cultura en la que cualquiera que sean sus posibles defectos, los ciudadanos son más y el Estado menos, porque los ciudadanos son actores y protagonistas directos del proceso social, político y jurídico todos los días y no sólo en el momento en que son llamados a las urnas; una cultura en la que el Derecho es también más porque no viene impuesto desde afuera sino que se genera cotidianamente en el seno de la sociedad...” Ampliar *supra*, cap. VIII, § 12. En relación a las nuevas formas de participación, ver la figura del *amicus curiae* en RODRIGUEZ VILLAFANE, MIGUEL JULIO, “La participación de la sociedad civil en la justicia y el *amicus curiae*,” *RAP Buenos Aires*, 20: 35-38, Buenos Aires, 2004, STRASSERA, SANTIAGO, “El *amicus curiae* como vía para la participación ciudadana en el debate judicial,” *ED*, 251: 631.

⁴³ Como dicen GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO y FERNÁNDEZ, *Curso de derecho administrativo*, t. I, 12ª ed., t. II, 9ª ed., Buenos Aires, Thomson/Civitas-La Ley, 2006, con notas de AGUSTÍN GORDILLO, t II, cap. XVI, secc. VI, “La participación del administrado en las funciones administrativas,” pp. 83-93, la oportunidad de la decisión se mide normalmente por su adecuación a las demandas sociales y por su aceptación por el cuerpo social a través de las técnicas participativas.

⁴⁴ Hemos expuesto el tema en el t. 1, cap. XII, “Los órganos del Estado,” § 14.1.

⁴⁵ Entendemos que el primer paso necesario, así como la única herramienta que hoy en día prevé el ordenamiento jurídico para la prosecución de estos fines, consiste en el enraizamiento de la celebración de audiencias públicas en la mayor proporción de procedimientos administrativos posibles. Esta práctica fomenta, a la vez, la participación ciudadana y la publicidad real de los actos de gobierno. Ver BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A., FERNÁNDEZ LAMELA, PABLO M. y LÓPEZ OLVERA, MIGUEL A., “La participación pública y el acceso a la información: herramientas para mejorar la calidad institucional, Comentarios al Derecho, 1.172/2003,” *RAP*, 315: 91, Circular Letter n° 37 del 9-XII-04. COMADIRA, JULIO RODOLFO, “El principio de participación ciudadana en la función administrativa (con especial referencia a la formación de la voluntad de la Administración y a la selección de autoridades públicas),” *ED*, 2005, pp. 400-428. SACRISTÁN, ESTELA B., “Audiencia pública y otros procedimientos consultivos en el dictado de actos administrativos de alcance general (nulidades por su omisión),” en *Revista de Derecho Administrativo*, Abeledo-Perrot, v. 11, 1999, pp. 169-193. En este sentido, es dable recordar nuestra postura según la cual entendemos que exigir la celebración de audiencias públicas constituye el correlato natural de asegurar el derecho a ser oído de la población. Pues si bien dicha garantía ha sido originalmente consagrada dentro de las reglas del debido proceso adjetivo y concedida para procedimientos que involucren situaciones individuales, resulta igualmente exigible en aquellos procedimientos que antecedan a la toma de decisiones susceptibles de afectar los intereses de una colectividad de individuos, como pueden ser los usuarios de un servicio público. Lamentablemente, hay pronunciamientos judiciales que desconocen su raigambre constitucional y restringen la convocatoria a audiencia pública a aquellos supuestos expresamente establecidos en la ley. (CSJN, *Soldano Domingo c/ EN – ley 26.095 – M° Planificación y otro s/ amparo*, 15-VII-14.) Por otra parte, no resulta razonable que los mismos sujetos que ostentan legitimación procesal, en virtud del art. 43 de nuestra Constitución nacional, para eventualmente cuestionar judicialmente determinadas decisiones gubernamentales no cuenten con instancias que permitan su participación en el procedimiento administrativo que antecede a su implementación. Ver *supra*, cap. XI, § 1.1.

5.3. La posibilidad de aconsejar

Si bien de hecho nada impide a un tribunal judicial en el acto de dictar sentencia hacer consideraciones sobre lo que a su juicio sería conveniente que hiciera la administración, ello sólo ocurre cuando la justicia encuentra flagrantes vicios o errores. De algún modo es normal que el Juez se limite a resolver en derecho el caso litigioso, sin pronunciarse sobre otros aspectos de política administrativa que el caso le sugiera.⁴⁶ Un organismo administrativo podría en cambio considerar más fácil efectuar reflexiones de aquella índole cuando lo crea conveniente. Incluso puede la ley asignarle en forma expresa funciones consultivas, además de las funciones decisorias que le atribuya.

En una buena cantidad de supuestos importa no sólo y no tanto la irregularidad que se haya cometido en el caso concreto sometido a decisión jurisdiccional, sino fundamentalmente detectar —y corregir— la causa por la cual dicha irregularidad haya podido ser cometida, la disfuncionalidad genérica y sistemática que ha producido el hecho concreto. Si la causa de una irregularidad es simplemente el error o la venalidad de un funcionario concreto, ello es mucho menos grave que cuando lo es un sistema administrativo dado, una reglamentación vigente, una práctica inveterada, una creencia equivocada de la administración: pues, en todos estos casos, al no corregirse en el pronunciamiento la causa que permitió que el error o la irregularidad ocurriera, se está de hecho permitiendo la infinita repetición del vicio con el consiguiente desgaste jurisdiccional, administrativo y privado, por no destacar el grave daño a la sociedad que tales irregularidades ocasionan.⁴⁷ Dado que a veces la causa de que se haya emitido un acto inválido o se haya realizado una conducta reprochable no es la ignorancia o malicia del funcionario actuante, sino un procedimiento errado o inválido que se ha aplicado en el caso, es de fundamental importancia que el órgano de control pueda y, más

⁴⁶También hay una reticencia judicial a adoptar mecanismos que les evitarían la repetición inútil de juicios iguales, como explicamos en nuestro art. “Los fallos repetitivos como merma de justicia: cómo evitarlos en el derecho actual,” *RAP*, 227: 5, Editorial Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1997; en igual sentido GARCÍA PULLÉS, *op. cit.*, p. 887.

⁴⁷Hace ya bastante tiempo que una parte de la doctrina nacional advertía sobre las perspectivas de que, en nuestro contexto institucional, las prerrogativas reconocidas a la administración a través del denominado régimen exorbitante del derecho público pudieran degenerar en mecanismos idóneos para convertir a la corruptela estatal en una enfermedad endémica. Ver lo que dijimos en nuestro prólogo a la obra de MAIRAL, *Las raíces legales de la corrupción: o de cómo el derecho público fomenta la corrupción en lugar de combatirla*, Buenos Aires, *Res Pública Argentina*, RAP, 2007. Nuestro art. “La mutación del contrato administrativo,” t. 7, cap. XXVI. Ampliar en NINO, CARLOS, *Un país al margen de la ley*, Buenos Aires, Emecé, 1992; PÉREZ HUALDE, ALEJANDRO, “Desviación de poder: límite de la actividad estatal,” *ED*, 156: 749, y PÉREZ HUALDE, ALEJANDRO, “Principios de Derecho Administrativo y corrupción: desviación de poder,” en RIVERO YSERN, ENRIQUE, RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, JAIME y SENDÍN GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL (dirs.), *Los principios en el Derecho Administrativo Iberoamericano*, Actas del VII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Valladolid y Salamanca, Escuela de Administración Pública de Castilla y León, Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo y Junta de Castilla y León, La Coruña, 2008.

todavía, deba sugerir o incluso disponer tantos cambios normativos como fueren necesarios en sede administrativa. Ello, como es lógico, más lo puede hacer un órgano o tribunal administrativo que uno judicial.

6. *El rol de tribunal. Imagen en la opinión pública y su efecto sobre las potestades reales*

6.1. *El rol*

Debe también mencionarse como dato de importancia que en la opinión pública de casi todos los países se identifica al tribunal judicial como el órgano por excelencia de control del gobierno y en cambio se percibe a los procedimientos y órganos administrativos como una parte integrante de ese gran cuerpo amorfo e inorgánico que es la administración pública.

Socialmente es elemento de prestigio integrar el Poder Judicial y no lo es en igual medida integrar un órgano de control administrativo: para la opinión pública no informada, la prensa, la televisión, etc., sus miembros, son, en definitiva, parte de la administración pública.

Ello significa, entre otras cosas, que al estar menos inmunes a las influencias y presiones del medio de lo que formalmente está el Poder Judicial, pueden también recibir argumentaciones y puntos de vista constantes y fluidos tanto de los propios sectores administrativos interesados como de los particulares afectados.

Los particulares acuden sin ninguna inhibición a peticionar y tratar de vencer a los funcionarios, buscar soluciones intermedias, etc. En cambio en el ámbito judicial, si bien existe un apreciable margen para el “alegato de oreja,” no se lo puede hacer con la misma frecuencia ni intensidad y hasta libertad con que se procede ante la administración. Ciertamente hay letrados menos inhibidos que otros y magistrados de divergente actitud en la materia.⁴⁸ La fluidez posible de las comunicaciones, sin la formalización más estricta del proceso judicial, sirve a su vez a la posible búsqueda de soluciones que en mayor medida puedan satisfacer los intereses de ambas partes. Por lo tanto, el órgano administrativo tiene un margen más cómodo para intentar informalmente averiguar la verdad material y no sólo formal de los hechos sometidos a su decisión, de informarse más adecuadamente de las políticas generales que el gobierno trata de seguir en la materia y de indagar cómo mejor se puede adecuar a tales políticas generales una decisión justa en el caso particular; de cómo se puede armonizar el interés de la administración con el derecho del particular.

Estas cuestiones también, sin duda, están presentes en el ánimo judicial, pero al no poder expresarse pública y fácilmente, al no poder de hecho tampoco

⁴⁸ Ver t. 7, cap. XXI, “Los alegatos de oreja: una práctica cotidiana que atenta contra un mejor servicio de justicia.”

traducirse en argumentos formales del fallo,⁴⁹ son más difíciles de manejar por parte del magistrado judicial. Y ciertamente que un Juez no podría sin desmedro a su decoro, recato y prestigio, andar reuniéndose con funcionarios públicos para tratar de hallar una verdadera solución al problema, ni andar preguntando a la gente qué piensa sobre tal o cual asunto sometido a su decisión.

Todo eso, en mayor medida que el Juez, sí lo puede hacer el funcionario público. Esa mayor libertad informal de reunirse, discutir, averiguar, informarse, debatir, conciliar, le permite en mayor grado buscar soluciones que den respuesta al anhelo de justicia del administrado sin perturbar las políticas generales del Estado.⁵⁰

6.2. *La percepción pública*

A ello cabe unir un segundo elemento de fundamental importancia práctica: para la opinión pública no informada y hasta para la informada, el tribunal judicial es cuanto menos un “adversario” de la administración y puede hasta ser su “enemigo,”⁵¹ más a veces que el propio enemigo o adversario verdadero. Un tribunal demasiado progubernamental es rápidamente descalificado como carente de suficiente imparcialidad e independencia. El tribunal u órgano administrativo, en cambio, para esa misma opinión pública no informada, es un “colaborador” de la administración, un arbitrador o componedor entre ella y el quejoso, raramente un adversario del gobierno y jamás un enemigo.

No importa mucho que estos estereotipos sean ciertos o no; no importa que se puedan citar casos de tribunales judiciales complacientes y hasta serviles al poder y en cambio entes reguladores o tribunales administrativos valientes y severos con la administración o sus cómplices. Lo que importa, porque ello determina su amplitud de movimiento, es cómo los percibe la opinión pública. El tribunal judicial, que asegura su independencia a través de su distancia de la administración, no puede por ello actuar como componedor o arbitrador; el tribunal administrativo o ente regulador, por su mayor proximidad a la administración, puede buscar soluciones conciliadoras.

En el caso de los llamados tribunales internacionales hay a veces autores que se resisten a considerarlos órganos judiciales, dándole excesivo énfasis a la terminología tomada del derecho francés.

⁴⁹ Esto, por nuestra tradición jurídica que excluye razonamientos realistas, como lo explicamos en el t. 1, cap. I y sus remisiones.

⁵⁰ Los tribunales administrativos y demás órganos o autoridades administrativas independientes, tienen rasgos en común con el Ombudsman, en cuanto posibles arbitradores o conciliadores entre la administración y los administrados. Ver *supra*, t. 1, cap. XII.

⁵¹ En el sentido similar GARCÍA PULLÉS, FERNANDO R., *Tratado de lo contencioso administrativo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, t. 2, p. 1054: “La realidad demuestra, pues, que el poder del Estado —entiéndase por ello el poder legislativo o administrativo— conciben al proceso contencioso administrativo como un enemigo que debe eliminarse o maniatarse, de modo que se transforme en un instituto inocuo.”

Por eso es que las nuevas normas comiencen a llamarlas Cortes Administrativas y no Tribunales Administrativos, para evitar el posible equívoco. Pero lo importante es la percepción social que en el seno de tales organismos se tiene del comportamiento de tales tribunales, que es que se trata de organismos imparciales e independientes. Y se lo hace así por una razón muy clara: Preservar la inmunidad del organismo internacional ante los tribunales locales, ya que si no ofrece una revisión judicial suficiente y adecuada por organismos imparciales e independientes, puede quedar sometido a la jurisdicción local. Por eso en el caso de la *European Public Law Organization*, el tribunal fue denominado *Administrative Court*, y no tribunal, para evitar toda confusión al respecto.

*7. La repercusión periodística de sus pronunciamientos.
El manejo de los tiempos. La oportunidad de la publicidad*

Dado que esa opinión pública los percibe a los unos como adversarios y no así a los otros, sus respectivas sentencias o pronunciamientos son recibidos de muy distinto modo por la prensa: una sentencia judicial adversa a la administración pública necesariamente tiene repercusión periodística y constituye entonces un motivo de embarazo para ella; un pronunciamiento adverso de un tribunal administrativo u órgano administrativo de control no es digno en cambio de especial mención periodística. Por lo demás y dada la saludable vigencia judicial del principio de publicidad de los actos estatales, a nadie se le ocurriría ocultar o retacear al conocimiento del público una sentencia que ha sido dictada en materia administrativa. En cambio al tribunal administrativo u órgano o autoridad administrativa independiente, por estar en alguna medida comprendido dentro del rol aparente de integrar o ser parte de la administración, le es más fácil en los asuntos sometidos a su juzgamiento evitar la inmediata repercusión periodística. Le es más fácil disponer durante un lapso que sólo las partes tengan acceso a sus pronunciamientos, por lo menos en lo inmediato y mientras la cuestión política que exista es todavía álgida y puede, por lo tanto, provocar repercusiones de esa índole.⁵²

Una vez pasado el momento álgido, lo cual nunca lleva demasiado tiempo, ya puede el pronunciamiento cómodamente conocerse, que no tendrá repercusión política ni periodística digna de mención. En cuanto a las partes, si el pronunciamiento les es favorable, no serán inteligentemente las más interesadas en dar conocimiento público a la sentencia, máxime si saben que con ello pueden todavía tener algún grado de menor eficacia del acto, por cuanto el cumplimiento último del mismo siempre estará, una vez más, en manos de la administración pública controlada.

⁵² Desde luego, no estamos aquí aconsejando el secreto ni la reserva en materia administrativa, tema éste al cual hemos dedicado largas páginas de crítica en el t. 4, cap. IV. Ver también ROWAT, DONALD C. (comp.), *Administrative Secrecy in Developed Countries*, Nueva York, 1979.

¿Significa todo esto que en verdad el tribunal judicial tiene más o menos atribuciones que el tribunal u órgano o agencia administrativa para resolver? Si analizamos el fondo de las potestades, en que para muchos el tribunal judicial no puede reformar o sustituir actos administrativos y si le sumamos el aspecto práctico de que más costo político para quien la emite tiene una sentencia adversa judicial que una administrativa (y, por lo tanto, hay menos margen de esa índole para el magistrado judicial que para el administrativo), en verdad cabe preguntarse si es en el conjunto más poderoso, en lo que al justiciable individual respecta, el órgano o agencia administrativa que el judicial. La respuesta tampoco aquí puede estar en blancos y negros. Probablemente la más adecuada es que el individuo necesita tanto unos como otros órganos de control de la administración, para recurrir según las circunstancias a unos u otros, o a unos y otros sucesivamente y sin perjuicio de los mecanismos de control que también complementan a éstos, como es el caso del Ombudsman.

En cuanto a la opinión pública los órganos o agencias administrativas, por la falta de publicidad de sus decisiones, tienen mayor margen real para discrepar con la administración; en los tribunales judiciales, si bien la publicidad de sus sentencias, es sana por muchos otros motivos, de hecho opera autolimitando al tribunal en su margen real y práctico de control. Pero en ambos casos, ni el magistrado judicial ni el administrativo pueden dirigirse a la opinión pública expresamente o intentar manejarla. En cambio el Ombudsman puede y de hecho lo hace, tratar de persuadir e influenciar a la administración, entre otros medios, a través del manejo de la opinión pública y la prensa en general, actuando no sólo como arbitrador, sino también como crítico y como innovador.

8. El momento oportuno de dictar el pronunciamiento. La política temporal del control jurisdiccional

El manejo del tiempo también es y puede ser distinto en uno y otro ámbito. En el ámbito judicial *stricto sensu*, el rigor de las normas procesales implica que, de cumplirlas, el Juez no tiene potestad alguna para merituar la oportunidad en la cual debe dictar sentencia. Simplemente, debería dictarla dentro de los plazos breves y limitados que le fija el Código, una vez cumplidos los actos procesales previos que también éste determina. A pesar de ello, el observador sagaz advierte con frecuencia cómo pronunciamientos judiciales adversos a la administración tienen una curiosa tendencia a producirse *después* que ha cesado en sus funciones el funcionario o el gobierno autor de los actos impugnados.⁵³ Pero, en cualquier

⁵³Lamentablemente, debemos decir que a partir de la sanción de la ley 26.854 se han acrecentado las probabilidades de que este fenómeno se multiplique. La norma apuntada regula las medidas cautelares contra el Estado nacional e incorpora una serie de limitaciones a su procedencia y vigencia temporal, así como dilata el tiempo de concesión de las tutelas requeridas al imponer un pedido previo de informe al organismo demandado. De igual manera, otorga efecto suspensivo al

caso, lo cierto es que el Juez sólo con dificultad puede intentar, si lo hace, algún ejercicio prudente de discreción política en cuanto al momento o tiempo en que dicta su sentencia⁵⁴. En este tema de la prudencia política en cuanto al momento en que la sentencia judicial o administrativa es pronunciada, también el Consejo de Estado francés ha acuñado de hecho toda una propia política temporal de control jurisdiccional. Y se ha dicho así evaluando el control del Consejo de Estado en materia, p. ej., de prohibiciones administrativas al derecho de reunión, que “El alcance de su intervención no debe ser despreciado ni exagerado [...] Sus decisiones [...] pierden una gran parte de su valor cuando ocurren varios años después de la medida de prohibición: La situación puede haber evolucionado profundamente en el ínterin y el perjuicio político y moral sufrido por los organizadores de la

recurso de apelación interpuesto contra una providencia cautelar que suspende, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico. Todas estas limitaciones reconocen excepción sólo cuando se encuentran en juego el derecho a la vida digna, la salud, un derecho de naturaleza alimentaria o ambiental, o se vean involucrados grupos sociales vulnerables. De esta forma, las limitaciones revisten plena operatividad cuando se afecten derechos patrimoniales de los particulares. Este temperamento de postergar la protección de derechos patrimoniales no es novedoso, encuentra andamiaje en la idea de que siempre esos perjuicios podrán ser eventualmente reparados mediante una indemnización en dinero y que el Estado siempre será solvente. Dicho razonamiento es utilizado por los jueces con el fin de impedir la procedencia de las acciones de amparo cuando el derecho afectado es el de propiedad. Claramente la invocación de estos criterios, con prescindencia del carácter manifiesto de la arbitrariedad o ilegalidad del acto, reglamento o ley que se impugne, es susceptible de ser interpretado, por cualquier gobierno de turno, como la concesión de una patente de curso en materia económica, cambiaria y/o tributaria. Esto es así pues, en definitiva, la indemnización será reconocida en una sentencia que se dictará una o dos décadas después de la adopción de dichas medidas y abonada incluso algunos años más tarde. Así, el costo presupuestario será afrontado por administraciones posteriores y el sacrificio será soportado por generaciones venideras que no habrán podido hacer pagar el costo político a los gobernantes que aplicaron esas políticas. Lo dicho sin ingresar a merituar la relativa utilidad que puede llegar a representar aquella tardía reparación para el justiciable, clara está, si es que éste se encuentra todavía con vida. Para un análisis más pormenorizado de esta problemática y como se relaciona con la garantía de la tutela judicial efectiva: Ver t. 7, cap. XX, “El tiempo en la decisión jurídica.”

⁵⁴Seguramente el único tribunal que escapa a esta coyuntura es la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya que no cuenta con plazos legalmente previstos para dictar sus sentencias. Vale mencionar como recientes ejemplos lo sucedido con la pesificación impuesta en el año 2002. El Tribunal allí —luego del malogrado intento de zanjar la cuestión mediante la sentencia dictada en la causa *Bustos*— esperó hasta casi finalizado el año 2006 para, en ese momento, resolver que ya no existía agravio suficiente para declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. (Ver CSJN, *Massa*, 2006, Fallos, 329: 5913.) Ocurre que a esa altura, merced al mantenimiento del tipo cambiario y el aumento de los demás indicadores económicos, la diferencia entre el valor de cotización de los depósitos originalmente efectuados en moneda extranjera y las sumas que se restituían a los ahorristas en pesos, ajustadas por el índice C.E.R., carecían de diferencia sustancial. Claro está que esa brecha era mucho más que significativa en el año 2002 cuando se implementaron las medidas. En esta sentencia, todos los ministros, en sus diferentes votos, se encargaron de aclarar que la decisión perseguía la finalidad de apaciguar el reclamo social. Más cerca en el tiempo, la CSJN decidió postergar la decisión sobre la impugnación de la ley de medios audiovisuales, formulada por el más importante grupo empresario de la actividad, hasta luego de celebrados los comicios del año 2013. Si bien los miembros del Tribunal no lo aclararon expresamente, resulta suficientemente clara la intención de prevenir que el resultado de un litigio que había adquirido inusitada trascendencia en la opinión pública, pudiera ser utilizado con fines electorales ya fuera por el gobierno como por sus opositores. (CSJN, *Grupo Clarín S.A. y otros*, 29-X-13, LL, 2013-F, 36.)

reunión no es en nada atenuado por la anulación platónica y tardía de una prohibición que ha surtido todos sus efectos; sólo una decisión del Juez ordenando la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada podría reforzar eficazmente el control en esta materia. El valor de la jurisprudencia del Consejo de Estado, relativa a la libertad de reunión, vale entonces menos por sus efectos prácticos en cada caso que por las afirmaciones de principio que ella importa y recuerda.”⁵⁵

Claro está que una cosa es prudencia política en momentos especialmente tensos o agitados sobre determinado tema en la opinión pública y otra muy distinta es una general morosidad que haga que todo pronunciamiento sea necesariamente “platónico y tardío.” No ha de llegarse quizá al extremo de que “el funcionario autor del acto ilegal, de hecho, no está jamás inquieto personalmente. Cuando llegue la sanción, él habrá probablemente dejado su puesto por uno más elevado. La decisión del Consejo de Estado no le alcanzará —si aun la llega a conocer—; ella no alcanzará tampoco a su sucesor, extraño a lo que ha ocurrido antes que él.”⁵⁶ Sin llegar, pues, a estos extremos, cabe observar que el tribunal, órgano o agencia administrativa tiene más posibilidad que el judicial de tener prudencia política en cuanto al momento en que toma su decisión, en caso de ser ella anulatoria en asuntos de repercusión inmediata en la prensa; ello le permite entonces mayor latitud para ejercer el control.

9. La discreción política del control jurisdiccional

Hasta cabe pensar que tanto los administrados como la administración esperan de este tipo de control el indispensable ejercicio de un alto grado de discreción en evaluar el impacto ante la opinión pública de qué resuelven, cómo y de qué forma lo hacen. No se le pide desde el poder que dicte todas las sentencias favorables a la administración, sino que cuando las dicte desfavorables, trate de minimizarle la repercusión política. Cumplida la condición esencial de que su pronunciamiento no ocasione un revuelo político ni tenga repercusión en la opinión pública, asegurada en cuanto esté a su alcance la paz política del gobierno mediante la discreción o el silencio en el momento en que el tema tiene virtualidad política, nadie en verdad le pedirá demasiadas cuentas al tribunal, u órgano o agencia

⁵⁵LONG, M.; WEIL, P. y BRAIBANT, G., *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative*, París, Dalloz, 1978, 7ª ed., pp. 221-2. En la 14ª edición, París, Dalloz, 2003, a cargo de MARCEAU LONG, PROSPER WEIL, GUY BRAIBANT, PIERRE DELVOLVÉ y BRUNO GENEVOIS, cap. 48, comentario al mismo caso *Benjamin*, de 1933, § 5, se suaviza un poco el texto de la edición anterior que no obstante reproducimos y mantenemos porque, a nuestro juicio, refleja mejor el espíritu original de la obra. Observa M. SOUDET, CONSEIL D'ÉTAT, *Études et documents*, París, 1978-1979, p. 66, comentando el caso del film *La Religieuse*, que fuera prohibido en 1966 y cuya prohibición fuera anulada en 1975, que el fallo “no tiene sino valor como anécdota:” el debate que el film había ocasionado en la opinión pública en 1966 había mientras tanto desaparecido.

⁵⁶CALON, op. cit., p. 17. El tema viene, desde luego, de larga data, como ya fue señalado por HAU-RIOU, MAURICE, *La jurisprudence administrative de 1892 à 1929*, t. I, París, 1929, p. 649, a quien transcribimos infra, cap. XIX, “La responsabilidad civil de los funcionarios,” § 1.

administrativa, si su decisión concreta no se consustancia con el anhelo que la administración tenía en cuanto al fondo.

Es que para los gobiernos con mucha frecuencia puede llegar a tener más importancia la repercusión de una sentencia que el fondo de la misma, pues es la primera la que puede costarle su propia estabilidad o continuidad. Jamás la segunda si pasa desapercibida. Un ministro o Jefe de Gabinete no cae por perder contiendas en sede administrativa o judicial. Sí puede caer, o perder una elección, por escándalo o vilipendio público, por escarnio, por bochorno, por traspíes políticos, por desprecio a la opinión pública. Una sentencia adversa que no ocasione un traspíe político al gobierno de turno, no es asunto grave aunque contraríe su posición en un asunto sustancialmente importante.

Si para el gobierno es importante tal o cual cuestión concreta en cuanto al fondo, mucho más importante e incluso absolutamente vital es que esa cuestión de fondo (u otra cualquiera intrascendente) amenace su estabilidad. Un gobierno desestabilizado, incluso por una cuestión trivial, no tendrá ya tiempo ni posibilidad de encarar cuestiones de fondo; un gobierno que no ve amenazada su estabilidad ni su prestigio no se preocupará demasiado de que en alguna cuestión, aunque sea importante, le contraríen o de hecho le impidan la concreción de un propósito determinado.

De donde podría formularse la conclusión tentativa de que en materia de control de la administración pública por parte de órganos administrativos o tribunales judiciales, lo que incide más para limitar al órgano de control es la oportunidad política del pronunciamiento, antes que su eventual fondo adverso a la administración y favorable al particular. Va de suyo que los jueces también tienen que analizar su propia estabilidad en el cargo. Pues cuando se aproximan los cambios de gobierno saben que su desempeño estará sometido a renovado escrutinio y también cuando un gobierno está muy fuerte las presiones en su contra pueden ser poderosas.⁵⁷

10. *El costo*

Debe igualmente evaluarse el costo de la función de control, sea ella realizada en sede judicial o ante órganos administrativos. Es un lugar común que en materia judicial existe regulación de costas, que las costas se imponen al vencido⁵⁸ y que son una proporción determinada por la ley —entre mínimos y máximos— del

⁵⁷ Nos remitimos, por su clasicismo ejemplar —pero no ejemplarizador— a la experiencia del Consejo de Estado de Francia que explicamos en el cap. VII de este t. 2, “La regulación económica y social.”

⁵⁸ En el mismo sentido y en referencia al control judicial de la administración en Inglaterra, FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN, *op. cit.*, cap. V., pp. 202-03, dice que “La vía propiamente judicial [...], es, además, particularmente gravosa, ya que la costas procesales se rigen por el principio del vencimiento y por ello poco asequible a los simples particulares...”

monto de la cuestión debatida. Quien piensa iniciar un juicio, si es prudente, debe calcular las costas que deberá pagar si pierde,⁵⁹ empezando por el impuesto o tasa de justicia nada más que para iniciar el juicio, problema que la administración no tiene.⁶⁰

Si a esto le sumamos que lo que el particular considera es un juicio contra la administración, en el que factores políticos pueden jugarle en forma adversa sin perjuicio de las dificultades que puede tener su propio planteo de por sí, entonces su costo parece potenciarse.

Iniciar un juicio en aguas más procelosas que las civiles o comerciales, con mayor riesgo, por tanto, de eventualmente perderlo con costas, puede ser y usualmente es un poderoso elemento de disuasión a su ánimo de procurar justicia.

Actuar ante un órgano administrativo elimina el fantasma de las “costas a su cargo” que debe contemplar todo aquel que tiene pensado cuestionar un pronunciamiento administrativo. Siempre está la esperanza, también, del cambio de vientos políticos, un cambio de orientación administrativa, etc.

El mayor margen de actividad instructoria que el órgano administrativo puede realizar de oficio, mediante pedidos de informes a las oficinas administrativas,⁶¹ o incluso inspecciones oculares con asistencia de las partes, también puede reducir y hasta eliminar las costosas pericias judiciales.

Asimismo la mayor posibilidad que el órgano administrativo tiene de no optar entre validez o invalidez del acto, sino pronunciarse por su reforma o sustitución, le da paralelamente mayor posibilidad de disponer que las costas sean en el orden causado que imponérselas a un hipotético vencido.⁶²

⁵⁹ En el caso de la provincia de Buenos Aires el art. 51 del código procesal administrativo establece en su inc. 2 el principio de costas por su orden en el caso que la parte vencida en el proceso fuere un agente público o quien hubiera reclamado un derecho previsional, en causas promovidas en materia de empleo público o previsional, salvo que hubiere litigado con notoria temeridad.

⁶⁰ CNFed. CA, sala II, *Empresa Ferrocarriles Argentinos c. Sol Minera S.A.*, LL-1996-A, 630 (1995), con nota “La tasa de justicia de otras entidades descentralizadas que las autárquicas «stricto sensu»,” LL, 1996-A, 629; CNFed. CA, sala III, *Rinaudo*, LL, 1995-E, 504, con nota “La implacable tasa de justicia,” LL, 1995-E, 503.

⁶¹ También la justicia puede pedir a la administración informes, documentos, etc., pero incluso ante la majestad y potestad de la justicia no cede a la inveterada tendencia al secreto y sigilo administrativo. Es frecuente, pues, el ocultamiento, la ambigüedad, manifestar desconocimiento o ignorancia, etc., de la administración ante el Juez. Todo ello se presenta en muchísimo menor grado en materia de tribunales, órganos o agencias administrativas, porque, a la inversa, es como si lo pidiera la propia administración, es parte del mismo aparato burocrático la que aparentemente pide el informe y no aparecen entonces tan automáticamente todos los mecanismos de defensa y de recelo que son habituales frente a la justicia.

⁶² A veces la legislación intenta morigerar esta situación estableciendo que en la pretensión de anulación no haya condena en costas al actor si pierde la acción: el Código Procesal Administrativo de la Provincia de Formosa. Ver HUTCHINSON, TOMÁS, *Acción Contencioso-administrativa*, Buenos Aires, FDA, 1981. La jurisprudencia pone su grano de arena y no condena en costas al ente regulador en los recursos directos.

11. *La asertividad del pronunciamiento*

Un tribunal judicial necesariamente debe concluir su sentencia con una clara definición de qué le da a quién. Quién ganó y quién perdió; incluso la tradicional condena en costas supone que debe haber un claro vencido y un claro vencedor.

A la inversa, los dictámenes letrados de los funcionarios de la administración pública, cuando consideran que algo de razón le asiste al particular, no suelen ser ejemplos de asertividad; antes bien, suelen dejar abiertas varias alternativas a quien debe resolver, o aconsejar una línea general de conducta, pero sin determinar el camino exacto que debe escogerse para obrar conforme a derecho. El asesor usualmente no señala entonces una solución, sino que apunta al menos dos y a veces más. Por supuesto el funcionario que decide, emitiendo el acto administrativo, debe necesariamente adoptar una sola decisión, clara y concreta.

Ese método consultivo previo a la decisión, si bien carece de la aparente virtud de la asertividad, de lo categórico, claro y concreto y adolece entonces del defecto de la vaguedad e imprecisión, tiene con todo la virtud realista de brindar posibilidades más ciertas de solución al administrado, en cuanto le permite conciliar su posición con la de la administración, jugar con alguna de las vías de solución que son posibles y que a su vez son potables políticamente para el gobierno. La flexibilidad de un pronunciamiento consultivo favorable en sus lineamientos generales al particular supone una posibilidad mayor de solución del conflicto en sede administrativa; permite también a la administración rectificar válidamente su conducta como si lo hiciera por propia iniciativa, lo cual en muchos casos ayuda a que efectivamente lo haga.

12. *La posibilidad de avenimiento*

Cuando administración y administrado han llegado a los estrados judiciales, las respectivas posiciones han quedado, por fuerza de las circunstancias, demasiado nítidamente definidas. Ya no hay retroceso, ya no hay posibilidad práctica de avenimiento amistoso, transacción o arreglo alguno.

La inercia administrativa hace que raramente funcionario alguno de la administración activa tenga interés en considerar un eventual arreglo. “Que ahora lo decida la justicia” es la actitud más corriente y más cómoda en tales casos. En cambio, cuando la cuestión está todavía en sede administrativa, deja siempre abierta la puerta de la negociación y del diálogo, con su posibilidad eventual de entendimiento. Muchos administrados no desean romper el diálogo o las negociaciones con una administración a la cual deben volver por otros temas y necesariamente seguir vinculados. La experiencia les indica que puede convenirles no iniciar acciones ante los tribunales hasta que no estén cerrados todos los caminos con la administración. La mayor posibilidad de avenimiento y el hecho

de poder mantener un diálogo y una comunicación fluida a pesar del diferendo, hará que más cantidad de administrados intenten la defensa de sus derechos ante órganos administrativos que los que lo harían ante tribunales judiciales. Sólo deberán tener presente que el recurso deben interponerlo en plazo, para no perder tampoco la vía judicial, como lo postula alguna jurisprudencia. (*Gorordo y Romero*).⁶³

De todos modos es indispensable comparar estas reflexiones con las que hacemos en t. 7, cap. XXXII sobre “La responsabilidad del Estado en la práctica,” porque ellas complementan las que aquí hacemos. Va de suyo que nos estamos refiriendo al derecho argentino, aunque sospechamos que algo similar puede ocurrir en otros países, no solamente el nuestro.

13. Otras diferencias

En el control judicial se conoce por lo menos quién va a suscribir la decisión final y también puede llegar a conocerse quién la prepara; los cambios de funcionarios y magistrados son escasos en el corto plazo, aunque menos en el largo plazo. En el trámite administrativo intervienen muchos funcionarios, tanto consultivos como decisorios, de diferentes niveles jerárquicos, cuya movilidad es mayor que la que presentan los funcionarios judiciales. Un cambio ministerial, que suele ser relativamente frecuente, puede alterar todo el sentido de un procedimiento administrativo y obligar a reiniciar tratativas, con otros funcionarios o con los mismos, pero ya actuando bajo nuevas y distintas instrucciones. El cambio del juez en el curso de un juicio no altera su tramitación.

El proceso judicial tiene reglas de caducidad de instancia, como marcan los arts. 310 y ss. del CPCCN; las del procedimiento administrativo son sumamente flexibles a tenor del art. 1º inc. e) ap. 9. del decreto-ley 19.549/72.⁶⁴

El desistimiento del recurrente no libera a la administración de su obligación de resolver (art. 70 del decreto reglamentario), pero en el ámbito judicial pone fin al proceso, salvo en materia de acciones ejercidas por asociaciones en virtud de la ley de defensa del usuario y del consumidor, en que el ministerio público debe seguirlas. Dispone el art. 52 que “En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida

⁶³ Ver *infra*, nota 19.

⁶⁴ *Infra*, t. 4, cap. VIII, “El tiempo en el procedimiento,” § 12, “Caducidad de las actuaciones.” Con todo, también explicamos allí las zozobras que producen algunos fallos recientes. Ver, en ese vol., cap. III, “Los recursos administrativos,” § 1.2, “Carga del administrado y privilegio incausado de la administración. Valladar para el acceso a la justicia” y § 18.2, “Caducidad de la instancia. Remisión,” en el cap. VIII, § 1.4, “La relatividad de los diferentes términos en el procedimiento,” § 2.3.2, “El caso del recurso fuera de término,” § 2.3.6, “Conclusiones,” § 14, “La conclusión del procedimiento administrativo,” cap. IX, “Los recursos de reconsideración,” § 13, “El potestativo recurso de reconsideración previa a la acción judicial,” ; cap. X, “El recurso jerárquico,” § 1, “Concepto y terminología” y 9, “Término para interponer el recurso.”

por el ministerio público.” Los menores adultos no emancipados tienen capacidad en el procedimiento administrativo, lo que no ocurre en el ámbito judicial.⁶⁵ El patrocinio letrado es obligatorio en sede judicial y puede actuar como apoderado solamente un abogado o procurador de la matrícula; en el procedimiento administrativo no es necesario el patrocinio y cualquier persona hábil puede actuar como representante, existiendo incluso casos de representación presunta, como explicamos en el t. 4.⁶⁶ También las formas de acreditar la representación son más numerosas, sencillas y flexibles ante la administración que ante la justicia. Por fin, la legitimación es históricamente más amplia en sede administrativa,⁶⁷ aunque esta regla cambia con la admisión constitucional de los derechos de incidencia colectiva (tutela del medio ambiente, la salud, la tutela de la legalidad objetiva, etc.), como lo explicamos en el cap. III.⁶⁸

14. *El control de la administración pública: La causación circular en el desarrollo cultural y político*

Con todo lo expuesto nos acercamos finalmente al meollo de la cuestión. El observador de un país desarrollado podría razonablemente preguntarse qué importancia real tiene, en definitiva, que haya uno u otro medio de control de la administración, con tal que sea efectivo; y podría señalar cómo funcionan adecuadamente sistemas tan diversos como el inglés y el francés, para no tomar sino dos ejemplos clásicos. Con esa perspectiva, bien podría decirse que da exactamente lo mismo instituir tribunales al estilo francés o al estilo inglés, o en cualquiera de las otras variantes conocidas, pues todas pueden andar bien. O todas ser insuficientes. Así como los economistas hablan de un círculo vicioso de la pobreza y de su causación circular, así también hay un círculo vicioso cultural y conceptual, una causación circular del atraso político.

⁶⁵ Una excepcional solución diferente *in re Gamboa*, CCAT (CADA), Sala II, LL, 2002-C, 1, con nuestra nota “La actualidad en Derecho Público.”

⁶⁶ *El procedimiento administrativo*, cap. I, “Las partes,” § 12.3.8, “Representación presunta. Gestiones verbales.”

⁶⁷ *Supra*, caps. II a IV. El art. 13 del código procesal administrativo de la provincia de Buenos Aires prescribe: “Está legitimada [...] toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos o intereses tutelados por el orden jurídico.” En el orden nacional, el decr. 1172/03 en su Anexo VII que conforma el denominado reglamento general de acceso a la información pública, se establece una legitimación administrativa amplia al fijar que no es necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado a los fines de acceder a la información pública. Es el mismo derecho de acceso a la información que establece la Convención de Costa Rica. Ver también BRUNO DOS SANTOS, FERNÁNDEZ LAMELA y LÓPEZ OLVERA, La participación pública y el acceso a la información: herramientas para mejorar la calidad institucional. Comentarios al decreto N° 1.172/03,” *op. cit.*; KUSINSKY, DARÍO E., “Cuando la Justicia sí funciona: Un caso sobre información pública,” LL, 2008-E, 429; MARTÍNEZ GARBINO, CAROLINA ISABEL, “Acceso a la información pública bajo el prisma judicial,” LL, 2009-B, 417 y “Acceso a la información bajo el prisma de la Administración,” LL, 2009-C, 953.

⁶⁸ Ver también, GILARDI MADARIAGA DE NEGRE, CECILIA, *op. cit.*.

Puesto que no hay suficiente desarrollo político, adecuada conciencia ciudadana, significativa responsabilidad y solidaridad social, una democracia auténtica, fuerte y estable, etc., entonces los diferentes medios e instituciones de contralor no responden al fin para el cual han sido concebidos y se transforman en mecanismos de control formales o formalizados.

Por ello a veces no pueden llegar al fondo de la cuestión y a la causa de los problemas que les toca enfrentar, pues a su vez no cuentan con el suficiente apoyo, conciencia, responsabilidad y solidaridad de los ciudadanos, etc., que les permita cambiar y hacer cambiar.

Al no poder hacerlo, son entonces parte del círculo vicioso en el cual otros individuos que podrían querer contribuir al cambio social y político se desaniman o se tornan descreídos. Ello hace otra vez que sea más difícil lograr la conciencia ciudadana de que hay posibilidades de progreso político e institucional y que debe intentarse conseguirlo y así sucesivamente.

Ahora bien, así como los economistas no han logrado llevar a la realidad las teorías sobre el despegue económico, así también parece inútil hacerse ilusiones sobre un despegue cultural o político. El cambio sólo vendrá por vía de la evolución del pensamiento político y administrativo, de la creación lenta y progresiva de una conciencia colectiva de cuáles son los males de la sociedad y cuáles las vías de solución. En materia de control de la administración pública, el tema es en el fondo el mismo en diversas manifestaciones.

Hemos visto en otra parte que la falta de participación ciudadana en la administración implica inexistencia de control social sobre la vida pública;⁶⁹ vemos también que el propio aparato administrativo del Estado no puede controlarse a sí mismo y que sólo la justicia puede ponerle coto legitimando los derechos constitucionales de incidencia colectiva.⁷⁰

La discusión sobre si efectuar la tutela de los derechos por tribunales judiciales u órganos administrativos, o por ambos a la vez, no es sino la punta del *iceberg* de la falta de controles que funcionen eficazmente a todo nivel en la vida pública. Si no caemos en la desesperanza de pensar que todo falla y nada se puede corregir, entonces cada uno de estos temas merece el sano debate que busque mejorar el estado de cosas actual.

⁶⁹ Nos remitimos a lo dicho en el cap. II, "Pasado, presente y futuro del derecho administrativo," del t. 1, § 4.2.2, "El cambio social y la administración pública" y nuestros trabajos allí citados.

⁷⁰ En particular, el derecho a la vigencia efectiva del principio de legalidad; o el derecho subjetivo y colectivo a la no corrupción, como con acierto propone CARELLO, LUIS ARMANDO, "La Convención Interamericana contra la Corrupción y el «derecho a la no corrupción»," en DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *50 años de Derechos Humanos*, Santa Fe, 1998, p. 25 y ss: *supra*, caps. II, "Derechos de incidencia colectiva," (esp. nota 4.20), III, "El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva," (esp. nota 6.18) y IV, "Interés legítimo." Lo ha aplicado, con expresa referencia al primer principio, la Sala II en *Gambier II, LL*, 1999-E, 624.

15. Conclusiones tentativas

Todo lo expuesto nos lleva a sugerir la necesidad de crear entes reguladores autónomos dotados de imparcialidad e independencia que no excluyan la revisión judicial amplia.⁷¹ Ello, sin perjuicio de nuestra propuesta, más general y a nuestro juicio más indispensable, de establecer tribunales administrativos independientes para que, en todos los casos, dicten el *primer* acto administrativo.⁷² Es una forma de reducir el Leviathan de la administración central y mantener el aparato regulatorio creado al amparo de previas delegaciones legislativas que caducaron y volvieron a caducar, invariablemente, a partir del año 2002, como explicamos en el cap. VII, aunque el Congreso haya dado a la comunidad el ejemplo de cómo violar impunemente el texto expreso de la norma constitucional. Después vienen los alzamientos colectivos. Nadie debería sorprenderse.

De hacérselo, debe dejarse bien en claro la potestad judicial plena y amplia de control, como garantía de la división de los poderes y del sistema constitucional de garantía de los derechos individuales;⁷³ debe, a nuestro juicio, evitarse también la tendencia a la transformación de los entes u órganos independientes en tribunales judiciales. Pues con ello se vuelve al punto de partida y debe igualmente complementarse la creación de tales órganos⁷⁴ con otros mecanismos indispensables de la democracia moderna.⁷⁵

⁷¹ Conforme el criterio sustentado por la Corte Suprema en la causa *Ángel Estrada* a que hicimos referencia *supra*, nota 10, en donde el Alto Tribunal determinó los requisitos de constitucionalidad de la denominada jurisdicción primaria, en el caso de los entes reguladores, exigiendo al respecto que: a) los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley; b) su independencia e imparcialidad estén aseguradas; c) el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos haya sido razonable; d) sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente. Es aplicable a todos los tribunales administrativos, como explicamos en “Los tribunales administrativos como alternativa a la organización administrativa”, en UNIVERSIDAD AUSTRAL, *Organización administrativa, función pública y dominio público*, Buenos Aires, RAP, 2005, pp. 955-962.

⁷² Ver “Los tribunales administrativos como alternativa a la organización administrativa,” en UNIVERSIDAD AUSTRAL, *Organización administrativa, función pública y dominio público*, Buenos Aires, RAP, 2005, pp. 955-962. Ver también nuestras notas a los caps. XVII y XXII en GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO / FERNÁNDEZ, TOMÁS-RAMÓN, *Curso de Derecho Administrativo*, 1ª ed. argentina con notas de AGUSTÍN GORDILLO, Buenos Aires, Thompson-Civitas – La Ley, 2006.

⁷³ Conf. JAFFE, LOUIS L., *Judicial Control of Administrative Action*, Boston y Toronto, Little, Brown and Company, 1965, pp. 320-27.

⁷⁴ Por supuesto, tampoco se puede llegar al extremo opuesto de postular que los entes reguladores *no* deban defender los derechos de los usuarios. Ello violaría el art. 42 de la Constitución. Pero es lo mismo que en cualquier tribunal judicial, cuyo deber es la tutela de los derechos.

⁷⁵ Nos referimos a la institución del Defensor del Pueblo de la Nación, ya recordada en el cap. XII, “Los órganos del Estado,” § 14.1, “El Defensor del Pueblo,” del t. 1, que debe ser reiterada o multiplicada con órganos específicos para las jurisdicciones locales y las administraciones especiales (fuerzas armadas y de seguridad, educación, salud, tercera edad, etc.) y para el Poder Judicial.

Capítulo XVI
LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA INTERNACIONAL¹

¹ El presente capítulo se encuentra reubicado en este *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, en el libro *Hacia el derecho administrativo global*. Para no alterar la numeración de los otros capítulos de este t. 2 y sus respectivas remisiones, ni tampoco las citas que otros autores hayan hecho de esos otros capítulos hasta el presente, hemos dejado aquí meramente la carátula de ese capítulo. A su vez, hasta tanto aparezca el nuevo tomo, mantenemos en *Internet* la versión de la edición anterior, incluidos los capítulos no incluidos en esta nueva ed. del t. 2.

CAPÍTULO XVII

EL ARBITRAJE ADMINISTRATIVO NACIONAL

SUMARIO

1. La influencia jurídico-cultural en la materia	XVII-1 / 655
2. El contexto de nuestra legislación clásica	XVII-3 / 657
3. La multivocidad del término “arbitraje”	XVII-5 / 659
4. El Estado como árbitro o como parte en un arbitraje	XVII-6 / 660
5. La función del árbitro tercero	XVII-7 / 661
5.1. La distinción entre árbitro y arbitrador	XVII-7 / 661
5.2. El pronunciamiento del árbitro tercero	XVII-7 / 661
6. El trasfondo de la resistencia local al arbitraje	XVII-8 / 662
6.1. El temor a las regulaciones excesivas de honorarios	XVII-10 / 664
6.2. El temor a un tribunal de equidad, justicia	XVII-10 / 664
6.3. La ejecutoriedad de la sentencia arbitral	XVII-11 / 665
7. El poco éxito de los intentos privados	XVII-11 / 665
8. El Estado como parte en un arbitraje interno	XVII-12 / 666
9. La interpretación restrictiva del arbitraje, como principio local	XVII-12 / 666
9.1. El contexto y los casos puntuales	XVII-12 / 666
9.2. La interpretación restrictiva a cuestiones técnicas	XVII-13 / 667
9.3. Jurisdicción originaria en causas de las Provincias	XVII-14 / 668
9.4. Las dificultades del CPCCN	XVII-14 / 668
9.5. El círculo vicioso	XVII-14 / 668
10. El arbitraje de derecho interno bajo las normas procesales de la Cámara de Comercio Internacional	XVII-15 / 669

Capítulo XVII

EL ARBITRAJE ADMINISTRATIVO NACIONAL

1. La influencia jurídico-cultural en la materia

Existen temas de derecho en los cuales la cultura jurídica tradicional ejerce gran influencia y sobrevive a los cambios normativos. En la cuestión analizada en este capítulo y en el cap. “El arbitraje administrativo internacional” del t. *Hacia el derecho administrativo global*.

Existen, por un lado, muchos tratados que admiten el arbitraje internacional en los conflictos con la administración,¹ pero hay una tradición normativa local, muy arraigada, contraria al arbitraje.² Hay muchos intentos, en distintas jurisdicciones, para crear tribunales arbitrales confiables, pero el sistema no parece inclinarse a ellos. No estamos postulando la jurisdicción arbitral, sino señalando un problema, que es una vez más nuestra falta de coherencia como país ya que en el plan externo aceptamos invariablemente los tribunales arbitrales como el CIADI.

En todo el mundo y también entre nosotros se declama acerca de la necesidad de promover medios alternativos de resolución de conflictos, el principal de los cuales es el arbitraje.³ Pero cuando llega el momento de utilizarlo, alguna parte reacciona con inusitada prevención o timidez, y subsisten impertérritos los

¹ Ver t. 11, cap. “El arbitraje administrativo internacional.”

² El fenómeno no es sólo local. Ver p. ej. DALLARI, ADILSON ABREU, “Arbitragem na concessão de serviço público,” *Rev. Jurídica Administração Municipal*, 6: 17, Salvador, 1997; MOREIRA NETO, DIOGO DE FIGUEIREDO, “Arbitragen nos contratos administrativos,” en *Mutações do direito administrativo*, Río de Janeiro, Renovar, 2001, 2ª ed., pp. 221-35; PACTEAU, BERNARD, *Contentieux administratif*, París, PUF, 1985, pp. 350-1; TORNOS MAS, JOAQUÍN, “Medios complementarios a la resolución jurisdiccional de los conflictos administrativos,” *RAP*, 136: 149, Madrid, 1995.

³ Una muestra de ello es la creación del Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (CARAT) en el año 2006 cuyas funciones consisten en la investigación, enseñanza, divulgación y promoción del arbitraje doméstico y transnacional, así como de los métodos no judiciales para la solución pacífica de conflictos, la formación y capacitación de árbitros, y la promoción de la armonización y perfeccionamiento del derecho procesal nacional e internacional en materias de arbitraje.

mecanismos tradicionales con sus conocidos defectos.⁴ Esta contradicción interna no puede ser llevada exitosamente al plano internacional.

Todo esto es, como se advierte fácilmente, una fuente de problemas que ingenuamente podremos creer encontrarnos en condiciones de superar en el plano interno por el mero voluntarismo estatal de otro cambio más de normas o de jurisprudencia, pero que nos resultarán insuperables en el plano internacional.

Hemos quedado pues al descubierto ante el contexto de naciones con esta flagrante autocontradicción, al pretender p. ej. argüir su posible revisión ante la justicia local.⁵ Por ello es necesario explicar la tradición nacional: Ella explica nuestra autocontradicción nacional.⁶ Haremos también, al pasar, algunas menciones anticipadas al arbitraje internacional, que es el ámbito donde más álgidamente se plantea hoy la cuestión.⁷

⁴ Ver la excelente obra de MORENO, JUAN ROSA, *El arbitraje administrativo*, con prólogo de RAMÓN MARTÍN MATEO, Madrid, McGraw-Hill, 1998, esp. p. 18.

⁵ En el caso *Cartellone*, LL, 2004-E, 266, la CSJN pareció abrir la puerta para la revisión de estos laudos: MORA, ROBERTO, “¿Aval judicial al incumplimiento internacional?,” LL, 2004-F, 432; GONZÁLEZ CAMPAÑA, GERMÁN, “La desnaturalización del arbitraje administrativo,” LL, 2004-E, 493; LAVIÉ PICO, ENRIQUE, “Consideraciones generales acerca del control judicial amplio de los laudos arbitrales,” en CASSAGNE, JUAN CARLOS (dir.), *Corte Suprema de Justicia de la Nación. Máximos precedentes*, Buenos Aires, La Ley, 2013, pp. 487-502., Su repercusión ha sido inmediata y contribuye negativamente al crecimiento del arbitraje en un ámbito plagado de obstáculos. El marketing negativo producido por la sentencia *Cartellone* perjudica la elección de la Argentina como sede arbitral incluso en arbitrajes comerciales entre privados. El fuerte discurso oficial contrario al arbitraje por parte de un sector de la doctrina argentina y de la Procuración del Tesoro de la Nación actuando como abogado del Estado en arbitrajes de inversión han aportado una contribución contra el desarrollo del arbitraje (ver *infra* cap. XVII-1.3) que se complementa con la inexistencia de inmunidad de ejecución y las efectivas dificultades para ejecutar las sentencias contra el Estado en el país. (Ver t. 11, cap. “El arbitraje administrativo internacional.”) En el mismo sentido en el fallo *EACA S.A.-SIDECA Americana*, (Fallos: 330: 2711.) el Alto Tribunal resolvió que la renuncia genérica a apelar los laudos dictados por el Tribunal Arbitral de Obras Públicas no resulta aplicable aante supuestos de arbitrariedad. Por el momento, la aplicación de los principios que surgen de los casos citados se limita a decisiones que provengan del tribunal administrativo creado por el art. 55 de la Ley de Obras Públicas N° 13.064. De hecho para arbitrajes institucionales entre particulares la Corte ha reconocido la plena validez de la renuncia a apelar los laudos arbitrales. (Fallos: 23: 261, 232: 663, entre otros.)

⁶ Ver las palabras liminares a la 8ª ed. y el libro *The Future of Latin América: Can the EU Help?*, Londres, Esperia, 2003, cap. II, § 6, “Some Indigenous Groups and Us,” pp. 38-44; § 7, “Is There More than a Casual Connection?,” pp. 44-7; § 8, “The Notion of Time,” pp. 47-50; § 9, “The Notion of Contract,” pp. 50-1; § 10, “The Exemplary Center,” pp. 51-3; § 11, “The Notion of Authority,” p. 54; § 12, “The Emphasis on «Our» Presidential Style,” pp. 54-5; cap. III, § 1 “A History of Law Avoidance,” pp. 57-8; § 2, “Some Instances of Mass Murder,” pp. 58-60; § 3, “Five Hundred Years of the Same Kind of Governance. A Few Bubbles of «Wealth»,” p. 60; § 4, “A History of Chronic Indebtedness,” pp. 60-1; § 5, “An Empty Country,” pp. 61-2; § 6, “Imagination and Reality,” pp. 62-7; § 7, “A Few More Words about Ourselves and Our Origins,” pp. 67-70.

⁷ Ver, en todo caso, PELLETIER, PERRINE, “La posición de los países emergentes ante los tribunales internacionales. El caso de Argentina,” LL, 2005-C, 1203; SAAVEDRA, CECILIA, “Armando el rompecabezas: La estrategia Argentina ante el CIADI,” LL, 2005-E, 1114; BIANCHI, ALBERTO, “El estado nacional ante el arbitraje,” LL, 2005-B, 1405; GONZÁLEZ ELÍAS, HUGO, “Los aspectos medulares del arbitraje administrativo internacional en Argentina. El reciente laudo en «CMC»,” LL, 2005-D, 1200; ARAZI, RONALD, “Arbitraje nacional e internacional,” LL, 19-VIII-05, 1; MORELLO, AUGUSTO

2. *El contexto de nuestra legislación clásica*

El resto de esa legislación sigue vigente, a través de objeciones u obstáculos internos, que forman parte de nuestra cultura.

a) Así p. ej. para hacer un juicio es suficiente con un poder general judicial; *para comprometer en árbitros es necesario poder especial*. (CC, art. 1881, inc. 3º; CSJN, Fallos, 194: 155, *Simonini v. Nación Argentina*, 1942.)

b) *El poder especial para transar no comprende el poder para comprometer en árbitros*. (CC, art. 1882.)

c) A veces se pone en pie de igualdad resolver algo “*por la suerte o por árbitros*.” (CC, art. 2706.)

d) Igualmente se equiparan a otros efectos *la transacción con someter el dife- rendo a árbitros*, como si ésto último importara renuncia a una decisión justa y hacer en cambio un mero arreglo transaccional. (CC, art. 3383, 3390.) Concre- tamente, no se puede someter a árbitros lo que no se puede transar.⁸

e) El art. 3390 equipara el arbitraje a la disposición de derechos, como una hipoteca o un usufructo: “No puede constituir hipotecas y otros derechos reales sobre los bienes hereditarios, *ni hacer transacciones sobre ellos, ni someter en árbitros los negocios de la testamentaría, sin ser autorizado para estos actos por el juez de la sucesión.*”

MARIO, “Tres puntos claves sobre el arbitraje,” en *Estudios de Derecho Procesal*, Platense y Abeledo-Perrot, 1998, t. 2, pp. 871-81; “Arbitraje internacional. Superar puntos críticos y contribuir a su difusión,” *ED*, 185: 1171, punto I b), segundo párrafo; CAIVANO, ROQUE J., “El compromiso arbitral: una institución inconveniente,” *LL*, 1997-F, 1177; GUTIÉRREZ POSSE, HORTENSIA, “Acuerdos para la promoción de inversiones extranjeras. Sistemas de solución de controversias,” en *Los convenios colectivos para la promoción y protección recíproca de inversiones*, Buenos Aires, Academia Nac. de Der. y Cs. Sociales de Bs. As./Instituto del Der. Int. y la Nav., 1993, pp. 7-19; “Un interesante caso en el que se planteó la aplicación del acuerdo de garantía de inversiones concluido con el Reino de España,” *LL*, 2001-E, 507; TAWIL, GUIDO SANTIAGO, “Los tratados de protección y promoción recíproca de inversiones. La responsabilidad del Estado y el arbitraje internacional,” *LL*, 2002-D, 1106; YMAZ VIDELA, ESTEBAN M., *Protección de inversiones extranjeras. Tratados bilaterales. Sus efectos en las contrataciones administrativas*, Buenos Aires, *LL*, 2000-D 1378; BERNARDO, MARÍA, *Panorámica española del arbitraje comercial internacional*, Madrid, Marcial Pons, 1975; TORNO MAS, JOAQUÍN, “Medios complementarios a la resolución jurisdiccional de los conflictos administrativos,” *RAP*, 136: 149, Madrid, 1995; DREYZIN DE KLOR, ADRIANA, “El derecho internacional privado en las relaciones Mercosur-Unión Europea,” *LL*, 1997-F, 1302, 1310; AGUILAR VALDEZ, GUILLERMO, “Le régime juridique de l'exécution des sentences arbitrales étrangères en Amérique Latine,” en CHAMBRE DE COMMERCE INTERNATIONALE, *L'exécution des sentences arbitrales*, París, 1989, p. 105 y ss.; BRITO, MARIANO, “Solución de controversias en el Mercosur,” en GROS ESPIEL, HÉCTOR y otros, *El derecho de la integración del Mercosur*, Montevideo, Universidad de Montevideo, 1999, p. 161 y ss., p. 166; FELDSTEIN DE CÁRDENAS, SARA LIDIA, “El arbitraje en Brasil. Un paso hacia adelante,” en *Plenario, Revista de la Asociación de Abogados de Buenos Aires*, 40: 5-10, mayo de 1998; GRIGERA NAÓN, HORACIO A., “La autonomía del acuerdo arbitral,” *LL*, 1989-D, 1107.

⁸ CNCiv., Sala E, *Banco de Galicia y Buenos Aires c. Montes, José M.*, 1976, *ED*, 68: 242.

f) En el art. 182 de la ley 24.522⁹ —como en el anterior art. 175 del decreto-ley 19.551/72— se pone en igual nivel el compromiso arbitral con otorgar quitas, esperas, etc., nuevamente la disposición de derechos. No existe semejante limitación para iniciar un juicio. “Se requiere autorización del juez para *transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros.*”

g) En este estigma no le va en zaga el CPCCN, que no obstante su art. primero modificado, todavía en su art. 737 expresa que “*No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.*” En forma coherente dispone a renglón seguido el art. 738 que “*Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros.* Cuando la ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición, también aquella será necesaria para celebrar el compromiso.”

Otra vez, transar le parece al legislador lo mismo que someter algo a arbitraje. Con ese bagaje de antecedentes, ¿quién puede sorprenderse de la actitud reticente de los funcionarios involucrados? Es muy escaso el número de transacciones judiciales o extrajudiciales en la administración pública. Cuando a resultas de conversaciones informales se acuerda algo, la forma tradicional de instrumentarlo es que el particular proponga renunciar a algo a cambio de que le den otra cosa, y que luego la administración, en acto unilateral y previos los informes y dictámenes del caso, resuelva lo segundo y acepte lo primero. Es material pero no formalmente una transacción.

h) A veces *se prohíbe lisa y llanamente el sometimiento a árbitros*, como en la hipótesis prevista en el art. 339 de la ley de la navegación. Otro ejemplo lo constituye el Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza, que en su artículo 295 prohíbe a las reparticiones públicas pactar el arbitraje.

i) En materia de quiebras nada ha cambiado en la ley 24.522, en virtud de cuyo art. 134 —antes 138 del decreto-ley 19.551/72— el compromiso arbitral no solamente cae en el período de sospecha, cae del todo. Súmase pues al virtual reproche del código civil, el de la legislación comercial.

j) Asimismo en materia de concursos, se equipara en requerir al síndico autorización del juez el “*transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros*” (art. 182), lo cual indica que no se ve al arbitraje como un modo objetivo y normal de resolver controversias, sino tan sólo de negociar.

k) El art. 15 del decreto-ley 19.724/72.

l) El decreto-ley 22.840/83, convenio constitutivo del “fondo común para los productos básicos,” dispone en el art. 2º hacer *reserva en contra de la cláusula*

⁹Modificada por las leyes 25.563, 25.589, 26.086 y 26.684.

arbitral. Hay tratados posteriores que aceptan la cláusula arbitral, pero también hay ratificaciones como ésta que expresamente la excluyen.

l) Lo mismo ocurre con el decreto-ley 22.509/81, convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, en que el país *objeta la cláusula arbitral* del párrafo 1) del art. 13.

m) Hay casos en que el Estado celebra tratados en que se admite el arbitraje, “si las partes así lo acordaren,” o “Si los dos primeros árbitros no se ponen de acuerdo sobre el tercer árbitro, *éste será designado en la forma que convengan las partes* en la controversia,”¹⁰ o sea que sin acuerdo no hay arbitraje. En suma, la tradición jurídica argentina no es internamente proclive al arbitraje, como forma de resolución de conflictos.

3. La multivocidad del término “arbitraje”

La palabra “arbitraje” es multívoca: por las partes que concurren, el lugar de celebración, las leyes que rigen, la jurisdicción aplicable para su ejecución.

Cabe también distinguir según si el árbitro es una persona física o un tribunal colegiado.

I.— En el caso del árbitro tercero como persona única, física o jurídica, designada *ad hoc* para un caso, cabe distinguir distintos supuestos:

- a) los arbitrajes libremente pactados entre particulares,¹¹
- b) los dispuestos imperativamente por el Estado reservándose él, el rol de árbitro,
- c) los mecanismos especiales de resolución de cuestiones por el mismo juez dentro del proceso judicial,
- d) cuestiones de arbitraje internacional en que son partes dos Estados,
- e) asuntos en que el Estado y un nacional son parte ante un árbitro nacional,
- f) casos en que el Estado es parte y en virtud de tratados internacionales se recurre al arbitraje internacional porque se trata de un inversor extranjero, etc.

¹⁰ Decretos-leyes 22.358/80 y 22.446/81.

¹¹ Con antecedentes en PLATÓN, *Las leyes*: “el más sagrado de todos los tribunales debe ser el que las partes mismas hayan creado y hayan elegido de común acuerdo;” ese debe ser el primer modo de resolución de conflictos, y si las partes por desacuerdo deben recurrir a la justicia, “la pena será mayor para el que pierda.” La historia tiene más declamaciones que realidades, aunque algunos autores distinguan la época primitiva, la grecorromana, la medieval (de las *Siete Partidas* en el siglo XIII de ALFONSO X EL SABIO, vienen nuestras vigentes distinciones entre árbitros y arbitadores) y la llamada “Edad Moderna” que se iniciará con el Congreso de Montevideo de 1889: MONROY, MARCO G., *Arbitraje comercial*, Bogotá, Temis, 1982, “Arbitraje comercial internacional,” p. 51 y ss.

II.— Un tribunal colegiado, *ad hoc* o permanente.

4. *El Estado como árbitro o como parte en un arbitraje*

El Estado no tiene objeciones cuando *él* es el árbitro,¹² sea esto para usuarios y consumidores,¹³ en materia tributaria,¹⁴ laboral,¹⁵ etc.

En materia laboral el Estado admite que sus jueces sean “árbitros.”

El clásico juicio puede no ser adecuado para dirimir contiendas... pero el juez —*su juez*— lo es.¹⁶

Dentro de esa falta de lógica, el Estado no cuestiona que otros arbitren cuestiones privadas,¹⁷ o el arbitraje de monedas.¹⁸

¹²La posibilidad que los funcionarios públicos actúen como árbitros pareciera ser particular fuente de deleite normativo, y las decisiones judiciales se refieren a tales actos de la administración con el nombre de “laudo arbitral.” La doctrina solamente puede observar que el árbitro “Puede ser un particular o un funcionario del Estado. Con frecuencia se recurre a una persona que inviste este último carácter. La confección de listas de mediadores o árbitros por parte de instituciones privadas, académicas o no, no ha penetrado dentro de nuestras prácticas, a diferencia de lo que ocurre en los EE.UU., en donde, por lo común, se recurre a profesores universitarios para ejercer esas funciones.” VÁZQUEZ VIALARD, ANTONIO, “El ámbito de validez de un laudo arbitral frente a las disposiciones del convenio colectivo de trabajo en el que se dispuso su realización,” nota al fallo *Carrocerías San Miguel*, 1996, CSJN, LL, 1997-E, 72. Últimamente se han comenzado a incorporar mediadores al proceso judicial en el orden nacional (ley 24.573, modificada por ley 25.2587, y 26.094 y 26.368) y algunas provincias (p. ej. Entre Ríos, instituido por acordada de su Superior Tribunal); también sucede en conflictos extrajudiciales, con la creación de centros de mediación municipales o comunales.

¹³Ley 24.240, modificada por ley 26.361, art. 59; decr. 276/98, B.O. 13-III-98, reglamentado por la resolución SICyM 212/98, modificada por la 314/98, B.O. 14-V-989. Ver SANTARELLI, FULVIO GERMÁN, “El sistema nacional de arbitraje de consumo,” LL, 1998-D, 1115.

¹⁴CSJN, *M. de Morón c. Deca, Fallos*, 300-2: 1002 (1978); SCJBA, *Aristón, DJBA*, 119: 626.

¹⁵Leyes 24.557, 24.938, 24.635. Ver CAIVANO, ROQUE J., “El arbitraje laboral en la ley 24.635: una oportunidad desperdiciada,” LL, 1997-C, 1341; leyes 24.013 y 14.786, sobre conciliación y arbitraje en conflictos laborales en situaciones de crisis; art. 19 de la ley 12981, referida a los encargados de casas de renta y propiedad horizontal; 16.936, sobre arbitraje obligatorio, texto modificado por la ley 20.638, art. 3º; el art. 106 del texto ordenado de la ley de contrato de trabajo y sus innumerables casos de aplicación, p. ej. en LL, 1985-D, 427, DT, 958-B, 1435; CSJN, *Hilanderías Olmos S.A.*, 1979, LL, 1980-A, 47; DT, 980: 475; JA, 1980-II-337; ED, 86: 297. Los convenios colectivos de trabajo tienen también un frecuente recurso al arbitraje, como se puede ver en los casos reseñados en CNTrab., en pleno, 1985, *Aiello, DT*, 19-B, 1435, LL, 1985-D, 425. CAIVANO, “El arbitraje en conflictos colectivos de trabajo y los honorarios de los árbitros,” JA, 1997-I, 296.

¹⁶El juez o el secretario en el decreto-ley 18.345 y ley 24.946, t.o. por decr. 106/98, VII, arts. 149 al 154. Ese decreto-ley 18.345 derogó otro mecanismo de arbitraje laboral por no haber funcionado; él tampoco funcionó; se ha creado otro que tampoco ha funcionado, el de la ley 24.635. Ver CAIVANO, “El arbitraje laboral en la ley 24.635: una oportunidad desperdiciada,” LL, 1997-C, 1341, 1345.

¹⁷El Consejo Profesional de Ingeniería en materia de honorarios, C2ºCC La Plata, Sala II, *DJ*, 1979-2-32, 1978; el Colegio de Escribanos en controversias de titular y adscripto, ley 14054, art. 1º; el art. 144 la ley 20.094 de la navegación por conflictos laborales a bordo. A su vez la ley 11723 de propiedad intelectual dispone en su art. 6º que serán fijadas por árbitros las relaciones entre los derechohabientes y los terceros que editen, diez años después de su muerte, una obra del causante no reeditada por aquéllos.

¹⁸CNFed. CA, Sala IV, *Maxinta S.A.*, LL, 1991-A, 22 (1990.) Pero hay fallos que no admitieron el arbitraje para la desvalorización monetaria, CSJN, *Fallos*, 225: 135, *Pacheco de Bustillo*, 1953.

Mucho menos habrá de tener resistencias cuando un decreto-ley¹⁹ o los interesados²⁰ le atribuyen al Poder Ejecutivo facultad de resolver una controversia entre partes.

Pero, claro está, la cuestión no está en proponerse amablemente o hasta obligatoriamente como árbitro: El tema que aquí nos interesa es la posibilidad de resolver mediante arbitraje las cuestiones en que *él* es parte. En el derecho interno, la respuesta es adversa salvo ley expresa al efecto, cuando la Nación es parte.

5. La función del árbitro tercero

5.1. La distinción entre árbitro y arbitrador

Siempre ha sido postulada en nuestro derecho una tajante diferencia entre el árbitro y el arbitrador, también llamado amigable componedor: El primero debe ajustarse a derecho, el segundo no necesariamente.²¹ Pero hay quienes sostienen que la figura del árbitro de algún modo comprende la función de mediador o amigable componedor,²² o que el arbitrador también debe aplicar el derecho, presumiblemente utilizando en tal expresión el concepto de la dogmática jurídica acerca de qué es el derecho. Además se ha dicho que en el arbitraje forzoso el tribunal arbitral actúa como amigable componedor, fundándose en razones de equidad y concordia, por lo que no cabe apelación ante un tribunal *de juris*.²³

5.2. El pronunciamiento del árbitro tercero

Los tratados que prevén un tribunal arbitral internacional²⁴ en el cual las partes designan un árbitro tercero (o prevén, más complicado, alguien que designe a quien lo será), se remiten a sus propias normas procedimentales. Al tener que aplicarse el derecho local del lugar de la inversión,²⁵ salvo lo que sea materia expresa de tratamiento en el propio tratado bilateral o algún otro tratado al cual

¹⁹ Alguna doctrina califica así la facultad del P. E. de resolver conflictos interadministrativos por el decreto-ley 19.983/72: EKMEKDJIAN, MIGUEL ANGEL, "El arbitraje del Poder Ejecutivo en los conflictos interadministrativos (ley 19.983)," *LL*, 1997-F, 242, nota al fallo *Municipalidad de Buenos Aires c. Entel*, CSJN, *LL*, 1997-F, 243.

²⁰ El famoso laudo ALVEAR, en materia azucarera.

²¹ CSJN, *Fallos*, 265: 227, *Yacimientos petrolíferos Fiscales*, 1966. Ver entre otros ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, "El arbitraje: solución eficiente de conflictos de intereses," *LL*, 1986-E, 1005; *La conciliación, Doctrina Tributaria*, Buenos Aires, La Ley, 1985, p. 1160; comp. TORNOS MAS, *op. cit.*, pp. 171-2. Ver CCivil y Com. de Formosa, *Telecom Arg. S.A. s./Acción autónoma de nulidad de laudo arbitral*, año 2005, *LL Litoral*, 2005 (septiembre), 899.

²² BOGGIANO, ANTONIO, "El arbitraje y la amigable composición," *ED*, 135: 893; NAVARRINE, SUSANA CAMILA y ASOREY, RUBÉN O., *Arbitraje*, Buenos Aires, La Ley, 1992, p. 15.

²³ CCivil y Com. Villa María, 1984, *López Monsalve*, *LL Córdoba*, 1985-568.

²⁴ Ver t. 11, cap. "El arbitraje administrativo internacional."

²⁵ Todo lleva a esa conclusión: la ley del lugar de la situación, *lex rei stae* (tratados de Montevideo de 1889 y 1940, Código de Bustamante, *Restatement of the Law on the Conflict of Laws*), con más la ley del lugar de celebración del acto (*locus regit actum*) y la ley del lugar de ejecución del contrato (*lex loci executionis*), que también proviene de los tratados de Montevideo. Ver MONROY, *op. cit.*, p. 85 y ss.

él se remita,²⁶ pueden reaparecer en la etapa de ejecución de sentencia eventuales cuestionamientos derivados de cuál es, para el derecho local, la función del árbitro tercero, especialmente en cuanto puede vincularse a si ha habido debido proceso adjetivo y sustantivo.

Así p. ej. existen precedentes locales, respecto de arbitrajes nacionales, en el sentido de que si las partes han resuelto que el tercero sólo actuará para dirimir la discordia entre los otros árbitros, el árbitro tercero excede su función si no se circunscribe a elegir entre las discordias existentes entre los dos árbitros y en cambio trae soluciones no auspiciadas por aquéllos. En igual tesitura, se ha entendido también en el derecho interno que el amigable componedor, aunque debe estar designado de antemano para el caso de desacuerdo entre los árbitros de parte, no integra sin embargo el tribunal arbitral y no forma parte de las deliberaciones y las actuaciones de los otros dos árbitros.²⁷

Si el árbitro tercero no ha sido designado de la forma expuesta, entonces en nuestro derecho local se resuelve que integra el tribunal, interviene en todas las cuestiones y vota entonces respecto de cada una de ellas como los otros árbitros, pudiendo en cada cuestión sumar su voto a uno u otro de los dos árbitros de parte. En cualquier caso, esta es la cuestión fundamental, máxime que el caso que más requerirá de arbitraje, posiblemente sean todas las concesiones de servicios y sus múltiples problemas,²⁸ de los cuales no siempre nuestra justicia va a tener interés o posibilidad material de ocuparse, dada su complejidad técnica.

6. *El trasfondo de la resistencia local al arbitraje*

Estos tratados de protección de inversiones extranjeras son válidos en cuanto al sometimiento por ley a un tribunal arbitral internacional, pero están sujetos a las perennes resistencias de los funcionarios locales a escribir ellos mismos, a la inversa, tal renuncia expresa a la jurisdicción nacional, por ejemplo en los pliegos de las licitaciones públicas dado que no existe ley que lo autorice. A ello cabe agregar los problemas que se suscitan cuando un inversor somete un reclamo contractual en sede local y, a su vez, un reclamo por violación del tratado (que tiene por base, en definitiva, a ese mismo contrato y hechos similares) ante un tribunal arbitral. Los funcionarios opondrán dificultades empíricas a la constitución del tribunal arbitral, caso por caso, con infatigable persistencia, y por fin

²⁶ Tal como lo explicamos en el t. 1, cap. VI, "Fuentes supranacionales del derecho administrativo," los tratados se encuentran a nuestro juicio por encima del orden jurídico interno, incluso del constitucional. Ahora bien, los tratados de inversiones extranjeras tienen normas de mucho impacto, p. ej. la cláusula de nación más favorecida. Esas normas deben aplicarse en el laudo, lo que provoca no pocas zozobras en la doctrina nacional. Comp. ROSATTI, HORACIO D., "Los tratados bilaterales de inversión, el arbitraje internacional obligatorio y el sistema constitucional argentino," en *LL*, 2003-F, 1283.

²⁷ *CApel CC Junín*, 1983, *El Retiro c. Noir de Casariego*, *LL*, 1984-B, 159.

²⁸ Ver, en el derecho brasileño, DALLARI, *Arbitragem na concessão de serviço público*, *op. cit.*

a la ejecución del laudo arbitral. Todo lo cual obliga a una pareja diligencia de los abogados de la parte actora. También las jurisdicciones locales se han pronunciado en el pasado con obvio desagrado frente a los pronunciamientos arbitrales, no solamente porque ven en ellos una amenaza o un desafío virtual a su propia jurisdicción, sino porque no siempre satisfacen sus propios requisitos de lo que a su juicio constituye un pronunciamiento jurisdiccional válido. Hemos escuchado de boca de un distinguidísimo miembro de un superior tribunal federal extranjero que “todas” las sentencias arbitrales son arbitrarias. El que uno pueda discrepar con su juicio no invalida el hecho: Él piensa lo que dice y expresa también el pensamiento del tribunal que integra. Y no creemos que sea un caso aislado.

Ciertamente, no por ser arbitral o incluso arbitrador el tribunal puede actuar como el “buen juez MAGNEAU,” o como “juez de chacra” como con sentido peyorativo se escucha en nuestros tribunales a ciertos magistrados en irreverente referencia algunos de nuestros *mejores jueces* de antaño y hogaño. Este es un problema grave. La creatividad, el buen sentido, la búsqueda de la solución justa y adecuada a los hechos, la pertinaz búsqueda de la verdad material en el proceso, todo eso no siempre prestigia al magistrado ante sus pares. La función de un tribunal arbitral no es tan sólo resolver en forma imparcial e independiente, conforme a su conciencia. Su función es además convencer a las eventuales jurisdicciones de ejecución o revisión que se hallan ante una pieza jurisdiccional sólida: Conforme a todos los parámetros que a su vez deben soportar, airoosas, las sentencias judiciales propiamente dichas en el ámbito interno.

Parafraseando al axioma sobre la mujer del CÉSAR, debe ser y parecer razonable, más allá de toda sospecha, indubitable en su seriedad. La elección del árbitro tercero no debe pues tan sólo satisfacer a los árbitros de parte y a las propias partes, a veces demasiado interesadas en tan sólo ganar *ese* arbitraje. Debe satisfacer también el *test* de la opinión pública y de las jurisdicciones a las cuales haya luego que pedir su ejecución, pues de lo contrario se ganará un arbitraje pero se puede perder en los hechos lo que se ganó en la sentencia arbitral.

No debe necesitar de otras piezas de convicción que no estén incorporadas,²⁹ ni de otras argumentaciones que no estén dichas, ni de alegatos verbales que las suplan, ni de comunicaciones *ex parte*, inadmisibles estas últimas en muchos ordenamientos. Si el tribunal ha de hablar solamente por su sentencia, ésta debe ser una buena pieza argumental. Si requiere ser defendida, ya dejó de ser una

²⁹ El buen árbitro armará un expediente en el cual incorporará y foliará las presentaciones de las partes, hará su laudo preferentemente por escritura pública, citando simultáneamente a las partes a notificarse por ante el escribano público, hará dejar constancia de su conformidad al fallo si ella existe, pedirá al escribano la incorporación del expediente a su protocolo, en originales o copia certificada por el Notario, etc. Es quizás la falta de estas y otras precauciones y cuidados obvios lo que después provoca incertidumbres judiciales. Ver GAMBOA SERRANO, RAFAEL H., *El proceso arbitral en Colombia*, Santa Fé de Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1992, cap. VII, “Actuación en el proceso,” pp. 117-126 y caps. VIII a XV.

sentencia eficaz para su *executio*. Si puede fácilmente ser atacada, es una sentencia ineficiente. El problema es todavía más complejo, pues son diferentes los patrones conceptuales con los cuales ello será evaluado. No es lo mismo la lectura internacional que la lectura interna de la sentencia arbitral: las culturas son diferentes. Idealmente, el fallo debiera poder superar con éxito las dos lecturas, internacional y nacional.

6.1. *El temor a las regulaciones excesivas de honorarios*

Existe también el temor de que los tribunales arbitrales podrían otorgar regulaciones de honorarios desproporcionados, excesivos.³⁰ Esto no es una preocupación teórica, pues ha habido casos de arbitraje donde los honorarios fueron tan millonarios como para dar lugar a toda clase de pleitos, cesiones, etc. Concebido así el sistema, ¿quién podría sorprenderse de que *no* sea un modo habitual de resolver controversias?

Por eso ahora se estila recurrir a las normas de procedimiento y regulación de honorarios de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de París. La corte internacional de arbitraje realiza no solamente un control del procedimiento y los plazos del arbitraje, sino también un control de legalidad o razonabilidad de la sentencia arbitral.

6.2. *El temor a un tribunal de equidad, justicia*

A ese trasfondo adverso hay que darle un sentido: Es que no son bien vistas en nuestra cultura jurídica aquellas soluciones, como las que puede receptar un tribunal arbitral y/o arbitrador, que puedan apartarse de la supuesta letra de la ley: El arbitrador es un juez de conciencia, que debe resolver el asunto equitativa y honradamente, según su leal saber y entender.

Los tratados de protección de inversiones extranjeras por lo general enfatizan el derecho del inversor extranjero a un trato “justo y equitativo,”³¹ no “arbitrario” ni “discriminatorio,”³² con entera “protección y seguridad,”³³ todo ello al amparo de normas “eficaces.”³⁴ En materia de personas físicas inversoras rige el principio de la “benevolencia” en materia de permisos de trabajo, inmigración y residencia.³⁵

³⁰ La CSJN *in re Blanco, LL*, 1997-E, p. 767, confirmó la decisión por la cual los honorarios fueron ajustados a los que resultarían del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; ver, a su vez, *in re Cassagne, ED*, 152: 333.

³¹ Así Alemania, art. 2.1, Bélgica y Luxemburgo, 3.1, Dinamarca, 2.1, España, 4.1, Estados Unidos, 2.2.a, Francia, 3 y 5.1, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 2.2, Suiza, 2.2, etc.

³² Dinamarca, 2.3, España, 4.1, Estados Unidos, 2.2.b, Suiza, 2.3, etc.

³³ Alemania, 2.2, Bélgica y Luxemburgo, 3.2, Dinamarca, 2.2 y 4.1, Estados Unidos, 2.2.a, Francia, 5.1, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 2.2, etc.

³⁴ Estados Unidos, 2.6.

³⁵ Alemania, Anexo B, 2.c; Francia, Anexo B, 3.a; Túnez, 2.2.

Se desconfía del juez, que tiene un procedimiento reglado de selección y de actuación, ¡cómo no desconfiar de quien no tiene lo uno ni lo otro! Es como si la persona sería, independiente, sin partido tomado, sin preferencias, no influenciable, estuviera desde el Martín Fierro fuera de las expectativas normales. El inversor extranjero tiene desconfianza de que el gobierno sea amigo del juez; el gobierno tiene a su vez desconfianza de que el tribunal arbitral sea simpatizante excesivo del inversor extranjero.

Hay aseveraciones tan afirmadas que las podemos recoger de cualquier base de datos. Para muestra, veamos una: La facultad de los *arbitradores* para decidir la cuestión sin sujeción a las formas legales y según su leal saber y entender, determina clásicamente una de las diferencias básicas con el juicio de *árbitros*, los cuales tienen que observar los trámites de derecho y sentenciar con arreglo a las prescripciones de la ley.³⁶

6.3. *La ejecutoriedad de la sentencia arbitral*

Sobre el tema de este acápite hay bastante legislado y escrito en forma adversa a la fácil ejecutoriedad de la sentencia arbitral, como es el caso de la ley 23.619, particularmente cuando la sentencia arbitral se dicta fuera del territorio nacional. (Arts. 2°, 11, 21.) También la ley 23.982 referida a los bonos de consolidación del Estado, es limitativa en su art. 18 en cuanto al compromiso arbitral que admite. Todas estas normas son de carácter inferior en la escala normativa, por tanto inoponibles a tratados especiales posteriores, pero constituyen un contexto y un trasfondo del que resulta difícil que todos los intérpretes del sistema jurídico se desprendan.³⁷

7. *El poco éxito de los intentos privados*

La mediación ha podido ser impuesta por el Estado a los particulares,³⁸ el arbitraje no. Los esfuerzos de los particulares, personas estatales y públicas no estatales, para constituir tribunales de arbitraje, han logrado normas y personas, pero no muchas partes.³⁹ Un proyecto de ley general de arbitraje preparado

³⁶Del fallo del Tribunal Arbitral: CCivil y Com. Villa María, 1984, *López Monsalve, LL Córdoba*, 1985-568; Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, *Caja de Valores S.A. c. Lanzillotta, Gustavo, ED*, 136: 226, año 1989.

³⁷Reiteramos que a partir de lo dispuesto en el art.75, inc.22, C.N., luego de su reforma de 1994, los tratados internacionales —en el caso de los tratados bilaterales de inversión— suscriptos por nuestro país, tienen jerarquía superior a las leyes.

³⁸La ley 24.573 (decr. reglamentario 91/98) estableció en el ámbito federal un régimen obligatorio de mediación extrajudicial para los procesos fundamentalmente patrimoniales.

³⁹Además del clásico de la Bolsa de Comercio existen, sin muchos clientes que conozcamos, el Tribunal de Arbitraje General y Mediación, creado por convenio entre la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, UBATEC S.A. y el Colegio de Escribanos de la Capital Federal (desde 1992); un Régimen de Conciliación y Arbitraje del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (desde 1991); del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. etc.

por una comisión convocada por el propio Poder Ejecutivo de la Nación, no tuvo tratamiento legislativo favorable en lo que hace al arbitraje.⁴⁰ Ese es el contexto clásico de nuestra sociedad.

8. *El Estado como parte en un arbitraje interno*

El Estado admite el arbitraje, siendo él parte y no juez, en cuestiones de hecho o técnicas, no de derecho.⁴¹ hidrocarburos,⁴² u otros temas conexos.⁴³ No son demasiados, como se advierte.⁴⁴ Las normas lo facultan, pero la realidad es adversa. El arbitraje con el Estado como parte constituye más la excepción que la regla y no ha logrado generalizarse además de requerir ley expresa, que suele no existir.

Por cierto, cuando el Estado quiere actuar él mismo como arbitrador de conflictos entre intereses privados (laborales, de consumidores, etc., como vimos anteriormente), la cuestión ya cambia de óptica. Es una alternativa en tal caso a la justicia como modo de dirimir contiendas entre particulares, pero no es una alternativa a la justicia para dirimir las contiendas contra el Estado.

9. *La interpretación restrictiva del arbitraje, como principio local*

Continuemos así primero con las dificultades de nuestro derecho interno, en el mismo enfoque que expusieramos. No creemos estar ante una realidad inmutable —sobre todo por la tendencia globalizante en que el país se halla inmerso—, pero no podemos dejar de señalar las dificultades a superar. La primera es que siempre el arbitraje se ha considerado como de excepción y de interpretación restrictiva.⁴⁵

9.1. *El contexto y los casos puntuales*

La idea de partida era un derecho a la jurisdicción nacional, de orden público, no renunciabile; claro que eso era antes de todos los tratados que estamos refiriendo.

⁴⁰ Proyecto creado por la comisión convocada por el decr. 958/91, que integramos. De la nota anterior y ésta surge que entusiasmo no nos falta; es solamente el éxito que no nos acompaña.

⁴¹ CFed. Civil y Com. Córdoba, 4^o Circunscripción, *Tosello, ED*, 89: 426, año 1979.

⁴² Así el decreto-ley 17.319/67, art. 86, siempre que el P.E. haya considerado “pertinente” (!) incluir la cláusula arbitral en el convenio; concepto que reitera el decreto 1443, que al referirse a las cláusulas fundamentales del contrato tipo, expresa en el 18.3.1. “las Partes de común acuerdo,” etc. CFed. Córdoba, Sala Civil y Comercial, *Tosello, JA*, 1980-IV, 350.

⁴³ En los viejos fallos de la CSJN era frecuente la salvedad *obiter dicta* de que no lo afecten como poder público, ni comprometan su soberanía: *Fallos*, 128: 402; 133: 61; 133: 413; 178: 293; 225: 135; 265: 227, etc.

⁴⁴ En lo que puede ser visto como una nueva manifestación del comportamiento contradictorio en la materia, empresas estatales como ENARSA, al suscribir sus contratos recurre a arbitrajes. (V.gr. contrato de compraventa de gas natural entre ENARSA y Yacimientos Petrolíferos Fiscales de Octubre de 2006, cláusula 17.)

⁴⁵ CSJN, *Fallos*, 257: 136, *Asociación de Viajantes de Comercio de la República Argentina v. S.A. Bromberg y Cía*, 1963; 267: 199, *Bussio*, 1967; 181: 306, *Schmidt*, 1938. CNCiv, Sala A, *Brave de Schausppe*, 1976, *ED*, 69: 394.

No se supera fácil este modo de razonar, a pesar de tantos tratados internacionales y la modificación al CPCCN.

Aunque la resistencia viene de lejos, las reservas que habíamos expresado respecto de la oposición interna en nuestro país a las decisiones de los árbitros en causas donde la Nación Argentina se encuentra sometida a dicha jurisdicción, lejos de haberse disipado, relucen en su máximo esplendor.

De todas formas, a partir de la reforma del art. 75, inc. 22 y del inc. 24 se autoriza la delegación de “competencias y jurisdicciones a organizaciones supraestatales.”

Por último, si se trata de interpretaciones de tratados internacionales, se debe considerar el objeto y el fin del tratado (dimensión teleológica) que conducen a una exégesis de sus términos que busque satisfacer el fin querido por las partes, y asegure la mayor efectividad posible (regla del efecto útil) y compatible con el sentido ordinario de aquellos en el contexto del tratado.⁴⁶ En el informe de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, sobre la labor realizada en su 18º período de sesiones, se afirmó que “si un tratado da pie a dos interpretaciones, de las cuales una permite que el tratado surta los efectos adecuados y la otra no, la buena fe y el objeto y el fin del tratado requieren que se adopte la primera interpretación.”⁴⁷

¿Podemos, desde nuestra antigua, coherente y firme óptica interna, alzarnos impunemente contra la red de tratados internacionales que hemos celebrado adoptando un sistema que implicaba necesariamente abandonar todos nuestros viejos principios? ¿Podemos impunemente dar en el mundo tantas marchas y contramarchas? La respuesta de la doctrina de los actos propios y del principio milenario de la buena fe es que no.

9.2. *La interpretación restrictiva a cuestiones técnicas*

Algunos precedentes limitaban el arbitraje a cuestiones técnicas,⁴⁸ p. ej. en materia de hidrocarburos.⁴⁹ Es como decir que un árbitro no puede decir el derecho. Como si la *jurisdictio* fuera una potestad sólo de los jueces, nunca una atribución de los árbitros. Es cierto que la administración carece de jurisdicción y allí hay que respetar el derecho y la obligación de los jueces de controlar su actividad; pero el juicio arbitral es uno de los modos previstos para resolver con fuerza de verdad legal un conflicto entre partes.

⁴⁶ DIEZ-HOCHLEITNER, JAVIER e IZQUIERDO, CRISTINA, “Las inversiones a través de las Sociedades Locales en los APPRIS celebrados por España con países de Latinoamérica,” en www.reei.org.

⁴⁷ Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 18º período de sesiones, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, II, p. 240, cit. por DIEZ-HOCHLEITNER e IZQUIERDO.

⁴⁸ CSJN, Fallos, 119: 31, *The Metropolitan Railway of Buenos Aires Ltda.*, 1914; 129: 243, *Fisco Nacional c. Compañía Dock Sud de Buenos Aires*, 1919; 133: 413, *Benedicto Serpe*, 1921.

⁴⁹ Decr. 1443, reglamentario del DL 17.319/67, cláusulas del contrato tipo, 18.3.1.

9.3. *Jurisdicción originaria en causas de las Provincias*

Pueden recordarse las viejas conclusiones sobre la expresión “exclusiva” con que la Constitución califica a la competencia originaria cuando es parte una Provincia. Se ha resuelto que ello significa solamente que tal jurisdicción no es prorrogable a los restantes tribunales federales, pero no excluye a los tribunales provinciales ni eventualmente a los arbitrales, de conocer del litigio.⁵⁰

9.4. *Las dificultades del CPCCN*

El CPCCN, aunque de inferior jerarquía a los tratados, opone dificultades para la constitución del tribunal arbitral nacional, con la exigencia del compromiso arbitral, sus cláusulas obligatorias bajo pena de nulidad, etc.⁵¹ Es una primera muestra de cómo la comunidad jurídica argentina recibe la idea del arbitraje en que cualquiera, cuanto más la Nación o una Provincia, sea parte. Ello, sin llegar a todo lo escrito desde hace más de un siglo, oponiéndose por razones entonces esbozadas como constitucionales y de principios, al sometimiento de tales causas a estos tribunales.⁵² Salvo, claro está, ley expresa que lo autorice.

9.5. *El círculo vicioso*

Todo lo cual nos deja en el perfecto círculo vicioso de siempre: Habernos opuesto como país, en toda la legislación y práctica del derecho interno, al arbitraje: Pero durante una década el Estado argentino suscribió sin cesar medio centenar de tratados bilaterales de protección de inversiones extranjeras con cláusula arbitral internacional, cumpliendo con todos los recaudos de su sistema constitucional al celebrar, ratificar y comunicar tales tratados.

Por nuestra parte, en su momento objetamos algunas falencias del nuevo sistema de los tribunales arbitrales que se contemplaban en esos tratados internacionales y propusimos alternativas de mejoramiento, mirando al futuro.

⁵⁰ CSJN, *Fallos*, 178: 293; 167; 169; 290; 458; *ED*, 131: 293. Se ha admitido que una Provincia pueda renunciar a esa jurisdicción primaria y ocurrir primero ante tribunales inferiores.

⁵¹ Algunos autores sostienen la necesidad de *aggiornar* la legislación procesal sobre arbitraje, a fin de garantizar a los operadores comerciales normas modernas y apropiadas que remuevan obstáculos que generalmente conlleva el arbitraje. Ver CAIVANO, ROQUE J., *Arbitraje*, 2ª ed., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2000; TEPFER, MÓNICA VIVIANA, “Una puesta al día en la legislación sobre arbitraje en la Argentina,” *Lecciones y Ensayos*, Abeledo-Perrot, v. 84, pp. 197-212; ROJAS, JORGE A., “Abramos las puertas,” *Revista de Derecho Procesal*, Rubinzal-Culzoni, 2010-2, pp. 33 a 46.

⁵² Claro está que todo eso es historia antigua cuando se habla de tratados internacionales de jerarquía superior a la legislación interna, pero las ideas tradicionales no mueren fácil. Su supervivencia es a veces asombrosa, como ocurre hasta en el tipo de razonamiento aristotélico acerca de la “naturaleza” o “esencia” de las cosas, que todavía los juristas utilizan no obstante haberse demostrado hasta el cansancio su insuperable vicio lógico y la inutilidad de todo esfuerzo por superarlo, en lugar de lisa y llanamente desecharlo. Nos remitimos al cap. I del t. 1. La importancia práctica de esta disquisición, aplicada al tema que estamos tratando en el presente cap., fue expuesta en el § 6.2, “Filosofías en juicio,” y § 6.3, “El temor a un tribunal de equidad, justicia.”

Sobre ello volveremos en el capítulo “El arbitraje administrativo internacional” del t. *Hacia el derecho administrativo global*. Pero mientras tanto, a comienzos del siglo XXI, como país nos debatimos nuevamente en un contorsionismo en el cual objetamos y cuestionamos por doquier el sistema internacional que suscribimos en la década del 90, sin que los contribuyentes que deberemos afrontar los resultados de tales contramarchas o *voltefaces* sepamos a ciencia cierta qué está ocurriendo en las altas esferas del gobierno donde nuestro patrimonio está nuevamente en juego.⁵³ Se está repitiendo, de alguna manera, el proceso que el país ya vivió y en verdad sigue viviendo con el endeudamiento externo,⁵⁴ ahora repotenciado a las resultas de los juicios que se afrontan en el exterior.

En conclusión, nuestro país mantiene su negación de tribunales arbitrales para resolver cuestiones administrativas internas, pero se somete a tribunales arbitrales y judiciales externos, cada vez en mayor medida.

10. *El arbitraje de derecho interno bajo las normas procesales de la Cámara de Comercio Internacional*

Finalmente, cabe referirse a supuestos en que las partes acuerdan que la contienda sea resuelta conforme al derecho interno, por árbitros nacionales que actúan bajo las normas de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París. Dicha Corte Internacional regula los honorarios de los árbitros conforme a pautas preestablecidas que resultan razonables para las partes.

Por supuesto, si la parte es la Nación misma, hasta ahora hace falta expresa autorización legislativa para someterse a tal arbitraje. En todo caso, es importante aclarar que se aplica el derecho interno de cada país y no el derecho internacional, salvo las propias normas de procedimiento de la C.I.J.

En casos excepcionales se crean modos heterodoxos de resolución de conflictos, pero se olvida su autorización legislativa expresa. Por ahora sólo tenemos incompletas versiones periodísticas. (Chevron, China.) Habrá que esperar.

⁵³ Es, nuevamente, materia propia del cap. “El arbitraje administrativo internacional.”

⁵⁴ Lo que hemos explicado en el t. 1, cap. I, § 5.3 y sus remisiones a nuestros primeros trabajos de 1982 sobre esa materia.

Capítulo XVIII
EL ARBITRAJE ADMINISTRATIVO INTERNACIONAL¹

¹ El presente capítulo se encuentra reubicado en este *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, en el libro *Hacia el derecho administrativo global*. En tanto no aparezca dicho volumen, se mantiene en el sitio www.gordillo.com la versión precedente del t. 2, 9ª ed. Para no alterar la numeración de los otros capítulos de este t. 2 y sus respectivas remisiones, ni tampoco las citas que otros autores hayan hecho de esos otros capítulos hasta el presente, hemos dejado aquí meramente la carátula de ese capítulo.

CAPÍTULO XIX

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS

SUMARIO

1. Importancia práctica, jurídica y política del problema.....	XIX-1 / 675
2. El fracaso previo.....	XIX-3 / 677
2.1. La responsabilidad civil.....	XIX-3 / 677
2.2. La responsabilidad constitucional.....	XIX-4 / 678
2.3. Ahora, la responsabilidad internacional.....	XIX-5 / 679
2.4. ¿O la negación total? Un pase de magia para olvidar el art. 1112	XIX-6 / 680
2.5. La nueva ley de responsabilidad del Estado	XIX-6 / 680
3. Los caracteres de la responsabilidad civil de los agentes públicos. La norma civil y la nueva ley de responsabilidad del Estado	XIX-8 / 682
4. Quiénes tienen derecho a exigir el regular cumplimiento de las obligaciones legales por parte del funcionario	XIX-9 / 683
4.1. Los particulares	XIX-9 / 683
4.2. Los demás funcionarios públicos.....	XIX-10 / 684
4.3. El Estado	XIX-11 / 685
5. Quiénes son responsables	XIX-14 / 688
6. Problemas que presenta el art. 1112	XIX-14 / 688
7. La omisión como causal de responsabilidad.....	XIX-16 / 690
8. El daño como elemento de la responsabilidad.....	XIX-19 / 693
8.1. El problema de las relaciones entre particulares	XIX-19 / 693
8.2. La concatenación o la alternativa de daño material y daño moral. Modos alternativos de reparación.....	XIX-19 / 693
8.3. El daño económicamente apreciable	XIX-22 / 696
9. La culpa como elemento de la responsabilidad	XIX-23 / 697
9.1. La necesidad de que haya culpa	XIX-23 / 697

9.2. El caso del error	XIX-24 / 698
10. El irregular cumplimiento de las obligaciones legales	XIX-24 / 698
11. Responsabilidad por incumplimiento de obligaciones legales no debidas directamente al interesado	XIX-25 / 699
11.1. Qué son las “obligaciones legales”	XIX-25 / 699
11.2. Algunas obligaciones en particular	XIX-26 / 700
11.3. Obligaciones legales no debidas directamente al particular, sino al Estado	XIX-27 / 701
12. Coordinación de la responsabilidad del agente público con la responsabilidad del Estado	XIX-29 / 703
12.1. No debe abandonarse la responsabilidad personal de los funcionarios públicos, sino que debe coordinársela con la del Estado.....	XIX-29 / 703
12.2. Es una obligación conjunta <i>in solidum</i>	XIX-31 / 705

Capítulo XIX

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS¹

1. Importancia práctica, jurídica y política del problema

Es decisivo que el funcionario público que perjudica a los usuarios, administrados y consumidores (y por ende genera no solamente responsabilidad económica, sino también social) sufra las consecuencias de su hecho dañoso.² No hay nada peor para una democracia que la impunidad de los agentes públicos. Esto constituye un elemento fundamental para poner freno a la negligencia y arbitrariedad de las autoridades públicas, o que ejercen funciones administrativas públicas. Como dice con acierto HAURIUO: “No hay apenas materias de derecho público más importantes que éstas de la responsabilidad pecuniaria de las administraciones públicas y de los funcionarios. Ellas no tienen solamente un interés de orden constitucional. Ni se trata solamente de saber si la víctima de un daño será indemnizada más o menos seguramente; hay también, y sobre todo una cuestión de garantía

¹Vimos en el t. 1, cap. XIII, “Agentes Públicos,” que no hay diferencias jurídicas entre funcionario o empleado. Cabe recordar lo explicado para la Fiscalía y el Defensor, aplicable aquí, en nuestro libro *Problemas del control de la administración pública en América Latina*, Madrid, Civitas, 1982, cap. V: su preocupación principal no debiera ser buscar el rastro del enriquecimiento personal sino la causa de las decisiones que no cuidan del erario público. En otras palabras, si bien es importante perseguir civil y penalmente a los ex agentes públicos que se han enriquecido merced al erario público, o que han causado daños a los particulares o a la colectividad toda, mucho más importante es que se instituyan los mecanismos por los cuales tales hechos no se repitan. Allí debe estar puesto todo el énfasis y todo el cuidado de los órganos de control: en el presente inmediato. A su vez, el control social de la ciudadanía sobre los órganos de control debe vigilar que se cumpla, con esta obligación de control presente, actual. No es que sea fácil sancionar ni siquiera civilmente los hechos del pasado, como veremos en este cap., pero tampoco debemos olvidarnos de los más graves hechos del presente, que al menos estamos a tiempo de frenarlos si logramos concitar la suficiente fuerza social. Conf. ANDRADA, ALEJANDRO DALMACIO, *Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos*, Buenos Aires, La Ley, 2008, pp. 478-9.

²Lo tiene claro la ley n° 231 (antes ley 4.816) de Chubut, cuyo art. 32 dispone: “Cuando por el hecho, acto u omisión del funcionario se ha visto lesionado el patrimonio del erario público, el Estado por medio de la autoridad competente, está obligado a promover las acciones de responsabilidad contra el presunto responsable;” en igual sentido Brasil, ley 4.619/65, art. 1.

constitucional de la libertad; si, desde un punto de vista administrativo, puede parecer ventajoso que la víctima del daño sea incitada a perseguir a la administración más bien que al funcionario, desde un punto de vista constitucional, se debe desear que la costumbre de perseguir personalmente a los funcionarios ante los tribunales judiciales no sea completamente abandonada, porque la eventualidad de la responsabilidad pecuniaria es todavía el mejor medio que se ha encontrado para impedir las prevaricaciones de los funcionarios.”³ En el pasado este problema se circunscribía a cómo responsabilizar conjuntamente al Estado y al funcionario. Ante el fracaso sistemático de lograrlo,⁴ aún a pesar de invertirse la carga de la prueba en materia penal por enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos,⁵ la Constitución de 1994 en su art. 36 incluye una responsabilidad penal constitucional extendida también a los particulares que se enriquecen en forma ilegítima a expensas del erario público o de la sociedad de usuarios y consumidores y por supuesto pagamos todos, en impuestos directos y sobre todo indirectos, inflación, etc. Dado que tampoco con esto pasó nada,⁶ ahora es la Convención Interamericana contra la Corrupción que agrega algunos elementos de jurisdicción extranjera que pueden servir en la lucha que debiera ser constante contra la corrupción: Pues ahora se reconoce que la corrupción tiene como primer cara visible la dilapidación de fondos públicos, la generación de responsabilidades estatales que serán sociales y el enriquecimiento injustificado, entre otras lacras más.⁷ Si como dice LINARES la responsabilidad del funcionario no es un proyecto-programa de la sociedad argentina,⁸ al menos ayudará en algo que lo sea de la comunidad internacional o de algún país extranjero. En

³ HAURIUO, MAURICE, *La jurisprudence administrative de 1892 à 1929*, t. I, París, Sirey, 1929, p. 649. En contra LINARES, JUAN FRANCISCO, “En torno a la llamada responsabilidad civil del funcionario público,” *LL*, 153: 601.

⁴ Como dice LINARES, *op. cit.*, en “el derecho viviente en la Argentina, por la razón que se quiera, no se da como práctica en el sentido de hacer responsable directa y conjuntamente a la Nación y sus agentes, o sólo a éstos, por falta personal. La tesis de la responsabilidad conjunta [...] no es, hasta ahora, un proyecto-programa de la comunidad argentina a través de la opinión pública.” Hemos fracasado en “El desafío de la disciplina del ilícito: generar el proceso económico-psicológico idóneo para la evitación de los daños,” como lo expresó STIGLITZ, GABRIEL A., *La responsabilidad civil*, Buenos Aires, La Ley, 1984, pp. 94-5.

⁵ No obstante la gravedad de la pena legal nada había pasado en la práctica. Como dice JOSÉ SEVERO CABALLERO, por eso “La reforma mencionada [de 1994] y las circunstancias sociales actuales llevan la atención pública hacia los llamados «delitos de corrupción» contra el Estado:” “El enriquecimiento ilícito de los funcionarios y empleados públicos. (Después de la Reforma Constitucional de 1994),” *LL*, 1997-A, 793, 794; MORELLO, AUGUSTO MARIO, “El derecho a probar; su perfil constitucional,” *ED*, 159: 259.

⁶ Más aun, el segundo párrafo del art. 268 fue derogado por la ley 25.188. Ver DE LUCA, JAVIER AUGUSTO y LÓPEZ CASARIEGO, JULIO E., “Enriquecimiento ilícito y Constitución Nacional,” *LL*, 2000-A, 249, quien recuerda a SANCINETTI, *El delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos — art. 268, 2, Cód. Penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1994.

⁷ Tratamos el tema en nuestro art. “Un corte transversal al derecho administrativo: la Convención Interamericana Contra la Corrupción,” *LL*, 1997-E, 1091.

⁸ LINARES, *op. loc. cit.*, quien además postula la irresponsabilidad del funcionario público, salvo casos de excepción.

consecuencia, en este cap. hablaremos de las responsabilidades personales e individuales de todos los que generan la responsabilidad del Estado y no solamente de las responsabilidades de los agentes públicos. Porque ocurre que los agentes de los concesionarios o licenciatarios utilizan frecuentemente a los funcionarios públicos como instrumento de sus políticas comerciales, y observan desde la platea cómo se desarrolla la batalla usuario-administración-empresa, sabiendo que la cuestión difícilmente les alcance a ellos personalmente: Son la versión contemporánea de la irresponsabilidad de los funcionarios públicos del pasado y del presente. No ha de llegarse al extremo de que “el funcionario autor (o gestor) del acto ilegal, de hecho, no está jamás inquieto personalmente. Cuando llegue la sanción, él habrá probablemente dejado su puesto por uno más elevado. La decisión del Consejo de Estado no le alcanzará tampoco a su sucesor, extraño a lo que ha ocurrido antes que él.”⁹

2. *El fracaso previo*

2.1. *La responsabilidad civil*

La responsabilidad de los agentes del Estado está establecida en el art. 1112 del Código Civil. Pero en ninguna colección de jurisprudencia se encuentran sino pocos casos de efectiva responsabilidad de un servidor público.¹⁰

No se crea que esto es un problema de ineficiencia administrativa en promover los juicios; la propia doctrina jurídica argentina, como veremos, con frecuencia trata de desalentar que este tipo de responsabilidad se efectivice a pesar de haberse podido instituir un sistema que contemplara tanto la responsabilidad del Estado como la del funcionario, de modo que el damnificado sea indemnizado, pero que el culpable autor del daño no resulte irresponsable —como se hace en todos los países civilizados— en la Argentina se previó pero no existe de hecho, responsabilidad del agente estatal.¹¹

La doctrina ha contribuido a esa criticable situación —cuyos efectos en materia de corrupción administrativa, empobrecimiento y desaliento social están a la vista en los últimos decenios de vida nacional— por no haber insistido lo suficiente y a

⁹ CALON, JEAN PAUL, *Le Conseil d'État et la protection des libertés publiques*, París, mimeo, 1980, p. 17.

¹⁰ LINARES, *op. loc. cit.* Hay excepciones, desde las dramáticas como *Tarnopolsky*, CNFed. CA, Sala III, *LL*, 1996-C, 439 y *Juliano*, CCA de Mar del Plata del 08/05/12, hasta las mundanas como *Amiano*, CNFed. CA, Sala IV, *DJ*, 2000-1, 644; *LL*, 1999-F, 497. Sin embargo, cabe notar que la CSJN revocó la decisión de la Sala IV en la causa *Amiano*. Ver *infra* nota 17. Otras veces el tribunal señala *ex ante* las responsabilidades personales de quienes incumplan su sentencia: Sala IV, *Viceconte*, *LL*, 1998-F, 305. Por fin, hay casos en que se concluye estableciendo de hecho la responsabilidad exclusiva del funcionario: *Frabia S.A.*, CNCom, Sala D, *LL*, 1999-F, 17.

¹¹ Al igual que en Brasil, donde la prohibición de que los particulares persigan directamente al agente público deriva, en la práctica, en su irresponsabilidad por inacción del Estado para reclamarle mediante acción de regreso: GARCÍA, MÓNICA NICIDA, *Responsabilidade do Agente Público*, Belo Horizonte, Fórum, 2004, pp. 223.

veces ni siquiera mínimamente en la necesidad social y republicana, además de jurídica, de por lo menos, sincronizar la responsabilidad del funcionario público con la responsabilidad del Estado.¹² Pero hay más, como se verá en el § 2.4:¹³ “[...] Un pase de magia para olvidar el artículo 1112.”

2.2. *La responsabilidad constitucional*

La Constitución de 1994 en su cap. de nuevos derechos y garantías incluye primero el art. 36, que establece un fundamental punto de partida democrático, aunque desgraciadamente conspira contra él la fortísima concentración de poder económico y político que el país experimenta sin cesar, en forma creciente, a manos de un presidencialismo que en los hechos niega ese punto de partida constitucional. Nos encontramos así, una vez más en nuestra historia, con la más fuerte dicotomía entre lo que el sistema normativo proclama y lo que la realidad nos muestra. Esa es la materia que constituye el nervio central de un país subdesarrollado.

a) “Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.”

b) “Sus autores [los del primer párrafo] serán pasibles de la sanción prevista en el art. 29 [“Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.”] inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas” [la inhabilitación y demás penas les son aplicables aun si no era funcionario público antes.]

c) “Tendrán las mismas sanciones [los incursos en el primer y segundo párrafo] quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente por sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles” [modifica el C.P. y el C.C. en forma expresa. No requiere legislación, es operativa e inmediatamente aplicable.]

d) “Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este art.” [los de los párrafos primero, segundo y tercero.]

¹² Puede parecer una discusión secundaria, casi una mera orfebrería académica, pero en verdad nos parece riesgoso en grado sumo encuadrar la responsabilidad del agente público por daños y perjuicios como propia del derecho público, pues éste es siempre más proclive a proteger la irresponsabilidad. Comp., en el sentido indicado, IVANEGA, MIRIAM MABEL, *Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad*, Buenos Aires, Ábaco, 2003, pp. 253-4.

¹³ También son los autores que señala RUSCONI en la obra que recordamos *infra*, nota 16, primera parte.

e) “Atentará asimismo [igual que los del primero, segundo, tercer y cuarto párrafo] contra el sistema democrático quien [funcionario público o no] incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento [el enriquecimiento ilícito del funcionario público ya está penado en el C.P., e invierte la carga de la prueba en su contra], quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.” [Y además, conforme la remisión a los primeros párrafos y de éstos al 29, “Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.” Si tomamos en serio esta remisión al primer párrafo, quedan en realidad “inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas”.]

f) “El Congreso sancionará una ley sobre ética pública [se ha dictado en 1999, con el número 25.188] para el ejercicio de la función” [Esto no dice que lo anterior de los primeros cuatro párrafos no sea operativo. Puede requerir tipificación del enriquecimiento del particular a expensas del Estado, pero no su complicidad en el enriquecimiento del funcionario público, y si hubo cohecho, etc., también está prevista la figura penal.]

2.3. *Ahora, la responsabilidad internacional*¹⁴

Debe advertirse que el lavado de dinero es a veces la exteriorización del enriquecimiento ilícito y la corrupción.¹⁵ A su vez, el lavado de dinero también suscita la jurisdicción extranjera. Todo ello puede importar probables responsabilidades del Estado y juzgamientos en el exterior de sus funcionarios y ex funcionarios. La investigación de estos fenómenos por jurisdicciones extranjeras puede arrojar mucha luz sobre hechos más cercanos. Ella está autorizada por los arts. IV y V de la CICC, de rango constitucional y supraconstitucional, como así también por otros cuerpos normativos de los que hacemos mención en el capítulo “La justicia administrativa internacional” del t. *Hacia el derecho administrativo global* y algunos más que se siguen gestando a nivel internacional, a los cuales difícilmente nuestro país pueda sustraerse de firmar y ratificar en plena forma.

Nos encontramos así por una primera parte, más arriba expuesta, con un régimen formal constitucional que se halla desmentido por la estructura real del poder político, económico y social del país real, y al mismo tiempo, contradictoriamente, que ese poder concentrado de apariencia hegemónica en verdad

¹⁴ MOSSET ITURRASPE, JORGE, “Vision privatista de la responsabilidad del Estado,” en STIGLITZ, GABRIEL (dir.), *Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2003, pp. 17-33, recuerda en la p. 26, nota 30, esta triple responsabilidad del agente que señalamos.

¹⁵ Lo que explica y fundamenta la categoría de “personas expuestas políticamente” (PEPs) en la ley 25.246 y res. (UIF) 11/2011.

encuentra claros límites en el ordenamiento y en la realidad internacional. Los juegos normativos y fácticos, tanto internos como internacionales, son pues polifacéticos, cambiantes, y pueden inducir fácilmente a espejismos.

Los cambios y adaptaciones a su vez, no se producirán sino lentamente, como el impacto climático, pero son tan inexorables como éste.

Muchos de nuestros ex gobernantes latinoamericanos no imaginaron en su momento que estarían hoy sometidos a proceso; muchos gobernantes de hoy harían bien en echar una mirada al pasado cercano para intentar avizorar cómo puede ser el futuro, quizás no tan lejano. La sociedad, en todo caso, *debe* hacerlo.

2.4. *¿O la negación total? Un pase de magia para olvidar el art. 1112*

En el camino, la fuerte tendencia a negar la responsabilidad civil del funcionario público nos ha llevado como sociedad a dejar de ver lo que está evidente en el art. 1112 y leer en cambio lo que allí no se expresa.

Es así como aparece por doquier en la doctrina y jurisprudencia argentina que se recurre, sin necesidad alguna, a fundar la responsabilidad *del Estado*, no la del funcionario, en el art. 1112,¹⁶ con lo cual se logra por un pase de magia hacer desaparecer de la vista el molesto art. 1112 en cuanto quería recordarnos que debíamos responsabilizar también al agente, y dedicar en cambio todas las fuerzas colectivas a responsabilizar solamente al Estado, o sea a nadie, olvidando mientras tanto, muy convenientemente, a esos gigantes de irresponsabilidad que nos gobiernan y administran día a día.

Que el Estado responda, está bien; que nos hagamos los distraídos de quiénes son los verdaderos causantes del daño es un acto de suicidio colectivo, sobre todo cuando la responsabilidad del Estado también termina siendo muy complicada y larga de materializar, como explicamos en el cap. XXXII del t. 7.

2.5. *La nueva ley de responsabilidad del Estado*¹⁷

El Congreso sancionó en el 2014 la ley de responsabilidad del Estado, que fue promulgada de hecho por el Poder Ejecutivo el 7-VIII-14 y publicada en el B.O.

¹⁶ Ver RUSCONI, DANTE D., "Responsabilidad del Estado y del Banco Central de la República Argentina," en STIGLITZ (dir.), *op. cit.*, pp. 115-165, quien remonta el origen de esta idea a los dos autores que más bregaron en contra de la responsabilidad de los agentes públicos, p. 126, nota 29, LINARES y CASSAGNE. El panorama general del desarrollo de esta evolución de la doctrina y jurisprudencia argentina es expuesto por MERTEHIKIAN, EDUARDO, *La responsabilidad pública. Análisis de la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema*, Buenos Aires, Abaco, 2001, pp. 31-36 y sus referencias.

¹⁷ Entre las publicaciones existentes al respecto al momento de entrar este libro a imprenta, podemos señalar: CASSAGNE, JUAN CARLOS, "El fundamento constitucional de la responsabilidad del estado y su regulación por el Código Civil o por leyes administrativas," *Supl. Const.*, mayo 2014; BIGLIERI, ALBERTO, "Tensión entre la reforma del Código y la ley de responsabilidad del Estado proyectada," *LL*, 9-V-14; FIDELIBUS, JOSÉ MARÍA, "Responsabilidad del Estado según proyecto de ley especial del PEN. Consideraciones críticas," *RCyS*, 2014-IV, 17; IBARLUCÍA, EMILIO A., "Responsabi-

el [día siguiente] 8-VIII-14 bajo el número 26.944, de más que dudosa constitucionalidad y sobre todo con graves fallas de justicia, equidad, razonabilidad, etc., al prohibir —inconstitucionalmente— la aplicación de multas a los funcionarios que incumplen las sentencias judiciales. A su vez, limitar la responsabilidad del Estado sin hacerla efectiva en su nuevo pretendido ámbito, es doblemente disvalioso. Para superar un *test* de constitucionalidad debiera al menos permitir la ejecución judicial forzosa de la sentencia contra el Estado.

El art. 1º *in fine* dispone que “la sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios.” Ello es contrario a la garantía de acceso a una justicia efectiva: Es incitar a los funcionarios a incumplir las sentencias judiciales.

El art. 9º, por su parte, establece: “La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de

alidad del Estado y de los funcionarios públicos. ¿Código Civil o ley provincial?,” *LL*, julio 7 de 2014, LL2014-D; PUNTE, ROBERTO A., “Objeciones constitucionales a la nueva Ley sobre Responsabilidad del Estado,” *elDial.com*, DC1D20, 15-VII-14; ESPINOZA MOLLA, MARTÍN R., “Comentarios a la nueva ley de responsabilidad del Estado y de los agentes públicos,” en prensa. Por el contrario, BARRA, al comentar las disposiciones del proyecto de Código Civil y Comercial en cuanto a la responsabilidad del Estado, considera que es un acierto “reconocer la autonomía, la sustantividad propia del régimen de derecho público en materia de responsabilidad extracontractual. (La contractual ya la tiene, conforme con el decreto de legislación delegada 1023/01 y las regulaciones de cada tipo contractual en particular.) Al así hacerlo, su consecuencia lógica será el reconocimiento de la jurisdicción local en materia de legislación sobre la materia,” BARRA, RODOLFO C., “La responsabilidad del Estado en el Proyecto de nuevo Código Civil,” *elDial.com*, DC1946, 19-IX-12. PERRINO también considera correcta la posición iuspublicista de la responsabilidad estatal. PERRINO, PABLO ESTEBAN, “Responsabilidad por actividad estatal legítima. Proyecto de ley de responsabilidad del Estado y de los agentes públicos,” *LL*, 2014-C, 1078. “Ese cambio de dirección mantiene la coherencia del sistema con la igualdad de las cargas públicas y en el sacrificio especial que postulan los principios de derecho público en los Artículos 16 y 17 de la [CN] consolidados en los lineamientos de la jurisprudencia de la [CSJN],” SALGAN RUIZ, LEANDRO G., “Perspectivas jurisprudenciales de la responsabilidad del Estado en el Proyecto del Código Civil y Comercial unificado,” *Rap* (423), 88. En cambio, para MAIRAL, en su ponencia presentada ante la comisión bicameral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, la reforma abriría una verdadera Caja de Pandora y habrá que esperar por el establecimiento de las normas y las decisiones judiciales que las aclaren para conocer cuáles son los derechos frente a la conducta ilícita del Estado. MAIRAL, HÉCTOR A., “Ponencia 5: Responsabilidad del Estado, Funcionarios y empleados públicos,” disponible en <http://www.cpacf.org.ar/expedientes/Ponencia%205.pdf>. Por último, en una posición intermedia, se ha dicho que “se acepte que la responsabilidad del Estado es de derecho común o de derecho público. [...] es necesario buscar [...] convergencias que permitan asegurar, a través de una normativa aplicable en todo el país o en cada provincia, un régimen de responsabilidad del Estado que garantice en toda su plenitud el derecho a la reparación de los damnificados por el obrar de aquél y de sus agentes, conforme las pautas de seguridad jurídica que hoy la sociedad exige, con normas que formen parte del sustentáculo común del sistema, con amarre en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y en los principios generales del derecho.” SARMIENTO GARCÍA, JORGE H., “Los fundamentos de la responsabilidad del Estado y el Proyecto de Ley con media sanción de diputados,” *Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo y Regulación Económica*, IJ-LXXI-61. ESPINOZA MOLLA, MARTÍN R., “Comentarios a la nueva ley de responsabilidad del estado y de los agentes públicos,” *Supl. Adm.*, agosto 2014, n° 5, p. 3 y ss. PERRINO, “Lineamientos principales de la ley de responsabilidad del Estado y de los funcionarios y agentes públicos,” *Revista Digital DPI*, año 2, n° 25, 8-VII-2014.

una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.

“La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años.” La prescripción era de diez años por la ley 12.961 y a su vez la vigente ley 24.156 en su art. 131 se remite a los plazos del Código Civil.¹⁸ Es claro que no pueden ser modificados por una ley local.

“La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres (3) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.” Nada hace la ley para obligar al Estado a buscar ese resarcimiento tardío. Por último, el art. 11 invita “a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos.”¹⁹

El primer y fundamental error es jurisdiccional. Se *piensa* modificar el Código Civil por ley nacional, pero no se lo ha hecho. Esta ley *local* es contraria al Código Civil vigente, lo cual la torna insanablemente inconstitucional sin perjuicio de múltiples otros reparos constitucionales.²⁰ Por ello mantenemos el desarrollo que antes hiciéramos de las normas del Código Civil, todavía vigentes.

3. *Los caracteres de la responsabilidad civil de los agentes públicos. La norma civil y la nueva ley de responsabilidad del Estado*

Si bien la responsabilidad del agente público emerge de la Constitución conforme al art. 36, también es de importancia el art. 1112 del Código Civil: “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidas en las disposiciones de este Título.”²¹ La ley 26.944 mantiene una fórmula más restrictiva, violatoria del sistema constitucional y de convencionalidad.

¹⁸ Ampliar en ATCHABAIAAN, ADOLFO, *Régimen jurídico de la gestión y del control de la hacienda pública*, Buenos Aires, La Ley, 2014, pp. 1018-19.

¹⁹ Este artículo está en sintonía con el proyecto de Código Civil y Comercial, texto conforme modificación del Poder Ejecutivo Nacional a los artículos 1765 (“Responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”) y 1766. (“Responsabilidad del funcionario y del empleado público. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.”) Es cuestionable fundar una ley en normas previas que aun no han sido dictadas.

²⁰ Ver, entre otros, IBARLUCÍA, EMILIO A., “Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos. ¿Código Civil o ley provincial?,” *LL*, julio 7 de 2014, LL2014-D, y los demás autores citados en la nota 17.

²¹ El proyecto de 1998 se refiere al “ejercicio irregular de sus cargos,” art. 1677; la jurisprudencia, a desempeñar “de manera irregular sus funciones,” *in re Amiano*, *LL*, 1999-F, 497 y primer voto de GALLI, p. 499, cons. 8, cuarto párr.

Esta disposición del art. 1112 (vigente a la fecha de esta edición) protege a todos los sujetos que puedan resultar dañados por la comisión del hecho u omisión antijurídica; el contenido de la protección reside en reprimir la comisión de daños jurídicos realizada mediante el irregular cumplimiento de las obligaciones legales que rigen la función pública. Los sujetos de derecho que resultan obligados por este art. a realizar la conducta debida, son todos los agentes estatales, sin distinción alguna en cuanto a empleados o funcionarios, rentados u honorarios; de la rama ejecutiva, legislativa, jurisdiccional²² o judicial.²³ Veremos ahora estos distintos aspectos.

4. *Quiénes tienen derecho a exigir el regular cumplimiento de las obligaciones legales por parte del funcionario*

4.1. *Los particulares*

El primer aspecto —a quiénes protege el art. 1112— debiera ser indiscutido, dado que la ley civil no ofrece indicio alguno que permita fundamentar la exclusión de esta responsabilidad frente a determinado damnificado; pero existen dos posiciones restrictivas, a pesar de ello. La primera, que no ha sido expuesta expresamente, plantea el interrogante de que aquélla existiera con referencia al Estado, pero no en relación a los particulares;²⁴ mas nada indica, ni en la

²² P. ej., un síndico concursal: CNFed. Ca, Sala IV, *Amiano, LL*, 1999-F, 497, *DJ*, 2000-1, 644. Allí la Cámara entendió que la actuación del síndico quedaba encuadrada en la previsión del art. 1112 del Código Civil y responsabilizó al Estado por la actuación de su órgano judicial. Sin embargo, la CSJN revocó la sentencia de Cámara, entendiendo que el síndico no está comprendido en la categoría de funcionario público, siendo sólo un sujeto auxiliar de la justicia, *in re Amiano, LL*, 2004-B, 825, con nota de MERTEHIKIAN, EDUARDO, “Responsabilidad del Estado por la irregular actuación del síndico en el concurso es un fallo de la Corte Suprema (El caso Amiano),” *LL*, 2004-E, 667. La posición limitativa de la responsabilidad del agente, que lo haría responsable no frente al particular sino sólo frente al Estado por perjuicio fiscal parece inferirse de IVANEGA, *op.cit.*, p. 263, aunque también es posible interpretar su texto en el sentido que limitó su análisis solamente a los supuestos de “control público,” pero aún así, estaría dejando de lado los casos de responsabilidad conjunta. La CNCP, Sala III, *Rodríguez Gamallo, Osvaldo Horacio*, causa 9.667, 30 de diciembre de 2008, reconoció por mayoría la calidad de funcionario público del síndico concursal a los fines de la responsabilidad estatal, separando la interpretación del concepto de funcionario público entre el derecho administrativo y el penal.

²³ No es fácil efectivizar la responsabilidad personal de los jueces. Eso llevó a las reflexiones que formula MOSSET ITURRASPE, JORGE, “Responsables privilegiados – Los jueces,” *ED*, 186: 1169. El art. 150 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece para el caso de demora en el pronunciamiento de una sentencia y a falta de comunicación al Consejo de la Magistratura de las razones que determinen la imposibilidad, la aplicación de una multa al magistrado; el art. 151 dispone que dicha multa es sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, o de la sujeción del/la juez/a a otros procedimientos, si correspondiere.

²⁴ Como es el caso de Brasil, donde (con sustento legislativo en la ley 8.112/90 art. 122) se interpreta el art. 37.6 de la Constitución en el sentido de que la reparación de los daños causados a terceros por agentes públicos *sólo puede ser reclamada al Estado*, correspondiendo exclusivamente a éste perseguir al funcionario mediante acción de regreso: GARCÍA, *op. cit.*, pp. 215-24. Es la misma lógica de nuestro sistema: allá normativa, aquí empírica pero que por imperio de la doctrina y la jurisprudencia, en pase mágico ha devenido también pseudo normativa.

redacción del art. 1112, ni en su ubicación, que él tienda a proteger única y exclusivamente al Estado. Por el contrario, la amplitud de los términos del art. y su ubicación dentro de un título que protege a todos los individuos de la sociedad contra los daños que les hagan sus semejantes, señala, con el sustento de la sana lógica, que si a alguien protege el art., es en primer lugar al particular. Mientras que el Estado tiene muchos medios para protegerse contra los perjuicios de sus dependientes, no los tienen en cambio los particulares, quienes en virtud de que los agentes estatales tienen el uso del poder público, o realizan una función o prestan un servicio indispensable a tales particulares, se encuentran siempre en una posición de inferioridad fáctica frente a aquéllos.

A nadie le parecerá extraño afirmar que el administrado necesita protección frente a los administradores; no puede parecer por lo tanto raro que el Código Civil trate de proporcionar esa protección. Que el art. que lo hace proteja también al Estado, es perfectamente aceptable, pero no lo es en cambio cualquier solución que pretenda invertir los términos e interpretar el art. 1112 de forma que éste no cumpla su fin primordial de proteger a los individuos contra el Estado y sus agentes.²⁵

4.2. *Los demás funcionarios públicos*

La segunda posición sostiene que el art. 1112 no se aplica a las relaciones de los funcionarios o empleados entre sí, y ha sido expuesta por DÍAZ DE GULJARRO,²⁶ quien se basa en que el Anteproyecto de Reformas de BIBILONI, el Proyecto de la Comisión Reformadora, la ley alemana y doctrina correspondiente, emplean el vocablo “tercero,” de donde surgiría la tesis de que el art. 1112 no sea aplicable a los funcionarios y empleados entre sí. Un problema que esta teoría no puede superar es que el art. 1112 no emplea el vocablo “tercero,” lo que resulta excluyente y definitivo. De cualquier manera, aunque la ley dijera expresamente “tercero,” como lo hace la ley alemana, no se obtendría tampoco aquel resultado. El art. 839 del Código Civil Alemán dice:²⁷ “Si un agente público viola dolosa o

²⁵ Otra curiosa controversia ha sido generada por quienes leen en el art. 1112 lo que la norma no dice y fundan en ella la responsabilidad del Estado. Han logrado olvidar el castigo al menos pecuniario a todos los que nos sumen en los abismos que transitamos. Ver un completo panorama de opiniones en PERRINO, PABLO ESTEBAN, “La responsabilidad de la administración por su actividad ilícita. Responsabilidad por falta de servicio,” *ED*, 185: 781, puntos II y III, notas 45, 46 y 26 a 34. Hemos sostenido desde 1959, en nuestra tesis doctoral (inérita), que la responsabilidad estatal por los hechos de sus agentes es directa, idea que siguieron LINARES, CASSAGNE, PERRINO y otros; esa idea puede invocar el art. 1112 por oposición al 1113. Pero no se pretenda extraer de allí el olvido de la responsabilidad civil de los agentes públicos que nos gobiernan que es el resultado, querido o no, pero ciertamente inevitable, de plantear la responsabilidad del Estado a partir de la norma en cuestión y no hacer salvedad alguna respecto a la responsabilidad civil de los autores reales del daño.

²⁶ DÍAZ DE GULJARRO, ENRIQUE, “Inaplicabilidad del art. 1112 C. C. a las relaciones, entre sí, de los funcionarios públicos,” en *JA*, 61: 531.

²⁷ GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, lo traduce así: “El funcionario que intencionalmente o por negligencia viole el deber profesional que le corresponde respecto de un tercero, deberá reparar el daño causado

culposamente la obligación del cargo debida a un tercero, debe reparar a éste el daño ocasionado.” Esa aclaración que hace la ley alemana —obligación legal del cargo debida a un tercero— podría tal vez fundar el que se excluyera al Estado de esa responsabilidad directa,²⁸ pero no a los funcionarios restantes, ya que ellos también son “terceros” para el caso.²⁹ La jurisprudencia alemana ha extendido no sólo el concepto de “tercero,”³⁰ sino aun el de “obligación legal debida a un “tercero” en forma amplísima,³¹ por lo que no es del caso establecer restricciones en el derecho argentino sin tener siquiera el término de marras en la ley. Si los administrados necesitan protección contra los administradores, también los funcionarios y empleados públicos necesitan protección contra una administración que, la experiencia lo enseña, tiene frecuentes despuntes de espíritu faccioso o vocaciones dictatoriales. Agregar a eso una especie de *capitis deminutio* para cada agente del Estado, es cerrar una posible vía de prevención.³²

4.3. *El Estado*

La restricción que nadie ha establecido es frente al Estado; pero precisamente, es ese aspecto el que pudiera ser proclive a discusiones.³³ No cabe duda de que el funcionario es responsable frente al Estado,³⁴ por el art. 1112, pero su funcionamiento no es muy claro. Si esta responsabilidad es cuasi delictual, como lo indicaría el título en que se halla ubicada, ¿dónde queda la naturaleza contractual de la relación de empleo público? Inversamente, si la relación del funcionario

a éste;” MILÓN INFANTE, de la siguiente manera: “Si un funcionario infringe dolosa o culposamente el deber profesional que le incumbe frente a un tercero, ha de indemnizar a dicho tercero el daño causado por esto.” El texto alemán es: “*Verletzt ein Beamter vorzätzlich oder fahrlässig die ihm einen Dritten gegenüber obliegende Amtspflicht, so hat er dem Dritten den daraus entstehenden Schaden zu ersetzen.*”

²⁸Nunca, a todo evento, de la de *in rem verso*. Conf. GIESE, FRIEDRICH, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, Tübingen, 1952, p. 125.

²⁹Conf. GIESE, *op. cit.*, p. 124, ap. c).

³⁰Ver BENDER, BERND, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, Freiburg im Bresgau, 1956, p. 160; GIESE, *op. loc. cit.*

³¹FORSTHOFF, ERNST, *Lehrbuch des Verwaltungsrecht*, Múnich-Berlin, 1958, 7ª ed., p. 283; BENDER, *op. cit.*, p. 161.

³²Recordamos que mientras que la ley alemana establece responsabilidad por la violación de una obligación del cargo debida a un tercero, la ley argentina establece responsabilidad por la violación de las obligaciones del cargo, sean o no debidas al tercero que es perjudicado. La jurisprudencia alemana ha extendido su disposición hacia un concepto casi tan amplio como el de nuestra ley; pero esa dificultad no existe en el art. 1112 de nuestro Código Civil y todo lo que hace falta es aplicarlo.

³³Que la materia es delicada ya lo indica el Proyecto de 1987, que contemplaba “acciones subrogatorias o de regreso,” luego eliminadas.

³⁴En Brasil, la responsabilidad de los agentes públicos frente al Estado incluye un tipo especial de responsabilidad, además de las clásicas civil, penal, administrativa y política: la “responsabilidad por actos de improbidad administrativa,” de base constitucional, art. 37.4 de la Constitución de 1988, reglamentado por la *Lei de Improbidade Administrativa* 8.429/92. Ver GARCÍA, *op. cit.*, p. 310, para quien este instituto reviste una gran originalidad en el ámbito latinoamericano y merece ser divulgado, como norma destinada a implementar la convención interamericana contra la corrupción.

frente a la administración es contractual, como sus elementos intrínsecos parecen indicarlo, ¿cómo juegan en ella este art. 1112 y el 1107?³⁵ Pues si existe un contrato según el cual el funcionario está obligado a cumplir sus funciones, va de suyo que está obligado —contractualmente— a cumplirlas regularmente, y que el ejercicio irregular de la función será una violación del contrato. La importancia del punto se traduce en la prescripción, respecto a la cual caben dos posibilidades en el caso del daño cometido por el funcionario en forma directa a la administración: *a)* Si se tratara de una responsabilidad cuasidelictual, la prescripción es de dos años (art. 4037 del Código Civil); *b)* si se tratara de una responsabilidad contractual, la prescripción es de diez años, según el art. 4023 del Código Civil. *c)* La ley 26.944 establece 3 años. Resta ver cuál interpretación prevalecerá en la jurisprudencia.

En el caso de daño cometido al Estado, cuando el ejercicio irregular daña a un particular a quien el Estado se ve obligado a indemnizar, sea espontáneamente (por ejemplo, los mecanismos de subsidio a la pobreza e indigencia creada por el mismo gobierno) o por aplicación de la jurisprudencia sobre responsabilidad del Estado, la acción del Estado contra el funcionario ¿es la de *in rem verso* del art. 1123, o es la directa del art. 1112? ¿Y si fuera la del 1123, la acción prescribe a los dos años, o a los diez años?

La ley de administración financiera del Estado 24.156 aborda el tema en varios arts. pero no aporta demasiadas soluciones. El art. 131 establece que la acción del Estado contra sus agentes estará sujeta a los plazos de prescripción del Código Civil “desde el momento de la comisión del hecho generador del daño o de producido éste si es posterior.”³⁶

Ahora bien, existen daños que son de efectos continuos, como haber producido un endeudamiento masivo e irresponsable del Estado, haber fuertemente limitado de modo irrazonable las exportaciones e importaciones, haber dilapidado los dineros públicos en beneficio de unos sectores y en perjuicio de otros creando masiva exclusión social, etc.: El cómputo de la prescripción no se inicia, nos parece, mientras los efectos continúan produciéndose. Dado que el funcionario se halla ligado al Estado mediante una relación contractual,³⁷ cualquiera sea su

³⁵ Dicha norma expresa: “Los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no están comprendidos en los artículos de este título, si no degeneran en delitos de derecho criminal.”

³⁶ Un análisis de la responsabilidad patrimonial del funcionario en la jurisprudencia del ex Tribunal de Cuentas de la Nación y en la actual Ley de Administración Financiera, en OTHEGUY, OSVALDO, “Responsabilidad del Estado y del Agente público: Falta de servicio y falta personal,” en *Responsabilidad del Estado, Jornada Homenaje a la Profesora Titular Consulta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Dra. María Graciela Reiriz, A.A.V.V.*, Buenos Aires, Editorial Rubinzal Culzoni, 2008, pp. 279-300. Ver también ATCHABAIA, *op. cit.*, p. 1019.

³⁷ Lo que surgiría del hecho de haber una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos, de acuerdo al art. 1137 del Código Civil. Es el criterio que postulamos en 1959, y que fuera receptado por la Procuración del Tesoro de la Nación. IVANEGA *op. cit.*, pp. 272-3, coincide en

nivel incluyendo a todos los funcionarios de nivel político, toda irregular prestación es incumplimiento del contrato. Esa responsabilidad contractual asume las características fijadas en el art. 1112. Este artículo funcionaría en este caso como elemento legal del contrato. El regular cumplimiento de las obligaciones legales es una de las obligaciones impuestas al funcionario por su aceptación de la relación contractual que lo liga al Estado: su violación, en consecuencia, origina responsabilidad contractual, y por ello la prescripción aplicable es la del art. 4023: 10 años. Pero ya señalamos que si los efectos son continuados, el comienzo de la prescripción sólo puede comenzar a operarse cuando cesen tales efectos.

La solución no varía aunque se considere, con la jurisprudencia, que la relación entre el Estado y sus funcionarios es la relación entre principal y dependiente de que habla el art. 1113 del Código Civil,³⁸ pues como lo hace notar MAZEAUD, cuando la relación entre principal y dependiente es contractual (como en el caso del Estado y el funcionario), la responsabilidad del dependiente (el funcionario) hacia su principal (el Estado) por las indemnizaciones que éste hubiera debido pagar por responsabilidad indirecta debidas a la culpa del dependiente, es responsabilidad contractual,³⁹ razón por la cual la prescripción de la acción resarcitoria del art. 1123 es también diez años conforme al art. 4023.

Tal principio fue recogido en la vieja ley de contabilidad,⁴⁰ cuyo art. 142, segunda parte, establecía: “La acción del Estado tendiente a hacer efectiva la reparación civil de los daños e intereses ocasionados por actos u omisiones imputables a los agentes de la administración nacional, incluidos los de entidades descentralizadas, empresas del Estado y haciendas para estatales, prescribirá a los diez años de cometido el hecho que imponga tal responsabilidad.” En definitiva, es la misma solución que se impone por el vínculo contractual que une al agente con el Estado.

Ya recordamos en el § 2.5 que la ley 26.944 dispone en su art. 9º que la pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años. Aplica el mismo plazo para la prescripción de la acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño, contados desde la sentencia firme que estableció la indemnización. Modifica el actual plazo de prescripción existente para los particulares y en cambio la extiende hasta el final

que se trata de un vínculo contractual cuya prescripción es la decenal del Código Civil, recordando igualmente la jurisprudencia citada.

³⁸ Solución ésta errada, pues la responsabilidad indirecta se aplica cuando hay dos sujetos de derecho diferenciados y un hecho atribuible a uno solo de ellos, el dependiente. En el caso del funcionario éste actúa como órgano del Estado y por lo tanto, cuando actúa dentro del ejercicio de sus funciones, sus actos y hechos le son atribuibles directamente al Estado. La responsabilidad del Estado habrá de ser en tal caso, necesariamente, directa.

³⁹ MAZEAUD, H. y L., *Traité Théorique et Pratique de la responsabilité civile délictuelle et contractuelle*, t. I, París, 1947, 4ª ed., p. 901.

⁴⁰ Decreto-ley 23.354/56, según el decreto-ley 3453/58.

del juicio contra el Estado para recién allí comenzar a contar la prescripción de la acción de repetición del Estado contra sus funcionarios. De todos modos, no prevé mecanismo alguno para asegurar que esa repetición se efectivice ni determina que la responsabilidad de funcionarios y agentes públicos sea solidaria o concurrente con la del Estado. Profundiza la práctica de que no se demande al Estado y al funcionario conjuntamente, ni menos solo al funcionario, sino que fortalece la tendencia a demandar solo al Estado y no al funcionario. Es una solución disvaliosa pues ayuda a consolidar la irresponsabilidad civil del funcionario.

5. *Quiénes son responsables*

Está sujeto a la responsabilidad del art. 1112 todo el que permanente o accidentalmente, en forma gratuita o remunerada, ejerce una función o empleo estatal, lo que incluye a los magistrados judiciales⁴¹ y a todos los funcionarios políticos, como presidente, ministro, secretario de Estado, etc. Esta responsabilidad es para el funcionario en cuanto actúa como órgano del Estado, “en el ejercicio de sus funciones,” no basta una mera relación de tiempo y lugar.⁴² Hay dos criterios: *a)* Uno subjetivo, de acuerdo con el cual habría que analizar la voluntad o la intención del agente, a fin de averiguar si éste actuó con motivo de la función, o con la finalidad de cumplir la función y *b)* uno objetivo, según el cual hay que analizar la reconocibilidad externa del acto o hecho. Se sigue generalmente el criterio objetivo, pero si en alguna situación el acto o hecho no es externamente reconocible como propio de la función, pero se acredita que el agente actuó subjetivamente en carácter de tal, se ha resuelto que ha sido realizado en ejercicio de la función pública.⁴³

6. *Problemas que presenta el art. 1112*

El primer problema de interpretación que presenta el art. 1112 es si él tiene razón de ser,⁴⁴ dada la existencia del art. 1109.⁴⁵ MACHADO parece sostener que

⁴¹ Ver TAWIL, GUIDO SANTIAGO, *La responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia*, Buenos Aires, Depalma, 1993, 2ª ed., p. 186; ANDRADA, ALEJANDRO DALMACIO, “Responsabilidad civil de los magistrados judiciales. Derecho argentino. Doctrina y jurisprudencia norteamericana,” *LL*, 1998-D, 1157; MOSSET ITURRASPE, *op. loc. cit.*

⁴² FORSTHOFF, *op. cit.*, p. 283.

⁴³ CSJN, *Fallos*, 232: 582, *Zanini Pechieu de Ybarra*, 1955.

⁴⁴ La cuestión es similar en el Proyecto de 1998, en que el art. 1677 propone que los “agentes públicos” “tienen responsabilidad directa por los daños producidos mediante acciones u omisiones que implican el ejercicio irregular de sus cargos. Para requerírsela no son necesarios ni la determinación previa de su responsabilidad ni, en su caso, su desafuero.” Se ha dicho, con acierto, que “Es el actual artículo 1112, mejorado en cuanto explicita la innecesariedad del sumario administrativo y del levantamiento de las inmunidades.” MOSSET ITURRASPE, *op. loc. cit.*

⁴⁵ Art. 1109: “Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.”

la existencia del art. 1112 se justifica por el hecho de que en él se contempla a individuos no comprendidos en el art. 1109,⁴⁶ pero tal afirmación es errónea en virtud de que este último artículo, por su naturaleza genérica y omnicompreensiva, abarca absolutamente a todo ser humano que cometa un daño por su culpa. Si no existiera el art. 1112, la responsabilidad de los funcionarios públicos se regiría por el art. 1109. AUBRY ET RAU mismos, fuente directa del art. 1112, explicaban que la responsabilidad del funcionario está comprendida en la responsabilidad cuasidelictual y por ello el art. 1109 no excluye a los funcionarios y empleados públicos. ¿A qué puede deberse en consecuencia que VÉLEZ SARSFIELD haya tomado ese concepto meramente explicativo y si se quiere innecesario en nuestro país? ¿Por qué se mantiene en los proyectos actuales?

En Francia dicha explicación era conveniente, pues anteriormente, por el art. 75 de la Constitución del año VIII, los funcionarios eran expresamente declarados irresponsables; pero como ese antecedente no existía aquí, no había por qué pensar que pudieran existir dificultades en la aplicación de la norma del art. 1109.

¿Se trata simplemente de “afirmar categóricamente esa responsabilidad,”⁴⁷ o advirtió VÉLEZ SARSFIELD en ese concepto de AUBRY ET RAU,⁴⁸ un significado especial, y que por ello creyó necesario convertirlo en nuevo art. dotado de contenido y efectos propios? ¿No ha sido acaso el mismo pensamiento el que lleva a los proyectos actuales, al menos objetivamente?

Puesto que los funcionarios y empleados públicos ya están comprendidos en el art. 1109, como lo explica la fuente, no puede en consecuencia justificarse al art. 1112 como una supuesta traslación de lo que ya dispone el art. 1109 a los funcionarios, como una ampliación del número de los sujetos alcanzados por la responsabilidad cuasidelictual. Debe entonces haberse referido al contenido de la responsabilidad misma, al hecho ilícito que la origina.

¿Cuál es la diferencia entre el hecho ilícito contemplado en el art. 1109 y el contemplado en el 1112? Esa diferencia sólo puede consistir en que el hecho que origina la responsabilidad del servidor público es distinto a un cuasidelito. “Por

⁴⁶ MACHADO, JOSÉ OLEGARIO, *Exposición y comentario del Código Civil Argentino*, t. II, Buenos Aires, 1899, p. 404, nota al art. 1112, *in fine*.

⁴⁷ Lo dice VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMÍN, *Derecho administrativo*, t. III, Buenos Aires, TEA, 1951, p. 544.

⁴⁸ Que estos tomaron del derecho alemán, pues el art. 839 del Código Civil alemán es reproducción de ese derecho alemán anterior a 1900: MAYER, OTTO, *Derecho administrativo alemán*, t. I, Buenos Aires, Depalma, 1949, p. 304 y como lo hacen notar acertadamente BIELSA, RAFAEL, *Derecho administrativo*, t. III, Buenos Aires, La Ley, 1956, 5ª ed., p. 273 y DÍAZ DE GUIJARRO, *op. cit.*, p. 530, la similitud entre nuestro art. 1112 y el 839 alemán es notable. Existe entre nosotros de todos modos una controversia que resulta francamente inexplicable, pues hay autores que dicen que AUBRY ET RAU nada dice y el resto lo que se ha afirmado en el texto. El lector hará bien en consultar por sí mismo la fuente. Un recuento de opiniones en PERRINO, “La responsabilidad de la administración por su actividad ilícita. Responsabilidad por falta de servicio,” *ED*, 185: 781, notas 32, 33 y 34.

no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales⁴⁹ ¿es más o menos que un cuasidelito?: a) ¿es un hecho igual o distinto? b) ¿es un daño mayor o menor? ¿Es un daño jurídico en el sentido común? c) ¿es un hecho producido con más o con menos culpa? Y además ¿hay en ese artículo relaciones con otras disposiciones, además de las ulteriores de la Convención Interamericana contra la Corrupción?

7. La omisión como causal de responsabilidad

El primer contenido especial del artículo, que difiere con el del art. 1109, se refiere al hecho que causa el perjuicio. Mientras que en el art. 1109 se habla de “todo el que ejecuta un hecho” que ocasiona un daño a otro, y con ello se remite a las disposiciones generales del título de los actos ilícitos, el art. 1112 se refiere en cambio a “los hechos y las omisiones,”⁵⁰ con lo que surge la primera diferencia entre la responsabilidad que sancionan uno y otro art. El art. 1109 prevé la realización de un cuasidelito, y una simple omisión no puede constituirlo sino cuando está expresamente prohibida por la ley (*lato sensu*.)⁵¹ Para los funcionarios rige el principio opuesto de que tienen la obligación de actuar, aunque el reglamento o la ley no lo determine específicamente, si ello entra dentro del ejercicio regular de sus funciones, y del cumplimiento, como resultado, de las obligaciones a ellos impuestas. Es lo que también resuelve la ley 26.944, “actividad o inactividad de los funcionarios o agentes públicos.” Ante cualquier duda respecto a si un reglamento o una ley ordena o no específicamente la realización de un hecho omitido, la regla del art. 1112 lo soluciona afirmativamente; aunque las normas no dispongan la comisión del hecho, si la omisión supone un irregular ejercicio, hay responsabilidad tanto en el Código Civil como en la ley 26.944.

Así la omisión que genera responsabilidad del funcionario no existe con referencia a una “obligación de cumplir el hecho omitido” (art. 1074), sino a una “regular ejecución de las obligaciones legales” o “el ejercicio irregular de sus cargos” (art. 1677, Proyecto de 1998), lo que puede darse aunque no haya habido omisión de un hecho expresamente ordenado, o sea, aunque el hecho omitido, que así configure irregular ejercicio de la función, no estuviera expresamente ordenado por una norma jurídica. Igual solución encontramos en la ley 26.944 que en su art. 9º menta “por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en dolo o culpa, las obligaciones legales que les están impuestas.”

⁴⁹ O, en el proyecto de 1998, por producir daños “mediante acciones u omisiones que implican el ejercicio irregular de sus cargos,” art. 1677.

⁵⁰ Respecto de la responsabilidad por omisión véase, con particular referencia a la jurisprudencia mendocina, CORREA, JOSÉ LUIS, “Responsabilidad por omisión en la jurisprudencia de la Suprema Corte Mendocina,” *LL*, 2004-C, 156.

⁵¹ Ver KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA, en BELLUSCIO, A. C. (dir.), ZANNONI, E. A. (coord.), *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, t. 5, Buenos Aires, Astrea, 1984, comentario al art. 1108, p. 317.

Así p. ej., si un reglamento o ley no prevén la obligación de un funcionario de recibir las denuncias que le sean presentadas en forma documentada y personal, y ese funcionario omite recibir una denuncia relativa a las funciones de que se trate, en esas condiciones, hay un irregular ejercicio de las obligaciones legales impuestas al funcionario, aunque la omisión no lo sea de un hecho expresamente ordenado.

El regular ejercicio de las obligaciones legales no resulta de la casuística de algún reglamento, sino de una responsabilidad de tipo profesional como la de un médico o un abogado. Por ello la omisión origina responsabilidad, no por haber sido el hecho expresamente ordenado (art. 1074), sino por constituir un irregular ejercicio de las obligaciones legales. (Art. 1112.)

En un centenario caso⁵² el tribunal de primera instancia, cuyo fallo fue confirmado por la Corte, analizó primero si el funcionario había violado con su conducta ley o reglamento alguno, concluyendo en que no (cons. 1°.) Pero a pesar de que ese elemento es suficiente, según el art. 1074, para desechar la responsabilidad cuasidelictual por omisión, consideró que era necesario analizar además si había habido con esa omisión “irregularidad en su conducta” (cons. 2°.) Recién una vez que estuvo aclarado que no había habido irregularidad en su conducta, y que la aprobación del superior había significado el cumplimiento adecuado de “la obligación que le imponía su empleo” (cons. 3°), se concluyó que no había responsabilidad. A estos argumentos agregó el Procurador General que no encontraba “nada de irregular” en la conducta del funcionario, y que la segunda omisión de que se reclamaba, consistente en no presentar dentro de cierto término el despacho (las ordenanzas no fijaban término, razón por la cual la omisión no lo era de un acto ordenado por la ley), no era irregular, pues “el tiempo empleado en la revisión [...] no es excesivo.”

Todo ello señala que el criterio para juzgar la omisión de un funcionario no es, desde los antecedentes más lejanos, el del art. 1074 —obligación legal de hacerlo—, sino el del art. 1112: cumplir regularmente la función. Es la solución explícita del art. 1677 del Proyecto de 1998 y del art. 9° de la ley 26.944. En ambos casos se trata de obligaciones legales, pero en el primer caso la obligación debe serlo del hecho concreto que se ha omitido, mientras que en el segundo se trata de la omisión de un hecho no especificado ni previsto expresamente por la ley, pero que resulta necesario para llenar correctamente la función asignada.⁵³ La responsabilidad

⁵² CSJN, *Fallos*, 20: 436, *Ebbinghaus*, año 1878.

⁵³ La CSJN *in re Mosca, Hugo Arnaldo c/ Pcia. de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios*, del 6-III-07, ha fijado las pautas de caracterización de la falta de servicio por omisión, estableciendo dos clases de omisiones: las que refieren a mandatos expuestos y determinados en una regla de derecho; y las que refieren a objetivos fijados por la ley de modo general e indeterminado; imponiendo en este último supuesto, para la determinación de la Responsabilidad estatal, un juicio estricto sustentado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar. Ver t. 7, cap. XXXIII, “Una mirada crítica de la responsabilidad del estado por omisión

del agente público es como mínimo una responsabilidad profesional, como la del médico, del abogado, con estándares más altos de exigencia normativa. Por esta primera razón no es posible pretender que el presupuesto sancionado en el art. 1112 sea igual al del 1109. En el art. 1112 tanto el hecho como la omisión son causa suficiente para originar dicha responsabilidad, cosa que no sucede en el 1074, donde la omisión no basta sino cuando una disposición legal le impone la obligación de cumplir el hecho omitido. Tanto el positivo hacer como los negativos “no dar,” “no hacer” y “permitir”⁵⁴ están comprendidos en el 1112.

La ley 26.944 establece que la falta de servicio comprende la actuación y la omisión irregular de parte del Estado, aunque “la omisión solo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.” (Art. 3º, inc. d.) Evidentemente, tal disposición resulta contraria a lo dispuesto por el art 1112, en punto al deber del funcionario de cumplir regularmente la función asignada.

Incluso, tampoco siguió los lineamientos fijados por la Corte Suprema en el caso *Mosca* al señalar dos clases de omisiones generadoras de responsabilidad: a) Las omisiones a *mandatos expresos y determinados* en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta de servicio, y b) las omisiones referidas a aquellos casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley solo de un modo *general e indeterminado*, como propósitos a lograr en la mejor medida posible, sin establecer las acciones concretas a llevar a cabo.

En este último caso, valga aclararlo, la Corte sostuvo que la determinación de la responsabilidad del Estado por omisión debe ser motivo de un análisis más exigente en donde se debe merituar los bienes jurídicos en juego y las consecuencias de la decisión a tomar en el conjunto de la comunidad.⁵⁵

en espectáculos deportivos. Un camino a recorrer después del caso *Mosca*” y VEGA, SUSANA ELENA y ROTAECHE, MARÍA JOSEFINA, “La falta de servicio: un paso adelante en el análisis de su determinación. Reflexiones en torno al caso Mosca,” en *Responsabilidad del Estado, Jornada Homenaje a la Profesora Titular Consulta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Dra. María Graciela Reiriz, A.A.V.V.*, Buenos Aires, Editorial Rubinzal Culzoni, 2008, pp. 301-20.

⁵⁴ Categoría ésta en boga en Alemania: BENDER, *op. cit.*, p. 160; GIESE, *op. cit.*, p. 122. La doctrina argentina también ha analizado, tanto a la responsabilidad del funcionario como del Estado por omisión, llegando a las mismas conclusiones. Ver en tal sentido COMADIRA, JULIO RODOLFO y CANDA, FABIÁN OMAR, “Responsabilidad del Estado por omisión (Actos interorgánicos y conceptos jurídicos indeterminados en un fallo de la Cámara Contenciosoadministrativa,” *LL*, 1996-A, 600; GAMBIER, BELTRÁN, “Algunas reflexiones en torno a la responsabilidad del Estado, por omisión, a la luz de la jurisprudencia,” *LL*, 1990-E, 617; TAWIL, “Omisión, guerra y responsabilidad del Estado,” *LL*, 1991-D, 362; BERÇAITZ DE BOGGIANO, ANA L., “La discrecionalidad administrativa y la arbitrariedad por omisión,” *ED*, 187: 860; CANDA, FABIÁN OMAR, “La responsabilidad de los funcionarios públicos,” en COMADIRA, JULIO PABLO (coord.), *Derecho Administrativo – Libro en homenaje al Profesor Doctor Julio Rodolfo Comadira*, Buenos Aires, Ah-Hoc, 2009, pp. 1193-1218.

⁵⁵ BRUNO DOS SANTOS, MARCELO A., “Una mirada crítica de la responsabilidad del Estado por omisión en espectáculos deportivos. Un camino a recorrer después del caso «Mosca»,” *LL, Suplemento Extraordinario Administrativo 75 Aniversario*, 2010, pp. 299-306, reproducido en el t. 7, cap. XXXIII.

8. *El daño como elemento de la responsabilidad*

8.1. *El problema de las relaciones entre particulares*

El art. 1109 prevé un daño resultante de un cuasidelito y en consecuencia, sólo es daño “algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria” (art. 1068.) Por lo tanto, los daños que no son susceptibles de apreciación pecuniaria, no son indemnizables. Así, p. ej., una restricción a la libertad de prensa, una violación de la libertad de enseñar y aprender, o de la libertad de conciencia, o de transitar y salir del país, de peticionar a las autoridades, etc., son transgresiones al orden normativo y violaciones de la esfera jurídica de los habitantes que por lo general no se traducen en un perjuicio económico. Es decir, no son daños en el sentido del Código Civil, y no pueden ser materia de cuasidelitos. Son, sin embargo, violaciones de los derechos de los individuos; son daños no autorizados por el orden jurídico, en un planteo lógico. Estas infracciones antijurídicas no dan lugar a indemnización, cuando son cometidas por un particular contra otro, porque no habiendo perjuicio económico ni positivo dolo (delito, que da lugar a la reparación del “daño moral”) es desaconsejable sancionarlos, al no entrañar un serio perjuicio social.

8.2. *La concatenación o la alternativa de daño material y daño moral. Modos alternativos de reparación*

Ahora bien, lo que ocurre sin embargo es que todos esos daños no son generalmente cometidos por particulares, salvo principalmente el caso de las bases de datos,⁵⁶ sino por las autoridades públicas. Por ello la cuestión adquiere una importancia fundamental, ya que está en juego la libertad del individuo y el respeto de la persona humana, frente a los abusos y las negligencias de los servidores públicos. Allí entra en juego el Código Civil, que con este art. protege la libertad y el libre ejercicio de los derechos, al establecer un régimen diferente en materia de daños cometidos por agentes públicos.⁵⁷ La cuestión es igual en materia de responsabilidad del Estado, y veremos en este acápite algunos casos de responsabilidad compartida, o sólo del Estado. Son escasos los juicios por responsabilidad conjunta. Ello, claro está, sin perjuicio de todo el sistema preventivo y reparatorio de la violación de los derechos que explicamos en el presente volumen.

En efecto, el art. 1112 dice que “los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas” son el presupuesto de su disposición (“son comprendidas en las disposiciones de este Título.”) Ello significa que lo que determina la aplicación del art. es la reunión de los dos elementos allí

⁵⁶ *Supra*, cap. III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva,” § 6.5, “El caso de los bancos de datos y la privacidad.”

⁵⁷ Excluidos, en el Proyecto de 1998, los jueces: MOSSET ITURRASPE, *op. loc. cit.*

mencionados; a) el hecho o la omisión en el ejercicio de la función; b) que ese hecho u omisión consista en un irregular cumplimiento de las obligaciones legales. (O el “ejercicio irregular de sus cargos,” según el art.1677 del Proyecto de 1998.) Ya vimos que el art. 9º de la ley 26.944 utiliza similar fraseología: “actividad o inactividad de los funcionarios o agentes públicos, por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas.”

Desde el momento que toda irregular prestación constituirá ya un hecho, ya una omisión, podemos subsumir el primer requisito en el segundo, y concluir en que lo fundamental del art. es sólo, y precisamente, ese cumplimiento irregular. Al decir el Código Civil que “son comprendidos en las disposiciones de este Título” determina que son daños generadores de responsabilidad. Nada varía en la redacción del art. 9º de la ley 26.944 salvo que el art. 3º inc d) contradice esta tesis del Código Civil, que sin embargo recoge, contradictoriamente, en el art. 9º.

Mientras que el art. 1109 dice que el que comete un daño es responsable de él, lo dice allí con referencia a la noción de daño dada en el 1068: perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria. Al decir que el irregular cumplimiento de las obligaciones de la función está comprendido en las disposiciones del Título —que son disposiciones que establecen responsabilidad por daños causados por culpa— determina que ello también es un daño, a pesar de que las reglas generales no lo contemplan en todos los casos en esa forma.

Las normas generales requieren daño económico y el irregular cumplimiento no siempre genera un daño económico. Allí está la razón de esta disposición especial. Puede haber:

a) al mismo tiempo daño material y moral, como en *Tarnopolsky*⁵⁸ y demás casos de terrorismo de Estado o violencia policial: *Birt*,⁵⁹ *Garrido y Baigorria*,⁶⁰ etc., los casos de los *Testigos de Jehová*, perseguidos de todos los tiempos (y, si llegaran a juicio de responsabilidad, los casos que incluyen personas físicas aunque el actor no sea aun titular de reparaciones, como *Asociación Benghalensis*,⁶¹ *Viceconte*,⁶² *Defensora de Menores n° 3*,⁶³ *Verbrugge*,⁶⁴ *Torello*);⁶⁵ o

⁵⁸ CNFed. CA, Sala III, *LL*, 1996-C, 438. Ver también GORDILLO, AGUSTÍN, *Cien notas de Agustín*, Buenos Aires, FDA, 1999, § 35, “*In memoriam*,” p. 100. CSJN, *Fallos*, 322: 1888, 1999.

⁵⁹ *LL*, 1995-D, 294. Ver también GORDILLO, *Cien notas de Agustín*, *op. cit.*, § 2, “¿Una excepción a la ley 24.447,?” pp. 33-36.

⁶⁰ Corte IDH, *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, serie C n° 26, sentencia del 2-II-96.

⁶¹ CNFed. CA, Sala I, 7-II-97 (cautelar) y 19-XII-97 (sentencia definitiva), *LL*, 2001-B, 216. CSJN, *Fallos*, 323: 1339.)

⁶² CNFed. CA, Sala IV, *LL*, 1998-F, 305

⁶³ T.S.J. de la Provincia de Neuquén, *LL*, 14-VIII-2000, p. 7, TSJ, 2000-2-702

⁶⁴ CNFed. CA, Sala I, *ED*, 185: 995.

⁶⁵ CNFed. CA, Sala II, *LL*, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER, BELTRÁN, “Civismo y amparo.”

b) sólo daño material y no moral, como en *Amiano*,⁶⁶ *Assorati*,⁶⁷ *Militello*⁶⁸ y todos los casos de personas jurídicas, en lo que a ellas respecta, aunque pueden llegar a tenerlo sus miembros;

c) daño moral únicamente, como suele ser “en los derechos extrapatrimoniales de una persona, como son el honor [...], sus íntimos afectos [...] los sentimientos, las afecciones, la tranquilidad anímica, el honor del damnificado,” “o se ha perturbado su ritmo de vida,” “dolores o padecimientos íntimos,” “una verdadera lesión de orden psíquico,” como dice GALLI *in re Amiano*.⁶⁹

El daño moral puede ser —o según aquellos exigentes *standards*— reducido pero no inexistente, y encontrar otras formas creativas de reparación. (*Ekmekdjian*,⁷⁰ *Gambier I*,⁷¹ *Gambier II*,⁷² *Ángel Castro*,⁷³ *Dalbón*,⁷⁴ *Labatón*,⁷⁵ *Bella*, *Enrique de Tita*,⁷⁶ *Verbrugghe*, *Verbitsky c. Belluscio*,⁷⁷ los casos de medio ambiente y salud —*Schroder*,⁷⁸ *Squaglia*,⁷⁹ *P., A. E.*⁸⁰ y tantos otros—, etc.)

d) otra categoría creada por la jurisprudencia es el daño moral colectivo, que se indemniza de la misma forma, como *Municipalidad de Tandil*.⁸¹

En consecuencia, si del art. 1112 se interpretara que no todo irregular cumplimiento de las obligaciones de la función generaría responsabilidad, sino sólo aquel que causare un daño económico, estaríamos entonces en las reglas generales sobre la materia. En tal hipótesis, los hechos y las omisiones que mencionamos al comienzo de este apartado (restricciones a la libertad de prensa, de tránsito, de reunión, etc.) no estarían comprendidos en las disposiciones del título no podrían originar responsabilidad de los funcionarios públicos. El art. 1112 dispone lo contrario de la regla general: Que están comprendidos en el título. Es decir que también los hechos y las omisiones que constituyen irregular ejecución de las

⁶⁶ *Amiano*, Sala IV, *LL*, 1999-F, 497; *DJ*, 2000-1, 644.

⁶⁷ CNFed. CA, Sala IV, *Assorati*, causa 9.702/97, 18 de julio de 1997.

⁶⁸ CNCiv., Sala C, *Militello*, *LL*, 1999-E, 740.

⁶⁹ Sala IV, *DJ*, 2000-1, 644, p. 648, que recuerda *Mingari*, *LLBA*, 1998-1086 y *Rosa*, *DJ*, 990-2, 575, ambos de tribunales civiles.

⁷⁰ CSJN, *Fallos*, 315:1492, 1992.

⁷¹ CNFed. CA, Sala II, *LL*, 1999-E, 623.

⁷² CNFed. CA, Sala II, *LL*, 1999-E, 623.

⁷³ CNFed. CA, Sala I, *LL*, 2000-B, 305.

⁷⁴ *LL*, 1997-E, 570.

⁷⁵ CNFed. CA, Sala V, *LL*, 1998-F, 345.

⁷⁶ CCivil Com. y Laboral, Rafaela, 5-IX-97, *LL Litoral—Juris*, octubre de 1997 ps. 1014 y ss.

⁷⁷ Comisión IDH, Informe n° 22/94, caso 11.012..

⁷⁸ CNFed. CA, Sala III, *LL*, 1994-E, 449.

⁷⁹ Juzgado de 1ª Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de 7ª Nominación de Santa Fe, 23-X-96, *LL Litoral—Juris*, octubre de 1997, p. 1007 y ss.

⁸⁰ *LL*, 1997-F, 601.

⁸¹ *LL*, 1997-E, 1640, con nota de ZAVALA DE GONZALEZ, MATILDE, “Los daños morales colectivos y su resarcimiento dinerario.”

obligaciones legales de la función son, sin distinción en cuanto al tipo material del daño causado, daño generador de responsabilidad.

8.3. *El daño económicamente apreciable*

A nuestro criterio la norma autoriza la responsabilidad aún por daños económicamente indeterminados.⁸² El problema es por supuesto delicado, ya que el art. 1068 que define el daño es aplicable “a los actos ilícitos;” además, VÉLEZ SANSFIELD, cuando quiso derogar el 1068 para un caso particular, lo hizo expresamente con el art. 1078, el cual por otra parte es inaplicable al título de los cuasidelitos (ver art. 1108.)⁸³ Pero ello no alcanza a configurar, a nuestro criterio, más que una crítica metodológica, o a hacer aconsejable la subdivisión del art. 1112 en una o más disposiciones; pues, entendemos, él ya contiene una expresa excepción al principio general. El que tal excepción no resalte ante una mera lectura informal de la norma, no quita que ella de todos modos exista y aparezca con un análisis más detenido. Si el art. 1112 dice que lo que él prevé está comprendido en el título, ello no significa que eso es un hecho ilícito generador de responsabilidad según el título y por lo tanto del 1068, sino pura y simplemente, como lo expresa su texto, que el hecho en él previsto, y no el hecho ilícito del 1109 con su referencia conceptual al 1068, es el que origina responsabilidad.

Repetimos, el art. 1112 no se refiere al hecho previsto en el art. 1109, sino que dispone que el hecho que él mismo prevé —o sea, el hecho previsto en el art. 1112—⁸⁴ es causa eficiente y suficiente generadora de responsabilidad. Allí reside la derogación, en el caso especial, a la regla general. Supongamos que un nuevo artículo introducido después del 1112 dijera: “El insultar a una persona está comprendido en las disposiciones de este título;” ¿no significaría ello acaso que el insulto es un hecho ilícito generador de responsabilidad, y que debe indemnizarse el daño moral ocasionado, ya que daño económico no hay? ¿No sería eso una derogación del art. 1068? Supongamos que el nuevo art. dijera: “El violar la libertad de culto, de expresión de las ideas, etc., está comprendido en las disposiciones de este Título;” ¿no habría, nuevamente aquí, una derogación al principio del art. 1068 en cuanto se estaría creando responsabilidad para un hecho que no acarrea daño económico? Y bien, eso es exactamente lo que dice el art. 1112,

⁸² Comp. *Amiano*, CNFed. CA, Sala IV, *LL*, 1999-F, 497; *DJ*, 2000-1, 644; CAPUTI, M. CLAUDIA, “Tendencias actuales en materia de responsabilidad del Estado por funcionamiento irregular de los órganos judiciales (el caso «Amiano»)” en *LL*, 2000-D, 274. Decía antaño la Cámara Civil de la Capital *LL*, 26: 379: “La calificación de jugador de garito hecha a una persona que, además de comprobar su honorabilidad, justifica la falsedad del hecho imputado, importa extralimitación de facultades en el empleo y una ofensa ilícita al ciudadano, que debe ser indemnizada, según criterio del Tribunal;” AGUIAR, HENOCH D., *Hechos y actos jurídicos*, t. II, Buenos Aires, 1950, p. 458, nota 35.

⁸³ Ver notas 7.1 y 7.2.

⁸⁴ A saber: “irregular ejercicio de las obligaciones legales,” (“ejercicio irregular de sus cargos,” en el Proyecto de 1998) en lugar de “hecho que causa un daño (económico) a otro.”

en cuanto hace responsable al funcionario por el irregular cumplimiento de las obligaciones legales que le están impuestas, entre las que figura, desde luego, el respeto a todos los derechos individuales contemplados en la Constitución, independientemente de que tengan o no contenido económico. De esta forma el derecho de reunión, de asociación, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de transitar y salir del país, de profesar libremente su culto, la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, de los papeles privados, y todos los derechos individuales establecidos en la Constitución pero frecuentemente desmentidos en la realidad, originan en el Código Civil responsabilidad del agente público que los viola, aunque el perjuicio no sea susceptible de apreciación pecuniaria.⁸⁵ Una de las obligaciones legales impuestas al funcionario es respetar la Constitución, lo que incluye los derechos individuales allí establecidos y los derechos humanos. El funcionario que viola un derecho establecido en la Constitución y los tratados viola con ello la Constitución y los pactos. Cumple de esa manera en forma irregular sus obligaciones legales (ejerce irregularmente su cargo), debe por lo tanto ser responsable y así lo dispone el art. 1112 (1677 del Proyecto de 1998.) La indemnización será en tales casos ya por el daño moral cometido, ya por el perjuicio económico, cuando exista;⁸⁶ y puede también considerarse pertinente —*de lege ferenda*— los *exemplary damages*,⁸⁷ es decir, un aumento de la indemnización a título de castigo civil, de acuerdo a la importancia del bien jurídico protegido o a la negligencia o malicia demostrada en la producción del daño jurídico.

9. La culpa como elemento de la responsabilidad

9.1. La necesidad de que haya culpa

En cuanto a la culpa, a falta de mención expresa en el art. 1112 deben aplicarse los principios generales, requiriéndose en consecuencia la existencia de dolo, culpa o negligencia en la realización del daño; es decir, que el irregular cumplimiento de las obligaciones legales impuestas al funcionario para el ejercicio de su función se haya debido al dolo, la culpa o la negligencia de su autor.⁸⁸ La obediencia debida juega en este aspecto un rol importante, porque la ejecución de una orden inválida cuya legalidad el funcionario no tenga derecho a examinar,⁸⁹ o de una

⁸⁵ Conf. GIESE, *op. cit.*, p. 125: “Están comprendidos allí no solamente los daños patrimoniales, sino también los menoscabos ideales.”

⁸⁶ Ver, para los múltiples supuestos posibles, el completísimo libro de IRIBARNE, HÉCTOR PEDRO, *De los daños a la persona*, Ediar, 1995.

⁸⁷ Para algunos sería una demanda improponible. Una revisión del estado actual de la cuestión en ÁLVAREZ LARRONDO, FEDERICO M., “Los daños punitivos,” *LL*, 2000-A, 1111.

⁸⁸ BIELSA, *op. cit.*, p. 275; VILLEGAS BASAVILBASO, *op. cit.*, p. 546; DÍAZ DE GUJARRO, “La irresponsabilidad personal del funcionario público que obra por error,” *JA*, 61: 528, etc.; como señala MOSSET ITURRASPE, “Visión privatista de la responsabilidad del Estado,” en STIGLITZ (dir.), *Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos*, *op. cit.*, pp. 17-33, esp. p. 26, la tesis subjetiva en materia de responsabilidad civil de los agentes públicos es mayoritaria.

⁸⁹ Ver BIELSA, *op. cit.*, p. 282.

orden negligente o culposa, pero válida en su origen, o de una ley inconstitucional —que el funcionario no esté en situación de desobedecer—,⁹⁰ no puede dar lugar a responsabilidad. Por otra parte, toda vez que el servidor público cumple regularmente sus obligaciones legales, existe prácticamente una eximente de culpa. En tales casos el hecho es atribuido a la función o servicio mismo, es decir al Estado y corresponde por lo tanto aplicar la responsabilidad directa de éste, si es pertinente, en forma exclusiva. Así el cumplimiento regular de las obligaciones legales impuestas al funcionario excluye su responsabilidad, pero el cumplimiento irregular no origina responsabilidad personal del agente público a menos que esa irregularidad sea culpable.

9.2. *El caso del error*

En cuanto al error, sólo puede ser causal de responsabilidad si con él el funcionario ha cumplido culposa e irregularmente sus obligaciones legales. El error no culpable o que no es ejecución irregular de las obligaciones legales no provoca la responsabilidad del art. 1112. Pero el error no culpable no es el “error excusable” del derecho civil, pues éste existe cuando puede darse en un hombre normal, mientras que el funcionario tiene obligaciones especiales que un hombre normal no tiene por qué cumplir. En el caso del agente estatal, todo depende del cumplimiento irregular de las obligaciones legales,⁹¹ o el ejercicio irregular de su cargo. Inversamente, cuando el error es un irregular cumplimiento de las obligaciones legales, el funcionario es responsable si lo ha cometido por negligencia. Por lo que, en la práctica, el error se subsume en la culpa.⁹²

10. *El irregular cumplimiento de las obligaciones legales*

De lo dicho hasta ahora surge que el irregular cumplimiento de las obligaciones legales que les están impuestas a los funcionarios públicos, es el elemento determinante de la aplicación de la responsabilidad civil a ellos —además de la culpa, se sobreentiende. En algunos casos, esto implicará una situación de privilegio para el funcionario, ya que habiendo él cumplido en forma regular sus obligaciones, será irresponsable aunque cause un daño susceptible de apreciación pecuniaria, puesto que el irregular cumplimiento es elemento absolutamente determinante de esta responsabilidad en cuanto ejercicio de la función pública. “Es decir, que una

⁹⁰ Así CSJN, *Fallos*, 16: 461, *D. Tadeo Rojo*, 1875; en igual sentido MACHADO, *op. cit.*, p. 404, nota y DÍAZ DE GUILJARRO, *op. cit.* La ejecución de una ordenanza ilegal o inconstitucional, en cambio, sí genera responsabilidad para el funcionario: CSJN, *Fallos*, 49: 344, *Unzué*, 1892, en que se dijo que el presidente de una Municipalidad es personalmente responsable por los actos irregulares que cometa en el desempeño de sus funciones y no puede hacer valer lo dispuesto por ordenanzas municipales, cuando es contrario a las prescripciones de leyes vigentes; en igual sentido MACHADO, *op. loc. cit.*

⁹¹ Conf. MAYER, *Derecho administrativo alemán*, *op. cit.*, p. 309; comparar el resto del texto de MAYER y BIELSA, *op. cit.*, p. 283.

⁹² Conf. DÍAZ DE GUILJARRO, *op. cit.* En contra AGUIAR, *op. loc. cit.*; comp. COLOMBO, *op. loc. cit.*

falta del funcionario en el ejercicio de sus funciones no basta para comprometer su responsabilidad —como lo sería por aplicación del art. 1109—. Es necesario que esa falta, que ese hecho, importe el cumplimiento irregular de sus obligaciones legales; y tal es la interpretación jurisprudencial.”⁹³ En el resto de los casos, habiendo irregular prestación existe, por eso sólo, responsabilidad. Por lo que la irregular prestación es nuevamente aquí, el elemento determinante.⁹⁴ Es de destacar que nuestra ley habla de “irregular cumplimiento,” diferenciándose así de la ley alemana, que exigía la “violación” de las obligaciones del cargo impuestas al funcionario. En base a tal característica de nuestra norma, se concluye que no es necesario que exista una concreta violación de alguna obligación legal impuesta al funcionario, sino que es suficiente para hacer nacer esta responsabilidad el mero cumplimiento defectuoso, irregular, etc., de dicha obligación legal.⁹⁵

11. *Responsabilidad por incumplimiento de obligaciones legales no debidas directamente al interesado*

11.1. *Qué son las “obligaciones legales”*

En lo que hace a la caracterización de “las obligaciones legales que les están impuestas,” no hay discusión alguna acerca de que ellas abarcan toda ley y reglamento que tenga disposiciones pertinentes y “las ordenanzas, las prescripciones administrativas y aun instrucciones del superior jerárquico conforme a la ley,”⁹⁶ “u orden del superior jerárquico”⁹⁷ y también las normas emergentes de contratos especiales que el servidor público pueda tener con el Estado.

Pero debemos puntualizar una vez más que dentro del “cumplimiento de las obligaciones legales” se encuentra asimismo y por sobre todo la Constitución y los derechos humanos tutelados en los tratados internacionales, por lo que también la violación de estos es una transgresión de las obligaciones legales impuestas al funcionario. Ello es así porque el Código Civil, por su época, tomaba la clásica referencia a la ley como principal fuente normativa, pero es obvio que a comienzos del siglo XXI ese concepto es extensivo a todo el ordenamiento jurídico nacional e internacional y sus valores y principios.

⁹³ BIELSA, *Derecho administrativo, op. cit.*, p. 276, nota. Claro está, si el funcionario no actúa en ejercicio de la función pública, el eventual irregular cumplimiento de las obligaciones legales de la misma que pueda existir no es causa de irresponsabilidad; pero en tales casos nos salimos ya de la hipótesis de aplicación del art. 1112 y entramos en la común del art. 1109.

⁹⁴ Conf. BIELSA, *op. cit.*, p. 276, nota. La necesaria consecuencia, de que aun el daño no susceptible de apreciación pecuniaria origina responsabilidad, no es sin embargo señalada por ese autor. Conf. también AGUIAR, *Hechos y actos jurídicos, op. cit.*, p. 458 y SÁENZ, *Responsabilidad de los funcionarios y responsabilidad del Estado, op. cit.*, p. 15; la misma observación anterior; más la de que no exigen concretamente la culpa.

⁹⁵ Conf. AGUIAR, *op. cit.*, p. 457; SÁENZ, *op. cit.*, pp. 15-6.

⁹⁶ BIELSA, *op. cit.*, p. 276, nota.

⁹⁷ SÁENZ, *op. cit.*, p. 15.

Cabe destacar que es frecuente que los funcionarios entiendan equivocadamente que su primera obligación del cargo es cumplir las normas reglamentarias más inmediatas, más pequeñas, de menor autoridad pero de la autoridad más próxima a ellos, y no tengan muy presente lo que disponen las leyes a las cuales le deben más obediencia que a las órdenes y los reglamentos. Mucho menos entonces a lo que dice la Constitución. Jamás lo que disponen los tratados internacionales de derechos humanos, contra la corrupción, etc. A veces les pasa lo mismo hasta a los jueces en sus sentencias.

Mientras tanto la sociedad no hace nada para cambiar esas pervertidas pautas en que vale más una orden que un reglamento, éste que una ley, también un decreto más que una ley, una ley más que la Constitución y que los tratados internacionales. Esa es la administración paralela, tema llevado al paroxismo. Recordemos, al menos, que la responsabilidad de todos los agentes del Estado lo es a la pirámide jurídica, empezando por su cúspide actual, los tratados internacionales (de ellos, en primer lugar los de derechos humanos y el de la corrupción), siguiendo por el texto claro y prístino de la Constitución que muchos se empecinan en tergiversar o desconocer, siguiendo por las leyes y recién al final y en el último escalón llegando a la pequeña norma reglamentaria de la cual se quiere alimentar la administración, a veces exclusivamente.

11.2. *Algunas obligaciones en particular*

Si bien lo habitual es explicar o mentar primero las normas nacionales y luego las locales, nos parece que está tomando mayor vigor el tratamiento del tema a nivel de la Ciudad de Buenos Aires, al menos en algunos aspectos que hacen a la responsabilidad política y al clima sociojurídico de control.

Los ciudadanos y políticos de la CABA hacen un mejor control de sus autoridades locales que respecto de las autoridades nacionales o de la Provincia de Buenos Aires; sus instituciones jurídicas son también más desarrolladas. Así p. ej. cabe destacar la ley 104 que regula el derecho a acceder a la información de actos del Estado y que obliga al Jefe de Gobierno a arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión oficial, cuyo incumplimiento lo hace incurrir en responsabilidad.⁹⁸

En cambio, a nivel nacional sobreabundan constantemente las normas, pero las prácticas sociales no parecen acompañar sus enaltecidos principios.⁹⁹ Entre

⁹⁸ Ver al respecto AMMIRATO, AURELIO L.; SCHEIBLER, GUILLERMO, M. y TRÍPOLI, PABLO, "Ley 104 de acceso a la información de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires," *LL*, 2003-F, 294. Ver también CCyT, Sala II, *Campos c. Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires*, *LL*, 2006-A, 83, con comentario de AMBROSINO, MARÍA SILVANA, "A favor del control social..." *LL*, 2006-A, 82.

⁹⁹ Ver también MARTÍNEZ GARBINO, CAROLINA, "Acceso a la información pública bajo el prisma judicial," *LL*, 2009-B, 417, y "Acceso a la información bajo el prisma de la Administración," *LL*, 2009-C, 953. El divorcio entre las normas y las conductas desplegadas por los funcionarios se puede

las obligaciones de los agentes públicos nacionales cabe recordar la CICC,¹⁰⁰ la ley de ética pública,¹⁰¹ el régimen de los agentes públicos, ley 24.156, el dec. 229/00. Este último merece ser recordado en sus arts. 3 y ss.; salvo algunos incisos del art. 5º y art. 7º y 8º, es operativo y su incumplimiento generaría en consecuencia responsabilidad, si funcionaran los mecanismos necesarios para su implementación. La ley 26.944 no mejora esa parte de ineffectividad, al pretender excluir la aplicación de *astreintes* o multas conminatorias a los funcionarios que no cumplen las decisiones judiciales. Ello es inconstitucional porque lo que la constitución tutela es el *efectivo* acceso a la justicia. Una justicia que no pueda aplicar sanciones a los incumplidores sería con ello ineffectiva, ineficaz y por ende inconstitucional.

11.3. *Obligaciones legales no debidas directamente al particular, sino al Estado*

Lo fundamental que hay que advertir es que nuestro art. 1112 difiere del 839 del Código Civil alemán también en que no se requiere la violación de una obligación legal debida directamente al damnificado, sino de una obligación legal debida tanto al damnificado como al Estado. Es decir, la ley alemana es menos amplia en materia de responsabilidad, pues para que el particular pueda hacer

ver fielmente patentizado en la aplicación del decreto 1172/03, que reglamenta el acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Mientras el reglamento prevé una legitimación amplia a favor de los particulares a los efectos de requerir información pública a los funcionarios, estos han insistido en negar peticiones invocando la ausencia de interés personal de los solicitantes respecto de la información requerida. Tal temperamento fue invalidado por profusa jurisprudencia del fuero Contencioso Administrativo Federal. Se pueden citar en casos de peticiones efectuadas por asociaciones: CNFed. CA, Sala II, *Asociación de Derechos Civiles, LL*, 2011-E, 92, con nota de VIVOLI, GRACIELA L.; por legisladores: CNFed. CA, Sala V, 18/X/07, *Morales Gerardo, LL*, 2008-E, 272, con nota de LAVALLE COBO, DOLORES, y por periodistas. (CNFed. CA, Sala IV, 31/X/13, *Fitz Patrick Mariel*.) Otro intento de incumplir las obligaciones que surgen del decreto 1172/03 y que fue desarticulado mediante un fallo de la Corte Suprema, consistió en invocar la supuesta naturaleza de información sensible respecto de los datos requeridos. En ese caso la asociación actora solicitó el listado de beneficiarios de planes sociales y de los intermediarios que los adjudican, y los datos de gasto, aplicación y ejecución de los programas “Plan Nacional de Seguridad Alimentaria”, “Plan Nacional Familias, Desarrollo local y Economía Social” durante los años 2006 y 2007, lo que requería identificar a todas las personas físicas y jurídicas beneficiarias de dichos subsidios. El tribunal entendió que el nombre, ocupación y domicilio constituyen datos personales, pero no sensibles, de tal forma que no se requiere su consentimiento a los efectos de incluirlos en los informes solicitados. Estas situaciones de arbitrariedad por parte de los funcionarios que están obligados a brindar información pública fue expresamente señalada por la Corte Suprema, puntualizando la urgencia del dictado de una ley con pautas uniformes para hacer efectivo el derecho de acceso a la información. (CSJN, *CIPPEC c/ EN – Mº Desarrollo Social – dto 1172/03*, 26-III-14.)

¹⁰⁰ MANFRONI, CARLOS A. y WERKSMAN, RICHARD, *La Convención Interamericana contra la corrupción. Anotada y comentada. Medidas preventivas*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997; DURÁN MARTÍNEZ, AUGUSTO, *Estudios sobre derechos humanos*, Montevideo, Ingranusi, 1999, p. 120 y ss.: “Corrupción y derechos humanos. Aspectos de derecho administrativo (Convención Interamericana Contra la Corrupción)”; GORDILLO, AGUSTÍN, “Un corte transversal al derecho administrativo: La convención interamericana contra la corrupción,” *LL*, 1997-E, 1091.

¹⁰¹ CAPUTI, *La ética pública*, Buenos Aires, Depalma, 2000.

responsable a un funcionario público por la violación de una norma jurídica a él impuesta en razón de su función, sería necesario que tal norma hubiera sido creada en interés de ese administrado; o sea, para protegerlo específicamente a él, de forma tal que pueda afirmarse que la obligación legal del funcionario era debida directamente a ese particular. En este orden de ideas, si la norma hubiera sido creada, en cambio, en interés de la administración, el funcionario no sería responsable frente a ningún particular por dejar de cumplir o cumplir irregularmente esa norma. Nuestro código, por el contrario, no contiene esa limitación a la responsabilidad de los funcionarios, y corresponde entender en consecuencia que la violación o irregular cumplimiento de cualquier norma jurídica relativa al ejercicio de la función hace responsable al funcionario frente al particular que resulte afectado. Con todo, es de destacar que la jurisprudencia alemana se ha adelantado a borrar esta diferencia, y en la mayoría de las obligaciones legales, que en principio eran debidas por el funcionario sólo al Estado, ha reconocido un derecho subjetivo;¹⁰² de todos modos, este art. que no aplicamos sigue siendo, irónicamente, un adelanto legislativo que ningún otro país posee. Si le sumamos la existencia de los derechos de incidencia colectiva previstos en la nueva Constitución, podemos concluir que los individuos tenemos un derecho subjetivo y también de incidencia colectiva a responsabilizar a los agentes públicos por los daños que cometen a la sociedad y a la propia administración.

El derecho a la vigencia del principio de la legalidad de la administración se halla normativamente vigente entre nosotros en el Código Civil, en la nueva Constitución de 1994, en el tratado contra la corrupción, en la ley de ética pública. El art. 1112, al establecer como causa generadora de responsabilidad, a los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (esto es, en cuanto órganos del Estado), por el cumplimiento irregular de las obligaciones legales, no solamente lo hace en el sentido lato antes expuesto que incluye las obligaciones que emergen de los tratados internacionales y de la propia Constitución nacional y sus valores y principios, sino que también traslada tales obligaciones impuestas por el Estado al órgano, como obligaciones también respecto a los habitantes. Ello transforma esa relación jurídica entre el órgano y el particular.

El deber que existía sólo frente al Estado existe ahora también frente a los particulares. El regular cumplimiento de las obligaciones legales constituye un derecho subjetivo del administrado y también un derecho de incidencia colectiva. Es la solución que deviene del art. 43 de la Constitución, articulado a su vez con el art. 36 y demás normas que en dicha sección se refieren a estos nuevos derechos y garantías.

¹⁰² BENDER, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, op. cit., p. 75; FORSTHOFF, *Lehrbuch des Verwaltungsrecht*, op. cit., p. 169 y ss.; las referencias son uniformes.

Dada la posibilidad de que las obligaciones legales sean debidas primariamente al Estado (reglamentos, circulares, etc.), o al administrado y la sociedad (derechos individuales y de incidencia colectiva previstos en la Constitución) y siendo que ambas originan responsabilidad en virtud del art. 1112, corresponde distinguir la forma en que el daño (infracción antijurídica) se produce en cada caso.

En el primer caso, es decir, aquél en que las obligaciones legales fueron puestas por el Estado en interés de los administrados, pero como deber exigible sólo por el Estado, el art. 1112 las hace también debidas al administrado.

Es la misma solución que hoy consagra también el art. 43 segundo párr. de la Constitución al referirse a los derechos de incidencia colectiva. En el caso del Estado la violación de cualquier disposición, norma o principio jurídico, genera responsabilidad —pues todas son debidas a él—, en el caso del particular la violación o el irregular cumplimiento de normas jurídicas por parte del funcionario sólo puede dar lugar a responsabilidad cuando el administrado se ve afectado por tal incumplimiento: Afectado en el sentido del art. 43 de la Constitución, lo que incluye a los individuos y las asociaciones, además del Defensor del Pueblo de la Nación.

No interesa pues en definitiva si en su origen la norma tuvo en cuenta beneficiar al particular, sino si el regular cumplimiento de la misma interesa o no al administrado y a los bienes colectivos que la Constitución tutela.

Debe haber una relación de causalidad entre la prestación irregular y la consecuencia dañosa,¹⁰³ y esa relación falta si la regular prestación de las obligaciones no hubiera servido para proteger o de alguna forma beneficiar o ser de interés para el particular.

En consecuencia, si una norma relativa al ejercicio de la función pública (sea la Constitución, una ley, reglamento, ordenanza, circular, orden interna, vinculación contractual o acto administrativo individual) establece una conducta concreta a la cual el funcionario está obligado a ajustarse, tendrá un derecho subjetivo a esa conducta del funcionario, el individuo a quien pueda considerarse alcanzado en forma exclusiva por ella.

12. *Coordinación de la responsabilidad del agente público con la responsabilidad del Estado*

12.1. *No debe abandonarse la responsabilidad personal de los funcionarios públicos, sino que debe coordinársela con la del Estado*

Llegamos finalmente al análisis de cómo podría o debería coordinarse la responsabilidad de los funcionarios públicos con la del Estado, si se atendiera a la finalidad de preservación social de no tener funcionarios impunes que cometan

¹⁰³ BENDER, *op. cit.*, p. 161.

culposa o dolosamente daños desde el poder del Estado, sin ser nunca llamados a responder por los daños y perjuicios que ocasiona su accionar.

Debemos, sí, lograr que el damnificado sea indemnizado por el Estado, pues el servidor público frecuentemente resultará insolvente u ocultará sus bienes si es un gran delincuente de alto nivel político, pero el culpable autor del daño no debe quedar en la total impunidad.

Piénsese lo que se piense del art. 1113 y de su combinación con los arts que fuere. Aplíquense los principios que se apliquen para responsabilizar al Estado. No por ello se deroga el principio claro de la ley civil que consiste en la responsabilidad personal, propia, directa, de los funcionarios públicos. No porque se use el art. 1112 para responsabilizar indirectamente al Estado, dejará de tener su significación propia e indiscutible de responsabilidad de los funcionarios públicos; y hállese donde se halle el fundamento de la responsabilidad del Estado, seguirá habiendo responsabilidad de los agentes públicos por imperio del art. 1112. Aun superando la confusión de responsabilidad directa con indirecta, no era posible justificar el olvido del art. 1112, el cual, si establece como caso especial de responsabilidad cuasidelictual la del funcionario público, ciertamente que no la establece con la única intención de facilitarle la futura acción de *in rem verso* al Estado.¹⁰⁴

Ahora bien, mientras no le hallemos solución al problema de efectivizar la responsabilidad del funcionario autor del daño seguiremos pagando entre todos los costos sociales de la eventual irresponsabilidad de quien desde la función pública compromete el patrimonio de la colectividad. Los pagaremos de múltiples modos aunque inequitativamente: déficit fiscal, endeudamiento externo, disminución o desaparición de servicios sociales, dilapidación de fondos públicos, etc.

Adviértase que en materia de *mala praxis* médica nadie tiene problemas en demandar conjuntamente a la obra social o empresa de medicina prepaga y al médico; resulta sumamente disvalioso que el funcionario público — y en su caso el juez que no lo frena — no tengan la misma carga procesal que el médico, siendo ambas responsabilidades de índole profesional.¹⁰⁵

¹⁰⁴ Como bien señala ORTIZ, la corresponsabilidad es inevitable, de cualquier manera que se la funde: ORTIZ, EDUARDO, *Expropiación y responsabilidad pública*. San José, LIL, 1996, pp. 263-70. La actual jurisprudencia de la CSJN, que explicamos en el cap. XX, “La responsabilidad del Estado y de sus concesionarios y licenciatarios,” resuelve el primer problema, conceptual. El problema práctico queda pendiente.

¹⁰⁵ Hay autores que desde la dogmática jurídica civilista se oponen a toda forma de unir ambas responsabilidades, lo cual produce una consecuencia disvaliosa, injusta, perjudicial para la sociedad y proclive a la corrupción. Es por ello una cuestión de filosofía del derecho, más que de dogmática jurídica. Desde la dogmática jurídica nuestra posición ha sido de antaño ampliamente criticada por KEMELMAJER DE CARLUCCI, “La responsabilidad del Estado: enfoque jurídico-privado,” en el libro colectivo de la UNSTA, *Responsabilidad del Estado*, Tucumán, 1982, pp. 77-80. Ya hemos citado antes, desde el derecho administrativo, la crítica de LINARES. En el caso *Amiano, LL*, 1999-F, 497 y *DJ*, 2000-1, 644, la Sala IV condena al funcionario y al Estado, sin aclarar en qué carácter los obliga a ambos. Sobre este tema ver *infra*, § 12.2, “Es una obligación conjunta *in solidum*” y sus

Si, como ya hemos visto, lo que prevé el art. 1112 no es sólo una posible responsabilidad del órgano frente al Estado por los daños que cometa directa o indirectamente, para asegurar la acción de *in rem verso* de éste; si se trata en consecuencia y por el contrario, de una responsabilidad del funcionario frente al administrado, bien claro ha de ser que tanto la responsabilidad del funcionario como la del Estado coexisten. RAFAEL BIELSA, que hace medio siglo ha criticado con razón a la jurisprudencia su olvido de la responsabilidad de los funcionarios establecida en el art. 1112, no propuso sin embargo esta solución sino la opuesta de negar la responsabilidad del Estado en aras de la responsabilidad del funcionario, lo que no parece resolver el problema. La ley 26.944 va más lejos: Procura la irresponsabilidad de ambos, al tratar de impedir las sanciones conminatorias contra cualquiera de ellos y no permitir la ejecución judicial de las sentencias condenatorias contra los fondos del Estado, lo que hubiera paliado la injusticia de su pretendida nueva reducción de la responsabilidad estatal.

Si se apartan los fundamentos por los que se pudiera decir que el art. 1113 es inaplicable al Estado para fundar una responsabilidad como la que la jurisprudencia ha creado, se advierte al punto que tan discutible es una posición extrema como la otra. Ni el art. 1112 es suficiente para derogar el 1113, ni el 1113 para derogar el 1112. Tenemos, en definitiva, un mismo hecho respecto del cual hay dos responsables: a) el Estado, por imperio de los arts. 1109 y 1113 según la interpretación jurisprudencial, b) el funcionario, en virtud del art. 1112. Es decir, hay una pluralidad de sujetos alcanzados por la obligación de indemnizar un mismo daño. Cabe interpretarlas de modo tal que una de las dos no devenga inexistente.

12.2. *Es una obligación conjunta in solidum*

Al estudiar la forma en que deben combinarse estas responsabilidades, debe considerarse en primer término si las mismas constituyen una obligación *in solidum* o solidaria.

La posibilidad de que estas responsabilidades constituyan una obligación *in solidum* no era antiguamente favorecida por la doctrina civil, conforme a la cual las obligaciones disyuntas no constituían sino un caso de mancomunación solidaria, pues al establecer que la deuda pesa sobre uno u otro acreedor, resulta que cada deudor tiene la obligación de pagar íntegramente la prestación, lo que es, precisamente, la característica esencial de la solidaridad.¹⁰⁶

remisiones. Ver también CAPUTI, "Tendencias actuales en materia de responsabilidad del Estado por funcionamiento irregular de los órganos judiciales (el caso «Amiano»)," *LL*, 2000-D, 274.

¹⁰⁶SALVAT, RAYMUNDO, *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general*, t. II, Buenos Aires, TEA, 1953, 6ª ed., actualizada por E. V. GALLI, § 154, n° 1022; COLMO, ALFREDO, *Tratado teórico-práctico de las obligaciones en el derecho civil argentino. De las obligaciones en general*, Buenos Aires, Menéndez, 1920, p. 33, § 462; en igual sentido SEGOVIA, *op. cit.*, t. I, p. 178, § 3; MACHADO, *op. cit.*, t. II, pp. 455-6, nota; Plenario Cám. Civil, *Barlaro de Crivelli v. Barlaro*, *JA*, 17: 218, año 1925; LAFAILLE, HÉCTOR, *Derecho Civil, Tratado de las Obligaciones*, vol. II, Buenos

En todo caso la jurisprudencia se ha venido inclinando por esta hipótesis, que nos parece preferible a la obligación simplemente mancomunada. Así se ha resuelto “que los tres codemandados deben ser condenados a responder en forma concurrente o «*in solidum*» y cada uno por el todo frente a la víctima, ponderando las distintas causas de las que emana su responsabilidad.”¹⁰⁷

Resultan aplicables al caso, a nuestro entender, las reflexiones de MOSSET ITURRASPE,¹⁰⁸ que al sostener también la solidaridad imperfecta o *in solidum* u obligación indistinta, habla del paso “del anonimato a la responsabilidad colectiva” en las responsabilidades de los equipos médicos, jurídicos, etc.

No hay razón fáctica alguna para no aplicar la misma regla a los equipos administrativos, ejemplo paradigmático del anonimato y la irresponsabilidad colectiva a la hora de comprometer el erario público.

En ese enjuiciamiento jurídico y moral tienen también su parte los tribunales que no hacen lugar a las acciones encaminadas a prevenir un daño o un hecho de corrupción, no importa cuál sea la excusa en que se escuden: Rechazo *in limine* de la acción de amparo, acto de gobierno, falta de legitimación activa, discrecionalidad administrativa, falta de daño irreparable, etc.¹⁰⁹

Aires, 1950, p. 223; REZZÓNICO, LUIS M., *Estudio de las Obligaciones*, Buenos Aires, 1956, 7ª ed., p. 355. En contra, LINARES, *op. loc. cit.*, quien se inclina por la responsabilidad exclusiva del Estado, salvo casos de excepción.

¹⁰⁷CNFed. Civ. y Com., Sala II, *M.F.G. c. Jäger, Emilio y otros, LL*, 1997-E, 643, año 1996, cons. II c). Esta solución ya tenía precedentes, que se han ido afirmando: CNCiv., Sala F, *De los Santos, LL*, 98: 11, del año 1959; CNCiv., Sala D, *Algañaraz, LL*, 83: 299, año 1956.

¹⁰⁸MOSSET ITURRASPE, *Responsabilidad por daños. Responsabilidad colectiva*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1992, p. 114 y ss.

¹⁰⁹Como dice el refrán, no hay peor ciego que el que no quiere ver; allí el juez se transforma en parte del “equipo,” en las palabras de MOSSET ITURRASPE; ver también GOZAÍNI, OSVALDO A., *Costas procesales*, Buenos Aires, Ediar, 1998, 2ª ed., p. 218 y ss.; DÍAZ DE GUIJARRO, “La imposición de las costas al Juez,” *JA*, 33:1251.

CAPÍTULO XX

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS CONCESIONARIOS Y LICENCIATARIOS

SUMARIO

I. <i>Introducción</i>	XX-1 / 709
1. El <i>status quo ante</i> y sus problemas	XX-1 / 709
1.1. El viejo dogma de la responsabilidad del Estado	XX-1 / 709
1.2. La vieja utopía de la responsabilidad del funcionario....	XX-3 / 711
1.3. La responsabilidad por error judicial. Hacia la respon- sabilidad política de los jueces.....	XX-4 / 712
2. La responsabilidad del Estado en múltiple transición	XX-5 / 713
2.1. Sus dos aspectos.....	XX-5 / 713
2.2. La responsabilidad internacional aumentada	XX-5 / 713
2.3. La responsabilidad interna disminuida.....	XX-7 / 715
2.4. La irresponsabilidad del Estado por los actos y hechos de los concesionarios	XX-12 / 720
3. La responsabilidad de los concesionarios y licenciatarios de servicios públicos.....	XX-14 / 722
3.1. La traslación de la responsabilidad del Estado a los prestadores	XX-14 / 722
3.2. Otros tipos de responsabilidad de los prestadores de servicios públicos	XX-16 / 724
3.3. La responsabilidad de los concesionarios viales.....	XX-18 / 726
4. La responsabilidad civil en general.....	XX-20 / 728
4.1. Elementos	XX-20 / 728
4.2. La antijuridicidad	XX-22 / 730
4.3. El daño	XX-24 / 732
4.4. La culpa	XX-24 / 732

II. <i>Tipos de responsabilidad del Estado y de los prestadores de servicios públicos</i>	XX-25 / 733
5. En general	XX-25 / 733
6. La responsabilidad por hechos y actos administrativos	XX-26 / 734
7. Criterios de distinción entre responsabilidad directa e indirecta del Estado	XX-26 / 734
7.1. Distinción por “funcionarios” o “empleados”	XX-27 / 735
7.2. Distinción por “actos” y “hechos”	XX-28 / 736
7.3. Distinción según que la actividad sea legítima o ilegítima	XX-29 / 737
8. Conclusión sobre el concepto de responsabilidad directa del Estado	XX-32 / 740
9. La responsabilidad directa e indirecta, antes y hoy	XX-33 / 741
10. Coordinación entre las responsabilidades institucionales y personales	XX-34 / 742
III. <i>El problema de las responsabilidades especiales</i>	XX-36 / 744
11. La responsabilidad por acto judicial irregular	XX-36 / 744
11.1. La regla de la irresponsabilidad por acto judicial regular	XX-36 / 744
11.2. Un supuesto sistemático de responsabilidad del Estado por error judicial	XX-37 / 745
12. Responsabilidad por acto legislativo	XX-38 / 746
12.1. La regla de la irresponsabilidad interna por actos legislativos	XX-38 / 746
12.2. Casos en que se acepta la responsabilidad por acto legislativo	XX-39 / 747
12.2.1. Perjuicio especial	XX-39 / 747
12.2.2. Enriquecimiento sin causa	XX-39 / 747
12.2.3. Sustitución del derecho por una indemnización	XX-40 / 748
12.2.4. Posible desarrollo de las excepciones	XX-41 / 749
13. Continuación. La responsabilidad por ley inconstitucional	XX-41 / 749

Capítulo XX

**LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
Y DE SUS CONCESIONARIOS Y LICENCIATARIOS**

I. Introducción

1. *El status quo ante y sus problemas*

1.1. *El viejo dogma de la responsabilidad del Estado*

La problemática de la responsabilidad del Estado¹ y de sus funcionarios públicos, conjuntamente con la protección administrativa y jurisdiccional de los administrados, constituyó uno de los puntos esenciales del derecho administrativo del siglo XX. Fue una de las claves del Estado de Derecho.²

¹ El tema ha concitado una extensa bibliografía. Respecto a la ley 26.944 de 2014 ver *infra*, nota 6. En cuanto a lo anterior, a mero título ejemplificativo señalamos nuestra tesis de 1959 y las sucesivas revisiones de los cap. XX de este t. 2 y XXXII del t. 7; REIRIZ, MARÍA GRACIELA, *Responsabilidad del Estado*, Buenos Aires, Eudeba, 1969; “Responsabilidad del Estado,” en AA.VV., *El derecho administrativo hoy*, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 1996, p. 227 y ss.; MERTEHIKIAN, *La responsabilidad pública*, Buenos Aires, Ábaco, 2001; ALTAMIRA GIGENA, JULIO I., *Responsabilidad del Estado*, Buenos Aires, Astrea, 1973; PERRINO, PABLO E., “La responsabilidad de la administración por su actividad ilícita. Responsabilidad por falta de servicio,” *ED*, 185: 781; LIENDO, HORACIO (H.), “La responsabilidad del Estado Nacional en el derecho positivo,” *LL*, 1983-B, 951; BIANCHI, ALBERTO B., “Panorama actual de la responsabilidad del Estado en el derecho comparado,” *LL*, 1996-A, 922; GHERSI, CARLOS A., “Responsabilidad del Estado por actos dañosos de sus dependientes (artículo 1113, Código Civil),” *LL*, 1985-C, 319; CUADROS, OSCAR ALVARO, *La responsabilidad del Estado y el derecho civil*, UNIVERSIDAD AUSTRAL, Buenos Aires, Rap, 2007; GALDÓS, JORGE M., “La relación de dependencia y la responsabilidad del Estado, como principal, por el hecho del policía,” *LL*, 1996-C, 557; “Peaje y ley de defensa al consumidor,” *JA*, 2000-I, 186, p. 18 y ss.; ANDRADA, ALEJANDRO DALMACIO, *Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos*, Buenos Aires, La Ley, 2008; del mismo autor su análisis sobre los fallos de la corte obrante en LORENZETTI, *Máximos precedentes. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Responsabilidad Civil*, t. IV, Buenos Aires, La Ley, 2013, pp. 529-1007; TAWIL, GUIDO S., *Estudios de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2012, pp. 393-474.

² Como lo explicamos en el t. 1, *Parte general*, cap II, “Pasado, presente y futuro del derecho administrativo,” § 2.2.2, “La irresponsabilidad del soberano.” Es paradigmático recordar el fallo *Blanco* del Tribunal de Conflictos francés, en 1873, pero LUCHET, JUST, *L'arrêt Blanco*, París, Sirey,

Cuando el Estado dictaba un acto antijurídico, existía la posibilidad de impugnarlo primero en sede administrativa, en el procedimiento administrativo o luego en el judicial, por el derecho procesal administrativo. En la hipótesis de fracaso de la tutela judicial que evitara la consumación del daño, se pasaba a la etapa de reparación pecuniaria de la actividad antijurídica. Era allí necesario que la sociedad, a través del Estado, indemnizara el perjuicio ocasionado al particular.

Ya se trataba, como se advierte, del perjuicio derivado de la acción administrativa con más el efecto sinérgico de la inacción judicial para detenerla. Era responsabilidad por acción administrativa y omisión jurisdiccional. Sólo quedaba reparar el daño que ningún órgano de control había sido eficaz en impedir.

El antiguo principio latino fue casi siempre desconocido: *melius est intacta iura servare quam vulneratæ causæ remedium quærere*.

Ese disfuncionamiento del sistema perdura pero hay cambios.³ La responsabilidad por acto lícito era una medida de la solidaridad social; la responsabilidad por acto ilícito, un *test* tardío de la vigencia del Estado de derecho.⁴ Mientras tanto, la responsabilidad del Estado a nivel internacional comienza a ser una realidad pujante.⁵

En 2014 ocurre un hecho curioso, al límite de un inminente nuevo *default* del Estado: Se sanciona el 2-VII-14 y se publica en el B.O. del 8-VIII-14 una ley local del Congreso de la Nación sobre responsabilidad del Estado y los funcionarios. Esta ley invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a sus términos para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos. (Art. 11.)⁶

1935, introduce su obra con una cita de PAUL VALÉRY: “*Il y a des victoires per se et des victoires par accidens*.” Su prólogo de pp. 5-6 lo explicita y la obra lo desarrolla. Como veremos, en nuestro país, un fallo *Blanco* está en el futuro, no en el pasado, de nuestra historia jurídica.

³Ver en este vol., *supra*, caps. II, “Derechos de incidencia colectiva,” III, “El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva” y IV, “El interés legítimo;” “Los grandes fallos de la actualidad,” en *Después de la reforma del Estado*, Buenos Aires, FDA, 1998, 2ª ed., cap. XI; “Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia,” *LL*, 1997-F, 1318.

⁴*Supra*, cap. XII, “La licitación pública;” cap. XIII, “La tutela judicial,” § 1, “Dificultades del tema” y § 2, “Diferencia entre «plena jurisdicción» y «anulación».” Sigamos a SÉNECA, NIETZSCHE: castigamos, no porque se ha obrado mal, sino para que no se obre mal; detengamos a tiempo las ilegalidades, *antes* que los hechos, no lleguemos *después* solamente a la “reparación.”

⁵Ello es disfuncional, pues se mantiene la inmunidad de los organismos internacionales: CHITI, MARIO P., *Diritto Amministrativo Europeo*, Milán, Giuffrè, 1999, p. 390; nuestro art. “La futura responsabilidad de las organizaciones internacionales en un gobierno compartido,” *LL*, 2003-E, 1195.

⁶Se ha sostenido, a nuestro juicio equivocadamente, que “desde el punto de vista del reparto constitucional de materias y competencias, va en la dirección correcta y viene a llenar un vacío que debía cubrirse;” PIAGGIO, LUCAS, “Ley de Responsabilidad del Estado: una de cal y varias de arena,” *Cronista Comercial*, 22-XI-2013. Hemos expuesto la opinión contraria en el cap. XIX, § 2.5, al que nos remitimos en aras a la brevedad. Otra bibliografía sobre la nueva ley 26.944: IBARLUCÍA, EMILIO A., “Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos. ¿Código Civil o ley provincial?,” *LL*, julio 7 de 2014, LL2014-D; PERRINO, PABLO ESTEBAN, “Responsabilidad por actividad estatal legítima. Proyecto de ley de responsabilidad del Estado y de los agentes públicos,” *LL*, 18-VI-14; CASSAGNE, JUAN CARLOS, “El fundamento constitucional de la responsabilidad del estado y su regulación por

1.2. La vieja utopía de la responsabilidad del funcionario

Volvamos a la secuencia histórica precedente: En buenos principios, debía hacerse efectiva igualmente la responsabilidad pecuniaria conjunta, solidaria o no, del funcionario autor del daño⁷ y del Estado. El problema de la responsabilidad del Estado no debe considerarse separadamente del problema de la responsabilidad de los funcionarios públicos. Lamentablemente han sido muy pocos los casos en que el actor ha hecho efectiva esa responsabilidad en forma conjunta.⁸ La ley 26.944 los trata pero no los encadena.

Hemos considerado que la responsabilidad de los funcionarios públicos debe plantearse juntamente con la del Estado, a fin de destacar la necesidad no sólo de indemnizar el daño —lo que puede hacerlo tanto uno como el otro y generalmente lo hará el Estado— sino también de castigar al verdadero responsable de aquél —que es en la generalidad de los casos el funcionario que lo cometió— a fin de contribuir a evitar su repetición.

La inexistencia de responsabilidad civil de los funcionarios públicos significa, en la práctica, otorgarles impunidad para seguir cometiendo los mismos daños,

el Código Civil o por leyes administrativas,” *Supl. Const.*, mayo 2014; BIGLIERI, ALBERTO, “Tensión entre la reforma del Código y la ley de responsabilidad del Estado proyectada,” *LL*, 9-V-14; MAIRAL, HÉCTOR A., “Ponencia 5: Responsabilidad del Estado, Funcionarios y empleados públicos,” disponible en <http://www.cpacf.org.ar/expedientes/Ponencia%205.pdf>; BARRA, RODOLFO C., “La responsabilidad del Estado en el Proyecto de nuevo Código Civil,” *elDial.com*, 19-IX-12; FIDELIBUS, JOSÉ MARÍA, “Responsabilidad del Estado según proyecto de ley especial del PEN. Consideraciones críticas,” *RCyS*, 2014-IV; SARMIENTO GARCÍA, JORGE H., “Los fundamentos de la responsabilidad del Estado y el Proyecto de Ley con media sanción de diputados,” *Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo y Regulación Económica*, IJ-LXXI-61; SALGÁN RUIZ, LEANDRO G., “Perspectivas jurisprudenciales de la responsabilidad del Estado en el Proyecto del Código Civil y Comercial unificado,” *Rap* (423), 88; PUNTE, ROBERTO A., “Objeciones constitucionales a la nueva Ley sobre Responsabilidad del Estado,” *elDial.com*, DC1D20, 15-VII-14; ANDRADA, “Una postura ecléctica acerca de las normas que regulan la responsabilidad del Estado” en *Revista de Derecho de Daños*, 2010-3, *Responsabilidad del Estado*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2010, pp. 273-301; GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “Lectura constitucional de la ley de responsabilidad del Estado,” *LL, Suplemento Constitucional*, Agosto 2014, n° 5, p. 33 y ss.; MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, GRACIELA N., “El nuevo régimen de responsabilidad civil del Estado. Todo un tema en conflicto,” *LL*, 25-VIII-2014; ABERASTURY, PEDRO, “El proyecto de ley sobre la responsabilidad del Estado - una oportunidad perdida,” *Revista Digital DPI*, año 1, n° 2, 10-XII-2013; ESPINOZA MOLLA, MARTIN R., “Comentarios a la nueva ley de responsabilidad del estado y de los agentes públicos,” *LL, Suplemento Administrativo*, agosto 2014, n° 5, p. 3 y ss.; PERRINO, “Lineamientos principales de la ley de responsabilidad del Estado y de los funcionarios y agentes públicos,” *Revista Digital DPI*, año 2, n° 25, 8-VII-2014.

⁷ Remitimos nuevamente a la transcripción de HAURIUO que hicimos en el cap. XIX, “La responsabilidad civil de los funcionarios,” p. 1; en contra, LINARES, JUAN FRANCISCO, “En torno a la llamada responsabilidad civil del funcionario público,” *LL*, 153: 601.

⁸ Uno de ellos, que pertenece a la época más dramática del siglo XX en la Argentina, fue *Tarnopolysky, D. c. Estado nacional y otros*, Sala III, *LL*, 1996-C, 439, con nuestra nota “*In memoriam*,” *LL*, 1996-C, 438; otro, recurrente y creciente, la responsabilidad de los cirujanos y anestesiistas junto al Estado por error del anestesista y desatención del equipo médico ante el problema, en el caso de los hospitales estatales: CNFed. Civ. y Com., Sala II, *M.F.G. c. Jäger, Emilio y otros*, *LL*, 1997-E, 643, año 1996.

y de ahí la fundamental importancia que tiene para la vigencia de los derechos individuales.

El ahogo fiscal se viene combatiendo de antaño con mayores impuestos y reducción del gasto público. Esto no ocurre en la actualidad, por lo que aumenta la inflación, se produce recesión, desempleo, pobreza. Es entonces necesario llegar hasta el hueso y efectivizar la responsabilidad civil del funcionario que compromete irregularmente la responsabilidad y el patrimonio colectivos.⁹ Bien sabemos la verdad del aserto que el pescado comienza a pudrirse por la cabeza: Los mayores desaguisados, los mayores daños y perjuicios a los habitantes no han sido jamás causados por funcionarios intermedios y mucho menos pequeños. Son los más altos titulares del poder ejecutivo nacional, quienes ejerciendo poderes que ni siquiera la Constitución les confiere, siempre han cometido los más grandes daños a la economía del país y sus habitantes.

Y ahí se torna amarga realidad la definición que dio Yabrán cuando le preguntaron qué era el poder. Contestó, con impecable acierto empírico: “Es la impunidad.”

Pero si al menos la sociedad persigue a comienzos del siglo XXI a los autores de las atrocidades de los años de plomo, no debiera ser impensable que algún día también haga responsables a los que cometieron otros daños no tan cruentos pero en todo caso gravosos en grado sumo, a pesar de la ley 26.944 de 2014.

Como mencionamos en el cap. XIX, la ley 26.944 regula también, violando el Código Civil, la responsabilidad de los funcionarios y agentes públicos, con severas e insalvables objeciones de constitucionalidad y convencionalidad que expusimos en el § 2.5 de ese capítulo y sus remisiones.

1.3. *La responsabilidad por error judicial. Hacia la responsabilidad política de los jueces*

Al crecer constantemente la insatisfacción social con el grado de tutela judicial oportuna y eficaz, es razonable responsabilizar¹⁰ a los magistrados que generan a la sociedad responsabilidad patrimonial, por no impedir a tiempo acciones dañosas que luego todos debemos sufragar: Cautelares que se deniegan y am-

⁹ Se enrola en esta tendencia el art. 32 de la ley 4.816 de Chubut (actual Ley I - N° 231), ley de ética y transparencia en la función pública: “Cuando por el hecho, acto u omisión del funcionario se ha visto lesionado el patrimonio del erario público, el Estado por medio de la autoridad competente, está obligado a promover las acciones de responsabilidad contra el presunto responsable;” ver también art. 33 y ss. de la misma ley y arts. 69 y 135 de la Constitución provincial.

¹⁰ Ver MOSSET ITURRASPE, JORGE, “Responsables privilegiados - Los jueces,” *ED*, 186: 1169; SAGUÉS, NÉSTOR P., “Sobre la responsabilidad de los jueces,” en AA.VV., *Cuestiones de responsabilidad del Estado y del funcionario público*, op. cit., p. 877; MARTÍN REBOLLO, LUIS, *Jueces y responsabilidad del Estado. El artículo 121 de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983. No parece, en cambio, que se los pueda responsabilizar civil o penalmente por los incumplimientos al ordenamiento que su accionar omisivo permitan materializarse en conducta dañosa.

paros que se rechazan sólo para permitir que el daño se consume y se genere la responsabilidad patrimonial del Estado.¹¹ Ser magistrado tiene sus costos frente a las reacciones del poder político, pero es una dignidad pública a la que resulta indispensable honrar. Debería crearse también un *ombudsman* judicial, una magistratura independiente encargada de velar por el desempeño legal y eficiente de los magistrados, que prevenga y oriente la intervención eventual del Jurado de Enjuiciamiento o del juicio político.

En todo caso, la ley 26.944 establece en el art. 5° *in fine*, que “los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.” Ello es materia del derecho constitucional de propiedad, que no puede ser reglado por una ley local. Empero, si el fallo de las instancias inferiores es anulado o modificado por ilegitimidad, no se trataría ya de actividad judicial legítima y esta ley no obstaría a su procedencia.

2. La responsabilidad del Estado en múltiple transición

2.1. Sus dos aspectos

En las últimas décadas del siglo XX se producen dos hechos trascendentes: por un lado, la condena internacional de los Estados que violan los derechos humanos de sus habitantes, lo que incrementa la responsabilidad estatal en un ámbito donde antes no existía, para suplir su ausencia en el derecho interno.¹² Por el otro, luego de ceder las violaciones sistemáticas del terrorismo de Estado, en lugar de aumentar su responsabilidad en el derecho interno, más bien aparece en su lugar una retirada del Estado.¹³

Los gobiernos de facto que generaron la responsabilidad internacional dejan a sus propios Estados débiles y endeudados, incapaces de resistir la oleada de los dos últimos decenios y además con la carga de reparar los perjuicios por ellos ocasionados.

Los gobiernos civiles posteriores aumentan la carga de la deuda por la responsabilidad del Estado insatisfecha y por la impunidad creciente de los funcionarios.

¹¹ Una remisión a los antecedentes del tema en BARRAZA, JAVIER, *Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la actividad judicial*, Buenos Aires, Universitas, 2006.

¹² Lo ampliamos en el cap. “Hacia la unidad del orden jurídico mundial” del t. *Hacia el derecho administrativo global*. Ver también *supra*, cap. VI, “Fuentes supranacionales del derecho administrativo,” del t. I, *op. cit.* y en los caps. “El arbitraje administrativo nacional” del t. 2 y “La justicia administrativa internacional” y “El arbitraje administrativo internacional” del t. *Hacia el derecho administrativo global*. BACACORZO, GUSTAVO, *Tratado de derecho administrativo*, t. I, Lima, Gaceta Jurídica Editores, 1997, 2ª ed., p. 448; VITTA, EDOARDO, *La responsabilità internazionale dello Stato per atti legislativi*, Milán, Giuffrè, 1953.

¹³ Que algunos llamaron “huida” del derecho administrativo. Sin embargo, lo que hay es un cambio de roles del Estado. En lugar de prestar servicios, debe controlar su prestación. De donde sí parece inteligente huir es del derecho administrativo nacional hacia un nuevo orden jurídico mundial, donde tribunales internacionales apliquen e interpreten los tratados internacionales.

2.2. *La responsabilidad internacional aumentada*¹⁴

En el primer aspecto, ya hemos visto en el cap. VI del t. 1, en el cap. XVII de este t. 2 y en los caps. “La justicia administrativa internacional” y “El arbitraje administrativo internacional,” ahora en el t. *Hacia el derecho administrativo global*, cómo el Estado se encuentra hoy sometido a un orden jurídico supranacional y a tribunales supranacionales.¹⁵

No solamente la violación de las propias leyes genera responsabilidad, sino también el cumplimiento de tales leyes cuando ellas son contrarias al orden jurídico supranacional. Ha sostenido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-14/94 obligatoria en el derecho interno, como los demás pronunciamientos y opiniones consultivas de dicho Tribunal, según lo reconoció expresamente nuestra Corte Suprema en los casos *Giroldi*¹⁶ de 1995 y *Arce* de 1997.¹⁷

1. “Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado.”

2. “Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para el Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya *per se* un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de tal Estado.”¹⁸

La responsabilidad internacional del Estado ocasiona también supuestos de responsabilidad interna antes inexistentes, como ocurrió con la solución amistosa en el caso *Birt*,¹⁹ pero ello no representa una tendencia general del derecho positivo interno sino que constituye una excepción a la nueva regla. Pero es claro que es

¹⁴Para una comparación con el derecho español contemporáneo ver GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO y FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN, *Curso de Derecho Administrativo*, Thomson/Civitas-La Ley, Buenos Aires, 2006, t. I, 12ª ed., t. II, 9ª ed., con notas de AGUSTÍN GORDILLO, nota al cap. XXI, “La responsabilidad patrimonial de la administración,” XXI.3, “La responsabilidad del Estado, aumentada ante los tribunales arbitrales internacionales,” pp. 448-B, 448-C y sus remisiones.

¹⁵Ver nuestros arts. “Un corte transversal al derecho administrativo: la Convención Interamericana contra la Corrupción,” *LL*, 1997-E, 109 y “Responsabilidad del Estado en el Derecho Internacional,” *Res Pública, Revista de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo*, nro. 1, México, 2005, pp. 1974 y ss.

¹⁶*Fallos*, 318: 514, *LL*, 1995-D, 462; *RAP*, 215: 151, con nuestra nota.

¹⁷*LL*, 1997-F, 697; *Cien notas de Agustín*, Buenos Aires, FDA, 1999, § 76, p. 165.

¹⁸*ED*, 162: 693. Ampliar en FAPPIANO, OSCAR L., *El derecho de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ábaco, 1997, p. 95 y ss.

¹⁹*Supra*, t. 1, *op. cit.*, cap.VI, “Fuentes supranacionales del derecho administrativo,” sólo aparece en un voto en *LL*, 1995-D, 294; *Cien notas de Agustín, op. cit.*, § 2, p. 33.

la tendencia universalista la que habrá de predominar, no la reducida versión nacional de los problemas, teñida de oportunismos políticos o al menos necesidades políticas de los gobiernos de turno. La ley 26.944 del 2014 no escapa a la regla.

En el derecho europeo, el fallo *Francovich*²⁰ llevó a las jurisdicciones nacionales, p. ej. en Italia, a aceptar la responsabilidad del Estado por violación de intereses legítimos,²¹ lo cual es una innovación en lo que respecta a nuestro derecho, que carece de esa solución, aunque es posible que surja de los derechos de incidencia colectiva. A todo ello cabe agregar que los tratados de protección de las inversiones extranjeras tienen cláusulas de responsabilidad internacional frente al inversor extranjero y posibilidad de recurrir al arbitraje internacional, a fin de defender su derecho a un trato “justo y equitativo,” no “arbitrario” ni “discriminatorio,” dotado de “seguridad,” según las distintas formulaciones de los tratados. Se trata, como es obvio, de una problemática debatida en nuestro medio, compleja y con repercusiones de toda naturaleza.²²

2.3. *La responsabilidad interna disminuida*²³

En el último decenio del siglo XX se produce en la Argentina una transferencia masiva de funciones o cometidos del Estado hacia particulares a través de concesiones y permisos, más la apertura general de la economía a sectores antes²⁴ sometidos a mayor intervencionismo del Estado.

Se trata más en particular de la privatización de los grandes servicios públicos y todo el fenómeno de la reforma del Estado.²⁵

Esa traslación fue acompañada de una mutación temporal aunque sustancial, tanto formal como informal, de la responsabilidad clásica del Estado, que pasa ahora a manos de tales concesionarios y licenciarios; pero hay otras manifestaciones legales y jurisprudenciales de recorte de la responsabilidad estatal.²⁶

²⁰ CHITI, *Diritto amministrativo europeo, op. cit.*, cap. XI, § 15 y 16.

²¹ Ampliar en CHITI, *op. cit.*, cap. XI, § 15 y 16, p. 408 y ss., 412 y ss.

²² Ver cap. “El arbitraje administrativo internacional” del t. *Hacia el derecho administrativo global*. Como se explica en ese cap. y en el cap. XVII, “El arbitraje administrativo nacional,” se trata de dos temas que en nuestro país aparecen fuertemente entremezclados.

²³ Para una comparación con el derecho español contemporáneo ver GARCÍA DE ENTERRÍA, y FERNÁNDEZ, *op. cit.*, con notas de GORDILLO, nota al cap. XXI, “La responsabilidad patrimonial de la administración,” XXI.2, “La responsabilidad del estado disminuida en nuestro derecho interno,” pp. 448-A, 448-B, y sus remisiones.

²⁴ Esto ocurrió en distintos periodos del siglo XX y ha vuelto a ocurrir, con igual o mayor intensidad en la primera década del siglo XXI.

²⁵ Ver t. 7, cap. VIII, “Condicionantes económicos y financieros del derecho administrativo. Crisis y cambio,” esp. § 2, “La crisis y el cambio de fin de siglo,” *Después de la reforma del Estado, op. cit.*, 2ª ed. Ver BREWER CARÍAS, ALLAN-RANDOLPH, *La Constitución de 1999*, Caracas, Arte, 2000, 5ª parte, § VIII, p. 224 y ss., “Los problemas de una constitución económica concebida para el estatismo insolvente.”

²⁶ Ver *supra*, t. 1, *op. cit.*, cap. XIV, “Clasificación de los entes públicos,” esp. § 2, “Caracteres de los entes estatales descentralizados,” donde indicamos que históricamente el Estado no se ha

El origen de este movimiento legal y jurisprudencial es su situación de endeudamiento crónico y su general estado de insolvencia; cabe por lo tanto suponer que es una mutación, que tendrá tanta duración como los hechos que la ocasionan.²⁷ En lo informal, se advierte en la judicatura y en el legislador de la época una reacción adversa a hacer pagar a la sociedad, a través de la vía de responsabilidad civil del Estado, cargas económicas y financieras que antes se veía normal imponerle: Eso es lo que recoge, impropriamente, la ley 26.944 de 2014.²⁸

El precepto de HAURIUO, que la administración preste servicios y actúe, pero que pague, es ahora sabiamente matizado por LUIS MARTÍN REBOLLO: “Pero no cualquier servicio. Ni tampoco a cualquier precio.”²⁹ Es una fase que pareciera inscrita en el frontispicio de los tribunales argentinos contemporáneos. Por eso hemos destacado al comienzo de este cap., “en nuestro país un fallo *Blanco* está en el futuro, no en el pasado de nuestra historia jurídica.”³⁰

En lo formal, hay un verdadero *stacatto* de decisiones limitativas de la responsabilidad patrimonial del Estado, aún antes de la ley 26.944. Así como se volvió al pasado en materia de prestación de servicios públicos monopolizados, en parte por haberse también retrocedido al pasado en materia de un endeudamiento que superó la capacidad normal de pago de los intereses de la deuda, así también se retornó al pasado —al menos por un tiempo— en materia de responsabilidad del Estado.

El proceso de saneamiento de las finanzas públicas argentinas, como cuestión de hecho y no de derecho, ha llevado también a un *mix* de abordajes:

a) contención del gasto público, interrumpida por procesos electorales como los que se vivieron a partir de los años 2009, 2013 y 2014/15;

b) mayor presión tributaria y

limitado a realizar sus clásicas actividades públicas administrativas, sino que también invadió en su momento este otro tipo de tareas, algunas de las cuales no han sido nuevamente privatizadas o, a la inversa, han sido parcial o totalmente reestatizadas. (Ver, por ej. Agua y Saneamientos Argentinos S.A., Energía Argentina S.A. -ENARSA-, Correo Oficial de la República Argentina S.A., Nucleoeléctrica Argentina S.A., Intercargo S.A., YPF S.A., etc.) Este regreso del Estado también repercute en materia de su responsabilidad patrimonial, pese a ciertas restricciones legales que intentan mantener vedados los controles públicos sobre estas sociedades y, de ese modo, la imputabilidad del Estado por la acción u omisión de estos entes, en algunos casos, con regímenes híbridos. (Por ej., el art. 15 de la ley 26.741 en lo que respecta a YPF S.A. e YPF Gas S.A.)

²⁷ Aunque no estará de más consultar las tendencias que muestra FERRERES, ORLANDO J., Director, *Dos siglos de economía argentina (1810-2001). Historia argentina en cifras*, El Ateneo/ Fundación Norte y Sur, Buenos Aires, 2005, pp. 13-14, gráfico 14 y tabla 3.

²⁸ Hemos pasado de la antigua irresponsabilidad a la tradicional responsabilidad plena y ahora estamos en la responsabilidad disminuida. Es dable suponer que retomaremos el primer camino una vez superados los condicionamientos actuales.

²⁹ Brillante frase con que cierra su prólogo a CASTRO ESTRADA, ÁLVARO, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, México, D.F., Porrúa, 1997, p. XXXI.

³⁰ Tanta importancia le damos, que la hemos incorporado también en los comentarios que mencionamos *infra*, nota 23.

c) erosión de la responsabilidad del Estado salvo, hasta hace poco, los pagos de la deuda pública. Pero aquí la erosión de la responsabilidad existe incluso para los pagos de la deuda pública interna y externa, aunque el aislamiento público a que esto coadyuva se torna finalmente difícil de soportar.

Ese endeudamiento importa una suerte de bancarrota virtual del Estado, fenómeno que ocurrió muchas veces en la historia de las naciones, y que se encara siempre igual. Cuando no alcanzan los mayores impuestos ni el menor gasto público,³¹ se procede a cercenar los créditos de terceros, reduciéndolos, eliminándolos, limitando en suma por un tiempo la responsabilidad del Estado.³² Algunos fallos extendieron su responsabilidad, antes de esta situación, pero fueron el fin de una era.³³ Constituyeron el canto de cisne de la responsabilidad de fines del siglo XX. Esta nueva responsabilidad atenuada del Estado argentino, hoy, se advierte:

1º) En las leyes 23.982 y 25.344 de consolidación de deudas del Estado,³⁴

2º) en la negativa judicial a devolver el ahorro obligatorio salvo del modo dispuesto por el mismo Congreso,³⁵

³¹ Que tampoco se puede restringir en todos los ámbitos dadas las importantes erogaciones que en la actualidad el Estado se considera en la necesidad de hacer, por asistencialismo a veces prebendario, para intentar paliar la exclusión social y lograr un mínimo de contención social que asegure su propia viabilidad como gobierno.

³² Ver la inviolación en el t. 1, *op. cit.*, cap. IV; los datos son antiguos: DE CORMENIN, LARES, etc.

³³ Así la admisión de lucro cesante en *Eduardo Sánchez Granel Obras de Ingeniería S.A.I.C.F.I.*, Fallos, 306-2: 1409 (1984). Ver COMADIRA, JULIO R., *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, p. 416 y ss.; MARIENHOFF, ED, 114: 949; ED, 157: 759; LL, 1993-E, 912; BARRA, RODOLFO, "Responsabilidad del Estado por revocación unilateral de sus actos y contratos," ED, 122: 859; BIANCHI, "Nuevos alcances en la extensión de la responsabilidad contractual del Estado," ED, 111: 550. MERTEHIKIAN, *La responsabilidad pública*, *op. cit.*, p. 128 y ss.; CSJN *in re El jacarandá S.A. c. Estado Nacional*, 28-XII-2005, cons. 9º: "Que la extensión del resarcimiento debe atender las características particulares de cada situación. En el sub lite, y en tanto el daño resarcible satisfaga los requisitos enunciados en el considerando precedente, no hay, como principio, fundamento para limitarlo al daño emergente con exclusión del lucro cesante, esto es, de las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas estrictamente comprobadas (Fallos: 306:1409, cons. 4º y 5º; 316:1335, cons. 20.)" Aunque en el caso en cuestión la Corte rechaza la pretensión, ya que no se ha probado en ese litigio una concreta privación a la actora de ventajas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas es obvio que tan sólo ha reiterado el viejo *tic* forense de enunciar en *obiter* mera doctrina, teoría de cátedra magistral, no derecho vigente en el año 2005. No parece probable, en los tiempos actuales, que aparezcan de ahora en más, por muchos años, concretos pronunciamientos otorgando indemnizaciones por tal concepto. Habría que recordar, por último, el verso final del poema veneciano de 1610, todavía hace falta "deudor que pueda pagar," ya que hacer efectiva una sentencia de condena pecuniaria contra el Estado es tarea de titanes.

³⁴ SPISSO, RODOLFO, *Ley de consolidación de deudas del Estado. La Constitución mancillada. Ocaso de la seguridad jurídica. Quiebra de la división de poderes del Estado*, Buenos Aires, Depalma, 1992. Ver ALEGRÍA, HÉCTOR y RIVERA, JULIO CÉSAR, con la colaboración de RAFAEL GONZÁLEZ ARZAC y TOMÁS HUTCHINSON, *La ley de convertibilidad*, Abeledo-Perrot, 1991, cap. III; IOSUE, SANDRA M., "Deuda pública perpetua interna, la actual emergencia y las leyes 25.344 y 25.565 ¿Existen acreedores más acorralados?," en AHE, DAFNE S. (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia, II*, Buenos Aires, FDA, 2002, pp. 29-48.

³⁵ CSJN, *Horvath*, LL, 1995-D, 721; "Ninguna clase de hombres..." LL, 1995-D, 718.

3º) en la declaración de constitucionalidad de la forzosa transformación de depósitos bancarios en bonos de la deuda pública a largo plazo e incierta cotización al momento de la emisión,³⁶

4º) en la retrógrada nueva ley local 26.944 de 2014 del Congreso nacional, violando el Código Civil vigente a la época de su sanción, la constitución y los tratados de derechos humanos.

5º) Cabe resaltar nuevas concepciones que abandonan el antes firme criterio de la ecuación económico-financiera del contrato administrativo, que privilegiaba el mantenimiento de la rentabilidad inicial al contratista del Estado,³⁷ por otras que incrementan su riesgo³⁸ al pasar a manejarse con las más antiguas teorías de la imprevisión, caso fortuito y fuerza mayor,³⁹ o son más severos con los precios o indemnizaciones abultadas o excesivas.⁴⁰

6º) Además se aprecia la tendencia a la reducción de la responsabilidad del Estado por los depósitos bancarios; en la reducción de la misma garantía bancaria mientras estaba vigente.⁴¹

7º) Es grave y bastante sintomática la eliminación que la ley 24.624 dispuso de la responsabilidad del Estado por los actos y hechos de sus entidades descentralizadas,⁴²

8º) como lo ha sido también en el pasado reciente el dictado de leyes especiales acortando el tiempo para demandar deudas antiguas al Estado,⁴³ acompañadas por jurisprudencia,

³⁶ CSJN, *in re Peralta*, 1990, LL, 1991-C, 158.

³⁷ CSJN, *Tecnobra S.A.*, LL, 1993-E, 490; COVIELLO, PEDRO, "El caso «Tecnobra»: un fallo con interesantes planteos," LL, 1993-E, 486, CSJN, *Calderas Salcor Caren S.A.*, LL, 1997-C, 786, 1996; MERTEHIKIAN, "El costo financiero en el contrato de obra pública," LL, 1997-C, 783.

³⁸ VEGA, SUSANA, "El nuevo régimen de redeterminación de precios en las obras públicas nacionales—Decr. 1295/02," en AHE, *op. cit.*, pp. 109-25; SARCIAT, DIEGO, "El restablecimiento de la ecuación económica financiera de los contratos administrativos en la emergencia," en MILJIKER (coord.), *El derecho administrativo de la emergencia*, I, Buenos Aires, FDA, 2002, pp. 115-39.

³⁹ VEGA, SUSANA, "Indexación, mayores costos y la emergencia económica," en MILJIKER, *op. cit.*, pp. 141-56; nuestro art. "Mayores costos, imprevisión e indexación," en AADA, *Contratos Administrativos*, Buenos Aires, 1982, p. 103 y ss.; BARRA, RODOLFO, "El régimen de los mayores costos en la obra pública y la teoría de la imprevisión," ED, 54: 719; *Contrato de obra pública*, t. 3, Buenos Aires, Ábaco, 1988, p. 1125 y ss.

⁴⁰ CSJN, *OCASA*, LL, 1996-E, 76, año 1995 y nota de MILJIKER, "El instituto de la lesión en el ámbito de los contratos de derecho administrativo," LL, 2000-A, 123; *Torello*, Sala II, LL, 2000-B, 275, con nota de GAMBIER, BELTRÁN, "Civismo y amparo. Derechos de los ciudadanos a la vigencia del principio de legalidad," LL, 2000-B, 274.

⁴¹ CNFed. CA, Sala IV, *Arrizabalaga*, LL, 1996-A, 619, año 1995; *Cien notas de Agustín*, *op. cit.*, § 19, p. 72; hay múltiples privilegios: GHERSI, CARLOS (dir.), *Responsabilidad del Banco Central por la actividad financiera*, Buenos Aires, La Ley, 1999, pp. 102-14.

⁴² Art. 21, ley 24.624; art. 133, ley 11.672 (t.o. 2005), complementaria permanente de presupuesto.

⁴³ Ver nuestro art. "Emergencia residual en la deuda pública interna (La ley 24.447 sobre caducidad de créditos contra el Estado previos a 1991)," LL, 1995-C, 839, cap. V del libro *Después de la Reforma del Estado*, *op. cit.*, 2ª ed.; BIANCHI, ALBERTO B., "Caducidad y prescripción de créditos

9º) lo que hace deliberadamente más difícil demandar al Estado.⁴⁴

10º) Hay recortes en todos lados, el más clásico y repetido en materia jubilatoria,⁴⁵ y salarios, que ha dado lugar a una jurisprudencia extraordinariamente vacilante como los tiempos mismos que se atravesaron en los últimos años. La Corte Suprema ha efectuado, sin éxito, un constante esfuerzo para impedir los efectos nocivos de las políticas estatales respecto a los derechos jubilatorios.⁴⁶

11º) Además ha habido toda clase de limitaciones adicionales a la responsabilidad del Estado, por ejemplo en materia de expropiaciones.⁴⁷

12º) Hay derechos adquiridos que en ocasiones parecen trastabillar y ver amenazada su firmeza de antaño,⁴⁸

13º) derechos de propiedad con estabilidad que la pierden sin que proceda el amparo para enmendar el entuerto;⁴⁹

14º) suspensiones de juicios,⁵⁰

15º) eliminación de instancias.⁵¹

16º) Inembargabilidad por ley de los medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público,⁵²

contra el Estado nacional en la ley 24.447," *LL*, 1995-C, 1055; HALPERÍN, DAVID ANDRÉS, *Reclamos de créditos contra el Estado*, Depalma, 1995; SPISSO, *op. cit.*

⁴⁴ Ver *infra*, t. 4, *El procedimiento administrativo, op. cit.*, cap. III, § 1.2 y 18.3; cap. VIII, § 1.5, 2.3.2, 2.3.6, 14.1, 14.2; cap. IX, § 13; cap. X, § 1.3 y 9.2.

⁴⁵ *Chocobar*, CSJN, *LL*, 1997-B, 247; CORTI, HORACIO GUILLERMO, "Crítica y defensa de la supremacía de la Constitución," *LL*, 1997-F, 1033. Si bien *Chocobar* abunda en seudo fundamentos, los reales permanecen ocultos en el sigilo, como dice en general IRIBARNE, HÉCTOR PEDRO, *De los daños a la persona*, Ediar, 1995, p. 46 y ss. Ver también GONZÁLEZ CAMPAÑA, GERMÁN, "El final de la doctrina Chocobar. La reducción de jubilaciones por emergencia previsional frente a la Corte Interamericana," *LL*, 2003-D, 453. La CSJN se ha apartado de tal precedente en *Sánchez c. ANSeS*, *LL*, 2005-C, 616, con nota de MORELLO, AUGUSTO M. y GONZÁLEZ CAMPAÑA, *LL*, 2005-C, 399; CARNOTA, WALTER F. y BULIT GONI, LUIS G., *LL*, 2005-C, 432; CIPOLLETA, GRACIELA E., *DT* 2005 (mayo) 695, y PAWLOWSKI DE POSE, AMANDA LUCÍA, *LL*, *IMP* 2005-13, 1872. Igualmente *in re Itzcovich*, *LL*, 2005-B, 646, ya había declarado la inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación en materia previsional.

⁴⁶ CSJN, *Fallos*, 329: 3089, *Badaro I* (2006); 330: 4866 *Badaro II* (2007); 331: 1282, *Patoco* (2008); 332: 1914, *Elliff* (2009); 335: 344, *Langan* (2012), entre muchos otros.

⁴⁷ Sala III, *Sánchez Elía*, *LL*, 1997-A, 88, con nuestra nota "El costo de ser expropiado."

⁴⁸ CNFed. CA, Sala I, *Caja de Crédito Impulsora Soc. Coop. Ltda.*, *LL*, 1996-D, 121, con nota "Derecho adquirido y derecho ejercido;" *Cien notas de Agustín, op. cit.*, § 40, p. 117.

⁴⁹ Sala I, *Méndez*, *LL*, 1997-C, 843, con nota "El moribundo amparo;" *Cien notas de Agustín, op. cit.*, § 65, p. 145.

⁵⁰ Sala II, *Rosso*, *LL*, 1996-A, 643; *Cien notas de Agustín, op. cit.*, § 24, p. 83.

⁵¹ La ley 23.658 eliminó la segunda instancia en las ejecuciones fiscales.

⁵² Art. 21 de la ley 24.624, que ha sido interpretado restrictivamente: Sala Civil y Comercial Federal n° 2, *Ghirardi*, 8-V-1997 y sus referencias y en sentido similar por las Salas 2 y 3; ver asimismo las críticas de MERTEHIKIAN, *Ley de administración financiera y control de gestión*, Buenos Aires, Rap, 10ª ed., 2004, p. 22 y BONINA, NICOLÁS, "El ocaso de los dogmas sobre la inejecutabilidad del Estado," *RPA, Res Pública Argentina*, 2006-1, Rap, Buenos Aires, también como cap. XIX del t.7. Ver también el art. 16 de la ley 24.624 y el art. 25 de la ley 24.764. Esta norma, actualmente art. 66

17º) aplicación de viejas soluciones limitativas de la responsabilidad,⁵³

18º) inadmisibilidad de excepciones en la vía de apremio fiscal, etc.⁵⁴

Si bien el Estado no se encuentra siempre comprendido en una hipótesis de estado de necesidad, lo cierto es que actúa como si lo estuviera;⁵⁵ pero así como el interés público no es el interés de la administración pública, la emergencia autocreada del gobierno no implica la emergencia del Estado. En suma, “la solución de todo caso de responsabilidad por actividad estatal lícita [...] [es que] la conducta legítima que origina daños no da lugar a una reparación integral, sino acotada.”⁵⁶ Es la línea en que se inserta la ley 26.944 de 2014.

La equidad asoma en doctrina como un posible enfoque de la cuestión.⁵⁷ A veces se concreta, a veces no.

2.4. *La irresponsabilidad del Estado por los actos y hechos de los concesionarios*⁵⁸

Algunos autores se han preguntado si el Estado sería responsable por los hechos y omisiones de los concesionarios y licenciatarios de servicios públicos.⁵⁹ La

de la ley complementaria de presupuesto, es por cierto inaplicable a los convenios económico-financieros internacionales del país, como señala LÓPEZ OLACIREGUI, MARTÍN, “Aplicación de una nueva ley argentina a los convenios económicos-financieros internacionales que se están cumpliendo,” *RDA*, 30/1: 95, Buenos Aires, Lexis Nexis/Depalma, año 1999. En cuanto a la interpretación restrictiva, ver GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, “La Constitución y la reforma de la jurisdicción contenciosoadministrativa,” *RDA*, 30/1: 43, esp. p. 85, Buenos Aires, Lexis Nexis/Depalma, año 1999.

⁵³ CNFed. CA, Sala V, *Centurión Andrés F. c. Estado Mayor General del Ejército*, *LL*, 1997-E, 548, con nota “Responsabilidad administrativa para los ex conscriptos,” *LL*, 1997-E, 547; *Cien notas de Agustín*, *op. cit.*, p. 155.

⁵⁴ CSJN, *Fallos*, 317: 1400, *Establecimientos Recife*, (1994), *Periódico Económico Tributario*, 1º-XII-1994, con nota de ORDOQUI, DAMIÁN, “Un fallo tributario de la Corte y el derecho en retirada, cuando las cuentas no cierran,” pp. 1, 4-5.

⁵⁵ Ver DIANA, NICOLÁS, “El estado de sitio económico: estado de emergencia (¿o emergencia del Estado?),” *LL, Supl. Adm.*, 22-VI-09, pp. 1-10. Con sentido más general ver también BONINA, NICOLÁS, y DIANA, NICOLÁS, *La deconstrucción del derecho administrativo*, México, Novum, 2012.

⁵⁶ COMADIRA, *op. cit.*, p. 452.

⁵⁷ Vienen a la memoria las palabras de BORDA: “La equidad exige que no todo el perjuicio sea soportado por la víctima del daño; que el autor del hecho nocivo participe también de él. No hay criterios fijos y seguros sobre la proporción en que el daño debe ser soportado por ambos; es un problema que debe ser resuelto por el juez con criterio sustancial y sobre la base de la equidad.” BORDA, GUILLERMO, *Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones*, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1971, p. 241; COMADIRA, *op. cit.*, p. 451.

⁵⁸ Para una comparación con el derecho español contemporáneo ver GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, t. II, *op. cit.*, nuestra nota al cap. XXI, “La responsabilidad patrimonial de la administración,” XXI.1, “La responsabilidad estatal a los concesionarios y licenciatarios,” p. 448-A, y sus remisiones.

⁵⁹ PÉREZ HUALDE, ALEJANDRO, *El concesionario de servicios públicos privatizados. La responsabilidad del Estado por su accionar*, Buenos Aires, Depalma, 1997; “La responsabilidad del Estado por el accionar del concesionario de servicios públicos,” en AA. VV., *Derecho Administrativo*, San Juan, 1997, p. 69 y ss. DELPIAZZO, CARLOS E., *Contratación administrativa*, Universidad de Montevideo, 1999, pp. 425-7, recuerda que la respuesta clásica es la irresponsabilidad: SAYAGUÉS LASO, ENRIQUE, *Tratado de derecho administrativo*, t. I, Montevideo, FCU, 1998, p. 660; MARTINS, DANIEL HUGO,

culpa *in vigilando e in eligendo* sustentarían una respuesta afirmativa, pero esa responsabilidad se trasladó hasta hace poco a los contratos de concesión, que establecen que el concesionario asume la obligación de sustituir al Estado concedente en cualquier planteo de responsabilidad que pudiere hacerse por el ejercicio de la concesión.⁶⁰

Por de pronto, entonces, no tiene sentido práctico alguno demandar al Estado (dotado como está de muchos privilegios procesales que dificultan la acción), sino que debe demandarse al concesionario o licenciatarario, que además no tiene los privilegios que a veces se le acuerdan al Estado en el proceso judicial;⁶¹ será más fácil, igualmente, obtener medidas cautelares y otros medios de preservación del derecho litigioso.⁶²

Pero cabe además preguntarse, si el Estado por ley se ha desembarazado de la responsabilidad por los actos de sus propias entidades descentralizadas, no parece ello presagiar en el futuro un desarrollo del principio de responsabilidad subsidiaria por entidades que ni siquiera ha creado, sino a las que solamente ha dado la concesión o licencia.⁶³ Parece en estos tiempos previsible que esa irresponsabilidad estatal por los actos de quienes prestan el servicio llevará a su vez a un mayor rigor en la responsabilidad aplicable a los actos de los concesionarios o licenciatararios. Esa responsabilidad será juzgada como objetiva y de resultados o fines. Es lo que dispone la ley 26.944 de 2014.

No cabe pues imaginar por ahora un cambio jurisprudencial que haga responsable al Estado por los actos, hechos u omisiones de los concesionarios o licenciatararios.⁶⁴ Aunque puede verse una tendencia a responsabilizar al Estado

“La responsabilidad de la administración y de los funcionarios en la Constitución uruguaya,” *Rev. de Der. Público y Privado*, t. 30, p. 196 y ss.; *Constitución y administración*, Montevideo, 1999, p. 199 y ss., p. 282.

⁶⁰ Así en los servicios eléctricos, art. 24 del contrato: “la distribuidora será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de estos como consecuencia de la ejecución del contrato y/o incumplimiento de las obligaciones asumidas.” También hay controles que dicen, ilegalmente, lo contrario.

⁶¹ Cabe recordar que “el ejercicio de las acciones frente a las licenciatarias no se encuentra sujeto a las normas del Título IV de la ley 19.549. *No cabe extender a ellas prerrogativas conferidas sólo al Estado Nacional* como gestor del interés público”: Sala IV, *Consumidores Libres, LL*, 1997-F, 273, punto XIV *in fine*. Ver también Sala IV, *Caplan, LL*, 1997-F, 277.

⁶² Les resulta aplicable el principio de la ley 24.240, de estar en la duda a favor del usuario. En vez de una presunción de legitimidad del acto administrativo que dificulta la cautelar, una presunción *iuris et de iure* de una ley de orden público (art. 65: “La presente ley es de orden público”) a favor del usuario: “En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor” (art. 3º, modificado por ley 26.361); “La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.” (Art. 37.) Ver la nota precedente.

⁶³ Conf. SARMIENTO GARCÍA, *op. loc. cit.*; PERRINO, *op. cit.*, V, 2, 2), nota 76.

⁶⁴ Conf. SARMIENTO GARCÍA, *op. loc. cit.*; PERRINO, *op. loc. cit.* En contra DELPLAZZO, CARLOS E., “Responsabilidad de los funcionarios públicos y de concesionarios de servicios públicos,” revista *A & C*, 3: 39, 52-3 y sus referencias, Curitiba, Juruá, 2000. Cabe advertir que en algunos contratos previos a la ley 26.944 de 2014 el Estado asume esta responsabilidad.

en tales casos en algún pronunciamiento de la justicia nacional de primera y segunda instancia.⁶⁵

La ley 26.944 establece en su art. 6° que “el Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.”

Sin embargo a veces se suscriben cláusulas contractuales por las cuales el Estado asume la responsabilidad del concesionario, sus agentes y accionistas, frente a terceros. Su validez es cuestionable.

3. *La responsabilidad de los concesionarios y licenciatarios de servicios públicos*

3.1. *La traslación de la responsabilidad del Estado a los prestadores*

Ahora se comprende mejor la posición que asumió BIELSA⁶⁶ en la primera mitad del siglo XX, en forma adversa a la responsabilidad del Estado si no era mediante una ley regulatoria. Eran los prestadores de los servicios públicos quienes debían hacer frente a las demandas resarcitorias de los usuarios con motivo de la prestación o no prestación de sus servicios, y la actuación del Estado como factor causante de daños quedaba así reducida a su mínima expresión. Su tesitura era en definitiva trasladar la responsabilidad del Estado hacia los concesionarios o licenciatarios, fenómeno que finalmente se produjo y la ley 26.944 de 2014 plasmó.

Por ello también otra doctrina de la misma época identificaba la responsabilidad de los concesionarios como igual a la del Estado cuando prestaba un servicio.⁶⁷

Las mismas reglas construidas por la doctrina y jurisprudencia para fundar la responsabilidad del Estado sin culpa, por la falta anónima del servicio, es ahora la base mínima del régimen jurídico de la responsabilidad de los concesionarios y licenciatarios. Su responsabilidad es de resultado, objetiva.⁶⁸ Pero más aun, se

⁶⁵ Así lo ha resuelto la CNCiv., Sala L, *Roberti, Ángel L. c. Trenes de Buenos Aires y otro*, 04-VII-2005, ED, 3-XI-2005, al responsabilizar tanto a la empresa concesionaria del servicio de trenes como al Estado Nacional en su calidad de concedente por las lesiones que sufrió un pasajero al ser golpeado y arrojado, por un grupo de personas no identificado, del vagón en el cual viajaba. Expresamente el citado pronunciamiento dice “con relación a la responsabilidad del Estado y su expresa manifestación acerca de la indelegabilidad no puede soslayarse en razón del marco de interpretación de los contratos de concesión, a la luz de la buena fe y la idea de servicio público.” No parece fundamentación suficiente en el siglo XXI.

⁶⁶ BIELSA, RAFAEL, *Derecho administrativo*, t. V, Buenos Aires, La Ley, 1966, 6ª ed., p. 1 y ss.

⁶⁷ Así VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMÍN, *Derecho administrativo*, t. III, Buenos Aires, TEA, 1951.

⁶⁸ SARMIENTO GARCÍA, *op. cit.*, pp. 272-3; MOSSET ITURRASPE, “La vigencia del distingo entre obligaciones de medio y de resultado en los servicios, desde la perspectiva del consumidor,” *LL*, 1998-D, 950. En este sentido, CNCiv., Sala L, *Roberti, Ángel L. c Trenes de Buenos Aires y otro*, 4-VII-2005, ED, 03-XI-2005.

advierte en la jurisprudencia una tendencia a acentuar la responsabilidad frente a terceros de los prestadores privados, yendo a un criterio de riesgo.

La traslación de prestaciones a los concesionarios y licenciatarios del Estado ha importado que sean estos los sujetos pasivos de los reclamos de daños y perjuicios que antes correspondía dirigir al Estado.⁶⁹ Hay en ello una distinta percepción social del entorno de la cuestión, pues si el concesionario o licenciatario obra con fines de lucro en una explotación monopólica tiene mayores razones para ser el único responsable de los hechos que realiza.⁷⁰

Queda pendiente determinar si también pueden ser corresponsabilizados los funcionarios públicos que concedieron la concesión con culpa *in eligendo* o fallaron en su control con culpa *in vigilando*. Pero esto no ha de verse solamente en relación al pasado, sino también al futuro.⁷¹

En ese futuro próximo y ante la solución de la ley 26.944 de 2014, parece improbable que se declare responsable al Estado por tales comportamientos privados, aun mediando culpa *in vigilando* o *in eligendo*. En otro aspecto, aquella responsabilidad del concesionario frente al usuario ha sido considerada de carácter contractual,⁷² con lo cual la prescripción de la acción del usuario del servicio público por un servicio defectuosamente prestado es de diez años.⁷³

El contrato es de carácter administrativo y sometido a la justicia procesal administrativa.⁷⁴ Sin embargo, muchas de las causas son resueltas por la jurisdicción civil, tanto federal como local. Ello provoca una rica confluencia de precedentes de derecho administrativo y derecho civil; más específicamente derecho de daños y la legislación de defensa del usuario y el consumidor.

⁶⁹ El Estado no es responsable por los daños que se deriven del obrar de los concesionarios de obras o servicios públicos: PERRINO, *op. cit.*, V, I, 2, 2), notas 71-75 y 81.

⁷⁰ PÉREZ HUALDE, en AA. VV., *Derecho administrativo, op. cit.*, pp. 69-70; *El concesionario...*, *op. cit.*, pp. 43-5; SARMIENTO GARCÍA, *op. cit.*, pp. 280-1.

⁷¹ Hay que resolver p.ej. lo que funciona mal en la licitación pública que es mucho y extraordinariamente dispendioso para la sociedad, y caldo de cultivo de la corrupción: *Supra*, cap. XII.

⁷² En contra MARIENHOFF, *Tratado de derecho administrativo*, t. III-B, Buenos aires, 1994, pp. 604-5, § 1157, a quien sigue MERTEHIKIAN, "Naturaleza jurídica de los contratos que celebran concesionarios y licenciatarios de servicios públicos," en AA.VV., *Derecho administrativo*, San Juan, 1997, p. 50. Consideran que si el servicio es obligatorio se trata de una relación reglamentaria y si es facultativo es contractual de derecho común. No compartimos la distinción, dado que el servicio público constituye un monopolio y no existe libertad de contratar del usuario. Conf. BORAGINA, JUAN C. y MEZA, JORGE A., "Responsabilidad civil de las empresas concesionarias de peaje en relación a los daños padecidos por el usuario," *JA*, 1997-IV, 858.

⁷³ Sin embargo, la solución se presta a conflictos. La ley 24.240 daría lugar a una prescripción de tres años y encuadrarla como extracontractual podría reducirla a dos. No obstante, la reforma producida por la ley 26.361 al art. 50 de la ley 24.240 introduce el principio de la ley más favorable, al establecer que "Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario."

⁷⁴ Esta es la jurisprudencia procesal administrativa nacional, que estimamos correcta. En contra MARIENHOFF, *Tratado de derecho administrativo, op. cit.*, a quien sigue MERTEHIKIAN, "Naturaleza jurídica..." *op. cit.*, p. 51.

El objetivo que ha de tenerse en esta materia es que el usuario no se vea obligado a reclamar o peor, demandar, por los daños y responsabilidades del concesionario o licenciatarario. En tal sentido los entes reguladores aplican a las empresas multas resarcitorias con destino a los usuarios, por sus infracciones al contrato o al ordenamiento.⁷⁵

Estas multas resarcitorias crean desde su imposición un derecho subjetivo de propiedad de los usuarios, por lo que cuando las autoridades las perdonan o remiten sin causa suficiente, están lesionando dicha propiedad. Ello genera la consecuente responsabilidad civil de los funcionarios y del Estado. Pero no hay precedentes judiciales.

Así también se aumenta la responsabilidad por daño ambiental (art. 41 de la Constitución),⁷⁶ se instrumenta la defensa del consumidor y del usuario tanto frente al prestador del servicio como frente al Estado que no cumple su función de control y tutela, pero no ya a los efectos de obtener de él el resarcimiento del daño, sino para forzarlo a ejercer sus facultades de contralor. En general la justicia, con pocas excepciones, ha sabido comprender su lugar en la historia de este problema jurídico; cabe esperar un mayor desarrollo de esta responsabilidad alternativa a la del Estado, en un esquema económico en el cual tales actividades son realizadas por los particulares y no por el Estado. Así como las facultades y poderes del concesionario o licenciatarario se interpretan restrictivamente, así también sus responsabilidades han de entenderse en forma extensiva;⁷⁷ del mismo modo en los contratos administrativos ya no rige la perfecta ecuación económico financiera del contrato sino un sistema más parecido al de fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX. La antigua fórmula de doctrina referida a la intangibilidad de la ecuación económica financiera del contrato (BARRA), se ha transmutado en la intangibilidad de la situación jurídica del usuario. (GUSMAN.)

3.2. *Otros tipos de responsabilidad de los prestadores de servicios públicos*

Además de la responsabilidad civil de los prestadores de servicios públicos y sus agentes respecto de usuarios y consumidores, que por la ley 24.999 de defensa del consumidor es solidaria con la cadena de intermediarios que pueda existir, cabe recordar que la empresa tiene responsabilidad administrativa y penal administrativa; y sus agentes eventual responsabilidad penal.

También en el plano sancionatorio y de las responsabilidades empresarias se aplican las normas de defensa de la competencia y de la lealtad comercial, la lucha contra el abuso de posición dominante, la tutela del ambiente, la Convención

⁷⁵ Ver *supra*, cap. VI, "Servicios públicos," § 2, "Estado actual," nota 43. También existen multas no resarcitorias, con destino al Tesoro nacional.

⁷⁶ Conf. leyes 25.675 (General del Ambiente) y 26.331 (Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos), entre otras normas,

⁷⁷ Conf. SARMIENTO GARCÍA, *Concesión de servicios públicos*, 1999, *op. cit.*, p. 272.

Interamericana contra la Corrupción o CICC,⁷⁸ la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o CNUCC,⁷⁹ modos todos ellos de defensa del administrado, usuario o consumidor, vecino o afectado y sus respectivas asociaciones no gubernamentales. En tal sentido es antigua la doctrina de que hay una cierta⁸⁰ independencia entre los distintos tipos de responsabilidad, no aplicándose el principio *non bis in idem*: Un mismo acto puede dar lugar a responsabilidad civil, penal y administrativa de más de un tipo.

Así p. ej. si una concesionaria o licenciataria de servicios públicos computa en sus balances como inversiones o gastos lo que realmente no lo son (honorarios absurdos de dirección, inversiones que no existen en la realidad o tienen precios que no son de mercado, o tienen subsidios cruzados, o son de empresas subsidiarias), ello puede acarrearles denuncias y sanciones. Puede corresponder también la caducidad del título y generarle la obligación de devolver a los usuarios las ganancias excesivas, inversiones falsas o infladas respecto al precio del mercado, o dentro del mismo grupo económico, etc.

El mismo hecho configura violación a las leyes de lealtad comercial, defensa del consumidor, etc. Puede por fin fundar condenas en sede penal a sus funcionarios.⁸¹ A la inversa, si la reacción del Estado es desmedida congelando por varios años las tarifas a pesar de los incrementos de los costos, como se hizo a partir del 2002 hasta el 2014, la situación no se arregla concediendo subvenciones y subsidios, porque su importancia finalmente no se puede ya erogar desde el Estado y debe entonces aumentarse la tarifa, no siempre con buen análisis del esquema tarifario y ni siquiera audiencia pública. Eso sólo genera más conflictos judiciales y sociales, desde luego.

Circunstancias irrelevantes en el ámbito penal pueden no serlo en el administrativo.⁸² Con todo, no ha de olvidarse que las reglas de la prueba no son las

⁷⁸ Ver BOTASSI, CARLOS A., "El derecho frente a la corrupción política," *JA*, 2002-I, 1029; nuestros arts. "Un corte transversal al derecho administrativo: la Convención Interamericana Contra la Corrupción," *LL*, 1997-E, 1091; "La contratación administrativa en la «Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales» (ley 25.319) y en la «Convención Interamericana contra la Corrupción»," *JA*, 2000-IV, 1269; "La jurisdicción extranjera. A propósito del soborno transnacional (Ley 25.319 y la CICC)," en Asesoría General de Gobierno, *Principios de derecho administrativo nacional, provincial y municipal*, Buenos Aires, La Ley, 2002, pp. 1-10. En igual sentido la convención internacional contra la delincuencia organizada, ley 25.632.

⁷⁹ Adoptada en Nueva York el 31-III-03, aprobada por ley 26.097. Ver al respecto FARRÉS, PABLO, "Ley 26097: Convención Interamericana Contra la Corrupción, contratos públicos y Derecho Administrativo Informático," *JA*, 2006-III-822.

⁸⁰ La regla no es absoluta: la acción penal desplaza la contravencional. MILITELLO, *Código contravencional*, Abeledo-Perrot, 1999, pp. 67-8; LAPADÚ, *Legislación contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comentada*, Buenos Aires, Depalma, 2000, pp. 57-8.

⁸¹ *Revista de la Procuración del Tesoro de la Nación*, 18: 300, año 1991.

⁸² CSJN, *Fallos*, 307-1: 1282, *Luis Osvaldo Caputo* (1985); PTN, *Dictámenes*, 97: 310; 108: 34 y otros; *Revista ...*, *op. cit.*, 18: 300.

mismas en derecho administrativo que en derecho penal; incluso puede haber diferencias sustanciales, como es el caso de la prueba testimonial.

Hay una creciente vinculación entre el derecho penal y el derecho administrativo,⁸³ a lo que puede sumarse la responsabilidad patrimonial por los mismos hechos.⁸⁴ Hay, por fin principios del derecho disciplinario de la función pública que los tribunales también han aplicado en otros supuestos de derecho penal administrativo.⁸⁵ Es así una responsabilidad que puede analizarse dentro del contrato administrativo, “a la luz del principio rector aplicable al ámbito administrativo, según el cual los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.”⁸⁶ Cuando, a juzgar por el resultado, ese “cuidado y previsión” falló, procede aplicar la responsabilidad frente a la administración, pero principalmente frente a los usuarios, pues si se lo mira desde el ángulo extracontractual del tercero afectado, se aplica tanto el principio de la culpa objetiva en materia de actividades peligrosas como el clásico *Ex lege Aquilia et levissima culpa venit*.⁸⁷

Aunque se trate de un sumario para determinar la responsabilidad del concesionario, seguimos estando ante una responsabilidad penal administrativa de efectos patrimoniales a favor de los usuarios: Las multas por defectos en las metas de calidad o cantidad no ingresan al patrimonio del Estado sino que se transfieren al patrimonio de los usuarios a través de una disminución proporcional de la tarifa.

3.3. La responsabilidad de los concesionarios viales⁸⁸

En el caso de los concesionarios de autopistas y rutas nacionales o provinciales el problema de la responsabilidad hacia los usuarios es ligeramente diferente. La jurisprudencia no siempre ha resuelto que se los puede hacer responsables de indemnizar, p. ej., los accidentes ocurridos por animales sueltos en la vía pública, pues el único modo de impedirlo sería hacer vallados a lo largo de toda la ruta,⁸⁹

⁸³ CNFed. CA, Sala IV, *Hirschen y Cía. S.A., LL*, 1996-A, 626 (1995), con nota “La prescripción penal de una multa administrativa,” *LL*, 1996-A, 625; reproducido en *Cien notas de Agustín, op. cit.*, § 20, p. 73.

⁸⁴ Así el caso *M.F.G. c. Jäger y otros, LL*, 1997-E, 643, citado.

⁸⁵ Sala II, *Aceitera Chabas*, 25-X-1994, cons. 7º), recuerda *Fallos* 303:1776 “respecto de que la faz sancionadora del derecho administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente el derecho penal;” *Vicentín*, 17-V-1994; *Francisco López*, 7-IV-1994.

⁸⁶ Sala IV, *Tanque Argentino Mediano*, 29-XI-94; *La Jirafa Azul*, 23/IV/1993; *Ghiggeri*, 24/VIII/1994, *LL*-1995-D, 701; CSJN, *Fallos*, 305-1: 1011, *Panedile Argentina S.A.I.C.F.I.* (1983); CSJN, *Fallos*, 311-1: 971, *Juan María de Vido e Hijos S.C.A.* (1988.)

⁸⁷ Sala IV, *Giocattoli S.A., LL*, 1995-D, 319, con nota “La culpa en la infracción administrativa,” *LL*, 1995-D, 319; *Cien notas de Agustín, op. cit.*, §10, p. 50.

⁸⁸ Nos remitimos al excelente y pormenorizado desarrollo y remisiones de GALDÓS, JORGE MARIO, “Peaje y ley de defensa al consumidor,” *JA*, 2000-I, 186.

⁸⁹ *Cons. Autostrada Messina Catania Siracusa v. Tropea*, Corte de Casación Civil Italiana, sección III, 10-VI-98, nro 5772, en el que la Corte entendió —bajo la vigencia del anterior código

distinguiendo así entre qué es el debido cuidado y mantenimiento de autopistas urbanas y de rutas rurales;⁹⁰ aunque la tendencia pareciera revertirse a partir de la aplicación de las reglas de la “relación de consumo” al vínculo entre concesionario y usuario, haciéndose responsable al primero más allá de los términos de la concesión por un deber implícito de seguridad.⁹¹

En cambio, es claro que cuando el accidente se produce como consecuencia de una mala construcción⁹² o estado de la ruta, escombros, pozos,⁹³ etc., es responsabilidad exclusiva del concesionario. A ello es equiparable la falta de iluminación adecuada a lo largo de la autopista, de divisoria entre ambas manos, de control suficiente y adecuado del tránsito, de seguridad en zonas que lo requieren, etc., de modo tal que la autopista esté construida⁹⁴ y funcionando según las reglas del arte.

Cuando la autopista atraviesa zonas de riesgo, donde de hecho los vallados existen, es responsabilidad del concesionario no solamente construir sino también mantener y custodiar el vallado y el lugar, lo que de hecho puede efectuarse abonando en su caso un servicio adicional de seguridad a la fuerza policial,⁹⁵ o

estradal (equivalente a la Ley Nacional de Tránsito)— que no existía obligación alguna de los concesionarios de cercar las autopistas. Por lo tanto, solamente será responsable el concesionario, si éste hubiese voluntariamente cercado o vallado la ruta y no cumpliera con su deber de conservación y mantenimiento de estos.

⁹⁰ Galdós, *op. loc. cit.* En el caso de animales sueltos vivos es responsable el propietario del animal, no el Estado o el concesionario: CSJN, *Ruiz, LL*, 1990-C, 430 (1989); pero la responsabilidad es del concesionario si el animal está muerto, o había un animal suelto, le avisaron y no hizo nada; o cuando el accidente se produce por un mal mantenimiento de la ruta o autopista dada en concesión (baches, montículos, roturas, etc.), manchas de aceite (*Abba, CNCiv.*, Sala F, *LL*, 1992-D, 195) u otra concausa imputable al no debido cuidado del concesionario.

⁹¹ CSJN, *Fallos*, 329: 4944, *Pereyra de Bianchi* (2006); 330: 2570, *Cleland* (2007), voto del Dr. LORENZETTI; CASSAGNE, “Nuevos criterios en la jurisprudencia de la Corte,” *LL*, 2007-B, 1293; BARRA, RODOLFO C. y SERRANO, MARCOS S., “Comentarios acerca de la ‘Responsabilidad del Estado.’” A propósito de una nueva jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la relación concesionario vial-usuario y los accidentes causados por animales sueltos en las rutas concesionadas, *RDA* N° 66, Abeledo Perrot, 2008, p. 911; TINTI, GUILLERMO P., “Responsabilidad de las concesionarias viales. Criterios de la Corte Suprema de Justicia en accidentes de tránsito ocasionados por un animal suelto en la ruta,” en MOISSET DE ESPANÉS, LUIS, *Reparación de daños y responsabilidad civil*, v. 3, Buenos Aires, Zavalía, 2009, pp. 413-421.

⁹² Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *T.S.N. y otros c. GCBA y otros s/ daños y perjuicios*, 6-XI-07; CNCiv., sala D, *LL*, 1998-F-1013; Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro (Provincia de Buenos Aires), Sala I, *Rojas*, 18-VI-2002.

⁹³ CSJN, *Lanati, Marta N. y otros v. Dirección Nacional de Vialidad s/ daños y perjuicios*, *Fallos*, 314:661 (1991); *Colavita, Salvador y otro v. Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*, *Fallos*, 323: 318 (2000).

⁹⁴ Un claro caso de defecto constructivo es la tercera vía que en la Panamericana pasa a centímetros de gruesas columnas de puentes viejos, que no han sido modificados aún.

⁹⁵ Dicho vallado y custodia existen en la entrada de la Autopista Illia al centro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; otras autopistas también tienen vallados en zonas peligrosas. Los particulares que realizan actividades a lo largo de la ruta a su vez cuidan la seguridad de sus clientes, contratando la custodia nocturna por un móvil policial o privado. Ello es un buen indicio de cuáles son las responsabilidades que debe razonablemente asumir el concesionario de la autopista.

contratando un servicio privado, en tanto ello no afecte una ganancia razonable del concesionario.

Lo mismo cabe decir de los accidentes de tránsito producto de la violación ostensible de reglas de tránsito. (Adelantarse irregularmente, conducir con exceso de velocidad, hablando por celular, sin cinturón de seguridad, etc.) Corresponde al concesionario instrumentar razonables prevenciones para que las normas de seguridad en el tránsito sean cumplidas, sea por instalación de sistemas automáticos de video y fotos para la detección de infracciones, sea contratando sistemas de seguridad públicos o privados de control, o ambas cosas.

La omisión constituye un defectuoso cumplimiento de sus obligaciones que debe generar responsabilidad, si existe causalidad directa o concurrente de tales infracciones que generan un accidente en la autopista o ruta dada en concesión. La víctima que maneja correctamente tiene derecho a que el concesionario haga lo razonable para que exista una igual conducta de los demás usuarios.

La importancia del valor en juego, que más que la responsabilidad civil ulterior es la prevención de la pérdida de vidas humanas,⁹⁶ justifica que esta carga preventiva y de control recaiga en el concesionario; además, desde luego, de la responsabilidad del conductor que manejaba culposamente.

4. *La responsabilidad civil en general*⁹⁷

4.1. *Elementos*

El sistema de responsabilidad civil o patrimonial no es entonces ya necesariamente el mismo para todas las personas físicas y jurídicas:

a) En las empresas de bienes y servicios en un régimen de libre competencia, la responsabilidad es extensiva por la ley de defensa del consumidor, de aplicación progresivamente extensiva;

b) en el grupo de prestadores de servicios que lo hacen en situación de monopolio o exclusividad concedida o licenciada por el Estado, rigen más severamente los principios de la ley de protección del usuario y del consumidor.

c) En el otro extremo, la responsabilidad del Estado ha quedado progresivamente limitada, tanto en el derecho positivo y jurisprudencial como en la práctica, según veremos más adelante en el cap. XXXII del t. 7.⁹⁸

La nueva ley 26.944 establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

⁹⁶ Una de las principales causas de muerte son los accidentes de tránsito.

⁹⁷ Ver IRIBARNE, HÉCTOR PEDRO, *De los daños a la persona*, Buenos Aires, Ediar, 1995; BUSTAMANTE ALSINA, JORGE, *Teoría general de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1972.

⁹⁸ *El derecho administrativo en la práctica*, cap. XXXII, "La responsabilidad del Estado en la práctica."

(Art. 1º)⁹⁹ Ya dijimos que esta derogación al Código Civil por una ley local es inconstitucional. Resta por verse si el Código Civil será reformado como lo quiere el Poder Ejecutivo y en su consecuencia se dicta una nueva ley local.

Ha dicho desde antes la Sala II “la responsabilidad estatal por actividad ilícita o ilegítima [...] exige [...] por un lado, la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre el accionar ilícito del Estado, o funcionamiento irregular o defectuoso del servicio, por no cumplirse de manera regular las obligaciones emanadas de las normas jurídicas y aquel perjuicio, y por otro, la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado.”¹⁰⁰

Los elementos del concepto clásico de responsabilidad civil extracontractual del Estado son así: *a*) Un daño cierto,¹⁰¹ que puede ser material o moral,¹⁰² en lo que no hay diferencia con el régimen de la responsabilidad civil; *b*) antijuridicidad¹⁰³ en el hecho u omisión dañosa; es decir, que haya existido un defectuoso o irregular funcionamiento del servicio, la llamada “falta de servicio”¹⁰⁴ que produce el daño. *c*) Que ese daño haya sido ocasionado por, o pueda ser imputado al, funcionamiento (defectuoso) del servicio o al accionar irregular del presunto responsable —relación llamada de causalidad.¹⁰⁵

También hay responsabilidad del Estado por omisión que pueda considerarse un irregular ejercicio de la función,¹⁰⁶ siempre que se den los demás elementos ya mencionados más arriba.

⁹⁹ Este artículo está en sintonía con el proyecto de Código Civil y Comercial, texto conforme modificación del Poder Ejecutivo Nacional a los artículos 1764. (“Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.”)

¹⁰⁰ Sala II, *D’Albo*, 20-X-1994, cons. 6º; *Fallos*, 306-2: 2030, *Vadell* (1984); 307-1: 821, *Hotelería Río de la Plata SACI*. (1985.)

¹⁰¹ No hipotético, eventual, potencial o conjetural: PERRINO, *op. cit.*, V, 1, *b*, notas 60 y 61; no excluye el daño de “suficiente probabilidad” o “previsible agravación,” *Fallos*, 317-3: 1225, *Godoy*, 1994, ni a veces la pérdida de chance: PERRINO, notas 63 y 64. Ver SHAPIRO, BARBARA J., *Beyond Reasonable Doubt and Probable Cause*, Berkeley, Univ. of Cal. Press, 1991, p. 186 y ss.

¹⁰² Patrimonial o espiritual: PERRINO, *op. cit.*, V, 1), *a*, nota 55.

¹⁰³ Que el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo: PERRINO, *op. cit.*, nota 59.

¹⁰⁴ En el derecho francés la responsabilidad por “falta de servicio” se distingue de la responsabilidad por “falta del servicio,” por funcionamiento anormal, anónimo. En ese doble aspecto de la falta o culpa administrativa, es el derecho común de la responsabilidad administrativa. Ver LAUBADÈRE, ANDRÉ DE; VENEZIA, JEAN-CLAUDE y GAUDEMET, YVES, *Traité de droit administratif*, t. 1, *Droit administratif général*, París, L.G.D.J., 1999, 15 ed., libro VIII, título II, cap. I, subsección I, § 1275 y ss., p. 983 y ss. Recuerda PERRINO diversa jurisprudencia de la CSJN, *op. cit.*, V, 2, 3, nota 92, en que usó como único concepto, englobando los dos, el de “falta de servicio.”

¹⁰⁵ PERRINO, *op. cit.*, § V, distingue dos momentos: *a*) la relación de causalidad directa entre el accionar estatal y el perjuicio; *b*) posibilidad de imputar los daños a la persona estatal a la cual pertenece el órgano que los ocasionó.

¹⁰⁶ MARIENHOFF, *Responsabilidad extracontractual del Estado por las consecuencias de su actitud omisiva en el ámbito del derecho público*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996; CASSAGNE, “La responsabilidad del Estado por omisión,” *LL*, 1989-C, 512; COMADIRA, JULIO RODOLFO y CANDA, FABIÁN OMAR, “Responsabilidad del Estado por omisión (Actos interorgánicos y conceptos jurídicos indeterminados en un fallo de la Cámara Contenciosoadministrativa,” *LL*, 1996.-A, 600; GAMBIER,

Ya no se menciona que deba haber dolo, culpa o negligencia de la persona jurídica que lo cometió.

4.2. *La antijuridicidad*

El criterio clásico es que todo daño que no reconoce por origen una *conducta u omisión* antijurídica no debe ser indemnizado porque se trata de un daño fatal e inevitable,¹⁰⁷ poco menos que asimilable al “caso fortuito” o la “fuerza mayor;” todo daño económico o moral no es necesariamente un daño jurídico, esto es, indemnizable.

Ahora bien, con el progreso técnico aumentan día a día las ocasiones de daño, muchas veces daño en apariencia no culpable, anónimo casi;¹⁰⁸ el usuario, consumidor y administrado de hoy no está ya más dispuesto, en el decir de RINCK, a “vivir peligrosamente,”¹⁰⁹ mucho menos cuando ello es producto de una actividad que enriquece a otros bajo un sistema de monopolio o exclusividad.

Nace así la idea de un derecho de daños, más que un tema de responsabilidad. Lo importante es el daño antijurídico sufrido, y de él fluirá la responsabilidad de quien o quienes lo hayan ocasionado por actos, hechos u omisiones, aunque estos sean lícitos *per se*.¹¹⁰

Uno de los postulados es hoy lograr la indemnización de la mayor parte posible de los daños sufridos por una persona sin su culpa,¹¹¹ y si el Estado flaquea en

BELTRÁN, “Algunas reflexiones en torno a la responsabilidad del Estado, por omisión, a la luz de la jurisprudencia,” *LL*, 1990-E, 617; TAWIL, GUIDO S., “Omisión, guerra y responsabilidad del Estado,” *LL*, 1991-D, 362; LAMOGLIA, CARLOS MARCELO, “Responsabilidad del Estado por omisión,” en BOTASSI, CARLOS A., *Temas de Derecho Administrativo. En honor al Prof. Doctor Agustín A. Gordillo*, La Plata, LEP, 2003, pp. 393-412; BERÇAITZ DE BOGGIANO, ANA L., “La discrecionalidad administrativa y la arbitrariedad por omisión,” *ED*, 137: 860; TRIGO REPRESAS, FÉLIX A., STIGLITZ, GABRIEL A. y otros, *Derecho de daños*, Buenos Aires, La Rocca, 1989, p. 750 y ss.; LORENZETTI, RICARDO L., *Las normas fundamentales del derecho privado*, Santa Fé, Rubinzal-Culzoni, 1995, p. 90. CSJN, *Lanati*, *LL*, 1992-A, 201, año 1991; CS de Mendoza, *Torres*, *LL*, 1989-C, 514; COMADIRA, JULIO PABLO, “Algunas cuestiones que plantea la responsabilidad del Estado por omisión en el derecho administrativo argentino,” en HERNÁNDEZ-MENDIBLE, VÍCTOR (coord.), *Derecho Administrativo Iberoamericano. 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, t. 3, Caracas, Ediciones Paredes, 2007, pp. 2365-2377; COVIELLO, PEDRO JOSÉ JORGE, “La responsabilidad del Estado en la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal: en especial, la responsabilidad por actividad lícita, la responsabilidad por omisión y la responsabilidad judicial,” *RAP*, 326: 522.

¹⁰⁷ RODOTÀ, STEFANO, *Il problema della responsabilità civile*, Milán, 1964, p. 20.

¹⁰⁸ RODOTÀ, *op. cit.*, p. 20 y sus referencias.

¹⁰⁹ RINCK, *Gefährdungshaftung*, Göttingen, 1959, p. 7.

¹¹⁰ Ver ANDREUCCI, CARLOS ALBERTO, “El derecho administrativo; responsabilidad del Estado por acto lícito y seguridad jurídica. Análisis para una mejor interpretación y legislación,” *ED*, 178: 638; CSJN, *Heredia de Morales, Justiniana c/Estado Nacional*; *LL*, 1980-C, 232; MARIENHOFF, “Responsabilidad extracontractual del Estado por las consecuencias dañosas de su actividad lícita,” *RDA*, 12/13: 1; HUTCHINSON, “Los daños producidos por el Estado,” *JUS*, 36: 51-74; GUASTAVINO, ELÍAS P., “Indemnizaciones por la Actividad Lícita Lesiva del Estado,” *ED*, 118: 190.

¹¹¹ En sentido similar RODOTÀ, *op. cit.*, pp. 23-4.

su responsabilidad por las razones ya expuestas, les toca a quienes han asumido lo que eran antes sus funciones, asumir también sus responsabilidades. Es un nuevo desarrollo de la responsabilidad objetiva, por riesgo.

Es como en el caso del tabaco, del medio ambiente, del amianto: El foco de atención se traslada de la actividad dañosa a la persona que sufre el daño. La antijuridicidad no hay que buscarla en quién inflige el daño, sino en el damnificado. ¿Existe el deber jurídico de sufrir un daño a manos de quien se lo ha ocasionado a uno? No hay razón para que una persona *deba* sufrir un daño sin indemnización, imputándolo al caso fortuito, la fuerza mayor, el acto de Dios, etc.

La antijuridicidad se mide entonces no en quién realiza la actividad, en estas actividades que estamos analizando,¹¹² sino en que es antijurídico *per se* que un usuario, consumidor o administrado deba sufrir perjuicios a consecuencias de la relación de servicio, consumo o administración. La carga de la prueba está en este caso en el que provoca el daño. Es él, en estos tres supuestos, el que debe demostrar la eximente de responsabilidad.

La ley 26.944 dispone como requisito para su procedencia por “actividad e inactividad ilegítima” que exista “falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.” (Art. 3º, inc. *d*.) La norma local no puede, desde luego, modificar al art. 1112 del CC. Por su parte, en materia de responsabilidad estatal por actividad legítima, la ley requiere tanto “ausencia de deber jurídico de soportar el daño” como “sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.” (Art. 4º incs. *d* y *e*.)

En el caso de los prestadores de servicios públicos y los proveedores de bienes y servicios, p. ej., es claro que la culpa subjetiva no cabe ser exigida como elemento de responsabilidad, aunque puede haber culpa objetiva que exceda lo normal y justifique una mayor responsabilidad. Así quien instala una red de alta o media tensión debe extremar los cuidados para que el peligro o el daño a la salud, actual o potencial, quede reducido a su mínima expresión. Si no ha tomado ese cuidado y el daño que produce es mayor que el necesario, su responsabilidad también debe ser mayor. La culpa objetiva no es así una falta de demostrar culpa subjetiva del causante del daño, sino analizar si no le corresponde una responsabilidad mayor por haber actuado desaprensivamente o sin importarle las consecuencias dañosas de su actividad. Esto último ocurre no solamente en las actividades de servicios públicos, también con la producción de amianto, la venta de cigarrillos, la circulación de automotores, etc. Se puede optar entre muchas calificaciones de esta situación: responsabilidad sin culpa, o por culpa objetiva o del servicio, por

¹¹² Y hemos descrito en el § 3.1.

riesgo, actividad peligrosa, etc., pero el resultado no varía. La falta de culpa no es una eximente de responsabilidad del daño causado por estas actividades de servicios públicos monopólicos.

Es cierto que a veces el daño material es una carga que debe soportar *en primera instancia* cada individuo. Es el precio que paga la sociedad por el progreso y el beneficio social que brindan determinadas actividades; pero ello no excluye que ese daño sufrido deba ser reparado.

4.3. *El daño*

La “responsabilidad,” en sentido amplio, existirá toda vez que una persona que ha sufrido un daño —material o moral— causado directamente por el Estado, sus funcionarios o sus concesionarios o licenciatarios, deba ser indemnizada por alguno de ellos.

No existe ninguna regla general que determine cuáles son concretamente las condiciones para que esa responsabilidad exista, pues ello depende del caso que se está considerando. En algunas ocasiones se exigirá que la conducta dañosa sea apreciable en dinero, mientras que en otros será indemnizable el daño moral, o se calculará presuntivamente el daño en ausencia de elementos probatorios tradicionales.

Se revalorizan como el daño a la persona y a la intimidad, el derecho a la imagen y a la privacidad, la exactitud de los bancos de datos y que no tengan un carácter irrazonablemente invasivo de la privacidad de las personas,¹¹³ entre otros. La ley 26.944 dispone en el inc. a) del art. 3º, que es un requisito de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima el “daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero.”

Por su parte, para el caso de actividad legítima, se requiere además que el daño sea actual, (art. 4º, inc. a.) lo que parece razonable puntualización que la jurisprudencia probablemente receptará.

Por otro lado, el art. 2º exime de responsabilidad al Estado cuando los daños y perjuicios se deriven de caso fortuito o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial (inc. a) y cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder. (Inc. b.)

4.4. *La culpa*

Ha habido en el propio derecho privado común una gran evolución en esta materia, aun en supuestos normales y no de las actividades que aquí estamos considerando: “La jurisprudencia se ha mostrado [...] sensible a la exigencia de

¹¹³ *Supra*, cap. III, § 6.5 y sus referencias.

dar nueva dimensión a los problemas de la responsabilidad civil,” lo que se advierte en el esfuerzo y hasta en “el abuso del recurso a las presunciones y a las construcciones en materia de culpa,” la tutela del derecho a la personalidad;¹¹⁴ a la afirmación de que no sólo los hechos ilícitos originan responsabilidad, sino también los hechos lícitos que ocasionen un daño, no interviniendo la culpa de la víctima o de terceros, ni tampoco del causante del daño.¹¹⁵

Las construcciones hechas para la responsabilidad sin culpa del Estado¹¹⁶ se aplican ahora a los concesionarios que han tomado su lugar. Se ha dicho también que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar ese fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular.¹¹⁷ El funcionamiento irregular o defectuoso del servicio se maneja con el criterio de la culpa objetiva, como el que resulta contagiado en un hospital. No es necesario probar culpa, basta que el daño se haya producido, pues ello importa un funcionamiento defectuoso del servicio. Esto se aplica igualmente al concesionario en su deber de elección y control del propio contratista.

II. Tipos de responsabilidad del Estado y de los prestadores de servicios públicos

5. En general

En sus más grandes líneas la responsabilidad civil del Estado puede clasificarse en *a)* contractual¹¹⁸ y *b)* extracontractual (administrativa, legislativa, judicial). La responsabilidad de los prestadores, por lo que nos interesa a los efectos de esta obra, puede clasificarse en *a)* civil (contractual por la defectuosa o excesivamente onerosa prestación del servicio, o extracontractual) y *b)* administrativa. En el caso del Estado, trataremos aquí principalmente de la responsabilidad extracontractual, es decir, aquella que surge no de la violación de una obligación contractualmente contraída —la que corresponde estudiar al referirse a los contratos administrativos— sino de una conducta cualquiera de los órganos del Estado no referida a un acuerdo previo de voluntades con el sujeto damnificado. Esa responsabilidad extracontractual puede originarse en un acto, hecho u omisión del concesionario o licenciataria; en el caso del Estado, sea del órgano administrativo, legislativo o judicial, en tanto ejerza función administrativa. De

¹¹⁴ RODOTÀ, *op. cit.*, p. 31.

¹¹⁵ Ampliar en BUSTAMANTE ALSINA, *Teoría general de la responsabilidad civil, op. cit.*, pp. 73, 233, 285-364; sus arts. “La responsabilidad del Estado en el ejercicio del poder de policía,” en *LL*, 1990-C, 429; “La responsabilidad civil extrancontractual de una entidad autárquica,” *LL*, 1992-A, 199.

¹¹⁶ Ver *supra*, nota 4.12.

¹¹⁷ Sala IV, *Stancato*, 1992; Sala II, *D’Albo*, 1994; CSJN, *Fallos*, 306: 2030; 307: 821.

¹¹⁸ BOTASSI, “Responsabilidad contractual del Estado,” en BOTASSI (dir.), *Temas de Derecho Administrativo. En honor al Prof. Doctor Agustín A. Gordillo, op. cit.*, pp. 357-81.

acuerdo con la división de las funciones estatales, no cualquier acto o hecho del Poder Judicial o del Poder Legislativo comportará la responsabilidad judicial o legislativa, respectivamente, sino que puede también existir responsabilidad administrativa por actos o hechos de tal carácter realizados por tales poderes. La responsabilidad llamada “legislativa” se concreta pues en una responsabilidad por el daño causado por una ley del Congreso; cualquier otro daño ocasionado por conductas que no comporten específicamente una “ley” en sentido formal, encuadrará dentro del campo de la responsabilidad administrativa y no legislativa.

Del mismo modo, la responsabilidad llamada judicial sólo existe en la medida en que emerge de actos judiciales típicos; los daños que un órgano judicial realice en cumplimiento de funciones de tipo administrativo, darán lugar a la responsabilidad administrativa y no judicial.¹¹⁹

Es de mucha importancia advertir esta circunstancia, pues la responsabilidad estatal por actos legislativos y judiciales *stricto sensu* puede considerarse mínima o prácticamente inexistente, al menos en nuestro país, con la salvedad que se expuso en el § 1.3.

La nueva ley 26.944 dispone que la responsabilidad *contractual* del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas y que en caso de ausencia de regulación, se aplica la ley en forma supletoria. La norma no merece objeciones por cuanto la contratación administrativa ya es materia de leyes locales que limitan la responsabilidad del Estado.

Pero es disvaliosa. Como dice PERRINO, “no queda otro camino más que acudir a las soluciones consagradas en [la] legislación civil.”¹²⁰ Ello significa, inevitablemente, que la jurisprudencia irá produciendo un reacomodamiento de las normas de la ley con la jurisprudencia preexistente. Algunas de las soluciones de la nueva ley no podrán prosperar. Pero otras posiblemente serán receptadas, de acuerdo a los que estamos exponiendo.

Además, prescribe que sus disposiciones no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador. (Art. 10.) Tal disposición es violatoria de la regulación constitucional y legal de orden nacional sobre la relación de empleo público.

6. *La responsabilidad por hechos y actos administrativos*

Hasta aquí hemos considerado la responsabilidad del Estado por los daños cometidos a través de actos judiciales y legislativos; toca ahora referirnos a la responsabilidad extracontractual por hechos y actos administrativos, que es la más importante desde el punto de vista práctico por ser cuantitativamente la causa

¹¹⁹ En sentido similar SPOTA, ALBERTO G., *Tratado de derecho civil*, t. I, vol. 3-IV, Buenos Aires, 1951, p. 551 y ss.

¹²⁰ PERRINO, “Responsabilidad por actividad estatal legítima. Proyecto del ley de responsabilidad del Estado y de los agentes públicos,” *LL*, 18-VI-2014 (2014-C), p. 3 y nota 25.

más frecuente de daños. En este tipo de responsabilidad se han planteado muchos problemas de distinta índole, derivados en su mayor parte del hecho de que se ha querido partir de la aplicación de las normas del Código Civil en materia de responsabilidad extracontractual. Un problema de antaño superado es que pudo parecer que si el Código Civil exige que el daño sea producido por una conducta negligente o culposa, el Estado no actúa con “culpa,” por ser ésta una característica exclusivamente reservada a las personas físicas. Sin embargo, este argumento es fácilmente desechado si se recuerda que el Estado actúa a través de órganos que son desempeñados por personas físicas, cuya voluntad, manifestada dentro del ámbito de sus funciones, se imputa al Estado considerándose como propia,¹²¹ o sea que, en definitiva, el Estado puede perfectamente actuar culposamente a través de la conducta de sus órganos.

La ley 26.944 establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Esto viola el Código Civil vigente.

Además, regula el plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual, siendo por imperio de su art. 7º, tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

El otro problema clásico, que ha dado lugar a más dificultades que soluciones, como hemos visto en el cap. XIX, es el de la distinción entre responsabilidad directa e indirecta. Responsabilidad directa es la que corresponde por un hecho propio;¹²² indirecta, la de un empleador o superior por el hecho de un empleado o dependiente suyo.¹²³ Los criterios para determinar cuándo el Estado será responsable directamente y cuándo indirectamente son muy variados, como veremos a continuación. Se debe resaltar que la ley 26.944 dispone que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

7. Criterios de distinción entre responsabilidad directa e indirecta del Estado

7.1. Distinción por “funcionarios” o “empleados”

Quienes distinguen entre “funcionarios” y “empleados”¹²⁴ dicen que los primeros, por representar la voluntad del Estado, son órganos suyos y los segundos, por no realizar sino actividades de ejecución, son sus dependientes, diferencian de ese

¹²¹ Ver *supra*, t. 1, *op. cit.*, cap. XII, “Los órganos del Estado,” § 2, “El órgano y el ente al que pertenece,” y ss.

¹²² Art. 1109: “Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio.”

¹²³ Art. 1113: “La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.”

¹²⁴ Dicha distinción, con todo, se halla rechazada por todo el ordenamiento jurídico nacional y supranacional: t. 1, *op. cit.*, cap. XIII, “Agentes públicos” § 1, “La distinción doctrinaria entre funcionario y empleado público” § 2, “Crítica conceptual” y § 3, “Continuación. Crítica legal”: CN, CC, CP, ley de empleo público 25.164, ley de ética pública 25.188, CICC, etc.

modo la responsabilidad directa (por el hecho propio) e indirecta. (Por el hecho de un dependiente.)

Sostienen que existirá responsabilidad directa cuando actúa un órgano (“funcionario”); e indirecta cuando actúa un dependiente (“empleado.”)¹²⁵ Si bien la jurisprudencia nunca se ha definido claramente, pareciera a veces que adhiere a este criterio.¹²⁶

Hemos visto que no existe distinción entre funcionarios y empleados:¹²⁷ todos los agentes del Estado, sea cual fuere su jerarquía o función, asumen el carácter de órganos del Estado. De allí se deduce que la responsabilidad de aquél por los hechos y actos de sus agentes será siempre directa, no pudiéndose dar la hipótesis de que por los hechos de tales personas el Estado tenga responsabilidad indirecta.¹²⁸ En otras palabras, el rechazo de la distinción entre funcionario y empleado excluye la posibilidad de fundar en ella la distinción entre responsabilidad directa o indirecta de la administración, pero, permite en cambio afirmar que dicha responsabilidad será siempre directa, en razón de ser siempre órganos propios del Estado los que actúan en su nombre. Esta es la solución que consideramos correcta y positiva, pero estimamos necesario referirnos también a otros criterios existentes a fin de poder efectuar su evaluación.

7.2. Distinción por “actos” y “hechos”

Otros autores han pretendido hallar la distinción entre responsabilidad directa e indirecta del Estado según que se trate de actos o de hechos de la administración: los primeros configurarían la hipótesis de responsabilidad directa, los segundos indirecta.¹²⁹ Esta distinción, además de carecer de un convincente fundamento lógico y jurídico, está claramente refutada por una serie de instituciones de derecho administrativo en que se ha admitido, más allá de toda duda, que ciertos hechos pueden ser directamente imputables a la administración, comprometiendo precisamente tal tipo de responsabilidad y no la indirecta.¹³⁰

Ello ocurre en materia de:

¹²⁵ ALESSI, RENATO, *La responsabilità della pubblica amministrazione*, Milán, 1955, p. 48.

¹²⁶ A veces aparece como objetiva indirecta: *Fallos*, 249: 592, *Irala Arias*, 1961, 252: 191, *Luis Rene Valenzuela*, 1962, citados en REIRIZ, *op. cit.*, p. 96 y ss.; otras fundada en el 1112 y como objetiva directa: CASSAGNE, “La responsabilidad extracontractual del Estado en la jurisprudencia de la Corte,” *ED*, 114: 215; otras en el 1113: *Fournier Patricia M. c/ Prov. de Bs. As.*, *LL*, 1996-C, 558; GALDÓS, *La relación...*, *op. loc. cit.*; a veces es fundada al mismo tiempo en los arts. 1109 y 1113, *Fallos*, 300-1: 639, *Oscar Zezza y otros*, 1978, etc.

¹²⁷ Ver *supra*, t. 1, cap. XIII “Agentes públicos.”

¹²⁸ En Bélgica en la práctica la responsabilidad del Estado por el hecho de sus agentes será siempre directa; BUTTGENBACH, ANDRÉ, *Manuel de droit administratif*, Bruselas, 1959, p. 307.

¹²⁹ CASETTA, ELIO, *L'illecito degli enti pubblici*, Turín, 1953, pp. 119-20.

¹³⁰ La comisión de hechos no constituye de por sí una hipótesis de responsabilidad indirecta. En igual sentido MARIENHOFF, *op. cit.*, t. IV, p. 717.

a) Afectación y desafectación de bienes del dominio público, que puede producirse por hechos administrativos, en el sentido de hechos provenientes de la propia administración,¹³¹

b) daños causados por trabajos públicos, materia en la cual la Corte Suprema ha dicho que “cuando ésta (la obra pública) desmejora o desvaloriza en cualquier sentido o en cualquier medida los inmuebles linderos, puede decirse que hay por parte de la autoridad una injerencia, y hasta cierto modo, una ocupación de esos inmuebles;”¹³² es decir, se admite que es un hecho “de la autoridad,” un hecho de la propia administración;

c) restricciones administrativas a la propiedad privada, en las que se reconoce que pueden constituirse a través de hechos administrativos,¹³³ es decir, actuaciones materiales directamente imputables a la administración como propias de ella;

d) el empleo de la fuerza pública, o sea, de la coerción directa e inmediata a cargo de los órganos policiales administrativos, configuran también hechos administrativos,¹³⁴ etc. Todo ello, en definitiva, se traduce en la existencia de una figura específica de derecho administrativo: El hecho administrativo, que procede naturalmente de los órganos administrativos, en forma directa: “Es el comportamiento material, operaciones que representan actividad física de los órganos de la administración por medio de los cuales el Estado [...] realiza actividad administrativa.”¹³⁵

Por fin, si se advierte que un hecho administrativo puede ser seguido de un acto que lo ratifica, y que la distinción entre acto y hecho administrativo depende nada más que de la forma en que la voluntad administrativa se exterioriza;¹³⁶ si se tiene presente entonces que la actuación de un órgano administrativo necesariamente se traduce alternativamente en actos y hechos, en forma sumamente entrelazada y sin que pueda en modo alguno señalarse una predominancia de los unos sobre los otros, menos podrá decirse que sólo los actos son del órgano y por lo tanto del Estado, pero no los hechos que concomitantemente realiza. Concluimos así en que en el derecho vigente los actos y hechos realizados por un órgano administrativo en el ejercicio de sus funciones son imputables al Estado y generan eventualmente su responsabilidad directa.

¹³¹ Ver MARIENHOFF, *Tratado del dominio público, op. cit.*, pp. 158, 160, 171, 191, 196 y ss.

¹³² CSJN, *Fallos*, 211-1: 46, *Zavaleta de Labrue*, 1948; 185: 105, *Piria*, 1939.

¹³³ Ver BIELSA, *Derecho administrativo, op. cit.*, t. IV, La ley, 1965, 6ª ed., p. 393; VILLEGAS BASA-VILBASO, *Derecho administrativo, op. cit.*, t. VI, p. 80 y otros.

¹³⁴ Ver BIELSA, *op. cit.*, t. IV, p. 40; FIORINI, *Poder de policía*, 1957, p. 310 y ss.

¹³⁵ DIEZ, MANUEL MARÍA, *El acto administrativo, op. cit.*, 1956, p. 69. Ampliar en GASPARRI, PIETRO, *Corso di diritto amministrativo*, vol. II, Padua, 1964, p. 9 y ss.; TESAURO, ALFONSO, *Istituzioni di diritto pubblico*, vol. II, *Diritto amministrativo*, Turín, 1961, p. 18 y ss.

¹³⁶ Ver *infra*, t. 3, *op. cit.*, cap. III, “La distinción entre acto y hecho administrativo;” ver también *supra*, t. 1, cap. X, “Clasificación jurídica de la función administrativa,” § 4, “Actos y hechos de la administración.” Sobre el problema de la imputación, ver t. 1, *op. cit.*, cap. XII, “Los órganos del Estado,” § 4 y 5.

7.3. *Distinción según que la actividad sea legítima o ilegítima*

Otra forma de intentar la distinción, tal vez la más vulgarizada, tiene su punto de apoyo en el art. 36 del Código Civil, de acuerdo con el cual “se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. En lo que excedieren, sólo producirán efectos respecto de sus mandatarios;” en consecuencia, serán actos y hechos propios del Estado los que realicen sus agentes dentro de sus atribuciones; en lo que se excedan de ellas, sus actos o hechos no serán imputables directamente al Estado y darían lugar a la aplicación de la responsabilidad indirecta si se dieran las condiciones pertinentes (relación de dependencia, culpa, etc.)

De este criterio se ha ocupado la propia jurisprudencia, sosteniendo con acierto que “la irresponsabilidad de la provincia por actos realizados por sus representantes legales, más allá de sus atribuciones, no puede aceptarse en el caso de autos, por cuanto estos representantes han obrado dentro de sus propias funciones.”¹³⁷ Se ha sentado de tal modo el principio de que un acto es imputable directamente al Estado y lo hace responsable, en su caso, cuando es ejecutado por el órgano dentro de sus funciones o tareas, sin importar que haya sido hecho o no dentro de sus atribuciones o límites legales. Recordamos al efecto la distinción que hicieramos entre “ejercicio de la función” y “ejercicio de la competencia”: la segunda constituiría la actuación legítima, dentro del límite de las atribuciones del funcionario, mientras que la primera constituiría simplemente la actuación del funcionario dentro de las tareas a él encomendadas, sin interesar que su actuación sea legítima o ilegítima.

El derecho administrativo ha hecho un rechazo del art. 36 del Código Civil:

a) Se ha dicho así que un acto administrativo, aunque viciado, tiene presunción de legitimidad y debe cumplirse mientras su vicio no sea declarado por autoridad competente;¹³⁸ obviamente, afirmar que el acto ilegítimo, dictado en extralimitación de las atribuciones del órgano que lo produjo, mantiene su condición de acto administrativo y no se transforma en un acto personal del agente que lo dicta, es repudiar lisa y llanamente aquella norma del Código Civil.¹³⁹

¹³⁷ CSJN, *Fallos*, 163:155, 162, *Ferrugia*, 1931; ver también 160: 381, *Gassull*, 1931, en igual sentido y *supra*, cap. IX, “El procedimiento administrativo. Concepto y principios generales,” § 4, “Peligro de la noción amplia,” y 5, “Derecho procesal administrativo.”

¹³⁸ CSJN, caso *Los Lagos*, que analizamos en el t. 3, *op. cit.*, cap. X, “Formalidades.”

¹³⁹ Nunca podría hablarse de “nulidad” de un acto administrativo si se aplicara dicha norma, porque todo vicio determinante de nulidad implicaría una extralimitación legal y por lo tanto un acto personal del funcionario, no un acto del Estado. En tal criterio, sólo serían “actos administrativos” los actos válidos emanados de una autoridad pública, lo cual es un absurdo en el derecho público; que en el derecho privado se sostenga todavía, por el contrario, que sólo es acto jurídico el acto válido, no así el inválido, es afirmación que corre por cuenta de algunos civilistas y que no se ha fundamentado hasta ahora debidamente.

b) Como consecuencia de lo anterior, cuando el derecho argentino establece que los actos administrativos viciados deben impugnarse ante los tribunales llamados “de lo contencioso administrativo”¹⁴⁰ en un juicio contra el Estado, está admitiendo también, inexorablemente, que el acto viciado puede ser del Estado, propio de él, y no un acto personal del funcionario.

c) Cuando se afirma que los actos administrativos que reconocen derechos subjetivos son irrevocables en sede administrativa aunque adolezcan de un vicio leve,¹⁴¹ también se reconoce sin duda que el acto es del Estado y no personal del funcionario, a pesar del vicio que tiene;

d) en materia de “funcionarios de hecho” —aquellos que tienen un nombramiento irregular— se admite que sus actos son administrativos, válidos o anulables según el caso, pero administrativos al fin.

En suma: En el derecho público, es un error pensar que sólo los actos legítimos son propios del Estado y comprometen por lo tanto su responsabilidad directa, en criterio similar al art. 36 del Código Civil; por el contrario, según lo acabamos de ver, también los actos ilegítimos pueden ser propios del Estado y comprometer su responsabilidad directa, cuando han sido realizados dentro del ejercicio aparente de la función encomendada al agente del Estado, sea dicha función regular o irregularmente ejercida, legítima o ilegítimamente manifestada.¹⁴²

La ley 26.944 establece como requisito para la procedencia de la responsabilidad por “actividad e inactividad ilegítima,” la “imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal” y la “relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue.” (Art. 3º, incs. b y c.)

Por su parte, requiere para los casos de responsabilidad estatal por actividad legítima, además de la imputabilidad material mencionada, una “relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño.” (Art. 4º, incs. b y c.)

El art. 5º dispone que “La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante.” “La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.”

¹⁴⁰ Ver al respecto *supra*, cap. XIII, “La tutela judicial,” acerca de los caracteres y defectos de esta terminología.

¹⁴¹ Decreto-ley 19.549/72, arts. 18 y 19; *infra*, t. 3, cap. VI, § 2 y 7.

¹⁴² Lo cual coincide con lo dicho *supra*, t. 1, cap. IX, “Las funciones del poder,” § 4 a 7, sobre el alcance del ejercicio de la función administrativa.

Extender las ideas restrictivas de la indemnización expropiatoria a todos los casos de responsabilidad del Estado es una desproporción, sobre todo cuando no se contempla cómo efectivizarla, por ejemplo a través de la ejecutoriedad de las sentencias judiciales contra el Estado, una rémora del *Ancien Régime*. Habrá que esperar el desarrollo futuro de la jurisprudencia, que en buena medida dependerá del desarrollo económico y social del país.

8. Conclusión sobre el concepto de responsabilidad directa del Estado

Reafirmamos entonces —desde 1959— nuestro concepto de que todas las personas que el Estado designa para desempeñarse en funciones por él encomendadas son en general agentes suyos, por lo tanto órganos de él.¹⁴³

Por ello, no son “dependientes” en el sentido del art. 1113 del Código Civil. Cuando actúan en el ejercicio aparente de las funciones que les han sido encomendadas, lo hacen como órganos del Estado, o sea, actúa directamente el Estado a través de ellos.¹⁴⁴ Es lo que sostiene la nueva ley 26.944 de 2014.

La responsabilidad del Estado es en consecuencia —en estos casos— siempre directa; pues no tiene el Estado “agentes,” esto es, personas humanas, que no sean órganos suyos.¹⁴⁵ No altera esta conclusión el que la actividad del órgano se manifieste a través de actos o de hechos, legítima o ilegítimamente.

De ello se desprende que la tesis otrora sostenida por la jurisprudencia y buena parte de la doctrina,¹⁴⁶ de acuerdo con la cual el Estado puede ser responsable “indirectamente” —o sea, como empleador por el hecho de sus dependientes— por los actos o hechos de sus agentes, es insostenible desde el punto de vista conceptual.

La responsabilidad existe, pero no es indirecta sino directa.¹⁴⁷ Y tampoco hay en la actualidad responsabilidad indirecta por los hechos de las entidades descentralizadas del Estado, según vimos.¹⁴⁸ Discrepamos con esta solución pero nos parece casi imposible que sea revertida en un futuro próximo salvo eventual insolvencia de la entidad descentralizada.

Tampoco puede afirmarse que cuando el agente actúa dentro de sus funciones es órgano y origina responsabilidad directa, pero que cuando se excede de ellas es dependiente y origina responsabilidad indirecta, puesto que uno de los requisitos

¹⁴³ *Supra*, t. 1, cap. XII, § 2 y ss. y cap. XIII, § 1 a 3.

¹⁴⁴ Lo venimos sosteniendo desde 1959 en adelante; lo comparte finalmente la CSJN *in re Vadell, Fallos*, 306-2: 2030 (1984) y *ED*, 114: 215 con nota de CASSAGNE; coincidió primero en este criterio —expresamente— MARIENHOFF, t. IV, p. 717 y recientemente PERRINO, *op. cit.*, § II, quien también recuerda en igual sentido, en el ínterin, a LINARES (1974) y CASSAGNE. (1982.)

¹⁴⁵ Los consultores sin relación de dependencia asumen la responsabilidad a título propio.

¹⁴⁶ Nos referimos a la legislación y jurisprudencia que aceptan la responsabilidad del Estado con limitaciones, no a la primera que la niega ni la posterior que la admite sin límites. Esta última suele ser la opinión de la doctrina.

¹⁴⁷ El primero en adherir a nuestra tesis fue MARIENHOFF, *op. cit.*, t. IV, p. 717.

¹⁴⁸ Ver *supra*, § 2, “La responsabilidad del Estado en transición.”

fundamentales para que exista la responsabilidad indirecta es que el dependiente haya actuado en el ejercicio de las tareas a él encomendadas por el superior.

Luego, si el agente actúa en ejercicio de las tareas encomendadas, actúa como órgano; cuando se excede de ese ejercicio no actúa como órgano ni tampoco como dependiente, pues sólo se es dependiente, en el sentido de la responsabilidad indirecta, cuando se ejecutan tales tareas.

9. La responsabilidad directa e indirecta, antes y hoy

La responsabilidad directa del Estado surge cuando un órgano suyo comete un daño en ejercicio aparente de sus funciones; en la jurisprudencia anterior se pone énfasis, en cambio, en que sea un dependiente o funcionario estatal el que comete un daño en ejercicio aparente de sus funciones. En estos casos lo determinante es el ejercicio aparente de las funciones, sea regular o irregular la prestación del servicio. La conducta debe ser dañosa, pero ya no se enuncia que deba ser culposa: a) Daños causados por la ejecución de trabajos públicos,¹⁴⁹ b) daños causados en forma anónima por la administración pública o el prestador privado del servicio, sin que el autor humano, concreto y personal del daño sea individualizado,¹⁵⁰ c) daños producidos por el servicio público, bien o mal ejercido, etc. El daño puede ser producido por una omisión administrativa en lugar de un acto o hecho concreto ordenado por una norma.¹⁵¹

Salvo que el daño sea anónimo, el agente de que se trate debe haber actuado “en ejercicio” y no “con ocasión” de la función: es decir, que no basta con que el daño sea cometido en el lugar y en horas de trabajo, sino que debe tener alguna relación, aunque sea aparente, con el objeto de las funciones encomendadas al agente.¹⁵² Encauzado el criterio jurisprudencial en el sentido de que “responsabilidad indirecta” del Estado es la que le corresponde por los hechos y actos de sus propios agentes públicos, no encontré fundamento jurídico disponible para decidir que el Estado debiera ser responsable por los actos y hechos de sus entidades descentralizadas, y es así como ha resuelto que teniendo ésta personalidad jurídica propia, no puede demandarse al Estado central por los daños por ellas cometidos.

Postulamos en 1959¹⁵³ llamar responsabilidad *directa* a la que corresponde al Estado por los hechos de sus órganos, y que el Estado era responsable *indi-*

¹⁴⁹ CSJN, Fallos, 185: 105, *Piria*, 1939; 211-1: 46, *Zavaleta de Labrue*, 1948; 258: 345, *Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c/Provincia de Buenos Aires*, 1964.

¹⁵⁰ Hechos policiales (Fallos, 205: 635, *Susan*, 1946), incendios al lado del ferrocarril (169: 111, *Devoto*, 1933), certificados erróneos del Registro de la Propiedad (182: 5, *Ferrocarril Oeste*, 1938; 192: 231, *Dupré*, 1942; 190: 318, *Saslavsky*, 1941; 205: 365, *Pérez Ortiz*, 1946; 210: 346, *Butavand y Cía.*, 1948), etc.

¹⁵¹ CSJN, Fallos, 193: 246, *Spinacci*, 1942 y otros; *supra*, nota 106.

¹⁵² CSJN, Fallos, 194: 170, *Rodríguez*, 1942 y otros.

¹⁵³ Nuestra tesis doctoral, inédita (1959); conf., desde su 1ª ed., MARIENHOFF, *Tratado ...*, op. cit., t. I, p. 421.

rectamente por los actos de sus entes descentralizados. (Pues han sido creados y pueden ser disueltos por él; son controlados también por él, a través del recurso de alzada, nombramiento de autoridades, intervención, autorización o aprobación del presupuesto, etc.) Empero, la ley 24.624 limita la responsabilidad del Estado central al aporte que hizo al ente descentralizado.¹⁵⁴ Parece en cambio haber aceptado que la responsabilidad del Estado por la actividad de sus órganos es directa, tal como lo postulamos en 1959.

Dado que esa ley forma parte de una tendencia general a limitar la responsabilidad del Estado en la época de insolvencia¹⁵⁵ que le toca atravesar, tendencia que la jurisprudencia también ha asumido como propia,¹⁵⁶ no vemos como previsible en el futuro próximo su declaración de inconstitucionalidad.

Queda como interrogante futuro el hecho de que el Estado ha sido responsabilizado internacionalmente por daños cometidos por las Provincias, lo cual es aún más amplio.¹⁵⁷ Cabe suponer que internacionalmente será declarado responsable también de los actos y hechos de sus entes descentralizados. Las soluciones limitativas del derecho interno son así contrarias al orden internacional. No obstante lo expuesto, pensamos que las condenas internacionales que recibamos serán puntualmente atendidas, en su caso, pero difícilmente provoquen un cambio en este esquema legal del derecho interno. No es una estimación optimista sobre la evolución futura de nuestra cada vez más dudosa calidad de estado de derecho.

10. *Coordinación entre las responsabilidades institucionales y personales*

El funcionario público o privado es también responsable civilmente por los daños cometidos en el ejercicio de la función, pero en la práctica su responsabilidad no es efectivizada por cuanto los interesados demandan exclusivamente al Estado o al prestador del servicio, obteniendo de tal modo el resarcimiento de sus daños; el Estado no siempre reclama de sus agentes el resarcimiento por los daños cometidos respecto de terceros.

En el caso del prestador del servicio es posible que haya sanciones internas, incluso expulsivas, para los que generaron el daño sin beneficio para la empresa; pero si el daño ha sido en beneficio de las ganancias empresarias lo más probable

¹⁵⁴ Art. 21 de la ley 24.624, incorporado como art. 133 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. por decreto 1.110/2005.) Ver las obras de MERTEHIKIAN citadas *supra*, cap. XII, "La licitación pública," nota 34.

¹⁵⁵ Lo explicamos *supra*, cap. VIII, "Condicionantes económicos y financieros del derecho administrativo. Crisis y cambio," del t. 7.

¹⁵⁶ CSJN, *Horvath, LL*, 1995-D, 721; *Peralta, LL*, 1991-C, 158; *Tecnobra, LL*, 1993-E, 490; *Calderas Salcor Caren S.A., LL*, 1997-C, 783; *Chocobar, CSJN, LL*, 1997-B, 247.

¹⁵⁷ *Garrido y Baigorria*: CURIEL, ALICIA y GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, "Corte Interamericana de Derechos Humanos: el primer fallo contra el Estado argentino," *Revista Jurídica del Centro de Estudiantes*, 8: 36, (1996); CURIEL, "Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso Guillermo José Maqueda c/ República Argentina," *LL*, 1997-E, 515.

es que sea deliberado y premiado institucionalmente, como lo prueban los casos de las empresas telefónicas en nuestro país.

Para solucionar tal estado de cosas no puede en modo alguno proponerse la supresión de la responsabilidad del Estado o del prestador del servicio, dejando como único responsable al funcionario, pues éste será generalmente insolvente; además, existirán casos en que el funcionario, por haber actuado regularmente no será responsable, a pesar de lo cual puede haber resultado un daño del ejercicio de su función: En tal hipótesis es siempre necesario que el Estado o el prestador sea responsabilizado.

Ha habido casos excepcionales en que el damnificado correctamente demandó a ambos;¹⁵⁸ en materia de daños cometidos por las fuerzas de seguridad la norma es perseguir penalmente al autor del daño y civilmente al Estado. La acción penal es más instructoria cuando la justicia funciona.

En el caso de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos o privados (lo segundo, a tenor del art. 36 de la Constitución y la complicidad en los delitos de corrupción de la Convención Interamericana contra la Corrupción), pareciera también ser necesario, desde un punto de vista práctico y ciudadano, demandar a ambos y sus respectivas entidades y querellar a los responsables de tales actos punibles por el derecho penal.

En algunas legislaciones esto resulta indispensable, en la nuestra prolifera salvo excepciones la impunidad, lo cual demuestra el bajo nivel de juridicidad de la sociedad misma.

Repitamos a HAURIUO: “No hay apenas materias de derecho público más importantes que éstas de la responsabilidad pecuniaria de las administraciones públicas y de los funcionarios. Ellas no tienen solamente un interés de orden constitucional. Ni se trata solamente de saber si la víctima de un daño será indemnizada más o menos seguramente; hay también, y sobre todo, una cuestión de garantía constitucional de la libertad; si, desde un punto de vista administrativo, puede parecer ventajoso que la víctima del daño sea incitada a perseguir a la administración más bien que al funcionario, desde un punto de vista constitucional, se debe desear que la costumbre de perseguir personalmente a los funcionarios ante los tribunales judiciales no sea completamente abandonada, porque la eventualidad de la responsabilidad pecuniaria es todavía el mejor medio que se ha encontrado para impedir las prevaricaciones de los funcionarios.”¹⁵⁹

¹⁵⁸ *Tarnopolsky, D. c. Estado nacional y otros*, CNFed. CA, Sala III, LL, 1996-C, 439; lo planteó una vez como necesario la Corte Suprema en *Fallos*, 255: 321, 325, *Nación Argentina v. Provincia de Córdoba y otro*, 1963. Fue la tesis que preconizamos en “La responsabilidad civil directa e indirecta de los agentes del Estado,” *Lecciones y Ensayos*, 14: 117, Buenos Aires, 1959 y en *Estudios de derecho administrativo*, Buenos Aires, Perrot, 1963, p. 53 y ss.

¹⁵⁹ HAURIUO, *La jurisprudencia administrativa de 1892 à 1929, op. cit.*, t. I, p. 649. Cabe destacar en contra de esta tesis a LINARES, “En torno a la llamada responsabilidad civil del funcionario público,” LL, 153: 601, año 1974.

Ahora bien, cuando ni siquiera el ostensible enriquecimiento por escritura pública mientras sus autores están en ejercicio de la función pública es castigado oportunamente, poco resta para el optimismo. La misma reacción provoca el hoy acostumbrado ejercicio de actividades comerciales, inversiones, etc., que son totalmente incompatibles con el desempeño de la función pública en los más altos niveles de la administración pública central.

III. El problema de las responsabilidades especiales

11. La responsabilidad por acto judicial irregular

Nuestro derecho es restrictivo en cuanto a la responsabilidad por acto judicial *regular*, aunque algunas constituciones provinciales establecen la responsabilidad por el llamado *error judicial*, sin que haya una conducta judicial irregular o culposa.

Pero cuando el Estado a través de uno de sus órganos comete un daño, la responsabilidad internacional que entra en juego no hace distinciones en función de los órganos.¹⁶⁰ A su vez, si se trata del *funcionamiento anormal o irregular del servicio*, se la admite, también en el derecho interno.¹⁶¹ Es siempre la misma idea de la falta del servicio, del ejercicio irregular de la función.

11.1. La regla de la irresponsabilidad por acto judicial regular

La responsabilidad del Estado por actos judiciales se da en el derecho comparado cuando una persona es condenada en primera instancia y luego absuelta,¹⁶² o procesada y detenida, siendo luego sobreseída definitivamente.¹⁶³ Puede tratarse de una conducta regular.¹⁶⁴

En nuestro derecho la jurisprudencia predominante no ha aceptado que exista un derecho a indemnización, sobre todo en el ámbito de la justicia nacional.¹⁶⁵ La ley 26.944 establece en el art. 5° *in fine*, que “los daños causados por la activi-

¹⁶⁰ Ver *infra*, nota 170.

¹⁶¹ Ver en este sentido CAPUTI, MARÍA CLAUDIA, “Tendencias actuales en materia de responsabilidad del Estado por funcionamiento irregular de los órganos judiciales (el caso «Amiano»),” *LL*, 2000-C, 750; ERBIN, JUAN, “Estado actual del error judicial: ¿vigencia o crisis? Un nuevo fallo de la Corte Suprema sobre responsabilidad del Estado por actividad del Poder Judicial constitutiva de «error judicial» para repensar el instituto,” *RDA*, n° 71, Abeledo Perrot, 2010, p. 177. n° 66.

¹⁶² Ver REBOLLO, LUIS MARTÍN, *op. cit.*; SANTI ROMANO, “Responsabilità dello Stato e riparazione degli errori giudiziari,” en su libro *Scritti Minori*, Milán, 1959, p. 156 y ss.; GIANTURCO, VITO, *Della responsabilità dello Stato verso le vittime di errori giudiziari*, Milán, 1956, p. 1 y ss.

¹⁶³ GIESE, FRIEDRICH, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, Tübingen, 1952, 3ª ed., p. 129.

¹⁶⁴ GIESE, *op. cit.*, p. 127 y la doctrina alemana admiten la responsabilidad sin culpa y por un acto judicial legítimo. La llaman “indemnización de derecho público,” diferenciándola así de la responsabilidad tradicional, que se referiría a los casos de antijuridicidad y culpa. Ver SANTI ROMANO, *op. cit.*, p. 163.

¹⁶⁵ Esta es también la lectura que de nuestra jurisprudencia hace la Procuración del Tesoro de la Nación, *Dictámenes*, 57: 162.

dad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.” Algunas constituciones o leyes provinciales, en cambio, lo aceptan.¹⁶⁶

La doctrina es uniforme en admitirla.¹⁶⁷ Es difícil determinar si, en el clima expuesto en el § 2, existe campo favorable para su mayor desarrollo. Pero queda de todos modos la vía reparatoria del derecho de fondo, de perseguir la tutela del derecho ante las jurisdicciones internacionales.¹⁶⁸ Esta deficiencia del derecho interno, que trata de suplir el orden jurídico externo, es una indicación más del inexorable crecimiento futuro del derecho administrativo global. La comunidad de naciones no tiene otro remedio que encauzar el comportamiento conforme a derecho de las jurisdicciones nacionales.

11.2. *Un supuesto sistemático de responsabilidad del Estado por error judicial*

El principal y quizás único caso de responsabilidad del Estado por error judicial que se da sistemáticamente, es la responsabilidad que se produce por la denegación de medidas cautelares y acciones o recursos de amparo que podrían haber evitado que un daño se cometiera. Claro está, allí el Estado no indemniza a título de responsabilidad por omisión judicial, sino por comportamiento administrativo. Pero la concausa, o la causa inmediata del daño, es la inacción judicial que no impidió la materialización del perjuicio.

Otro problema es de decisiones de hace pocos años de la CSJN, rechazando liminarmente acciones en la instancia extraordinaria, algo verdaderamente insólito. Esta privación de justicia se traduce en que el daño, en lugar de ser evitado por la acción correctora de la justicia, se materializa. El agraviado por la inacción preventiva judicial debe entonces volver al mismo Poder Judicial, vencido y dañado por la administración, a reclamar la reparación de los daños y perjuicios que ese mismo Poder Judicial no quiso evitar que se perpetrara. Y si no la obtiene localmente debe acudir al mecanismo del control supranacional, como en *Birt, Garrido y Baigorria, Verbitsky, etc.*

En ese momento es toda la sociedad la que debe pagar el prurito de pseudo *prudentia iuris* de quienes no han ejercido su potestad jurisdiccional para prevenirlo. Es más fácil condenar al Estado por hechos de ex funcionarios ya sin poder,

¹⁶⁶ Ampliar en REIRIZ, *op. cit.*, p. 81; ALTAMIRA GIGENA, *op. cit.*, pp. 162-3.

¹⁶⁷ REIRIZ, *op. cit.*, pp. 73-81; ALTAMIRA GIGENA, *op. cit.*, pp. 156-63; BULLRICH, *La responsabilidad del Estado*, *op. cit.*, p. 262 y ss.; TAWIL, *La responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia*, Buenos Aires, Depalma, 1993, 2ª ed., p. 148; ANDRADA, ALEJANDRO D., “Responsabilidad de los magistrados judiciales. Derecho argentino. Doctrina y jurisprudencia norteamericana,” *LL*, 1998-D, 1157; DIEZ, MANUEL MARÍA, *Derecho administrativo*, t. V, Buenos Aires, 1971, p. 163 y ss.; MARIENHOFF, *Tratado de derecho administrativo*, t. IV, p. 759 y ss.; FIORINI, *Manual de derecho administrativo*, *op. cit.*, t. II, pp. 1121-3.

¹⁶⁸ Ver *infra*, en el t. *Hacia el derecho administrativo global*, cap. “La justicia administrativa internacional.”

que impedirle a los funcionarios que lo ejercen, que cometan daños antijurídicos con él. No puede ser que toda la sociedad continúe pagando lo que los jueces no quieren ver a tiempo, o ven pero se escudan en artilugios procesales para dejar que la administración destruya el derecho del particular y lo remita a nuestra indemnización colectiva.

No es para eso que sufragamos un Poder Judicial.

12. Responsabilidad por acto legislativo¹⁶⁹

En el derecho internacional la responsabilidad del Estado se juzga prescindiendo de cuál poder es el que ocasiona el daño.¹⁷⁰ Existen precedentes del Tribunal Europeo condenando a un Estado miembro por violación legislativa de una norma comunitaria,¹⁷¹ o por la inacción legislativa para cumplir una norma comunitaria.¹⁷²

La ley 26.944 no contiene disposiciones particulares de responsabilidad por acto legislativo. Por ello, corresponde remitirse a los parámetros jurisprudenciales hasta ahora existentes.

12.1. La regla de la irresponsabilidad interna por actos legislativos

La jurisprudencia nacional, partiendo del principio de que el Estado no debe indemnización alguna por la privación de propiedad que realiza a través del cobro de impuestos, siempre que éstos sean válidos, ha llegado a conclusiones criticables.

El error a que se ha llegado proviene inicialmente de extender el principio de irresponsabilidad por el cobro de impuestos legítimos, lo que parece ciertamente una exageración. El principio era que “el ejercicio de un poder legal, como es el de crear impuestos, o modificar los anteriores (en el caso no se ha discutido la validez de la forma en que se lo ha puesto en práctica) puede ciertamente producir perjuicios en el patrimonio de los particulares, sin que tal circunstancia sea óbice contra su legitimidad, so pena de detener la actividad gubernativa, en consideración de una garantía, la de propiedad privada, que no puede interpretarse con semejante extensión.”¹⁷³

La jurisprudencia pasa luego a decir otra cosa, que la garantía de la propiedad “siempre se ha considerado alude al desapoderamiento directo, y no al consiguiente

¹⁶⁹BIANCHI, “Responsabilidad del Estado por actividad legislativa,” I.E.D.A., *Estudios de Derecho Administrativo II*, Buenos Aires, 2000, p. 211 y ss.

¹⁷⁰La responsabilidad internacional del Estado existe hoy *cualquiera sea el órgano estatal nacional* que comete el daño: CHITI, *op. cit.*, p. 404-5.

¹⁷¹Desde los casos *Factortame III* de 1996 y *Brasserie du Pecheur*. Ver CHITI, *op. cit.*, p. 404.

¹⁷²Solución ésta ya incorporada al derecho interno por la CSJN, *Ekmekdjian*; conf. BREWER CARÍAS, *La Constitución de 1999*, Caracas, Arte, 2000, p. 232; *Judicial Review in Comparative Law*, Cambridge, 1989, p. 269.

¹⁷³*Fallos*, 180: 107, *Gratry S.A.*, 1938. Ampliar en REIRIZ, *op. cit.*, p. 65 y ss.

perjuicio resultante del ejercicio de legítimos poderes. Nunca se ha supuesto que tenga algún efecto sobre o para inhibir leyes que indirectamente produzcan daño o pérdida a los particulares,¹⁷⁴ lo cual es ya llevar la afirmación demasiado lejos.¹⁷⁵

También se expresa que el ejercicio de los “poderes de guerra” no puede dar lugar a responsabilidad del Estado, cuando se lo ejerce “con fundamento en disposiciones legales expresas.”¹⁷⁶ De allí a decir que tampoco será responsable el Estado por las leyes que organicen o regulen un “servicio público,” aunque de ellas se desprendan daños a terceros, no hay sino un paso, que la jurisprudencia también ha dado.¹⁷⁷ No existe pues, en principio y en el estado actual de la jurisprudencia nacional, responsabilidad interna del Estado por leyes legítimas, aunque ocasionen daños; pero no creemos que pueda categóricamente decirse que “en nuestro derecho, el Estado no responde civilmente por los actos legislativos,”¹⁷⁸ por lo que sigue.

12.2. Casos en que se acepta la responsabilidad por acto legislativo

12.2.1. Perjuicio especial

La CSJN expresó en *Gratry*,¹⁷⁹ que “no reúne el perjuicio que se dice experimentado, la condición de especialidad necesaria para que pueda encuadrarse en el caso de responsabilidad.” Parece aceptar, en la responsabilidad legislativa, la doctrina alemana del “perjuicio especial.” Como dice MAYER, la actividad del Estado “no ocurre sin que los individuos sufran algunos perjuicios, pero ellos entran en las condiciones de existencia del Estado al cual los individuos pertenecen; por lo tanto, nada se puede cambiar. Pero a partir del momento en que esos perjuicios afectan a un individuo de manera desigual y desproporcionada, empieza a actuar la equidad y cuando el perjuicio se traduce en un daño material [...] habrá lo que se llama el sacrificio especial [...] que debe indemnizarse.”¹⁸⁰

12.2.2. Enriquecimiento sin causa

En *Asociación Escuela Popular Germano Argentina Belgrano* se sostuvo que si bien la ley no generaba responsabilidad, existía de todos modos responsabilidad

¹⁷⁴ CSJN, *Fallos*, 182: 146, 152, *Spurr*, 1938.

¹⁷⁵ El caso de la ley argentina que prohibió extender la restructuración de la deuda en *default* a los que no la aceptaran presenta la singularidad de que acepta la jurisdicción y legislación de Nueva York donde la justicia falló en definitiva que ello era contrario a derecho.

¹⁷⁶ CSJN, *Fallos*, 245: 146, *Asociación Escuela Popular Germana Argentina Belgrano*, 1959.

¹⁷⁷ *Fallos*, 256: 87, *CADE*, 1963; 258: 322, 333, *Suñé c/SEGBA*, 1964.

¹⁷⁸ *Dictámenes*, *op. cit.*, 71: 369, 370 vta. La afirmación es previa a la existencia de los ordenamientos internacionales que cuentan con tribunales y órganos de aplicación, como la Convención Americana de Derechos Humanos. La expresión es hoy en día insostenible.

¹⁷⁹ *Fallos*, 180: 107, *Gratry S.A.*, 1938, en que la CSJN se remite a *Arrupé*, *Fallos*, 180: 114.

¹⁸⁰ MAYER, OTTO, *Derecho administrativo alemán*, t. IV, Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 217; BENDER, BERND, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, Freiburg im Bresgau, 1956, 2ª ed., p. 165.

del Estado si a consecuencia de ella se producía un enriquecimiento sin causa de la administración.¹⁸¹ Fue en verdad un artificio para responsabilizar al Estado por la ley, pero sin decirlo directamente así. En sentido similar decía HAURIUO: “El principio de justicia sobre el cual debe fundarse aquí el derecho a indemnizaciones es aquel del enriquecimiento sin causa y dos condiciones serán exigidas para que el daño dé lugar a reparación: 1º) Será necesario que el daño sufrido por el administrado corresponda a un enriquecimiento administrativo [...]; 2º) será necesario que el enriquecimiento del patrimonio administrativo sea sin causa, y lo será cuando resulte del ejercicio por la administración de un derecho exorbitante al derecho común, por ejemplo el derecho de expropiación, el derecho de los trabajos públicos, el derecho de legislación, etcétera.”¹⁸²

12.2.3. *Sustitución del derecho por una indemnización*

Por fin, también ha dicho la jurisprudencia que la ley puede válidamente reglamentar un derecho sustituyéndolo por una indemnización. O sea, que en verdad quiere decir que la lesión del derecho efectuada por la ley quedará purgada, no con la declaración de su inconstitucionalidad, sino con la reparación pecuniaria del agravio.

Partiendo del principio de que los derechos no son absolutos sino relativos, la Corte Suprema ha sentado el criterio de que “la tutela de un derecho por la justicia no requiere necesariamente la preservación en especie de las situaciones existentes,”¹⁸³ y que puede admitirse la constitucionalidad de la ley si deja a salvo la “reparación indirecta del agravio jurídico.”¹⁸⁴ Concretamente, se ha resuelto que si una ley sustituye la garantía constitucional de la estabilidad del empleado público por una indemnización pecuniaria en caso de cesantía, ello se adecua al sistema constitucional, pues “la garantía del artículo 14 «nuevo» se satisface con el reconocimiento de derecho a indemnización por los eventuales perjuicios derivados de una cesantía.”¹⁸⁵ No obstante, este último criterio ha quedado desestimado actualmente, considerándose que la estabilidad otorga un derecho a la permanencia en el cargo, y no a un mero resarcimiento sustitutivo.¹⁸⁶

¹⁸¹ *Fallos*, 245: 146, 153, año 1959.

¹⁸² HAURIUO, MAURICE, *Précis de droit administratif et de droit public*, París, 1921, 10 ed., p. 382: “Finalmente el principio obligatorio me parece ser éste: enriquecimiento sin causa de un patrimonio administrativo a consecuencia de un daño especial causado a un tercero por el ejercicio de un derecho exorbitante.”

¹⁸³ CSJN, *LL*, 119: 141, *Enrique*, 1965.

¹⁸⁴ CSJN, *LL*, 117: 261, 263, *Borro*, 1964, que recuerda *Assereto*, *Fallos*, 249: 654 (1961), en que se debatía si una reparación patrimonial era suficiente o correspondía la eliminación de la lesión a través del amparo; conf. *Fallos*, 251: 457, *Ilzarbe de Grande*, 1961.

¹⁸⁵ CSJN, *Enrique*, *LL*, 119: 141 (1965). La lesión surge de la propia ley que deniega la reposición del agente y la sustituye por una indemnización.

¹⁸⁶ CSJN, *Madorrán*, *Fallos*, 330: 1989 (2007) y *Ruiz*, 15-V-2007 en los que se ordena la reinstalación de los actores en su puesto de trabajo. Ver IVANEGA, MIRIAM, “Acerca del Caso Madorrán,”

12.2.4. *Posible desarrollo de las excepciones*

En algunas hipótesis estos distintos argumentos pueden superponerse, sin embargo interesa de todos modos recordarlos, pues de acuerdo con la propia jurisprudencia pueden dar lugar a la responsabilidad estatal por la actividad legislativa.

La doctrina recuerda p. ej. el caso ocurrido en el Uruguay con la creación de ANCAP. El legislador prohibió una actividad hasta ese momento legítimamente ejercida por los particulares, y estableció un monopolio estatal sobre tal actividad; la jurisprudencia les reconoció derecho a indemnización, con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa.¹⁸⁷ Nuestra jurisprudencia, que ha admitido la responsabilidad del Estado si a resultas de la actividad legislativa se produce un enriquecimiento sin causa de aquél, probablemente también habría de reconocer la existencia de responsabilidad en dicho caso. A su vez, el principio de la especialidad del daño ha sido invocado para fundamentar la responsabilidad del Estado por un acto reglamentario válido, con fundamentos que son en un todo aplicables al caso en que el daño es en iguales condiciones producido por una ley: se ha dicho así en la causa *Reisz* que “si la administración, en ejercicio de facultades cuya legitimidad no se cuestiona en la causa, producía actos que necesariamente incidirían en el objeto del contrato,” “el perjuicio causado al accionante [...] reúne la condición de especialidad necesaria para que pueda encuadrarse en el caso de resarcibilidad a que esta Corte se refirió en Fallos, 180: 107, razón por la cual [...] cabe reconocer el derecho del demandante a ser indemnizado.”¹⁸⁸

13. *Continuación. La responsabilidad por ley inconstitucional*

El perjuicio ocasionado por una ley inconstitucional debe ser indemnizado. Lo mismo ocurre con los decretos de necesidad y urgencia dictados al margen del sistema constitucional, aunque en tal caso no se trata de responsabilidad por acto legislativo *stricto sensu* sino por acto de la administración invadiendo competencias legislativas.¹⁸⁹

en www.eldial.com, Suplemento de Derecho Administrativo, 11-V-07; BUTELER, ALFONSO, “La estabilidad del empleado público (a propósito de lo decidido por la Corte Suprema en la causa «Madorrán»),” *LL*, 2007-C, 284; SABATINO ARIAS, MARÍA AGOSTINA, “¡Finalmente, la estabilidad del empleado público es propia!” *LL*, 2007-E, 139. Con posterioridad el Máximo Tribunal profundizó su doctrina, en *Schnaiderman*, Fallos, 331: 735 (2008); *Micheli*, Fallos, 332: 2741 (2009); *Ramos*, Fallos, 333: 311 (2010); *Sánchez*, Fallos, 333: 335 (2010); *Delfino*, Fallos, 334: 229 (2011); *Fleita*, Fallos, 334: 343 (2011) y *Cerigliano*, Fallos, 334: 398 (2011).

¹⁸⁷ *Urreta S.A.*, *LL*, 28: 810, 817, año 1942. Conf. LINARES QUINTANA, SEGUNDO V., “La responsabilidad del Estado legislador,” *LL*, 36: 1088, 1092 y ss., aunque fundándose en el principio de la igualdad ante las cargas públicas; SAYAGUÉS LASO, *op. cit.*, t. I, pp. 603-5; “Responsabilidad del Estado por acto legislativo,” *JA*, 1949-I, 54, sección doctrina.

¹⁸⁸ CSJN, Fallos, 248: 79, 83, *Reisz*, año 1960.

¹⁸⁹ Por ello conviene estar atento al cómputo de los plazos, como surge en *Nóbile*, CNFed CA, Sala V, *LL*, 1997-C, 831, con nuestra nota “La inconstitucionalidad es imprescriptible, pero no los daños,” *LL*, 1997-C, 830, reproducida en *Cien notas de Agustín*, *op. cit.*, § 64, p. 144.

Esta cuestión puede ser compleja cuando existen pronunciamientos de la Corte Suprema rechazando acciones de amparo o cautelares, que podrían sugerir la constitucionalidad del acto impugnado pero en verdad no lo hacen sino que evitan —cuidadosamente— pronunciarse al respecto.

Queda en tales casos abierta la vía del juicio de conocimiento en el cual obtener, muy tardíamente, la declaración de inconstitucionalidad y la reparación del perjuicio y si no ocurrir a las instancias internacionales.

Pero la vía del derecho interno no es precisamente muy eficaz, ante el colapso de la justicia argentina, fruto de la extrema y deliberada renuencia de los poderes públicos en crear suficientes tribunales en relación a las causas pendientes y que siguen ingresando.¹⁹⁰

Esto es también materia de responsabilidad internacional del Estado, porque la omisión legislativa de crear tribunales en número adecuado es lisa y llana privación de justicia.¹⁹¹ Y es un argumento que, por supuesto, ha sido utilizado exitosamente por los acreedores del Estado que lo demandaron ante el CIADI. No hay allí novedad alguna.

Es el Poder Legislativo el que impide que funcione un Poder Judicial imparcial e independiente que dicte justicia oportuna y eficaz con un costo razonable, con la complicidad del Poder Ejecutivo: Insuficiencia de recursos y de creación del número de juzgados para atender los números reales de causas, distorsión del Consejo de la Magistratura para pretender presionar a los jueces desde el poder político, prórroga constante de facultades delegadas inconstitucionalmente, abuso de la legislación delegada y los decretos de necesidad y urgencia, superpoderes, etc.

La responsabilidad por acto legislativo y por su irrazonable omisión como en el párrafo anterior, corresponde en primer lugar porque una ley inconstitucional es también violatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos, y su ejecución genera de todos modos responsabilidad internacional.¹⁹²

¹⁹⁰ No se olviden los plazos reales que lleva un juicio ordinario contra el Estado: fácilmente supera el par de décadas, como explicamos en el XIV, “Problemas del acceso a la justicia,” y XV, “Comparación del control administrativo y judicial” y en especial en el cap. XXXII del t. 7, “La responsabilidad del Estado en la práctica.” Por eso es que, fracasados los mecanismos alternativos de solución de controversias y siendo insuficiente o inoportuna la respuesta del sistema de contralor, no queda sino apelar al último recurso que explicamos en el cap. “Hacia la unidad del orden jurídico mundial” del t. *Hacia el derecho administrativo global*.

¹⁹¹ Nos remitimos a lo resuelto *in re Zimmerman y Steiner*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 13 de julio de 1983, citado en *Derechos Humanos*, Buenos Aires, FDA, 2007, 6ª ed., anexo al cap. XVI, pp. XVI-39-52.

¹⁹² OC-14/94 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, § 2.2, “La responsabilidad internacional aumentada,” publicada en Separata de *El Derecho, Jurisprudencia Internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 17 de abril de 1995, p. 9 y ss. Ver *supra*, cap. VI, “Fuentes supranacionales del derecho administrativo,” del t. 1 y cap. “La justicia administrativa internacional” del t. *Hacia el derecho administrativo global*; los antecedentes se encuentran en el cap. VIII, “Condicionantes económicos y financieros del derecho administrativo. Crisis y cambio,” del t. 7.

Puede incluso darse el caso de una ley nacional violatoria del orden público internacional; lo mismo puede llegar a ocurrir por la aplicación de los tratados contra la corrupción, que incluyen expresamente a los tres poderes del Estado; ya hemos adelantado que nos encontramos allí en presencia de un *ius cogens in statu nascendi*.

El antiguo principio de que “no puede haber derecho legal contra la autoridad que hace las leyes de que el derecho depende”¹⁹³ no resulta de aplicación cuando el legislador está a su vez bajo un orden jurídico superior interno e internacional. Se trata tanto del orden constitucional como supranacional e internacional, e incluso del principio de justicia natural. Por ello, si se dicta una ley o decreto de necesidad y urgencia inconstitucional, o contraria al derecho supranacional o internacional imperativo y con ello ocasionara un daño, éste será indemnizable. Tampoco debe olvidarse que los tratados de inversiones extranjeras limitan al poder legislativo en materia de nacionalizaciones, etc., y que instituyen también la vía arbitral, como ya explicamos.¹⁹⁴

Un caso muy antiguo puede ilustrar el punto: si una provincia o la Nación impiden el tránsito de mercaderías, en contravención al principio constitucional del art. 11, la Corte Suprema ha resuelto que son inconstitucionales los decretos nacionales o provinciales que establecieron tales prohibiciones, aclarando que “ni la Nación ni las provincias están autorizadas para crear aduanas interiores o institutos o regímenes administrativos que funcionen como tales.”¹⁹⁵

Ninguna razón habría para no llegar a igual conclusión cuando la transgresión constitucional y el consiguiente daño proviene no de un decreto del Poder Ejecutivo sino de un reglamento de necesidad y urgencia o incluso de una ley del Congreso, pues tanto la antijuridicidad como el daño son idénticos en ambos casos. Tendríamos allí otro posible ejemplo de responsabilidad estatal por los daños causados por leyes o reglamentos de necesidad y urgencia inconstitucionales.¹⁹⁶

¹⁹³ HOLMES, OLIVER W., citado por WRIGHT, WILLIAM B., *The Federal Tort Claims Act*, Nueva York, 1957, p. 5.

¹⁹⁴ Ver cap. “El arbitraje administrativo internacional” del t. *Hacia el derecho administrativo global*.

¹⁹⁵ CSJN, *Fallos*, 177: 237, 270, *Cahiza*, 1937; un decreto nacional prohibía el embarque de uva de una provincia a otra para su elaboración; otro caso en *Fallos*, 252: 39, *Acuña*, 1962. En la actualidad, los decretos de necesidad y urgencia inconstitucionales han dado lugar a reparaciones. Hay casos en que se admite la acción para pedir la inconstitucionalidad, pero se declara prescripta la reparación (CNFed. CA, Sala V, *Nóbile*, LL, 1997-C, 831; “La inconstitucionalidad es imprescriptible, pero no los daños,” LL, 1997-C, 830, reproducido en *Cien notas de Agustín*, op. cit., § 64, p. 144): el fundamento no dicho es el expuesto *supra*, § 2.2.; su contracara, lo que ocurrió con el caso *Birt*.

¹⁹⁶ En contra, SPOTA, op. cit., pp. 578-9. Si a resultas de la ejecución de la ley inconstitucional se produce un daño a la propiedad, p. ej., no hay restitución posible al estado anterior y entonces la única solución viable es la reparación del daño. En este sentido se pronunció la Corte Suprema en casos en que el Estado tomó posesión de un bien, en una hipótesis sin mediar expropiación y en otra desistiendo posteriormente de la expropiación iniciada; en ambas situaciones se declaró la ilegalidad e inconstitucionalidad de la ocupación y ello evidentemente no comporta diferencia alguna esencial con la declaración de inconstitucionalidad de una ley, por lo que a la responsabilidad se refiere. Ver

En ese caso habría que ponderar también, aunque sea tardío, la responsabilidad que les corresponde tanto a los que emitieron tales actos como a quienes desde el Poder Judicial no impidieron su consumación pudiendo hacerlo; en este último caso debe ser al menos materia a considerar en el Tribunal de Enjuiciamiento y desde luego a ponderar en toda propuesta del Consejo de la Magistratura, una vez que se haya restablecido el perdido equilibrio que debía tener de acuerdo a la Constitución. No sea cuestión que se termine premiando con ascensos la colaboración judicial en la violación de la Constitución.

Fallos, 145: 89, *Delcasse*, 1925; 171: 142, *Miloch*, 1934; 177: 237, *Cahiza*, 1937; 216: 241, *Milberg*, 1950. Conf. ORTIZ, *op. cit.*, p. 193. Ampliar y comparar en ORTIZ ORTIZ, EDUARDO, *Expropiación y responsabilidad pública*, San José, LIL, 1996.

Capítulo XXI
LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PRÁCTICA¹

¹El presente capítulo se encuentra reubicado en este *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, t. 7, *El derecho administrativo en la práctica*, como capítulo XXXII, http://gordillo.com/pdf_tomo7/capitulo32.pdf. Para no alterar la numeración de los otros capítulos de este t. 2 y sus respectivas remisiones, ni tampoco las citas que otros autores hayan hecho de esos otros capítulos hasta el presente, hemos dejado aquí meramente la carátula de ese capítulo.

Capítulo XXII
*HACIA LA UNIDAD DEL ORDEN JURÍDICO MUNDIAL*¹

¹El presente capítulo se encuentra reubicado en este *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, en el libro *Hacia el derecho administrativo global*. Para no alterar la numeración de los otros capítulos de este t. 2 y sus respectivas remisiones, ni tampoco las citas que otros autores hayan hecho de esos otros capítulos hasta el presente, hemos dejado aquí meramente la carátula de ese capítulo. Por otra parte, hasta tanto vea la luz el tomo *Hacia el derecho administrativo global*, mantendremos en www.gordillo.com el texto completo de la edición precedente, incluyendo los capítulos que ahora se omiten en ésta.

